

Iquique, quince de octubre de dos mil catorce.

**VISTO, LO PRESENCIADO EN EL JUICIO ORAL:**

**I.- TRIBUNAL, ACUSADOS Y DEFENSAS.**

**PRIMERO:** Que el día 1 de abril y entre el 14 de abril y el 29 de Agosto del año 2014, se realizó ante este Tribunal de Juicio oral en lo Penal de Iquique, integrado por los jueces titulares Sres. Rodrigo Vega Azocar, Loreto Jara Peña, quienes alternaron la presidencia, Felipe Ortiz de Zárate Fernández, redactor y Carlos Cosma Inojosa, en calidad de Juez alterno, convocado para el caso de inhabilidad de los anteriores, el juicio de la causa rol único N°1100174530-3, rol interno N° 174-2012, seguido en contra de:

1.- **GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA**, cédula nacional N° 12.212.692-7, nacido en Iquique el 27 de enero de 1972, 42 años de edad, soltero, lee y escribe, ingeniero comercial, domiciliado en calle Arturo Fernández N° 2010, Iquique, representado por el abogado particular don Pablo Larredonda Alcayaga.

2.- **FREDDY VIRGILIO CASAREGGIO SEPULVEDA**, cédula nacional N° 11.881.652-8, nacido en Santiago el 23 de marzo de 1971, 43 años de edad, casado, lee y escribe, administrador público, domiciliado en Pasaje Huarasiña 2421 de esta ciudad, representado por la abogado particular doña Ximena Santos Tapia.

3.- **JORGE ALEJANDRO JACOBS SERRA**, cédula nacional N° 6.960.958-9, nacido el 11 de octubre de 1955, 58 años de edad, casado, lee y escribe, ingeniero comercial, domiciliado en Cerro Dragón 2696 de esta ciudad, representado por la abogado del servicio licitado de la Defensoría Penal Pública doña Bárbara Chandía Benavides.

4.- **CLAUDIO JOEL RIVERA BASSO**, cédula nacional N° 9.816.560-6, nacido el 10 de abril de 1964, 49 años, casado, lee y escribe, ingeniero comercial, domiciliado en Tadeo Haencke N° 1945, Iquique, representado por la abogado de la Defensoría Penal Pública doña Paulina Ávila Vergara.

5.- **JOSE ALFREDO RIQUELME BASSO**, cédula nacional N° 11.754.614-4, nacido el 11 de junio de 1971, 42 años de edad, casado, ingeniero comercial, domiciliado en Thompson 1970 departamento 1505, Iquique, representado por el letrado anterior y por doña Paulina Soto Aracena.

6.- **NIXON BERNARDO HIP URZUA**, cédula nacional N° 8.225.774-8, nacido el 31 de marzo de 1959, 55 años, casado, lee y escribe, funcionario público, domiciliado en José Joaquín Toesca 2236, Arica, representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública don Marcelo Lara Pol.

7.- **ERICK MARIO BARRIOS ZUÑIGA**, cédula nacional N° 6.885.621-3, nacido el 8 de diciembre de 1953, 57 años de edad, casado, ingeniero comercial, domiciliado en Luis Crignola N° 2278, Arica, representado por la abogado de la Defensoría Penal Pública, doña Paulina Ávila Vergara.

8.- **WILLIAM NELSON MILES VEGA**, cédula nacional N° 9.403.567-8, nacido el 8 de mayo de 1975, 38 años, divorciado, lee y escribe, abogado, domiciliado en Arturo Prat N° 889, Depto. N° Edificio Atalaya, Iquique, representado por el abogado particular don Carlo Iván Silva Muñoz, sin perjuicio de ejercer su autodefensa.

9.- **SERGIO ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC**, cédula nacional N° 10.151.705-5, nacido el 25 de junio de 1966, 47 años, soltero, lee y escribe, asistente social, domiciliado en Playa Blanca N° 2236, Depto. 38, Iquique, representado por el abogado particular don Osvaldo Flores Olivares.

10.- **CLAUDIO FRANCISCO SOTO ARACENA**, cédula nacional N° 15.685.390-9, nacido el 25 de noviembre de 1983, 29 años, soltero, lee y escribe, empleado, domiciliado en 5 Sur 4272 departamento 1904, Iquique, representado por la abogada del servicio licitado de la Defensoría Penal Pública, doña Paulina Avila Vergara.

11.- **PILAR ISABEL SEPULVEDA OLATE**, cédula nacional N° 7.006.553-2, nacida el 19 junio de 1957, 57 años de edad, casada, lee y escribe, abogada y profesora, domiciliada en Maturana N° 957, Pasaje 3, Casa N° 2179, comuna Santiago, Región Metropolitana, representada por el abogado defensor penal público Marcelo Lara Pol, sin perjuicio de ejercer su autodefensa.

12.- **ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA**, cédula nacional N° 10.108.553-8, nacida el 3 de febrero de 1966, 48 años, soltera, lee y escribe, abogada, domiciliada en José Francisco Vergara N° 3540, Iquique, representada por los abogados particulares don Nelson Rocco Guzmán y Miguel Soto Piñeiro.

## **II.- ACUSADORES**

**SEGUNDO:** Que, ejercieron la acción penal los siguientes intervinientes:

1.- El Ministerio Público, representado por los fiscales Sres. Eduardo Ríos Briones y Gonzalo Guerrero.

2.- El diputado don Hugo Gutiérrez Gálvez, representado por los abogados Sres. Enzo Morales Norambuena y Matías Ramírez Pascal.

3.- Las Sras. Mandiza Barbarbaric Sciaraffia y Victorina Lozano Molina y don Isidoro Saavedra Contreras, representados por los abogados Sres. Enzo Morales Norambuena y Matías Ramírez Pascal.

4.- El Consejo de Defensa del Estado, como acusador particular y actor civil,

representado por el abogado procurador fiscal don Marcelo Fainé Cabezón, y en el juicio por las abogadas Sras. Ana Maria Pino, Yolanda Hasember Velasco y Javiera Palza Cordero.

5.- El Servicio de Impuestos Internos, SII, representado por los abogados don Pablo Cepeda Ortiz, Cecilia Soto Leiva, don Carlos Morales Ramírez, Don Glauco Morales, don Rodrigo Garrido Soto.

6.- El Servicio Nacional de Aduanas, SNA, como acusador particular y actor civil, representado por los abogados don Rubén Villalobos Monardes, don Jorge Aranda Aranda, don Sebastián Berlinger Pérez, Ángelo Vergara Colombo y don Alejandro Bolados Delgado.

### **III.- ACCIONES PENALES**

**TERCERO:** Que, el **Ministerio Público y los querellantes Hugo Gutiérrez Gálvez, Sras. Mandiza Barbarbaric Sciaraffia y Victorina Lozano Molina** y don **Isidoro Saavedra Contreras** acusaron a los individualizados como autores de los siguientes delitos:

1.- A Gian Piero Cánepa: 1. Lavado de activos sancionado en la Ley 19.913, artículo 27 a); 2. Estafa, prevista y sancionada en los artículos 468 y 467 inciso final del Código Penal; 3. Cohecho reiterado sancionado en los artículos 248, 248 bis, 249 y 250 del Código Penal; 4. Delito previsto en los artículos 168 y 178 N° 1 de la Ordenanza de Aduanas; 5. Presentación de declaraciones manifiestamente incompletas o falsas, reiteradas, previsto en el artículo 97 N°4 incisos primero y segundo del Código Tributario; 6. Utilización de la calidad de usuario de zona franca en perjuicio del Fisco sancionado en el artículo 97 N° 25 del mismo cuerpo legal.

2- A Freddy Casareggio: 1. Asociación ilícita para la comisión de delitos de corrupción pública sancionado en los artículos 292 y 294 del Código Penal; 2. Fraude al fisco reiterado sancionado en su artículo 239; y 3. Falsificación de instrumento público reiterado sancionado en su artículo 193 N° 4.

3.- A Jorge Jacobs: 1. Asociación ilícita para la comisión de delitos de corrupción pública sancionados en los artículos 292 y 294 del Código Penal; 2. Fraude al fisco reiterado sancionado en su artículo 239; 3. Falsificación de instrumento público reiterado sancionado en su artículo 193 N° 4; 4. Cohecho reiterado, sancionado en los artículos 248, 248 bis, 249 y 250 del Código Penal.

4.- A Claudio Rivera: Falsificación de instrumento público reiterado sancionado en su artículo 193 N° 4.

5.- A José Riquelme: Falsificación de instrumento público sancionado en su

artículo 193 N° 4. Del Código Penal.

6.- A Nixon Hip: 1. Asociación ilícita para la comisión de delitos de corrupción pública sancionados en los artículos 292 y 294 del Código Penal; 2. Falsificación de instrumento público sancionado en su artículo 193 N° 4.

7.- A Erick Barrios: Falsificación de instrumento público sancionado en su artículo 193 N° 4 Del Código Penal.

8.- A William Miles: 1. Fraude al Fisco sancionado en su artículo 239 del Código Penal; y 2. Falsificación de instrumento público sancionado en su artículo 193 N°4.

9.- A Sergio Cifuentes: 1. Asociación ilícita para la comisión de delitos de corrupción pública sancionado en los artículos 292 y 294 del Código Penal; 2. Fraude al fisco reiterado sancionado en su artículo 239; y 3. Falsificación de instrumento público reiterado sancionado en su artículo 193 N° 4.

10.- A Claudio Soto: Falsificación de instrumento público sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal.

11.- A Pilar Sepúlveda Olate: Falsificación de instrumento público sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal

12.- A Antonella Sciaraffia: 1. Asociación ilícita para la comisión de delitos de corrupción pública sancionado en los artículos 292 y 293 inciso segundo del Código Penal; 2. Fraude al fisco reiterado sancionado en su artículo 239; y 3. Falsificación de instrumento público reiterado sancionado en su artículo 193 N° 4.

#### **A.- HECHOS FUNDANTES DE LAS ACCIONES SEÑALADAS.**

**CUARTO: Que, los accionantes señalados** fundaron sus imputaciones en los **siguientes hechos**, según se transcribe literalmente del auto de apertura, en resguardo del principio de congruencia:

“Desde a lo menos el mes de marzo del año 2007, y hasta el mes de marzo del año 2008, los imputados antes indicados, ya sea individualmente o formando parte de una organización estructurada, denominada “La Oficina”, intervinieron en su calidad de funcionarios públicos en la comisión reiterada, sistemática y permanente de variados delitos de corrupción pública, tales como, la generación y firma de instrumentos públicos falsos, defraudando o consintiendo que se defraudara al Fisco de Chile, que le reportaron utilidades a terceros o que aprovecharon para su beneficio personal, todo lo anterior, con el objetivo de adjudicar las 3 licitaciones públicas que se indicarán, en favor del particular Gian Piero Canepa Madariaga, quien, a su vez, defraudó al Fisco, a través del engaño y la infracción del sistema aduanero y tributario vigente:

**I.- DELITOS DE CORRUPCION PÚBLICA, FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PÚBLICO, FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PRIVADO, ESTAFA y COHECHO:**

**1.- PROYECTO REPOSICIÓN MOBILIARIO ESTABLECIMIENTOS SERME, ARICA CÓDIGO BIP 30070129-0, LICITACIÓN N° 768-119-LP07:**

El día 08 de agosto de 2007 fue publicado en el portal ChileCompra el proyecto de Licitación Pública “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educativos de Arica” Código BIP N° 30070129, por un monto total de \$399.514.000, el cual favorecería a establecimientos educativos de la ciudad de Arica.

Con el fin de favorecer la participación de Gian Piero Canepa Madariaga, en la Licitación Pública referida, Jorge Jacobs Serra profesional del proyecto y Freddy Cassaregio Sepúlveda Jefe de la División Análisis Control y Gestión (de ahora en adelante DACOG), solicitaron mediante Memo N° 688 de fecha 28 de agosto del año 2007 al Jefe de Administración y Finanzas (de ahora en adelante D.A.F.), con copia al Asesor Jurídico, modificación de las fechas originales de cierre, apertura técnica y económica de la licitación, a saber, el día 28 de agosto del año 2007, requiriendo como nueva fecha para el cierre, apertura técnica y económica de la propuesta, el día 03 de septiembre del 2007.

Antonella Sciaraffia Estrada, en su condición de intendente regional, y Carlos Córdova Garrido, abogado suplente del Gobierno Regional de Tarapacá, (de ahora en adelante GORE Tarapacá), procedieron a autorizar la ampliación de plazo solicitada por los imputados Jacobs Serra y Casareggio Sepúlveda, dictando la resolución exenta N° 447 de fecha 27 de agosto del año 2007, alterando las fechas verdaderas y faltando a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, ya que según da cuenta el libro de correspondencia de DACOG, el referido Memo N° 688 de fecha 28 de agosto de 2007, fue recepcionado en el Departamento Jurídico el mismo 28 de agosto del 2007, esto es, un día después de dictada la referida Resolución. A mayor abundamiento, la referida Resolución Exenta no consta como tal en los registros de la Intendencia, ya que la Resolución Exenta N° 447 de fecha 27 de agosto del año 2007, en realidad corresponde a la aprobación del contrato de aseo de fecha 19 de junio del año 2007, suscrito por el GORE Tarapacá y Freddy Eleuterio Beretta Alarcón.

Lo falsedades y maniobras fraudulentas antes indicadas, permitieron que Gian Piero Canepa Madariaga tomara la Boleta de Garantía para garantizar la seriedad de la oferta en el Banco Santander Chile, sucursal Arica, el día 30 de agosto de 2007 y obtuviera el certificado oficial de antecedentes comerciales, emitido por la Cámara de

Comercio de Santiago el día 03 de septiembre del año 2007, ambos requisitos para la postulación a la Licitación ya referida.

Mediante Carta de Presentación de Propuesta, de Gian Piero Canepa Madariaga, de fecha 31 de agosto de 2007, dirigida a Freddy Casareggio Sepúlveda, Jefe de DACOG, aparentando mantener la capacidad económica y la experiencia requerida, remite antecedentes y propuesta para adjudicarse el proyecto referido, documento en el cual Canepa Madariaga declara presentar, entre otros antecedentes, como requisitos para la postulación, el ya citado Certificado Oficial de Antecedentes Comerciales, el que como se dijo, recién obtuvo el día 3 de septiembre del 2007.

El día 03 de septiembre de 2007, en las oficinas de Freddy Casareggio Sepúlveda, se procedió a levantar el Acta de Apertura de Propuesta Pública, documento firmado por Jorge Jacob Serra como profesional del proyecto y Claudio Rivera Basso Jefe de Planificación de la Seremi de Educación Región de Tarapacá, quienes manifiestan y declaran que la empresa comercial GENOVA EIRL presentó en sobres separados su documentación original y copia de los antecedentes solicitados, debidamente identificados. Sin embargo, han faltado a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, ya que, como se dijo, el Informe Comercial de la Cámara de Comercio, recién fue obtenido el mismo día de la apertura, esto, con el objeto de facilitar y permitir que Canepa Madariaga no quedara fuera de la licitación Pública.

Mediante Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 04 de septiembre de 2007, Freddy Casareggio Sepúlveda jefe de la D.A.C.O.G., Jorge Jacobs Serra como Jefe del Departamento de Inversiones suplente del GORE Tarapacá, Nixon Hip Urzúa como Alcalde suplente de la ciudad de Arica y Claudio Rivera Basso en su condición de Jefe de Planificación de la Seremi de Educación Región de Tarapacá, luego de declarar que la Comisión designada ha procedido a la revisión y análisis de los antecedentes generales, técnicos y económicos, presentados por las empresas oferentes, resuelven proponer se adjudique el proyecto Reposición Mobiliario Escolar-Serme Arica, a la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL. Sin embargo, han faltado a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, ya que se ha podido establecer que la Comisión nunca sesionó como tal y los integrantes de la citada Comisión nunca fueron designados por autoridad pública alguna.

En virtud de lo anterior, Antonella Sciaraffia Estrada, en su condición de Intendente Regional, y Carlos Córdova Garrido, abogado suplente del GORE Tarapacá, procedieron a dar curso a la adjudicación del proyecto a la empresa COMERCIAL

GENOVA EIRL, mediante Resolución Exenta N° 466 de fecha 12 de septiembre del año 2007.

Mediante el Memorándum N° 712 de fecha 12 de septiembre del año 2007, confeccionado por Jorge Jacobs Serra y firmado por el Jefe de la D.A.C.O.G Freddy Casareggio Sepúlveda, se solicitó al Jefe del Departamento de Control del GORE Tarapacá la tramitación del pago de la Factura Proforma N° 010 de fecha 12 de septiembre de 2007, entregada por Gian Piero Canepa Madariaga. Sin embargo, en dicho documento ambos funcionarios públicos han faltado a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, toda vez que la fecha real de creación del documento es el 13 de septiembre del año 2007, lo que se puede apreciar en la fecha de la firma de responsabilidad del citado documento público. A mayor abundamiento, conforme a libro de correspondencia de la D.A.C.O.G., el citado documento público fue entregado y recepcionado conforme por Francisco Herrera Adriazola el día 13 de septiembre del año 2007.

A fin de facilitar el pago de la pago de la Licitación a Gian Piero Canepa Madariaga, aquel mismo día 13 de septiembre de 2007, se tramitaron los siguientes documentos: a) Estado de Pago N° 1290, firmado por Jorge Jacobs Serra, como profesional del proyecto y Jefe del Departamento de Inversión, Freddy Casareggio Sepúlveda como Jefe de la D.A.C.O.G., solicitaron el pago anticipado y parcial del proyecto, consignando en el referido documento la frase: “*entregar cheque contra recepción de Boleta*”; b) Comprobante Contable N° 690 de fecha 13 de septiembre del 2007, se procedió a dar curso al pago anticipado y parcial en favor de la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, concurriendo con sus firmas Antonella Sciaraffia Estrada en su calidad de Intendenta Regional de la época y Alejandro Cifuentes Lucic, en su calidad de habilitado de la cuenta corriente fiscal y jefe del departamento de personas del GORE Tarapacá y con el visto bueno de Isabel Mollo Jachura, jefe del departamento de contabilidad y finanzas del GORE Tarapacá; y c) cheque N° 1784389, por un monto de \$264.063.000, de la cuenta corriente N° 01309107850, cuyo titular es el GORE Tarapacá y del Banco Estado, siendo firmado el documento bancario por Antonella Sciaraffia Estrada en su condición de Intendenta Regional de la época y por el imputado Alejandro Cifuentes Lucic, en su calidad de habilitado de la citada cuenta corriente y jefe del departamento de personas del GORE Tarapacá.

Tal como se dijo previamente, el referido pago suponía la entrega previa de la correspondiente Boleta de Garantía por el pago anticipado, sin embargo, cada uno de los firmantes, Antonella Sciaraffia Estrada, Alejandro Cifuentes Lucic e Isabel Mollo

Jachura, han faltado a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, ya que en realidad el día 12 de septiembre el referido cheque fue entregado y retirado por doña Eliana PANOSO VARGAS en representación de la empresa de Gian Piero Canepa Madariaga, tomándose por Gian Piero Canepa Madariaga la Boleta de Garantía N° 303.170, folio N° 3135490, del BancoEstado, el día 13 de septiembre del año 2007, financiando dicha operación con el cheque y fondos fiscales que le habían sido previamente girados.

Posteriormente, a fin de justificar la tramitación administrativa del Proyecto, mediante el Memorándum N° 715 de fecha 13 de septiembre del año 2007, documento confeccionado por Jorge Jacobs Serra y firmado por el Jefe de la D.A.C.O.G., Freddy Casareggio Sepúlveda, remitieron para su caución, al Jefe de D.A.F, la Boleta de Garantía N° 3135490 y solicitando la entrega del cheque a la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, correspondiente al pago solicitado mediante Estado de Pago N° 1290 de fecha 13 de septiembre del año 2007. Sin embargo, ambos funcionarios han faltado a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, ya que como se dijo previamente, la Boleta de Garantía fue tomada por Gian Piero Canepa Madariaga con los fondos fiscales que le habían sido entregados parcial y anticipadamente.

Cada una de estas maniobras efectuadas por cada uno de los funcionarios de las oficinas del GORE Tarapacá, permitieron que posteriormente se pagara el Proyecto a Gian Piero Canepa Madariaga por la suma de \$135.451.000.

A fin de justificar la recepción de mobiliario escolar en los establecimientos escolares de Arica y obtener en definitiva el pago del Proyecto, Gian Piero Canepa Madariaga, contactó al Jefe de Planificación del Serme Arica, Erick Barrios Zúñiga, quien a fin de validar la supuesta entrega, aceptó firmar en su calidad de Jefe de Planificación Serme-Arica, una serie de Actas de Recepción, que en definitiva fueron presentadas; sin embargo, Erick Barrios Zúñiga auto falsificó su firma a fin de eludir la acción de la justicia.

Con el objeto de asegurar cada uno de los delitos de corrupción pública descritos, Antonella Sciaraffia Estrada en su calidad de Intendente Regional de la época, Freddy Casareggio Sepúlveda, Jefe de DACOG, Jorge Jacobs Serra como profesional el proyecto, Carlos Córdova Garrido, abogado suplente del GORE Tarapacá y Gian Piero Canepa Madariaga, no confeccionaron, celebraron ni firmaron el correspondiente Contrato de Licitación Pública, que habría permitido al Fisco ejercer las acciones correspondientes respecto del incumplimiento parcial y de calidad inferior de la empresa adjudicataria, con el correspondiente perjuicio fiscal.

## **2.- PROYECTO REPOSICIÓN DE MOBILIARIO SALAS DE CLASES ESCUELAS Y LICEOS MUNICIPAL, CODIGO BIP N° 20190966 LICITACION N° 768-125-LP07:**

El día 17 de agosto de 2007 fue publicado en el portal ChileCompra el proyecto de Licitación Pública “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educativos de Iquique” Código BIP N° 20190966”, por un monto total de \$396.428.000, el cual favorecería a establecimientos educativos de la ciudad de Iquique.

Con el fin de favorecer la participación de Gian Piero Canepa Madariaga en la Licitación Pública referida, Jorge Jacobs Serra profesional del proyecto y Freddy Casareggio Sepúlveda, Jefe de la D.A.C.O.G, solicitaron mediante Memo N° 692 fechado el día 30 de agosto del año 2007 al Jefe D.A.F, con copia al Asesor Jurídico, modificación de las fechas originales de cierre, apertura técnica y económica de la licitación, a saber, el día 05 de septiembre del año 2007, requiriendo como nueva fecha para el cierre, apertura técnica y económica de la propuesta el día 10 de septiembre del 2007. Sin embargo, ambos funcionarios públicos alteraron el referido documento, modificando su número correlativo y fecha, siendo originalmente el N° 699 de fecha 5 de septiembre del 2007.

Antonella Sciaraffia Estrada, en su condición de Intendente Regional, y Carlos Córdova Garrido, abogado suplente del GORE Tarapacá, procedieron a autorizar la ampliación de plazo solicitada por los imputados Jorge Jacobs Serra y Freddy Casareggio Sepúlveda, dictando la Resolución Exenta N° 458 de con fecha 30 de agosto del año 2007, alterando las fechas verdaderas y faltando a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, ya que según da cuenta el libro de correspondencia de DACOG, el referido Memo N° 699 de fecha 05 de septiembre de 2007, fue recepcionado aquel mismo día, es decir, 06 días después de dictada la referida Resolución Exenta.

Las falsedades y maniobras fraudulentas antes indicadas, permitieron que Gian Piero Canepa Madariaga obtuviera el día 07 de septiembre del año 2007 el certificado de antecedentes comerciales emitido por la Cámara de Comercio de Santiago y que el día 14 de septiembre del año 2007 tomara la Boleta de Garantía para garantizar la seriedad de la oferta Banco Santander Chile, sucursal Arica, ambos requisitos para la postulación a la Licitación ya referida.

Fuera del plazo del cierre de presentación de propuestas, mediante Carta de Presentación de Propuesta, de Gian Piero Canepa Madariaga, de fecha 12 de

septiembre del 2007, dirigida a Freddy Casareggio Sepúlveda, Jefe de DACOG, aparentando mantener la capacidad económica y la experiencia requerida, remite antecedentes y propuesta para adjudicarse el proyecto referido, documento en el cual Gian Piero Canepa Madariaga declara presentar, entre otros antecedentes, como requisitos para la postulación, la Boleta de Garantía para la Seriedad de la Propuesta, la que como se dijo, recién fue tomada el día 14 de septiembre de 2007.

El día 14 de septiembre del año 2007, en las oficinas de Freddy Casareggio Sepúlveda, se procedió a levantar el Acta de Apertura de Propuesta Pública, documento firmado Jorge Jacobs Serra como profesional el proyecto y Claudio Rivera Basso Jefe de Planificación de la Seremi de Educación Región de Tarapacá, quienes manifiestan y declaran que la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL presentó todos los antecedentes solicitados. Sin embargo, han faltado a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, ya que, como se dijo, la Boleta de Garantía para la Seriedad de la Propuesta, recién fue obtenida el mismo día de la apertura, esto, con el objeto de facilitar y permitir que Gian Piero Canepa Madariaga no quedara fuera de la licitación Pública.

Mediante Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 24 de septiembre de 2007, Freddy Casareggio Sepúlveda, jefe de la D.A.C.O.G., Jorge Jacobs Serra, como Jefe del Departamento de Inversiones suplente del GORE Tarapacá, José Riquelme Basso, como Director suplente de Secoplac de la Municipalidad de Iquique y Claudio Rivera Basso, en su condición de Jefe de Planificación de la Seremi de Educación Región de Tarapacá, luego de declarar que la Comisión designada ha procedido a la revisión y análisis de los antecedentes generales, técnicos y económicos, presentados por las empresas oferentes, resuelven proponer se adjudique el proyecto Reposición Mobiliario Salas de Clases Escuelas y Liceos Municipal, a la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL. Sin embargo, han faltado a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, ya que se ha podido establecer que la Comisión nunca sesionó como tal y los integrantes de la citada Comisión nunca fueron designados por autoridad pública alguna.

En virtud de lo anterior, Antonella Sciaraffia Estrada, en su condición de Intendente Regional, y Carlos Córdova Garrido, abogado suplente del GORE Tarapacá, procedieron a dar curso a la adjudicación del proyecto a la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, mediante Resolución Exenta N° 488 de fecha 28 de septiembre del año 2007.

A fin de facilitar el pago de la pago de la Licitación a Gian Piero Canepa Madariaga, aquel mismo día 28 de septiembre de 2007, se tramitaron los siguientes documentos: a) el Estado de Pago N° 1364, mediante el cual Jorge Jacobs Serra, como profesional del proyecto y Jefe del Departamento de Inversión, FREDDY CASAREGGIO SEPULVEDA en su condición de Jefe de la D.A.C.O.G., solicitaron devengar los recursos aprobados para el proyecto por un monto de \$ 116.054.800; b) el Comprobante de Contabilidad N° 758, el cual fue autorizado sólo con la firma de SERGIO ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC en su condición de Jefe Depto. de Personas suplente del GORE Tarapacá, sin encontrarse facultado para efectuar dicha operación; c) Memo N° 745 de fecha 28 de septiembre del año 2007 el Jefe de la DACOG FREDDY CASAREGGIO SEPULVEDA solicitó tramitación del pago de la factura Proforma N° 011 de la empresa Génova E.I.R.L por un valor de \$ 396.428.800; d) el Estado de pago N° 1367, mediante el cual JORGE JACOBS SERRA, como profesional del proyecto y Jefe del Departamento de Inversión, FREDDY CASAREGGIO SEPULVEDA, Jefe de la D.A.C.O.G, solicitaron el pago parcial del proyecto consignando en el referido documento la frase “*pagar contra entrega de boleta de garantía*”; e) Comprobante Contable N° 759, mediante el cual se procedió a dar curso al pago anticipado y parcial en favor de la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, concurriendo con sus firmas ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su calidad de Intendente Regional de la época ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC, en su calidad de habilitado de la cuenta corriente fiscal y jefe del departamento de personas del GORE Tarapacá y con el visto bueno de ISABEL MOLLO JACHURA, jefe del departamento de contabilidad y finanzas del GORE Tarapacá; y f) cheque N° 0001784447, por un monto de \$280.374.000, de la cuenta corriente N° 01309107850, cuyo titular es el Gobierno Regional y del Banco Estado, siendo firmado el documento bancario por ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su condición de Intendente Regional de la época ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC, en su calidad de habilitado de la citada cuenta corriente y jefe del departamento de personas del GORE Tarapacá.

Tal como se dijo previamente, el referido pago suponía la entrega previa de la correspondiente Boleta de Garantía por el pago anticipado, sin embargo, cada uno de los firmantes ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA, ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC e ISABEL MOLLO JACHURA, han faltado a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, ya que el día 08 de octubre de 2007 el referido cheque fue entregado y retirado por doña Eliana PANOSO VARGAS en representación de la empresa de GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA, tomándose por GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA la

Boleta de Garantía N° 304.257, folio N° 3135801 de fecha 8 de octubre del año 2007, del BancoEstado, financiando dicha operación con el cheque y fondos fiscales que le había sido previamente girados.

Posteriormente, a fin de justificar la tramitación administrativa del Proyecto, mediante el Memo N° 748 de fecha 08 de octubre del año 2007, documento confeccionado y firmado por JORGE JACOBS SERRA, en su calidad de Jefe de DACOG (s) remitió para su caución, al Jefe de División Administración y Finanzas (D.A.F), la Boleta de Garantía N° 3135801 y solicitando la entrega del cheque a la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, correspondiente al pago solicitado mediante Estado de Pago N° 1367 de 28 de septiembre de 2007. Sin embargo, el funcionario referido ha faltado a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, ya que como se dijo previamente, la Boleta de Garantía fue tomada por GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA con los fondos fiscales que le habían sido entregados parcial y anticipadamente.

Cada una de estas maniobras fraudulentas y de falsedad, efectuadas por cada uno de los funcionarios de las oficinas del GORE Tarapacá, permitieron que posteriormente se pagara el Proyecto a GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA por la suma de \$116.054.800.

Con el objeto de asegurar cada uno de los delitos de corrupción pública descritos, ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su calidad de Intendenta Regional de la época, FREDDY CASAREGGIO SEPULVEDA, Jefe de DACOG, JORGE JACOBS SERRA como profesional el proyecto, CARLOS CORDOVA GARRIDO, abogado suplente del GORE Tarapacá y GIANPIERO CANEPA MADARIAGA, no confeccionaron, celebraron ni firmaron el correspondiente Contrato de Licitación Pública, que habría permitido al Fisco ejercer las acciones correspondientes respecto del incumplimiento parcial y de calidad inferior de la empresa adjudicataria, con el consiguiente perjuicio fiscal.

### **3.- PROYECTO ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN LABORATORIOS COMPUTACIONALES EN ESCUELAS MUNICIPALES IQUIQUE. CÓDIGO BIP 30075768-0, LICITACIÓN N° 768-180-LP07**

Con fecha 14 de agosto del año 2007, Myrta DUBOST JIMENEZ en su condición de Alcaldesa suplente de la municipalidad de Iquique de la época, solicitó a la intendenta ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA, mediante oficio N° 903 gestionar ante Mideplan ingreso fuera de plazo del proyecto en cuestión.

El día 27 de noviembre de 2007, JORGE JACOBS SERRA en su condición de Jefe de Departamento de Inversiones suplente del GORE Tarapacá, mediante Memo N° 43 de igual fecha, remitió al asesor jurídico del GORE Tarapacá, WILLIAMS MILES VEGA, los antecedentes técnicos y administrativos que regirían la referida Licitación.

En virtud de lo anterior, ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA, en su condición de Intendente Regional y WILLIAMS MILES VEGA como Asesor Jurídico GORE Tarapacá, mediante la Resolución Exenta N° 611 de fecha 27 de noviembre del año 2007, aprobaron las bases administrativas especiales y especificaciones técnicas de la Licitación en comento.

Sin embargo, ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA, en su condición de Intendente Regional, WILLIAMS MILES VEGA, Asesor Jurídico GORE Tarapacá y JORGE JACOBS SERRA en su condición de Jefe de Departamento de Inversiones suplente del GORE Tarapacá, han faltado a la verdad en la narración de los hechos sustanciales en cada uno de los documentos en el que han intervenido, ya que las especificaciones técnicas estuvieron preparadas con posterioridad a la fecha declarada y, a mayor abundamiento, el Asesor Jurídico WILLIAMS MILES VEGA recién tuvo acceso a las bases administrativas y técnicas especiales el día 3 de diciembre del año 2007 .

Mediante Carta de Presentación de Propuesta, de GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA, de fecha 20 de diciembre del 2007, dirigida a FREDDY CASAREGGIO SEPULVEDA, Jefe de DACOG, aparentando mantener la capacidad económica y la experiencia requerida, remite antecedentes y propuesta para adjudicarse el proyecto referido, documento en el cual GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA declara presentar, entre otros antecedentes, como requisitos para la postulación, la Boleta de Garantía para la Seriedad de la Propuesta y Certificado Oficial de Antecedentes Comerciales emitido por la Cámara de Comercio de Santiago. Sin embargo, recién con fecha 24 de diciembre de 2007 obtiene la Boleta de Garantía y con fecha 26 de diciembre del año 2007, obtiene Certificado el Certificado de Antecedentes Comerciales.

Mediante Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 28 de diciembre de 2007, FREDDY CASAREGGIO SEPULVEDA, Jefe de la D.A.C.O.G, JORGE JACOBS SERRA, Jefe del Departamento de Inversiones suplente del GORE Tarapacá, PILAR SEPULVEDA OLATE, Secretaria General Cormudesi y CLAUDIO SOTO ARACENA, "Técnico experto en computación Cormudesi", luego de declarar que la Comisión designada ha procedido a la revisión y análisis de los antecedentes generales, técnicos y económicos, presentados por las empresas oferentes, resuelven proponer se

adjudique el proyecto a la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL. Sin embargo, han faltado a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, ya que se ha podido establecer que la Comisión nunca sesionó como tal y los integrantes de la citada Comisión nunca fueron designados por autoridad pública alguna incluso proponiendo la adjudicación de la empresa antes referida, no obstante que esta había postulado por un monto superior al asignado para el Proyecto indicado.

Mediante Memo N° 913 fecha 31 de diciembre del año 2007, FREDDY CASAREGGIO SEPULVEDA como jefe de la D.A.C.O.G., solicitó al Asesor Jurídico del GORE Tarapacá, cursar la respectiva resolución de adjudicación de la propuesta.

En virtud de lo anterior, ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA, en su condición de Intendente Regional, y WILLIAMS MILES VEGA, Asesor Jurídico GORE Tarapacá, procedieron a dar curso a la adjudicación del proyecto a la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, mediante Resolución Exenta N° 800 de fecha 31 de diciembre del año 2007. Sin embargo, no existe constancia que el Memo N° 913 haya sido remitido y recepcionado, respectivamente. Sin embargo WILLIAMS MILES VEGA, FREDDY CASAREGGIO SEPULVEDA, PILAR SEPULVEDA OLATE, CLAUDIO SOTO ARACENA y ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA dieron lugar a la licitación, propusieron la adjudicación y en definitiva adjudicaron el proyecto antes referido; no obstante que el oferente GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA, presentó una oferta por un monto de \$604.183.900, monto superior al asignado al proyecto, a saber, \$569.304.000.

Con el objeto de asegurar cada uno de los delitos de corrupción pública descritos, ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su calidad de Intendenta Regional de la época, FREDDY CASAREGGIO SEPULVEDA, Jefe de DACOG, JORGE JACOBS SERRA como profesional el proyecto, WILLIAMS MILES VEGA, abogado suplente del GORE Tarapacá y GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA, no confeccionaron, celebraron ni firmaron el correspondiente Contrato de Licitación Pública, que habría permitido al Fisco ejercer las acciones correspondientes respecto del incumplimiento parcial y de calidad inferior de la empresa adjudicataria, con el consiguiente perjuicio fiscal.

A fin de asegurar y permitir que a la empresa GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA EIRL le fueran adjudicados cada uno de los Proyectos antes referido, GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA ofreció y pagó distintas sumas de dinero al funcionario público JORGE JACOBS SERRA, quien era el encargado de cada uno de los Proyectos antes indicados.

Así las cosas, en las siguientes fechas JACOBS SERRA aceptó las siguientes sumas de dinero: 05 de septiembre de 2007: \$450.000; 07 de septiembre de 2007: \$400.000; 15 de septiembre de 2007: \$450.000; 10 de septiembre de 2007: \$170.000 y \$150.000; 14 de septiembre de 2007: \$1.500.000 y \$500.000; 28 de septiembre de 2007: \$24.500.000; 09 de octubre de 2007: \$10.000.000 y 10 de octubre de 2007: \$36.000.000.

## **II.- DELITOS DE CONTRABANDO Y TRIBUTARIOS:**

GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA utilizando su calidad de representante legal de su empresa del mismo nombre o GENOVA E.I.R.L., confeccionó y firmó las siguientes Solicitudes Registros Facturas (S.R.F.) N° 472254/128 de fecha 27 de noviembre de 2007, 479678/130 de fecha 30 de noviembre de 2007, 489840/132 de fecha 11 de diciembre de 2007, 498845/133 de fecha 11 de diciembre de 2007, 498196/138 de fecha 20 de diciembre de 2007, 500398/139 de fecha 21 de diciembre de 2007, 202442/140 de fecha 04 de enero de 2008, 212192/142 de fecha 14 de enero de 2008, 237670/146 de fecha 14 de febrero de 2008 y 238213/152 de fecha 15 de febrero de 2008, por un monto total de \$798.392.570, todas las cuales amparaban mobiliarios escolares y que servían de fundamento para el pago de estas por parte del Gobierno Regional de Tarapacá.

Sin embargo, se ha logrado establecer por el Servicio Nacional de Aduanas, que cada una de estos S.R.F. en realidad amparaban jeringas y no el mobiliario escolar que fue en definitiva entregado, por lo cual los documentos antes referidos resultan ideológicamente falsos, con el consiguiente perjuicio fiscal. A mayor abundamiento el mobiliario escolar que GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA declaró como mercadería de Zona Franca, en realidad correspondía a muebles adquiridos en la ciudad de Santiago, lo que le permitió evadir el impuesto al valor agregado que afecta a operaciones de compra y venta, con un perjuicio fiscal de \$156.431.218.

Asimismo, según lo referido por el Servicio Nacional de Aduanas, las citadas jeringas no obstante aún permanecer en el inventario de GENOVA E.I.R.L. no fueron halladas luego de la fiscalización aduanera, por lo que se estima que estas salieron ilegalmente desde Zona Franca, evadiendo los impuestos que gravan la salida de mercadería desde Zona Franca, con el correspondiente perjuicio fiscal de \$222.558.440.-

Cada uno de los montos de dineros pagados y recepcionados directamente por el imputado GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA durante el año 2007 y 2008, por concepto de los Proyectos que se adjudicó, fueron omitidos en las declaraciones de

renta de los años tributarios 2008 y 2009, respectivamente, según dan cuenta sus Declaraciones Juradas contenidas en Formularios 22 de los citados años, lo que le ha permitido ocultar el verdadero monto de las operaciones realizadas y burlar el pago de los impuestos correspondientes, con un perjuicio fiscal ascendente a \$ 456.603.552.

### **III.- ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN PÚBLICA**

Desde a lo menos el mes de marzo del año 2007, y hasta el mes de marzo del año 2008, los imputados formaron parte de una organización estructurada, donde cada uno de ellos cumplía funciones o desempeñaba roles determinados, en la que se distinguía entre jefes y subordinados, y cuyo objetivo consistía en la comisión reiterada, sistemática y permanente en el tiempo, de variados delitos de corrupción pública, que les reportaron utilidades a terceros o que aprovecharon para su beneficio personal.

En general, la organización funcionaba en las propias dependencias del GORE Tarapacá, cuyas estructuras institucionales y jerárquicas eran utilizadas para la comisión de los diversos delitos que componían su programa criminal. Asimismo, aprovechaba los cargos, facultades y prerrogativas propias de las funciones que sus miembros desempeñaban en dicha institución pública para la consecución de sus fines ilícitos.

La asociación tenía por finalidad central el defraudar al Fisco de Chile por medio de la adjudicación de proyectos en licitaciones públicas a personas con las cuales previamente había acordado dicha adjudicación a cambio de un porcentaje de los valores asociados a la misma, dineros que iban a parar directamente a los patrimonios personales de los miembros de la organización.

El *modus operandi* o mecanismo diseñado e implementado para la consecución de los delitos programados por la asociación, consistía o se componía, en términos generales, de las siguientes etapas o fases:

a) La organización se denominaba a sí misma “La Oficina”, y era liderada por la Intendente de la Región de Tarapacá entre los años 2007-2008, ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA. Otros miembros de la asociación eran también funcionarios públicos desempeñándose en el GORE Tarapacá, con distintos cargos. El organigrama formal del GORE Tarapacá determinaba en la misma medida los niveles jerárquicos y organizaciones dentro de la asociación, lo que favorecía su funcionamiento expedito. Otros miembros de la organización se desempeñaban en reparticiones públicas diversas y ejercían labores específicas para la misma.

b) Algunos miembros de la organización, como NIXON HIP URZUA, se encargaban de contactar a futuros adjudicatarios de proyectos que se licitaban públicamente a través del GORE Tarapacá. Su misión era identificar a personas que por sus características personales y profesionales estuvieran en condiciones de adjudicarse los proyectos sin despertar sospechas.

c) Una vez asegurada la participación de los futuros adjudicatarios, éstos eran contactados por los brazos operativos de la organización, conformados especialmente por los imputados FREDDY CASAREGGIO SEPULVEDA y JORGE JACOBS SERRA, ambos funcionarios del GORE Tarapacá, el primero de ellos como Jefe de la DACOG; y el segundo como Jefe del Departamento de Inversión y Control de Gestión. Estos se encargaban de adecuar las fechas de cierre de postulación de los Proyectos con el objeto que el oferente y futuro adjudicatario favorecido participaran en la Licitación y, en definitiva, obtuviera la adjudicación.

Por esta ayuda exigían un pago que se pagaría en efectivo a requerimiento de alguno de los contactos de la organización.

d) Una vez adjudicado el proyecto a la persona previamente contactada, la organización, a través de alguno de sus brazos operativos, FREDDY CASAREGGIO SEPULVEDA Y JORGE JACOBS SERRA, se encargaban de que el adjudicatario no tuviera ningún inconveniente administrativo para la realización del proyecto y cobro de los dineros asociados a su ejecución, sin importar si éste realizaba o no los proyectos adjudicados, o si los realizaba con los estándares de calidad y cantidad comprometidos. Para ello, falsificaban documentos, alteraban procedimientos administrativos, y recurrían a otros miembros de la organización que se desempeñaban en el GORE Tarapacá, como es SERGIO ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC, para que, utilizando el cargo público que ejercía al interior del GORE Tarapacá, agilizará o aprobara procedimientos o pagos aun sin que éstos vinieran debidamente respaldados por la documentación o antecedentes necesarios.

e) Los pagos eran cobrados según las necesidades de los miembros de la organización, sin ninguna periodicidad especial, en efectivo y hasta el monto acordado con el adjudicatario. Dichos dineros se destinaban directamente a sus patrimonios personales.

En particular, cada uno de los miembros de la organización mantenía en su interior una posición jerárquica determinada y realizaba las funciones específicas que se indican a continuación:

I) Como se indicó, la líder de la organización era la imputada ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA, quien se desempeñaba como Intendente de la Región de Tarapacá. En su calidad de funcionaria pública, jefe de servicio, daba instrucciones al resto de los miembros de la organización, funcionarios del GORE Tarapacá, con el fin de llevar a cabo los delitos programados y participaba directamente en la tramitación administrativa de los distintos documentos públicos, contables y bancarios a fin de favorecer a un adjudicatario determinado.

En particular, daba instrucciones y aprobaba los mecanismos mediante los cuales se burlaban los controles administrativos internos para así adjudicar proyectos públicamente licitados a las personas que elegían como adjudicatarios de los mismos; en concreto, concurría directamente con su firma de Intendente Regional en las Resoluciones Exentas de Aprobación de Bases y Adjudicación, comprobante contables y autorizaba cheques de pago. Igualmente, la imputada aprovechaba las prerrogativas del cargo que desempeñaba para así poder realizar los delitos programados, autorizando e instruyendo al resto de los miembros de la organización para utilizar los medios proporcionados por sus respectivos cargos para fines ilícitos y no propios de sus funciones públicas.

Asimismo, cobraba a través de sus brazos operativos o mandos medios, parte de los dineros que pagaban los adjudicatarios a cambio de garantizar que el GORE Tarapacá cubriría los fondos concursados, sin importar si la calidad o cantidad comprometida se correspondía o no con la realidad, es decir, sin importar si los proyectos eran realmente cumplidos por los adjudicatarios.

Así, por ejemplo, en diciembre del año 2007, mandó a cobrar a GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA, adjudicatario de los proyectos de reposición de mobiliario escolar en Arica e Iquique y laboratorios computacionales en Iquique, la suma de \$600.000. Dicho cobro lo hizo a través de uno de sus mandos medios, JORGE ALEJANDRO JACOBS SERRA, y el dinero fue entregado a su secretaria.

II) Como mando medio o brazo operativo de la organización se encuentra el imputado FREDDY VIRGILIO CASAREGGIO SEPULVEDA. El imputado se desempeñaba en un puesto clave dentro del GORE Tarapacá, el de Jefe de DACOG. Dentro de sus funciones, le correspondía requerir los pagos por los proyectos licitados por el GORE Tarapacá.

Su posición clave le permitió, por instrucciones de la líder de la organización, proponer adjudicar y requerir los pagos efectuados a GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA, adjudicatario a través de su empresa Gian Piero Cánepa Madariaga

E.I.R.L. o Génova, de los 3 Proyectos antes indicados, para reponer mobiliario escolar en Arica e Iquique y equipar e implementar laboratorios computacionales en Iquique. Asimismo, le permitió dar instrucciones a otros miembros de menor jerarquía dentro de la organización con el fin de lograr que la persona elegida se adjudicara los proyectos licitados, a cambio de lo cual recibían una suma de dinero.

Dichos pagos fueron efectuados sin estar respaldados por las boletas de garantía y otros antecedentes requeridos por las bases administrativas y técnicas de la propuesta, conociendo la ilicitud de la operación y a cambio del porcentaje aludido precedentemente.

De esta manera, GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA le paga al imputado FREDDY VIRGILIO CASAREGGIO SEPULVEDA la suma de \$100.000 que éste necesitaba para evitar el remate de una propiedad, hecho ocurrido entre los meses de noviembre y diciembre del año 2007. Dicho monto fue imputado por GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA al total que debía pagar a la organización y que ascendía, según se ha señalado, al 9% del total adjudicado.

III) También como mando medio o brazo operativo de la organización se encontraba el imputado JORGE ALEJANDRO JACOBS SERRA, quien se desempeñaba como Jefe del Departamento de Inversión y Control de la Gestión del GORE Tarapacá.

El imputado utilizó su posición dentro del GORE Tarapacá para adjudicar proyectos públicos a las personas elegidas por la organización y procurar los pagos de los mismos sin que se contara con los antecedentes o requisitos legales y administrativos, o derechamente falsificando documentación, memos, resoluciones y otros y sin que se hubieran ejecutado completa o correctamente los diferentes proyectos.

Asimismo, el imputado se constituía en el nexo entre los adjudicatarios de proyectos previamente identificados y el GORE Tarapacá, y quien usualmente solicitaba los pagos hasta llegar al tope acordado con el ejecutor. En este sentido, es JORGE ALEJANDRO JACOBS SERRA quien gestiona los pagos de dineros a la líder de la organización y a FREDDY VIRGILIO CASAREGGIO SEPULVEDA por parte de GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA en el contexto de los proyectos mencionados anteriormente.

IV) Igualmente, cumplía un rol en la organización el funcionario público SERGIO ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC, quien era el habilitado y autorizado para firmar cheques contra la cuenta corriente del GORE de Tarapacá, quien, utilizando su

función pública, firmó cheques, órdenes de pago y visó documentos como comprobantes de contabilidad –previamente autorizadas por los otros imputados– permitiendo con ello la liberación de fondos públicos sin que estuvieran los antecedentes que legal y administrativamente se requerían para liberar dichos pagos, tales como antecedentes de los adjudicatarios, boletas de garantía, etc.

V) Por último, más abajo en la organización, prestaba un servicio determinado el imputado NIXON BERNARDO HIP URZUA. También funcionario público, se encargaba de seleccionar personas que su perfil profesional y técnico pudieran adjudicarse las licitaciones públicas promovidas por el GORE de Tarapacá, y pagaran la comisión que “La Oficina” exigía.

#### **IV.- LAVADO DE ACTIVOS:**

1.- La comisión reiterada del delito de fraude al Fisco, a partir del mes de septiembre del año 2007 y en el contexto de la licitación de tres proyectos por parte del Gobierno Regional de Tarapacá, todo lo cual ha sido latamente explicado precedentemente, produjo utilidades por al menos \$1.300.000.000 aproximadamente.

2.- Los imputados GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA y DIEGO HAUVA GRONE, ya condenado en la presente causa por los hechos que se indicarán, por sentencia ejecutoriada del Tribunal de Garantía de Iquique, recibieron ese dinero directa o indirectamente de parte del Gobierno Regional de Tarapacá y, tal como se ha explicado en los puntos anteriores de esta formalización, lo utilizaron para fines personales y no para cumplir con los objetivos propuestos por las licitaciones públicas a las que se ha hecho referencia, es decir, proveer de muebles a escuelas municipales de Arica e Iquique y proveer de laboratorios computacionales a las escuelas municipales de Iquique, configurando dicha conducta el delito de fraude al Fisco.

3.- En efecto, el imputado GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA constituyó la empresa GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA E.I.R.L., nombre de fantasía Génova E.I.R.L., estructura o vehículo jurídico mediante el cual postuló a las licitaciones públicas a las que llamó el Gobierno Regional de Tarapacá. Gracias a la ayuda de los imputados FREDDY CASAREGGIO SEPÚLVEDA y JORGE JACOB SERRA, logró adjudicarse los tres proyectos licitados, aun cuando su empresa no contaba con capital suficiente, y no contaba, al momento de recibir los primeros pagos provisionales, con la debida boleta de garantía, la cual fue entregada al Gobierno Regional de Tarapacá con posterioridad al pago del primer cheque, todo lo cual ya fue señalado.

En resumen, el imputado GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA y el condenado DIEGO HAUVA GRONE recibieron, directa o indirectamente, montos por un total aproximado de \$1.478.610.516, que fueron en definitiva defraudados al Fisco pues su objetivo era ser utilizado para reponer el mobiliario de escuelas municipales en Iquique y Arica y la implementación de laboratorios computacionales en escuelas municipales de Iquique, pero en realidad fueron utilizados por los propios imputados.

4.- Cabría hacer presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, el delito de fraude al Fisco, tipificado en el artículo 239 del Código Penal, es delito base o precedente del delito de lavado de dinero.

5. -El imputado GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA, a sabiendas de que dicho dinero tenía un origen ilícito –la defraudación al Fisco-, y con el objeto de justamente poder aprovecharlo y utilizarlo sin temor a controles o a perderlo por su ilícita forma de adquirirlo, realizó una serie de actos destinados a ocultar o disimular su origen ilícito, dándoles en definitiva una apariencia de legalidad o legitimidad. Asimismo, dichas utilidades fueron objeto de una serie de actos de adquisición, posesión, tenencia y uso de bienes, conociendo su origen ilícito y con ánimo de lucro.

6.- Dentro de los actos dirigidos a ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes, con el fin de darles una apariencia de legitimidad que les permitiera aprovecharlos, conociendo su origen ilícito, se pueden mencionar los siguientes:

i.- Uso de testaferros: Se ha podido establecer que el imputado utilizó a terceras personas –testaferros, para que inscriban bienes a su nombre. De esta forma, quien aparece como propietario del bien es un tercero no vinculado a la investigación, a pesar de que los bienes son en realidad propiedad de los propios imputados.

ii.- Constitución y utilización de personas jurídicas.

Durante la investigación se ha podido establecer que el imputado ha creado y modificado un sinnúmero de empresas que en realidad no explotarían giro comercial alguno, ya que servirían de fachada para dar apariencia de legitimidad a las conductas constitutivas de delito relatadas precedentemente.

iii.-. Transferencia de fondos y triangulaciones a través del sistema bancario.

Los antecedentes recabados durante la investigación dan cuenta de indicios serios, concordantes y coherentes entre sí en el sentido que los cheques pagados por el Gobierno Regional de Tarapacá a GÉNOVA E.I.R.L. fueron objeto de sucesivas transferencias bancarias entre cuentas de distintos titulares, entre ellos la propia empresa y las cuentas de los imputados y de sus familiares. Dicha conducta tuvo como objeto desvincular lo más posible el destino final del dinero de su ilícito origen.

Asimismo, se lograron detectar una serie de operaciones cuyo fin era transferir divisas al extranjero.

iv.- Ocultamiento de los propios dineros o bienes.

Por último, se ha podido establecer el ocultamiento de los propios dineros, sea en el mercado financiero formal o informal o materialmente, en particular divisas en este último caso.

6.-Dentro de los actos de adquisición de bienes con ánimo de lucro: en general, se ha podido establecer durante la investigación que las rentas declaradas por el imputado GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA no le permitirían justificar su estilo de vida, el que ha quedado ampliamente acreditado a través de técnicas especiales de investigación, y que entregan como resultado que el imputado no tiene trabajo remunerado alguno y se dedica a estar en la playa haciendo deportes (surf) y saliendo por las noches. Sus gastos de vida, que no se justifican en ninguna actividad remunerada, serían solventados, lógicamente, por los dineros provenientes del delito de fraude al fiscal al que ya se ha hecho referencia.

Respecto de BRUNO ANDRÉS CANEPA BRIGNOLE, se han logrado establecer los siguientes hechos:

1.-La comisión reiterada en el tiempo de los delitos de corrupción pública – fraude al Fisco y cohecho, entre otros-, descritos precedentemente, produjeron cuantiosas utilidades que fueron aprovechadas directamente por los propios imputados.

2.-Dichas utilidades provenían esencialmente de los pagos efectuados por el GORE de Tarapacá al imputado GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA, a través de su empresa Génova, por la adjudicación fraudulenta de tres proyectos licitados públicamente –reposición de mobiliario escolar para Arica; reposición de mobiliario escolar para Iquique; implementación de laboratorios computaciones en Iquique), que no fueron ejecutados o lo fueron pero de manera incompleta o muy por debajo de los estándares de calidad exigidos en las bases originales licitadas, todo lo cual ya se ha hecho referencia. Parte de dichas utilidades eran destinadas a pagar las comisiones ilegales exigidas por la organización de fines ilícitos que operaba al interior del GORE de Tarapacá y a la cual también se ha hecho referencia.

Tales hechos, constitutivos como se ha señalado de los delitos de cohecho y fraude al Fisco, generaron una importante cantidad de dinero que fluctuaba y se transfería entre el GORE de Tarapacá, la empresa Génova y los patrimonios personales de los imputados.

3.-Cabría hacer presente que los delitos de corrupción pública descritos en los puntos anteriores son delitos base o precedentes del delito de lavado de dinero conforme lo dispuesto en el artículo 27 letra a) de la Ley N° 19.913.

4.-El imputado BRUNO CANEPA BRIGNOLE, desconociendo el origen ilícito de los dineros por negligencia inexcusable, participó activamente en las actividades de la empresa Génova, adjudicataria de los proyectos licitados por el GORE de Tarapacá, financiando sus operaciones financieras y facilitando su cuenta corriente para que sirvieran como puente y medio para la transferencia y depósito de dineros de origen ilícito, legitimando así dicho origen mediante su ocultamiento o disimulación.

La utilización de cuentas bancarias de terceros, con el objeto de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes, es una “clásica” tipología de lavado de dinero. Consiste en esencia en utilizar los productos financieros de un tercero con el fin de que éste aparezca como titular de las operaciones bancarias o transferencias que en definitiva dan una apariencia de legalidad a los dineros o bienes que constituyen su objeto. Dicha conducta, además, permite construir “capas” que distancian cada vez más los fondos transferidos de su origen ilícito.

Dentro de las conductas del imputado subsumibles en esta tipología se pueden mencionar al menos las siguientes:

i).- El imputado financió, entre los años 2007 y 2008, buena parte de las operaciones de la empresa Génova para que ésta pudiera operar financieramente. Lo anterior fue realizado mediante entregas de dinero en efectivo o cheques. El dinero lo obtenía a su vez de préstamos comerciales en distintos bancos. Dichos préstamos eran retornados mediante depósitos y consignaciones efectuadas por GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA a su cuenta corriente.

ii).- Los dineros en efectivo o cheques de su cuenta corriente eran entregados a GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA o a ELIANA PANOSO, quien actuaba a su vez como puente con JORGE JACOBS SERRA y “La Oficina”. Supuestamente esos dineros estaban destinados a pagar a proveedores de la empresa Génova, cuando en realidad eran destinados directamente a Jorge Jacobs como pago por la adjudicación de los proyectos, según se ha relatado precedentemente.

iii).- GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA, a su vez, depositaba dineros en la cuenta del imputado quien luego le giraba cheques por el mismo monto. El objetivo de lo anterior era transferir dineros para que pasaran por la cuenta de su padre, y a través de éste y de ELIANA PANOSO llegaran a los destinatarios finales de los fondos, que

los recibían como parte de las comisiones ilegales pagadas. Los movimientos de dineros de origen ilícito en la cuenta del imputado fueron al menos los siguientes:

- Mediante cheque serie 200IS N° 1412302 por la suma de \$36.000.000, de la cuenta corriente del imputado, se entregan dineros a Gian Piero a través de Eliana Panoso, quien cobra el cheque. Dicha suma había sido previamente depositada en la cuenta del imputado, y era transferida previo paso por su cuenta corriente y cobrada mediante un cheque llenado y firmado por el imputado.
- Con fecha 28 de septiembre de 2007, BRUNO CANEPA BRIGNOLE llena y cobra cheque por la suma de \$24.500.000, previo depósito de dicho dinero de parte de GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA. Dichos dineros fueron depositados en la cuenta del imputado por parte de GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA y luego re-girados por el imputado a través de cheques que eran cobrados por él o por Eliana Panoso y cuyo destino final era pagar comisiones a Jorge Jacobs.
- Con fecha 31 de marzo de 2010, se deposita en su cuenta corriente vale vista tomado por DIEGO HAUVA GRONE, condenado por estos hechos como autor del delito de lavado de dinero, y que tenía por objeto pagar algunas deudas que aun mantenía GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA con el imputado.

6. BRUNO CANEPA BRIGNOLE desconocía el origen de los dineros, pero se trataba del padre de quien se los depositaba en su cuenta, con quien vivía en la misma casa, respecto de quien conocía sus costumbres y ritmos cotidianos, manejaba información sobre la empresa y sus movimientos financieros, y había financiado con grandes sumas de dinero su funcionamiento. Por todo ello, obró con negligencia inexcusable respecto a su conocimiento sobre el origen de los bienes, en tanto desplegó conductas que ocultaron o disimularon el origen ilícito de los dineros, que se trataba de la comisión de los delitos de corrupción pública señalados precedentemente”.

A criterio del Ministerio Público favorece a todos los acusados la atenuante de irreprochable conducta anterior, y perjudica a Cánepa Madariaga en el delito tributario la agravante del artículo 111 inciso segundo del Código Tributario; en tanto que los querellantes 1 y 2 no mencionan atenuantes, concordando en la agravante tributaria respecto de Cánepa, e invocando respecto del resto de los acusados la agravante 8ª del artículo 12 del Código Penal, cometer el delito prevaliéndose del carácter público.

**B.- PENAS SOLICITADAS:**

**QUINTO:** Que, los actores en reseña solicitaron imponer a cada acusado las siguientes penas, con costas:

**1.- A GIAN PIERO CANEPA:** el fiscal y querellantes pidieron imponerle 5 años y un día, y 10 años, respectivamente, de presidio mayor en grado mínimo, una multa de 200 unidades tributarias mensuales y las accesorias legales como autor del delito de lavado de activos: 7 años y 10 años, respectivamente, de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 unidades tributarias mensuales y las accesorias legales por el delito de estafas reiteradas; 541 días y 3 años, respectivamente, de reclusión menor en su grado medio y la accesoria legal como autor del delito de cohecho reiterado; 2 y 3 años, respectivamente, de presidio menor en su grado medio y la accesoria legal como autor del delito de infracción a la Ordenanza de Aduanas; 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa del 100% del valor del tributo eludido y las accesorias legales como autor del delito de presentación de declaraciones maliciosamente incompletas o falsas; 5 años y 1 día y 10 años, respectivamente, de presidio mayor en grado mínimo y multa de 8 unidades tributarias mensuales y las accesorias legales como autor del delito de utilización de la calidad de usuario de zona franca en perjuicio del Fisco.

**2.- A FREDDY CASAREGGIO:** 541 días y 3 años, respectivamente, de presidio menor en grado medio, las accesorias legales, como autor del delito de asociación ilícita; 5 años de presidio menor en grado máximo y multa de 50% del perjuicio causado, mas inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio como autor del delito de fraude al Fisco; 8 y 10 años, respectivamente, de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales, como autor del delito reiterado de falsificación de documento público.

**3.- A JORGE JACOBS:** 541 días y 3 años, respectivamente, de presidio menor en su grado medio y las accesorias legales como autor del delito de asociación ilícita; 5 años de presidio menor en grado máximo y multa de 50% del perjuicio causado, mas inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio como autor del delito de fraude al Fisco; 8 años y 10 años ,respectivamente, de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias legales, como autor del delito de falsificación de documento público; 3 años y un día y 5 años, respectivamente, de reclusión menor en su grado máximo y multa del tanto del provecho solicitado y 100% del provecho solicitado, respectivamente, más la inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.

**4.- A CLAUDIO RIVERA:** 7 y 10 años, respectivamente, de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias legales como autor del delito de falsificación de documento público reiterado.

**5.- A JOSE RIQUELME:** 3 años y un día, y 5 años, respectivamente, de presidio menor en su grado máximo y las accesorias legales como autor de falsificación de documento público.

**6.- A NIXON HIP:** 541 días y 3 años, respectivamente, de presidio menor en grado medio y accesoria legal, como autor de un delito de asociación ilícita; 3 años y un día y 5 años, respectivamente, de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales como autor de falsificación de documento público.

**7.- A ERICK BARRIOS:** como autor de falsificación de instrumento privado reiterado: 3 años y un día y 5 años, respectivamente, de presidio menor en su grado máximo y las accesorias legales.

**8.- A WILLIAM MILES:** como autor de falsificación de documento público: 3 años y un día y 5 años, respectivamente, de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales; y como autor de fraude al Fisco, las mismas penas además de la multa de un 10% del perjuicio causado.

**9.- A SERGIO CIFUENTES:** como autor de asociación ilícita, 541 días y 3 años, respectivamente, de presidio menor en grado medio y accesoria legal; como autor de fraude al fisco reiterado, 5 años de presidio menor en grado máximo y multa de 50% del perjuicio causado, mas la inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio; y como autor del delito de falsificación de instrumento público reiterado, 7 y 10 años, respectivamente, de presidio mayor en su grado mínimo, con las accesorias legales,

**10.- A CLAUDIO SOTO:** como autor de falsificación de documento público: 3 años y un día y 5 años, respectivamente, con las accesorias legales.

**11.- A PILAR SEPÚLVEDA:** como autora de un delito de falsificación de documento público, 3 años y un día y 5 años, respectivamente, de presidio menor en su grado máximo, y accesorias legales

**12.- A ANTONELLA SCIARAFFIA:** 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autora del delito de asociación ilícita; 5 años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, como autora de fraude al Fisco; y 8 y 10 años, respectivamente, de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias como autora de falsificación de documento público reiterado.

**SEXTO:** Que, **el querellante Consejo de Defensa del Estado**, fundó su acción en los mismos hechos base del Ministerio Público, adicionando en su apartado II, denominado

calificación jurídica de los hechos, la siguiente descripción fáctica de las acciones atribuidas a cada uno de los acusados, según transcripción literal del auto de apertura:

“1.- GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA: lavado de activos tipificado y sancionado en el artículo 27 a) de la Ley N° 19.913.

El acusado, a sabiendas el dinero pagado por el Gobierno Regional tenía un origen ilícito (la sustracción ilegal de los caudales públicos), y con el objeto justamente de poder aprovecharlo y utilizarlo sin temor a controles o a perderlo por su ilícita forma de adquirirlo, realizó una serie de actos destinados a ocultar o disimular su origen ilícito, dando en definitiva una apariencia de legalidad o legitimidad. En la comisión de dicho delito, se ha podido establecer que el acusado ha utilizado a terceras personas, testaferros, para que inscriban bienes a su nombre; ha creado y modificado un sin número de empresas que en realidad no explotarían giro comercial alguno, ya que servirían de fachada para dar apariencia de legitimidad a las conductas constitutivas del delito relatadas precedentemente; hay en la investigación antecedentes claros que indican que el acusado ha realizado transferencias de fondos pagados por el Gobierno Regional y triangulaciones a través del sistema bancario, conducta que tuvo como objeto desvincular lo más posible el destino final del dinero de su ilícito origen; y ha hecho ocultamiento de sus propios dineros o bienes.

- **Malversación de caudales públicos en carácter de reiterado**, tipificado y sancionado en el artículo 233 N°3 del Código Penal;

De acuerdo a los nuevos hechos expuestos en el acápite I de este escrito y en formalización de fecha 3 y 4 de noviembre de 2011, este acusado, tuvo participación en los mismos al realizar, como se ha señalado, en conjunto con los acusados **JACOBS Y CASAREGGIO**, una serie de maniobras tendientes a asegurar la adjudicación de los tres proyectos a su empresa, en perjuicio de los demás oferentes de las licitaciones, y en ocasionando con su actuar un perjuicio patrimonial al Estado de Chile, a través de la sustracción de caudales públicos del FNDR, a su favor.

Dicha sustracción ilegal de los recursos públicos es equivalente al valor total de los tres proyectos ejecutados por su empresa, en tanto como consta en la investigación, las especies por él entregadas en cumplimiento de la ejecución de los mismos, no eran las exigidas de acuerdo a las bases administrativas de los proyectos, por lo que los fondos por él recibidos, nunca debieron pagarse.

Estos hechos configuran el tipo penal de **malversación de caudales públicos, en carácter de reiterado**.

Entiende esta parte que no obstante que el acusado **GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA** no tiene la calidad de funcionario público, dicha calidad que sí ostentan los demás partícipes en este delito se le comunica, al haber tenido perfecto conocimiento de la misma.

Lo anterior, en tanto aprovechándose de dicha calidad funcionaria de los co acusados **SCIARAFFIA ESTRADA, JACOBS SERRA, CASAREGGIO SEPÚLVEDA, CIFUENTES LUCIC HIP URZÚA Y MOLLO JACHURA**, y en acuerdo con éstos, realizó una serie de actos tendientes a obtener ilegalmente la adjudicación de tres proyectos de inversión pública del FNDR, a sabiendas que su empresa no cumplía con los requisitos legales ni administrativos para ello. A través de estas conductas ilícitas obtuvo el pago de los proyectos, entregando como contraprestación especies distintas y de inferior calidad a las exigidas, obteniendo en consecuencia un directo provecho económico, y perjudicando patrimonialmente al Gobierno Regional de Tarapacá.

En consecuencia, el acusado, **GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA**, debe responder por el mismo título y delito de los demás acusados funcionarios públicos, por comunicabilidad de los elementos del tipo penal y de acuerdo al principio de convergencia de voluntades, atendido especialmente el tenor del artículo 64 del Código Penal, que sólo excluye de la comunicabilidad a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, pero no a las circunstancias que contiene el respectivo tipo penal al describir la acción punible, como lo es el caso de la calidad de empleado público en el delito de malversación de caudales públicos.

**- COHECHO activo, en carácter de reiterado, tipificado y sancionado en los artículos 248, 248 BIS, 249 y 250 del Código Penal.**

El acusado Gian Piero Cánepa Madariaga pagó a Jorge Jacobs, para ejecutar actos con infracción a los deberes de su cargo, tanto para lograr que su misma empresa se adjudicara los tres proyectos, como para permitir que esta misma empresa adjudicataria, percibiera indebidamente los pagos anticipados de los proyectos, ascendentes a las sumas de \$ 264.063.000.- y \$ 280.374.000 correspondientes a los proyectos “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educativos de Arica”, Código BIP N° 30070129, y “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educativos de Iquique Código BIP 20190966 respectivamente, sin entregar previamente la boleta de garantía.- Con estos pagos Gian Piero Cánepa Madariaga logró obtener Boletas de Garantía por esos mismos montos, con fondos del Gobierno Regional y no con fondos propios, como correspondía.-

Así las cosas, queda claro que el acusado Gian Piero Cánepa Madariaga, tiene participación en calidad de autor del ilícito de cohecho activo, previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal.

La conducta de este acusado se enmarca en la hipótesis de la autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal.-

**2.- FREDDY CASAREGGIO SEPULVEDA:**

**- ASOCIACIÓN ILÍCITA para la comisión de delitos de corrupción pública, tipificado y sancionado en los artículos 292 y 294 del Código Penal;**

De acuerdo a los expuestos, desde a lo menos el mes de marzo del año 2007, y hasta el mes de marzo del año 2008, el acusado **CASAREGGIO SEPÚLVEDA**, junto a los acusados **SCIARAFFIA ESTRADA, CIFUENTES LUCIC, HIP URZÚA Y JACOBS SERRA**, formaron parte de una organización estructurada dentro del Gobierno Regional, y cuyo objetivo consistía en sustraer caudales públicos al erario estatal por medio de la adjudicación de proyectos en licitaciones públicas a personas con las cuales previamente había acordado dicha adjudicación a cambio de un porcentaje de los valores asociados a la misma, dineros que iban a parar directamente a los patrimonios personales de los miembros de la organización. La organización se denominaba “La Oficina”, y era liderada por la Intendente de la Región de Tarapacá entre los años 2007-2008, **Antonella Sciaraffia Estrada**.

Estos delitos se cometían de manera reiterada, sistemática y permanente en el tiempo, aprovechándose los acusados de sus cargos, facultades y prerrogativas públicas, y permitió precisamente la comisión de los delitos de malversación de caudales públicos investigados.

La organización interna de esta asociación y el modus operandi diseñado e implementado para la consecución de los delitos programados por sus integrantes, ya expuestos en el acápite I de este escrito, configura a juicio de esta parte el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN PÚBLICA**, previsto y sancionado en los artículos 292 del Código Penal, en relación el artículo 294 del mismo Código.

Respecto a estos hechos, la conducta de este acusado, **CASAREGGIO SEPÚLVEDA**, se enmarca en la hipótesis de la autoría del artículo 15 N°1 del Código Penal, en tanto el mismo, junto a **JORGE JACOBS SERRA**, cumplía la función de brazo operativo de la organización, contactaba a los oferentes y falsificaba documentos, alteraba procedimientos administrativos, y recurría a otros miembros de la organización con el objeto que el oferente y futuro adjudicatario favorecido participaran

en la Licitación y, en definitiva, obtuviera la adjudicación, exigiendo un pago en efectivo a requerimiento de alguno de los contactos de la organización.

Su posición clave le permitió, por instrucciones de la líder de la organización, requerir y autorizar los pagos efectuados a **GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA**, adjudicatario a través de su empresa Gian Piero Cánepa Madariaga E.I.R.L., Génova, de los 3 proyectos públicos investigados.

- **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS en carácter de reiterado**, tipificado y sancionado en el artículo 233 N°3 del Código Penal.

De acuerdo a los hechos expuestos, este acusado, Jefe de la División Análisis Control y Gestión del Gobierno Regional de Tarapacá a la época de los hechos, y teniendo asignada la función directiva de dirigir y controlar la ejecución de los proyectos del Fondo de Desarrollo Regional de Tarapacá (FNDR), incumplió maliciosamente los deberes que su cargo le imponía y valiéndose de su estrecha vinculación con la ejecución de los proyectos financiados con dicho Fondo, como jefe de División, realizó diversas operaciones (aparentando una serie de actos y firmando diversos documentos) con el único objetivo de adjudicar los tres proyectos investigados al acusado **GIAN PIERO CÁNEPA**, permitiendo, en conjunto con los acusados **SCIARAFFIA, JACOBS, CIFUENTES y MOLLO**, que se sustrajeran fondos públicos por el valor total de los proyectos adjudicados.

Sobre este punto es importante precisar, que el acusado **CASAREGGIO SEPÚLVEDA**, como funcionario público y Jefe de la División de Análisis y Control de Gestión del Gobierno Regional de Tarapacá, conocía perfectamente la calidad funcionaria de su superior jerárquica, la entonces Intendente Regional, **ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA**, máxima autoridad del Gobierno Regional de Tarapacá, y conocía, por tanto, la circunstancia que ésta tenía la facultad legal de disposición sobre los recursos de la institución, especialmente sobre el Fondo Regional de Desarrollo Regional (FNDR), y es en ese contexto, que el mismo desplegó las conductas antijurídicas que se le imputan.

En otras palabras, las conductas ilícitas desplegadas por el acusado **CASAREGGIO SEPÚLVEDA**, tendientes por un lado a favorecer al acusado **CÁNEPA MADARIAGA** y por otro lado, destinadas a dañar patrimonialmente al Gobierno Regional de Tarapacá, pudieron ser eficaces sólo en la medida que él mismo haya tenido un conocimiento cierto que serían avaladas y permitidas por la conducta de otro funcionario público, de mayor jerarquía, que tuviera efectivamente la facultad de disposición sobre el FNDR, en este caso, su superior jerárquico, la Intendente Regional

de la época, la acusada **ANTONELLA SCIARAFFIA**. De otra manera, dichos delitos, y la consecuente sustracción de fondos públicos, jamás se habrían perfeccionado.

Sobre este delito funcionario, cabe tener presente que lo que la ley sanciona es la conducta de los funcionarios públicos que traicionan la fe pública, y actúan con deslealtad frente a la confianza puesta en ellos como integrantes de un órgano público, no siendo necesario tener un acceso directo a los caudales, por cuanto basta tener la posibilidad de disponer de ellos o de actuar a sabiendas de la calidad de aquel funcionario que sí puede disponer de ellos, valiéndose de tal situación, como acontece en la especie.

**- FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, en carácter de reiterado, tipificado y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal.**

A juicio de este interviniente, los hechos expuestos configuran los delitos de falsificación de instrumento público, en los cuales el acusado **CASAREGGIO SEPÚLVEDA** junto con el acusado **JORGE JACOBS SERRA**, tuvo una participación directa en los mismos, en tanto aparentó la asistencia de los acusados **NIXON HIP URZÚA, JOSÉ ALFREDO RIQUELME BASSO, CLAUDIO FRANCISCO SOTO ARACENA, CLAUDIO JOEL RIVERA BASSO Y PILAR SEPÚLVEDA OLATE**, en las sesiones para adjudicación de los proyectos “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educativos de Arica”, Código BIP N° 30070129, “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educativos de Iquique Código BIP 20190966 y “Adquisición e Instalación Laboratorios Computacionales en Escuelas Municipales, Iquique, Código BIP 30075768-0,” a través de las cuales propusieron a la Intendente Regional, **ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA**, la adjudicación de los mismos a Gian Piero Cánepa Madariaga E.I.R.L., Comercial Génova EIRL, en circunstancias que dichas comisiones nunca se reunieron.-

Este acusado, faltó a la verdad en la narración de los hechos, al suponer la firma en las respectivas actas de adjudicación, de los acusados ya señalados en los siguientes documentos: Acta de Apertura de fecha 3 de septiembre de 2007; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 4 de septiembre de 2007; Acta de Apertura de fecha 14 de septiembre de 2007; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 24 de septiembre de 2007 e; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 28 de diciembre de 2007, en circunstancias que los mismos nunca asistieron a dichas sesiones.-

Asimismo **CASAREGGIO SEPÚLVEDA**, junto a **JORGE JACOBS SERRA**, adulteró las fechas y faltó a la verdad en la narración de los hechos, en los siguientes

documentos, todos suscritos por ellos en sus calidades de funcionarios públicos y en uso de sus cargos: Memo N°712 de 12 de septiembre de 2007, Memo N°715 de 13.09.2007, Estado de Pago N°1290, Memo N°692 de 30 de agosto de 2007, Estado de Pago N°1364, Memo N°745 de 28 de septiembre de 2007; Estado de Pago N°1367 y Memo N°748 de 08.10.2007. A través de éstos y otras maniobras, permitieron que se adjudicaran los tres proyectos al mismo adjudicatario, y que este mismo adjudicatario obtuviera boletas de garantía con fondos fiscales y en definitiva el pago de la totalidad de los proyectos.-

### **3.- JORGE JACOBS SERRA:**

**- ASOCIACIÓN ILÍCITA para la comisión de delitos de corrupción pública, tipificado y sancionado en los artículos 292 y 294 del Código Penal.**

De acuerdo a los hechos expuestos, desde a lo menos el mes de marzo del año 2007, y hasta el mes de marzo del año 2008, el acusado **JACOBS SERRA**, junto a los acusados **SCIARAFFIA ESTRADA, CIFUENTES LUCIC, HIP URZÚA Y CASAREGGIO SEPÚLVEDA**, formaron parte de una organización estructurada dentro del Gobierno Regional, y cuyo objetivo consistía en sustraer dineros del erario fiscal por medio de la adjudicación de proyectos en licitaciones públicas a personas con las cuales previamente había acordado dicha adjudicación a cambio de un porcentaje de los valores asociados a la misma, dineros que iban a parar directamente a los patrimonios personales de los miembros de la organización. La organización se denominaba “La Oficina”, y era liderada por la Intendente de la Región de Tarapacá entre los años 2007-2008, **Antonella Sciaraffia Estrada**.

Estos delitos se cometían de manera reiterada, sistemática y permanente en el tiempo, aprovechándose los acusados de sus cargos, facultades y prerrogativas públicas, y permitió precisamente la comisión de los delitos de malversación de caudales públicos investigados.

La organización interna de esta asociación y el modus operandi diseñado e implementado para la consecución de los delitos programados por sus integrantes, ya expuestos en el acápite I de este escrito, configura a juicio de esta parte el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN PÚBLICA**, previsto y sancionado en los artículos 292 del Código Penal, en relación el artículo 294 del mismo Código.

Respecto a estos hechos, la conducta de este acusado se enmarca en la hipótesis de la autoría del artículo 15 N°1 del Código Penal, en tanto el mismo, junto al acusado **CASAREGGIO SEPÚLVEDA**, cumplía la función de brazo operativo de la

organización, contactaba a los oferentes y falsificaba documentos, alteraba procedimientos administrativos, y recurría a otros miembros de la organización con el objeto que el oferente y futuro adjudicatario favorecido participaran en la Licitación y, en definitiva, obtuviera la adjudicación, exigiendo un pago en efectivo a requerimiento de alguno de los contactos de la organización.

El acusado utilizó su posición dentro del GORE Tarapacá para adjudicar proyectos públicos a las personas elegidas por la organización y procurar los pagos de los mismos sin que se contara con los antecedentes o requisitos legales y administrativos, o derechamente falsificando documentación, memos, resoluciones y otros y sin que se hubieran ejecutado completa o correctamente los diferentes proyectos.

Asimismo, el acusado se constituía en el nexo entre los adjudicatarios de proyectos previamente identificados y el GORE Tarapacá, y quien usualmente solicitaba los pagos hasta llegar al tope acordado con el ejecutor.

- **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS en carácter de reiterado**, tipificado y sancionado en el artículo 233 N°3 del Código Penal.

De acuerdo a los nuevos hechos expuestos en el acápite I de este escrito y en formalización de fecha 3 y 4 de noviembre de 2011, los cuales no reproduzco por razones de economía procesal, este acusado, funcionario profesional del Gobierno Regional de Tarapacá a la época, a cargo de la ejecución y control de los proyectos, incumplió maliciosamente los deberes que su cargo le imponía y valiéndose de su estrecha vinculación con la ejecución de los proyectos del Fondo de Desarrollo Regional de Tarapacá, derivada de las funciones propias de su cargo, realizó diversas operaciones (aparentando una serie de actos y firmando diversos documentos) con el único objetivo de adjudicar los tres proyectos investigados al acusado **GIAN PIERO CÁNEPA**, permitiendo, en conjunto con los acusados **SCIARAFFIA, CASAREGGIO, CIFUENTES y MOLLO**, que se sustrajeran fondos públicos por el valor total de los proyectos adjudicados.

Sobre este punto es importante precisar, que el acusado **JORGE JACOBS SERRA**, como funcionario de carrera de la División de Análisis y Control de Gestión del Gobierno Regional de Tarapacá, conocía perfectamente la calidad funcionaria de la entonces Intendenta Regional, **ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA**, máxima autoridad del Gobierno Regional de Tarapacá, y conocía, por tanto, la circunstancia que ésta tenía la facultad legal de disposición sobre los recursos de la institución,

especialmente sobre el Fondo Regional de Desarrollo Regional (FNDR), y es en ese contexto, que el mismo desplegó las conductas antijurídicas que se le imputan.

En otras palabras, las conductas ilícitas desplegadas por el acusado **JORGE JACOBS SERRA**, tendientes por un lado a favorecer al acusado CÁNEPA MADARIAGA y por otro lado, destinadas a dañar patrimonialmente al Gobierno Regional de Tarapacá, pudieron ser eficaces sólo en la medida que él mismo haya tenido un conocimiento cierto que serían avaladas y permitidas por la conducta de otro funcionario público, de mayor jerarquía, que tuviera efectivamente la facultad de disposición sobre el FNDR, en este caso, su superior jerárquico, la Intendente Regional de la época, la acusada **ANTONELLA SCIARAFFIA**. De otra manera, dichos delitos, y la consecuente sustracción de fondos públicos, jamás se habrían perfeccionado.

Sobre este delito funcionario, cabe tener presente que lo que la ley sanciona es la conducta de los funcionarios que traicionan la fe pública, y actúan con deslealtad frente a la confianza puesta en ellos como integrantes de un órgano público, no siendo necesario tener un acceso directo a los caudales, por cuanto basta tener la posibilidad de disponer de ellos o de actuar a sabiendas de la calidad de aquel funcionario que sí puede disponer de ellos, valiéndose de tal situación, como acontece en la especie.

**- FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, en carácter de reiterado, tipificado y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal;**

Los hechos expuestos, configuran a juicio de este interviniente los delitos de falsificación de instrumento público, en el cual el acusado **JORGE JACOBS SERRA**, junto con el acusado Freddy Casareggio Sepúlveda, tuvo una participación directa en los mismos, en tanto aparentó la asistencia de los acusados **NIXON HIP URZÚA, JOSÉ ALFREDO RIQUELME BASSO, CLAUDIO FRANCISCO SOTO ARACENA, CLAUDIO JOEL RIVERA BASSO Y PILAR SEPÚLVEDA OLATE** (señalados en el número 1.-), en las sesiones de adjudicación de los proyectos “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educativos de Arica”, Código BIP N° 30070129, “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educativos de Iquique Código BIP 20190966 y “Adquisición e Instalación Laboratorios Computacionales en Escuelas Municipales, Iquique, Código BIP 30075768-0,” a través de las cuales propusieron a la Intendente Regional, **ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA**, la adjudicación de los mismos a Gian Piero Cánepa Madariaga E.I.R.L., Comercial Génova EIRL, en circunstancias que dichas comisiones nunca se reunieron.-

Este acusado, faltó a la verdad en la narración de los hechos, al suponer la firma de los acusados ya señalados en los siguientes documentos: Acta de Apertura de fecha 3 de septiembre de 2007; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 4 de septiembre de 2007; Acta de Apertura de fecha 14 de septiembre de 2007; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 24 de septiembre de 2007 e; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 28 de diciembre de 2007, en circunstancias que los mismos nunca asistieron a dichas sesiones.-

Asimismo, con fecha 3 de septiembre de 2007, el acusado **JORGE JACOBS SERRA**, en conjunto con el acusado **CLAUDIO JOEL RIVERA BASSO**, en las oficinas de **CASAREGGIO SEPÚLVEDA**, procedió a levantar el Acta de Apertura de Propuesta Pública del proyecto Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educativos de Arica” Código BIP N° 30070129, manifestando y declarando que la empresa **COMERCIAL GENOVA EIRL** presentó en sobres separados su documentación original y copia de los antecedentes solicitados, debidamente identificados, en circunstancias que como se señaló el Informe Comercial de la Cámara de Comercio de Cánepa recién fue obtenido el mismo día de la apertura, facilitando de esta manera con su actuar que este último quedara dentro del proceso de la Licitación Pública.

Asimismo **JORGE JACOBS SERRA**, junto a **CASAREGGIO**, adulteró las fechas y faltó a la verdad en la narración de los hechos, en los siguientes documentos, todos suscritos por ellos en sus calidades de funcionarios públicos y en uso de sus cargos: Memo N°712 de 12 de septiembre de 2007, Memo N°715 de 13.09.2007, Estado de Pago N°1290, Memo N°692 de 30 de agosto de 2007, Estado de Pago N°1364, Memo N°745 de 28 de septiembre de 2007; Estado de Pago N°1367 y Memo N°748 de 08.10.2007. A través de éstos y otras maniobras, permitieron que se adjudicaran los tres proyectos al mismo adjudicatario, y que este mismo adjudicatario obtuviera boletas de garantía con fondos fiscales y en definitiva el pago de la totalidad de los proyectos.-

**- COHECHO en carácter de reiterado, tipificado y sancionado en los artículos 248, 248 BIS, 249 y 250 del Código Penal.**

El acusado Jorge Jacobs aceptó recibir para sí estos beneficios económicos, para lograr que la misma persona que le otorgó los beneficios económicos, se adjudicara los proyectos, esto es, la empresa Gian Piero Cánepa Madariaga E.I.R.L. o Comercial Génova EIRL, cuanto para permitir que esta misma empresa adjudicataria, percibiera indebidamente los pagos anticipados de los proyectos, ascendentes a las sumas de \$ 264.063.000.- y \$280.374.000, correspondientes a los proyectos

“Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educacionales de Arica”, Código BIP N° 30070129, “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educacionales de Iquique Código BIP 20190966 respectivamente, sin haber entregado previamente la boleta de garantía.- Además permitió, que este adjudicatario obtuviera posteriormente las Boletas de Garantía por esos mismos montos, con fondos proporcionados por el propio Gobierno Regional, de la manera como se ha desarrollado precedentemente.-

**4.- CLAUDIO JOEL RIVERA BASSO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, en carácter de reiterado, tipificado y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal.**

Los hechos descritos configuran el tipo penal de **falsificación de documentos públicos** previsto en el numeral cuatro del artículo 193 del Código Penal, en carácter de reiterado, al aparentar el acusado su asistencia a las sesiones de las comisiones evaluadoras de los proyectos “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educacionales de Arica”, Código BIP N° 30070129, “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educacionales de Iquique Código BIP 20190966 y “Adquisición e Instalación Laboratorios Computacionales en Escuelas Municipales, Iquique, Código BIP 30075768-0,” a través de las cuales propuso, en conjunto con otros acusados, a la Intendente Regional, **ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA**, la adjudicación de los tres proyectos señalados a Gian Piero Cánepa Madariaga E.I.R.L., Comercial Génova EIRL, en circunstancias que dichas comisiones nunca se reunieron.-

Éste acusado faltó a la verdad en la narración de los hechos, al firmar los siguientes documentos: Acta de Apertura de fecha 3 de septiembre de 2007; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 4 de septiembre de 2007; Acta de Apertura de fecha 14 de septiembre de 2007; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 24 de septiembre de 2007 e; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 28 de diciembre de 2007, en circunstancias que nunca asistieron a dichas sesiones.-

Asimismo, el mismo, en conjunto con el acusado JACOBS procedió a levantar el Acta de Apertura de Propuesta Pública del proyecto “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educacionales de Arica” Código BIP N° 30070129, manifestando y declarando que la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL presentó en sobres separados su documentación original y copia de los antecedentes solicitados, debidamente identificados, en circunstancias que como se señaló el Informe Comercial de la Cámara de Comercio de Cánepa recién fue obtenido el mismo día de la apertura,

facilitando de esta manera con su actuar que este último quedara dentro del proceso de la Licitación Pública.

**5.- JOSE ALFREDO RIQUELME BASSO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, tipificado y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal.**

Los hechos descritos configuran el tipo penal de **falsificación de documentos públicos** previsto en el numeral cuatro del artículo 193 del Código Penal, al aparentar el acusado su asistencia a las sesiones de las comisiones evaluadoras de los proyectos “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educacionales de Arica”, Código BIP N° 30070129, “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educacionales de Iquique Código BIP 20190966 y “Adquisición e Instalación Laboratorios Computacionales en Escuelas Municipales, Iquique, Código BIP 30075768-0,” a través de las cuales propuso, en conjunto con otros acusados, a la Intendente Regional, **ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA**, la adjudicación de los tres proyectos señalados a Gian Piero Cánepa Madariaga E.I.R.L., Comercial Génova EIRL, en circunstancias que dichas comisiones nunca se reunieron.-

Éste acusado, funcionario público, faltó a la verdad en la narración de los hechos, al firmar los siguientes documentos: Acta de Apertura de fecha 3 de septiembre de 2007; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 4 de septiembre de 2007; Acta de Apertura de fecha 14 de septiembre de 2007; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 24 de septiembre de 2007 e; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 28 de diciembre de 2007, en circunstancias que nunca asistieron a dichas sesiones.-

**6.- NIXON BERNARDO HIP URZUA:**

- **ASOCIACIÓN ILÍCITA para la comisión de delitos de corrupción pública, tipificado y sancionado en los artículos 292 y 294 del Código Penal.** De acuerdo a los hechos expuestos, desde a lo menos el mes de marzo del año 2007, y hasta el mes de marzo del año 2008, el acusado **Hip Urzúa**, junto a los acusados, **Jacobs Serra, Casareggio Sepúlveda, Cifuentes Lucic y Sciaraffia Estrada**, ésta última en **carácter de líder de la asociación**, formaron parte de una organización estructurada dentro del Gobierno Regional, y cuyo objetivo consistía en sustraer ilegalmente recursos fiscales, por medio de la adjudicación de proyectos en licitaciones públicas a personas con las cuales previamente había acordado dicha adjudicación, a cambio de un porcentaje de los valores asociados a la misma, dineros destinados directamente a los patrimonios personales de los miembros de la organización. La organización se

denominaba “La Oficina”, y era liderada por la Intendente de la Región de Tarapacá entre los años 2007-2008, **Antonella Sciaraffia Estrada**.

Estos delitos se cometían de manera reiterada, sistemática y permanente en el tiempo, aprovechándose los acusados de sus cargos, facultades y prerrogativas públicas, y permitió precisamente la comisión de diversos delitos, entre ellos los delitos de malversación de caudales públicos investigados.

Respecto a estos hechos, la conducta de este funcionario se enmarca en la hipótesis de la autoría del artículo 15 N°3 del Código Penal, en tanto dentro de dicha organización, el mismo se encargaban de contactar a futuros adjudicatarios de proyectos que se licitaban públicamente a través del GORE Tarapacá. Su misión era identificar a personas que por sus características personales y profesionales estuvieran en condiciones de adjudicarse los proyectos sin despertar sospechas.

**- FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, tipificado y sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal**, al aparentar el acusado su asistencia a las sesiones de las comisiones evaluadoras de los proyectos “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educacionales de Arica”, Código BIP N° 30070129, “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educacionales de Iquique Código BIP 20190966 y “Adquisición e Instalación Laboratorios Computacionales en Escuelas Municipales, Iquique, Código BIP 30075768-0,” a través de las cuales propuso, en conjunto con otros acusados, a la Intendente Regional, **ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA**, la adjudicación de los tres proyectos señalados a Gian Piero Cánepa Madariaga E.I.R.L., Comercial Génova EIRL, en circunstancias que dichas comisiones nunca se reunieron.

Éste acusado, funcionario público, faltó a la verdad en la narración de los hechos, al firmar los siguientes documentos: Acta de Apertura de fecha 3 de septiembre de 2007; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 4 de septiembre de 2007; Acta de Apertura de fecha 14 de septiembre de 2007; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 24 de septiembre de 2007 e; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 28 de diciembre de 2007, en circunstancias que nunca asistieron a dichas sesiones.-

**7.- ERICK MARIO BARRIOS ZUÑIGA: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, tipificado y sancionado en los artículos 197 y 193 N°1 del Código Penal.**

A fin de justificar la recepción de mobiliario escolar que correspondía al proyecto “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educacionales de Arica”

Código BIP N° 30070129, el acusado, en su calidad de Jefe de Planificación Serme-Arica, aceptó firmar una serie de Actas de Recepción de dicho mobiliario, forjó su propia firma dándole una apariencia de falsa, a fin de eludir la acción de la justicia. Estas actas de recepción le fueron entregadas por el acusado **GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA**, para validar la supuesta entrega de las especies.

**8.- WILLIAM NELSON MILES VEGA:**

- **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, tipificado y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal.** En su calidad de Asesor Jurídico GORE Tarapacá, el acusado junto a la Intendente Regional **ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA**, concurrió con su firma a la aprobación de las bases administrativas especiales y especificaciones técnicas de la Licitación Proyecto Adquisición E Instalación Laboratorios Computacionales en Escuelas Municipales Iquique, Código Bip 30075768-0, Licitación N° 768-180-LP07, a través de la Resolución Exenta N° 611 de fecha 27 de noviembre del año 2007, en circunstancias que dichas especificaciones técnicas se confeccionaron con posterioridad a la fecha declarada y, a mayor abundamiento, el mismo recién tuvo acceso a ellas el día 3 de diciembre del año 2007, esto es diez días después de la fecha en que aparece autorizándolas.

- **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, tipificado y sancionado en el artículo 233 N°3 del Código Penal;**

En su calidad de Asesor Jurídico GORE Tarapacá, el acusado **WILLIAMS MILES VEGA**, junto a la Intendente Regional **ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA**, concurrió con su firma a dar curso a la adjudicación del proyecto Adquisición e Instalación Laboratorios Computacionales en Escuelas Municipales Iquique, a la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, mediante Resolución Exenta N°800 de fecha 31 de diciembre del año 2007. Sin embargo, no existe constancia que el Memo 913 fundante y que solicita la adjudicación haya sido remitido y recepcionado, respectivamente. Asimismo, consta de los antecedentes de la carpeta investigativa que la oferta de presentada por COMERCIAL GENOVA EIRL, que fue adjudicada por la Resolución Exenta N°800, era de un monto superior al asignado al proyecto.

Por último, y con el objeto de asegurar cada uno de los delitos de corrupción pública descritos, el acusado **WILLIAMS MILES VEGA**, en su calidad de abogado suplente del GORE Tarapacá junto con los acusados **SCIARAFFIA ESTRADA, CASAREGGIO SEPULVEDA, JACOBS SERRA y CÁNEPA MADARIAGA**, no confeccionaron, celebraron ni firmaron el correspondiente Contrato de Licitación Pública, que habría permitido al Gobierno Regional ejercer las acciones

correspondientes respecto del incumplimiento parcial y de calidad inferior de los bienes entregados por la empresa adjudicataria.

Respecto de este proyecto del Gobierno Regional de Tarapacá, que fue adjudicado gracias al actuar del acusado, cabe precisar que todo el proceso de licitación y adjudicación del mismo fue irregular, en tanto según consta de los antecedentes de la carpeta investigativa, los acusados, incluido el acusado MILES, buscaron favorecer a la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, ya citada, en desmedro de los demás oferentes, permitiendo con su actuar la sustracción irregular de los recursos del FNDR por la suma de \$569.304.000.-.

Los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, tipificado y sancionado en el artículo 233 N°3 en relación al inciso segundo del artículo 238 del Código Penal.-

Sobre este ilícito, cabe tener presente que, lo que la ley sanciona, es la conducta del funcionario público que, teniendo poder de decisión y de disposición sobre fondos públicos, realiza gestiones precisamente de disposición de los mismos distrayéndolos a fines distintos a los legales.

Así, y en este caso particular, la única manera de lograr la consumación de la distracción de los fondos del FNDR del Proyecto Adquisición E Instalación Laboratorios Computacionales en Escuelas Municipales Iquique, era entre otros, a través de la adjudicación del proyecto señalado, mediante una Resolución, documento oficial emanado de autoridad competente, Intendenta Regional, y autorizado por el acusado en su calidad de asesor jurídico del servicio Gobierno Regional, lo que en la especie ocurrió.

Esta acción permitió finalmente que se autorizaran los pagos y firmaran y cobraran cheques de manera irregular con cargo a un proyecto que nunca debió ser adjudicado a la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en las Bases, permitiéndose así la distracción de los recursos públicos involucrados por los valores ya señalados, en desmedro de los demás oferentes y en abierto daño patrimonial al Gobierno Regional.

9.- SERGIO ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC:

- ASOCIACIÓN ILÍCITA para la comisión de delitos de corrupción pública, tipificado y sancionado en los artículos 292 y 294 del Código Penal. Desde a lo menos el mes de marzo del año 2007, y hasta el mes de marzo del año 2008, el acusado SERGIO ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC, junto a los acusados Hip Urzúa, Jacobs Serra, Casareggio Sepúlveda, y Sciaraffia Estrada, ésta última en carácter de líder de

la asociación, formaron parte de una organización estructurada dentro del Gobierno Regional, y cuyo objetivo consistía en sustraer ilegalmente recursos fiscales, por medio de la adjudicación de proyectos en licitaciones públicas a personas con las cuales previamente había acordado dicha adjudicación, todo a cambio de un porcentaje de los valores asociados a la misma, dineros que iban a parar directamente a los patrimonios personales de los miembros de la organización. La organización se denominaba “La Oficina”, y era liderada por la Intendente de la Región de Tarapacá entre los años 2007-2008, Antonella Sciaraffia Estrada.

Estos delitos se cometían de manera reiterada, sistemática y permanente en el tiempo, aprovechándose los acusados de sus cargos, facultades y prerrogativas públicas, y permitió precisamente la comisión de los delitos de malversación de caudales públicos investigados.

La organización interna de esta asociación y el modus operandi diseñado e implementado para la consecución de los delitos programados por sus integrantes, ya expuestos en el acápite I de este escrito, configura a juicio de esta parte el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN PÚBLICA, previsto y sancionado en los artículos 292 en relación con el artículo 294 del Código Penal.

Respecto a estos hechos, la conducta de este acusado se enmarca en la hipótesis de la autoría del artículo 15 N°1 del Código Penal, en tanto el mismo, utilizando su cargo de habilitado y autorizado para firmar cheques contra la cuenta corriente del GORE de Tarapacá, contactado por los también acusados JACOBS O CASAREGGIO, agilizaba o aprobaba procedimientos o pagos (firmando cheques, órdenes de pago o visando documentos), aún sin que éstos vinieran debidamente respaldados por la documentación o antecedentes necesarios.

- delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS en carácter de reiterado, tipificado y sancionado en el artículo 233 N°3 del Código Penal; Los mismos hechos señalados previamente configuran además el delito de malversación de caudales públicos.

Sobre este ilícito, cabe tener presente que, lo que la ley sanciona, es la conducta del funcionario público que, teniendo poder de decisión y de disposición sobre fondos públicos, realiza gestiones precisamente de disposición de los mismos distrayéndolos a fines distintos a los legales. Así, y en este caso particular, la única manera de lograr la consumación de la distracción de los fondos del FNDR de los tres proyectos investigados, era a través de la tramitación y firma de los comprobantes de contabilidad

(que avalaran los pagos) y los cheques de pago de los proyectos, todas conductas realizadas en este caso por el acusado, como ya se señaló, de manera irregular, para favorecer la adjudicación a la empresa Comercial Génova EIRL, en abierto perjuicio a los demás oferentes y del erario público.

- FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, en carácter de reiterado, tipificado y sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal. De acuerdo a los nuevos hechos expuestos en el acápite I de este escrito y en formalización de fecha 3 y 4 de noviembre de 2011, el acusado CIFUENTES LUCIC, en su calidad de habilitado de la cuenta corriente fiscal y Jefe del Departamento de Personas del GORE Tarapacá, participó en los siguientes hechos, suscribiendo los siguientes documentos:

a) Comprobante Contable N° 690 de fecha 13 de septiembre del 2007, por el cual se procedió a dar curso al pago anticipado y parcial en favor de la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, concurriendo con sus firmas ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su calidad de Intendente Regional de la época y ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC, en su calidad de habilitado de la cuenta corriente fiscal y jefe del departamento de personas del GORE Tarapacá y con el visto bueno de ISABEL MOLLO JACHURA, Jefe del departamento de contabilidad y finanzas del GORE Tarapacá;

b) Cheque N° 1784389, por un monto de \$264.063.000, de la cuenta corriente N° 01309107850, cuyo titular es el GORE Tarapacá y del Banco Estado, siendo firmado el documento bancario por ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su condición de Intendente Regional de la época y por el acusado ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC, en su calidad de habilitado de la citada cuenta corriente y jefe del departamento de personas del GORE Tarapacá.

c) Comprobante Contable N° 758, el cual fue autorizado sólo con la firma de SERGIO ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC en su condición de Jefe Depto. de Personas suplente del GORE Tarapacá, sin encontrarse facultado para efectuar dicha operación;

d) Comprobante Contable N° 759, mediante el cual se procedió a dar curso al pago anticipado y parcial en favor de la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, concurriendo con sus firmas ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su calidad de Intendente Regional de la época ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC, en su calidad de habilitado de la cuenta corriente fiscal y jefe del departamento de personas del GORE Tarapacá y con el visto bueno de ISABEL MOLLO JACHURA, jefe del departamento de contabilidad y finanzas del GORE Tarapacá; y

e) cheque N° 0001784447, por un monto de \$280.374.000, de la cuenta corriente N° 01309107850, cuyo titular es el Gobierno Regional y del Banco Estado, siendo firmado el documento bancario por ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su condición de Intendente Regional de la época y ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC, en su calidad de habilitado de la citada cuenta corriente y jefe del departamento de personas del GORE Tarapacá.

En estos hechos precedentemente descritos SERGIO ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC faltó a la verdad en la narración de los hechos, permitiendo como consecuencia de ello que se entregaran de manera irregular fondos públicos del FNDR, a un particular, en perjuicio directo del erario fiscal, en tanto los referidos pagos suponían necesariamente la entrega previa, por parte del particular adjudicatario, de la Boleta de Garantía por pago anticipado, lo que no ocurrió en la especie.

Así, respecto de los Comprobantes Contables N°690 y N°759, los pagos que éstos autorizaban, tal como ya se dijo, suponían la entrega previa de las correspondientes Boletas de Garantía por pago anticipado. Sin embargo, cada uno de los firmantes, incluido el acusado CIFUENTES LUCIC, faltó a la verdad en la narración de los hechos sustanciales.

Lo anterior, ya que respecto al primer pago, registrado por Comprobante Contable N°690, el cheque respectivo a nombre de la empresa de GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA, fue entregado y retirado por doña Eliana PANOSO VARGAS en representación de dicha empresa, el día 12 de septiembre. Posteriormente, el día 13 de septiembre del año 2007, el acusado GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA tomó la Boleta de Garantía N° 303.170, folio N° 3135490, del BancoEstado, financiando dicha operación con el cheque y fondos fiscales, del FNDR, que le habían sido previamente girados.

Respecto al segundo pago, registrado por Comprobante Contable N°759, el cheque respectivo a nombre de la empresa de GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA, fue entregado y retirado por doña Eliana PANOSO VARGAS en representación de dicha empresa, el día 08 de octubre de 2007. Posteriormente, el día 8 de octubre del año 2007, el acusado GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA tomó la Boleta de Garantía N° 304.257, folio N° 3135801 de, del BancoEstado, financiando dicha operación con el cheque y fondos fiscales, del FNDR, que le había sido previamente girados.

10.- CLAUDIO FRANCISCO SOTO ARACENA: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, tipificado y sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal.

Los hechos descritos configuran el tipo penal de falsificación de documentos públicos previsto en el numeral cuatro del artículo 193 del Código Penal, al aparentar el acusado su asistencia a las sesiones de las comisiones evaluadoras de los proyectos “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educativos de Arica”, Código BIP N° 30070129, “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educativos de Iquique Código BIP 20190966 y “Adquisición e Instalación Laboratorios Computacionales en Escuelas Municipales, Iquique, Código BIP 30075768-0,” a través de las cuales propuso, en conjunto con otros acusados, a la Intendente Regional, ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA, la adjudicación de los tres proyectos señalados a Gian Piero Cánepa Madariaga E.I.R.L., Comercial Génova EIRL, en circunstancias que dichas comisiones nunca se reunieron.-

Éste acusado, funcionario público, faltó a la verdad en la narración de los hechos, al firmar los siguientes documentos: Acta de Apertura de fecha 3 de septiembre de 2007; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 4 de septiembre de 2007; Acta de Apertura de fecha 14 de septiembre de 2007; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 24 de septiembre de 2007 e; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 28 de diciembre de 2007, en circunstancias que nunca asistieron a dichas sesiones.-

11.- PILAR SEPULVEDA OLATE: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, tipificado y sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal.

Los hechos descritos configuran el tipo penal de falsificación de instrumentos públicos y/o uso malicioso de los mismos previsto en el numeral cuatro del artículo 193 del Código Penal, al aparentar el acusado su asistencia a las sesiones de las comisiones evaluadoras de los proyectos “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educativos de Arica”, Código BIP N° 30070129, “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educativos de Iquique Código BIP 20190966 y “Adquisición e Instalación Laboratorios Computacionales en Escuelas Municipales, Iquique, Código BIP 30075768-0,” a través de las cuales propuso, en conjunto con otros acusados, a la Intendente Regional, ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA, la adjudicación de los tres proyectos señalados a Gian Piero Cánepa Madariaga E.I.R.L., Comercial Génova EIRL, en circunstancias que dichas comisiones nunca se reunieron.-

Esta acusada, funcionario público, faltó a la verdad en la narración de los hechos, al firmar los siguientes documentos: Acta de Apertura de fecha 3 de septiembre de 2007; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 4 de septiembre

de 2007; Acta de Apertura de fecha 14 de septiembre de 2007; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 24 de septiembre de 2007 e; Informe de Adjudicación de la Propuesta de fecha 28 de diciembre de 2007, en circunstancias que nunca asistieron a dichas sesiones.-

12.- ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA:

- ASOCIACIÓN ILÍCITA para la comisión de delitos de corrupción pública, tipificado y sancionado en los artículos 292 y artículo 293 inciso 2º del Código Penal; De acuerdo a los hechos expuestos, desde a lo menos el mes de marzo del año 2007, y hasta el mes de marzo del año 2008, la acusada ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA, como líder de la asociación, junto a los acusados CIFUENTES LUCIC, HIP URZÚA, JACOBS SERRA Y CASAREGGIO SEPÚLVEDA, formaron parte de una organización estructurada dentro del Gobierno Regional. El objetivo de ésta consistía en sustraer caudales públicos por medio de la adjudicación de proyectos en licitaciones públicas a personas con las cuales previamente había acordado dicha adjudicación, a cambio de un porcentaje de los valores asociados a la misma, dineros que iban a parar directamente a los patrimonios personales de los miembros de la organización. La organización se denominaba “La Oficina”, y era liderada por la Intendente de la Región de Tarapacá entre los años 2007-2008, la acusada ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA.

Estos delitos se cometían de manera reiterada, sistemática y permanente en el tiempo, aprovechándose los acusados de sus cargos, facultades y prerrogativas públicas, y permitió precisamente la comisión de los delitos de malversación de caudales públicos investigados.

La organización interna de esta asociación y el modus operandi diseñado e implementado para la consecución de los delitos programados por sus integrantes, ya expuestos en el acápite I de este escrito, configura a juicio de esta parte el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN PÚBLICA, previsto y sancionado en los artículos 292 del Código Penal, en relación el artículo 293 inciso primero del mismo Código, como líder de la organización.

Respecto a estos hechos, la conducta de esta acusada se enmarca en la hipótesis de la autoría del artículo 15 N°1 del Código Penal, en tanto la misma, a la fecha de comisión del delito era Intendente Regional de Tarapacá y a su vez líder de la organización. En dicha calidad daba instrucciones al resto de los miembros de la misma, funcionarios del GORE Tarapacá, con el fin de llevar a cabo los delitos programados y participaba directamente en la tramitación administrativa de los distintos

documentos públicos, contables y bancarios a fin de favorecer a un adjudicatario determinado. Asimismo, cobraba a través de sus brazos operativos o mandos medios, parte de los dineros que pagaban los adjudicatarios a cambio de garantizar que el GORE Tarapacá cubriría los fondos concursados, sin importar si la calidad o cantidad comprometida se correspondía o no con la realidad, es decir, sin importar si los proyectos eran realmente cumplidos por los adjudicatarios.

En el caso de la presente organización, las maniobras de la acusada implicaron un beneficio directo para el acusado Gian Piero Cánepa, produciendo un grave perjuicio económico al servicio público.

- MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS en carácter de reiterado, tipificado y sancionado en el artículo 233 N°3 del Código Penal;

La acusada, atendida su calidad de jefe superior del servicio, Gobierno Regional de Tarapacá, que licitó los proyectos investigados, era la principal responsable de la correcta ejecución presupuestaria del Fondo de Desarrollo Regional de Tarapacá, teniendo en consecuencia expreso poder de decisión y de disposición sobre dicho fondo, al cual imputó los gastos derivados de la ejecución de estos proyectos, por lo que resulta forzoso atribuirle participación en estos hechos.

Respecto al proyecto REPOSICIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE ARICA” CÓDIGO BIP N° 30070129, la acusada ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA, en su condición de Intendente Regional, junto con el acusado CORDOVA, abogado suplente del GORE Tarapacá, procedió a dar curso a la adjudicación del proyecto mencionado a la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, mediante Resolución Exenta N°466 de 12 de septiembre de 2007. Dicha resolución establece en su número 2° de la parte resolutive que se imputa “el gasto de la adquisición por un monto total de \$399.514.000.- financiado con cargo al proyecto denominado “Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos SERME Arica”, Código BIP N° 30070129, subtítulo 31 Ítem 01, asignación 006, Equipos, del Fondo Nacional de Desarrollo Regional FNDR Tradicional, presupuesto Regional año 2007 del Gobierno Regional de Tarapacá.”

Asimismo, mediante Comprobante Contable N° 690 de fecha 13 de septiembre del 2007, la acusada procedió a dar curso al pago anticipado y parcial en favor de la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, concurriendo con su firma junto con el acusado ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC, en su calidad de habilitado de la cuenta corriente fiscal y jefe del departamento de personas del GORE Tarapacá y con el visto bueno de

ISABEL MOLLO JACHURA, Jefe del departamento de contabilidad y finanzas del GORE Tarapacá.

Por último, el Gobierno Regional gira cheque N°1784389, por un monto de \$264.063.000, de la cuenta corriente N° 01309107850, del Banco Estado, siendo firmado el documento bancario por ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su condición de Intendente Regional de la época y por el acusado ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC.

Finalmente y con el objeto de asegurar la comisión del delito descrito, ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su calidad de Intendente Regional de la época junto con los acusados CASAREGGIO, JACOBS, CORDOVA y CÁNEPA MADARIAGA, no confeccionaron, celebraron ni firmaron el correspondiente Contrato de Licitación Pública, que habría permitido al Fisco ejercer las acciones correspondientes respecto del incumplimiento parcial y de calidad inferior de la empresa adjudicataria.

Respecto al proyecto REPOSICIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE IQUIQUE” CÓDIGO BIP N° 20190966”, la acusada ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA, en su condición de Intendente Regional, junto con el acusado CORDOVA, abogado suplente del GORE Tarapacá, procedió a dar curso a la adjudicación del proyecto mencionado, a la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, mediante Resolución Exenta N°488 de fecha 28 de septiembre del año 2007. Dicha resolución establece en su número 2° de la parte resolutive que se imputa “el gasto de la adquisición por un monto total de \$396.428.000.-IVA incluido, financiado con cargo al proyecto denominado “Reposición de Mobiliarios Salas de Clases Escuelas y Liceos Municipal”, Código BIP N°20190966-0, subtítulo 31 Ítem 01, asignación 006 Equipos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional FNDR Tradicional, presupuesto Regional año 2007 del Gobierno Regional de Tarapacá.”

Asimismo, mediante Comprobante Contable N° 759, se procedió a dar curso al pago anticipado y parcial del proyecto en favor de la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, concurriendo con sus firmas ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su calidad de Intendente Regional de la época, ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC, en su calidad de habilitado de la cuenta corriente fiscal y jefe del departamento de personas del GORE Tarapacá y con el visto bueno de ISABEL MOLLO JACHURA, jefe del departamento de contabilidad y finanzas del GORE Tarapacá;

Por último, el Gobierno Regional gira cheque N°0001784447, por un monto de \$280.374.000, de la cuenta corriente N°01309107850, cuyo titular es el Gobierno Regional y del Banco Estado, siendo firmado el documento bancario por ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su condición de Intendente Regional de la época y el acusado CIFUENTES, ya señalado. Dicho cheque fue retirado y posteriormente cobrado por el acusado CÁNEPA, utilizándose dichos recursos fiscales para tomar boleta de Garantía N°304.257 folio 3135801 de fecha 8 de octubre de 2007 del Banco Estado, precisamente a favor del Gobierno Regional.

Finalmente y con el objeto de asegurar la comisión del delito descrito, ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su calidad de Intendente Regional de la época, junto con los acusados CASAREGGIO, JACOBS, CORDOVA y CÁNEPA MADARIAGA, no confeccionaron, celebraron ni firmaron el correspondiente Contrato de Licitación Pública, que habría permitido al Estado ejercer las acciones correspondientes respecto del incumplimiento parcial y de calidad inferior de la empresa adjudicataria.

Respecto al proyecto ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN LABORATORIOS COMPUTACIONALES EN ESCUELAS MUNICIPALES IQUIQUE, CÓDIGO BIP 30075768-0, la acusada ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA, en su condición de Intendente Regional, junto con el acusado MILES VEGA, abogado del GORE Tarapacá, procedió a dar curso a la adjudicación del proyecto mencionado, a la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, mediante Resolución Exenta N°800 de fecha 31 de diciembre del año 2007. Dicha resolución establece en su número 2° de la parte resolutive que se imputa “el gasto de la adquisición por un monto total de \$559.858.900.- impuesto incluido, financiado con cargo al proyecto denominado “Adquisición e Instalación Laborat. Comput. Escuelas Municip. Iquique”, Código BIP N°30075768-0,, subtítulo 31 Ítem 02, Asignación 005, Equipamiento, del Fondo Nacional de Desarrollo Regional FNDR Tradicional, presupuesto Regional año 2007 del Gobierno Regional de Tarapacá.”

Finalmente, y con el objeto de asegurar cada uno de los delitos de corrupción pública descritos, la acusada ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su calidad de Intendente Regional de la época, junto con los acusados CASAREGGIO, JACOBS, MILES y CÁNEPA MADARIAGA, no confeccionaron, celebraron ni firmaron el correspondiente Contrato de Licitación Pública, que habría permitido al Fisco ejercer las acciones correspondientes respecto del incumplimiento parcial y de calidad inferior de la empresa adjudicataria.

Los hechos anteriormente descritos, contenidos en la formalización de fecha 3 y 4 de noviembre de 2011, configuran respecto de la acusada ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA, el delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS en carácter de reiterado, tipificado y sancionado en el artículo 233 N°3 del Código Penal.

Sobre este punto necesario es precisar que la acusada Antonella Sciaraffia Estrada tiene la calidad de profesional abogado, con lo cual se puede presumir y exigir a su respecto conocimientos más acabados sobre la legalidad de los actos públicos y administrativos, por lo que a su respecto no resulta plausible argumentar una falta de conocimiento sobre la ilicitud de los hechos.-

Todo este cúmulo de antecedentes nos permiten concluir necesariamente que la acusada actuó a sabiendas de la ilicitud de los procesos de licitación de los tres proyectos investigados, avalándolos, en tanto su participación fue esencial para la configuración de los hechos delictivos investigados, ya que, y tal cual se señaló, la única manera de lograr la consumación de la distracción de los fondos del Gobierno Regional, era precisamente a través de la dictación y firma de las distintas resoluciones de adjudicación que dispusiera de los fondos públicos, además de la firma de los comprobantes de contabilidad y cheques, todo lo cual se hizo en este caso por la acusada, como ya se señaló, de manera irregular, para favorecer la adjudicación a la empresa Comercial Génova EIRL, en abierto perjuicio a los demás oferentes y del erario público.

- FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, en carácter de reiterado, tipificado y sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal. Los hechos descritos en la acusación configuran respecto de la acusada Antonella Sciaraffia Estrada el tipo penal de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, previsto en el numeral 4 y 5 del artículo 193 del Código Penal, al firmar la misma los siguientes documentos:

a) Resolución Exenta N° 447 de fecha 27 de agosto del año 2007, alterando las fechas verdaderas y faltando a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, ya que según da cuenta el libro de correspondencia de DACOG, el referido Memo N° 688 de fecha 28 de agosto de 2007, fue recepcionado en el Departamento Jurídico el mismo 28 de agosto del 2007, esto es, un día después de dictada la referida Resolución. A mayor abundamiento, la referida Resolución Exenta no consta como tal en los registros de la Intendencia, ya que la Resolución Exenta N° 447 de fecha 27 de agosto del año 2007, en realidad corresponde a la aprobación del contrato de aseo de fecha 19 de junio del año 2007, suscrito por el GORE Tarapacá y Freddy Eleuterio BERETTA ALARCON.

b) Comprobante Contable N° 690 de fecha 13 de septiembre del 2007, se procedió a dar curso al pago anticipado y parcial en favor de la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, concurriendo con sus firmas ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su calidad de Intendente Regional de la época y ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC, en su calidad de habilitado de la cuenta corriente fiscal y jefe del departamento de personas del GORE Tarapacá y con el visto bueno de ISABEL MOLLO JACHURA, Jefe del departamento de contabilidad y finanzas del GORE Tarapacá.

c) Cheque N°1784389, por un monto de \$264.063.000, de la cuenta corriente N° 01309107850, cuyo titular es el GORE Tarapacá y del Banco Estado, siendo firmado el documento bancario por ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su condición de Intendente Regional de la época y por el acusado ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC, en su calidad de habilitado de la citada cuenta corriente y jefe del departamento de personas del GORE Tarapacá.

Respecto a los documentos señalados en los números 2 y 3, el referido pago suponía la entrega previa por parte de Cánepa de la correspondiente Boleta de Garantía por el pago anticipado, sin embargo, la acusada ha faltado a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, ya que en realidad el día 12 de septiembre el referido cheque fue entregado y retirado por doña Eliana PANOSO VARGAS en representación de la empresa de GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA, tomándose por GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA la Boleta de Garantía N° 303.170, folio N° 3135490, del BancoEstado, el día 13 de septiembre del año 2007, financiando dicha operación con el cheque y fondos fiscales que le habían sido previamente girados.

d) Resolución Exenta N° 458 de fecha 30 de agosto del año 2007: ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA, en su condición de Intendente Regional, junto con el acusado CORDOVA, abogado suplente del GORE Tarapacá, procedió a autorizar la ampliación de plazo del proyecto "Reposición de Mobiliario Escolar para los Establecimientos Educativos de Iquique" Código BIP N° 20190966, solicitada por los acusados JACOBS y CASAREGGIO mediante Memo N°699, alterando las fechas verdaderas y faltando a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, ya que según da cuenta el libro de correspondencia de DACOG, el referido Memo N° 699 es de fecha 05 de septiembre de 2007 siendo recepcionado el mismo día, es decir, 06 días después de dictada la referida Resolución Exenta.

e) Comprobante Contable N° 759, mediante el cual se procedió a dar curso al pago anticipado y parcial en favor de la empresa COMERCIAL GENOVA EIRL, concurriendo con sus firmas ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su calidad de

Intendente Regional de la época ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC, en su calidad de habilitado de la cuenta corriente fiscal y jefe del departamento de personas del GORE Tarapacá y con el visto bueno de ISABEL MOLLO JACHURA, jefe del departamento de contabilidad y finanzas del GORE Tarapacá.

f) Cheque N° 0001784447, por un monto de \$280.374.000, de la cuenta corriente N° 01309107850, cuyo titular es el Gobierno Regional y del Banco Estado, siendo firmado el documento bancario por ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA en su condición de Intendente Regional de la época y ALEJANDRO CIFUENTES LUCIC, en su calidad de habilitado de la citada cuenta corriente y jefe del departamento de personas del GORE Tarapacá.-

Respecto a los documentos señalados en los números 5 y 6, y tal como se dijo previamente, el referido pago suponía la entrega previa, por parte de Cánepa, de la correspondiente Boleta de Garantía por el pago anticipado, sin embargo, la acusada ha faltado a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, ya que el día 08 de octubre de 2007 el referido cheque fue entregado y retirado por doña Eliana PANOSO VARGAS en representación de la empresa de GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA, tomándose por GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA la Boleta de Garantía N° 304.257, folio N° 3135801 de fecha 8 de octubre del año 2007, del BancoEstado, financiando dicha operación con el cheque y fondos fiscales que le había sido previamente girados.

g) Resolución Exenta N°611 de 27 de noviembre de 2007: la acusada SCIARAFFIA, en su condición de Intendente Regional, junto al acusado MILES, Asesor Jurídico GORE Tarapacá, aprobaron las bases administrativas especiales y especificaciones técnicas de la Licitación del proyecto Adquisición e Instalación Laboratorios Computacionales en Escuelas Municipales Iquique, Código Bip 30075768-0, mediante la Resolución Exenta N° 611 de fecha 27 de noviembre del año 2007, faltado a la verdad en la narración de los hechos sustanciales en circunstancias que dichas especificaciones técnicas estuvieron preparadas con posterioridad a la fecha declarada y, a mayor abundamiento, el acusado MILES VEGA recién tuvo acceso a las bases administrativas y técnicas especiales el día 3 de diciembre del año 2007”.

**SEPTIMO:** Que la querellante Consejo de Defensa del Estado estimó que actuaron como autores inmediatos en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal en cada uno de los delitos de la acusación particular, los acusados CÁNEPA MADARIAGA, CASAREGGIO SEPULVEDA, JACOBS SERRA, MILES VEGA, CIFUENTES LUCIC y SCIARAFFIA ESTRADA, y como autores mediatos de su numeral 3°: RIVERA BASSO, RIQUELME BASSO, HIP URZUA, BARRIOS ZUÑIGA,

SOTO ARACENA, y SEPULVEDA OLATE, estimando que a todos ellos beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior y no les afectan agravantes, y solicitó imponerles las siguientes penas corporales, en cada caso con sus accesorias legales y el pago de las costas:

1.- A CÁNEPA MADARIAGA, por el lavado de activos: 5 años y 1 día de presidio mayor en grado mínimo y multa de 200 UTM; por la malversación de caudales públicos en carácter de reiterado: 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, multa de 15 UTM, y las accesorias de los artículos 22 y 28 del Código Penal; y por el cohecho reiterado: 541 días de reclusión menor en su grado medio...

2.- A CASAREGGIO SEPULVEDA: por la asociación ilícita: 541 días de presidio menor en grado medio; por la malversación de caudales públicos en carácter de reiterado: 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo y multa de 15 UTM; y por la falsificación de documento público reiterado: 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales.

3.- A JACOBS SERRA: por la asociación ilícita, 541 días de presidio menor en grado medio; por la malversación de caudales públicos en carácter de reiterado, 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo y multa de 15 UTM; por la falsificación de documento público reiterado, 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio; por el cohecho reiterado, 3 años y un día de reclusión menor en su grado máximo y multa del tanto del provecho solicitado, más inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.

4.- A RIVERA BASSO: por la falsificación de documento público reiterado, 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

5.- A RIQUELME BASSO: por la falsificación de documento público: 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

6.- A HIP URZUA: por la asociación ilícita: 541 días de presidio menor en grado medio; por la falsificación de documento público: 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

7.- A BARRIOS ZUÑIGA: por la falsificación de instrumento privado reiterado, 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

8.- A MILES VEGA: por la falsificación de documento público: 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo más accesorias legales; por la malversación de caudales públicos, 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa de 15 UTM, y las accesorias de los artículos 22 y 28 del Código Penal.

9.- A CIFUENTES LUCIC: por la asociación ilícita: 541 días de presidio menor en grado medio; por el delito de malversación de caudales públicos en carácter de reiterado, 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo Y multa de 15 UTM; y por la falsificación de documento público reiterado, 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

10.- A SOTO ARACENA: por la falsificación de documento público: 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

11.- A SEPULVEDA OLATE: por la falsificación de documento público: 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

12.- A SCIARAFFIA ESTRADA: por la asociación ilícita, 15 años y un día de presidio mayor en su grado medio; por la malversación de caudales públicos en carácter de reiterado: 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo y multa de 15 UTM; y por la falsificación de documento público reiterado, 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

**OCTAVO:** Que el querellante **Servicio de Impuestos Internos** fundó su acción penal en los siguientes hechos, según transcripción literal del auto de apertura:

“ La empresa GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA E.I.R.L o GÉNOVA E.I.R.L, RUT N° 52.005.431-6, de la cual es representante y propietario el acusado se adjudicó una serie de proyectos a cuyo cargo se encontraba el Gobierno Regional, que le permitieron cometer los delitos que a continuación se señalan, proyectos que corresponden a los siguientes: El primer proyecto consistía en la Reposición de Mobiliarios para Establecimientos Servicio Municipal de Educación (en adelante SERME) de Arica, Código BIP, 300701129-0, por la suma de **\$399.514.000**; el segundo, en la Reposición de Mobiliario de Salas de Clases de Escuelas y Liceos de la Municipalidad de Iquique, Código BIP 20190966-0, por un monto de **\$396.428.000**, con un plazo de entrega de 65 días; y, en el tercero, se licitaba para la Adquisición e instalación de Laboratorios de Computación en Escuelas Municipales de Iquique, Código BIP, 30075768-0, por un monto de **\$559.858.900**.

Todos fueron pagados con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y tenían por objeto: el primero, reponer el mobiliario de 38 establecimientos SERME Arica, con una vida útil de 5 años; el segundo, alhajar de mesas y sillas para alumnos, de mesas, estantes y sillas para profesores a 19 establecimientos de educación básica y media municipalizados de Iquique, con una vida útil del mobiliario de 10 años; y, el último, instalar en 25 Escuelas Municipales de Iquique Laboratorios de computación, con una vida útil de 5 años.

Las Bases Administrativas de estas licitaciones fueron confeccionadas por el Gobierno Regional de Tarapacá. En ellas se señaló que una comisión integrada por representantes del Gobierno Regional, de la Municipalidad y de la Seremi de Educación o de la institución beneficiaria, serían los encargados de evaluar las propuestas técnicas y económicas que serían adjudicadas entre aquellas ofertas que se ajustaran a las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas, eligiendo la más conveniente a los intereses y necesidades de la institución beneficiaria. Adicionalmente, en las Bases de Licitación de dos de los proyectos, se agregó una cláusula que indicaba que la Comisión se reservaba el derecho de aceptar alguna de ellas, aunque no fuere la de más bajo precio.

**Hecho 1:** El imputado GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA es propietario y representante de la empresa GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA E.I.R.L., Rut N° 52.005.431-6, en esa calidad recibió pagos por concepto de los contratos anteriormente señalados, durante los años comerciales 2007 y 2008, según los comprobantes de contabilidad del Gobierno Regional, que se encuentran en la carpeta de investigación fiscal, dineros que se encontraba obligado a contabilizar y a declarar, toda vez que como se señaló anteriormente, el contrato licitado era para implementar los colegios municipales tanto de la comuna de Iquique como de la comuna de Arica, lo cual llevaría a efecto la empresa GÉNOVA E.I.R.L. dentro de su giro comercial, esto es, la venta al por mayor de productos mediante la venta de las mercaderías pactadas como usuario de Zona Franca a Zona Franca de Extensión, con las respectivas Solicitudes de Registro de Facturas (S.R.F.) de respaldo. Atendida la naturaleza comercial de las transacciones debieron contabilizarse y declararse por parte de la empresa los ingresos obtenidos dentro de los períodos correspondientes.

De acuerdo a la revisión en el Sistema Computacional efectuada al contribuyente por este Servicio, correspondiente a los años tributarios 2008 y 2009, las declaraciones de Impuesto a la Renta de Formulario N° 22 se encuentran sólo con los datos de identificación del contribuyente, sin declarar los ingresos recibidos por los pagos efectuados por el Gobierno Regional, ni costos o gastos asociados a los mismos. Debido a lo anterior, la empresa cuyo propietario y representante es el acusado, ha omitido declarar los ingresos por las ventas efectuadas al Gobierno Regional, en cumplimiento de los tres contratos licitados ya señalados en los antecedentes de este informe, ingresos ascendentes a la suma de \$ 795.943.100, todos los cuales se encuentran pagados por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Sin perjuicio de los ingresos pagados anteriormente, se determinaron ingresos totales devengados (con derecho o título para su exigibilidad) por ventas por la suma de \$ 1.323.707.200, suma a la cual se dedujeron los costos, los cuales provienen de las facturas de los reales proveedores que corresponde a la empresa que confeccionó el mobiliario, esto es King Asociados Limitada (Santiago) y la persona que trasladó los muebles desde Santiago a Iquique, David Rivera Saravia, agregando otros costos que corresponden a las mercaderías determinados a partir de los precios detallados en facturas del proveedor del mobiliario, además de los costos de los computadores, obtenidos de la empresa Intcomex Iquique S.A., RUT N° 96.918.220-3.

El Impuesto evadido y que provoca perjuicio fiscal en este caso corresponde al Impuesto a la Renta de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario.

**Hecho 2:** De acuerdo a la documentación y antecedentes tenidos a la vista en la carpeta investigativa y recopilados por este Servicio, se pudo establecer que el contribuyente **GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA E.I.R.L.**, utilizando su calidad de Usuario de Zona Franca, durante los años comerciales 2007 y 2008, emitió Solicitudes de Registro de Facturas (SRF), las que corresponden a las Solicitudes N° 472254/128 de fecha 27 de noviembre de 2007, 479678/130 de fecha 30 de noviembre de 2007, 489840/132 de fecha 11 de diciembre de 2007, 498845/133 de fecha 11 de diciembre de 2007, 498196/138 de fecha 20 de diciembre de 2007, 500398/139 de fecha 21 de diciembre de 2007, 202442/140 de fecha 04 de enero de 2008, 212192/142 de fecha 14 de enero de 2008, 237670/146 de fecha 14 de febrero de 2008 y 238213/152 de fecha 15 de febrero de 2008 a nombre del Gobierno Regional Tarapacá, RUT. 72.223.100-7, por la venta de mobiliario para salas de clases de Escuelas y Liceos, y de la reposición de mobiliarios para establecimientos SERME Arica.

Sin embargo, el mobiliario para salas de clases que fue entregado a las Escuelas Municipales de Iquique y a los establecimientos SERME de Arica, no fueron adquiridos en la Zona Franca, como lo indican las Solicitudes de Registro de Facturas emitidas por la empresa, sino que fueron trasladados desde la ciudad de Santiago y adquiridas en dicha ciudad, según dan cuenta las guías de despacho emitidas por David Bernabé Rivera Savaria, RUT. N°14.490.451-6, y King y Asociados Ltda., RUT. N°77.554.880-0.

Así las cosas, al no ser adquirido el mobiliario en ZONA FRANCA, las operaciones comerciales realizadas por GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA E.I.R.L., no pueden someterse al régimen de exención establecido para los usuario de Zona Franca, sino que deben someterse al régimen general de tributación, esto es, se

encuentran afectas al Impuesto a las Ventas y Servicios, al Impuesto de Primera Categoría; y al impuesto Global Complementario que afecta a su propietario por los retiros encubiertos efectuados.

Concretamente, la descripción de las mercancías de los respaldos del Sistema de Visación Remota corresponde a jeringas, las cuales ingresaron al inventario del usuario (Génova E.I.R.L.) mediante facturas de traspaso emitidas por el Usuario de Zona Franca “Importadora y Exportadora Tiger E.I.R.L”, RUT N° 76.577.990-1. En cambio, los SRF emitidos por Génova E.I.R.L. al Gobierno Regional de Tarapacá corresponden a mobiliario, el cual nunca ingresó al inventario del contribuyente, ni tampoco a las dependencias de Zona Franca, según da cuenta toda la documentación de respaldo.

Por lo anterior, el impuesto evadido con estas maniobras corresponde al Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a cuadro gráfico de perjuicio fiscal que a continuación se señala.

## 2.- PERJUICIO FISCAL:

### HECHO N° 1:

Impuesto	A.T 2008	A.T. 2009	TOTAL
Impuesto de Primera Categoría	29.421.809	53.103.833	82.525.642
Impuesto Global Complementario	26.671.406	0	175.903.09
		6	202.574.49

### HECHO N° 2:

Impuesto al Valor Agregado	Año Comercial 2007	Año Comercial 2008	Total
	107.507.53	113.230.00	220.737.54
	8	6	4

## 3.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

**HECHO N° 1.-** A juicio del Servicio los hechos descritos son constitutivos del delito de DECLARACIONES MALICIOSAMENTE INCOMPLETAS O FALSAS, tipificado y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso 1 del Código Tributario en grado de consumado.

**HECHO Nº 2.-** A juicio del Servicio los hechos descritos son constitutivos del delito tipificado y sancionado en el artículo 97 Nº 25 del Código Tributario en grado de consumado.

En ambos casos los delitos se encuentran en carácter de **reiterados** en conformidad con el artículo 112 del Código Tributario.

#### **4.- PARTICIPACIÓN:**

Respecto de los **HECHOS Nº s 1 y 2**, a juicio de este acusador particular al imputado **GIAN PIERO CÁNEPA MADARIAGA** le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, la calidad de autor de los delitos materia de la presente acusación.

#### **5.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:**

A juicio del Servicio de Impuestos Internos concurren en la especie las siguientes circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

**Circunstancias Agravantes:** estimó que en los hechos 1 y 2 concurre la agravante del artículo 111 inciso 2º del Código Tributario, esto es, haber utilizado para la comisión del hecho punible, documentación falsa, fraudulenta o adulterada, a fin de falsear los costos de sus operaciones utilizó, como se dijo Solicitudes de Registro de Facturas falsos, adicionalmente se concertó con otros para su comisión, y para evadir el Impuesto al Valor agregado de sus operaciones.

Pidió imponer a Cánepa por el delito 1, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales y multa de 100% del valor del tributo eludido; en el delito 2, la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en grado mínimo, accesorias legales y multa de 8 UTA .

#### **QUERELLANTE 5, Servicio Nacional de Aduanas**

**NOVENO:** Que, el querellante SNA, sustentó su acusación en los siguientes hechos:

“Mediante el oficio U-017 de fecha 03-03-2.010, y en respuesta a un requerimiento de la Fiscalía Local de Iquique, el funcionario de la Dirección Regional de Aduanas de Iquique don Samuel Venegas Iturrieta informó que detectó una serie de falsedades cometidas en diversas Solicitud de Registro Facturas (SRF), suscritos por el acusado Gian Piero Cánepa Madariaga, ya individualizado, en su calidad de representante legal de la empresa Génova E.I.R.L., dado que las SRF presentadas ante el Gobierno Regional de Tarapacá no coincidían con los respaldos computacionales de los mismos, respaldos que se encontraban registrados en el Sistema de Visación Remota de ZOFRI S. A., discrepando en cuanto a la descripción

de las mercancías detallados en ellos, algunos también en sus fechas, coincidiendo solamente en las menciones referidas a los datos del adquirente, cantidades de mercancías y sus valores.

Los SRF que se encuentran en esta situación son los siguientes:

1. SRF Visación N° 472254 de fecha 27.11.2007, formulario N° 128.
2. SRF Visación N° 479678 de fecha 30.11.2007, formulario N° 130.
3. SRF Visación N° 489840 de fecha 11.12.2007, formulario N° 132.
4. SRF Visación N° 489845 de fecha 11.12.2007, formulario N° 133.
5. SRF Visación N° 498196 de fecha 20.12.2007, formulario N° 138.
6. SRF Visación N° 500398 de fecha 21.12.2007, formulario N° 139.
7. SRF Visación N° 202442 de fecha 04.01.2008, formulario N° 140.
8. SRF Visación N° 212192 de fecha 14.01.2008, formulario N° 142.
9. SRF Visación N° 237670 de fecha 14.02.2008, formulario N° 146.

La mercancías vendidas en virtud de los antes mencionados documentos, y que son falsos ideológicamente y/o materialmente, fueron emitidos por el Usuario ya mencionado y suscritos por el querellado, refiriéndose todos estos documentos a mobiliario en general (mesas, sillas, mesas unipersonales, estantes, etc.), en todos los cuales aparece como adquirente el Gobierno Regional de Tarapacá, Rut N° 72.223.100-7, teniendo la mercancía un valor total de \$ 798.392.570.- (setecientos noventa y ocho millones trescientos noventa y dos mil quinientos setenta pesos)

Lo irregular de esta situación puntual es que, analizadas las operaciones del Usuario denunciado, se concluyó que no existen documentos que acrediten la adquisición y por ende el ingreso legal al país, ni al sistema franco, ni menos a sus inventarios, de las mercancías mencionadas en los SRF antes citados, es decir nunca ingresaron legalmente al stock del usuario los muebles que posteriormente vendió al Gobierno Regional de Tarapacá.

En efecto, los respaldos computacionales extraídos desde el Sistema de Visación Remota dan cuenta que los referidos SRF amparan otro tipo de mercancía, principalmente jeringas, coincidiendo, como ya se dijo, en los demás datos, tales como valor de venta, adquirente y -en algunos casos- las fechas de los mismos, es decir, no existiendo coincidencia entre los documentos emitidos por el Usuario denunciado y suscritos por el acusado y los respaldos computacionales del Sistema de Visación Remota, todo lo cual permite concluir que las SRF que se mencionaran son falsos ideológicamente y/o materialmente.

Los documentos SRF Falsos ideológicamente, corresponden a los siguientes

1. SRF Visación N° 472254, Factura N° 128, de fecha 27.11. 2.007, ampara jeringas por un monto total de \$ 14.897.500.-
2. SRF Visación N° 498196, Factura N° 138, de fecha 20.12.2007, ampara jeringas por un monto total de \$ 33.199.500.-
3. SRF Visación N° 479678, Factura N° 130, de fecha 30.11.2007, ampara jeringas por un monto total de \$ 29.601.700.-
- 4.- SRF Visación N° 237670, Factura N° 146, de fecha 14.02.2008, ampara jeringas por un monto total de \$ 27.195.000.-
- 5.- SRF Visación N° 489840, Factura N° 132, de fecha 11.12.2007, ampara jeringas por un monto total de \$ 71.740.000.-
- 6.- SRF Visación N° 212192, Factura N° 142, de fecha 14.01.2008, ampara jeringas por un monto total de \$ 246.990.100.-
- 7.- SRF Visación N° 489845, Factura N° 133, de fecha 11.12.2.007, ampara jeringas por un monto total de \$ 58.454.000.-
- 8.- SRF Visación N° 500398, Factura N° 139, de fecha 21.12.2007, ampara jeringas, por un monto total de \$ 47.874.000.-
- 9.- SRF Visación N° 202442, Factura N° 140, de fecha 04.01.2008, ampara jeringas, por un monto total de \$ 266.096.000.-

Adicionalmente, durante el curso de la presente investigación, se detectó la falsedad material del documento Solicitud de Registro Factura Visación N° 238215, Factura N° 147/148, de fecha 15 de febrero de 2008, supuestamente emitida por Génova E. I. R. L., sin embargo ello no corresponde a la realidad, ya que conforme la información disponible en el Sistema de Visación Remota de Zona Franca, la Solicitud de Registro Factura Visación N° 238215 corresponde a un SRF emitido por el Usuario de Zona Franca St. Patrick S.A.

Con esta información, con fecha 1 de abril de 2.010, se dispuso por parte de la Dirección Regional de Aduanas de Iquique la Fiscalización de Inventarios del Usuario de Zona Franca Génova E.I.R.L., representada legalmente, como ya se dijo, por el acusado Gian Piero Canepa Madariaga, para lo cual, conforme los términos de la Ley N° 19.946, se obtuvo primeramente el inventario de mercancías desde el Sistema de Visación Remota y con esta información se intentó ubicar al referido Usuario y sus mercancías en los domicilios registrados al interior del Recinto Franco de Iquique, sin resultados positivos, ya que ni la referida empresa ni las mercancías fueron ubicadas, pudiendo concluir que las mercancías existentes en su inventario fueron extraídas en forma ilegal y clandestina fuera del recinto franco, con el consiguiente perjuicio fiscal.

Principalmente, la fiscalización tenía por objeto la verificación física de mercancías que figuraban ingresadas al inventario del usuario, consistentes en Jeringas, las cuales no fueron encontradas depositadas en Zona Franca, puesto que, como se dijo, el usuario ni siquiera contaba con lugares de depósito de mercaderías, ni funcionaba en Zona Franca.

La referida fiscalización permitió, además, a los funcionarios a cargo de dicho procedimiento, recabar antecedentes relacionados con una serie de irregularidades, referidas al ingreso y salida de mercancías desde y hacia el sistema franco por parte de dicho Usuario como también lo referido a las ya mencionadas SRF falsas.

En dicha fiscalización se detectaron documentos SRF emitidos para descargar las mercancías consistentes en Jeringas, sin embargo tales documentos no se encontraban despachados. Dichos documentos, conforme la información disponible en el Sistema de Visación Remota, se trataba de SRF que habían sido emitidos por ventas de la empresa Génova E.I.R.L. al Gobierno Regional de Tarapacá. Al no estar cumplidos o despachados esos documentos, las mercancías debían estar depositadas materialmente en Zona Franca, lo que no resultó así, como ya se dijo. De esta forma, al no existir tales mercancías físicamente en el interior del recinto, ni haber acreditado ante Aduanas que hayan sido legalmente vendidas al Gobierno Regional de Tarapacá, sólo es posible concluir que ellas fueron extraídas en forma clandestina desde el sistema franco, al margen del sistema aduanero e impositivo, con el correspondiente perjuicio fiscal, el cual asciende a la suma de \$ **222.558.440.-**

Conforme los antecedentes del Sistema de Visación Remota de Zona Franca, los documentos SRF que fueron detectados emitidos, pero no despachados, son los siguientes:

1. SRF Visación N° 472254 de fecha 27.11. 2.007, ampara jeringas por un monto total de \$ 14.897.500.-

2. SRF Visación N° 498196 de fecha 20.12.2007, ampara jeringas por un monto total de \$ 33.199.500.-

3. SRF Visación N° 479678 de fecha 04.12.2007, ampara jeringas por un monto total de \$ 29.601.700.-

4.- SRF Visación N° 237670 de fecha 14.02.2008, ampara jeringas por un monto total de \$ 27.195.000.-

5.- SRF Visación N° 489840 de fecha 13.12.2007, ampara jeringas por un monto total de \$ 71.740.000.-

6.- SRF Visación N° 212192 de fecha 16.01.2008, ampara jeringas por un monto total de \$ 246.990.100.-

7.- SRF Visación N° 489845 de fecha 11.12.2.007, ampara jeringas por un monto total de \$ 58.454.000.-

8.- SRF Visación N° 500398 de fecha 21.12.2007, ampara jeringas, por un monto total de \$ 47.874.000.-

9.- SRF Visación N° 202442 de fecha 04.01.2008, ampara jeringas, por un monto total de \$ 266.096.000”.

A juicio del querellante SNA, los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos consumados y reiterados:

1º Contrabando, tipificado y sancionado en los artículos 168 incisos 1 y 3, artículo 181 letras a) y b) y 178 N° 1 de la Ordenanza de Aduanas, en concordancia con el artículo 22 del DFL N° 2 *Aprueba El Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado Del Decreto Con Fuerza De Ley N°341, De 1977, Del Ministerio De Hacienda, Sobre Zonas Francas*, respecto de las mercancías vendidas por el Acusado al Gobierno Regional de Tarapacá, respecto de los cuales se pudo acreditar que no ingresó de manera legal al stock del inventario del Acusado.

2º Contrabando, tipificado y sancionado en los artículos 168 incisos 1 y 3, artículo 181 letras a) y b) y 178 N° 1 de la Ordenanza de Aduanas, en concordancia con el artículo 22 del DFL N° 2 *Aprueba El Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado Del Decreto Con Fuerza De Ley N°341, De 1977, Del Ministerio De Hacienda, Sobre Zonas Francas*, respecto de las jeringas extraídas desde el recinto Franco de manera ilegal y clandestina por el Acusado.

3º Falsificación y Uso de Instrumento Privado Mercantil Falso de los artículos 197 y 198 del Código Penal, en relación al artículo 193 N° 2, 4 y 5 del mismo cuerpo legal, todos en carácter de reiterado, respecto de las SRF falsas ideológica y/o materialmente, detallados en el cuerpo de la presente acusación.

El actor atribuyó a CANEPA MADARIAGA la autoría directa en lo delitos indicados, estimando que le favorece la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin que le afecten agravantes, solicitando imponerle las siguientes penas corporales, pecuniarias y sus respectivas accesorias, más las costas:

1.- Por los delitos reiterados de contrabando, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 5 veces el valor aduanero de las mercancías materia de la acusación, y el comiso de las especies objeto de los delitos, en los términos del artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas.

2.- Por los delitos reiterados de falsificación y uso de Instrumento privado mercantil falso, la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 20 UTM,

#### **IV.- ACCIONES CIVILES**

**DECIMO:** Que, además, los querellantes CDE Y SNA presentaron las siguientes demandas civiles.

##### **1.- Acción Civil del Consejo de Defensa del Estado**

Este accionante, basándose en las normas del numeral N° 9 del artículo 3 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, y artículos 59, 60 y 261, letra D) del Código Procesal Penal, y en virtud de los mismos hechos fundantes de su querrela, accionó civilmente por indemnización de perjuicios en contra de cada uno de los doce acusados, ya individualizados, para que se les condene en forma solidaria, en su calidad de autores de cada uno de los delitos imputados por su parte, a pagar al Gobierno Regional de Tarapacá, a título de indemnización de perjuicios, la suma de \$1.355.800.900, o el menor valor que se determine con arreglo al proceso y a derecho, con el reajuste que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por Instituto Nacional de Estadísticas (INE) o factor que haga legalmente sus veces y que se devengue desde la fecha de pago de cada uno de los proyectos, hasta el mes anterior a la fecha del pago efectivo, o bien, el que se devengue en el período que el Tribunal estime conforme al mérito del proceso y con arreglo a derecho, más los intereses corrientes o legales devengados en el mismo período de tiempo, o bien, o el que el tribunal estime conforme al mérito del proceso y con arreglo a derecho.

Indicó que en base a los hechos constitutivos de los delitos de asociación ilícita para la comisión de delitos de corrupción pública, previsto y sancionado en el artículo art. 292 y 293 inciso primero del Código Penal; falsificación o uso malicioso de instrumento público, en carácter de reiterado, sancionado en los artículos 193 n°1 y n°4 y 197 del mismo; malversación de caudales públicos en carácter de reiterado, tipificado y sancionado en su artículo 233 n°3; cohecho, previsto en los artículos 248, 248 bis, 249 y 250, y lavado de activos, tipificado y sancionado en el artículo 27 a) e inciso 4° de la Ley 19.913, cometidos por los demandados en calidad de autores, todos ellos deben responder solidariamente, conforme establecen los artículos 2314 y 2317 del Código Civil, a la indemnización de los perjuicios patrimoniales ocasionados al Fisco de Chile en sede de responsabilidad extracontractual, el que comprende todo daño, según prescribe el artículo 2329 del mismo código.

En cuanto a perjuicios, sostuvo que los demandados causaron al Estado, a través de Gobierno Regional de Tarapacá, un daño emergente ascendente a \$1.355.800.900, sin perjuicio de otra suma menor que determine el tribunal, que corresponde al total de las sumas de dinero ilegalmente pagadas por el GORE T a la empresa Génova EIRL, representada por el acusado Cánepa Madariaga, como consecuencia de la ilegal adjudicación y posterior pago de los tres proyectos del FNDR investigados, PMA, por \$399.514.000; PMI por \$396.428.000, y PLCI por \$559.858.900, y ello, por cuanto los demandados, en su calidad de funcionarios públicos dependientes del GORE T, Seremi E T, Cormudesi y Serme A, permitieron la adjudicación de los tres proyectos a la empresa señalada, de propiedad del demandado Cánepa a través de procedimientos irregulares desde su origen, como fue, por ejemplo, que las bases administrativas de los proyectos no cumplieron con lo preceptuado en la ley 19.886 y su Reglamento en lo relativo al uso exclusivo del sistema electrónico para el proceso de licitación, obligando a la presentación de las ofertas en formato de papel; establecieron el pago de anticipo al proveedor por el total de la suma adjudicada, vulnerando las normas de manejo financiero del Estado, pues el pago total sólo debe realizarse cuando los bienes adquiridos se encuentran recepcionadas conforme por el mandante; errada ponderación de algunas especificaciones técnicas. Por otra parte, los funcionarios que integraban las comisiones de adjudicación de los tres proyectos nunca se reunieron; el capital y la experiencia de la empresa adjudicataria eran claramente insuficiente para garantizar la adecuada ejecución de los proyectos; no se suscribió contrato como exige el art. 65 del Reglamento, tratándose de operaciones mayores a 100 UTM, que es la forma de resguardar los intereses del Fisco en caso de incumplimiento; la empresa adjudicataria no entregó las especies en los plazos fijados en las bases, no cursándose por el Gobierno Regional las multa respectivas por los atrasos; la empresa no entregó la totalidad de las especies, y lo entregado era de inferior calidad y no cumplía con las condiciones mínimas que se tuvieron en vista cuando se aprobaron los proyectos; el Gobierno Regional nunca concurrió a la recepción y revisión de las especies, no obstante lo cual, el proyecto fue pagado íntegramente por el GORE a CÁNEPA MADARIAGA; la boleta de garantía fue emitida a plazo y no a la vista, venciendo en una fecha previa a la entrega de las especies.

Asimismo, particularmente respecto a los proyectos de mobiliario escolar de Arica e Iquique, se procedió al pago del anticipo antes de la tramitación de la respectiva

orden de compra y la boleta de garantía por pago anticipado, se tomó –como se señaló- con dineros del Estado.

Respecto al proyecto de computadores, la empresa adjudicataria ofertó por un monto superior al autorizado para el proyecto, por lo que necesariamente debió quedar fuera de bases, no obstante lo cual, el Gobierno Regional procedió igualmente a adjudicar el proyecto a la misma por una valor distinto al ofertado.

## **2.- Acción Civil del Servicio Nacional de Aduanas**

**UNDECIMO:** Que, fundado en los mismos hechos de su querella, el SNA demandó civilmente al acusado Gian Piero Cánepa Madariaga, solicitando su condena al pago de \$ 222.558.440 o a la suma que se estime conforme al criterio del Tribunal, más los reajustes según el alza que experimente el I.P.C. desde la fecha de los hechos hasta el pago efectivo, intereses y costas, invocando las normas sobre responsabilidad extracontractual de los artículos 2329 y siguientes del Código Civil, dado que los antecedentes demuestran que el acusado Cánepa Madariaga cometió un delito civil, esto es, ha efectuado un hecho ilícito con la intención de inferir injuria o daño a otra parte, procediendo a continuación y en base a los hechos referidos a realizar el análisis de cada uno de los elementos que conforman la responsabilidad aquiliana.

## **V.- ALEGATOS DE INICIO**

**DECIMO SEGUNDO:** Que el Ministerio Público ordenó su alegato inicial conforme a los siguientes puntos;

1. Sostuvo que los hechos imputados se desarrollaron dentro de la actividad del Estado, actuando a través de funcionarios públicos depositarios de la confianza de la ciudadanía, en orden a que desarrollaran los fines de bien común a que se debe abocar el Estado. Afirmó que la regulación de esta actividad está en el derecho público, y en tal contexto, el funcionario sólo puede efectuar aquello para lo cual está expresamente autorizado. Cuando el funcionario público dolosamente incumple sus deberes, estamos en el ámbito de incumplimiento consciente de funciones públicas por parte de los perpetradores, que es lo que se exige para tipificar los delitos funcionarios, en particular aquellos por los cuales aquí se acusa, como son el delito de Cohecho, Falsificaciones de instrumentos públicos, y Fraude al Fisco. Estos ilícitos en este caso particular, se cometieron por parte de funcionarios de la Intendencia regional que los ejecutaron dentro del ámbito de operaciones en las que les correspondía intervenir, consistentes en dotar de equipos computacionales y mobiliario a escuelas de la región, en virtud de proyectos que fueron sometidos a aprobación

de los Cores y para cuya ejecución se efectuaron licitaciones para adjudicar su realización al mejor oferente, en base a bases administrativas que reglaban las condiciones, plazos y requisitos de cada proyecto a licitar y ejecutar, en las que además se establecían las garantías que debía otorgar el adjudicatario y la forma y condición en que se efectuaría el pago a los mismos. En este caso se autorizó en las bases de cada proyecto a licitar la posibilidad de pagos anticipados al ejecutor, lo que no se establecía en los proyectos mismos, autorizados por los Cores.

2. Afirma que se estableció que los funcionarios imputados cometieron una serie de falsificaciones para favorecer a Gian Piero Canepa, como proponente y postulante en la subasta. Primero se postergó el plazo de cierre de la licitación para que presentare los antecedentes y luego se le permitió incorporar antecedentes documentales, de mérito que indicaban un contenido y fecha que era falso y funcional a la adjudicación de los proyectos a su favor, tal como se detalla en la acusación.

También y en igual sentido, se efectuó una maniobra para permitir que el mismo aportare la caución y la factura que acreditaba su solvencia, pues tras adjudicársele el primer proyecto se le anticipó con cheque fiscal parte del precio pactado, para que con esos mismos fondos obtuviere la boleta de garantía bancaria con que caucionaría precisamente la ejecución del contrato, lo que claramente era una situación irregular y que burlaba el propósito de tal caución. Es ostensible que al realizar tales actuaciones los funcionarios públicos Jacobs y Cassariego deliberadamente perjudicaban los intereses públicos que estaban llamados a cautelar. En todas y cada una de las etapas de control los imputados, intencionalmente desatendieron sus deberes funcionarios, consistiendo en la causación de un perjuicio fiscal con tal actuación.

3. En el caso de la licitación del Proyecto de Arica se ejecutaron una serie de actos, realizados con una inusitada celeridad para favorecer a Gian Piero Canepa, de la misma índole que los anteriormente descritos, por parte de los imputados Jacobs y Cassariego, pues los pagos se hicieron en circunstancia que era ostensible que no estaba caucionada la ejecución del contrato. Estos no son simples errores administrativos, pues se ejecutaron por parte de los imputados una serie de falsedades que eran funcionales a esta situación defraudatoria al haber fiscal, ya que en definitiva éste, por la actuación dolosa de los funcionarios a cargo de las operaciones cuestionadas, entregó dineros públicos a quien no

había dado garantías de que cumpliría el contrato, lo que era requisito para tal desembolso.

4. Asevera que se trata de una figura de fraude por abuso de confianza, pues los agentes del Estado deliberadamente desatendieron sus deberes de custodia del erario público, permitiendo que estos fondos salieran del patrimonio fiscal y que fueran apropiados por el imputado Canepa, sin que existiere una garantía de la completa ejecución de la contraprestación correspondiente. La dinámica delictiva se inició con el cohecho del funcionario Jacobs por parte de Canepa, lo que llevó a las postergaciones del cierre de la licitación para permitir la irregular incorporación a la subasta de este último, siguió con la seguidilla de falsificaciones preordenadas a favorecer su adjudicación de los proyectos y finalizó, como consecuencia de todo aquello, con el fraude al fisco causado con tales maniobras, en particular con los anticipos de dinero sin respaldo, todo lo que da cuenta de una pluralidad de agentes estatales con un único propósito delictivo, que se mantuvo en el tiempo, con lo que se configuró una asociación ilícita destinada a tal fin, dentro de la estructura de esa repartición estatal y, finalmente, Canepa ejecutó una serie de maniobras de triangulación que impidió efectuar un seguimiento del destino de los fondos defraudados al fisco, las que tenían por fin blanquear el origen ilícito de los dineros obtenidos en virtud de este conjunto de actividades defraudatorias.

**DECIMO TERCERO:** A continuación presenta su alegato inaugural el representante de los querellantes Hugo Gutiérrez, Mandiza Barbaric Sciaraffia, Victorina Lozano Molina y don Isidoro Saavedra Contreras, el cual señala que la persecución de los delitos de corrupción pública es una de las metas relevantes de Estado en el presente siglo, por su vinculación con otras formas de criminalidad organizada, por ello el Estado reforzó los principios como la Probidad pública, la Transparencia, la Rendición de cuentas, etc., que buscan prevenir e impedir estas irregularidades.

Los proyectos autorizados por los Consejeros Regionales de Reposición de mobiliario de las escuelas municipales de Arica; Reposición mobiliario de escuelas municipales de Iquique e Instalación de laboratorios de computación de escuelas de Iquique, buscaban superar inequidades en la educación pública, favoreciendo a los estudiantes más postergados, lo que se vio burlado por las maniobras de los imputados que constituyeron una verdadera organización criminal dentro de la estructura del gobierno regional que desviaron el justo propósito de los fondos del Estado, destinados

a la ejecución de tales proyectos, abocándolos a sus intereses particulares, cometiendo múltiples ilícitos con tal objeto, como fraude al fisco, cohecho, falsificaciones, delitos tributarios y aduaneros, etc.

Es de destacar que fuera de las irregularidades señaladas por el Ministerio Público se ha de hacer notar que contra lo ordenado por la ley, en el caso de estos proyectos nunca se suscribió el contrato de licitación pública de tales proyectos, lo que claramente buscaba favorecer la ejecución de estas defraudaciones.

**DECIMO CUARTO:** Por su parte el Consejo de Defensa del Estado indica que actúa aquí como querellante y demandante civil, ello porque se cometieron en este caso actos graves de corrupción, por parte de los implicados, que buscaban su enriquecimiento ilícito. Los funcionarios públicos deben cumplir sus funciones para el bien público y no el propio.

En este caso eran los tres proyectos detallados por los querellantes anteriores, que tenían un ostensible beneficio público, que se vio impedido por las maniobras fraudulentas de los acusados, que significaron la desviación de más de mil quinientos millones de pesos de fondos públicos destinados a un bien público, que terminaron engrosando el patrimonio de un particular y de los propios funcionarios, merced a múltiples irregularidades que ya se detallaron por el persecutor penal público y el acusador particular precedente. Sin embargo, a diferencia de éstos se estima que el hecho principal configura un delito reiterado de malversación de caudales públicos por parte de funcionarios del Gobierno Regional y del particular que intervino, sabiendo la condición de funcionarios y la vulneración de múltiples deberes funcionarios por parte de los primeros, por lo que se le comunica la condición de aquellos, debiendo ser sancionado por la misma figura delictiva, sin perjuicio de los restantes delitos por los cuales este acusador formula cargos en contra de cada uno de los enjuiciados.

Señala que se trataba de fondos públicos que estaban resguardados por funcionarios públicos del Gobierno Regional, encabezada por la autoridad máxima de esa repartición -Intendenta- que debían destinarlos exclusivamente a los propósitos que indica la ley, y sólo disponer de ellos bajo los supuestos que la propia ley autoriza.

Esta claro que la sola vulneración del deber de resguardo no genera el delito mencionado, sino que además los funcionarios mencionados deben sustraer tales fondos de su destino propio o consentir en que se sustraigan, configurándose así el delito reiterado mencionado, que fue precisamente lo ocurrido aquí conforme a todas las actuaciones irregulares en que cada uno de ellos intervino, en relación a los proyectos cuyos fondos administraban, según se demostrará con la prueba de cargo.

Los referidos burlaron todos los resguardos establecidos por la ley para evitar el perjuicio del erario fiscal, con el preciso fin de defraudar al fisco y consentir que otro lo hiciera.

Por ello, insiste en los puntos y penas propuestos en su acusación y por iguales razones, pide se acoja la demanda civil interpuesta por los montos indicados

**DECIMO QUINTO:** Enseguida efectúa sus alegaciones el querellante Servicio de Impuestos Internos quien expresa que todos los ilícitos mencionados por los anteriores acusadores, guardan relación con recursos del Fisco de Chile, es decir, de todos, que se obtienen fundamentalmente con la recaudación de tributos. En tal sentido los delitos que se imputa a los encausados consisten en atentados concretos al orden público económico.

Es por ello que su parte demostrará que el imputado Canepa como dueño y representante de la empresa Gian Piero Canepa E.I.R.L., participó y se adjudicó tres proyectos impulsados por el gobierno regional que buscaban favorecer escuelas municipalizadas, logrando merced de tales adjudicaciones hacerse con cuantiosos fondos públicos, más de \$ 1.500.000.000, los cuales no contabilizó ni plasmó en su declaración jurada ante el SII, formulario N° 22, pese a que había obtenido esos ingresos en los periodos tributarios de los años 2008 y 2009, correspondientes a los años comerciales 2007 y 2008.

Tales conductas tipifican el delito del artículo 97 N° 4 inciso 1ero, del Código Tributario, es decir, declaraciones de tributos realizadas maliciosamente incompletas o falsas.

En base a las liquidaciones de impuesto efectuadas por el servicio N° 21106 a 21114 del año 2013, se determinó que la cuantía de lo eludido es superior a los \$ 600.000.000.

Además la actuación del encausado tipifica el delito de uso malicioso y falso de la calidad de usuario de Zona Franca, ello porque la empresa de Canepa, supuestamente usuaria de zona franca, no ingresó desde el exterior por un paso fronterizo y aduanero habilitado, el mobiliario que declaró comprado en el extranjero, sino que se acreditará con la prueba que se aportará que aquellos enseres fueron adquiridos en Santiago, por lo que nunca tuvo derecho a la exención del pago del IVA, sino que debió tributar ese impuesto conforme al régimen general.

**DECIMO SEXTO:** El querellante Servicio Nacional de Aduanas, señala que el imputado Canepa era dueño y representante de la empresa Gian Piero Canepa

E.I.R.L., que además era una empresa usuaria de Zona Franca, lo que le otorgaba una serie de beneficios y franquicias.

En tal condición el servicio de aduanas detectó que Canepa cometió delitos reiterados de contrabando y delitos reiterados de falsedad, por cuanto en las Solicitudes de Registro de Facturas, (visación remota), señalados en la acusación declaró especies distintas a las amparadas efectivamente con tales documentos (Jeringas).

Además el mobiliario que se declara por Canepa, basado en los S.R.F., para los efectos de los beneficios tributarios respectivos, nunca ingresó desde el exterior a zona franca, sino que provino de Santiago.

Peor aún, la empresa nunca acreditó que las jeringas señaladas efectivamente en los S.R.F. hayan salido de sus bodegas, de hecho, ni siquiera pudo ubicarse físicamente tales bodegas, ni a la empresa en cuestión, dentro de los recintos de Zofri.

**DECIMO SÉPTIMO:** Posteriormente inicia su defensa el apoderado del encausado Gian Piero Canepa Madariaga, quien expone que la investigación en contra de su representado que lo mantuvo privado de libertad durante más de dos años, no reunió antecedentes de mérito en contra del mismo, al contrario la misma fue incompleta y arbitraria, carente de objetividad.

El supuesto fraude al fisco, no es tal, están ausentes elementos formales y subjetivos de ese tipo penal, por lo que no se quebrará la presunción de inocencia que ampara a su defendido, pues no existen pruebas en su contra respecto de tal ilícito. No se probará ni existe un dolo común en los imputados. La dotación de computadores y mobiliario era un proyecto efectivo que obedecía a una necesidad real y urgente por ejecutar el ítem de gasto asignado en el presupuesto regional para la realización de los mismos.

Además su representado tenía la experiencia y fuentes de financiamiento suficientes para adjudicarse tales proyectos, ya que se había adjudicado otros similares en forma previa y su único objetivo al postular era la ejecución de estos proyectos, de la mejor manera posible, para obtener el lucro legítimo. Efectivamente existió un incumplimiento parcial de esos proyectos por parte de su mandante, debido a diversas circunstancias, que en caso alguno configura el dolo penal para dar sustento a la estafa o malversación de caudales que se atribuyen.

En este caso el Consejo de Defensa del Estado criminaliza de mala fe un parcial incumplimiento civil de un contrato público, para activar la persecución penal del

Ministerio Público, cuando debió ejercer las legítimas acciones civiles con que contaba a favor del fisco.

Si bien su mandante recibió un anticipo, lo destinó enteramente a caucionar la ejecución del proyecto, lo que no se condice con el actuar de aquel que pretende defraudar al fisco. Pero además su representado materialmente cumplió buena parte de lo pactado en los proyectos adjudicados, pues entregó la mayor parte del mobiliario y equipos computacionales.

En cuanto al cohecho no es creíble que un funcionario público pusiera en riesgo su fuente laboral para recibir una suma de dinero, efectivamente recibió de su cliente un pago por una asesoría que prestó en relación con la ejecución de los contratos, pero eso no es un cohecho.

En cuanto al lavado de activos, el persecutor no demuestra y ni siquiera menciona en que bienes concretos se blanqueó el dinero indebidamente obtenido, se mencionan el envío de divisas al extranjero y otros, pero nada concreto se señala ni se prueba.

En cuanto a los delitos tributarios y aduaneros, es curioso que el Ministerio Público acusara por el delito tributario más grave, del art. 97 N° 4 inciso 2do. del Código Tributario, en circunstancia que el Servicio de Impuestos Internos lo hizo por otros dos delitos de menor gravedad, ambos del artículo 97 del mismo Código, uno del N° 4 inciso 1ero, y el otro del N° 25, en circunstancias que conforme el artículo 62 del mismo Código, sólo el Servicio de Impuestos Internos tiene el monopolio para denunciar y perseguir esta clase de delitos, por lo que la pretensión del persecutor público carece de sustento y de legitimidad activa.

Sostiene que el Servicio no se querelló por el delito del inciso 1ero del N° 4 del mentado precepto, porque a juicio del servicio no existió el dolo de parte de Canepa para aumentar maliciosamente e indebidamente su crédito fiscal por concepto de IVA.

Señala que tampoco se dan los requisitos del ilícito del inciso 1ero del N° 4 de la mentada normativa, pues no basta que se presente una declaración maliciosamente incompleta y o falsa, sino que además aquella debe inducir al Servicio a efectuar una declaración de tributos inferior a la que corresponda, lo que aquí no se da, pues a la fecha de cierre de esta investigación, la liquidación de tributo no existía, recién, aparentemente, se realizó en diciembre del 2013, es decir, cuando ya había sido fallada esta causa y se había anulado tal fallo por la I Corte.

Si el Servicio no efectuó antes la liquidación fue su decisión, pudo y debió hacerlo antes del cierre de la investigación. De hecho se pretende establecer este

monto liquidado, que tiene incidencia en la configuración del delito y en la determinación de la pena de multa, con posterioridad a la fecha de la fijación de los hechos en el auto de apertura, lo que vulnera todos los principios del debido proceso.

En cuanto a delito del N° 25 del señalado artículo 97 del Código Tributario, se pretende perseguir a su representado por un delito de resultado (el del párrafo anterior), y un delito de peligro, (el recién mencionado), en circunstancias que ambos afectan el mismo bien jurídico.

En cuanto al delito aduanero de contrabando, señala que la prueba de cargo será insuficiente.

En cuanto a la asociación ilícita que se atribuye, es público y notorio que su defendido no formaba parte de tal organización y no fue acusado por aquello.

Señala que su mandante ha colaborado permanentemente con la indagación del fiscal y los acusadores, al punto que su defensa es enteramente incompatible con la de los restantes enjuiciados, entregando datos concretos en relación con los hechos.

Finalmente, cabe destacar las desproporcionadas penas que se han planteado por los persecutores.

**DECIMO OCTAVO:** El defensor de William Miles, señala que en este segundo juicio los hechos que se probaran no cambiaran y necesariamente llevaran nuevamente a la absolución de su representado.

Como primer punto se ha de destacar que Miles sólo participa como abogado del gobierno regional en el proyecto computadores y lo segundo es que comienza a intervenir en este proceso, habiendo ingresado apenas dos semanas antes a esa repartición, correspondiéndole confeccionar la resolución N° 611 que determina las bases de licitación del mentado proyecto “Computadores”, instrumento que el acusador público sostiene es ideológicamente falso.

Sostiene que su cliente reconoce que confeccionó y firmó tal resolución, pero en cuanto al N° de la misma, si bien se inició su elaboración el día 21 de noviembre y se completó el día 27 noviembre sólo se terminó e imprimió el día 6 de junio para su publicación en la página “Chilecompras”.

Por lo demás, el tema de la reserva de número se ha hecho desde mucho antes y mucho después que su cliente pasara por esa área del gobierno regional y así se probará.

Señala que las sucesivas redacciones y fechas de la resolución que aprueba las bases, obedecen justamente a que su defendido modificó las mismas y es por ello que en las bases administrativas señaló expresamente que no se pagaría anticipadamente

el proyecto al adjudicatario, pese a que se le atribuye intervención en el fraude, es decir, pese a su escasa experiencia en el cargo, se opuso al pago anticipado.

Por otra parte, tras el incumplimiento de contrato su cliente Miles se opuso públicamente al pago del proyecto de computadores al señor Canepa. En definitiva, Canepa factorizó la factura de pago y en base a ella se demandó al gobierno regional y se ordenó el pago, pero su mandante siempre se opuso, cuenta con profusa prueba al respecto.

Sostiene que existen problemas de causalidad entre el fraude al fisco y las falsificaciones y dentro de cada ilícito y del dolo en el fraude y en las falsificaciones que se le atribuyen. No existe encuadre típico de los hechos, en particular con la falsificación ideológica que se le atribuye, En tal sentido, la falsedad debe ser sustantiva, es decir, que lo que se dice sea real y efectivamente falso. Sin embargo, ello no se probará porque a la inversa su parte demostrará que eso obedeció a las sucesivas modificaciones y el sistema de reserva de número que operaba.

En cuanto a la causalidad no puede sostenerse que existe perjuicio si no existe un acto de disposición patrimonial del fisco, nunca se dispuso de bienes fiscales. Tampoco existe el engaño, pues el pago efectivo del proyecto computadores sólo se logró en virtud de una ejecución forzada, por lo que no existe una maquinación que haya sido efectiva para engañar y llevar a la disposición patrimonial y el perjuicio para al fisco.

Existen problemas con la prueba pericial y la determinación definitiva de los hechos de la acusación.

Insiste que su mandante era un inexperto en el área del gobierno regional y la lógica indica que aquel que se incorpora a un área laboral que desconoce imita y sigue las prácticas que encuentra en el lugar que se incorpora y así lo hizo su representado

En cuanto al delito de malversación de caudales públicos, sostenido por el Consejo de Defensa del Estado, su cliente nunca tuvo la administración de caudales públicos, ni los tuvo a su cargo. En cuanto a la acción civil de ese servicio existe inconsistencia en el quantum demandado y la vigencia de esa acción.

**DÉCIMO NOVENO;** Acto seguido, la defensora de Freddy Cassaregio Sepúlveda indicó que corresponde al acusador probar todas las acusaciones, primero el delito de asociación ilícita, que basó en los dichos de Jean Piero Cánepa ante Fiscalía, el 27 de septiembre del 2012, donde afirmó que existía una organización criminal dentro del Gobierno Regional de la cual era integrante su cliente a quien específicamente le entregó en noviembre del año 2007 una suma de \$100.000 para

evitar el remate de un bien inmueble de propiedad de don Freddy Cassaregio. Sin embargo eso es irreal porque a su representado le fue rematado el único bien inmueble de su propiedad en enero del año 2007, es decir, 10 meses antes, y a la fecha en que se imputa la referida actuación ilícita él no tenía la calidad de jefe de la división de análisis del Gobierno Regional, lo que se comprobará con la documentación que se aportará por su parte, en el sentido que su defendido sólo cumplió tales funciones entre el 28 de febrero del 2007 y el 8 de enero del 2008.

Recién el 3 y 4 de noviembre del 2012 se reformatizó a su mandante como interviniente en el delito de asociación ilícita, en base sólo a los dichos de Canepa, no existen otros antecedentes en la carpeta de investigación, porque el informe policial N° 130 en que se hace referencia a Cassaregio se lo indaga solo en relación al delito de falsificación de instrumentos públicos.

Por otro lado, a él se lo acusa en relación a su actuación en tres proyectos a) Mobiliarios Serme Arica donde se le atribuye haber participado firmando el acto de apertura de sobres de oferentes a licitación Arica; en el acta de adjudicación de ese proyecto (verificado en el Gobierno Regional de Iquique). Respecto de esa apertura Cassaregio no formaba parte de esa comisión y además tampoco estuvo presente, ni la suscribió, porque a él se lo envió en comisión de servicio a Arica los días 3 y 4 de septiembre del año 2007 todo lo que se probará con documentación y testimonios de Ana Rojas del Gobierno regional, que lo respaldan. Al regresar de Arica si firma el acta de adjudicación pero ello lo hizo de buena fe, dado que la comisión sí había evaluado tal proyecto con otros funcionarios públicos. Por lo demás, la comisión recibe la documentación (una de las cuales se sostiene faltaba en ese momento) precisamente en el momento en que se verifica la apertura, en ese instante con la presencia de todos los oferentes se entregan los documentos y se procede a la apertura de las ofertas, revisándose que esté toda la documentación correspondiente. Por ello mal se le puede acusar de una conducta dolosa si él ni siquiera estuvo presente al momento de la entrega de la documentación por parte de Jean Piero Canepa, sólo al regresar de su viaje revisó la documentación y verificó que aquella estaba conforme porque precisamente se adjuntaba toda ella.

En cuanto al Memo N° 688 en que se le acusa haber solicitado la modificación de la fecha de apertura de este proyecto, ello fue así porque los oferentes efectuaron consultas al respecto porque faltaban en la bases las especificaciones técnicas que no habían sido subidas al portal de "Chilecompras", por el funcionario de apellido Hernández y solo por ello Cassaregio pidió la modificación de la fecha de apertura.

En cuanto al Memo N° 712 por el cual también se le acusa, por un problema en relación a las fechas, explica que en el gobierno regional las funciones están compartimentadas y específicamente la datación de los memos corresponde a la secretaria de cada División del Gobierno regional, ello conforme a la instrucción contenida en el Memo 704, donde se asigna a la secretaria de cada división la función de fechar cada resolución.

En cuanto al Estado de pago N° 1290 por el cual también se acusa a su mandante, el mismo fue elaborado por Francisco Herrera, quien está encargado de la disposición de los recursos en esa división y es él quien señala los montos y pagos anticipados que se realizarán posteriormente. En ese documento se consigna la frase “entregar cheque previa entrega de boleta de garantía”. Es obvio que se consigna aquello porque en ese momento aún no se tenía a la vista la boleta de garantía. Este documento se remite a la división de Finanzas, área en la cual su cliente no tenía injerencia alguna, y quien debía cumplir aquella instrucción era el funcionario Freddy Peña, que era de la división de análisis, y quien precisamente entregó materialmente el cheque, sin cumplir la instrucción indicada.

En cuanto al Memo N° 715, su cliente lo suscribió indicando que se tuvo a la vista la boleta de garantía y lo remitió a la División de Finanzas, adjuntando aquella boleta ignorando que se había entregado ya el cheque.

Respecto al proyecto de reposición de mobiliario de los colegios de Iquique, conforme al Memo N° 692, que también se le imputa a su cliente, las fechas como se indicó se estampaban por la secretaria de cada división.

En cuanto al proyecto computadores Iquique, su cliente casi no tuvo intervención en ese proyecto porque como se dijo, laboró entre el 28 de febrero del 2007 y el 7 de enero del 2008 y el proyecto se ejecutó con posterioridad a estas fechas. Explica que respecto de este proyecto para su ejecución en el año 2007 sólo quedaba \$ 1.000.000, por lo que para usar esos fondos y ejecutar el proyecto el año siguiente, se usó la figura del arrastre de fondos y proyectos, es decir, fue arrastrada la ejecución del mismo al año siguiente, usando así los fondos asignados a ese nuevo periodo (2008). Es por eso que este proyecto no contemplaba el pago anticipado del mismo en las bases, precisamente porque su ejecución se materializaría con recursos que llegarían el año siguiente.

En este sentido, su representado no participó en la elaboración de las bases de los tres proyectos, ni tampoco elaboró los memos que guardan relación con estos tres

proyectos, ni intervenía en la elaboración y pago de los cheques, que correspondía justamente a la división de finanzas del Gobierno regional.

Por todo lo anterior y al no existir dolo en su representado, ni mala fe, ya que actuó siempre conforme a la costumbre y práctica que se realizaba en cada división del Gobierno Regional, a la que debía ajustarse cada funcionario que llegaba a cada unidad del gobierno regional, precisamente por ausencia de manuales de procedimiento.

En relación al delito de fraude al fisco, hay que destacar que no existen informes de auditorias, sólo preinformes de aquélla que dan cuenta de eventuales faltas de procedimiento cometidas por los funcionarios, pero en ninguno de ellos se indica algún perjuicio. Cabe destacar que si bien Canepa recibió los dineros del fisco, el mismo no los defraudó, ni los malversó, sino que al contrario, con ellos compró los mobiliarios y equipos acordados y siempre demostró ante los funcionarios del Gobierno regional su afán de cumplir con todos estos proyectos, al extremo que el tercer proyecto “Computadores” se le pagó en virtud de una orden judicial.

En cuanto al delito de malversación de caudales públicos, se configura al dar a los caudales públicos un destino distinto al fijado, pero aquí se cumplió con el cometido asignado en las bases de cada proyecto y la figura de pago anticipado no era nueva, ni exclusiva de estos proyectos, sino que se había usado en múltiples ocasiones anteriores. Por lo demás, Cánepa con ese dinero precisamente adquirió los mobiliarios de ambos proyectos.

Por ello se rechaza la acusación por fraude al fisco y malversación de caudales públicos y las consecuentes demandas civiles, por ser su cliente inocente de tales cargos, debiendo tomarse en cuenta que su asistido, pese a estar privado de libertad por más de 2 años, y a diferencia de otros imputados que asumieron responsabilidad para obtener su libertad, siempre ha sostenido su inocencia y si suscribió los documentos, lo hizo de buena fe, en cumplimiento de su función pública. En tal sentido puede que éste haya cometido alguna clase de falencia administrativa, pero no fue su intención cometer delito y es por ello que insiste en que se lo debe absolver de los cargos que se le imputan y rechazar las demandas civiles en su contra.

**VIGÉSIMO:** La defensora de Jorge Jacobs Serra sostiene que se demostrará su inocencia de todos los cargos.

Se le imputó la existencia de una asociación ilícita entre él y los demás funcionarios del gobierno regional para defraudar al Fisco, sosteniendo la presencia de una jerarquía y distribución de funciones, lo que no se acreditará. Se asevera que su

mandante jugaba un rol principal en esto, que vinculaba y coordinaba a los diversos integrantes de esta asociación.

Indica que Jacobs cumplía una doble función porque era jefe de departamento y jefe de control del departamento respectivo, siendo delegada esta última por un superior sin su consentimiento, razón por la cual su mandante en su momento efectuó los reclamos correspondientes por esta doble carga de trabajo.

Efectivamente su cliente manejaba montos importantes de dinero, más de siete mil millones de pesos, por concepto de diversos proyectos en ejecución por la Intendencia.

Es por ello que llama la atención que pese a lo anterior, no se abrieron cargos en su contra, por la fracción mayor de los proyectos ejecutados en ese periodo, sino por estos tres en particular, donde efectivamente existieron fallas, y por ello se formularon las respectivas objeciones por Contraloría.

En cuanto al delito de Cohecho, rechaza categóricamente que haya solicitado a Gian Piero Canepa dineros, sea directamente o por concepto de supuestas asesorías. Se señala que tuvo incidencia en sesiones de las comisiones de evaluación y adjudicación de los proyectos, en la elaboración de los memos, en apurar los pagos a favor de Canepa, en la elaboración de los estados de pago y en la confección y entrega de los cheques y comprobantes de pago, en circunstancias que su cliente no tenía el poder para hacer aquello, observándose que al contrario el funcionario a cargo de los pagos cumplió todos los protocolos al respecto.

En cuanto a los supuestos pagos a su cliente, no existe documento contable alguno que lo respalde, sino sólo detalles de pago sin firma y testigos dudosos como la señora Panoso, los que no serán suficientes para demostrar su participación en esos supuestos ilícitos.

Respecto de la imputación de falsificaciones de instrumentos públicos, como tenía funciones directivas en cada uno de los proyectos, estaba facultado para elaborar los Memos correspondientes, y la falsedad que se hace consistir en la diferencia entre las fechas indicadas en los documentos y la data efectiva de entrega y recepción de los mismos, ya fue claramente explicada por la defensora del procesado Cassaregio, en el sentido que la función de datación de esos Memos correspondía a la secretaria del departamento correspondiente.

Además si suscribía efectivamente cada uno de estos documentos, resultaba torpe que el mismo altere las fechas de los mismos, lo que como se dijo nunca ocurrió.

En cuanto al fraude al fisco, las licitaciones efectivamente se realizaron y los proyectos se cumplieron, tanto los Proyectos Muebles Arica e Iquique como Computadores, siendo entregados los muebles y equipos correspondientes, lo que se demostrará con los recibos correspondientes, Un 80 % de los Muebles Arica e Iquique y un 100 % de los Computadores fueron entregados, por lo que los cuestionamientos son en relación a la calidad de los mismos.

En relación al delito de Malversación de caudales públicos, a su cliente no le correspondía la custodia de caudales, sino participar en las etapas correspondientes de elaboración y adjudicación de los proyectos. En cada proyecto se indicaba la sigla “no entregar cheque sino previa entrega de la boleta de garantía”, pero esa retención del documento mercantil no era de su responsabilidad, sino del encargado del área financiera del gobierno regional, que era una persona distinta de su mandante.

Indica que efectivamente existió un gran desorden administrativo en la gestión del Gobierno Regional y por ello se le aplicaron a su defendido las sanciones administrativas correspondientes.

En cuanto a las demandas civiles, precisamente por todo lo antes señalado deben ser rechazadas, por no tener su cliente responsabilidad en los ilícitos.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la defensa de Claudio Rivera Basso, señala que cliente esta acusado de falsificación de instrumento público en carácter reiterado, se le imputa haber faltado a la verdad en la narración de hechos sustanciales en cuatro instrumentos, lo que no se probará por el persecutor.

Indica que en el artículo 10 de la Ley 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, indica que los procedimientos de licitación se realizaran con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las bases administrativas y técnicas que los regulan, las que deben ser previamente aprobadas por la autoridad respectiva. Es decir, las bases administrativas constituyen la ley para las partes en estos proyectos. Ello es importante para dilucidar porque un persona que a esa época no era parte del gobierno regional intervino en estas licitaciones, porque conforme a las bases administrativas de los proyectos de reposición de mobiliario de Iquique y Arica, (art. 11 y 27) el jefe de planificación de la Seremia de Educación, debía participar, por su cargo, en las comisiones de apertura de las propuestas y de evaluación de las propuestas vinculadas a estos proyectos y ese era precisamente el cargo que ocupaba Rivera.

En cuanto al proyecto Muebles Arica, se le imputa haber faltado a la verdad en el acta de apertura de propuestas que tiene fecha 3 de septiembre del 2007, donde se

indicaba que la empresa Génova, tenía toda su documentación al día, en circunstancia que conforme indica el acusador, a esa empresa le faltaban a esa fecha un antecedente a aportar, concretamente el certificado de antecedentes comerciales de esa empresa. Sin embargo su mandante no faltó a la verdad porque esa acta fue suscrita por los otros cuatro oferentes, siendo evidente que estos últimos estarían atentos a si a un competidor le faltaba algún documento, para ganar cada uno de ellos la licitación. Es ostensible así la importancia de contar con la declaración de estos otros oferentes quienes podrían indicar si efectivamente al momento de la apertura notaron la falta del antecedente y explicar porque no denunciaron aquello, en circunstancia que habrían sacado del juego a Canepa y podrían haberse adjudicado alguno de ellos aquel proyecto, sin embargo los funcionarios policiales ni siquiera entrevistaron a estas personas.

Por otro lado, el Art, 36 del Reglamento (Decreto Supremo 350) indica que la custodia de las ofertas estará a cargo de una persona de la entidad licitante, función que no cumple su mandante porque sólo asiste porque esta nombrado en las bases administrativas y si su cliente asistió a ese acto y lo firmó fue porque constató que estaban todos los antecedentes.

La segunda falsedad de instrumento público que se le imputa es que ha faltado a la verdad en el informe de adjudicación de fecha 7 de septiembre del 2007, ello porque tal comisión nunca se habría reunido como tal ni fue designada por autoridad alguna, según el persecutor, lo que su cliente reconoce, pero agrega que si se reunió con Jorge Jacobs y evaluó con él las propuestas en su aspecto técnico y económico, establecidas en las bases administrativas, ponderando como más favorable al fisco aquella que resultó ganadora, fue en base al mayor puntaje obtenido por aquella.

En tal sentido no tenía ninguna trascendencia ni valor sustancial, si todas las personas que ahí se indicaban, se reunieron o no en ese momento, si la función de control la cumplían Rivera y Jacobs, tampoco tiene trascendencia alguna si los integrantes de esa comisión fueron nombrados o no por la autoridad correspondiente si aquellos eran efectivamente funcionarios del Gore y cumplieron su función de control. En se orden de ideas, su cliente no tenía manera de saber que harían los funcionarios del gobierno regional tras retirarse él de esas dependencias, y en que maquinaciones y defraudaciones incurrirían, por lo que no incurrió en falsedad alguna abusando de su cargo.

En cuanto a las falsedades que se le atribuyen en el proyecto reposición de Muebles Iquique, en cuanto habría faltado a la verdad en el acta de apertura, al falsear

la declaración en el sentido que la empresa Canepa presentó todos los documentos requeridos, en circunstancia que ello no ocurrió, lo que según el fiscal lo habría hecho para favorecer a Canepa, ello tampoco es efectivo, pues al igual que en el caso anterior los cuatro competidores que concurrieron a firmar esa acta nada indicaron al respecto, siendo ellos los más interesados en destacar tal falencia, sin embargo ellos tampoco vendrán porque no fueron citados a declarar por la policía.

En cuanto al acta del informe de adjudicación de 24 de septiembre del año 2007, se dice respecto de ella, que su defendido incurrió en falsedades, lo que es falso porque se reunió con Jacobs, se evaluaron las propuestas, se ponderaron matemática y técnicamente, se aplicó los puntajes y se cumplió con la función de la comisión de evaluación, por lo que no cometió falsedad alguna, pese a que efectivamente no hubo reunión con todos, ni hubo nombramiento formal de la misma.

Indica que Rivera cumplió funciones en el área pública desde el año 1995 y solo salió de ella al ocurrir el cambio de color político del gobierno, sin tener a la fecha sanción administrativa alguna.

Sostiene que no se demostrará que los instrumentos en cuestión son instrumentos públicos, pues al no dar un concepto de instrumento público la norma penal, puede entenderse el mismo a la luz del artículo 1696 del Código Civil, que lo define como aquel otorgado con las solemnidades legales por el competente funcionario, en este caso no existía solemnidad alguna establecida para el otorgamiento de los documentos suscritos por Rivera.

Además tampoco se establecerá el requisito objetivo de punibilidad en orden a que se trata de un funcionario público que cometa falsedad abusando de sus funciones, porque si participó en estas comisiones de adjudicación y evaluación lo fue precisamente en cumplimiento de su cargo, conforme lo establecían las bases administrativas, por lo que nunca existió una desviación del poder, sino que precisamente se ajustó a las funciones de su cargo. Insiste que él no tenía como saber si se estaban fraguando delitos en el Gobierno regional, por lo que reclama su absolución.

En cuanto a las demandas civiles al no acreditarse la relación de causalidad porque no se probaran los delitos ni la participación. Además tendiendo en cuenta que las acciones civiles están completamente prescritas, habiendo transcurrido con creces los 4 años establecidos por el Código Civil y finalmente considera que no procede la solidaridad reclamada por el Consejo de defensa del Estado en su demanda civil.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En cuanto a Erick Barrios Silva, la misma defensora indica que éste debe ser absuelto porque, en primer lugar, el hecho acusado no es delito ya que se le imputa que fue contactado por Canepa en calidad de encargado de Serme de Arica y habría firmado las actas de recepción autofalsificando su firma, con el objeto de eludir su responsabilidad en los ilícitos, estimando el persecutor que hubo falsificación de firma, esto es, la figura del N° 1 del artículo 193 del Código Penal, pues existió una simulación o fingimiento en cuanto a la persona que otorga el instrumento, pero resulta que, en primer lugar, la auto modificación de firma nunca ha sido un delito, no existe tal falsedad material, así lo dicen el profesor Garrido Montt, “aquel que modifica su propia rubrica no comete delito alguno, porque no modifica el autor del instrumento, no se está simulando que intervino una persona distinta” y el profesor Etcheverry agrega que “si no se imita la letra de alguien sino que se realiza una de fantasía desfigurando la propia, no se comete delito, ya que imitación de letra ajena tiene relevancia penal, de la propia no.”

Por otra parte, y en segundo término, todas estas actas en que Barrios habría autofalsificado su firma, no son instrumentos públicos, porque aquellas fueron elaboradas por la secretaria de Canepa en la empresa Genova E.I.R.L., sin sujetarse a formalidad alguna, ni intervenir funcionario público alguno en su elaboración.

Pero tampoco, de estimarse instrumentos privados, puede llegarse a sanción penal alguna porque el delito de falsificación de estos instrumentos requiere perjuicio y aquí no se ha indicado por el Ministerio Público perjuicio alguno en la acusación, no se sabe cuantas actas se usaron, ni cuales se emplearon para obtener el pago, por lo que no habrá tipicidad para asignar responsabilidad a Barrios.

Una tercera forma de absolver a Barrios, es porque no existe forma de saber a ciencia cierta la fecha en que se suscribieron estas actas por el mismo, lo que impedirá al tribunal establecer una coordenada temporal para este supuesto ilícito y el acusador tampoco podrá demostrarlo, por lo que el tribunal no podrá dar por acreditado tales delitos, tampoco se sabe cuantos son las actas, se habla de 29, de 37, etc.

Finalmente y como cuarta vía, el persecutor no podrá demostrar que su cliente tuvo intervención efectiva en la elaboración de esas actas, ni que efectivamente las haya suscrito. Señala que el persecutor buscara demostrarlo en base a tres peritajes pero dos de ellos, elaborados por el mismo experto y recaídos sobre los mismos documentos serán totalmente contradictorios, al punto que no se podrá establecer las actas que se periciaron y si ellas fueron las originales recibidas por el Gore o si fueron duplicados de las mismas. Además la única persona con quien se cotejaron estas actas

fue con Barrios, en circunstancias que aquí existían 15 acusados, involucrados en diversos ilícitos, asociación ilícita, cohecho, fraude al fisco, etc., por lo que muchos de ellos debieron estar interesados en que se efectuaran esos pagos por el Gobierno regional.

Por otro lado, de la propia prueba del acusador se escuchará que es prácticamente imposible que Barrios Silva firmare esas actas, debido a que en la fecha en que supuestamente se rubricaron estas actas, su cliente estuvo con licencia medica (desde fines de diciembre del 2007 hasta los primeros días de marzo del 2008), lo que saldrá a la luz con los dichos del funcionario de la Contraloría General de la Republica Rodrigo San Martin.

Por lo demás no estaba entre las funciones del acusado Barrios, como Jefe del Servicio Municipal de Educación de la Municipalidad de Arica, el ser el encargado de la recepción de los muebles destinados a los colegios municipalizados, porque eran otros los funcionarios encargados de tal recepción.

Es sospechoso que en las actas aparezca un timbre con cargo Jefe Planificación de Serme Arica y el nombre de Erick Barrios Silva, porque ese timbre nunca existió como dirán los funcionarios San Martin y otros testigos de cargo, pues la practica del Serme era que el timbre de cargo nunca tuviere el nombre de la persona que ocupaba ese cargo.

Su cliente ha desconocido su firma en esos documentos, al punto que al imponerse de aquello se querelló en contra de los responsables de tal falsificación, por ello insiste que los hechos imputados no son delito e insiste en su absolución.

En cuanto a las demandas civiles pide su rechazo por iguales causales que en los casos anteriores, pues no existe causalidad al no existir delito, la acción civil esta prescrita y no hay solidaridad respecto de su cliente, todo con costas.

**VIGÉSIMO TERCERO:** La misma letrada respecto de su representado Claudio Soto Aracena, pide su absolución. Él esta acusado de falsedad en informe de adjudicación del año 2007. Indica que debe ser absuelto porque aquel nunca ha sido funcionario público, sólo prestó servicio a honorarios durante 5 meses, desde el 31 de julio al 31 de diciembre del año 2007, en la Cormudesi, como técnico en computación, estableciéndose expresamente en su contrato que no tiene relación de subordinación y dependencia con esa repartición.

Expone que Claudio Soto era conocido de la alcaldesa, le realizó trabajos en sus equipo personal en el Municipio y es contratado para reparar 200 computadores encontrados junto a una cámara hiperbárica y otras especies, en bodegas municipales.

En ese contexto cumple una función técnica en la Cormudesi, no administraba fondo alguno, por lo que mal pudo cometer alguna clase de fraude. Es por ello que se lo contrata en relación a los proyectos de adquisición de computadores para colegios de la región y es por lo mismo que debía contactarse con la funcionarios de la Sercoplac doña Anabella Leroy, la que le indica que converse con Jacobs del Gore y éste le pide que haga una propuesta de PC ideales para los colegios, en base a su experiencia previa en dichos colegios, (200 PC reparados), Jacobs luego le solicita que participe en la parte técnica de las bases administrativas del proyecto Computadores junto con don Nelson Escudero y también que responda algunas consultas técnicas de los oferentes en el portal “chilecompras” y posteriormente en diciembre del 2007, le solicita que en tal contexto efectúe un informe comparativo entre dos empresas oferentes de equipos, denominadas “Fatima” y “Genova”. Él efectúa tal informe y al día siguiente Jacobs le pide que firme el documento físico de ese informe, lo revisó y al constatar que era el mismo, lo suscribió y luego Jacobs le indicó que el informe debe firmarlo su jefatura en respaldo del mismo, por lo que se lo lleva a su jefa en el área del Municipio, doña Pilar Sepúlveda, a quien le indica lo señalado por Jacobs y que es efectivamente su informe, por lo que ella, sin efectuar mayor revisión, también lo firma en su condición de jefa y luego Soto se lo entrega a Jacobs. Sólo posteriormente se impone que formaba parte de una comisión de evaluación, en la cual nunca participó, y que se le asignó ese rol solo por el hecho de efectuar el informe técnico comparativo entre las dos empresas, enterándose que después se efectuó una investigación en el Gore.

En virtud de todo ello es evidente que no existe dolo en su mandante en tales actuaciones, en particular en el delito imputado, que exige dolo directo, a su respecto existe absoluta falta de conocimiento y voluntad delictiva.

Por todo ello, por no tener la condición de funcionario público y no existir dolo a su respecto, es que pide rechazo de acción penal y su absolución y en cuanto a la demanda civil igualmente solicita su rechazo, porque no existe causalidad al no existir delito, la acción está prescrita y no corresponde la solidaridad.

**VIGESIMO CUARTO:** A su turno la defensa de los acusados Nixon Hip Urzúa, José Riquelme Basso y Pilar Sepúlveda Lobos, señala que hará suyo lo señalado por los defensores anteriores.

En cuanto José Riquelme Basso, expresa que él se vio involucrado porque el 24 de septiembre del 2007 en la oficina de Sercoplac de la municipalidad de Iquique, se recibe llamado de Gobierno regional pidiendo que la funcionaria Daniela Vargas, firmara un documento que era necesario para evitar que se retrasara la realización de

los proyectos de entrega de computadores y mobiliario a colegios de esta ciudad, de lo cual aquella estaba en antecedentes y había entregado su aquiescencia, ante lo cual le informa la secretaria Anabela Eloy que Vargas está fuera de la ciudad, por lo que lo contacta con el jefe suplente don Jose Riquelme, al cual le informa además que ese funcionario del Gore vendría a la oficina, por lo que se contacta con esta persona y rato después llega a esa oficina Jorge Jacobs, con el documento en cuestión, que según reiteró Jacobs en ese momento había dado ya Vargas el visto bueno, motivo por el cual efectivamente Riquelme firma su cliente,.

Posteriormente al llegar Vargas, le informa que nunca había existido tal acuerdo con Jacobs o con algún otro funcionario del Gore, y de inmediato Riquelme cae en cuenta que ha sido engañado y por ello interpone la correspondiente querrela criminal.

Nunca existió en su defendido el conocimiento y menos la voluntad de cometer la falsedad que se le imputa. Si algo se le puede reprochar es haber sido poco prolijo, pero nunca haber tenido dolo criminal, por lo que mal puede existir una relación de causalidad que de sustento a tal ilícito por lo mismo su mandante debe ser absuelto.

**VIGESIMO QUINTO:** El mismo abogado defensor, en cuanto a su cliente Nelson Hip, sostiene que, primero, se lo acusa de participar en una asociación ilícita para defraudar, pero su cliente nunca tuvo contacto con los otros imputados y menos aún se puede sostener que participó en una organización criminal, ya que no existen elementos de convicción que así lo demuestren. De hecho el acusador casi ni lo menciona en su alegato de inicio.

En cuanto al delito del art. 193 N° 4 del Código Penal, falsificación de instrumento público que igualmente se le imputa, en relación el acta de adjudicación de la reposición de muebles para las escuelas de Arica, cabe consignar que no se dan los supuestos de estos delitos por una doble vía.

En lo Formal, porque el informe de adjudicación que se presentará al juicio no es auténtico, ya que no se estableció en modo alguno que las firmas que ahí se consignan, en particular la de Hip efectivamente le corresponde a él. De hecho las rubricas que ahí aparecer son claramente fotocopiadas.

En cuanto al fondo, el proyecto de reposición de mobiliarios Arica, establece en sus bases quienes serán los integrantes de la comisión, esto es, los tres funcionarios públicos individualizados en cuanto a su calidad jurídica y en caso alguno en esas bases se establece que un funcionario externo a esta comisión tendría alguna injerencia en la adjudicación. La participación de su cliente era absolutamente indiferente. Por lo demás, las propias reglas de contratación pública establecen que

para la validez de la adjudicación debe concurrir la firma de los tres funcionarios públicos especificados en las bases, por lo que la intervención de Hip con su firma, es absolutamente decorativa e irrelevante.

Consecuencialmente, por esta doble vía, surgirán dudas más que razonables respecto de la intervención culpable de Hip, el cual deberá ser absuelto de tales cargos. En cuanto a la demanda civil repite la misma alegación que respecto de su cliente precedente.

**VIGESIMO SEXTO:** Finalmente en cuanto a Pilar Sepúlveda, el mismo abogado señala que aquella es profesora de historia y abogado y hasta el año 2006, enseñaba en escuelas municipalizadas y en el año 2007, ya con el título de abogado, asume el cargo de directora de la Cormudesi, y en septiembre del 2007, se incorpora el técnico en computación Claudio Soto, y en fecha posterior, Soto le pide que firme un informe técnico que él había elaborado y que era necesario para que el Gobierno regional cursara el proyecto computadores para los colegios de Iquique. Eso fue lo único que suscribió, nunca se le indicó que en base a esa firma, figuraría formando parte de una comisión que aprobaría una adjudicación. En tal sentido su cliente ha sostenido tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial que ha sido engañada, que es el mismo alegato que formuló Soto en todas estas instancias, en orden a que fueron engañados por Jacobs. Es por ello que no puede ser condenada por ese hecho punible al no concurrir en ella dolo directo y ni siquiera eventual de cometer tales falsedades, pues no tuvo conocimiento ni voluntad de cometerlas. Pudo ser poco prolija como profesional, pero ello no constituye delito de falsedad, razones por las cuales deberá ser absuelta de tales cargos, tal como lo fue en el juicio anterior.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** El abogado de Sergio Cifuentes Luksic, refiere que los hechos guardan relación a licitaciones públicas y a una cadena de actuaciones administrativas de integrantes del Gobierno regional para llamar a estas licitaciones. En tales actuaciones su representado intervino en la penúltima etapa, firmando cheques y comprobantes contables que son confeccionados por otros funcionarios, actuación que realizó en múltiples otros casos durante todo el año anterior a que se verificaran estos hechos.

En segundo lugar destaca que su defendido ha sido imputado por casi todos los delitos sostenidos en las acusaciones, a saber, Fraude al Fisco, Asociación ilícita, Malversación de caudales públicos y Falsificación, basándose en cuatro aspectos, que habría tenido conocimiento pleno del incumplimiento de sus obligaciones; que habría formado parte de esta organización ilícita llamada "oficina", que aprobó pagos y visó

pagos, todo lo cual es falso, no visó ni aprobó pagos y no formó parte de la supuesta oficina.

En tercer lugar a su cliente, en febrero del 2011, se lo cita al fiscalía como testigo y en noviembre de ese año se lo formaliza por estos delitos y es sujeto a prisión preventiva por dos años, por firmar los cheques y comprobantes de pago ya referidos, lo que era precisamente su específica función en el Gobierno regional. De hecho firmó muchos otros y nunca le correspondió evaluar el fundamento de dichos pagos, ni el cumplimiento de los trámites administrativos previos que no constaban del documento mismo. No se explica como puede haber estado privado de libertad por cumplir con su deber, en circunstancias que de lo que se aprecia de toda la investigación él no tuvo ninguna relación con las personas involucradas en los proyectos cuestionados.

La única explicación para todo esto es una evidente confusión del Ministerio Público, entre las normas y prácticas propias del derecho administrativo con normas que son propias del derecho penal. Su mandante se rige por la regla de derecho público en el sentido que el acto no impugnado se entiende regular y legal y no le correspondía a él cuestionarlo. Su defendido se basó para firmar los cheques, en que estaban visados en estados de pago aprobados, suscritos por otros funcionarios que ni siquiera fueron citados a declarar por el persecutor, tales actos previos no estaban impugnados ni revocados por sus jefaturas.

Además aquí existió una deficiente investigación dirigida por el fiscal Ríos, lo cual estas defensas comprobaron al escuchar las declaraciones de los funcionarios policiales en el primer juicio, donde aquellos afirmaron que el Gore nunca actuó como una unidad técnica, ó que no procede entregar cheque sin boleta de garantía, ni se pueden usar facturas proforma en la administración pública, ni autorizar estados de pagos y comprobantes de pago sin firma, etc. Sin embargo al obtener su libertad su defendido obtuvo en el Gobierno regional 168 documentos que se ponen a disposición de las otras defensas, que dan cuenta que todas las actuaciones por él efectuadas, son prácticas y usos permanentes en la Administración Regional, tanto antes como después de estos proyectos.

La explicación de las conclusiones de los policías la aclaran ellos mismos, al indicar que solo analizaron los proyectos cuestionados para alcanzar éstas, sin recurrir a ningún otro proyecto para efectuar comparaciones, lo que evidencia lo precario de su indagación.

Por otro lado, no se probó el dolo directo de su mandante en los hechos que se le imputan, al extremo sólo se demuestra que su cliente toma conocimiento de los

hechos al momento de suscribir los documentos, ningún conocimiento previo se demostró y a la inversa, se comprueba que al momento de suscribirlos, él verificó que todos ellos estaban en regla, tanto los comprobantes contables como los cheques que fueron, insiste, confeccionados por otras personas.

Incluso a Canepa sólo lo conoce en los calabozos de este tribunal, pero el fiscal en su alegato inicial, en algo que resulta hasta risible sostiene como móvil para su actuar el ánimo de venganza entre otros, afirmación que en nada sustenta pues los informes policiales indican que no encontraron en él algún móvil abyecto, por lo que los acusadores ni siquiera pretendieron probar aquel móvil en aquel juicio.

El acusador pretende que su cliente debía efectuar un control y supervisión total de los proyectos, antes de suscribir los cheques y comprobantes respectivos, en circunstancias que en el área de administración pública existe la compartimentación de funciones y responsabilidades, a Riquelme solo le correspondía verificar que toda la documentación de respaldo de los comprobantes contables y cheques estaban en regla, no el verificar la efectividad de las declaraciones que se contenían en tales documentos contables ni tampoco visar la entrega de los muebles en Arica e Iquique. Además a Riquelme nunca se la iniciado un juicio de rendición de cuentas, en donde se establezca que no cumplió con la comisión que se le encomendó.

Por todo lo anterior sostiene que Riquelme debe ser absuelto de todos los cargos y ser rechazada la demanda civil en todas sus partes, con costas

**VIGESIMO OCTAVO:** El defensor de Sciaraffia sostiene que este juicio se sostiene en base a afirmaciones falsas, el acusador asegura que el contenido injusto del fraude al fisco viene dado por el incumplimiento de deberes, lo que es errado, solo Etcheverry en la doctrina defiende esa postura, pero aseverando que debe al menos existir una mentira, La jurisprudencia se alinea en el sentido contrario, al igual que la mayoría de la doctrina, es decir, sostiene que el fraude al fisco es una forma de defraudación que se sustenta en el engaño y o en el abuso de confianza. Para un sector minoritario de la doctrina el fraude es un ilícito que se sustenta en el abuso de confianza. Pero este último no se configura en el mero incumplimiento de deberes, uno y otro corren por caminos paralelos, que no están en relación de género a especie, ni se confunden, como pretende en este caso el fiscal.

En todo caso, aun cuando se sostuviera eso último, el incumplimiento de deberes ha de ser doloso, es decir, ha de existir voluntad y conocimiento en tal incumplimiento y también voluntad y conocimiento de causar o permitir que se cause un perjuicio al fisco como resultado de tales deberes incumplidos. Sin embargo, aquí

nada de eso se probará, pues ni siquiera se señala por el acusador cual fue tal supuesto incumplimiento de deberes. De hecho nada se probará, a los más un descuido de su mandante, dentro de un complejo proceso de pago, donde se garantiza el pago con una boletas de garantía.

Efectivamente la boleta debe existir al momento del pago y eso jurídicamente ocurre al momento en que se entrega el cheque en que el ejecutor del proyecto dispone de los caudales públicos.

En los proyectos muebles Arica e Iquique existe una orden escrita en el sentido que no se entregue el cheque sin previa entrega de la boleta de garantía, orden que no cumplió el funcionario Freddy Peña, hoy fallecido.

Acá tampoco se acreditará la fase fáctica de la coautoría en la asociación ilícita y en el fraude. No se demostrará que los imputados actuaron con un dolo común, pues el acusador no aportará antecedente alguno en relación a supuestos acuerdos y reuniones entre ellos.

Si cae la coautoría, a su cliente sólo se la puede acusar por sus propios actos, y en tal sentido se probará que en la base de los proyectos que ella intervino, esto es, reposición de Muebles Iquique y Computadores, aquellos fueron totalmente regulares y no existió intención alguna de favorecer a Gian Piero Canepa. Su cliente no participó en la elaboración ni aprobación de las bases del proyecto Muebles Arica, que por lo demás, es igual en su formulación al Muebles Iquique.

En cuanto a la prórroga del plazo de presentación de las ofertas, nada acreditará el persecutor. Al contrario se probará que su cliente no tuvo ningún beneficio de ello. Es más, se presentará un documento de la Cámara de Comercio Regional que probará que la empresa Gian Piero Canepa E.I.R.L. a la fecha original de cierre de las bases estaba en condiciones plenas de participar en la propuesta y contaba con recursos para obtener la boleta de Garantía. Solo la persona natural Gian Piero Canepa no reunía las condiciones señaladas, pero quien postuló al proyecto fue la persona jurídica de ese nombre.

Por otro lado, si en las propias bases se establecía el pago anticipado, correspondía legalmente efectuar tal pago, que se hacía desde antes y se continuó haciendo después de estos proyectos.

Por otro lado, el pago anticipado le imponía a Canepa la aportación de las boletas de garantía, lo que le obstruía más que facilitaba la comisión del fraude.

En cuanto a los pagos parciales en base a las entregas, la verificación del cumplimiento de estas últimas no le corresponde obviamente a la Intendencia sino que a

funcionarios de menor rango, que eventualmente pudieron concertarse para perjudicar al fisco, beneficiar a Canepa y engañar a su cliente.

En cuanto a la escrituración del contrato público, ello no es necesario, así lo sostienen los autores en la doctrina comparada y también se ha asentado aquí, ya que el contrato se perfecciona cuando se produce la adjudicación, en base a las bases de la subasta.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede dejar de destacar el rol de Jacobs en estos hechos, él prepara las bases, él solicita la prórroga, según Victoria Agrede él la llama para guardar la fecha de la resolución para la prórroga; integra las comisiones de evaluación y adjudicación; recolecta las firmas de la comisión, pide la confección del cheque; él le avisa a Canepa que puede retirar el cheque; confecciona y acompaña las actas de entrega; fue él quien solicitó el cohecho a Canepa y era él quien tenía relaciones comerciales anteriores con éste por un proyecto previo de implementación de Casinos.

Además la acusación tiene problemas estructurales porque el persecutor elabora el fraude en base al engaño, que esta en el núcleo de la estafa por la cual acusa a Canepa, sin embargo ellos mismos excluyen la posibilidad de fraude al fisco en base a la estafa, porque estiman coautores a los funcionarios públicos involucrados que tomaron decisiones, por lo que tales funcionarios no podían estar engañados si eran parte del fraude y aquello excluye configuración de la estafa, y consecuentemente el fraude al fisco, consecuencial a aquella.

Por otro lado, el dolo de la estafa y aquí del fraude vinculado a la misma, debe haber existido desde un principio, desde la tentativa hasta la consumación, lo que aquí significa que Canepa tiene que haber mantenido este dolo desde el momento de la adjudicación, sin embargo Canepa celebró contratos con los fabricantes de los muebles, con los transportistas, los funcionarios que negociaron con él los pagos dan cuenta que él quería cumplir todos estos proyectos. De hecho cumplió con parte significativa de los dos proyectos muebles y la totalidad del proyecto computadores y al recibir estos pagos anticipados, de inmediato, tomó las boletas de garantía, lo que carece de sentido si pretendía defraudar al fisco.

En cuanto a las falsificaciones de instrumentos publico, tanto el cheque y los comprobantes tienen la misma fecha, se acreditará mediante la declaración de Gian Piero Canepa y los documentos correspondientes que tanto uno como el otro contienen la fecha en que fueron confeccionados, sin que exista antecedente en contrario, más que la declaración de Eliana Panoso.

En cuanto a la Falsificación de documentos del Gobierno Regional, se trataría de documentos antedatados, es decir, confeccionados con posterioridad a sus fechas y en todos los casos las fechas son preimpresas, lo que corresponde a una reserva de número que es una práctica habitual del Gobierno regional, la oficina de partes guardaba N° y fecha, lo cual era un uso completamente desconocido por Antonella Sciaraffia, por lo que nunca pudo tener la voluntad de firmar un documento cuya fecha no correspondía a la realidad.

En todo caso, en todos los delitos de falsificación de instrumentos público se requiere dolo directo, la prueba del dolo puede ser indiciaria, pero debe acreditarse a cabalidad, es decir, demostrarse que lo afirmado en el documento no se corresponde a la realidad y que tal instrumento va a cumplir su función en el tráfico jurídico en virtud de la afirmación falsa que en él se contiene, requisitos ambos que están ausentes en los tres documentos públicos en que se atribuye intervención a Sciaraffia, pues aquellos cumplieron su función con completa independencia de la falsedad que se les atribuye.

Por otro lado, si no se demostró concierto previo entre los imputados, mal puede afirmarse la existencia de un plan común que esta en la base del delito de asociación ilícita, tampoco se demostró la calidad de líder de Sciaraffia, quien se limita a cumplir las sugerencias de sus funcionarios subalternos.

El único elemento que sustenta tal asociación delictual en que intervendría Sciaraffia son los dichos de Canepa, como testigo de oídas de Jacobs, en cuanto afirmó la existencia de la misma, pero, primero, Jacobs nunca ratificó sus imputaciones ante la policía, la fiscalía o el tribunal, además es obvio que los dichos de Canepa buscan favorecer su situación procesal. Por lo demás, aunque Canepa haya escuchado aquello, es altamente probable que tales dichos hayan sido una mentira de Jacobs, precisamente para solventar y amparar la petición de dinero que le efectuó a Canepa.

Acto seguido, el delito de Malversación de caudales Públicos requiere medios materiales y el Fraude requiere medios inmateriales, la mayor pena de este delito se justifica porque el autor tiene la custodia y resguardo de los bienes y caudales, nada de lo cual se acreditará respecto de los imputados, en particular su asistida.

Aquí se demostrará que existía un trabajo compartimentado en un gobierno regional que llevaba adelante simultáneamente múltiples proyectos importantes, entre los cuales estaban estos tres. En tal contexto puede haber existido descuido y falta de prolijidad en la gestión administrativa del Gobierno regional, pero nunca un dolo directo de defraudar.

En este sentido, insiste en que aun cuando el fraude al Fisco se construya en base al incumplimiento de deberes funcionarios, basta que Sciaraffia haya creído y confiado en sus subordinados para que se caiga el dolo. Esta acusación es voluntarista, basada en la voluntad del fiscal y policías de ver delitos donde no los hay, por lo que pide que se le absuelva de todos los cargos penales y por iguales razones se rechace la demanda civil.

## **VI.- DECLARACIÓN DE IMPUTADOS**

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que consultados todos los imputados sobre su derecho a prestar declaración en esta etapa del juicio o a mantenerse en silencio, los acusados **Gian Piero Canepa Madariaga, Jorge Jacobs Serra, William Miles Vega y Antonella Scaraffia Estrada**, optaron por prestar declaración;

**TRIGÉSIMO:** Comenzó prestando declaración el acusado **Gian Piero Canepa Madariaga**, quien exhortado a decir la verdad expuso que en dos proyectos hay tres boletas de garantía y en el de computadores, otras dos boletas más. Luego las dos boletas de pago anticipado sólo existieron en los proyectos muebles Arica e Iquique. En el proyecto de computadores solo están la boletas de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento de contrato, cada una por el 5 % del total.

Explica que las boletas de pago anticipado por los proyectos muebles Arica e Iquique no garantizaban nada, solo tienen por objeto ser un asiento contable para que los dineros de ese proyecto salieran del Gore y luego reingresaran con las boletas, y así pasaren al periodo contable de gasto del año siguiente, es decir 2008.

Indicó que esto es una practica habitual que consiste en que el Gore le pasa al oferente el dinero y éste lo devuelve a través de la boleta de garantía.

Señala que en el año 2005 se fue a Arica con el proyecto de disco Kamikaze con franquicia y pidió para financiarlo dinero a su padre. El proyecto no funcionó. Tras un tiempo conoció a un funcionario municipal de Arica que le sugirió que postulara a proyectos municipales, creó la empresa Genova E.I.R.L. o Gian Piero Canepa E.I.L.R, con capital inicial de \$ 5.000.000 y se inscribió como usuario Zofri. Comenzó a postular a licitaciones y logró adjudicarse diferentes proyectos en Arica.

Así entre otros proyectos se ganó el Convenio Marco que le permitió dotar de mobiliario a toda la municipalidad de Arica. Eran proyectos de entre 3 y 5 millones de pesos y posteriormente otros por montos mayores (de hasta \$ 60.000.000) en que se requería autorización de un comité.

Otros proyectos que se adjudicó fue implementación de muebles de Casinos, de colegios y mobiliarios de Colegios y Salas cuna.

Posteriormente se encontró con Nelson Hip y éste le indicó que se licitaría el proyecto de mobiliarios y computadores de colegios Iquique y Arica. Acuerda contactarlo con un funcionario del Gobierno regional de Iquique y en el Casino de Juegos de Iquique se reúnen con Jacobs, Hip se lo presenta y conversan, acordando tener una reunión en la oficina de Canepa de calle Vivar, al día siguiente. Ese día estaba junto a su secretaria Eliana Panoso cuando llega Jacobs, quien le pide que le muestre los proyectos previos adjudicados, atendido la trascendencia de estos proyectos muebles Arica e Iquique y le indica que sea que se adjudique o no los proyectos, él efectuaría una asesoría a todo evento, que tendría un costo de 9% del valor total de los mismos. Como quería ganarse esos proyectos, aceptó esos pagos y luego tras publicarse las bases, se contactó con una empresa en Perú, Muebles “Ronny”, de Tacna, pero aquellos se equivocaron en la cubicación de los muebles y fijaron un precio mayor, por lo que falló ese proveedor y su secretaria le sugirió que se contactara con sus proveedores en Santiago.

Así lo hizo contratando con empresa Muebles “King”, y se acordó por escrito un precio de \$ 185.000.000 por cada proyecto, anticipándole la suma de \$ 50.000.000, precisando que le iba adelantando sumas a esa empresa.

Sin embargo Muebles King desconoció el contrato y tuvo que aumentarle sobre el monto acordado una suma de \$ 100.000.000, por lo que le quitó el contrato de Muebles Arica que se lo entregó a la empresa Muebles “Dema”, que confeccionaba muebles de colegio para la Municipalidad de Providencia.

De hecho por la demora generada por este incumplimiento de Muebles King, le tuvo que pedir a Muebles “Dema” que enviara trabajadores a Arica a terminar de confeccionar los muebles, y cumplir así con los plazos fijados.

Detalla que en el transporte de los muebles hacia Iquique y Arica se gastó más de \$ 70.000.000.

Señala que al llegar con los muebles a Arica se topó con el inconveniente que los colegios estaban cerrados y nadie podía confeccionar las actas de entrega. Esa es la razón por la cual le pidió a Eliana Panoso que levantara a máquina unas actas para que las firmaran las personas que recibirían los muebles, las que deberían figurar firmadas por tres funcionarios públicos, más un funcionario del Serme, que podía ser Erick Barrio u otro.

Señala que efectivamente le pidió a Jacobs que se contactare con el alcalde de Arica de apellido Balcarce para que le pidiera una ampliación del plazo.

Peor aún, Oscar Eloy, Director del Serme, le cambió las dimensiones de los mobiliarios. Incluso tiene el documento en que éste lo solicita.

Sostiene que si tenía bodega en calle Barros Arana en Arica y una oficina en esa ciudad en el edificio Empresarial, que es un punto que se le cuestiona.

En cuanto al mobiliario de Iquique, sostiene que no tuvo mayores problemas, salvo el cambio de dimensiones que también asumió.

Efectivamente se cuestiona el grosor de los mobiliarios porque el proyecto indicaba grosor de 1.5 y sus proveedores le indicaron que ese grosor no existía en Chile, sino sólo 1.1 y 1.2.

Refiere que Muebles King siempre negó el negocio porque estaba evadiendo impuestos, pero al ser confrontado con los contratos por el fiscal, se demostró que si los había contratado y les había pagado.

En cuanto a muebles Dema aquella empresa reconoció los pagos, pero por una suma menor, sólo \$ 120.000.000.

En el proyecto Muebles Arica hubo problemas con el Intendente Rocafull porque quería inaugurar él los colegios. Le indicó que no podía trasladar todo el mobiliario en dos días, porque estaban guardados en camiones y como no pudo hacerlo en el plazo, Rocafull ordenó que se botaran los muebles por defectuosos. Señala que Rocafull cuestionó muebles de tres colegios y al efecto su abogado le sugirió que fueran con un notario a esos tres colegios a fotografiar los muebles y dejar constancia que estaban en buenas condiciones y entregados. Así se hizo, y posteriormente Rocafull le reconoció que su decisión fue meramente política.

En cuanto a los muebles de Iquique no hubo mayores problemas.

Relata que Eliana Panoso era su secretaria de confianza, participaba recibiendo el 0,5 de las utilidades de los proyectos. De hecho le tenía tal confianza que él llenaba la cifra de los cheques que giraba y ella los completaba.

Respecto de las jeringas señala que le consultó a Panoso del motivo de mantener en la empresa una factura Zofri por un stock de jeringas, cuando nunca había comprado tales jeringas y ésta le indicó que con la asesoría de un tal Alex se usaría tal documento para internar los muebles que debía entregar a la Intendencia con factura de respaldo, explicándole que aquello era una falta, pero no le informó en detalle, señalándole que ello le generaría solo una multa, por lo que firmó la documentación, sin saber la gravedad de los hechos. Estas facturas Zofri servirían para que una vez entregados los mobiliarios, la Intendencia le pagare el saldo faltante de los contratos de mobiliarios.

Refiere que Panoso manejaba todo lo administrativo de la empresa y que ella se llevaba mal con su contador don Jorge Jaque.

En la oportunidad en que se reunió con él, aquel le explicó que tenía que pagar los impuestos pero como tenía pérdidas de arrastre y carecía de fondos para pagarlos, le sugirió a su contador que postergara su pago, él le dijo que aquello era posible y que sólo le iba a significar una multa, nunca hubiera hecho aquello de saber que le significaba 10 años de cárcel.

En cuanto a las boletas de pago anticipado, tras adjudicarse los proyectos, Jacobs lo llamó y le dijo que tenía que depositar dinero por concepto de boleta de pago anticipado, le indicó que en ese momento no tiene efectivo y que solo contaría con liquidez en una semana más. Jacobs le dice que lo llamará en 5 minutos, y luego le comunica que vaya a retirar el cheque al Gobierno regional, con el cual tomaría las boletas de garantía. Explica que pensó que esa modalidad de pago era parte de la asesoría de Jacobs.

Para los efectos de esta “asesoría” le depositó a su padre en su cuenta la suma de 20.000.000, que éste se lo entregó a Eliana Panoso, quien se lo llevó a Jacobs. Hay otra suma de 24.000.000 de pesos que su padre cobra en su cuenta corriente y se lo pasa a Eliana Panoso, monto que supone Panoso también se lo entregó a Jacobs porque no hubo reclamo alguno de parte de éste último. Sostiene que su secretaria Eliana Panoso siempre supo lo del 9% a Jacobs.

En cuanto al dinero pagado a Jorge Jacobs lo hizo con dineros propios y prestados por su padre, quien ignoraba que eran para ese fin, pensaba que era para los proveedores.

En cuanto al proyecto Computadores, si tuvo problemas, porque al entregar los mismos le efectuaron observaciones los funcionarios municipales, las cuales fueron subsanadas, y como se remplazaron parte de los componentes de los Pc, se remplazaron las facturas, es por ello, que las facturas N° 146, 152 y 165 a 170 y estas remplazaron a otras facturas.

Señala que factorizó las facturas de los proyectos muebles Arica por un monto de \$ 162.000.000 y muebles Iquique por \$ 172.000.000 y computadores por \$ 200.000.000. Es decir, cedió las facturas mediante endoso a la empresa Factoring Line, la cual le otorgó un crédito por un porcentaje de las facturas y aquella debía hacer directamente el cobro como titular del crédito.

Refiere que no obstante ello el Gore pagó mal, pues le pagó directamente a él y no al Factoring Line como correspondía, y pese a ello no se quedó con ese dinero y le entregó los \$162.000.000 a Factoring Line.

Señala que cuando estaba preso declaró ante el fiscal y éste le preguntó sobre una documentación consistente en los antecedentes generales que los conforman; la carta de presentación de la empresa; certificado de antecedentes de la empresa en cámara de comercio y boleta de garantía, que iban en uno de los sobres de la licitación. Cuando le preguntó el fiscal, como estaba preso y no tenía acceso a los antecedentes le respondió a sus interrogaciones que entregó los documentos en forma separada, pero en realidad los entregó todos juntos al momento del cierre de la licitación.

Responde al acusador que si Jacobs hubiera reconocido que le pidió dinero para los proyectos, todo esto se hubiera resuelto antes y nunca hubieran estado presos.

Indica al acusador que no recuerda si usó los impuestos que retuvo en esos periodos para pagar impuestos de arrastre, ello debe ser consultado al contador, al igual que otras consultas que se le hacen en relación a su contabilidad.

Señala que nunca se acercó a aduanas ni al Servicio de impuestos internos para comunicar directamente las irregularidades que había cometido y que Panoso y Jaque le señalaron que solo eran faltas, eran ellos quienes debían realizar las respectivas gestiones.

No recuerda el domicilio que mantenía en Zona franca de Iquique en los años 2007 y 2008, arrendó a Fabricio Maquiavelo un local, no recuerda la dirección, pero era dentro del recinto amurallado.

Señala que los C.R.F. se entregarían al Gobierno regional junto a las actas de recepción conforme para que éste liberare los saldos faltantes de montos adeudados.

Confrontado con las bases administrativas de los proyectos mobiliarios Arica e Iquique, **documentos fiscalía N° 88 y N°** (idénticas), en ambos casos se indica que los muebles deben ser entregados en el plazo fijado en los establecimientos educacionales a los que están destinados estos muebles, con presencia de un representante del mandante (Gore Tarapacá) y en otra parte de esas Bases se señala que los muebles se tendrán por no recibidos si no cumplen las especificaciones técnicas, ante lo cual responde que eso es efectivo, pero que no siempre el que recibía era un representante del Gore sino que otro funcionario público, generalmente un funcionario de la Cormudesi que eran precisamente los beneficiarios, al punto que fueron ellos los que le modificaron las especificaciones.

Responde que en las actas que él confeccionó se escribió al pie de firma al beneficiario Municipalidad de Arica, específicamente el Serme y a un representante del mandante, que era en ese caso, un representante de Serviu, que eran los que fiscalizaban ese punto. Insiste que levantó esas actas precisamente para respaldar las entregas de mobiliario y se contactó con esas áreas porque eran las encargadas de la recepción, no así el Gore de Tarapacá, y por ello no se contactó con funcionarios de ésta última repartición, como Jacobs o Casareggio.

Señala que no le pareció necesario ir a efectuar cada una de las entregas de mobiliario en cada colegio, pues para eso estaban sus subalternos y si habían reparos, los funcionarios municipales los destacarían.

Insiste que cumplió el 100 % de cada uno de los tres proyectos y le pagó a todos sus proveedores, salvo a un transportista de apellido Rivera que le adeuda \$ 6.000.000.

Responde que de efectuarse la contabilización de todos los mobiliarios, de proyectos Arica e Iquique y Computadores, se comprobaría que efectuó la entrega completa de los muebles y equipos. Lo que ocurrió es que el Intendente Rocafull de Arica ordenó que no se recibieran los muebles en los colegios de Arica donde todavía no entregaba por lo que quedaron acopiados en las otras escuelas, lo que fácilmente se comprobaría si se hiciera la revisión de ellos, lo que la fiscalía nunca hizo.

Se le exhiben algunas de las 29 Actas de entrega de mobiliario de distintos establecimientos educacionales de la ciudad de Arica, con un pie de página que indica "Eric Barrios Zúñiga, Jefe de Planificación Serme", correspondientes al **documento fiscalía N° 151**, todas ellas idénticas en sus menciones según afirma el fiscal específicamente de los liceos y colegios de Arica, responde que le llama la atención que en los documentos que se le muestran no aparece el nombre de Eliana Panoso o de Ana Salas que debería figurar, piensa que existe otro juego de actas que mantiene en su poder que registra tales datos y que también registra la firma de Erick Barrios, que fueron las usadas para ser presentadas en el Gore.

A la consulta responde que efectivamente puede que le hayan exhibido 37 actas con la firma y timbre de Erick Barrios al momento de declarar en la fiscalía, oportunidad en que declaró que efectivamente en ellas aparece la firma y timbre de Erick Barrios, pero aquellas no son las mismas que se usaron para los cobros.

En tal sentido aclara que puede que haya un juego de 37 actas las cuales presentaban solo la firma der Erick Barrios, pero las que presentó para el cobro en el

Gore presentaban la mención de Panoso o Salas, un timbre del Serme Arica y la firma de Barrios.

Señala que si bien se confeccionó por el Gore Tarapacá una especie de Carta Gantt para fijar las fechas de entrega de los muebles y equipo, si recuerda que existió una prórroga al plazo de entrega de los muebles Iquique, que solicitó en su momento.

Al fiscal responde que las tres factorizaciones de las facturas se informaron al Gore, y en relación a las facturas por Muebles Arica, no fueron por el total del precio pactado sino sólo hasta facturas por un monto de \$ 162.000.000, eran 8 y de ellas una sola fue la que se pagó mal por el Gore, es decir, directamente a él.

Le responde que un día a mediados del 2007, se encontró con Nelson Hip quien le dice que le gusta como ha trabajado en el Convenio marco de Arica, en los proyectos Salas Cunas, Muebles y Computadores y que está en condiciones de entrar en las ligas mayores, entendiendo que estaba en condiciones de participar en proyectos más grandes. Señala que con anterioridad a los cuestionados sus proyectos llegaron hasta los \$ 60.000.000.

Confrontado con su declaración previa ante el fiscal donde indica que el encuentro con Hip fue a comienzo del año 2007, aclara que la charla puede haber sido en abril o mayo y en esa época Hip trabajaba en planificación en la Municipalidad de Arica y le dijo que lo contactaría con el encargado de proyectos del Gore.

Señala que luego Hip le presentó a Jacobs del Gore en el Casino de Juegos de Iquique y acuerdan reunirse en la oficina de la empresa, ahí Jacobs le explicó lo importante de los proyectos y el cobro de un 9 % para la “oficina”, que según Jacobs estaba formada por Hip, Cifuentes, Casareggio y Sciaraffia, pero después de pasar dos años en la cárcel y conocer a Cifuentes, Casareggio y Sciaraffia se da cuenta que lo más probable que la “oficina” no existiera, era solo una pantalla de Jacobs para darse más peso y justificar los cobros.

Indica que en una ocasión en septiembre del 2007, Jacobs le pidió \$ 100.000 para Casareggio porque le iban a rematar la casa, por lo que accedió y fue con el dinero al Gobierno regional, habló con Jacobs y le dijo que esa suma la descontaría del 9%, aquel le dijo que le entregara el dinero a Casareggio, fue donde éste y le pasó el sobre con dinero, ignora si aquel sabía de su acuerdo con Jacobs, piensa que no, que pensó que era solo un gesto de buena voluntad por parte de un proveedor.

Indica que otro día, en septiembre del 2007, Jacobs le pidió \$ 600.000 para Sciaraffia, fue a dejarle el dinero a Jacobs al Gore y éste le dijo que fuera a dejar el dinero a la oficina de la Intendenta, indicándole como llegar a la oficina de ésta y le dejó

el dinero a la secretaria de aquella, nunca supo si el dinero le llegó a Antonella, cree que no.

Los pagos grandes a Jacobs fueron a fines de septiembre y octubre del 2007, por \$ 36.000.000 y \$ 24.000.000. Utilizó para la transferencia de las platas del cohecho la cuenta corriente de su padre, a quien le indicó que eran unos pagos a proveedores, le depositaba en efectivo en Arica y éste la giraba en Iquique y le pasaba el dinero en sobre a Eliana Panoso, la que le pagaba a Jacobs, ella sabía del cohecho. No le transfirió los dineros directamente a Panoso porque temía que se quedare con parte del dinero, ya que él no podía justificar su destino

Indica que su padre le ofreció su cuenta corriente para que no circulara con efectivo. Ello porque pese a que tenía cuentas corrientes, como tenía deudas bancarias, el banco destinaria los depósitos a pagos internos y no podría destinar el dinero a cancelar a sus proveedores, los que dejarían de contratar con él, en cambio con el banco podía atrasarse sin problemas.

Es probable que se llevara por Panoso un registro de todas estas platas y él también llevaba un registro, incluyendo los pagos a Jacobs.

Indica que estas cifras grandes fueron entregadas en efectivo porque así lo requirió Jacobs.

Señala que los proyectos muebles Arica e Iquique alcanzaban unos \$ 798.000.000, por lo que el 9 % eran \$ 72.000.000, que se canceló con esas dos sumas fuertes y con sumas más pequeñas en efectivo y en giros, directamente a Jacobs. El 9% era por asesoría que no aseguraba la adjudicación, pero se pagaría tras la adjudicación.

Señala que Jacobs hizo efectivamente gestiones, para que se le adjudicaran los proyectos y tras los retrasos, pedía prorrogas y se las otorgaban. De hecho cuando tuvo problemas con la entrega de los muebles Arica, al fallarle el primer proveedor, aquel se contactó con el alcalde Balcarce de Arica, que era el titular de la Cormudesi de Arica beneficiaria de ese mobiliario, para que lo recibiera, pues los muebles estaban en esa ciudad en otros colegios y necesitaba tiempo para redistribuir el mobiliario a los colegios de destino.

La gestión de Jacobs con Balcarce era parte de la asesoría pagada, y era útil, pues Balcarce en su condición de Alcalde de Arica era un cliente importante para él.

Señala que respecto de la boleta de pago anticipado Jacobs le indicó que el pago debía efectuarse el mismo día, y por su monto no lo podría reunir de inmediato, tenía sólo \$ 150.000.000 en efectivo y si bien con los familiares de su padre, que tienen

muy buena situación económica, podría reunir la diferencia no sería en un día, por lo que le indicó aquello a Jacobs, quien hizo alguna gestión en el Gore y luego le indicó que fuera a buscar el cheque por \$ 260.000.000 y otro por \$ 240.0000 que cobró y destinó íntegramente a cubrir la boleta de deposito. Esta era solo un asiento contable, que tenía por objeto que las platas del proyecto salieran del Gore en el periodo correspondiente, cumpliendo una meta del Gore, pero se aseguraba ese dinero al devolverse al Gore a través de la boleta de deposito, era cambiar plata por plata. Al punto que si la operatoria hubiera sido inversa habría sido lo mismo, es decir, hubiera llevado la boleta de pago anticipado y de inmediato le girarían el cheque por igual monto.

Reconoce que en este caso no se cumplió la operatoria normal porque se entregó el cheque antes de que entregare la boleta, pero el riesgo quedó limitado a ese momento, porque reingreso los dineros al Gore de inmediato, con la boleta que sacó por le monto del cheque, no existió perjuicio alguno para el fisco.

Cada proyecto muebles era por \$ 400.000.000, es decir un total de \$ 800.000.000. Pero el Gore necesitaba liberar fondos por poco más de \$ 500.000.000 para cumplir metas de ese periodo.

Señala que en los proyectos anteriores en muchas ocasiones operó con pagos anticipados, caso en los cuales tomaba la boleta de garantía con dineros propios, se entregaba y la institución, sea el Municipio o el Gore, le entregaba dinero por igual monto.

Confrontado a las Bases administrativas y técnicas de Licitación reposición de mobiliario Establecimientos Serme Arica, **documento N° 88** de la fiscalía, específicamente con art. 46 de ellas en que se consigna “Independientemente plazo ofertado y aceptado, el pago al proveedor por el monto de la adjudicación se efectuará en forma anticipada, con posterioridad a la entrega de la factura comercial y una boleta de garantía bancaria pagadera a la vista y de carácter irrevocable, a nombre del Gobierno Regional de Tarapacá, en pesos chilenos, por el monto igual al anticipado impuestos incluidos y con validez igual al plazo de entrega aceptado, más 60 días. La boleta será devuelta una vez realizada la recepción conforme del suministro por la unidad beneficiaria.

Esta boleta tiene por objeto caucionar el pago anticipado, por tanto no reemplaza a ninguna otra Boleta de garantía.

Confrontado con los **documentos de la fiscalía N° 115 y 187**, el primero es la boleta N° 3135490 por un monto de \$ 264.000.000 que garantizaba el pago anticipado

del Proyecto de reposición de mobiliario de colegios Serme Arica, de fecha 13 septiembre del 2007, en tanto que la segunda es la boleta N° 3135801 por un monto de \$ 280.000.000 que garantizaba el pago anticipado del Proyecto de reposición de mobiliario de colegios y Liceos de Iquique, de fecha 8 de octubre del 2007.

Señala que el Gore le solicitó solo una factura comercial proforma, es decir, que no ha sido autorizada aún por el SII, ello pese lo que diga el art. 46 de las Bases.

En cuanto a la recepción conforme, indica que se realizaron en relación a los muebles de Arica e Iquique, se presentaron el 9 y 16 de enero del 2008, en el Gore.

Al exhibírsele los **documentos N° 114 y 185** de la prueba documental de la fiscalía correspondientes, respectivamente, a los cheques serie DX 1784389, Banco Estado, de fecha 13 de septiembre de 2007, por la suma de \$264.063.000, del Gobierno Regional de Tarapacá F.N.D.R.N°, suscritos por Antonella Sciaraffia y por Sergio Cifuentes Luscik y Cheque Serie DX N° 1784447 por un monto de \$280.374.000, de fecha 28 de septiembre de 2007, de la cuenta corriente N° 01309107850 del Gobierno Regional de Tarapacá F.N.D.R.N° suscritos por esas mismas personas. En relación a aquellos reconoce que en el primero como se observa se indica el N° N° 3135490 de la boleta de garantía por la suma de \$ 264.000.000 y en el segundo el N° 3135801 de la boleta de garantía por la suma de \$ 280.000.000 y correlativamente en esas mismas boletas se indica expresamente que contra su entrega se paga con esos mismos cheques, esto es, que las boletas fueron los respaldos para la entrega de esos cheques.

Al exhibírseles **documental N° 110 y 190** de la fiscalía, facturas proforma por él entregadas junto a las boletas de garantía, reconoce la primera como factura proforma N° 10 por monto de \$ 398.514.000, de fecha 12 de septiembre de 2007 de Genova EIRL. y Factura Proforma N° 011 de fecha 28 de septiembre de 2007 de la empresa GENOVA EIRL, correspondiente a Licitación Pública ID N° 768-125-LP07. por un monto de \$ 396.421.000.

Indica que la primera factura era por el total del proyecto y la segunda por un monto parcial porque la suma conjunta que se alcance era el importe de dinero que el Gore tenía que gastar en ese periodo, para cumplir metas presupuestarias.

Señala que no contaba a la fecha de toma de la boleta de garantía, con liquidez por el monto total de éstas, pero aunque no tenía fondos en las cuentas corrientes, tenía \$ 50.000.000 en factoring a su disposición y \$ 150.000.000 que le facilitaría su padre.

Refiere que efectivamente el cierre del proyecto Serme Arica fue el 28 de Agosto del 2007. En el art. 12 de las bases de esa licitación en el número 2 se indica como fecha de cierre de licitación martes 28 de agosto del 2007 a las 12:00. En las bases de licitación del proyecto reposición mobiliarios liceos y colegios Iquique mismo art. y N° se indicaba como fecha de cierre de licitación martes 5 de septiembre del 2007 a las 12:00.

Responde que efectivamente a las fechas de cierre de la licitación, de apertura de propuestas y adjudicaciones (Arica el 12 de septiembre e Iquique el 28 de septiembre del 2007) no tenía fondos en su cuenta corriente, que estaba con saldo cero y negativo y todavía no contaba con créditos factoring, pero si contaba con créditos familiares (de su padre) por \$ 150.000.000). Aclara que tras adjudicarse el proyecto Arica, obtuvo créditos factoring, por \$ 162.000.000, precisamente respaldados en esa adjudicación.

Reitera que sólo una vez adjudicados los proyectos tenía sentido pedir créditos a Factoring.

Se le exhibe **documental de cargo N° 123, 129 y 138**, correspondientes la primera a Solicitud de Registro Factura (SRF) N° 489845/Factura N° 133 y 134, de fecha 11 de diciembre del 2007, emitida por usuario Zofri Gian Piero Canepa E.I.R.L., la segunda a Solicitud Registro Factura (SRF) N° 500398/Factura N° 139, de fecha 21 de diciembre del 2007, emitida por usuario Zofri Gian Piero Canepa E.I.R.L. la ultima Solicitud Registro Factura (SRF) N° 202442/Factura N° 140, de fecha 4 de enero del 2008, emitida por el usuario de Zofri, Gian Piero Canepa E.I.R.L.

Señala que factorizó con Factoring Line todas estas facturas. Explica que ello fue posible pese a que las facturas eran de fecha posterior a la adjudicación.

Al exhibírsele **documentos 122, 128 y 139**. El primero corresponde a la Carta de fecha 12 de diciembre de 2007, suscrita por Gian Piero Cánepa Madariaga en representación de Comercial Génova E.I.R.L. dirigida al Jefe División, Análisis y Control de Gestión, GORE. en que se remiten las facturas N° 133 y 134 por \$ 85.544.000.

Explica que a esa fecha las facturas estaban factorizadas por lo que Gore tenía que pagar a Factoring Line, aunque reconoce que en las facturas no quedó registrado el endoso a Factoring Line, pero se hizo.

La segunda Carta es de Gian Piero Cánepa Madariaga, en representación de Comercial Génova E.I.R.L., al Jefe División, Análisis y Control de Gestión, GORE, de fecha 26 de diciembre de 2007. en que se remite la factura N° 139 por \$ 47.874.000 correspondiente a proyecto adjudicado reposición Mobiliario Establecimientos Serme

Arica y se solicita su pago, lo que se materializa con el segundo cheque por \$ 47.874.000

La tercera Carta de fecha 08 de enero de 2008, de Gian Piero Cánepa Madariaga al Jefe División, Análisis y Control de Gestión, GORE. en que se remite la factura N° 140 por \$ 266.096.000 con la respectiva recepción conforme correspondiente a entrega parcial que completa la totalidad del mobiliario contemplado en el proyecto adjudicado reposición Mobiliario Establecimientos Serme Arica y se solicita devolución de boleta de garantía (que caucionaba pago anticipado y el pago del saldo por \$ 2.033.000) N° 3135490 del Banco Estado por un monto de \$ 264.063.000, lo que se materializa con tercer

A la pregunta del fiscal, responde que no recuerda en definitiva cual fue la fecha de la factorización, recuerda que al 12 de septiembre del 2007 estaba aprobado el crédito, pero el dinero no esta disponible ni liberado sino tras cumplir un procedimiento regular de Factoring Line Santiago y tampoco recuerda en que fecha quedaron los dineros a su disposición.

Señala que no factorizó el proyecto completo de Arica, sólo un monto de \$ 162.000.000, para lo cual le entregó a Factoring Line en garantía propiedades de su padre y no recuerda que factura específica entregó en endoso.

El Gobierno regional al final del proyecto cuando le devolvió las sumas dejadas en depósito como garantía del pago anticipado, debía pagar a Factoring Line la parte de las facturas que estaban factorizadas, que aquellos debieron notificar oportunamente al Gore y sólo entregarle a él el diferencial, que eran \$ 102.000.000, del valor total de ese proyecto por \$ 264.000.000, pero el Gore le pagó a él ese total, es decir mal, y es por ello que devolvió al Gore \$ 162.000.000, para que se los entregare a Factoring.

Efectivamente del sólo tenor de las facturas no se puede saber que aquellas están factorizadas, porque el endoso no quedó registrado en ellas.

Explica que las facturas emitidas por él tenían que serlo por el total, no podía fraccionarlas por el hecho de ser factorizado un porcentaje de ellos

Señala al fiscal que con el primer y segundo cheque pagó a sus proveedores de muebles y transportistas.

Exhibida **documental N° 194, 200, 205, 212 y 214** del persecutor, indica que la primera efectivamente es una Carta de Gian Piero Canepa Madariaga a Freddy Cassaregio, Jefe División Análisis y Control de Gestión, Gobierno Regional de

Tarapacá, de fecha 27 de noviembre de 2007, remitiendo Factura N° 00128 de fecha 27 de noviembre de 2007, por un monto de \$14.897.500.

La segunda Carta de Gian Piero Canepa Madariaga al Jefe División Análisis y Control de Gestión, Gobierno Regional de Tarapacá, de fecha 30 de noviembre de 2007, remitiendo Factura N° 00130, de fecha 30 de noviembre de 2007, por un monto de \$29.601.700.

La tercera a Carta de Gian Piero Canepa Madariaga al Jefe División Análisis y Control de Gestión, Gobierno Regional de Tarapacá, de fecha 12 de diciembre de 2007, remitiendo Factura N° 00132, de fecha 11 de diciembre de 2007, por un monto de \$71.740.000.

La cuarta a Carta de Gian Piero Canepa Madariaga al Jefe División Análisis y Control de Gestión, Gobierno Regional de Tarapacá, de fecha 20 de diciembre de 2007, remitiendo factura N° 00138, de fecha 20 de diciembre de 2007 por un monto de \$33.199.500.

La ultima a Carta de Gian Piero Canepa Madariaga a Jefe División Análisis y Control de Gestión, Gobierno Regional de Tarapacá, de fecha 17 de enero de 2008, remitiendo factura N° 00142, de fecha 14 de enero de 2008 por un monto de \$246.990.100.

Indica que todas estas facturas asociadas a las peticiones corresponden a su empresa, pero aclara que la factura por \$ 33.000.000 no corresponde porque se anuló.

Exhibidos los **documentos 195, 201, 206, 213 y 215** del acusador indica que aquellos corresponden a las facturas referidas y que le fueron pagadas por el Gore, salvo aquella por 33.000.000 que se invalidó, la primera la Solicitud Registro Factura (SRF) N° 472254/Factura N° 128, de fecha 27 de noviembre de 2007, del Usuario de Zona Franca GENOVA E.I.R.L.; la segundas a Solicitud Registro Factura (SRF) N° 479678/Factura N° 130, de fecha 30 de noviembre de 2007, del Usuario de Zona Franca GENOVA E.I.R.L.; la tercera Solicitud Registro Factura (SRF) N° 489840/Factura N° 132, de fecha 11 de diciembre de 2007, del Usuario de Zona Franca GENOVA E.I.R.L.; la cuarta Solicitud Registro Factura (SRF) N° 498196/Factura N° 138, de fecha 20 de diciembre de 2007, del Usuario de Zona Franca GENOVA E.I.R.L. y la quinta a Solicitud Registro Factura (SRF) N° 212192/Factura N° 142, de fecha 14 de enero de 2008, del Usuario de Zona Franca GENOVA E.I.R.L.

Explica que en ninguna de ellas se estampó el endoso a factoring que correspondía por un monto menor al total de ellas, pero el endoso quedó documentado en otros títulos. Factoring le pidió solo el informe de adjudicación, no así las facturas.

Insiste en que los dineros pagados por el Gore con estas facturas se pagó a los proveedores incluyendo el alza de precios unilateral por \$ 100.000.000 de muebles King.

Además estos proveedores le indicaron que no tenían muebles tubulares con tubos de 1,5 ml. Sino sólo 1,1 ó 1,2 que era los únicos grosores que existía en Chile, y que aquellos les indicaron que era el que usaban en todas sus entregas en colegios en Santiago, y estaban dentro de la norma, por lo que consultó ello a su otro proveedor Muebles King que ratificó lo anterior, por lo que prefirió efectuar la entrega en esas condiciones antes de incumplir derechamente el contrato y perder las boletas de garantía. Indica que no recuerda si comunicó aquello al mandante pero no lo encontró tan grave porque los muebles estaban dentro de la norma.

Por lo demás tuvo que hacer otras modificaciones que no comunicó al Gore como aquella alteración de medidas de los mobiliarios que le pidió el beneficiario Carlos Eloy del Serme Arica, que hizo para satisfacer los requerimientos del beneficiario.

Responde que efectivamente sólo se contrató con las empresas proveedoras de mobiliario escolar tras ganar las adjudicaciones de Arica e Iquique

Se le exhibe documento N° 93 correspondientes a Antecedentes y Carta de presentación de la propuesta Reposición Mobiliario Establecimientos Serme Arica, de fecha 31 de agosto de 2007, presentados por Gian Piero Cánepa Madariaga en representación de Comercial Génova EIRL, adjuntando antecedentes, dirigido a Freddy Casariéggo, donde se indica en el acápite “Cobertura geográfica de la empresa” en que se indica que cuenta con una red de proveedores a nivel nacional e internacional, explica que efectivamente contaba con proveedores en contacto en Chile y en el exterior, para artículos de escritorio computadores, insumos y mobiliario, y que cuenta con el respaldo económico necesario

Se le exhibe **documento N° 95** del Ministerio Público, correspondiente a Antecedentes y Carta de presentación de la propuesta Reposición Mobiliario Establecimientos Serme Arica, de fecha 31 de agosto de 2007, presentados por Gian Piero Cánepa Madariaga en representación de Comercial Génova EIRL, adjuntando antecedentes, dirigido a Freddy Casareggio, donde se indica en el acápite “Cobertura geográfica de la empresa” que cuenta con una red de proveedores a nivel nacional e internacional, al respecto explica que efectivamente contaba con proveedores en contacto en Chile y en el exterior, para artículos de escritorio computadores, insumos y mobiliario, y que cuenta con el respaldo económico necesario

Insiste que tenía proveedores al momento de adjudicarse los proyectos, incluso había trabajado antes con Muebles King, pero obviamente celebró contrato con ellos con posterioridad a la licitación. De hecho Muebles King se encargó finalmente de muebles Iquique porque le subió los precios, fue muebles Dema la compañía que confeccionó los muebles para las escuelas de Iquique.

Indica que para asegurarse que Muebles King cumpliría su contrato de provisión de muebles, que firmaron después de la subida de los precios, le requirió a su dueño la entrega de un cheque de \$ 50.000.000 en garantía, lo que éste aceptó.

Con muebles Dema no se firmó contrato escrito, todo fue verbal, pero pese a ello, cumplieron bien su compromiso.

Se le exhibe el **documento N° 94** del acusador. Bases Licitación Pública Reposición Mobiliario Establecimientos Serme, Arica, Propuesta Económica, específicamente la carta Gantt ahí contenida donde se indica los plazos de 30, 45, 55 y 70 días es decir entre el 12 de octubre y el 23 de noviembre del 2007, en que se irían entregando las diferentes cantidades de muebles, con su recepción conforme, hasta completar el total contratado.

Refiere que no le exigió las facturas ni a muebles “King” ni a muebles “Dema”, ni recuerda haberle encargado a su secretaria Panoso ó a su contador Jaque el que requiriera tal documentación comercial y tributaria, aunque estima que estos últimos eran quienes debían hacerlo.

Responde que el cumplimiento del contrato de Arica tuvo retraso por la falla de muebles King, pero se cumplió a cabalidad, conforme consta de las actas de entrega conforme.

Debido a ello fue que primero se entregaron los muebles de Iquique y solo después los de Arica.

Le consulta el persecutor el motivo porque la primera factura N° 133 y 134 por entrega de muebles Arica, son de fecha 11 de diciembre del 2007, por un total de \$ 85.544.000 en circunstancias que había realizado entregas previas de mobiliario. Indica que lo más probable es que juntó dos o más entregas y recién ahí se confeccionó y presentó a cobro la primera factura.

Se le exhibe **documento N° 96** de la fiscalía, Formato Oferta Económica, anexo N° 1, Propuesta Pública ID N° 768-119-LP07, suscrita por Gian Piero Cánepa Madariaga en representación de Comercial Génova E.I.R.L. donde se lee plazo del proyecto 60 días, plazo de entrega 70 días corridos y plazo máximo 120 días corridos, vigencia de la oferta 60 días corridos, con máximo 150 días corridos.

Se le muestra a continuación el **documento N° 103** Informe de adjudicación, proyecto Reposición mobiliario establecimientos Serme, Arica, de fecha 4 de septiembre de 2007, que indica como plazo de entrega por parte de Comercial Genova, plazo máximo de entrega de 70 días corridos.

Responde que todas las facturas son posteriores porque existieron prorrogas a ambos contratos de reposición de mobiliario, las que se obtuvieron, entiende merced a la “asesoría” que le brindó Jacobs, el cual consiguió plazos al menos por 15 días en cada contrato. En este mismo sentido, si le otorgaron prorrogas entiende que no operaron las multas previstas en las Bases para el caso de retrasos. Sostiene que a esa altura ya tenía una pérdida económica importante y concreta y lo único que le interesaba era cumplir los contratos, por lo que no estaba pensando en las multas.

En cuanto al proyecto mobiliario Iquique, no recuerda el plazo fijado en el informe de adjudicación, por lo que se le exhibe le **documento de cargo N° 176**, Informe de Adjudicación de fecha 24 de septiembre de 2007, Proyecto “Reposición Mobiliarios Salas de Clases Escuelas y Liceos Municipal”, en el cual se indicaba como plazo final 65 días corridos, con lo que el plazo vencía el 2 de diciembre del 2007. Al respecto responde que en este caso existen facturas como la 132, 138 y 142 que son de fecha posterior al plazo máximo fijado en el informe de adjudicación, pero aclara que la N° 138 quedó anulada. Si bien la N° 132 es de diciembre del 2007 y la N° 142 de enero del 2008, ello porque, al igual que en el caso anterior, se le otorgaron prorrogas para el cumplimiento del contrato, merced a las gestiones de Jacobs.

Señala que Eliana Panoso alertó el error de pago asociado a la factura 138 y se encargó de anular esa factura y la solicitud de pago ante el Gore de la misma, que les fue devuelta. No recuerda cual era ese error.

Señala que para el cierre de la adjudicación de la propuesta Muebles Arica, en la fecha original del 28 de agosto del 2007, no contaba con certificado del boletín comercial para la empresa Gian Piero Canepa E.I.R.L., ello porque se postergó tal cierre para el día 3 de septiembre, de hecho obtuvo el certificado el mismo 3 de septiembre del 2007. Por lo demás a la fecha original ninguno de los oferentes presentó los sobres.

Indica que en relación al Cierre de la Propuesta del proyecto muebles Iquique, efectivamente al 5 de septiembre del 2007 no tenía la boleta de garantía de seriedad de la oferta por \$ 1.000.000, porque se postergó el cierre para el día 14 de septiembre y a esa fecha ya la tenía. Precisa que la tomó el día 13 de septiembre en Arica y estuvo

lista para el día 14 de septiembre en la oficina del Bancoestado Iquique, a las 8:30 horas.

Señala que pese a que la boleta estaba datada con fecha 14 de septiembre, materialmente se confeccionó el día 13 y se remitió ese día desde Arica a Iquique y la retiró antes de las 9 horas en la oficina del banco en Iquique

Apunta que esta información en relación a los cierres se lo indicaba doña Eliana Panoso, quien era además la que se encargaba de reunir todos los antecedentes necesarios, los documentos pertinentes y sacaba copia de ellos, también gestionaba las boletas de garantía, etc. Igualmente era ella quien revisaba el portal "Chilecompras". Se imponía de aquello con la información que le iba entregando Panoso en relación al progreso de esos trámites, al efecto cuando viajaba desde Arica se reunía con ella.

Señala que la carta de presentación de la propuesta muebles Serne Arica esta datada el 31 de agosto del 2007, y en ella se indica que se remiten una serie de antecedentes, entre los cuales se indica el boletín comercial, pero explica que la carta forma parte del sobre y si bien se hizo en la fecha indicada, lo cierto es que siendo el plazo para la entrega hasta el 3 de septiembre, hasta esa fecha podía adjuntar el certificado del boletín comercial, que fue lo que ocurrió, pues el cierre fue a las 12:00 del día y el documento lo obtuvo horas antes. La carta fue lo primero que se confeccionó y por eso tenía esa data, y fue lo primero que se incluyó en el sobre, pero los demás antecedentes se fueron incluyendo a medida que se obtenían, todos ellos incorporados antes del vencimiento del plazo.

Señala que entregó los sobres a la secretaria de la Dacob del Gore, doña Nancy, que anotaba en el sobre el día y hora de recepción.

En el caso de la carta de presentación de la propuesta muebles Iquique, está datada el 12 de septiembre del 2007 y en ella efectivamente se indica que se remiten, entre otros antecedentes, la boleta de seriedad de la oferta, la cual era de fecha 14 de septiembre, respecto de lo cual repite la explicación anterior, es decir, que la carta se hizo el 12, pero el sobre con ella y todos los demás documentos, entre ellos la boleta referida, se entregó el día 14 septiembre, a la secretaria de la Dacob del Gore, que colocó en ellos día y hora.

Responde al fiscal que como lo señaló al principio de su declaración, efectivamente al declarar ante él, en la etapa indagatoria, por error le indicó que al momento de entregar las cartas, no tenía el certificado del boletín comercial, pero ello fue porque no recordó en ese momento que toda la documentación fue entregada en

un sobre cerrado, por lo que es imposible que fuere entregada con posterioridad a la carta, fueron aportados todos juntos.

En cuanto al proyecto de laboratorios de Computación para los colegios, refiere que la carta de presentación para la propuesta de ese proyecto es de fecha 20 de diciembre del 2007, y en ella se indicaba dentro de los antecedentes remitidos, el certificado del boletín comercial, el cual en definitiva lo obtuvo el 26 de diciembre del 2007, que fue la fecha del cierre de los sobres de propuestas. De hecho obtuvo el certificado en el boletín comercial de Iquique entre 8:30 y 8:45 y lo llevó al Gore y lo entregó minutos antes de las 9, en el sobre cerrado. Señala que tiene que haber llegado a tiempo a la Dacop porque de lo contrario la secretaria, no habría recibido el sobre. Indica que tuvo que hacer estas gestiones a última hora porque se olvidó de incorporar ese antecedente en forma previa.

Consultado sobre la compra del mobiliario del proyecto Arica a Muebles Dema, no recuerda que haya emitido alguna orden de compra al respecto.

Consultado en relación a una orden de compra por él emitida con fecha 5 de diciembre, no la recuerda, por lo que se le exhibe el **documento de cargo N° 62**, Copia de Orden de Compra N° 0028 de fecha 05 de diciembre de 2007, de la empresa Genova EIRL, dirigida a Muebles Dema de Santiago, con plazo de entrega 10 de enero del 2008, que indica como objetos; sillas alumnos, pupitre de alumno, estantes, en número de sillas por ejemplo se apunta 3200, explica que no recuerda si en definitiva fue la orden que amparó el proyecto Arica, habría que preguntarle a Eliana Panoso que era la encargada de todas esas gestiones.

Con relación a la empresa Dema no recuerda haber recibido de esa compañía tres cotizaciones, por lo que se le muestra por el fiscal el **documento N° 63** de su prueba, Copia de Cotizaciones N° 3133, 3134 y 3135, de fechas 20 de diciembre de 2007, de la empresa Muebles Dema. Refiere que no se acuerda haber visto esas cotizaciones, pero deben ser de esa empresa y están dirigidas a él.

Explica que a Muebles Dema le pagó en depósitos, en efectivo y con documentos que luego se remplazaron por dinero, fue un total de \$ 265.000.000 más \$45.000.000 por el traslado del personal de Dema a Arica. El encargado de Dema dijo que le pagó solo \$ 120.000.000, lo que no es verdad, fue el monto indicado.

Se le exhibe **documento N° 64** Copia de carta de fecha 21 de diciembre de 2007, de Gian Piero Canepa M., representante legal de Genova EIRL dirigida a David Rivera, representante de Muebles Dema, donde remiten 11 cheques (serie 320 a 330 de su cuenta corriente) cada uno por \$ 2.000.000 por total de \$ 22.000.000, de fecha 5

de diciembre al 15 de febrero del 2007, indicando en el mismo documento que faltaban otros 4 cheques, por igual monto, es decir, \$ 8.000.000 más. Sostiene que estas sumas se pagaron por concepto de fletes adeudados a Muebles Dema por despachos de mobiliario ya efectuados a esa fecha.

En relación al proyecto del Gore relativo a dotación de Laboratorios de Computación que se le consulta, con cierre el 26 de diciembre del 2007, donde intervino Jorge Jacobs, afirma que por aquel no hubo pago alguno a Jacobs.

Asegura que se enteró de ese proyecto por intermedio de Eliana Panoso y ésta en el portal “Chilecompras”.

Confrontado con declaración previa ante la fiscalía de 24 de febrero del 2012 donde indicó que lo llamó Vladimir Sciaraffia (primo de Antonella Sciaraffia) para ofrecerle hacer negocios con proyectos de computadores del Gore, responde que efectivamente recibió ese llamado pero rechazó su oferta. Responde que antes de postular le consultó un dato técnico de ese proyecto a Jacobs, por teléfono, y lo hizo porque se mencionaba en el proyecto equipo UPS, pero a modo referencial, no como parte integrante del mismo, por lo que quería saber si incluirlas o no. Optó por consultar directamente porque era más rápido que hacer la pregunta a través del portal “Chilecompras”.

Señala que su oferta por este proyecto al final (sin UPS) era por un total de \$ 559.000.000 y con UPS por \$ 604.000.000. Responde que al cierre de la presentación de las ofertas y de apertura de los sobres, estaban presentes los oferentes, empresa Fátima, Reifschneider y él, además de William Miles y Jorge Jacobs por el Gore.

Confrontado con el **documento N° 249** Informe de Adjudicación de fecha 28 de diciembre de 2007, correspondiente a Proyecto “Adquisición e Instalaciones Laboratorios Computacionales Escuelas Municipales, Iquique”, en el cual se indica en el acápite presupuesto disponible que esta era \$ 568.000.000. Responde que siempre existía un margen de un 20% para aumentar el presupuesto, en caso de incorporar UPS.

Responde que como dijo en su declaración ante el fiscal el 24 febrero del 2012, su presupuesto original era superior al presupuesto asignado, por lo que conforme a su experiencia, debió ser desechado, pero agrega que los presupuestos de todas las empresas superarían ese monto de incluir las UPS.

Responde que efectivamente la rebaja de montos ofertados, contenida en el informe de adjudicación la realizó Jacobs, al bajar de todos los presupuestos, no solo el

suyo, el valor de UPS, y tal como lo declaró en aquella oportunidad, cree que aquella exclusión por parte de Jacobs le permitió adjudicarse el proyecto.

Señala que aunque en el informe se indique que su oferta era mejor por un tema de licencia, eso era en relación con la empresa Fatima que presentaba equipos sin esa condición, el tema de las UPS fue previo e implicó una rebaja de los montos para todas las empresas, luego de eso se comparó entre las distintas empresas.

Por otra parte, Reifschneider también incumplió con la presentación de una serie de antecedentes y se le permitió subsanarlos y seguir participando, pero al faltarle un último antecedente prefirió retirarse.

Responde que en su declaración en fiscalía indicó que no existió un acta de apertura de los sobres, lo cual es efectivo, no se levantó en ese momento. Apunta que quien tomaba nota de todo lo ocurrido era el abogado William Miles.

En cuanto a la adjudicación de este proyecto Computadores, señala que la orden de compra por este proyecto se emitió por \$ 572.000.000 sin IVA, que era diferente al valor de \$ 604.0000.000 que él ofertó inicialmente y también distinto al valor de \$ 559.000.000 que era aquel por el cual se le adjudicó el contrato. Señala que hizo las consultas a Jacobs y le señaló que esa cifra se debió a un error del funcionario Raúl Hernández. En definitiva emitió facturas por \$ 559.000.000.

Señala que ciertamente en ese proyecto se emitieron las facturas N° 146, 147, 148 152 y 165 a 170.

Se le exhiben los **documentos de la fiscalía N° 262, 263, 264 y 276**, correspondientes, en ese orden, a Solicitud Registro Factura (SRF) N° 237670/Factura N° 146 de fecha 14 de febrero de 2008, del Usuario de Zona Franca GENOVA E.I.R.L. 263. Copia de Solicitud Registro Factura (SRF) N° 238215/Facturas N° 147-148, de fecha 15 de febrero de 2008, del Usuario de Zona Franca GENOVA E.I.R.L. 264. Solicitud Registro Factura (SRF) N° 238213/Factura N° 152 de fecha 15 de febrero de 2008, del Usuario de Zona Franca GENOVA E.I.R.L. Solicitud Registro Factura (SRF) N° 275248/Facturas N° 152-165-166-167-168-169-170, de fecha 27 de marzo de 2008, del Usuario de Zona Franca GENOVA E.I.R.L. En relación a las cuales responde que son todas ellas facturas de su empresa y suscritas por él.

Indica que como hubo descoordinación en relación a los productos computacionales y se tuvo que reemplazar elementos de ellos y como había factorizado las facturas originales con Factor Line, éstos les indicaron que debían reemplazar las facturas originales N° 147 y 148 por las N° 152 y 165 a 170, que incluían

los nuevos elementos que remplazaron los implementos computacionales rechazados por los beneficiarios.

Al exhibírsele la factura N° 148 y consultársele por el timbre de la empresa Factor Line y a su firma que aparece en el cuerpo del documento, en relación a si esto podría corresponder al endoso de tal factura, responde que no sabe si ello es así. Observando el timbre de la segunda hoja de la factura responde que es claro que por la mención ahí indicada existe un endoso, porque se habla de una cesión a factor Line.

Explica que pese a que se endosaron las facturas N° 146, 152 y 165 a 170 ellas no traen estos timbres.

Señala que por la factorización recibió de Factoring Line \$ 120.000.000, que le depositó en su cuenta corriente personal y luego como el contrato del Gore era con Genova E.I.R.L., transfirió ese monto a la cuenta de esa persona jurídica y a continuación los usó para pagar a proveedores, \$ 90.000.000, que transfirió a tal fin a Eliana Panoso y el saldo en otros pagos y sacó un depósito en dólares (US \$ 10.000)

Explica que su padre era avalista respecto de él, en el contrato de Factoring, sin embargo reconoce que en el contrato de factoring, clausula 7ma., se indicaba que el fiador y avalista era Gian Piero Canepa, persona natural, pero Factoring le exigió como garantía adicional el aval de su padre.

Responde que Factor Line tenía como abogado a Diego Hauva el cual presentó a cobro al gobierno Regional las facturas 146, 152, y 165 a 170, emitidas por el proyecto computadores, que el Gore se negó a pagar, por lo que Factor Line, a través del Abogado Hauva inició un juicio que ganó Factor Line en la Corte Suprema y se ordenó al Gore pagar \$ 527.000.000, de los cuales la parte más significativa era para Factor Line y el abogado Hauva le explicó que el diferencial de \$ 155.000.000, era para él, porque eran en concepto de multa y costas, que se le entregaron en dos vales vistas por \$ 49.000.000 y \$ 1.000.000 con que pagó a su padre y el diferencial de \$105.000.000, no recuerda como se le entregó.

Aclara que Hauva era abogado de Factor Line y luego fue abogado de él

Señala que de la suma que le llegó, le devolvió a su padre la suma de \$ 50.000.000, a Esteban Basaure le pagó \$ 4.000.000 y compró una camioneta que le debía a su madre por \$ 11.000.000.

Confrontado a su declaración previa ante el fiscal recuerda que efectuó viajes al sur y al Perú, en que gastó en total 11.000.000; compró el año 2010, una camioneta Ram placa patente por 13.000.000, que adquirió a nombre de su madre, también les pagó honorarios a los abogados Basaure y Hauva, a cada uno por \$ 4.000.000; se

gasto \$ 6.000.000 en trajes y tablas de Surf y \$ 25.000.000 se los pagó a su proveedor de computadores.

Exhibido al imputado el **documento 321** de la prueba de cargo, Recibo de Dinero de fecha 6 de abril de 2010, de Gian Piero Canepa Madariaga a Diego Hauva Grone, responde que en ese documento fue emitido por él y Hauva y en él se señala que Hauva le paga a él la suma de \$ 155.000.000, por concepto de costas personales, refiere que ignora que significa ese último concepto.

Indica que el año 2008, como le debía dinero a su padre, le compró un Jeep Mercedes Benz del año 2000, que pagó con \$ \$ 4.000.000 en efectivo y el saldo con cheque por \$ 6.000.000, pero como a su padre no le gustó el auto, se lo quedó él.

Ignora que si esos pagos los hizo con los dineros entregados por el Gore, pues también tenía dinero prestado por su padre y lo que le entregó factoring.

Señala que también compró en diciembre del 2008 una camioneta Mercedes Benz por \$ 5.000.000, en Santiago, que dejó en garantía a un conocido bancario que le prestó dinero.

Pasando a otro tópico, en relación al proyecto laboratorios de computación de los colegios de Iquique. Señala que ese proyecto, lo ejecutó en un 100%, pero tuvo problemas porque los colegios o no tenían los laboratorios listos o derechamente no contaban con esa instalación. Si bien la Cormudesi le efectuó observaciones a los equipos, las subsanó y corrigió los componentes y pese a satisfacer todos sus requerimientos nunca le han pagado los equipos.

Señala que a raíz de estos inconvenientes la Directora del área del Gore, Jaqueline Díaz, le otorgó una prórroga de plazo para la entrega, no recuerda detalle. Confrontado con el **documento de cargo N° 266**, Resolución Exenta N° 031 de fecha 18 de febrero de 2008, suscrita por Gabriela Hip Hidalgo, Intendente Regional de Tarapacá (S), y Williams Miles Vega, Abogado Gobierno regional de Tarapacá. Recuerda que en el mismo consta que el Gore le otorga prórroga para la entrega del proyecto, hasta el día 5 de marzo del 2008.

Explica que muchos colegios no contaban con salas adecuadas para instalar en ellas los equipos porque no existía el lugar físico o estaba en malas condiciones y si bien dentro del proyecto se contemplaba la instalación eléctrica necesaria para el funcionamiento de los equipos, ello no incluía la construcción o reparación de las salas mismas. Confrontado con el **documento de cargo N° 247** Copia de Formato Oferta Económica, Propuesta Pública ID N° 768-180- LP07, de fecha 20 de diciembre de 2007, suscrita por Gian Piero Canepa Madariaga en representación de Comercial

Génova E.I.R.L. En el cual, además de los muebles de los equipos, los equipos mismos e impresoras, en el ítem N° 2 se contempla la Instalación de laboratorios computacionales que incluía, conexión inalámbrica, puntos de acceso e instalación eléctrica, esto es, enchufes, cables, etc.,

Señala que le correspondía efectuar la instalación eléctrica en el colegio, pero no reparar o construir las salas o efectuar instalación eléctrica en todo el colegio, cuando no tenían.

Tampoco pidió autorización de la SEC para efectuar tales instalaciones, que de hecho efectuó en todos los casos que pudo.

En relación al inconveniente en la entrega de los muebles del proyecto Arica, ello se produjo porque los colegios o estaban cerrados o en las salas estaban alojando personas que venían al carnaval del Sol. Responde que aunque el carnaval es en enero, y ello es posterior a los plazos otorgados, el problema del cierre de los colegios fue en diciembre, cuando estaba dentro del término pactado para la entrega y es por ello que guardó el mobiliario que ya no podía mantener en su bodega, en otros colegios distintos a los que estaban destinados, precisamente porque estos últimos estaban cerrados.

Señala que alcanzó a entregar mobiliario a algunos colegios pero a buena parte no lo pudo efectuar por la oposición del Intendente Rocafull, quien ordenó que no se recibiera el resto del mobiliario.

A continuación formula consultas **apoderado de los querellantes Diputado Hugo Gutiérrez y otros**, quien consulta si entregó a Jacobs la boleta de garantía de pago anticipado en forma personal, a lo que responde que aquella fue entregada por Eliana Panoso. Explica que cuando se refiere a “Roca” alude a Jorge Jacobs.

Reitera que los \$ 100.000 que le entregó a Cassariego a petición de Jacobs, los imputó al 9% de su “asesoría”, y así se lo dijo a Jacobs, aunque es probable que Casareggio ignorare todo y lo tomare como un favor de un proveedor importante.

En cuanto a los \$ 600.000 que supuestamente iban destinados a la coimputada Antonella Sciaraffia, aquella suma se la entregó a una secretaria llamada Maryorie.

Preguntado por el imputado Barrios Zúñiga, indica que efectivamente aquel corresponde a la persona que suscribió las actas de entrega de los muebles de Arica.

Señala que para la instalación de los computadores contrató a varias personas entre ellos a Claudio Soto, el coacusado de este juicio, que trabajaba en la Cormudesi y se quedó sin trabajo en marzo del 2008, por lo que lo recibió. Refiere no saber éste si suscribió el informe de adjudicación de este proyecto Computadores.

Responde que en su empresa Genova, trabajaba con Eliana Panoso y Ana Salas, quien era la madre de su novia.

Expone que en la entrega de los muebles concurren por él, el representante de Dema ingeniero Rodrigo Gutiérrez, que tenía que revisar los muebles, contabilizarlos y verificar que estaban en buenas condiciones, y luego informarle, lo que hizo a cabalidad. Sostiene que no concurren a esas entregas funcionarios del Gore.

No recuerda que en las bases del proyecto se prohibiere factorizar las facturas o cederlas.

Los funcionarios del Gore, nunca hicieron observaciones al mobiliario de los proyectos de Arica e Iquique, pero si en cuanto a los Computadores

Remata asegurando que finalmente todos estos proyectos le generaron pérdidas netas.

La **abogado del Consejo de Defensa del Estado** reitera que en las entregas de los muebles de Arica estuvieron presentes funcionarios del Serme, no del Gore y también la persona de Dema, que igualmente lo representaba a él.

Le señala que sabía que los fondos con que se pagaron estos proyectos eran públicos, provenientes del gobierno central.

Señala al **apoderado del Servicio de Impuestos Internos** que es ingeniero comercial con mención en marketing y que en relación a los tres proyectos sólo recibió los pagos de Mobiliarios Iquique y Arica, por casi \$ 800.000.000.

Le responde que como su contador le dijo que mantenía pérdidas del periodo anterior, le preguntó si podía partear o postergar los impuestos y éste le respondió que si se podía y que sólo le significaría una multa. No recuerda si eso se realizó por uno o dos periodos tributarios. Le señala que sólo se impuso que esta operatoria constituía un delito en el juicio anterior. Indica que su última declaración de impuestos con movimiento fue en el año 2008. Responde que si posteriormente, antes, durante y después que estuvo privado de libertad por más de dos años, nunca le requirió al contador que rectificare la declaración de impuesto en que se había postergado el impuesto, pues aquel en la oportunidad en que le sugirió postergar el pago, le indicó que lo haría en los periodos siguientes, por lo que supuso que aquel lo haría. Indica que ignoraba que el plazo otorgado por la ley para rectificar las declaraciones de impuestos es de 3 años y que por ende aquella que efectuó el 2007 se podía corregir hasta el 2010 y la del 2008 hasta el 2011.

Señala que como usuario de zona franca adquirió los equipos computacionales en Zofri, y en cuanto a los muebles si bien los compró en Santiago Eliana Panoso le

sugirió que los declararan adquiridos en Zofri, y que ello no le provocaría problemas. En consecuencia sabía que en principio por estas compras de mobiliario debía retener el impuesto IVA y le generaba impuestos a la renta y que no correspondía someterlos a todo el régimen de franquicia tributaria de Zona Franca.

Al **abogado del Servicio Nacional de Aduanas** le responde que efectivamente, en el año 2005, con un primo hicieron una sociedad y se constituyeron como usuarios de Zofri para vender trajes y tablas de Surf, pero nunca vio la parte contable de ese negocio.

En cuanto a la sociedad Genova E.I.R.L., los tramites para constituir la como usuaria de Zofri los hizo el contador Jaque.

Ignora si Eliana Panoso anuló la Factura N° 138 ante el Servicio de Aduanas o si esa gestión la realizó su contador.

Respecto del tema de las Jeringas insiste que sólo en marzo del 2008, se impuso que tenían un supuesto stock de Jeringas, que Panoso le indicó que se habían convertido contablemente en los muebles, es decir, que era el Certificado de Registro de Factura que se había usado para ingresar y declarar en Zofri los muebles.

Aclara que cuando le falló el proveedor de Perú, Muebles Ronny, y debía acudir a proveedores en Chile, fuera de régimen franco, habló con Eliana Panoso y esta le dijo que conocía a una persona que podía hacer las gestiones para incorporar la mercadería que compraría en Santiago a régimen Zofri, agregando que todo el mundo lo hacía y que eso sólo le significaría una multa. Con posterioridad apareció el C.R.F. con jeringas en su empresa.

A continuación consultado por **su abogado defensor** respecto de diversos temas agrega que antes de los tres proyectos objeto de este juicio se adjudicó los proyectos Municipales en Arica, por montos de \$ 3.000.000 a \$ 5.000.000 y otros hasta por 60.0000.000, entre otros el Convenio Marco Municipal, Dotación de mobiliarios a Colegios, dotación de mobiliarios a Salas Cuna, etc., todos los cuales los financió con capitales propios.

Se le exhibe prueba **documental N° 1, 2, 3 46, 47 48, 49, 51, 52, 54 y 56** de su defensa y expresa que efectivamente corresponden a licitaciones adjudicadas.

Específicamente el **N° 1** es una carta dirigida al Administrador Municipal de Arica, Carlos Castillo, donde su empresa se queja por la publicación de pedidos en el portal sin comprarle directamente a él, por lo que no se cumplía con el Convenio Marco que se había adjudicado.

Los **N° 2 y N° 3** corresponden al Ordinario 348 y al decreto alcaldicio N° 3466, de fecha 24 de agosto del 2006, en que se le informe que se le ha adjudicado el proyecto de reposición de mobiliario escolar de una escuela municipal de Arica.

El **N° 46** es el Memo N° 1058 de la Directora de gestión y control del Gore Tarapacá al Asesor Jurídico del Gore, de 29 diciembre del 2006, en que se le adjudica la implementación de Mobiliario Casinos Establecimientos Educativos de la Primera región.

El **N° 47** es Copia simple de Ord. 04/2737, de fecha 29 de Diciembre de 2006, Mat. Apoya Adjudicación de propuesta del Seremi Educación, Primera Región.

El **N° 48** es Copia simple del Memorándum 897, de 7 de diciembre del 2006 de Jefa de división de Análisis y Control de Gore al Asesor Jurídico de Gore vinculado a la misma adjudicación.

El **N° 49** es Copia simple Resolución exenta N° 846, 29 de diciembre del 2006, del Gore que indica como valor del proyecto adjudicado \$ 66.013.000

El **N° 51** es Copia simple de Memorándum N° 801/06, de fecha 22 de Diciembre de 2006 de Jefa de sección de Análisis y Control del Gore relativo al Proyecto de Equipamiento Tecnológico de Informática y Comunicaciones de Liceos de Arica, Estado de pago N° 5, correspondiente a Facturas N° 90 y 91 del empresa Génova E.I.R.L. por la suma de \$ 43.340.000

El **N° 52** es Copia simple de decreto N° 4819/2006, de fecha 17 de Noviembre de 2006.

El **N°54** es Copia simple de Informe Entrega Recepción Propuesta Pública 25/2006, de fecha 20 de Diciembre de 2006.

El **N° 56** es Copia simple de Memorándum N° 828/06, de fecha 29 de Diciembre de 2006.

Todos estos documentos guardan relación con algunas de las licitaciones previas que se había adjudicado su empresa, pero existieron muchas otras.

Exhibido el documento de su defensa **N° 37** corresponde a Set contenedor de 9 copias simples de documentos que contiene información acerca de adjudicaciones de proyectos por parte del acusado Gian Piero Canepa Madariaga, siendo las siguientes: código N° 4508-15-L109, para la adquisición de productos de panadería para centro recreacional Génova Ltda.; código N° 4508-11015-L108, licitación de pan especial y corriente Génova Ltda., para la atención de los eventos contraídos por ese centro recreacional, de fecha 25 de agosto de 2008, a las 16:00 horas, adjudicada, código N° 3339-270-LE07, contrato suministro 2, Génova Ltda., N° 2325-862-L109, lubricantes,

Comercial y Servicios Génova Ltda., N° 768-180-LP07, adquisición e instalación laboratorio computacional Génova Ltda.; N° 768-125-LP07, reposición mobiliario sala escuelas liceos municipales Génova Ltda., 768-119-LP07, reposición mobiliario establecimientos Serme, Arica, Génova Ltda., N°2369-25,LP07, pp 24, adquisición de software Génova Ltda., N° 5042-6-CO07, computadores e impresoras Génova Ltda., N° 768-247-LP06, adquisición mobiliario Génova Ltda., N°2369-44-LE06, propuesta pública N° 64-2006, mobiliario D-10, Génova Ltda., N° 2585-812-CO06, N° 2585-666-CO06, Computador /Memo 137/ Secplan/CMC, Génova Ltda., N° 873-23-CO06, 428-943-CO06; 169-359-CO06; 549-90-CO06, 2428-842-CO06; 3328-559-CO06, 2585-377-CA07, 2585-372-CA07, 2585-370-CA07, 5052-14-OC07, 2366-1630-OC06, 2369-53-SE06-2006, 2366-1130-CA06, 2366-1132-CA06, 2366-1120-CA06, 2585-1389-CA06, 2369-35-OC06, 2585-1090-CA06, 2585-1089-CA06, 2585-773-CA06, 2585-776-CA06, 2585-766-CA06, 2585-742-CA06, 2585-684-CA06, 2585-621-CA06, 620-CA06, 2585-616-CA06, 2367-227-CA06, 2367-226-CA06, 2585-570-CA06, 2585-569-CA06, 2585-540-CA06, 2585-538-CA06, 2366-325-CA06, 2366-324-CA06, 2585-523-CA06, 2367-177-CA06, 2585-470-CA06, 2367-158-CA06 2585-4-CA06 Convenio de Suministros, Reg.Adm.670/2006, 2585-423-CA06, 2585-418-CA06, 2585-403-06, 2366-168-CA06, 2366-166-CA06, 2366-165-CA06, 2366-164-CA06, 2366-163-CA06 y 2366-159.

Este documento fue extraído del portal digital “Chilecompras” por su hermano, mientras el deponente estaba privado de libertad, pero hay muchas otras licitaciones que se adjudicó, aparte de aquellas.

Señala que obviamente no ganó todas las licitaciones, muchas veces quedó fuera de ellas y otras veces dejó fuera a otros postulantes, eso ocurrió en múltiples oportunidades.

Exhibido documento N° 4, Copia simple de ordinario N° 196/2006, de fecha 19 de Abril de 2006, suscrito por don Nixon Hip Urzúa, Secretario Comunal de Planificación, donde su empresa es excluida del proyecto municipal de licitación, por no cumplir con requisitos de bases económicas y se sugiere declarar desierto el concurso y llamar a nueva licitación.

Responde al defensor que nunca antes de este juicio había sido objeto de procesos administrativos o judiciales producto de alguna licitación.

Señala que en el encuentro con Hip y Jacobs en el Casino de Juegos de Iquique, donde sólo se acuerda que Jacobs lo llamaría para reunirse y conversar sobre proyectos que impulsaba el Gore. La reunión se materializó al día siguiente, como ha dicho muchas veces y en ella estaban presente Panoso, Jacobs y él, y se conversó lo

indicado, quiere precisar que esas charlas y la “asesoría” por la que pagaría a Jacobs y a la supuesta “oficina” el 9%, estuvo referida sólo a los proyectos de reposición de mobiliario de colegios de Iquique y Arica.

Jacobs le dio los nombres de los integrantes de la supuesta oficina, que eran la Intendente Sciaraffia y los funcionarios Cifuentes, Cassaregio y aquél. Muchas veces le solicitó conocerlos, pero Jacobs le respondía que eran un grupo cerrado y que nunca los conocería. Responde que antes de caer preso, nunca tuvo contacto con estas personas, ni verbal, ni por escrito, ni nunca se acordó reunión alguna con ellos, sólo habló con las mismas tras quedar todos privados de libertad.

En su concepto, esa “oficina” era importante para él, porque era un respaldo para que a futuro se le asignaran nuevos proyectos, y como Jacobs era un mando medio en el Gore, inicialmente le creyó que el grupo estaba integrado por personas con más rango, luego se dio cuenta que todo eso fue un engaño de Jacobs.

Señala que toda esta información se lo entregó al Ministerio Público en su primera declaración, después de su detención y a consecuencia de ella, se formalizó a Cifuentes, Miles, Sciaraffia, y otros, salvo a él, a Jacobs y Casareggio que ya estaban presos. Además a consecuencia de esto, él y otros fueron formalizados por cohecho.

Responde que la fiscalías no tuvo interés alguno en indagar la existencia y el problema que tuvo con su proveedor en Perú, Muebles Ronny, lo que les informó en su primera declaración.

Fue debido al problema con Muebles Ronny que se contacto con Muebles King de Santiago, con quienes para asegurarse que no fallaran, firmó contratos para la fabricación del mobiliario de los proyectos muebles Arica e Iquique, cada uno por \$ 185.000.000. Además es estableció como garantía que el encargado de Muebles King le entregare un cheque en garantía por \$ 50.000.000 y en contrapartida le entregó un anticipo de \$ 50.000.000.

Expone que entregó estos contratos al Fiscal pero aquel no lo incorporó a la carpeta de investigación, incluso al ser consultado el encargado de Muebles King, negó la existencia de los pactos.

Exhibidos los referidos contratos que corresponden a los **documentos de la defensa N° 25 y 26**, el primero es Copia autorizada ante notario de contrato de confección entre Génova E.I.R.L. y King y Asociado Ltda., de fecha 12 de Octubre de 2007, referido al proyecto denominado: “Reposición mobiliarios salas de clases Escuelas y liceos Municipal”, adquisición N° 768-125-LPO7, código BIP 20190966-0,

del año 2007. Responde que este contrato se refiere a los colegios de Iquique, por un valor de \$ 185.000.000, y en él se indica que se paga en efectivo \$ 25.000.000.

El segundo es Copia autorizada de contrato de confección entre Génova EIRL y King y Asociado Limitada, de fecha 12 de Octubre de 2007, referido al proyecto Reposición Mobiliario Serme Arica. Indica que este documento se refiere a los colegios de Arica, por igual monto que el anterior y se anticipó al proveedor similar suma. Estos son los contratos que entregó al fiscal, que la policía no conocía y que Muebles King desconoció.

Se le muestra la **documental de su parte N° 27 y N° 28**, correspondiente el primero a Copia autorizada ante notario de Anexo 1 Especificaciones técnicas MOBILIARIO IQUIQUE, con individualización de Comercial Génova E.I.R.L y King y Asociado Ltda., junto con declaración jurada suscrita por don Enrique King Ceballos y el segundo a Copia autorizada de documento que da cuenta de cheque en garantía por \$50.000.000 que extiende King y asociados limitada, con fotocopia del referido cheque al reverso, junto a anexo N°1 Especificaciones técnicas Mobiliario Arica, documento donde se hace referencia a Comercial Génova E.I.R.L. y King y Asociados Ltda. Explica el acusado que en estos documentos se detallan las características técnicas con las cuales deben ser fabricados los respectivos mobiliarios.

Conforme se lee en anexo a las especificaciones se detalla que queda en custodia cheque emitido por King y Asociados Ltda., por la suma de \$ 50.000.000, datado para el 1 de diciembre del 2007, a favor de Génova E.I.R.L. Expone el imputado que producido el incumplimiento de King optó por no cobrar el documento para que esta empresa le siguiera fabricando los muebles y así poder cumplir con el proyecto Iquique.

Indica que se incluyeron estas especificaciones técnicas precisamente para que los muebles fueran fabricados con los requisitos exigidos por el Gore.

Expone que pagó a King y Dema la totalidad de los montos de los mobiliarios por ellos construidos, es decir, a Muebles King los \$ 185.0000.000 originales por muebles Iquique, más los \$ 100.000.000 que le exigió de sobreprecio, que incluía un 15% de Muebles Arica que King ya había fabricado. Además gastó en fletes para trasladar los muebles de esa empresa entre 22 y 28 millones más.

A Muebles "Dema" le pagó por el 85 % restante de muebles Arica, la suma de \$ 265.000.000 y además \$ 45.000.000 por el traslado de su personal a Arica para terminar de confeccionar ese mobiliario. Señala que no se escrituró el contrato con Muebles Dema porque era un empresario de confianza que nunca le había fallado.

Además como Dema le trasladó los muebles a Iquique con su empresa de transportes, por lo que le pagó otros 22 a 28 millones por ese concepto.

Responde que con muebles Dema tuvo el problema del grosor de los fierros, pues le informaron que no había en Chile fierro de 1,5 ml., sino sólo de 1.1 y 1.2 ml, le consultó al otro proveedor Muebles King y éste ratificó lo anterior.

Se le exhibe **documento N° 38** de su parte, Copia simple de fax de fecha 11/05/2007 hora, 22:37 enviado por muebles DEMA a “Sres. Génova Ltda.”, que contiene comentario fechado 07 de diciembre de 2007, suscrito por David Rivera Gerente General, documento mediante el cual se informa escasez de acero en el mercado nacional y extranjero, debido a una alta demanda, lo que afecta la entrega de productos.

Aclara que su fax aparentemente tenía desajustado la fecha y hora, porque el documento le fue remitido por esa vía el día 7 de noviembre y dice mayo, lo que es un error y además en el documento se equivocaron en la fecha, porque es 7 de noviembre, y no de diciembre como ahí se indica. Al igual que los contratos, entregó este documento al fiscal pero éste no lo adjuntó a la carpeta de investigación

Señala que no obstante que Muebles King y Dema no declararon los dineros que efectivamente recibieron de su parte, el SII ni el fiscal se han querellado en su contra.

Refiere que al declarar ante el fiscal, se le consultó por las actas de entrega conforme cuyas copias retenía en su empresa, y que el persecutor le indicó eran 37, pero en definitiva aquí sólo le presentó 29. Esto lo hace dudar sobre si las 29 actas que le mostró acá corresponden a las 37 que le exhibió cuando declaró en fiscalía. Insiste que las actas las elaboró Eliana Panoso, porque ni el Gore ni Serme le entregaron formularios de actas de entrega, ni las elaboraron en el momento en que ello era necesario.

Apunta que su ex suegra y empleada Ana Salas, quien vivía en Arica era la encargada de recibir los muebles en esa ciudad y verificar que estuvieren en buenas condiciones.

Refiere que después se produjo el problema con el Intendente Rocafull, quien quería inaugurar la Escuela Santa María de Arica un día miércoles y dos días antes le pidió que dotara de mobiliario a esa escuela. Le explicó que los muebles estaban repartidos y que no podría llevarlos en ese breve plazo, aquel se lo exigió, y como no pudo hacerlo, al día siguiente aquel habló con la prensa e indicó que no se había entregado todo el mobiliario y que el entregado era de mala calidad y estaba defectuoso, por lo que ordenó retirarlos y botarlos. Atendido aquello su abogado de la

época Héctor Basualto le sugirió que fuera a los locales donde se acopiaban los muebles y sacara fotografías de los mismos,

Se le exhibe **documento N° 24** de su defensa consistente en Copia autorizada ante notario de acta solicitada por don Gian Piero Canepa Madariaga respecto de Escuela D N° 23 Lincoyan, Escuela N° 21 Tucapel y Liceo Antonio Vara De la Barra, Arica, 3 Y 4 de Marzo de 2008, que contiene además: a.- set de 11 fotografías de la Escuela D N° 23 Lincoyan; b.- Set de 17 fotografías Escuela N° 21 Tucapel; c.- Set de 13 fotografías del Liceo Antonio Vara De La Barra. Reconoce este documento como el acta levantada con el notario al efecto indicado.

Al presentársele el **documento de su parte N° 6** es Copia simple de ordinario N° 623/2009, de fecha 23 de Marzo de 2009, suscrito por don Waldo Sankan Martínez, Alcalde de Arica y dirigido a don Miguel Silva Rodríguez, Intendente Regional de Tarapacá, relativo a reposición mobiliario de Muebles escuelas Serme Arica, en que le informa que se acordó utilizar el mobiliario referido a ese proyecto, en las escuelas de Arica, por lo que le solicita regularizar el proyecto en cuestión, para destinar el mobiliario de la manera indicada, explicando que la demora en realizar esta solicitud, (más de un año después de la entrega), se debió a la rotación de autoridades encargadas de plantear aquello, lo que se explicó previamente al auditor del Gore, don Stalin Campusano.

Explica que conforme se impuso por su defensor el documento estaba en la fiscalía, pero no estaba incorporado en la carpeta.

Reitera que la demora en la entrega de los mobiliarios se debió a los múltiples factores ya indicados, falla del proveedor original, alza de precios de los proveedores de remplazo y su lejanía, la falta de materia prima, (fierro), en Arica además se encontró con las escuelas cerradas y en los dos proyectos los beneficiarios le cambiaron las especificaciones de los muebles.

En el proyecto Computadores, también se hicieron observaciones a los equipos y además en muchos casos no habían salas para habilitar los laboratorios, etc.

Se le exhiben **documento N° 22 y 23** correspondientes el primero a Copia simple de documento fechado 07 de Enero de 2008, suscrito por doña Pilar Sepúlveda y don Jorge Jacobs Cerra, en virtud del cual se solicita cambio de dimensiones de mobiliario, sillas y, mesas kínder y sillas profesor, etc.

En el segundo, Copia simple de constancia de fecha 18 de Octubre de 2007, documento suscrito por don Oscar Eloy Gómez, documento en virtud del cual se

solicita cambio de dimensiones de mobiliario respecto del proyecto SERME de Arica, esto es, de sillas y mesas de alumnos y de profesores.

Responde que estos cambios en el mobiliario los tuvo que asumir él y le significaron pérdidas económicas, pero como su decisión era cumplir con los proyectos, siguió adelante.

En cuanto a la implementación eléctrica de las salas para Laboratorios de Computación, las cumplió a cabalidad, conforme a documentación de respaldo, pero en muchos casos los colegios no tenían salas, ni había empalme de corriente para conectar la instalación de la sala.

Se le muestra **documental N° 21** de su parte, Set de 12 actas de recepción de obras referidas en el punto anterior, consistentes en actas de recepción de obras; de fecha 12 de febrero de 2008, establecimiento Escuela D-92, Placido Villarroel; Acta de recepción de obras, Liceo Arturo Prat de fecha 12 de febrero de 2008, acta de recepción de obras Grumete Bolados, de fecha 12 de febrero de 2008, Acta de recepción de obras escuela E-78, Thilda Portillo, de fecha 12 de febrero de 2008, Acta de recepción de obras Escuela 86, Violeta Parra de fecha 12 de febrero de 2008; Acta de recepción de obras Escuela 75, Paula Jaraquemada, de fecha 12 de febrero de 2008, acta de recepción de obras Escuela Básica Chipana, de fecha 12 de febrero de 2008, Escuela F-85 Manuel Castro Ramos, de fecha 12 de febrero de 2008, Escuela E-76 Centenario de Chile, de fecha 12 de febrero de 2008, acta de recepción de obras, Escuela D-89, Eduardo Llanos, de fecha 12 de febrero de 2008, acta de recepción de obras liceo Luis Cruz Martínez, de fecha 12 de febrero de 2008, acta de recepción de obras, Centro de Educación Integral de Adultos de fecha 12 de febrero de 2008.

Identifica todas ellas como las actas donde se consigna la realización de los trabajos de alimentación eléctrica de las respectivas salas destinadas a laboratorios de computación, realizadas por el contratista Claudio Soto, firmadas por aquel y con firma de representante del Municipio y timbre municipal.

Al igual que en los casos anteriores estos documentos nunca se agregaron a la carpeta de investigación.

Indica que el proyecto Computadores lo entregó a cabalidad en febrero y marzo del 2008 y correspondía que se lo pagaran entre abril y mayo del 2008, sin embargo el Gore nunca le pagó parte alguna del mismo.

Interrogado por **su Defensa** sobre los proyectos mobiliarios Arica e Iquique, indica que su mandante era el Gobierno Regional y los beneficiarios eran, en Arica SERME, ahora DAEM, y en Iquique la CORMUDESÍ.

Respecto de estos últimos, durante su privación de libertad, se les envió un oficio pidiendo cuenta de los inventarios del mobiliario, no recibiendo respuesta de Arica, contestándole en Iquique que la información había sido enviada a la Fiscalía. A este respecto, incorpora los documentos que corresponden a los N°s 12 y 14 de la prueba de su Defensa. El primero fue remitido el 2 de mayo de 2012, por la CORMUDESÍ, firmado por su secretario general Ramón Pavéz, al abogado Pablo Larredonda, indicándole que la información sobre los inventarios fue remitida al Ministerio Público Local, y el segundo corresponde a un oficio, de fecha 15 de mayo de ese año, enviado por el director de DAEM Arica, Mario Vargas, al Fiscal Eduardo Ríos, comunicando que el encargado de la Unidad de Bienes e Inventarios de dicha unidad, manifestó que el mobiliario no fue recepcionado en sus bodegas, por lo que no existe inventario, aclarando el imputado que aquello se debe a que lo entregó en los colegios. A propósito de estos oficios, en la audiencia de preparación de Juicio se reclamó por su Defensa que no se contaba con dichos documentos, suspendiéndose la misma, ordenando el Tribunal al Fiscal que hiciera entrega de dichos oficios, terminando por obtenerlo su abogado en DAEM Arica y CORMUDESÍ. Para obtener esta información, se enviaron cartas que corresponden a los documentos N°s 9, 10, 11 y 13 de la prueba de su Defensa, los que consistirían en una copia de una carta, de fecha 26 de abril de 2012, enviada al director de CORMUDESÍ en la que se requiere respuesta acerca de la existencia de un inventario de bienes relacionado con el proyecto muebles Iquique; una copia de un correo electrónico, de fecha 2 de mayo de ese año, enviado a la secretaria del secretario general de Cormudesi, manifestándole que no se habría dado respuesta a la solicitud anterior, que no se indicó la fecha y tampoco la forma en que se dio cuenta de lo consultado a la Fiscalía, no adjuntándose copia de la carta enviada a dicha institución; y copia simple de 2 correos electrónicos, de fecha 2 de mayo del mismo año, dando respuesta al anterior por la citada secretaria, acusando recibo y adjuntando copia de la respuesta del secretario general de CORMUDESÍ a la Fiscalía. Preguntado por las boletas de garantía, indica que en estos proyectos existieron 3 tipos, de seriedad de la oferta, de fiel cumplimiento del contrato y de pago anticipado, y en el proyecto computadores, solo existieron las 2 primeras, indicando que las de seriedad de la oferta le fueron devueltas, las de fiel cumplimiento fueron cobradas por el Gobierno Regional por sus montos respectivos y las de garantía de pago anticipado las cobró al terminar de entregar el mobiliario escolar, agregando que estas últimas las sacó con el dinero que se le entregó por intermedio de Jorge Jacobs, el que utilizó íntegramente en aquello. En relación con Eliana Panoso, señala que era su secretaria

en Iquique, pero que en realidad era la que realizaba toda la actividad de la empresa en esta ciudad y muchas veces en Arica, manifestando que la contrató por su experiencia de más de 10 años en Zona Franca, motivo por el cual participaba del 0,5% de los proyectos materia del Juicio. Añade que Eliana Panoso confeccionaba toda la documentación, incluso la bancaria, llenando cheques que él le dejaba firmados, incluyendo uno por \$90.000.000.-. En este contexto, identifica los documentos de los N°s 66, 67, 68 y 69 de la prueba de su Defensa, consistentes en las copias de los cheques serie HAS0000074752, de fecha 20 de febrero de 2008, por la suma de \$90.000.000.-, cobrado al día siguiente por Eliana Panoso; serie 2007A1, girado por su padre Bruno Cánepa y cobrado por Eliana Panoso, quien depositó el dinero en su cuenta; boleta de depósito por la suma de \$3.750.000, efectuado por Eliana Panoso en su cuenta; y boleta de depósito por la suma de \$6.000.000.-, mismo destino del anterior. Su padre le entregaba cheques a Eliana Panoso, ya que no sabía realizar transferencias electrónicas, agregando que usaba la cuenta de éste para no depositar dineros en la suya, la que estaba con sobregiro, y debido a que éste le prestaba dinero. Respecto de la citada Eliana Panoso, indica que luego del término laboral, la relación con ella fue muy mala, extorsionándolo para que le entregara dinero, amenazándolo con contar lo de los dineros que entregaba a Jorge Jacobs y el tema de las jeringas, asuntos de los que ella tenía perfecto conocimiento, pues incluso en relación con las jeringas, esto se lo contó a él mucho tiempo después. Por los hechos materia de esta causa, su padre y su familia fueron investigados, incautándole a su madre una camioneta RAM color blanco, extrañándole al Fiscal que su padre le entregará \$150.000.000.-, los que provienen de la venta de un departamento, un crédito y dinero guardado, imputándole además triangulación de cuentas corrientes, lo que no es efectivo, ya que sólo utilizaba la cuenta de su padre, para no depositar en la suya y que el banco utilizara el dinero para pagar sus deudas, precisando que su progenitor siempre pensó que Jorge Jacobs era un proveedor. Por este motivo se efectuaron pagos utilizando la cuenta corriente de su padre, a fines de septiembre y principios de octubre de 2007, por \$36.000.000.- y \$24.000.000.-, dineros depositados por el mismo, lo que le aseguraba también que Eliana Panoso no se quedara con dichos montos, considerando el respeto que le tenía a su padre. En cuanto a los vehículos, el Mercedes Benz negro lo compró a Marcela Díaz en \$10.000.000.-, pagando \$4.000.000.- en efectivo y el resto con 2 cheques, móvil que entregó a su padre, pero luego se lo pidió de vuelta, vendiéndolo en \$5.000.000, dinero que usó, junto a otro que obtuvo, para comprar la camioneta RAM a su madre, vehículo que se encuentra

incautado. La camioneta Mercedes Benz la compró en \$10.000.000.-, entregándola posteriormente en garantía en la suma de \$5.000.000.-, perdiéndola posteriormente por este motivo.

La obtención de los documentos de los diversos proyectos no se hizo un mismo día, por lo que la carta en la que se les ofrece puede tener una fecha distinta, incluso anterior como ocurrió en el caso de marras.

Pasando al proyecto computadores, indica que lo supervisó personalmente, presentándose 3 oferentes a la licitación, Fátima, Andigraf y su empresa, quedando la segunda fuera por faltarle documentación, ganándole en definitiva a la primera por un tema de la licencia de los computadores, añadiendo que en la apertura estuvo presente Jorge Jacobs y William Miles, aclarando que éste último nunca le solicitó un incentivo económico, ni él se lo ofreció, manifestando que incluso posteriormente se opuso a que le pagaran. Respecto de la empresa Fátima, su representante legal, de apellido Vergara, era casado con Jaqueline Díaz de la DACOG, quien fue la que provocó que nunca le pagaran el proyecto computadores. Preguntado por la actividad del abogado Esteban Basaure, expresa que en el proyecto de computadores actuó como representante de la empresa para la firma de las actas de entrega, junto al representante del Gobierno Regional, documentos contenidos en el N° 7 de la prueba de la Defensa, consistentes en 17 actas de recepción, más un acta rectificatoria, fechadas entre el 5 y el 7 de mayo de 2008, firmadas por los señores Vásquez, Álvarez y Pellegrini, en representación del Gobierno Regional, el abogado Basaure y diversas personas por los beneficiarios, principalmente los directores de los colegios. Esteban Basaure intervino para subsanar cualquier inconveniente y se relacionó con Jaqueline Díaz, con el objeto de solucionar los problemas que pudieran presentarse, manteniendo diversas reuniones con ella, remplazándolo posteriormente por el abogado Diego Hauva, pues el primero no podía venir regularmente a Iquique.

En relación con las licencias, señala que dicho ítem se cumplió a cabalidad, siendo compradas las últimas por Factorline, siendo recibidas por el Gobierno Regional mediante acta firmada por Pellegrini, licencias que no fueron utilizadas según declararon algunos testigos en el Juicio anterior.

Estas actas corresponden a los documentos contenidos en los N°s 15, 16, 17, 18 y 19 de la prueba de la Defensa, las que contienen las firmas de Marcos Vásquez y Jorge Pellegrini por el Gobierno Regional.

Consultado, indica que en el proyecto computadores hubo una serie de inconvenientes como la inexistencia de laboratorios y otros que si tenían, pero no contaban con corriente o les faltaban puertas y ventanas; falta de licencias en el mercado, que fueron adquiridas finalmente por Factorline; un robo de especies, que Jaqueline Díaz le hizo reponer, no obstante que no le correspondía; y el hecho de haberse descontinuado algunos productos.

Respecto de estos temas se cuenta con los documentos consignados en los N°s 20, 73, 74, 75, 76 y 81, consistentes en una copia de una carta, de fecha 26 de febrero de 2008, de Marcelo Fernández, arquitecto, a la directora de administración y finanzas de la CORMUDES, relativa a habilitación de dependencias; set de 3 actas manuscritas, una sin fecha y otras del 6 y 26 de abril de 2008, consignándose en la última un robo de computadores en el Liceo República de Italia; set de 18 hojas emanadas de Comercial Génova, donde se deja constancia que no existen salas habilitadas en algunos casos, mencionando falta de mesones y protecciones externas, además de otros inconvenientes; copia de corrección de acta de recepción, del 6 de mayo de 2008, suscrita por el director del Colegio Deportivo, en la que se deja constancia de la inexistencia de internet, el que fue suspendido por la CORMUDES; copia de carta remitida por su parte a Jaqueline Díaz, dando cuenta de la falta de elementos computacionales, cuya recepción había sido certificada por representantes del Gobierno Regional, precisando los colegios y las piezas respectivas; y copia de oficio suscrito por Pilar Sepúlveda, secretaria general CORMUDES, informando de la distribución de los computadores, los que habrían sido retirados y devueltos, quedando algunos en dependencias de la CORMUDES, lo que habría ocurrido debido a que los laboratorios no estaban habilitados. Esta última circunstancia constaría también en otra documentación emanada de CORMUDES, contenida en los documentos de los N°s 30, 31, 32, 33 y 34 de la prueba de la Defensa, consistentes en copias simples de 5 actas de recepción, de fecha 16 de abril de 2008, suscritas por Edmundo Haiven, Pilar Sepúlveda y Eduardo Araya, relativos al retiro de computadores y piezas en buen estado desde diversas escuelas, lo que fue solicitado por el funcionario Leonardo Gálvez.

Reitera que por este proyecto no recibió pago alguno por parte del Gobierno Regional, cobrándosele las boletas de garantía de fiel cumplimiento, aclarando que en este caso no hubo ofrecimiento o exigencia de dinero en relación con funcionario alguno del GORE.

En cuanto a la factorización, precisa que aquello consistió en hacer entrega de la adjudicación y la firma de un documento, mediante el que daba en garantía propiedades de su padre, a través de lo cual, Factorline cobraría el dinero al Gobierno Regional, adelantándole parte de los montos totales (aproximadamente \$162.000.000.- por muebles Arica, \$172.000.000.- muebles Iquique y \$150.000.000.- computadores), los que le depositaron en su cuenta personal y traspasó a la cuenta de su empresa, mecanismo que había empleado en otras oportunidades desde el año 2006 y que usó en los 3 proyectos en cuestión. Su vinculación pre existente con Factorline, ahora Tanner, consta de un contrato y un mandato del año 2006, los que se contienen en los numerales 82 y 84 de la prueba de la Defensa, comprendiendo un contrato notarial de factoring entre su persona y Génova EIRL y Factorline, de fecha 8 de mayo de 2006; y un mandato notarial de la misma fecha, otorgado como persona natural y como representante de Génova. Ni en estos proyectos, ni en los anteriores le fue objetada esta forma de financiamiento, lo que han hecho muchas empresas que se han adjudicado proyectos del Gobierno Regional y de las Municipalidades de Iquique y Arica, añadiendo que en las bases de licitación no se exige contar con el total del dinero necesario para financiar el proyecto. Precisa que en el proyecto computadores se realizó el cambio de una de las facturas, lo que consta en una carta solicitud enviada por Factorline a Jaqueline Díaz, de fecha 18 de abril de 2008, en la que se remiten facturas N° 146, 152 y 165 a 170, que suman un total de \$527.580.000.-, las que remplazarán a la N° 147, con motivo del cambio de especificaciones de discos duros y otros. Consultado, precisa que en relación con el dinero que recibió como parte de las costas obtenidas en un juicio iniciado por Factorline, el monto que se le entregó fue aprobado por dicha empresa, ya que se consideró que le correspondían a su parte, entendiéndose que con la parte restante se habían cancelado lo que les adeudaba. Sin embargo, posteriormente se ordenó judicialmente la devolución de los dineros obtenidos por Factorline, lo que implicaría devolver lo que se le pagó y cancelar lo restante, lo que estaría garantizado con una propiedad y terrenos de su padre.

Señala que la compra de un departamento en Arica que también le cuestionan, no tiene nada que ver con estos hechos, ya que fue adquirido el 2007, con un pie de \$4.000.000.- y un crédito de consumo, convertido después en un hipotecario. Como no recibió dinero por el proyecto computadores y le debía dinero al abogado Diego Hauva, le transfirió dicho inmueble, con la condición de que le cancelara \$4.000.000.- al abogado Basaure, pagándole con el saldo una deuda que mantenía con el primero de

los citados, por diversos juicios que había llevado a cabo, lo que consta en el documento del N° 39 de su prueba, esto es una copia simple del contrato de dación en pago, reconocimiento de deuda y compromiso de pago, fechado el 26 de enero de 2010. Su relación con Diego Hauva comenzó el año 2008, con el objeto que lo ayudara con el cobro del proyecto computadores y otros, debido a que Esteban Basaure no podía viajar regularmente a Iquique, formalizándose aquello en contrato de prestación de servicios, de fecha 27 de mayo de 2008, incorporado en el N° 40 de la prueba de la Defensa, añadiendo que posteriormente Hauva se casó con su hermana. Indica que no obtuvo ganancias con los 3 proyectos objeto de este Juicio, pues cumplió con la totalidad de sus proveedores, adeudándole a muebles DEMA \$6.000.000.- por fletes, un crédito con Incomex por \$60.000.000.- y una deuda con su padre por \$100.000.000.-, agregando que de perder Factorline su Juicio deberá cancelarle aproximadamente \$527.000.000.-.

Interrogado por la **Defensa de Fredy Casareggio**, relata que declaró más de 4 veces en la Fiscalía, ante los fiscales Eduardo Ríos y Francisco Almazán, principalmente el año 2011, y en una de ellos se refirió a la denominada “Oficina” y al pago de \$100.000.- a Freddy Casareggio. Indicó que la “Oficina” fue mencionada por Jacobs como un grupo de personas importantes que lo apoyaban en el Gobierno Regional, lo que ahora estima que no era efectivo, sino que era utilizado por Jacobs para fundar el 9% del total de los proyectos que le estaba cobrando. En este contexto, reitera que un día Jorge Jacobs le dijo que a Casareggio le iban a rematar la casa y que le entregara \$100.000.-, lo que pensaba a imputar al 9% referido, pasándole directamente el dinero a Casareggio en su oficina, aclarando que nunca conversó con éste respecto de alguna asesoría.

La devolución de la boleta de garantía por pago anticipado correspondiente al proyecto de Arica se lo hizo Sonia Mollo y la del proyecto de Iquique fue el Sr. Portilla. Las entregas de los mobiliarios se iniciaron en noviembre de 2007 y terminaron en las fechas establecidas.

Interrogado por la Defensa de **Jorge Jacobs**, manifiesta que antes de los proyectos materia del Juicio participó en diversas licitaciones con municipalidades y órganos estatales a través de su empresa Génova EIRL, en la que trabajaba con la secretaria Eliana Panoso y su contador Jorge Jaque, además de personal que contrataba para proyectos puntuales, como Ana Salas para los casos de Arica. Reitera

lo señalado en relación a la forma en que conoció a Jorge Jacobs y a la realización de una reunión llevada a efecto en su oficina, con la presencia de Eliana Panoso, por lo que no es efectivo que ésta haya conocido a Jacobs en la plaza de Iquique, lo que no recuerda si declaró la mujer. Jorge Jacobs no le aseguró la adjudicación, sino una asesoría en caso de que se presentara un problema, actividad por lo que le cobraría un 9% del total de los proyectos de mobiliario Iquique y Arica. Precisa que de esta manera, no lo ayudaría para ganar la licitación, sino que una vez adjudicado, le solucionaría ciertos problemas, como aquellos relacionados con los plazos. En la reunión se acordó que el pago del 9% se haría cuando Jacobs se lo solicitara y en dinero en efectivo, no indicándose las cantidades, ni las fechas, sino lo imperativo de responder cuando se le pidiera. Lo acordado se cumplió en 2 pagos de \$36.000.000.- y \$24.000.000.-, además de otros más pequeños, realizados entre septiembre y octubre de 2008, lo que comenzó luego de que se le entregará el dinero para que sacara las boletas de pago anticipado. Los pagos los realizó Eliana Panoso y en algunas ocasiones él, a través de giros por montos pequeños, suponiendo que Panoso dejaba constancia de los pagos, pero no sabe si éste le entregaba algún comprobante o le firmaba un documento, no recordando haber visto algo así en la carpeta de investigación. Supone que Eliana Panoso le entregó el dinero a Jorge Jacobs, ya que no recibió algún reclamo de éste, pero no le consta de otra forma, ya que no se le pasó personalmente. Utilizó a su padre para que le entregara las grandes sumas de dinero mencionadas a Eliana Panoso, pues como la mujer le tenía respeto a éste, se aseguraba de que no se apropiara del dinero, el que no podría cobrarle, considerando que ambos sabían que eran cantidades que se utilizarían para efectuar cohecho.

A Eliana Panoso le canceló el 0,5% acordado por los proyectos de mobiliario, pero no recuerda la suma exacta que se le entregó. Dicha mujer nunca firmó sus cheques, sino que en ocasiones se los dejó firmados, procediendo ella a llenarlos.

Jorge Jacobs le solicitó dinero en 2 oportunidades para terceras personas, una de ellas por teléfono para Fredy Casareggio, consistente en \$100.000.- para que no le remataran la casa, lo que hizo personalmente, no recordando si conversaron respecto del motivo de la entrega del dinero, agregando que sabía que éste era superior de Jacobs en el Gobierno Regional.

En relación con Antonella Sciaraffia, los \$600.000.- que Jacobs pidió para ella, dicho sujeto le solicitó que se los entregara a una secretaria de nombre Marjorie,

mostrándole el camino hacia la oficina donde se encontraba, ubicando a dicha mujer, preguntándole si era su nombre, dejándole el dinero en un sobre, diciéndole que ahí estaba el encargo, sin preguntar en algún momento si podía hablar con la intendente Sciaraffia. Tiene entendido que en las solicitudes de plazo Jorge Jacobs conversó con el alcalde de Arica de apellido Balcarce, lo que concluye del hecho de que estos le fueron concedidos para realizar la redistribución, luego de lo cual Eliana Panoso redactó las solicitudes respectivas.

No es efectivo que no haya dado cumplimiento a los proyectos de mobiliario, ya que todo fue entregado dentro de los plazos, incluyendo las ampliaciones.

Reconoce que en 3 de sus 4 declaraciones no mencionó la existencia de la supuesta “Oficina” de cuya existencia le había comentado Jorge Jacobs, circunstancia que ahora entiende de otra manera que en ese momento, pues cree que la “Oficina” nunca existió, sino que la usó Jacobs para dar a entender que tenía un respaldo mayor y cobrar el 9% del total de los proyectos de mobiliario.

Interrogado por la Defensa de **Claudio Rivera, Erick Barrios y Claudio Soto**, refiere que no tiene certeza respecto de cuantas actas de recepción confeccionó Eliana Panoso, ni sabe cuales de aquellas se utilizaron para obtener los pagos al Gobierno Regional, ni si estas corresponden a las que le exhibió el fiscal. Estas fueron firmadas por un representante de SERME Arica, beneficiario, y de la empresa, no constando la firma del representante del Gobierno Regional tal como lo exigían las bases. Precisa que Erick Barrios firmó algunas actas en su casa, unas 4 o 5, lugar hasta donde llevó a Claudio Martínez, no observado cuando se firmaron, pues se quedó esperando en el auto.

Nunca se le entregó algún comprobante de la entrega de los sobres con las propuestas, recordando que sólo se anotaba la hora sobre ellos, envoltorios que estaban cerrados y contenían todos documentos necesarios.

En cuanto a las cartas de presentación, señala que se adjuntaron en los sobres, junto a la boleta de garantía y certificado de la cámara de comercio. Si bien no compareció a la apertura, podía hacerlo como todos los oferentes, por lo que cualquiera de ellos que hubiese ido podría haber objetado la falta de algún documento de su parte, lo que no ocurrió. No conocía previamente a Claudio Rivera Basso, pero si

a Erick Barrios, por proyectos anteriores con la Municipalidad, y a Claudio Soto Aracena lo ubicó durante la ejecución del proyecto, ofreciéndole trabajo posteriormente.

Interrogado por la Defensa de José Riquelme, Nixon Hip y Pilar Sepúlveda, refiere que respecto de Pilar Sepúlveda y José Riquelme no tiene nada que decir, ya que los vio por primera vez producto de la presente causa. En cambio a Nixon Hip lo conoció el año 2005 a propósito de proyectos que realizaba para la municipalidad de Arica donde éste trabajaba, rechazando incluso algunas de sus propuestas, lo que incluso consta de uno de los documentos incorporados por la Fiscalía. Reitera que éste le dijo tiempo después que como había cumplido bien con ellos, podría ingresar a las “ligas mayores”, en relación con 2 licitaciones del Gobierno Regional, acordando presentarle a la persona indicada, lo que no implicaba en ningún caso que se adjudicaría los proyectos. Luego, le avisó que vendría a Iquique, oportunidad que podrían aprovechar para juntarse con la referida persona, viajando por separado, reuniéndose con Jorge Jacobs en el casino de juegos. Allí, Nixon Hip le presentó a Jacobs, entregándole su número telefónico, llamándolo dicho sujeto en la semana para que se reunieran en su oficina, no volviendo a intervenir Nixon Hip en nada relacionado con los proyectos.

Interrogado por la Defensa de **William** Miles, aclara que en el proyecto computadores no le pagó a nadie por asesorías, precisando que de los 3 oferentes quedó fuera Andigraff, empresa que si bien presentó la documentación en un lugar erróneo, fue aceptada por los señores Miles y Jacob, quedando fuera después por faltarle un documento. Además, en dicho proyecto, las bases no contemplaban el pago anticipado, por lo que no existieron boletas de garantías relacionadas, agregando que el abogado a cargo de la asesoría jurídica era William Miles, a diferencia de los proyectos de Iquique, lugar donde existía otro abogado. Asimismo, el pago del proyecto computadores le fue negado por el Gobierno Regional, obteniéndose la cancelación del mismo, a través de una demanda efectuada por la empresa de factoring.

Interrogado por la Defensa de **Antonella Sciaraffia**, expresa que jamás se reunió, contactó o conversó personalmente, por teléfono, vía correo electrónico o de otra manera, con Antonella Sciaraffia, a quien sólo conoció cuando estaba privado de libertad. Entre finales del año 2006 y el año 2007 se le adjudicaron a su empresa por el Gobierno Regional de Tarapacá diversos proyectos relacionados con computadores, mobiliario y materiales de oficina, por una suma cercana a los \$320.000.000.-. En uno

de ellos, Adquisición Mobiliario Casinos y Establecimientos Educativos Primera Región, se estableció en las bases como modalidad el pago anticipado, el que se efectuó en diciembre de 2006, y conforme a la referida modalidad, para que se le entregara el cheque respectivo, correspondía que se pasara la boleta de garantía respectiva, en este caso por un monto cercano a los \$66.000.000.-, proceso en el que no recibió ayuda alguna de Jorge Jacobs, no obstante que éste pudo haber intervenido en el proceso. Consultado, reitera que Antonella Sciaraffia nunca le pidió suma de dinero alguno, ni él le entregó personalmente alguna cantidad, sino que los \$600.000.- se los pasó a una secretaria y en el lugar indicado por Jorge Jacobs. Si bien, dicho sujeto le habló de la denominada “Oficina”, nunca conoció a alguna otra persona o empresa que haya sido beneficiada por ésta. Preguntado, señala que tampoco Eliana Panoso tomó contacto con algún otro funcionario del Gobierno Regional distinto de Jorge Jacobs, y que Nixon Hip nunca le mencionó que existía otro funcionario que pudiera asesorarlo en las licitaciones. Al momento del cierre de la licitación de los proyectos, su empresa no registraba antecedentes comerciales en la cámara de comercio que le impidieran postular y contaba con los medios para presentar las correspondientes boletas de seriedad de la oferta. En el proyecto de mobiliario Arica, la entrega debía hacerse en 70 días, obteniendo un plazo extra de 50 días, hasta el 23 de enero de 2008, lo que solicitó a Jorge Jacobs y Freddy Casareggio, pidiendo al ex alcalde de Arica de apellido Balcarce una segunda prórroga por 15 días.

Jorge Jacobs fue quien le dijo que estaba listo el cheque del pago anticipado, el que fue retirado el 13 de septiembre de 2008 por Eliana Panoso, de manos de Fredy Peña, cobrándose la suma de dinero pertinente y tomándose ese mismo día la boleta de garantía, la que Panoso entregó, pero no sabe a que persona.

En el proyecto mobiliario Iquique, la entrega debía hacerse en 65 días, el cheque por el pago anticipado según Eliana Panoso se lo pasó el tesorero Fredy Peña y la boleta de garantía se tomó y entregó el mismo día, suponiendo que Panoso también se la pasó a Fredy Peña.

Conforme a lo dispuesto en el artículo **329 del Código Procesal Penal**, preguntado por la Fiscalía respecto del documento del N° 24 de su Defensa, consistente en un acta notarial respecto de la Escuela D 23 Lincoyán y Liceo Antonio Varas, de fecha 3 y 4 de marzo de 2008, además de 2 set de fotografías, responde que es efectivo que no existe alguna mención que relacione estos documentos con el

proyecto mobiliario Arica. En cuanto al documento N° 38, que corresponde a un fax de muebles DEMA, de fecha 11 de mayo de 2007, con un comentario del 7 de diciembre del mismo año, reconoce que a través de éste se le informaron los inconvenientes que allí se indican, lo que no comunicó al Gobierno Regional, debido a que no aceptó lo señalado por el proveedor con el objeto de cumplir los plazos, no obstante el cambio en el grosor de los fierros, aclarando que lo anterior implicaba seguir dentro de la norma y que supone haber recibido dicho documento en noviembre de 2007, ya que en diciembre de ese año el mobiliario estaba entregado. Señala que verificó con muebles King la inexistencia de materiales del grosor original, que ellos estaban fabricando con fierro de 1,2 y estaban entregando en colegios de Santiago dichos muebles.

Precisa que según los documentos números 22 y 23, Jorge Jacobs era jefe de finanzas del Gobierno Regional, Pilar Sepúlveda era la secretaria general de la CORMUDESÍ y Oscar Eloy representante de SERME Arica, indicando que el primer documento contiene una fecha errónea, ya que al 7 de enero de 2008 el proyecto estaba terminado y el mobiliario entregado, por lo que debió tener una fecha anterior, similar a la del segundo de los mencionados, tomando conocimiento del mismo en octubre de 2007, no recordando como llegó a sus manos, agregando que la carta firmada por Jorge Eloy se la entregó el mismo. Como los instrumentos mencionados venían con timbres y firmas, asumió que eran oficiales y que implicaban un cambio en las características del mobiliario, lo que aceptó, no obstante que significaban un aumento de costo y una disminución de sus ganancias.

Respecto de los documentos de los N°s 20 y 21, expresa que Claudio Soto era técnico en computación, pero no sabe si contrató a otras personas para instalar servicios de alimentación eléctrica, ni si tenía la experticia o permisos correspondientes para realizar estos trabajos, que incluían empalmes al tendido eléctrico. Es efectivo que en las especificaciones técnicas de los laboratorios computacionales, letra a) del número 3, se indicaba que le correspondía efectuar los empalmes, entendidos como la conexión de la red eléctrica interior a la exterior, lo que insiste que no le correspondía y que incluso cuando en un colegio se lo solicitaron se negó.

Reitera que aproximadamente la mitad de los colegios no contaban con laboratorios computacionales, lo que le impidió efectuar de manera adecuada el proyecto, debiendo guardarse los computadores en la CORMUDESÍ, siendo efectivo que en las especificaciones técnicas se mencionaban cuales eran los colegios que no

contaban con laboratorios, como consta en el documento N° 241 de la prueba de la Fiscalía, en una planilla adjunta, en la que se indican también los establecimientos que no mantenían instalación eléctrica o no era adecuada. No obstante aquello, vuelve a manifestar que los computadores se guardaron en la CORMUDES, para cumplir con los plazos de entrega y con el objeto de subsanar estos inconvenientes, de los que efectivamente debió tomar conocimiento a través de las mencionadas bases.

En relación con los inconvenientes del proyecto mobiliario Arica, indica que aquellos eran problemas para la empresa de la que era gerente y socio, pero que los intentó solucionar junto a Eliana Panoso, a pesar de que ésta era sólo su secretaria, delegando en ella ciertas funciones.

Señala que la factorización es una forma normal de financiar este tipo de proyectos, por lo que nunca le fue cuestionado por el Gobierno Regional, no recordando si existen empresas que hayan factorizado facturas falsas para obtener financiamiento, lo que le parece reprochable. Sabe que algunas de las facturas del proyecto eran falsas al menos en su contenido por el tema de las jeringas, de lo que sólo tomó conocimiento en el Juicio, pues eso lo tramitó Eliana Panoso, al igual que la factura N° 146 del proyecto computadores que correspondía a mobiliario, instrumento utilizado en un Juicio y que permitió obtener el pago al factoring el total del proyecto computadores, recibiendo el dinero correspondiente a las costas, situación de la que también se enteró cuando se le formalizó.

Según el contrato del N° 40 de la prueba de la Defensa, contrató como abogado a Diego Hauva para que lo representara en diversos Juicios, el que también era abogado del factoring, no recordando si éste presentó querellas a nombre de Antonella Sciaraffia.

Añade que si se hubiese esperado unos días podría haber financiado las boletas de garantía con su propio dinero, pero como no se podía esperar, recibió dinero del Gobierno Regional para tomarlas.

Interrogado por **su Defensa**, recuerda que las bases de la licitación del proyecto **mobiliario Iquique computadores** permitía el acopio transitorio, según aparece en el documento del número 240 de la prueba de la Fiscalía, artículo 40 en el que se consigna lo señalado.

Interrogado por la **Defensa de William Miles**, manifiesta que en las observaciones efectuadas por Jaqueline Díaz a la ejecución del proyecto computadores, nunca se habló del tema de los empalmes, añadiendo que en las bases del mismo no se contemplaban las UPS.

**TRIGÉSIMO PRIMERO**; a continuación presta declaración de **Jorge Jacobs Serra**, quien relata que es ingeniero comercial con un magister en función pública, iniciando su trabajo en el sector público en 1985 en la Municipalidad de Iquique, donde realizó funciones relacionadas con proyectos de inversión y postulación a fondos públicos, lo que hizo hasta 1988. Ese año se cambió a la Secretaría Regional de Planificación como profesional analista, evaluando los proyectos a que postulaban las instituciones públicas y municipios, vinculado principalmente con los sectores de educación, salud, justicia y seguridad ciudadana, trabajando allí hasta 1995. El año 1996 se integró al Gobierno Regional de Tarapacá, el que recién había sido creado, siendo designado directamente por el jefe de DACOG, encargada del programa de inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, añadiendo que en esa época no existían manuales de procedimiento, funcionando de acuerdo a usos y costumbres instaurados por las primeras personas que estuvieron a cargo. Las iniciativas presentadas al citado fondo eran evaluadas por la SERPLAC para estudiar su rentabilidad, considerando que la forma de administrar este fondo era considerada para evaluar la gestión del intendente de turno y el Gobierno Regional. Al integrarse a este nuevo trabajo siguió a cargo de los sectores antes mencionados, incluyendo el de educación, relativo a la construcción, ampliación, equipamiento y mejoramiento de los establecimientos educacionales. En ese entonces la región comprendía las provincias de Arica, Iquique y Parinacota, por lo que existía una gran carga de trabajo. El 1° de junio de 2007 el jefe del Departamento de Inversiones renunció a su cargo, asumiendo dicho puesto en carácter de subrogante, no obstante mantener sus antiguas funciones como profesional, que incluía la ejecución de 42 proyectos, lo que implicó una mayor sobrecarga de trabajo. A través de un concurso público llevado a cabo el segundo semestre de 2007, a comienzos del 2008 fue nombrado titular en el cargo de jefe de finanzas, pero hasta esa fecha siguió cumpliendo las 2 funciones mencionadas. En cuanto a los proyectos, estos eran elaborados por los beneficiarios, incluyendo las municipalidades, y evaluados por la SERPLAC, la que debía entregar un informe positivo, conformándose el programa de inversiones de un año para otro. Si la unidad presentadora no obtenía una evaluación positiva o surgía una necesidad dentro del

año, se presentaba como proyecto extraordinario, agregando que a algunos proyectos se les podía dar prioridad sobre otros. Luego de la aprobación por el Consejo Regional, Francisco Herrera de la unidad presupuestaria, le otorgaba la disponibilidad de fondos, y después se designaba la unidad técnica a cargo del proyecto, lo que normalmente hacía el intendente, pero muchas veces era consensuada, lo que recaía en el Gobierno Regional o en el beneficiario. Además, como contaban como metas, en junio debían tener el 50% del presupuesto gastado o comprometido y en septiembre el 75%, siendo sometido a controles del gasto en los meses siguientes. Si la unidad técnica no era el Gobierno Regional, se designaba al propio beneficiario, lo que normalmente implicaba una demora por el otorgamiento de una especie de mandato. Una vez creada la asignación presupuestaria, se procedía a la preparación de las bases, utilizando formatos tipo preparadas por asesores jurídicos de períodos anteriores, los que incluían el sistema de pago anticipado que tenía como objetivo cumplir las metas de gestión, método que se aplicaba desde varios períodos anteriores. Cada profesional del departamento tenía a cargo proyectos, normalmente distribuidos por comuna, correspondiéndoles preparar las bases cuando el Gobierno Regional actuaba como unidad técnica, las que eran remitidas al departamento jurídico para su análisis, con el objeto de ser aprobadas, y en caso positivo ser firmadas por el intendente. Después se iniciaba la etapa de licitación, comenzando en la DAF, ya que su departamento de administración estaba a cargo del programa Chile Compras, contando 3 de sus funcionarios con claves exclusivas para acceder al mismo y poder publicar las bases de la propuesta que ellos les remitían. Publicada la propuesta, los citados funcionarios les remitían las consultas para que ellos dieran respuesta, existiendo diversas comunicaciones con la DAF, hasta el momento de apertura de la propuesta según el calendario aprobado y publicado. Los sobres los recibía una funcionaria de nombre Nancy, quien anotaba allí la fecha y la hora. La apertura normalmente se hacía en presencia del funcionario a cargo del proyecto, no asistiendo otros funcionarios o jefes de división, lo que se hacía considerando que cualquiera de los oferentes podía estar presente y reclamar lo que estimare pertinente. Practicada la apertura, un funcionario se encargaba de informar qué oferentes cumplían con los requisitos, para subir la información al portal Chile Compras, y después se hacía el análisis de las propuestas, lo que casi siempre realizaba el profesional a cargo, quien daba cuenta de lo observado en su oficina, para luego hacer lo mismo con el jefe de servicios, por lo que no era común que se reunieran las comisiones. Hecho esto, se evacuaba un informe que

emanaba de la comisión, pero era confeccionado de la forma señalada, procediéndose a la adjudicación que era firmada por el intendente y el asesor jurídico.

En relación con el proyecto mobiliario Arica, de carácter extraordinario motivado por el interés del alcalde de esa ciudad y de la intendenta de esa época, Antonella Sciaraffia, fue aprobado su financiamiento por el Consejo Regional, procediendo Francisco Herrera a crear la asignación presupuestaria por un monto de alrededor de \$390.000.000.-, contemplándose la modalidad del pago anticipado por el 100% del proyecto, esto con el objeto de acelerar la ejecución presupuestaria. Precisa que en esta licitación se habían presentado 3 empresas, asistiendo a la apertura todos los oferentes, lo que pudo observar personalmente, levantándose el acta respectiva, no dejándose constancia de la asistencia del ministro de fe, ya que posteriormente se enviaba ésta al departamento de asesoría jurídica, aclarando que no hubo reclamo de alguno de los oferentes. Hace presente que con el jefe de la división, estimaron importante incorporar a la comisión a la parte beneficiaria, lo que no consideraron un problema, pues era adicionar un miembro no contemplado en las bases, pero sin restar alguno de los originales, elaborando entre todos ellos el informe de adjudicación, participando Nixon Hip por el proyecto Arica, quien no pudo venir a la ciudad debido a que estaba como alcalde subrogante, remitiéndosele todos los antecedentes, firmando de esa forma el acta referida, junto a Claudio Rivera, Freddy Casareggio, jefe de división, y su persona. En este contexto, Francisco Herrera le indicó en una oportunidad que el monto disponible era \$264.000.000.-, por lo que por esa cantidad se debía tramitar el pago anticipado, acordándose efectuar un pago retenido, ya que la boleta de garantía se haría llegar con posterioridad. Por este motivo, se consignó en la ficha que el cheque se entregaría contra recepción de boleta, lo que fue aprobado en todos los controles, incluyendo la autoridad superior, pues el pago anticipado y retenido era una práctica frecuente. Se tramitó el pago y cuando les llegó la boleta de garantía, se ordenó proceder a la entrega del cheque correspondiente, reconociendo que en la práctica se paso previamente el cheque para que con ese dinero se sacara la boleta, lo que era contrario a las instrucciones mencionadas. Aclara que dicho pago en ningún caso implicó entregar recursos al proveedor, ya que éste debió tomar y entregar una boleta de garantía por el mismo monto, la que quedó en caución hasta el cumplimiento del proyecto, en esta caso hasta la entrega del mobiliario, todo con el objeto de cumplir el 75% de la ejecución presupuestaria al mes de septiembre de ese año. Posteriormente se cursaron 3 estados de pago con su debido respaldo, esto es la

solicitud del proveedor, la factura correspondiente y el acta de recepción conforme. Casi lo mismo ocurrió en el proyecto mobiliario Iquique, donde se presentaron los mismos oferentes, los que presenciaron la apertura, sin efectuar reclamo alguno, evaluándose las ofertas y preparándose el informe de adjudicación que se remitió al departamento jurídico y a la intendente, donde fue aprobado. Respecto de las actas de recepción, indica que no existía un formato tipo, por lo que a veces las realizaba el Gobierno Regional y otras los beneficiarios, como en este caso que estaban firmadas por Erick Barrios del SERME Arica. Respecto del proyecto mobiliario Iquique, la dinámica fue similar, indicando que la persona que conocía el proyecto de SECOPLAC por parte del beneficiario, tampoco incluida en las bases, era Daniela Vargas, por lo que la llamó por teléfono, contestándole Anabella Lioi, la que le dijo que la primera no estaba, pero se encontraba su jefe, José Riquelme, a quien llevó el informe de adjudicación firmado por Casareggio, Rivera y él, procediendo Riquelme a rubricarlo, luego de darle seguridad respecto del cumplimiento de los requisitos por los oferentes. Por este proyecto se tramitaron 4 estados de pago, avalados con actas de recepción firmadas por directores y profesores del colegio, existiendo un mayor control en este caso, inaugurándose el proyecto en un liceo de la ciudad, con su presencia, la de Casareggio y de la intendenta Sciaraffia. Finalmente, el proyecto computadores se creó inicialmente sólo con los gastos administrativos por \$1.000.000.-, debiendo quedar adjudicado el 2007, trasladándose como arrastre al año 2008, no contemplándose como modalidad el pago anticipado, sino que contra entrega. Fredy Casareggio encargó la preparación de las bases a Nelson Escudero, usando formatos tipo, las que fueron aprobadas por asesoría jurídica y por la intendente. A la apertura asistieron las empresas Andigraf, Fátima y Génova, además de William Miles y su persona, constatando que la primera de las empresas citadas había ingresado mal los antecedentes, esto es por la oficina de partes y no por la DACOG, lo que no estimaron grave, permitiendo que continuara en el proceso. Se realizó la apertura, quedando fuera la citada empresa, pues no sólo no había legalizado ante notario un documento relativo a la aceptación de las bases, sino que tampoco tenía otro instrumento exigido en las mismas, retirándose voluntariamente su representante. La comisión en este caso estuvo conformada por un representante del Gobierno Regional y otro del beneficiario, eligiéndose por este último a Claudio Soto, al que le entregó en sus manos los antecedentes de ambas empresas, pidiéndole que se enfocara en el aspecto técnico, contestándole a través de un correo que contenía su evaluación, donde concluía que Fátima no cumplía con las bases en cuanto a licencias originales. Le pidió que se

reunieran al día siguiente, trabajando ambos en ensamblar el informe de Claudio Soto que contenía sólo su firma, por lo que al elaborar el acta se incorporó esto, entendiendo que estaban actuando como comisión. Luego, con Nelson Escudero se dieron cuenta que por error las UPS no estaban en las bases, pero si se consideraron en la adjudicación, solucionando aquello, adjudicando parcialmente el proyecto, rebajando los montos de las UPS de ambas postulaciones, lo que efectivamente no se consignó en el informe de adjudicación. Añade, que los proyectos eran fiscalizados a lo menos 2 veces al año por la Contraloría Regional en forma exhaustiva, no existiendo alguna observación en relación con los mismos, en temas de procedimiento administrativo. Además, existía un auditor interno que tampoco realizó observaciones a los mencionados proyectos, no obstante que la fiscalización de los mismos era parte fundamental de su trabajo.

Interrogado por la **Fiscalía**, indica que su carrera en el servicio público, específicamente en el Gobierno Regional de Tarapacá, terminó en abril de 2009, a raíz de un sumario administrativo, iniciado el año 2008, relacionado con los proyectos de la presente causa, en el que resultó destituido, no obstante que el Intendente Regional había propuesto como sanción sólo 2 meses de suspensión con goce de la mitad de su sueldo, añadiendo que la destitución también fue aplicada también a Fredy Casareggio y en relación a Antonella Sciaraffia no se le impuso esta medida, ya que a esa fecha no estaba ejerciendo una función pública. Asimismo, al año 2003 se le había practicado un sumario como funcionario de GORE y encargado de proyectos, el que terminó con la medida de suspensión por 30 días con goce de la mitad de la remuneración. Los Gobiernos Regionales fueron creados por la ley 19.175, en la que se establecía la orgánica de los mismos, su presupuesto y el manejo del FNDR. Además, al año 2007, si bien existía una ley que regulaba la contratación pública y un reglamento relacionado con la misma, los conocía tangencialmente, pero no lo había estudiado, no recordando en que términos se aplicaba, reiterando que existían diversos usos y costumbres, en los que además intervenían otras unidades, como asesoría jurídica y el departamento de adquisiciones, aclarando que, no obstante esto, nunca existieron observaciones en su contra. Reconoce, que si bien podría haber sido más acucioso en cuestiones generales relativas al tema de contratación, aquello era casi imposible debido a la gran cantidad de proyectos que desarrollaban y los plazos que debían cumplir, atribuyendo la responsabilidad por este exceso de trabajo a la autoridad superior, la intendente Antonella Sciaraffia, quien era evaluada conforme a su gestión. Sin embargo, no puede

dar cuenta de alguna orden específica o presión emanada de la autoridad señalada, en relación con los 3 proyectos materia del Juicio o con algún otro, sino un contexto laboral en que existía premura por cumplir las metas. Añade que esto influyó mayormente en la etapa de cumplimiento de los proyectos, donde no pudieron estar presentes en algunas etapas como habría sido aconsejable. Precisa que personalmente no participó en la ejecución del proyecto computadores; que en mobiliario Iquique hubo un mayor contacto entre la Intendente y la Alcaldesa de la época, efectuándose incluso una entrega pública, el 27 de diciembre de 2007 en el Liceo A11 de esta ciudad, existiendo conformidad de parte del beneficiario, principalmente de la secretaria general de CORMUDES, Pilar Sepúlveda, y un señor de apellido Hayden, precisando que en ningún caso contaron colegio por colegio la totalidad del mobiliario. En relación con Arica, los funcionarios del GORE, a pesar de que les correspondía conforme a las bases, nunca se trasladaron a esa ciudad para el control del cumplimiento, nuevamente por cuestiones relacionadas con exceso de trabajo, lo que motivó que requirieran el apoyo de SERME Arica, entidad que había participado anteriormente en el proyecto en su calidad de beneficiario. Las actas de recepción del proyecto mobiliario Arica contaban la firma y timbre de Erick Barrios como jefe de planificación SERME Arica y contenían la descripción del establecimiento, el mobiliario entregado y un visto bueno a la totalidad del mismo, exhibiéndole el acusador los documentos del N° 150 de su prueba, consistentes en 29 actas de entrega, pero no sabe si corresponden a las que dieron lugar a los pagos a que ha hecho mención, aunque su contenido es similar a las que recuerda y no aparece firma del Gobierno Regional como indicó.

En las actas venía una firma original de Erick Barrios, pero no sabe cómo determinó que éstas pertenecían a dicha persona, lo que no corroboró con aquél. En cuanto a las actas del proyecto mobiliario Iquique, tenían una información similar a las anteriores, no contaban con firma del Gobierno Regional y estaban rubricadas por los directores o profesores de los respectivos colegios, exhibiéndole los documentos del N° 221 de su prueba, consistentes en 27 actas de recepción, que tampoco puede afirmar que se trata de las que dieron lugar al pago, apareciendo en ellas una firma por Comercial Génova y otra de los directores de los colegios.

De la circunstancia de faltar la firma del GORE en las actas de ambos proyectos no sabe si dio cuenta al jefe de división, Fredy Casareggio, ni a la intendente, Antonella Sciaraffia. Es efectivo que el artículo 40 de las bases incluía la recepción del mobiliario

por un representante del Gobierno Regional, lo que no se sucedió en estos casos, exigiendo además que se verificara que éste cumpliera con las especificaciones técnicas, por lo que en caso contrario se considerarían como no recibidos, debiendo entregarse además, según al artículo 39, la información y manuales de mantenimiento.

Los inconvenientes para concurrir a la ciudad de Arica no recuerda haberlos representado expresamente al jefe de División, Fredy Casareggio, ni a la intendenta, Antonella Sciaraffia, pero cree que todos estaban en conocimiento de esta imposibilidad.

Es efectivo que, a pesar de lo anterior, se tramitaron los pagos respectivos, no haciendo presente alguna observación en relación con el cumplimiento, pues entendía que no había problemas. Relacionado con esto, manifiesta que en una oportunidad la jefa del Departamento de Contabilidad y Finanzas, Isabel Mollo, en la oficina de Freddy Casareggio, hizo algunas observaciones a las actas, efectuándose las correcciones pertinentes.

Tiene conocimiento de la existencia de una ley que regula la administración financiera del estado, la que en su opinión propende al uso de manera óptima de los fondos estatales, normativa que es aplicable a los Gobiernos Regionales y regula el FNDR. Lo relativo al cumplimiento de la ejecución presupuestaria no emana de dicha ley, sino que proviene de exigencias del Ministerio del Interior, relacionadas con la normativa referida en algunos puntos.

Los plazos del 50% de ejecución al 30 de junio, 75% al 30 de septiembre y 100% antes de fin de diciembre, emanaban de instrucciones que llegaban a los Gobiernos Regionales, lo que supone que constaba de algún tipo de circular que era recibida por la autoridad regional.

En relación al documento del N°146 de la prueba del Ministerio Público, esto es una copia del ordinario N° 75, de fecha 13 de marzo de 2008, de la jefa de la División de Análisis y Control de Gestión del GORE Tarapacá, Jaqueline Díaz, conteniendo su firma, dirigido a Gian Piero Cánepa, adjuntando el informe de recepción provisoria, observaciones y solicitud de programa para subsanar las mismas, reconoce haberlo firmado y que se refiere a una visita efectuada a 31 colegios de la ciudad de Arica, donde se deja constancia de diversos porcentajes de incumplimientos por fallas en el mobiliario en el 50% entregado, no verificándose el restante por temas relativos a la

distribución y acopio del mismo. No sabe cómo explicar que estando pagado el proyecto, con posterioridad se haya detectado, como indica el documento, faltante de mobiliario y fallas en parte del entregado, señalando que actuaron conforme al principio de buena fe, conforme a la documentación que recibían, no obstante no contar los instrumentos con la firma del mandante. Esta información se la comunicó Jaqueline Díaz al intendente de la época, lo que él personalmente no realizó, a pesar de haber tomado conocimiento del informe, pues se lo hizo saber a la jefa de división citada. Reconoce que la información contenida en el citado informe implica que se habría pagado más de lo debido, lo que implicaría obviamente un perjuicio para el Fisco, pero no en un 50% o más, ya que no se revisó la totalidad del mobiliario, por los problemas que se consignan en el mismo documento.

Consultado, indica que respecto del proyecto mobiliario Arica se comunicó alguna vez por teléfono con Eliana Panoso en su calidad de secretaria de Gian Piero Cánepa, llamando al número de la oficina de la empresa, no recordando haber tenido contacto con Cánepa, salvo, al parecer, una vez en relación al programa de entrega y los plazos. Tampoco recuerda si Cánepa lo llamó para informarle problemas con la entrega y recepción del mobiliario. Respecto del proyecto mobiliario Iquique, también se comunicó con Eliana Panoso telefónicamente, antes de la inauguración, mencionándole la mujer algo relacionado con el lugar donde se realizaría el ensamblaje, lo que se solucionó a los pocos días, llamándole por teléfono para comunicárselo. Añade, que según entiende se ampliaron los plazos en ambos proyectos, lo que debió constar en la documentación pertinente, esto es una resolución exenta firmada por la autoridad y funcionarios respectivos, instrumentos que se supone que se perdieron luego de la entrada, registro e incautación en el Gobierno Regional por parte de la Policía de Investigaciones.

Las bases en el caso de los proyectos de mobiliario contenían 3 tipos de garantías, de seriedad de la oferta, de fiel cumplimiento y de pago anticipado si lo hubiere, indicando que las del segundo tipo debían incluir el plazo de entrega de más 90 días y ninguna de ellas podía ser financiada con fondos del GORE, sino que con dineros del oferente o del adjudicatario. Existiendo pago anticipado, se modifica lo que ocurre normalmente, que es el pago contra entrega, lo que en las bases se regula en el artículo 46, mecanismo que implica un pago efectuado por el estado, sin que reciba nada a cambio, supuesto que requiere una forma de aseguramiento, constituida por las boletas de garantía de pago anticipado. En el referido artículo 46 de ambas bases de

los proyectos mobiliarios, se consigna que independiente del plazo ofertado y aceptado, el pago al proveedor se efectuará en forma anticipada, con posterioridad a la entrega de factura comercial y una boleta de garantía bancaria pagadera a la vista y de carácter irrevocable, a nombre del GORE, en pesos chilenos, por un monto igual al anticipado, impuestos incluidos y con validez igual al plazo de entrega mas 60 días.

Respecto del memo N°711 del 12 de septiembre de 2007, documento N° 107 de la prueba de la Fiscalía, del jefe de la División de Análisis y Control de Gestión, Freddy Casareggio, al Asesor Jurídico del GORE, el que cuenta con su media firma, a través del que se solicita cursar la resolución de adjudicación de la propuesta pública SERME Arica a Comercial Génova EIRL, señala que fue confeccionado por su persona. Con esa misma fecha participó en el memo N° 712, documento N° 109 del acusador, enviado por el mismo Fredy Casareggio, con su media firma de responsabilidad, no obstante que aparece enviado por el Jefe de Inversiones que era él, al jefe del Departamento de Control, solicitando la tramitación de la factura proforma N° 10 que se adjunta, por un monto de \$399.514.000.- de Comercial Génova EIRL, negando que esta misiva no tuviere como fundamento una solicitud del adjudicatario, pues la referida factura estaba confeccionada al efecto y debió venir en un sobre con la respectiva petición. No recuerda como se enteró Gian Piero Cánepa de la adjudicación, suponiendo que lo hizo por el Portal Chile Compras, no recordando haberlo llamado con este motivo, ni ese día, ni los anteriores. La factura proforma y no aquella que se pedía en las bases, se utilizó en reiteradas oportunidades como documento transitorio, en el caso de que las respectivas transacciones no se hubieren efectuado, lo que fue aceptado por Contraloría. Tiene conocimiento que la factura proforma la confecciona el propio adjudicatario y no pasa por el trámite de impuestos internos de timbraje y autorización, pero reitera que las correspondientes se entregaron al final, lo que reconoce que se hacía comúnmente, pero no estaba de acuerdo con las bases. Exhibida la factura proforma, documento del N° 110 del acusador, no es capaz de indicar en que parte de la mismo está la solicitud de pago anticipado, reiterando que éste seguramente se acompañó con la respectiva carta solicitud, la que no fue encontrada durante la investigación y no se adjunto al memo N°712 referido. Sin embargo en el documento N° 112 de la Fiscalía, ficha de pago N° 1290, de 13 de septiembre de 2007, por \$264.063.000.-, cantidad menor a la suma de la factura proforma, ésta cuenta con un recuadro donde se aprueba el pago por su persona, el jefe de la División, Casareggio, y el encargado del proyecto, Osvaldo Valdivia,

aclarando que la aprobación de fondos la efectuó Francisco Herrera, quien determinó que el pago se hiciera por un monto menor. En la parte final del documento existe una glosa que indica entregar cheque contra recepción de boleta, lo que se debía a que si bien era un pago anticipado, éste tenía el carácter de retenido, precisando que se cursaba el pago y se retenía el cheque hasta la presentación de la boleta de garantía. No obstante lo anterior, reconoce que tenía conocimiento que faltaba la factura comercial, y que en el documento anterior remitido a finanzas, no se indicaba aquello, lo que reitera que se debía a que la proforma se aceptaba hace muchos años, teniendo conocimiento el departamento de finanzas que posteriormente se remplazaría por la comercial. Posteriormente correspondía confeccionar el comprobante contable, documento contenido en el N° 113 de su prueba, relativo al comprobante de contabilidad N° 000690, del 13 de septiembre de 2007, por la suma de \$264.063.000.-, el que implicaba la generación del cheque por la suma indicada a Comercial Génova EIRL, dejándose constancia de que corresponde a la cancelación parcial de la factura proforma N° 10 y de una firma a nombre de Eliana Panoso, dando cuenta de la recepción del cheque. Conjuntamente, en el documento del N° 111 del auto de apertura, se contiene el memo N° 715, de fecha 13 de septiembre de 2007, del jefe de la DACOG, Freddy Casareggio, con su media firma de responsabilidad, al jefe de la División de Administración y Finanzas, se envía con esa fecha para su caución una boleta de garantía de Banco Estado, tomada por Comercial Génova, por las suma de \$264.063.000.-, solicitando la entrega a la empresa referida del cheque por esa cantidad solicitado en la ficha N° 1290. En el documento del N° 115, se incorpora la boleta de garantía del Banco Estado N°3135490, de fecha 13 de septiembre de 2007, con vencimiento el 13 de diciembre de ese año, tomada en forma nominativa, por Génova EIRL en favor del GORE, para caucionar proyecto SERME Arica. Señala que es efectivo que no se cumple lo consignado en las bases relativo a no tratarse de una boleta a la vista y no incluir los 60 días posteriores al vencimiento, lo que no observó en ese momento debido a falta de acuciosidad relacionada con el exceso de trabajo.

La orden de compra relacionada a SERME Arica fue remitida recién el 27 de septiembre de 2007, pero aclara que dicho documento, del N° 116 del auto de apertura, estaba comprendido en las funciones de la DAF, por lo que nunca lo tuvo a la vista. Relacionado con lo anterior y preguntado por el motivo de la premura para efectuar el pago anticipado, sin que existiera la orden de compra como requería las bases, reitera la falta de acuciosidad en la fiscalización y seguimiento, aunque precisa que no era

necesario, tratándose de un pago anticipado pero retenido y garantizado. Reconoce que el FNDR no está destinado a financiar operaciones financieras de terceros, por lo que si Gian Piero Cánepa tomó la boleta de garantía con estos fondos, lo que sería efectivo, se habría incumplido con lo anterior, lo que en todo caso, no produjo algún perjuicio, ya que Cánepa tomó y entregó la boleta de garantía ese mismo día. Aclara que no intervino en la entrega del cheque a Cánepa para que tomara la boleta de garantía, responsabilidad que radica en la unidad correspondiente y específicamente en Fredy Peña que fue quien le pasó el cheque.

También niega categóricamente lo manifestado por Cánepa en relación con la asesoría que le prestaría, el acuerdo para que le cancelara el 9% del proyecto o algún pago recibido de parte de éste.

Pasando al proyecto mobiliario Iquique, manifiesta que lo ocurrido fue muy similar a lo anterior, pues mediante el memo N° 729 del 28 de septiembre de 2007, del N° 177 de la prueba del acusador, que incluía su media firma de responsabilidad, Fredy Casareggio solicitó al Asesor Jurídico que se cursara resolución de adjudicación a la empresa Génova, esta vez por un monto de \$396.498.000.-. Asimismo, existe el memo N° 745, de la misma fecha, en que Casareggio, con su media firma, pide al Jefe de Control de GORE, la tramitación del pago a Comercial Génova, adjuntando la factura proforma N°11 del mismo día, contenida en el N° 190 del auto de apertura, la que, al igual que en el caso anterior, debía haber sido presentada por el oferente con una solicitud, documento que no fue encontrado. Es efectivo que en relación con lo anterior, existe una orden de compra del mismo día, a nombre de Comercial Génova, contenida en el N° 180 de la prueba del Ministerio Público, documento que nunca tuvo a la vista, ya que no le correspondía dentro de sus funciones. El documento del N° 188 del auto de apertura corresponde a la ficha de pago, por la suma parcial de \$280.374.000, relacionada con el referido memo N° 745, indicándose que el pago fue aprobado por Casareggio y por él, reiterando que Francisco Herrera determinó que el pago anticipado fuera sólo por el monto señalado, inferior al total, no obstante que éste no firmó el documento, ya que debe haber rubricado la otra copia. Es efectivo que firmó el memo 748, del N° 193 del auto de apertura, de fecha 8 de octubre de 2007, del jefe de DACOG (s), correspondiente a su persona, dirigido a la jefatura de la DAF (s), con timbre de envió a Fredy Peña, remitiendo la boleta de garantía por un monto de \$280.374.000.-, tomada por Génova para caucionar el pago parcial, solicitando la entrega del cheque relativo a dicho pago. Dicha boleta de garantía aparece en el N°

187 del auto de apertura, por la cantidad indicada, de fecha 8 de octubre de 2007, con vencimiento el 28 de diciembre de ese año, tomada en forma nominativa, por Génova EIRL en favor del GORE, para caucionar proyecto SERME Iquique. Vuelve a manifestar que si la boleta se tomó con dineros del FNDR, estos se usaron para fines que no estaban destinados, sino para financiar operaciones de particulares. En el caso de SERME Arica y mobiliario Iquique, las boletas de garantía fueron devueltas en enero de 2008, ya que estima que el proyecto estaba terminado, pero no puede precisar con que fecha, boletas que figura en los N°s 115 y 187, constando de las mismas una renovación hasta el 27 de junio de 2008, efectuada por Cánepa en el Banco Estado, no obstante haber sido cobradas el 9 y el 17 de enero de 2008, no siendo capaz de explicar la dinámica de las operaciones descritas, aunque reconoce que por un período estuvo vencida y que no sabe si retornaron o no al gobierno regional.

Según consta del memo 021, de fecha 17 de enero de 2008, contenido en el N° 216 de la pruebas del acusador, el jefe de DACOG (s), el mismo Jorge Jacobs Serra, envía al jefe de la DAF, las facturas N°138, del 20 de diciembre de 2007, y la N° 142, del 14 de enero de 2008, con el objeto de solicitar, al estimar entregado el proyecto, la entrega de la boleta de garantía N° 3135801, lo que se hizo el mismo día de la ampliación de vencimiento mencionada anteriormente, apareciendo la firma de Eliana Panoso sobre su cédula de identidad y la fecha 17 de enero de 2008.

Lo mismo ocurrió con el proyecto SERME Arica, reiterando que ambos proyectos estaban cumplidos íntegramente a la fecha de los pagos y devolución de las boletas de garantía.

Preguntado, vuelve a manifestar que el pago anticipado requiere la existencia de una boleta de garantía, un seguimiento del proyecto y que al final se verifique el cumplimiento del mismo antes de la devolución de la boleta mediante endoso, lo que está regulado en el decreto que regula la ley de compras, por lo que se entiende autorizado en dicha ley y es de uso común en las licitaciones.

El auditor de apellido Campusano, nunca le efectuó alguna observación al respecto, ni en forma personal o por escrito.

En su concepto un devengo es un monto específico que se provisiona con cargo a un proyecto futuro, que en este caso correspondería al saldo que no fue objeto del pago anticipado, y se entiende como una cantidad ya retirada del FNDR. Para cancelar

estos saldos, le correspondió confeccionar las correspondientes fichas y estados de pago, con la información financiera entregada por el Francisco Herrera, lo que consta en las fichas N°s 1635 y 1634, de 28 de septiembre de 2007, relativas a los proyectos mobiliario Arica e Iquique, por \$135.451.000.- y \$116.054.000.- respectivamente, que constan en los N°s 118 y 182 de su prueba, en las que aparece que se confeccionaron en base a un memo enviado por su persona como jefe (s) de DACOG y cuenta con la aprobación del profesional del proyecto, **de Freddy Casareggio y de él mismo**, no contando con la firma de Francisco Herrera, encargado de la disponibilidad de recursos, ordenándose al final de las mismas que se proceda a devengar. Francisco Herrera es quien debería explicar porque se hizo el devengo en esa fecha, suponiendo que se intentó tener ejecutado el presupuesto antes de fin de septiembre de cada año. Luego, correspondía confeccionar el comprobante contable por la DAF, específicamente en el departamento de contabilidad, documento que no pasa por sus manos, por lo que desconoce quien lo hizo.

Se le exhiben las cartas contenidas en los N°s 122, 128 y 139 de la prueba del acusador, que comprenden 3 cartas enviadas por Comercial Génova EIRL, suscritas por Gian Piero Cánepa, al jefe de la DACOG, de fechas 12 y 26 de diciembre de 2007, y 8 de enero de 2008, relativas al proyecto SERME Arica, remitiendo facturas por los montos allí indicados, actas de recepción conforme de entrega parcial firmadas por Erick Barrios, según indica el imputado, y solicitando el pago correspondiente, además de la devolución de la boleta de garantía por \$264.063.000.- en la última, todas con un timbre y una providencia en la parte superior.

La tramitación del pago del proyecto SERME Arica se solicitó mediante los Memos N°s 851, 893, 954 y 955, de fechas 14, 28 y 31 de diciembre de 2007, emanados del jefe de DACOG al Departamento de Control y al jefe de la DAP, respectivamente, con la media firma de responsabilidad del imputado declarante, adjuntando las facturas enviadas por el ejecutor y las actas de recepción, los que cuentan con su respectiva providencia ordenando su tramitación, documentos contenidos en los N°s 124, 130, 134 y 135 de su prueba. El último de los documentos citados da cuenta del cumplimiento total del proyecto mobiliario Arica al 31 de diciembre de 2007, por lo que se pide la devolución de la boleta de garantía, circunstancia que ratifica al ser consultado, lo que no implica que no existieran problemas de redistribución de mobiliario, lo que aparecería de las actas de entrega del SERME que no se adjuntan en los referidos memos, por lo que con posterioridad a esta

fecha no podrían existir entregas, pero si redistribuciones, asunto que estuvo a cargo de SERME Arica en su calidad de beneficiario.

Reitera que, a pesar de no haber participado en ningún acto en Arica, la entrega le consta por las actas del SERME que contenían las firmas de Erick Barrios y un pie de firma de otro funcionario, las que reconoce que no contenían la rúbrica de un representante del mandante, GORE, o del adjudicatario, Comercial Génova, no habiendo contactado a Erick Barrios o a Oscar Eloy, ambos de SERME, para verificar la autenticidad de las actas, lo que se debió al exceso de trabajo que tenía normalmente durante el mes de diciembre.

El proceso de pago anticipado y los relativos al saldo, se hizo en un día o máximo 2 o 3, por lo que fue muy rápido y eficiente, lo que reconoce no se aplicó a la fiscalización del cumplimiento y entrega, procedimiento en el que efectivamente hubo muchas falencias, debido al exceso de trabajo, añadiendo que respecto a Arica no existían comisiones de servicios, ni funcionarios que pudieran concurrir a esa ciudad. Para esto último, se contó con la ayuda de SERME Arica, no obstante considerar que dicho beneficiario presentaba una actividad deficiente en el control del proyecto y recepción, ya que estimaron en ese momento que era la institución mas adecuada. A Freddy Casareggio le había comentado en términos generales sobre su sobrecarga de trabajo, pero no le dijo nada específico respecto de la fiscalización y cumplimiento del proyecto SERME Arica. Expresa que fue la intendenta Antonella Sciaraffia la que encargó las ejecución del proyecto a su unidad como parte del GORE, pero con conocimiento de Consejo Regional, no recordando que se le haya manifestado en algún momento el tema del exceso de trabajo y de la imposibilidad de enviar a la ciudad de Arica a funcionarios de su departamento.

Recuerda que el 23 de abril de 2007 se confeccionó un documento, que aparece en el N° 81 del auto de apertura, denominado solicitud de financiamiento para la ejecución de proyectos del sector educación y cultura, Proyecto Reposición Mobiliario Establecimientos SERME Arica, por un monto original de \$567.822.000.-, asociado al FNDR, suscrito por Juan Carlos Gallegos, jefe del Departamento de Inversiones, en el que consta como gastos administrativos asociados la suma de \$650.000.-, no recordando si a esa fecha tenía conocimiento que el GORE sería la unidad técnica encargada del proyecto. Después de la asignación del proyecto al GORE, como encargado del mismo, debió prever la necesidad de enviar personal a Arica para

verificar el cumplimiento, lo que no se carga a los gastos administrativos, sino al presupuesto corriente.

Siguiendo con los pagos **parciales** del proyecto SERME Arica, la Fiscalía exhibe los documentos de los N°s 125, 131 y 136 de su prueba, correspondientes a las fichas N°s 1527, 1609 y 1693, con fechas de ingreso a DACOG los días 14, 28 y 31 de diciembre de 2007, las que contienen las **facturas asociadas, el memo solicitud, las cantidades** y las firmas de aprobación de pago del jefe del proyecto, en 2 de ellas el mismo declarante, del jefe de DACOG, Freddy Casareggio, y de su persona, además de la disponibilidad de recursos por Francisco Herrera, consignándose el **devengo en las fechas que se consignan en cada una**, manifestando que los documentos contables relacionados nunca los tuvo a la vista, ya que no pasaban por su unidad. Respecto de la última de las fichas citadas, está relacionada con el Memo N° 955, ambos de fecha 31 de diciembre de 2007, no obstante que la carta solicitud vinculada es del 8 de enero de 2008, lo mismo que la solicitud de registro de factura N° 140 del día 4 de ese mes, lo que explica considerando que existía la posibilidad de gestionar el cierre del periodo una o dos semanas después de fin de año, lo que era aprobado por Contraloría, debiendo reflejar el gasto en el año correspondiente, en este caso el 2007. Indica que la fecha y el número de los documentos de pago fechados en diciembre de 2007 no los realizó personalmente, sino que dicha labor correspondía a la secretaria, pero reconoce que la información era entregada por él y que la tramitación debió hacerse en enero de 2008, pues sólo en ese mes se acompañó la solicitud y la documentación fundante, lo que reitera que se hacía por instrucciones y prácticas del GORE, visadas por los auditores y Contraloría, y utilizadas normal y frecuentemente para los fines presupuestarios reseñados. Lo expuesto precedentemente es aplicable al Memo N° 954, reconociendo que probablemente ambos hayan sido confeccionados no antes del 8 de diciembre de 2008, pues no se contaba con la documentación y factura que les servían de base. Por lo tanto, el cumplimiento de la recepción del mobiliario, en atención a la fecha de la factura, tendría como fecha el 4 de enero de 2008, y todo lo relacionado con el pago debió ser posterior.

Pasando al proyecto mobiliario Iquique, reconoce las cartas contenidas en los N°s 200, 205, 212 y 214 de la prueba del acusador, consistentes en misivas de fechas 30 de noviembre, 12 y 20 de diciembre de 2007 y 17 de enero de 2008, enviadas por Gian Piero Cánepa Madariaga al jefe de DACOG, Freddy Casareggio, remitiendo facturas N°s 130, 132, 138 y 142, de fechas 30 de noviembre, 11 y 20 de diciembre, y

14 de enero de 2008, por los montos que se indican, solicitando conforme a la respectiva recepción conforme, relativa a entregas parciales y total la última, el pago correspondiente y entrega de boleta de garantía, respectivamente, instrumentos que cuentan con un timbre y providencia en su parte superior. Cada par de estas cartas generó los Memos N°s 850 y 21, de fechas 14 de diciembre de 2007 y 17 de enero de 2008, confeccionado por su persona y enviados por el jefe de DACOG, Casareggio, al jefe de la DAF, adjuntando las facturas antes mencionadas, solicitando los pagos respectivos y devolución de la boleta de garantía, instrumentos contenidos en los N°s 207 y 216 del auto de apertura. Luego, se confeccionaron las fichas N° 1462,1444 y 1526, de los N°s 196, 202 y 208 de la prueba del Ministerio Público, de fechas 30 y 27 de noviembre de 2007, y 14 de diciembre de ese año, con las firmas de Casareggio y de su persona, además del jefe de control financiero, indicando como observación que los devengos se efectuaron el 30 de septiembre de 2007 y consignándose en la tercera, que se retuviera hasta recepción conforme. Si bien en la ficha N° 1444 no se indica el Memo fundante, aquello tuvo que obedecer a una omisión al mencionarlo, pero debió existir, asimismo que una carta solicitud asociada, enviada por Gian Piero Cánepa, no creyendo posible la existencia de una solicitud verbal. Respecto de la última ficha, la referencia a la retención hasta recepción conforme, en relación a la solicitud de Cánepa, podría implicar que aquella no se habría efectuado a la fecha de la carta del adjudicatario, pero supone que se debió tan sólo a que no habían llegado las actas, es decir sólo fue un problema documental. En la misma ficha, bajo la mención en referencia, consignó en forma manuscrita la frase “actas de recepción recibidas en conformidad, autorización de pago”, no obstante reconocer que no tenía facultad de ordenar o autorizar pago alguno. Respecto de las actas de recepción, recuerda haber visto que estaban firmadas por los directores de los colegios, y del jefe de adquisiciones y la secretaria general de la CORMUDESÍ, por lo que dio fe del cumplimiento en forma documental y no física, no verificando en persona o a través del personal de GORE, argumentando nuevamente la gran cantidad de trabajo que tenía su unidad en ese mes.

Como la fecha del Memo N° 21 es de 17 de enero de 2007 y la factura fundante de fecha 14 de ese mes, el cumplimiento habría excedido los plazos originales del proyecto, lo que fue uno de los motivos para que se hicieran efectivas las boletas de garantía de fiel cumplimiento, aunque no recuerda muy bien el motivo de aquello y hace presente las ampliaciones de plazo.

Volviendo al tema de las comisiones de adjudicación, reitera que en las bases no se indicaban personas específicas, sino miembros del GORE y de la SEREMI de educación, agregándose a los beneficiarios por no estar prohibido, constituyéndose en la práctica con 4 personas que evacuaron los informes de adjudicación, los que corresponderían en los 3 proyectos a Casareggio y él, en SERME Arica además a Nixon Hip, alcalde subrogante, y Claudio Rivera Basso, como jefe planificación SEREMI Tarapacá; en mobiliario Iquique, José Riquelme Basso como director (s) de SECOPLAC de la Municipalidad de Iquique y Claudio Rivera Basso, como jefe planificación SEREMI Tarapacá; y en computadores, Pilar Sepúlveda, secretaria general de Cormudesi y Claudio Soto, técnico experto en computación de esa institución, añadiendo que todos los informes fueron confeccionados por su persona. En el primer párrafo de los informes se indica que se ha tenido a la vista la documentación correspondiente a los antecedentes generales, técnicos y económicos entregados por las empresas oferentes; que se considera lo estipulado en las bases administrativas y técnicas; y que la comisión designada procede a la revisión y análisis de los antecedentes para proponer la adjudicación. Indica que es factible que los 4 funcionarios mencionados en el informe de los proyectos SERME Arica y mobiliario Iquique se hayan reunido en la oportunidad y hora señalada en el informe, pero luego aclara que nunca se juntaron todos, sino que en el primero estaba Claudio Rivera, el representante de la SEREMI y él, remitiéndosele a Nixon Hip a la ciudad de Arica para que lo firmara, y en el segundo fue Claudio Soto el encargado de obtener la rúbrica de Pilar Sepúlveda. Lo mismo ocurrió en el proyecto computadores, ya que el 28 de diciembre de 2007, a las 15:30 horas, los 4 miembros que figuran en el informe, que nuevamente no son los mismos de las bases, no se reunieron conjuntamente, aunque había un representante del beneficiario, Claudio Soto, y del GORE, obteniéndose posteriormente por Soto, a petición suya, la firma de Pilar Sepúlveda, para que avalara lo resuelto por éste, en su calidad de máxima autoridad de la CORMUDESI. Reconoce que los informes citados corresponden a los documentos contenidos en los N°s 103, 176 y 249 del auto de apertura, conteniendo el primero, mobiliario Arica, las firmas de Freddy Casareggio y la suya, como representantes del GORE, Nixon Hip, por la Municipalidad de Arica, y de Claudio Rivera, por la SEREMI de Educación, las 2 últimas con timbre, mencionando que la comisión se reunió el 4 de septiembre de 2007 a las 15:30 horas y que la comisión más abajo firmante propone a la intendente la adjudicación del proyecto. El segundo, mobiliario Arica, incluye las firmas de Freddy Casareggio y la suya, como representantes del GORE, de José Riquelme Basso,

SECOPLAC Iquique, y de Claudio Rivera Basso, por la SEREMI de Educación, todas con timbre, mencionando que la comisión se reunió el 24 de septiembre de 2007 a las 16:00 horas y que la comisión más abajo firmante propone a la intendente la adjudicación del proyecto. Finalmente, el tercer informe, computadores, incluye las firmas de Freddy Casareggio y la suya, como representantes del GORE, de Pilar Sepúlveda, secretaria general CORMUDES, y de Claudio Soto, como técnico experto de esa institución, mencionando que la comisión se reunió el 28 de diciembre de 2007 a las 15:30 horas y que la comisión más abajo firmante propone a la intendente la adjudicación del proyecto. Indica que cuando un funcionario público firma un documento, no puede desconocerlo, ni negar el contenido de lo que ha suscrito, haciendo presente que en este caso específico contaban con todos los antecedentes, reiterando que era un procedimiento normal que algunas firmas se obtuvieran con posterioridad.

Niega haber presionado a Casareggio, Riquelme, Rivera, Sepúlveda o Soto para que firmaran, o haberlos engañado para hacerlo, ya que, como señaló, contaban con todos los antecedentes, desconociendo el motivo por el que alguno de ellos niega haber sabido o conocido lo que rubricaban, como se desprende de algunos de los alegatos de apertura de sus abogados.

Volviendo a las aperturas de las ofertas, reconoce que en los proyectos mobiliario Arica e Iquique hubo ampliaciones de plazo, solicitadas por los memos correspondientes redactados por su persona, cambiándose en el primero desde el 28 de agosto de 2007 al 3 de septiembre de ese año, y en el segundo desde el 5 al 10 de septiembre de 2007, constando lo segundo en el documento del N° 92 del auto de apertura, lo que se resolvió mediante las correspondientes resoluciones exentas N°s 447, del 28 de agosto de 2007, y 458, del 30 de agosto de ese año, respectivamente. No obstante lo anterior, la apertura del proyecto mobiliario Iquique fue realizada el 14 de septiembre 2007, a las 11:00 horas, a la que concurrió personalmente junto a Claudio Rivera Basso, además de 2 oferentes, levantándose un acta de apertura que consta en el N° 172 de la prueba de la Fiscalía, documento en el que se nombra a Freddy Casareggio, quien no concurre con su firma, lo que supone que se debió a que la apertura fue en la oficina de éste, pero no en su presencia, añadiendo en cuanto a los 4 días de diferencia con la ampliación, que aquello se explica en una demora con la resolución de ampliación y a una falta de seguimiento de la misma en la unidad correspondiente, reconociendo que efectivamente se les pasó el plazo, no realizando

gestiones para subsanar la cuestión. Preguntado, refiere que esta falta de seguimiento y control efectivamente se habría mantenido durante toda la ejecución de los proyectos materia del juicio, los que estaban a su cargo y de la DACOG.

Respecto del proyecto de laboratorios computacionales, responde que debía ser asegurado como proyecto de arrastre para el año 2008. A diferencia de los proyectos de muebles, la confección de las bases estuvo a cargo de Nelson Escudero, conforme decidió el jefe de división Sr. Casareggio, para liberarlo de la carga laboral que él tenía en esos momentos. Agrega el 26 y 29 de noviembre, y 4 de diciembre de 2007, recibió de Escudero, correos electrónicos relativos a la revisión de las bases del referido proyecto. Indica que, por su parte, revisó cuestiones formales del mismo, precisando que en este caso no se contempló el denominado pago anticipado, conforme a la disponibilidad de fondos que determinó Francisco Herrera, lo que implicaba que debía estar operativo para el año 2008.

Se le exhiben los **documentos N° 233, 237, 238**.

N° 233.- en que Nelson Escudero le remite bases en borrador, para revisar (26 de noviembre de 2007).

N° 237.- Nelson Escudero le remite bases administrativas y técnicas para corregir (3 de diciembre de 2007).

N° 238.- (4 de diciembre de 2007), Escudero le remite bases administrativas y técnicas de laboratorios para revisar, tercera modificación.

Indica no recordar la existencia de algún correo posterior a los señalados.

Se le muestra el **Documento N° 28**, consistente en el Memorándum N° 43, de 27 de noviembre de 2007, del jefe del Departamento de Inversiones GORE al Asesor Jurídico del GORE, mismo que reconoce haber redactado, con el fin de remitir para su revisión y aprobación, antecedentes técnicos y administrativos de tres proyectos, entre ellos, la adquisición de computadores para establecimientos educacionales de Iquique. Expone que el primer correo es de 26 de noviembre de 2007, es decir del día anterior al presente instrumento, lo que se explica porque Escudero siguió una especie de secuencia en la revisión y remisión de los borradores de las bases. A su turno, estas debían publicarse el 6 de diciembre de 2007, en tanto la fecha de cierre de las ofertas era el 26 de diciembre siguiente. A propósito de lo anterior, recuerda un correo de la misma fecha de la publicación, en que Freddy Casareggio expuso situaciones relativas al proyecto. Se le exhibe el **documento N° 239** consistente en un correo electrónico remitido por Casareggio a Sciaraffia y a A. Hidalgo, con copia a Jacobs, en el cual se

precisa que el proyecto se publicaría sí o sí, ese mismo día, en la mañana.

Sostiene que, conforme a la programación que tenían, el proyecto debía seguir los trámites que aseguraran que quedara listo dentro de ese año, para su concreción al siguiente.

Refiere que el 26 de diciembre de 2007 se produjo el cierre y apertura del proyecto, en presencia de los representantes de las empresas Fátima, Andigraf y Génova EIRL., quedando la segunda fuera del proceso por falta de antecedentes. En este caso se levantó un borrador de Acta de Apertura que él preparó y entregó a la secretaria, pero lamentablemente no se formalizó como tal.

Agrega que el 31 de diciembre de 2007, el proyecto fue adjudicado por resolución, y el 19 de febrero de 2008 remitió una carta a Rodrigo Gómez Ladaga (**Documento N° 267**) mediante el cual le señaló que existía disponibilidad presupuestaria para que fuera pagada a Factorline, la suma de \$527.580.000, agregando que las facturas N° 147 y 148, de 15 de febrero de 2008, de Comercial Génova EIRL, serían pagadas a dicha empresa, dentro de la primera quincena de marzo de 2008. Explica que el presupuesto 2008 se crea en la segunda quincena de febrero, razón por la cual este proyecto tenía la asignación presupuestaria creada desde el ejercicio anterior, añadiendo que la señalada certificación le fue solicitada telefónicamente por Rodrigo Gómez Ladaga. Expone que no recuerda si al 13 de febrero de 2008, las facturas referidas estaban o no factorizadas; sin embargo, considerando que los documentos son de 15 de febrero, a aquella fecha no debió existir factorización, entendiendo que el proyecto debía estar cumplido, conforme al **Documento N° 260**, consistente en Acta de Recepción firmada por Claudio Soto Aracena, fechada el 13 de febrero de 2008, en la que se consignan acápite relativos a los equipamientos en los diversos establecimientos administrados por el beneficiario. Detalla que desconoce si a la fecha del documento, Soto Aracena trabajaba o no en Cormudesi. De igual forma refiere no haber contactado a dicho organismo para confirmar la información consignada en la respectiva Acta, añadiendo que al regresar de sus vacaciones, del proyecto estaba a cargo Nelson Escudero que, a su vez, recibía instrucciones de Jacqueline Díaz. Señala que el documento reproduce las especies que se indicaban en la licitación, desprendiéndose del mismo que se había cumplido cabalmente con el proyecto, incluidas las UPS. Responde que no se pagó derechamente al adjudicatario pues él ya no era el profesional del proyecto y desconoce la documentación interna existente a la fecha.

Reitera que el 19 de febrero de 2008, se realizó la certificación antes referida, a petición de Rodrigo Gómez Ladaga, quien le pidió información respecto del avance del

proyecto y disponibilidad presupuestaria, información que estaba en conocimiento de toda la división. Adiciona que en el segundo párrafo de la certificación, asegura la fecha de pago de las facturas a Factorline, conforme a la información que se mantenía y el cálculo de tiempos que realizó. Sin perjuicio de lo anterior, estas facturas fueron anuladas y remplazadas, por lo que este trámite no tuvo ningún efecto.

Indica que en el funcionario encargado del proyecto debió determinar la fecha en que se entendió cumplido el mismo, desconociendo detalles de esto. Asegura que en este caso, al igual que en muebles, las actas no cuentan con las firmas del mandante, aun cuando conforme a las Bases, debía haber estado la rúbrica de algún funcionario del Gobierno Regional. Su última actuación en este caso fue en la adjudicación y, formalmente, de manera posterior, el 19 de febrero de 2008 cuando emitió la certificación ya citada, precisando que a raíz de la situación de los muebles de Arica, Jacqueline Díaz lo había marginado de este proyecto.

Respecto de las licencias de programas computacionales asociadas al proyecto de computadores, indica que un Core manifestó que Microsoft ofrecía un convenio de licencias y por lo mismo no era necesario adquirirlas. Sin embargo, el problema se suscitó cuando el proyecto ya había sido avaluado y el Core lo aprobó con licencias originales.

Al **Consejo de Defensa del Estado** responde que respecto de los tres proyectos había un monto aproximado de \$1.200.000.000. Agrega que estaba en conocimiento que el artículo 61 de la LOC de la Contraloría consigna que los funcionarios a cargo de los recursos financieros son responsables, sin embargo, precisa que él no tenía a cargo los recursos.

Agrega que el proceso de pago, que reitera, comenzaba con una solicitud de pago que originaba una ficha de pago, que contenía su firma, conforme a los usos y costumbres. Para realizar el pago eran necesarias las firmas del encargado de proyecto y de Dacog, sin las cuales no se podía materializar.

Reitera lo señalado en cuanto al control del cumplimiento de los proyectos, que dejaron en manos de los respectivos beneficiarios, sin perjuicio de los controles a través de las diversas unidades, que se verificaron durante el tiempo.

Señala que su superior jerárquico nunca le instruyó respecto de los controles que debía realizar, haciendo plena fe de las actas que entregaron los beneficiarios.

Al representante de los **querellantes Hugo Gutiérrez y otros**, contesta que en el quehacer se aplicaban principios tales como eficiencia, eficacia, control interno (por el auditor interno) y externo (Contraloría Regional); sin perjuicio de lo anterior, también

existía una retroalimentación entre los distintos niveles jerárquicos. En su caso, como Jefe de Inversión, el año 2007 debía ejercer control como profesional encargado del proyecto. A su turno, el jefe de Dacog era Casareggio que estaba subordinado a la Intendente de la época.

Sostiene que en el proyecto Muebles Arica hubo falta de control de la ejecución, por las razones expuestas, sin embargo respecto del control jerárquico, no recibió instrucciones de sus jefes, desconociendo si Casareggio pudo haber recibido directrices de la Intendente de la época.

Relata que si bien, en el mes de marzo de 2008 Jacqueline Díaz elaboró un informe relativo al proyecto Arica, y tuvo el tiempo para hacerlo, fue porque esa época es de descongestión o menos actividad laboral y, porque, a su juicio, la inspección e informe, fueron absolutamente sesgados, sin que en tan poco tiempo hayan podido, razonablemente, verificar la existencia de los muebles.

Respecto de Muebles Iquique, durante la etapa de ejecución hubo una retroalimentación más fluida y permanente que en Arica, pues estaban en contacto con la Cormudesi y su Secretaria General Sra. Pilar Sepúlveda. Al efecto se realizaron reuniones mensuales donde jamás los beneficiarios (de Arica e Iquique) manifestaron problemas con la ejecución. Precisa que la retroalimentación que ha referido, consistían en reuniones organizadas por Francisco Herrera con todas las Unidades Técnicas, con presencia de los profesionales, representante del Ministerio del Interior y Francisco Herrera. Sostiene que nunca recibió información de la Intendente relativa al cumplimiento del proyecto, detallando que no tenía relación jerárquica directa con ella.

Al efecto, reitera que el 27 de noviembre de 2007 se realizó una ceremonia de inauguración en el Liceo A 11 de Iquique, que les permitió verificar el cumplimiento del proyecto, unido ello a la retroalimentación con los beneficiarios, a que ya se ha referido.

Agrega que a su superior jerárquico le dio noticia de la sobre carga de trabajo que tenía producto de la doble función que realizaba, desconociendo si Casareggio informó el problema de control de la ejecución de los proyectos a la Intendente.

Asegura que el sustento fundamental para dar por cumplido el proyecto, fueron las actas de entrega proporcionadas por el ejecutor, firmadas por la unidad beneficiaria.

En relación con mobiliario Iquique, desconoce si la retroalimentación con las unidades beneficiarias, se materializó en algunos documentos, tampoco conoce lo que se pudo haber discutido en las reuniones que se verificaban a más alto nivel jerárquico.

Indica que en Arica, la decisión de no seguir recibiendo los muebles provino del intendente Sr. Rocafull y no de la Municipalidad; además, el alcalde de esa ciudad Sr.

Sankán, junto al Concejo Municipal, solicitaron recibir el mobiliario para su utilización. A su turno, en Iquique, el año 2008 hubo un Consejo Regional donde 2 consejeros solicitaron replicar la decisión que había adoptado Rocafull, pero a ese entonces los muebles ya habían sido distribuidos conforme lo señaló la Sra. Pilar Sepúlveda que se opuso al retiro de las especies desde los establecimientos donde ya estaban siendo utilizados.

Refiere que Nixon Hip era funcionario de la I. Municipalidad de Arica, específicamente de Secoplac, situación que le permitió conocerlo, negando que este le haya presentado empresarios para participar en proyectos. De igual forma niega haberse reunido con Hip y Cánepa en el Casino de Iquique.

Refiere que el abogado de Cánepa, Sr. Hauva, frecuentemente acudía al Gobierno Regional, oportunidad en que lo veía, precisando que mientras estuvo sometido a un sumario administrativo, le solicitó ayuda; sin embargo desconocía que fuese abogado de Cánepa y/o de Sciaraffia.

Niega haber recibido sumas de dinero de parte de Cánepa Madariaga, asimismo, que haya solicitado a aquél algún monto de dinero para Casareggio con quien solo mantuvo una relación profesional. Del mismo modo niega haberle pedido dinero para que lo entregara a Antonella Sciaraffia, ignorando que hubiere podido existir en la intendencia una secretaria de nombre Marjorie. Refiere estar en conocimiento de que en la oficina de Diego Hauva hallaron una planilla de pagos en la que aparecía su nombre, sin embargo desconoce sobre la base de qué fue elaborada por Panoso, pues nunca recibió dineros.

A la **Defensa de Cánepa Madariaga** reitera que no tuvo contactos con Cánepa, pero sí conversó telefónicamente con la Sra. Panoso, en el contexto del seguimiento, control y entrega de los proyectos, precisando que a esa fecha los mismos ya habían sido adjudicados y se encontraban en la etapa previa a las entregas. Señala que la persona que ingresó las Actas de Entrega de mobiliarios, conforme a la información recopilada, fue la Sra. Panoso quien pudo entregarla a una secretaria de nombre Nancy.

Refiere saber que no podía solicitar ni recibir dinero para realizar actos propios de su cargo, señalando que de haberse detectado algo así, habría sido desvinculado de su cargo. Indica que de acuerdo a lo que sabe, en esta causa no existe funcionario público que haya reconocido haber recibido dinero de Cánepa.

Asegura que antes de la adjudicación y durante el desarrollo de los proyectos, siempre tuvo interés en que estos se cumplieran a cabalidad, agregando que, de

hecho, habría sido objeto de reproche frente a un fracaso de los mismos. Detalla que los cuestionamientos que se verificaron en este caso, implicaron un perjuicio pues perdió su carrera laboral de 24 años, afectándolo personalmente y en el ámbito familiar.

Reconoce que, por las razones expuestas, existieron de su parte, falencias de control que implicaron una falta administrativa, estimando no obstante que en muchos casos hubo responsabilidad compartida con otras unidades, agregando que el control no pudo asumirlo de manera cabal.

Respecto de la factorización, y el documento que extendió a Rodrigo Gómez, responde que Factorline no era una empresa nueva para el GORE, de modo tal que la operativa de factorización constituyó una forma de financiamiento presente en los proyectos de marras, pudiendo advertir que otros oferentes distintos de Génova EIRL., también acudieron en el pasado a esta forma de financiamiento, sin que jamás existiera reproche alguno al respecto, en relación con otras empresas distintas de la del Sr. Cánepa.

Respecto del proyecto de Computadores, reitera que inicialmente había un millón de pesos y después existió una asignación por sobre los 500 millones, lo que se verificó en el año 2008, pues este proyecto era de los denominados de arrastre, es decir el año anterior se le asigna un monto y se concreta el total en el periodo siguiente.

A la **Defensa de Freddy Casareggio**, insiste en que nunca solicitó a Cánepa dinero para Casareggio, por concepto de asesorías. Reitera que él y Rivera analizaron y evaluaron los antecedentes de presentación en los proyectos de muebles Arica e Iquique, ello conforme a las respectivas Bases. Agrega que no recibió orden alguna de sus superiores para favorecer a algún oferente en los tres proyectos de marras. Añade que el pago anticipado es una figura con sustento legal, que se aplicaba de manera permanente desde el año 2000. Refiere haber intervenido en la elaboración de las bases de los proyectos de muebles, conforme a formatos que se aplicaban desde tiempo atrás, bases que contenían el denominado pago anticipado.

Explica que para cursar un estado de pago se requiere un legajo de datos proporcionados por el proveedor, sin embargo, en estrados, el Ministerio Público le ha exhibido los documentos de manera separada. Asimismo, expone que las providencias que se dictan respecto de cada presentación, contienen una orden respecto de los procedimientos a seguir con cada documento. A su turno, asegura que las cartas presentadas por los oferentes, no siempre eran resueltas por Casareggio, pues, al haber un funcionario subrogándolo, debía hacerlo este último. Refiere que al solicitarse la devolución de la Boleta de Garantía de Pago, él no la tiene a la vista, razón por la

cual consignó en el documento la leyenda de entregar solo una vez que se exhibiera. Recuerda que Freddy Peña era el encargado del Fondo Nacional de Desarrollo Regional en el Gore, y tenía a cargo la confección, caución y entrega de los cheques relacionados con pagos de FNDR y custodia y control de las respectivas boletas de garantía; siendo quien debía informar acerca de la vigencia, renovación de estas o de la proximidad en el vencimiento de estas últimas. Indica que no tenía relación jerárquica con Peña, quien debía informar a su jefatura directa, constituida por el jefe de la unidad de contabilidad y finanzas.

Explica que un devengo es una provisión que se hace con cargo a una asignación presupuestaria, sin necesidad de tener la disponibilidad por el monto del devengo. No es un pago, sino un tecnicismo interno del Gore. Por lo mismo puede ser reversado en caso que no esté la disponibilidad presupuestaria.

Relata que el Memo N° 291, contiene datos relativos a fichas de estados de pago y devengos, agregando que el encargado en el Gore de hacer los devengos era Francisco Herrera.

Refiere que en el Gore no existe un mecanismo que permita la ratificación de las firmas que se consignan en los documentos que se ingresan, aplicándose al efecto el principio de la Buena Fe.

Respecto de los gastos administrativos de los proyectos, señala que los viáticos y pasajes se financian por la vía del presupuesto corriente del Servicio.

Reitera que el control interno del Gore corresponde a un auditor interno, precisando que el año 2007 dicha función la desempeñaba Stalin Campusano, sin que en ese período realizara observaciones relativas a los tres proyectos de esta causa.

Indica que hasta mediados del mes de enero, el presupuesto de ejecuta con la fecha del 31 de diciembre, situación que afecta a la documentación relativa a ello, aceptado por las instancias de control, siendo esta, la misma forma con que se continúa actuando, precisamente porque el cierre del ejercicio se practica el día 8 de enero.

A la **Defensora Paulina Ávila** responde que en relación al proyecto Arica y a las y conforme a las respectivas bases, en las actas de recepción que le fueron exhibidas no correspondía al beneficiario controlar la entrega. Añade que no corroboró que la firma que aparecía en las actas fuera de Erick Barrios Zúñiga, a quien no contactó para confirmar su rúbrica, que tampoco conocía. No recuerda que las actas que le fueron exhibidas y cuya efectividad pone en duda, tengan fechas. Al efecto se le exhibe el **Documento N° 150** consistente en 29 actas de entrega de mobiliario y responde que

estas aparecen sin fecha. Recuerda que cada estado de pago estaba con su documentación sustentante, sin embargo estas actas no contienen un timbre de recepción. Por lo anterior, no es posible conocer cuando se generaron y tampoco existe certeza de la fecha en que fueron ingresadas al Gore, desconociendo si corresponden a las mismas que en su oportunidad se acompañaron.

Respecto del proyecto computadores, indica que fue él quien solicitó a Soto Aracena que realizara un informe comparativo entre las empresas Fátima y Génova, mismo que aquél le remitió el día 27 por correo electrónico, reuniéndose al día siguiente para formular el informe que fue insertado en el denominado Informe de Adjudicación, analizando la situación de las licencias, sin que existan testigos de esta reunión. Añade que posteriormente fue él quien sugirió a Claudio Soto que expusiera a su jefa Pilar Sepúlveda, el informe para que lo avalara.

Respecto del **Documento N° 260 del Ministerio Público**, consistente en el Acta de Recepción de 13 de febrero de 2008, no corroboró que a esa fecha estuviera cumplida la entrega del mobiliario pues ya no era su función, desconociendo si la persona encargada a ese entonces, lo hizo.

En relación con los proyectos de muebles Arica e Iquique, la asistencia de Claudio Rivera Basso se debe a que las bases de ambos proyectos requería un representante de la Seremi de Educación en la comisión de evaluación, siendo aquél una persona idónea conforme a las actividades que desarrollaba como jefe de planificación.

Explica que la comisión de evaluación, también contemplaba un representante de la Seremi de Educación.

Recuerda que la ampliación de plazo verificada entre el 10 y el 14 de septiembre, no contó con una resolución exenta de respaldo, sin embargo, y a pesar de ello, el portal Chilecompras habría rechazado cualquier postulación presentada con posterioridad a la última fecha. Al efecto, Raúl Hernández hizo una publicación en el portal de internet para aclarar esta situación de desfase en la fecha.

Sostiene que junto a Rivera Basso participó en las comisiones de evaluación, precisando que en las bases no se contemplaba alguna sanción en caso que en dicha comisión intervinieran más personas que las inicialmente contempladas, razón por la cual se incluyó a los beneficiarios. Agrega que él y Rivera firmaron la respectiva Acta y, posteriormente, envió los documentos al jefe de división y, después, se remitió para la revisión y firma de los otros dos integrantes que se habían agregado.

Al **Defensor Sr. Lara Pol** responde que respecto del proyecto de Muebles Arica,

no es efectivo que se haya reunido con Hip y Canepa en el Casino de Iquique. En relación a la adjudicación del mismo, como encargado, no citó a Hip a las reuniones que se verificaron en Iquique, pues este manifestó estar muy complicado pues estaba subrogando al Alcalde. En relación a la suscripción por parte de Hip del Acta de Adjudicación, señala que fue una decisión que tomaron con el jefe de división, Sr. Casareggio, no obstante que no estaba contemplado en las bases respectivas, por lo que su comparecencia era prescindible.

Recuerda que envió a Hip una copia de todos los antecedentes sustentantes y el Acta respectiva, sin recordar si aquellos iban en copia o en original. Posteriormente, Hip le señaló telefónicamente que ya había revisado los antecedentes y se los estaba devolviendo.

En el caso de Muebles Iquique, también estaba a cargo del proyecto cuyas bases no exigían la presencia del beneficiario, razón por la que no citó a representantes de la I. Municipalidad de Iquique. Cuando la comisión propuso la adjudicación, llamó a Secoplac para que fueran partícipes como institución beneficiaria, oportunidad en que fue atendido por Anabella Lioi quien le señaló que Daniela Vargas no estaba en ese momento, pero que sí se encontraba el jefe de Secoplac, Sr. Riquelme, a quien no conocía personalmente. Precisa que en este caso también era prescindible la presencia del adjudicatario.

Respecto del proyecto Computadores, indica que él llamó a Secoplac y consultó por algún profesional relacionado con el área computacional, obteniendo el nombre de Claudio Soto quien, según le señalaron, trabajaba para la I. Municipalidad de Iquique. Para la adjudicación, solicitó a éste un informe y, de igual forma, le pidió que concurriera a obtener la firma de la Secretaria General de la Cormudesi Sra. Pilar Sepúlveda, para que refrendara su trabajo, sin embargo no tuvo contacto directo con ésta, delegando la gestión en Soto que quedó en explicarle los datos pertinentes.

Al Sr. Miles Vega responde que el presupuesto para el proyecto computadores era de aproximadamente \$ 569.000.000, mismo que contemplaba gastos administrativos por \$1.000.000 para aplicarse el año 2007 por lo que el saldo era para el ejercicio siguiente.

En relación a los correos de 26 de noviembre 3 y 4 de diciembre de 2007, refiere que corresponden a los que se remitieron con Nelson Escudero, de los cuales el contenido no fue exhibido por el Ministerio Público en la audiencia de hoy, sin que pueda descartar que estos pudieran haber contemplado el pago anticipado.

A la Defensa de Sciaraffia Estrada responde que es ingeniero comercial, con

estudios en la Universidad Católica del Norte. Agrega que a Cánepa nunca le narró la existencia dentro del Gore de la tal “oficina”.

Añade que al ingresar a laborar en el Gore, sus funciones las conoció a través del jefe de división, sin que existieran manuales o instructivos que describieran los cargos, la manera en que las labores debían realizarse, ni los procedimientos, por lo que ante la ausencia de estos, solo quedaban los usos y costumbres.

Explica que dentro de las principales funciones del Departamento de Inversiones, estaba formular proyectos de inversión con cargo al FNDR y planificar y gestionar el seguimiento físico y financiero de los mismos. Como encargado de proyectos debía fiscalizar aquellos que tenía a su cargo, por ejemplo, confeccionar bases, participar en comisiones de apertura, de evaluadores y ejercer controles de ejecución. Agrega que al jefe del Departamento de Inversiones le correspondía velar porque las tareas de esa unidad fueran ejecutadas, particularmente en relación a los proyectos de inversión. Recuerda que mientras fue encargado de proyectos, debió subrogar la jefatura del departamento de inversiones; que para que se hiciera operativa la subrogancia, se atendía a la ubicación que le correspondía en la planta de personal. Adiciona que durante el segundo semestre de 2007 ante la vacancia de la jefatura, se abrió un concurso interno al que postuló, obteniendo la titularidad del cargo, luego de una evaluación de un comité de selección. Por su parte, asumió la jefatura el 2 de enero de 2008.

Explica que durante el año 2007, en el Departamento de Inversiones había unos 6 profesionales y, en caso de requerir que alguno de ellos viajara a la ciudad de Arica, debían pedir viáticos, mismos que él no solicitó para participar en la entrega del proyecto Serme Arica, pues según se enteró por Finanzas no había recursos para ello.

Indica que antes de que Sciaraffia asumiera como intendenta no la conocía más que de vista. A partir de entonces y mientras estuvo en funciones, jamás se reunió privadamente con ella fuera de las dependencias del Gore. Tampoco ejerció algún cargo que fuera de exclusiva confianza de la autoridad regional. No perteneció al su círculo de confianza, de hecho, en contadas ocasiones y en presencia de otros funcionarios, acudió a su despacho en el marco de las funciones que desempeñaba. Durante el año 2007, quien debía relacionarse con la intendenta era el jefe de la Dacog en cuyas reuniones no estuvo presente, tomando conocimiento de lo tratado entre ellos, a través del Sr. Casareggio.

Refiere que los proyectos muebles correspondían a los municipios anteriores al periodo de Sciaraffia.

Indica que el proceso de financiamiento con el FNDR requiere la formulación del respectivo proyecto por la unidad presentadora; que en el caso de los proyectos de muebles, tuvieron su origen en los municipios de Arica e Iquique. A continuación se realiza análisis de Serpa que emite un informe que, en caso de ser positivo, conlleva la tramitación del financiamiento a través del intendente regional, que propone la iniciativa al Consejo, que aprueba o no su financiamiento.

Explica que los proyectos de Muebles fueron presentados al Consejo Regional que los aprobó bajo condición que se obtuviera una resolución favorable del Serpa, organismo que les otorgó las mismas una vez que se subsanaron deficiencias u observaciones.

A su turno, las Unidades Técnicas son las encargadas de la ejecución de los proyectos. En el caso de los Muebles, se estableció que aquellas estuvieran constituidas por el propio Gobierno Regional, con el fin de apurar la ejecución del gasto.

Recuerda que además de los 3 proyectos cuestionados, el Consejo Regional aprobó numerosos otros proyectos en el sector educación.

Refiere que, una vez concluida la toma de razón, la resolución presupuestaria pasa al Departamento de Inversiones, al que correspondía realizar las tareas para llevar adelante la ejecución de los proyectos.

Reitera que en los casos de muebles fue él quien preparó las bases conforme a los modelos tipo con que contaban. Por su parte, en el caso de los computadores fue Nelson Escudero quien lo hizo.

Añade que remitió las Bases a Asesoría Jurídica para su revisión, detallando que las correspondientes a Muebles Arica, fueron aprobadas por la Intendenta Subrogante de la época, precisando que en ese entonces, no había un abogado en Asesoría Jurídica por lo que la revisión la realizó Sergio Portilla, como Ministro de Fe ad hoc, sin que señalara reparo alguno a las bases, como tampoco el contralor interno del Gore Sr. Stalin Campusano.

Relata que las Bases de Muebles Iquique son idénticas a las de Arica, salvo en el cronograma.

A su turno, indica que las Resoluciones Exentas que las aprobaron no tienen que ir a toma de razón de la Contraloría.

Indica que la Sra. Sciaraffia no le dio instrucción alguna para incluir o excluir determinados aspectos en las Bases.

Expone que dictada la resolución aprobatoria de las Bases, debían publicarse

las mismas en el portal Chilecompras, donde debe realizarse toda la tramitación de las licitaciones. En este aspecto, durante el año 2007 todo lo relativo a dicho portal estaba radicado en la DAF, específicamente en la Unidad de Adquisiciones (Sergio Portilla, Ricardo Berrios y Raúl Hernández). Recuerda que en la licitación de los muebles se presentaron fallas al cargar las especificaciones técnicas en el referido portal Chilecompras, según le explicó en su oportunidad Raúl Hernández, motivo por el cual se prepararon Memorándums para postergar el plazo de cierre de ambas licitaciones de muebles, publicando Hernández, las respectivas aclaraciones en el mismo portal. Señala que las ampliaciones de plazos constituían una práctica no desconocida en el Gore, pues se habían utilizado en otros proyectos. Precisa que la ampliación del plazo de cierre de una licitación, implicaba favorecer a todos los oferentes conforme al principio de trato igualitario.

Reitera que el fechado y numerado de los Memos de la Dacog era labor de la secretaria Nancy Castro a quien se le entregaban los documentos redactados y con la media firma, siendo igualmente función de aquella, el envío de la documentación de la Dacog a otras unidades.

Expone que en el proyecto Muebles Arica, la decisión de dejar fuera de las bases a la empresa Gacitúa fue adoptada por él y Rivera, recordando que en actos de apertura anteriores, en los que participó, ante la ausencia de algunos integrantes de la comisión, igualmente se procedía a la apertura con los que estaban dispuestos.

Adiciona que en ambos casos relativos a los Muebles, los sobres con los antecedentes de la empresa Génova EIRL, fueron abiertos en el momento de todas las aperturas, en presencia de representantes de las otras empresas oferentes, asegurando que contenían los antecedentes requeridos para las respectivas postulaciones, incluyendo las boletas de garantía de seriedad de las ofertas.

Agrega que los sobres debían presentarse en la Secretaria de la Dacog, con la Sra. Nancy Castro, recordando que hubo una situación especial en el caso de Andigraf que ingresó el sobre respectivo a través de la Oficina de Partes, no obstante lo cual, de todas formas se le permitió participar.

Respecto de la etapa de control, refiere que no recibió instrucciones de Sciaraffia para no concurrir a Arica al momento de la entrega, tampoco le informó a esta que no podía acudir, pues no tenían nexos; asimismo, su jefe directo Sr. Casareggio, estaba conciente de esta imposibilidad, como también de la situación laboral de duplicidad de funciones por las que él atravesaba, sin que le instruyera algo en dicho sentido.

Reitera que el día 27 de noviembre de 2007, en la ceremonia de entrega de

muebles llevada a efecto en el Liceo A 11, comentó con Antonella Sciaraffia, algunas cosas relativas a lo que estaba pasando, sin embargo, esta nunca le dio instrucciones para no concurrir a la recepción del mobiliario.

A su **Defensora Bárbara Chandía** responde que en el año 1985 ingresó a trabajar en la I. Municipalidad de Iquique donde se desempeñó durante 3 años, hasta 1988, cuando postuló a la Secplac ingresando como profesional analista. Al Gore llegó el año 1996, precisando que el designado como encargado de la Dacog, lo requirió a él y a Francisco Herrera para que se incorporaran al equipo en el nuevo Gobierno Regional, sin concurso previo, como profesional de proyecto de inversiones. Agrega que en toda su trayectoria pública, hasta el año 2009 fue siempre calificado en Lista 1, de mérito.

Indica que en el desempeño de su trabajo, había un jefe de división que fiscalizaba la labor de los profesionales, para lo cual, quincenalmente, se realizaban reuniones de coordinación donde le informaban acerca de los distintos proyectos.

Expone que como Departamento, el fondo con que contaban el año 2007 era de aproximadamente \$ 18.000.000.000, de los cuales él debió administrar cerca del 40%. Al efecto señala que fueron varios los proyectos y, en colación con esto, se le exhibe el **Documento N° 4** de la Defensa, consistente en un listado de proyectos segregados por profesionales, desarrollados por el Gore Tarapacá durante el año 2007, instrumento en relación al cual señala que se trata de un listado parcial pues no contempla la cartera total que él tuvo a cargo, sin embargo muestra la diversidad y lo cuantioso de la cartera. Agrega que existe otro documento más detallado que contempla los proyectos que tuvo a cargo a partir del año 2002 y hasta el año 2011. Precisa que conforme al listado que se le presenta, durante el año 2007, estuvo a cargo 56 iniciativas, entre ellas, la reposición de camión aljibe en comuna de Camarones, adquisición de muebles para la Comisaría de Alto Hospicio, etc.

Expone que no hubo investigación por parte del Ministerio Público, relativa a los otros proyectos en los que él intervino.

Reitera que no era inusual que el Gore interviniera como Unidad Técnica en los distintos proyectos, determinación que adoptaron muchos intendentes. Agrega que de los proyectos que tuvo durante el año 2007, en un 20, 25 o 30 % sucedió lo que ha señalado.

Relata que Francisco Herrera, del Departamento de Control dependiente de la Dacog, debía elaborar resoluciones que creaban o modificaban asignaciones presupuestarias. Asimismo, realizaba una tramitación interna, con una resolución que

pasaba por varias instancias de revisión hasta llegar a Contraloría. Por su parte, él no podía señalarle a Herrera que, por ejemplo, entregara más recursos a determinados proyectos. Detalla que aquél era quien presidía las reuniones de coordinación de inversiones con los distintos profesionales y, durante el año 2007, junto a Patricio Meneses, también tenía la labor de darles a conocer cómo estaba el cumplimiento de las metas de ejecución presupuestaria.

En relación a las Bases, señala que siempre se trabajó con formularios tipo, que se habían elaborado en épocas anteriores y que eran utilizados por todos los profesionales, precisando que, al efecto, durante la investigación no se solicitó el Gore el envío de otras bases para verificarlas.

Expone que elaboradas las Bases, se remitían por el Jefe de División, mediante Memo y con los antecedentes sustentantes (las bases) al asesor jurídico para su revisión y visación; de ser aprobadas, este último elaboraba la resolución respectiva, que firmaba con la Intendenta.

Conforme a lo expuesto, señala que el Asesor Jurídico, de haber encontrado alguna anomalía, debió haberla señalado, cosa que no ocurrió en la especie.

Respecto de las Bases Administrativas de los proyectos de Arica e Iquique, indica que en el primer caso, al parecer, el asesor jurídico fue Sergio Portilla y Myriam Escobar como intendenta Subrogante y en Iquique, Carlos Córdova y la Sra. Sciaraffia. En estos casos, como se dijo, el artículo 46 no fue observado. Precisa que el pago anticipado se utilizaba en ciertos casos y desde larga data, por los distintos profesionales que tenían proyectos a su cargo, siempre que se dieran las características y la capacidad presupuestaria. En este punto, al parecer, no se solicitó verificar esta situación en relación a otros profesionales.

Refiere que el proyecto del caso computadores, no debiera haber contemplado el pago anticipado, y si por error se hizo, estaba la instancia jurídica para corregirlo.

Recapitula manifestando que visadas y aprobadas las Bases, pasan a la Intendenta para que firme junto al asesor jurídico.

Posteriormente, se remitían al Departamento de Adquisiciones donde estaban Raúl Hernández y Ricardo Berríos, encargados de subir los antecedentes al Portal Chilecompras, incluyendo las bases administrativas y técnicas, las respuestas a las consultas que se formulan por los interesados, los plazos y/o eventuales prórrogas conforme al calendario y, después del proceso de apertura, las propuestas aceptadas y las rechazadas. Al efecto, los mencionados funcionarios, contaban con claves personales para ingresar al portal, pensando que la jefatura de la DAF debió

habérselas proporcionado.

Expone que en los proyectos de muebles de Arica e Iquique hubo ampliación de plazos para las aperturas, precisando que en el primer proyecto fue contactado por un oferente desde Santiago, que le señaló que en el portal no estaban las especificaciones técnicas, por lo que inmediatamente se lo hizo saber a Hernández quien refirió que debió haber existido un error en el sistema, indicándole que incorporara las bases técnicas, ante lo cual manifestó que se podía prorrogar el plazo, informando a la jefatura, publicándose al efecto una aclaración cuyo contenido no recuerda. Se le exhibe el **Documento N° 5 de la Defensa**, que habría sido confeccionado por Raúl Hernández, fechado el 24 de agosto de 2007, mediante el cual se consigna que por fallas al ingreso de las especificaciones técnicas que fueron recargadas el 24 de agosto de 2007 se informa el aplazamiento de la fecha de apertura técnica y económica para el día lunes 3 de septiembre de 2007. Agrega que al efecto se dictó la Resolución N° 477.

En cuanto al proyecto de Iquique, ocurrió la misma situación, que se decretó a raíz de la revisión de las preguntas que se habían enviado al portal, señalando Hernández que había ocurrido lo mismo y que debía prorrogarse el plazo. Al efecto se exhibe **Documento N° 6 Defensa** en el que se consigna el aplazamiento del cierre para el viernes 14 de septiembre, lo anterior refrendado por Resolución N° 458 de 30 de agosto de 2007.

Relata que, en definitiva, hubo errores o problemas al cargar las Bases Técnicas por parte de la Unidad de Adquisiciones.

Indica que los Memos debían ser fechados y numerados por una funcionaria, conforme al instructivo contenido en el Memo 704 que consignaba la función de esta, según instrucción del Jefe de Unidad. En este aspecto la secretaria de la División, Sra. Nancy Castro, debía recibir, registrar y archivar la documentación. Añade que en caso de ausencia de algún profesional, generalmente se esperaba a su regreso, sin perjuicio que la secretaria igual podía numerarlo. Se le exhibe **Documento N° 3 Defensa**, Memo N° 704 del Jefe de Dacog de 10 de septiembre de 2007, "Instructivo para mejorar el procedimiento de flujo de documentación", la numeración corresponde a la Secretaria de la Dacog, Firmado por Freddy Casareggio. Expone que se trataba de un instructivo para todos los profesionales de la Dacog y, en caso de incumplimiento podía acarrear una sanción administrativa.

Agrega que la Secretaria llevaba una libreta de correspondencia y los archivadores clasificados con la documentación que ingresaba y salía. Por lo mismo,

cada uno de los documentos que se le exhibieron por el Ministerio Público y que contenían su media firma, si bien fueron confeccionados por él, las fechas y números, conforme al Memo 704, fueron consignados por la Secretaria Nancy Castro, sin recordar que hubiere problemas en el desempeño de estas funciones aunque pueden haber sucedido. El trabajo de la Secretaria era fiscalizado por su jefe directo, Freddy Casareggio, sin embargo aquella era muy rigurosa en el cumplimiento de sus funciones.

Recuerda que en su División, era una práctica la de “guardar número” cuando estaba por salir algún documento, situación que tenía por fin resguardar la secuencia de algún proceso, acción que en ocasiones se realizaba informalmente sin requerir autorización a algún superior.

Reitera que durante el año 2007, específicamente a partir del 1 de junio, desempeñó una doble función, pues además de las propias como profesional a cargo de múltiples proyectos, actuó como jefe subrogante del Departamento de Inversiones, en este aspecto debió coordinar las tareas del equipo de profesionales, analizar y refrendar los documentos que de ellos emanaban, hacer seguimientos de algunos temas. De acuerdo a lo anterior, durante el segundo semestre del año 2007 su trabajo fue muy agitado, con largas jornadas y con bastante presión laboral. Esto se lo representó a su jefe de división solicitándole la posibilidad de readecuarse o reasignarse cierta parte de sus funciones como profesional, lo que atendida la falta de personal, no prosperó. Precisa que la subrogancia no era posible de rechazar, además que profesionalmente era un cargo atractivo para él.

Señala que, según tiene entendido, durante la investigación, el Ministerio Público no solicitó información sobre las gestiones que realizó como jefe subrogante del Departamento de Inversiones.

Expone que tenía la intención de postular al cargo titular de Jefe del departamento de Inversiones, por lo mismo, su propósito indiscutible era que cada uno de los proyectos se cumpliera correctamente; resultando importante su buena gestión para los efectos de la postulación que estaba realizando.

Estima que en ese segundo semestre de 2007 como debió cumplir ambas funciones, en algunas etapas de los proyectos de marras se produjeron ciertas falencias, negligencias o faltas de diligencia, a raíz de las cuales fue sancionado administrativamente con la destitución luego de un sumario en que se le había propuesto la suspensión por dos meses. Refiere que la conclusión del referido Sumario, aduce responsabilidades administrativas y negligencias, señalando

específicamente la ausencia de dolo en su persona. Refiere que se aplicó una inhabilidad durante un período de 5 años que se cumplen este año.

Explica que a Cánepa Madariaga, personalmente, lo conoció en la inauguración del Liceo A 11, donde lo saludó y le presentó a Casareggio y a la Intendente. Durante todo el proceso de ejecución de los proyectos de mobiliarios, tuvo algunas comunicaciones telefónicas con Eliana Panoso, secretaria del primero que, en su ausencia, estaba a cargo de la oficina; siempre hablaron telefónicamente y jamás de manera personal. Panoso era la encargada de hacer entrega de documentación a través de la Dacog y, asimismo, era quien retiraba los cheques desde el Gore, actividades que no implicaban contacto personal con ella.

A Nixon Hip lo conocía porque era funcionario de Secoplac de la Municipalidad de Arica, lo que implicó que coordinaran algunos proyectos o inversiones, sin embargo en caso alguno mantenían una amistad, siendo solo una relación de tipo laboral.

Respecto de proyectos que con antelación a los de marras se habría adjudicado Génova EIRL, el que más recuerda es el equipamiento de mobiliario de casino, para escuelas de Arica, Iquique y Alto Hospicio, que se verificó el año 2006, siendo él el profesional a cargo; desconociendo que el Ministerio Público haya realizado investigaciones en cuanto a este proyecto.

Niega rotundamente haber recibido dinero de parte del Sr. Cánepa, precisando que su actuación siempre fue proba y su situación patrimonial da cuenta que nunca obtuvo ingresos irregulares. Desde el año 2009, que fue destituido, habita junto a su familia, allegados en casa de sus suegros. Agrega que al año 2007 no tenía cuenta corriente ni de ahorro, pero sí dos acreedores (Coopeuch y Caja de Compensación Los Andes), sin que se investigara su situación económica.

Respecto de la documentación que habría sido incautada en la oficina del abogado Diego Hauva, reitera que es una papeleta manuscrita con 11 montos de dinero, donde se indican sus iniciales, desconociendo la razón de ello, sin que exista por ejemplo, alguna firma como respaldo. Asimismo, desconoce por qué Panoso lo habría mencionado como un receptor de dinero.

Insiste en que nunca habría solicitado dinero para Casareggio o Sciaraffia pues es algo reñido con la actividad administrativa y no habría arriesgado su trayectoria en el servicio público, donde percibía un sueldo aproximado de \$1.500.000 más asignaciones trimestrales y departamento fiscal.

Cree que Cánepa lo involucra como receptor de dinero, a partir de alguna interpretación que debe haber dado a la documentación incautada.

Niega haber prestado algún tipo de asesorías a empresas, estando en funciones en el Gobierno Regional, pues de hacerlo, sería una irregularidad.

Detalla que las ampliaciones de plazo que se solicitaron, fueron por causas justificadas, dejando claro que en su calidad de funcionario de mando medio no tenía la atribución de gestionar o bien otorgar las referidas ampliaciones de los plazos para las aperturas, mismas que, además, estuvieron respaldadas por las respectivas resoluciones exentas. Por otro lado, no era preciso apurar la entrega del cheque de pago anticipado, pues se requería solamente la factura pro forma sin que hubiese razón para gestionar una entrega anticipada del documento.

Reitera lo que ya ha señalado en relación a los denominados “Devengos”. Respecto de Muebles Arica, hubo un Memo N° 291-2007, correspondiente el **Documento N° 7 Defensa**, fechado el 28 de septiembre de 2007 del jefe de Dacog al jefe del Departamento de Control, mediante el cual el Sr. Casareggio solicita asignación de correlativo para emisión de fichas de estado de pago de los proyectos que se indican, específicamente se solicita asignación de número en el mes de septiembre, para que queden devengados en el sistema de información de gestión financiera del estado, cautelando los recursos fiscales del FNDR hasta la fecha en que se produzca el ingreso de los estados de pago respectivos instancia en la cual se procederá a efectuar los giros pertinentes. Se detallan 7 proyectos, en 3 de los cuales aparece su sigla como profesional a cargo.

En cuanto a las comisiones que se gestionaron para verificar los proyectos, responde que las bases administrativas de los proyectos muebles Arica e Iquique, en el artículo 27 consignan que habrá una comisión evaluadora. Al efecto reitera que las personas que obligatoriamente debían estar en la misma era un representante de la Seremi de Educación y otra del Gore (Claudio Rivera Basso y Jorge Jacobs Serra, respectivamente), precisando que los representantes de las instituciones que se indican en las bases, efectivamente participaron en las comisiones de ambos proyectos. De igual forma, también concurren otras personas a la firma de las Actas de Adjudicación, cuya intervención se estableció porque por uso y costumbre y por una cuestión jerárquica se incluía al jefe de la Dacog (Casareggio) y un representante de la institución beneficiaria, Nixon Hip en Arica y Riquelme en Iquique, sin prever en las bases la incorporación de un representante de la institución beneficiaria. Explica que la decisión de hacer estas incorporaciones se tomó a nivel de División, conversada con la jefatura, sin imaginar que pudiese ser estimada como una irregularidad pues el Acta pasó por la Unidad de Asesoría Jurídica sin que se formularan observaciones.

Respecto del nombramiento de las personas que debían participar en la comisión, se realizó sin mediar resolución, pues se entendía que bastaba aquella que aprobaba las respectivas Bases. Agrega que él y el representante de la Seremi de educación sesionaron de manera conjunta, como la comisión que era.

Indica que en los Informes de Adjudicación, se consideraron los parámetros de evaluación, y específicamente en el caso de Muebles Iquique, se le exhibe el **Documento N° 13 Defensa**, consistente en Informe de Adjudicación del citado proyecto, firmado por Casareggio, él, José Riquelme como Secoplac de la I Municipalidad de Iquique y Claudio Rivera de la Seremi de Educación. Respecto de la firma de Riquelme, detalla que él mismo le expuso los antecedentes y después de unos minutos, estimó que todo estaba conforme, procediendo a rubricar. En este aspecto, niega haber ejercido algún tipo de presión para que el señalado funcionario, firmara. Detalla que en el numeral 5 se contienen los parámetros de evaluación y porcentajes, ya publicados en el portal Chilecompras, agregando que el parámetro de Representación del Proveedor en la Región se aplicaba siempre pues permitía que el adjudicatario tuviera un interlocutor válido en la región y, además, que empresas locales pudieran reinvertir utilidades en la región y apoyar así el crecimiento local. Añade que todas las empresas que postularon cumplieron el parámetro a); en el b) las que tuvieron mayor puntaje fueron Tacora (60 días), Génova (65 días), etc.; en la letra c) oferta económica el mayor puntaje lo obtuvo Las Pataguas (10%), Indumac, Génova; d) Garantías, el mayor puntaje lo obtuvieron 4 empresas entre ellas Génova; e) Servicio Post Venta, el mayor puntaje lo obtiene Génova con 20 puntos; f) Representación del Proveedor en la Región, el puntaje más alto lo obtuvieron Génova y Silcosil. El puntaje ponderado final, lleva a concluir que el mayor puntaje lo obtuvo Génova EIRL, con 95.70. Este informe no fue observado o impugnado por ninguna de las empresas participantes.

En relación al Pago Anticipado, en ambos proyectos se indicó no entregar el documento (cheque) antes de recibir la boleta de garantía. Esta leyenda se incorporaba por decisión superior, aplicada de manera histórica en el Gore. Francisco Herrera daba la disponibilidad presupuestaria gestionándose el Estado de Pago a los que el mismo funcionario otorgó número, con clara instrucción de entregar cheque contra recepción de boleta de garantía.

Sostiene no haber tenido ningún tipo de relación funcional con Freddy Peña, tampoco amistad o confianza, quien actuó desobedeciendo instrucciones precisas, debiendo ser controlado por su jefatura directa que era Isabel Mollo.

Relata que con el levantamiento del secreto bancario, se enteró que los cheques fueron entregados previo a la recepción de la boleta de garantía de pago anticipado.

Respecto de la ejecución de los proyectos, reitera que no controló personalmente el cumplimiento de las entregas, conforme a las Bases. Sin embargo le constó el cumplimiento conforme a las Actas de Entrega firmadas por los beneficiarios, unido lo anterior a las reuniones permanentes de coordinación que realizaban con representantes de la I. Municipalidad de Arica, sin que jamás se señalara que algo fuere irregular, por ello puede asegurar que al 31 de diciembre de 2007, de acuerdo a las actas, el proyecto Arica se cumplió en su totalidad.

Añade que al 31 de enero, entre el Gore de Tarapacá y la Municipalidad de Arica, no hubo reclamo alguno relativo al mobiliario o que no hubiere sido entregado; misma situación verificada en Iquique. Asegura que hasta la fecha, los muebles siguen siendo utilizados por los establecimientos beneficiados, no obstante que la garantía duraba hasta fines del año 2012.

Indica que en el juicio anterior fue condenado por falsificación del Memo N° 692 y por cohecho. En relación al documento, que contemplaba la solicitud de ampliación de plazo de apertura, reitera que fue numerado y fechado por la secretaria, pero a él le imputaron haber falsificado el número del instrumento, mismo que conforme a una prueba caligráfica practicada, se determinó que no tenía origen en él.

En cuanto a la supuesta organización que habría existido dentro del Gore, y que sustentaría la acusación de asociación ilícita, detalla que con Casareggio tenían una relación profesional y funcional, jerárquica. Del mismo modo, con Antonella Sciaraffia, mantenía una relación no directa, él como subordinado en el ámbito profesional. Por lo tanto, todas las gestiones por él realizadas en los tres proyectos, las ejecutó en el ámbito de las funciones de su cargo, intentando que se cumplieran de la mejor manera, sin que jamás haya presionado a alguien ni hubiere sido presionado para realizar alguna gestión indebida.

Expone que en sus funciones había control interno (Stalin Campusano) y externo de la Contraloría Regional, sin que recuerde haber recibido algún informe o propuesta de procedimientos por parte del primero; a su turno, el segundo se verificaba 2 o 3 veces en el año, e implicaba revisión de los proyectos que se estaban ejecutando desde una perspectiva integral.

En definitiva, durante el año 2007, Contraloría y Control Interno, en más de una oportunidad pudieron revisar y detectar alguna irregularidad, sin embargo jamás se le representó la existencia de alguna; tampoco se formularon observaciones en atención

a la doble función que estaba desarrollando.

Niega haber obtenido ganancias derivadas de los proyectos por los cuales ha sido traído a juicio, exponiendo que más bien le ha significado una enorme pérdida consistente en un retroceso profesional, igualmente en el ámbito familiar, a lo que se ha de agregar que estuvo privado de libertad durante 2 años y 4 meses.

**De conformidad con el artículo 329 inciso final del Código Procesal Penal, responde al Fiscal** que en el año 2008 sí hubo observaciones de Contraloría respecto de los proyectos de este juicio, de lo que tomó conocimiento durante la investigación.

Refiere asegurar que hasta hoy los mobiliarios están en uso, pues pudo corroborarlo en dos establecimientos, situación que se puede replicar en los restantes pues se trataba de mobiliario de similar calidad; sin embargo, asegura que su percepción se basa en lo que pudo observar.

En cuanto a los Informes de Adjudicación reitera que no hubo reclamos de las empresas, sin embargo, de la lectura de los informes los oferentes no podían saber que al menos uno de los miembros de la comisión firmantes no se había reunido el día y hora que en ellas se consignaban.

Indica que la idea de incluir una ponderación de empresas con representantes en la región se había hecho antes, asimismo se incluyó en los tres proyectos de marras, conforme a formatos existentes sin que existiera reclamación alguna. Al presentar sus ofertas, Génova EIRL tenía representante en la ciudad, con lo cual cumplía la condición.

Respecto del sistema de guardar fechas de resoluciones o Memos, señala no recordar haber solicitado se le reservara algún número, detallando que era a la secretaria y a la oficina de partes a quien debía solicitarse.

Explica que entre el 28 de agosto de 2007 y el 31 de septiembre del mismo año, pueden haber existido otras solicitudes de ampliaciones de plazos en otros proyectos, siempre por problemas derivados de Chilecompras, sin recordar si en el mismo periodo en que hubo problemas con los proyectos de muebles en el portal, existió o no complicaciones en otros proyectos.

Refiere que los documentos consistentes en las aclaraciones que le fueron exhibidas por su Defensa, no se contiene fecha ni indicación a quien lo confeccionó.

Responde que fue Diego Hauva quien redactó los descargos que presentó en el Sumario Administrativo, donde se le propuso una sanción que fue elevada por la Contraloría General de la República, situación que consideró injusta por las razones ya expuestas.

A la abogada del **Consejo de Defensa del Estado** responde que a la fecha de los hechos tenía una carrera funcionaria de 22 años. Reitera que tenía a su cargo una cartera de proyectos de aproximadamente \$7.000.000.000 y que, efectivamente, desconocía mayormente las normas jurídicas que regían la labor administrativa.

Al **abogado de Sciaraffia Estrada**, reitera que el numerado y fechado de los documentos firmados por la intendenta era de responsabilidad de la Oficina de Partes. Agrega que era a él a quien le correspondía supervisar el cumplimiento de los proyectos, estimando que conforme a la doble función que desarrolló en un tiempo sí hubiera requerido instrucciones de la superioridad.

Al **abogado de Cánepa Madariaga** contesta que en cuanto a las constancias o aclaraciones de las prórrogas, fueron redactadas por el Sr. Raúl Hernández; precisando que dichos documentos no fueron allegados por él o su Defensa a la investigación. Agrega que la información que contienen, se puede corroborar en el propio portal Chilecompras. Agrega que los instrumentos referidos contienen números de folio consignados por alguna otra persona.

A la **Defensa de Miles Vega** contesta que en lo referente a las Comisiones, las propias bases aprobadas contemplaban más que nombres, cargos de los componentes de las mismas.

Añade que las bases se remitieron en formato físico y electrónico a Raúl Hernández. Expone que en el Memo N° 43 y el formato de bases, se refería un formato preliminar que debió haber sido confeccionado por Nelson Escudero, mismo que se podía perfeccionar conforme a los requerimientos de Dacog o del Departamento Jurídico.

Explicita que en el caso de los Computadores no se contemplaba el pago anticipado del proyecto, existiendo en todo caso la instancia jurídica capaz de advertir esta situación, que tenía razones presupuestarias y/o jurídicas.

Precisa que el Memo remitido N° 43 contenía 3 formatos preliminares de Bases de proyectos computadores y mobiliarios de Pica y del Liceo A 9, sin recordar si los 2 últimos contemplaban el pago anticipado. En cuanto a la denominada Reserva de Número, reitera que se trataba de una práctica informal que no necesariamente requería, por ejemplo, de un mail o Memo previo.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Sigue la declaración del enjuiciado **Williams Miles Vega** quien exhortado de igual forma refiere que laboralmente se inició el año 2002 en el Juzgado de Menores de Iquique, como Oficial de Sala. Posteriormente fue nombrado como actuario en el mismo tribunal y con la reforma de los juzgados de Familia el año

2005 permaneció hasta el cierre del tribunal. El año 2007 se tituló, ejerció como relator ad hoc de la I. Corte de Apelaciones de Iquique. Tiempo después surgió un llamado a concurso como abogado del Gore y, en noviembre de 2007 fue citado a una entrevista y, el mismo día, fue elegido para servir el cargo, debiendo renunciar al Juzgado de Familia, asumiendo de inmediato en su nueva labor.

Expone que como asesor jurídico debió asistir a diversos intendentes, recordando que a la fecha de los hechos solo llevaba 2 semanas trabajando en el Gore, época en la que estaba conociendo los procedimientos internos, siendo la única fuente de información la profesional Virginia Greve que contaba con una experiencia de aproximadamente 7 años en el servicio.

Indica que sus funciones contemplan 3 áreas en las que debía desarrollarse, a saber, la jurídico procesal, administrativa y funciones de asesoría de la autoridad en diversos temas.

En relación a los hechos que se le atribuyen, indica que como asesor jurídico intervino en la Resolución N° 611 que aprobó las Bases, misma que consigna como fecha el 27 de noviembre de 2007, producto de una reserva de número. Añade que esta aprobación es conforme a un requerimiento de la Dacog mediante el Memo N° 43, al que se adjuntaba unas bases originadas el 21 de noviembre de ese mismo año, y que sufrieron modificaciones en un procedimiento que terminó el 6 de diciembre, cuando se hizo público el llamado conforme al cual los oferentes pudieron entregar sus ofertas.

Agrega que igualmente intervino en el acto de apertura de las ofertas, donde concurren los individualizados en las bases. En este caso de los laboratorios computacionales, la apertura se verificó el 26 de diciembre de 2007, en un acto público con la presencia de representantes de los oferentes Andigraf, Fátima y Génova. En dicha ocasión, se revisaron los antecedentes administrativos, constatando que todos estuvieran en los respectivos sobres.

Con posterioridad, intervino en la dictación de la Resolución de Adjudicación N° 800, ello a requerimiento del Memo N° 913 de 31 de diciembre.

Detalla que la evaluación es solicitada por los profesionales del Gore y del ente beneficiario, que se refieren en las bases. Finalmente, el proyecto fue licitado a la empresa Génova conforme a la propuesta de la comisión evaluadora.

Expone que existe un mecanismo de reserva de número, el que se utilizó hasta mediados del año 2011 y que requería que el profesional a cargo del proyecto se contactara con la oficina de partes (a cargo que de la numeración y fechado). Refiere

que para determinar si se estaba ante un número reservado, debe atenderse a si la respectiva resolución tiene la fecha y numeración impresa, caso en el cual ha de entenderse que ha existido reserva. Por el contrario, aquellas resoluciones en las que se utiliza un timbre de numeración, han seguido la tramitación normal. Recuerda que la reserva de número era controlada de manera muy particular mediante un archivador a cargo de la oficina de partes que administraba la numeración correlativa y efectuaba las respectivas reservas.

Añade que el contrato de los computadores no se suscribió o formalizó pues así era la práctica y las bases contemplaban que el convenio regiría desde la suscripción de las bases; en este aspecto, refiere que no hubo alguna alerta u observación del departamento jurídico.

Estima que los procesos de laboratorios computacionales se ajustaron a la legalidad y que, conforme a las bases, él siempre instó por su cumplimiento, teniendo un rol importante como ejecutado en la acción ventilada en un Juzgado Civil de Iquique donde en primera instancia se reconoció su decisión en orden a que la factura fundante del libelo, no tenía fuerza ejecutiva, lo que fue revertido por la Corte de Apelaciones, decisión casada finalmente por la Excma. Corte Suprema.

Agrega que en diversas reuniones sostenidas posteriormente con representantes de Génova EIRL, siempre se intentó porque se cumpliera a satisfacción y en un 100% el proyecto.

Indica que estar acusado en estos antecedentes ha tenido para él repercusiones en el aspecto laboral, familiar y económico, decidiendo tener asistencia letrada particular para obtener su absolución.

Al **Ministerio Público** responde que la reserva de número a que se ha referido, en alguna medida también se aplicaba en el Juzgado de Menores específicamente en los Estados Diarios.

En cuanto a la causa civil con la empresa Factorline en la que esta última presentó un cobro contra el Gore por \$527.000.000 aproximadamente, refiere que fue el abogado del servicio y se opuso a la ejecución para evitar el embargo solicitado respecto de las cuentas corrientes del Gobierno Regional.

Indica que en marzo de 2010 se hizo una solicitud de giro de costas por el abogado Hauva, ordenándose girar \$155.000.000. En este punto, refiere que no realizó ninguna presentación pues la certificación del secretario del tribunal estaba conforme en cuanto a los intereses aplicados.

Reitera que el Gore se opuso al pago del proyecto computadores, ello fundado

principalmente en que en un primer momento existían ciertas inconsistencias en los productos, participando en reuniones en que los profesionales señalaban que los mismos no satisfacían las bases. Recuerda que al efecto, hubo un informe de Contraloría, evacuado por Stalin Campusano, en el que indica que un 94% del proyecto fue cumplido.

Respecto de la Resolución N° 611 de 27 de noviembre de 2007, reitera que hubo reserva de número y que las bases fueron completadas y publicadas el 6 de diciembre de 2007, esto es, 20 días antes de la apertura, plazo regulado en la propia Ley de Compras y su Reglamento. En la Resolución referida se consignó la fecha reservada.

Expone que el Memo N° 43, que contiene 3 proyectos de bases para revisión y análisis, entre ellos, el relativo a Computadores, fue recibido en Asesoría Jurídica el 3 de diciembre de 2007, fecha en la que tomó conocimiento del mismo. A su turno, las bases estuvieron listas el 6 de diciembre del mismo año, por lo que entre el día del primer Memo, jurídicamente las bases “definitivas” no existían, sin perjuicio que su existencia material sí constaba desde antes. Conforme a ello, expresa que la Resolución N° 611 de 27 de noviembre de 2007, aprobaba jurídicamente las bases y con ello su existencia jurídica. Además, esta resolución entendía que eran parte integrante de la misma, las bases y especificaciones técnicas. Explica que a la resolución se le asignó esa fecha, no obstante que podría haber tenido incluso la del mismo día 27 de noviembre o 6 de diciembre. Detalla que normalmente era el profesional a cargo del proyecto quien hacía la reserva de número, desconociendo quién fue en este caso. Sin embargo, reitera que el 6 de diciembre le llegó la Resolución ya numerada con una data de 27 de noviembre, resolución que aprueba las bases y que tiene como parte integrante las propias bases y como antecedentes el Memo N° 43 y diversas normas legales, firmada por él y por Antonella Sciaraffia. Manifiesta que la preparación de esta resolución, conforme a formatos que mantenían, estuvo a cargo de la profesional Virginia Greve que, además, hacía las veces de secretaria. Insiste en que no le pareció anormal que tuviera otra fecha, pues en el calendario de la licitación se señalaba que la publicación era el día 6.

Acerca de la confección y modificación de las bases, refiere que la única aproximación que tuvo fue el mismo día 6 de diciembre, en horas de la tarde, cuando Virginia Greve le reenvió un correo electrónico que le había remitido Jacobs, pidiéndole que se tramitara la resolución de aprobación de las bases definitivas.

Detalla que el día 3 de diciembre, cuando le remitieron las bases, Virginia le comentó

que consignaban el denominado pago anticipado, efectuando al efecto una única sugerencia para que lo eliminaran, sin perjuicio que entre los días 3 y 6 hubo diversas modificaciones relativas principalmente a la adecuación de las calendarizaciones.

Explica que el reparo respecto del pago anticipado, no era legal pues está contemplado en la ley de presupuestos y de contratación pública, sin embargo, en este caso, la inquietud le surgió a partir de la sugerencia de la Sra. Virginia Greve que indicó no era apropiado, sin mayores fundamentos. Detalla que ese tipo de pago es una forma de financiamiento de los oferentes, que permite cautivar a aquellos que no cuentan con una gran capacidad económica. Añade que los pagos anticipados, generalmente se financian con el FNDR cuya finalidad principal tiende al desarrollo de la región, obtener bienes y servicios e inversiones públicas, sin que se contemple que el Gore se transforme en una especie de institución financiera, no obstante que el pago anticipado es una forma de financiamiento contra boleta de garantía del oferente con sus propios fondos.

Detalla que en el proceso de ejecución del proyecto computacional, intervino en una serie de reuniones en que también participó la Sra. Jacqueline Díaz como jefa de Dacog, al parecer en una estuvo presente el Sr. Cánepa como representante de Génova EIRL, y también algunos profesionales (Escudero, Vásquez), quienes fueron mandatados por Díaz para recorrer la región y verificar la ejecución de los proyectos. Expone que Jacobs no intervino en estas reuniones, desconociendo las razones de ello.

Refiere que durante el año 2008 la intendenta subrogante instruyó para que iniciara una investigación sumaria, nombrándolo como Fiscal Investigador de la situación de los proyectos, practicando algunas diligencias preliminares, proponiendo posteriormente que pasara a un sumario administrativo a raíz de los antecedentes que involucraban a jefaturas con grado mayor al suyo. Al efecto remitió el Memo N° 4 de 12 de marzo de 2008, mediante el cual hizo a la superioridad la solicitud que ha manifestado, incluyendo su inhabilidad, afirmando en términos generales que los proyectos no fueron adecuadamente fiscalizados en cuanto a su fiscalización, siendo obligación de los profesionales; asimismo que la administración de los proyectos fue negligente por parte de Jacobs y Casareggio, sin aplicar multas ni ejecución de las boletas de garantía, apreciando vulneración de la probidad administrativa. Agrega que, finalmente, fue otro Fiscal quien resolvió el sumario, desconociendo los fundamentos que tuvo para adoptar una decisión.

Indica que, en su oportunidad, la Contraloría Regional de Tarapacá señaló que

la vulneración grave de la probidad administrativa tenía como consecuencia la sanción de destitución. Al efecto se le exhibe el **Documento N° 32**, consistente en el Memo N° 4-2008 de 12 de marzo de 2008, remitido por Williams Miles al Intendente Pablo Valenzuela Huanca.

Al **Consejo de Defensa del Estado** contesta que dentro de sus funciones como asesor jurídico del Gore, asesoraba a otras unidades, al intendente, etc. Agrega que al momento de adjudicarse el proyecto laboratorios computacionales, suscribió la Resolución N° 800, precisando que dentro de los antecedentes sustentatorios de la misma estaba el Memo N° 913 en que se individualiza la empresa, monto, plazo a adjudicar, y también un acta de evaluación. Agrega que el acta de apertura no existe y, por lo mismo, no la tuvo a la vista. Expresa que posteriormente, se remite para la firma de la intendenta quien tiene a la vista los mismos antecedentes que ha señalado, sin que le haya solicitado una asesoría específica al efecto, pudiendo teóricamente haberlo rechazado.

Expone que en una resolución de adjudicación se contemplan los datos del proyecto, del adjudicado y la imputación presupuestaria, precisando que esta última implica identificar el ítem donde se va a cargar el pago respectivo desde el punto de vista contable, mismo que es asignado por el encargado de la división de control y finanzas conforme a un proceso técnico no puede ser modificado posteriormente y, por lo mismo, salvo error en la imputación, no se puede efectuar un pago con cargo a otro ítem presupuestario distinto del señalado. Precisa que si la Resolución N° 800 no contuviere ningún error, en ella se determinó el origen de los recursos.

Al **querellante Gutiérrez y otros**, responde que su trabajo incluye labores en el área jurídico-administrativa, recordando que, en su oportunidad, propuso al intendente Pablo Valenzuela una estrategia procesal que no contemplaba la interposición de acciones indemnizatorias civiles.

Explica que a consecuencia de estos proyectos los trabajadores de Génova EIRL demandaron al Gore que terminó efectuando pagos, sin recordar los montos. Precisa que su primera entrevista laboral en el Gore, la sostuvo, entre otros con el acusado Sr. Cifuentes Lucic, asimismo estuvo con la Sra. Virginia Greve y con el Sr. Adolfo Hidalgo, jefe de gabinete de la intendenta y de su exclusiva confianza. Recuerda que en aquella oportunidad le consultaron por sus conocimientos en materia de administración pública, respondiendo cuál había sido su experiencia, principalmente en el Juzgado de Menores, haciendo presente que su ingreso al Gore fue en calidad de suplente.

Refiere que respecto de la Comisión de Apertura, esta era un acto formal porque existía un cronograma que indicaba el día y hora en que la apertura debía ocurrir, conforme a las bases. En esa época intervenían los oferentes y se procedía a abrir los respectivos sobres con la documentación. Recuerda que a él no le correspondía confeccionar la denominada Acta de Apertura, labor del profesional a cargo del respectivo proyecto. Asimismo, refiere que en dicha oportunidad se produjo una discusión por cuanto los antecedentes del oferente Andigraf no habían sido ingresados en la oficina de la Dacog sino en la oficina de partes, ante lo cual optó por aplicar un criterio tendiente a permitir su participación para que hubiere mayores ofertas; sin embargo, al abrir los respectivos sobres, dicha empresa no contaba con la representación legal por lo que el representante se retiró inmediatamente.

Estima que este acto formal correspondía dejarlo escriturado, pero no se hizo.

Reitera que no se escrituró un contrato pues no se le envió un requerimiento al efecto. Asimismo, insiste en que no era costumbre que se formalizaran los contratos relativos a las licitaciones, situación que se modificó partir de estos hechos, pues actualmente en todos los casos se escritura el contrato, aunque sean proyectos que no alcancen las 1000 UTM. Agrega que lo expuesto está relacionado con el hecho que en las bases y en la respectiva orden de compra se encuentran todos los elementos de resguardo para el Gore.

Relata que tuvo conocimiento del informe de auditoría interna que practicó el Sr. Stalin Campusano. Al efecto se le exhibe el **Documento a) de la Documental de su parte**, consistente en Informe Ejecutivo de la Unidad de Auditoría Interna del Gore Tarapacá, Memo N° 04/2011 de 13 de abril de 2011. Refiere que este fue solicitado por el CDE y le fue remitido por el Sr. Campusano, consignando que en el mismo se contiene un conteo de los artículos contratados en los 3 proyectos de marras, conforme a los antecedentes mantenidos en la unidad de auditoría y en la unidad de administración y gestión. Se detalla que en Arica hay 11.449 muebles faltantes, correspondientes a un 48%; en Iquique, 8.967, correspondientes al 33%, y, en el proyecto computadores, 224, correspondientes al 6%.

Refiere que el 26 de noviembre de 2007, él, Jacobs y los 3 oferentes estuvieron presentes en el acto de apertura en una oficina colindante con la del jefe de división Sr. Casareggio que también realizó algunas preguntas y luego se retiró. Durante este acto, como Ministro de Fe no le llamó la atención la hora en que se llevó a efecto, pues las bases solo señalaban el momento del cierre.

Insiste en que la escrituración del Acta de Apertura correspondía al profesional a cargo,

en este caso Jorge Jacobs, como parte de la Dacog.

Refiere no haber tenido conocimiento que la comisión de adjudicación no se hubiere reunido, pues en ese punto sólo se percató que el documento contenía las diversas firmas, precisando que, de haberlo sabido, probablemente no habría dictado la resolución.

Refiere que en el informe de Stalin Campusano se consigna un incumplimiento de un 4% de los computadores, precisando al efecto que a él, en su calidad de asesor jurídico, no le corresponde aplicar multas, estando en conocimiento que se ejecutó la boleta de garantía.

Explica que la custodia de las boletas de garantía corresponde a la unidad de administración y finanzas y que, actualmente, existe una persona a cargo de llevar un control en una plantilla Excel, relativo a aquellas próximas a vencer lo que debe informar al profesional para que haga el cobro; sin embargo, a la fecha de los hechos, desconoce a quien correspondía el control en caso de remplazo de una boleta de garantía.

En cuanto a la denominada reserva de número, reitera que dicha práctica no se encontraba formalizada en algún documento.

A la **Defensa de Cánepa Madariaga** responde que antes de la adjudicación del proyecto computadores no conocía a Cánepa con quien jamás tuvo ni ha tenido comunicación, negando haber recibido de este algún tipo de comunicaciones, adicionando que jamás, ni personalmente ni a través de otra persona, le ofreció algún incentivo económico.

Reitera que hubo varias reuniones de Cánepa con Jacqueline Díaz que tenían por fin coordinar el tema de ejecución de los proyectos.

Agrega que en su oportunidad se opuso al pago del proyecto a la empresa Génova, oposición que se verificó administrativa y judicialmente, pues las bases establecían que el pago sería contra entrega y había observaciones de la división, siempre orientadas al cumplimiento del proyecto.

En cuanto al tema de las licencias computacionales consistentes en unos adhesivos que se deben incorporar en los computadores, señala que, por sus conocimientos, entiende que fueron recepcionadas por el Gore, específicamente por Jorge Pellegrini, Jefe de Informática, aclarando que hasta el año pasado, aquellas estaban en una caja, sin utilizar.

Respecto de la inexistencia de contrato, reitera que era una práctica respecto de ciertos convenios, sin embargo conforme al artículo 33 de las bases, el mismo

comenzaba a regir a partir de la orden de compra que vendría a remplazar el acuerdo de voluntades no formalizadas en casos de adjudicaciones inferiores a 1000 UTM. Estima que esta falta de formalización en caso alguno ha inhibido al Gore de realizar las gestiones pertinentes, detallando que se hicieron efectivas las garantías para resarcirse.

Insiste en que fue su decisión la de recomendar al intendente accionar criminalmente en este caso, para realizar una investigación y recopilar la mayor cantidad de antecedentes que permitieran dar una respuesta a la comunidad, lo que no implicaba que eventualmente se pudiera accionar también para obtener indemnización civil en sede penal, sobre todo porque a la fecha las acciones civiles no estaban prescritas. Sin perjuicio de lo expuesto, la defensa patrimonial del Estado corresponde al CDE, con quien existía comunicación y, de hecho, el Memo 04/2011 fue confeccionado precisamente a requerimiento de aquel y remitido posteriormente, desconociendo si, además de la demanda civil impetrada por el CDE en esta carpeta, se haya interpuesto alguna otra.

A la **Defensora Paulina Ávila** contesta que respecto de las actas de recepción de los muebles Arica, fue él quien a fines del año 2009, las entregó a un funcionario policial, conforme a un requerimiento telefónico, sin recordar en que lugar específico estaban. Añade que estos documentos parecían tener firma original, sin recordar que tuviesen fecha ni timbre.

En relación a las propuestas, sostiene que en los tres proyectos que se estaban tramitando conjuntamente, entre ellos el de Computadores, se contemplaba que los sobres con los antecedentes se entregaran en la secretaría de la Dacog, como había sido en la práctica. Añade que era imposible que los documentos se entregaran por separado, detallando que actualmente, por reglamento, se permite salvar ciertas omisiones en la medida que no perjudiquen a los demás oferentes.

Indica que además de la entrega de los sobres, los oferentes debían postular a través del portal Chilecompras (postulación que no implicaba subir los antecedentes que debían entregarse materialmente). En este punto, precisa que desde el año 2011, todos los antecedentes deben presentarse en formato electrónico a través del portal referido.

Respecto de las Comisiones evaluadoras o de aperturas, señala que no se requería una resolución que formalizara los nombramientos de los integrantes de las mismas pues las bases, que son aprobadas por resolución, consignan quienes debían integrarlas, resultando ello un nombramiento suficiente.

A la **Defensa de Cifuentes Lucic** responde que a la fecha de los hechos investigados, Cifuentes era jefe del departamento de personal del Gore Tarapacá, calidad en la que debía intervenir en cualquier entrevista de selección de personal. Agrega que desde el año 2007 a la fecha, no tiene conocimiento que Cifuentes haya sido objeto de alguna medida o sanción administrativa a raíz de los hechos que se investigaron en esta causa, precisando que el referido siempre se ha destacado por su responsabilidad y cumplimiento de sus obligaciones.

Añade que desde que ingresó al Gore y hasta la investigación sumaria ya referida, Isabel Mollo jamás le comunicó algo respecto de alguna irregularidad en los proyectos de marras.

Relata que desconoce cuál podría ser la razón por la que Cifuentes se encuentra acusado en estos antecedentes.

A la **Defensa de Sciaraffia** responde que los denominados “Convenios Mandato” obedecen a una de las tareas del departamento jurídico y son un acuerdo entre el Gore y alguna unidad técnica como Municipios, Seremi, etc., por la cual se les mandata la ejecución de un proyecto, limitándose el Gore a la realización del pago, por lo que la unidad técnica asume la responsabilidad en todo lo demás. Si en estos casos hubiere existido convenios mandatos, habrían requerido intervención de la Contraloría General de la República, que demanda un tiempo de espera de aproximadamente 2 meses.

Explica que si bien las leyes se entienden conocidas por todos, los intendentes recurrían a él para efectuarle consultas en su calidad de asesor jurídico. Agrega que la jurisprudencia de la Contraloría es vinculante para él en el desempeño de su cargo.

Refiere desconocer si la Sra. Sciaraffia, en su calidad de intendenta, sabía o no de la práctica al interior del Gore relativa a la reserva de número, actividad que nunca la vio realizar, precisando que esto se realizaba en la Oficina de Partes.

**A su Defensa** responde que a la firma de la Resolución N° 611, que es la primera actividad que se le imputa, llevaba unos 20 días trabajando en el Gore.

Agrega que al ingresar al Servicio, no recibió inducción ni traspaso formal del cargo, recordando que las únicas oportunidades en que se aplica cierta formalidad han sido en situaciones de cambios de gobierno. Asimismo, refiere que no existe algún manual de procedimientos aplicable en la Unidad respectiva.

Explica que había formatos digitales de resoluciones que manejaba Virginia Greve, quien mantiene carpetas por materias, pudiendo acceder rápidamente a los diversos formatos, optimizando así los tiempos.

Sostiene que en este proceso ha tenido diversas calidades, recordando que la primera vez que fue a declarar al Ministerio Público, lo hizo como testigo, oportunidad en que le pidieron aclarar algunos procesos internos, existiendo una relación bastante expedita con la policía en los requerimientos que le realizaban. Posteriormente el año 2011, el Ministerio Público realizó una serie de solicitudes, a raíz de las cuales les remitió el sumario administrativo y, a continuación, él hizo uso de sus vacaciones, siendo entonces informado que, por la tardanza en la respuesta de los requerimientos del Acusador, se habían allanado las oficinas donde, supuestamente, se habrían levantado antecedentes importantes para la investigación. Agrega que, a raíz de estos hechos, suspendió sus vacaciones en Perú y regresó a Chile donde, al cruzar el paso de Chacalluta, se le informó que al día siguiente debía declarar en calidad de imputado, contactando al Fiscal para que le tomara declaración ese mismo día.

Refiere que los documentos que incautaron en la oficina estaban relacionados con los proyectos de Muebles, mismos que ya constaban en la carpeta investigativa pues se habían remitido con el respectivo sumario administrativo.

Refiere que al momento de la formalización, el 3 de noviembre, debió seguir cumpliendo sus funciones informando a la autoridad mediante un Memo, solicitando que a partir de entonces, los requerimientos relativos a la investigación fueran enviados a otras divisiones para así inhabilitarse y actuar transparentemente. Al efecto se le exhibe **Documento N° 28 Defensa**, consistente en el Memo N° 80-2011 de 7 de noviembre de 2011, remitido por Miles a la Intendenta Regional, indicando que a raíz de su formalización, solicita que los requerimientos del Ministerio Público, CDE o cualquier institución, sea derivado a la jefatura correspondiente.

**Se le exhiben los Documentos N° 9 a 17 de la Defensa**, consistentes en Resoluciones N° 003, 029, 156, 038, 077, 057, 053, mediante las cuales se nombró a Miles Vega en diversos cargos dentro del Poder Judicial, partiendo por el de Inspector de Niñas, Oficial Cuarto, Oficial Primero suplente, 3 veces como Oficial Primero Interino, todos en el Juzgado de Menores de Iquique, Administrativo Tercero a Contrata del Juzgado de Familia de Iquique; certificación de 14 de agosto de 2007 respecto del nombramiento y funciones que Miles Vega ejercía como secretario subrogante en el juzgado de Menores de Iquique y, copia de certificado de título de Miles Vega, de 18 de junio de 2007.

Explica que en cuanto a la función jurídico administrativa, el Departamento Jurídico del Gore actúa a requerimiento, esto es, previa solicitud formal de alguna de las divisiones, sin que se despliegue una actuación oficiosa, siendo esto lo que sucedió

en el caso de las resoluciones dictadas en los procesos licitatorios, especialmente en el caso computadores.

Al efecto indica que la Resolución N° 611 se originó en el requerimiento N° 043, mediante el cual se le solicitó revisar y aprobar las bases adjuntas. A su turno, en el acto de apertura intervino conforme a las bases que en su artículo 11 señalaban quienes debían acudir al mismo. Finalmente, la resolución N° 800 de adjudicación, se originó en el Memo N° 913 en que se solicitó dictar la referida resolución.

Detalla que a partir de la diferencia de data entre el Memo del día 27 de noviembre y la resolución N° 611, que fue aprobada el día 6 de diciembre, investigó la cronología real, advirtiendo que el procedimiento se verificó entre el 3 y el 6 de diciembre; sin perjuicio de la tramitación previa de las bases. Precisa que en primer lugar hubo una petición de 21 de noviembre de 2007 en que Casarregio pidió a Escudero que se hiciera cargo de la elaboración de las bases; el 16 de noviembre Escudero remitió a Jacobs las primeras bases administrativas y técnicas (modificación 1); el 28 de noviembre, Escudero escribió a Casareggio señalando que remitía lo solicitado; a su turno, la recepción física de las bases en el Departamento Jurídico ocurrió el día 3 de diciembre, fecha en la que también existe un correo electrónico mediante el cual Escudero remite los antecedentes de las bases a Jacobs para su revisión (modificación 2); mediante correo de 4 de diciembre, Escudero remite nuevamente las bases a Jacobs (modificación 3) y, finalmente, el día 6 de diciembre Casareggio remite un correo a la ex autoridad en el que le indica que por diversos problemas, las bases estarían listas ese mismo día 6 en que debían ser aprobadas por resolución del abogado; en ese mismo día, a las 13:00 horas, Jacobs remite un correo electrónico a Virginia Greve, el que rebota a la cuenta de Miles a las 15:00 horas, misiva en la que se contenían tres proyectos (Computadores, Liceo A 9 y Liceo de Pica) y en que se solicitaba la dictación de la resolución de aprobación de las bases, en forma urgente.

Posteriormente, en las propiedades del archivo de la Resolución N° 611, se percató que había sido modificado por última vez, cerca de las 16:00 horas del día 6 de diciembre de 2007.

Agrega que una vez que la Resolución pasa por el despacho de la autoridad, corresponde la etapa en que la Unidad de Adquisiciones, teniendo a la vista físicamente la resolución, puede hacer la publicación, existiendo en este aspecto un correo electrónico mediante el cual, aproximadamente a las 16:00 horas Virginia Greve remitió la resolución a Raúl Hernández, pudiendo concluir que las bases se aprobaron

en horas de la tarde y fueron posteriormente publicadas, (cerca de las 17:00 horas), en el portal Chilecompras.

Al efecto exhibe **Documentos N° 1 al 8 de su parte**, consistentes en registros de correos electrónicos.

N° 4, remitido el 21 de noviembre de 2007 por Casareggio a Escudero, solicitando la preparación de las bases generales y especificaciones técnicas, esto conforme a otro correo del día anterior que a su vez le había remitido doña Anabella Lioi.

N° 5, Respuesta de fecha 26 de noviembre de 2007, remitida por Nelson Escudero a Jorge Jacobs, acompañando bases administrativas que corresponden al primer formato borrador de las mismas.

N° 6, Correo de 28 de noviembre de 2007, remitido por Escudero a Casareggio, adjuntando las bases conforme a lo solicitado en el correo de 21 de noviembre.

N° 7, correo de 4 de diciembre de 2007, mediante el cual Nelson Escudero remite a Jorge Jacobs la modificación N° 3 de las bases administrativas y técnicas para revisar. Agrega que antes de este correo, con fecha 3 de diciembre, existe un formato de modificación N° 2, que corresponde al documento N° 237 del Ministerio Público.

Expone que el día 6 de noviembre de 2007 se gestó la Resolución N° 611, conforme a las bases ya afinadas. Al efecto señala que el primer antecedente de aquél día, consiste en el correo que Jorge Jacobs envió a Virginia Greve, a las 01:10 horas de la tarde, sin perjuicio que, previo a esto, existe un mail que Casareggio remitió en horas de la madrugada a Antonella Sciaraffia, señalando que las bases estarían listas ese mismo día. Al efecto se le exhibe el documento N° 239 ya mostrado por el Ministerio Público, que corresponde al último mail referido. Indica que en este, Casareggio refiere que el mismo día 6 las bases estarían listas, serían aprobadas y publicadas. En este aspecto, refiere que esto se cumplió tal y como se señaló pues cerca de las 17:00 horas se publicaron las bases.

N° 1, corresponde al correo electrónico que el 6 de diciembre de 2007 a las 13:11 horas, Jacobs remite a Virginia Greve, adjuntando las primeras bases de licitación de 3 proyectos, entre ellos las del proyecto de computadores, para urgente resolución. En este se contemplaban las bases finales, afinadas, una vez superadas todas las observaciones.

N° 2, correo de Virginia Greve a Williams Miles Vega, remitido el 6 de diciembre de 2012 a las 15:56 horas, y corresponde a un rebote del correo de las 13:11 horas. Se adjuntan al mismo las bases definitivas de 3 proyectos, entre ellos las de los

computadores.

Refiere que conforme a estos dos correos, él tomó conocimiento real de las bases definitivas, minutos después de las 15:56 horas.

Ese mismo día 6, posteriormente, Virginia Greve confeccionó la Resolución N° 611, pudiendo determinar la hora específica conforme revisión de las propiedades del documento en el computador de la referida funcionaria. Al efecto se le exhibe **otro medio de prueba N° 9 de su parte**, consistente en captura fotográfica de registros y archivos computacionales, correspondiente a computador Gore, disco C, Virginia 2007, ítem N° 18, archivo den 191 KB, relativo a las bases administrativas adquisición de laboratorios computacionales escuelas municipales de Iquique y cuya última modificación fue a las 15:58 horas del 6 de diciembre de 2007. Explica que la resolución fue impresa a la última hora señalada, pasando a su oficina junto con los antecedentes de respaldo, siendo rubricada por él, pasando luego al despacho de la intendenta y, solo una vez que salió de allí, como contaba con número reservado, la unidad de adquisiciones, esto es, Raúl Hernández, estuvo en condiciones de hacer la publicación respectiva para lo cual requiere que exista la resolución firmada y con las bases adjuntas. Por lo anterior es que Virginia Greve remitió un correo electrónico al Sr. Raúl Hernández, enviándole las bases del proyecto de laboratorios. Al efecto se le exhibe el **Documento N° 3 de su parte**, consistente en el correo electrónico que ha referido, y que fue remitido a las 16:01 horas.

Detalla que el instante en que se subieron las bases al portal Chilecompras puede ser verificado en la ficha de información de la licitación identificada computacionalmente como ID 768-180LP07. Al efecto le exhibe el **Documento N° 26 de su parte** consistente en una ficha de licitación del portal Chilecompras correspondiente al proyecto de Computadores ya referido, dando cuenta de la hora en que las bases del mismo fueron subidas al portal, consignando en el acápite de etapas y plazos, como 17:09:54 horas. Expresa que este dato es fidedigno y no existe posibilidad que un particular pueda alterarlo.

Asegura que mediante esta Resolución N° 611 de 6 de diciembre de 2007, se aprobó el texto definitivo de las bases del proyecto de Computadores. Luego de la publicación de las bases, todos los oferentes deben haber entendido lo mismo pues lo que se aprobó fue lo mismo que se publicó.

Se le exhibe el **Documento N° 8 de su parte** consistente en el Decreto N° 2276 de 29 de noviembre de 2007, mediante el cual se establece una comisión de servicios desde el 2 al 4 de diciembre de 2007 para la intendenta Sra. Sciaraffia. En relación a

esto, señala que esta es una explicación de por qué la resolución N° 611 no se firmó antes del día 6.

En cuanto a la existencia de las bases, reitera que estas pueden tener una existencia física y jurídica, la última a partir del momento en que se ha cumplido con las formalidades requeridas. En el caso de la resolución N° 611, señala que de haber sido firmada antes, en nada cambiaría el escenario, siendo irrelevante pues, su efecto real es hacer el llamado público, lo que efectivamente ocurrió el día 6, momento a partir del cual todos los oferentes tienen la posibilidad de participar en la licitación.

Insiste en que la fecha de 27 de noviembre que se consigna en la resolución, obedece a lo que ya ha explicado, esto es, al sistema de reserva de número, practica que a raíz de la situación del presente juicio, se modificó.

Expresa que se dio el trabajo de investigar la cronología exacta de las bases de licitación, pues quería transparentar la información a fin que quedara clara su inocencia en los hechos que se le imputan.

Refiere que la costumbre de reservar número desde el Departamento Jurídico, ocurría antes de estos hechos, según consta, por ejemplo, en los libros de Resoluciones Exentas, lo que demuestra que era una práctica dentro del Gore, pudiendo verificarse en las mismas resoluciones que consignan su número impreso conjuntamente con el cuerpo de la resolución. Al efecto se le exhiben los **Documentos N° 18, 19 y 21 de su parte** y que corresponden a las pruebas del Ministerio Público N° 372 al 373.

N° 18, corresponde a Resolución N° 263 de 30 de mayo de 2007, que se consigna en el libro del Ministerio Público que también tiene a la vista. Expone que se advierte que la fecha está impresa. La manera de saber la data real de impresión también puede ser obtenido desde las propiedades del computador. Al efecto se exhibe **Documento N° 7 de sus otros medios de prueba**, consistente en captura fotográfica del registro de propiedades del archivo del PC de Virginia Greve, donde se consigna como última modificación el 4 de junio de 2007.

N° 21, consistente en Resolución Exenta N° 788 de 26 de diciembre de 2006, en que comparece Claudio Vila y Patricia Pérez. En su respectivo registro computacional del PC de Virginia Greve, se consigna que la última modificación es de 28 de diciembre de 2006.

N° 19, consistente en la Resolución N° 415 de 4 de septiembre de 2008 firmada por el intendente y un ministro de fe. En su respectivo registro de propiedades del archivo computacional de PC de Virginia Greve, consta que la última modificación es

de 22 de septiembre de 2007 conforme a sus **otros medios de prueba N° 4** que también exhibe.

Refiere que, en resumen, no tiene conocimiento que alguien haya sido perseguido penalmente por falsedad de estas resoluciones.

En cuanto a los contratos, insiste en que en este caso no se escrituró el mismo, precisando que nadie fue a representarle u observarle por ello. Sin embargo, reitera que actualmente y a partir de la presente investigación, hubo un cambio en los procedimientos administrativos, instruyendo en el sentido que todos los contratos, aún por menos de 1000 UTM, debían ser suscritos.

Explica que actualmente, cuando se redacta un contrato de adquisición de bienes, como mínimo se incluye en estos la individualización de las partes, productos, montos de las boletas de garantía involucradas, plazos de ejecución y eventuales multas para casos de incumplimientos.

En el caso de los computadores, asegura que con las bases adjudicación, propuesta y orden de compra, era suficiente pues en estos instrumentos se contenían las mismas indicaciones a que se ha referido.

En el mismo sentido estima que, con o sin contrato, la recuperabilidad resultaba exactamente igual pues no era requisito para ejercer las acciones civiles, máxime si conforme a los antecedentes que tenían, se ejecutaron las boletas de cumplimiento, resguardando el cumplimiento de igual forma que si hubiere existido el contrato propiamente tal, pues con este último documento, tampoco habría podido ejecutar directamente en un procedimiento civil.

Expone que la boleta de garantía de fiel cumplimiento que se ejecutó correspondía al 5%, que en este caso debió ascender a unos \$27.000.000, situación que debe relacionarse con el incumplimiento que se habría detectado conforme a la auditoría realizada el año 2011 que estableció un 6% de incumplimiento.

Se refiere al acto de apertura que aparece regulado en las bases administrativas y técnicas, en los artículos 11, 12 y 19. Al efecto le exhibe los documentos N° 240 y 241 de la prueba del Ministerio Público. En el artículo 12 consta que la apertura electrónica debía verificarse el 26 de diciembre de 2007 a las 09:15 horas, apertura respecto de la cual quedó constancia en el portal Chilecompras. A su turno, los integrantes de la comisión se encuentran referidos en el artículo N° 11 y, al efecto, intervinieron Jorge Jacobs como profesional encargado y como Jefe del Departamento de Inversiones, él como asesor jurídico, y el jefe del departamento análisis y gestión, Sr. Casareggio que de manera intermitente estuvo presente pues sesionaron al lado de

su oficina, en el mismo espacio físico. Expone que el artículo 19 fue cumplido conforme a lo que allí se consigna, puesto que señala que la apertura debía hacerse “desde” las 09:15 horas, es decir podía ser después, respetando la fecha. Adiciona que de esta actuación, también quedó una ficha electrónica en el portal de Chilecompras. Se le exhibe nuevamente el Documento N° 26 de su parte, en el que se consigna como momento del cierre, el 26 de diciembre de 2007 a las 09:00 horas; mientras que la apertura aparece datada el 26 de diciembre de 2007 a las 12:36 horas. En cuanto a los asistentes, señala que en el instrumento se hace referencia a los representantes de los oferentes, Andigraf, Fátima y Génova. Explica que previo a la apertura electrónica, se lleva a cabo la denominada apertura física de los sobres, dentro de los cuales se debe cerciorar que formalmente contengan toda la documentación y/o antecedentes requeridos en las bases.

Recuerda que en una carta de presentación del Sr. Cánepa, para el presente proyecto, se indicó como fecha el 20 de diciembre, en circunstancias que la apertura fue el día 26, situación en la que, en su opinión, no se advierte ninguna relevancia pues en esta última fecha es cuando debían estar todos los antecedentes dentro del sobre, estimando que lo sospechoso o extraño hubiere sido que la estuviere fechada, por ejemplo, el 27 de noviembre, esto es, después de la apertura. Detalla que todos los oferentes tuvieron conocimiento de los antecedentes de las bases el día 6.

Respecto de los nombramientos de los miembros de la comisión de apertura, señala que no se dictaba resolución para designarlos, pues lo único que se requiere al efecto es la resolución que aprueba las bases.

En cuanto al acto de adjudicación, refiere que se verificó mediante la Resolución N° 800, cuyo antecedente es un Memo N° 913 en que se solicita la dictación de la resolución adjudicatoria. Relata que en la misma ficha informativa del portal Chilecompras constan los datos relativos a la fecha y hora de ello. Al efecto se le exhibe nuevamente el Documento N° 26 de su parte, correspondiente a la ficha electrónica del proyecto, que en lo pertinente consigna diversos datos, entre ellos los montos adjudicados y montos del contrato. En el acápite de resultados de la adjudicación, se menciona a las empresas Fátima y Génova y los montos reales con los que estaban postulando.

Expresa que al recibir el acta de adjudicación, no le corresponde realizar una ponderación técnica del trabajo de la comisión, pero sí debe confirmar que el instrumento esté suscrito por las partes correspondientes, que en este caso eran funcionarios y beneficiarios.

En lo que a la oposición al pago se refiere, señala que las conversaciones que después de la adjudicación mantuvo con Cánepa se verificaron en un contexto litigioso ante un tribunal pues, a partir de una factorización que hizo Génova EIRL., debió accionar como ejecutado en los juzgados civiles. Refiere que por información de Jacqueline Díaz supo que hubo un requerimiento de Esteban Basaure para que se pagara a la citada empresa, recordando que un día llegó el abogado Sr. Hauva con un Notario y le solicitaron que precisaran la fecha de pago, siendo esta una de las ocasiones en que existió requerimiento expreso de pago.

Agrega que Génova emitió la factura respectiva para exigir el pago de la misma; sin embargo, como se necesitaba la aceptación de las mercaderías conforme, por parte del Gore y ello no había ocurrido, fue la razón que le llevó a negarse, precisando que a esa época el intendente era Pablo Valenzuela a quien le recomendó lo que ha expuesto. Indica que el proceso de cobro por parte de Cánepa se judicializó por Factorline, siendo notificados de la demanda civil interpuesta, culminando el dialogo que hasta entonces existía.

La relevancia de la oposición al pago se encuentra en que frente al fraude es trascendental determinar si hubo voluntad de pagar y para esos efectos, también, señala que jamás existió un engaño de parte de la empresa Génova. De esta manera, en el área administrativa mantuvo innumerables reuniones con dicha empresa y siempre se le negó el pago si no había una entrega conforme, en las cuales se le presentaron las observaciones a la ejecución del proyecto y si bien, existió sobre un 90% de ejecución, de acuerdo a las bases era imposible acceder al pago.

Precisa que en las bases se señala que no se puede ceder el contrato, pero ello no alcanza a las facturas, siendo éstas constitutivas del título ejecutivo que generó la acción.

Añade que la garantía de fiel cumplimiento del contrato fue ejecutada, siendo la única boleta existente, puesto que no hubo boleta de pago anticipado y en ese sentido el GORE no fue fuente financiamiento de la empresa referida. Así, haciendo un paralelo entre los proyectos cuestionados, esto es, mobiliarios y computadores, en este último caso, no existió pago anticipado, se ejecutó la boleta de garantía y hubo un cumplimiento de sobre el 90%, entre otros aspectos.

Indica que junto con la oposición al pago por vía judicial, hay innumerables informes generados por la unidad DACOG en ese mismo sentido, destacando que no hubo una aceptación de las mercaderías por parte del GORE. Se le exhibe documento **N°23 de la defensa**, consistente a una copia del expediente rol N°2583-2008, del

Primer Juzgado de Letras de Iquique, caratulada “Factorline con Gobierno Regional”, el cual reconoce e igualmente, se le exhibe el documento **N°1**, de otros medios de prueba de la defensa, consistente a dos recortes del diario “La Estrella”, de fecha 5 de agosto de 2008, uno, donde se muestra el titular del periódico donde se lee “Amenaza con el retiro de 900 computadores” y en el inserto se encuentra la noticia relativa a la demanda en contra del Gobierno Regional por parte del empresario Cánepa y la entrevista al intendente Valenzuela Huasca en que manifiesta la negativa realizar el pago, época en la que él era el asesor jurídico del Gobierno Regional, afirmando que antes de la demanda ejecutiva no hubo intención de pago por parte del Gobierno Regional en espera de la entrega del 100% de los productos.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que a continuación presta declaración la imputada **Antonella Paola Sciaraffia Estrada** quien manifiesta que a fines del año 2006 y principios del 2007, se desempeñó como Gerente de Asuntos Legales y Corporativos de Zofri, decidiendo buscar un trabajo que le permitiera estar más tiempo con su familia, participando, luego, en el concurso para el cargo de Notario de Alto Hospicio y mientras estaba el nombramiento en la Contraloría para la toma de razón, la llamó la Presidenta Michelle Bachelet, solicitándole que asumiera como Intendente de la Región de Tarapacá, aceptando tal designación, cargo que empezó a desarrollar desde el 2 de enero de 2007. En esa función, primero, hizo una evaluación de los Seremis y se impuso de la coexistencia del Gobierno Regional y de la Intendencia, debiendo asumir la jefatura de ambos, esto es, del Gobierno Interior y del Gobierno Regional, que lo conforma el Consejo Regional, que presidía como Intendenta, decidiendo hacer cambios solo respecto de las personas que trabajaban directamente con ella, así, en el Gobierno Regional y la administración del FNDR deja los dos cargos de confianza que son la jefatura de las divisiones DACOG y DAF, a cargo de Freddy Casareggio y Sergio Portilla, respectivamente. En cuanto a la primera división, en el departamento de inversión, la jefatura la desempeñaba Juan Carlos Gallegos, en tanto, que en el departamento de control, Francisco Herrera. Ahora bien, a raíz de la partida de Gallegos asumió como jefe Jorge Jacobs por el solo ministerio de la ley, manteniéndose Portilla en su puesto hasta que perdió su confianza, asumiendo como jefe de división Alejandro Cifuentes.

Agrega que en cuanto a su carga de trabajo tenía la presidencia del gobierno regional, además, debía participar de los gabinetes regionales, gabinetes ampliados, en los comités, recibía a las visitas protocolares, estar presente en las emergencias, entre otras, recordando que durante ese año hubo dos cosas que marcaron la agenda,

primero, la creación de la Región de Arica y Parinacota lo que le demandó gran tiempo y en Iquique, se produjeron dos hechos importantes, el incendio en La Tirana donde se quemaron más de 50 casas y en noviembre, el terremoto de Tocopilla, que impactó fuertemente en las comunas del interior, creándose, también, en este tiempo la provincia de El Tamarugal, incrementándose durante el 2007, el gasto presupuestario en más de un 50%, siendo la cartera de proyectos muy grande, incorporándose 105 nuevos.

Indica que respecto a los proyectos cuestionados, recuerda que tienen su génesis en una petición de la Presidenta de trabajar en terreno y en marzo de 2007, avocándose al tema de la educación, convoca a los padres y apoderados para conversar con ellos y escuchar sus requerimientos, planteando una serie de problemas e inquietudes, comprometiéndose a hacer una visita a los colegios en Arica e Iquique, lo que comentó ante el consejo regional invitando a los consejeros a recorrer los colegios de ambas comunas, donde se percataron que los baños estaban en mal estado, con mobiliario antiguo y en pésimas condiciones, después de lo cual arribaron a un acuerdo unánime en el Gobierno Regional de revertir la situación decidiendo hacer cambios en el mobiliarios de todos los colegios, implementar laboratorios de ciencias y mejorar los patios y los baños, percatándose para el caso de los muebles, que los proyectos estaban presentados hacía años.

Afirma que existe un banco integrado de proyectos al que se le da un código BIP y respecto al mobiliario SERME Arica, el proyecto tenía código, pero no se la había dado prioridad, por lo que se le pidió a la municipalidad de Arica que actualizara el proyecto y lograra el RS y una vez, obtenido el mismo, Francisco Herrera del departamento de control prepara la resolución de asignación presupuestara que va a la Contraloría a toma de razón, luego al regresar el proyecto pasa a la DAF, específicamente, al departamento de inversión, haciéndose cargo del mismo el sectorialista de educación que, en este caso, era Jorge Jacobs, quien trabaja en la preparación de las bases apoyado por Claudio Rivera, que era el jefe de planificación de la Seremía, las que se realizan sobre documentos tipo, y una vez listas, se las envía al departamento jurídico, dictándose el 2 de agosto la resolución que aprueba las bases mientras ella se encontraba en la Cámara de Diputados exponiendo temas regionales, por lo que la resolución fue firmada por la Intendenta subrogante doña Miriam Escobar y por Sergio Portilla, como ministro de fe ad hoc, publicándose el día 8, en el portal, recordando que en el cronograma se establecía la fecha de cierre de las ofertas para el 28 de agosto. Posteriormente, antes del cierre, algunos oferentes hacen presente que

no estaban disponibles las bases técnicas y a raíz de lo cual Jacob y Casareggio solicitan a la DAF la ampliación del plazo, lo que se envía con copia al asesor jurídico, recibiendo ella un Memo con una resolución para que el cierre se hiciera el 3 de septiembre, produciéndose en esta fecha el acto de apertura, llegando 8 oferentes, participando en el acto Jacobs, Claudio Rivera y Freddy Casareggio, como jefe de división, y cuatro de las empresas asistentes suscriben el acta, luego de lo cual funciona la comisión de evaluación conformada por un representante del Gobierno Regional y de la Seremía de Educación, haciendo la evaluación Jacobs con Rivera, firmando el informe Casareggio, como jefe de división y Nixon Hip, existiendo un informe de fecha 4 de septiembre, que está firmado por todos ellos, que se envía a departamento jurídico siendo el abogado Carlos Córdova quien redacta la resolución de adjudicación, enviándosela para su firma, la que tiene fecha 12 de septiembre. Una vez adjudicado el proyecto hay un Memo de Jacobs en que solicita dar curso al pago anticipado que estaba en las bases, específicamente, en el artículo 46, lo que se genera para dar rapidez en el gasto, ya que los dineros que no se ejecutan se pierden y el próximo año se descuentan. La solicitud va al DAF donde se prepara un estado de pago por Jacobs, firmándolo éste, Casareggio y Francisco Herrera como jefe departamento de control, existiendo una glosa que dice “pagar contra entrega de boleta de garantía” y ese documento pasa a la unidad del FNDR a cargo de Fredy Peña, quien elabora el comprobante de contabilidad, lo firma y hace el cheque por cerca de \$246.000.000 y lo pasa a la firma de la Jefe que era Isabel Mollo y después, a I Alejandro Cifuentes, luego de lo cual lo recibe para su firma, suscribiendo el comprobante de contabilidad y el cheque, para volver a Fredy Peña, desconociendo las razones por las que éste no cumplió la orden que estaba estampada en el estado de pago, lo que se descubrió posteriormente al levantar el secreto bancario, percatándose que con los dineros del cheque girado el 13 de septiembre se toma la boleta de garantía el mismo día, correspondiéndole a Peña verificar, también, el vencimiento de la boleta. Después se presentan las actas dando cuenta de tres entregas parciales de muebles, las que recibía Jacobs y las visaba, por lo que se cursan estos pagos, suscribiendo sólo uno de ellos, afirmando que durante la ejecución del proyecto empezó a funcionar la región de Arica y Parinacota.

Sostiene que cuando adjudicó el proyecto tenía como sustento un informe de adjudicación suscrito por cuatro personas en el que se aplicaron los parámetros del artículo 27, con 8 partícipes y las bases decían que debía adjudicarse al oferente con

mayor puntaje ponderado (artículo 31), lo que era imperativo, sin tener ella razones para adjudicarlo a otro o declarar desierta la licitación.

Asegura que el proyecto de Iquique también tenía código BIP, pero no había sido aprobado, debiendo actualizarse la información al igual que en el caso de Arica, lo que se le pidió a la Municipalidad de Iquique, recordando que primero se le da una aprobación condicionada en el Gobierno Regional y después obtiene su RS, pasando, luego, al departamento de control donde se dicta la resolución de asignación presupuestaria que iba a toma de razón de la Contraloría y al volver pasa a la DAF, y específicamente al departamento de Inversión y al sectorialista que era Jacobs, quien hace las bases, que eran idénticas a las de Arica, la que envía al departamento jurídico, donde son aprobadas, publicándose en el portal el 17 de agosto, estableciéndose como fecha de cierre de las ofertas el 6 de septiembre, produciéndose antes del cierre, una dificultad en la referida publicación y la DAF hace un Memo solicitando se amplíe el plazo, confeccionándose una resolución para ampliarlo hasta el día 10, pero por un error el departamento de adquisiciones fija en la publicación el cierre para el 14, lo que no tiene relevancia para los oferentes, porque ese día llegan todos con sus ofertas, realizándose la apertura donde participan siete empresas, dos de las cuales suscribieron el acta a través de sus representantes, junto a Jacobs, Rivera y Casareggio, como jefe división, y desde ese día, empieza a funcionar la comisión evaluadora, trabajando Jacobs con Rivera y la participación de Casareggio de manera intermitente, invitando a suscribir el acta al beneficiario, interviniendo José Riquelme Basso como representante de éste, lo que le dio mayor garantía de que el proceso de evaluación se hizo correctamente, luego el informe respectivo se envía a Córdova para el control de legalidad, quien hace la resolución, llegando ésta a sus manos, observando que la empresa de mayor puntaje ponderado era Génova EIRL y la resolución le adjudicaba precisamente a ésta, firmándola el 28 de septiembre. Posteriormente Jacobs genera el Memo pidiendo el pago anticipado con iguales controles que en el caso de Arica, en la DAF lo recibía Fredy Peña, quien hace el comprobante de contabilidad que también firma Isabel Mollo y con esos controles pasa a Cifuentes, para luego ella suscribir el comprobante de contabilidad y el cheque, percatándose que en el estado de pago se señala que debía presentarse la boleta de garantía para la entrega del cheque, lo que debía cumplir Fredy Peña, quien mantuvo los documentos hasta el 8 de octubre y cuando lo entrega no recibe la boleta de garantía, sino que ese cheque permite a Cánepa obtenerla y entregarla al Gobierno Regional, quedando en custodia de Peña.

Aclara que las boletas de garantía de Arica e Iquique se devuelven cuando ella ya no era Intendente, ya que dejó el cargo el 4 de enero de 2008, puesto que para Arica la boleta fue endosada por Isabel Mollo y entregada el 8 de enero de este mismo año.

Refiere que en noviembre y diciembre se solicitan pagos parciales, efectuándose tres de ellos, contra entrega de las actas de recepción y solo uno lo suscribe ella, afirmando que la boleta de garantía de Iquique se devuelve el 17 de enero, la que fue endosada por Portilla.

Señala que en el caso de los computadores, decidieron apoyar un proyecto en esta materia para Iquique, trabajándolo la Cormudesi con un levantamiento que hizo Claudio Soto, funcionario de esa institución, tratándose de un proyecto nuevo el que ingresó a Serpa y obtuvo el RS, dictándose la resolución de aprobación presupuestaria, decidiendo incorporar a otro profesional en la confección de las bases, las que son muy parecidas a las anteriores, aun cuando dentro de la comisión de adjudicación se incorpora la participación del beneficiario sin contemplar el pago anticipado. Luego se dicta la resolución de aprobación de las bases de fecha 27 de noviembre, y se publican el 6 de diciembre, realizándose el 26, el cierre, efectuándose un acto de apertura en el que intervino Miles y tres oferentes, llegando a sus manos el informe de adjudicación de fecha 28 de diciembre, en el que trabaja principalmente Claudio Soto, resultando con mayor puntaje ponderado la empresa Génova y la resolución de adjudicación la redacta el abogado Miles y se adjudica a dicha empresa.

Indica que en cuanto a la unidades técnicas ejecutoras de los proyectos, considerando que las Municipalidades de Arica e Iquique no estaban bien evaluadas y que respecto a la ejecución del gasto su designación implicaba una mayor demora, se decide que el Gobierno Regional desempeñara ese rol.

Sostiene que en el caso de Arica la oferta fue de 70 días, venciendo el plazo de entrega el 21 de noviembre, pero el 6 de octubre inicia su existencia la Región de Arica y Parinacota, sumado a las actividades propias de sus funciones como los 100 años de la matanza de la Escuela Santa María lo que provoca una efervescencia social muy alta, correspondiéndole el 13 de noviembre viajar a Antofagasta y mientras permanecía en esa ciudad, la empresa Génova presenta una solicitud de ampliación de plazo lo que le fue otorgado por 50 días, de lo cual no tuvo conocimiento, venciendo ahora el 23 de enero de 2008, cuando ya no era Intendente, añadiendo que en atención a que existían entregas parciales y el resguardo de la boleta de garantía, el proyecto no le causó mayor preocupación e incluso intenta hacer un acto público en Arica, pero no fue

bien organizado, sin ser advertida por el Intendente ni por el Alcalde de esa ciudad respecto al incumplimiento por parte de la empresa y más aún este último le concedió un mayor plazo a la compañía para que efectuara la entrega y por otra parte, Osvaldo Valdivia, quien era funcionario del departamento de inversiones del Gobierno Regional de Tarapacá con sede en Arica, tampoco da cuenta de la existencia de algún problema. En cuanto a los muebles de Iquique, el plazo era de 65 días y vencía los primeros días de diciembre, sosteniendo con la Alcaldesa cerca de tres reuniones para examinar el conjunto de proyectos, en especial, los paquetes de proyectos avalados por la SUBDERE, y jamás en estas citas ni en el acto protocolar de 27 de noviembre, donde recorre las salas, observando la presencia de los muebles, se le da cuenta de algún problema. Ahora bien, el proyecto computadores se adjudica el 31 de diciembre de 2007, y no participa en la ejecución íntegra del mismo, por cuanto deja su cargo el 4 de enero de 2008.

Indica que se le ha atribuido ser líder en una asociación ilícita con el fin de defraudar al fisco de Chile a través de estas licitaciones, favoreciendo a la empresa Génova a cambio del equivalente del 9% de los proyectos, junto a Casareggio, Jacobs y Cifuentes, la que habría operado entre marzo de 2007 y marzo de 2008, lo que es falso y sin ningún sustento en los hechos, siendo una construcción artificiosa que no fue investigada por los detectives, negando categóricamente la existencia de la asociación ilícita, denotándose en la acusación diversas inconsistencia en cuanto a su extensión hasta marzo de 2008, toda vez que ella fue Intendenta hasta enero de 2008, además, todos los testigos han sostenido que jamás dio instrucción alguna relativa a estas licitaciones, reconociendo que la única presión que hizo fue la relativa a la ejecución presupuestaria; asimismo, conoció a Casareggio al llegar al Gobierno Regional, en tanto, que a Jacob lo ubicaba de la SERPLAC, teniendo conocimiento que Hip trabajaba en la Municipalidad de Arica, mientras que a Cánepa lo conoció en el juicio, y éste jamás le entregó una cantidad de dinero, tampoco tuvo una secretaria llamada Marjorie, sino que trabajaron en ese cargo, primero, Ximena Cuevas y después, Sandra Aréstegui, afirmando que la única Marjorie era la secretaria de comunicaciones, quien nunca fue consultada por el fiscal al respecto, es más, en el juicio anterior negó haber recibido ese sobre, por lo que asegura que su relación con estos proyectos dicen relación con la ejecución de su trabajo como Intendenta.

Precisa que en lo que respecta al fraude, se le acusa haber firmado las resoluciones que aprueban las bases en circunstancias que venían visadas por el abogado del departamento jurídico, e incluso una de ellas la firma una intendenta

subrogante, y por otra parte, la ampliación de los plazos de cierre estaban justificadas, porque habían reclamos de los oferentes, efectuándose la adjudicación de acuerdo al examen realizado por el abogado, por su parte, el pago anticipado estaba regulado en las bases, sin que fuera ella quien devolvió la boleta de garantía y si bien, el contrato no se escrituró, el artículo 84 de las bases, señala el momento en que se perfecciona el mismo, lo que debe complementarse con que dentro de los documentos de los oferentes existe una declaración jurada en la que acepta íntegramente las bases, por lo que estima que el Intendente que la sucedió pudo accionar civilmente de acuerdo al artículo 43.

Señala que también se le imputa el delito de falsificación cometido en los documentos consistentes en resoluciones de ampliación de los plazos, específicamente las Resoluciones N°447 y 458, siendo el fundamento de aquélla la existencia de problemas en el portal y en cuanto a la Resolución N°611, solo puede indicar que prestaba especial atención al contenido de las mismas, verificando siempre la existencia de la firma del abogado, pero no así, a la fecha del documento, porque, a veces, estaba consignada y otras no, lo que incumbía a la oficina de parte, enterándose de la reserva de número y fecha recién durante el juicio anterior. Ahora bien, otros documentos en los cuales se le imputa falsificación son los comprobantes de contabilidad y los cheques, fundado en la inexistencia de la boleta de garantía, pero al tenor de aquellos aparece que no se contaba con este documento y en cuanto a la fecha, el comprobante de contabilidad de la primera licitación, 13 de diciembre, en el cual Eliana Panoso consigna la fecha 12 de diciembre, puede señalar que estima que se trata de un error a la luz que el cheque fue cobrado el 13 y todos funcionarios consignaron en el documento esa fecha, agregando que el 11 de ese mes, ella estaba en Visviri y mientras regresaba se produjo el incendio en La Tirana, por lo que el 12, subió a esa localidad, en tanto, que el día 13, tuvo consejo del CORE, elementos que indican que la fecha en que se suscribe ese comprobante de contabilidad fue precisamente esta última. Respecto al otro proyecto, el argumento es la inexistencia de la boleta de garantía, lo que aparecía del documento.

Al **Fiscal** contesta que se desempeñó como relatora en la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y en Iquique, fue asesora jurídica en la Gobernación Provincial, después, Seremi de Bienes Nacionales, posteriormente, elegida Diputada de la República hasta el año 2001, para luego desempeñarse como Gerente de Asuntos Legales y Corporativos de Zofri y asume como Intendenta el 22 de enero de 2007 hasta el 4 de enero de 2008, para posteriormente, ser nombrada como Juez de

Policía Local de Iquique, cargo que mantiene actualmente, del cual se encuentra suspendida.

Aseguró que registró en dos oportunidades su firma en el Banco Estado para girar cheques desde las cuentas corrientes del GORE y al efecto, se le exhibe el documento **N°44** del Auto de Apertura, consistente en el oficio de 9 de noviembre de 2011 del Jefe de Operaciones del Banco Estado, donde se adjuntan los registros de firma de la cuenta corriente de 2 de febrero de 2007 y 10 de mayo de 2007, apareciendo en aquél, su firma, como titular 1 y las de Miriam Escobar (como titular 2); Víctor Ibaceta (titular 3); Sergio Portilla (titular 4) y Sergio Cifuentes Lucic; figurando de igual forma su firma en el registro de 10 de mayo, lo anterior viene adjunto al oficio N°300, de 30 de enero de 2007, de la Contraloría General de la República, donde se le autoriza a girar cheques de las cuentas corrientes N°1309107850 del FNDR, N°1309107906, correspondiente a gastos en personal y N°1309107621, relativa a gastos operacionales.

Indica que en la Resolución Exenta N° 225, de 14 de mayo de 2007, establece la estructura organizacional y funcional del GORE para el año 2007, incluyendo lo relativo al personal, exhibiéndosele el documento **N°75** del Auto de Apertura, en el que consta tal resolución firmada por la Intendente Antonella Sciaraffia y Sergio Portilla, como Ministro de Fe, en la cual se nombra como jefe de división de planificación y desarrollo regional a Víctor Ibaceta, se contemplan Centros de Responsabilidad del gabinete donde aparece la intendenta, de la DACOG y de la DAF, fijando la estructura organizacional de cada una de estas unidades, figurando Sergio Portilla como jefe en esta última. Ahora bien, el 16 de noviembre de 2007, por Resolución N°597, se adscribió a la estructura organizacional a ciertos funcionarios, y al efecto, se le muestra el documento **N°74** del Auto de Apertura, consistente en la resolución aludida que aparece firmada por la Intendente de la Región de Tarapacá Antonella Sciaraffia y por Williams Miles, como Abogado del Gobierno Regional de Tarapacá, en el que se indica en la Jefatura de Gabinete y Asesorías, como responsable a Adolfo Hidalgo Navarro, para la DACOG, a Freddy Casareggio, para la DAF, a Alejandro Cifuentes Lucic, y para la División de Planificación y Desarrollo Regional, a Patricia Román Valenzuela, señalándose en cada caso los funcionarios adscritos a cada una de las Divisiones. Al respecto, agrega que nombra a Casareggio como Jefe de División, porque ya trabajaba en el Gobierno Regional, en tanto, que Jacobs, era sectorialista, quien asume el cargo de jefe de departamento de inversiones, cuando el señor Gallegos que lo detentaba se retira del Gobierno Regional, no siendo la primera vez que un funcionario desempeñara

dos funciones y cuando Portilla deja el cargo de jefe de la División de Administración y Finanzas asume la Jefatura Sergio Cifuentes Lucic, habiendo, previamente, ofrecido la jefatura a otros dos funcionarios del Gobierno Regional, quienes no lo aceptaron, afirmando que aquél tenía las competencias necesarias para asumirlo provisoriamente, por cuanto era un funcionario muy competente y eficiente.

Refiere que las resoluciones exentas eran redactadas por el departamento jurídico, de acuerdo a los requerimientos de las Divisiones o Departamentos y luego, la resolución era suscrita por el asesor jurídico, para posteriormente ingresar a su despacho para la firma y de acuerdo a lo ya explicado por el acusado Miles sabe que existía un sistema normal y otro, de reserva de número y fecha para las resoluciones, caso en el cual en el documento venía incorporada esta información impresa, sin embargo, precisa que siempre pasaban para su firma numerosos documentos y su atención se centraba en el contenido de los mismos.

Asegura que la resolución que aprueba las bases de Arica, la firmó Myriam Escobar y Sergio Portilla, como Ministro de Fe, en tanto, la de mobiliario Iquique a firma ella y corresponde a la Resolución N°428, de 14 de agosto de 2007, la reconoce al serle exhibido el documento **N°350** del Auto de Apertura, consistente en un archivador del Departamento Jurídico de “Resoluciones, Aprobaciones Bases, Adjudicaciones del año 2007”, que contiene las resoluciones exentas que van desde el N°130 y el 824, encontrándose entre ellas, la Resolución Exenta aludida, figurando como fundamento, entre otros, el Memo 656 de la misma fecha, aprobando las bases administrativas y técnicas del proyecto, la que fue firmada por ella y por Sergio Portilla. Asimismo, suscribió las Resoluciones N°466 y 488, del 12 y 28 de septiembre de 2007, respectivamente, última que se le mostró desde el mismo archivador recién señalado, en tanto, que la primera mencionada, desde el documento **N°372** del Auto de Apertura que corresponde a un libro empastado color azul, que se refiere al Proyecto SERME Arica y que adjudica el proyecto a la empresa Génova, apareciendo la rúbrica de Carlos Córdova y la suya, pero usando un facsímil de su firma. Por otra parte, la Resolución 488, de fecha 28 de septiembre de 2007, relativa al proyecto de mobiliario Iquique, se encuentra suscrita por ella y Carlos Córdova, en original, en virtud de la cual se adjudica el proyecto de mobiliario Iquique a Comercial Génova E.I.R.L. Finalmente, mediante la resolución N° 800, de fecha 31 de diciembre de 2007, se adjudica el proyecto de equipos computaciones Iquique a la empresa Génova E.I.R.L., la que reconoce al serle exhibido el documento **N°350**, donde consta que fue suscrita por ella y Miles.

Agrega que las ofertas en estos tres proyectos debían presentarse de manera física en la DACOG, desconociendo quien tomó la decisión que se hiciera de esta forma, estimando que se siguió la práctica habitual, sin tener la información relativa a que de acuerdo al artículo 54 del Decreto 250, las ofertas debían hacerse a través del portal y excepcionalmente, en papel en atención al artículo 62 del mismo cuerpo legal, textos legales que se citaban en las diversas resoluciones, desconociendo la razón por la que se hacía de la manera predicha y que la misma había sido modificada, siendo el examen de legalidad una tarea del asesor jurídico, cargo respecto del cual hubo mucha rotación durante ese período.

Afirma que no recuerda que a los informes de adjudicación confeccionados por las comisiones evaluadoras de las propuestas se adjuntara el Memo de DACOG dirigido al departamento jurídico, verificando que las Resoluciones vinieran firmadas por los funcionarios cuyos cargos mencionaban las bases y por los beneficiarios, prestando atención, también, a las ponderaciones de cada uno de los ítems considerados en la licitación, haciendo fe de lo que se consignaba en cada uno de los informes. En el caso de Arica, la Comisión estaba integrada por Jacobs, Casareggio, Rivera y Hip, reconociéndolo al serle exhibido el documento **N°103** del Auto de Apertura, dando a entender al examinar la parte final de su texto que la comisión sesionó el 4 de septiembre, a las 15:30 horas, procediendo al análisis de las propuestas; sucediendo lo mismo en el documento **N°176** del Auto de Apertura, que se refiere al informe de adjudicación de la licitación de mobiliario Iquique, dando cuenta que el 24 de septiembre, a las 16:00 horas, procedió a evaluar las propuestas e idéntica situación ocurre en el informe relativo al proyecto de laboratorios computacionales, que reconoce al mostrársele el documento **N°249** del Auto de Apertura, afirmando que la expresión “comisión designada” y “comisión propuesta” hace referencia a lo mismo.

Recuerda que durante el año 2008 presenta unas querellas a través del abogado Diego Hauva, las que se fundaron en que luego de su salida del gobierno el 4 de enero de 2008, apareció en la prensa Rocafuld diciendo que no quería recibir los muebles, siendo citada a una comisión, donde se enteró de diversas irregularidades, las que posteriormente fueron explicadas en detalle por el fiscal Almazán, pensando ella que la habían engañado para lograr su firma, creyendo efectivamente que los computadores y muebles no habían sido entregados, a lo que se suma que después mientras se desempeñaba en su cargo de Juez de Policía Local muchos abogados le dijeron que todo esto era un tema político, estimando que hubo un sesgo en la investigación, sin

embargo, luego, observando objetivamente la información que se vertió en el juicio anterior se percata que las comisiones funcionaron, afirmando que de existir una organización criminal debía estar “loca” para querellarse en contra de sus “secuaces”.

Agrega que sabe que le “sacaron” las firmas a Sepúlveda y a Riquelme y en tanto a Hip le enviaron los antecedentes a Arica, y en ese sentido se mantiene el elemento de que éste no participa en la comisión, pero distinto es la obtención de las firmas de manera dolosa. Por otra parte, de la lectura de los informes de adjudicación no es posible entender que a alguno de los funcionarios se les haya “sacado” la firma o que algunos hayan trabajado y otros no, recordando que la querrela de 2008 era por falsificación de instrumento público en relación a estos informes de adjudicación, y en esa época no sabía que Hauva era abogado de Factorline, que representaba a Gian Piero Cánepa, ni que participó en los descargos de Jacobs ante el Gobierno Regional.

Explica que las ampliaciones de plazo de cierre de las ofertas se hicieron a través de las Resoluciones N°447 y 458, que las autorizaba, las que tenían fecha 27 de agosto y 30 de agosto de 2007, exhibiéndose el documento **N°350**, del Auto de Apertura, la primera relativa al proyecto de mobiliario Arica, que posterga el cierre hasta el 3 de septiembre de 2007, con firma de Mario Córdova y de Antonella Sciaraffia (firma en facsímil), dejando constancia que la fecha y el número del documento se encuentra impresa, haciendo presente que toma conocimiento del contenido de la resolución, pero la fecha y numeración no era de su preocupación, puesto que es una materia que veía la oficina de partes, añadiendo que el Memo que sirve de fundamento de la resolución es de fecha 28 de agosto de 2007, es decir, posterior a la fecha de ésta, aclarando que ella se preocupaba que viniera el memorándum de respaldo, sin saber que de acuerdo al libro de correspondencia el Memo referido fue recibido el 28 de agosto en Asesoría Jurídica. En cuanto a la segunda resolución que posterga la apertura para el 10 de septiembre de 2007, relativo a la licitación reposición de mobiliarios Iquique, fue firmada por Mario Córdova y Antonella Sciaraffia, ambas en original, apreciándose de la vista del documento que la fecha y número de la resolución venía pre impresa, fundada en el Memo N°692, de 30 de agosto de 2007, la que se encuentra en el archivo del departamento jurídico, pero el Gobierno Regional tenía registro en libros empastados, lo que manejaba el personal administrativo. Se le exhibe el documento **N°372** del Auto de Apertura y en especial, la Resolución Exenta N°447, de fecha 27 de agosto de 2007, que forma parte del mismo, relativa a la aprobación del contrato de aseo de 19 de junio de 2007, con Freddy Beretta Alarcón, suscrita por la Intendenta Antonella Sciaraffia (en facsímil) y Carlos Córdova, haciendo presente que

el número y fecha, fueron estampadas con un timbre; agregando al respecto que en la oficina de partes se producían errores existiendo duplicidad de numeración en muchos casos, lo que fue reconocido por el encargado de la misma unidad en el juicio anterior. Ahora bien, al revisar la deponente el libro respectivo, no se encuentra la resolución de ampliación de plazo, aclarando la deponente que este libro empastado no era el único archivo de las resoluciones. Al exhibírsele el archivador correspondiente al documento **N°350**, y revisadas las cinco resoluciones anteriores y posteriores a la cuestionada, no encuentra la resolución que aprueba el contrato de aseo, teniendo presente que se trata de un archivo de fácil manipulación. Finalmente, se le muestra el libro empastado correspondiente al documento **N°372**, en el que la página donde debiera estar archivada la Resolución N°458, se encuentra una hoja en blanco y con una anotación manuscrita en la esquina superior derecha donde se lee el número citado.

Asegura que en cuanto a los pagos anticipados de los proyectos de mobiliario Arica e Iquique se contempla en ambas bases, de acuerdo al artículo 46, que para proceder al mismo se requiere la factura comercial y la boleta de garantía bancaria, reconociendo que faltaba esta última y de lo que existía constancia en el propio estado de pago, además, se presentó una factura proforma, desconociendo, a la fecha en que se desempeñaba como Intendente, su diferencia con una factura comercial, afirmando que la circunstancia de pagar faltando uno o más antecedentes no fue una decisión suya sino que constituía una manera de operar del Gobierno, donde existía el pago retenido, toda vez que no se hacía el pago hasta la entrega de los antecedentes, concretándose entonces la entrega del cheque.

Indica que firmó los comprobantes contables y cheques correspondiente a los proyectos de mobiliario escolar de Arica e Iquique relativos a estos pagos anticipados, exhibiéndoles los documentos **N°113 y 114** referidos al primero y los **N° 189 y 185**, al segundo, reconociendo el comprobante contable N°000690, de 13 de septiembre de 2007, firmado por ella y Cifuentes Lucic, y la recepción conforme del cheque por parte de Eliana Panoso, apareciendo una firma y la fecha 12 de septiembre de 2007, respecto de lo cual piensa que se trata de un error de esta última por las razones que ya ha explicado anteriormente, y el cheque DX178489 del Banco Estado de la misma fecha, por \$264.263.000, girado desde la cuenta del FNDR, firmado por Sciaraffia y Cifuentes; y, por otra parte, el comprobante de contabilidad N°759, de 28 de septiembre de 2007, confeccionado por Peña y autorizado por Mollo, suscrito por Sciaraffia y Cifuentes, apareciendo el recibo conforme de Eliana Panoso y una firma, y

el cheque serie DX N°1784447 del Banco Estado de la misma fecha, por \$280.374.000, girado desde la cuenta corrientes del FNDR, firmado por Sciaraffia y Cifuentes.

Asegura que el contrato se entendía perfeccionado desde que estaba completamente tramitada la orden de compra respectiva, que para Arica fue emitida el 27 de septiembre de 2007 en circunstancia que el pago se hizo el 13 de ese mismo mes, estimando que existió un error, porque quienes manejaban el portal debieron emitirla el mismo día 13, desconociendo las razones por las que se hizo de manera posterior, puesto que la referida orden se emitía a través del portal y no era un documento que firmara ella como Intendenta, estimando que no había intencionalidad de no cumplir las bases sino una equivocación; agregando que el cheque llegaba con el estado de pago, verificando que estuvieran todos los controles previos, sin comprobarlo personalmente, ya que de haberlo hecho de esa forma habría paralizado el Gobierno Regional, por lo que ella se cercioraba que cada profesional hubiere hecho el control que le correspondía, en tanto, que corroboraba que estaban las firmas de responsabilidad de los funcionarios y la existencia de los documentos fundantes. Se le exhibe el documento **N°44** del Auto de Apertura, sobre las autorizaciones bancarias para la firma de cheques, donde observa que Jacobs, Casareggio y Herrera no estaban habilitados para girar cheques contra la cuenta corriente, como tampoco lo estaba Fredy Peña, reiterando que para firmar un cheque verificaba previamente que estuviera la firma de responsabilidad de los profesionales y los antecedentes sustentantes.

Sostiene que por lo que ha sabido en el proceso aparentemente Fredy Peña no tenía caución, sin que el jefe de la DAF ni el auditor interno del servicio, le diera cuenta de ello como tampoco que necesitara de la misma, por cuanto Peña no giraba el cheque, situación que no le llamó la atención toda vez que Peña venía trabajando en esa función por muchos años y jamás fue cuestionado por la Contraloría. Agrega que en cuanto a los pagos parciales, éstos eran contra entrega, interviniendo solamente en uno para cada proyecto. De esta forma, respecto del proyecto de mobiliario Arica se le exhibe el comprobante contable correspondiente al documento **N°132** y el consecuencial cheque que corresponde al documento **N° 133** del Auto de Apertura y en cuanto al proyecto de mobiliario Iquique, los documentos **N°203 y 204**, reconociendo, respecto del primero el comprobante de contabilidad N°001036, de 28 de diciembre de 2007, donde se hace referencia a los documentos que se adjuntan y que fue confeccionado por Peña, autorizado por Isabel Mollo y suscrito por Alejandro Cifuentes y Antonella Sciaraffia, apareciendo, a su vez, que el cheque fue retirado por Eliana Panoso, el 28 de diciembre de 2007, en tanto que el cheque serie DX N°1784684 del

Banco Estado, de la misma fecha, fue girado contra la cuenta corriente del FNDR y firmado por las mismas personas ya señaladas. En cuanto al proyecto de mobiliario Iquique, se le muestra el comprobante contable N°000901, de 30 de noviembre de 2007, confeccionado por Peña y autorizado por Mollo, suscrito por Cifuentes y Sciaraffia, siendo el cheque retirado por Panoso el 4 de diciembre de 2007, mientras que el cheque respectivo, corresponde al serie DX N°1784562, de la misma fecha, firmado por aquéllos.

Asegura no recordar que a los comprobantes de pago se adjuntaran las actas de recepción conforme, aun cuando estima que debieron acompañarse, asegurando Jacobs que las mismas no tenían las firmas del Gobierno Regional y que no había dinero para pagar viáticos, recordando a este respecto que efectivamente no habían recursos para esos fines, aun cuando el proyecto de Arica se adjudicó el 12 de septiembre, existiendo una oficina del Gobierno Regional en esa comuna, afirmando que al crearse de la Región de Arica y Parinacota la idea era que paulatinamente ésta se hiciera responsable, en la práctica, de los proyectos de esa nueva Región, recordando que un informe de la DAF de octubre de 2007, da cuenta de la falta de recursos a la que alude, haciéndose gestiones con Hacienda para obtener mayor presupuesto para que los profesionales desarrollaran sus funciones.

Se le exhiben las Bases de Licitación del proyecto de mobiliario Arica, documento **N°88** del Auto de Apertura, donde consta en el artículo 39 que las especies deben ser entregadas (conforme) dentro de plazo en los establecimientos educacionales de Arica, donde se verificará la recepción física y revisión con presencia del mandante; reconociendo que éste no estuvo presente, lo que importó un incumplimiento de las bases. Agrega que le pidió al Alcalde o a Oscar Eloy se desarrollara un acto simbólico con la comunidad educativa, sin embargo, cuando llegó a la ceremonia, que se llevó a cabo entre el 12 de septiembre y el 3 de octubre, estaba muy mal organizada, no obstante, en esa oportunidad pudo percatarse que estaban los muebles, sin que Eloy le señalara su disconformidad con el mobiliario como tampoco Rocafull o el Alcalde Valcarce, haciendo presente que el generador del proyecto fue el propio municipio de Arica, por lo que no era necesario hacer una reunión o capacitación respecto de lo que debían recibir, sin embargo, ella personalmente se contactó con el Alcalde informándole la aprobación del proyecto, desconociendo que haya existido una notificación oficial. En Iquique, también, se hizo un acto simbólico el 27 de noviembre de 2007, con la presencia de la Alcaldesa, el Seremi de Educación y otras autoridades, con la presencia de Casareggio y de Jacobs, sin que tenga conocimiento que la

recepción de los muebles en Iquique se efectuara sin la presencia del mandante, afirmando que los estados de pago venían firmados por el profesional del proyecto y del jefe de división, de lo cual desprendía que su recepción estaba conforme, correspondiéndole a ella verificar que se cumplieran las responsabilidades de cada uno de los funcionarios; precisando que si efectivamente las actas de entrega del referido proyecto no estuvieran firmadas por el mandante implicaría un incumplimiento de las bases, habiendo realizado reuniones con las jefaturas durante los días lunes, efectuando un chequeo de los proyectos, de los conflictos que se vislumbraban y las emergencias que se habían producido, y de esta forma, realizaba el seguimiento general de la marcha de aquéllos, preocupándose, principalmente, de la ejecución presupuestaria; aclarando que el control en el cumplimiento de los mismos lo hacía a través de las jefaturas de división, asegurando que jamás dio una instrucción apurando algún pago y en esa época entendía se estaban cumpliendo normalmente, sin que alcanzara ello al 100%, recordando que el cumplimiento del proyecto Iquique vencía la primera semana de diciembre, en tanto, que en Arica hubo una ampliación de plazo por 50 días, venciendo el 23 de enero de 2008. Se le exhibe el documento **N°88**, relativo a las bases, donde el artículo 44 señala que la comisión propuesta puede modificar el plazo de entrega para lo cual evaluará la variación del mismo solo en caso fortuito o de fuerza mayor, afirmando que ella no se enteró en esa época de la ampliación del plazo a la que se alude.

Indica que la entrega de los cheques de la cuenta del FNDR la efectuaba Fredy Peña, quien, asimismo, confeccionaba los comprobantes de pago y los firmaba, encargándose de obtener la firma de cada una de las personas que debían intervenir en el giro del documento.

Alude que ella nombró como jefe de DAF a Sergio Portilla, quien omitió comunicarle que percibía una asignación por función crítica, lo que había sido autorizado por la Intendencia anterior y sin consultarle si debía mantenerla o revisarla, por lo que adoptó la decisión de cambiarlo de cargo, porque vio esta omisión como una deslealtad.

Refiere que se cumplió con los proyectos muebles Iquique y laboratorios computacionales, en razón de lo que le transmitió la Alcaldesa de la época, reconociendo que en Arica hubo un problema de distribución, escuchando en el juicio anterior que los muebles se estaban ocupando al menos en Iquique.

Alude a que la Resolución N°488, prorrogaba el cierre de las ofertas hasta el 10 de septiembre de 2007, sin embargo, el acto de apertura se realizó el 14 de ese mes y

año, sin que existiera resolución alguna que lo autorizara, situación de la cual no se percató en esa época. Por otra parte, la Resolución N°611, de 27 de noviembre de 2007, aprueba las bases administrativas y técnicas de la licitación de laboratorios computacionales, la que reconoce al serle exhibido el documento **N°350** del Auto de Apertura, apreciando que tiene su fecha y número impreso y su fundamento es el Memo N°43 de la misma fecha del jefe de departamento de inversiones, suscrita por Antonella Sciaraffia y por Williams Miles, siendo parte integrante de la resolución las bases referidas, agregando que ésta la firmó el 6 de diciembre de 2007, de acuerdo a lo declarado por Miles en estrados, y las bases no estaban listas al 27 de noviembre, puesto que la primera versión se envía recién el día 3 de diciembre de 2007. Relacionado con lo anterior, ahora, se le exhibe el documento **N°373** del Auto de Apertura, consistente en un libro empastado color azul, donde figura la copia de la resolución N°611, donde aparece la firma manuscrita de Miles, en tanto, que la de Antonella Sciaraffia se estampó utilizando un facsímil. Asimismo, se le muestra el documento **N°28** del Auto de Apertura, consistente en el Memorandum N°43, de fecha 27 de noviembre de 2007, que es uno de los antecedentes fundantes de la citada resolución, memo que fue recepcionado por Miles el 3 de diciembre de 2007, donde se solicita al departamento jurídico la aprobación de las bases de laboratorios computacionales y de otros dos proyectos, respecto de los cuales no recuerda haberlas aprobado, por lo que se le exhibe el documento **N°373**, donde constan las Resoluciones N°635, de 5 de diciembre de 2007, que aprueba las bases de ampliación y mejoramiento del Liceo A-11 de Iquique y la N°636, de 5 de diciembre de 2007, que aprueba bases para mobiliario de establecimientos educacionales de la comuna de Pica, ambas con fundamento en el Memo N°43, las que cuentan con numeración y fecha estampada con un timbre, de lo que se desprende que las mismas siguieron el procedimiento normal de tramitación, desconociendo las razones de la antelación de la resolución 611, pero es un hecho cierto que entre los días 2 y 4 de diciembre de 2007, estuvo en una comisión de servicios, recordando haber visto la resolución que así lo disponía.

Señala que las bases del proyecto laboratorios computacionales tienen mucho en común con las bases de los proyectos de mobiliario, salvo en lo tocante al pago anticipado, añadiendo que cuando estos pagos se estipulan las boletas de garantías son remitidas por la DACOG a la DAF para su custodia y al respecto se le exhibe los documentos **N°111 y 193**, consistente en los Memos N°715, de 13 de septiembre de 2007 y N° 748, de fecha 8 de octubre de 2007, donde el jefe de DACOG remite a la

DAF las referidas boletas, sin que Jacobs o Casareggio le informaran que éstas no eran a la vista y que no cumplían con los vencimientos que establecían las bases, lo que implica el incumplimiento de las mismas. Se le muestran los documentos **N°115 y 187** del Auto de Apertura, consistente en las boletas de garantía de los proyectos mobiliario de Arica e Iquique, con vencimientos al 3 de diciembre de 2007 y 28 de diciembre de 2007, respectivamente, las que cubrían el plazo del proyecto, pero no, el plazo de 60 días posteriores; añadiendo que en la DAF las boletas quedaban bajo la custodia de Fredy Peña, quien no tenía caución para administrar y custodiar bienes públicos, de lo que se enteró en el juicio anterior, tampoco existía un sistema computacional de control, el que se hacía manualmente y en cuanto a la devolución de la boleta, debía acreditarse que el proyecto se había cumplido, lo que debía verificar el encargado del proyecto, añadiendo a lo anterior que nunca se le informa sobre la caducidad de las boletas referidas, no obstante, ello debe apreciarse dentro del contexto de esa época donde se habían iniciado más de 105 proyectos durante su gestión y que en total sumaban más de 500.

Indica no recordar que las bases contemplen las causales de término del contrato, por lo que se le exhibe el documento **N°164** del Auto de Apertura, consistente en aquellas referentes a la licitación del proyecto mobiliario Iquique y al examinarlo se percata que en su artículo 10 se establece la facultad del Gobierno Regional para resolver el contrato en caso de incumplimiento por parte del adjudicatario; afirmando desconocer que el Decreto N°250 establecía un plazo para suscribir el contrato, sin embargo, sostiene que en la ley no se prescribe la obligatoriedad de escriturar los mismos sino que ello se dispone en el reglamento y, en este caso, se siguió operando de la manera en que se hacía hasta ese momento, reiterando que también desconocía la existencia del citado reglamento, no obstante, ese trabajo de estudio de la legalidad debía ser revisado por el departamento jurídico, siendo su rol como Intendente uno de autoridad política, existiendo un asesor legal y auditor que debían hacer ese trabajo.

Reitera que el proyecto de mobiliario Iquique, se cumplió de manera importante, sin que pueda asegurar que en un 100%, siendo distinto el caso de Arica, donde hubo un proceso de redistribución que no se llevó a cabo, a raíz de una decisión que tomó el Intendente.

Al **querellante Diputado Hugo Gutiérrez y otros**, respondió que respecto de la fiscalización de los proyectos, además, de las reuniones de los días lunes realizaba visitas a terreno donde las personas daban cuenta de sus necesidades sin que las jefaturas del Gobierno Regional le informaran la existencia de alguna dificultad relativa

a estos proyectos; aclarando que las reuniones a las que alude eran masivas, así, estaban presentes el jefe de gabinete, el de prensa, el auditor, entre otros y se trataban diversos temas, recordando haber consultado al jefe de división sobre estos proyectos hoy cuestionados, pero nunca le indicaron algún problema.

A la **querellante Consejo de Defensa del Estado** contestó que estaba habilitada para firmar los comprobantes contables y cheques, lo que implicaba la disposición del patrimonio fiscal, lo que hacía de buena fe, revisando que estuvieran las visaciones de las distintas unidades de control.

Al **defensor señor Larredonda** respondió que de acuerdo a lo que leyó en la carpeta investigativa y lo que escuchó en el juicio anterior al hablar de que a funcionarios “le sacaron la firma” a algunos funcionarios públicos, se refiere a Riquelme Basso, Hip Urzúa, a quien le remitieron los documentos a Arica, y a Sepúlveda Olate, aunque no está tan clara que ella tenga esa calidad, añadiendo que cree haber visto en la carpeta que en ningún caso sus declaraciones se hicieron en presencia de algún abogado.

Indica que prestó declaración en Fiscalía con el fiscal Almazán como testigo y después fue formalizada y sometida a prisión preventiva, oportunidad aquella en la que no contaba con un abogado defensor, recordando que estuvieron privados de libertad Alejandro Cifuentes, Freddy Casareggio y Gian Piero Cánepa, respecto de los cuales le parece, especialmente en lo relativo a los funcionarios públicos, que prestaron declaración como testigos y sin abogado defensor.

Añade que la eficiencia del ítem del gasto asignado era de suma importancia, constituyendo un elemento de la evaluación funcionaria, que era asociada a la medición de la gestión que se evalúa a nivel central, afirmando que durante el año 2007 hubo un reconocimiento en tal sentido, ya que lograron una ejecución de casi el 100%.

Indica que las base del proyecto mobiliario Arica se aprobaron por la Intendenta Subrogante, doña Miriam Escobar y por don Sergio Portilla, como ministro de fe ad-hoc, quienes jamás han sido cuestionados por su intervención administrativa.

A la **defensora señora Santos** respondió que Fredy Peña tenía la custodia de las boletas de garantía, siendo el jefe de la DAF don Sergio Portilla hasta octubre de 2007 y después, asumió Alejandro Cifuentes, siendo el primero de los mencionados el funcionario que debía informar sobre la vigencia de las boletas de garantía a Isabel Mollo, que era el jefe del departamento contable, o bien, al jefe de división que era

Portilla; añadiendo que ella no presencié los actos de apertura ni integró la comisión de evaluación, por lo que no le consta personalmente que ésta sesionara.

A la **defensora señorita Chandía** dijo que cuando ella asumió como Intendenta Jorge Jacobs ya trabajaba en este servicio, específicamente en la DACOG, y la subrogancia le correspondió a éste en el cargo de Jefe del departamento de inversión, porque era el funcionario de mayor grado dentro de la misma; afirmando que mientras fue Intendenta mantuvo una relación directa con los jefes de división y casi nunca con otros funcionarios, sin que Jacobs le pidiera en alguna oportunidad conversar sobre estos proyectos, respecto de los cuales la entrega de los antecedentes de la oferta se presentaban físicamente, lo que continuó haciéndose de la misma manera después de abandonar su cargo, además, en otros proyectos, también, se usó el sistema de pago anticipado, especialmente en licitaciones de vialidad, las que estaban a cargo de un profesional que no era Jacobs.

Asegura que de acuerdo a las bases no tenía opción de adjudicar a un postulante distinto al de mayor puntaje ponderado y solo podía declarar desierta la licitación, para lo cual no contaba con algún fundamento. Por otra parte, Fredy Peña no dependía de ninguna forma de Jacobs, ya que ambos eran de divisiones distintas, asegurando que este último no pertenecía a su círculo de confianza.

A la **defensora señorita Ávila** contestó que Rivera Basso siempre ha sostenido que participó en la evaluación de los proyectos, como también lo hizo en la de proyectos anteriores, afirmándolo, también, en el sumario administrativo y en el CORE durante el año 2008 y en todas sus declaraciones.

Indica que Barrios Zúñiga se querelló en Arica, porque le había falsificado su firma, desconociendo el resultado de dicha acción y respecto de Soto Aracena siempre afirmó que hizo un informe comparativo entre los oferentes e incluso, le parece haber visto este último en la carpeta investigativa.

Al **defensor señor Lara** dijo que Sepúlveda y Riquelme presentaron querellas en términos similares a la que ella interpuso en su oportunidad y en cuanto a Hip, le parece, que lo ubicaba de Arica, no obstante, nunca tuvo comunicación con él siendo la primera vez que lo vio físicamente en el juicio anterior.

Al **acusado Miles** respondió que de acuerdo al cuadro exhibido en audiencias anteriores del juicio, en el proyecto computadores el cumplimiento alcanzó al 94%, estableciéndose en las bases administrativas una boleta de fiel cumplimiento de contrato equivalente al 5% del contrato que se traduce en una suma cercana a \$27.000.000 y en cuanto a las multas solo se podía accionar por los perjuicios que

superaren el monto de la boleta de garantía, refiriendo que el faltante en este caso alcanza solo a una suma cercana a \$4.000.000.- y conforme a las bases el incumplimiento grave debe superar el 10% lo que no se da en este proyecto.

Al **defensor señor Flores** contestó que Isabel Mollo fue jefe subrogante de la DAF en los meses de septiembre y octubre de 2007, mientras que Alejandro Cifuentes fue nombrado en noviembre de 2007, en calidad de suplente, por cuanto no pensaba mantenerlo en ese puesto, ya que él había ganado un concurso para asumir un cargo en la división de desarrollo de las personas, afirmando que Isabel Mollo revisó todos los comprobantes contables de esta investigación e incluso firmó algunos de ellos, sin que en los mismos apareciera consignado que se trataba de un pago anticipado, agregando que Fredy Peña era contador y que de acuerdo a lo manifestado por Portilla en el juicio anterior, además, le correspondía registrar contablemente todas las operaciones, quien ejerció las mismas funciones por varios años después de estos proyectos lo que se extendió hasta su muerte, esto es, cuatro años después aproximadamente.

Asegura que no era parte de su trabajo que se entregaran los bienes muebles, pero si revisar que estuvieran las firmas de responsabilidad de los profesionales a cargo del proyecto, además, escuchó que Fredy Peña obtenía las firmas de los cheques partiendo por su jefatura directa, sin que Cifuentes fuera un funcionario de su círculo de confianza, por eso no pensó en él para normarlo como jefe de la división, pero durante el año que trabajó a su lado se percató que era una persona muy eficiente y ponderada, el que no tuvo ninguna intervención en los proyectos, ya sea en la aprobación de las bases, en la adjudicación, en la ampliación de plazos, en la entrega de los cheques, etc.

Afirma que en otros proyectos distintos a los de este juicio existió el pago retenido hasta la entrega de la boleta de garantía, como, también, la práctica del devengo y el pago con las facturas proforma, añadiendo que hay un orden de prelación entre los habilitados para firmar cheques.

Al **defensor señor Soto** dijo que no dio instrucción alguna a quienes prepararon las bases de los proyectos mobiliario Iquique y computadores, tampoco a las comisiones de apertura y evaluación de los mismos y, menos aún, a Jacobs en el desempeño de su función de control de la ejecución, recordando que los proyectos en educación ese año superaron los \$3.000 millones, además, de los fondos asignados a los cuestionados en este juicio.

Asegura que observó que existían resoluciones con problemas de fechas incluso correspondiente a períodos en los cuales ella no era Intendente y al efecto, se le exhibe

los documentos **N°3, 4 y 31 de su prueba**, consistente en las Resoluciones N°774, 776 y 763, todas de 28 de diciembre de 2006, en las cuales la fecha se encontraba pre impresa y fueron suscritas por ella y Miles, en circunstancias en que en esa época ella no era Intendente. Asimismo, le consta que se generaban resoluciones con el mismo número relativas a distintas materias, desprendiéndose que la oficina de partes se equivocaba y repetía la numeración. Al respecto se le exhibe el documento **N°30 de la Defensa**, relativa a las Resoluciones Exentas N°001, que dispone pago de funciones críticas, de 2 de enero de 2007 y otra, de igual número en la que contrata a honorarios a las personas que indica; Resolución N°002, de 2 de enero de 2007, en que contrata a honorarios a persona que indica y otra del mismo número que autoriza la comisión de servicios a persona que indica; Resolución N°3, de 2 de enero de 2007, que autoriza realización de trabajos extraordinarios y otra del mismo número y fecha, relativa a la contrata a honorarios a suma alzada; resolución N°010, de 12 de enero de 2007, que concede fracción de feriado legal y otra de igual numeración, de fecha 2 de enero de 2007, que contrata a honorarios a suma alzada; Resolución N°011, de 8 de enero de 2007, sobre contrata a honorarios a suma alzada y otra con igual numeración, de 12 de enero de 2007, relativa a la concesión de feriado legal; Resolución N°012, de 8 de enero de 2007, que contrata a honorarios a persona que indica y otra de igual número, de 12 de enero de 2007, que concede feriado legal; Resolución N°013, de 8 de enero de 2007, que contrata a honorarios a suma alzada y la otra de igual número, de fecha 12 de enero de 2007, que concede fracción de feriado legal año 2007; Resolución N°014, de 8 de enero de 2007, que contrata a honorarios a suma alzada y otra de la misma numeración, de fecha 12 de enero, que concede feriado legal; dos Resoluciones a las que se le asigna el N°15, una de fecha 8 de enero de 2007 y otra, de 12 de enero de 2007; dos Resoluciones con el N°016, una, de fecha 15 de enero de 2007 y otra, de fecha 12 de enero de 2007; dos Resoluciones con el N°017, la primera, de fecha 15 de enero de 2007 y la segunda, de fecha 12 de enero de 2007; Resoluciones N°018, de fechas 15 de enero de 2007 y 12 de enero de 2007; Resoluciones N°019, de fechas 15 de enero de 2007 y 12 de enero del mismo año; Resoluciones N°35, de fechas 12 de enero y 5 de febrero de 2007; Resoluciones N° 057, de 9 de marzo de 2007 y 30 de enero de ese mismo año; Resoluciones N° 60, de fechas 9 de marzo y 30 de enero de 2007; Resoluciones N°061, de 5 febrero y 9 de marzo de 2007; Resoluciones N°062, de fechas 9 de marzo de 2007 y 5 de febrero de 2007; Resoluciones N°064, de 9 de marzo y de 5 de febrero de 2007; Resoluciones N°159, de fechas 10 de septiembre y

16 de abril de 2007 y Resoluciones N°160, de fechas 16 de abril de 2007 y 5 de octubre de ese mismo año.

De acuerdo al artículo 329 del Código Procesal Penal, al fiscal contestó que su defensa exhibió los documentos 3 y 4 de su defensa, correspondiente a las Resoluciones N°774 y 776, desconociendo si las mismas se encuentran en el libro empastado de la oficina de partes y, al efecto, se le exhibe el documento **N°371** del Auto de Apertura, la primera, con firma original y la última, en facsímil, difiriendo de la situación de la resolución N°758, que en su lugar aparecía una hoja en blanco.

#### **VII.- PRUEBA RENDIDA**

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, el Ministerio Público, presentó la siguiente prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba;

1.- Asertos del funcionario del Servicio Nacional de Aduanas **Samuel Venegas Iturrieta**, quien expuso que se ha desempeñado como funcionario de este servicio por 40 años, principalmente, en Iquique, y durante los 12 últimos años en la sección de fiscalización a usuarios de Zona Franca, asegurando que la Aduana debe controlar el ingreso y salida de mercancía de Zofri, la que mantiene un sistema de visación, controlando el inventario que deben tener los usuarios en sus bodegas, lo que tiene por finalidad la fiscalización de la evasión tributaria. Agrega que a Zona Franca pueden ingresar mercaderías nacionales a través de la ley N° 18.110 y extranjeras, las que al arribar a Chile deben trasladarse a Zona Franca a través de un documento conocido como Z, donde puede ser reexpedida, o sea, enviada al extranjero; vendida a la zona franca de extensión, esto es, Iquique y Arica; venderse al resto del país o reenviada a Zona Franca de Punta Arenas, explicando que a Zona Franca pueden ingresar mercaderías nacionales o nacionalizadas a través de la Ley N°18.110, las que ingresan exentas de IVA y pueden ser reexportadas.

Indica que para que la mercadería pueda salir de Zofri de manera legal debe existir un control a través de un formulario de salida, que puede ser un SRF. Así, la Zona Franca tiene puertas de ingreso y salida, y la mercadería que está en las bodegas del usuario puede ser vendida en su totalidad o en parte, en este último caso, se habla de stock real y de stock no disponible, y solo cuando aquella sale de zona franca, éstos coinciden, porque se ha rebajado el inventario, estando afectos a tributos la declaración de importación (DIP) no así los SRF.

Precisa que el sistema de visación remota (SVR) es un control computacional que tiene Zofri, de esta manera, el usuario emite el Z y luego, es retirada la mercadería de zona primaria a zona franca y una vez cumplido, se ingresa la mercancía al

inventario, añadiendo que algunos usuarios trabajan en forma directa y otros, tienen un interface.

Afirma que en marzo de 2010, el Director Regional lo envió a la oficina del Fiscal señor Almazán para verificar unos SRF, quien solicitó verificara si estaban bien emitidos o eran falos, exhibiéndole unos SRF que a simple vista aparecían correctamente emitidos en el formulario y campos completos, pero debía comprobarlo en los registros computacionales de Zofri, constatando al revisarlos que formalmente aparecían debidamente generados, pero estaban adulterados, puesto que los registros computacionales fueron emitidos por jeringas a nombre del Gobierno Regional, en tanto, que los documentos físicos tenían los mismos datos, pero las glosas aludían a muebles, siendo el usuario la importadora Génova, que en Zofri aparecía vigente y mantenía stock, por lo que levantaron un informe para comunicárselo al Fiscal, en tanto, que el Director ordenó la fiscalización del usuario, concurriendo a las dependencias que tenía registradas en manzana F, sitio 62 A, sin ser habido, puesto que funcionaba otra importadora donde no conocían a Importadora Génova, para luego, constituirse en manzana 17, sitio 22, del Recinto Amurallado que correspondía a la importadora La Ideal, donde se le informó que en alguna oportunidad le habían arrendado dependencias a la empresa Génova para que depositara mercadería, pero que actualmente desconocía su paradero y, finalmente, concurrieron a la oficina que tenía registrada en calle Vivar, donde verificaron que funcionaba un consultorio médico que estaba desocupado, por lo que no fue posible ubicar a la empresa, haciendo la denuncia por la totalidad de la mercadería faltante, tanto, por el stock real y aquél no disponible, siendo obligación del usuario comunicar el cambio del domicilio y declarar el lugar donde se encuentra su mercadería, además, éste para dejar de ser usuario debe comunicarlo a Zofri, la que, a su vez, lo informa a Aduana, para que verifique la mercadería que mantiene aún en su inventario, que en el caso de la importadora Génova alcanza a US\$16.000 aproximadamente, en equipos computacionales y jeringas, que, en su mayoría, había adquirido por traspaso y mercancía de origen extranjero, haciendo un control de las jeringas que ingresaron a través de un Z, emitido por Importadora Tiger, que traspasó a Génova, tratándose de una venta entre usuarios, por lo que efectuado y confeccionado el traspaso, y una vez hecho el control en Aduana, el stock del usuario vendedor pasa al usuario comprador.

Señala que a Importadora Génova la representaba Gian Piero Canepa, afirmando que cualquier persona puede operar el SVR, siempre que tenga la clave del usuario; precisando que una persona adquiere esta calidad firmando el contrato

respectivo y después debe pedir autorización a la Aduana nombrando el representante de la empresa, registrando su firma y entregando una garantía que es una letra de cambio por US\$100.000, encontrándose Gian Piero Cánepa, en este caso, autorizado por Aduana para operar, afirmando que esa garantía era para caucionar cualquier impuesto que se genere por las mercaderías que no se encuentren.

Asegura que la venta de las jeringas fue aproximadamente por US\$36.000, cambiándose las glosas de descripción de las mercaderías, de jeringas por muebles, y los SRF eran de los años 2007 y 2008; asegurando que Génova facturó jeringas a la Intendencia de Tarapacá.

Se le exhiben los documentos **N°11 a 20** del Auto de Apertura, correspondiendo el **N° 11** al registro computacional del SRF con visación N°472254, de 27 de noviembre de 2011, emitido por Gian Piero Cánepa Madariaga, siendo el adquirente el Gobierno Regional Tarapacá, que declara la cantidad de mercancía, unidad de medida el número de documento o traspaso, el valor CIF unitario (valor de la mercancía más fletes y seguros, puesta en el lugar de origen que sería Iquique) y el valor total de venta en pesos, documento que difiere del formulario que reconoce al serle exhibido el documento **N°195** del Auto de Apertura, que corresponde al formulario SRF, que es la factura que autoriza sacar la mercadería de Zofri a zona franca de extensión, que tiene el N°128, emitido por el usuario Gian Piero Cánepa Madariaga E.I.R.L. y el adquirente es el Gobierno Regional, también figura el N°472254, de 27 de noviembre de 2007, ambos documentos consignan el mismo número de traspaso, modificándose solamente la descripción de las mercaderías, manteniéndose igualmente los valores. Documento **N°12**, correspondiente al respaldo de SRF en zona franca, visación N° 479678, de 4 de diciembre de 2011, con idénticos datos que el anterior respaldo SRF exhibido, en el que declaran jeringas, el que compara con el documento **N°201**, que es el formulario SRF, Factura N°130, con N° visación 479678, de 31 de noviembre de 2007, que declara muebles, en tanto que el primero solo jeringas, en este caso se cambió igualmente la fecha de visación. Documento **N°13**, respaldo computacional de SRF, visación N°489845, de 13 de diciembre de 2007, que declara jeringas, que se compara con el documento **N°123**, SRF tiene la misma visación N°489845, de 11 de diciembre de 2007, Facturas N°133 y 134, que describe muebles en sus ítems. Documento **N°14**, correspondiente al registro computacional SRF N° 489840, de 13 de diciembre de 2007, en cuyos ítems se describen jeringas, que compara con el documento **N°206**, que corresponde al formulario de SRF con igual número de visación, pero la fecha es de 11 de diciembre de 2007, Factura N°132, contemplando mobiliario en sus diversos

ítems. Documento **N°15**, consistente en el registro computacional N°498196, de 20 de diciembre de 2007, en el que las mercancías corresponden a jeringas, el que compara con el documento **N°213**, con igual número de visación y fecha, Factura N°138, cuyos ítems detallan muebles. Documento **N°16**, consistente en el registro computacional del SRF con visación N°500398, de 21 de diciembre de 2007, contemplando jeringas, que compara con el documento **N°129**, correspondiente al SRF con N° de visación 500398, de fecha 21 de diciembre de 2007, Factura N°139, en cuyos ítems se describen muebles. Documento **N°17**, correspondiente al registro computacional con visación N°202442, de 4 de enero de 2008, cuyos ítems describen jeringas, que compara con el documento **N°138**, SRF con visación N°202442, de 4 de enero de 2008, Factura N°140, describiendo en sus ítems mobiliario. Documento **N°18**, correspondiente al registro computacional N°212192, de 16 de enero de 2008, cuyos ítems describen jeringas, comparándolo con el documento **N°215**, consistente en el formulario SRF visación N°212192, de 14 de enero de 2008, Factura N°142, describiendo en sus ítems mobiliario. Documento **N°19**, correspondiente al registro computacional N°237670 de 14 de febrero de 2008, cuyos ítems describen jeringas, que compara con el documento **N°262**, SRF con visación N°237670, de 14 de febrero de 2008, Factura N°146, describiendo en sus ítems mobiliario. Documento **N°20**, correspondiente al registro computacional con visación N°238215, de 15 de febrero de 2008, emitido por Leonardo Solari Alcota apareciendo como comprador Vera Barrios Mónica, cuyos ítems describen electrodomésticos, comparándolo con el documento **N°263**, SRF con visación N°238215, de 15 de febrero de 2008, Factura N°147, emitido por Génova E.I.R.L. al Gobierno Regional Tarapacá, describiendo en sus ítems productos computacionales. Se le muestra el documento **265**, que es el SRF con visación N°238215, de 15 de febrero de 2008, asociado a Leonardo Solari Alcota, Fractura N°6863, emitido por usuario St. Patrick S.A., correspondiente a artículos electrónicos. Al respecto afirma que el cambio debió producirse en el momento del interface, puesto que una vez visado el documento en zona franca se autoriza al usuario para emitirlo desde su computador, siendo el único responsable de este cambio el señor Cánepa, a quien se le entrega la clave para la manipulación del sistema.

Afirma que las jeringas ingresaron legalmente a Zona Franca por la Importadora Tiger que las vendió a través de varios traspasos a Cánepa, existiendo documentación que da cuenta que las mismas se vendieron al Gobierno Regional, lo que no puede asegurar, porque aparece sin cumplir, no hay salida en forma legal, porque no aparece en el documento la visación del control, sin embargo, no se ubicaron las jeringas ni en

Zofri ni en Zona Franca de extensión. Por otra parte, en cuanto al mobiliario no se logró establecer el origen del mismo, ya que fueron facturadas en documentos exclusivos de Zona Franca y no se pudo establecer su procedencia, toda vez, que si las mercaderías fueran extranjera debieron ingresar con un Z y de ser nacionales o nacionalizadas debió existir una declaración de ingreso de la Ley N°18.110, que es una factura de ingreso de mercadería exenta de IVA, cuyo formulario lo confecciona el usuario de Zona Franca y pudo haberse traspasado a Cánepa, quien ya había hecho un ingreso por esta ley en el año 2006, vendiendo mercancía a la Municipalidad de Arica por una declaración de salida de la Ley 18.110, asegurando que estos mobiliarios no corresponden a los SRF exhibidos por la descripción de la mercadería, además, consultada la Dirección Nacional de Aduanas sobre si Cánepa había importado muebles, la respuesta fue negativa.

Explica que La ley N°18.110 permite el ingreso a Zona Franca de mercancías nacionales o nacionalizadas y éstas pueden ser exportadas, venderlas en Zona Franca de Extensión y si el comprador es mayorista y la venta supera las 95 UTM no paga IVA, en caso contrario, la venta esta afecta a este impuesto, entonces, de haber ingresado la mercancía por esta ley y luego venderla al Gobierno Regional la operación debió estar afecta a IVA. Además, el SII informa que el usuario no ingresó a arcas fiscales lo correspondiente al impuesto de la Ley 18.211, siendo éste un impuesto de retención que debe declarar y enterar cada mes, afirmando que el usuario adquirió las jeringas en US\$36.000 y las vendió en US\$1.700.000, plasmando toda esta información en varios informes como los N°17, 32, oficio N°60, y el informe final N°51, y otros con los N° 7, 61 y la denuncia por contrabando.

Precisó que entre el 2010 y primeros meses de 2011 se trató de ubicar al usuario, quien pidió prórroga para acompañar antecedentes lo que se hizo a través de una presentación hecha por una secretaria, refiriendo en la misma que parte de la mercadería fue facturada, pero entregada en su totalidad y por eso no tenía stock, o sea, habría entregado la mercadería, pero sin facturar. Ahora bien, para subsanar las observaciones debió haber presentado la mercadería y los SRF y en cuanto a los muebles, el Z o el formulario Ley N°18.110 u otro documento que acreditara el traspaso a otro usuario, agregando que la empresa tiene la obligación de mantener la documentación aduanera por 5 años.

Asegura que puede reconocer las facturas de traspaso efectuadas por Importadora Tiger a Importadora Gian Piero Cánepa, y al efecto, se le exhibe el documento **N°26**, correspondiente a la factura de traspaso N°3049, donde aparece que

los ítems de la mercancía describen jeringas, cuya visación tiene el N° N°297229, de 4 de diciembre de 2007 y al compararlo con el SRF, Factura 130 (documento 201), se constata que está adulterado, ya que es de fecha anterior al traspaso. Factura de traspaso N°3218, visación N°307090, de 13 de diciembre de 2007 que al compararlo con el SRF con visación N°489840, factura N°132 (documento 206), consta que es del 11 de diciembre de 2007, es decir anterior al traspaso. Factura de traspaso N°3216, visación N°307089, de 11 de diciembre de 2007 relacionada con el SRF visación N°489845, de 11 de diciembre de 2007 (documento 123). Factura de traspaso N°3292, de 4 de enero de 2008, visación N°1881 relacionado con el SRF, factura N°140, visación N° 202442, de 4 de enero de 2008 (documento 138). Factura de traspaso N°3244, visación N°314835, de fecha 21 de diciembre de 2007 relacionado con el SRF, factura N°139, visación N°500398, de 21 de diciembre de 2007 (documento 129). Factura de traspaso N°3698, visación N°38987, de fecha 11 de febrero 2008 relacionada con el SRF, factura N°146, visación N°237670, de 14 febrero de 2008 (documento 262).

Señala que los SRF están adulterados, ya que son ideológicamente falsos, toda vez que se cambió la descripción de las mercaderías y se alteraron las fechas, afirmando que podría reconocer los informes que confeccionó en su oportunidad y al efecto se le exhiben los documentos **N°4, 5, 7,8** del Auto de Apertura.

**Al querellante SII** responde que un empresario que no es usuario no puede emitir SRF, puesto que para aprovechar la franquicia debe tener tal calidad, lo que le permite ingresar mercadería a Zona Franca libre de impuestos mientras permanezcan en ese lugar y después darle un destino; añadiendo que no solicitó la documentación base del Z de Olga Rojas, porque trabajaron con la documentación de la empresa Cánepa consistente en los SRF.

**Al querellante Servicio Nacional de Aduanas** contesta que el artículo 22 del Decreto 341 indica que el usuario que declara mercancía que nunca ingresó a Zona Franca, tanto su entrada como su salida constituye contrabando, aclarando que las jeringas ingresan en forma legal, pero una vez que hace el traspaso solo las factura y entonces es una mercadería real no disponible, considerando el valor de transacción de las mismas para el cálculo de los derechos e impuestos que las gravan de acuerdo a la resolución N°1411, del año 1976, determinándose que el faltante de mercadería alcanza a US\$1.600.000 y con un perjuicio fiscal de \$222.000.000, aproximadamente, que se establece sobre la base del derecho de aduana que alcanza al 6%, más el IVA.

Refiere que el stock real está determinado por la mercadería ingresada a Zofri que se identifica con el stock disponible cuando el usuario no ha vendido la mercancía, variando cuando realiza una transacción, y su ausencia en las bodegas del usuario es lo que se llama faltante de mercancía.

El auto denuncio esta regulado en la Ordenanza de Aduanas (artículo 74), el que puede hacerse desde el momento en que confecciona el SRF y dentro de los 7 días posteriores, sin que la empresa haya informado sobre el paradero de las jeringas.

**Al defensor señor Larredonda** responde que la reunión con el Fiscal Almazán fue en marzo de 2010, donde se le exhiben las fotocopias de los SRF vinculados a la empresa Génova, requiriéndosele verificara la autenticidad de los documentos, haciendo el cotejo entre éstos y el sistema informático a partir del SVR, interviniendo en más de una fiscalización al usuario Cánepa existiendo discrepancia en la descripción de las mercaderías, esto es, jeringas y mobiliario, y a raíz de ello se siguió el procedimiento administrativo de rigor en atención a las observaciones realizadas, lo que se refleja en los informes emitidos por su servicio. Recuerda la existencia del oficio N°61 y U-43, de 26 de abril de 2011, reconociendo este último al serle exhibido el documento **N°8** del Auto de Apertura donde dice que el oficio N°61 es de fecha 11 de marzo de 2011, y partir de las observaciones que hace el servicio se le da el plazo de un mes para hacer sus descargos, notificación que se realiza por carta certificada a la dirección que registra en el sistema por la oficina de partes del servicio y la extensión del plazo otorgado al usuario depende exclusivamente del Director Regional; agregando que se enteró que Cánepa fue detenido y que permaneció bastante tiempo en prisión, desconociendo que gendarmería no permitía el ingreso de computadores al lugar de reclusión, refiriendo que el Ministerio Público nunca le ha exhibido constancia alguna de que estas observaciones fueron notificadas al usuario, lo que tampoco incorpora él, porque no es función de la unidad en que labora, por lo que no esta en condiciones de precisar la fecha exacta desde que se cuenta el plazo de 30 días, aunque, en general, éste comienza a correr desde el tercer día de la remisión de la carta, sin que pueda declarar la efectividad de la expedición de la misma.

Afirma que existe la posibilidad que un usuario notificado de las observaciones pudiera allanarse a ellas lo que implica un incentivo o premio por su conducta, y en este caso se presentó una solicitud de prórroga hecha por la secretaria no constándole que ésta le haya comunicado a Cánepa la existencia de las observaciones.

Asegura que el ingreso de las jeringas a Zofri lo concluye solo en base a la documentación, misma metodología empleó para el cotejo realizado, sin que hiciera

una fiscalización material, sin que pueda afirmar que existió un traspaso material de las jeringas, porque la fiscalización fue posterior, como tampoco, que materialmente se realizara el ingreso de las mercancías por Tiger.

**Al defensor señor Flores** respondió que los SRF con los que trabajó a simple vista estaban bien emitidos, sin recordar si la fotocopia tenía timbre de SII y la visación estaba presente; añadiendo que para acceder al registro computacional de Zofri es necesario tener clave del sistema, y quien carece de ella no puede percatarse de esa falsedad, desconociendo si algún funcionario del Gobierno Regional cuenta con ella.

**Al tribunal** aclara que los muebles nunca ingresaron ni salieron de zona franca y en ese contexto hay contrabando; que el informe U-43, al hablar de mercadería extranjera se refiere a los muebles, porque facturaron estas mercancías en un documento usado para mercadería extranjera, entendiendo que el contrabando se produce por la falsificación documental.

Al fiscal en virtud del artículo 329 del Código Procesal Penal contesta que si los muebles fueran nacionales, el ingreso a Zofri debe hacerse a través de un documento de la ley N°18.110, al igual que su salida, debiendo pagar IVA si su venta se hace a particulares no reconocidos por SII como mayoristas.

**2.-** Dichos del testigo **Rodrigo San Martín Jara**, quien interrogado por el Fiscal expone que formaba parte de la unidad de control externo de la Contraloría Regional XV Región de Arica y Parinacota, que entre otras funciones atiende denuncias de autoridades en materias de su control, también tiene la unidad de sumarios y la unidad de revisión contable.

En relación con la revisión externa de servicios a partir de septiembre del año anterior se clasifican los distintos servicios según diversos factores para determinar la procedencia de su revisión, posteriormente se determina cual de los funcionarios de Contraloría que efectuará la revisión. Posteriormente llegado el momento se efectúa una simulación de trabajo designando a los funcionarios específicos que efectuaran la contraloría se le indicará las finalidades específicas del control y las metas para los fiscalizadores. En el curso de la fiscalización se efectúan preinformes de hallazgos de situaciones que ameriten más investigación, los que se suben al sistema integrado de contraloría, son revisados por el supervisor que determina si amerita mayor revisión, si es así, se pone aquello en antecedentes del Contralor Provincial quien determina si corresponde que el servicio fiscalizado informe sobre los hallazgos correspondientes, que se le formulan a modo de observaciones. Si es así se le comunica para que responda en un plazo, si lo pide, se le da prórroga y eventualmente en base a su

respuesta a las observaciones, si es satisfactoria, porque da explicación de lo ocurrido ó adopta medidas correctivas, ello llega hasta ahí. En caso contrario si la respuesta es insatisfactoria, y hay perjuicio al patrimonio fiscal, se efectuará un informe definitivo en tal sentido y se dispondrá la realización de un sumario administrativo, juicio de cuentas e incluso puede efectuarse una denuncia penal.

El caso de autos la fiscalización se inició por el Intendente de Arica y Parinacota Luis Rocafull que notó que no se habían entregado los mobiliarios escolares de los colegios Municipales de Arica, involucrados en una licitación de reposición de los mismos, efectuada por la Intendencia de Tarapacá en el año 2007 y cuya ejecución debía completarse a principios del 2008. Señaló que se constituyó en algunos colegios, particularmente, el Liceo A1, donde el director del mismo le dijo que los muebles no habían llegado. Ello pese a que había un funcionario municipal del Serme Arica había firmado unas actas de entrega que supuestamente daban cuenta que la totalidad de los muebles estaba entregada en los colegios. Además existían antecedentes que hubo pagos irregulares a un funcionario municipal de Arica. El Intendente Rocafull hizo la denuncia al Contralor General de la Republica, en base a todos los antecedentes que le remitió el Gore Tarapacá, que eran todas fotocopias, habían actas de entrega y la carta del director del Liceo A1.

Como la Contraloría de la XV región de Arica y Parinacota, estaba recién constituyéndose, le correspondió al deponente la totalidad de las funciones vinculadas a esta indagación. Al efecto se indagó la forma como el Serme Arica recibía las especie, notando que aquel no tenía manuales de procedimiento y tampoco había un convenio entre el Gore de Tarapacá que era el mandante del proyecto y el Serme de Municipio de Arica para que éste último ejecutará las funciones de recepción de las especies que le correspondía al primero. Ese convenio obviamente debió suscribirse antes de ejecutar el proyecto ó, al menos, de recibir las especies.

Se consultó luego al director del Serme Oscar Eloy por la firma de las actas y confirmó que aquellas no correspondían a la firma del funcionario de esa unidad Erick Barrios y otro tanto señaló el funcionario Martínez. Explicaron además que habían sido favorecidos con fondos fiscales para reparación de mobiliario y con ellos adquirieron mobiliarios para colegios y formaron una comisión que acordó que la recepción de éstos para sus unidades se efectuaría con un acta de recepción conforme.

En las bases del proyecto Muebles Arica se establecía que la recepción de los muebles se efectuaría en presencia de funcionarios del Gore Tarapacá, quien sólo aceptaría recibir los mismos en la medida que aquellos se sujetaran a los plazos de las

bases y especificaciones técnicas anexas a las mismas.

Se tomó declaración al funcionario Erick Barrios quien indicó que las firmas que aparecían en las actas no eran de él y entregó fotocopia de sus carnets de conducir e identidad, además rubricó en hojas separadas varias veces su firma con leyendas escritas para comparación posterior por perito calígrafo. Además señaló que no tuvo idea de la cantidad ni calidad de los muebles que se entregaron en los colegios Serme Arica.

El director del Serme Oscar Eloy por su parte dijo que habían preparado un proyecto que se presentó al Gore Tarapacá, para reponer el mobiliario escolar de esos colegios y postularon con él al fondo nacional de desarrollo regional, y consiguieron tal financiamiento. Además afirmó que ningún funcionario del Serme participó en la recepción de esos mobiliarios. También se estableció que en la adjudicación a Génova EIRL se le otorgó 70 días para completar la entrega, pero en la ejecución se le otorgaron 90 días y además se aceptaron entregas parciales. No obstante igualmente se estableció que en las bases se contemplaba ampliación de los plazos en caso fortuito o fuerza mayor.

El plazo se amplió extraordinariamente por parte del director de la Dacog, en 50 días, en virtud que se ajustarían los muebles a las nuevas condiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

Para establecer cuantos muebles efectivamente habían sido recibidos en los colegios y liceos de Arica, se requirió a todos los directores de esos establecimientos que efectuaran un inventario de ellos y de su estado. Además se solicitó al director del Serme que replicara tal acción, es decir, cantidad y calidad de especies recibidas y además se solicitó lo mismo a la Seremia de Educación Arica.

Los directores de colegios respondieron y tal información se contrastó con la orden de compra emitida por el Gore Tarapacá, verificando que faltaban por recibir 12.000 muebles, esto es, el 50 % de los contemplados en el proyecto.

En cuanto a la calidad de los mismos se pidió la información recopilada a la comisión del Serme Arica y al contrastar las características indicadas en las especificaciones técnicas del proyecto y los bienes entregados, determinaron que estos últimos no cumplían con aquellas.

Señala que con esa doble información se elaboró el preinforme que indicó el incumplimiento en un 50 % en cantidad, indicado por los colegios, e incumplimiento en cuanto a la calidad del mobiliario, al no cumplir los estándares de las especificaciones técnicas de las bases, en base al informe de la comisión del Serme.

Se le exhibe **documento N° 149**, Informe Definitivo N° 16/2008 de fecha 12 de mayo de 2008, de Contraloría y sus anexos que reconoce como de su factura. Al efecto indica que uno de los anexos del informe es el **Informe del Mobiliario** efectuado por comisión integrada por funcionarios del Serme Arica, quienes revisaron en terreno el 3 de marzo del 2008, los muebles entregados por el contratista Génova E.I.R.L. en cumplimiento del proyecto adjudicado Reposición de mobiliario Escolar Serme Arica. Así se indica que en las especificaciones se indicaba que las sillas escolares tenían que estar confeccionadas con tubos de fierro de cierto grosos y unidas con soldadura de cierta calidad y la pintura debía ser también de ciertas características y el asiento anatómica y con cavidad popitlia, etc., Por el contrario, en terreno la comisión estableció que los tubos de acero no cumplía con el espesor establecida en las bases porque eran de sólo 1 mm y no de 1,5 mm., los asientos no tenían curva frontal, la cavidad popitlia eran sólo del 40 % de lo establecido en las bases y el terciado utilizado también presentaba deficiencias varias.

Se complementó este informe con el informe evacuado por funcionario de apellido Bernal de la Seremía Educación de Arica y Parinacota, **Informe N° 1**, anexo al evacuado por el suscrito, que estableció una serie de deficiencias en los muebles, notó por ejemplo, problemas en las mesas y sillas, como tubos sin adecuadas terminaciones, con cortes sin esmerilar y astillados, que puede producir cortes, pintura inadecuada, cubiertas de terciado sopladas y con astillado, asientos sin cantos redondeados ni pulidos, bases de las sillas planas y no cóncavas, lo que provoca perjuicio a la circulación sanguínea de las piernas de los niños, dada las largas horas que permanecen sentados ahí. Específicamente en las mesas de los párvulos se notó que los tubos de las patas de éstas, que conforme a las bases debían ser de un espesor de 1,5 ml. en realidad eran de 1 mm. Los estantes que debían estar hechos de tubos de 2,4 mm. eran sólo de 1,5 mm.

Ambos informes que llegaron entre abril y mayo del 2008, daban cuenta que los bienes entregados en los establecimientos educacionales no cumplían con las especificaciones técnicas.

Con posterioridad a estas fechas conforme a la información entregada por el Serme y Seremia el adjudicatario no corrigió los defectos detectados.

Señala que los casos fortuitos o fuerza mayor están vinculados por ejemplo con un caso de terremotos, como ocurrió en el año 2010, que generó inmediatamente una escasez de fierro, producto de la alta demanda por la reconstrucción, lo que se ponderará como factor de caso fortuito, pues es un impedimento que ellos no

estuvieron en condiciones de predecir, eso debe dar lugar a una alteración de la ruta crítica de cumplimiento.

Indica que la ampliación de plazo otorgada por el director de la Dacog del Gore Tarapacá aludía a un cumplimiento de las normas de mobiliaria establecidas por el Ministerio de Educación, pero no se encontró una petición del proveedor que amparare la ampliación del funcionario del Gore que además no estaba facultado para ello.

Señala que el plazo de ejecución de este contrato que conforme a las bases eran 90 días, comenzaba a regir desde la publicación de la orden de compra que se emitió y subió al portal el 27 de septiembre del 2007, sin embargo había una inconsistencia entre el plazo de las bases y el ofertado inicialmente por Génova que era 90 días y el indicado en la propuesta de la comisión de adjudicación que eran para este contratista de 70 días, piensa que ello pudo deberse a una modificación del a oferta.

Señala que aquí existió un problema eventual de transparencia pues si la oferta de Génova indicaba como plazo ejecución 90 días, la comisión debió ponderarla en base a ese plazo y no reducirlo a 70 días.

Todo el proceso de adjudicación incluida la evaluación de ofertas debe sujetarse a la legalidad, básicamente a la Ley orgánica de gobierno interior, Ley de Contratación Pública y su reglamentación.

Explica que el gobierno Regional tiene dos cuentas de fondos, la 01 que son fondos propios de administración del Gobierno Regional y la 02 vinculada a los Fondos Nacionales de Desarrollo regional administrados por el Gore.

Los proyectos financiados con el FNDR son aquellos a ejecutarse en la región por unidades técnicas de la misma región.-

El proyecto en cuestión reposición mobiliario escolar colegios y liceos Serme Arica, era por \$ 399.514.000 y el mismo se adjudicó a la empresa Génova EIRL.

En relación a este proyecto, los pagos efectuados en septiembre, en diciembre y en enero del 2008, eran competencia del Gore y tanto el suscrito como el propio Gore efectuaron informes en relación a los mismos.

El suscrito estableció que si las actas que se emitieron no fueron suscritas realmente por quien correspondía y no se cumplieron con los procedimientos para entrega al Serme de Arica y además a marzo del 2008, no se había cumplido con el 50 % de la entrega no correspondía haber efectuado con el pago de los mismos.

También llamó la atención que pese a que a partir del año 2003, existe la obligación de todos los municipios y gobiernos regionales de hacer sus compras por el portal Chile compras, de modo que las licitaciones y las ofertas que se opongán a ellas

deben subirse al portal y sólo excepcionalmente pueden realizarse en papel, en casos muy particulares, lo cual no ocurría en la especie, por lo que ante esta coyuntura y ante la imposibilidad de establecer un plazo específico se fijó como plazo de ejecución el de la emisión de la orden de compra.

Por otro lado, tampoco existía documentación sustentatoria suficiente para haber efectuado esos pagos con fondos públicos, pues el legislador establece que deben existir facturas en forma y también guías de despacho de las mercaderías con recepción conforme de las mismas en las bodegas del destinatario, etc.

El pago se efectuará una vez verificada toda la documentación conforme. En tal sentido, se emitirá por el funcionario que visa lo anterior, el comprobante contable de egreso y el cheque correspondiente a nombre del beneficiario, que al recibir el mismo debe firmar el comprobante contable en señal de recepción conforme de dicho pago.

Indica que durante todos sus años en Contraloría no ha escuchado el término pago retenido.

En tal sentido indica que no es factible que se genere todo el proceso de pago, se gire el cheque y comprobante contable, faltando algún antecedente sustentatorio del mismo, por lo que no estima viable que se retenga el documento de pago ya emitido, hasta que se adjunten tales antecedentes.

Llamó la atención que en este caso el primer pago fue un anticipo al precio conforme al artículo 46 de las bases, y aquel se hizo contra entrega de una factura proforma que no tiene valor comercial, y además con la entrega de una boleta de garantía que, contra lo indicado en las bases, era de pago a plazo y no a la vista.

En este caso el pago anticipado se hizo antes de la emisión de la orden de compra, lo cual es totalmente irregular.

Se le exhibe por el fiscal tres comprobantes de egreso incluidos dentro de su informe ya exhibido, **documento 149**.

El primer comprobante de egreso del Gore por \$ 264.063.000, en ese documento, que **corresponde al N° 113 ya incorporado**, se indica que en una cuenta de ejecución presupuestaria del fondo e ítem que se menciona se hace un pago, el instrumento tiene defectos formales porque usa una glosa antigua, no indica código bip, etc. Con este comprobante de egreso se da curso al pago por la especie adquirida. En la glosa final del comprobante se señala cancelación parcial factura proforma N° 10 proyecto reposición mobiliario Arica, conforme a lo solicitado e informado en los antecedentes adjuntos. Explica que ello es irregular porque pago anticipado conforme a la ley debe ser siempre total y con factura comercial no meramente proforma, además

se menciona Estado de pago ficha N° 1290 que contiene irregularidades que enseguida se señalará. Se tuvo a la vista como antecedentes en relación a tal glosa, fotocopia factura proforma N° 10, que corresponde al **documento 110** ya aportado, que es un documento que no tiene ningún valor tributario, sino que sólo informar al Servicio de Aduana las mercaderías que van a llegar, también tuvo a la vista fotocopia de Ficha Estado de pago N° 1290, **documento adjuntado N° 112 de fiscalía**, de la cual llama la atención que, dentro de los antecedentes previos a la emisión del mismo, debe estar ya la boleta de garantía del pago anticipado para cursar el mismo y no indicar como aquí se indica en una observación, que se debe esperar a la recepción de esta boleta para entregar cheque ya emitido, pues esa boleta de garantía es requisito para emitir esta documentación previa. Es evidente que en este caso quienes emitieron este Estado de pago sabían que la boleta de garantía aún no se había tomado en favor del Fisco.

En cuanto a la boleta de garantía de pago anticipado, no recuerda si en las bases se establecía que aquella boleta tenía que contener un plazo específico de vigencia, observado el **documento 88**, bases del proyecto en cuestión **ya incorporada**, en ellos se establece un plazo mínimo de validez para la boleta igual al término de entrega, más 60 días. En este caso como aquel era 90 días, debían adicionarse al mismo 60 días más, o sea un total de 150 días que vencían aproximadamente el 7 de febrero.

En cuanto a la boleta de garantía aquella debe tomarse con fondos del particular, con crédito, con activos propios, etc. En caso que la boleta de garantía se tome con fondos públicos, el fisco termina quedando sin respaldo para recuperar el anticipo pagado, ese es el peligro que se busca evitar con esta garantía

Examinada boleta de garantía N° 3135490 Bancoestado tomada por Génova EIRL a favor del Gore Tarapacá para garantizar pago anticipado proyecto reposición mobiliario escolar Serme Arica, **documento de cargo ya aportado N° 115**, la boleta no es a la vista porque indica que es boleta no reajutable, de 85 a 90 días, con aviso previo de 30 días al banco para hacerla efectiva por el beneficiario. En tal sentido si la boleta no era a la vista sino con plazo de vencimiento anotado, el Gore debió asegurarse que el cumplimiento del proyecto por el proveedor se materializara antes del vencimiento de esa boleta de garantía.

Por otro lado, todo aquel habilitado para emitir los comprobantes contables y girar cheque contra fondos fiscales tienen que haber entregado caución, no así el estafeta que materialmente entrega el cheque o recibe las boletas de garantías, porque no es habilitado para obligar la fisco (en este caso Freddy Peña)

Cuando se autoriza un pago, entonces se está disponiendo de fondos fiscales.

En el segundo comprobante contable de fecha 14 de diciembre del 2007, N° 945, correspondiente al **documento ya adjuntado N° 127** de cargo, es un pago por \$ 85.544.000 contra factura N° 133 de Génova EIRL, relativo a ejecución parcial proyecto reposición de mobiliario Serme Arica, suscrito por Cifuentes y Mollo.

En el tercer comprobante contable N° 1036, de fecha 28 diciembre 2007, correspondiente al **documento ya adjuntado N° 132** de cargo, es un pago por \$ 47.874.000 contra factura 139 de Génova EIRL, relativo a ejecución parcial proyecto reposición de mobiliario Serme Arica, suscrito por Cifuentes y Sciaraffia.

Para dar curso a estos pagos se tenía que tener a la vista las actas de entrega conforme, emitidas en forma y las facturas comerciales igualmente emitidas en forma.

En tal sentido quien figuraba recibiendo en las actas de entrega era un funcionario del Serme Arica, en circunstancias que la unidad técnica de control y mandante del proyecto era el Gore de Tarapacá, quien no delegó al Serme, por convenio, tal recepción. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario del Serme Arica Erick Barrios Zúñiga, que figuraba firmando las actas de recepción, negó que las halla suscrito y dijo que la firma ahí estampada no era de él, es decir, que se había falsificado. En tal sentido tales actas no cumplían con lo establecido para recepción conforme de los bienes, en el artículo 39 de las bases.

Se le exhibe acta de recepción de junio del 2007, en que funcionarios Serme Arica reciben mobiliario en proyecto de reposición de mobiliario escuela Publica D 21, por parte de contratista Gewnova EIRL, que se observa con una srei de menciones y detalles.

En cuanto al cumplimiento del plazo de entrega existe una carta del Alcalde de Arica que indica que existió un inconveniente en la recepción de las especies, porque algunos de los colegios estaban cerrados a la fecha que correspondía entregar las mismas, pero eso se refería sólo a algunos casos. En tal sentido si sólo se había entregado el 50 % de las especies, no correspondía evidentemente el pago total del proyecto.

Vinculado a esto mismo, no recuerda que se haya mencionado como problema para la entrega un tema de redistribución de mobiliario en los distintos colegios, sino sólo lo ya señalado pro el alcalde.

En tal sentido, si el plazo original terminó ampliado a 135 días en la práctica, ello acabó beneficiando a este contratista, en perjuicio de todos los demás oferentes que ofrecieron entregas en plazos menores y cuyas propuestas terminaran siendo

rechazadas porque Génova ofreció entregar en un plazo menor a aquel en que materialmente lo hizo.

Insistiendo en el tema de la boleta de garantía, si el proveedor cumplió cabalmente con los plazos y contenidos de las bases, se le debe devolver la boleta de garantía y si no lo hizo aquella boleta de garantía se debe retener

Refiere que los funcionarios del Serme Arica indicaron que el proyecto de reposición de mobiliario escolar colegios y liceos Serme Arica, fue originalmente formulado por ellos, donde la unidad técnica de control eran ellos mismos y por ello el Serme elaboró el proyecto de bases, que eran bastante completas, pero como en definitiva se estableció como unidad técnica de control de ejecución el Gore, que era el que debía recibir conforme las especies, fueron ellos quienes elaboraron las bases definitivas.

Sin embargo tal boceto de bases elaborado por el Serme se incluyó en el informe del suscrito **documento 149** y en él, por ejemplo se indica.

Las diferencias entre las bases del proyecto original propuesto por el Serme Arica y el definitivo elaborado por el Gore, son básicamente los pagos, la suscripción de contrato, cumplimiento de contrato, factores de evaluación, sanciones por incumplimiento y convenios mandatos para control de ejecución como unidad técnica.

En relación a la forma de pago, en las bases propuestas por el Serme se establecía que éste se haría contra la recepción conforme de las especies. En tanto que en las bases definitivas del Gore, no se establece la obligación de recepción conforme, salvo respecto de la devolución de la garantía por pago anticipado.

El proyecto de bases del Serme no establecía por lo demás el pago anticipado.

Dentro de los factores de evaluación, en el proyecto de bases, la evaluación es objetiva, en tanto que las bases del Gore los criterios de evaluación establecen un 20% de valoración, al hecho que los oferentes sean de la región, art. 27 de las bases, lo que atenta contra la libre concurrencia de los oferentes.

En el proyecto de bases de Serme se establece expresamente suscripción de contrato, art. 19 del proyecto que establece que el adjudicatario serán notificados para que suscriban el contrato en plazo que se establece y aporten las garantías correspondientes, y que en caso de no suscribir contrato o no cumplan cualquier otra de las condiciones establecidas, se dejará sin efecto la adjudicación y se adjudicará al segundo mejor oferente, en tanto que en las bases del Gore aquello no se regula.

En relación al incumplimiento de contrato, en las bases del Gore, en los art. 41 y sgtes., que establece una multa de 2 x 1000 por cada día de atraso, contándose el

plazo desde fecha de publicación de adjudicación en portal Chilecompras, estableciéndose que el contrato queda sin efecto si el volumen de multas por atraso supera el 10% del valor del proyecto.

En cambio en el proyecto de bases de Serme Arica se regula detalladamente las situaciones y condiciones de incumplimiento de contrato.

En relación con el tema de las actas de las comisiones de evaluación le llamó la atención que integrara la comisión evaluadora, el alcalde subrogante de Arica, Nelson Hip, porque ello no se contemplaba en las bases (art.27). Además conforme ellas la conformaban dos funcionarios del Gore -Casareggio y Jacobs- (unidad técnica de control) y uno de la Seremia de Educación, -Rivera-.

Llamó también la atención que en la evaluación de esta comisión de adjudicación, pese a que la oferta de Génova EIRL, establecía un plazo de entrega de 90 días, en el acta de la comisión se refiere que el plazo propuesto por Génova es 70 días con entregas parciales a partir del día 30, lo que se evalúa como la propuesta más ventajosa. Claramente aquí hay una alteración en la valoración de ese factor. Entiende que por una parte que la comisión no había sido autorizada en las bases para formular observaciones de este tipo y, por otra, si hubo una modificación de la propuesta de Génova que justificare tal ponderación de la comisión, aquella fue posterior a la apertura, lo que torna aquella modificación en totalmente irregular y prohibida.

Por otra parte, el concepto de Bases tipo consiste en que cada servicio envía a Contraloría las bases que pretender usar para que las revise y apruebe. En el caso del Gore Tarapacá desconoce si existían bases tipo, pero lo que si le consta es que las bases que regularon este proyecto en particular no eran bases tipo, pues en ellas no consta la toma de razón por la Contraloría.

Otro aspecto que llamaba la atención de las bases del Gore, es que en el art. 2do. de aquellas se indica que pueden participar oferentes que tengan “probada solvencia”, sin definir que se entendía por aquello y no obstante lo cual se adjudica el proyecto a Génova EIRL que figura con capital social, en su escritura de constitución, que tuvo a la vista, de sólo \$ 5.000.000.

En relación a los antecedentes que se recopilaron para determinar el grado de cumplimiento del proyecto por parte del contratista, se optó por pedir informe a diversas instituciones involucradas.

Así se elaboró por el Serme Arica un listado del mobiliario no recibido en los colegios beneficiarios de este proyecto de reposición de mobiliario escolar. Destaca que faltaban 12.000 muebles, que valorizados eran \$197.092.000, que corresponde a

la suma pagada en exceso a la empresa Génova EIRL, por el proyecto cuyo valor total era por \$ 399.514.000.

Reconoce al exhibírsele el informe definitivo de Contraloría Regional N° 16/2008, **documento 149** de la prueba de cargo, como aquel que confeccionó, donde se detalla la información y conclusiones ya explicadas.

EL **abogado Querellante por el Diputado Hugo Gutiérrez y otros**, insiste en varios de los puntos previos.

Le responde que atendido el incumplimiento del contrato alcanzó un 50% y que la garantía de pago anticipado fue devuelta, sólo quedaba para garantizar el cumplimiento, la caución de fiel cumplimiento que no alcanzaba a cubrir el 10% del valor del contrato, con lo que se generó un perjuicio fiscal de hasta un 40 % de lo pagado, sin que existiera como contrapartida entrega de bienes por el contratista.

Señala que conforme a la Ley 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, la responsabilidad de la administración y disposición de los Fondos Nacionales de Desarrollo Regional es de la División de Análisis y Control del Gobierno Regional respectivo. Por su parte, la Ley 18575, en sus artículos 56 y 58 establece una serie de deberes de probidad pública, que deben ser cumplidas por éstos y todos los funcionarios públicos.

Señala que efectivamente en los comprobantes contables figuraba retirando los cheques una persona, Eliana Panoso, distinta del adjudicatario Génova EIRL, representado por Gian Piero Canepa, pero explica que no efectuó un análisis al respecto.

Insiste que a la comisión de evaluación de las ofertas y adjudicación no le correspondía efectuar las observaciones y alcances que se aprecian en el acta correspondiente y además debería haber sesionado de manera conjunta, es decir reunirse en un mismo tiempo y lugar.

Además, esta clase de licitaciones no está exceptuada de realizarse por medios electrónicos, es decir, por el portal "Chilecompras", sólo lo están algunas vinculadas con el Ministerio de Defensa.

Al **Consejo de Defensa del Estado** responde que, efectivamente, los que figuran como habilitados para girar fondos en el Gore y en particular fondos del FNDR, son aquellos facultados para hacer pagos con cargo a esos fondos y para suscribir los comprobantes contables con que se registra el giro y entrega de los mismos.

Le indica que los recursos vinculados a estos proyectos se estaban asignando a los ítem y partidas que correspondían conforme a la regulación de los Fondos

Nacionales de Desarrollo Regional y los funcionarios que lo hacían autorizando con sus firmas los actos de administración y disposición de esos fondos, precisamente correspondían a aquellos que estaban facultados por ley para invertirlos.

Se le exhibe el Estado de Pago Ficha N° 1290, **documento de cargo N° 112**, e incluido en el Informe de Contraloría 16/2008, **documento N° 149**, indica que en ese documento se señala en ítem de disponibilidad de recursos, con la firma del funcionario de control financiero, precisamente, la disponibilidad de recurso.

Indica que el ciclo del pago se encuentra con obligación devengada desde que se autoriza el pago, con independencia que se entregue y cobre en definitiva el cheque con el cual se hace este pago.

En cuanto a la caución de administración de fondos públicos, llamada “Póliza de fidelidad funcionaria”, la deben tomar aquellos funcionarios que tienen a su cargo la administración y disposición de bienes y caudales públicos y por ello para hacerla efectiva en caso de pérdida o destrucción de bienes o dineros, debe realizarse un sumario administrativo y después del mismo, si así se determina, se ejecuta tal póliza.

**Al defensor de Gian Piero Canepa**, le responde, previa exhibición de un documento del anexo 4 de **documento 149**, referido a Memo N° 688 -**documento 90**-, suscrito por Casareggio, en que pide prorroga para el proyecto en cuestión, debido a una falla al momento de publicar las especificaciones técnicas de las bases del proyecto, en portal Chilecompras.

Responde que en ese Memo se indica que como unidad de control técnico el Gobierno Regional de Tarapacá, con independencia que el fondo del asunto tratado en ese memo sea una prorroga del plazo de apertura de ofertas.

Efectivamente indica que no se cuestionó expresamente la procedencia de la solicitud de plazo contenida en el Memo 688, y no recuerda si se cuestionó la resolución que accedió a este N° 447, confrontado con su informe ratifica lo antes expuesto.

En relación con el punto de su informe referido a la entrega del mobiliario, indica que existe un error de referencia al indicar el anexo 4, pues el tema de las actas de entrega con la falsificación de la firma del funcionario que aparece recibiendo los muebles, denunciada por el intendente Rocafull, ello estaba en un punto diverso.

Responde que efectivamente no se consignó lo que ocurría en otros procesos licitatorios del Gore u otras instituciones en particular, en relación a la publicación electrónica y no física de las licitaciones, sino sólo se consignó lo que disponía la ley al respecto, y la excepción referida a concursos del Ministerio de Defensa.

Ciertamente el Serme Arica no contaba con manual de procedimiento para la recepción de mobiliario en los proyectos de reposición de que era beneficiario.

Señala que efectivamente el Gore de Tarapacá al parecer no tenía manuales descriptivos de cargo y de procedimientos pues no logró ubicar alguno, en otros Gore si existían.

En cuanto al tema de las actas de entrega, aquellas supuestamente suscritas por Erick Barrios son de fecha 7 de enero del 2008, pero las facturas de cobro total de Canepa EIRL por este proyecto fueron presentadas por Canepa el 11 de diciembre del 2007 y remitidas para cursar su pago por Casareggio con Memo 851 el 14 diciembre del 2007, cuando aún no se había efectuado la supuesta entrega de los muebles al tenor de tales actas.

Las actas de Barrios eran 37 no 29, y en cuanto a lo que se le informa no sabía que la PDI a través de peritajes determinó que Barrios auto falsificó en ellas su firma.

En cuanto a los informes anexos al elaborado por el deponente, el **informe N° 1 del 2008** evacuado por la Seremia de Educación de Arica, en él, el funcionario Arcaya señala que “desconociendo las bases o términos de adquisición, pero examinando los muebles de algunos establecimientos del Serme, puede informar lo siguiente...” Responde que es efectivo aquello y que en ese informe no se consigna, día, hora y lugar donde se evacuó cada una de las constancias, pero aclara que posteriormente le tomó declaración a Arcaya donde se precisaron esos puntos. Reconoce que tampoco se dejó constancia en este informe del instrumental usado para evaluarlo ni se detallan los colegios que fueron visitados, pero si se deja expreso detalle de aquello en la entrevista que le realizó.

El informe de Arcaya efectivamente contrasta lo que se establece en la norma chilena de mobiliario escolar del Ministerio Escolar, frente a las diferencias y deficiencias del mobiliario que encontró en los colegios, aunque desconoce si Arcaya revisó todos los muebles que encontró en los colegios ó solo una muestra de ellos.

Una de las conclusiones del informe 1-2008 era la disminución de la durabilidad de los muebles en relación a la norma chilena, pero también tenía otras conclusiones en relación a deficiencias detectadas, como rebarbas, astillas y malas terminaciones del mobiliario, aunque insiste que del informe no se puede saber cuanto mobiliario presentaba problemas ni de cual establecimiento visitado tendría tales defectos.

En cuanto al otro dictamen anexo al suyo, **Informe Mobiliario del Serme Arica**, indica que efectivamente el grupo de funcionarios del Serme participó en aquella

revisión y la efectuaron el 28 y 29 de febrero del 2008 y que corresponden a las 37 actas que tuvo a la vista, no sabe si esas están referidas a 37 colegios.

Según puede apreciar en ese informe anexo no se indican las horas utilizadas en las visitas ni el horario de inicio y término de éstas. Tampoco se indica en él si se examinó el 100% de los colegios objeto del proyecto ó sólo un muestreo de éstos, ni cuales fueron los establecimientos visitados, ni consigna el instrumental usado para alcanzar esas conclusiones. Tampoco se especifica que labor específica cumplió cada uno de los funcionarios al efectuar estas revisiones, o si efectuaron sus funciones de manera conjunta o separada, distribuyéndose en diversos colegios.

El informe del Serme en cuanto a la calidad, en lo esencial constata una diferencia en el espesor de los tubos de fierro usados para confeccionar los muebles, que era menor que el establecido en las bases y en la norma chilena.

No sabe si las ofertas de los demás oferentes que participaron en la licitación del proyecto reposición de muebles Serme Arica, se sujetaron en sus propuestas a la norma chilena, y si ello hubiera encarecido sus costos.

Es verdad que el manual de mobiliario del Mineduc, sólo es obligatorio a partir del 2010, pero los organismos del Estado están obligados a cumplir las normas chilenas.

Efectivamente las bases del proyecto de reposición de mobiliario Serme Arica no contemplaban la sujeción al referido Manual de Mobiliario, pero las bases si establecían especificaciones técnicas a las que debía sujetarse el contratista y a las cuales en definitiva éste no se sujetó e incumplió.

Además en las bases y especificaciones técnicas se contemplaban 126 clases distintas de muebles, lo entregado por el contratista fue diferente.

No se contempla en el informe por él evacuado cotizaciones de otras empresas para determinar el valor de mercado de estas categorías y volúmenes de muebles. Ello porque aquello no era procedente, ya que lo que se estaba evaluando era lo licitado y adjudicado y que debía entregar el contratista.

En relación al Ordinario 6237 del ex Alcalde de Arica Waldo Sankán no lo tuvo a la vista.

No sabía que el Daem, antiguo Serme Arica, en marzo del año 2012, informó a la fiscalía que hasta la fecha no contaba con un inventario detallado de las muebles recibidos con relación a este proyecto.

El intendente Luis Rocafull puso en conocimiento de la Contraloría que en términos globales se había incumplido el proyecto, haciendo la denuncia inicial.

En cuanto al tema de la probada solvencia que se requería en el art. 2do. de las bases, insiste que el capital social es un factor relevante para determinar la solvencia de la empresa, pero reconoce que existen otros antecedentes que son importantes, de carácter financiero, los cuales no revisó. En relación a esto, como al oferente Génova EIRL no se le exigió el estado financiero ni sus resultados en años previos, lo único en base a lo cual se resolvió por la comisión de adjudicación para evaluar positivamente a esta empresa en dicho rubro, fue su capital social que era mínimo.

Concluyendo, responde que su informe se abocó 1) A la evaluación del control interno de la recepción de mobiliario por el Serme Arica, 2) Irregularidades cometidas por la Comisión de evaluación de las propuestas y adjudicación 3) La falsificación de las supuestas actas y 4) Pago anticipado a la emisión de la orden de compra.

Respecto de esto último, no emitió pronunciamiento porque correspondía a la revisión de la Contraloría Regional de Tarapacá.

Niega que al deponer en estrados se haya extendido en sus conclusiones a puntos que correspondían a revisión de Contraloría Regional de Tarapacá, lo que ha hecho es deponer respecto de aquellos hechos y situaciones que ha conocido en su rol de fiscalizador.

Efectivamente no se consigna en su informe que la educación municipalizada se haya paralizado como consecuencia del incumplimiento en la entrega de este mobiliario.

**A la abogado del imputado Casareggio** responde que efectivamente se recibieron en los colegios municipales de Arica, mobiliario escolar, aunque aquella entrega no fue ni completa ni conforme.

En cuanto al Estado de pago ficha N° 1290, no existe pronunciamiento de su parte respecto de que con su firma en el recuadro “aprobación del pago” por parte de Jacobs, Casareggio y Herrera, se estuviere disponiendo de caudales públicos.

Por otro lado, aun cuando los funcionarios que participaron en el proceso de licitación no hayan participado en las bases no por ello quedaban simplemente sujetos a cumplir las mismas, sino que si aquellas eran contrarias a la legislación era su deber representarlo y no ejecutar aquello que era ilegal. Así pese a que en el art. 14 de aquellas se estableciera la entrega de las propuestas en documentos físicos, en sobre cerrados, los funcionarios del Gore debían cumplir primero la legislación en aquello que era distinto o contrario a las bases. Otro tanto ocurre con lo señalado en el art. 17 de esas bases. En tal sentido aun cuando en ese precepto no se diga que la comisión debe actuar en conjunto al momento de emitir su pronunciamiento, la lógica indica que

al tratarse de un organismo colegiado siempre debe actuar en conjunto. Por otro lado el plazo para evacuar el informe podía ampliarse de los 15 días originales, pero tal prórroga debía ser fundada.

Señala que el intendente Rocafull señaló que las 37 actas de entrega que se le presentaron en fotocopia fueron parte de los antecedentes utilizados por el contratista y los funcionarios del Gore Tarapacá para cursar los pagos. Pero no le consta que aquellas sean las mismas que las 29 actas que la letrada le refiere.

Responde que en su informe se abordó en sus conclusiones sólo lo denunciado por Rocafull y la contraloría de Tarapacá, abordó el tema de los pagos efectuados por el Gore Tarapacá

**A la apoderada del inculpado Jacobs** le responde que realizó personalmente el informe y recibió apoyo de la asesoría jurídica del a Contraloría y fue aprobado su dictamen por el Contralor regional de Arica y Parinacota.

El funcionario del Gore de Arica y originalmente del Gore Tarapacá, Osvaldo Valdivia al declarar le indicó que el inculpado Jacobs era el encargado del proyecto y Jefe (s) del Depto. Inversiones, explicando que era el Gore de Tarapacá la unidad de control de este proyecto al cual le correspondía efectuar la recepción conforme del mobiliario.

Por otro lado, en abril del 2008, Claudio Martínez del Serme de la Municipalidad de Arica declaró que Osvaldo Valdivia del Gore de Arica y Parinacota, lo había contactado para que viera si se estaban recibiendo los mobiliarios en los colegios, pero no recuerda su le indicó a aquel el nombre de la persona que le solicitó tal gestión.

En relación a la celebración del contrato de licitación del proyecto de reposición muebles escolares Serme Arica, indica que en las bases no se contempla suscripción de contrato, ni los requisitos y resguardos asociados al mismos

Por otra parte, corrige su declaración anterior en el sentido que es un factor a ponderar que las empresas oferentes sean de la región, conforme establece el Decreto 250 que reglamenta la Ley de compras públicas.

Efectivamente en le acta de adjudicación firmaban todas las personas que señalaba el art. 27 de las bases, pero además la firmaba el alcalde (s) de Arica, lo que no estaba previsto en ellas.

A la **defensa de Barrios, Rivera y Soto** responde que 30 de las 37 actas que se le presentaron en fotocopia como parte de los antecedentes de la denuncia del Intendente Rocafull, tenían fecha y que ahora se le exhiben, anexos 6 a 41 de informe 16-2006, de Contraloría Regional Arica, **documental 149 de cargo y documental 56**

**de defensa de Barrios. Así el acta de entrega mobiliario de Liceo A-1, anexo 6 y Liceo A-5 anexo 7, estaban sin fecha, Liceo A2, anexo 7, con fecha 7 de enero del 2008; anexos 8 y siguientes, sin fecha; después, Escuela D-21, anexo 37, Liceo D-23, anexo 38, Escuela D-24, anexo 39 igual fecha, Escuela D-41 anexo 40 y Liceo E-1, anexo 41, todos ellos con fecha 26 de diciembre del 2007.**

Responde que en ninguna de estas 36 actas hay timbre o firma de recepción por parte del Gobierno Regional de Tarapacá. En tal sentido, si bien el Intendente Rocafull afirmó que se usaron estas actas para solicitar los pagos, no le consta que el contratista Canepa haya usado éstas para requerir el pago en el Gore Tarapacá, pues no tuvo a la vista documento alguno en que aquel acompañara tales actas al Gore, sólo emitió sus conclusiones en tal sentido en base a las denuncias del Intendente y al examinar tales actas, pues estableció que las mismas no eran idóneas para habilitar el pago del proyecto por parte del Gore, sin que sepa con certeza si ellas fueron o no las usadas para generar tal pago.

Responde que directamente entrevistó Erick Barrios Zúñiga, **anexo 42** de informe 16-2008, donde aquel informó y demostró con comprobantes de licencia médica que al 7 de enero del 2008 se encontraba con licencia médica, asegurando que no firmó tales actas y que se enteró de ellas el 27 de enero del 2008, porque una Consejera regional le informó que habían llegado a su poder tales actas y que le constaba que aquella no era su firma, lo que Barrios ratificó

En su segunda declaración, **anexo 44** informe 16-2008, Barrios acompañó algunas de las actas de entrega efectiva recibidas por el Serme en este proyecto y en otro proyecto del mismo contratista, que aparecen suscritas por el Director del Serme Oscar Eloy, el Jefe de recursos materiales y financieros del Serme, por Enrique Vargas de la Unidad de Mantenimiento del Serme y el empresario que entrega los muebles, Génova EIRL. En dichas actas efectivamente no aparece suscribiendo Erick Barrios por el Serme,

Responde que efectivamente el 11 de marzo del 2008 tomó una declaración conjunta a los funcionarios del Serme Arica, Oscar Eloy, Claudio Martínez y Enrique Vargas, donde aquellos le indicaron que las 37 actas de recepción no corresponden a aquellas por ellos confeccionadas y que desconocían su origen. También le respondieron que ningún funcionario del Serme participó en la entrega y recepción del mobiliario del proyecto de reposición de muebles escolares Serme Arica. Todos ellos le indicaron que no conocían la firma que aparecía en las actas y Eloy agregó que

desconocía el timbre del Serme que aparecía en las actas. Además presentó una relación de todos los timbres usados por Serme, **anexo 46** del informe

Explica que Oscar Eloy le entregó un proyecto de bases que había elaborado el Serme, que era diferente a las bases definitivas confeccionadas por el Gore, exhibido el **anexo 10** del informe, correspondiente al proyecto de bases Serme, indica que en el art.12 del mismo, en efecto se habla de la presentación de la propuesta en la oficina de partes de la Municipalidad de Arica, en dos sobres, por lo que aquí también se contemplaba la entrega física, de manera que en este punto este proyecto tampoco se ajustaba al Decreto 250.

Los miembros de la comisión de evaluación de este proyecto debían sujetarse a la ley, el reglamento y sólo luego a las bases. En tal sentido si bien la comisión debía trabajar conforme a las bases, debían representar la ilegalidad de las mismas a sus superiores.

La comisión ciertamente redujo sin explicar motivo el plazo de entrega de muebles ofertado por Génova EIRL de 90 a 70 días, constando este último plazo en el documento de dicha empresa, que es el anexo 91 del informe 16-2008.

Se le exhibe el **anexo 91 del informe 16-2008**, consistente en documento **Carta Gantt de entrega de mobiliario en distintos colegios**, adjunto a la propuesta económica de la empresa Génova al proyecto Reposición de mobiliario Serme Arica, en que se consigna plazo de entrega mínimo para primeros colegios de 30 días y máximo de 70 días para los últimos, totalizando 38 colegios. Lo que explicaría el plazo de 70 días evaluado por la comisión para Canepa, aunque a su juicio no justifica que aquella se haya desentendido del tenor de la oferta económica de Génova que fue de 90 días para las entregas.

Exhibido el informe de comisión de adjudicación proyecto Serme Arica **documento 103 de fiscalía**, en ítem b) plazo de entrega en que se evaluó en base a 70 días, el cálculo era que el menor plazo que era 60 días y si se le considera a Génova EIRL plazo de 90 días y no de 70, el menor puntaje obtenido sería 2 y fracción, con lo que su puntaje de 95 puntos, bajaría a 92,5 puntos, de manera que seguiría siendo Génova la empresa con mayor puntaje y naturalmente la ganadora de la licitación.

Consultado por la **defensa del imputado Nelson Hip**, responde que la intervención de aquel en la comisión de adjudicación no estaba contemplada en las bases (art.27).

Consultado por la **defensa del acusado Cifuentes** insiste que no le correspondió emitir pronunciamiento respecto de los pagos efectuados por el Gore porque aquello fue investigado por la Contraloría de Tarapacá.

Responde que las prácticas en organismos públicos al margen de la Ley siempre van a ser observadas.

Por otro lado, señala que llegó a la conclusión que había una falsedad en las actas de entregas, en base a los dichos recogidos de Erick Barrios y de sus compañeros de trabajo que indicaron que la firma en las actas no era de Barrios, unido a lo señalado por el intendente Rocafull, en el sentido que se usó esas actas irregulares para sustentar el pago del proyecto al contratista Génova EIRL, todo lo que ocurrió en marzo del año 2008.

Señala que los devengos son parte del sistema de ejecución presupuestaria, incluidos los fondos de desarrollo regional, por lo que no están prohibidos, no sabe si están prohibidos los pagos retenidos.

Señala que los habilitados generalmente son cuentadantes, pero a veces se faculta a otros para ser cuentadante, situación similar ocurre entre el habilitado y el girador de la cuenta corriente bancaria de un organismo público, que usualmente coinciden pero pueden tener una u otra calidad.

**A la defensa de Sciaraffia** responde que efectivamente el Intendente Rocafull efectuó la denuncia formal con oficio N° 107 **documento 143 de la fiscalía**, pero previamente el 29 de febrero se reunió con el Contralor Regional en presencia del deponente, donde explicó los hechos y aquel le indicó que formalizara la denuncia, como se aprecia en lo consignado en el cuerpo del mismo documento 143. Esta reunión previa en caso alguno afectó la objetividad con que se indagaron los hechos.

Le indica al letrado que la Contraloría puede actuar de oficio de imponerse en cualquier actuación de su giro de hechos constitutivos de faltas a los deberes funcionarios o ilegalidades en la actuación funcionaria.

Entre los documentos acompañados por el Intendente a su denuncia esta aquel adjuntado al informe 16-2008, (**documento 149 de cargo**) y signado como **anexo 106 del mismo**, Oficio ord. 64 de fecha 13 de febrero del 2008, que el Intendente de Arica Luis Rocafull dirige a Intendenta de Tarapacá Antonella Sciaraffia, donde pide antecedentes requeridos por el Consejero Regional de Arica Parinacota, Hernán Lagos Zúñiga, integrante de comisión investigadora denominada Mobiliario Escolar, en Memorándum 002/07 de 5 de febrero del 2008, que le dirigió a su vez al Intendente de Arica Luis Rocafull, **anexo con N° 107 del informe del deponente** (documento 149).

Responde que efectivamente conforme se apreció en la documentación que el sr. Intendente adjuntó a su denuncia, buena parte de los antecedentes obtenidos por aquel para fundarla, provinieron del Gore de Tarapacá.

Refiere que no estimó necesario citar al intendente Rocafull para tomarle declaración en el curso de la investigación iniciada con su denuncia.

Insiste que se limitó a verificar si se cumplió la normativa legal, reglamentaria y de las bases al momento de la entrega y recepción del mobiliario y en tal contexto determinó que Serme Arica no era la unidad técnica del proyecto, pues aquella era el Gore Tarapacá, al cual le correspondía recepcionar el mobiliario, ya que no existía convenio mandato con el Serme Arica.

En relación al informe 01-08 de mobiliario que efectúa el funcionario Arcaya de la Seremia Educación Arica, **anexo 98 documento 149**, ya exhibido, no recuerda si aquel indicó que se confeccionó por instrucción del Intendente Rocafull, pero efectivamente es de fecha 1ero de febrero del 2008, es decir, se hizo un mes antes de la denuncia, aunque desconoce si con él el Intendente estaba reuniendo antecedentes para formular la denuncia.

Reitera que a la Contraloría Regional de Arica le corresponde conocer hechos denunciados acaecidos en esa región y no los verificados en la región de Tarapacá y es por eso que no se abocó a los pagos autorizados por funcionarios del Gore Tarapacá. Sin embargo si los hechos ocurridos en una región se originan en otra distinta, puede hacerse mención de aquellos, sin perjuicio que la indagación de las irregularidades administrativas correspondientes a organismos públicos de aquella otra región deben ser indagados por la Contraloría respectiva

Indica que no recuerda si mencionó a la Intendenta de Tarapacá a la fecha de los hechos denunciados, en relación a los mismos.

3.- Dichos del testigo **Cesar Reyes Valenzuela** funcionario fiscalizador de la Contraloría Regional, indicando que prestó funciones en Contraloría Regional de Tarapacá en los años 2006 a 2009, y que depondrá en relación a tres proyectos de inversión que se fiscalizaron a partir de marzo del 2008, explicando que en general, en esa función se verifica el cumplimiento de las bases administrativas y especificaciones técnicas de los proyectos.

Estas fiscalizaciones se generan de dos formas, las programadas que se verifican una vez al año y las gatilladas por denuncias que se materializan.

El proceso de fiscalización contiene un pre informe que se emite y se comunica en forma reservada a la autoridad fiscalizada, para que ésta de respuesta a las

observaciones encontradas, de carácter técnico, financiero y o administrativo, en un plazo prudente. Si la autoridad requerida aclara lo observado, aportando los antecedentes del caso, se levanta las observaciones y en caso contrario, se mantienen y se proponen medidas concretas, todo ello en el informe final.

En relación a los hechos de autos se fiscalizó tres proyectos del Gore Tarapacá reposición de mobiliarios de colegios de Arica, reposición de mobiliario de colegios de Iquique y Adquisición e instalación de computadores en colegios de Iquique, por un valor conjunto de más \$ 1.300.000.000, todos financiados con FNDR, y licitados por el Gore y adjudicados a un mismo proveedor. Indica que adjudicado el proyecto y emitida la orden de compra surgen obligaciones para el Gore y el proveedor.

El primer proyecto Reposición de mobiliario para Escuelas y Liceos de Iquique, contempló la adquisición de 26.000 muebles escolares, sillas y mesas de alumnos y profesores, estantes, etc., que se adjudicó por un valor total de \$ 396.000.000, con plazo de ejecución de 65 días corridos, desde 27 de septiembre hasta el 2 de diciembre del 2007.

La obligación del proveedor era entregar todo el mobiliario en el plazo y con las características técnicas establecidas en las bases.

Al revisar en terreno el mobiliario en cuestión, se estableció que el contratista no cumplió con la cantidad, ni calidad de los productos comprometidos y tampoco en la entrega en el plazo pactado.

Para la revisión del cumplimiento del contrato se tomó una muestra de 5 colegios, verificando en ellos que en cuanto a cantidad de mobiliario era menor que lo demandado, por lo que se requirió al Gore, en abril del 2008, un catastro completo de mobiliario, y la jefa de la Dacog de ese organismo estableció un nivel de cumplimiento cercano al 67%, sobre el universo de 26.000 muebles.

En cuanto a la oportunidad de entrega ella fue tardía, pues debía estar enteramente entregados los productos al 2 de diciembre del 2007, pero a marzo del 2008 el avance del proyecto era de un 67 %, pese a estar pagado en un 100%. Estos atrasos debieron generar multas conforme las bases que, al 3 de abril debían sumar \$ 200.000.000, las que tenía que cobrar el Gore, pero no lo hizo.

Respecto a la calidad, los muebles en los cinco colegios visitados no cumplían con las especificaciones técnicas, en cuanto grosor de los tubos de la estructura de las sillas, mesas y estantes, que debían ser de 1,5 mm., pero que en la practica fluctuaban entre 0,8 y 1,1 mm., conforme se comprobó al examinar aquellos tubos con pie de metro y en cuanto a su forma, dimensiones y curvas de las sillas, ellas no eran

ergonómicas, como se establecía en las especificaciones técnicas, para permitir el uso de las mismas sin provocar incomodidad o lesiones, lo que se comprobó con huincha de medir.

Tales productos atendido estos defectos debieron declararse como no recibidas conforme por el mandante (Gore) según se disponía en la reglamentación de las propias bases, por no cumplir con las especificaciones técnicas.

El proceso de recepción de productos es un proceso administrativo por el cual la autoridad encarga a un funcionario o una comisión la recepción cabal y conforme a las bases y especificaciones técnicas, de los productos adquiridos. Es un acto solemne, que indica plazo asociado, fecha recepción, número y calidad de especies recibidas y su conformidad con bases y especificaciones técnicas.

En el proyecto Iquique pudo ver actas de recepción que precisamente fueron objeto de observación en el informe final de Contraloría.

Explica que este proyecto permitía un pago anticipado y pagos parciales y devolución de la garantía por pago anticipado, que se asociaban a la recepción conforme de los productos, sin embargo las actas de recepción figuraban firmadas sólo por las personas a cargo de los colegios a los cuales estaban destinados el mobiliario, lo que era irregular y contrario a lo dispuesto en las propias bases que establecían que la recepción correspondía a la unidad técnica, es decir, los funcionarios de la Dacog del Gore.

Se le exhibe **documento 220 de cargo** Informe final de fiscalización a proyectos de la Contraloría Regional de Tarapacá, de fecha 2 de octubre del 2008, específicamente **el anexo N° 03 del mismo**, consistente en las Actas de entrega de mobiliario vinculadas al proyecto de reposición mobiliario escolar colegios y liceos de Iquique, reunidas por la Dacog del Gore, usadas como documentos fundantes de los pagos efectuados por ese Gobierno Regional. En ellas se observa que aquellas referidas a los colegios Escuela Chipana de 16 de enero del 2008, Escuela Centenario, Liceo Arturo Prat, Liceo A-7, las tres de fecha 17 de enero del 2008, Escuela D-90, de fecha enero 2008, figuran todas ellas suscritas por personal de los colegios y el contratista, pero sin firma de algún representante del Gore.

Se le exhibe el **anexo N° 02 del documento 220 de cargo** (Informe Contraloría Tarapacá) que consiste en Oficio N° 115 de la Jefe de la Dacog del Gore Tarapacá, que consigna el estado de avance de la entrega de los mobiliarios del proyecto de reposición de muebles en 17 colegios municipales de Iquique, detallando los distintos tipos de mobiliarios contemplados en el proyecto, que el proveedor estaba obligado a

entregar por el contrato, al 2 de diciembre del 2007, y lo efectivamente recepcionado a esa fecha, 1 de abril 2008, precisando el porcentaje que ello representaba del total, 67 %, como asimismo establece el número de especies que tenía fallas y porcentaje de fallas detectados.

Así por ejemplo, en caso de sillas básicas N° 3, que eran por un total de 3107 que debían ser entregadas al 2 de diciembre del 2007, al 1 de abril del 2008, sólo estaban recepcionadas un total de 1507, es decir un 49%, que es el porcentaje más bajo de entrega y de ellas presentaban fallas 116.

Del total de muebles entregados que eran 17.000 o sea 67%, se estableció que un 9 % presentaba fallas

En el cuerpo del informe de Contraloría Tarapacá, **documento 220 de la fiscalía**, se contiene el preinforme antes mencionado, que destaca las fallas del mobiliario, por ejemplo en las mesas de alumno Kinder, ellas eran de menor dimensión, su estructura tubular era de menor grosor, la forma de construcción de su estructura base y la cubierta de terciado de los asientos, etc. no cumplían las especificaciones técnicas de las bases, por lo que debieron ser declaradas como no recibidas conforme.

Señala que todos estos antecedentes dan cuenta de una serie de incumplimientos por el contratista, se incumplió con el plazo de entrega, pues debían estar entregadas las 26.000 productos del proyecto Iquique y 23.000 del proyecto Arica al 2 y 6 de diciembre del 2007, respectivamente, pero en el caso de Iquique al 1 de abril del 2008, sólo se había entregado parcialmente ellos. En tal sentido existió además un cumplimiento parcial en cuanto a la cantidad, porque a esa última fecha sólo se había recepcionado el 67 % de los muebles, y además los entregados presentaban las fallas que se indicaron.

Frente a este preinforme con éstas y otras muchas observaciones, el Gore no las aclaró dentro del plazo y tampoco las impugno, sino que a la inversa las acogió, se comprometió a ejecutar acciones civiles, penales y administrativas correspondientes e inició sumarios administrativos y aplicó sanciones a los funcionarios del Gore involucrados en el proyecto.

Hubo además un perjuicio adicional, pues las boletas de garantía por pagos anticipados, fueron tomadas por un plazo menor al que correspondía, pues debían tener un término que excediere al plazo final de entrega de los productos, que era el 2 de diciembre (Iquique), pero se tomaron con fecha de vencimiento para diciembre del 2007, con lo que el Gobierno regional no pudo ejecutar estas boletas, al verificar en abril del 2008, el cumplimiento tardío e incompleto del contrato.

En tal sentido, se estudió en el preinforme el tema de los pagos, verificándose que ambos proyectos fueron pagados íntegramente antes que fueran entregadas conforme todas las especies comprometidas.

Existía la posibilidad de hacer pagos anticipados al tenor de las bases, que exigía la entrega de la factura comercial y la caución con boleta de garantía entregada previamente al pago que se adelanta y además esta boleta debía tener plazo de vencimiento superior a la fecha de ejecución final del proyecto.

En el caso del proyecto Iquique se autorizó el pago anticipado por los estamentos del Gore, el 28 de septiembre del 2007, pese a que la boleta de garantía se aportó recién el 8 de octubre del 2007.

A tal efecto se le exhibe el **documento 189 de cargo**, comprobante contable N° 000759, de 28 de septiembre del 2007, por \$ 280.374.000, donde se indica que se hace el pago en base a factura proforma N° 10 y sin que se tenga a la vista la boleta de garantía de dicho pago, lo que es una doble irregularidad en este proceso de pago, dado que la cancelación sólo puede hacerse, insiste, con factura comercial y boleta de garantía a la vista, que cumpla con plazo adicional a la fecha de ejecución del proyecto. Esto último era importante precisamente para que el Gobierno regional contare con instrumentos para hacer efectiva la responsabilidad del contratista, en caso de cumplimiento tardío e incompleto del contrato.

Posteriormente se hicieron pagos parciales que debían obedecer a entregas parciales de especies, recibidas conforme por el Gore, para lo cual el adjudicatario debió presentar conforme a las bases, actas de recepción conforme, suscritas por el mandante, y para que ocurra esto, el proveedor debe entregar al Gore, -unidad técnica-, en el plazo pactado especies que cumplan a cabalidad con las especificaciones técnicas de las bases, junto con manuales de mantenimiento y operación de las mismas. Sin embargo, aquí las actas de recepción no fueron levantadas ni suscritas por el Gore, sino que firmadas por los directores de los distintos colegios a los que estaban destinados los diferentes grupos de mobiliario.

Esta situación se repitió en el proyecto Arica, porque no concurrió el Gore Tarapacá a la recepción de los muebles, pero además como agravante se cuestionó la autenticidad de la firma del funcionario municipal de educación de apellido Barrios que concurrió a suscribirlas. Tuvo oportunidad de ver las actas firmadas por Barrios, pero no recuerda si tenían fecha.

En el caso del proyecto Arica, la fiscalización de la Contraloría de Arica, en su pre informe, igualmente detectó similares defectos que en el proyecto Iquique, es decir,

entrega tardía e incompleta de los mobiliarios en los colegios y además con diversas fallas, todo lo que debió conducir, de similar forma a lo que debió suceder en Iquique, a que se rechazare la recepción conforme de los productos y que no se hiciera el pago al contratista.

En Arica, también existió pago anticipado por \$ 264.000.000 que se verificó, de igual forma en septiembre del 2007, y también tuvo idénticas irregularidades que lo antelado en Iquique, esto es, se hizo el proceso de pago en base a factura proforma y sin que existiere boleta de garantía tomada a esa fecha. Además en este caso, al parecer, a la fecha de pago del anticipo todavía no se había emitido la correspondiente orden de compra.

Respecto de los tres proyectos se observó que pese a exceder el monto de 1000 UTM cada uno, no se suscribió, como lo indica la Ley de compras públicas, los correspondientes contratos escritos dentro de los plazos regulados en la ley, que era precisamente el instrumento que regularía la relación contractual, fijando los derechos y deberes de las partes.

Específicamente en relación al proyecto de Adquisición e Instalación de laboratorios Computacionales colegios y liceos de Iquique, éste tenía un plazo original de 45 días, que luego se amplió, por lo que debía estar terminado a marzo del 2008, pero a abril del 2008, tenía un cumplimiento parcial y observaciones en cuanto a la calidad de los componentes y de los muebles de los equipos, pues estos últimos presentaban defectos de estabilidad y de terminaciones, ya que tenían ralladuras y roturas, además ni siquiera cumplían con los estándares de su propia oferta.

Se le exhibe preinforme vinculado a este proyecto, **documento 297 de la prueba de cargo**, y lo reconoce como el dictamen preliminar por él emitido y en el mismo se consigna en relación a los muebles de los equipos observados en los distintos colegios visitados, 5 de los 25 del proyecto, que ellos eran sólo de madera aglomerada y no con estructura metálica y cubierta de madera, conforme lo exigido en las bases y especificaciones técnicas del proyecto y que, por lo demás, era lo ofrecido por el contratista en su oferta técnica.

Precisa que en algunos colegios los equipos y sus muebles ya estaban instalados y operando, en otros estaban aún acopiados pues no se había hecho la instalación de los mismos, y en algunos faltaban equipos y muebles.

En cuanto a la instalación y conexión eléctrica de estos laboratorios de computación, que era parte de lo contratado en el proyecto, ellas estaban en etapa de ejecución a abril del 2008, pese a que a esa fecha debían estar terminadas y además,

respecto de aquellas ya entregadas, no se acreditó que se hubieren ejecutado por técnicos autorizados por el Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Respecto de los equipos mismos, el disco duro ofrecido eran de 160 Gigas, pero los encontrados en terreno eran de 80 Gigas, y presentaban otras deficiencias técnicas en los componentes que fueron consignadas en el señalado preinforme que se emitió a la unidad técnica (Gore Tarapacá)

Indica que el Gore Tarapacá respondió el preinforme indicando que se habían acumulado multas contra el contratista por atraso en la ejecución este proyecto por \$ 20.000.000 aún no aplicada, y que en relación al cumplimiento parcial del mismo se hizo efectiva la boleta de fiel cumplimiento del contrato.

Concluye que en el diseño y ejecución de estos tres proyectos se generó un grave perjuicio fiscal, porque el contratista no cumplió en el tiempo y forma pactada los contratos, y como las boletas de garantía vencieron antes del plazo legal, el fisco no se pudo resarcir con ellas el daño patrimonial causado con todo este incumplimiento.

Al abogado por el Querellante diputado Hugo Gutiérrez y otros, responde que la costumbre y las prácticas no pueden operar en contra de la Ley y reglamentos que gobiernan la administración pública.

Señala que por el sólo hecho que los muebles entregados por el proveedor en los colegios Iquique y Arica y los equipos computacionales y sus muebles no cumplían con las especificaciones técnicas contenidas en sus respectivas bases, que fueron aceptadas y recogidas en las ofertas técnicas del mismo contratista, era suficiente para entender no recepcionados tales productos y negar el pago de los mismos, ejecutando las cauciones a favor del fisco.

Insiste que como explicó en estas licitaciones todos los pagos del Gore Tarapacá al contratista se efectuaron de manera irregular por las razones que ya explicó.

A la **abogado del Consejo de Defensa del Estado** y exhibida Informe de contraloría de Tarapacá, **prueba documental de su parte N° 220, anexo N°1**, la reconoce como actas de entrega de mobiliarios de proyecto reposición muebles colegios Serme Arica, suscritas por Erick Barrio, quien era funcionario del Serme Arica y no del mandante y unidad técnica de control de este proyecto, Gore de Tarapacá, que fue precisamente uno de los puntos observados por la Contraloría en el pre informe de junio del 2008 e informe definitivo.

De las distintas actas destaca la de recepción del liceoA-1 de Arica pues en ese caso se establecía como producto pupitres unipersonales, un total de 1400, y no

bipersonales como en los restantes colegios, sin embargo al revisar en terreno, se verificó que no se entregó ningún pupitre unipersonal, es decir, existió un incumplimiento total en ese rubro.

Reitera que en el pre informe se señalaron al Gore todas las irregularidades detectadas en los tres proyectos y el perjuicio fiscal asociado al mismo lo que se reiteró en el informe definitivo evacuado, al no subsanarse las observaciones por el Gore.

En el caso del proyecto muebles Arica, nuevamente se observó entrega parcial de productos y fallas en los distintas categorías de mobiliario entregados, similares a las que se vio en el caso de Iquique, es decir, la estructura metálica tubular de los sillas, mesas y estantes escolares eran de menor grosor al estipulado, 0,8 a 1,1 mm. cuando tenían que ser de 1,5 mm. Otro tanto ocurría con el menor espesor de las planchas de madera de los mismos mobiliarios, con la forma y curvatura de las sillas, terminaciones de todos ellos, que presentaban rebabas, trizaduras y falta de pintura y barniz ó que no eran los adecuados. Refiere que para medir el grosor de los tubos se usó pie de metro y para las medidas del mobiliario, huincha de medir.

A la **defensa del imputado Canepa** responde que efectivamente le correspondió la revisión de los proyectos en su aspecto técnico y a su colega de Contraloría Tarapacá, Florencio Fernández, auditor financiero, precisamente la parte financiera del pre informe y del informe definitivo.

A la consulta del defensor, responde que ignoraba que el cónyuge de la encargada de la Dacog del Gore Tarapacá a la fecha de la fiscalización de Contraloría, Jaqueline Díaz Rodríguez, era el propietario de la empresa Fátima, competidora de la empresa Génova EIRL, en diversas licitaciones. Por lo mismo tampoco sabe si su colega Florencio Fernández estaba en antecedentes de esta situación. Refiere que de haber conocido tal vinculación obviamente lo habría colocado en su pre informe, para conocimiento del Contralor Regional.

Como dijo, Jaqueline Díaz remitió un oficio dando cuenta del grado de incumplimiento de los proyectos en Iquique y Arica, información que efectivamente fue relevante.

En el caso del proyecto Iquique, efectivamente sólo visitó 5 de los 19 colegios, donde efectuó un muestreo de los diversos muebles comprendidos en los proyectos y efectivamente entregados, muestreo que fue representativo de todo lo entregado a esa fecha, detectándose la falta de entrega o entrega con fallas del mobiliario de la manera tantas veces descrita.

Reitera que el antecedente definitivo y total del grado de incumplimiento se verificó con la información aportada por la Dacog del Gore Tarapacá, que constató un grado de incumplimiento en Iquique cercano al 33% y en el caso de Arica superior al 50%.

En cuanto al menor grosor de los tubos, indica que uso para constatarla pie de metro, aunque reconoce que es más preciso utilizar micrómetro.

Responde que, efectivamente, no se efectuaron pruebas de resistencia ni estabilidad de las sillas y mesas, tampoco de resistencia al impacto o a la humedad, etc., porque sólo le correspondió efectuar las mediciones señaladas, en el contexto de una inspección visual, pero reitera que en el curso de la misma se detectaron los defectos anotados en estructura y diseño, que implicaban infracción tanto a la norma establecida por el Ministerio de Educación, como a las especificaciones técnicas de las bases y a la propia oferta técnica del contratista.

Le responde al defensor que tratándose de proyectos de inversión aprobados por Mideplan, se entienden integrados en los mismos las normas del Mineduc referida a mobiliario escolar, con independencia que, según reconoce, en las bases de estos dos proyectos, no se indicare expresamente la obligación de entregar mobiliario certificado conforme a la normativa vigente, pero aclara que el art. 39 de las bases mencionaba la entrega del mobiliario con todos sus antecedentes, esto es, manuales de mantención y operación y en ello podría entenderse, a su juicio, comprendida tal certificación.

Señala que ciertamente vinculado a la revisión estos proyectos, efectuó visitas inspectivas en los colegios de Arica, para lo cual se efectuaron coordinaciones entre las Contralorías Regionales de Arica-Parinacota y Tarapacá, entre ellos su colega San Martín. Ante la afirmación del defensor que el testigo San Martín indicó en estrados no haber tenido contactos con funcionarios de Contraloría de Tarapacá, refiere que ello puede deberse a que no existieron contactos en relación a la labor que desarrolló tanto el deponente como San Martín con relación al Proyecto Arica, ya que el deponente sólo se reunió con personal del Serme Arica en lo que guardaba relación con tal proyecto.

La metodología empleada en el análisis del proyecto SERME Arica incluyó 7 colegios y unas 1.000 especies, respecto de 3 aspectos, plazos, cantidad y calidad, habiéndose incumplido los 3 puntos señalados, determinándose discrepancia con las especificaciones técnicas, mediante el uso de huincha y pie de metro, y que los muebles no cumplirían con la norma chilena sobre mobiliario escolar. Como el análisis se hizo en terreno, no se aplicaron pruebas sobre resistencia, impacto, estabilidad e

impermeabilidad, ya que no le correspondían como Contraloría y no afectaba las anteriores conclusiones, pues estaba claro que no se cumplían las especificaciones técnicas. Consultado por la existencia de las normas técnicas sobre mobiliario que reseñó precedentemente, indica que eran obligatorias al ser incluidas en el proyecto, no obstante ser de carácter voluntario en general, salvo que se incorporen expresamente. Señala que sólo el 11 de marzo de 2010 dichas normas pasaron a tener carácter obligatorio, no obstante lo señalado anteriormente en cuanto a su inclusión con carácter obligatorio en los proyectos. No tiene conocimiento de un dictamen de la Contraloría, evacuado ante la presentación de un contratista, en el que se resuelve que con anterioridad a la fecha citada, correspondiente a la publicación en el diario oficial de Decreto 993 del 2009, dichas normas eran voluntarias y no era posible obligarlo al cumplimiento de las mismas, pero aclara que de ser efectivo, sería vinculante para su labor. Asimismo, las bases del proyecto Arica no contenían norma expresa sobre entrega de mobiliario certificado, por lo que el oferente no estaba obligado a hacerlo, pero aclara que conforme al resto de los antecedentes del proyecto, se habría incumplido, en otros aspectos, el principio de estricta sujeción a las bases. Consultado expresamente, concluye que si bien en Arica se entregó mobiliario escolar, reitera que no cumplía las especificaciones técnicas, aunque reconoce que en el informe no se consigna expresamente que los muebles no puedan ser utilizados, pues esa no era su labor. Además, en los referidos informes, no se señala expresamente el trabajo que habrían realizado cada uno de los fiscalizadores; ni los tiempos u horarios; ni la bitácora de los trabajos.

Tampoco se estableció en los informes sobre la existencia de actividades del GORE de Tarapacá tendientes a favorecer la postulación de la empresa Génova EIRL, pues no era su labor.

Es efectivo que ha reconocido las actas de entrega que le fueron exhibidas, en las que concurre con su firma el proveedor, pero no se indagó respecto de su identidad, ni se efectuó o tuvo a la vista algún peritaje caligráfico, ya que les restó validez, al no contar con la firma de representantes del GORE Tarapacá. Tampoco se investigó la forma en que fueron ingresadas estas actas al Gobierno Regional para obtener los pagos respectivos, por lo que se desconoce la persona natural que las llevó.

En relación con el proyecto computadores, reitera la existencia de discrepancias entre lo ofertado, lo entregado y las especificaciones técnicas, fiscalización que se realizó coetáneamente con la de los mobiliarios, terminando el análisis en terreno en

abril de 2008. En este caso, se relacionó en las visitas a terrenos, con un funcionario del GORE de apellido Pellegrini, del área informática, no recordando a Marcos Vásquez, recibiendo información de Jaqueline Díaz, entre otros. No tuvo a la vista actas firmadas por Pellegrini, Vásquez o un abogado de apellido Basaure, en relación con la entrega, por lo que las desconoce. Es efectivo que en este proyecto no existía la modalidad de pago anticipado y que a la época de su fiscalización no se le había pagado al proveedor. Si bien el adjudicatario había incurrido en diferentes multas, no se podían cobrar al momento de la fiscalización, pues se hacen efectivas al momento del pago, lo que aún no ocurría.

A pesar de no ser experto informático, puede concluir que en el proyecto computadores no se cumplió en sus 2 aspectos, entrega de mobiliario y de equipos en específico, principalmente por el tema de discos duros inferiores a los ofertados. No tuvo conocimiento respecto del tema relacionado con la modificación de la calidad de los computadores a requerimiento del factoring, a través de un cambio de factura, pero agrega que entregar computadores con discos duros con memoria inferior a la mitad de lo ofertado, requería una modificación que no existía al momento de la fiscalización. De haberse entregado partes y piezas de computadores de mejor calidad no existiría perjuicio, pero es algo que no pudo comprobar a través de su fiscalización.

También es efectivo que algunos computadores no estaban instalados en los colegios, sino que acopiados en sus cajas en los establecimientos licitados, pero no le informaron que algunos habían sido guardados transitoriamente en la CORMUDES, lo que, en todo caso, no debería haber ocurrido, pues a esa fecha el contrato debía estar cumplido.

Preguntado, indica que de acuerdo a los montos de los proyectos, el GORE Tarapacá estaba obligado a celebrar los respectivos contratos, aunque en las bases se contemplaban mecanismos para resarcir los perjuicios en caso de incumplimiento. Por esto, entiende que el adjudicatario entregó los equipos, ya que estaba obligado a ello, no obstante no haberse celebrado el contrato. Nunca tuvo a la vista alguna demanda civil deducida por el Consejo de Defensa del Estado o por el Gobierno Regional para hacer efectivo estos incumplimientos de contrato y obtener indemnizaciones de perjuicio.

Respecto de las respuestas a las observaciones por parte del Gobierno Regional, a través del intendente de la época, Pablo Valenzuela Huanca, reconoce que

se informó el inicio del procedimiento de cobro de las boletas de garantía de fiel cumplimiento, lo que no alcanzó a verificar hasta junio de 2008, pero puede haberse llevado a efecto después.

**Contra interrogado Defensa Santos:** La fiscalización fue realizada el 2008 cuando no existían manuales de recepción y entrega de especies, pero había un marco legal definido y las bases administrativas regulaban este tema para cada proyecto. Es efectivo que en las bases se indica que en la entrega deberá estar presente un representante del mandante, pero no se indican personas específicas. Las actas que revisó se las pasaron en el GORE y estaban acompañadas de las actas de solicitud de pago del proveedor, por lo que supone que fueron las utilizadas en el procedimiento de entrega y de obtención de pagos parciales.

**Contra interrogado Defensa Flores:** Vuelve a manifestar que en el procedimiento en general debían participar funcionarios del Gobierno Regional, tanto en la entrega como en otros aspectos, y que en el GORE existen 2 divisiones que son la DAF y la DACOG. La DACOG tiene a cargo la ejecución y control de los proyectos de inversión del FNDR, y cuenta con departamentos a cargo de los distintos aspectos y profesionales responsables de los proyectos. En cambio, a la DAF le compete la aprobación de los egresos para efectuar los pagos, pero indica que ambas trabajaban coordinadamente. El procedimiento de pago pasa por las citadas divisiones, ya que debía verificarse el cumplimiento por la DACOG y luego generarse los egresos en la DAF. A propósito de los egresos, la DACOG efectúa los controles que determine el marco regulatorio y la jefatura correspondiente dentro del marco señalado, y a la DAF le compete posteriormente cursar los egresos. Un cuentadante o habilitado es un término de hecho que alude al que tiene facultad para disponer de los fondos, y el girador es el que firma el cheque, pudiendo ser una misma persona.

**Contra interrogatorio Defensa Soto:** El informe final de la fiscalización tiene como fecha de emisión el 2 de octubre de 2008 y tiene una extensión de un poco más de una página, ya que incluye lo consignado en el pre informe, documento en el que se hace mención a los anexos, los que no se indican en el informe final. Es efectivo que en el informe final no se ordenó remitir los antecedentes al Ministerio Público, a pesar de su obligación de poner en conocimiento de la autoridad los hechos constitutivos de delito, lo que no ocurrió debido a que el intendente regional ya lo había hecho.

**4.- Declaración de Edson Figueroa Espinoza**, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien expone que perteneció a la Brigada de Delitos Económicos de Iquique por un poco más de 6 años, desde el 2008 hasta el 2014, contando con el título de ingeniero en administración de empresas y cursos de especialidad en delitos económicos de su institución. Durante su estadía en esta zona le correspondió prestar apoyo el año 2009 a su colega Estaban González Fuentes en temas relacionados con la ciudad de Arica, continuando el año 2011 con el diligenciamiento de una orden de investigar por los delitos materia de esta causa.

En cuanto a lo primero, realizó entrevistas y trabajos en terrenos respecto de un proyecto a realizarse en la ciudad de Arica, para posteriormente el 2011 analizar la información contenida en la carpeta investigativa y documentos anexos, incluyendo diversas querellas principalmente por fraude al Fisco y falsificación, algunas en contra de quien resultara responsable y otras respecto de Jorge Jacobs, Freddy Casareggio y Gian Piero Cánepa, todas ellas relacionadas con 3 proyectos, mobiliario SERME Arica, mobiliario Iquique y laboratorios computacionales Iquique. Su línea investigativa comprendía desde el inicio del proyecto, su cumplimiento y pagos, incluyendo todos los actos administrativos de los mismos y sus intervinientes.

El proyecto mobiliario SERME Arica consistía en la renovación de 32 establecimientos educacionales de esa ciudad administrados por SERME Arica, actual DAEM, lo mismo respecto de Iquique en relación a los colegios administrados por la CORMUDES, y el tercero se refería a la instalación de laboratorios computacionales en esta ciudad, por montos aproximados de \$339.000.000.-, \$396.000.000.- y \$560.000.000, los que eran desarrollados por el Gobierno Regional de Tarapacá, principalmente por la unidad llamada DACOG, con el apoyo financiero de la DAF. Estos proyectos fueron adjudicados el 4 y 24 de septiembre y 28 de diciembre de 2007, al oferente Génova EIRL, representados por Gian Piero Cánepa Madariaga, y fueron cancelados en su totalidad.

El jefe de la DACOG en ese entonces era Freddy Casariego y el jefe del departamento de inversiones era Jorge Jacobs, el que a su vez era encargado del proyecto, integrando la DAF, Isabel Mollo y Jorge Portilla. En cuanto a las bases administrativas, incluyen todos los aspectos que deben regir el proyecto, relacionados con plazos, pagos, etc., lo que debe unirse a las especificaciones técnicas relativas a las características de los productos a entregar. Cada proyecto se genera de acuerdo a

las necesidades de los beneficiarios, en este caso establecimientos educacionales, los que deben ser aprobados por el consejo regional.

Pudo concluir que en los 3 procesos de licitación, existieron falsificaciones en los informes de adjudicación, en las ampliaciones de plazo y en un memo que sustenta la resolución exenta del proyecto mobiliario Iquique. Además se acreditaron los delitos de contrabando, cohecho, fraude al fisco y otros.

Respecto de las falsificaciones, precisa que los informes de adjudicación proponen a la autoridad la empresa que reúne las mejores características y deberá, por tanto, ganar la licitación, de acuerdo a tablas de ponderación de diversos aspectos. La falsedad esta constituida por el hecho de que la comisión firmante y proponente nunca se reunió, por lo que en definitiva no existió. En el caso de Arica aparecen participando Freddy Casareggio, jefe DACOG, Jorge Jacobs, departamento inversiones, Rivera Basso, SEREMI Educación, y Nixon Hip, alcalde subrogante Arica; en mobiliario Iquique se repitieron los 2 primeros y el tercero, además de Riquelme Basso, por la SECOPLAC; y en computadores los 2 primeros, además de Pilar Sepúlveda por la Cormudesi y Soto Aracena como técnico experto. Se desprende de los mismos que una comisión se reunió, analizó antecedentes, los ponderó y propuso a un oferente, lo que no fue efectivo, según se desprende de la entrevista practicada a algunos de ellos.

A este respecto, Nixon Hip Urzúa manifestó que la comisión no se reunió, sino que se le remitieron los antecedentes a la ciudad de Arica por valija para que los firmara, no concurriendo en la fecha indicada en el informe a la ciudad de Iquique, recibiendo sólo el referido informe, el que según expresa, le fue enviado por Jorge Jacobs. Por su parte, Riquelme Basso señaló que puso su firma a petición de Jacobs en las dependencias de la municipalidad, debido a la supuesta ausencia de la funcionaria que debía hacerlo. En cuanto a Pilar Sepulveda la firma se la sacó un empleado de las CORMUDESÍ de nombre Soto Aracena, el que cumplía funciones como técnico en dicha institución. Los otros participantes de estos informes, Casareggio y Rivera, también indicaron que la comisión no sesionó y que las firmas las consignaron a petición de Jorge Jacobs.

Lo expuesto anteriormente lo describe el testigo en los documentos de los N°s 103, 176 y 249 del auto de apertura, consistentes en los referidos informes de adjudicación, los que obtuvieron en el allanamiento de las bodegas de la DACOG, en los que se consignan los códigos BIP de licitación, el financiamiento a través del FNDR,

los oferentes, sus propuestas, las diversas ponderaciones y la propuesta de adjudicación a la Intendencia Regional de Tarapacá, por los montos que se indican, dejándose constancia de un lugar, una fecha y una hora en que se habría reunido la comisión, cuyos miembros se señalan en la parte inferior con sus respectivas firmas. Estima que todas estas personas certificaron con su firma la validez de un acto administrativo de importancia, ya que a través del mismo se proponía la adjudicación de proyectos por grandes montos a una misma empresa oferente. Agrega, además, que no existe resolución exenta o al menos un memorándum en que se designaran las personas específicas que conformarían las respectivas comisiones, los que, en todo caso, sólo debían corresponder a miembros del GORE Tarapacá y de la SEREMI de Educación, pero no a los beneficiarios, SERME Arica y CORMUDESÍ. Sostiene que las personas a quienes se les sacó la firma a lo menos tuvieron a la vista la última hoja del informe, donde se propone la adjudicación, no existiendo antecedentes respecto del conocimiento de lo demás, y que en el caso de que no hubiesen integrado la comisión, por algún inconveniente, debió consignarse ese hecho.

Asimismo, ninguno de ellos manifestó haber sido obligado o forzado a firmar, sino que usaron la frase “sacarles la firma”, a Hip y Rivera, Jorge Jacobs, y a Sepulveda, Soto, añadiendo que esta última entendió que suscribía un informe técnico, pero bastaba con leer su parte final para saber que no era efectivo. Ninguno de ellos manifestó haber intervenido en el análisis, debate o ponderación de las referidas adjudicaciones.

Otro elemento establecido como ideológicamente falso fueron 3 resoluciones exentas del proyecto mobiliario Arica, N°s 447, 458, que aprobaron ampliaciones a las fechas originales de cierre y recepción de antecedentes, y N° 611 que aprobaba bases administrativas, especiales y técnicas. Estas 3 resoluciones, complementadas por un memo, registraban antecedentes de base que no existieron en la realidad. Entrevistadas 2 funcionarias de la oficina de partes, manifestaron que la confección del documento correspondía a la unidad jurídica, luego era firmado por quien correspondía y de ahí se devolvía sin fecha a la oficina citada, asignándosele la misma en ese lugar, mediante un timbre con un número correlativo, procediendo a empastarla en el libro correspondiente. Existía otra modalidad consistente en la reserva de número, situación en que salía con éste impreso desde asesoría jurídica para su firma, procediendo también a empastarlas, reconociendo que a veces con esta modalidad algunas hojas podían quedar en blanco en los libros, cuando no era utilizado algún número o fecha.

La resolución N° 447, de 27 de agosto de 2007, ampliaba plazos de entrega desde el 29 de agosto al 3 de septiembre de 2007, cuyo antecedente era el memo N° 688, enviado el 28 de agosto de 2007, por el jefe de la DACOG, Freddy Casareggio, con media firma de Jorge Jacobs, al jefe de la DAF, documento contenido en el N° 90 del auto de apertura, en el que se solicita la ampliación referida, por fallas al momento de ingreso al sistema de las especificaciones técnicas. A su turno, estima que la resolución exenta N° 447, del N° 350 de la prueba del acusador, es falsa ideológicamente, ya que tiene pre impreso su número y la fecha 27 de agosto de 2007, no obstante que se consigna entre sus antecedentes el memorando N° 688 de fecha 28 de ese mes, es decir de fecha posterior. Además, con la investigación se determinó que el memo N° 688 fue recibido después, según aparece en la libreta de correspondencia de la DACOG, por lo que no existía al concederse la ampliación de plazo que supuestamente se solicitaba en él. Se le exhibe y reconoce la referida libreta de correspondencia interna de la DACOG, contenida en el N° 358 del auto de apertura, entre el 18 de enero y el 25 de septiembre de 2007, documento que contiene una mención al memo N° 688 remitido el 28 de agosto al asesor jurídico, lo mismo que una copia del mismo.

Asimismo, la resolución exenta N° 447 no se encontraba en los archivos, hallando en la bodega un archivador que contenía otra resolución con el mismo número, que correspondía a un contrato entre el GORE y otro particular, la que además figuraba en un libro empastado, agregando que la que calificada de falsa estaba en asesoría jurídica. Se le exhibe y reconoce el referido libro empastado, del N° 372 de la prueba del Fiscal, incautado en la oficina de partes del Gobierno Regional, donde aparece una resolución N° 447, de fecha 27 de agosto de 2007, ambas menciones impresas con un timbre, firmada por la Intendenta Antonella Sciaraffia, referida a un contrato de aseo entre el GORE y un particular. También se le exhibe el archivador existente en el departamento jurídico, del N° 350 del auto de apertura, que contiene la resolución N° 447 con la ampliación del plazo de entrega. Reitera que resolución N° 447 relativa al contrato tenía un timbre con el número y fecha, a diferencia de la de la ampliación, donde ambas menciones estaban pre impresas.

Consultado, indica que era necesario fechar la ampliación el 27 y no el 28 para no estar tan cerca de la fecha y provocar el reclamo de algún oferente, y la ampliación se hizo debido a que Cánepa al día 27 no contaba con uno de los documentos requeridos. Agrega, en cuanto al argumento de existir problemas para subir al sistema

Chile Compra las especificaciones, no existen antecedentes que lo avalen, añadiendo que en esa época, no se realizó alguna otra ampliación con este fundamento.

La resolución N° 458, del 30 de agosto de 2007, también aprobaba una modificación en la fecha de recepción y cierre de la licitación en el proyecto mobiliario Iquique, cuyo sustento era el memo N° 692 de la misma fecha, la que según el testigo fue modificada. Se le exhibe dicho documento, contenido en el N°92, firmado por Freddy Casareggio como jefe de DACOG y con la “mosca” de Jorge Jacobs, dirigido al jefe de la DAF, en el que se requiere que por fallas al momento de ingreso de las especificaciones técnicas, se postergue el cierre y apertura del proyecto, desde el 5 al 10 de septiembre de 2007. En dicho instrumento les llamó la atención que aparece enmendado con corrector la fecha y el número, observando a tras luz que el número era el 699 y la fecha el 5 de septiembre.

Conjuntamente en la libreta de correspondencia interna de la DACOG, N°357 del auto de apertura, correspondiente al período entre el 30 de agosto de 2007 y el 28 de agosto de 2008, aparece que el memo N° 692 tiene fecha el 5 de septiembre, pero deja constancia que el 2 esta escrito sobre un 9, lo que se corroboró con el hecho de que el memo anterior al supuesto N°692 era el N°699. Exhibido el archivador del departamento, del N° 350, y el libro empastado del N°372, en el primero aparece la resolución exenta N° 358 sobre ampliación de plazo, de fecha 30 de agosto de 2007, ambas menciones pre impresas, indicando como antecedente el memo N° 692, firmado por la Intendenta Antonella Sciarraffia y el abogado Carlos Córdova, y en el libro empastado se encuentra una hoja en blanco en cuya esquina superior derecha esta escrito el N° 458.

Dicho memo fue remitido a LACRIM para su análisis, específicamente al área documental a cargo del perito Marcelo Rivas, emitiéndose el informe pericial N° 155, del que da cuenta el anexo gráfico del N° 19 de la letra d), otros medios de prueba del acusador, donde aparece que en el memo N° 692, del 30 de agosto de 2007, el número del mismo y la fecha están modificados, verificándose con las técnicas forense que el número original era el 699 y que la fecha correspondía al 5 de septiembre de 2007.

Explica que el cambio de fecha tuvo su origen en que según las bases administrativas del proyecto mobiliario Iquique existía una fecha de cierre de recepción de los antecedentes que se deseaba modificar, esto es el 5 de septiembre de 2007, a

las 09:00 horas, por lo que el memo que originaba su ampliación, a través de la resolución exenta N° 458, debía tener una fecha anterior.

Relacionado con lo anterior, indica que mediante la entrada y registro de los domicilios de los imputados, específicamente el del abogado Diego Hauva y de Gian Piero Cánepa, se encontraron documentos que daban cuenta de pagos efectuados por Gian Piero Cánepa a Jorge Jacobs, algunos coincidentes con las fechas mencionadas en los párrafos anteriores. Se le exhiben los documentos de los N°s 147 al 151, del N° 19 letra del auto de apertura, consistentes en cuadros gráficos en los que se muestra lo siguiente: En el N° 147 se indica como proveedor J. Jacobs y fecha año 2007, incluyendo diversos registros de abonos, como 2, del 5 y del 15 de septiembre de 2007, por \$450.000.-, relativos a giros por Tur Bus efectuados por E. Panoso. Asimismo, existen 2 abonos del 10 de septiembre de 2007, fecha de ampliación del proyecto mobiliario Iquique; y otro del 28 de ese mes por \$24.500.000. En el cuadro gráfico N° 148, existen 7 abonos entre el 10 y el 14 de septiembre de 2007, la mayor parte en efectivo, dejándose constancia a un costado bajo la palabra saldo, de la sumatoria de los abonos. A su turno, el anexo N° 149 contiene 10 abonos, hasta sumar en la columna saldo un monto de \$74.120.000.-, incluyendo uno por \$450.000, del 15 de septiembre de 2007, relacionado con el documento del anexo N° 150, pues repiten el N° 230.380. Finalmente el anexo N° 151 corresponde a un giro de Chile Express N°4181947494, de fecha 7 de septiembre de 2007, que se relaciona con una anotación del anexo N° 149, ambos por la suma de \$400.000.-, giro remitido por Cánepa a Eliana Panoso.

Respecto de la resolución exenta N° 611, libro empastado del N° 373 del auto de apertura, corresponde a la aprobación de bases administrativas y especificaciones técnicas del proyecto laboratorios computacionales, de fecha 27 de noviembre de 2007, firmada por la intendenta Antonella Sciaraffia y el abogado William Miles Vega, cuya fecha y número están pre impresos, y tiene como antecedente el memo N° 43 de la misma fecha, enviado por el departamento de inversiones. El citado memo N° 43, del N°28 de la prueba del acusador, de fecha 27 de noviembre de 2007, enviado al asesor jurídico por el jefe departamento de inversiones subrogante de la DACOG, relativo a la aprobación de bases de 3 proyectos, incluyendo el de computadores. Revisando el recorrido de ese documento se determinó que no existía a la fecha que se consigna en el mismo y que las bases no estuvieron listas hasta el 6 de diciembre de 2007, según se desprende de correos electrónico enviados por Casareggio a Antonella Sciaraffia.

Esto último lo determinaron por la declaración de Nelson Escudero, según el cual Casareggio le encargó la confección de estas bases a través de diversos correos, los que identifica al ser exhibidos, prueba del N° 231 al 238 del auto de apertura. El N° 231 fue enviado el 21 de noviembre de 2007 por Casareggio a Escudero, con la mención laboratorios de computación, solicitándole preparar las bases generales y especificaciones técnicas; el N° 232, remitido por Anabella Lioi a Casareggio con varios proyectos; el N° 232, 26 de noviembre de 2007, de Anabella Lioi a Escudero con 2 archivos proyecto computadores; el N° 232, de la misma fecha, enviado por Escudero a Jacobs con las bases en borrador para revisar; el N° 234, del 28 de noviembre de 2007, de Escudero a Casareggio con las bases proyecto de computadores conforme a lo solicitado; el N° 236, del 29 de ese mes, de Cifuentes a Escudero con bases de otro proyecto similar, en lo relativo al mobiliario de los computadores; el N° 237, del 3 de diciembre de 2007, de Escudero a Jacobs, remitiendo bases administrativas y técnicas de laboratorios; y el N° 238, del 4 de ese mes, en el que Escudero envía nuevamente a Jacobs las citadas bases para su revisión. Preguntado, expresa que Nelson Escudero reconoció el contenido de estos correos y el haber participado en la confección de las bases al menos hasta el 4 de diciembre referido.

Posteriormente, según consta de la prueba del N° 239, existe un correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2007, a las 05:04 horas, enviado desde el correo privado de Casareggio a Antonella Sciaraffia, informándole que el proyecto de computadores estaba bastante malo y presentaba problemas, por lo que debió poner a 2 funcionarios a trabajar en él, junto a personal de la municipalidad, agregando que existían problemas con las licencias, por lo se publicaría en esa fecha sin falta, añadiendo que Jacobs trabajó la noche anterior en los últimos detalles, pero que era necesario que ella dictara una resolución exenta que emitiría el abogado, la que el testigo relaciona con la del N° 611, a la que se le dio una fecha anterior.

Aclara que la necesidad de aprobar las bases con fecha 27 de noviembre de 2007 tenía por objeto evitar que el proyecto pasara al año 2008, lo que consta de las bases del proyecto computadores, en cuyo artículo 12 se establecía un cronograma.

Respecto de los otros proyectos a que se refería el memo N° 43, distintos del relativo a los computadores, que aparecen en el libro del N° 373 de la prueba, estos tuvieron una tramitación normal y dieron lugar a las resoluciones exentas N°635 y 636, ambas del 5 de diciembre de 2007, con fecha y número estampados con un timbre, y no pre impresos, y firmados por la intendenta Sciaraffia y el abogado Miles. De este

modo, estas resoluciones exentas, a diferencia de la N° 611, fueron dictadas luego de haberse tomado conocimiento del memo N° 43, lo que ocurrió el 3 o 4 de diciembre de ese año.

A propósito de la resolución N° 458 o 611, mobiliario Iquique, existían fechas de abonos coincidentes en el anexo gráfico N° 147, del N° 19 letra d), específicamente una del 5 de diciembre de 2007, por \$5.000.000.-.

Refiere que como elementos comunes de las resoluciones exentas falsificadas se encuentra el hecho de que su número y fecha están pre impresos o adulterados, además de consignar hechos ideológicamente falsos.

Consultado por el tema del fraude al Fisco, indica que se investigó principalmente el procedimiento de pago, el que se hizo directamente por el GORE en mobiliarios y judicialmente en computadores. En los proyectos mobiliarios hubo pago anticipado y pagos parciales, señalando que el primero estaba autorizado en las bases con ciertas condiciones, consistentes en la existencia de una solicitud del oferente a la DACOG y tramitada por la DAF; de la entrega de una factura comercial; y de una boleta de garantía por el mismo monto, que debía ser a la vista y con validez equivalente al plazo aceptado más 60 días.

En el proyecto SERME Arica, si bien no existe registro de una solicitud formal de pago anticipado, la DACOG pidió a asesoría jurídica dictar la resolución de adjudicación, para luego cursar el estado de pago y remitirlo a la DAF. Se le exhibe el documento N° 107 de la prueba de la Fiscalía, consistente en el memo N°711, del 12 de septiembre de 2007, del jefe DACOG, Casareggio, al asesor jurídico, solicitando dictar la resolución que aprueba la adjudicación por \$399.514.000.-, lo que motivó la dictación de la resolución N° 466, del 12 de ese mes, contenida en el libro empastado del N°372, y firmada por la intendenta Sciaraffia y el abogado Córdova. Posteriormente, Freddy Casareggio por la DACOG, con la media firma de Jorge Jacobs, envió el memo N°712 al departamento de control, para proceder a cursar el pago al adjudicatario Gian Piero Cánepa, no obstante no existir solicitud formal de éste, lo que concluye del hecho de no haber sido hallada, ni aportada por las partes, documento contenido en el N° 109 del auto de apertura. Lo anterior dio lugar al estado de pago N° 1290, del 13 de septiembre de 2007, por la suma indicada, contra factura pro forma 010, aprobado por el profesional del proyecto, Jacobs, jefe departamento control, Jacobs, y jefe DACOG, Casareggio, previa consulta de disponibilidad de recursos a Francisco Herrera,

consignándose como observación que el pago debía hacerse en contra de la entrega de la boleta de garantía. En este punto, agrega que al momento del pago no existía la boleta de garantía, según consta de la prueba documental N° 111, correspondiente al memo N° 715, del 13 de septiembre de 2007, del jefe DACOG, Casareggio, con media firma de Jacobs, al jefe de la DAF, supuestamente adjuntando la boleta de garantía N° 3135490, por \$264.063.000.-, tomada por Génova EIRL, solicitando la entrega del cheque correspondiente a la ficha N° 1290. No obstante esto, lo que ocurrió fue que los fondos estatales se entregaron a Cánepa sin ningún respaldo, dinero con el que éste tomó posteriormente la boleta de garantía.

Se corrobora lo expuesto con la boleta de garantía N° 3135490, del N° 115 de la prueba, de fecha 13 de septiembre de 2007, con vencimiento el 3 de diciembre de ese año, tomada por Comercial Génova EIRL, en forma nominativa en favor del Gobierno Regional de Tarapacá, con el objeto de garantizar el pago anticipado del proyecto mobiliario SERME Arica, con lo que no se cumplía el plazo de vencimiento de 60 días y el hecho de ser a la vista. Además, reitera que al momento del memo N° 715 referido, del comprobante contable N° 690, del 13 de septiembre de 2007, y del pago mismo no existía la boleta de garantía, describiendo el segundo de los instrumentos, contenido en el N° 113 del auto de apertura, documento que contiene una mención al cheque N° 1784389 y su monto por \$264.063.000.-. Dicho comprobante contable aparece firmado por los habilitados Antonella Sciaraffia, Intendente, y Alejandro Cifuentes, jefe departamento de personas, y se indica que el cheque fue retirado por Eliana Panoso el 12 de septiembre de ese año. Con estos antecedentes y a través de la Fiscalía se obtuvo el levantamiento del secreto bancario y se determinó que con el cheque N° 1784389, que se le exhibe conforme a la prueba N° 114, se tomó la boleta de garantía N° 3135490, pues al reverso del cheque se consigna la autorización del agente para tomar la boleta N° 303170, que es el número de operación de la anteriormente referida.

Además, no sólo no existió solicitud del adjudicatario, sino que en vez de entregar una factura comercial, se proporcionó una pro forma confeccionada por el mismo, la que no contaba con la tramitación ante el Servicio de Impuestos Internos. Conjuntamente en los anexos gráficos N°s 147, 148, 149 y 150 existen abonos a Jacobs con fechas cercanas al pago anticipado mencionado, el que se efectuó con las irregularidades que manifestó precedentemente.

Consultado, añade que en todo este proceso de pago no existió contratación u orden de compra, la que sólo se hizo efectiva el 27 de septiembre de 2007, lo que era conocido por todos los intervinientes en el procedimiento.

Adelantándose en el tiempo, indica que la boleta de garantía, luego de su vencimiento en diciembre de 2007, fue devuelta en enero de 2008, y nunca fue renovada por Gian Piero Cánepa, por lo que no podía haber sido cobrada por el Gobierno Regional, no existiendo documento alguno en que las personas involucradas en el pago le solicitaran su renovación o exigiera algún otro tipo de garantía para el Gobierno Regional. Asimismo, a la fecha de devolución de la boleta, el proyecto no se había cumplido, ni se realizaron diligencias por los encargados del proyecto para verificar que se hubiera llevado a efecto.

Describe los documentos N°s 362 y 363, correspondiente a una libreta color marrón, caratulada División de Análisis y Control de Gestión, Estados de Pagos años 2008 y 2009, y otra azul caratulada Correspondencia año 2008, entregadas voluntariamente por Francisco Herrera. En la segunda, aparecen mencionados los memos N°s 711 y 712, los días 12 y 13 de septiembre de 2007, enviados al asesor jurídico y a Francisco Herrera, respectivamente, no figurando el memo N°715, pues se salta del N° 714 al N° 716. En la primera, se consigna con fecha 13 de septiembre de ese año el estado de pago N° 1290, relativo al proyecto mobiliario Arica.

Preguntado por el pago anticipado del proyecto mobiliario Iquique, señala que a través del memo N° 729 del 28 de septiembre de 2007 se solicitó por la DACOG, a través del jefe de división Freddy Casareggio, con media firma de Jorge Jacobs, a la sección de asesoría jurídica, la dictación de la resolución de adjudicación del proyecto a Comercial Génova EIRL, por la suma de \$396.428.000.-, documento del N° 177 del auto de apertura, agregando el testigo que la fecha de este memo coincide con un abono consignado en el anexo gráfico N° 147 ya mencionado, de fecha 28 de septiembre de ese año, con el nombre propuesta 768120, por \$24.500.000.- en efectivo. Luego de esto, se dictó la resolución exenta N° 488 que aprueba la adjudicación y por medio del memo N°745 se requirió cursar el pago correspondiente, ambos de fecha 28 de septiembre de 2007, correspondiendo el último al documento N° 184 de la prueba. El citado memo fue enviado por Casareggio como jefe de la DACOG, con media firma de Jacobs, solicitando al jefe del Departamento de Control, la tramitación del pago del proyecto mobiliario Iquique, adjuntando la factura pro forma N° 011, la que no tendría validez según las bases, al no tener el carácter de comercial.

Posteriormente, se cursó el estado de pago respectivo, del N° 188 del auto de apertura, contenido en la ficha N° 1367, de fecha 28 de septiembre de 2007, con cargo al FNDR, mencionándose la referida factura N° 011, por un total de \$280.374.000.-, aprobado por el profesional de proyecto y jefe del departamento de control, en ambos casos Jorge Jacobs, y el jefe de la DACOG, Fredy Casareggio, sin contar con la aprobación de la disponibilidad de recursos de Francisco Herrera, haciendo además presente que se deja constancia que el cheque debía entregarse contra boleta de garantía, pero no se consigna aquella en el estado de pago. Relacionando el memo N° 745, que iniciaba la tramitación del proceso de pago, con la libreta del N° 362 de la prueba, no existen registros del mismo el 28 de septiembre de 2007 y los días siguientes, pero sí se menciona el N° 729 que solicitaba la dictación de la resolución de adjudicación; mientras que en la libreta del N° 363 del auto de apertura no se encuentra creado el estado de pago, lo que coincide con la ausencia de firma de Francisco Herrera en aquél.

El estado de pago es derivado a la DAF y se emitió el comprobante contable N°759, contenido en el N° 189 de la prueba, el que fue hallado en el Departamento de Asesoría Jurídica, de fecha 28 de septiembre de 2007, que contiene una referencia al cheque N°1784477, por cancelación de factura proforma N° 011, conforme al antecedente sustentatorio que sería la boleta de garantía que a esa fecha no existía. Cuenta con las firmas de los habilitados Antonella Sciaraffia, Intendente, y Alejandro Cifuentes, jefe Departamento de Desarrollo, indicándose que fue confeccionado el cheque por Freddy Peña, con el control presupuestario de Isabel Mollo y retirado por Eliana Panoso el 8 de octubre de 2007. Este documento se vincula con el memo N° 748, del N° 193 de la prueba, enviado por el jefe de la DACOG subrogante, Jorge Jacobs, a la DAF adjuntando la boleta de garantía N° 3135801, con fecha 8 de octubre de 2007, solicitando la entrega del cheque al adjudicatario, lo que por tanto se hizo con posterioridad al estado de pago y al comprobante contable. Asimismo, en los anexos gráficos N°s147 y 149, aparece un abono del 11 de octubre de 2007 por \$36.000.000.-, mencionándose un saldo de \$74.000.000.-.

Al igual que en el caso anterior, con el levantamiento del secreto bancario se determinó que la boleta de garantía fue tomada por Gian Piero Canepa con el dinero del pago anticipado, lo que consta de los documentos de los N°s 185 y 187 del auto de apertura, consistente en el cheque N° 1784477 por un monto de \$280.374.000.-, de fecha 28 de septiembre de 2007, a nombre de Génova EIRL, con un timbre del 8 de

octubre de ese año y la frase toma boleta de garantía por \$280.392.258.-. Por su parte, la boleta de garantía N° 3135801, de fecha 28 de octubre de 2007, fue sacada por Comercial Génova pagadera al GORE Tarapacá en forma nominativa, con vencimiento el 28 de diciembre de ese año. Por esto durante toda la tramitación del pago y hasta la entrega del cheque, nunca existió la mencionada boleta de garantía, la que fue tomada precisamente con el dinero del mismo.

Entre otros requisitos que no se cumplieron, menciona la inexistencia de alguna solicitud del adjudicatario relacionada con el pago, lo que le resta fundamento a los actos administrativos dictados para que éste se concretará; que la factura acompañada no era comercial como requerían las bases, sino que de las denominadas pro forma, esto es confeccionadas por el mismo adjudicatario; y que la boleta de garantía no contenía el plazo extra que ordenaban las bases luego del término del proyecto, el que, además, nunca fue ampliado.

Finalmente, el 17 de enero de 2008 la boleta de garantía fue cobrada por Gian Piero Cánepa, no obstante no haberse dado cumplimiento al proyecto, lo que relaciona con la existencia de 2 memos del jefe de la DACOG solicitando la entrega de la boleta de garantía, mencionándose en uno de ellos la recepción total del mobiliario. Lo anterior, no obstante existir sólo 29 actas pre impresas por el adjudicatario, sin que el personal del GORE hubiese efectuado alguna gestión para verificar el cumplimiento.

Pasando al tema de los pagos parciales, manifiesta que estos se refieren al saldo del monto total de los proyectos, luego de descontar el pago anticipado, y fueron pedidos por Gian Piero Cánepa mediante solicitudes efectuadas entre noviembre y diciembre de 2007, adjuntando los SRF correspondientes y acreditando supuestamente la entrega del mobiliario.

Respecto del proyecto SERME Arica, dichos documentos corresponderían a los contenidos en los N°s 122, 128 y 139 de la prueba del acusador, de fechas 12 y 26 de diciembre de 2007, y 8 de enero de 2008, enviadas por Gian Piero Cánepa, en representación de Génova EIRL, al jefe de la DACOG, Freddy Casareggio, remitiendo las facturas por los montos que indica, correspondientes a entregas parciales, y solicitando los pagos parciales que indica, además de la devolución de la boleta de garantía en la última de las cartas, la que fue pagada al día siguiente, sin que exista constancia de recepción total del mobiliario.

El cuanto a las facturas o SRF que se adjuntan con las cartas, estos eran falsos ideológicamente, ya que consignaban ventas al GORE conforme a antecedentes no verdaderos, pues lo que fue facturado conforme a los registros de Aduana eran jeringas y no mobiliario. Las jeringas habían sido importadas por la empresa Tiger, cuyo representante indicó que fueron ingresadas al inventario de Génova mediante una factura de traspaso, aplicable a ventas entre usuarios ZOFRI. Luego, Cánepa reemplazó en los SRF las jeringas por mobiliario. A modo de ejemplo se le exhibe el SRF N° 133, del N° 123 del auto de apertura, a nombre del usuario Génova EIRL y adquirente GORE Tarapacá, de fecha 11 de diciembre de 2007, en el que se hace referencia a diversos tipos de muebles. A través del número de visación remota se pudo establecer con la información de Aduanas que este SRF correspondía a jeringas y no a mobiliario, las que no fueron encontradas en el domicilio indicado en los SRF, el que era de otra empresa, como tampoco en una oficina de Cánepa en calle Vivar.

Siguiendo con el proceso de pago, luego de las cartas solicitud acompañando los SRF, se cursaron memos de la DACOG, firmados por Casareggio o Jacobs a la DAF, contenidos en los N°s 124, 130, 134 y 135 del auto de apertura. El primero corresponde al memo N° 851, de fecha 14 de diciembre de 2007, firmado por Casareggio, con media firma de Jacobs, indicándose que se adjuntan facturas N°s 133 y 134 y las correspondientes actas de recepción; el segundo es el N° 893, con las mismas firmas, del 28 de diciembre de ese año, relativo a la factura N° 139, también adjuntando actas de recepción conforme; el tercero es el N° 954, del 11 de diciembre de 2007, idénticas firmas, dando cuenta de haberse completado la totalidad del mobiliario adquirido, solicitando proceder a la devolución de la boleta de garantía, añadiendo a este respecto que la solicitud de devolución era del 8 de enero de 2008, es decir de fecha posterior; y el N° 955, de fecha 31 de diciembre de 2007, mismas firmas, factura N° 140, por saldo impago, luego de devolver la boleta garantía por el pago anticipado.

A continuación se cursaron estados de pago y un comprobante, los que constan en los N°s 125, 131, 136 y 140 del auto de apertura, los 3 primeros correspondientes a fichas y el tercero a un documento de tesorería, de fechas 14, 28 y 31 de diciembre de 2007 y 8 de enero de 2008, cuyos pagos fueron aprobados en las fichas por Jorge Jacobs como profesional del proyecto y jefe departamento inversiones, y Casareggio como jefe de la DACOG, visando la disponibilidad de recursos de Francisco Herrera, y en el comprobante por Isabel Mollo y Alejandro Cifuentes. Los pagos mencionados se

verificaron a través de los comprobantes de contabilidad, y los cheques respectivos, firmados como habilitados por Alejandro Cifuentes, Isabel Mollo y Antonella Sciaraffia, respectivamente, instrumentos mencionados en los N°s 125, 127, 132, 133 y 137, retirados por Eliana Panoso y cobrados en las fechas que en ellos se indica.

Agrega, que no existe constancia que durante todo este proceso de pago, alguno de los funcionarios participantes en la documentación, haya realizado gestiones tendientes a verificar el cumplimiento del contrato. Conjuntamente, hace referencia a 2 tipos de actas, 29 originales asociadas al proyecto SERME Arica, entregadas por William Miles, las que contenían una firma a nombre de Erick Barrios, la que éste negó, estableciéndose posteriormente que era una auto falsificación; y 37 en fotocopia y con fecha.

Se le exhiben las 29 actas originales, del N° 150 del auto de apertura, que no contienen fecha, se refieren a cierto mobiliario entregado "OK" a determinados colegios, de acuerdo a especificaciones técnicas de la propuesta, y contienen una firma sobre el nombre de Erick Barrios, jefe de planificación SERME. Añade que en su momento el citado Erick Barrios se querelló por falsificación de su firma, pero luego se determinó por el perito que correspondía a una falsificación de la suya. Además, refiere que no existen otras actas originales que den cuenta de entrega de mobiliario en Arica y que ninguna de ellas contiene la firma de algún representante del GORE Tarapacá.

También describe las 37 actas en fotocopia, contenidas en el informe de la Contraloría del N° 149 de la prueba, las que están fechadas el 26 de diciembre de 2007 y el 7 de enero de 2008 con un timbre, y en lo restante son similares a las anteriores, coincidiendo 29 de ellas.

Como conclusión en relación a las actas, sostiene que en ningún modo sirvieron de fundamento a los pagos, pues fueron posteriores a los mismos en su mayoría, salvo las 5 del 26 de diciembre de 2007; en ellas no participaron representantes del GORE como ordenaban las bases; y daban cuenta de entrega de mobiliario que no ocurrió en la realidad, lo que se determinó en un informe de la Contraloría y algunas visitas que ellos practicaron.

Asimismo, se estableció que lo entregado por Gian Piero Cánepa en un 50% no cumplía con las especificaciones técnicas, lo que determinó un perito mecánico que los acompañó a la ciudad de Arica, siendo el mobiliario de una calidad menor a lo ofertado.

Todo esto, provocó que a través de los pagos por la totalidad del proyecto se produjo un perjuicio Fiscal, debido a que se canceló por mobiliario no recibido y otro de inferior calidad.

A su juicio, el principal responsable de no haber verificado el cumplimiento del proyecto y el perjuicio consecuente era el profesional encargado, Jorge Jacobs, seguido del jefe de la división DACOG, Fredy Casareggio, y de la máxima autoridad regional, la intendente Antonella Sciaraffia.

Además, no existe constancia de que el adjudicatario Gian Piero Cánepa haya efectuado alguna actuación para reparar estos perjuicios, lo que tampoco refirió en su declaración.

En relación con el proyecto mobiliario Iquique, las cartas del adjudicatario corresponderían a las contenidos en los N°s 194, 200, 205, 212 y 214 de la prueba del acusador, de fechas 27 y 30, 11 y 20 de diciembre de 2007 y 17 de enero de 2008, enviadas por Gian Piero Cánepa, en representación de Génova EIRL, al jefe de la DACOG, Freddy Casareggio, remitiendo las facturas por los montos que indica, correspondientes a entregas parciales, y solicitando los pagos que indica, además de la devolución de la boleta de garantía y un saldo pendiente en la última de las cartas, la que fue pagada al día siguiente, sin que exista constancia de recepción total del mobiliario.

Conforme a lo anterior se confeccionaron las fichas comprendidas en los N°s 196, 202 y 208 del auto de apertura, N°s 1444, 1462 y 1526, de fechas 27 y 30 de noviembre de 2007, y 14 de diciembre de ese año, aprobados por Jorge Jacobs, como profesional del proyecto y jefe de inversiones, y Freddy Casareggio como jefe de la DACOG, además de la visación de Francisco Herrera, indicándose en el segundo la obligación de retener hasta la entrega de las actas de recepción conformes, dejándose posteriormente constancia manuscrita de la recepción conforme de las mismas con la media firma de Jacobs.

En relación con el Proyecto Muebles Iquique, se analizan los Memos correspondientes a las diversas etapas de pago. Al efecto, se le exhiben los **documentos 207 y 216**, consistentes en el Memo N° 850 y 021. El primero, de 14 de diciembre de 2007 remitido por el jefe de Dacog al Jefe de la DAF solicitando la tramitación del pago a Génova EIRL por la suma de \$71.740.000, adjuntando la factura N° 132 de 11 de diciembre de 2007.

A su turno, el Memo N° 021 de 17 de enero de 2008 remitido por el jefe Dacog (s) al Jefe de división de Administración y Finanzas Gore Tarapacá, remitiendo las facturas N° 138 y 142, correspondientes al mismo Proyecto Muebles Iquique, por montos que, en su conjunto e incluyendo una diferencia de aproximadamente \$180.000, equivalen al total de la boleta de garantía N° 3135801 por pago anticipado, ascendente a \$280.374.000.

Expone que lo normal es que al momento de solicitar el pago por el total del proyecto, el mismo se encuentre cumplido y los productos licitados recibidos conforme, esto es, de acuerdo a las especificaciones técnicas; sin embargo, al 17 de enero de 2008, ello no había ocurrido, y tampoco se había dispuesto por parte del Gore Tarapacá, alguna diligencia tendiente a verificar la entrega conforme en su totalidad .

Detalla que la investigación les llevó a establecer que no existían actas de recepción conforme, por cuanto frente a una auditoría desarrollada por la Contraloría de Tarapacá, posterior a los hechos por ellos investigados, se determinó que el cumplimiento alcanzó a un 60%. Agrega que, sin embargo, existieron algunas copias relativas a Liceos dependientes de la Cormudesi, con características similares a las de los colegios de Arica, pero en ellas no había constancia alguna de la comparecencia de algún funcionario del Gore de Tarapacá.

Expone que los funcionarios que fueron autorizando los diversos pagos parciales, solo tuvieron a la vista la respectiva factura, mientras que al 17 de enero del 2008, Cánepa Madariaga no había entregado el 40% faltante de los muebles, sin que haya registro de cambios en las especificaciones técnicas, razones por las cuales, estima que existió perjuicio fiscal, ya que se pagó el 100% y se recibió el 60%.

Del modo expuesto no correspondía la devolución de la boleta de garantía como ocurrió en el mes de enero de 2008, reiterando que a partir del 17 de ese mes, no hay constancia que el Gore haya tenido algún mecanismo para resguardarse del fiel cumplimiento del proyecto.

Refiere que de la investigación, en ambos proyectos la entrega fue parcial, en Arica 50% y en Iquique el 60%, no obstante lo cual se le pagó el 100% de cada uno, con el perjuicio correspondiente.

Añade que desde la perspectiva de los funcionarios públicos no hay constancia de haber existido en ellos la intención de que los proyectos se cumplieran a cabalidad. Del mismo modo, considera que los firmantes de los documentos no pudieron ser engañados, puesto que cada uno de los instrumentos se explicaban por sí solos y con los anexos que debían ir adosados.

Precisa que en relación a las aperturas de las propuestas en los tres proyectos de marras, en el caso de Muebles Arica se verificó el 3 de septiembre de 2007, respecto de Muebles Iquique, el 14 de septiembre en Iquique y, para el proyecto de los computadores de Iquique, el 27 de diciembre de 2007.

Agrega que en el caso de los Muebles Iquique, se había autorizado una ampliación para el 10 de septiembre de 2007 sin que entre esta fecha y el día 14 del mismo mes y año, exista otra resolución que autorice una nueva ampliación, como tampoco algún memo o correo electrónico en ese sentido. Añade que no encontraron alguna explicación lógica para este aumento de término, aunque sí recuerda que el día 12 de septiembre, Cánepa presentó una carta en la que se consignan los antecedentes fundantes de su postulación, algunos de los cuales no estaban pues, por ejemplo, la boleta de garantía de seriedad de la oferta tiene fecha 14 de septiembre, esto es, 2 días después.

Recuerda que existen cartolas con pagos asociados a las fechas referidas. Al efecto se le exhibe **Otros Medio de Prueba N° 19, Anexo Gráfico N° 147 y siguientes**, correspondiente a las planillas de pagos, detallando que en el **N° 147**, se consignan dos pagos el 10 de septiembre (fecha original de cierre), otros dos el día 14 de ese mes (fecha de la apertura). En el **N° 148**, constan registros de los días 10, 13 y 14 de septiembre, relativos a J. Jacobs. En el **N° 149**, también se refieren dos registros del día 10 de septiembre de 2007, como “efectivo bruno” por \$170.000 y \$150.000, respectivamente, otros dos del día 14 de ese mes, por \$15.00.000 y \$500.000, respectivamente. Al efecto explica que estos dineros fueron girados desde la cuenta del padre de Gian Piero Cánepa Madariaga. En el **N° 150**, Comprobante Retiro de Giro N° 47230980, entregado a J. Jacobs, por \$450.000 el 15 de septiembre de 2007.

Refiere que Cánepa Madariaga acompañó las respectivas Cartas de Presentación de Antecedentes que, en el caso de Arica data de 31 de agosto de 2007, Iquique el 12 de septiembre de 2007 y Computadores el 20 de diciembre de 2007, todas ellas mencionando los respaldos que, conforme a las bases, se requieren para postular a los diversos proyectos.

Respecto del Proyecto Serme Arica, le **exhibe los documentos N° 93, 95, 97, 98, 99, 100 y 101**.

N° 93, Relativo a Carta de Presentación Serme Arica de 31 de agosto de 2007, detallando los antecedentes que se remiten al Jefe Dacog y que le permiten postular al proyecto, por ejemplo, carta de presentación de antecedentes, identificación del oferente, todo bajo la rúbrica de Gian Piero Cánepa Madariaga.

Refiere que en el punto N° 9 se indica el Informe Comercial emitido por la Cámara de Comercio, lo que no es coincidente con la fecha de este documento que data de 3 de septiembre, esto es, 3 días después, de forma tal que este instrumento no puede haber sido acompañado a la carta de presentación, precisando que la repartición atiende a partir de las 9 de la mañana por lo que no es posible que el mismo día 3 de septiembre se haya obtenido el certificado y presentado en el Gore antes de esa hora.

N° 95, Propuesta Técnica presentada por Cánepa Madariaga. A modo ejemplar se consigna en ella una imagen de un pupitre bipersonal N° 1 con los detalles o especificaciones del mismo.

N° 97, Certificado Post Venta de 31 de agosto de 2007. Se consignan los requisitos o la forma de hacer efectiva la garantía de 3 años para reposición del mobiliario, asegurando que se mantendría un stock al efecto.

Explica que no se estableció dentro de la investigación que la empresa mantuviera dicho stock, sin embargo en Arica determinaron la existencia de un número telefónico asociado a un domicilio de la hermana de Eliana Panoso donde ingresaron, percatándose que había mobiliario escolar que, según señalaron, aquélla les había solicitado que lo guardaran, estableciendo que había más mobiliario acumulado, sin poder determinar el número.

Relata que lo anterior fue fijado fotográficamente, observándose en las imágenes que se le exhiben (N° 12 de Otros Medios de Prueba), el inmueble a que se ha referido, apreciándose las dependencias interiores de una casa particular, donde se estaba utilizando mobiliario escolar, y una habitación donde había más muebles de este tipo, acopiados.

N° 98, Certificado de Representación del Proveedor en la Región, de 31 de agosto de 2007. Consigna que Génova EIRL cuenta con dependencias en Arica, Barros Arana 2341, domicilio al cual concurren y donde el dueño del lugar manifestó que no conocía a Cánepa y que Génova nunca funcionó allí (captaron fotografías del lugar); y en Iquique, donde se menciona el domicilio de calle Vivar 449 3er Piso, dirección correspondiente a una oficina de Génova EIRL, sin que allí existan bodegas o almacenes.

Le exhibe **N° 12 de Otros Medios de Prueba**, consistente en un set de 21 fotografías en las que se aprecia, el domicilio de calle Barros Arana N° 2341 en Arica, con un letrero de arriendo de bodegas, apreciándose en el interior, diversos materiales en desuso acopiados, sin que se observaran mobiliarios escolares en el lugar.

N° 99, Certificado de Garantía de Comercial Génova EIRL de 31 de agosto de

2007. Se consigna que Génova garantiza la calidad de los muebles por un plazo de 5 años, excluyendo daños producidos por maltrato, uso indebido u otros, garantía que rige a partir de la fecha del acta de entrega conforme ante el Gore.

N° 100, Copia de Boleta de Garantía de Seriedad de la Oferta, Instrumento N° 530 Banco Santander por la suma de \$1.000.000, tomada en Arica el 30 de agosto de 2007.

N° 101, Certificado Original de Antecedentes Comerciales de Gian Piero Cánepa Madariaga EIRL, de 3 de septiembre de 2007.

En relación al Proyecto Muebles Iquique, refiere que los antecedentes son similares a los ya expuestos y, al efecto, se le exhiben los **documentos N° 168, 169, 170, 171**.

N° 168, Antecedentes y Carta de Presentación de Propuesta Muebles Iquique, de 12 de septiembre de 2007, remitida por Cánepa Madariaga a Casareggio. Dentro de los antecedentes (en el N° 10) consigna la Boleta de Garantía de Seriedad de la Oferta, que a esa fecha no existía pues fue tomada recién el 14 de septiembre de 2007 en Arica.

N° 169, Propuesta Técnica Empresa Génova EIRL. Describe el mobiliario ofrecido, las garantías ofrecidas, servicio post venta y certificado de representación en la región.

Se precisa que la garantía rige a partir de la fecha del acta de entrega y recepción conforme por parte del Gore Tarapacá.

El certificado de Post Venta señala los requisitos para hacer efectiva la garantía de 5 años agregando que la empresa mantendrá stock de los muebles para su reposición, sin embargo en Iquique no se logró establecer que esto fuera efectivo.

En el certificado de representación en la región se mantienen las dos direcciones referidas en el caso de muebles Arica y la misma situación.

N° 170, Propuesta Económica Empresa Génova EIRL

N° 171, Copia Boleta de Garantía, Instrumento N° 11, Banco Santander, 14 de septiembre de 2007, por \$1.000.000.

Insiste en que el horario de cierre de este proyecto conforme al Memo 692 era a las 09:00 horas, horario que se mantuvo para el día 14 de septiembre de 2007. En dicho escenario no es posible que ese mismo día se tomara una boleta de garantía en Arica y se entregara a las 09:00 horas en Iquique.

Agrega que no hay constancia que formalmente se haya recepcionado esta carta con los antecedentes.

En cuanto al Proyecto de Laboratorios Computacionales, manifiesta que las cartas de presentación de antecedentes son similares. Se le **exhiben los documentos N° 242, 245, 244, 243**.

N° 242, Copia de antecedentes y carta de presentación propuesta Laboratorios Computacionales Iquique. Detalla que se consignan los antecedentes y entre ellos la boleta de garantía de seriedad de la oferta y boletín comercial. Asimismo una carta de presentación de la propuesta, de 20 de diciembre de 2007, indicándose en el N° 9, el Informe Comercial emitido por la Cámara de Comercio, documento este último que consigna como fecha de emisión el 26 de diciembre de 2007, según se lee en el timbre respectivo. Al efecto precisa que conforme a las bases, el cierre de las propuestas ocurría a las 09:00 horas, de forma tal que si la Cámara de Comercio abría a esa hora, era imposible que ese mismo día se obtuviera y se acompañara.

N° 243, Copia de Propuesta Económica del referido proyecto, presentada por Génova EIRL

N° 244 Copia Propuesta Técnica del citado proyecto, presentada por Génova EIRL, se consigna que detalla los equipos ofrecidos, etc. Certificado de Garantía por 2 años a los computadores y 5 años a los muebles, excluyendo daños por maltrato o uso indebido. Rige a partir de la fecha de entrega o recepción conforme por parte del Gore.

En el Certificado Post Venta se consigna la dirección de Vivar 449 tercer piso y Manzana I, Galería Ever Shine, domicilio este último cuya existencia no se pudo establecer.

En cuanto a la experiencia de la empresa en la región, se allegó un documento en el que se registran una serie de facturas detallando el nombre de la institución, especies adjudicadas y los valores asociados. En este documento se mencionan en los dos últimos párrafos, facturas relativas a mobiliario escolar. Respecto de computadores, en agosto del año 2006 se menciona proyectos relativos a insumos computacionales en números no muy altos (máximo de 120 artículos). Al efecto y para determinar el número de computadores del presente proyecto, se le exhiben las bases respectivas, incluidas en el **documento N° 240**, conforme al cual manifiesta que, en este caso, el número de computadores es de 985. Precisa que conforme a las bases, la experiencia requerida para el oferente era de no menos de 2 años, requisito que Génova no cumplía a la fecha.

N° 245, Copia Cobertura Geográfica de la Empresa y Servicios que presta, de fecha 20 de diciembre de 2007.

En otro ámbito, recuerda que durante la investigación y una vez autorizado el levantamiento del secreto bancario, se verificaron 4 cuentas corrientes de Cánepa Madariaga como persona natural o jurídica, en las instituciones Banco BCI y Santander.

Explica que a entre los meses de agosto y diciembre de 2007, Cánepa no mantenía créditos bancarios. De igual forma se estableció que no contaba con saldos suficientes para obtener las boletas de garantía por pago anticipado, determinando que el saldo era cero.

Por otro lado, se verificó la cuenta corriente de Bruno Cánepa Brignole, (padre del acusado) quien, en el mismo período, no mantenía fondos suficientes como para haber solventado los proyectos y/o las boletas de garantía, pues sus saldos promedio ascendían a unos \$300.000.

Al efecto se le exhiben los **documentos N° 326, 325**.

N° 326, Informe sobre Cuenta Corriente de 21 de febrero de 2011, Banco BCI, adjuntando antecedentes.

Cartola Cuenta Corriente N° 19551240, de Gian Piero Cánepa Madariaga Imp. Exp. Para el periodo 31 agosto al 28 de septiembre de 2007 registra saldos diarios iguales a cero o negativos en su línea de sobregiro.

Período 28 septiembre al 31 de octubre de 2007, saldo negativo o igual a cero. (En este período obtuvo boleta de garantía de muebles Iquique).

Período 31 de octubre al 30 de noviembre, saldo negativo o igual a cero.

Período 30 de noviembre al 28 de diciembre de 2007, igualmente saldo negativo o cero. Precisa que a esta fecha se habían realizado pagos anticipados en muebles Arica e Iquique y pagos parciales.

N° 325, Oficio S/N de 17 de febrero de 2012, del Banco Santander, adjuntando antecedentes.

Cartola Cuenta Corriente N° 83790-8.

Período 31 de julio 2007 al 31 de agosto de 2007, saldo final igual a cero.

Período 31 de agosto al 28 de septiembre de 2007, saldo negativo, sin registrar depósitos.

Período 28 de septiembre al 31 de octubre de 2007, saldo final negativo, registrando depósito por aproximados de \$9.000.000.

Período 31 de octubre al 30 de noviembre de 2007, saldo cero y depósito de aproximadamente \$115.000.

Período 30 de noviembre al 28 de diciembre de 2007, finaliza el periodo con

saldo igual a cero.

Cartola Cuenta Corriente N° 96783-6 Gian Pero Cánepa Madariaga EIRL.

Período 31 de julio al 31 de agosto de 2007, comienza y finaliza con saldo negativo.

Período 31 de agosto al 28 de septiembre de 2007, saldo negativo de aproximadamente \$500.000 al inicio y de \$20.000 al final.

Período 28 de septiembre al 31 de octubre de 2007, finaliza con saldo igual a cero.

Período 31 de octubre al 30 de noviembre de 2007, finaliza con saldo negativo de \$179.000.

Período 30 de noviembre al 28 de diciembre de 2007, termina con saldo positivo de \$7.000.

Cartola Cuenta Corriente N°86245-7, Gian Piero Cánepa.

Período 31 de agosto al 28 de septiembre de 2007, concluye con saldo negativo.

Período 28 septiembre al 31 de octubre de 2007, saldo igual a cero.

Período 31 de octubre al 30 noviembre de 2007, finaliza con saldo igual a cero.

Período 30 de noviembre al 28 de diciembre, finaliza con saldo igual a cero.

Respecto de la Cuenta Corriente del Sr. Bruno Andrés Ernesto Cánepa Brignole, a la que igualmente tuvieron acceso durante la investigación, se le exhibe **documento N° 334**, consistente en Oficio S/N de 18 de marzo de 2011 del Banco Chile, adjuntando información.

Cartola Histórica Cuenta Corriente N° 1970862131.

Período 30 de noviembre al 28 de diciembre de 2007, con un saldo de aproximadamente \$3.070.000, con abonos de \$13.000.000.

Período 31 de octubre al 30 de noviembre de 2007, saldo final de cero pesos y abonos de \$20.000.000.

Período 28 de septiembre al 31 de octubre de 2007, saldo final de \$189.000 y abonos de \$62.000.000.

Período 31 de agosto al 28 de septiembre de 2007, finaliza con \$37.000 y abonos de \$31.000.000.

Cartola Histórica de Línea de Crédito:

Período 31 de julio al 31 de agosto de 2007, saldo disponible de \$643.308 con cargos de \$3.111.991.

Período 28 de septiembre al 31 de octubre de 2007, saldo de \$3.269.739, cargos de \$2.896.881.

Período 31 de octubre al 30 de noviembre de 2007, saldo de \$4.293.523 y cargos de \$ 4.626.216.

Período 30 de noviembre al 28 de diciembre de 2007 saldo disponible de \$6.100.000 y cargos de \$1.679.473.

Explica que del análisis de las cartolas referidas no era posible que Cánepa Madariaga hubiese podido tomar con fondos propios las boletas de garantía por pago anticipado.

De igual forma, de las cuentas de Cánepa Madariaga y de su padre, no era posible que con los saldos observados se hubieren podido solventar los 3 proyectos de marras.

Expone que no se estableció que los proyectos de Muebles hayan sido factorizados, a diferencia del Proyecto de Computadores Iquique, respecto de la cual se realizaron diligencias que permitieron obtener antecedentes de una serie de cartas de notificación notariales, mediante las cuales se ceden las respectivas facturas. Explica que específicamente se trataba de las facturas N° 146, 152 y 165 a 170, precisando que de estas, la N° 146 es ideológicamente falsa por cuanto el proyecto exigía la instalación de laboratorios computacionales, incluyendo muebles que conforme al SRF 146, estaban documentalmente vinculados con la irregularidad de los instrumentos de respaldo del traspaso de jeringas desde Importadora Tiger a Génova EIRL.

Añade que Factorline presentó una demandada en el Primer Juzgado de Letras de Iquique, fundada en las facturas N° 146, 152 y 165 a 170. A su turno, el tribunal ordenó el pago por parte del Gore de la suma de \$527.000.000 que fue retirado y cobrado por el abogado Hauva, en un cheque a nombre de Génova EIRL. Asimismo, el letrado retiró un cheque de costas asociadas por \$155.000.000, de los cuales se tomaron dos vales vista por 49 millones y otro por \$1.000.000 en favor de Cánepa Brignole, siendo el saldo cobrado en efectivo por el abogado.

Recuerda que en diversos domicilios de Iquique se levantaron documentos consistentes en comprobantes de pago, curriculums, carpetas con los comprobantes de pagos a Jacobs, la Factura N° 146 en el domicilio de Hauva Grone, y otros en el de Cánepa Madariaga (particular y oficinas). Precisa que se trataba de una carpeta de color celeste o azul a nombre de Bruno Cánepa donde estaban los comprobantes de pago a J. Jacobs y, una de color verde con el número de licitación. Al efecto le exhibe los **documentos N° 72 y 378**.

N° 72. Carpeta de color verde. Contiene documentos asociados a facturas de

traspaso y SRF asociados a movimientos comerciales de Génova EIRL como usuario de Zona Franca. A modo ejemplar se refiere a la Factura de Traspaso N° 3688, de 11 de febrero de 2008, de Imp. Exp. Tiger RG EIRL a Gian Piero Cánepa Madariaga EIRL, que traspasa jeringas sin marca ni modelo plásticas, recibidas por Cánepa.

Otro caso similar respecto de la Factura de 21 de diciembre de 2007, Visación N° 314835, mediante la cual igualmente Tiger traspasa a Cánepa, jeringas sin marca ni modelo.

Reitera que esta carpeta fue levantada desde la oficina de Gian Piero Cánepa Madariaga.

N° 378. Carpeta de color azul hallada en la oficina de Diego Hauva Grone. En general contiene diferentes comprobantes de pago de la empresa de Cánepa Madariaga. Detalla un Comprobante Contable a nombre de Bruno Cánepa donde figuran pagos a J. Jacobs en el mes de septiembre de 2007.

Otro documento consiste en detalles de Giros Banco de Chile, Bruno Cánepa. Enero a abril de 2007, a nombre de Jorge Jacobs, por más de \$10.000.000.

Refiere que en este aspecto, hay coincidencia con el relato de Cánepa Madariaga en orden a haber conocido a Jacobs en el tiempo anterior a los proyectos de marras, esto es a partir del mes de enero, cuando se comenzó a gestar este negocio entre ellos.

Refiere que en los hechos investigados se pudo establecer la existencia de engaño porque todo lo que se desarrolló administrativamente para ejecutar los proyectos, fue sobre la base de antecedentes falsos en los que se señalaba que los mobiliarios estaban entregados, lo que no era efectivo, no obstante lo cual, igualmente fueron pagados en su totalidad, con un perjuicio fiscal ascendente a \$1.300.000.000.

A la abogada del **Consejo de Defensa del Estado** responde que, los fondos de los proyectos provenían del FNDR del Gore Tarapacá. Refiere que en diversos documentos se consigna la asignación presupuestaria de cada uno de ellos. A modo ejemplar le exhibe los **documentos 103, 112 y 113**, consistentes en informe de adjudicación proyecto Serme Arica, Ficha FNDR 1290 de 13 de septiembre de 2007 y Comprobante de contabilidad N° 690 de la misma fecha. Al efecto manifiesta que en el primero de ellos se consigna que es el FNDR tradicional año 2007, en el segundo se señala lo mismo y con cargo a Ítem 02, proyecto, asignación 005, equipamiento; y, en el último, se señala la cuenta corriente 01309107 del FNDR cuyo titular es el Gore Tarapacá.

Reitera que conforme a los documentos exhibidos, se desprende que los fondos

son públicos y, por lo mismo, no es irrelevante que se utilicen a fines diversos a los que corresponden. Añade que con estos tres proyectos se vio afectado el patrimonio fiscal, remitiéndose a las respuestas entregadas frente al interrogatorio del Ministerio Público.

Expone que los pagos anticipados se realizaron con fondos del Gore de Tarapacá y no de Cánepa Madariaga por lo que igualmente hubo perjuicio. A su turno, los pagos parciales estaban sustentándolos en facturas falsas pues se referían a jeringas y no a muebles.

A la **DEFENSA DE CÁNEPA MADARIAGA** responde que el año 2007 ingresó a trabajar en la PDI, contando con el título profesional de ingeniero de ejecución en administración de empresas, titulándose en la Universidad Arturo Prat, recordando que en su malla curricular no estaba el ramo de Administración Pública. Añade que en forma previa laboró en la empresa Movistar y, asimismo, en los programas de empleo de la I Municipalidad de Arica.

Expone que el año 2009 se produjo su primer acercamiento con esta investigación, en un equipo compuesto por González, Venegas y él. Detalla que inicialmente intervino en apoyo del trabajo liderado por el primero y, posteriormente, al año 2011 asumió él a cargo de la investigación.

Indica que actualmente pertenece a una unidad especializada en delitos económicos, previo a lo cual debió realizar un curso de perfeccionamiento de 10 meses.

Refiere no haber indagado respecto de la génesis de los tres proyectos investigados. Agrega que en sus Informes Policiales no se pudo concluir que la necesidad de creación y ejecución de los proyectos no haya sido real, puesto que en su labor policial no se evalúan intenciones.

Respecto de la ejecución de los proyectos, en general, refiere que ni él ni sus colegas investigadores, pudieron concluir que con motivo de la conducta de Cánepa se haya visto paralizada la educación municipal de la ciudad de Arica e Iquique, pues ello no era parte de la línea investigativa.

En relación con los antecedentes recopilados durante la investigación, se le consulta por el **Ordinario 623** de 23 de marzo de 2009 y se le exhibe el **documento N° 6 de su prueba** consistente en el referido Ordinario remitido por Waldo Sankán Martínez al Intendente Regional de Tarapacá Miguel Silva Rodríguez y explica que este documento no estaba en la carpeta investigativa, pues, de haber estado, lo habrían consignado en el informe que evacuaron, sin estar en condiciones de asegurar desde donde fue obtenido. Precisa que el instrumento está firmado por el Sr. Sankán, dirigido al intendente, y consigna que el mobiliario escolar entregado, será utilizado por lo que,

en consecuencia, solicita regularizar el proyecto respectivo, excusándose por la demora. Al efecto precisa que, de ser fidedigno lo que se manifiesta, se estaría refiriendo solo al 50% de mobiliario que fue entregado conforme acreditó la Contraloría Regional de Tarapacá.

Expresa que los muebles entregados por Génova en los colegios de Arica ha sido utilizado como mobiliario escolar, conforme lo informaron algunos Directores de establecimientos, entre ellos el del Colegio Lincoyán.

Relata que dentro de la investigación, visitó algunos establecimientos de la ciudad de Arica, entre ellos el citado Colegio Lincoyán y el Jardín Infantil Espiguitas, recordando que no fueron los directores de estos establecimientos, sino el de la escuela al interior de la cárcel de Acha quien manifestó “peor es nada” en relación a los muebles, información que no recuerda haber consignado en su respectivo informe.

Respecto del Colegio Lincoyán, señala que efectivamente hubo entrega de mobiliario, que estaba siendo utilizado, sin recordar que se identificara un número de sillas mayor del que correspondía según el proyecto. Asimismo, adiciona que no es efectivo que en algunos colegios hayan podido establecer que se había entregado un número mayor de mobiliario que aquél que correspondía.

Expone que dentro de las diligencias practicadas no se abordó alguna línea tendiente a determinar o descartar la distribución final de los mobiliarios en los colegios de Arica, pues no era parte de lo que se les instruyó.

Por otra parte manifiesta que si hubiere conocido el Ordinario N° 623, necesariamente habría considerado entrevistar a Waldo Sankán.

Relata que en la ciudad de Arica concurrió al domicilio de calle Caupolicán N° 684, donde habitaba la hermana de Eliana Panoso, lugar en el que había mobiliario acopiado, alguno incluso con embalaje plástico. Sin embargo, no se pudo determinar que correspondiera al stock de recambio o de redistribución, puesto que el origen de estas especies era informal. Añade que policialmente no les fue muy difícil dar con este domicilio, pues la información surgió a partir de un registro de las entregas que iba realizando Génova EIRL a través de Eliana Panoso y Ana Salas, en las que se consignaban los nombres de los colegios y de las personas que recibían los muebles. Explica que su colega Sr. González estaba en conocimiento de las diligencias realizadas en el domicilio de calle Caupolicán pues obraban de manera coordinada.

Por otra parte, en el domicilio de calle Barros Arana en la ciudad de Arica, el dueño del inmueble, entrevistado en el mismo lugar, dijo desconocer a Gian Piero Cánepa, sin embargo no quedó registro de ello. Añade que en el señalado lugar no

entrevistó a otras personas que, por ejemplo, pudieran haber tenido la calidad de subarrendatarios.

En el misma línea de interrogación, refiere no haber realizado indagaciones respecto de un eventual arriendo por parte de Cánepa, en el Edificio Empresarial de la ciudad de Arica, donde tenía oficina su abogado Esteban Basaure, puesto que no era una dirección que hubiere proporcionado el primero.

Indica que, a su turno, en la ciudad de Iquique, Cánepa Madariaga mantenía un domicilio registrado en calle Vivar N° 449, lugar del que no se le han exhibido en este juicio fotografías, a diferencia de lo ocurrido en Arica.

Señala que en relación a la diligencia de incautación realizada en dependencias del Gore, durante la misma, en diversas dependencias, incluyendo el Departamento Jurídico, encontraron bastante documentación. Precisa que, no obstante, no obtuvieron algún manual de procedimiento para este tipo de licitaciones de proyectos y tampoco manuales de descripción de cargos dentro del Gore.

Agrega que en los informes policiales en los que intervino, no se estableció como conclusión que las bases de los proyectos de muebles Arica e Iquique se hayan elaborado con la finalidad de favorecer a Cánepa Madariaga.

Adiciona que las bases administrativas de los Proyectos Muebles Arica e Iquique, son prácticamente idénticas en sus contenidos.

Expone que fue mediante el Memo N° 688 que Casareggio y Jacobs solicitaron la ampliación del plazo para la presentación de los antecedentes, fundado en los inconvenientes para subir las especificaciones técnicas al Portal Chile Compras. Asimismo, en su informe consigna que el mismo día 3 de septiembre fue que Cánepa Madariaga obtuvo el Boletín Comercial para presentar a la postulación, siendo efectivo que el día 30 de agosto se había tomado la boleta de garantía.

Añade que mediante Resolución Exenta N° 447 fue que Sciaraffia y Córdova formalizaron o autorizaron la ampliación de plazo solicitada por Casareggio y Jacobs. Sin embargo, policialmente se determinó que la señalada Resolución N° 447 correspondía a la aprobación de un contrato de aseo entre el Gore Tarapacá y un tercero. Al efecto reconoce no haber desarrollado diligencias para acreditar o descartar la ejecución de dicho contrato de aseo.

Sostiene que pese a todas las diligencias realizadas por él y Venegas, durante el desarrollo de la presente investigación, jamás declararon como testigos ante el Fiscal. Por lo mismo, para conocer su trabajo realizado se debe recurrir a los informes policiales remitidos por ellos al Ministerio Público.

Explica que el Informe Policial N° 1063 con 155 anexos gráficos fue el elaborado a raíz de la presente investigación. Reconoce ser efectivo que el anexo N° 8 contempla dos Memos N° 688, uno de 28 de agosto y otro de 27 de agosto de 2007, ambos con idéntico contenido pero con diferentes fechas. Al efecto se le exhibe la **Prueba N° 19 del Ministerio Público** y manifiesta que ambos documentos contemplan el mismo número y contenido, el primero fechado el 28 de agosto de 2007, suscrito por Casareggio y Jacobs y el segundo datado el 27 de agosto de 2007.

Adiciona que en el referido Informe Policial se establece como conclusión expresa que el documento de fecha 27 de agosto es falso, toda vez que su fecha fue modificada, debiendo considerarse que la Resolución N° 447 fue dictada el día 28 de ese mes.

Explica que durante el interrogatorio del Fiscal en estrados, no se hizo cargo de la coexistencia de estos dos Memos N° 688, mientras que, al parecer, en su Informe N° 1063 sólo se hace cargo del documento de fecha 28 de agosto de 2007, sin recordar haber hecho mención a alguna cadena de custodia de esta evidencia, sin perjuicio que, sobre la base de su experiencia como policía, la forma de velar por la integridad de una evidencia es precisamente la cadena de custodia. En este caso preciso no recuerda de donde se obtuvo este Memo 688, sin que a través del Cibercrimen se determinara la fecha real de los respectivos documentos, pues fue por otros medios que lograron determinar la falsedad del fechado el día 27 de agosto. Señala que desde el punto de vista material no está en condiciones de determinar qué personas elaboraron los documentos.

Expresa que si objetivamente se analiza la existencia de dos Memos con un mismo número y con dos fechas, se puede concluir que solo uno de ellos es el fundamento de la Resolución N° 447, reiterando que el de 27 de agosto de 2007 fue “enmendado” en su data.

Recuerda que la digitalización de los documentos, en parte, se verificó en dependencias del Ministerio Público, precisando que estos dos Memos N° 688 no le fueron entregados por el citado ente, ya que constaban en una carpeta que levantaron desde el Gore de Tarapacá, al momento de la incautación.

Refiere que en el Portal de Chile Compras no verificó la efectividad de haber existido complicaciones para subir las especificaciones técnicas de las Bases. Asimismo, no encargaron a personal de Cibercrimen que evacuaran un informe histórico en relación a dicho portal de Internet.

Indica que en ambos Memos N° 688, se establece que el cierre de recepción de

las ofertas es el día 3 de septiembre a las 12:00 horas y las aperturas ese mismo día a las 16:15 horas. Añade que el Certificado de Antecedentes Comerciales que tuvo a la vista era de la misma data, y en este solo se menciona la fecha de obtención pero no su hora, conforme a la exhibición que se realiza del **Anexo Gráfico N° 10** de los otros medios de prueba N° 19. Reconoce que no se realizaron diligencias tendientes a determinar la hora exacta de emisión que, por lo mismo, lo desconoce. De acuerdo a lo anterior, le resulta posible que el certificado comercial señalado pudiese haber sido obtenido durante la mañana de ese día 3 de septiembre de 2007. Agrega que, por otra parte, el Boletín referido contiene un timbre con la fecha y mención de la ciudad de Iquique, lo que implica que, a lo menos, fue pagado en esta ciudad.

Refiere que en ninguno de los anexos gráficos se contempla algún certificado de la Cámara de Comercio referido a la empresa Génova EIRL, de fecha anterior al 3 de septiembre de 2007. Por lo mismo, agrega que en el presente juicio no puede acreditar la situación comercial de la empresa referida con anterioridad a esa fecha aunque, al parecer, en la carpeta investigativa pudo ver algunos antecedentes de protestos sin poder asegurar que correspondieran a Cánepa como persona natural o como empresa, ni recordar que las bases de los proyectos exigieran presentar un certificado de antecedentes comerciales del representante legal de la empresa adjudicataria. En todo caso, agrega que al 3 de septiembre de 2007, la empresa Génova EIRL no registraba ningún tipo de morosidad conforme al certificado ya exhibido.

En relación al Proyecto **Serme Arica** señala que para la presentación de las ofertas se utilizó la modalidad de carta en sobre cerrado, en el que debían contenerse la documentación completa y, entre ella, el respectivo boletín comercial.

Señala que tuvo a la vista el **Acta de Apertura** del proyecto Serme Arica, conforme a la cual se verificó la presencia de diversos oferentes en el referido acto, sin que hubiere existido reclamo de estos en razón de la falta de algún antecedente. Añade que no investigaron que, posteriormente, alguno de estos oferentes haya efectuado reclamos ante el tribunal de contratación respecto del proyecto citado.

Expone que en su Informe Policial N° 1063 no se concluyó que existieran antecedentes respecto de ganancias secundarias de los otros oferentes por no haber efectuado reclamaciones, agregando que “suciedera lo que sucediera”, igualmente Cánepa habría obtenido la adjudicación del proyecto, precisamente por el acuerdo que mantenía con Jacobs, reconociendo sin embargo que esta afirmación, en los términos señalados, no está consignada en el citado Informe.

En relación con los **Pagos Anticipados**, en Serme Arica recuerda que el artículo

46 de las Bases lo contemplaba (misma situación para el Proyecto de Muebles Iquique). Exhibida que le son las referidas bases en el artículo señalado, contesta que el citado pago no estaba supeditado a la entrega previa de mobiliario por parte del adjudicatario.

Respecto de la Boleta de Garantía por Pago Anticipado, refiere que en este caso, fue financiada con fondos proporcionados por el Gore de Tarapacá, determinándose que el cheque respectivo fue retirado por Eliana Panoso, secretaria de Cánepa Madariaga. Agrega que el importe total de este cheque fue íntegramente utilizado en la obtención de la boleta de garantía. Por lo mismo, dicho dinero no pudo haber sido utilizado, por ejemplo, para efectuar el pago de una “coima” a Jorge Jacobs (misma situación en relación al proyecto de Muebles Iquique).

Respecto de los Pagos Parciales sostiene que estos se verificaron a partir de los meses de noviembre y diciembre de 2007 y enero de 2008.

Añade que conforme a lo anterior, recién a partir de estos meses, Cánepa Madariaga pudo acceder a dinero del Gore, sin estar en condiciones de concluir que los montos supuestamente pagados por cohecho a Jacobs, no provinieran del Gore y tampoco concluye lo contrario en su Informe. No obstante, agrega que conforme a la cronología, las supuestas “coimas” se verificaron antes de los pagos parciales referidos y a los dos cheques con que se obtuvieron las boletas de garantías por pago anticipado. Agrega que, en todo caso, en las conclusiones de su informe no señala que los pagos a Jorge Jacobs se hubieren realizado con dineros del Gore.

Recuerda haber intervenido como testigo de oídas en la toma de diversas declaraciones en el Ministerio Público, entre ellas la de Eliana Panoso Vargas frente al Fiscal Eduardo Ríos Briones, el 23 de marzo de 2011, oportunidad en la que rubricó el documento, sin recordar la fecha en que la declarante dijo haber ingresado a trabajar a la empresa Génova EIRL. Para refrescar memoria se le exhibe la declaración referida, fechada en la data señalada, que le fue tomada en calidad de imputada, previa lectura de sus derechos, en la que se consigna que “ingresé a trabajar en agosto de 2007, como secretaria administrativa”.

Expone que en relación a las Actas de Entrega de mobiliario del Proyecto Serme Arica, las mismas aparecían suscritas por Erick Barrios, sin embargo éste negó su firma y presentó una querrela por estos hechos; no obstante, se realizó una pericia caligráfica que arrojó como resultado una auto falsificación. Añade que igualmente se tomó muestras caligráficas a Eliana Panoso, pero no se realizó un peritaje comparativo respecto de dichas actas. Refiere no recordar que Cánepa Madariaga se haya negado

a la realización de alguna muestra caligráfica. De igual forma, tampoco ha negado su firma en los documentos que se le atribuyen relativos a los tres proyectos investigados, precisando este último que durante la investigación declaró manifestando que junto a Claudio Martínez había concurrido a la casa de Erick Barrios para obtener la firma de las actas.

En relación de los proyectos de Muebles Arica e Iquique, refiere que en su Informe N° 1063 no se consigna conclusión o referencia expresa, relativa a la forma en que materialmente fueron ingresadas las actas a las dependencias del Gore Tarapacá, por lo mismo se desconoce qué persona de la empresa Génova pudo haberlas entregado. En el mismo sentido, no existe pericia caligráfica que determine que haya sido Cánepa quien forjó las actas relativas a los proyectos de Arica e Iquique.

Sostiene haber tenido a la vista un acta de visitas inspectivas realizadas por el Gore de Tarapacá, al parecer, a 37 establecimientos de la comuna de Arica, practicadas por Nelson Escudero León, entre el 5 y el 7 de marzo de 2011, labor que se plasmó en un cuadro resumen en el que se hace referencia a la cantidad, calidad y faltantes de mobiliarios.

Nuevamente respecto de Serme Arica, indica que el mandante es el Gore Tarapacá, los beneficiarios son los colegios municipales de Arica, mientras que el adjudicatario del proyecto es la empresa Génova EIRL.

Se le exhibe el **Documento N° 14 de su parte**, consistente en el **Ordinario N° 1238** fechado el 15 de mayo de 2012, dirigido por Mario Vargas Pizarro, Director Daem al Fiscal Eduardo Ríos Briones. Procede a dar lectura a los párrafos primero y último, en los cuales se consigna que “Se ha recibido en esta Dirección, Oficio N° FLIQQ-3152/12 de fecha 16 de abril de 2012, de la Fiscalía Local de Iquique, por el que solicita remitir inventario de los muebles recibidos, correspondientes al Proyecto Mobiliario Arica, en investigación Rol Único de Causa N° 1100174530-3 por lavado de dinero, fraudes al fisco y organismos del Estado, falsificación o uso malicioso de documento público, fraude de subvenciones, infracción ordenanza de aduanas (fraude y contrabando), delitos que contempla el Código Tributario, cohecho, asociaciones ilícitas, falsificación o uso malicioso de documentos privados.

A la fecha, este Departamento de Educación Municipal, a través del Encargado de la Unidad de Bienes e Inventarios, se encuentra efectuando un inventario del mobiliario existente en el total de establecimientos educacionales correspondiente a la propuesta consultada, lo que por cierto, será remitido a esa fiscalía una vez efectuado”.

Explica que en este caso, el propio Daem señala que a la fecha del documento,

esto es, al 15 de mayo de 2012, no cuenta con un inventario del mobiliario afinado.

Indica que durante su labor investigativa, jamás requirió los inventarios de los muebles al Daem.

Añade que en algunos colegios, el mobiliario fue recibido por auxiliares u otros funcionarios porque los directores no estaban en funciones.

En otro orden de cosas, reitera que conforme a la investigación, Cánepa Madariaga carecía de recursos económicos para enfrentar la realización de los proyectos, conclusión emanada principalmente del análisis de las cuentas corrientes realizado una vez levantado el secreto bancario. Sin embargo, refiere no haber indagado, por ejemplo, los proyectos anteriormente adjudicados al acusado en la ciudad de Arica. Por lo mismo, desconocía que Génova se había adjudicado un proyecto de muebles de casino y otros que, necesariamente fueron pagados por el Gore. Como no investigó esta arista, no pudo establecer los ingresos que pudo recibir Cánepa Madariaga a raíz de estas situaciones, pudiendo determinar que en el sistema financiero formal no registraba ahorros.

Respecto del 9% que Cánepa dice haber pagado a Jacobs, refiere que a partir del análisis de las cuentas corrientes le fue posible establecer el referido pago. Sostiene que frente a la hipótesis de haberse pagado el dinero de Jacobs con dineros no provenientes del Gore, ello supone que debió ser enterado con recursos obtenidos de otra forma, por ejemplo, de proyectos anteriores.

Reconoce no haber indagado en el Banco Santander Arica aspectos relativos a la obtención de un crédito para la adquisición de un departamento en dicha ciudad por parte de Cánepa Madariaga, reconociendo que cada institución financiera tiene sus propios parámetros para evaluar al solicitante y otorgarle un crédito, previo análisis de riesgo asociado.

Conforme a lo expuesto, refiere desconocer el monto en efectivo que el acusado pudo haber tenido previamente a los proyectos investigados. Tampoco recuerda que hubiere existido aporte o préstamo de \$150.000.000 del padre de Cánepa. En el mismo aspecto, no se investigó la existencia de una fuente de financiamiento proveniente de un factoring. Del modo expuesto, señala que puede haber existido otras fuentes de financiamiento pero, formalmente, en el sistema financiero no había recursos registrados.

Detalla que en su Informe Policial no consta que se hubiere indagado la posible existencia de un contrato de factoring, no obstante lo cual, el representante de Factorline Rodrigo Gómez Ladaga reconoció que efectivamente Cánepa Madariaga era

cliente.

Respecto de la capacidad económica de Bruno Cánepa Brignole, refiere que esta fue cuestionada conforme a los saldos que mantenía en su cuenta corriente, sin embargo reconoce que durante el interrogatorio del Fiscal no se dio lectura íntegra de todas las cartolas, recordando que no había saldos más altos que los que leyó. Al efecto se le exhibe el **Documento N° 334** del Ministerio Público, ya incorporado, consistente en el Oficio s/n del Banco de Chile, fechado el 18 de marzo de 2011, relativo a la información de la cuenta corriente de Bruno Cánepa Brignole, dentro del cual refiere que se consignan también los siguientes saldos, período 30 noviembre al 30 diciembre 2009, inicial \$80.927.325 y final de \$79.872.473; período 30 octubre al 30 de noviembre de 2009 \$87.551.313.

Explica que no realizó un análisis financiero relacionado con estos dineros, razón por la cual desconoce el origen de estos. De igual forma desconoce cual es el patrimonio del Sr. Bruno Cánepa Brignole.

Refiere que ninguna de las Bases Administrativas de los tres proyectos indagados, exigía para el oferente tener un patrimonio igual o superior al monto de los mismos, pero sí que contara con solvencia económica.

Refiere que al no considerar los antecedentes comerciales de Génova EIRL en el período anterior a las licitaciones investigadas, desconoce si en forma previa dicha empresa tenía solvencia económica suficiente para, por ejemplo, obtener créditos, reconociendo no haber indagado la capacidad de endeudamiento de la citada empresa.

Sostiene que en el caso que la empresa Génova EIRL hubiese recurrido a un Factoring, no necesariamente debe contar con recursos propios en sus cuentas corrientes, aceptando no haber analizado la posibilidad que la empresa referida pudiese haber realizado “apalancamiento” financiero.

Recuerda haber cuestionado también la capacidad económica de Cánepa Madariaga, en atención al capital social declarado en la escritura (en este caso \$5.000.000), sin embargo reconoce que éste no es el único elemento que permite establecer aquello.

En relación al Proyecto de Muebles Iquique, mediante la Resolución Exenta N° 428 de 14 de agosto de 2007 fue que Antonella Sciaraffia y Sergio Portilla aprobaron las respectivas bases. Se le exhibe el **anexo gráfico N° 53 del otro medio de prueba N° 19 del Ministerio Público**, consistente en la referida resolución. Explica que durante la investigación no le correspondió diligenciar orden de detención alguna en contra de Portilla quien, tampoco fue formalizado por estos hechos.

Agrega que mediante Memo N° 692 fue que Jacobs y Casareggio solicitaron la modificación de la fecha de cierre y recepción de antecedentes de la licitación en el Proyecto Muebles Iquique, con la finalidad de favorecer a Cánepa Madariaga. Se le exhibe el anexo gráfico N° 54 y manifiesta que efectivamente se trata del Memo referido, con fecha enmendada de 30 de agosto de 2007, debido a problemas para subir las especificaciones técnicas al portal Chilecompras, situación que no se indagó por parte de Cibercrimen.

Respecto de la Boleta de Garantía por Seriedad de la Oferta, refiere que esta fue tomada el 14 de septiembre de 2007 en la ciudad de Arica, fecha que no correspondía a la carta de presentación en que se acompañaba el documento, pues estaba datada el 12 de septiembre de 2007. Agrega que no se interrogó respecto de este instrumento a Romina Acuña, ejecutiva de cuentas del banco donde se obtuvo la garantía. Asimismo, refiere que no está en condiciones de asegurar que la carta de presentación de antecedentes haya sido redactada en la fecha que se consigna, en espera de la obtención de los restantes antecedentes, desconociendo su data de generación material.

Expone que en la etapa de apertura, el Acta de 14 de septiembre, a las 11:00 horas, se extendió con la rúbrica de otros oferentes también presentes. Se le exhibe el **anexo gráfico N° 61**, consistente en el Acta de Apertura referida, y señala que en esta se consigna la concurrencia de las empresas Tacora, Silcosil Ltda. e Indumac Ltda. Asimismo señala que no figura la firma de algún representante de la empresa Génova EIRL. Agrega que en este documento no figura algún reclamo formal de los oferentes, en atención a alguna falta de antecedentes que debía entregar Génova EIRL.

Detalla que en este proyecto, tampoco realizó diligencias con los otros oferentes, para establecer la existencia, omisión o déficit de documentos presentados por Génova EIRL.

Del mismo modo, no investigó en el Tribunal de Contrataciones Públicas la posible existencia de reclamos posteriores, eventualmente presentados por estos oferentes.

Asimismo, no se comprobó que existiera ganancia secundaria por parte de los otros oferentes, que hubiere estado fundada en el hecho de no realizar reclamaciones al momento de la apertura, en los términos indicados.

Por otra parte los restantes oferentes tanto en este proyecto como en Arica, no fueron investigados por alguna eventual obstrucción a la investigación, toda vez que ello no estaba dentro de las instrucciones del Ministerio Público.

Ahora respecto de la operativa de la Boleta de Garantía por Pago Anticipado, refiere que la operativa en este proyecto es idéntica a lo explicado en relación al proyecto Serme Arica.

Refiere que en cuanto a las diligencias verificadas en relación con la empresa Tiger, entrevistó a Alexis González Arteaga, que manifestó haberse relacionado siempre con una persona de nombre “Eli”, apodo que presumiblemente podría vincularse con Eliana Panoso.

En relación a la empresa de Muebles King (y Dema), señala que estas funcionaban en la ciudad de Santiago y se encontraban vinculadas a la empresa Génova con ocasión de la elaboración de los muebles de estos procesos de licitación, determinándose así que hubo entre las empresas una relación de tipo comercial, estableciéndose que en su oportunidad sólo emitieron guías de despacho, sin recordar que hubieren emitido facturas. Tampoco recuerda haber tenido a la vista algún contrato de confección de mobiliario con Muebles King, detallando que ello fue diligenciado por colegas de la ciudad de Santiago.

En cuanto a las Actas de Entrega de Muebles Iquique (y Arica) refiere que no se logró determinar que las mismas hubieren sido confeccionadas por Eliana Panoso, precisando que no lo indagó pues no estaban cuestionadas. Por otra parte, en relación al presente proyecto, tampoco se logró determinar quien ingresó materialmente las Actas a las dependencias del Gore.

Refiere que en este caso, el beneficiario del proyecto era Cormudesi y, al efecto, se le exhibe el **Documento N° 57 de su parte**, consistente en el **Ordinario N° 292** de 27 de abril de 2012 remitido por el Secretario de Cormudesi Ramón Pavez González con su respectivo anexo de inventario al Fiscal Eduardo Ríos Briones, procediendo a darle lectura en los siguientes términos “Cabe señalar, que respecto de la documentación que se solicita, vale decir, remitir inventario de los muebles recibidos en el marco del proyecto denominado “Mobiliario Iquique”, se debe informar que no existen registros del mobiliario entregado durante los meses de Noviembre del año 2007 a Enero del año 2008, en cada uno de los establecimientos educacionales correspondientes, pues, las respectivas Actas de Entrega fueron suscritas por el proveedor “Comercial Génova” y directivos de cada establecimiento, instrumentos que fueron retirados y custodiados por la propia empresa proveedora, sin dejar copia de aquella diligencia a esta corporación.

Sin perjuicio de lo anterior, se adjuntan a la presente misiva, un documento denominado “Inventario de Mobiliario de Establecimientos Educacionales”, que

corresponde al actual inventario de mobiliario que se encuentran operativos en los distintos establecimientos educacionales administrados por la Corporación que represento.

De igual forma, es preciso señalar, que existe una cantidad cercana a 1.000 sillas y 700 mesas, de mobiliario que no se encuentra individualizado en el inventario adjunto y que corresponde a bienes muebles dañados (no operativos) producto del deterioro natural por el uso y de las movilizaciones estudiantiles y “tomas” de los establecimientos educacionales de la comuna de Iquique, durante los años 2009, 2010 y 2011, hechos que fueron de público conocimiento en la comuna. Este mobiliario se encuentra a la fecha, en las dependencias del Liceo Arturo Prat y formará parte del Programa de Reciclaje iniciado este año”.

Precisa que conforme a este documento, lo que se informa en el mismo es lo relativo al mobiliario del proyecto de Muebles Iquique.

Respecto del Pago Anticipado en Proyecto Muebles Iquique, refiere que al igual que en el caso de Arica, esta modalidad no estaba supeditada a la entrega previa de mobiliarios.

Ahora en lo relativo al Proyecto de Laboratorios Computacionales Iquique, refiere que en la aprobación de las bases comparecieron Sciaraffia y Miles. Agrega que en relación a este último no se determinó que hubiera recibido dinero por concepto de incentivo económico.

Recuerda que en este caso no se determinó científicamente la fecha real de creación de la carta de presentación de antecedentes, toda vez que lo que se estableció fue su falsedad ideológica.

Agrega que en esta licitación, además de Génova EIRL., participaron las empresas Fátima y Andigraf, sin embargo esta última quedó fuera de la licitación por la falta de un antecedente. Agrega que, al parecer, en este caso no hubo cuestionamiento por parte de las otras empresas respecto de alguna falta de antecedentes de la empresa Génova EIRL.

Respecto de la exclusión de la empresa Andigraf, se le exhibe el Informe de Adjudicación (Anexo Gráfico N° 101), manifestando que en el mismo se consigna que dicha empresa fue excluida de la licitación por no presentar acreditación de representación legal, conforme al artículo 15 de las Bases Administrativas.

Refiere haber entrevistado al representante de la empresa Fátima, Mario Vergara, cónyuge de Jacqueline Díaz, esta última que asumió como jefa de Dacog una vez destituido Freddy Casareggio Sepúlveda.

Relata que durante la investigación, tomó conocimiento de algún acopio de computadores en Cormudesi, desconociendo si las bases lo autorizaban o no. Al efecto se le exhiben las respectivas Bases que, en su artículo 40, contempla la referida posibilidad.

Agrega que a partir del mes de enero del año 2008 Sciaraffia, Jacobs y Casareggio no eran parte del Gore y, por lo mismo, no podrían haber intervenido en el eventual cobro de multas por incumplimiento de este proyecto. Añade que las multas se deben hacer efectivas al momento de realizar el pago, del que deben descontarse, sin embargo en este proyecto no se podrían hacer efectivas pues, hasta el día de hoy, el Gore no le ha pagado directamente a Cánepa, precisando que el pago se verificó a raíz de una resolución judicial que ordenó liberar los montos en favor de Factorline. No obstante lo anterior, sabe que había una boleta de fiel cumplimiento del contrato.

Refiere que, efectivamente, Factorline solicitó el remplazo de las facturas 146, 152 y de la 165 a la 170, por la 147 y 148, cambio que fue informado por la empresa de factorización (Rodrigo Gómez Ladaga) mediante carta dirigida a Jacqueline Díaz, en la que se argumentaba el cambio de especificaciones o partes de los computadores.

Respecto de los pagos o incentivos económicos, refiere que Cánepa Madariaga reconoció haber pagado a Jacobs, mediante procesos en los que interviene activamente Eliana Panoso y que constituyen pagos reconocidos por el acusado en la etapa de investigación. Asimismo, Panoso reconoció haber intervenido conforme a las instrucciones que habría recibido de su jefe Gian Piero Cánepa Madariaga. Precisa que al declarar esta, lo hizo en presencia del Fiscal Ríos Briones y él y, pese a todo lo expuesto, no se ha materializado alguna orden de detención a su respecto, desconociendo si fue o no formalizada. Detallando que aquella no es informante ni agente encubierto o revelador de la Policía de Investigaciones.

Señala que en los oficios que les fueron remitidos para realizar las investigaciones, se incluía específicamente el delito de asociación ilícita.

Precisa que el único imputado que ha reconocido haber efectuado pagos o incentivos económicos en este caso, es Cánepa Madariaga, sin embargo, ninguno de los supuestos receptores de dinero, ha aceptado haber percibido los montos.

Refiere que pericialmente se determinó que los Registros Contables fueron confeccionados por Eliana Panoso quien, además, al parecer, reconoció su autoría.

Le exhibe la **Prueba 378 del Ministerio Público**, correspondiente a una carpeta azul, dentro de la cual se contiene un Detalle Giros Banco Chile – Bruno Cánepa, con 5 anotaciones datadas entre el 17 de enero y el 5 de abril de 2007, a nombre de Jorge

Jacob, con unas menciones manuscritas.

Explica que en relación con las anotaciones manuscritas que aparecen en el documento, no puede asegurar que no corresponden a Eliana Panoso.

Refiere que el documento referido, igualmente se contiene en su Informe Policial N° 1063, como **Anexo Gráfico N° 152**, que se le exhibe. Reconoce que en este caso y, a diferencia del instrumento que le fue mostrado por el Fiscal en la audiencia, el anexo gráfico tiene un agregado referido a una cartola del Banco Chile, vinculada a Bruno Cánepa Brignole, ejercicio de superposición que refiere haber realizado para un mejor entendimiento de los detalles de los giros, pues una de las fechas consignadas resulta coincidente en ambos documentos, conforme se verifica en el **Anexo Gráfico N° 153** que igualmente se proyecta.

Refiere no recordar que en su Informe Policial N° 1063 haya consignado digitalizadamente copia de la cadena de custodia de la evidencia antes referida. Para refrescar su memoria se le exhibe el citado Informe y manifiesta que, efectivamente, no contiene o registra lo que se le ha consultado. De igual forma, refiere que en el documento no se hace referencia a ningún número único de evidencia, tampoco al día, hora ni lugar donde manipuló la evidencia, sin recordar si el Comprobante Contable que consta en el anexo gráfico N° 152 lo trabajó en la Unidad Policial o en dependencias del Ministerio Público, idéntica situación en relación con todos los demás anexos.

Explica que no requirió alguna pericia informática tendiente a establecer día y hora precisa de la creación del comprobante contable en análisis. Por lo mismo, no se determinó siquiera un computador en el que posiblemente se hubiere confeccionado, ni el lugar físico o dependencia en que ello ocurrió. En consecuencia, no está en condiciones de asegurar que el documento haya sido confeccionado antes durante o después que Eliana Panoso trabajara con Cánepa Madariaga, recordando que en su declaración, aquélla señaló haber ingresado a trabajar con éste en el mes de agosto de 2007, llamando la atención que en el registro contable exista una anotación del día 17 de enero de ese año.

Refiere no recordar que la relación laboral entre Panoso y Cánepa hubiere terminado en malos términos, tampoco que Cánepa manifestara que la primera lo hostigara o extorsionara.

Confrontado con la fotocopia del anexo gráfico N° 152 que se le exhibe, señala que en las mismas condiciones en que se le muestra (con problemas de legibilidad debido a dobleces en el papel) fue entregado al Ministerio Público.

Respecto de los otros Registros Contables, responde que se contienen en los

**anexos gráficos N° 147, 148, 149, 150 y 151** que le fueron exhibidos por el Sr. Fiscal y que nuevamente se le muestran.

N° 147, en este se consigna como proveedor a J. Jacobs, fecha 2007 y 11 anotaciones a partir del 10 de septiembre de 2007, manifestando que la última es de 29 de febrero de 2008 por más de \$2.000.000, mientras que en la séptima celda desde abajo hacia arriba no se contiene anotación de monto.

N° 148, corresponde a proveedor Bruno Cánepa, año 2007.

N° 149, igualmente registra como proveedor J. Jacobs y fecha 2007, sin embargo, a diferencia del N° 147, este sólo registra 10 anotaciones, a partir del 5 de septiembre y hasta el 10 de octubre de 2007. Asimismo, la penúltima celda consigna la fecha 29-10-07 con la leyenda “factoring efectivo” y un saldo de \$38.120.000 y como saldo final \$74.120.000.

Agrega que comparada esta información con el anexo N° 147, en éste, que se inicia el 10-09-07 ya no se identifica la fecha 29-10-07. Por lo tanto, de la comparación de las fechas de ambos, podría ser la secuencia lógica de un análisis de pagos, o más bien un componente. Agrega que entre ambos hay coincidencia de los montos que en el registro N° 149 aparece la suma de \$24.500.000 el 28-09-07 y otra de \$36.000.000 el 10-10-07, en tanto que en el registro N° 147 el primer monto aparece con fecha 28-09-07 y, el segundo, el 11-10-07.

En relación al anexo N° 149, sostiene que al efectuar un análisis aritmético, el porcentaje de 9% que Cánepa reconoció haber pagado por concepto de muebles Arica e Iquique, se aproxima a los \$74.500.000 que aparecen registrados en el anexo N° 149, documento que, por lo mismo, sería más coherente que el anexo N° 147, con la información proporcionada por Cánepa Madariaga.

Reitera que en su Informe nada se consigna en relación con las diligencias o pericias caligráficas practicadas en relación con Eliana Panoso.

En el mismo sentido, agrega que respecto de los registros contables, no existen pericias que den cuenta del día, hora ni lugar en que los mismos pudieron haber sido creados, tampoco la oportunidad ni lugar en que Eliana Panoso pudo haber intervenido en el llenado de los mismos.

Recuerda que también intervino en diligencias relativas a SRF (Solicitud Registro Factura), sin que fuera necesaria la realización de pericia caligráfica porque no había cuestionamiento por parte de Cánepa quien los presentó o utilizó para obtener los pagos del Gore Tarapacá.

Indica que su Informe N° 1063, en el Título Primero consistente en antecedentes

investigativos, acápite delitos, no contiene referencia expresa al delito de asociación ilícita.

Nuevamente se le consulta en relación a la coexistencia de 2 memos N° 688 digitalizados en los anexos gráficos, refiere no recordar que en su informe policial se consignara expresamente que el fechado el 27 de agosto de 2007 fuese “enmendado” o “falso”, con estas expresiones. Al efecto da lectura al apartado N° 8 de las conclusiones de su informe y luego de ello, responde que en el mismo no hace referencia a lo que se le ha consultado. Del modo expuesto, concluye que los conceptos de enmienda y falsedad del instrumento referido, jamás los señaló en el informe.

A la **Defensa de Williams Miles** responde que durante la investigación, solo realizó diligencias o gestiones previamente instruidas por el Ministerio Público, estimando que en relación al Proyecto Computadores nada quedó por hacer. Adiciona que en el Informe 1063 (y en los restantes) plasmó todo lo que, hasta ese momento, logró recabar e investigar. Precisa que en el informe individualizado no se consignó el método investigativo utilizado. Estima que durante el presente juicio podría haber incorporado mayor información que aquella contenida en el informe, de acuerdo a las consultas que le ha efectuado el Ministerio Público.

Explica que en la investigación realizada en relación con el Proyecto Computadores y específicamente en cuanto a William Miles, utilizó el método de información policial científica, precisando que inicialmente no existía ninguna vinculación con este acusado, sin embargo, al analizar la Resolución Exenta N° 611, establecieron su falsedad ideológica y lograron determinar su intervención.

Sostiene que en relación al Acto de Apertura, está en conocimiento que las reglas de la apertura se contienen en las respectivas Bases. Agrega que Mario Vergara, en representación de la empresa Fátima y, asimismo, el representante de Andigraf, declararon sin que dieran cuenta de alguna objeción o cuestionamiento relativo a la fecha y hora de la apertura. Relata que la última empresa quedó fuera de la licitación en razón de la falta de un documento. Agrega que entre la fecha de publicación de la licitación y de su apertura, no recuerda que llamara su atención algún evento relacionado con acciones tendientes a favorecer a Cánepa Madariaga.

Agrega que, respecto del acto de la apertura, salvo la carencia del Acta de Apertura, tampoco recuerda haber cuestionamientos en relación a Miles Vega.

Ahora, en lo relativo a la Resolución N° 611, donde sí se vincula al referido, señala que esta fue dictada no obstante no estar aprobadas las respectivas Bases, que

debían existir en forma previa a la resolución. Añade que era necesario conocer la historia de generación de las bases, para lo cual cobra relevancia el estudio de los diversos mails que fueron remitidos con ocasión de la tramitación, en algunos de los cuales se adjuntaban proyectos de mails que no incluyó en su trabajo, pues “no era parte de la línea investigativa”.

Agrega que las bases definitivas no habían sido creadas, al menos, hasta el día 6 de diciembre de 2007, agregando que esta fecha resulta ser un antecedente importante para los efectos de determinar la falsedad ideológica y, por lo mismo, debe haber sido consignada en su Informe. Detalla que la Resolución N° 611 de 27 de noviembre de 2007 consigna hechos ideológicamente falsos porque, como antecedente o fundamento, se refiere al Memo N° 43 que no estuvo en el Departamento Jurídico sino hasta el 3 de diciembre; por otro lado, la referida Resolución aprueba unas Bases que no existían a lo menos hasta el 6 de diciembre de 2007. En este aspecto y para evidenciar contradicción, lo confronta con la página 20 de su Informe N° 1063, reconociendo que en este no se registra específicamente la data del 6 de diciembre ya citada.

Recuerda que desde el Gore fueron incautados los discos duros de diversos computadores, con la finalidad de, por ejemplo, conocer la data de impresión de algunos documentos, sin que se considerara relevante establecer la fecha y hora en que se imprimió la Resolución N° 611, misma razón por la que no se efectuaron pericias en dicho sentido. Al efecto se le exhibe **otro medio de prueba N° 3 de su parte**, consistente en captura fotográfica del registro de propiedades del archivo computacional desde el PC de Virginia Greve, correspondiente a propiedades de la Resolución Exenta N° 611 de 27 de noviembre de 2007 cuya última modificación es de 6 de diciembre de 2007 a las 15:58 horas. Al efecto manifiesta no recordar este archivo adjunto, y tampoco si esto fue contemplado en su informe.

Respecto de la pre - impresión de la fecha y número de una resolución versus timbraje de estos datos, esto es, la denominada “reserva de número”, sostiene que en los libros empastados se incluyen múltiples Resoluciones Exentas con ambos tipos de elaboración.

Relata que en una entrevista, el propio Miles Vega manifestó la fecha en que había ingresado a laborar en el Gore Tarapacá, sin recordar cuál era.

Refiere que no investigó si entre el día 27 de noviembre y el día 6 de diciembre, la Intendenta Sra. Sciaraffia estaba o no en la región, ello por cuanto las firmas de esta no estaban cuestionadas. Precisa que no recuerda que entre los días 2 y 4 la

intendenta hubiere estado en comisión de servicios en el extranjero.

Indica que la falsedad ideológica de la Resolución N° 611, emana de los datos que en la misma se incluyen y que no corresponden a la realidad, faltándose a la verdad en lo sustancial. Al efecto se le exhibe la citada Resolución, de 27 de noviembre de 2007, y señala que en el punto N° 4 contiene una referencia al Memo N° 43, de 27 de noviembre de 2007, que no se condice con la realidad porque a esa fecha no había llegado al Departamento o Unidad Jurídica, reconociendo, sin embargo, que esto no es un problema. Por otra parte, en los Considerandos, se señala que se aprueban unas Bases Administrativas que a la fecha no existían.

En relación con el concepto de “consentir en defraudar al Estado”, responde que en cuanto a la utilidad de antedatar la Resolución N° 611 para la obtención de dicho fin, se desprende del hecho de formar parte de un proceso de licitación que, en su conjunto, llevó a la adjudicación a Cánepa, que terminó afectado el patrimonio fiscal por lo que, precisamente, sirve para justificar un proceso administrativo.

En relación a la suscripción de contrato, refiere que este no existió desconociendo a quien le correspondía su confección.

En cuanto a los productos entregados por Cánepa Madariaga, recuerda que hubo un cuestionamiento por parte de la empresa Fátima, al parecer en lo relacionado con las Licencias, desconociendo en detalle lo relativo a este tema.

Indica que en relación al fraude, en este caso el monto asciende \$527.000.000 más \$155.000.000, sumas con la que Cánepa Madariaga defraudó al Fisco de Chile. Refiere que en cuanto al fraude, es importante conocer el monto del perjuicio, sin embargo ignora lo señalado por Pellegrini respecto de un cumplimiento de 94% en la entrega de los computadores.

Agrega que respecto del proyecto Computadores, en el Gore Tarapacá hubo intención de pagar voluntariamente, conforme se desprende de una carta remitida por Jacobs a Factorline (avisando que se cursaría el pago), sin embargo no hay constancia de que Miles haya estado llano a efectuar dicho pago. De hecho, recuerda que Miles, en su calidad de abogado del Gore, registra actuaciones de oposición al pago.

Adiciona que al momento de efectuar la incautación de documentos en el Departamento Jurídico del Gore, se encontraban presentes dos secretarías pero no William Miles, pues no estaba en funciones.

En cuanto a las diferencias entre los proyectos de muebles Arica e Iquique con el de Computadores, refiere que en éste último no hubo ampliación de plazo ni pago anticipado, sin embargo no recuerda que se haya hecho efectiva una garantía de fiel

cumplimiento, pero sí que existía una boleta de garantía.

Sostiene que al momento de requerirse el pago de este proyecto por parte de Cánepa Madariaga, ya no se encontraban en funciones en el Gore los imputados Sciaraffia, Jacobs y Casareggio, a diferencia de William Miles Vega, que seguía trabajando en dicha repartición.

**A la Defensora señora Santos** contesta que el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Arica de la época, señor Valcarce, solicitó una prórroga para la entrega de los muebles por el término de 15 días, existiendo dos ordinarios al respecto, uno de ellos firmado, afirmando que las bases de la licitaciones de Reposición de Mobiliario Escolar de Arica e Iquique contemplaban la modificación del plazo en caso de fuerza mayor o caso fortuito.

Añade que Freddy Peña era funcionario de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Tarapacá, quien confeccionó los comprobantes de egreso de ambos proyectos, correspondiendo el giro de los cheques a las personas habilitadas; agregando que aquél hizo la entrega del cheque correspondiente al pago anticipado sin recepcionar la boleta de garantía respectiva, declarando, en su oportunidad, que lo hizo a petición de Jacobs. Así, el estado de pago N°1290, especificaba que debía recibirse la boleta de garantía previamente a la entrega del cheque, sin establecerse quien recibió el estado de pago en la DAF.

Agrega que Freddy Casareggio no formaba parte de la Comisión del Acto de apertura, sin que aparezca firmando el Acta respectiva, no recordando si éste, a esa fecha, se encontraba en comisión de servicios, como tampoco la época hasta que se desempeñó en el cargo de jefe de la DACOG, habiendo manifestado Gian Piero Cánepa, con posterioridad a los hechos investigados el haberle entregado una suma de dinero.

**A la defensora señorita Ávila** responde en cuanto al proyecto Serme Arica que había dos juegos de Actas de entrega, uno en original sin fecha que son 29 y otras, en copia, que contaban con fecha y son 37, siendo las primeras entregadas por Williams Miles a su colega Esteban González, habiendo aquél manifestado que las recibió de Jacobs, sin que se determinara quien las confeccionó materialmente y respecto de las 37 actas, no se pudo establecer quién las tenía en su poder y la forma cómo llegaron a la carpeta investigativa.

Recuerda que Eliana Panoso manifestó en su declaración que había confeccionado algunas actas en blanco, las que no guardan relación con las 29 actas

originales, pero se incluyeron en los anexos gráficos de su informe policial. Al efecto, se les exhiben los **anexos gráficos N°128 a 146, integrantes de otros medios de prueba N°19 del Ministerio Público**, precisando al mostrarle el anexo N°130 que corresponde a una de las actas efectuadas en blanco, en la que el lleno de los datos se efectuó de manera manuscrita y sin firma del adquirente; por su parte el anexo 139, corresponde al Acta de la Escuela Jorge Alessandri, observando la existencia de otra acta correspondiente al mismo colegio, con el timbre del establecimiento, fecha y firma del proveedor, que corresponde a rúbrica de Ana Salas; el anexo 141, se repite el formato del Acta de Recepción de la Escuela Gabriela Mistral apreciándose la firma de Ana Salas, con fecha 15 de enero de 2008 y con la firma del adquirente. Al respecto afirma que en este tercer formato de Actas, éstas no tienen la firma de Erick Barrios, presentando fechas distintas a aquellas que son copias y en consecuencia, existen tres juegos de Actas de Recepción o de Entrega distintas, sin que durante la investigación se pudiera determinar si alguno de estos set se utilizaron para exigir los pagos ante el Gobierno Regional, afirmando que aquellas que mantenía el GORE eran las 29 originales y firmadas por Barrios, que carecían de timbre de la institución y fecha. Asimismo, el timbre que aparece en estas actas originales no fue reconocido por los funcionarios del SERME como uno de los usados por esa institución, asegurando que la recepción del mobiliario le correspondía al GORE Tarapacá y no al SERME, sin que se determinara la fecha en que se firmaron las 29 actas, respecto a las cuales no se levantó una cadena de custodia, sin embargo, existe un acta de entrega de Williams Miles a Esteban González, afirmando que toda la evidencia remitida al Ministerio Público se efectuó con cadena de custodia y oficio remisor.

Señala que en cuanto a las 37 actas en copia no se determinó quien las tuvo en su poder, sin que este tercer set tuviera cadena de custodia y no contando alguna de ellas con el timbre de recepción del Gobierno Regional.

Manifiesta haber presenciado las declaraciones de Erick Barrios en la policía y en la Fiscalía. Se le exhibe informe policial N°156, en especial, la declaración policial de Erick Barrios, de 30 de septiembre del mismo año, en la que refirió que en enero de 2008 se enteró a través de una llamada telefónica efectuada por una Consejera sobre la existencia de estas actas y que la firma consignada en ellas no le pertenecía, agregando que desde el 20 de diciembre de 2007 y durante todo el verano de 2008 estuvo con licencia médica, viendo tales actas por primera vez en esa oportunidad, realizando las muestras caligráficas de manera voluntaria, quien, igualmente, negó su intervención relativa a la firma de las mismas en su declaración en Fiscalía.

Señala que en cuanto a la suscripción de las 29 actas, Cánepa manifestó haber concurrido hasta el domicilio de Barrios acompañado por Claudio Martínez con el fin de obtener su firma, siendo éste quien ingresó al inmueble de aquél, sin embargo Martínez negó tal circunstancia; añadiendo que las rúbricas consignadas en estas actas no se cotejaron con las de Ana Salas, Eliana Panoso, Jorge Jacob, Claudio Martínez y Gian Piero Cánepa, ya que el peritaje concluyó que las firmas correspondían a una auto falsificación de Erick Barrios.

Refiere que en el proyecto computadores, el informe de adjudicación sería ideológicamente falso, porque la comisión evaluadora no sesionó, encontrándose esta acta firmada por Soto Aracena, quien no cuestionó su rúbrica, siendo éste quien obtuvo la de Pilar Sepúlveda, agregando que aquél era funcionario de la Cormudesi en un cargo que no incluía una función específica, existiendo un contrato de trabajo y no una resolución de nombramiento.

Alude que en los Proyectos Muebles Arica e Iquique eran las bases las que regulaban quienes formaban parte de la comisión de apertura de las propuestas y en ambos casos incluía al Jefe de Planificación de la Seremía de Educación. Al efecto, se le exhibe el **documento N° 88 Auto de Apertura**, que en su artículo 11 así lo señalaba, desempeñándose Claudio Rivera Basso como jefe de Planificación durante el año 2007, quien lo señaló en esos términos en su declaración y en cuanto a la forma de postulación indica que las propuestas debían hacerse en doble soporte, uno a través del Portal Chilecompra, y otro, en tres sobres cerrados que se presentaban en la secretaría de la DACOG, exhibiéndole las bases de licitación contenidas en el **documento N°88** ya referidas, constatando que el artículo 14 lo establecía de esa manera.

Precisa que en el Proyecto Reposición de Mobiliario de Arica, el cierre original de las postulaciones era el 28 de agosto, ampliándose hasta el 3 de septiembre de 2007, esta ampliación fue solicitada a través de la tramitación interna en el GORE para permitir la postulación de la empresa Génova, y al exhibírsele el **documento N°7 de la Defensa de Rivera Basso**, consistente en copia electrónica de Adquisición 768-119-LP07, es posible observar la fecha y la hora de cada una de las postulaciones efectuadas por las diversas empresas oferentes, donde Génova aparece presentándola el 2 de septiembre de 2007 y solo una de las compañías lo hizo el 28 de agosto de ese año, en tanto, que las seis restantes, con posterioridad a la señalada ampliación. Por otra parte, no se pudo establecer la fecha y la hora en que las empresas presentaron los sobres en secretaría de la DACOG, constituyendo el único registro formal de

postulación el registrado en el portal Chilecompra, de lo que se concluye que no sólo a la empresa Génova le aprovechó la ampliación de plazo.

Afirma que las bases no exigían que la carta de presentación de la propuesta tuviera una fecha idéntica a aquella de ingreso de los sobres en el Gobierno Regional, así, la carta de la empresa Génova tenía fecha 31 de agosto de 2007, puesto que las bases solo exigían la existencia de la carta, la que debía presentarse en el sobre de antecedentes. Se exhibe el **documento N°88 de la prueba del Acusador**, correspondiente a las bases administrativas, que en el artículo 15 así lo indica; precisando que la carta por sí sola no podía ser presentada sino que debía hacerse al interior de un sobre, sin que estableciera las fechas de presentación de los mismos respecto de las otras empresas oferentes. Se le exhibe el **documento N°3 de la Defensa de Rivera Basso**, consistente en siete boletas de garantía de seriedad de la oferta de la licitación Reposición de Mobiliario Establecimientos Serme Arica, correspondientes a la empresa Silcosil, de fecha 27 de agosto de 2007, tomada en el Banco Estado; la emitida por el Banco Estado con fecha 27 de agosto de 2007, respecto de la empresa Las Pataguas Limitada; aquella tomada en el Banco Chile, el 31 de agosto de 2007, por Muebles Funcionales Gacitúa Limitada; la tomada por la empresa Aconcagua, en el Banco Chile, con fecha 22 de agosto de 2007; aquella tomada por la empresa Gian Piero Canepa E.I.R.L., de fecha 30 de agosto de 2007 en el Banco Santander; la tomada por la empresa Tacora el 31 de agosto de 2007 y la relativa a la empresa Melman S.A., de 31 de agosto de 2007. Agrega que de lo anterior se desprende que cuatro empresas postulantes obtuvieron las boletas con fechas posterior al cierre original.

Refiere que el acto de apertura de los sobres se realizó el 3 de septiembre de 2007, levantándose un acta de apertura dejando constancia de lo obrado. Se le exhibe el artículo 11 de las bases, correspondiente al **documento N°88 del Ministerio Público**, donde se señalaba quienes conformaban la comisión, recordando que una de las empresas postulantes fue rechazada, específicamente Gacitúa Ltda. y al efecto se le exhibe el **documento N°102 del Ministerio Público**, consistente en el Acta de Apertura de la propuesta SERME Arica, constando que no cumplían los requisitos la empresa Gacitúa y Compromaq, por lo que existió revisión de los antecedentes de los distintos oferentes, pudiendo éstos concurrir al acto de apertura, lo que efectivamente hicieron cuatro personas pertenecientes a tres empresas distintas, agregando que tiene conocimiento que los concurrentes podían hacer observaciones.

Afirma que en el portal Chilecompra se puede dejar alguna observación por los oferentes concurrentes al acto de apertura, sin que existan reclamos para los proyectos Reposición de Mobiliario de Arica e Iquique. Se le muestra el **documento N°5 de la defensa de Rivera Basso**, consistente en la copia de observaciones al acto de apertura, donde no figura alguna de ellas, tampoco hay reclamos en el tribunal de contratación pública.

Asegura que en el proyecto Iquique, también, hubo ampliación de plazo y al respecto se analizó el portal de Chilecompra, exhibiéndole el **documento N°173 del Ministerio Público**, consistente a la apertura electrónica Adquisición 768-125-LP07 del Portal Chilecompra, consignando como fecha de cierre el 14 de septiembre de 2007, recordando que la fecha original de ello era el 5 de septiembre de 2007, la que se amplió al día 10 y de acuerdo a lo que figura en el portal se rechazó la postulación de la empresa Dimosur Ltda., Muebles Funcionales Gacitúa Ltda. y Melman S.A., observándose que ninguna de las empresas postuló antes del 5 de septiembre y solo 2 lo hicieron entre el 5 y el 10, en tanto, que las restantes, con posterioridad al día 10. Al respecto, se le exhiben las bases de licitación, contenidas en el **documento N°164 Ministerio Público**, que en su artículo 12 señala que el cierre era el 5 de septiembre de 2007, sin que exista una resolución que formalice la ampliación del día 10 al 14. Agrega que las cartas de presentación en el Proyecto Reposición de Mobiliario Iquique, se exigía la presentación de tres sobres cerrados, existiendo, también, un soporte en el portal. Así, la carta de la empresa Génova tiene fecha 12 de septiembre de 2007, sin que se lograra precisar el época de presentación relativa a las otras empresas, obteniendo aquella la boleta de garantía de seriedad de la oferta el 14 de septiembre de 2007, reconociendo el acta de apertura realizada el 14 de septiembre de 2007, a las 11:00 horas, al serle exhibido el **anexo gráfico N°61 de otros medios de prueba N°19 del Acusador**, y respecto de las otras empresas postulantes se le muestra el **documento N°9 de la Defensa de Rivera Basso**, consistente en siete boletas de garantía de seriedad de la oferta, donde se aprecia las tomadas en el Banco Estado por la empresa Silcosil; aquella tomada por la empresa Las Pataguas en el Banco Estado; por Gacitúa limitada de 4 de septiembre de 2007; por Aconcagua Limitada, el 6 de septiembre de 2007; por Gian Piero Cánepa E.I.R.L., de fecha 14 de septiembre de 2007; la tomada por Tacora el 13 de septiembre de 2007 y finalmente, la tomada por Melman S.A. el 3 de septiembre de 2007, agregando que teniendo presente que el cierre original era el 5 de septiembre de ese año, hay tres empresas que tomaron la

boleta de garantía con posterioridad a la ampliación del 5 al 10 y otras dos, entre el 10 y el 14 de septiembre.

Recuerda que la apertura de los sobres del Proyecto Reposición de Mobiliario Iquique se hizo el 14 de septiembre de 2007, sin recordar un documento que justificara esta ampliación de plazo del 10 al 14. Al respecto se le exhibe el **documento N°11 de la prueba de Rivera Basso**, consistente en aclaración de aplazamiento de cierre y fecha de aperturas para el 14 de septiembre de 2007, por fallas al momento del ingreso de las especificaciones técnicas del proyecto.

Sostiene que al acto de apertura concurrieron algunos participantes de la licitación, específicamente Tacora. Al efecto, se le exhibe el **anexo gráfico N°61, de otros medios de prueba N°19 del Ministerio Público**, donde consta que concurrieron a la apertura las empresas Silcosil y Indumac, quedando excluidas las empresas Gacitúa Ltda., Melman S.A y Dimosur Ltda., de lo que se desprende que se revisaron los antecedentes al momento de la apertura de los sobres, sin que existan observaciones o reclamos por parte de los asistentes.

Refiere que en cuanto a los informes de adjudicación de los Proyectos Mobiliario Arica e Iquique, el artículo 27 de las bases establece la composición de la comisión de evaluación. Se le exhibe **documento 88 del Ministerio Público**, donde aparece que ésta se integra por representantes del GORE y de la Seremi de Educación, sin que la referida norma contemplara la obligación de dictar una nueva resolución designando a los funcionarios que debían integrar dicha comisión, determinándose en las mismas bases las distintas ponderaciones para evaluar las propuestas, sin que se pudiera establecer que existiera un error en los porcentajes otorgados a las distintas ofertas. Añade que presenció la declaración de Rivera Basso, prestada voluntariamente y sin abogado defensor, quien dijo que se conformó un equipo de trabajo entre Jacobs y él, reuniéndose con el primero, realizando el estudio de las propuestas. Se le exhibe declaración de Rivera prestada en Fiscalía el 5 de julio de 2011, donde señala que nunca sesionó la comisión sino que fue un equipo de trabajo entre Jacobs y él, afirmando que se hizo un check list de la documentación, limitándose a aplicar los porcentajes a las empresas.

**A la defensora señorita Chandía** responde que en cuanto al proyecto mobiliario Arica, el Alcalde subrogante de esa ciudad, Benedicto Colina, solicita a la Intendente de la época la incorporación del proyecto al Mideplan, lo que se hizo y la mayoría de los consejeros aprobaron los recursos para desarrollar el mismo. Se exhibe el **anexo gráfico N°4, de otros medios de prueba N°19 del Ministerio Público**,

consistente en el certificado de 23 de abril de 2007, en el que señala que el Gobierno Regional aprueba el proyecto SERME Arica, previo análisis técnico correspondiente y al efecto se le muestra el **anexo gráfico N°5**, que corresponde al certificado de 6 de junio de 2007, en que se señala que el Consejo Regional acordó la aprobación del proyecto.

Añade que se determinó que Cánepa se adjudicó algunos proyectos de menor cuantía antes de las licitaciones de mobiliarios de Arica e Iquique, sin recordar la ciudad en que ellos se ejecutaron.

Señala que el cuadro demostrativo y la cartola bancaria mostrada anteriormente, fueron documentos retirados de la oficina de Diego Hauva o de la casa de Gian Piero Cánepa, siendo manipulados por personal de su unidad para hacer la superposición de uno sobre el otro como se proyectó y al efecto se le exhibe el **anexo gráfico N°152 y 153 de otros medios de prueba N°19 del Acusador**, donde se observa como imagen de fondo la cartola bancaria de Bruno Cánepa y sobrepuesto a ésta, el cuadro demostrativo con detalles de los giros del Banco Chile de la cuenta de éste, desde enero a abril de 2007, y en el **anexo gráfico N°153**, se muestra la cartola bancaria donde aparece registrado un giro por \$2.000.000, indicándose que el cheque fue pagado por caja, sin que se verificara quien fue la persona que cobró el documento, aduciendo no recordar si se levantó el secreto bancario respecto de Jacobs para determinar el ingreso de estos dineros.

Añade que se acreditó que Jorge Jacobs recibió dineros de Cánepa durante el primer semestre de 2007, a través de los dichos de éste, agregando que los pagos se hacían en efectivo, siendo entregado, al menos uno de ellos, por Eliana Panoso, quien se encontró con Jacobs en la Plaza Prat, teniendo conocimiento de las características físicas y de su nombre por los datos que le proporcionó Cánepa, sin que exista un registro de la entrega de dinero; afirmando que intervino en una declaración tomada a Panoso en calidad de testigo y posteriormente, como imputada, quien hizo una diligencia de reconocimiento de la persona de Jacobs, ascendiendo el monto de los pagos efectuados a éste al 9% de los proyectos, desconociendo quién lo determinó, verificándose a través de las planillas que recibió alrededor de \$74.000.000, refiriendo que se verificó el patrimonio de Jacobs, puesto que, al menos, se consultó sobre los vehículos a su nombre sin recordar si tal consulta se hizo respecto de los inmuebles en el Conservador de Bienes Raíces, negando haberlo realizado respecto de familiares de éste.

Concluye que para verificar la existencia de estos dineros entregados a Jacobs solo cuenta con los dichos de Cánepa, las planillas de entrega de pagos y los dichos de Eliana Panoso, sin que existan registros o recibos de pago, aun cuando hay recibos de giros efectuados a través de las empresas Tur Bus y Chile Express. El primero se trata de uno enviado por Gian Piero Cánepa a Eliana Panoso desde la ciudad de Arica a Iquique, donde se consigna de manera manuscrita en la parte superior que fue entregado a Jacobs el 15 de septiembre de 2007, que corresponde a la misma fecha del giro, exhibiéndole el **anexo gráfico N°150 de otros medios de prueba N°19 del Ministerio Público**, donde consta el monto de \$450.000, y al respecto se le muestra la declaración de Eliana Panoso realizada el fecha 23 de marzo de 2011, quien recuerda una oportunidad entre septiembre y octubre de 2007, en la cual Gian Piero Canepa le pidió concurreniera al Banco de Chile por un dinero que le daría Bruno Cánepa, siendo éste el que le instruyó lo entregara a una persona canosa de nombre Jorge Jacobs en la Plaza Prat; afirmando que estos pagos, en ocasiones, los hacía Gian Piero Cánepa. Por otra parte, el giro de Chile Express tiene fecha 7 de septiembre de 2007, fue remitido por Cánepa a Panoso, sin que recuerde la ciudad desde la cual se efectúa y al efecto, se le exhibe al efecto el **anexo gráfico N°151**, donde aparece el citado giro por el monto de \$400.000, el que fue pagado en la oficina Iquique, constando en el mismo la leyenda manuscrita “entregado a J. Jacobs”, con fecha 7 de septiembre de 2007, sin que en alguno de estos recibos exista una recepción conforme por parte de Jacobs.

Asegura reconocer los registros de pago o comprobantes contables incautados al serles exhibidos a través de los **anexos gráficos N°147 a 150**, especificando que en el anexo N°147, aparece como proveedor J. Jacobs, además, se consigna la palabra efectivo y entre paréntesis el nombre “Bruno”, lo que es indicativo de la fuente del dinero, afirmando haber presenciado la declaración de Bruno Cánepa, donde manifestó en términos generales la circunstancia que a Gian Piero le entregó dinero de su cuenta corriente con el que se pagó al proveedor Jacobs; añadiendo que respecto de estos giros se solicitaron las cartolas bancarias, cotejando la coincidencia de este registro con el giro, siendo este un trabajo que realizó la UNITECO. El segundo registro dice “tur bus”, por \$450.000 y luego, con fecha 15 de septiembre, aparecen las letras EP, por igual suma, y no da cuenta del giro de Chile Express, de fecha 7 de septiembre, afirmando que la confección del registro fue de Eliana Panoso. Por otra parte, el **anexo N°148**, aparece como proveedor “Bruno Cánepa”, y corresponde a los pagos efectuados a Jacobs, con fecha 14 de septiembre de 2007, consignado cheque J. Jacobs por \$1.500.000, sin que se verificara que efectivamente ese documento se

cobrara por Jacobs, apareciendo que el último registro es de 23 de septiembre de 2007. En cuanto al **anexo N°149**, se lee proveedor “J.Jacobs”, figurando en el cuarto apartado la fecha 10 de septiembre y la frase “efectivo Bruno”, existiendo un registro el 14 de septiembre, consignado las letras “CH” y el nombre “Bruno”, afirmando que el siguiente registro tiene la fecha 14 y las palabras “efectivo Bruno”, al igual que el de fecha 28 de septiembre por la suma de \$24.500.000.

Afirma que en cuanto al proyecto SERME Arica, la confección de las bases la hizo Jacobs, existiendo el Memo N°643, en el que se solicita la aprobación de las bases, lo que se realizó a través de la Resolución Exenta N°372, que estaba firmada por Mirian Escobar Alaniz, como intendenta subrogante y Sergio Portilla, como Ministro de Fe Ad-Hoc. Se le muestra el **anexo gráfico N°7**, donde se ratifica esta información, agregando que se publicaron las bases en una fecha que no recuerda y al efecto se le muestra el **documento N°104 del Acusador**, correspondiente a las bases administrativas de SERME Arica publicadas en el portal Chilecompra, donde consta que la fecha de publicación fue el 8 de agosto de 2007 y que el cierre de las propuestas, el 3 de septiembre de ese mismo año, a las 12:00 horas, refiriendo que entre esta fecha y el 13 de agosto de 2007, los oferentes hicieron las consultas referentes a las bases técnicas, no recordando su tenor.

Indica que el Memo N°688, emitido por el jefe de DACOG al jefe DAF, informa sobre la postergación del cierre de la licitación, existiendo una aclaración asociada solamente a la licitación de Iquique, sin embargo, se le exhibe el **documento N°5 de la prueba de la Defensa**, relativa a la aclaración que corresponde al Proyecto Reposición de Mobiliario SERME Arica, afirmando no reconocerlo, sabiendo que Raúl Hernández era quien administraba el portal de Chile Compra, el que podía ser operado por dos personas entre ellas Hernández, desconociendo si éste subió esta aclaración al portal.

Señala que la apertura de las ofertas se hizo en el caso de Arica, según el **anexo gráfico N°17** que se exhibe, el día 3 de septiembre de 2007, a las 16:00 horas, y el 4 de septiembre se confeccionó el informe de adjudicación proponiendo a la empresa Génova.

Se le exhibe el **documento N° 88 del Acusador**, correspondiente a las bases de licitación del proyecto Arica, que en su artículo 27 señala los integrantes de la comisión evaluadora, contemplando a un representante del Gobierno Regional y uno de la Seremía de Educación, además, de los parámetros a considerar en la evaluación, habiendo sido firmado el informe de adjudicación por Jacobs, Casareggio, Rivera Basso y Hip, asegurando que el acta es ideológicamente falsa, por cuanto la comisión

no sesionó, siendo la Resolución 466, la que adjudica la licitación con fecha 12 de septiembre de 2007, exhibiéndole el **documento N°108 del Ministerio Público**, que corresponde a esta resolución relativa a la licitación de Reposición de Mobiliario de Arica que fue firmada por Sciaraffia y Córdova.

Sostiene que el Memo N°715, indica haber recibido la boleta de garantía de pago anticipado, siendo confeccionado el estado de pago por funcionarios de la DACOG, para luego ser derivado a la DAF, que elaboraba el documento de pago, verificándose que fue Freddy Peña quien hizo el comprobante contable, pudiendo entregarse el cheque respectivo por cualquier persona del Departamento de Contabilidad y, en el caso concreto, fue Panoso la que retiró tal documento, recordando que de acuerdo a la declaración de Freddy Peña, el cheque fue entregado por él, por instrucción de Jacobs. Para evidenciar contradicción se le exhibe la declaración de Freddy Peña ante la Policía de Investigaciones de fecha 22 de febrero de 2010, que consta en el informe policial 269, donde se lee que Jacobs le pidió “girar” el cheque el 12 de septiembre de 2007. Al respecto, Peña no refirió la existencia de alguna presión por parte de Jacobs, tampoco había alguna dependencia jerárquica a su respecto, puesto que sus jefes directos eran los señores Portilla y Jachura, en su momento.

Añade que las visitas a los colegios de Arica se realizaron en el año 2009 al inicio de la investigación, y de acuerdo al informe de don Nelson Escudero y de la Contraloría, el mobiliario que se entregó sólo alcanzó a un 50%, agregando que no concurren nuevamente a esa ciudad a comprobar la existencia de entregas posteriores, además, no se pudo establecer si Jorge Jacobs al momento de efectuar el pago contara con las 29 actas originales, pero efectivamente las tenía en su poder y las entregó a Miles.

Asegura que en cuanto al proyecto Iquique, el Consejo Regional aprobó los recursos para el proyecto de reposición mobiliario Iquique, y Jacobs era el profesional encargado del mismo, autorizándose en el artículo 46 de las bases el pago anticipado, desconociendo si esto era una práctica habitual, ya que no revisó otros proyectos llevados por Jacobs, afirmando que mediante el Memo N°656, de 14 de agosto de 2007, se remitieron los antecedentes para su revisión al asesor jurídico, y al efecto, se le exhibe el **anexo gráfico N°51**, relativo a las bases del proyecto Iquique donde se lee que se envían para su “revisión y aprobación”, luego de lo cual se dictó la Resolución N°428, de 14 de agosto de 2007, publicándose las bases el 17 de agosto, de acuerdo a esto el cierre de recepción de ofertas se realizó el 14 de septiembre de 2007, sin recordar si los oferentes realizaron consultas, aun cuando existió una aclaración, y con

esta misma fecha se realizó el acto de apertura, quedando establecido los participantes, los antecedentes presentados por los oferentes, siendo el acta que fue firmada por Rivera Basso y Jacobs Serra, para luego, elaborar el informe de adjudicación proponiendo a la empresa Génova, precisándose en el artículo 27 de las bases, las personas que debían integrar la comisión, figurando en el acta existen 4 firmas, específicamente, las de Casareggio, Jacobs, Rivera, Riquelme. A través del Memo N°711, se solicitó al asesor jurídico dar curso a la resolución de adjudicación, lo que se concretó mediante resolución exenta en la que se adjudica la propuesta a la empresa Génova, recordando que fue su colega Esteban González quien le tomó declaración a Jorge Jacobs, el que autorizó se periciara su firma, declarando en más de una oportunidad de manera voluntaria.

**Al defensor señor Lara** responde que Esteban González tomó declaración a personas como testigos y a otros como imputados, labor que después le correspondió a él y que en relación a su representado Riquelme Basso existen dos declaraciones en la carpeta de investigación, la primera como testigo y luego, como imputado, quien no contó con un abogado defensor, recordando que Riquelme se querelló en contra de Jorge Jacobs imputándole la falsificación de su firma, relatando que éste concurrió a su oficina para “sacarle” la firma, el que previamente se contactó con la Secoplac, específicamente, con Anabella Lioi consultando por Daniela Vargas, que era la encargada de los proyectos, haciendo referencia que requería de algunas firmas, señalándole Anabella a Riquelme que Jacobs requería “sacar” unas rúbricas y así Jacobs llega a la oficina para tales efectos, refiriendo que la información que entrega Riquelme no la pudo corroborar personalmente, porque Lioi y Vargas fueron interrogadas por su colega Esteban González.

Se le exhibe el **documento N°103 del Acusador**, consistente en el informe de adjudicación, documento que se incautó desde el Gobierno Regional, el que le fue mostrado a Nixon Hip, ya que no había cuestionamiento relativo a las firmas, sin poder asegurar si se levantaron muestras caligráficas a este último, afirmando que existen copias de este documento, en el cual se puede observar firmas en original y otras, fotocopias.

Asegura haber presenciado alguna de las declaraciones prestadas por Pilar Sepúlveda, en la cual vinculaba a Claudio Soto Aracena, el que, igualmente, declaró ante la policía diciendo que en diciembre de 2007, Jacobs lo cita y le pide que firme un documento dando cuenta de su aprobación a un informe relativo al proveedor más idóneo y, además, le solicita “sacar” la firma a Sepúlveda para que avalara su trabajo,

sin tener conocimiento que se tratara del informe de adjudicación, afirmando que luego éste le “sacó” la firma a Sepúlveda, señalando ésta que se trataba de un informe técnico.

**Al abogado defensor del acusado Cifuentes** contestó que éste no participa en la elaboración de las bases, en la licitación de los proyectos, la adjudicación, la ejecución, interviniendo en la elaboración de los comprobantes contables lo que consignó en sus informes policiales, pero no en la confección de cheques, aunque si en el giro de los dineros, añadiendo que tampoco intervino en la fase de ampliación de plazos de las licitaciones, desconociendo el momento en que Cifuentes se enteró de la existencia de los proyectos, aun cuando tuvo injerencia en los comprobantes contables.

Asegura que los estados de pago N°1290 y 1367 y los Memos N°715 y 748, asociados a los mismos, hacían referencia a los pagos anticipados. **Se le exhiben estos documentos**, donde observa que en los estados de pago se habla de “anticipo” al referir sobre la boleta de garantía, afirmando que el Memo 715 hace alusión a la expresión pago anticipado parcial, asegurando que los comprobantes contables fueron confeccionados por Freddy Peña, figurando Isabel Mollo como responsable.

Indica que a la DAF le corresponde la caución de la Boleta de Garantía y esta División no está encargada del control de la ejecución del proyecto en cuanto al cumplimiento, puesto que esta función le corresponde a la DACOG, siendo la supervisión de los recursos fiscales una labor compleja, indicando que los Memos N°715 y 748 (documentos N°111 y 193 del Ministerio Público) ingresaron a la DAF, bajo la jefatura de Isabel Mollo.

Agrega que en sus informes policiales no concluye que Cifuentes participó en los delitos de malversación de caudales públicos y asociación ilícita, sin embargo, a este último respecto el informe alude a la situación jerárquica existente, agregando que fue investigado a pesar a que no se hace referencia a ello de manera textual, agregando que el delito de malversación no fue investigado.

Señala que la división que debía verificar la recepción conforme de los bienes relativos este proyecto era la DACOG, a la que, igualmente, le correspondía determinar las especificaciones técnicas y ordenar los pagos respectivos, refiriendo las bases a factura comercial y no a factura proforma, recordando que en alguno de estos proyectos, existe un comprobante contable que hace referencia al devengo, sin poder precisar si los pagos retenidos estaban contemplados en las bases y en cuanto al pago anticipado no se investigó su existencia en otros proyectos distintos a los de autos, lo que no le pareció relevante.

Agrega que Freddy Peña era un funcionario antiguo de la DAF, del departamento de contabilidad, específicamente, no recordando si tenía póliza de responsabilidad.

Se le exhibe el **documento N°362 del Ministerio Público**, consistente en la libreta color marrón de la DACOG, donde consta que con fecha 13 de septiembre de 2007, el estado de pago N°1290, apareciendo la firma de Freddy Peña, al que se le asignó responsabilidad por la confección del comprobante contable, lo que se consignó en el informe al Ministerio Público y quien habría fallecido días después de haberse librado las respectivas órdenes de detención en esta causa.

Añade que el devengo pone a disposición los recursos, sin que exista prueba alguna que determine que Cifuentes haya recibido soborno para firmar los cheques o que se haya concertado con otro encartado para defraudar al fisco, agregando que el comprobante contable lo firmaba primero Freddy Peña Collao y Cifuentes debió firmar una vez obtenida la boleta de garantía.

**Al defensor señor Soto** contestó que antes de la investigación de autos intervino en una por fraude al fisco en Chile Deportes, agregando que los antecedentes preliminares de aquella surgieron en Arica con la denuncia de Erick Barrios, instruyendo a Esteban González que realizara la investigación en Iquique, al que apoyó en la realización de la misma y cuando González fue destinado nació otra investigación que estuvo a su cargo, recibiendo instrucciones por parte de la Fiscalía de manera telefónica y por correo electrónico, los que, en su mayoría, eran registradas, realizándose reuniones de coordinación donde se definían las líneas investigativas, sin recordar haber participado en el Informe N°7713, de 6 de octubre de 2009, cuyo oficial diligenciador era Esteban González y para refrescar memoria se le exhibe el referido informe, concluyendo al revisarlo que existen diligencias en las que participó, sin que esté registrada su pie de firma, recordando que con ocasión de la investigación se efectuaron interceptaciones telefónicas a Gian Piero Cánepa, respecto de las cuales alude no recordar la fecha exacta ni los resultados alcanzados, por cuanto ellas estuvieron a cargo de su colega Mauricio Godoy.

Indica que no es efectivo que en la investigación, primero, se trabajara con fotocopias de los documentos, obteniendo los originales con posterioridad, aun cuando afirma que en la carpeta había muchas copias, hallándose la Resolución Exenta N°447 en original, que autoriza la ampliación del plazo de cierre de la licitación de reposición de mobiliario Arica, por cuanto ésta se encontró en el departamento jurídico, aun cuando no puede afirmar si ella tenía una firma en original o en facsímil, y que también, se trabajó con la

resolución original del contrato de aseo con el señor Beretta, la que tenía firma original o facsímil. Al respecto se le exhibe el **documento N° 372 del Ministerio Público**, consistente en un libro empastado de color azul con resoluciones exentas, donde observa la Resolución N°447, de 27 de agosto de 2007, relativa a un contrato de aseo donde consta la firma de Antonella Sciaraffia en facsímil, afirmando que se trataría de un documento original.

Asegura haber realizado investigaciones tendientes a establecer si Antonella Sciaraffia mostró un incremento patrimonial durante el año 2007, para lo cual se levantó la información relativa a los bienes raíces, pero no se recabó antecedentes sobre su declaración de patrimonio al asumir el cargo de Intendente, desconociendo si la existencia del delito de asociación ilícita se fundó en la declaración de Gian Piero Cánepa en la Fiscalía Iquique efectuada el 27 de septiembre de 2011, pero con anterioridad a esta declaración ningún testigo o imputado refirió la existencia al interior del Gobierno Regional durante el año 2007 de una organización estructurada llamada “la oficina”, estableciéndose a través de la investigación policial que el único cliente de esta “oficina” fue Gian Piero Cánepa, sin que se determinara que la Intendente Sciaraffia se reuniera o se contactara con éste durante el período en que se desempeñó en su cargo, sin embargo, Cánepa plantea que le entregó un sobre con dinero a la secretaria de Antonella Sciaraffia, sin que tuviera un contacto personal con esta última, afirmando que no se concretó entrevista alguna con Marjorie Espinoza Rodríguez, secretaria de Adolfo Schweitzer, de manera que solo se cuenta con los dichos de Cánepa para confirmar esta información, quien se habría enterado sobre la existencia de “la oficina” a través de Nixon Hip, pero no recuerda la época en que la misma habría funcionado, señalando, además, que debía pagar un porcentaje del proyecto, sin que pueda señalar la cifra exacta.

Indica que no se estableció en la investigación que Antonella Sciaraffia, Freddy Casareggio, Jorge Jacobs y Nixon Hip se reunieran o se contactaran para acordar la adjudicación de las licitaciones a Gian Piero Cánepa, tampoco que la primera diera instrucciones u órdenes a los funcionarios del Gobierno Regional para favorecer al último.

Señala que en el informe policial N°1063, se alude a la existencia de cinco cheques asociados a Jacobs, por una suma superior a \$10.000.000, entre enero y abril de 2007, consignándose que el primer pago tenía fecha 17 de enero, lo que corresponde a una fecha anterior a la época en que Sciaraffia asumió como Intendente.

Refiere que no estableció el valor de la totalidad de los proyectos ejecutados por el Gobierno Regional durante el año 2007 ni el porcentaje que en este total representaban los tres proyectos investigados, cuyos orígenes se remontan al año 2006, asegurando que, tampoco, indagó que los Memos eran numerados y fechados por la secretaria de la DACOG.

Afirma que Jacobs era el profesional del proyecto Serme Arica, sin acordarse si Claudio Rivera trabajó en el mismo, afirmando que sus bases administrativas fueron formuladas en términos similares a las del proyecto Mobiliario Iquique, estableciéndose en ambos casos el pago anticipado, aprobando, la primera, por una resolución suscrita por Mirian Escobar y Sergio Portilla, sin que se lograra determinar que Antonella Sciaraffia diera instrucciones para incluir en ellas el pago anticipado.

Sostiene que en el informe policial N°1063 concluye que la resolución N° 372, que aprobó las bases no se encontraba en los archivos.

Afirma que el funcionario del Gobierno Regional a cargo de la publicación de las bases de las licitaciones en el portal Chilecompra era Raúl Hernández Vásquez, declarándolo de esta manera al ser entrevistado, siendo éste quien subió las bases del proyecto SERME Arica al portal. Se le exhibe la declaración de éste, donde indica que era el encargado de subir cada una de las licitaciones públicas del Gobierno Regional Tarapacá durante el año 2007.

Precisa que no estableció que Antonella Sciaraffia hubiera dado instrucciones a los integrantes de la comisión de evaluación para que en sus informes propusieran la adjudicación a la empresa Génova, ni se encontró antecedente alguno que permitiera establecer que aquélla tuviera conocimiento, al momento de suscribir la resolución de adjudicación respectiva, que la comisión no había sesionado, agregando que el informe de adjudicación estaba firmado por todos los integrantes de la referida comisión, en los cuales se daba cuenta de haberse aplicado los parámetros establecidos en las bases, obteniendo la empresa Génova los mayores puntajes, sin que recuerde que conforme al artículo 31 de las citadas bases se estableciera que el GORE debía adjudicar la propuesta a la empresa que obtuviera la mayor ponderación y al efecto se le exhibe el **documento N°104 de la prueba del Acusador**, donde consta tal circunstancia en el citado artículo.

Recuerda que mediante el Memo N°712, de la DACOG, se solicita el pago de la factura proforma N°110, el que se elaboró el 13 de septiembre, misma fecha en que se envió al Departamento de Control, según aparece en el libro respectivo, lo que ratifica al serle exhibido **el anexo gráfico N°23**, donde consta que el 13 de septiembre se

recibió el Memo N°712, apareciendo la firma de Herrera, siendo este departamento el que confeccionó el estado de pago N°1290, conteniendo la referencia escrita de entregar el cheque contra recepción de la boleta de garantía, concurriendo con su firma los señores Herrera, Casareggio y Jacobs, existiendo al lado de sus firmas y de manera manuscrita la fecha 13 de septiembre de 2007.

Expone que Freddy Peña entregó el cheque por el pago del proyecto sin que respetara la observación contenida en el estado de pago siguiendo la instrucción de Jacobs, recordando que de acuerdo a la declaración efectuada por aquél fue éste quien le pidió “girara” el cheque.

Explica que en la entrega del mobiliario relativo al proyecto SERME Arica participaron Claudio Martínez Villalobos, Erick Barrios Zúñiga y Miguel Lastra Carrasco, recordando haber intervenido en las declaraciones de los dos primeros, en las que consignó su firma. Al respecto se le exhiben las declaraciones referidas, contenidas en el informe policial N°196, en las cuales no aparece su firma, ya que fueron suscritas por poder por su colega Pedro Villegas.

Indica que no recuerda haber tomado declaración a Darío Zúñiga González, profesor de uno de los establecimientos de Arica, por cuanto entrevistó a gran número de educadores en esa ciudad, entre ellos al Director de la Escuela de Acha, exhibiéndole el **anexo gráfico N°8** del informe policial N°156, donde consta la declaración de Darío Zúñiga, identificando en la misma su firma.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, **al Fiscal** responde que la Defensora del acusado Rivera Basso le exhibió las actas de apertura electrónica de las licitaciones en que se detallaba el nombre, el número del proyecto y las empresas que presentaron sus ofertas y al serle exhibido **el documento N°7 de la referida Defensa**, señala que corresponde a la apertura electrónica de la licitación SERME Arica, donde aparece la empresa Industria Metalúrgica Aconcagua Ltda., que presentó su oferta el día 31 de agosto de 2007; la empresa Muebles Funcionales Gacitúa Ltda., igualmente, lo hizo con esa fecha, a las 17:00:54 horas, indicándose que la misma fue rechazada; en tanto, que Comercial Génova, la presentó el 2 de septiembre de 2007, a las 23:37:16 horas, la que fue aceptada, recordando que el cierre original de las ofertas se realizó el 3 de septiembre de 2007 y que en el Memo N°688, documento N°90 de la prueba del Acusador, solicita la ampliación del plazo de cierre desde el 28 de agosto al 3 de septiembre de ese año, concluyendo que a la fecha de presentación de la oferta electrónica la empresa Génova contaba con el boletín comercial, sin embargo, respecto de otras empresas sus ofertas fueron

rechazadas por falta de documentación. Para el caso del proyecto de mobiliario Iquique, se le exhibe la apertura electrónica, **documento N°173 de la Fiscalía**, donde aparecen la Industria Metalúrgica Aconcagua Ltda., con una oferta presentada el 13 de septiembre de 2007, a las 18:04:20 horas; Muebles Funcionales Gacitúa Ltda., con una realizada el 7 de septiembre de 2007, a las 17:20:25 horas, que fue rechazada; Empresa Génova, en tanto, presentó la suya el 13 de septiembre del mismo año, a las 23:48:32 horas, la que fue aceptada; añadiendo que la carta de presentación de la oferta por parte de esta última compañía tenía fecha 12 de septiembre, en circunstancias que la boleta de garantía de seriedad de la oferta recién se tomó el 14 de ese mes y a la fecha de presentación de la oferta virtual no existía la referida boleta, no obstante, aparece aceptada la oferta.

Asimismo, se le exhiben las boletas de garantías correspondientes a este proyecto, que figuran en los **documentos N°3 y 9 de la Defensa a Rivera Basso**, referente a Arica e Iquique respectivamente, constatando que ninguna de aquéllas eran posteriores a la fecha de presentación de la oferta electrónica, salvo la de la empresa Génova.

Añade que la Defensa de Gian Piero Cánepa le exhibió **el documento signado con N°6 de su prueba**, además, de dos oficios, uno de la Cormudesi, **documento N°12**, y otros, del DAM de Arica, **documento N°14 de la Defensa**, teniendo en común que todos certificaban la entrega de mobiliario parcial y no una recepción; añadiendo que en cuanto a los registros anteriores, coetáneos o posteriores a los pagos parciales, se le exhibieron los cuadros gráficos N°147 a 151, singularizados en **otros medios de prueba N°19 del Acusador**, mostrando, específicamente, el anexo gráfico N°147 donde consta que los pagos parciales se efectuaron en noviembre y diciembre de 2007 y en enero de 2008, señalando que figura el registro de fecha 5 de diciembre de 2007, la palabra “efectivo” y el nombre J. Jacobs.

Afirma que respecto a la declaración de Eliana Panoso, que se le exhibió, ésta refirió que en agosto de 2007 ingresó a trabajar a la empresa Génova, sin embargo la señalada declaración agregaba otros detalles, y al serle exhibida la misma que fue prestada el 23 de marzo de 2011, expresa que era una pantalla de la empresa, puesto que solo hacía las llamadas telefónicas requeridas por Gian Piero Cánepa, recordando haberse comunicado con Nixon Hip, Carlos Valcarce y Mauricio Herrera, de Arica, en tanto, que en Iquique, con Diego Hauva y Jorge Jacobs.

Afirma que los documentos 4 y 11 de la Defensa de Rivera Basso, que en su oportunidad se le mostraron, no registran timbre de cargo, fecha de generación, firma

de responsabilidad, sin que ese registro apareciera en alguna de las libretas incautadas por personal de su unidad.

**A la defensora Ávila** responde que las bases contemplaban dos tipos de postulación, una, a través del portal Chilecompras, y otra, físicamente mediante los sobres presentados en la DACOG, no recordando si las bases hacían alguna distinción entre ambas y al efecto, se le exhiben las bases administrativas del proyecto Arica, correspondiente al **documento N°88 del Ministerio Público**, específicamente el artículo 13, donde se señala que las propuestas que no ingresen a través del portal Chilecompras, no serán consideradas, de ninguna forma, en la apertura aun cuando se hayan ingresado los sobres con antecedentes y propuestas técnicas y económicas en las oficina del Gobierno Regional de Tarapacá y serán devueltas sin abrir a sus remitentes, añadiendo el artículo 14, que las propuestas con sus anexos, deberán presentarse en tres sobres cerrados. Al respecto, el testigo entiende que todos los antecedentes requeridos debían escanearse y subirse al portal, reconociendo que la revisión de los mismos debía hacerse por la comisión de apertura y que en el portal no aparecía toda la documentación de los proponentes. Además, el artículo 15, detalla todos los documentos que debían presentarse en el sobre de “antecedentes”, agregando que al revisar el portal no figuraban todos los instrumentos requeridos para cada empresa.

Afirma no recordar si se subía un resumen de las bases al portal Chilecompra, exhibiéndosele el **documento N°12 de Defensa Rivera Basso**, correspondiente a las bases de la licitación del Proyecto Reposición Mobiliario de Liceos de Iquique en el portal referido, donde consta que el cierre de las propuestas fue el 14 de septiembre de 2007, a las 9:00 horas, los requisitos mínimos, y en el ítem 3 se consigna “entregar antecedentes físicos: Bases Administrativas. Sobres cerrados”, de lo cual deduce que debía subirse la documentación escaneada, por cuanto se habla de “propuestas” y que la Comisión abre los sobres, determinando si están todos los documentos, y en caso contrario, la empresa no podía continuar a la fase de apertura de la oferta económica.

**A la defensa de la acusada Sciaraffia** contesta que la apertura de las propuestas de los proyectos Arica e Iquique fueron realizadas de manera física y digital, sin que las bases señalaran si alguna de ellas prevalecía sobre la otra, agregando que aquéllas no establecían que el no incorporar al portal los documentos digitalizados significara que la empresa quedaba fuera de la propuesta.

**5.- Asertos del funcionario de la Policía de Investigaciones Esteban González Fuentes**, quien expuso que trabajó en la BRIDE Iquique entre los años 2002 y 2010,

realizando diversas investigaciones por delitos económicos, interviniendo en diversas diligencias relativas a este juicio. Así, en junio de 2009, por instrucción del Ministerio Público se recibió una orden de investigar por el delito de fraude al fisco emanada del Fiscal Francisco Almazán que tenía por objeto indagar respecto de los hechos contenidos en una querrela presentada en marzo de 2008, por los Consejeros Regionales Montiglio y Gandarillas, relativa a tres proyectos realizados en la región durante el año 2007, esto es, Reposición de Mobiliario para colegios y liceos de Iquique, Reposición de Mobiliario escolar SERME Arica, y laboratorios computadores para establecimientos educacionales de Iquique, aludiendo a los criterios utilizados en las adjudicaciones y a las bases confeccionadas, tratándose de una querrela por fraude al fisco en contra quienes resulten responsables, dando cuenta de irregularidades en las ponderaciones, asegurando que el Gobierno Regional no había resguardado los intereses fiscales procediendo al pago completo de los proyectos sin recepcionar los productos. Añade que las especificaciones técnicas del mobiliario entregado no cumplía con las exigencias establecidas en las bases y las ofertadas por el adjudicatario que era la empresa Génova, representada por Gian Piero Cánepa Madariaga y al respecto se daba a conocer la existencia de un informe evacuado por el Ministerio de Educación que consignaba que el mobiliario presentaba un porcentaje importante de fallas estructurales que alcanzaba alrededor del 40%.

Indica que durante el año 2008, se presentan varias querellas, entre ellas, la interpuesta por Antonella Sciaraffia en el mes de junio de ese año, respecto a la falsificación de instrumento público en contra de quienes resulten responsables y relativa a los tres proyectos, dando cuenta que las comisiones de adjudicación habían sido irreales y que los integrantes de las mismas no se conocían entre sí engañando a las autoridades de la época con la finalidad de adjudicar los proyectos a la empresa Génova. Una tercera querrela fue la presentada por Pilar Sepúlveda Olate, secretaria de la Cormudesi, que hace alusión al delito de falsificación de instrumento público, fundado en que la firma que plasmó en el informe de adjudicación se obtuvo de manera irregular, relacionándose directamente con el proyecto de laboratorios computacionales de Iquique. Además, Riquelme Basso, secretario de Secoplac de la Ilustre Municipalidad de Iquique, interpuso una querrela por falsificación de instrumento público dirigida en contra de Jorge Jacob, funcionario del GORE de la época, quien habría obtenido de manera irregular su firma en el informe de adjudicación en relación con el Proyecto de Mobiliario de Iquique. Otra presentación es la efectuada por Erick Barrios en Arica, también, en contra de quienes resulten responsables, por el delito de

usurpación de nombre en unas actas de entrega de mobiliario relacionadas con el proyecto SERME Arica. Luego, hubo otra querrela por parte del Intendente de la época, Pablo Valenzuela Huanca en contra de quienes resulten responsables por fraude al fisco dando cuenta de situaciones irregulares en los tres proyectos, señalando el posible encubrimiento de un trato directo a través de una licitación pública fundado en la forma de ejecución de los mismos. Finalmente, en noviembre de 2008 se deduce querrela por parte del Consejo de Defensa del Estado en contra de Jorge Jacobs, profesional encargado de los proyectos, de Freddy Casareggio, jefe de la DACOG y de Gian Piero Cánepa, como representante de la empresa Génova, además, de otros funcionarios públicos relacionados directamente con los tres proyectos ya referidos.

Sostiene que con la querrela del mes de marzo hizo un desarrollo investigativo tendiente a verificar la veracidad de las aseveraciones de los querellantes. Así, junto al Subcomisario Figueroa se analizaron los antecedentes de las querellas y la información existente relativa a los mismos, pidiendo los antecedentes que tenía el Ministerio Público, los que estaban en fotocopias, analizando la forma cómo se realizó la licitación, la justificación de la entrega del mobiliario, los integrantes de la comisión de adjudicación y se revisaron todas las etapas de las licitaciones.

Añade que al revisar la carpeta investigativa, en primer término, se encontró con un informe de Contraloría que daba cuenta que a marzo de 2008 había mobiliario que no había sido entregado a los colegios de Arica, contando, además, con fotocopia de las actas de entrega de 37 colegios, las que tenían fecha 7 de enero de 2008, manteniendo antecedentes que indicaban que había mobiliario faltante a marzo de 2008. Además, respecto de las facturas SRF presentadas por el adjudicatario, documentos que contenían los montos y productos entregados a los establecimientos educacionales, que a través de una carta hacía llegar al Gobierno Regional para obtener los pagos parciales y el retorno de las boletas de garantías, agregando que con esta fotocopias de las facturas se hicieron ciertas indagaciones en la Unidad de Visación de Aduanas en Zona Franca, constatando que esos códigos correspondían a la venta de jeringas de la empresa Gian Piero Cánepa Madariaga E.I.R.L. al Gobierno Regional, pudiendo estar ante el delito falsificación de documento público. Además, se revisaron los pagos entregados a Cánepa por concepto del mobiliario de Arica e Iquique, por montos de \$399.000.000 y \$396.000.000, respectivamente, en tanto, que el proyecto de laboratorios computacionales alcanzó a \$599.000.000, verificando la información tributaria del contribuyente Gian Piero Cánepa, y de la empresa de responsabilidad limitada, manteniendo reuniones con personal del Servicio de

Impuestos Internos, constatando que estas rentas no habían sido declaradas como ingresos.

Señala que, asimismo, se verificaron las comisiones de adjudicación de estos tres proyectos, determinando que éstas existían en el papel, pero nunca sesionaron, lo que fue confirmado por Freddy Casareggio en su declaración policial y por Jorge Jacobs, en tanto que para el caso del proyecto Muebles Iquique lo fue por Riquelme Basso y Rivera Basso, y por el contrario, en caso del proyecto de Mobiliario Arica no fue posible obtener la versión de Nixon Hip; añadiendo que esta misma situación se dio en el proyecto de laboratorios computacionales, ya que la comisión solo sesionó en el papel y que la firma de Claudio Soto, como técnico experto de la Cormudesi, fue un acto que no se desarrolló al igual que la actuación de Pilar Sepúlveda, pudiendo hablar de una falsificación ideológica.

Explica que en Arica se coteja la información entregada por Gian Piero Cánepa en relación a las dependencias utilizadas por él al momento de la licitación como también, la verificación del mobiliario recepcionado realmente en esa ciudad y en Iquique en los distintos establecimientos educacionales. De esta manera, en Arica, de acuerdo a las fotocopias de las actas se daba a conocer la entrega conforme de los muebles, correspondiente a 38 colegios, concuriéndose a cada uno de los establecimientos educacionales, excepto a dos de ellos que eran rurales, obteniendo que, a menos, en 13 de ellos nunca se entregó mobiliario escolar, ratificando el informe de Contraloría del año 2008, aclarando que tales visitas se realizaron en junio de 2009, comprobándose que no lo recibieron las escuelas España, Rómulo Peña, José Miguel Carrera, General Baquedano y Manuel Rodríguez, entre otros, siendo entrevistados sus representantes, quienes confirmando esta situación, haciendo presente que a raíz de estas supuestas entregas el GORE desembolsó el monto total del proyecto. Además, se hizo un peritaje mecánico para determinar, desde el punto de vista técnico, las especificaciones que presentaban los muebles entregados, en el colegio “Lincoyán” y el Jardín Infantil “Las Espiguitas”, tomando en el primero varias muestras, analizándose los diversos productos, al igual que en el Jardín Infantil, comentando los directores que el material usado era malo e incluso en el último de los mencionados, los muebles se guardaron por la seguridad de los niños en atención a sus serias deficiencias, como por ejemplo, las sillas se doblaban y las mesas se caían; agregando que el peritaje hecho por Nolberto González, determinó que la pintura utilizada no correspondía a la ofertada y el espesor del fierro era menor al exigido en las bases, recordando que éstas en su artículo 40 establecía que en caso que el oferente no

cumpliera con las especificaciones técnicas se tendría por no entregado el producto, pero nunca tuvieron a la vista un documento del Gobierno Regional relativa a la recepción conforme del mobiliario.

Asevera que tomó declaraciones a Claudio Martínez Villalobos, funcionario del SERME Arica, quien refirió que el proyecto nació de un trabajo de la Seremía desarrollado durante los años 2004 y 2005, que se tradujeron en el proyecto, y que en enero de 2008, a petición de los funcionarios de Arica, se hizo una ampliación de entrega para favorecer a Cánepa la que fue firmada por el Alcalde Valcarce que apuntaba a evitar que se cursaran a éste las multas por el retraso en la entrega, estando ya pagados los proyectos de Arica e Iquique. Asimismo, en marzo de 2008 los colegios municipalizados generaron reclamos por la calidad del mobiliario y por instrucción de la Alcaldesa subrogante, doña Rosa Vidal, se conformó una comisión compuesta por cuatro funcionarios del SERME y dos del GORE Tarapacá, estableciéndose que a marzo de 2008 había colegios que no habían recibido muebles, lo que había detectado la Contraloría durante el 2008, observación se mantuvo hasta el año 2009.

Indica que se solicitó a Erick Barrios que proporcionara muestras caligráficas, puesto que su querrela era por la usurpación de su nombre en la confección de las actas que correspondían a las presentadas en el Gobierno Regional para proceder a los pagos a la empresa Génova, a la que accedió de manera forzada, tratando de simular, estableciéndose en el peritaje que existían puntos que coincidían con la firma genuina de esta persona.

Señala que, además, se tenía el antecedente que en Arica se hacía una investigación a cargo del fiscal Eltit la que se desarrollaba de manera paralela a la suya, pero íntimamente relacionadas y en ese período, el funcionario a cargo de aquella investigación había tomado declaración a diversos funcionarios públicos, llamándoles la atención, en especial, la tomada a Gian Piero Cánepa, quien refiere que la entrega fue total en los colegios, contando para ello con las actas de entrega conforme firmadas ante Notario.

Afirma que se revisaron los documentos presentados por Cánepa el 31 de agosto de 2007, al momento de postular a la licitación, entre ellos, una carta relativa a su ubicación geográfica en la zona norte, afirmando contar con dependencias en calle Vivar N°447, piso 3 en Iquique y en Barros Arana N°2341 en Arica, por lo que junto a su colega Figueroa concurren a verificar este último, comprobando que el mismo existía, tratándose de un sitio cerrado donde se ubicaban unas bodegas, siendo el

dueño del recinto el señor Tenous, quien recordaba a Cánepa, por cuanto había llegado a finales del año 2007 solicitando el arriendo del recinto para ocuparlo para acopiar mobiliario escolar, pagando la suma de \$250.000, estando cerca de un mes, después de lo cual no lo vio más, de lo que desprende que Gian Piero Cánepa certificó que el 31 de agosto tenía ese domicilio, pero a esa fecha no contaba con uno en esa ciudad, siendo entonces un antecedente falso.

Agrega que las entregas hechas por la empresa Génova se realizaron de manera informal con un documento tipo planilla, parecido a borradores, donde se entregaba el mobiliario a los establecimientos educacionales, contando con dos firmas, una de Eliana Panoso y la otra, del representante del respectivo colegio; recordando que al reverso de una de estas planillas de entrega, específicamente, las del colegio Lincoyán aparecía un teléfono de red fija asociado a la persona que entregó el mobiliario, comprobando que el número estaba vinculado al inmueble ubicado en Caupolicán N°1684, al cual concurrió el subcomisario Figueroa, percatándose que residía el matrimonio compuesto por Miguel Lastra y Esmeralda Panoso, hallándose al interior del inmueble mobiliario escolar embalado, el que fue fotografiado y en relación a estos muebles, se entrevistó con Lastra que era el cónyuge de Esmeralda Panoso, hermana de Eliana Panoso, que residía en Iquique y era empleada de la empresa Génova, refiriendo que ésta hizo varios viajes durante el 2008, para entregar muebles escolares, hospedándose en ese domicilio, afirmando que el último lo realizó en el verano de ese año, solicitándole guardara ese material consistente en mesas y sillas, asegurándole que regresaría a retirarlo lo que no ocurrió.

Afirma que en Arica, los colegios beneficiarios eran 38, visitando 36, de los cuales 13 no recibieron mobiliario; asimismo, se consultó sobre los colegios rurales no visitados, sin que se ubicaran a los representantes legales, pero por gestiones del Gobierno Regional se estableció que tampoco lo habían recibido, afirmando que respecto a las demás entregas de muebles, éstas se hicieron en el período estival, esto es, entre enero y marzo de 2008, ya que los colegios no estaban funcionando ni estaban los directores, haciendo la recepción los auxiliares de los establecimientos, en muchos casos; además, la mayoría de los representantes de los colegios manifestaron desconocer el proyecto, el adjudicatario del mismo y en general, todo antecedente relativo a su ejecución y menos aun, las especificaciones técnicas del mobiliario y al efecto, se tuvo a la vista una normativa que regula las características del mobiliario escolar y en conocimiento de ello, los directores manifestaron que los muebles entregados eran muy deficientes. Por otra parte, en relación a la entrega de los

productos, Erick Barrios señaló que la formalidad de las actas de entrega consistía en que, a lo menos, debían llevar cinco firmas, la del Director de la Secretaría de Educación, el funcionario de Finanzas, el encargado del inventario, el representante del establecimiento y del representante de la empresa, afirmando que las actas no cumplían con esta modalidad, añadiendo que de acuerdo al artículo 39 de las bases la entrega del mobiliario debía hacerse con la presencia del mandante, que en este caso era el Gobierno Regional, lo que no sucedió.

Asegura que personalmente observó el mobiliario entregado tomando como referencia el colegio Lincoyán, ya que tenía mayor variedad de productos entregados por la empresa Génova, verificando visualmente la condición general de los mismos, así, las patas de las mesas tenían distintos largos, las sillas no tenían la curvatura en sus respaldos, las bases de las sillas eran cuadradas y los pupitres tenían tablas que se desprendían de la base metálica, lo que, también, se observó en el jardín “Las Espiguitas”, razón por la cual los muebles estaban en la bodega, constatando que los soportes metálicos eran frágiles y sus bases de distintas dimensiones, información que corroboraba las querellas presentadas por los Consejeros Montiglio y Gandarillas.

Afirma que en las planillas informales no constaba timbre o firma de algún funcionario del GORE, ya que solo tenían la “mosca” del representante de la empresa Génova y de algún funcionario del colegio, añadiendo que esas 37 actas, que estaban en fotocopias, contaban con la firma de Barrios y daban cuenta de una firma y timbre de éste, sin que dentro de la carpeta investigativa encontrara un oficio, un memo, una resolución que dieran cuenta que funcionarios de Tarapacá hayan concurrido u ordenado la asistencia de ellos a recibir los muebles a Arica, durante el año 2007.

Explica que en el domicilio donde se guardó el mobiliario en Arica, en relación a las planillas informales, de manera posterior a las visitas a esa ciudad, se ubicó a Eliana Panoso, quien señala que esas planillas las confeccionó ella en blanco en un computador de la oficina, con la cantidad ya predeterminada, agregando que concurrió, por instrucción de Cánepa a esa ciudad, manifestando que previamente Ana Salas era la encargada de la entrega de los muebles, la que no continuó en esa función, por lo que Gian Piero Cánepa le pidió lo hiciera ella; agregando Panoso que concurrió a diversos establecimientos y que a medida que entregaba los muebles recibía las quejas de los representantes de los colegios, ya que éstos tenían problemas estructurales, haciendo ella misma algunos cambios en las diferentes escuelas, y en el último viaje le devolvieron una cantidad de mobiliario, debiendo buscar donde dejarlos por instrucción de Cánepa, de los que se desprende que nunca contó con un lugar donde acopiarlos,

pidiéndole como favor a su hermana y cuñado la custodia del mismo en su domicilio, precisando que Panoso viajó a Arica a realizar tales entregas en enero y febrero de 2008.

Indica que en Iquique se hizo un trabajo similar, contando con la cooperación de Pedro Villegas, analizando las actas y planillas que estaban en la carpeta investigativa, verificando que llevaban la firma del representante de Génova, Eliana Panoso, y del representante del establecimiento educacional, agregando que hubo colegios que no recibieron muebles y otros lo hicieron de manera parcial. Así, el Director del colegio Chipana dijo que no recibió mobiliario escolar, no obstante Panoso le pidió firmara la planilla de entrega, a lo que accedió con el compromiso que llevara éstos posteriormente, consignando de su puño y letra la no recepción del mismo. Por otra parte, el representante del colegio Bernardo O'Higgins, señor Buccioni, del colegio Croacia, Mirta Evelic, y del colegio República de Italia, refirieron que recibieron muebles de manera parcial y no por el total, alcanzando el porcentaje de entrega a un 60%, aludiendo que el director del colegio República Italia estaba molesto, porque entre agosto y septiembre de 2007 se hizo una ceremonia simbólica encabezada por la Intendenta Antonella Sciaraffia, en razón de la entrega de los muebles, pero después le llegó éste de manera parcial, y al contar lo recibido estableció que faltaba el 60% de ellos, sin embargo el proyecto se pago en su totalidad; afirmando que eran 19 colegios beneficiarios, visitándolos todos, pero no se logró la declaración de los representantes de cada uno de ellos, siendo los muebles recibidos, en la mayoría de los casos, durante enero y febrero de 2008, por los auxiliares de los establecimientos, recordando que en el colegio República de Croacia hubo un caso particular, porque sus dependencias estaban en remodelación y la empresa Génova quería dejar los muebles en la calle, por lo que se coordinó una nueva fecha, pero el mobiliario nunca llegó; agregando que algunos directores tenían conocimiento del proyecto de manera general, pero no la precisión respecto a la cantidad, sin que en la recepción del material existiera la presencia del mandante y tampoco consta que ellos hayan comparecido en las actas o planillas, ya que estas las firmaba Eliana Panoso por la empresa Génova y un representante del colegio; además, no vio en la carpeta investigativa alguna instrucción durante el año 2007, que dispusiera que algún funcionario del GORE realizara esta recepción conforme y en cuanto a las características de los muebles, éstas eran similares a los de Arica, verificándose en las visitas realizadas a los colegios que la estructura metálica de las mesas y sillas era débil, las patas estaban disparejas

e incluso, algunos colegios optaron por guardar los muebles porque era de baja calidad.

Asegura que en el año 2007 la división encargada de desarrollar los proyectos dentro del GORE era la DACOG, y el profesional a cargo de los mismos Jorge Jacobs Serra, siendo su superior jerárquico Freddy Casareggio Sepúlveda, teniendo ambos injerencia directa en la ejecución y control de aquéllos; afirmando que Jacobs estaba a cargo de los proyectos de mobiliario Arica e Iquique y respecto al de laboratorios computacionales apareció el nombre de Claudio Soto que era un profesional de la Cormudesi, quien llegó al GORE a hacerse parte de este trabajo que estaba realizando Jacobs, afirmando que en la Cormudesi, también, trabajaba Pilar Sepúlveda, siendo Soto derivado a Secoplac de la Ilustre Municipalidad de Iquique para interiorizarse de este proyecto y de ahí fue derivado al Gobierno Regional por sus conocimientos sobre la materia para ayudar en la confección de las bases técnicas, siendo Jacobs igualmente el profesional a cargo en el GORE.

Refiere que la adjudicación de los proyectos nace a raíz de los informes de adjudicación, que en el caso de Arica, tenía fecha 4 de septiembre de 2007, dando cuenta de la existencia de una comisión que se reunió para evaluar las propuestas, observándose la existencia de cuatro firmas, de Casareggio Sepúlveda, como jefe de la DACOG; de Jacobs Serra, como profesional del proyecto y jefe del Departamento de Inversiones; de Hip Urzúa, en representación de la Municipalidad de Arica y de Rivera Basso, de la SEREMI de Educación. Al hacer la investigación se estableció que estos funcionarios públicos nunca se reunieron, lo que dijo Casareggio al afirmar que esto se hizo en el papel para cumplir con la formalidad de la licitación, al igual que por Jacobs, al señalar que la comisión no trabajó en conjunto, asimismo, Rivera indicó haber trabajado principalmente con Jacobs, en tanto, que Hip no fue ubicado en Arica, sin que alguno de ellos cuestionara las firmas puestas en el documento, lo que luego dio paso a la dictación de la Resolución N°466, de 12 de septiembre de 2007, suscrita por Antonella Sciaraffia, como Intendente, la que adjudica el proyecto Reposición de Mobiliario SERME Arica a la empresa Génova.

Afirma que ninguno de los funcionarios que firmaron el informe negó su rúbrica, y en relación a la de Nixon Hip, declaró Jacobs diciendo que éste viajaba a Iquique constantemente, informándole sobre la licitación y de la comisión, por lo que se llevó los antecedentes a Arica. Se le exhibe el **documento N°103 del Acusador**, correspondiente al Acta de Adjudicación del Proyecto Mobiliario SERME Arica, que señala que el 4 de septiembre de 2007, a las 15:30 horas se reúne la comisión,

individualizando los postulantes, aquellos cuyas ofertas fueron rechazadas, sin que exista constancia escrita o verbal que los integrantes de la comisión se hayan reunido, señalando Freddy Casareggio que las firmas se plasmaron para dar curso a la tramitación administrativa del proyecto.

Se le exhibe el **documento N°176 de la prueba del Acusador**, relativo al informe de adjudicación del proyecto Reposición Mobiliario Salas de Clases Escuelas y Liceos Municipales, de fecha 24 de septiembre de 2007, el que señala que a las 16:00 horas de este día, la comisión revisó y analizó la documentación de las propuestas, indicando las empresas que participaron en el proceso licitatorio, refiriendo en el punto dos, las empresas que fueron marginadas de éste y en el punto 3, el monto del proyecto ascendiente a \$401.364.000, apareciendo firmada por Casareggio, Jacobs, Riquelme y Rivera, con los timbres respectivos. De lo que concluye que estas firmas certifican una situación que no fue real, proponiendo se adjudique la propuesta a la empresa Génova E.I.R.L.

Explica que Riquelme Basso declaró que no participó en alguna comisión, no se reunió con los integrantes de la misma y nunca efectuó el análisis de las propuestas, agregando que su firma se origina a raíz de un comunicado de la funcionaria Anabella Lioi, la que en septiembre de 2007, recibió una llamada telefónica del funcionario del Gobierno Regional Jorge Jacobs, quien le refirió que había un documento que debía ser firmado por la municipalidad, porque eran beneficiarios del proyecto aludiendo a que ello ya estaba conversado con otra funcionaria de la misma dependencia Daniela Vargas, pero en atención a que ésta estaba fuera de la ciudad le comentó a Riquelme que se necesitaba tal firma para dar curso a la reposición de mobiliario, arribando de inmediato a su oficina Jorge Jacobs con el informe, solicitándole la suscripción del documento, lo que hizo, recordando que posteriormente Riquelme se querelló en contra Jacobs por la forma cómo fue obtenida su firma.

Dice que a consecuencia del informe de adjudicación se dictó la Resolución N° 488, de 28 de septiembre de 2007, en la que se adjudicó el proyecto a la empresa Génova, la que fue firmada por Antonella Sciaraffia y Carlos Córdova.

En cuanto al informe de adjudicación del proyecto laboratorios computacionales, se exhibe el **documento N°249 de la prueba del Ministerio Público**, donde consta el informe aludido, de fecha 28 de diciembre de 2007, a las 15:30 horas, indicándose que se revisó y analizó los antecedentes de las empresas oferentes, individualizando a los postulantes Génova, Fátima y Andigraf, siendo esta última marginada del proceso por falta de documentos, para luego referir las ponderaciones, apareciendo firmada por los

funcionarios Freddy Casareggio, Jorge Jacobs, Pilar Sepúlveda y Claudio Soto; agregando que en el caso de Sepúlveda no fue posible obtener su declaración judicial, sin embargo, en una querrela presentada por ella refirió las razones por las cuales aparece su rúbrica, y sin negarla indica que se incluyó otra información al informe, lo que le llama la atención, porque son firmas voluntarias certificando una situación que nunca existió. Respecto de Claudio Soto sostiene que no tiene estudios en computación, lo que reconoce en su declaración señalando que en el año 2007 tenía un contrato en la Cormudesi y después Pilar Sepúlveda lo derivó a la Municipalidad para verificar el estado del proyecto, arribando al Gobierno Regional donde Jacobs le pidió trabajar en las bases junto al funcionario de esa repartición de apellido Escudero, sin embargo, la evaluación la hizo Claudio Soto y ese informe fue plasmado por Jacobs en el informe de adjudicación.

Concluye que ninguno de los integrantes de la comisión señaló haberse reunido, es más, Casareggio manifiesta no conocer a estas personas, destacando que todos firmaron de manera voluntaria, siendo Claudio Soto quien presenta este informe a Pilar Sepúlveda, por instrucciones de Jacobs, para obtener su firma y, de esta manera, respaldarlo, de lo que se deriva la Resolución N°800 de 31 de diciembre de 2007, que adjudica el proyecto a la empresa Génova, la que fue firmada por Antonella Sciaraffia y Williams Miles.

Recuerda que el plazo de entrega de los muebles en el Proyecto SERME Arica era de 70 días y para Iquique, 65 días, correspondiendo el control de su ejecución a la DACOG, términos que eran indicados en los informes de adjudicación, por lo que al dictarse las resoluciones respectivas los firmantes de la mismas tenían conocimiento de ellos; añadiendo que tanto el informe de la Contraloría como el efectuado por funcionarios del Gobierno Regional indican que el mobiliario no había sido entregado en su totalidad, no obstante, los pagos de los proyectos fueron realizados de manera completa, llamándole la atención la tramitación administrativa de éstos, puesto que se presentaron cartas por parte de Cánepa solicitando los pagos, utilizando para ello Actas, que para efectos policiales eran falsas, lo que generó el procedimiento respectivo que se iniciaba a través de Jacobs como profesional del proyecto, afirmando que al mes de diciembre no había entregas de muebles, pero el inicio del proceso lo hizo el jefe de la DACOG con la información que le proporcionó Jacobs, llamándole la atención la inmediatez de la tramitación, toda vez que hay cartas de Cánepa de fecha 12 de septiembre, realizando el pago el 14.

Asegura que no hubo control o supervigilancia del cumplimiento de estos proyectos, estimando la responsabilidad de Jacobs y Casareggio por fraude al fisco, fundado en que al mes de marzo de 2008, el mobiliario de Arica no había sido entregado en su totalidad, pero existe el memorándum N°954, de 31 de diciembre de 2007, firmado por Casareggio que certifica la entrega total de los muebles en esa ciudad, certificación que se hace en ese instrumento público que da inicio a la devolución de la boleta de garantía, sin embargo, con fecha 8 de enero de 2007, la empresa Génova remitió la factura que, según Casareggio, daba cuenta de la entrega del mobiliario, de lo que aparece que se certificó una situación basándose en un documento que no existía, porque la emisión de esa factura fue el 4 de enero, dando origen a la carta de la empresa Génova de 8 de enero, de lo cual se concluye que ese acto administrativo era falso, y permitió a Cánepa obtener la devolución de la boleta de garantía por \$264.000.000. En segundo lugar, refiere la certificación del cumplimiento de la entrega de muebles en Iquique, existiendo el Memo N°21, de fecha 17 de enero de 2008, firmado por Jacobs, que da fe de haberse cumplido el proyecto, en contraposición a lo establecido administrativamente por el Gobierno Regional en el sentido que al 2009 aún no se había entregado la totalidad del mobiliario.

Para su reconocimiento, se le exhiben los **documentos N°134, 139 y 216**, consistente, el primero, en el Memo N°954, de fecha 31 de diciembre de 2007, del Jefe de la DACOG Freddy Casareggio Sepúlveda, a través de la cual solicita la devolución de la boleta de garantía N°3135940 del Banco Estado por el monto de \$264.063.000, que garantizó el pago anticipado, dando cuenta de haber completado el total del mobiliario adquirido, señalando, además, que a través de la ficha 0696 fue tramitado el pago de la factura N°140 de la empresa Génova por provisión de mobiliario, con firma de responsabilidad de Jacobs Serra. Por su parte, el documento 139, se refiere a la carta de fecha 8 de enero de 2008 emanada de Gian Piero Cánepa Madariaga dirigida al Jefe de la DACOG, adjuntando la factura N°140, de 4 de enero de 2008, por un monto de \$264.096.000, con su recepción conforme correspondiente a una entrega parcial aludiendo a que completa la totalidad del mobiliario del proyecto de Mobiliario SERME Arica, solicitando la devolución de la boleta de garantía N°3135490 del Banco Estado por la suma de \$264.063 que garantizaba el pago anticipado parcial del proyecto. Finalmente, el documento 216, consiste en el Memo N°021, de 17 de enero de 2008, del Jefe de la DACOG (S), adjuntando facturas N°138, de 20 de diciembre de 2007 y N°142, de 14 de enero de 2008, de la empresa Génova, por los montos de \$33.199.500 y \$246.990.100, respectivamente y las actas de recepción conforme por la

adquisición de muebles del proyecto reposición de mobiliario Iquique, aludiendo enterar el monto de la boleta de garantía y solicitando la devolución de la misma, el que aparece firmado por Jacobs Serra, apareciendo además, de manera manuscrita el nombre, firma y Rut de Eliana Panoso y, además, la fecha 17 de enero de 2008.

Se le exhibe las actas contenidas en el **documento 149 del Ministerio Público**, correspondiente al informe final de la Contraloría N°16/2008, de 12 de mayo de 2008, que en sus anexos N°6 a 41, se incorporan 37 fotocopias de actas de entrega de mobiliario de la ciudad de Arica, indicando que se trata de aquellas con las que se trabajó durante la investigación mientras estuvo a cargo de ella, en las que se observan cuatro columnas, individualizando los colegios y el mobiliario recibido por cada establecimiento, no obstante hay colegios que no recibieron muebles, así, el **anexo N°6**, correspondiente al Acta del Liceo A-1, certifica la entrega de sillas, pupitres, estantes y muebles de casino, con un párrafo que indica que de acuerdo a las especificaciones técnicas se recibe conforme detalle adjunto, con la firma nombre de Erick Barrios y su timbre, estableciéndose policialmente que este liceo no recibió mobiliario escolar alguno, e incluso, al entrevistar al Director del establecimiento, éste ofuscadamente señaló que ya había declarado ante una comisión investigadora, afirmando que no había recibido muebles, sirviendo el establecimiento como centro de acopio, lo que coincide con la información sobre la falsedad de las dependencias del proveedor en la ciudad de Arica. Esta misma situación se produjo en los colegios España y Rómulo Peña, observando en el **anexo N°16**, correspondiente al acta del Liceo A-10, José Miguel Carrera, que consigna la entrega de muebles, pero entrevistado el Director señaló que nunca había recibido mobiliario escolar, agregando que este formulario tiene la fecha timbrada de 7 de enero de 2008 y dentro de este grupo de 37 actas, existen actas del Liceo B- 7, Pedro Lagos, de fecha 7 de enero; del Liceo B-11, Rómulo Peña, de la misma fecha, los que no recibieron muebles, al igual que el colegio B-21, Tucapel (anexo 37), de fecha 26 de diciembre de 2007; colegio Gabriela Mistral, Escuela Centenario y Escuela Argentina (anexos 37 al 41) todos con fecha timbrada distinta al 7 de enero, específicamente, fechadas el 26 de diciembre de 2007, afirmando que no se estableció que al 7 de enero, la adjudicataria haya entregado mobiliario en estos colegios, lo que se verificó con la información dada por los Directores que aseguraron que los muebles se entregaron durante el verano de 2008.

Precisa que existen otras actas obtenidas desde el Gobierno Regional Tarapacá, las que le son exhibidas, correspondiente a la **prueba documental N°150 de la**

**Fiscalía**, consistente en 29 actas originales, entregadas el 2 de octubre de 2009 por el abogado del GORE Williams Miles asegurando que eran las actas de ejecución del proyecto SERME Arica, que son originales, desprendiéndose ello puesto que le fueron entregadas por un funcionario del Gobierno Regional, firmadas con lapicero y timbre estampado sobre el documento, no obstante al ser cotejadas con las fotocopias, se detectaron diferencias, tales como, las actas originales contienen la misma información que la fotocopia en cuanto al formato utilizado, firmas y timbre estampado, pero existen dudas sobre la veracidad de la información, por cuanto para el colegio “José Miguel Carrera”, la fotocopia tiene la fecha 7 de enero de 2008, en tanto que el original no está fechada, certificándose en las actas elementos falsos, toda vez que este colegio no recibió mobiliario alguno, afirmando que los originales y las copias no son idénticos, ya que algunas tienen fecha y las otras no, estimando que, tal vez, las actas nunca estuvieron al momento del pago y habiéndose allegado al GORE con posterioridad, de ahí, la responsabilidad de los funcionarios Casareggio y Jacobs al certificar hechos falsos.

Afirma que en junio de 2009, se enteraron que en Arica se desarrollaba una investigación por una querrela presentada por Erick Barrios, por el delito de usurpación de nombre, a quien se le tomaron muestras caligráficas, periodo en el cual el subcomisario Santiago David, ya había realizado algunas diligencias en esa ciudad, entregándole fotocopias de las declaraciones de las diversas personas entrevistadas, entre ellas, Gian Piero Cánepa, quien dijo que la entrega de mobiliario la respaldaba con 37 actas que, al parecer, estaban firmadas ante Notario, además, Eliana Panoso señaló que toda esta documentación la entregó por ventanilla al Gobierno Regional, en tanto, en declaración tomada a la ex jefa de la DACOG, Jacqueline Díaz, recordó que al asumir el cargo hizo un seguimiento a los proyectos del 2007, oportunidad en que Jacobs le entregó las 29 actas, junto a un papel amarillo, lo que concretó el 6 de marzo de 2008.

Refiere en relación al origen de las firmas que en una declaración prestada en el año 2009 en Arica por Claudio Martínez, funcionario del SERME, éste reconoció el hecho de haber visto estas actas en marzo de 2008, mientras hacía la revisión de los establecimientos educacionales a petición de la Municipalidad para verificar la entrega de los productos a los colegios, llamándole la atención la forma de la firma estampada en los documentos supuestamente por Erick Barrios y por la cercanía que tenía con éste, presumía que no le pertenecían. Agregó que Gian Piero Cánepa declaró, al respecto, que las firmas consignadas en las actas provenían de Erick Barrios, por

cuanto junto a Claudio Martínez concurrieron al domicilio de éste donde se obtuvo la suscripción de los documentos. En junio se tomó una muestra caligráfica a Barrios, notando nerviosismo en él, haciendo un registro forzado de estas rúbricas, concluyendo el informe pericial que las firmas, como forma no correspondían a su mano, pero había dos puntos característicos que llevaban al perito a estimar que provenía de la misma persona.

Precisa que en cuanto a los SRF, se hicieron diligencias para verificar el contenido de las facturas, las que estaban en poder del Gobierno Regional dando cuenta de la venta de mobiliario escolar, sin contar en ese momento con los originales, concurrendo a la unidad de visación remota en Zona Franca y al revisar los códigos de verificación se constató que los folios de las facturas correspondían a la venta de jeringas de la empresa Génova al GORE, reuniéndose con Samuel Venegas, funcionario de Aduanas, que corroboró la información, señalando que las operaciones eran por jeringas, además, de la unidad de visación se obtuvo un copia del formulario y registro electrónico, la que no concordaba con las facturas que tenía el Ministerio Público, existiendo adulteración de un documento comercial.

Refiere que no se obtuvo información respecto al origen del mobiliario declarado en los documentos referidos, porque la ubicación de las mercaderías declaradas en los SRF no era tal, en ese recinto se ubicó a la empresa Génova sino que a JP Trading, Importadora y Exportadora de vehículos, cuya secretaria dijo que esa empresa trabajaba en zona franca desde el 2004 y no tenía antecedentes sobre la empresa Génova ni de su representante Gian Piero Cánepa.

Señala que con posterioridad a su destinación a la ciudad e Santiago, en el año 2011, estuvo a cargo de las dirigencias investigativas relativas al posible origen del mobiliario escolar, las que se realizaron entre los meses de marzo y abril de 2011, solicitándole ubicar a dos empresas y a sus representantes, específicamente, DEMA y Muebles King, entregándole guías de despacho asociadas a estas compañías; agregando que la primera era representada por David Saravia, existiendo guías de despacho de enero, febrero y marzo de 2008, en tanto, que para muebles King, representada por Enrique Cevallos, habían guías de los meses de julio, noviembre y diciembre de 2007 y enero de 2008. El representante legal de DEMA reconoció conocer a Cánepa con quien a mediados del año 2007 había realizado operaciones comerciales de venta de mobiliario que no correspondían a Arica e Iquique, por el monto de \$7.000.000, afirmando que durante los últimos meses de ese año, fue contactado por una mujer llamada Eli, que debe corresponder a Eliana Panoso, la que

le solicitó mobiliario escolar para ser entregado en Arica e Iquique, haciéndole llegar una orden de compra, de fecha 5 de diciembre de 2007, existiendo tres cotizaciones realizadas por DEMA para Comercial Génova, de montos ascendientes a \$28.000.000; \$13.000.000 y \$71.000.000, agregando que su empresa fabricó los muebles escolares con los materiales básicos usualmente utilizados, los que fueron enviados a Arica e Iquique durante el verano de 2008, oscilando los montos de fabricación entre los \$100.000.000 y 120.000.000, asimismo, previo acuerdo respecto de sus honorarios el representante de DEMA se trasladó a la ciudad de Arica a entregar el mobiliario, pero en esta época, esto es, enero y febrero de 2008, los colegios estaban cerrados, lo que concuerda con lo informado por la Contraloría y los profesores de esa comuna, en el sentido que en los colegios no hubo entregas antes de enero y febrero de 2008, pero administrativamente en el Gobierno Regional se falsearon hechos. Por otra parte, también se le requirió obtener la información de carácter tributario por la empresa lo que no fue posible, toda vez que el Servicio de Impuestos Internos ya los había notificado de una fiscalización. Por otra parte, el representante de Muebles King manifestó que durante la primera mitad del año 2007, efectuó negocios con la empresa Génova, así, entre agosto y diciembre de ese año conoció a Cánepa en Santiago y éste le solicitó la fabricación de mobiliario escolar, porque se había adjudicado algunos proyectos para Arica e Iquique, recibiendo \$35.000.000 para la fabricación del mismo, destinando \$10.000.000 al pago de deudas anteriores y los restantes \$25.000.000 se usaron para la fabricación encargada, lo que se hizo entre enero y febrero de 2008, explicando que Génova contrató el traslado de Santiago a Iquique y los fletes realizados se consignaron como transporte de carga, estando en presencia de una operación afecta a IVA, que debió estar registrada en la base de datos del Servicio de Impuestos Internos, entregando una factura por \$35.000.000, pero con fecha ilegible, aludiendo a que respecto de la empresa, también, el Servicio de Impuestos Internos se encontraba haciendo una fiscalización. Afirmó que ninguna de las compañías proveedoras aludió a la existencia de contratos.

Se le exhibe **documento N°221 del Acusador**, correspondiente a las 27 actas originales de recepción del proyecto de mobiliario escolar de Iquique, que corresponden a 19 establecimientos educacionales, las que no cumplían las formalidades exigidas en las bases administrativas de estos proyectos, ya que no contaban con la firma del mandante, aludiendo a que los documentos eran informales, reconociendo Eliana Panoso que este tipo de formato se hizo en computadores de la empresa. De esta forma, en el acta de la Escuela Centenario, se consignan fechas de

manera manuscrita entre el 29 de febrero de 2008 y el 3 de mayo de 2008, al costado de cada producto entregado, época en que el proyecto estaba totalmente pagado, apareciendo al final la fecha 17 de enero de 2008. En el Acta del Liceo A-7, Bernardo O'Higgins, a cargo del Director Gustavo Buccioni, aparecía pre impresa las cantidades de productos que debían entregarse, en la parte inferior del mismo se lee la fecha 16 de enero de 2008, y que el mobiliario sería entregado con posterioridad.

Afirma que en el caso del proyecto de laboratorios computacionales, Claudio Soto Aracena fue entrevistado durante la investigación, reconociendo haber efectuado a petición de Jacobs ponderaciones de las ofertas de los postulantes a la licitación y que durante el 2007, trabajó en la Cormudesi, prestando servicios en el 2008 para la empresa Génova realizando la instalación de los equipos en los colegios de esta ciudad. Precisa que este proyecto favorecía a 25 colegios, recordando que el equipamiento fue entregado entre enero y febrero de 2008, teniendo a la vista una planilla que refería la entrega completa de los equipos, fechada el 13 de febrero de 2008, llamándole la atención que el 14 de febrero Gian Piero Cánepa pidió al Gobierno Regional se le concediera una prórroga para realizar la entrega completa de los equipos, la que aparece firmada por Soto como funcionario de la Cormudesi. Se exhibe el **anexo gráfico N°107, de otros medios de prueba, letra D, N°19 del Acusador**, consistente en un acta con membrete de la Cormudesi, de fecha 13 de febrero de 2008, con el detalle de la recepción por cada colegio, firmado por Claudio Soto Aracena del Depto. de Informática Cormudesi, quien a esta fecha ya no era funcionario de esa institución sino que prestaba servicios para Cánepa.

Se exhibe **anexo 108 de la misma prueba**, relativa a la carta de ampliación de plazo de la empresa Génova con un timbre de la DACOG, de 14 de febrero de 2008, dirigida a Jacqueline Díaz, fundado en el atraso en la entrega de las especies en atención a la época estival, solicitando una prórroga hasta el 7 de marzo.

Asegura que las querellas apuntan a hechos específicos relativos a los tres proyectos ya referidos, respecto a la presentada por Montiglio y Gandarillas por el delito de fraude al fisco, señala que éste se logró establecer fundado en las conductas desplegadas por Casareggio, Jacobs y Cánepa, porque la empresa oferente presentó antecedentes falsos al postular, como también, aquellos que justificaban los pagos, donde tenemos el engaño de la empresa al fisco por la falta de entrega de las especies, dando cuenta Casareggio y Jacobs de actuaciones falsas. Respecto al delito de falsificación de instrumento público, presentada por Sciaraffia, fundada en las comisiones de adjudicación que no sesionaron, se estableció que estas personas no se reunieron,

obteniendo Jacobs las firmas, pero quienes aparecen firmando no hicieron reparo alguno. Referente al delito de contrabando, ya que no se tenía certeza del origen del mobiliario, se usaron SRF falsos, ya que las operaciones reales asociadas a las facturas corresponden a la venta de jeringas.

Asegura que en cuanto al origen de las Actas, se efectuó un peritaje que establece que la firma de Barrios no es genuina, pero hay antecedentes que estas rúbricas presentaban puntos característicos que podrían hacer presumir una auto falsificación y por otra parte, se determinó la existencia de delitos tributarios que deben relacionarse con las diligencias realizadas en Santiago, ya que los productos entregados a los colegios venían de un régimen general, debiendo ser consignados por Cánepa en sus antecedentes tributarios, lo que no hizo, ya que al consultar al respecto se determinó que no existía registro alguno ante el Servicio de Impuestos Internos, así, los antecedentes de las querellas se confirmaron con la investigación policial.

**Al Querellante Consejo de Defensa del Estado** contestó que los funcionarios que intervinieron en los pagos fueron Casareggio y Jacobs, los que tenían conocimiento sobre la falta de entrega total del mobiliario en Arica e Iquique y pese a ello iniciaron el proceso de pago careciendo de la información documental fundantes, por lo que no se puede, entonces, hablar de negligencia, ya que el trámite fue hecho con conocimiento y plena conciencia de la falta de esos antecedentes.

**Al defensor del acusado Canepa** responde que efectivamente los tres proyectos se formularon para cubrir necesidades de la comunidad escolar de Arica e Iquique.

Le explica que sólo se periciaron los PC de Jacobs y Casareggio, no los equipos de los restantes imputados.

Insiste que se revisaron varios colegios de Arica y se entrevistaron con 36 directores de colegios, sólo faltaron los directores de los dos colegios rurales. En tal sentido señala que el perito mecánico Norberto González efectuó informes respecto del mobiliario entregado en 2 de los 36 colegios. Exhibido su informe responde que la concurrencia del perito a los colegios se dejó consignada sólo en uno de los párrafos.

En cuanto a su informe 7713 es de octubre del 2009 y luego viene el informe definitivo de su trabajo N° 156, entregado en febrero del 2010.

En las declaraciones de los Directores de los colegios de Arica, anexas en el informe 7713, concurre con su firma su colega Edson Figueroa pues presenció las

mismas, ignora porque no figure la firma del mismo en las fotocopias de esas declaraciones anexas al informe definitivo de febrero del 2010.

Responde que ignoraba que a las entregas parciales de mobiliario ocurridas el año 2009, que dieron cuenta algunos directores, concurrió algún funcionario del Gore como es lo indicado por la Directora del Liceo politécnico de Arica, en relación a la presencia del funcionario del Gore Iquique Marcos Vásquez, por lo que se le exhibe la declaración de aquella, tomada el 25 de septiembre del 2009, donde indica lo anterior y agrega que la entrega de mobiliario en el liceo a su cargo fue completa, pues no faltó mobiliario escolar alguno. Ante esto responde que si así se indica, aquella tiene que haberlo señalado, pero agrega que tales actas son de entrega, no de recepción, porque no cumplían con las formalidades legales.

En relación a la entrega de mobiliario en la escuela Jorge Alessandri declaró su director don Félix Vásquez, el 28 de septiembre del 2009, quien refirió, conforme al Acta de entrega N° 22, del 22 de abril del 2009, que el mobiliario escolar parcialmente entregado por el Gobierno Regional, está en uso.

El Director de la Escuela Pedro Gutiérrez Torres, don Julio Jorquera, en su declaración de 25 de septiembre del 2009, refirió que, efectivamente, se recibió mobiliario y que aquel estaba en buenas condiciones.

El Director de la escuela Eduardo Silva, don Arturo Vélez Pacheco, en su declaración de igual fecha señala que el mobiliario se esta usando y el que no se usa se mantiene guardado.

Señala que efectivamente no ha tenido a la vista en el curso de la investigación de estos hechos el oficio del Alcalde de Arica Waldo Sankán, donde solicita al Gore que se facilitara a Canepa la regularización de las entregas de mobiliario.

Como dijo se verificó que en el domicilio de la hermana de doña Eliana Panoso, doña Esmeralda Panoso, ubicado en calle Caupolicán, se mantenía mobiliario escolar, lo que se ha de vincular con el hecho que Canepa afirmó en su propuesta mantener un domicilio y bodega en Arica, en calle Barros Arana N° 2341, no obstante verificaron que en ese lugar, donde se arrendaban sitios, a la fecha de la propuesta, agosto del 2007, conforme lo indicó el propietario del terreno, -quien no quiso declarar formalmente-, Canepa no tenía arrendado sitio alguno, sino que sólo posteriormente, a principios del

2008, le arrendó un lote por 15 días, por lo que le pagó \$ 250.000 y lo usó para acopiar y reparar mobiliario escolar. Al 2009, no tenía arriendo alguno en ese lugar.

En cuanto a la oficina en el Edificio Empresarial de Arica, ignoraba su existencia por lo que no lo investigó y la oficina en Iquique, ubicada en Vivar N° 449, 3er. piso era eso, nunca fue bodega y Canepa carecía de bodega en la Zofri.

En relación con otro punto señala que no se indagó la existencia de un manual de procedimiento o de descripción de los cargos al interior del Gore Tarapacá.

Responde que entrevistó a Eliana Panoso, sin presencia de defensor, donde aquella refirió haber confeccionado los formularios de las 37 actas de entrega de Arica que fueron firmadas supuestamente por don Erick Barrios por el Serme Arica.

Indica que efectivamente en la entrega de los mobiliarios de Arica por parte del proveedor intervinieron Eliana Panoso y Ana Salas, pero no recuerda si se le tomaron muestras caligráficas a estas personas para contrastarlas con las anotaciones marginales, manuscritas en tales actas. En todo caso a Ana Salas no se la pudo ubicar en Arica. Tampoco se hizo pericia respecto de Gian Piero Canepa.

Señala que para concluir que Canepa no cumplía con el requisito de solvencia financiera se basó en su mínimo capital social de \$ 5.000.000, no indagó las otras fuentes de financiamiento de Canepa, porque se requería el levantamiento del secreto bancario.

Reconoce que no indagó todos los proyectos previos adjudicados por Canepa en el Municipio de Arica e Iquique y Gore de Tarapacá.

Responde que desconoce que Canepa había suscrito dos contratos de confección de mobiliario escolar con Muebles King, el 12 de octubre del 2007, cada uno por \$ 185.000.000 y donde aquel reconoce haber recibido de Canepa \$ 50.000.000. Además el señor King sólo reconoció que Canepa le entregó \$ 25.000.000, por cada proyecto.

Se le exhibe su informe policial 7713, declaración de Ernesto King Ceballos, reitera lo señalado, indicó un pago de \$ 35.000.000, \$ 10.000.000 destinados al pago de una deuda pendiente de Canepa y 25 millones a la confección del mobiliario.

Responde que efectivamente en su informe consignó que no estaba en condiciones de determinar las sumas pagadas a la empresa King y Dema por Canepa, porque al momento de requerir los antecedentes a esas empresas, aquellas informaron que la documentación tributaria de los años 2007 y 2008 estaba en poder del SII, por lo que tampoco era posible establecer la cantidad de mobiliario producido.

En cuanto a muebles Dema los antecedentes de esa empresa se los aportó la fiscalía, constando que su representante era el sr. David Rivera Saravia, quien entrevistado indicó que Génova EIRL le entregó 11 cheques por \$ 2.000.000, y acompañó fotocopia de cada cheque. Además el señor Rivera indicó que el valor total del trabajo encargado, alcanzó de \$100.000.000 a \$ 120.000.000, con depósitos efectuados a su cuenta corriente del Banco Santander.

En relación a la factorización de facturas de Génova EIRL, presentadas en cobro al Gore Tarapacá, vinculadas a estos proyectos, efectuadas por Canepa con la empresa Factorline, responde que entrevistó en Santiago a varios empleados de esa compañía, recordando José Burgueño Merino, Javier Gómez March y Rodrigo Lozano Bonilla. En tal sentido José Burgueño, de profesión abogado, señaló que se efectuó un contrato marco de Factoring con Gian Piero Canepa el 8 de mayo del año 2006, que cubría todas las operaciones con ese cliente, contrato que quedó sin efecto por incumplimiento del deudor, debido al no pago de un grupo de facturas entregadas en cobro al Gore de Tarapacá por el cedente(deudor) y que factorizó con ellos, lo que motivó un juicio entre Factorline y el Gore que a esa fecha estaba en la Corte Suprema, por un recurso de casación. Señaló que su empresa tiene sucursales desde Arica a Punta Arenas y en cada ciudad cuenta con abogados para los cobros y en Iquique están contratados 3 profesionales, entre ellos, Diego Hauva Grone, cuyos honorarios son el 10% de lo recuperado, salvo en juicios de gran cuantía en el cual los honorarios se pactan directamente con el gerente de la empresa don Rodrigo Lozano.

En relación a las actas de la comisión de aperturas de ofertas, señala que en ellas no consta que los otros oferentes hayan formulado reclamos respecto de la aceptación de la propuesta de Canepa, ni que hicieren ver la falta de algún antecedente. Tampoco consta algún reclamo en el Acta de adjudicación ni se indagó la existencia de reclamos en el Tribunal de Reclamación. Refiere que no se requirió por el persecutor investigar algún delito de obstrucción a la justicia por parte de alguno de estos oferentes.

Se le exhibe su informe definitivo N° 156 de febrero del 2010, anexos 19 y 22 declaraciones de representantes de colegios Liceo Politécnico de Arica doña Maritza Saavedra Aguilera y Escuela Jorge Alessandri Rodríguez don Félix Vásquez Quiñones, respectivamente, precisando que en el informe 7713 no está en estas declaraciones la firma de su colega Edson Figueroa, pero si consta la firma de su colega en las fotocopias adjuntas al informe 156 de febrero 2010.

Respecto del mobiliario proyecto Iquique, los representantes de los colegios señalaron que se estaba utilizando cierto mobiliario, pero indicaron que otro se mantenía en bodega debido a sus defectos.

En relación a Jacqueline Díaz Rodríguez, quien trabajó como Jefa de la Dacog del Gore en el año 2008, no se indagó la situación de su esposo como proveedor del Gore. Si se le consultó por la ejecución de boletas de garantía presentadas por Canepa en relación a estos proyectos de reposición de mobiliario.

Se tomó declaración a Eliana Panoso sin presencia de defensor, en calidad inicial de testigo, no recordando si estaba presente su colega Edson Figueroa, donde indicó que ingresó a trabajar a la firma Génova EIRL en agosto del año 2007, por lo que estima que efectivamente no pudo tener relación con los supuestos a pagos indebidos efectuados a Jacobs en meses anteriores. Confrontado con al declaración referida contenida en anexo del informe 7713, responde que efectivamente en el acta de la misma no aparece la firma de su colega Figueroa, pero está indicado su nombre como testigo de la misma, por lo que su rúbrica puede estar en la copia que es anexa del informe final N° 156.

Responde que no se estableció que las falsificaciones ideológicas cometidas por diversos funcionarios públicas hayan sido motivadas por pagos realizados por Canepa a Jacobs.

Sin embargo si se concluyó que la licitación de los tres proyectos se direccionó a favorecer la adjudicación de los mismos a Canepa, destacándose en esto las actuaciones de Jacobs y Casareggio en las comisiones de adjudicación de estas tres iniciativas, pues los restantes integrantes de las mismas manifestaron que nunca se reunieron ni analizaron los antecedentes, conforme los factores de evaluación establecidos en las bases.

Responde que no recuerda haber recreado la operación de evaluación para verificar si su resultado (favorable a Canepa) se repetía.

Tampoco recopiló antecedentes relativos a licitaciones anteriores llevadas a cabo por el Gore para comparar con lo ocurrido en los 3 proyectos cuestionados. Igualmente no se indagó otros proyectos previos adjudicados por Canepa y las condiciones de esas adjudicaciones.

Señala que se ponderó el perjuicio causado al fisco en base al valor total de los tres proyectos es decir \$ 399.000.000 proyecto muebles Arica, \$ 396.000.000 proyecto muebles Iquique y \$ 559.000.000 proyecto laboratorio computadores colegios Iquique. No se ponderó en esta ecuación los porcentajes de muebles efectivamente entregados por Génova EIRL, un 50% en Arica, un 67% en Iquique y un 94% de los equipos computacionales y sus muebles en caso de Laboratorios de Computación. Tampoco se ponderó los costos en que incurrió Génova para adquirir todos estos muebles y equipos.

**La defensora de Casareggio**, consulta por el Memo 954 de 31 de diciembre del 2007, en que se indica que se adjunta factura N° 140, y se solicitaba la devolución de la boleta de Garantía, no obstante que factura era de 4 de enero del 2008 y la solicitud de fecha 8 de enero. Se le consulta si sabe que Contraloría autoriza que las gestiones de pago del Gore correspondientes a asignaciones presupuestarias del año anterior, que se llevan adelante dentro de los primeros 8 días del año siguiente, pueden llevar fecha 31 de diciembre del año anterior. Responde que no tenía conocimiento de aquello.

**A la defensa de Jacobs** responde que si bien se interrogó al imputado Rivera no recuerda que respondió respecto de la evaluación de los proyectos Muebles Arica e Iquique, en su condición de integrante de las comisiones de adjudicación de ambos proyectos.

Reconoce que Hip y Riquelme no eran integrantes de las comisiones de adjudicación de los proyectos muebles Arica e Iquique, conforme a las bases, por lo que su intervención era intrascendente. No se indagó los motivos por lo que se incorporó a estas personas.

Se le exhibe el artículo 28 de las bases Proyecto Serme Arica, **documento 88**, que establece una ponderación de 20% al ítem de contar con un proveedor en la región de Tarapacá, vinculado con ello se le exhibe el informe de adjudicación del mismo

proyecto, **documento de cargo N° 103**, en que se aprecia que no sólo Génova puntuó 20 % en este ítem, sino también a la empresa Tacora y Silcosin que puntuó 10%. Responde que si bien estas otras dos firmas recibieron puntaje por este ítem, lo cierto es que lo cuestionable es que la afirmación de Génova en la propuesta era falsa.

En relación al proyecto muebles Iquique la funcionaria del Serpa Daniela Vargas, señaló que ellos definieron el proyecto original de reposición de mobiliario escolar Iquique y que para ponderar el monto presupuestario necesario para llevar adelante el mismo, atendido que era necesario que fuera de cierta calidad mínima, se utilizó el presupuesto pedido al efecto a la empresa Indumac.

Contrastado con lo señalado por Daniela Vargas, en el informe 156, anexo 68, responde que efectivamente ella ahí indicó que para que el mobiliario de la iniciativa tuviera una duración superior a 5 años, se solicitó presupuestos a distintas empresas entre ellas Indumac, la cual respondió que con las especificaciones técnicas requeridas el valor total del mobiliario ascendería a los \$ 401.000.000.

Explica que Daniela Vargas señaló que ellos, como Municipio Iquique, efectuaron un trabajo previo para la formulación del proyecto reposición de mobiliario de colegios en Iquique. Posteriormente el Gore Tarapacá desarrolla un proyecto similar al formulado por el municipio, por lo que ellos como Serpa al ser invitados por el Gore, - Jacobs y Casareggio-, hacen referencia al proyecto que ellos habían formulado años antes y agrega que en virtud de esa experiencia sabían que no existían proveedores en la región, que era uno de los puntos de las bases propuestas para el proyecto del Gore, y que representaron a esos funcionarios del Gore quienes indicaron que ese punto venía impuesto por la autoridad superior, para desarrollar la empresa local.

Insiste que Daniela Vargas no conocía en específico el proyecto de reposición de mobiliario Iquique realizado por el Gore, por lo que al concurrir Jacobs a su oficina no venía a obtener su firma por un asunto tratado y acordado ya previamente.

En cuanto a que Jacobs llegó con una carpeta con todos los antecedentes del proyecto a la oficina de Vargas y Riquelme. Se confronta al testigo con declaración de Anabella Leroi, anexo 66 informe policial 156, donde ésta indica que tras llamar Jacobs, al poco rato llegó portando una carpeta con documentos. Para el mismo fin se le exhibe el anexo 67 de su informe policial 156, declaración de José Riquelme Basso, donde éste indica que al llegar Jacobs, éste le exhibió un informe técnico y el informe de

adjudicación que hojeó y firmó, pues le dijo que el mismo estaba revisado y visado por Daniela Vargas, lo cual sería falso.

En relación al Memo de Dacog N° 954 de fecha 31 de diciembre del 2007, que calificó de falso por lo ya indicado en relación a que se refiere a solicitud de pago de factura de fecha 4 de enero del 2008 en base a solicitud de Canepa de fecha 8 de enero del 2008, no estimó necesario indagar que persona dentro del Gore estaba encargado de datar tales Memos.

**A la defensa de Barrios, Rivera y Soto**, responde que conforme la declaración que tomó a Rivera Basso y se consigna en su informe policial 156, éste indica que en su calidad de integrante de las comisiones de adjudicación muebles Arica e Iquique, trabajó mayormente con Jacobs y en esa labor aplicó los criterios de evaluación establecidos en las bases a las distintas ofertas y antecedentes aportados, para determinar cual era la mejor propuesta. Por su parte Jacobs también indicó que trabajó junto con Rivera en las evaluaciones. De modo que a lo menos dos de los integrantes de las comisiones si trabajaron aplicando los criterios matemáticos de evaluación a diferencia de Hip, Riquelme y Sepúlveda que no trabajaron y solo firmaron, pero ello implica el incumplimiento de los fines de la comisión. No se detectaron errores en las ponderaciones matemáticas que se consignan en las actas.

Responde que en las bases no se indicaba que la comisión de adjudicación debía ser designada por una resolución especial distinta a aquella que aprueba las propias bases.

Señala que tomó declaración a Claudio Soto Aracena quien reconoció que trabajó en el depto. de Informática de la Cormudesi desde julio del 2007 hasta fines de ese año. Indicó que fue su jefa Pilar Sepúlveda lo envió al Gore para ver el estado de avance del proyecto de laboratorios de computación y en tal contexto le indica que hable con el señor Gómez, éste le indica que converse con Anabela Lioi de Sercoplac del Municipio y aquella lo envía a hablar con Jacobs y Casareggio del Gore. Luego Jacobs le pide que elabore un informe técnico relativo a las características necesarias para los equipos computacionales a licitar y otro informe en relación a las propuestas presentadas por las diferentes empresas, y luego le pide que suscriba ese “informe técnico” y que obtenga la firma de su jefa Pilar Sepúlveda para respaldar su trabajo, que resultó estar contenido dentro del acta de la comisión de adjudicación, situación de la cual no se percató. Todo lo cual es ratificado por Jacobs.

En relación al Proyecto Serme Arica, había tres tipos de Acta, un juego de 29 en original, sin fecha otro juego de 37 en copia, con fecha 26 de diciembre y 7 de enero y luego un juego de planillas suscritas solo por Génova con manuscritos al costado.

Las 29 actas originales antes de estar en poder de Miles, quien la entregó a la policía, habrían estado en poder de Jaqueline Díaz de la Dacog, quien refirió que las mismas le fueron entregadas en marzo del año 2008, por Jorge Jacobs, el cual le indicó que a él se le habían traspapelado. No sabe si fue Jaqueline Díaz quien se las entregó a Miles.

Respecto del set de 37 actas en copia, éstas fueron entregadas al Ministerio Público por el Gore, y son idénticas a las 29 aludidas, salvo en que estas últimas no tenían fecha.

En relación a las copias de las actas que supuestamente mantenía en su poder Canepa y que dijo que acompañaría autorizadas ante notario, responde que no vio documentos notariados en la carpeta de investigación.

Señala que tomó declaración al funcionario del Serme Arica Claudio Martínez, quien efectivamente dijo que nunca había concurrido a la casa de Erick Barrios a para que firmara las 37 actas, quien agregó que tan pronto vio las aludidas actas se percató que la firma estampada en cada una de ellas no correspondía a su colega Barrios.

También se tomó declaración como testigo a Erick Barrios Zúñiga, quien inicialmente figuraba como víctima y querellante, y que negó haber suscrito las actas aludidas y aceptó voluntariamente entregar muestras caligráficas para la pericia correspondiente, momento en que Barrios comenzó a hacer registros forzados de su escritura, evidenciando nerviosismo y desoyendo las instrucciones de la escritura que debía efectuar. Refiere que estos detalles no los mencionó en su informe, pues era una apreciación policial personal. Aclara que pese a no ser perito caligráfico esta capacitado para tomar muestras caligráficas.

Señala que efectivamente el perito calígrafo Marcelo Ríos determinó que no existía correspondencia entre la firma real de Erick Barrios y aquella estampada en las 29 actas.

Responde que tanto las 29 actas originales como las 37 copias de ellas fueron utilizadas para reclamar los pagos por parte de Canepa, conforme se aprecia en los

Memos de la Dacog N° 850, 851, 893 y 954 que tramitaron los mismos, donde se consigna que se acompañan las facturas con “sus correspondientes actas de recepción conforme”.

Se le exhiben los **documentos de cargo N° 122 y 124**, carta solicitud de pago de facturas 133 y 134 de empresa Canepa donde se refiere que se presentan con la respectiva recepción conforme, lo que se ha de consignar con el Memo 851 que tramitó dicha solicitud de pago y que alude que se presentó junto a aquella carta la correspondientes actas de recepción conforme.

Reitera que ninguna de las actas tiene timbre o firma de algún funcionario del Gore Tarapacá, que era quien debía visar la recepción conforme de los productos conforme a las bases de Muebles Arica e Iquique, ya que el mandante en este proyecto.

Responde que no se estableció algún móvil o motivo para que Barrios firmara y auto falsificará su firma en las actas aludidas.

**Al defensor de Riquelme, Sepúlveda e Hip** responde que conforme a las declaraciones obtenidas de todos los implicados, esto es de Riquelme, Lioi, Vargas y Jacobs, contenidas en su informe policial, fue Jacobs quien llamó a oficina de Riquelme, habló con la secretaria Anabela Lioi, preguntándole por Daniela Vargas, para la firma de un informe, al informársele que no estaba pero que si estaba el Jefe de Planificación Riquelme, le indicó que iría a sacarle una firma a éste último, respecto del documento que ya había sido conversado con la señora Vargas, concurriendo minutos después, donde Riquelme lo hojeó y suscribió, pero posteriormente Vargas le indicó a Riquelme que si bien había visto el informe, no se había llegado a acuerdo alguno con aquel en el sentido de suscribirlo.

**Al defensor de Sciaraffia** responde que en su informe policial no se estableció que Sciaraffia haya intervenido en las comisiones de apertura y adjudicación de los proyectos muebles Arica e Iquique y Laboratorios de Computación o instruido a los integrantes de esas comisiones para que adjudicaran esas iniciativas de inversión a Génova EIRL.

Responde que al declarar el funcionario del Serme Arica Claudio Martínez, le indicó que concurrió al domicilio del alcalde Balcarce donde le sacó la firma para requerir una prórroga en el plazo de entrega en el proyecto muebles Arica.

Se le exhibe **el anexo 68 del informe policial N° 156** del deponente donde Daniela Vargas indica que la Unidad Técnica en estos proyectos era el Gore, porque no existía convenio mandato y porque el Municipio estaba cuestionado por proyectos previos.

Se le exhibe su informe policial 156, que contiene la declaración de Celso Lira Ojeda, Director del colegio D-16 de Arica, respecto del cual indica que aparece su firma porque fue testigo de tal declaración y si su firma aparece distintas a aquella que estampó en los primeros anexos es producto del cansancio

6.- Dichos de **Rachid Venegas Cea**, funcionario de la Brigada de delitos económicos de la PDI, contador auditor, quien indica que le correspondió revisar la documentación contable de los 3 proyectos mencionados, con el objeto de establecer la tramitación utilizada en estas iniciativas.

Vinculado a estos proyectos se presentaron querellas por Sciaraffia y por Sepúlveda, Riquelme y Barrios por falsificación de distintos documentos, luego se querelló el intendente Pablo Valenzuela Huanca por fraude y estafa porque las licitaciones ocultaron tratos directos con contratista y finalmente se querelló el Consejo de Defensa del Estado por malversación de caudales públicos, falsificación de instrumentos públicos, asociación ilícita y lavado de activos.

En Arica los beneficiarios del proyecto de reposición de mobiliario escolar Serme eran 38 colegios, el valor de la iniciativa era de \$ 399.000.000; en el caso de la reposición de muebles escolares Iquique eran 17 colegios, con un valor involucrado de \$ 396.000.000 y en el caso de los Laboratorios computacionales eran 25 colegios con monto comprometido de \$ 559.000.000, todos financiados con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional año 2007, administrado por el Gore de Tarapacá, y resultando adjudicadas todas las licitaciones al empresario Gian Piero Canepa.

Indica que en el caso de Muebles Serme Arica, el 4 de septiembre la comisión de adjudicación propuso adjudicar a Canepa y el 12 de ese mes con Resolución Exenta N° 466 de intendenta Sciaraffia se acogió la propuesta, en el caso de Muebles Iquique, la comisión propuso adjudicar a Canepa el 14 de septiembre lo que se acogió con resolución exenta de Sciaraffia N° 488, de fecha 28 de septiembre y en cuanto al proyecto de Laboratorios de computación, la comisión de adjudicación el 28 de

diciembre del 2007, propuso adjudicar a Canepa la iniciativa lo que la Intendenta aceptó con resolución exenta N° 800, de 31 de diciembre del 2007.

Señala que los proyectos Muebles Arica e Iquique fueron pagados en un 100%, en tanto que el proyecto Laboratorios de computación se pagó judicialmente, pero también en un 100%.

Responde que el proyecto Muebles Serme Arica el alcalde de Arica Benedicto Colina le solicitó a la intendenta Sciaraffia se ingresara fuera de plazo el proyecto y ésta le pide a la Ministra de Mideplan Clarisa Hardy que se incorpore tal proyecto, a lo cual se accede, luego se envía al Consejo regional para que establezca si es viable, y el secretario del Core emite los correspondientes certificados, reduciéndose el monto comprometido a \$ 401.000.000. Indica que en las discusiones en el Core intervino activamente la Intendenta Sciaraffia y el Jefe de la Dacog, Casareggio.

Se le exhiben otros medios de prueba N° 19 d) Anexos gráficos 1 a 5 relativos a la tramitación antes referida.

Señala que el proyecto Muebles Colegio Iquique intendenta Mirian Escobar pide se ingrese fuera de plazo el proyecto, a lo cual se accede, luego se envía al Consejo regional para que establezca si es viable, y el secretario del Core emite los correspondientes certificados, reduciéndose el monto comprometido a \$ 401.000.000. Indica que en las discusiones en el Core nuevamente intervino activamente la Intendenta Sciaraffia y el Jefe Dacog Casareggio.

Señala que en el caso del proyecto Laboratorios computacionales la intendenta Antonella Sciaraffia pide a Mideplan se ingrese éste fuera de plazo, a lo cual se accede, luego se envía al Consejo regional para que establezca si es viable, y el secretario del Core emite los correspondientes certificados. Indica que en las discusiones en el Core nuevamente intervino activamente la Intendenta Sciaraffia y el Jefe de recursos Humanos Cifuentes Lucic.

En relación a los informes de adjudicación partiendo con el del proyecto Serme Arica, se tomó declaración a todos los integrantes de esa comisión.

Así Hip señaló que el informe se lo envió Jacobs a Arica por bus, el cual examinó y firmó en su calidad de alcalde subrogante de Arica e integrante de la comisión.

A continuación Rivera y Jacobs declararon que efectivamente se reunieron el 4 de septiembre y tras analizar las propuestas conforme a los parámetros de las bases, propusieron adjudicar la licitación a Canepa. Se le exhibe el **documento 103 de cargo**

que identifica como el informe de adjudicación proyecto Serme Arica. Detalla su contenido y conclusiones, destacando que los firmantes del mismo no indicaron haber tenido debate alguno en relación a las conclusiones del mismo, cuyos resultados parecen aritméticamente correctos.

En cuanto al informe de adjudicación Muebles Iquique, **documento de cargo 176**, fue suscrito por Casareggio, Jacobs, Rivera y Riquelme.

Nuevamente Rivera y Jacobs señalaron haberse reunido, pero Riquelme afirmó que le fue sacada la firma con engaño. Casareggio indicó que lo suscribió. De este modo los integrantes indicaron que no se reunieron, analizaron o debatieron en conjunto, las propuestas y ninguno de ellos refiere ser el autor de las observaciones y conclusiones del mismo.

En cuanto al informe de adjudicación Laboratorios de computación, **documento de cargo 249**, fue suscrito por Casareggio, Jacobs, Sepúlveda y Soto.

Aquí nuevamente los integrantes indicaron que no se reunieron, analizaron o debatieron en conjunto, las propuestas en el día indicado y ninguno de ellos refiere ser el autor de las observaciones y conclusiones del mismo.

Por otro lado, en relación al Numerado y fechado de la resoluciones exentas durante el año 2007, se tomó declaración a las funcionarias del Gore Cristina Núñez, encargada de la oficina de partes y Sandra Aréstegui, secretaria de la Intendente.

Cristina Núñez indicó que las resoluciones llegan a la oficina de partes sin fecha ni número, tras ser firmadas por la autoridad, pues es en esta oficina donde con un timbre se estampa la fecha y número. Indicó que excepcionalmente se podía requerir reserva de fecha y número, caso en el cual se reserva una hoja en blanco en el libro copiador de resoluciones, con indicación en el borde del número reservado y la resolución llegaba a la oficina de partes con fecha y número preimpresos. Agregó que si el número no se ocupaba esa hoja del libro copiador quedaba en definitiva en blanco.

Por su parte la señora Sandra Aréstegui señaló que recepcionaba toda la documentación oficial que se dirigía a la Intendente, destacando que Sciaraffia era muy meticulosa en esta materia y que cuando tenía alguna duda llamaba al departamento respectivo.

En relación a esto, se indagó las resoluciones exentas que ampliaron los plazos de recepción de ofertas y cierre de ellas, en los proyectos muebles Arica e Iquique N° 447 y 458, que venían preimpresas, por lo que se indagó la tramitación de aquellas.

En cuanto a la resolución de ampliación de plazo (del 28 de agosto al 3 de septiembre) proyecto Arica, N° 447, era de fecha 27 de agosto de 2007, sin embargo

en su cuerpo se mencionaba el Memo N° 688 de Dacog, de fecha 28 de agosto del 2007, lo que evidenciaba que la fecha de la resolución era falsa. Además se estableció que existía otra resolución con N° 447 que se trataba de un contrato de Aseo de la oficina del Gore de Arica con señor Beretta, por lo que se revisó las libretas de correspondencia interna del Gore, **documento N° 358** y se percataron que el Memo N° 688, **documento de cargo N° 90**, -ambos se le exhiben-, efectivamente se tramitó el 28 de agosto, por lo que la resolución no pudo ser dictada el día anterior. El motivo de esta ante datación fue que el vencimiento del plazo de postulación era precisamente el día 28 de agosto, por lo que para que la resolución de ampliación no fuera objeto de cuestionamientos por dictarse el mismo día del cierre se antedató.

Además como se dijo en el libro copiador de resoluciones, **documento de cargo N° 372**, la resolución N° 447 era el aludido contrato de Aseo, en tanto que la resolución N° 477 (falsa) no estaba ahí y su original se encontró en la oficina de Asesoría Jurídica, sin archivar.}

En el caso de la ampliación de plazo de cierre de recepción de ofertas planteada en Proyecto Muebles Iquique, con el Memo 692 de fecha 30 de agosto del 2007, (desde el 5 de septiembre al 10 de ese mes), al igual que en el caso anterior se fundó en una falla al subir al portal "Chilecompras", las especificaciones técnicas de las bases del proyecto, lo que fue autorizado con resolución exenta N° 458 firmada por Sciaraffia, con fecha 30 de agosto del 2007, con fecha y N° preimpresos, la cual no figuraba inserta dentro del libro copiador de resoluciones, **documento de cargo 372**, existiendo sólo una hoja en blanco con su número escrito con lápiz grafito al costado, encontrándose la resolución referida en un archivador del Depto. de Asesoría Jurídica, **documento de cargo N° 350**.

Respecto del memo 692, **documento N° 92 de cargo**, en el cuerpo del mismo aparecía su fecha y N° alterado, borrado el original con tipex y remplazado por el que se consignaba en el instrumento, por lo que se hizo una pericia en el Lacrim determinándose que su fecha real - original -, era el "5 de septiembre del 2007" y su N° el "699", **Otros medios de prueba N° 19 d) Anexos Gráficos N° 54**.

Al revisar los libros de correspondencia **documento N° 357 de cargo**, se verificó similar alteración y que el memo fue recepcionado por Asesoría Jurídica recién el día 3 de septiembre del 2007, por lo que la resolución no pudo ser anterior a esta última fecha y nunca de 30 de agosto.

Al igual que en el caso anterior, la explicación del cambio de fecha en el memo es porque al 5 de septiembre se producía el cierre de recepción de propuestas,

conforme las bases, por lo que de ampliarse el plazo con igual fecha podían producirse cuestionamientos, lo que con seguridad llevó a alterarlo y antedatarlo.

En el caso de la aprobación de las bases del proyecto Laboratorios de Computación resolución N° 611, firmada por Sciaraffia, de fecha 27 de noviembre del 2007, proviene del Memo N°43 solicitud de Jacobs en ese sentido de igual fecha, **documento del persecutor N° 28**, que se remitió con libreta de correspondencia interna de la Dacog, **documento N° 363 de cargo**, en la cual figura remitido el Memo N° 43 con fecha 3 de diciembre del 2007, por lo que Miles y Sciaraffia sólo pudieron suscribir la resolución con fecha posterior al 3 de diciembre y la fecha que consignaron, 27 de noviembre, era falsa.

Por otro lado en el Memo N° 43, se incluían las bases de otros dos proyectos de inversión vinculados a colegios de Pica y el colegio A-9, que fueron aprobadas con resoluciones exentas N° 635 y 636, ambas de fecha 5 de diciembre del 2007 e incluidas en el libro copiador de resoluciones año 2007, **documento 372**, las que siguieron su tramitación normal,, es decir, su número y fecha se estampó en la oficina de partes con posterioridad a que la Intendente y el asesor Jurídico las suscribieron, todo lo que se comprobó al examinar la libreta de correspondencia de la Dacog, antes referida, **documento de cargo N° 363**.

Indica que en su parecer la razón de antedatar esta resolución, era porque las bases tenían que publicarse a lo menos 20 días antes del cierre de la recepción de las ofertas, por los cronogramas establecidos, y de ello si la fecha de aprobación de las bases era muy cercana a la de publicación de las mismas podía generar cuestionamientos y por ello se antedató la resolución aprobatoria.

Señala que la idea detrás de todas estas acciones era apurar esta adjudicación, para hacer el avance del gasto asociado a este proyecto en el periodo 2007, ya que era de gran monto, y así mantenerse en una buena posición en el ranking nacional de ejecución de gastos presupuestarios de los distintos Gores, en el cual estaban en tercer lugar. Ello porque de no publicar dentro de ese plazo, la adjudicación del proyecto pasaría al año siguiente y la ejecución del gasto igualmente se postergaría, con lo que no se lograrían las metas de ejecución de gasto, lo que se asociaba a obtención de bonos y beneficios económicos por buen desempeño.

Respecto de los proyectos Muebles Arica e Iquique se efectuaron pagos de anticipos, contra la entrega de facturas proforma y no facturas comerciales y sin que se tomara en forma previa las correspondientes boletas para garantizar la eventual devolución de estas sumas adelantadas, sino que a la inversa, se tomaron dichas

garantías con el dinero obtenido por el pago de ambos anticipos, por las sumas de \$ 264.000.000 y \$ 280.000.000.

En cuanto a los pagos parciales realizados en ambos proyectos, se efectuaron en base a facturas comerciales y actas de entrega que presentaron diversas irregularidades, pues en el caso de Muebles Serme Arica, se suscribieron por los beneficiarios del proyecto y no por el mandante -Gore-, no se detallaba en las mismas la recepción conforme de los mobiliarios, y el funcionario que las suscribió por el beneficiario indicó que se había falsificado su firma.

En el caso de los mobiliarios de Iquique, las actas también fueron suscritas por los beneficiarios y no por el Gore, como correspondía y no se indicaba la recepción detallada y conforme de los mobiliarios

Además en los dos proyectos se estableció que a la fecha en que se indicaba en las distintas actas, los colegios o no habían recibido mobiliario alguno o lo recibieron en menor número al indicado y buena parte de éste presentaba graves fallas, al punto que en Arica quedó sin entregar un 50 % de los muebles y en Iquique el 33% y los recibidos, en gran parte, eran defectuosos, por lo que nunca debieron aceptarse estas actas para autorizar los pagos por parte del Gore.

En las declaraciones de los acusados no recuerda que hayan usado el término “pagos retenidos” o pagos que se autorizaban, pero quedaban a la espera de la entrega de nuevos antecedentes.

Los pagos fueron solicitados por Freddy Casareggio y Jorge Jacobs, y autorizados por la intendente Antonella Sciaraffia, junto a Alejandro Cifuentes e Isabel Mollo, siendo estos últimos los que giraron los cheques.

Durante la investigación se levantó el secreto bancario respecto de la cuenta del FNDR, lo que permitió descubrir que un proceso de licitación que parecía normal, tenía ciertas arbitrariedades, principalmente el hecho de que las boletas de garantía se tomaron con los dineros del pago anticipado, lo que debió ser al revés.

A través de la entrada y registro de la oficina del abogado Diego Hauva se encontraron documentos que daban cuentas de pagos a Jorge Jacobs, lo que fue confirmado por Gian Piero Cánepa en su declaración, el que indicó que debía cancelarle a éste y a una supuesta oficina que existía en el GORE, un 9% de la licitación. Además, los pagos pueden relacionarse con las fechas de los actos administrativos asociados con la licitación, lo que consta en los anexos gráficos del 19 letra d) del auto apertura, N°s 147 a 151.

En el N° 147 se indica proveedor Jorge Jacobs, año 2007, y se mencionan 11 registros con fecha, descripción, deuda, abono y saldo, haciendo referencia a uno de \$24.500.000.-, del 28 de septiembre de 2007, relacionado con la propuesta N° 768125, que correspondería a mobiliario Iquique y relacionado con la aprobación de la adjudicación de ese proyecto. En el N° 148, proveedor Bruno Cánepa, fecha septiembre y 9 registros con las mismas menciones, con saldo inicial de \$23.590.310.- y final de \$26.433.708.-, lo que vincula con los pagos a Jacobs mencionados por Cánepa hasta completar el 9% del valor del proyecto. El N° 149, proveedor Jacobs, fecha 2007 y con un registro de un pago a esa persona por \$36.000.000.-, de fecha 10 de octubre de ese año, de un total de 10, llegando a un saldo de \$74.120.000.-. El anexo N° 150 se refiere a un comprobante de giro de dinero por Tur Bus, enviado de Arica a Iquique, con fecha 15 de septiembre de 2007, con remitente Cánepa Madariaga y destinataria su secretaria Eliana Panoso, por la suma de \$450.000.-, agregando que al declarar dicha mujer señaló que llenaba estos registros con la información proporcionada por Gian Piero Cánepa. También vincula este giro con uno de los registros del documento del N°147, en el que aparecen las letras E P que relaciona con las iniciales de Eliana Panoso. Por último, el N° 151, corresponde a un giro por Chilexpress, fecha 7 de septiembre de 2007, por \$400.000.-, remitente Gian Piero Cánepa y destinatario Eliana Panoso, con una mención manuscrita “entregada a J Jacobs 07-09.07 Ely”, el que asocia con un registro de la segunda línea del documento N° 149, donde se menciona giro Chilexpress, y lo vincula con la fecha posterior a las ampliaciones de plazo de los proyectos.

Consultado, indica que estos pagos se originaron en una conversación con Jorge Jacobs, el que le dijo a Cánepa que debía cancelar este 9% a la denominada oficina, con el objeto de que no tuviera problemas en los procesos de licitación.

Respecto del proyecto laboratorios computacionales, señala que se requería una licencia específica denominada OM, la que tiene un holograma que se pone en los equipos y no pueden ser modificadas una vez que se dan de baja. Recuerda que existió una sesión extraordinaria del Consejo Regional, realizada en septiembre de 2007, en la que se discutió el referido proyecto, mencionando algunos Cores unos convenios con Bill Gates, lo que podría abaratar los costos. En dicha reunión, en la que estuvo presente la intendenta Antonella Sciaraffia, Jorge Jacobs, Alejandro Cifuentes y Freddy Casareggio, solicitando este último que la unidad ejecutora del proyecto fuera el GORE Tarapacá, decisión que era facultad privativa de la intendenta.

En cuanto a la intención de cumplir los proyectos por Cánepa Madariaga, supone que nunca pretendió hacerlo, pues acordó pagar a un funcionario para beneficiarse del proyecto, tomó boletas de garantía con dineros del pago anticipado y recibió el pago de la totalidad de los proyectos sin acreditar el cumplimiento de los mismos. Además, sostiene que estaba relacionado con el resto de los funcionarios del GORE Tarapacá, a quienes no engañó con sus actos, sino más bien pagó dinero para obtener su ayuda, pues era imposible que no se dieran cuenta de lo que ocurría, para lo que bastaba mirar la documentación de los proyectos.

**Contra interrogado por el Defensor Larredonda:** Consultado, reconoce que nunca prestó declaración por escrito durante la investigación de este caso, ni ante la Policía, ni el Ministerio Público. Como parte de la BRIDEC, tuvo dedicación exclusiva para este caso, apoyado por su colega Edson Figueroa y los respectivos peritos en materias propias de su especialidad, asumiendo el caso luego de que Esteban González fuera trasladado a Santiago a fines de 2010 o comienzos de 2011, luego de lo cual fueron encontrados los documentos originales, lo que facilitó la investigación. Conocía a Esteban González, pero su contacto con el caso la tuvo a través de Edson Figueroa, ya que éste se mantuvo en la investigación.

Es efectivo que los 3 proyectos materia de este juicio tuvieron su origen en una necesidad real de los beneficiarios, esto es los colegios de Iquique y Arica, por lo que no fueron creados como una invención de los imputados de esta causa.

Tampoco es efectivo que por las conductas de Gian Piero Canepa se haya paralizado la educación municipal en Arica o Iquique, pero agrega que efectivamente los colegios no recibieron el beneficio que implicaban los proyectos, no obstante que parte del mobiliario entregado, no más del 54% de los proyectos, se haya utilizado ante la necesidad de los establecimientos.

Nunca participó en visitas inspectivas a los colegios, ni entrevistó a los representantes de los mismos, en relación con la entrega de mobiliario o computadores.

El verano del 2008, fuera de los plazos de ejecución de los proyectos y luego de que estos fueron pagados, tiene conocimiento de la existencia de una carta del alcalde de Arica, Waldo Sankán, relativa a la entrega de mobiliario, documento que no

recuerda con claridad, como tampoco de alguna orden de investigar emanada de la Fiscalía a su respecto.

Respecto de la documentación incautada en el Gobierno Regional, señala que en una oportunidad halló bajo una cartera, dentro de la sección jurídica, una serie de documentación original, aclarando que la entrada y registro fue autorizada por la intendente de la época, Luz Ebensperger.

Los procedimientos de las licitaciones están regulados en el DL 250, por lo que no investigó la existencia de manuales de procedimiento al respecto, ni otros relativos a la descripción de cargos, los que no sabe si existen o no.

En la aprobación de las bases del proyecto SERME Arica, no participó la intendenta Antonella Sciarrafia, sino que su subrogante Myriam Escobar, además del asesor jurídico de esa época, Sergio Portilla, los que nunca fueron objetos de alguna orden de detención.

Participó y presencié algunas de las declaraciones de Gian Piero Cánepa, recordando especialmente una que realizó estando privado de libertad, donde mencionó su conocimiento previo con Nixon Hip, su referencia a su intención de incorporarse a las “ligas mayores”, su encuentro con Jorge Jacobs y el hecho de haber cancelado un 9% por los proyectos de mobiliario Iquique y Arica.

Respecto de los registros contables que le exhibió la Fiscalía, indica que en ellos se llega a un saldo final de más de \$70.000.000.-, lo que sería cercano al 9% de los proyectos mobiliario Arica e Iquique.

En el caso del proyecto SERME Arica, Casareggio y Jacobs solicitaron mediante memo N°688, del 28 de agosto de 2007, una ampliación de la fecha de apertura de la propuesta, lo que favoreció a todos los oferentes, especialmente a Cánepa, para lo cual se argumentaron inconvenientes en subir las especificaciones técnicas al portal Chile Compra. Preguntado, indica que no se periciaron computadores para verificar si aquello fue efectivo, ni se consultó el portal Chile Compras, ni se determinó si otros proyectos sufrieron el mismo problema.

Participó en la elaboración del informe policial N° 1063, de octubre de 2011, que se refiere a los 3 informes en forma separada e incluye la digitalización de documentos y la confección de 55 anexos. En el anexo N° 8 se incluyen dos copias digitalizadas del

memo N° 688, con fechas 27 y 28 de agosto de 2007, los que tenían idéntico contenido, pero estima que el que se utilizó en la práctica fue el segundo. Se le exhibe el citado anexo N° 8, que contiene 2 memos N° 688 con el mismo contenido, referido al aplazamiento de la apertura hasta el 3 de septiembre de 2007 y firmado por Fredy Casareggio, pero con fechas del 27 y 28 de agosto de ese año. No recuerda si en el informe se consigna alguna explicación respecto de la coexistencia de ambos documentos, pero al serle exhibido reconoce que no se dice nada en ese punto, agregando que la resolución N° 447 a que dio lugar el memo, hace mención al día 28.

No fue posible acreditar informáticamente la generación de estos documentos, ya que no existe informe pericial al respecto, por lo que no se puede establecer de esta manera la fecha real de elaboración de aquellos, ni el computador en que se confeccionaron.

En relación con la resolución N° 447, de fecha 27 de agosto de 2007, estaba sustentada en un memo de fecha 28 de ese mes, según en ella se indica, y tiene pre impreso el número y la fecha, a diferencia de la otra resolución N° 447, relativa a un contrato de aseo, cuya fecha y número están timbrados. No es efectivo que alguno de los memos N° 688 haya originado la resolución N° 447 relativa al contrato de aseo, ya que ésta tiene una tramitación completamente distinta, aunque mayormente no se investigó dicho punto.

Todos los oferentes debían contar con un certificado de la cámara de comercio, incluyendo comercial Génova, el que fue obtenido con posterioridad a la apertura de las bases originales, pero no puede determinarse lo mismo de la fecha ampliada. Este certificado y los otros antecedentes, como la carta de presentación, debían entregarse en un sobre cerrado, no existiendo pericia informática alguna para determinar la fecha de elaboración de los mismos. Con posterioridad a la entrega de los sobres el trámite siguiente era la apertura de los mismos, lo que se hizo públicamente, por lo que de faltar algún documento, los otros oferentes podrían efectuar el reclamo correspondiente, lo que no ocurrió, a pesar de haber oferentes presentes.

Se le exhibe anexo gráfico N° 17, correspondiente al acta de apertura SERME Arica, de fecha 3 de septiembre de 2007, a las 16:00 horas, constando otros 6 oferentes, además de Génova EIRL y las firmas de 4 representantes de aquellos, pero

no la del de Génova. Es efectivo que no se le tomó declaración a alguno de los representantes de los oferentes excluidos, ya que no lo estimó necesario.

En cuanto al pago anticipado, estaba regulado en las bases del proyecto mobiliario SERME Arica, al igual que en el de Iquique, pero no en los computadores, y no requería de la entrega previa de mobiliario. También reconoce que la totalidad del dinero del pago anticipado retirado por Eliana Panoso fue íntegramente utilizado para obtener la boleta de garantía que fue entregada al Gobierno Regional, por lo que no se emplearon en el pago de los \$70.000.000.- a Jorge Jacobs.

Siguiendo con el proyecto SERME Arica, se determinó que las firmas de Erick Barrios en las actas de recepción no eran falsas como aquél afirmaba, sino que pericialmente se estableció que eran una auto falsificación. Respecto de estas actas, no se realizó alguna pericia para determinar quién las confeccionó, ni las fechas de las mismas, pero agrega que no cumplían los requisitos de las bases, en relación de las personas que debían intervenir en ellas, incluyendo un representante del mandante, GORE Tarapacá, y de la SEREMI de Educación, no refiriéndose a los beneficiarios.

La Contraloría y el Gobierno Regional determinó que la entrega de mobiliario fue incompleta y fuera de plazo, por lo que no verificó personalmente, ni ofició al SERME para que le informara al respecto. No recuerda sí el Fiscal ofició al SERME para que se le remitiera dicha información o que ésta fuera adjuntada a la carpeta investigativa.

La adjudicación del proyecto SERME Arica se basó en el informe de una comisión que nunca sesionó, no existiendo cuestionamiento de su parte respecto de la aplicación de los criterios de ponderación de los diversos factores, pues para ellos el tema se centró en la falsificación ideológica. No obstante aquello estima extraño el tema de la representación en la región, aunque aquello no sólo beneficio a Génova, sino también a otras 2 empresas.

Es efectivo que Gian Piero Cánepa había participado en licitaciones anteriores, incluso para el Gobierno Regional, lo que el mismo acusado le refirió, no indagando esos otros proyectos, ya que no existían antecedentes que hicieran presumir alguna irregularidad.

Recuerda que la Defensa de Cánepa entregó documentación a la Fiscalía en su presencia, pero no sabe si en esa época dicho acusado se encontraba o no privado de libertad.

Durante la investigación tuvo acceso a las cuentas bancarias de Gian Piero Cánepa, pero no recuerda a que bancos correspondían, pudiendo tratarse del Banco Santander y BCI, señalando que no contaba con respaldo para asumir proyectos por \$1.300.000.000-. Si bien se había adjudicado proyectos anteriores, especialmente en la ciudad de Arica, estos eran por montos mucho menores, aunque no se indagó mayormente al respecto, ni se determinó la cuantía total de estos proyectos, ni el flujo de ingresos de Cánepa por los mismos. También ignora el nivel de ahorro en dinero efectivo de Cánepa, lo que es imposible de determinar, ya que no existen registros de aquello, y no sabe si los dineros de las licitaciones anteriores los depositó en alguna cuenta o si los cobró en efectivo. Preguntado, indica que es efectivo que los cheques de los pagos anticipados y parciales normalmente fueron cobrados en efectivo por ventanilla y no se estableció que hayan sido depositados en una cuenta corriente. Tampoco realizó otras indagaciones relacionadas con las propiedades de dicho imputado, su potencial crediticio o el apoyo financiero de su padre Bruno Cánepa o de otros parientes, ni la capacidad económica de los mismos. Del mismo modo desconoce la cantidad de inmuebles de propiedad de Bruno Cánepa, o el valor de los mismos.

Es efectivo que las bases administrativas no requerían que los oferentes contaran con un capital igual o similar al monto de los proyectos o exigían que los oferentes presentaran sus respectivos balances, por lo que no se requería efectuar un análisis previo de los mismos.

No tiene conocimiento si la empresa Génova EIRL tenía morosidades en el sistema, ni su nivel de endeudamiento antes del 3 de septiembre de 2007, por lo que desconoce su capacidad de acceso al sistema crediticio, incluyendo los factoring. Reconoce que para determinar su capacidad financiera no debe considerarse sólo su capital inicial, que en este caso era de \$5.000.000.-, sino otros antecedentes que entiende que fueron estudiados por el perito respectivo.

Tiene conocimiento que en el caso de los proyectos materia del Juicio se utilizó la factorización, por lo que el Gobierno Regional pasó a ser deudor del factoring y se consideró solvente para tener esta calidad. Recuerda que existía un contrato de factoring entre Cánepa y Factorline, pero no sabe su fecha, ni lo acompañó en su informe policial.

Indica que, en relación con el proyecto mobiliario Iquique, Jorge Jacobs y Fredy Casareggio, mediante memo N° 692, de fecha 30 de agosto de 2007, se solicitó una

ampliación de plazo aplicable a todos los oferentes, pero que terminó por favorecer a Génova EIRL, ya que fue la empresa que se adjudicó el proyecto. La ampliación fue hasta el 10 de septiembre de 2007 y se fundó en fallas al subir las especificaciones técnicas al sistema, situaciones que no se indagaron a través de pericias informáticas efectuadas por la unidad de ciber crimen, ni se determinó si esto ocurrió respecto de otros proyectos coetáneos.

Romina Cúneo era la ejecutiva de cuentas de Gian Piero Cánepa en el Banco Santander de Arica, pero no se le interrogó respecto de la forma en que se tomó la boleta de garantía, aunque Cánepa afirmó que aquella tramitó la generación de la boleta desde el 13 de septiembre de ese año, lo que no les interesó, ya que la boleta tenía como fecha de emisión el 14 de ese mes, fue tomada con el dinero del pago anticipado y no cumplía con los requisitos de las bases.

La carta de presentación de este proyecto tenía fecha el 12 de septiembre de 2007, pero no se efectuó alguna pericia informática o de otro tipo que permitiese determinar la fecha real de elaboración de la misma, por lo que pudo confeccionarse antes o después de esa fecha.

Al igual que en el caso SERME Arica, no se efectuaron indagaciones respecto de los otros oferentes, ni se interrogó a sus representantes, ni se verificó alguna denuncia ante el Tribunal de la Libre Contratación Pública, o alguna ganancia secundaria de los otros oferentes que les motivare a no reclamar. También ignora cualquier información respecto del contenido presentado en sobre cerrado por el resto de los oferentes.

Consultado por el pago anticipado, indica que el cheque fue retirado por Eliana Panoso y cobrado para tomar la boleta de garantía, por lo que se destinó el pago íntegramente para ese fin, pudiendo Cánepa quedarse con dichos fondos, lo que nunca hizo. Tampoco se utilizó ese dinero para pagar algún tipo de “coimas” a los funcionarios públicos relacionados con el proyecto, las que necesariamente debieron pagarse con dineros de Gian Piero Canepa.

Preguntado en genérico por actas utilizadas para la recepción de mobiliario, no recuerda si fueron confeccionadas por Eliana Panoso, a pesar de que tuvo a la vista su declaración, en la que no participó personalmente.

También en este proyecto el mandante era el GORE Tarapacá, el adjudicatario Génova EIRL y los beneficiarios los colegios municipalizados de Iquique, los que son administrados por la CORMUDES. Afirma que en la entrega y recepción debían participar representantes del Gobierno Regional y no de los beneficiarios, por lo que no considera relevante indagar la opinión de estos, ni la utilización del mobiliario por parte de los mismos. Nunca recibió instrucciones para recabar información directa de la CORMUDES respecto de inventario o uso del mobiliario.

Al igual que en el caso de Arica, el pago anticipado no estaba supeditado a la entrega de mobiliario alguno en el proyecto Iquique.

En la resolución que aprobó las bases de este proyecto participó la intendenta Antonella Sciaraffia y el asesor jurídico William Miles, pero no existen antecedentes en la investigación que indique que este último haya solicitado o recibido dineros de Gian Piero Cánepa.

Para determinar la fecha y hora de apertura de las ofertas se puede utilizar la información del portal Chile Compras, donde aparece que en este proyecto además de Génova participaron Fátima y Andigraff, los que por tanto tenían conocimiento de la fecha de cierre y apertura.

Los antecedentes de la propuesta se acompañaron en sobre cerrado y en la carta de presentación se indicaba una fecha que no recuerda, pero desconoce exactamente el día de elaboración de la misma. Tampoco conoce la hora exacta de obtención del certificado de antecedentes, pues en éste sólo se consigna la fecha y no se realizaron diligencias para determinar la hora, salvo el hecho de haberse emitido después de las 9:00 de la mañana, fecha de inicio de funcionamiento de los organismos públicos.

Tiene conocimiento que una de las empresas oferentes, al parecer Andigraff, quedó fuera de la licitación por falta de algunos antecedentes, manteniéndose vigentes Fátima y Génova.

En relación con el proyecto computadores, recuerda de la existencia de actas de recepción firmadas por una persona de nombre Carlos Pellegrini, funcionario de informática del Gobierno Regional, de Marcos Vásquez, también del GORE Tarapacá y del abogado Esteban Basaure, quien representaba en ese entonces a Gian Piero

Cánepa, las que no le fueron exhibidas durante el Juicio por la Fiscalía, desconociendo que forman parte de la prueba de la Defensa.

Es efectivo que existió un acopio transitorio de computadores en la CORMUDESI, en espera de ser distribuidos, de lo que tomó conocimiento por lo manifestado por Gian Piero Cánepa.

En este proyecto, a diferencia de los anteriores no se le canceló voluntariamente a Cánepa, sino que a través de la vía judicial, agregando que además se le hicieron efectivas las boletas de garantía por fiel cumplimiento, pero no recuerda por qué monto.

Señala que durante la investigación la jefa de la DACOG del Gobierno Regional de Tarapacá era Jaqueline Díaz, quien era cónyuge del representante legal de la empresa Fátima, desconociendo si la mujer comunicó aquello a los funcionarios de la Contraloría o si ésta trabajó como empleada de Fátima. Tampoco indagó respecto de los motivos de la salida de Jaqueline Díaz del Gobierno Regional. Añade que es efectivo que funcionarios del GORE efectuaron inventarios respecto del mobiliario de Iquique y Arica, pero no sabe si esta orden fue impartida por Jaqueline Díaz, a pesar de lo manifestado por Cánepa respecto a los problemas que ella puso para el cumplimiento y pago del proyecto computadores.

Reitera que Cánepa operaba desde el año 2006 con la empresa Factorline, ahora de nombre Tanner, sistema que utilizó con las facturas de los 3 proyectos, declarando que conocía al representante de dicha empresa, de apellido La Daga, desde la época de la universidad.

Refiere nuevamente que Cánepa siempre reconoció haber cancelado a Jorge Jacobs la suma aproximada de \$74.000.000.-, equivalente al 9% de los proyectos de mobiliario, confeccionando Eliana Panoso los registros de los mismos, quien además reconoció haber efectuado algunos pagos en efectivo a Jacobs, pero no recuerda los montos o el contexto. No se realizaron gestiones investigativas para determinar el patrimonio de Eliana Panoso, antes o después de estos hechos, ni se levantó el secreto bancario a su respecto, ni se estableció su experiencia laboral previa a Génova. Tampoco se determinó pericialmente que ella o Cánepa hayan llenado de su puño y letra los registros contables mencionados anteriormente.

El perjuicio fiscal a su juicio sería de \$1.300.000.000.-, ya que no se cumplieron los proyectos en su totalidad, no considerando el mobiliario o computadores recibidos,

ya que no se entregaron conforme a lo regulado en las bases, esto es en presencia de representantes del GORE Tarapacá, considerando además que lo recibido no cumplía las especificaciones técnicas. Indica, eso sí, que desconoce los costos en que habría incurrido la empresa Génova en las ejecución de los proyectos.

**Contrainterrogado por la Defensa de Miles**, refiere que en su investigación aplicó el método científico propio de su especialidad, reiterando que no participó desde el inicio de la investigación, sino que se integró luego de que Esteban González fue trasladado a Santiago y debido a que era necesario aumentar el personal, atendida la complejidad de la investigación, considerando además su calidad de contador auditor y su trabajo en la Armada de Chile. Al ingresar al equipo, ya se habían realizado algunas diligencias, pero no se había comenzado a redactar el informe, lo que hizo posteriormente en conjunto con Edson Figueroa.

Las reglas del juego para cada proyecto son las bases administrativas y técnicas, además del marco legal y reglamentario, materias que debió conocer para concretar su trabajo.

Añade que su labor la realizó dentro de las instrucciones impartidas por el Ministerio Público y el contexto de las querellas que se habían interpuesto en esa época, las que le fueron remitidas con la orden amplia de investigar.

La investigación de la actuación de Williams Miles en el proyecto computadores se limitó a su calidad de asesor jurídico de la intendenta y su intervención en el memo N° 43 y la resolución N° 611, calificando su trabajo como completo, en relación con la complejidad del caso y la gran cantidad de antecedentes. No recuerda si existió una nueva orden con posterioridad a su informe, emanada del Ministerio Público, para que investigaran algún punto específico. Como en el Juicio está obligado a contestar las preguntas que se le formulan, puede llegar a referirse a puntos no contenidos en el informe, incluso respecto de la intervención de William Miles en los hechos.

Señala que el memo N° 43 tiene una fecha posterior a la resolución N° 611 firmada por Miles, con pleno conocimiento de lo anterior, lo que permitió continuar con el desarrollo de la licitación y en definitiva implicó defraudar al Fisco. Por ello, su participación no se refiere a la adjudicación, a los contratos o a la calidad de los computadores.

Lo anterior debido a que si no hubiese firmado la resolución N° 611, al verificar que el memo tenía fecha posterior, y se hubiese seguido el conducto regular como en otros casos relacionados, el proceso no hubiese seguido continuado hasta el pago del proyecto vía judicial. De este modo, y preguntado por la Defensa, aclara que el problema es que lo consignado en la resolución no guarda relación con la realidad y es falso, debido a que el memo que le sirve de base es de fecha posterior.

La incautación de los documentos desde el Gobierno Regional fue autorizada por la intendenta Luz Ebensperger y la mayoría de ellos fueron entregados por una mujer, al parecer de nombre Virginia Grebe, pues Williams Miles no se encontraba en el país.

Antes de este hecho no se contaba con documentos originales, sino que existían algunas fotocopias de documentos y otros estaban incompletos, no existiendo discrepancia entre estos y los originales que se hallaron después.

Respecto del proyecto computadores el perjuicio fue por aproximadamente \$550.000.000.-, lo que correspondería al monto total del proyecto. Consultado, indica que recuerda información proporcionada por una persona de apellido Pellegrini y por Stalin Campusano relativa a un 94% de cumplimiento. Además, se ejecutó por el Gobierno Regional, la boleta de garantía por fiel cumplimiento, la que se había tomado por un monto equivalente al 5% del total del proyecto.

Es efectivo que el Gobierno Regional de Tarapacá, a través de sus autoridades, incluido Williams Miles, siempre se negó a pagar el proyecto computadores a Génova EIRL, sino que se obtuvo ese pago a través de un procedimiento judicial en el que el abogado Williams Miles se opuso nuevamente al pago.

Insiste en que, conforme a las bases, no es posible ceder la totalidad del contrato, el que además no existía, e indica que tampoco se podían ceder las facturas o factorizar.

Vuelve a manifestar que en este proyecto no se contemplaba el pago anticipado, lo que entiende que no era necesario pues Cánepa ya contaba con dineros provenientes de los proyectos de mobiliario.

A la resolución N° 611 debían estar adjuntas las bases, lo que no sucedió en las realidad, pues aquellas no estuvieron listas sino hasta el día 6 de diciembre de 2007. El

primer formato de bases lo solicitó Casareggio a Escudero a través de un mail, quien a su vez se lo remitió por mail nuevamente a Casareggio para su revisión, no recordando si se obtuvo este primer documento de formato de bases, el que en todo caso no se incorporó a su investigación, por lo que podría ser igual a las bases definitivas, situación que desconoce.

Se le exhibe la prueba documental de los N°s 1 a 7 de su Defensa, apareciendo en el N° 4 un correo de Casareggio a Escudero, del 21 de noviembre de 2007, pidiéndole la preparación de las bases y especificaciones técnicas, adjuntándose especificaciones que el testigo no consideró en su investigación. El documento N° 5, enviado por Escudero a Jacobs el 26 de noviembre de ese año, remitiendo bases en borrador para revisar, lo que se adjunta, volviendo a manifestar que no revisó el documento anexo y no lo incorporó a su investigación. El N° 6 es otro correo electrónico, fue enviado por Escudero a Casareggio, enviándole las bases, documento que tampoco investigó, añadiendo, al ser consultado, que con estos mail no podría determinar si los borradores o proyectos de bases fueron modificados o se mantuvieron tal cual. En el N° 3 se contienen 2 correos electrónicos que el testigo no recuerda haber visto, correspondiendo el primero a uno enviado por Jacobs a Virginia Grebe, el 6 de diciembre de 2007, 01:11 horas, adjuntando bases, las que también desconoce el testigo; y el segundo, de la misma fecha, 15:56 horas, remitido por Virginia Grebe a Miles, acompañando las bases para su resolución, el que tampoco tuvo a la vista. No obstante no haber tenido a la vista los datos adjuntos a los primeros correos, ni los 2 últimos en su totalidad, no reconoce no haber investigado algún eslabón en la cadena de pasos que dieron lugar a la confección de las bases.

Supone que el texto definitivo de las bases quedó terminado el día 6 de diciembre de 2007 o en los días posteriores, pero reitera que no estaba listo para el 27 de noviembre, fecha de la resolución N° 611, aunque se rectifica y aclara que debió ser el 6 que fue la fecha de publicación.

Según el correo electrónico del N° 239 de la prueba de la Fiscalía, Fredy Casareggio informa a Antonella Sciaraffia, con fecha 6 de diciembre de 2007, que el proyecto presentó una serie de problemas y que estaba “bien malo”, por lo que tuvo que trabajar con 2 informáticos, agregando un tema con las licencias relacionado con un convenio entre el gobierno y Microsoft. Por eso, las bases estarían listas ese día,

pero para su publicación se requería firma de una resolución por la intendenta, la que sería confeccionada por el abogado.

Las bases del proyecto computadores se consideraron en la investigación, pero no recuerda si el texto fue bajado del sistema informático o corresponden a las adjuntas a la resolución N° 611, ni sabe si son iguales las del sistema que las que estaban adjuntas en papel a la resolución. Éstas fueron subidas al sistema el 6 de diciembre de 2007, por lo que desconoce si existía algún texto al día 27 de noviembre o el contenido del mismo si lo hubiere.

Por tanto, el texto definitivo de las bases en papel no existía a las 05:00 de la madrugada del 6 de diciembre de 2007, ya que a esa hora Casareggio envió el mail referido a la intendenta, dándole cuenta de los inconvenientes.

De este modo, a su juicio, la resolución es falsa, al consignarse en ella el día 27 de noviembre de 2007 y hacerse mención a la aprobación de unas bases que no existían a esa fecha, además de fundarse en el memo N° 43, recibido el 3 de diciembre de ese año.

Se le exhibe la resolución N° 611, de fecha 27 de noviembre de 2007, contenida en la prueba del N° 373 del Ministerio Público, reiterando que la falsedad está en que en los vistos se considerada el referido memo N° 43, el que según la libreta de la sección jurídica se recibió el 3 de diciembre de ese año, y que en lo resolutivo se aprueban las bases del proyecto computadores, las que no estuvieron listas hasta el día 6, resolución que aparece firmada por la intendenta Antonella Sciaraffia y el asesor jurídico Williams Miles.

Si bien se incautaron ciertos discos duros, no se periciaron para determinar las propiedades de los documentos mencionados en el párrafo anterior, incluyendo la fecha de su confección. Tampoco recuerda si se investigó el hecho de que la intendenta Antonella Sciaraffia no se encontraba en el país entre el 2 y 4 de diciembre de 2014, por lo que le exhibe el documento del N° 8 de su prueba, consistente en el decreto N° 2276 del Ministerio del Interior, designando en comisión de servicio a la funcionaria citada entre las fechas mencionadas, con el objeto de que se traslade al extranjero.

Afirma que lo que denomina pre fechado se utilizó para evitar cuestionamientos respecto del hecho de que todo el procedimiento relativo a la creación de las bases se hiciera en un solo día, esto es el 6 de diciembre de 2007.

Se comenzó a defraudar al estado desde el momento en que Gian Piero Cánepa acordó con ciertos funcionarios adjudicarse los proyectos, lo que llevó a una serie de eslabones de una cadena que terminó con el pago del proyecto, constituyendo el pre fechado de la resolución N° 611 una de estas etapas, por lo que fue de utilidad para que Cánepa se adjudicara la licitación, añadiendo a este respecto que se requería que la fecha fuera del año 2007 y con al menos 20 días de anterioridad al 31 de diciembre, que se cierra el presupuesto de cada año. Preguntado nuevamente, aclara que cualquier fecha que se le hubiese asignado a la resolución N° 611 hubiese servido igualmente como eslabón para adjudicar la licitación a Gian Piero Cánepa, pero reiterando el tema de los problemas con la asignación presupuestaria.

Respecto del archivo computacional con que se generó la resolución N°611, vuelve a indicar que no se periciaron los computadores, lo que hasta el día de hoy considera innecesario. Ante esto, se le exhibe el N°3 de la letra c) de otros medios de prueba, consistente en un “pantallazo” donde aparece como fecha de modificación bases del proyecto computadores el 6 de diciembre de 2008, a las 15:58 horas, lo que el testigo señala no haber tenido nunca a la vista.

Consultado, manifiesta que no recuerda a que hora se subieron al portal Chile Compras las bases el citado día 6, por lo que se le muestra el documento del N° 26 de la prueba de su Defensa, que corresponde a una ficha de licitación código ID 768180lp07 del referido portal, consignándose en las etapas y plazos, que la publicación de las bases fue el 6 de diciembre de 2007, a las 17:09 horas y que el plazo de 20 días se cumplía al 26 de ese mes.

En los libros incautados en el Gobierno Regional, es efectivo que existen resoluciones con fecha y número pre impresos y otras con timbrados, algunas firmadas por asesores jurídicos distintos a Miles, sistema que según Virginia Grebe y otras 2 funcionarias del GORE eran usados indistintamente.

Desconoce en que momento llegaron al departamento jurídico las bases de los otros proyectos mencionados en el memo N° 43, ya que, como se ha dicho, no se efectuaron pericias informáticas. Por esto se le exhiben los documentos N°s 1 y 2

mencionados anteriormente, remitiendo bases, de Jacobs a Grebe y de Grebe a Miles, el 6 de diciembre de 2007, a las 1:11 horas y a las 15:56 horas, respectivamente, precisando que en el primero Jacobs adjunta las bases de 3 proyectos y en el segundo Grebe adjunta bases Computación Iquique, Liceo A-9 y Liceos Pica. Ahora no sabe explicar porque consideró normal la tramitación de los últimos 2 proyectos, no obstante que la resolución que aprobó sus bases tenía como fecha el 5 de diciembre, es decir anterior a la existencia de las bases.

Se muestra al testigo el documento N° 25 de su prueba, correspondiente a los originales de las “Bases de adquisición e instalación de laboratorios de computación escuelas municipales Iquique”, destacando en el artículo 12 la fecha de publicación de las bases, 3 de diciembre y fecha de cierre, 24 de ese mes; en el artículo 46 la forma de pago; y en el 38 la garantía de fiel cumplimiento. Al respecto señala que no conocía el texto leído por el defensor, ni algunas de las menciones contenidas en el mismo.

En cuanto a las bases acompañadas como prueba por el Ministerio Público, en el artículo 12 se indica como fecha de publicación el 6 de diciembre de 2007, pero desconoce las fechas contenidas en proyectos de bases anteriores, incluyendo las mencionadas en el párrafo anterior.

También las bases definitivas incluían ciertas boletas de garantía, por seriedad de la oferta y fiel cumplimiento, pero no por pago anticipado, a diferencia del proyecto que le fue exhibido.

En cuanto al memo N° 43, prueba N° 28 de la Fiscalía, aparecen unas marcas de corchete en el extremo superior izquierdo, pero no puede determinar si ello correspondía a la adición de algunas bases en papel.

Se le exhibe la prueba documental del acusador, N° 240, bases administrativas y especificaciones técnicas, las que en su opinión rigieron en definitiva el proyecto, y N° 241, sobre especificaciones técnicas, las que no puede reconocer si no tiene a la vista su informe. Al cotejarlas durante la audiencia, indica que ambas especificaciones técnicas no son iguales, pero al ser consultado no puede precisar cuales fueron las que regularon el proyecto computadores, mientras no vea las que están en el portal.

En la página 17 de la N° 240 y primera de la N° 241, letra d) y e), respectivamente, lee en la primera 90 días de plazo para la entrega de las especies y en la segunda se indica 150 días.

En el proyecto computadores, no existieron ampliaciones en el proceso licitatorio, ni pago anticipado, ni boletas de garantía financiadas por el GORE, ni pago voluntario, a diferencia de los proyectos mobiliarios, agregando que además se cobraron las boletas de garantía por fiel cumplimiento.

**Contra interrogado por la Defensora Ximena Santos:** Indica que según el artículo 27 de las bases de los proyectos mobiliarios, no se establece en forma expresa que las comisiones deban sesionar en forma conjunta.

No existen constancias o registros escritos respecto de pagos a Freddy Casareggio, de lo que sólo tomó conocimiento por los dichos de Gian Piero Cánepa.

No se logró determinar quién fue el autor de la enmienda con líquido corrector efectuada en el oficio N° 692.

Tiene conocimiento que según las fichas **EBI**, las unidades formuladoras del proyecto mobiliario Arica e Iquique fue el municipio de esa ciudad y la CORMUDESÍ, respectivamente, lo que se sometió a la aprobación del Consejo Regional, por corresponder a financiamiento del FNDR. A las sesiones del consejo asistió Freddy Casareggio, donde habló de los proyectos mobiliarios Arica e Iquique.

**Contra interrogado por la Defensora Paulina Ávila:** Las bases de los proyectos de mobiliario eran las normas por las que debían regirse quienes intervenían en las licitaciones, incluyendo los oferentes. Las bases regulaban la conformación de las comisiones de evaluación y adjudicación con representantes del Gore y de la SEREMI de Educación. Dicha comisión debía evaluar las propuestas conforme a los parámetros estipulados en las bases, y no le correspondía efectuar las otras observaciones que se consignan en los informes de adjudicación respecto de algunos de los citados parámetros.

Rivera Basso en su declaración señaló que con Jorge Jacobs se juntaron a evaluar las propuestas y efectuar los cálculos matemáticos, pero no indicó en que fecha y hora, lo que fue corroborado por Jacobs, no existiendo testigos que dijeran que aquello no sucedió. En la aplicación de los parámetros de evaluación no se detectaron errores matemáticos.

A la comisión también les correspondía abrir los 3 sobres acompañados por los oferentes, uno de los cuales debía incluir la carta de presentación, lo que se hacía

delante de quienes decidieren asistir, incluyendo otros oferentes, no existiendo observaciones realizadas por aquellos, incluso en el caso de los que quedaron fuera del proceso. A este respecto no tiene nada que observar sobre el proceso de apertura de las propuestas, indicando que nunca se entrevistó a los otros oferentes.

Al serle exhibida la declaración de Soto Aracena ante la Fiscalía y prestada en su presencia, contenida en su informe policial, reconoce la misma e indica que fue dada en forma voluntaria. En ella manifestó que el mismo día revisó las propuestas técnicas de ambas empresas y que el 27 de noviembre le remitió un correo a Jorge Jacobs, el que el día de su declaración remitió al Fiscal. Se le exhibe un correo electrónico de Soto a Jacobs, del 27 de diciembre de 2007, remitiendo el resultado de la evaluación técnica. Además, Soto señaló que el 28 de ese mes Jacobs le pidió firmar ese documento y que lo llevara a su jefa Pilar Sepúlveda para que lo firmara como respaldo. También mencionó Soto un correo donde le indican que debe conversar con Annabella Lioi, N° 4 de su Defensa, en el que aparece que el 3 de diciembre de 2007, Luis Gómez le pide que se comunique con la citada para hacer llegar los requerimientos a la intendencia, lo que el testigo relaciona con la participación de Soto en las bases.

Respecto del proyecto SERME Arica, a quien correspondía recibir el mobiliario era al mandante, GORE Tarapacá, y no al SERME como beneficiario. En este contexto señala la existencia de 2 tipos de actas, unas con fecha y otras no, pero no recuerda el número exacto de las mismas. Estas contenían firmas de Erick Barrios del SERME, las que fueron tachadas de falsas por aquél, periciándose no recuerda cuales, determinándose que era una auto falsificación.

Exhibido el documento del N° 122 de la prueba del Ministerio Público, corresponde a una carta en que Génova solicita el pago parcial, con fecha 12 de diciembre de 2007, refiriéndose a una recepción conforme, pero no expresamente a actas. Lo mismo respecto de los documentos N°s 128 y 139.

Al mostrársele los anexos gráficos del N° 128 al 145, se trata de 18 actas de recepción con fecha y firma del proveedor, pero no del adquirente, las que si hubiesen estado en el informe policial debió haberlas visto, con lo que reconoce que existirían 3 juegos de actas, no pudiendo establecer cuales se usaron para las entregas o si se ocupó alguno de estos juegos u otros. Sin embargo, de la declaración de Cánepa se

desprende la utilización de las actas en el proyecto SERME Arica y que en ellas habría acompañado a Claudio Martínez a sacar la firma de Erick Barrios a su casa.

**Contra interrogado por la Defensora Bárbara Chandía:** Refiere que la orden de investigar estaba endosada a Edson Figueroa, por lo que el resto intervino en su apoyo, independientemente del rango de cada uno. Si bien tenía dedicación exclusiva, hubo algunos períodos en que trabajó en otros casos, y al integrarse a la investigación, revisó los antecedentes recopilados junto a Figueroa, incluyendo los informes de Esteban González.

La existencia de los pagos a Jacobs se comprobaron con la declaración de Cánepa y Panoso, además de los registros incautados en la oficina de Diego Hauva, pero no se pudo comprobar que Jacobs haya entregado dinero a otros funcionarios imputados. Cánepa manifestó, aparte de los pagos a Jacobs, haber entregado \$100.000.- a Casareggio y \$500.000.- a Sciaraffia a través de una secretaria.

Los pagos que se hicieron a Jacobs se practicaron materialmente a través de Cánepa y Panoso, pero no se determinó en que condiciones específicas se realizaron, ni existen comprobantes entregados por Jacobs que acrediten la recepción, pues se hicieron en dinero efectivo.

Gian Piero Cánepa, al declarar, manifestó que a Eliana Panoso le cancelaría por su actuación, el 0,5% del valor de la licitación, pero no obstante este dato no se levantó el secreto bancario a su respecto.

Respecto del acta de adjudicación del proyecto SERME Arica, según las bases, debían integrar la comisión representantes del GORE y la SEREMI de Educación, los que firmaron las respectivas actas. Se le exhibe prueba N° 88 de la Fiscalía, y en ella aparecen las firmas de los representantes de las personas citadas, agregando que Claudio Rivera manifestó que se reunió en varias oportunidades con Jacobs para evaluar las propuestas, aunque no manifestó que haya sido en la fecha consignada en el documento. Por tanto, según las bases no era necesaria la firma de Nixon Hip, en calidad de beneficiario por el SERME Arica.

Frente al documento del N° 3 de la prueba de su Defensa, consistente en el memo N° 704, del 10 de septiembre de 2007, del jefe de la DACOG y distribuido a todos sus miembros, reconoce que en su N° 2 se indica que todos los documentos

debían tener una numeración que corresponde a la secretaria de dicha división. No verificó quien era la secretaria de la DACOG durante el año 2007.

No se investigaron otros proyectos en que haya intervenido Jorge Jacobs, pues no existían indicios de que hubiera algún ilícito relacionado con ellos, aunque en realidad no revisó ninguna documentación al respecto.

**Contra interrogado por el Defensor Sergio Vilca:** Expresa que no logró determinarse la existencia de algún pago efectuado a sus defendidos Riquelme, Hip y Sepúlveda, añadiendo que todos prestaron declaración y algunos de ellos incluso se querellaron por estos hechos.

Según Riquelme, de la SECOPLAC de la Municipalidad de Iquique, indicó que Jorge Jacobs le “sacó la firma” con bastante premura, ante la ausencia de la jefa titular de su unidad. Por su parte, Pilar Sepúlveda, secretaria general de la CORMUDES, manifestó que firmó la hoja final de 4 que le llevó Claudio Soto, quien trabajaba como técnico en computación para la corporación, no obstante no tener algún título técnico o universitario. Nixon Hip, manifestó que Jorge Jacobs le envió la documentación a Arica para que la firmara. Agrega, que ninguno de ellos negó la autenticidad de su firma.

**Contra interrogado por el Defensor Osvaldo Flores:** Reitera que investigó los hechos contenidos en 7 u 8 querellas, ninguna de las cuales se refiere al delito de malversación, asociación ilícita o existencia de pagos irregulares, lo que no recuerda si se incluyó en las instrucciones del Fiscal impartidas a él u otros funcionarios, o si se consignó algo en los informes respecto de dichos ilícitos.

Reitera la existencia de 2 juegos de actas utilizadas para los pagos parciales en el proyecto SERME Arica, agregando que durante el juicio se enteró de la existencia de un tercer grupo de actas.

No era función de Cifuentes verificar la entrega del mobiliario, sino que revisar, al autorizar y cursar los pagos, que estuviera la documentación adjunta al respecto, la que no existía en la forma exigida por las bases.

Es efectivo que Cifuentes sólo se enteró de la existencia de los proyectos mobiliario cuando Fredy Peña le llevó los documentos para firmar, incluyendo el cheque confeccionado por el propio Peña.

Las solicitudes de pago las hacía la DACOG, se confeccionaban los estados de pago firmados por Jacobs y Casareggio, y luego se enviaban a la DAF para autorizar los recursos.

No se logró determinar que Cánepa, otro imputado o un tercero hayan efectuado algún tipo de pagos a Cifuentes.

En una sesión del CORE sobre el proyecto computadores, participó Cifuentes, pero no consta que haya hecho uso de la palabra, a diferencia de lo que indicó respecto de Casareggio, aunque no sabe si fue invitado para debatir sobre ese proyecto u otro distinto.

Vuelve a indicar que no investigó otros proyectos distintos a las 3 materias de este juicio, por lo que desconoce si en otros estaba autorizado el pago anticipado, los devengos o el uso de la factura pro forma, aunque le consta que el último punto no estaba comprendido en proyectos mobiliario y computadores.

**Contra interrogado por el Defensor Rocco:** En su concepto una licitación pública termina con la adjudicación, pero después el proyecto continúa hasta su cumplimiento y pago. No obstante lo dicho, contesta que los pagos son parte de la licitación.

Respecto de la existencia de la “oficina”, aquello surgió de una declaración de Gian Piero Cánepa prestada en septiembre de 2011, quien también se refirió a los pagos realizados a Jacobs, Casareggio y Sciaraffia, a través de su secretaria. Tampoco se determinó que la citada “oficina” haya intervenido en otros proyectos del Gobierno Regional o que sus miembros, a excepción de Jacobs, se hayan reunido con Cánepa.

Es efectivo que Jacobs le pidió a Canepa el pago del 9% de los proyectos, pero que los pagos efectuados a este, por un poco más de \$70.000.000.-, corresponde tan sólo al 9% de los proyectos mobiliarios, sin incluir computadores.

No se logró establecer que hizo Jacobs con los dineros que se le cancelaron por los proyectos; ni le correspondió investigar algún tipo de incremento patrimonial respecto de los imputados por asociación ilícita, lo que supone que realizó otro organismo.

No se determinó que los acusados por asociación ilícita se reunieran o contactaran de alguna forma con el objeto de acordar adjudicarle la licitación a Cánepa

y pagarle los proyectos no obstante no haberse cumplido, pero indica que como trabajaban juntos obviamente conversaban entre ellos y supone que hablaban de los proyectos.

Es efectivo que según Cánepa, le entregó \$500.000.- a una secretaria de nombre Marjorie por instrucciones de Jacobs, con el objeto de pasárselo a la intendenta Sciaraffia, pero no entrevistó a la única secretaria de nombre Marjorie que trabajaba en el lugar. Aparte de los dichos de Cánepa, no existen otros antecedentes o registros que den cuentas del citado pago, y no aparece en los documentos incautados en la oficina de Hauva.

Para las licitaciones existe un sistema computacional para las compras públicas, pero no recuerda si todas las resoluciones dictadas en un proceso licitatorio deben subirse al portal, aunque las bases si debían publicarse, pero no sabe si con 20 días de anticipación al cierre y apertura. Para acceder al portal se debía tener una clave, pero no recuerda que funcionarios contaban con ella, salvo un señor de apellido Portilla. El manejo del citado portal correspondía a la DAF y sólo sus funcionarios con clave podían subir información, no teniendo incidencia la DACOG, por lo que si existían fallas en subir información, supone que debía encargarse de ello un cierto equipo informático. Reconoce que existe un memo N°688 de Casareggio a la DAF respecto a problemas en subir información, el que no fue cuestionado por algún miembro de la DAF.

Estableció la dictación de 2 resoluciones exentas con el N° 447, de fecha 27 de agosto de 2007, una con numero y fecha pre impresa y otra con dichas menciones timbradas. La primera, por un contrato de aseo, se incluyó en un libro empastado encontrado en la oficina de partes y la segunda quedó en un archivador. No se investigó si el contrato de aseo con un señor de apellido Beretta se cumplió, ni se interrogó a dicha persona. La firma de esta resolución no contiene una firma original, sino en facsímil, lo que verifica al exhibírsele el libro de la prueba N° 372 del Ministerio Público, agregando que el documento con la firma original no fue hallado.

La otra resolución N° 447, acoge una solicitud de ampliación de plazo presentada por la DACOG a través de un memo, pero no se estableció en su informe algún tipo de concertación entre Sciaraffia, Casareggio y Jacobs para concretar lo anterior.

La legalidad de esta resolución N° 447 le correspondía al asesor jurídico Carlos Córdova, quien recuerda que está condenado por falsificación y cuya función era verificar que estuviere dictada conforme a la ley.

No se determinó quien firmó primero esta resolución, Córdova o la intendenta Sciaraffia, presumiendo que el primero, aunque pueden haberlo hecho en conjunto.

También se estableció la existencia de 2 memos N° 688, del 27 y 28 de agosto de 2007, siendo el último de los señalados el que se usó para la confección de la resolución N° 447, pues así se indica en la misma.

Se le exhiben libros de los N°s 371, 372, 373 y 369 del Ministerio Público, apareciendo en el N° 371 la resolución N° 763, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre adjudicación proyecto ampliación y mejoramiento Liceo A-9 firmada por Antonella Sciaraffia, en facsímil, y Williams Miles, no obstante que el libro contiene resoluciones del año 2007. Pidiéndosele examinar el archivador de la prueba N°350, hallado en asesoría jurídica, encuentra otra resolución N° 763, sobre el mismo tema, pero con fecha 28 de diciembre de 2007, también firmada por Antonella Sciaraffia, en original, y William Miles.

En el libro del N° 373 describe 2 resoluciones N° 719, la primera es de fecha 18 de diciembre de 2007, con fecha y número timbrado, y la segunda es del mismo día, pero con las menciones pre impresas, ambas firmadas por Antonella Sciaraffia, en facsímil e indeterminada, respectivamente, y William Miles, añadiendo que existen leves diferencias en la firma de Sciaraffia, refiriéndose las dos a la transferencia de muebles al Servicio de Salud comuna de Pica, conteniendo la segunda, además, una referencia a otra ambulancia distinta. Consultado, indica que no sabe el motivo de la existencia de estas resoluciones parecidas, suponiendo que la oficina de partes archivaba todo lo que le llegaba, incluso si un documento era modificado después.

En el mismo libro existen 3 resoluciones N° 805, de fecha 31 de diciembre de 2007, las 2 primeras pre impresas, y la tercera timbrada, con firmas de Sciaraffia, en facsímil y en original la última, y William Miles, refiriéndose las primeras a una licitación que se declaró desierta y la otra a una materia diversa. Reitera su respuesta entregada precedentemente respecto de la causa de lo anterior, aunque no aclara el motivo de su co existencia, sino más bien de su archivo en la oficina de partes.

Nuevamente en el libro N° 373, examina las resoluciones N°s 581 y 605, pre impresas, con fechas 5 y 22 de noviembre de 2007, aprobándose en ambas las bases para la misma adquisición de vehículos. Las firman Antonella Sciaraffia y Alejandro Cifuentes, la primera, y Sciaraffia y William Miles la siguiente.

En los libros N°s 373 y 371, revisa las resoluciones N°s 641 y 725, la primera de fecha 6 de diciembre de 2007, pre impresa, aprobando bases de una determinada licitación, firmada por Sciaraffia y Miles, y la segunda de fecha 19 de diciembre de 2007, pre impresa, aprobando las mismas bases y con idénticas firmas, pero con una diferencia en los memos mencionados en el punto N° 4.

En el libro N° 371, se le muestran las resoluciones N° 808 y 825, primera con timbre, que aprueba una comisión técnica, y la segunda, de fecha 312 de diciembre de 2007, con timbre, aprobando la misma comisión, ambas firmadas por Sciaraffia y Miles.

También en el libro N° 371, describe nuevamente la resolución N° 763, de fecha 28 de diciembre de 2006, la N° 774, de la misma fecha, la N° 776, misma fecha, y la N° 777, del 28 de diciembre de 2008, reconociendo que según tiene conocimiento en esas épocas, Sciaraffia y Miles, quienes aparecen firmándolas, no estaban en funciones, agregando que el libro contiene resoluciones del 2007.

En relación con la resolución exenta N° 458, del 30 de agosto de 2007, que amplió plazo del cierre proyecto mobiliario Iquique, la estima falsa por todo lo señalado precedentemente, agregando que su fundamento es un memo N° 692, de la misma fecha, del jefe de la DACOG al jefe de la DAF, el que también era falso. En ese memo se indicaba que hubo fallas al momento de subir al sistema las especificaciones técnicas, lo que no fue objeto de pericia por la unidad de ciber crimen, ni se verificó en el portal Chile Compras. No sabe si se subió al citado portal la modificación del cronograma, ni recuerda si se entrevistó a Sergio Portilla, a Raúl Hernandez o a otros oferentes al respecto.

Respecto de la resolución N° 611, por la que se aprobaron las bases administrativas del proyecto computadores, el cuestionamiento principal consiste en no haber estado confeccionadas aquellas a la fecha de la resolución, esto es al 27 de noviembre de 2007, pues el memo fundante y mencionado en la misma era del día 28. Reitera que la fecha del documento es el 27 de noviembre citado, pero no sabe cuando lo firmó la intendenta Sciaraffia, ni sabe si al firmar la mencionada autoridad tuvo o no a

la vista las bases y especificaciones técnicas, pero reitera que a la fecha del documento, no existían las bases.

Es efectivo que el sistema nacional de licitaciones públicas, administrado en esa época por MIDEPLAN, permitía el ingreso de proyectos en el plazo ordinario o fuera de éste, lo que ocurrió con el proyecto de Arica, pero no se investigó si ocurrió respecto de otros. No sabe si en el año 2007 hubo en el GORE Tarapacá otros proyectos relacionados con el mejoramiento de la educación, pues sólo se abocó a los son materia de este Juicio.

No investigó sobre la existencia en el Gobierno Regional de manuales o instructivos que regularan la forma en que debían desarrollarse los proyectos.

Reconoce que no se determinó que la intendenta Sciaraffia haya ordenado específicamente a Casareggio que asignará a Jacobs la ejecución de estos proyectos; que se incluyera la modalidad del pago anticipado; que determinara los parámetros de evaluación; o que influyera en la conformación de las comisiones, pero si le correspondió designar como unidad técnica al GORE Tarapacá. Es efectivo que la intendenta Sciaraffia no intervino en el acto de apertura de las propuestas; ni se determinó que haya dado instrucciones expresas para favorecer a Cánepa.

Manifiesta que las bases de los proyectos de mobiliario fueron confeccionadas, a su Juicio, para favorecer a Gian Piero Cánepa, pero no explica cómo, añadiendo que no recuerda haber visto otros proyectos del Gore Tarapacá. Se le exhibe el libro del N°350, donde aparecen las bases de Equipamiento Unidad Antinarcóticos Arica, en cuyo artículo 2° se exige comprobada solvencia; en su artículo 12 se contiene un cronograma con fechas anteriores a los otros proyectos; y en su artículo 15 se refiere al sobre de antecedentes que deberán acompañar los postulantes, incluyendo el informe comercial de la cámara de comercio, todo esto al igual que en los proyectos mobiliario, en relación con la comprobada solvencia y su acreditación mediante el certificado referido. En el artículo 31 se indica que se adjudicará el proyecto a la empresa que obtenga mayor puntuación; y en el artículo 33 estipula que la contratación regirá desde que se encuentra totalmente tramitada la orden de compra, la emisión de la resolución de adjudicación y la entrega de boleta de garantía por fiel cumplimiento, nuevamente en forma idéntica a los proyectos mobiliario. Dicha adjudicación, según la resolución respectiva, fue por un monto de alrededor de \$19.000.000.- y \$32.000.000.-, por lo que debía existir licitación pública en un primer término. En el artículo 47 de estas bases, se

consigna la modalidad de pago anticipado contra entrega de factura comercial y boleta de garantía o vale vista de las características que allí se indican y en el 38 se establece que la boleta por fiel cumplimiento será del 5% del valor del proyecto. Reconoce que en ningún artículo de estas bases se menciona expresamente que deberá realizarse un contrato por escrito.

En el mismo archivador del N° 350, existe una resolución sobre bases para Habilitación de Hangar Carabineros Tarapacá, en cuyo artículo 33 regula igualmente que la contratación regirá desde que se encuentra totalmente tramitada la orden de compra, la emisión de la resolución de adjudicación y la entrega de boleta de garantía por fiel cumplimiento, y según su cronograma es anterior a los proyectos mobiliario.

Consultado, reitera que nunca investigó estos proyectos, ya que sólo examinó las 3 materias del presente Juicio, a pesar de que varios imputados le dijeron que en las licitaciones, sobretodo en lo relativo a las bases, se utilizaba para su tramitación los formatos de proyectos anteriores, especialmente a falta de una reglamentación interna al respecto.

En relación con las comisiones evaluadoras, aquellas estaban establecidas en las bases, pero no sabe que decían las de otros proyectos al respecto, pues, como ha dicho previamente, sólo estudio los que fueron objeto de investigación.

Tiene conocimiento de la declaración de Fredy Peña, pero no recuerda si manifestó que Jacobs le haya dicho algo respecto de los pagos anticipados, pero contrastado con un informe policial donde aparecen los dichos de éste, se indica que Jacobs le pidió que girara el cheque el 12 de septiembre de 2012, pero no manifestó que Jacobs le pidiera que lo entregara, ni aclara el motivo por el cual lo hizo.

En la asignación presupuestaria, interviene Francisco Herrera del departamento de control, con el objeto de verificar si existían fondos, autorizando la cancelación sólo de una parte de los pagos anticipados, por lo que no se cobraron íntegramente. No sabe que documentos tuvo a la vista para autorizar los pagos, pero reitera que su control era sólo presupuestario, y que actúa ante una solicitud del jefe de la DACOG, suponiendo que se trató de Freddy Casareggio, añadiendo que desconoce el motivo para autorizar montos menores.

**En el Interrogatorio autorizado en el artículo 329 del C. procesal Penal, el Ministerio Público le exhibe la prueba N° 25 de la Defensa de Miles y N°s 88, 164 y**

240 de la Fiscalía, correspondientes las últimas a las bases definitivas de los 3 proyectos, verificando que, de las maneras que allí se indica, se exigía en todas la probada solvencia, pero no en los mismos términos que en el proyecto acompañado por la Defensa, no refiriéndose al comprobante bancario de capital comprobado.

En su experiencia un certificado bancario de capital comprobado emitido por la institución financiera podría ser un instrumento idóneo para establecer la capacidad económica de un oferente en un proceso licitatorio. Este certificado era posible obtenerlo de los movimientos registrados en sus cuentas corrientes o productos similares.

El título sexto de las 3 bases de su prueba se denomina “Del contrato y la orden de compra” y en los artículos 33 y 36 no se indica lo señalado en los mismos artículos de las bases del N° 25 de la prueba de Miles, consistente en que el contrato se celebrará en un plazo de 3 días a la tramitación de la resolución de adjudicación y previa constitución de la garantía de fiel cumplimiento, y que la negativa a suscribirlo dará derecho al Gore para hacer efectiva la garantía, sin perjuicio de las acciones legales por daños causados.

En el título noveno, “multas y sanciones”, de las bases definitivas, se hace referencia al caso fortuito o fuerza mayor, en relación con la suspensión de los plazos de entrega, en el artículo 44 de los proyectos mobiliario y 45 de computadores.

En el título 10 de las 3 bases de su parte, llamado “de la obligación de pago”, se consigna la frase relativa a que el pago de los productos y servicios será en moneda nacional sin reajustes, ni intereses. A continuación, refiere que no se indica que las especies adquiridas por la licitación se cancelarán en un estado de pago previa presentación de una boleta de garantía de fiel cumplimiento de contrato.

Es efectivo que en las bases definitivas se incluye como parámetro a considerar la existencia de representación del oferente en la región.

Relacionando lo anterior con la prueba N° 25 de la Defensa de Williams Miles, manifiesta que, luego de estudiar, ahora tiene conocimiento que éstas se las entregó Nelson Escudero en abril de 2011 y corresponderían a las que él les envió a Jacobs en el correo electrónico del día 4 de diciembre de 2007. Agrega que difieren de las definitivas en los puntos mencionados en los párrafos anteriores, por lo que entre la fecha citada y el 6 de diciembre de ese año, debieron ser modificadas.

El artículo 27 de las bases de los 3 proyectos, según bases definitivas, estipula que el informe de adjudicación debía ser firmado por representantes del GORE y de la SEREMI de Educación, quienes son los integrantes de la comisión.

El artículo 12 de las 3 bases definitivas establece los cronogramas de los procesos licitatorios, correspondiendo el cierre al 28 de agosto 2007, 12:00 horas, apertura técnica, 16:00 horas y apertura económica, 16:15 horas, mobiliario Arica; cierre al 5 de septiembre 2007, 09:00 horas, apertura técnica, 17:00 horas, y apertura económica, 17:15 horas, mobiliario Iquique; y cierre el 26 de diciembre de 2007, 09:00 horas y apertura electrónica, 09:15, computadores. Teniendo presente estas horas, indica que no era posible para los oferentes saber si Cánepa había presentado los sobres a la hora del cierre, debido al tiempo entre ésta y la hora de apertura, añadiendo que incluso no podían saber si en ese periodo se agregaron o no otros documentos.

Respecto de las resoluciones que le exhibió la Defensa de Sciaraffia, indica respecto de las N°s 805, del 31 de diciembre de 2007, sobre materias diferentes, firmadas por Sciaraffia y Miles, que una tiene número y firma pre impreso y la otra estampado con timbre. En cuanto a las N°s 447, del 27 de agosto de 2007, similares a las anteriores, la numeración y fechado esta pre impreso en la primera y timbrado en la segunda. Ambas N°s 805 están en el libro estampado de la oficina de partes, pero la N° 447 con timbre en otro libro empastado y la segunda N°447 en el archivador de la unidad jurídica, refiriendo que ésta última no debió llegar a la oficina de partes, ya que no se incluyó en los empastados.

Por otra parte, en el archivador de la prueba N° 350 de la Fiscalía, se contienen bases administrativas de otros procesos licitatorios que se le exhibieron por las Defensas, recordando que existían algunas parecidas y otras diferentes a las de los proyectos materia del Juicio, lo que corrobora al examinar los documentos del archivador, incluyendo 2 relativas a la Remodelación Infraestructura Organizaciones Deportivas de Arica, otra de Pintura, Acceso y alumbrado Arica y finalmente Reparación Piso Intendencia, incluyendo todas un anticipo del 10% del valor y la exigencia de suscripción de un contrato.

En la resolución N° 825 del libro 371 del acusador, de fecha 31 de diciembre de 2007, sobre aprobación de comisión técnica de evaluación de estrategia regional de desarrollo, se constituye la comisión y se indican integrantes con sus nombres, resolución que no se parece a ninguna que vio respecto del GORE Tarapacá

**Art. 329 C. P.P. defensa de Sciaraffia;** En las bases que se le han exhibido, distintas a las de los 3 proyectos materia del Juicio, todas se refieren a contratos de ejecución de obra pública a suma alzada, regidos por el DS 29/84 y sus modificaciones posteriores. Desconoce la diferencia entre contrato de ejecución de obra pública y contrato de suministro, por lo que no sabe si son iguales o distintos, o si en los primeros se permite el pago anticipado.

Al parecer estas 7 bases de ejecución de obra pública son similares en cuanto al formato y es posible que también existan tipos de bases para los proyectos de suministro.

Es efectivo que manifestó que la resolución N° 447 no llegó a la oficina de partes, lo que supone por el hecho de no contenerse en el libro empastado, pero no se entrevistó a la persona encargada de los empastes. Respecto de la N° 448 tampoco llegó a la oficina de partes, pero en el libro se dejó una hoja en blanco con ese número para seguir el correlativo.

Las bases presentadas por la Defensa de Miles le fueron entregadas por Nelson Escudero voluntariamente y fueron enviadas por correo electrónico a Jacobs el 4 de diciembre de 2007, manifestándole Escudero en su declaración que pasó con ellas. Exhibida la declaración de Nelson Escudero, éste manifestó que las bases tienen relación con los aspectos administrativos de la licitación y con los antecedentes requeridos a los oferentes, agregando que éstas se confeccionaron con un formato que le remitió Jacobs, el que devolvió modificando sólo el nombre del proyecto y el código BID. Además, no aparece en esa declaración que le haya entregado los datos adjuntos a los correos, incluyendo las bases, pero aquello consta de un acta de entrega de fecha posterior.

Refiere no haber investigado ni determinado, la fecha y hora de entrega en el Gore de los sobres de las diversas empresas oferentes en los proyectos analizados. Agrega que los sobres quedaban en custodia hasta su apertura, sin embargo no estableció a qué funcionario le correspondía dicha función. Del modo expuesto, responde que lo único con que se cuenta son las actas de apertura, donde no se consignan reclamos u observaciones de los demás oferentes presentes en las aperturas.

En relación con los informes de adjudicación, señala que en estas aparecen más firmas que aquellas exigidas en las respectivas bases, que no consideraban una sanción de nulidad del acto en caso de registrar más firmas. Insiste en que buscaron

una resolución de nombramiento de las personas que integrarían la comisión, aceptando que esto lo hicieron como una exigencia de tipo “policial” puesto que las bases no exigían expresamente una resolución para dicho efecto.

**Al Sr. William Miles** responde que después del interrogatorio a que fue sometido por parte del abogado Carlos Silva, estudió en su casa diversos antecedentes que mantiene digitalizados, precisando que el día viernes declaró cosas que previamente no recordaba en el interrogatorio del letrado referido. Añade que respecto de los documentos adjuntos a los mails del Sr. Escudero (proyectos de las bases), inicialmente refirió que no recordaba haberlos visto.

Expresa que en el borrador de las bases del proyecto computadores había exigencias que finalmente no se consideraron en las bases definitivas que se subieron al Portal Chilecompras, sin embargo, refiere no haber investigado acerca de las modificaciones, en relación con las cuales declaró ante las consultas que le formuló el Sr. Fiscal, desconociendo quien pudo haber ejecutado los cambios en las bases. A su turno, cuando el Departamento Jurídico dictó la resolución de aprobación de bases N° 611 de 27 de noviembre, las bases no existían pues recién llegaron a dicha Unidad el día 3 de diciembre.

**7.- Declaración de ENID BRAVO ROJAS** quien manifestó laborar hace 22 años en el Servicio de Impuestos Internos, siempre en el Departamento de Fiscalización en la ciudad de Iquique, donde desde hace 4 años ejerce una jefatura en la división de medianas y grandes empresas cuyas declaraciones de impuestos y comprobantes de los documentos que emiten y reciben y su contabilidad, son revisados para establecer el debido entero en arcas fiscales de los respectivos impuestos. En dicho contexto se revisan los documentos y contabilidad como respaldo de las operaciones comerciales que realiza el contribuyente, unido a los ingresos que percibe e inversiones que realiza.

Detalla que el año tributario consiste en la revisión del impuesto a la renta correspondiente al año en que deben declararse los impuestos, siguiente al denominado año comercial.

Agrega que en cuanto a la declaración y pago, existe el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que se determina por la diferencia entre crédito y débito fiscal y se declara mensualmente mediante Formulario 29. Por su parte. El Impuesto a la Renta se declara anualmente, en el mes de abril, en el Formulario 22, También existe el Impuesto de la Ley 18.211, que afecta las ventas de mercaderías que salen de zona franca a zona de extensión, y que se paga mensualmente mediante el Formulario N° 50.

Expresa que para las empresas es obligatoria la declaración y pago de los respectivos impuestos, según corresponda. Aclara que los formularios constituyen declaraciones juradas en las que el contribuyente consigna la información verdadera en relación a sus operaciones comerciales.

Expone que en el caso de los usuarios de Zona Franca, se les aplica la exigencia de inicio de actividades y presentación de declaraciones de impuestos, en el formulario adecuado según sus operaciones sean en Zona Franca y/o de extensión.

Explica que en el año 2011, a solicitud del Ministerio Público se revisaron las declaraciones de impuesto del contribuyente Gian Piero Cánepa EIRL., para verificar las operaciones realizadas con el GORE Tarapacá, pues se había adjudicado proyectos para proveer de muebles escolares y computadores en los años 2007 y 2008 por un monto aproximado de \$1.400.000.000. A raíz de la labor por ella realizada, emitió el Informe N° 19, de 3 de noviembre de 2011.

Detalla que la declaración jurada inicial del citado contribuyente, es de iniciación de actividades en los rubros de alquiler de vehículos, venta de artículos de oficina y escritorio, asesorías, etc. De acuerdo a esto, se trata de ventas afectas a IVA y a Impuesto a la Renta de 1 Categoría, por lo que debe declarar mensualmente en formulario 29 y anualmente en formulario 22.

Recuerda que para la realización de su trabajo, se verificaron las declaraciones existentes en el SII, analizadas las cuales se pudo concluir que el contribuyente, entre los años 2005 y 2011, en el Formulario N° 29, declaró escaso movimiento, el que no superaba los \$74.000.000; en el mismo período, mediante Formulario N° 50 de la Ley 18.211, también declaró escaso movimiento, que no superó los \$800.000; de igual forma, mediante el Formulario N° 22, en los años tributarios 2008, 2009, 2010 y 2011 declaró sin movimiento comercial.

Refiere que, a partir de lo anterior, quedó en evidencia que no se habían declarado las operaciones comerciales realizadas con el Gore, razón por la cual se requirió la información que mantenía el Ministerio Público en su carpeta de investigación, obteniendo así los proyectos adjudicados, los comprobantes de los pagos realizados por el Gore a la empresa Génova EIRL, los SRF emitidos por ésta última, un Oficio emitido por Aduanas, Informes emitidos por la PDI, declaraciones juradas de los trabajadores de la empresa y, asimismo, información de proveedores Saravia y King.

Con lo anterior, se determinaron las ventas que la empresa había realizado al Gore, asimismo que de ellas daban cuenta los SRF, relativos a la venta de muebles y

computadores, documentos emitidos por la empresa en virtud de los cuales se reflejaba que los bienes salían de zona franca a la zona de extensión, corroborando con información obtenida del Servicio de Aduanas, que los SRF no correspondían a las operaciones reales, sobre todo en relación a los muebles, puesto que los SRF de los mobiliarios correspondían a ventas de jeringas, existiendo así una falsedad en los instrumentos, igualmente corroborado con la información de los proveedores indicados, cuyos libros de ventas establecen la emisión de facturas de venta de muebles por parte de la empresa King, los que fueron transportados por Saravia, acreditándose que las mercaderías fueron adquiridas en Santiago y trasladadas a la Zona de extensión, sin que ingresaran a Zona Franca, lo que implica que estaban afectas a IVA, estableciendo así, al no haberse declarado en el Formulario 29 en los meses de noviembre y diciembre de 2007 y enero, febrero y marzo de 2008, un perjuicio Fiscal de \$170.000.000.

Agrega que, a su turno, los computadores sí provenían de Zona Franca, por lo que los SRF emitidos eran correctos, debiendo declararse estas operaciones en los meses de enero, febrero y marzo de 2008 mediante Formulario 50, cosa que no se hizo, provocando un perjuicio fiscal de \$2.000.000.

En cuanto al Impuesto a la Renta, habiendo existido operaciones comerciales en los años 2007 y 2008, debieron ser declaradas en los años tributarios 2008 y 2009, mediante Formulario 22, sin embargo, revisados que fueron estos, no consignan operación alguna, por lo que el perjuicio calculado en esta 1 Categoría fue de aproximadamente \$88.000.000.

Concluyó que el contribuyente, reiteradamente, realizó el delito consistente en no declarar sus verdaderas operaciones en los formularios 29, 50 y 22. De igual forma, al haberse determinado utilidades, estas no constan en una contabilidad en que estén disponibles o invertidas por lo que se presume que fueron retiradas, de modo tal que el socio queda afecto al impuesto global complementario, y debió declararlas en los años 2008 y 2009, las que se calcularon en \$200.000.

Del modo expuesto, el perjuicio total asciende aproximadamente a \$430.000.000.

Señala que, por otra parte, se estableció que el contribuyente utilizó dolosamente su calidad de usuario de Zona Franca al simular que los muebles entraron a zona franca y salieron a zona franca de extensión, ello con el propósito de evadir el impuesto IVA, pagando solamente el correspondiente a la ley 18.211 que es considerablemente inferior.

Responde que el inicio de las actividades del contribuyente se verificó en el mes de abril del año 2005, mientras que la calidad de usuario de Zona Franca se verificó a partir del mes de junio de 2006. Agrega que este tipo de empresa EIRL, se clasifica en primera categoría y como afecta a IVA por sus operaciones comerciales de compra y venta, debiendo llevar contabilidad completa con todos los libros que se exigen, en los que se contienen las verdaderas operaciones, cronológicas, y con sus respaldos. Agrega que no se obtuvo ningún libro de contabilidad de la empresa investigada, en tanto que el contador refirió no haberse realizado contabilidad en libros oficiales. No obstante, la empresa tenía autorizadas facturas de régimen general, facturas únicas de Zona Franca y Guías de Despacho.

Expone que la Primera Categoría, implica que las actividades comerciales del contribuyente y específicamente sus utilidades quedan afectas al impuesto respectivo; por otra parte, el Impuesto Global Complementario, afecta a las personas, socios o propietarios individuales por sus ingresos percibidos anualmente.

Refiere que, conforme a los antecedentes revisados e informes policiales, se estableció la existencia de diversos pagos relacionados con los proyectos y recibidos por Gian Piero Cánepa, todo ello mediante cheques que, en su conjunto, ascendían aproximadamente a \$1.400.000.000.

Explica que en las Declaraciones de Renta mediante Formulario 22 correspondiente a los años 2008 y 2009, no se consignaron las operaciones realizadas y acreditadas. Frente a ello, el SII estima que hay un delito pues, la declaración jurada no consigna la verdad o efectividad de las operaciones, existiendo una actitud reiterada en orden a no declarar las operaciones y los impuestos, situación que se reproduce en el caso de los Formularios 29 y 50, haciendo presente que es la ley la que establece los plazos en que los impuestos deben ser declarados, mismo que de no cumplirse implica la imposición de multas e intereses. Asimismo, no es una excusa para el pago, el no contar con los fondos, pues en el caso del IVA el contribuyente es un mero recaudador; mientras que en el caso del impuesto a la Renta, se afecta a las utilidades derivadas de la diferencia entre el precio de venta y el costo lo que, a su vez, constituye un crédito que el contribuyente recupera al declarar los impuestos personales.

Expone que de acuerdo a los documentos analizados, verificaron la existencia de los proveedores denominados Muebles King y Transportes Saravia, quienes tenían documentos emitidos, que daban cuenta de la venta de muebles realizada por el primero, en Santiago, a Génova EIRL, mercadería transportada a Iquique por Saravia. Detalla que estos contaban con sus libros contables en que se registraban las

operaciones de manera coincidente.

Por otra parte, se contó con los SRF emitidos por el adjudicatario al GORE Tarapacá, en los que igualmente constaban las ventas de muebles y computadores; sin embargo, el Servicio de Aduanas informó que los muebles no ingresaron a Zona Franca, donde el contribuyente sólo tenía inventario por computadores y jeringas. Así se concluyó que los muebles nunca entraron a Zona Franca, comprobándose la venta de los muebles desde Santiago a Zona de Extensión, mientras que los computadores fueron vendidos desde Zona Franca a Zona Franca de Extensión, con los impuestos que les afectaban.

Detalla que el SRF está afecto a una tasa de 0.8% sobre valor CIF y, según sus cálculos, esto ascendía aproximadamente a \$2.000.000; sin embargo al calcular el IVA, con una tasa de 19%, el monto asciende a cerca de \$88.000.000.

Añade que, no obstante, esta carga tributaria disminuida tampoco fue declarada en cuanto a las operaciones ni al impuesto.

Refiere que en su Informe existe un cuadro resumen en el que se calculan el IVA e Impuesto a la Renta de los muebles que fueron pagados mediante cheques del GORE y que debían quedar reflejados en la cuenta denominada Caja de la Contabilidad, asimismo en el asiento contable denominado Libro Diario y reflejarse en el Balance General, específicamente en un saldo. Detalla que el citado balance se alimenta de la contabilidad cronológica de todas las operaciones comerciales de la respectiva empresa.

Se le exhiben los formularios N° 22 de la Empresa Génova EIRL, que se incluyen en el Informe N° 19 de 3 de noviembre de 2011, correspondiente a la **Prueba N° 23 del Ministerio Público**. Recuerda que estos formularios los obtuvo del Sistema Integrado del Servicio. Detalla el Formulario 22 del año tributario 2008, en el que se consigna diversos datos, entre ellos, un resultado impuesto a la renta igual a cero (0). Formulario 22 año tributario 2009, en las mismas condiciones que el anterior.

Respecto de los Formularios N° 29, indica que habiéndose determinado ventas en noviembre y diciembre de 2007 y enero y febrero de 2008, debieron ser declaradas en estos formularios para determinar los impuestos a enterar en arcas fiscales. Estos documentos igualmente los tuvo a la vista y, al serle exhibidos los reconoce como aquellos a que se ha referido, detallando que en el documento correspondiente a un resumen del formulario 29 del año 2007, en que el contribuyente declara en código 502, el IVA de todas las ventas del año, ascendente a \$291.586, lo que implica que tuvo ventas de aproximadamente \$1.500.000. A su turno, conforme al código 77 relativo a remanente de crédito fiscal, se ha de entender que las compras fueron

mayores que las ventas, por lo que en definitiva, el contribuyente no pagó IVA durante el año 2007. Ahora, en el formulario 29 correspondiente al año 2008, el código 502 asciende a \$6.640.252, lo que implica ventas por aproximadamente \$30.000.000, mientras que el código 77 refleja que nuevamente las compras fueron superiores a la ventas, lo que lleva a que no pague IVA.

Refiere que respecto de las empresas de la ciudad de Santiago, tuvo a la vista las facturas emitidas a Gian Piero Cánepa EIRL, los libros de compras y ventas y las declaraciones de impuestos; documentos que igualmente se encuentran reflejados en su Informe en una especie de cuadro resumen que se le exhibe, correspondiente al **Cuadro Gráfico N° 4** incluido en el **N° 16 de otros medios de prueba**. Se incluyen los números de las facturas con las que KING vendió a la empresa Génova EIRL con montos netos (\$47.632.647), IVA (\$9.050.502) y total (\$56.682.851). Refiere que, tal vez por error, en el cuadro no se consignan las fechas de los documentos.

Agrega que igualmente se incluye un cuadro respecto del transportista David Rivera Saravia, Rut N° 14.490.451-6, con los números y detalles de las facturas (410, 419 y 431) y de algunas guías de despacho (255 a 261 y 264; 265, 266, 268, 270; 271 a 276), calculándose un total de \$18.092.000. Al efecto, señala que tributariamente la guía de despacho debe terminar o reflejarse en una factura.

Recuerda que, respecto de Muebles King, si bien existían guías de despacho emitidas, no se detallaba en ellas a qué facturas correspondían.

Relata que, igualmente, dentro de su informe se incluye un cuadro resumen de todos los documentos que daba fe de las operaciones de compras y ventas, estableciendo los impuestos de IVA y primera Categoría. Se le exhibe así el **Cuadro Gráfico N° 8**, en el cual se contienen las ventas y costos de muebles régimen general, años comerciales 2007 y 2008, determinando el impuesto correspondiente a la forma en que se realizaron las ventas. Así, en noviembre se emitieron 2 SRF falsos pues correspondían a jeringas y no a muebles; 4 documentos en diciembre, 2 en enero de 2008 y 1 en febrero. Así, por concepto de IVA no declarado, se estableció un monto total de \$156.431.218. Respecto del Impuesto a la Renta, se calculó un total a partir de los ingresos por ventas, ascendentes a \$823.322.200, a los que se deben descontar los costos ascendentes a \$357.380.198, arrojando un total de \$465.942.002.

Al establecer el resumen de las utilidades de cada año, fijan un impuesto de primera categoría que durante los años 2007 y 2008 ascendieron aproximadamente a \$88.000.000, utilidades que se estiman retiradas, quedando afectas a Impuesto Global Complementario, que asciende a \$200.000.000.

Exhibe Cuadro Gráfico N° 9, en el que se determinan las diferencias de impuesto para los años tributarios 2008 y 2009.

Respecto del año 2008, por concepto de Impuesto a la Renta, se obtuvo un total de \$29.421.809; mientras que por Global Complementario se fijó un monto de \$26.671.406; por Impuesto al Valor Agregado, un total de \$51.414.323; ascendiendo la suma de todo ello a \$107.507.538.

En relación con el año 2009, por concepto de Impuesto a la Renta se obtiene un total de \$55.865.232; mientras que por Global Complementario se fija un monto de \$175.903.090; por Impuesto al Valor Agregado se fija un monto de \$113.230.006; y, por concepto de Impuesto del artículo 11 de la Ley 18.211 se arribó a la suma de \$2.097.686; ascendiendo todo ello a un total de \$347.096.013.

Finalmente, sumando los dos años analizados, se establece un perjuicio fiscal total, ascendente a \$ 454.603.552.

Explica que, igualmente, analizó la situación tributaria de Gian Piero Cánepa Madariaga, como persona natural, considerando documentos que se incluyen en el mismo Informe N° 19, dentro del cual se contiene Declaración Anual de Renta; Formulario N° 22 del año tributario 2008 (comercial 2007), en la que se declaran retiros por \$25.034.000, por los cuales tiene un crédito y se determina la base imponible de impuesto global complementario en el código 170, ascendente a \$30.415.137 consistente en el total de ingresos que declaró como obtenidos en el año comercial 2007, arribándose a un impuesto global complementario de \$2.809.282; sin embargo, como registra un crédito de primera categoría ascendente aproximadamente a \$5.127.439, se obtiene un saldo a favor de \$2.318.157. Conforme a lo anterior se concluye que en este caso hubo declaración de impuestos pero no pago. Por consiguiente se concluye que son \$25.034.000 los que el contribuyente extrajo o retiró de las utilidades de su empresa.

Respecto del cuadro gráfico N° 8, señala que las utilidades del año 2008 ascendieron aproximadamente a \$153.566.515, suma de la cual se retiraron los aproximadamente \$25.034.000, por lo que los \$120.000.000 restantes, no están declarados, debiendo haberlo sido.

Explica que, en este caso, el crédito por las utilidades retiradas y auto asignado, asciende a \$5.127.439 para el año 2008, y que permitió al contribuyente obtener devolución de impuesto.

En cuanto al año tributario 2009 (comercial 2008), refiere que no se encontró en el sistema, que el contribuyente haya presentado el Formulario N° 22. Sin embargo

frente a la evidencia de la existencia de actividades comerciales con obtención de utilidades, estas se entienden retiradas por el socio que debió declarar y pagar el impuesto global complementario correspondiente, por lo que en este caso existió una evasión (precisa que el único caso en que no existe obligación de presentar la declaración, es en aquél en que los ingresos no superan los \$5.000.000)

Al abogado del **Servicio de Impuestos Internos** responde que el impuesto a pagar es determinado por el contribuyente que debe contar con los respaldos de las respectivas operaciones. Por lo mismo es éste quien comunica al Servicio la suma que debe enterar por concepto de impuestos. Agrega que, conforme a lo expuesto, el sistema impositivo chileno descansa sobre la base del principio de la buena fe del contribuyente.

Expone que para la determinación de la renta líquida imponible del fiscalizado, recurrió a los diversos instrumentos que ya refirió frente a las consultas del Fiscal. Agrega que dicha renta, igualmente tiene incidencias en el establecimiento del Impuesto Global Complementario, que determinó a partir de las utilidades de la empresa para cada año, consistentes en ingresos percibidos por aquella, sumas que debían estar disponibles pero no lo estaban, por lo que se les aplicó el Impuesto Global Complementario, restando el crédito que corresponde por dicho concepto.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado, señala que los SRF daban cuenta de las ventas realizadas al Gore que, en cuanto al monto, coincidían con los proyectos adjudicados y, asimismo, con el detalle de las mercaderías, conforme a los respaldos en la contabilidad del Gore. A partir de ello, se determinaron los montos y mercaderías vendidas, lo que constituye la base para el débito fiscal que se calcula sobre las ventas, otorgándose a continuación el crédito fiscal respectivo a partir de las facturas de la empresa King Asociados.

Precisa que para impetrar el derecho a crédito fiscal, se requiere de la respectiva factura, en original.

Señala que en el caso del Impuesto a la Renta, el contribuyente presentó declaraciones en Formulario 22 durante ambos años, pero no consignó operación alguna, por lo que no existe en este caso la posibilidad de rectificar dichas declaraciones, toda vez que no se trata de corregir, por ejemplo, un guarismo u otro error que es lo que el Código Tributario autoriza realizar en el plazo de 3 años.

Indica que los impuestos se deben desde que se producen los hechos gravados así, en el caso del IVA, esto ocurre desde el momento en que se constituye el débito fiscal, debiendo pagarse el impuesto hasta el día 12 del mes siguiente. En el caso del

impuesto a la renta, las operaciones de un año comercial se deben declarar en abril del año siguiente.

Recuerda que en este caso preciso, para determinar el IVA, se basaron en las fechas de las facturas que la empresa adjudicada entregó al Gore, estableciendo que las ventas se verificaron en noviembre y diciembre de 2007 y en enero y febrero de 2008, constituyéndose el hecho gravado con IVA, en el caso de los muebles. Igualmente tratándose de los computadores, el impuesto de la ley 18.211 debió enterarse mediante Formulario N° 50, en los meses de enero, febrero y marzo de 2008. Refiere que, por consiguiente, fueron varios los periodos que debieron ser declarados por concepto de IVA, ley 18211 e Impuesto a la Renta.

Explica que el SII en sus revisiones, selecciona algunos contribuyentes para la revisión de sus declaraciones y, en caso de determinarse la existencia de diferencias, se procede a la liquidación de los impuestos, acto administrativo que conforme al artículo 22 del Código Tributario, se debe realizar dentro de 3 años, extensibles a 6 cuando no ha existido declaraciones o estas han sido maliciosamente falsas. Adiciona que en el caso de este contribuyente, la respectiva liquidación de impuestos se le notificó el presente año 2014.

A la **Defensa de Cánepa Madariaga** responde que en su Informe N° 19 consigna algunas irregularidades que detectó a partir de la revisión de los antecedentes de la empresa Génova EIRL y de la persona natural Gian Piero Cánepa Madariaga, mismas que consistían en una declaración de impuesto a la renta inferior al que correspondía.

Agrega que en su informe, alude a los antecedentes materiales por ella utilizados para desarrollar su labor, a saber, carpeta investigativa, antecedentes de las empresas Saravia, Dema y King, aportados al SII.

Añade que para la determinación de la renta líquida imponible se debe realizar el procedimiento contemplado en los artículos 29 y siguientes de la Ley de la Renta, observándose los ingresos brutos de la sociedad, los costos directos de los bienes y servicios necesarios para producir la renta y las posibles pérdidas de arrastre de los años anteriores.

Refiere que en su informe no desarrolla un capítulo expresamente dedicado a la determinación de la renta líquida imponible, sin embargo igualmente la determinó según se desprende del gráfico en que se efectuó el cálculo de las diferencias de impuestos.

Confrontada con su Informe, da lectura a los títulos de los respectivos acápite o

ítems del mismo, precisando que tuvo a la vista todos los ingresos brutos de la empresa Génova en los periodos tributarios de su informe, tal y como lo exige el artículo 29 de la ley de la Renta.

Añade que, asimismo, logró determinar la renta líquida de la empresa analizada, con los antecedentes materiales que tuvo a la vista, detallando que aquella se obtiene de la renta bruta, menos los gastos necesarios para producirla.

Indica que en su Informe no desarrolla un acápite de pérdidas de arrastre pues no había antecedentes relativos a estas, precisando que el contribuyente no tenía contabilidad, reconociendo que si hubiesen existido dichas pérdidas, podrían haberse deducido como costos para determinar la renta líquida imponible.

Refiere que, de no seguirse el procedimiento de los artículos 29 y siguientes de la ley de la renta, no es posible determinar la renta líquida imponible.

Indica que a partir del análisis de la carpeta investigativa se enteró de la existencia de las empresas Muebles King y Dema, con domicilio en la ciudad de Santiago. Añade que en su informe se adjuntan actas de recepción de documentos de los representantes de ambas empresas y declaraciones juradas de entrega de documentación. De lo anterior, se desprende que estos contribuyentes fueron citados al SII solicitándoles acompañar la documentación de respaldo de su vinculación comercial con la empresa Génova EIRL. Por lo mismo, la documentación que tuvo a la vista, emana de la entrega voluntaria de estos contribuyentes frente al requerimiento del SII, desconociendo que además hubiere existido incautación de antecedentes.

Para elaborar su Informe, no recuerda haber tenido a la vista copias de dos contratos notariales de fecha 12 de octubre de 2007, suscritos entre Génova EIRL y Muebles King para la confección de mobiliario, por cerca de \$185.000.000 cada uno. Por lo mismo, no consideró como costos los referidos montos ni la suma de \$50.000.000 que el representante de muebles King habría recibido a título de anticipo, antecedente que desconocía. Agrega que jamás recibió algún oficio del Ministerio Público o del SII, solicitándole alguna ampliación de su informe basado en la existencia de estos dos contratos; asimismo, indica que no tuvo a la vista facturas emitidas por la empresa King por dichas cantidades de los contratos ni por el adelanto que se le señala.

Expone que en relación a Alejandro King Cevallos, en su declaración prestada ante el SII fue consultado por su vinculación con Cánepa Madariaga y su empresa, oportunidad en que manifestó afirmativamente haber mantenido una vinculación comercial, agregando que no accedía a entregar mayores antecedentes. Asimismo

como anexo de su informe hay una Acta de Entrega de documentos del referido donde no se consignan las facturas y anticipo antes indicados. Expresa que este contribuyente, por la venta de muebles a Génova EIRL, estaba sujeto al IVA.

Indica que igualmente se anexó a su Informe la declaración de David Rivera Saravia (representante de la empresa Dema), fechada el 24 de marzo de 2011, quien también fue consultado por su relación con Cánepa Madariaga, respondiendo que “en este tiempo, año 2007 o 2008 le prestaba servicios de fletes y acopio, lo conocía porque buscaba quien le vendiera muebles, pero nunca concordamos en los precios y costos, los fletes iban a Iquique y Arica y le cobramos como \$800.000”. De esto se desprende que sólo reconoció un servicio de fletes.

Expresa no recordar haber revisado las declaraciones policiales prestadas por estas dos personas. Al efecto refiere desconocer que Rivera Saravia hubiere declarado al funcionario policial Esteban González que había fabricado muebles para Génova EIRL., por aproximadamente \$120.000.000; tampoco que se hubiere trasladado a la ciudad de Arica donde residió en un departamento arrendado por Cánepa Madariaga, recibiendo un monto cercano a los \$5.000.000; y, tampoco que los pagos percibidos por estas ventas no los podía precisar.

Adiciona que en su informe no tuvo a la vista las cartolas bancarias de ambos declarantes antes referidos y, por lo mismo, no puede referirse a la existencia o no de dineros de Génova que pudieren constar en ellos.

Agrega que al tenor de la documentación acompañada por Rivera Saravia al SII, jamás tuvo a la vista una factura emitida por éste contribuyente, por aproximadamente \$120.000.000, o más de una factura por dicho monto, recordando que había dos facturas por transporte, cuyos montos no recuerda.

Refiere haber leído diversas declaraciones en la carpeta de investigación, entre ellas del acusado Cánepa Madariaga, sin que llamara su atención ni considerara relevante alguna mención que éste pudiere hacer respecto de sus posibles costos, preocupándose más bien de obtener los antecedentes que dieran cuenta de los hechos investigados. Asimismo, indica que de haber conocido los antecedentes que ahora se le han expuesto por el abogado defensor, sus conclusiones no habrían sufrido variación, pues, como dijo, se fundó en la documentación.

Indica que de haber existido la operación de venta que habría sido reconocida por el representante de muebles Dema ante la PDI, estaría afecta a IVA, al igual que los eventuales retiros de utilidades.

Del modo expuesto, en caso que estos contribuyentes domiciliados en la ciudad

de Santiago hubieren omitido utilidades, evadiendo impuestos, razonablemente podrían haber tenido interés en ocultar información al Servicio de Impuestos Internos durante esta investigación.

Se refiere al denominado monopolio de la acción penal tributaria, que implica que es el Director del Servicio de Impuestos Internos quien determina si se querrela o no por un hecho específico. Al efecto señala que respecto de Cánepa Madariaga, exclusivamente se formuló denuncia por los delitos del artículo 97 N°4 inciso 1° y 97 N° 25 del Código Tributario.

Refiere desconocer si el SII se querelló o giró impuestos en contra de estos proveedores a raíz de estos hechos.

Respecto de la Liquidación de Impuestos, refiere que en su informe no practicó dicha operación, señalando que se trata de un procedimiento administrativo paralelo o posterior a lo por ella realizado en este informe donde se abocó a determinar el perjuicio fiscal. Añade que la referida liquidación tampoco se había realizado a la fecha de la evacuación del informe, precisando que, de haber existido en ese entonces, la habría mencionado o integrado en el informe.

Adiciona que la liquidación es de resorte exclusivo y excluyente del SII y nadie más podría realizarla.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado, refiere que para determinar la base imponible es necesario considerar las facturas emitidas; asimismo el crédito fiscal proveniente de las facturas de compra del contribuyente, entendiendo que esto es precisamente el IVA que ha sido soportado previamente.

En este caso, ella no consideró si la empresa Génova tenía otros créditos, principalmente porque corresponde al contribuyente presentar el respaldo de los mismos, con las facturas correspondientes; reconociendo no haber desarrollado en su informe, un acápite relativo a este tema del crédito fiscal.

Expresa que en su informe no consta antecedente alguno relativo a la efectiva percepción por parte de Cánepa Madariaga de las devoluciones de impuestos por él solicitadas.

**8.-** Asertos de **Alfredo Montiglio Adami**, quien manifestó haberse desempeñado en el ámbito público, en distintas actividades, entre ellas, como Consejero Regional del Gore Tarapacá entre los años 2005 a 2008. En dicho contexto, tomó conocimiento de los proyectos de marras, precisando que el año 2007 se produciría la creación de la Provincia de Arica y Parinacota, razón por la cual y en atención a que los Core de ambas regiones tenían la idea de intentar que la parte

educacional fuese un hito importante, gestaron los proyectos tendientes a renovar el mobiliario escolar. Lo anterior a partir de un clamor de la comunidad para que los alumnos tuviesen muebles apropiados, inquietud o necesidad que fueron recogidas por el Gobierno Regional y las Municipalidades.

Detalla que el Consejo funcionaba tanto en Iquique como Arica, una vez al mes en cada lugar. Fue así que en el primer semestre de 2007 la intendenta Antonella Sciaraffia propuso formalmente estos proyectos, precisando que en ese entonces existía una especie de necesidad de los Gobiernos Regionales por ejecutar sus respectivos presupuestos, toda vez que eran calificados sobre dicha base, ello unido a lo ya señalado, en orden a la próxima creación de una nueva Provincia. Por lo anterior se propuso votar los proyectos de mobiliario por montos aproximados de \$400.000.000 cada uno. A su turno, una vez producida la división administrativa de las provincias y ya implementándose los dos primeros proyectos, la misma intendenta propuso el proyecto de Computadores.

Recuerda que siendo las iniciativas tan loables, en el Core existió consenso para sus ejecuciones. Ello, luego de efectuar un análisis previo por la comisión respectiva que posteriormente lo presentó al pleno, donde fue votado unánimemente. Refiere que en el Core siempre tuvieron cierta suspicacia respecto de las Municipalidades para los efectos de ser Unidades Técnicas, lo que unido a los plazos que se estaban dando para la ejecución del presupuesto, les llevó a que, en general, optaran o decidieran en el pleno que el propio Gore fuese la Unidad Técnica.

Relata que, con posterioridad, no tuvo mayor conocimiento de los proyectos, hasta que en el mes de enero y febrero de 2008 comenzaron a escuchar de la ciudadanía que había problemas con la calidad de los muebles, recibiendo noticias provenientes de Arica, donde estaría sucediendo lo mismo. Añade que esta problemática fue analizada en el Consejo, sin embargo no se adoptaron decisiones rápidas (sean sumarios internos o acciones externas). Por lo mismo, la primera quincena de marzo, por cuenta propia solicitó extraoficialmente a los consejeros que entablaran una acción judicial, más allá del Gore, pues por su conocimiento la fiscalización por parte de estos, no había funcionado en ningún lugar del país. Añade que de los 8 consejeros, solamente Mirtha Gandarillas lo apoyó, presentando ambos una solicitud al Ministerio Público el 16 o 17 de marzo de 2008.

Agrega que, posteriormente, pero en el mismo mes de marzo, algunos consejeros optaron por la creación de una Comisión Investigadora integrada por los 8 consejeros, presidida por Julio Cámara y que debía realizar su trabajo en un tiempo

acotado y con amplias facultades en orden a lo que se debía investigar. En dicho contexto realizaron 5 sesiones, a saber, 1.- Se analizó el tema de los computadores, 2.- Conocieron del proyecto Muebles Iquique, 3.- Se procedió a la entrevista del intendente de Arica, hasta donde concurrieron 3 consejeros, 4.- Se abocaron al proyecto Muebles Arica y, finalmente 5.- Se invitó a los consejeros de Arica, asistiendo 2 de ellos y, de igual forma, concurrió la ex intendenta Sra. Sciaraffia.

Refiere que Jacobs y Casareggio fueron los que más veces asistieron a las sesiones. Al efecto precisa que respecto de Muebles Iquique, concurrieron los integrantes de comisiones evaluadoras (los dos referidos, Riquelme Basso, Claudio Rivera Basso), Bronia Castillo (Seremi titular). En Muebles Arica se citó a Jacobs, Casareggio, Claudio Rivera Basso, Nixon Hip (este último que no asistió señalando estar enfermo). A su turno, en computadores, igualmente fueron citados Jacobs, Casareggio, Pilar Sepúlveda Olate y Claudio Soto Aracena.

Agrega que, además de los funcionarios públicos citados, se invitó a otras personas, entre ellos un representante de la empresa Silcosil (respecto de los muebles) y otro de la empresa Fátima (para los computadores); igualmente concurrió William Miles y Stalin Campusano. Asimismo, se invitó al adjudicatario de los proyectos, Gian Piero Cánepa Madariaga que concurrió respondiendo las diversas consultas. Finalmente, en la última sesión asistió la ex intendenta Sra. Sciaraffia.

Detalla que en relación a las entrevistas realizadas, se realizaron preguntas de todo tipo, en cuanto a la forma en que se verificó la licitación, se confeccionaron las bases, se evaluaron las ofertas, etc. Fue así que establecieron que la denominada Comisión Evaluadora del Proyecto Computadores, nunca fue tal, puesto que no hubo un procedimiento colectivo ni colegiado y solo se limitaron a firmar el documento respectivo, ello conforme a la informalidad existente en la época. Precisa que esto quedó a la luz, a partir de los dichos de los declarantes puesto que Soto manifestó no conocer a Casareggio y, de igual forma ocurrió con la Sra. Pilar Sepúlveda (personas que supuestamente habían sesionado conjuntamente). A su vez, si no se habían reunido, por lo mismo, no pudieron haber analizado el proyecto. Sobre el particular, no recuerda lo que manifestaron Jacobs y Casareggio, pero sí que todos “miraban al techo”, siendo Casareggio quien detentaba mayor rango, aunque Jacobs era el encargado del proyecto.

Refiere que las **Bases de Licitación** fueron analizadas con el apoyo del consejero Alberto Urzúa, estimando que había situaciones ilógicas relativas a los factores de ponderación que se asignaron para los efectos de evaluar a los oferentes,

entre ellos, que al rubro “calidad” se le asignara un porcentaje de solo 15% y una ponderación de 20% al hecho que el proveedor tuviese representación en la región, situación que les pareció injustificada considerando la conectividad existente con la capital del país, en atención a los múltiples vuelos; estimando que con ello se restringe la apertura o amplitud del proceso, situación que puede estar vinculada con alguna intencionalidad en orden a restringir la participación, direccionando el proceso hacia el beneficio de alguien que, con ciertos ítems pueda conseguir más puntos y obtener la adjudicación.

Explica que, además de las ponderaciones, a la comisión igualmente le llamó la atención la circunstancia de no haberse confeccionado contratos en los proyectos que, por los montos involucrados, necesariamente debió celebrarse para los efectos de resguardar formalmente los derechos del Gore. En este punto las Bases respectivas no mencionaban la necesidad de escriturar los respectivos contratos. En la práctica, esto tuvo consecuencias nefastas, porque una orden de compra no tiene la misma fuerza jurídica. De hecho estima que un contrato establece claramente las “reglas del juego” y permite tomar acciones más importantes frente a un eventual incumplimiento.

Además, estima como otra irregularidad que las Bases consideraran los denominados Pagos Anticipados, situación que resulta muy riesgosa en el caso de no existir garantías que caucionen correctamente los intereses.

Sostiene que, en la especie, hubo garantías que no se cumplieron, pues la lógica es que estas se puedan hacer efectivas en el momento propicio, estimando que conforme señaló el abogado Sr. Urzúa, se trataba de una situación irracional respecto de la cual los entrevistados no proporcionaron explicaciones, manifestando los primeros consultados que las razones se debieron a que estaban contra el tiempo, precisando Casareggio que era tanta la presión que incluso iba a buscar trabajo en Arica, agregando Jacobs que incluso en año nuevo había laborado hasta las 23:00 horas. A su vez, respecto de Antonella Sciaraffia refiere que ésta hizo una especie de mea culpa, señalando que las cosas se podrían haber hecho mejor y que la forma de funcionamiento del sistema permitió lo sucedido, estimando que ella debió haber estado más atenta a lo que ocurría con la ejecución de los proyectos.

Por su parte, refiere haber considerado que muchas de las explicaciones eran razonables, pero el conjunto de los acontecimientos tenían fisuras, que fueron utilizadas para provocar un daño al erario fiscal, estimando que es muy difícil que algo como esto se produzca sin existir una especie de **ilación**, en el sentido que si al menos se hubiera cumplido con la calidad de los productos, nadie se hubiese dado cuenta de

las irregularidades, pensando que hubo una intencionalidad, puesto que, por ejemplo, Casareggio delegó mucho en Jacobs debiendo existir alguna instancia en que advirtiese lo que estaba sucediendo, lo anterior, sin dejar de considerar el factor de apremio temporal, según ya expuso.

Asimismo, considera que, en concreto, el problema se inició con las Bases Administrativas que resultaron ser muy distintas, al igual que los procesos de licitación. En relación a esto último precisa que hay dos personas que se repiten en los 3 proyectos (Casareggio y Jacobs), mientras que Rivera Basso estuvo en 2 de ellos.

Respecto del control de los proyectos, sostiene haber sabido que Casareggio era una persona muy competente y preocupada por su trabajo, lo que llamó su atención en orden a que no hubiere aplicado una atención especial al desarrollo de estos proyectos pensando que, tal vez, le afectó la premura del tiempo y alguna inexperiencia como jefe. A su turno, la labor de Casareggio debía ser controlada por la Intendenta.

Expresa que el 9 de mayo de 2008 se entregó al intendente Sr. Valenzuela el resultado del trabajo realizado por la Comisión, plasmado en un Informe aprobado por el Consejo, frente al cual la autoridad adoptó diversas decisiones, sin perjuicio de haber sido sucedido rápidamente por otras varias autoridades máximas, lo que dejó una sensación de desorden.

Explica que políticamente concluyeron que en última instancia, la responsable era la Intendenta Regional y que a su respecto, administrativamente nada había que señalar, pues ya no ocupaba el cargo.

Expresa que no se preocupó de analizar otros proyectos.

Al abogado **querellante Sr. Matías Ramírez Pascal** responde que la función fiscalizadora también la ejerció siendo Concejal, precisando que estas labores las realizaba solamente en su afán de cumplir su función pública, desestimando cualquier ánimo de persecución política en contra de la intendenta u otros funcionarios, deseando exclusivamente que se esclarecieran los hechos.

Precisa que con posterioridad a la aprobación de los proyectos de mobiliarios en el Core, las únicas noticias que tuvieron sobre la mala calidad de los muebles, fue a principios del año 2008, cuando surgieron los reclamos provenientes de los distintos establecimientos educacionales.

Agrega que tanto la creación de la Comisión como el Informe evacuado fueron acordadas por unanimidad del Consejo Regional.

Detalla que en las conclusiones del informe se sugirió al Intendente, llevar a efecto los

sumarios respectivos para establecer las responsabilidades administrativas de quienes correspondiera, especificando más bien a los funcionarios Jacobs y Casareggio.

Reitera las irregularidades que detectaron en las Bases Administrativas y procesos licitatorios.

A la abogada del **Consejo de Defensa del Estado** responde que respecto de las ponderaciones a que se ha referido, la solvencia de la empresa tenía un 20% asignado, resultando extraño que una empresa con un capital de \$5.000.000 estuviese postulando a proyectos por aproximadamente \$1.300.000.000. De hecho, en el caso de los muebles, Génova competía con empresas realmente importantes.

En relación a los pagos anticipados, refiere que se consultó a Jacobs y Casareggio quienes indicaron que tal vez no era lo óptimo, pero así había sucedido, sin un ánimo de excusarse. Refiere no recordar que se haya podido establecer quien había sido el mentor de esta situación.

Relata que Cánepa Madariaga manifestó que su empresa era importante y solvente, contando con el apoyo de su padre. A su respecto, la Comisión concluyó que por razones extrañas fue que se adjudicó los 3 proyectos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, responde que entrevistado que fue Cánepa por la Comisión, no acompañó antecedente alguno que respaldara sus dichos.

Al **Defensor Sr. Pablo Larredonda** responde que junto a los Consejeros Valenzuela y Contreras, concurren a la ciudad de Arica donde se entrevistaron con el intendente de la época Sr. Rocafull, oportunidad en que este les comentó los inconvenientes con el mobiliario de Arica, añadiendo que no aceptaría más muebles y que gestionaría un nuevo proyecto para conseguir mobiliario de calidad.

Refiere haber sabido que Rocafull carecía de facultades para rechazar los muebles.

Relata que fueron 5 sesiones de la Comisión Investigadora, y que a estas fueron invitados los representantes de las empresas Silcosil y Fátima, oferentes no adjudicados; ésta última postulante en el proyecto Computadores de Iquique. Asimismo, se citó a Jacqueline Díaz, sin recordar si esta transparentó su vínculo con el representante legal de Fátima, dato del que él se enteró años después. A su vez, desconoce que la última haya ejercido fiscalización del proyecto computadores, tampoco que haya entregado información a la Contraloría en el contexto de la investigación que realizaba, ni que haya ordenado la fiscalización de los 3 proyectos. Opina que, de haber estado en el caso de ella, hubiera hecho presente el vínculo

matrimonial.

Sostiene que los muebles escolares constituían una necesidad real para los colegios de Arica e Iquique.

Asegura no haber realizado visitas inspectivas a los colegios de la ciudad de Arica donde se limitó a intervenir en la entrevista con el Sr. Intendente Rocafull.

Refiere que, a lo menos hasta el año pasado, muebles y computadores han seguido siendo utilizados en los colegios de Arica e Iquique, aunque de manera deplorable.

Contesta que, en su oportunidad, él y los restantes Consejeros estuvieron unánimes respecto de la necesidad de llamar a licitación los tres proyectos de marras. En el mismo sentido fue que decidieron que la Unidad Ejecutora o Unidad Técnica no fueran los municipios, por ser estos más lentos, optando porque dicha actividad fuese realizada por el propio Gore.

Insiste en la importancia que para el Gore tiene la ejecución presupuestaria, pues incide como un factor relevante en la evaluación del Gobierno Regional y su gestión. Por lo mismo, estima que la máxima eficiencia en la ejecución del gasto, constituye un factor relevante en dicho contexto, precisando que, de no gastarse el presupuesto durante un período, pasa al siguiente.

Respecto de la inexistencia de contratos en cada uno de los proyectos, refiere que efectivamente esto no se incluyó en las respectivas Bases Administrativas, desconociendo los alcances jurídicos que ello pudiese tener. Por otra parte, sostiene estar en conocimiento que en estos casos el Intendente Sr. Valenzuela Huanca decidió accionar sólo criminalmente.

En relación el denominado Pago Anticipado, reitera que a la Comisión completa le pareció un asunto riesgoso; sin embargo, reconoce no haber analizado otros proyectos o licitaciones anteriores y/o posteriores a los tres que investigaron, por ejemplo, para cotejar comparativamente la documentación. Idéntica situación respecto de los criterios de ponderación para la evaluación de los oferentes.

En lo que respecta a la capacidad económica de la empresa Génova EIRL, responde que no tuvieron a la vista ni solicitaron antecedentes relacionados con un análisis financiero profundo de la misma, precisando que citado el representante legal, éste no acompañó documentos pero sí hizo mención a su capacidad de financiamiento proveniente de su padre y, de igual forma, se refirió al hecho de trabajar con un factoring, desconociendo cuanto pudo obtener de esta institución, precisando que de sus recursos propios había puesto dinero para la ejecución de los proyectos, ignorando

el monto exacto. En este aspecto, refiere que las Bases Administrativas no exigían que los oferentes tuviesen un capital igual o superior a los montos de los respectivos proyectos.

Consultado en relación con la situación de un asado realizado en la localidad de La Huayca cuando se desempeñaba como Director Regional de Corfo, contesta que el año 2010 su organismo debía hacer una prospección relativa a las metas del año siguiente, contexto en que adoptó la decisión de realizar esta actividad un lugar alejado de Iquique, optando por concurrir a la Huayca; sin embargo, a solicitud de Marta Isassi, la Contraloría requirió antecedentes para establecer la existencia de alguna irregularidad. A raíz de ello, se realizó una investigación inicial por parte de Corfo que determinó que la situación era normal, sin embargo, la Contraloría realizó una investigación independiente donde, al cabo de un año, objetó que el Director hubiera cerrado la oficina un día específico, sin dejar a alguien para recibir la correspondencia, perjudicando la continuidad del servicio. Posteriormente se dictó una normativa en el sentido de instruir que al realizar este tipo de actividades, debía quedar en la oficina alguna persona que, al menos, recibiera la correspondencia.

De acuerdo al artículo 329 del Código Procesal Penal, responde que en el Informe Final emitido por la Comisión, no se consigna que se hubiere realizado un análisis financiero de la empresa de Gian Piero Cánepa Madariaga.

A la **abogada Ximena Santos** responde que, según entiende, a un jefe de División, como Casareggio, no le corresponde la elaboración de las Bases Administrativas. Añade que ahora no recuerda los delitos específicos que incluyó en su querrela. Insiste en que el Core tenían una excelente opinión respecto del Sr. Casareggio.

A la **letrada Bárbara Chandía**, contesta que como antecedentes para elaborar el Informe respectivo, tuvieron presente las Bases Administrativas de los proyectos, las Actas de Adjudicación, las reuniones de los Consejos y las entrevistas a diversas personas. Sin embargo, no revisaron las bases de otros proyectos ni antecedentes relativos a pagos anticipados en otras licitaciones, detallando que esto último no era una práctica habitual, conforme manifestaron los propios entrevistados.

Indica que generalmente y a diferencia de lo que ocurrió en la especie, los proyectos siempre tienen un contrato de respaldo.

En cuanto al porcentaje asignado por representación en la región, insiste en que es discriminatorio respecto de aquellas personas con domicilio en el resto del país, situación completamente diversa del análisis que se realiza a las diversas empresas en

cuanto a su capacidad económica.

Reconoce que, a la fecha, estaban en conocimiento de la excesiva carga laboral que soportaba don Jorge Jacobs Serra cuyo trabajo debía ser fiscalizado por su jefe Sr. Casareggio.

A la **abogada Paulina Ávila** contesta que entre las entrevistas que realizó la comisión, estuvo la de María Antonieta Vivanco, Consejera de Arica, persona que no recuerda se haya referido a Actas de Entrega cuyas firmas no correspondían, sin embargo, en el Informe se consignó que había una falsificación de las firmas de Erick Barrios Zúñiga.

Indica que también declaró don Claudio Rivera Basso quien, consultado sobre su intervención en la comisión de evaluación de los proyectos, señaló que a su respecto hubo un sumario administrativo pues él no era uno de los llamados a conformar la comisión, desconociendo el resultado de ello.

Recuerda que Claudio Soto también fue entrevistado, oportunidad en que manifestó que había intervenido como técnico en computación.

Al **abogado Osvaldo Flores** contesta que a la Comisión Investigadora fue citada doña Isabel Mollo sin recordar que manifestara desconocer que se hubiere cometido irregularidades en la contabilidad.

Añade que igualmente declararon Sergio Portilla y Stalin Campusano, sin recordar detalladamente lo que manifestaron.

Por otra parte, Alejandro Cifuentes Lucic no fue citado, desconociendo la razón de ello.

Refiere que la Comisión concluyó que había conducta negligente de algunos de los funcionarios.

Indica que al realizar la labor, la Comisión debe haber tenido acceso a actas de recepción, pero ello era resorte del presidente de la misma.

Al **abogado Sr. Nelson Roco** responde que en el informe evacuado por la Comisión, se consignó que la intendenta habría actuado con negligencia y desidia. Asimismo se constató un gran desorden administrativo en el Gore. Insiste en la importancia que para la evaluación de los Gobiernos Regionales tiene la ejecución presupuestaria. Recuerda que en el año 2007, el marco presupuestario ascendía aproximadamente a \$15.000.000.000.

Explica que la creación de la nueva región implicó una tarea a cargo de la Intendenta Antonella Sciaraffia, cuyos tiempos laborales dividía entre Arica e Iquique, precisando que dicha autoridad ejercía una labor en terreno y, por lo mismo, no le extraña que realizara Gabinetes en Terreno.

Reitera la premura que existía para ejecutar el presupuesto anual del Gore y recuerda que el año 2007 hubo un interés especial para celebrar los 100 años de la matanza de la Escuela Santa María. En el mismo sentido añade que el segundo semestre se produjo un terremoto en Tocopilla pero no afectó sustancialmente a Tarapacá.

Explica que el Core es el organismo fiscalizador del Intendente y reitera que en el informe que evacuó la comisión no se pronunciaron sobre la responsabilidad administrativa de Sciaraffia, pues ya no detentaba el cargo; sin embargo, sí se pronunciaron sobre su responsabilidad política.

Refiere que en la labor de la comisión no existió el ánimo de realizar una crítica política a la ex autoridad, sino más bien tratar de determinar lo sucedido con los recursos fiscales.

Indica que su querrela fue interpuesta en forma previa a que se constituyera la Comisión, fecha a la cual tenía convicción respecto de los hechos que había expuesto en su libelo.

Sostiene no recordar que en las conclusiones de la Comisión se incluyera un párrafo indicando que los hechos fuesen constitutivos de delito.

Tampoco recuerda si en el caso de los Computadores Iquique las bases contemplaban o no el pago anticipado; sin embargo, respecto del pago del proyecto, refiere que, según se enteró, existe un conflicto judicial a raíz de los mismos. Añade que los computadores efectivamente fueron entregados a los destinatarios, desconociendo en qué condiciones de funcionamiento.

En lo relativo a las boletas de garantía por pago anticipado, tiene entendido que estas fueron devueltas pero no recuerda mayormente este aspecto que manejaba en detalle el Presidente de la Comisión.

Expresa que la Srta. Intendenta terminó adjudicando los proyectos a la empresa que le había sido señalada por la respectiva Comisión, recordando que fue ella misma quien señaló durante la investigación que actuó conforme a derecho pero que podría haber sido más rigurosa.

Indica que los abogados Córdova y Miles fueron entrevistados, pero no recuerda lo que manifestaron.

Añade que, además de la negligencia o desidia que se atribuyó al actuar de la ex intendenta, personalmente estima que el jefe de un servicio debe procurar que los procesos a su cargo sean lo más limpios posible.

De conformidad con el artículo 329 del Código Procesal penal responde que en

el contexto de las actividades de la Colonia Italiana de Iquique, nunca vio juntos a Cánepa y Sciaraffia.

9.- Asertos de **Julio Cámara Cortés** quien manifestó detentar el título profesional de ingeniero de ejecución en administración, mismo que obtuvo el año 1998. Agrega que desde 1993 trabaja en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El año 2005 fue elegido como miembro del Consejo Regional de Tarapacá, relecto el año 2009 cargo que ejerció hasta el 10 de marzo de 2014.

Manifiesta que en el contexto de sus funciones en el Core, tomó conocimiento de los 3 proyectos de marras, cuya génesis y tramitación dentro del Gore detalla. Recuerda que estos se generaron durante el año 2007, siendo analizados por separado en las sesiones. Agrega que la iniciativa de presentar los proyectos, fue de la intendenta Srta. Sciaraffia.

Recuerda que cada proyecto contiene una fundamentación, antecedentes, diagnósticos, etc. Sin embargo en conjunto tendían a mejorar las condiciones en que se desarrollaba la educación pública, temática sensible y que generaba una predisposición favorable en el Core.

Detalla que los proyectos de mobiliario contaban con cerca de \$400.000.000 cada uno, mientras que en el caso de los computadores, el importe era de aproximadamente \$569.000.000.

Explica que, finalmente, se produjo la aprobación de estos tres proyectos, cuya ejecución corresponde a la respectiva Unidad Técnica que, en estos casos era el propio Gore.

Responde que una vez aprobados los proyectos, las Unidades Técnicas intervienen en la adjudicación, sin recordar que se haga un seguimiento posterior de los mismos.

Relata que a comienzos del año 2008, comenzaron a surgir de manera pública, opiniones en el sentido que había problemas en la ejecución de estos proyectos pues los productos no tendrían la calidad que se requería, situación que generó inquietud en el Core donde abordaron el tema, resolviendo en el mes de marzo de 2008, crear una Comisión Fiscalizadora que se abocara a analizar y confrontar lo que había sucedido. Añade que debido al hecho de separarse la región de Iquique y Arica, la Comisión estuvo integrada por los 8 consejeros de Tarapacá, siendo designado como presidente, cargo que aceptó bajo condición que no se filtrara información a la prensa. Explica que el plan de trabajo estuvo constituido por tomar conocimiento de los procesos de licitación, solicitando toda la información documental relacionada (bases técnicas y

administrativas, actas de comisiones evaluadoras, contratos, etc.), decidiendo igualmente citar e invitar a las personas relacionadas con cada uno de los procesos.

Refiere que la Comisión sesionó en 5 oportunidades durante el mes de abril de 2008, analizando cada proyecto por separado, comenzando por Computadores, luego Muebles Iquique y, finalmente, Muebles Arica.

En cuanto al proyecto de Computadores, sostiene que revisaron las bases y concurren a declarar los integrantes de la comisión evaluadora conformada por Casareggio y Jacobs (del Gore) y doña Pilar Sepúlveda y Claudio Soto.

En el proyecto Muebles Iquique concurren Casareggio, Jacobs, un representante del Mineduc (Rivera Basso) y otro de la I Municipalidad de Iquique (Riquelme Basso).

En el proyecto Muebles Arica se citó a Casareggio, Jacobs, Rivera Basso y por la Municipalidad de Arica, a Nixon Hip.

Refiere que en un análisis común de las 3 licitaciones determinaron que en la composición de las comisiones se repetían los señores Casareggio y Jacobs; asimismo que en todas ellas el adjudicado era el mismo. Por otra parte, en el análisis de las bases se detectaron aspectos o procedimientos no apegados a las normas, por ejemplo, se indicaba que los oferentes debían tener probada solvencia, (situación regulada en la ley 19.886 y en su Reglamento), determinando luego del análisis y la información emanada de la constitución de la empresa adjudicada, que acreditaba un capital de sólo \$5.000.000, monto que constituía el límite de su responsabilidad, aspecto que les pareció contradictorio con las bases. En este aspecto, recuerda que al ser consultado, Casareggio señaló no haberse percatado de esto en atención al excesivo trabajo y, en general, a la presión existente en ese entonces, entendiendo que con esto último se refería a la ejecución presupuestaria. En el mismo aspecto, Jacobs señaló algo similar, explicando que había una especie de rutina en orden a no analizar el aspecto de la solvencia.

Agrega que igualmente se percataron que en las bases de los Muebles de Iquique y Arica, se incluyó un artículo relativo a los denominados pagos anticipados, aspecto respecto del cual el auditor de la época señaló que era la primera vez que le tocaba ver que se contemplara una situación como esta. Al efecto aclara que esto no constituye un delito ni una irregularidad pues la propia ley y el reglamento lo contemplan, pero con una exigencia de que se caucione debida e íntegramente el adelanto, con boletas de garantía pagaderas a la vista. En este aspecto, las garantías recibidas no cumplían con este requisito pues se trataba de boletas pagaderas a 30

días, lo que no cautela debidamente los recursos públicos. Agrega que, consultados sobre este tópico, Casareggio y Jacobs respondieron que “así se operaba”.

Detalla que los funcionarios debían ceñirse a lo establecido en las Bases y Reglamento. Por ello, si se exigía recibir una boleta de garantía previo a entregar un pago, debieron cumplir y recibir la boleta, dejándola en custodia.

Por su parte, refiere que consultado el Sr. Cánepa respecto de su solvencia económica, éste se mostraba dolido o molesto pues se estaba causando un perjuicio a su imagen y honorabilidad, agregando que pertenecía a una familia solvente, nombrando a su padre como quien podía garantizar algunos de sus compromisos.

Refiere que, personalmente, estas respuestas no le parecieron serias ni suficientes en atención a la naturaleza de las obligaciones contraídas con el Gore, máxime si no había antecedentes que respaldaran sus dichos.

Añade que, igualmente, en las Bases detectaron otra situación irregular derivada de la falta de contratos. En efecto, explica que hay casos en que un contrato se puede formalizar a través de una orden de compra, pero en la medida que el monto no exceda de 100 UTM y, actualmente, 1000 UTM. Sin embargo, en estos casos no se suscribieron los respectivos contratos. Al efecto, consultados Casareggio y Jacobs señalaron que ello era responsabilidad del Departamento Jurídico.

Explica que con las diversas entrevistas y análisis documentales, establecieron que a lo menos en las licitaciones de mobiliarios, las comisiones técnicas evaluadoras no funcionaron apegadas a las bases, incorporándose personas no especificadas pues, en los muebles intervino el Sr. Riquelme Basso que, consultado por su presencia, señaló que Jacobs lo había requerido telefónicamente para que participara, situación evidentemente anómala. Sin perjuicio de lo anterior, entiende que llegado el momento, sí sesionaron como comisión.

Se refiere a la importancia de los criterios de evaluación en el contexto del trabajo de la comisión evaluadora, agregando que, sin embargo, advirtieron que los criterios que se incorporaron partían estableciendo puntajes de ponderación a algunos factores que no resultaban acordes con lo que se esperaba de las licitaciones.

Señala que un proceso licitatorio se define de acuerdo a los factores de ponderación, llamándole la atención a la comisión fiscalizadora que habían unos criterios que no eran razonables, ya que no aseguraban una participación igualitaria entre los oferentes, así, había un criterio económico que era bajo, sin embargo parecía razonable, ya que no se buscaba una ventaja en el precio para hacer el gasto del presupuesto. A continuación se encontraba la calidad técnica del producto, el que

también tenía una baja ponderación que alcanzaba al 15%, lo que no era razonable, ya que se pretendía adquirir un mobiliario de mejor calidad, para que ello mejorara las condiciones de la educación pública. Indica que, a su juicio, un factor no relevante consistía en que el oferente tuviera representación en la región, que tenía un ponderado de 20%, lo que se consideró no razonable, porque el sistema de contratación pública funciona a nivel nacional, lo que le parece un sesgo, ya que podían quedar fuera de la licitación empresas que contaban con productos que efectivamente se necesitaban para cumplir con los fines de la licitación. Por otra parte, el servicio post-venta, que parece un criterio razonable, les mereció reparos que el oferente se comprometiera a responder frente a cualquier anomalía en un plazo de 48 horas, a diferencia de otros que ofrecían 5 días, por ejemplo, por cuanto el adjudicatario no ejercía en este rubro.

Agrega que en una ocasión se presentó voluntariamente ante la Comisión un representante de la empresa Silcosil, manifestando en la entrevista que su empresa tenía 18 años de experiencia en el giro de fabricación de mobiliario escolar, sorprendiéndoles que las licitaciones de Arica e Iquique se adjudicaran a una misma empresa que no era un competidor del rubro, siendo su sorpresa mayor cuando, tiempo después, este adjudicatario se presentó en su empresa para adquirir mobiliario, a la cual se negaron.

Afirma que en cuanto al desarrollo de la licitación, su trabajo se tradujo en la revisión del proceso para determinar si el mismo se hizo siguiendo las normativas y en cuanto a la calidad del producto, tuvieron a la vista un informe técnico del Ministerio de Educación en el que se señalaba que los productos no cumplían con las especificaciones técnicas establecidas en las bases, también, conocieron el reclamo de un oferente que refería que las especificaciones técnicas del mobiliario fueron subidas al portal 48 horas antes del cierre del plazo, lo que no le dio tiempo para presentar su oferta y al revisar el historial para determinar el funcionario responsable apareció el nombre de Sergio Portilla, quien una vez citado ante la comisión acreditó documentalmente que en esa época estaba de vacaciones.

Señala que la comisión constató las situaciones irregulares ya reseñadas y como conclusión, además, propuso al ejecutivo medidas que impidieran que en lo sucesivo volvieran a suceder, recomendando a la autoridad la aplicación de algunas medidas, tales como, la instrucción de un sumario interno para establecer las responsabilidades administrativas y que los antecedentes se enviaran al Ministerio Público y la Contraloría, agregando que este informe final fue ratificado por el pleno del Consejo.

**Al abogado representante del querellante Diputado Hugo Gutiérrez y otros,** responde que la comisión revisó las bases finales de los procesos licitatorios, determinándose que las mismas no se cumplieron, explicando los funcionarios entrevistados que en estos casos se siguieron modelos tipos y además, los usos generalmente acostumbrados en estos procesos.

Asegura que se entrevistó a los integrantes de la comisión evaluadora en el proyecto computadores, es decir, Jacobs, Casareggio, Sepúlveda y Soto, señalando Sepúlveda que no tuvo conocimiento del informe de evaluación, ya que pensó que firmaba el informe técnico de los equipos, lo que, igualmente, sostuvo Claudio Soto. Explica que algunos miembros de la comisión se entrevistaron con el Intendente de Arica, señor Luis Rocafull, el que informó la decisión de no recibir el mobiliario y en vez de ello, adquirir uno de calidad, tornándose, en este punto, relevante el hecho de haber pagado anticipadamente la licitación.

Indica que integraron esta comisión fiscalizadora todos los miembros del Consejo Regional, pero participaron principalmente, él como presidente, Alfredo Montiglio, Rómulo Contreras, Jorge Soria y Jaime Valenzuela, operando, en definitiva, 3 ó 4 personas.

Refiere que los productos no se entregaron dentro del plazo estipulado en las bases, siendo la iniciativa de los proyectos del Intendente que preside el Consejo y una vez ingresado éste se deriva a la comisión respectiva, en este caso, la de educación, que luego emite una recomendación al pleno del CORE, que puede ser positiva o negativa, siendo éste el que emite un pronunciamiento.

Estima que los proyectos se cumplieron “a medias o a veces”, siendo de su interés que los proyectos aprobados se ejecuten cabalmente, porque deben satisfacer una necesidad de la comunidad.

**Al defensor señor Larredonda** contesta que el recambio de mobiliario escolar y el equipamiento de laboratorios computacionales era una necesidad real, participando en la votación que aprobó los proyectos, lo que fue por decisión de mayoría, proponiéndose en el mismo la unidad técnica, pero el Intendente tenía facultades en este punto, siendo efectivo que existían aprehensiones respecto a la actuación de los municipios en esa calidad, ya que en oportunidades no habían sido eficientes.

Afirma que no efectuó visitas a los colegios y no inspeccionó personalmente el estado del mobiliario, agregando que parte de los muebles recibidos estaban siendo utilizados en los establecimientos educacionales, al menos en parte.

Asegura que el CORE sesionó, al menos, en cinco oportunidades para la realización de esta investigación compareciendo Mario Vergara, representante de la empresa Fátima, y también, Jacqueline Díaz, ex jefa de la DACOG, quien participó activamente en la fiscalización de los tres proyectos con posterioridad a la ejecución, sin que tenga certeza que ésta haya transparentado su vínculo conyugal con aquél, desconociendo que el GORE iniciara una investigación a raíz de la denuncia que hizo el representante de la empresa Fátima ante la Contraloría.

Señala que en el marco de la investigación tres consejeros se trasladaron a Arica y se entrevistaron con el Intendente Rocafull, quien expresamente señaló que rechazaba el mobiliario; agregando que el mandante en estos tres proyectos era el Gobierno Regional, los beneficiarios, la Cormudesi en Iquique y el Serme en Arica y el adjudicatario, la empresa Génova, careciendo, en ese sentido, el Intendente de las facultades para el rechazo de los muebles, porque no era el mandante, aun cuando habían separado recientemente las regiones, pretendiendo Arica contar con una mayor autonomía.

Sostiene que le llamó la atención la no suscripción de un contrato, ya que por el monto se requería algo más que una orden de compra, la que existió en las tres operaciones investigadas; ignorando si la falta de escrituración del contrato impediera al fisco resarcirse de los perjuicios y que el intendente Valenzuela decidiera no ejercer acciones en este sentido, recomendándole la comisión en sus conclusiones, poner estos hechos en conocimiento del Consejo de Defensa del Estado.

Indica que el pago anticipado no constituye un hecho ilícito, ya que el reglamento no lo prohíbe, sin que haya revisado las bases de otras licitaciones anteriores, coetáneas o posteriores a las investigadas ni analizado otros proyectos para establecer la existencia de los mismos criterios de ponderación, ya que no existen bases tipos, toda vez deben responder a las distintas necesidades que se deben satisfacer.

Refiere que es cuestionable la solvencia de la empresa Génova en atención al capital social que registraba, sin que se hiciera un análisis financiero de la compañía, ya que no había nada que analizar, puesto que el propio reglamento exigía acreditar la capacidad económica y técnica de los oferentes a través del registro de proveedores; no recordando si las bases exigían que las empresas oferentes tuvieran un capital social igual o superior al monto de los proyectos, afirmando que Gian Piero Cánepa concurrió a las sesiones del Consejo refiriendo que tenía apoyo financiero familiar, desconociendo el monto de dinero en que ello se traducía, como, también, la cuantía

de sus fondos propios producto de sus actividades pretéritas y que utilizaba como método de financiamiento un factoring.

**A la defensora señorita Chandía** contesta que Jorge Jacobs aludió a la existencia de bases tipo, lo que no se verificó, puesto que éstas no existen en atención a las particularidades de cada licitación, concluyendo la Comisión que aquél fue negligente o que actuó con desidia.

**Al señor Miles** responde que respecto del proyecto implementación de laboratorios computacionales, no se suscribió contrato, agregando que de acuerdo al Decreto N°250, este instrumento debe individualizar a las partes, la característica del bien, el precio, el plazo y las garantías, elementos que, si bien, es posible encontrarlos en las bases, la oferta y orden de compra, no permiten entender que aquél puede obviarse, puesto que, por ejemplo, las garantías deben entregarse al momento de la suscripción y en este caso no existió, agregando que posteriormente, no hicieron un seguimiento de las recomendaciones hechas por la comisión.

**Al defensor señor Flores** responde que no citaron a Alejandro Cifuentes a prestar declaración ante la Comisión, agregando que en el informe final constataron la existencia de situaciones irregulares, no recordando el cargo que se desempeñó Isabel Mollo en el año 2007, misma época en que es posible que Sergio Portilla tuviera a cargo la jefatura de la DAF, siendo Stalin Campusano el auditor interno del Gobierno Regional, sin poder afirmar que observaran alguna irregularidad en los procesos de pago, afirmando que Cifuentes no aparecía vinculado a los procesos de licitación de mobiliario, siendo efectivo que la comisión propuso realizar un manual relativo a las licitaciones y que mientras funcionó no se tuvo conocimiento de la falsificación de las actas de entrega de mobiliario.

**Al defensor señor Soto** contesta que desconocía que las bases de licitación de Arica no fueron aprobadas por la Intendente señorita Antonella Sciaraffia, las que eran muy similares a las del proyecto de muebles Iquique, tanto en el pago anticipado como en los criterios de ponderación de las propuestas; afirmando que la intervención de la Intendente no fue directa, pero si tenía una función fiscalizadora dado su rango, reconociendo ésta, al declarar ante la Comisión, que había confiado en las jefaturas.

**10.- Dichos de Miriam Cortés Rojas** quien expone que es profesora y que entre el año 2006 y 2007 se desempeñó en la escuela Centenario de la ciudad de Arica, época en la que se enteró de los proyectos de mobiliario, regresando a la Escuela Regimiento Rancagua durante el año 2010, sin que se percatara de muebles nuevos en este establecimiento, el que estaba ubicado en Avenida Santa María 1550 de esa

comuna, con cursos desde kinder hasta 8° básico, con una matrícula de más de 500 alumnos, con alto índice de vulnerabilidad, agregando que en el año 2009, se recibió mobiliario consistente en unas mesas plásticas correspondientes a una nueva licitación, ya que a raíz que la licitación de 2007, no se recibió mobiliario.

**Al abogado representante del querellante Diputado Gutiérrez y otros,** responde que el índice de vulnerabilidad de los alumnos de su escuela alcanza al 76%, recordando que los muebles plásticos se recibieron, aproximadamente, durante el primer semestre del año 2009, sin tener relación con la licitación del año 2007, según lo señalado por el Director.

**Al defensor señor Larredonda** contesta que es la primera vez que declara en un juicio y que fue contactada por una funcionaria de la Fiscalía.

**A la defensora señora Santos** responde que el Director que le informó de la licitación de 2007 cumplía funciones cerca de 20 años en la escuela, labores que desarrolló ella desde 1997 hasta marzo de 2006 en la escuela Regimiento Rancagua, establecimiento al que se reintegró en el año 2008, sin que viera alguna vez un acta formal de la entrega de mobiliario.

**11.- Asertos de Marietta Moroso Henríquez** quien señala que se desempeña como profesora hace 30 años, trabajando en la Escuela G -20, Manuel Baquedano, desde el año 1985 en adelante, agregando que tomó conocimiento al solicitar muebles para el comedor del establecimiento que el mismo había sido incluido en un proyecto de mobiliario, sin recordar la época de esta solicitud, enterándose, después, informalmente que habían llegado muebles que fueron rechazados, afirmando que su escuela no recibió mobiliario durante los años 2007 y 2008; agregando que el colegio al que pertenece queda emplazado en el Valle de Lluta, contando con 45 niños en el año 2007, tratándose de una escuela rural, perteneciendo los alumnos a familias de escasos recursos económicos.

**Al abogado representante del querellante Diputado Hugo Gutiérrez y otros,** contesta que en el SERME de Arica le informaron que la habían incluido en el proyecto, luego vio muebles acumulados en la Escuela Gabriela Mistral y le dijeron que eran de mala calidad y por eso estaban en ese lugar.

**12.- Dichos de Celso Ernesto Lira Ojeda** quien expone que es profesor, desempeñándose por 53 años en la ciudad de Arica y desde el año 2010 es Director de la Escuela Tucapel D-21 de esa ciudad. En el año 2007, era director de la Escuela D-16, Luis Cruz Martínez, ubicado en calle Real Armada, sin recordar la numeración, oportunidad en que habían rumores de la existencia de un proyecto de mobiliario

escolar, pero su establecimiento no recibió mueble alguno durante los años 2007 y 2008, contando con una matrícula de más de 400 alumnos de estrato social medio-bajo, añadiendo que se enteró por otros directores que a algunos establecimientos llegaron muebles, pero eran de mala calidad.

**Al abogado representante del querellante diputado Gutiérrez y otros** responde que en la escuela Tucapel no llegaron muebles, pero si fue una comisión del Gobierno Regional de Iquique a tomar fotografías, apreciando al llegar el colegio que los muebles existentes eran usados.

**Al defensor señor Larredonda** contesta que asumió como Director en marzo de 2010 en la escuela Tucapel, reconociendo que los muebles con 3 ó 4 años de usos no pueden considerarse nuevos; afirmando que la Policía de Investigaciones citó a varios Directores, entrevistándolos en una sola instancia.

**13.-** Dichos de **Omar Nataniel García Maya** quien señala que se desempeña como profesor desde el año 1978, y durante los años 2007 y 2008 era profesor de la Escuela D-12, Rómulo Peña Maturana, de la ciudad de Arica, tomando conocimiento de un proyecto de mobiliario escolar para esa comuna, enterándose que habían llegado muebles a algunas escuela y que tenían problemas, sin embargo, a su establecimiento no llegó ninguno, afirmando que a contar de marzo de 2009, estuvo en la escuela D-11, Manuel Rodríguez, donde tampoco se recibió mobiliario.

Refiere que la escuela D-12 se encuentra ubicada en calle Las Acacias de Arica, la que cuenta con 300 alumnos de escasos recursos y de sectores vulnerables, al igual que la Manuel Rodríguez, que tenía 350 estudiantes, aproximadamente.

**14.-** Asertos de **Juan Zenteno Ramírez** quien expone que es profesor y actualmente, se desempeña como director del Liceo Bicentenario, Jovina Naranjo Fernández, desde el año 2007, la que cuenta con un 75% de alumnos vulnerables, sin que se enterara de la existencia de un proyecto de mobiliario, pero durante el año 2008 se recibieron muebles en el establecimiento, tales como, mesas, sillas, estantes, desconociendo su origen, afirmando que arribó un camión con mobiliario, siendo recibido por el auxiliar, el que quedó acopiado en el patio y no hubo documento de entrega, porque dijeron que volverían para completar la cantidad contemplada en el proyecto, pero no regresaron, agregando que los muebles estuvieron en el patio a pleno sol, deteriorándose y después de un tiempo lo destinaron a algunas dependencias y el resto lo acopiaron en el gimnasio, lo que se hizo, porque desde el SERME informaron que el material no podía ser usado hasta recibir nuevas

instrucciones. Agrega que a simple vista apreció que había estantería en mal estado, las sillas eran de menor calidad, con la parte metálica muy frágil y mesas sin cubierta.

Recuerda que el colegio, en esa época, funcionaba con alumnos hasta la segunda semana de diciembre y posteriormente, hasta fines de ese mes, solo había trabajo administrativo.

**Al abogado señor Morales** contesta que los estantes en buenas condiciones los destinaron a algunas salas de clases, usándolos por breve tiempo, porque no tenían necesidades de mobiliario considerando la baja en las matrículas, sin recordar si otros directores manifestaron algo sobre el mal estado de los muebles.

**Al defensor señor Larredonda** responde que declaró ante la Policía de Investigaciones, no siendo su colegio objeto de una fiscalización por parte del Gobierno Regional de Tarapacá o del SERME.

**A la defensora señorita Ávila** contesta que en su escuela no se dejó registro de la entrega de los muebles los que fueron recibidos por doña Jacqueline León. Se le exhibe el anexo gráfico contenido **en otros medios de prueba N°19 del Acusador**, donde se aprecia el acta de recepción de 12 de diciembre de 2007, con firma del adquirente, la que no reconoce como perteneciente a alguien que laborara en su colegio, añadiendo que la época tampoco corresponde, porque los muebles fueron recibidos en febrero de 2008, no existiendo en el detalle coincidencia con los muebles entregados en su colegio.

**15.-** Dichos de **Luis Ramos Rojo**, quien señala que desde el año 1978 se desempeña como profesor, y actualmente es orientador de la Escuela Tilda Portilla, de carácter público municipal, en tanto, que durante el año 2007, desarrolló labores de orientador del Instituto Comercial y a fines de ese año, como Director de la Escuela Centenario, contando aquél con una matrícula cercana a los 600 alumnos, en tanto, que la última con 280 estudiantes, los que corresponden a niños vulnerables; recordando que durante el segundo semestre del 2007, concurrieron al Instituto Comercial diversas autoridades, realizando un acto en el cual la Intendenta Sciaraffia informó que recibirían muebles.

Afirma que a fines de febrero de 2008, mientras era Director de la Escuela Centenario, se enteró por parte de un auxiliar de servicio del establecimiento que entregarían unos muebles, los que no se recibieron, porque estaban en período de vacaciones, sin embargo, se contactó telefónicamente con la empresa encargada y habló con la señora Panoso, acordando la entrega de los muebles para el último día de febrero de ese año, oportunidad en la que se recepción mobiliario como sillas y

mesas, que no correspondían en cantidad a lo estipulado en el acta que observó en esa oportunidad, que carecía de firma y daba cuenta de un número de muebles mayor al efectivamente recibido, cuantificando el faltante en un 50 ó 70% para algunos casos, en tanto, que en otros derechamente no llegaron. Posteriormente, llamó a la Municipalidad donde se contactó con Pilar Sepúlveda, quien le instruyó que recibiera los muebles, asegurándole que luego llegarían los faltantes. Asimismo, describe el mobiliario como mesas y sillas para kínder, primer y segundo ciclo, que al ser desembalados se pudo percatar que el fierro utilizado era de menor diámetro de aquellos con los que contaba la escuela, los que no tenían tornillos sino que venían remachados; añadiendo que en marzo, recibió otra cantidad de muebles, pero tampoco se completó la totalidad de los asignados al establecimiento.

Asegura que a fines de marzo de 2008, recibió 30 computadores, con sus pantallas, parlantes, router y dos impresoras, los que, igualmente, entregó la señora Panoso, los cuales venían en sus cajas y que no revisó, siendo guardados, puesto que no tenían lugar físico para instalarlos, construyendo la Cormudesi, entre octubre y noviembre de ese año, un laboratorio computacional, enterándose, posteriormente, por la prensa que había problemas con los equipos, constatando al revisarlos que les faltaban algunas piezas, inspección que efectuó personal de la Corporación, pero que, en definitiva, pudieron hacerlos funcionar, sin que se acompañaran las especificaciones técnicas de los equipos, recordando que en estas recepciones participaron, igualmente, el inspector general y algunos profesores, en tanto, que por parte de la empresa la señora Panoso, pero no estuvo presente algún funcionario de la Cormudesi, asegurando que tanto los muebles como los computadores fueron utilizados por los alumnos, lo que apreció mientras se desempeñó como Director interino de la Escuela hasta el año 2009.

**Al abogado Ramírez en representación del querellante Diputado Hugo Gutiérrez y otros** responde que los muebles se ocuparon en las distintas salas, ya que tenían gran carencia de mobiliario, aludiendo que aquellos destinados a kínder presentaban reparos, por cuanto las sillas no lograban equilibrarse, por lo que no las usaron, a diferencia de las mesas y del mobiliario de los demás niveles, utilizando todos los muebles que se recibieron.

**Al defensor señor Larredonda** contesta que la persona que coordinó la entrega del mobiliario y de los computadores fue Eliana Panoso, a quien conoció personalmente, siendo ella quien portaba las actas de entrega a que ha aludido, sin que tuviera contacto alguno con el dueño de la empresa, asegurando que el mobiliario

llegó embalado y al abrirlo se percató de la diferencia existente con los muebles que ya mantenía el establecimiento, por ejemplo, el espesor de los fierros era más delgado, lo que apreció visualmente; agregando que prestó declaración ante la Policía de Investigaciones, oportunidad en que refirió que apreció visualmente que los muebles eran de mala calidad.

**16.- Asertos de Marianella del Rosario Calderón Choque**, quien señala que se desempeña como profesora hace 24 años, pero en el sistema público trabajó solo durante 3 años, a contar del año 2008, época en la que fue Directora de la Escuela D-90, Patricio Lynch, sin que tuviera conocimiento de los proyectos de mobiliario y solo a finales de marzo llegó un camión desde el cual bajaron computadores y sillas, específicamente, CPU y monitores de 17", además, de sillas, que no eran para fines computacionales, logrando que el proveedor firmara un papel con la cantidad de equipos, documentación que dejó en el colegio.

Recuerda que la escuela tenía 1000 alumnos, de los cuales el 88% eran estudiantes vulnerables, contando con 40 alumnos diferenciales.

Afirma que se recibieron 40 computadores y sus respectivas sillas, además, de mesas para su instalación, sin embargo, posteriormente, funcionarios de la Municipalidad retiraron los equipos, lo que fue autorizado por el jefe de Educación, don Leonardo Gálvez, los que fueron devueltos al establecimiento meses después, constatando al ser revisados por personal experto del establecimiento que estaban deteriorados, puesto que les extrajeron las memorias.

Asegura que con las sillas recibidas instaló un salón de eventos y con la ayuda de la Municipalidad armó dos salas de computación nuevas con 20 computadores cada una.

Interrogada por el fiscal en virtud del artículo 329 del Código Procesal Penal, recuerda que los trabajadores de la empresa Génova no alcanzaron a armar completamente los equipos cuando les informaron que debía entregarlos.

**Al defensor señor Larredonda** responde que declaró ante la Policía de Investigaciones, y al serle exhibida su declaración recuerda que los computadores fueron dejados en el colegio embalados y en días posteriores se presentaron trabajadores de la empresa Génova a armar los equipos, agregando que se le hizo entrega de 42 computadores, 2 impresoras, 1 router y 42 mesas para aquéllos, oportunidad en la que recibió el acta de fecha 15 de marzo de 2008. Agrega que no recuerda haber señalado a los policías el haber recibido mobiliario escolar y para refrescar memoria se le exhibe la misma declaración en la que señala que el mobiliario

consistió en 72 sillas unipersonales y mesas unipersonales básicas N°3, pero el proveedor no consignó en acta alguna la entrega de este material.

Aclara que los computadores fueron retirados por la Cormudesi, los que fueron restituidos después de un par de meses, tratándose de los mismos equipos, pero más deteriorados, afirmando que hasta su retiro del colegio en agosto del año 2011, se utilizaban esos equipos y muebles.

**17.-** Dichos de **German Augusto Rossel Fuentes** quien señala que se desempeña como profesor hace 35 años, en el sector público en Iquique, y, actualmente es Director de la Escuela Especial Flor del Inca, recordando que durante el año 2007 y 2008 trabajó como Director de la Escuela Chipana, con cursos de 1° a 8° año básico, contando con una matrícula de 700 alumnos con 60% de vulnerabilidad, enterándose a mediados de 2007 por la Cormudesi de la existencia de un proyecto para implementar de computadores y mobiliario a los establecimientos educacionales, lo que se supo a través de Leonardo Gálvez y Pilar Sepúlveda, Director y Secretaria de la Cormudesi, respectivamente, y efectivamente, los computadores empezaron a llegar en marzo de 2008, tratándose de 46 equipos, los que no venían embalados, siendo entregados por un representante de la empresa Génova de nombre Eliana Panoso, recibiendo, luego, sillas y mesas para los referidos equipos, dejando consignado en un documento el número de especies recibidas. No obstante, otro tipo de mobiliario no se recibió, aun cuando en el documento referido, además, lo contemplaba, dejando constancia de la no entrega del mismo.

Señala que al revisar los computadores se percató que no contaban con la capacidad que debía tener, lo que informó a la Cormudesi, época en la que el señor Claudio Soto trabajaba para la Corporación, mismo que, posteriormente, laboraba para la empresa Génova, siendo éste quien retiró los equipos con la finalidad de cambiarle el disco duro, y al ser devueltos, luego de tres semanas, venían rayados y sin disquetera, por lo que se negó a recibirlos, sin embargo Gálvez le ordenó que lo hiciera.

Asegura que intentó comunicarse con Eliana Panoso por el mobiliario, pero no lo logró, y jamás recibió los muebles, manifestando su molestia a la Corporación, agregando que trabajó en la escuela Chipana hasta el año 2009, época en la que no llegó el mobiliario, enterándose por los demás Directores del establecimiento que hasta hoy no fue recibido, situación que se replicó en los demás colegios, aun cuando algunos en los que efectivamente lo recibieron.

**Al abogado representante del querellante Diputado Hugo Gutiérrez y otros,** contesta que en la entrega intervino la funcionaria de la empresa y él.

**Al defensor señor Larredonda** responde que Leonardo Gálvez es el Director del Departamento de Educación, el que no le informó que el acopio transitorio de los computadores fue dispuesto por la Cormudesi para habilitar los laboratorios computacionales, presentando en su colegio problemas con las puertas, las que fueron reparadas.

**18.- Asertos de Hugo Alegría Miranda,** quien señala que es profesor desde el año 1982, desempeñando sus funciones en el ámbito público y en esta Región desde el año 1985, y desde marzo de 2008 en adelante en Iquique, oportunidad en la que asume la dirección del Colegio Eduardo Llanos, D-89, el que tiene una matrícula de 600 alumnos desde pre kínder a 8° básico, con gran vulnerabilidad social.

Asegura que al asumir en el año 2008 en la Escuela Eduardo Llanos, no tenía conocimiento de la existencia de un proyecto de reposición de mobiliario, pero a partir del mes de abril de ese año se recibieron sillas y mesas de manera parcelada, recepciones que efectuadas, en algunas oportunidades, personalmente por él y en otras, por el inspector general, aludiendo a que el comentario que rondaba al respecto era que el material utilizado en su fabricación era más endeble que el usado en el mobiliario antiguo del establecimiento, habiendo mesas de dos medidas, en tanto, que las de kínder eran de características más pequeñas, las que no fueron usadas por las educadoras, por razones de seguridad, ya que eran mesas individuales; agregando que no recuerda la cantidad de mobiliario recibido. Además, recuerda que llegaron computadores y mesas para éstos, tratándose de cerca de 62 equipos, con sus respectivas mesas y sillas, sin embargo, tiempo después, pero en el mismo año, concurrieron al colegio unos jóvenes de la empresa proveedora a cambiar algo en el sistema de los mismos.

**Al señor Morales en representación del querellante Diputado Hugo Gutiérrez y otros,** señala que no recuerda si la empresa dejó algún manual de utilización de los muebles y de los computadores, añadiendo que el mobiliario que no se utilizó fue guardado por años, para posteriormente, darle algún uso, por ejemplo algunos fueron destinados a la sala de profesores.

**19.- Dichos de Pedro Armando Cisternas Flores,** quien expresa que se desempeña como profesor hace 17 años, recordando que durante los años 2007 y 2008, trabajó en el Liceo A-11, Elena Duvauchelle, siendo, actualmente, Presidente Regional del Colegio de Profesores, agregando que en esa época tomó conocimiento

de los proyectos de mobiliarios y de la llegada de muebles a varios colegios, entre ellos, en el que laboraba, de manera, que constató la llegada de los muebles, recibiendo, en su calidad de dirigente, algunas denuncias relativas a que el material no satisfacía los requerimientos de los niños, denunciando estas circunstancias a la prensa en enero de 2008 ó 2009, describiendo que estas deficiencias consistían en que las cubiertas de las mesas estaban sueltas y sin remaches, los estantes tenían sus puertas caídas y sin bisagras y las sillas se doblaban fácilmente, haciendo notar que se trataba de un material muy esperado, ya que las escuelas contaban con uno muy antiguo.

Asegura que la matrícula de su liceo bordeaba los 400 alumnos, recibiendo 300 sillas y mesas, precisando que las falencias de los muebles las denunció primero a la prensa y, luego, a las autoridades de la Corporación Municipal, donde conversó con Leonardo Gálvez y Pilar Sepúlveda, contactándose, también, con la Seremía de Educación manifestando su descontento.

Indica que luego llegó material informático, el que permaneció en cajas para después de 2 ó 3 meses ser retirado, aludiéndose que ello se realizaba por orden de la Intendencia, refiriendo que en otros colegios se revisó el material y se constató deficiencias en el mismo, advirtiendo la falta de algunos elementos, procediendo, igualmente, a su retiro.

**Al defensor señor Larredonda** responde que el retiro de los computadores se hizo por orden de la Intendencia, desconociendo su destino, como también que la Corporación estaba en conocimiento de la situación.

**Al señor Miles** contesta que milita en el mismo partido que el Diputado Gutiérrez, a quien no conocía a la época de la denuncia.

**20.- Asertos de Raúl Guillermo Hernández Vásquez**, quien señala que trabaja actualmente en el Gobierno Regional de Tarapacá, servicio al que ingresó hace 16 años, aproximadamente, desempeñándose en diversas secciones, entre ellas, la oficina de partes y de adquisiciones, y en esta última desde 1998 en adelante, donde le correspondió operar, principalmente, el mercado público, recibiendo diversas capacitaciones relativas al uso del portal, como igualmente a bases administrativas y órdenes de compras, refiriendo que en este portal hay dos perfiles, uno, operativo y otro, de supervisor, habiéndose desempeñado en ambos, siendo el funcionario que cuenta con el último perfil, quien puede publicar la licitación en el portal y generar las órdenes de compra, afirmando que para operar el sistema se debe contar con claves de acceso personales, desempeñándose como supervisor en el año 2007.

Indica que dentro del portal hay un historial que genera el sistema en el cual es posible verificar el funcionario que realiza cada actuación en el proceso de licitación y que para generar una publicación de las bases de licitación debe recepcionarse previamente la resolución firmada que las aprueba, recibiendo aquéllas en formato papel y en un archivo computacional, recordando que en esa época existía el perfil autorizador en el cual el operador o supervisor remitía a través del sistema al primero y éste autorizaba la publicación, que se generaba con el perfil de supervisor.

Explica que en cuanto a las aperturas de las licitaciones debe tenerse presente que el sistema opera de acuerdo al monto de la licitación, puesto que si supera las 1.000 UTM, tiene un plazo de publicación de 20 días, debiendo los oferentes subir los antecedentes al portal, entre ellos, los anexos administrativos, técnicos y económicos, lo que se hace a través de archivos PDF.

Se le exhibe las bases de licitación del proyecto de reposición mobiliario Serme Arica, correspondiente al **documento N°88 del Ministerio Público**, aludiendo que el artículo 15, precisa los antecedentes que deben presentar los oferentes en un sobre cerrado, debiendo realizar la propuesta a través del sistema de información de compras públicas y en la secretaría de la DACOG, según lo establece el artículo 13, en tanto, el artículo 16, refiere los antecedentes técnicos, aludiendo que el sistema acepta diversos formatos PDF, Word, JPG, afirmando que la época en la que deben subirse los datos al portal, dependerá de la fecha de cierre de la propuesta y en este caso específico de esta licitación, de acuerdo al cronograma del artículo 12, la fecha límite era el 28 de agosto de 2007, a las 11:59 horas, cerrándose el sistema automáticamente. Puede ocurrir que se amplíe el plazo de cierre automáticamente por el sistema cuando hay menos de tres ofertas y cuando hay una resolución fundada que lo apruebe, también, puede ser cuando la página está en mantención lo que se comunicaba a través de la misma página.

Afirma no recordar que durante el año 2007 hubiera una falla técnica que impidiera subir las bases, debiendo ser recargadas, asegurando que no se puede generar una licitación sin especificaciones técnicas, las que en el portal se pueden encontrar en un archivo adjunto que puede tener formato PDF o Word, no conociendo que ello haya sucedido ni que una vez incorporadas al sistema se haya producido alguna falla, pero en caso de suceder lo anterior las bases debieran subirse nuevamente, lo que no debiera alterar el cronograma de la licitación.

Explica que la ampliación del plazo de cierre debe fundarse en una resolución y con la misma se debe hacer la solicitud, la que debe ser anterior al cierre, y que debe

publicarse en el portal, recordando que en el año 2007 intervenía en la ampliación del plazo el funcionario que contara con el perfil de supervisor, el que tomaba conocimiento a través de un memo conductor interno, que debía informar la fecha de ampliación del término, el que generaba el profesional a cargo de la licitación.

Señala que en agosto y septiembre de 2007 no recuerda haber intervenido en una ampliación de plazo de licitaciones de mobiliario en el Gobierno Regional. Al efecto, se le exhiben los **documentos N°90 y 92 de la prueba del Ministerio Público**, los que afirma no recordar. Asimismo, se le muestran los **documentos N°4 y 11 de la prueba de la Defensa del acusado Rivera Basso**, consistente copia de aclaraciones de 24 de agosto y 14 de septiembre de 2007, sobre aplazamiento de la fecha de apertura para las licitaciones de mobiliario de Arica e Iquique, respectivamente, los que no reconoce.

Indica que la comisión revisa los documentos que se ingresan al portal por los oferentes y la falta de algún antecedente administrativo implica que el proponente no pueda continuar participando en la licitación.

Precisa que en las aperturas electrónicas se registran datos como la individualización de los oferentes, su RUT y los documentos requeridos en las bases. Se le exhibe, al efecto, **los documentos N°105 y 173 de la prueba de la Fiscalía**, consistente, el primero, en la apertura técnica del acta electrónica de adquisición 768-119-LP07, donde se detalla la apertura técnica constando los datos de los proveedores con sus nombres y Rut, la licitación, la fecha de la oferta que dice relación con el ingreso de la propuesta al sistema, y, finalmente, si ésta es aceptada o rechazada. Asimismo, se observa la apertura administrativa, donde se refleja si el oferente cumple con los antecedentes administrativos solicitados, la aceptación o rechazo de la oferta y el motivo de su marginación, en su caso; afirmando que es la comisión de apertura la que toma la decisión de aceptación o rechazo al verificar los antecedentes presentados por los oferentes durante el acto de apertura. El documento 173, por su parte, corresponde a la licitación N°768-125-LP07, que comprende la apertura técnica y administrativa, afirmando que los antecedentes requeridos en las bases se verifican, en cada caso, el día y la hora en que son subidos al portal por los oferentes.

Se le exhibe el **documento N°174 de la prueba del Ministerio Público**, correspondiente a la copia del historial del portal Chilecompra, Adquisición N°768-125-LP07, relativa al proyecto “Reposición de mobiliario salas de escuelas y liceos municipales”, donde se detallan cada una de las etapas, la fecha y los funcionarios que intervienen en el sistema, además, de los comentarios donde se precisan las

actuaciones realizadas por los usuarios, observando que el 5 de septiembre de 2007, a las 17:27 horas, aparece el usuario Sergio Portilla ingresando un hito cuyo comentario refiere “etapas y plazos modificado”, que podría corresponder a la modificación del plazo original, para lo cual se requiere una resolución fundada que debe ser anterior a la fecha de cierre, puesto que su registro debe realizarse con anterioridad a éste; agregando que personalmente intervino en el hito del 22 de agosto de 2007, bajando un archivo de preguntas, sin recordar si tuvo conocimiento de las bases respectivas, lo que igualmente, extiende a las bases del proyecto de Reposición de Mobiliario SERME Arica y por el contrario, conoció las bases del proyecto de adquisición e instalación de laboratorios computacionales escuelas municipales Iquique, ya que llegaron a sus manos con un memorándum para su publicación. Se le exhibe **el documento N°240 de la prueba del Ministerio Público**, correspondiente a las bases del referido proyecto, recordando que éstas las recibe en formato papel con la resolución de aprobación y después, en archivo digital para proceder a su publicación, la que debe extenderse al menos por 20 días en el portal si el monto de la licitación supera las 1000 UTM. Así, el artículo 12, detalla el cronograma de la licitación, precisando que el plazo se cuenta desde la publicación de las bases, correspondiéndole intervenir en la publicación de las bases y después en la orden de compra, pero no recuerda haber participado en el acto de apertura. Al efecto, se le exhibe nuevamente el historial correspondiente al documento N°174, donde aprecia que Sergio Portilla tenía el perfil de usuario autorizador, quien, al parecer, el 5 de septiembre de 2007 se encontraba haciendo uso de sus vacaciones.

Asimismo, se le exhibe el **documento N°252 del Acusador**, correspondiente al historial del portal Chilecompra, adquisición N°768-180-LP07, correspondiente al proyecto de laboratorios computacionales, leyendo en el estado readjudicada, habiéndose creado el 6 de diciembre de 2007 a las 16:48 horas y publicada a las 17:09 horas de ese mismo día, apareciendo que intervino en la mayoría de los hitos, como la publicación de las bases y la apertura junto a la comisión, en la que pueden participar los oferentes, además, consta su participación en la orden de compra OC 768-494-OC07, de fecha 31 de diciembre de 2007, a las 20:57 horas, la que fue adjudicada a las 21:06 horas, de ese día, donde consta en la columna comentarios que fue readjudicada.

Se le exhibe el **documento N°254 del Auto de Apertura**, correspondiente a la orden de compra N°768-496-OC07, de fecha de 1 de enero de 2008, señalando al respecto que una vez adjudicada la licitación el sistema arroja de manera automática la

orden de compra, la que en este caso fue emitida a nombre de Gian Piero Cánepa E.I.R.L., por el monto de \$576.988.900, existiendo una observación relativa a que el contrato alcanza la suma de \$559.858.900. Por otra parte, se le muestra la declaración que prestó ante la Fiscalía el 29 de marzo de 2012, que le permitió recordar que en esa oportunidad se le exhibió el formato de oferta económica presentada por la empresa Génova, la que igualmente, le fue exhibida, y que se encuentra contenida en el **documento N°247 del Ministerio Público**, donde se aprecia que su monto era por \$604.183.900; afirmando que en la modificación de los montos señalados, considerando la oferta de la empresa y los \$559.858.900 del contrato, no interviene la unidad de adquisiciones, realizando el ajuste el encargado del proyecto.

Nuevamente, se le exhibe su declaración fiscal, recordando que el monto asignado al proyecto era de \$569.304.000, de acuerdo al Código BIP, agregando que cree que no es posible asignar una propuesta a un oferente cuya oferta es superior al monto asignado al proyecto; recibiendo él la resolución de adjudicación, además, el acta de adjudicación y de apertura, visualizando solo el formato de la oferta respectiva cuando interviene en el acto de apertura, de manera que la comisión evaluadora y el encargado del proyecto son los que deben percatarse de que aquella es superior al monto asignado al proyecto.

Afirma que recibe la resolución con firma original o facsímil de la autoridad regional, considerando ambas de igual valor, la que era archivada en la unidad y que se actuaba con celeridad cuando debía cumplirse con la ejecución presupuestaria, lo que ocurría, generalmente, en el mes de diciembre, siendo una labor que realizaba el encargado del proyecto, en este caso, Jorge Jacobs, el que instaba por la realización de las publicaciones de las distintas licitaciones, en tanto, que con Casareggio no mantenía ninguna vinculación, como tampoco con Carlos Córdova y con Antonella Sciaraffia, en tanto, con Miles solo existía una cuando le solicitaba el envío de las bases en formato digital mientras que con Cifuentes sólo mantuvo una relación laboral, puesto que éste era el jefe de la división, siendo su jefe directo Humberto Pizarro, afirmando no conocer a Gian Piero Cánepa Madariaga.

**Al abogado señor Morales, por el querellante Diputado Hugo Gutiérrez y otros**, contesta que diversos funcionarios de la unidad y del departamento accedían a las capacitaciones de la dirección de compras públicas, que son gratuitas, desconociendo si funcionarios de otras divisiones asistían a estas capacitaciones, afirmando que al año 2007 él había asistido a cerca de 4 capacitaciones.

Indica que actualmente su jefe en el departamento de administración del Gobierno Regional es Isabel Mollo Jachura y el jefe de la división, Sergio Portilla, quien tenía acceso al portal de Chilecompra durante el año 2007, sin recordar haber dado cuenta de la existencia de alguna falla en su funcionamiento o que algún oferente haya hecho alguna reclamación.

**A la defensora Santos** responde que en el año 2007, Ricardo Berríos era operador del portal Chilecompra, quien hacía uso de las claves cuando lo autorizaba la jefatura que desempeñaba Humberto Pizarro.

**A la defensora Chandía** señala que en el proyecto Arica le correspondió bajar del portal las preguntas de los interesados, afirmando que era obligatorio incorporar a éste todos los antecedentes antes del cierre de la licitación, interviniendo un funcionario de la división en el acto de apertura, el que se encargaba de verificar que aquellos estuvieran ingresados, haciéndose, en consecuencia, una apertura electrónica y física.

**A la defensora señorita Ávila** contesta que desconoce quiénes integraban la comisión de apertura, actuación a la que también podían asistir los oferentes, existiendo una apertura electrónica de las propuestas, que es la que corresponde hacer según las bases, afirmando que los sobres presentados físicamente por los oferentes eran redundantes considerando que todos los antecedentes estaban ingresados al portal, debiendo hacerse la apertura en el sitio, verificándose que se trataba de la misma información que contenían los sobres.

Añade que le correspondió intervenir en la apertura electrónica de la licitación de computadores, desconociendo qué funcionario participó en las realizadas en los proyectos de reposición de mobiliario de Arica e Iquique. Se le exhibe los **documentos N°6 de la Defensa de Rivera Basso y N°174 del Ministerio Público**, consistente, el primero, en el historial del portal Chilecompra, Adquisición N°768-119-LP07, afirmando que la apertura se realizó el 14 de septiembre de 2007, con la clave del señor Portilla, quien debió haber estado en dicho acto junto a los miembros de la comisión, mientras que el N°174, es el historial en el portal Chilecompra de la Adquisición N°768-125-LP07, donde aparece que el cierre automático de la licitación en el sistema ocurrió el 14 de septiembre de 2007, a las 9:00 horas, con la clave "admin", y además, que la apertura administrativa se hizo con la clave de Sergio Portilla, el día 25 de septiembre, a las 17:36 horas. También se registra en el portal el ingreso de los proveedores bajando las preguntas, sin que aparezca cuándo éstos hicieron sus propuestas y subieron los antecedentes al sitio, no habiendo verificado si los oferentes ingresaron todos los antecedentes al sistema.

Afirma no recordar las instrucciones que en el sitio se consignaban para la presentación de las ofertas, y al efecto, se le exhibe **documento N°12 de la Defensa Rivera Basso**, consistente en las bases administrativas Adquisición 768-125-LP07 (Reposición mobiliario Iquique), del portal Chilecompra, donde se observa en el punto 6, las instrucciones para las presentaciones de ofertas, consignando “presentación por sistema es obligatorio”, “anexos económicos según bases administrativas” y “entregar antecedentes físicos según bases administrativas. Sobres cerrados”; desprendiéndose que se hacía diferencias entre la oferta por sistema y los antecedentes físicos, debiendo los oferentes durante el 2007 subir los anexos administrativos, económicos y técnicos al portal.

Se le exhibe el **documento N°164 del Ministerio Público**, consistente en las bases administrativas del proyecto Reposición de Mobiliario Escolar Iquique, que en su artículo 13 señala que las propuestas deben presentarse en el portal y en la secretaría de la DACOG, mientras que el artículo 14 agrega que las propuestas con sus anexos deberán presentarse en tres sobres cerrados.

Asimismo, se le exhibe **documento N°10 de la Defensa de Rivera Basso**, consistente en copia de observaciones al acto de apertura de la licitación N°768-125-LP07, del portal Chilecompra, donde constan las efectuadas por Dimosur Ltda., quien hace presente la poca transparencia del proceso, ya que las aclaraciones a las bases se subieron dos días antes de la apertura; de lo cual desprende que pudo existir un problema con las especificaciones técnicas, del cual él no se enteró, pudiendo relacionarse esto con la aclaración que le mostró el fiscal en su oportunidad.

Se le muestra, nuevamente, el **documento N°12 de la Defensa de Rivera Basso**, consistente en la copia de las bases administrativas del proyecto reposición de mobiliario de escuelas y liceos de Iquique existente en el portal, apreciando que en el punto 11, hace referencia a los anexos apareciendo hitos de aclaraciones y respuestas a las preguntas, elementos que se subieron por el licitante y que igualmente, pudiera corresponder al instrumento exhibido por el Fiscal, en su oportunidad.

**Al señor Miles** responde que el portal Chilecompra hoy se llama mercado público, afirmando que para subir al sistema una licitación se requieren las bases y la resolución que las aprueba, realizándose, actualmente, la apertura de la licitación de acuerdo a lo estipulado en las bases, en la que indican los integrantes de la comisión, participando, usualmente, los jefes de divisiones, el encargado de adquisiciones y el asesor jurídico, siendo la apertura completamente virtual, sin que se reciban antecedentes en el GORE, salvo aquél que contiene la boleta de garantía, sistema que

empezó a operar a partir del año 2010, ya que con anterioridad el sistema era dual. Así, los oferentes presentaban los sobres y además, una propuesta virtual, verificando la comisión, en el acto de apertura, el contenido de los sobres y el portal, lo que se circunscribe temporalmente a los años 2008 y 2010; en tanto que entre el año 2004 y el año 2007, puede que se presentaran los sobres con los antecedentes, sin perjuicio de hacer una propuesta en el portal Chilecompra.

Precisa que en el año 2007, el acto de apertura se realiza por una comisión que recibe y abre los sobres en presencia de los oferentes, revisando la presentación de los antecedentes requeridos por la bases, siendo generalmente el asesor jurídico quien realizaba la apertura física de los sobres, levantándose un acta que quedaba en poder del profesional del proyecto, quien concurría a la unidad de adquisiciones e informaba el resultado de la actuación y con esa información el encargado realizaba la apertura electrónica, de lo que se desprende que no necesariamente coincidía la fecha de la apertura física y la electrónica.

Se le exhibe el **documento N°173 del Acusador**, relativo a la apertura electrónica de la licitación proyecto Reposición de Mobiliario de Iquique, donde se observa que aquélla ocurrió el martes 25 de septiembre de 2007, y la fecha de cierre fue el 14 de septiembre de 2007.

Recuerda que la Resolución N°611, aprobó las bases definitivas de la licitación de implementación de laboratorios computacionales, materializándose la publicación el 6 de diciembre de 2007, recordando que el proceso de publicación en este proyecto fue uno normal contando con la resolución y las bases. Al efecto, se le muestran las bases contenidas en el **documento N°240 del Ministerio Público** y la Resolución N°611, que forma parte de la **prueba documental N°350 y N°373 del Acusador**, observando que la resolución referida contenida en el archivador N°350, tiene firmas originales, en tanto, la misma integrante del libro empastado de la oficina de partes, tiene firmas en facsímil, consignado que las bases son parte integrante de la resolución y en el artículo 12 de las bases, se indica que éstas debían publicarse el 6 de diciembre de 2007.

Se le exhibe el correo electrónico contenido en el **N°3 de su prueba documental**, correspondiente a uno enviado por Virginia Greve a Raúl Hernández relativo a las bases administrativas del proyecto laboratorio computacionales Iquique, de fecha 6 de diciembre de 2007, a las 16:01 horas, luego de lo cual corresponde que su unidad publique la licitación, afirmando que para determinar la fecha y hora en ello ocurrió, debe verificarse el historial del portal y al observar la ficha de la licitación

N°768-180-LP07 del portal Chilecompra, constata que la licitación referida se publicó a las 17:09:54 horas, del 6 de diciembre de 2007.

**Al defensor señor Flores** responde que Alejandro Cifuentes fue Jefe de la DAF en los meses de noviembre y diciembre de 2007, en calidad de suplente y que las instrucciones las recibía de parte de su jefe directo.

**En virtud al artículo 329 del Código Procesal Penal**, al fiscal contesta que en el año 2007 se ocupaban dos tipos de sistemas de apertura, sin que la DACOG en esa época siguiera la normativa de Chilecompra, ya que de acuerdo a ésta debía hacerse de manera electrónica. Sin embargo, desde el año 2010, se decide seguir estrictamente la normativa señalada en atención a los hechos acaecidos en el Gobierno Regional que originaron el presente juicio, desconociendo el hito acaecido durante el 2008 que generó el sistema dual de operación y menos aun, lo que ocurrió en el 2004, respondiendo positivamente a las consultas del señor Miles en atención a la afirmación realizada por éste.

Menciona que los encargados de los proyectos del FNDR no respetaban los plazos de los mismos. Al efecto, se le exhibe **el documento N°6 de la Defensa de Rivera Basso**, correspondiente al historial existente en el portal del proyecto reposición de mobiliario SERME Arica, donde aparece que el cierre automático de la licitación ocurrió el 3 de septiembre de 2007, a las 12:00 horas, por el usuario admin; y luego, el 14 de septiembre, a las 10:34 horas, figuraba la apertura administrativa y técnica confirmada.

Afirma que la resolución N°611, es de fecha 27 de noviembre de 2007, debiendo existir las bases a esta época.

**A la defensora señorita Ávila**, contesta que el proyecto SERME Arica tenía fecha de apertura el 3 de septiembre de 2007, en tanto, la apertura administrativa se realiza el 14 de septiembre, hito que fue realizado con la clave del señor Portilla, de lo que se desprende que necesariamente debió estar presente una persona operadora del sistema, quien, de acuerdo a las bases, debía abrir electrónicamente los antecedentes administrativos, exhibiéndole el **documento N°164 de la prueba del Acusador**, que en su artículo 19, señala que solo se exige la apertura de los sobres y no la electrónica.

**Al señor Miles** responde que en el año 2004 se inicia el sistema de Chilecompra existiendo un período de marcha blanca.

**21.-** Dichos de **Nelson Escudero León**, quien señala que trabaja en el Gobierno Regional como profesional de la DACOG, desde agosto de 2007, siendo esta División

la encargada de los proyectos, específicamente, de su seguimiento, de la coordinación con las unidades técnicas, del cumplimiento de la ejecución presupuestaria, de realizar los estados de pagos y ejecutar las boletas de garantía, afirmando que el trabajo, actualmente, se divide al interior de la División de acuerdo a las unidades técnicas de los proyectos, que son aquellas con las que el Gobierno Regional establece un convenio mandato.

Recuerda que en el año 2007, al asumir su cargo, se desempeñaba como jefe de la división don Freddy Casareggio, mientras que Jorge Jacobs detentaba la jefatura en el departamento de inversiones, y en este tiempo el trabajo se distribuía entre los profesionales de manera parecida a la de hoy, por unidades técnicas y comunas, recordando que en la unidad laboraban a su lado cerca de seis profesionales.

Señala que en el Proyecto de Laboratorios de Computación le correspondió intervenir en la elaboración de las bases, por instrucción del Jefe de la Dacog, Casareggio, aquel le indica por e-mail que elabore las bases y se le envían formatos tipo y los antecedentes necesarios que se debían incorporar en los mismos, después devolvió por correo electrónico el borrador a su jefatura directa que era el acusado Jacobs, que le efectuó correcciones y a su vez se comunicó con personal de la Cormudesi, que le fueron entregando datos y tras varias revisiones se aprobó el proyecto por él elaborado y se envió a aprobación mediante una resolución.

Se le exhiben y reconoce una secuencia de correos entre su jefatura y el suscrito y otras personas que participaron aportando antecedentes para la elaboración de las bases aludidas, **documentos N° 231 a 234 y 236 a 238**.

Señala que en la elaboración de la parte técnica de las bases recibió ayuda de personal de la Cormudesi, específicamente el señor Claudio Soto, quien le fue presentado por Jacobs. Indica que Soto se presentó al parecer como ingeniero. Responde que Soto le remitió las bases técnicas y especificaciones, las que copió y pegó en las bases que estaba elaborando.

Posteriormente, cuando se empezó a investigar las irregularidades de los proyectos, en relación a las entregas de mobiliario por el contratista, se le instruyó por la Jefa de la Dacog de la época, doña Jaqueline Díaz, que viajara a la ciudad de Arica a revisar el cumplimiento efectivo del proyecto por parte del contratista. Para tal efecto recibió de su colega Stalin Campusano unas planillas y además pudo ver unas actas de entrega de mobiliario respecto de todos los colegios de Arica, que daban cuenta de una entrega en un 100%, que no recuerda quien le entregó o si estaban en los antecedentes que se mantenían en la Dacog.

Señala que para tal efecto con los antecedentes mencionados viajó junto a su colega Marcos Vásquez y en Arica lo esperaba personal del Serme Arica. Se inició la revisión el día 5 de marzo y se culminó el 7 de marzo. Refiere que primero fueron con la gente del Serme al colegio Politécnico donde revisaron el mobiliario, constatando que la estructura tubular de las mesas, pupitres y sillas era más delgada de lo que correspondía, que era uno de los puntos más cuestionados.

Posteriormente junto a Marcos Vásquez fueron a otros establecimientos, notando que no se habían entregado todos los muebles indicados en las actas y que los que estaban ahí presentaban fallas.

Se constató que contra lo indicado en las actas sólo un porcentaje del mobiliario había sido entregado. Así se fue haciendo en cada colegio donde la persona a cargo les mostraba donde estaba arrumbado el mobiliario, que fueron contabilizando y revisando. En algunos colegios los encargados desde la puerta le indicaban que no habían recibido muebles y anotaban eso y continuaban.

Señala que se constató que sólo un 50% del mobiliario había sido entregado. Algunos colegios no recibieron nada, otros recibieron menos de lo que correspondía e incluso otros más de los que debían llegar.

En cuanto a los defectos del mobiliario, notaron una serie de problemas, además del menor espesor de los tubos, pues los pupitres no contaban con marco y los bordes de los tubos, laminas de los asientos y respaldos estaban sin terminar y muchos estaban incluso sin barniz.

Refiere que el informe fue entregado a la jefa de la Dacog de la época Jaqueline Díaz.

Se le exhiben los **documentos N° 152 a 154**, referidos al Informe de recepción provisoria y resumen de dicho informe y señala que corresponde a aquellos a que ha hecho referencia.

A la **defensa de Canepa** responde que durante la elaboración de las bases del proyecto laboratorios de computación no tuvo contacto alguno con Canepa.

Reconoce que respecto de la revisión del cumplimiento de las entregas de Mobiliario escolar en Arica, efectivamente las conclusiones alcanzadas en su informe suponen una aproximación más que conclusiones exactas, debido a que se tomaron sólo muestras aleatorias de mobiliario y que buena parte del mismo se encontraba embalado al momento de efectuarse la revisión.

A la **defensa de Jacobs** responde que no sabe si éste era el encargado del proyecto de Laboratorios de computación, sólo sabe que le encargó la confección de las bases y fue quien le presentó a Soto, quien cooperó con los antecedentes técnicos

de las bases.

Señaló que no recordaba haber concurrido a las entregas de los computadores y su mobiliario, pero al ser confrontado con las actas de entrega se dio cuenta que si concurrió.

A la **defensa de Soto, Barrios y Rivera** responde que no recuerda quien le entregó las actas de entrega que llevó a Arica ni cuantas eran.

En relación a la participación del acusado Soto en la confección de las bases del proyecto Laboratorio de Computación, que le fue encargada al deponente, refiere que fue la indicada previamente.

Al efecto se le exhibe el **documento 7 de la defensa de Soto** copia de correo electrónico enviado por Soto a Jacobs y Escudero, de fecha 4 de diciembre del 2007, a las 10:22 horas, con el cual el primero le remite las bases técnicas y especificaciones de ese orden que le envió Soto para incorporar a las bases que él elaboraba con las características y fichas técnicas del proyecto.

Indica que ignora de donde Soto extrajo la información y las cotizaciones que se adjuntan en el correo.

Se le exhibe **documento N° 5 de la defensa de Soto**, correo electrónico enviado por Mario Vergara dueño de Fátima Systems Ltda., a Claudio Soto, el 4 de diciembre del 2007, a las 10:08 horas en que le manda cotización de los distintos equipos requeridos por Cormudesi, en archivos adjuntos, verificando que esos archivos adjuntos son idénticos a los que se ven en el correo que Soto le envió a él con copia a Jacobs, por lo que probablemente es ese el origen de la información técnica indicada.

Se le exhibe **documento N° 3 de defensa de Soto**, copia de correo electrónica de Anabella Lioi enviado a Soto el 3 de diciembre del 2007, a las 15:43 horas, que refiere como "asunto" compra de equipos(1) con archivo adjunto.

Se le exhibe **documento N° 232** correo electrónico de Anabella Lioi a Escudero de fecha 3 de diciembre 2007, que también refiere como asunto compra equipos (1).

A la **defensa de Sciaraffia** responde que al momento de encargársele la confección de las bases del proyecto computadores no recibió instrucción ni llamado alguno de la intendenta.

**Al tribunal** aclara que el detalle referido a las fallas no es exacto, pues debido a que el mobiliario estaba embalado no se pudieron constatar todas las fallas de los muebles, y es por eso que en algunos colegios se hizo una extrapolación de las mismas en base a las constatadas en otros colegios.

22.- Dichos de **Marcos Vásquez Carrasco**, señala que en el año 2007 y 2008

trabajaba en la División de Análisis y Control de Gestión del Gobierno Regional de Tarapacá, inicialmente apoyaba la confección de Estados de Pago luego en el año 2008 y en relación con lo que se le consulta efectuó una gestión con Nelson Escudero en la ciudad de Arica, en que inventariaron mobiliario escolar existente en colegios de la ciudad de Arica, en relación a un proyecto de reposición de mobiliario escolar encargado y controlado por el Gore. Señala que este trabajo se lo encomendó la Jefa de División, se autorizó los cometidos funcionarios y se trasladaron a Arica, donde fueron a las distintas escuelas a verificar que los mobiliarios estuvieran en los diferentes colegios. El proyecto a la fecha que efectuaron la revisión se suponía que ya estaba terminado y todos los muebles entregados, no recuerda cuantos muebles eran, pues el informe lo hizo Nelson Escudero.

Señala que Escudero hizo una visita previa por su cuenta y en una posterior, participó con él, no recuerda si también vino Stalin Campusano, Si se acuerda que fueron a los establecimientos educacionales existentes en el radio urbano de la ciudad, fueron a 13 ó 15, donde se entrevistaron con el director de cada colegio. Aquellos les indicaban donde mantenían el mobiliario y si lo estaban usando o no, otras veces los directores refirieron que no habían recibido mobiliario alguno. En la mayoría de los establecimientos mantenían el mobiliario aún acopiado, lo que hizo difícil su contabilización.

Respecto del proyecto de Adquisición e Instalación de Laboratorios de Computación le correspondió por instrucción de la jefa de la Dacog, efectuar el conteo y revisión de los equipos computacionales vendidos por la empresa Gian Piero Canepa EIRL, y si fueron entregados en el lugar y tiempo correspondiente. Responde que para efectuar tal tarea sus colegas y él se dividieron en equipos de trabajo para fiscalizar diferentes grupos de colegios.

Los informes sobre los hallazgos detectados debían estar consolidados al 31 de mayo del 2008. Se le exhibe la **prueba documental N° 292**, que indica es el informe en que le correspondió participar aportando los datos recopilados en distintos colegios, detallando su contenido.

Refiere que la existencia de esta garantía de fiel cumplimiento precisamente busca caucionar el pago de las multas e incumplimientos del proyecto por parte del contratista.

A la **defensa del enjuiciado Canepa** responde que no sabe el estado de pago de este proyecto por lo que no sabe si las multas y sanciones señaladas en su informe no pudieron ser cursadas por no existir pago.

Tiene conocimiento que la boleta de Garantía de fiel cumplimiento se envió a cobranza por la Dacog a la Daf, con Memo correspondiente.

No sabe si Canepa con posterioridad a la fecha de este informe final entregó las licencias de Windows faltantes, eso lo debería saber su colega Pellegrini.

Reconoce al exhibírseles **documentos de la defensa de Canepa N° 7 y 14 al 19**, referidos en ese orden a actas de entrega de equipos y licencias, verificados entre 5 y 7 de mayo del 2008 y de equipo y licencias faltantes.

En relación al proyecto de reposición de Mobiliario Escolar Serme Arica, reitera que no recuerda el número de colegios visitados y el número y volumen de mobiliario encontrado, si se acuerda que los directores le indicaron que muchos muebles presentaban fallas y que faltaban. Refiere que las visitas se realizaron durante varios días a partir de las 10:00 A.M. cada día, en algunos colegios el trámite tardó poco tiempo y en otros caso más tiempo, según el mobiliario existente y las condiciones del mismo, recordando que durante ese periodo alojó con su familia en Arica.

A las **preguntas del artículo 329 del Código Procesal Penal, de la Fiscalía**, responde que los elementos faltantes en las actas de recepción presentadas por la defensa de Canepa, documentos N° 14 a 19, que se le exhiben nuevamente, se corresponden a los faltantes indicados en el informe de 31 de mayo, por lo que pese a no tener fecha tales actas, serían anteriores a esa fecha, por lo que no dan cuenta de un cumplimiento cabal del contrato.

23.- Dichos de **Cristina Núñez Rojas** quien refiere que trabaja en el Gobierno regional de Tarapacá, quien indica que en el año 2007 trabajo por periodos en la oficina de partes, donde le correspondía llevar los correlativos de los documentos oficiales, numeración, despacho, atención de público, etc.

Los correlativos es llevar la numeración de los documentos oficiales que era por año. En cuanto a la numeración misma, indica que cuando iba llegando un documento se le asignaba número y se tarjaba en el listado. Se numeraban, los Ordinarios, Memorándum, Resoluciones Exentas y Resoluciones Afectas.

En cuanto a la fecha de los documentos debía ser el mismo día de emitido. Concluido el año se empastaban todos los documentos en un libro que se guardaban en la bodega.

La oficina de partes recibía la numeración de las distintas oficinas del Gore, generalmente venía sin fecha ni número, pero ocasionalmente llegaba con fecha y número reservado.

Cuando venía sin fecha y número se estampaba, ambos datos con timbre y se

tarjaba el número correlativo, se colocaba la fecha presente.

En otros casos llegaban documentos ya datados con fecha y N°, que eran los casos de reserva de fecha y número, para los casos en que la autoridad no estaba en una fecha y que se trataba de un documento de plazo, por lo que se antedataba por la División a cargo de la gestión del documento en cuestión

Cuando se pedía la reserva se mantenía una hoja en blanco y si no se usaba, en definitiva la hoja quedaba así y en número nunca se usaba.

Señala que los números y las fechas eran colocadas ocasionalmente con números, pero por regla general con timbres.

Se le exhibe **documento 372** Libro copiador de resoluciones que va de la N° 246 a 493, indica que las resoluciones ahí indicadas, algunas son con fecha y número preimpresos y otras las que seguían el curso normal la fecha y N° se estampó con timbre en la oficina de partes. En cuanto a la firma de la intendenta en algunas de ellas la firma es con facsímil.

Señala que en la oficina de partes, se archivaban todas las resoluciones, sea que vinieren duplicadas o con errores de fecha u otros defectos.

Indica que en esa época, como dijo, existía la modalidad de fechar y numerar las resoluciones con reserva de número, las que venían así datadas desde la sección respectiva. Ignora que funcionario específico efectuaba tal reserva, se hacía telefónicamente, no recuerda si Jacobs le hizo tales requerimientos, pero las que venían de la Dacog se vinculaban a proyectos, a asignación de recursos, etc. En el caso del Depto. Jurídico, la reserva de N° la hacía la jefatura o la secretaria, no recuerda en específico.

Responde que la reserva de número habitualmente se realizaba al culminar el proceso de ejecución presupuestario, a fin de año.

A veces cuando un documento presentaba un error, lo borraban con tippex, situación que también pudieron hacer las secretarías de otras divisiones con Memos y otros.

A **la defensa de Miles** que le exhibe **el documento N° 372**, refiere que las resoluciones N° 448, 449, 451 y 453 de 27 de agosto del 2007, se ven corregidas con tippex en su fecha y al mirarlas a trasluz se ve que su fecha original era 20 de agosto del 2007, corrección que se efectuó en la propia oficina de partes.

Indica que Contraloría nunca cuestionó el tema de la reserva de N° y fecha, sólo a partir de la investigación de estos hechos el Gore decidió modificar su forma de fechar y numerar sus actos administrativos.

24.- Dichos de **Daniela Vargas Barbaric**, quien refiere que trabajaba en el año

2007, como evaluadora de proyectos de la Secretaria Comunal de planificación, de la Municipalidad de Iquique, se estudiaban y preparaban diversos tipos de proyectos de mejoramiento de la comuna, en salud educación, etc.

Señala que muchas veces les correspondía ser la unidad técnica a cargo del proyecto, caso en el cual participaban en la formulación del proyecto, obtención del financiamiento, elaboración de las bases, que deben estar apegado a la ley de compras, las que luego se enviaban a Asesoría jurídica del municipio si era un fondo comunal, pero si era un fondo nacional de desarrollo regional, como la unidad financiera es el Gobierno Regional, se enviaba a Asesoría Jurídica del Gore y sólo aprobadas por éste, iba a Asesoría Jurídica del Municipio, y luego eran aprobadas por Decreto alcaldicio, tras lo cual eran publicabas en portal "chilecompras", según sea el monto de dinero comprometido por el proyecto, por un periodo de 5, 10 ó 20 días.

Como unidad técnica le correspondía, además participar en la adjudicación del proyecto y controlar su ejecución, sea que se tratase de la compra de bienes o servicio. En el caso de construcción de una obra, se efectuaran los avances de pago conforme el avance de aquella. En el caso de bienes se hacía el pago contra recepción conforme de los productos.

En relación al proyecto de reposición de mobiliario escolar escuelas Municipales de Iquique del año 2007, indica que le correspondió participar en la formulación del proyecto original, se trataba de adecuar el mobiliario de los distintos colegios al nuevo régimen de jornada escolar completa, que preveía posibilidad que los alumnos formaran distintos grupos, por lo que se requería pupitres unipersonales, básicamente. Señala que se analizó en terreno los problemas, se contabilizaron las salas de cada uno y todos los colegios, considerando una cantidad de alumnos por sala de 45, estableciéndose así el número y tipo de muebles a licitar. Las especificaciones técnicas en general eran que fueran pupitres unipersonales y que éstos y las mesas y sillas tuvieran protección antivandálica y diseño ergonómico. Se exigía por el Serpa que se presentaran cotizaciones de tres empresas que confeccionaban muebles en Chile, para definir la asignación presupuestaria del proyecto, pero en este caso se enviaron solicitudes de cotización a todas las empresas existentes en el país, conforme al listado del Ministerio de Educación, entre otras estaban Trancura, Silcocil, Las Pataguas, etc. Ninguna de las empresas en el listado era de Iquique. Con todo esto el Serpa le otorgó recomendación social de aprobación a ese proyecto y como existían muchos proyectos en competencia, de diversos servicios, sólo en el 2007 el Consejo Regional lo analizó. Señala que la unidad que formula el proyecto es generalmente la unidad técnica, pero

el Core puede determinar que sea otra institución la unidad técnica.

Señala que en el año 2007 se impuso por terceros que se iban a postular los proyectos de reposición de mobiliario escolar colegios Iquique por ellos formulado y también de reposición de mobiliario escolar de Arica y Laboratorios de Computación colegios de Iquique.

En cuanto al cambio de la unidad técnica, durante el año 2007, existía un cuestionamiento en el Core respecto del Municipio como unidad técnica, que había sido ineficiente en varios proyectos. Además en el caso que la unidad técnica fuera el municipio tenía que celebrarse un convenio mandato que generaba una demora de aproximadamente 3 meses, por ello en estos casos en particular se prefirió que la unidad técnica fuera el Gore.

Señala que a propósito de estos proyectos la citaron los funcionarios del Gore Casareggio y Jacobs para que ella verificara que las especificaciones técnicas del proyecto correspondían a las que ellos habían formulado en el proyecto original, ya que eran las especificaciones que habían sido aprobadas inicialmente por el Core. Indica que pudo ver también las bases de este proyecto elaboradas por el Gore y le llamó la atención que un parámetro de evaluación de las ofertas era que fuera una empresa de la región, con un porcentaje de 20%, lo que consultó a Casareggio y Jacobs, que indicaron que existiendo un importante desempleo en la región, la idea era absorber mano de obra.

Indica que estuvo fuera de Iquique en un curso y al regresar, su compañera de trabajo Anabella Lioi le dijo que la estuvo buscando Jacobs, para que revisara el tema de la evaluación de las distintas ofertas, pues ya tenían definida a la empresa y que Jacobs le pidió a su colega Riquelme que firmara en su remplazo. Indica que previamente a esto no recibió información alguna de que tuviera que intervenir en la valoración de las ofertas. En cuanto a la forma como actuó Jacobs, indica que no le llamó la atención mayormente viniera a sacarle la firma, porque sabía que la ejecución de estos proyectos era urgente.

En cuanto a la integración de las comisiones de evaluación, en el Municipio sus integrantes están asociados a cargos y no personas en particular. La integración queda definida en las bases y no deben participar personas o instituciones no consideradas en ellas.

Responde que hasta el año 2007 era muy común que la comisión evaluadora en realidad no se reuniera, sino que se elaborara el informe por uno ó mas de ellos y se suscribiera por los restantes integrantes, lo que ocurría comúnmente, no sólo en este

caso, sino que en muchos otros y en casi todos los servicios.

Señala que Riquelme al ser consultado el motivo de firmar el acta, sin estudiar mayormente los antecedentes dijo que se sintió presionado por Jacobs, sólo posteriormente cuando estallo el tema mediático de la mala calidad del mobiliario a través de la prensa, dijo haber sido engañado.

Señala que en el proyecto de muebles Iquique, por el volumen involucrado, no era posible almacenarlos en algún lugar, sino que serían entregados directamente en los colegios beneficiarios, con presencia de personal de la Corporación Municipal y los directores de los colegios. Refiere que siendo unidad técnica en las bases el Gore debían estar presentes funcionarios de esa institución. No conoce detalles específicos de la ejecución de este proyecto.

A la **defensa de Jacobs**, responde que si bien Riquelme no revisó el informe de adjudicación, -según el mismo dijo-, si sabía de este proyecto.

A la **defensa de Rivera, Barrios y Soto** responde que esta mala práctica de no reunirse todos los integrantes de la comisión de evaluación a efectuar el informe, sino que se efectuaba por uno o mas de ellos y los restantes lo firmaban, ocurrió en diferentes reparticiones, en el caso del municipio distintos departamentos vinculados a proyectos y se extendió hasta el año 2011.

A la **defensa de Riquelme, Hip y Sepúlveda** responde que no era habitual que fueran a sacarle la firma a los funcionarios por parte de personal del Gore, a sus oficinas, pero por lo ya indicado, en orden a que existía apremio por ejecutar los proyectos no le llamó la atención que así ocurriera.

25.- Dichos de **Javier Olivares Jachura** señala que en el año 2008 trabajaba en el Gore Tarapacá, y en tal calidad intervino como fiscal del sumario iniciado por las irregularidades de estos tres proyectos, para determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios del Gore involucrados en los mismos. Tanto desde la elaboración de las bases, funcionamiento de comisiones de adjudicación, control de entrega de mobiliario, pagos efectuados, etc.

Señala que en las bases llamó la atención el porcentaje de 20 % para empresas que con representación en la Región, lo que dejaba fuera a las empresas de mobiliario importantes que eran todas de Santiago y además el plazo de entrega especificado.

Llamó también la atención el funcionamiento de la comisión de Adjudicación que no se reunieron para alcanzar el informe, pues Casareggio indicó que no se reunieron pero Jacobs y Rivera indicaron que ellos si lo hicieron.

En cuanto a las entregas, no estaban con actas de recepción conforme. Indica

que no estaba definido en aquella época quienes debían concurrir a suscribir aquellas actas por el mandante, pero lo normal es que fueran funcionarios del Gore.

En cuanto a los pagos existieron pagos anticipados casi por su totalidad, pero en todo caso, los proyectos se cancelaron en su totalidad, sin que existieron actas de recepción conforme ni facturas, sino que lo que presentó, por los anticipos, fueron facturas proforma y en el saldo, facturas comerciales y actas de entrega incompletas, que si bien identificaban los diferentes colegios, no indicaban claramente lo que se recibía, ni las personas que recibían, eran el mandante ó los beneficiarios del proyecto. No recuerda el tema de las boletas de garantía.

Señala que los inculpados de esta investigación administrativa eran Jacobs, Casareggio y Sciaraffia y se determinaron sanciones para todos ellos, luego se envió el sumario a Contraloría que determinó que existía infracción grave a los deberes funcionarios y proponía aumentar las sanciones, por lo que se dispuso la destitución de Casareggio y Jacobs y no se aplicó destitución a Sciaraffia, porque sus cargos eran menores y ya no laboraba en la Intendencia.

A la **defensa de Casareggio**, indica que en su investigación no se determinó actuaciones dolosas de los funcionarios, solo negligencia grave y responsabilidades directas e indirectas. Finalmente Casareggio renunció y no alcanzó a ser destituido.

A la **defensa de Cifuentes** responde que a la fecha de los hechos quien se encargaba de llenar los cheques y comprobantes contables y sacarles las firmas a los funcionarios de la Daf y la autoridad, era Freddy Peña. Cifuentes declaró en el sumario pero sólo se limitó a firmar los cheques y comprobantes contables, como jefe suplente de la Daf, en remplazo de doña Isabel Mollo, por lo que no fue objeto de sanción.

Los pagos anticipados no estaban prohibidos, pero no sabe si eran habituales antes del 2007. No sabe si las facturas proforma estaban prohibidas y tampoco si lo estaban lo pagos retenidos. En cuanto a las boletas de garantía no sabe si existía reglamentación al respecto.

Señala que Isabel Mollo señaló que en la Daf se limitaban a comprobar que los estados de pago vinieran con sus antecedentes, para autorizar los pagos.

En cuanto a Stalin Campusano recuerda que señaló que en su parecer hubo irregularidades en los pagos. Respecto de Freddy Peña, le tomó declaración, no sabe si fue él quien elaboró los cheques y comprobantes contables. Era él quien traía y llevaba la documentación bancaria. No sabe si Peña durante el año 2007 se encargaba de la custodias del os cheques y boletas de garantía.

Señala que el Devengo es un paso previo al pago, pero en sí no es un pago, es

sólo constatar que existen en la cuenta pagadora los recursos para el mismo.

Señala que los cargos contra Sciaraffia eran por las presiones efectuadas sobre los demás funcionarios para acelerar la ejecución presupuestaria.

26.- **Sandra Aréstegui Núñez**, señala que desde Marzo 2007 es secretaria de Gabinete de la Intendente. Se encarga de la agenda de esa autoridad y también le corresponde preparación de la documentación oficial que emana de la Intendencia y sus asesores. Además era el puente entre la autoridad y las diversas divisiones, a saber Dirección de Control y Gestión (Dacog); División de Administración y Finanzas (Daf), División de Planificación y Desarrollo (Diplac); Departamento Jurídico y del Consejo Regional (Core), respecto de sus requerimientos y tramites.

Señala que había trámites que eran urgentes y si les daba prioridad. En otros casos se trataba de actuaciones atrasadas, donde se pedía ampliaciones de los plazos, caso en el cual la Intendente pedía explicaciones.

Responde que los documentos generalmente venían en cuatro copias. Su deber era revisarlos, en el caso de resoluciones exentas y o afectas, venían en quintuplicado, todas las copias firmadas por el asesor jurídico. La Intendente firmaba el original y las copias iban en firma con facsímil. Los documentos de asesoría jurídica se firmaban dos en original. La firma con facsímil es con un timbre que es bastante diferente de los timbres comunes y era la deponente la que tenía que estamparla, luego que estuviere firmado el original por la Intendente.

Es difícil que un documento vinculado a un proyecto sea tramitado en un solo día. Esa instrucción debía venir directamente de la autoridad.

Señala que la Intendente Sciaraffia era muy estricta y si había algún antecedente faltante o algo extraño o irregular en una solicitud, no firmaba y requería todos los antecedentes.

Recuerda que a esa época trabajaba en la Dacog, Casareggio y Jacobs y otras personas que no recuerda. Casareggio era muy profesional y acucioso en su trabajo.

En el Departamento jurídico, estaba en el 2007, don Carlos Córdova, estuvo poco tiempo y a fines del 2007 asumió don William Miles.

Señala que el Jefe de comunicaciones sr. Adolfo Schweitzer, tenía dos secretaria, Karina y Marjorie Espinoza Martínez. La oficina de ésta última no estaba comunicada con la de la Intendente. Recuerda sólo una situación en que Marjorie le fue a dejar las llaves de su auto a la Intendente y luego se enteró que el hermano de Maryorie, Ronald, prestaba servicios como mecánico a doña Antonella.

Al **defensor de Sciaraffia** responde que la Intendente Sciaraffia dividía sus

labores entre las comunas de Arica e Iquique, debiendo viajar frecuentemente a la primera, cuando estaba acá debía firmar mucha documentación y reconoce que el pago de un proyecto podía ser tramitado en un día. En cuanto a las resoluciones exentas, aquellas debían quedar archivadas en el Depto. de Asesoría Jurídica.

27.- Dichos de **Oscar Eloy González**, señala que es profesor y trabajó en diversos cargos. En el año 1990 reingresó al Serme de Municipalidad de Arica, hoy Daem Arica. En el año 2007 hubo varios proyectos de mejoramiento. Existió ese año un proyecto de reposición de mobiliario escolar para todos los colegios de Arica, fue un proyecto que no elaboraron desde el Serme. Sólo se les requirió información del mobiliario necesario para todos los colegios, por parte del Municipio de Arica, a requerimiento de la Intendenta Sciaraffia que se sensibilizó con el mal estado de los mobiliarios de los colegios de Arica e Iquique y decidió replicar un proyecto de reposición de mobiliario escolar que se iba a realizar en Arica. Este proyecto se desarrollo a fines del 2007 y se informó del mismo en un acto en el Liceo Eduardo Frei Montalva.

Indica que posteriormente se informaron que el mobiliario vinculado a esta iniciativa estaba llegando a los colegios en el verano del 2008. Señala que ni ellos ni los Directores de los Colegios estaban enterados que arribarían los mobiliarios indicados.

En este caso llegaron los camiones y dejaron los muebles en el colegio durante el feriado de verano, por lo que las actas de entrega las firmaron sin ninguna formalidad los auxiliares de servicio de los colegios.

Señala que esto le extrañó porque existía en el Serme todo un protocolo para recepcionar el mobiliario, firmado por varios funcionarios de esa repartición, entre otros el director y el encargado de inventarios.

Es por ello que se indicó a los directores de las distintas escuelas que no se usara el mobiliario, porque no existía una recepción formal. En definitiva nunca inventariaron este mobiliario. Es por esta razón que se siguió usando el mobiliario antiguo, hasta que el intendente Luis Rocafull levantó un proyecto para reemplazar el mobiliario escolar, el cual se materializó y se entregó sin problemas en los colegios.

Refiere que un funcionario de Contraloría Regional les solicitó que los asistiera en la revisión de la calidad y dimensiones del mobiliario en cuestión. Concurrieron con éste constatando que el mismo no correspondía en dimensiones y calidad al solicitado, además no cumplía la normativa del Reglamento N° 458, del Ministerio de Educación.

Así por ejemplo los tubos de la estructura eran de 1,2 mm., cuando debía ser de

1.5 mm., las melaminas eran de 15 mm. cuando debía ser de 18, mm. Tenían malas terminaciones, las cubiertas no estaban barnizadas, los tubos con filos, etc.

Los directores de los colegios también reclamaron que se trataba de mobiliario de pésima calidad, muy inferior al que les había llegado en ocasiones anteriores

Indica que además de ayudar al funcionario de Contraloría con su informe, elaboraron un Informe propio de los hallazgos detectados en el mobiliario entregado a petición de la alcaldesa subrogante de Arica, que el Contralor agregó en su dictamen.

Reconoce al exhibírsele en **documento N° 149 de la fiscalía**, el Informe por ellos elaborado titulado Informe Mobiliario Serme Municipalidad de Arica, de 3 de marzo del 2008, suscrito por el deponente y que contiene la descripción de los hallazgos en los distintos tipos de mobiliario entregados en el proyecto, todos los cuales presentaban diferencias y menor calidad con los requeridos en su momento y la que correspondía conforme a la norma indicada. Así pupitres, sillas y mesas tenían estructura tubular más delgada de la requerida, estaban sin terminar, no desgastados, pintura inadecuada, las terminaciones de las láminas de asiento y respaldo de las sillas y cubiertas de las mesas estaban eran pésimas, sin barniz.

Señala que conocía la empresa Canepa que se había adjudicado este proyecto, porque había proveído el mobiliario de Salas Cunas en un proyecto previo, donde también habían existido atrasos.

Responde que el Jefe del Departamento de Planificación del Serme Arica a esa época era Erick Barrios Zúñiga quien estaba en antecedentes de este proyecto.

Se le exhibe **documento 149 de cargo**, en el cual se contiene oficio referido a remisión a la Contraloría de antecedentes de proyecto de reposición mobiliario Serme Arica, por parte del deponente.

A **la defensa de Canepa** responde que en relación al proyecto cuestionado el órgano municipal que representa a los colegios es efectivamente el Serme Arica, el adjudicatario, por su parte, era Canepa. Las entregas de mobiliario se efectuaron directamente en los colegios, pero sin presencia de los funcionarios correspondientes del Serme, esto es el Director del colegio respectivo, el Director del Serme, el Encargado de Inventarios, y de Contraloría Municipal, entre otros.

Responde que el informe que elaboró con la gente del Serme, no indica el número de colegios visitados, ni el número mobiliario evaluado y tampoco el porcentaje del mismo sobre el total. Pero aclara que se tomaron muestras de 3 o 4 colegios y se infirió que el resto del mobiliario en los otros colegios estaba en iguales condiciones. Reconoce que tampoco se indica en el informe como se distribuyeron el trabajo de esa comisión.

Señala que fue el ingeniero que venía con ellos el que efectuó las observaciones y ellos tomaron las medidas con un pie de metro electrónico.

Se le exhibe le **documento N° 23 de la defensa de Canepa**, Constancia de 18 de Octubre del 2007, suscrito por el deponente, en que se solicita a la empresa Gian Piero Canepa EIRL la modificación de mobiliario escolar de menores nivel de transición uno y transición dos del proyecto reposición mobiliario Serme Arica.

Indica que este cambio lo pidieron ellos, tal vez por error, porque correspondía que formulara este requerimiento directamente el personal de Gore que era el mandante del proyecto. No sabía que esta solicitud de cambio de mobiliario fue uno de los reclamos que Canepa indicó dificultaron el cumplimiento del proyecto y le implicaron costos adicionales.

A la **defensa de Casareggio** responde que aun cuando no existía manual, en el Serme tenían un protocolo para la recepción de Mobiliario.

A la **defensa de Barrios, Soto y Rivera**, responde que ubicaba la firma de Barrios y recuerda el problema en las actas de recepción que aparecían con su pie de firma pero que no estaban firmadas por él y que además tenían estampado un timbre que no correspondía a dicha sección.

Se le exhibe el **anexo 44 del documento 149 de cargo**, Informe de Contraloría, que corresponde a una de las actas de recepción de mobiliario confeccionadas conforme al protocolo establecido por el Serme, la cual esta firmada por el proveedor que en este caso es Canepa, el deponente como Director del Serme, el encargado de Contraloría Municipal y el encargado de Inventarios.

Indica que en relación a las actas en que se falsificó la firma de Barrios, aquella era una copia burda de su firma. Refiere que a Erick Barrios como jefe de Planificación del Serme sólo le correspondía participar en las entregas de muebles donde el Serme era la unidad encargada, no en el caso del proyecto cuestionado donde la unidad técnica era el Gore.

Se le exhibe el **anexo 46 del documento 149 de cargo mencionado** y que corresponde a un listado de los timbres usados en el Serme Arica y respecto del Área de Planificación se indica que dicha sección no tiene timbre o no fue encontrado en ese momento para enviar tal muestra.

Refiere que las actas a que ha hecho referencia que se le exhibieron durante la investigación de estos hechos por la fiscalía, aparecían con un pie de firma que decía Erick Barrios y una firma burda de aquél y además con un timbre que indicaba planificación Serme, de forma horizontal, pero que no correspondía a ninguno de los

estampes de esa repartición. Tales actas nunca llegaron a su poder durante las entregas de mobiliario.

A la **defensa de Hip, Riquelme y Sepúlveda** señala que a finales del 2007 el Alcalde subrogante de Arica era Nelson Hip, pero éste según entiende no tuvo intervención alguna en este proyecto.

28.- Dichos de **Pablo Gutiérrez Quezada**, perito del laboratorio de Criminalística de la PDI, quien refiere que expondrá sobre los Informes que elaboró:

El Informe 32-D-2011, estudio lafoscópico de escrituras en dos registros de pagos para comparar con la escritura de Eliana Panoso, determinando en base a estudio comparativo con muestra caligráfica de la misma, que existían similitudes relevantes con su escritura. Se le exhibe **otros medios de prueba de cargo N° 6** referido a esta pericia documental, y lo reconoce como los documentos analizados.

El Informe 102-D-2011 sobre dos Memorándum presentaban alteraciones o intervenciones de soporte, determinando que el Memo N° 692, firmado por Freddy Casareggio dirigido por Jefe Dacog del Gore a Jefe de la Daf del Gore, se había intervenido el documento en su N° y fecha, no pudiendo recuperar su Número original adulterado que había sido remplazado por era el guarismo "2" del N° 692, pero si su fecha, que figuraba el 30 de agosto, pero bajo aquella y cubierta con tippex estaba la fecha 5 de septiembre, ambas estampadas con timbre. El otro Memo N° 692-A, también se determinó que estaba intervenido pero no pudo determinar la data original, por lo que concluyó que ambos estaban intervenidos, pero sólo pudo determinar la alteración de fechas en el N° 692. Se le exhibe **otros medios de prueba de cargo N° 10** referido a esta pericia documental, y lo reconoce como los documentos analizados.

El informe 17-D-2012, para establecer si unos informes de adjudicación en que no pudo determinar que existiere adulteración alguna. Se le exhibe **otros medios de prueba de cargo N° 1** referido a esta pericia documental, y lo reconoce como los documentos analizados.

El informe 26-D-2012, para establecer si en las resoluciones exentas N° 458, 447 y 611 de 30 y 27 de agosto y 27 de diciembre del 2007, las dos primeras que autorizan ampliaciones de plazo, firmadas las tres por Antonella Sciaraffia y las dos primeras por el abogado Carlos Córdova y la ultima firmada por William Miles, además se analizaron dos Comprobantes de Pago que figuraban firmados por la referida Sciaraffia. Se trataba de timbres de firmas en los tres primeros y firmas a mano en los dos segundos, por lo que debía efectuarse un análisis grafoscópico y documentocópico.

Así se efectuó comparación de las firmas y timbre facsímil de firmas que existía, estableciendo que el timbraje de firmas habían sido estampados con el mismo cuño autorizado para la firma de doña Antonella Sciaraffia. Concluyendo respecto de todos estos documentos tras un proceso de comparación con los cuño y firma genuinos y muestra caligráfica de Sciaraffia que su firma estampada en todos estos documentos era la registrada en el estampe auténtico.

En los otros dos documentos que eran comprobantes de contabilidad se pudo comprobar que se trataba de firmas reales de Antonella Sciaraffia al efectuar comparación con firma genuina y pruebas caligráficas de la Sra., Sciaraffia.

Se le exhibe **otros medios de prueba de cargo N° 2** referido a esta pericia documental, y lo reconoce como los documentos analizados.

El Informe 31-D-2012 para determinar si en cuatro cheques del Gore Tarapacá, DX 1784389 de 13 de septiembre del 2007 por \$ 264. 063.000, DX 1784447 de 28 de septiembre del 2007 por \$ 280. 374.000, DX 1784562 de 30 de noviembre del 2007 por \$ 29. 601.700 y DX 1784684 de 28 de diciembre del 2007 por \$ 47.874.000, la firma que ahí aparecía correspondía a Antonella Sciaraffia, determinándose al efectuar comparación con firma genuina y muestra caligráfica, por sus características de escrituración particular de aquella, que la firma en ellos existentes eran auténticas de Antonella Sciaraffia. Se le exhibe **otros medios de prueba de cargo N° 5** referido a esta pericia documental, y lo reconoce como los documentos analizados.

Finalmente en el Informe 32-D-2012 que correspondía al análisis de 12 documentos de múltiples personas, pero se debía determinar si las firmas de Freddy Casareggio y Jorge Jacobs que aparecían en algunos de ellos, correspondían a los mismos, eran tres Actas de adjudicación de los proyectos reposición de Mobiliario escolar de escuelas Serme Arica, Escuelas Municipales Iquique, Laboratorios de Computación, los Memos N° 688, 692, 711, 712, 715, 729, 748, 795, 913, N° 43 y Fichas Estado de Pago N° 1290, 1367, determinando al efectuar la comparación con muestras caligráficas de estas personas que, efectivamente eran firmas, genuinas de los señalados. Se le exhibe **otros medios de prueba de cargo N° 11** referido a esta pericia documental, y lo reconoce como los documentos analizados.

A la **defensa de Canepa** responde que el informe 32-D-2011 respecto de la escritura de Panoso, contó con la cooperación de aquella que reconoció haber confeccionado los documentos y su caligrafía, conforme a las muestra tomadas coincidía con la escritura de los documentos, lo que se pudo establecer pese a que eran fotocopias y no originales.

Se le exhiben los **anexos 147 a 149 Otros medios de Prueba N° 19**, Informe policial 1063, refiriendo que su peritaje se abocó a los dos documentos indicados y no otros.

A la **defensa de Casareggio** responde que respecto del Memo N° 692, por el tipo de adulteración es imposible determinar quien fue el autor del mismo, en base sólo al examen del documento, por lo mismo no se tomó caligrafía a la secretaria de la Dacog en relación a esta enmendadura.

A la **defensa de Jacobs** señala que la toma de muestras caligráficas que se tomaron entre otros a Jorge Jacobs las recogió su colega Rivas, pero al parecer no le tomó muestras de estilo de escrituración de guarismos.

A la defensa de Barrios, Soto y Rivera responde que no realizó peritajes en relación a sus representados.

29.- Dichos del perito documental de la PDI **Marcelo Rivas Mardones** quien indica depondrá en relación a los siguientes informes documentales;

Informe 101-D, de octubre del 2009, cuyo objeto era establecer la autenticidad o falsedad de las firmas de Erick Barrios Zúñiga, contenidas en 29 actas de entrega de Mobiliario a igual número de colegios de Arica. Explica que efectuados los análisis pertinentes concluyó que no existía correspondencia entre las firmas de las muestras dubitadas y las muestras caligráficas de Erick Barrios Zúñiga, porque no son comparables y no se puede afirmar la falsedad o autenticidad de ellas, sin que se pueda descartar o confirmar la intervención de Barrios en esas firmas. Ello en base a que existían ciertos elementos escriturales que se repetían en las firmas de las actas y en las muestras. Se le exhibe **otros medios de prueba de cargo N° 9** referido a esta pericia documental, y lo reconoce como los documentos analizados.

A continuación Informe 35-D abril del 2010, en el que se le pide establecer la eventual participación de Erick Barrios Zúñiga en las firmas de las 29 actas de entrega referidas, en base a nueva muestras caligráficas que se tomaron en presencia del perito, donde le pide que escriba su firma autentica y luego que confeccione firmas inventadas, apareciendo en todas ellas que estampaba dos puntos alrededor de un trazo caligráfico. En base a ello corrobora lo establecido en el informe anterior, pero al confrontar las firmas inventadas aparecen elementos que son muy particulares. Ello le permitió, basado en tres leyes del grafismo, que son; primera, que el instrumento que realiza el acto de escribir es la mente no la mano por lo que existen elementos que están en el inconsciente, la segunda ley indica que existen momentos al realizar el acto de la escritura de mayor intensidad, -cuando uno comienza a escribir, en que existe un

mayor esfuerzo a escribir-, y momentos de menor intensidad, -que es en el transcurso de la escrituración-, en que el proceso se automatiza. La tercera regla es que no se puede modificar la escritura sin dejar en ella algún rasgo de la escritura original. Amparándose en el concepto doctrinal de autofalsificación, donde se habla de las firmas híbridas, que consisten en que aquel que falsifica su firma la disfraza en sus aspectos más notorios que intentará obviar, pero dejará en la misma aspectos que son propios de él, que están en su subconsciente, automatizados, llamados invisibles, los que repetirá pese a su voluntad de autofalsificar su rubrica.

Por todo ello presuntivamente concluye que Barrios Zúñiga es el autor de las firmas en el acta, que autofalsificó. No obstante indica que no puede determinar que porcentaje de la población efectúa esta clase de particularidades escriturales, pero puede afirmar que estos gestos gráficos son característicos de la escrituración de Barrios. En tal sentido se le exhibe **otros medios de prueba de cargo N° 7** referido a esta pericia documental, y lo reconoce como los documentos analizados.

En el Informe 91-D, septiembre 2011 se le pide establecer la autenticidad o falsedad de la firma de Erick Barrios Zúñiga en diferentes documentos, relativos a contratos de trabajo, feriado anual, anexos y término de contrato, suscritos entre el 2005 y 2010, donde se le pide establecer en base a dos muestras caligráficas obtenidas en momentos distintos, si existe modificación en la firma autentica de Barrios durante el periodo de suscripción de todos estos instrumentos. Concluyó que la firma de Barrios en todos los documentos son autenticas comparadas con las muestras caligráficas recogidas en marzo del 2010. No obstante confrontadas con el segundo set de muestras caligráficas obtenidas en Julio del 2011, aunque tienen coincidencias caligráficas importantes, aparecen elementos caligráficos que no se aprecian en las muestras de Marzo del 2010 y tampoco en los documentos dubitados, por lo que la firma si evidencia diferencias escriturales durante dicho periodo. Se le exhibe **otros medios de prueba de cargo N° 8** referido a esta pericia documental, y lo reconoce como los documentos analizados.

Señala que sólo se estableció presuntivamente la autofalsificación de firmas por parte Barrios, por que el número de elementos símiles entre las firmas dubitadas y las muestras era limitado, pero la calidad de estas similitudes era importante.

Informe 37-D-2012, para determinar autenticidad o falsedad de las firmas confeccionadas a nombre de Antonella Sciaraffia, contenidas en comprobantes de contabilidad N° 001036 y 000901 y resoluciones exentas 428, 458, 488, 611 y 800. Afirma que se usó muestra caligráfica de Antonella Sciaraffia existente en la PDI,

determinándose que la firma contenida en todos los documentos era coincidente con aquella de las muestras, esto es, auténtica. Se le exhibe **otros medios de prueba de cargo N°** referido a esta pericia documental, y lo reconoce como los documentos analizados.

Informe 30-D de abril del 2012 en que se le pide establecer la eventual correspondencia de timbraje de facsímil de firma y un timbre circular con leyenda “Gobierno Regional” y al centro leyenda “Intendenta”, en resolución N° 447, en una segunda resolución N° 447 y en la resolución exenta N° 466, comparándolos con timbraje análogo existente en documentos de cuatro libros copiadores de resoluciones de Gore, usando 3 resoluciones por cada libro, 12 en total. En base a ello concluyó que todos los timbres analizados eran idénticos a los utilizados en los documentos en comparación. Se le exhibe **otros medios de prueba de cargo N°** referido a esta pericia documental, y lo reconoce como los documentos analizados.

Respecto del peritaje 35-D, relacionado con el 91-D, en la conclusión se presume que las firmas habrían sido confeccionadas por Erick Barrios, lo que correspondería a una auto falsificación, por lo que no existiría intervención de terceros, todo lo que concluye a través de la constatación de gestos gráficos como los 2 puntos referidos, los que siempre van ubicados al costado de una línea recta, lo que se condice con los 3 principios del grafismo referidos. Por esto, descarta de manera indirecta la autoría de terceras personas en la firma, con lo que no se estaría en presencia de una falsificación.

Al realizar el primer informe pericial, tomó conocimiento que Erick Barrios en un primer momento denunció la falsificación de su firma, por lo que se le tomaron pruebas caligráficas.

No sería normal que, en el caso de haberse confeccionado las firmas por terceros, quedarán registrados aquellos puntos que el autor realiza en forma inconsciente y probablemente hubiesen sido mucho más parecidas a la original que se pretende imitar.

Si bien en la última prueba caligráfica tomada a Erick Barrios el año 2011, ya no existirían los citados puntos al costado de la recta, constató otros elementos comunes que no describe, concluyendo que Barrios modificó su firma en ese último período, lo que supone que hizo en forma consciente. Respecto de dicha toma de muestras,

recuerda que fue efectuada en presencia del abogado de Erick Barrios, quien denotaba un gran nerviosismo, por lo que el procedimiento fue muy lento.

En cuanto al peritaje 27-D, se le exhiben los documentos donde debió constatar la autenticidad o falsedad de la firma de Antonella Sciaraffia, correspondientes a los comprobantes de contabilidad N°s 1036 y 901; y a las resoluciones exenta N°s 128, 428, 488, 611 y 800, las últimas contenidas en un archivador del departamento jurídico, relativo a la aprobación de bases, y los primeros hallados aparte, mostrándosele además una imagen ampliada de las firmas dubitadas y de las confeccionadas por Sciaraffia en la muestra caligráfica. Reitera que se concluyó que todas las rúbricas correspondían a firmas auténticas de la imputada Sciaraffia, al constatarse los elementos comunes que describe ante las consultas del Ministerio Público.

Para el peritaje 30-D, se le muestran las resoluciones exentas N°s 447, relativas a una ampliación de plazo y a un contrato de aseo, respectivamente, contenida la primera en el archivador de jurídica mencionado y las otras en un libro empastado, debiendo verificar si el timbraje o facsimil de firma con el nombre de Antonella Sciaraffia se correspondía con el existente en documentos indubitados, sacados de otros libros empastados, lo que verificó que era efectivo. Agrega, que tiene conocimiento que se incautó el timbre con el que se realizaba el facsímil, pero el peritaje relativo al mismo lo realizó otro funcionario de investigaciones. Asimismo, en ese peritaje estableció la autenticidad de un timbre a nombre de la Intendencia Regional, con la figura del Escudo Nacional, puesto en las resoluciones mencionadas.

**Contra interrogado por la Defensa del abogado Larredonda:** Indica que no se le encargó tomar muestras caligráficas a Eliana Panoso y a Ana Salas, ya que su investigación sólo se refería a la falsedad o autenticidad de la firma de Erick Barrios, y habiéndose establecido que no eran falsas, no era necesario estudiar la intervención de terceros.

**Contra interrogado por la Defensa la abogado Chandía:** Señala que no recuerda haber confeccionado una pericia a firmas de Jorge Jacobs Serra,

**Contra interrogado por Defensa de la abogado Ávila:** En los peritajes 101-D y 35-D, las 29 actas le fueron entregadas personalmente por Edson Figueroa y el fiscal Almazán, respectivamente, sin que recuerda que se haya confeccionado cadena de

custodia, constándole en ambos casos que se trataba de los mismos, ya que contenían un número que él había escrito con lápiz grafito en el extremo superior derecho.

En el peritaje 101-D comparó las firmas de las actas con las muestras obtenidas por su colega Estaban González, en una fecha indeterminada, contenidas en 4 hojas, estableciendo que no existen elementos análogos de valor pericial para ser comparados, apreciándose, en cambio, divergencias, por lo que no podría efectuarse comparación, a pesar de existir el gesto común de los 2 puntos divididos por un trazo. Todo esto se debió a la calidad del material de comparación que correspondía a muestras de la firma autentica de Erick Barrios tomadas por Estaban González.

En cambio, en el peritaje 35-D, debía establecer la intervención de Erick Barrios en las firmas, no descartarla como en el anterior, utilizando muestras obtenidas por él mismo en la Fiscalía Local, oportunidad en que le pidió a Barrios que hiciera su firma verdadera y otras inventadas. Establece que no existe correspondencia entre las firmas autenticas y las de las actas, verificando nuevamente el uso de los 2 puntos gráficos separados por la recta. Respecto de las inventadas, refiere también la existencia de diferencias globales, pero manteniéndose la presencia de los 2 puntos referidos, lo que le permitió, de la forma indicada, establecer la denominada auto falsificación. Es efectivo que si bien en el informe descartó la intervención de terceros, como consecuencia de no ser una falsificación, no consignó aquello expresamente en su informe.

Se le exhibe anexo N° 6 a 41 del Informe de la Contraloría, indicando que nunca tuvo a la vista estos documentos, a pesar de ser similares a los periciados, algunos de los cuales tienen fecha el 7 de enero de 2008 y un timbre.

La pericia 91-D la realizó el 2011, con las pruebas caligráficas del 35-D y nuevas muestras obtenidas en Arica en julio de ese año, refiriéndose a la firma de Erick Barrios en otros 10 documentos de diversa índole, que contenían la firma indubitada de éste, determinándose que entre estas últimas existían diferencias caligráficas emanadas de variabilidades naturales, tratándose todas ellas de la misma firma.

Tampoco dejó constancia en el informe de la actitud nerviosa y de la lentitud de Erick Barrios al realizar las muestras para el último peritaje.

Reitera que la conclusión del informe 35-D es presuntiva, por no existir otros antecedentes, además de la existencia de los 2 puntos gráficos, y no porque dicho

argumento no sea de peso. Consultado, indica que no es posible establecer cuantas personas firman con 2 puntos separados por una recta.

**Contra interrogado por la Defensa de Soto:** En el informe 27-D peritó 5 firmas manuscritas de Antonella Sciaraffia en 5 resoluciones exentas del archivador del departamento jurídico y, en cambio, en el 30-D peritó la firma facsimilar de Sciaraffia.

**30.-** Declaración del perito **Marco Pacheco Verón**, perito, quien expone que en respuesta a una solicitud de la fiscalía de Iquique, el 15 de marzo de 2012, efectuó un informe sobre 2 puntos, consistentes en determinar si las inversiones, desembolsos y gastos de Gian Piero Cánepa eran consistentes con los ingresos declarados ante autoridad competente; y determinar flujo de los movimientos bancarios asociados a los pagos de los proyectos materia del juicio, años 2007 al 2011, en relación con Génova EIRL.

Respecto del primer punto, determinó que existían un grupo de ingresos de Cánepa clasificados en 4 ítems, y un grupo de egreso, que reunió en 3 ítems, lo que le permitió concluir que las ingresos que declaraba eran inconsistentes con los egresos, es decir, inversiones, desembolsos y gastos, existiendo una diferencia de alrededor de \$35.000.000.-

Los ingresos, \$16.000.0000.-, están compuestos por préstamos, 42%, rentas, 36%, liquidación de activos, 9%, y devolución impuesto a la renta, 3%. Los egresos, por su parte, el 52%, tiene que ver con la compra de un departamento y un vehículo; y lo restante a pagos a proveedores y toma de vales vistas en el banco; y pago de tarjetas de crédito, no incluyéndose, por falta de antecedentes, los gastos de vida de Cánepa.

El segundo objetivo se relacionaba con el destino de los dineros producto de los pagos por los 3 proyectos a Comercial Génova, en base a la documentación existente en la investigación, a contar de septiembre de 2007, estableciéndose que los proyectos tenían un valor nominal de \$1.355.000.000.- aproximadamente, de los que Génova percibió alrededor de \$1.029.000.000, quedando la diferencia retenida por la empresa Factorline.

Luego, se identificaron todas las operaciones realizadas entre la fecha citada y el último pago del año 2008, concluyendo que el destino final de los fondos, entendido como el último antecedente documental al respecto, consistió en que el 52% del dinero quedó en poder de Cánepa, otro 26% fue destinado a pagar a proveedores de los

proyectos; un 11% corresponde a pagos a terceros, María Salazar, Marcela Díaz y Jorge Jacobs, con los que no se determinó la relación comercial con Génova; un 9% se utilizó en pagar deudas de Génova; y un 1%, cheque por \$10.000.000.-, se desconoce su destino, al no haber tenido a la vista el documento.

**Interrogado por el Fiscal:** Señala que es ingeniero comercial, titulado de la Universidad Arturo Prat, cuenta con un magister en Administración Financiera y diplomados en Inteligencia Normas de Contabilidad Internacional, además de las capacitaciones en la Fiscalía. Trabajó en la Dirección Nacional de Impuestos Internos y luego pasó a la Fiscalía Nacional, unidad de delitos económicos, lavado de dinero y crimen organizado, donde actualmente es subdirector.

En esta causa se le requiere en relación con el lavado de dinero proveniente de delitos relacionados con corrupción pública, entendiéndose por ingresos los declarados ante la autoridad competente, es decir impuestos internos e instituciones previsionales, los que se comparan con los que efectivamente se recibió.

Metodológicamente se comienza con la declaración de impuestos y después se analizan otras rentas, remuneraciones no declaradas, ventas de un vehículo, préstamos y devoluciones de impuestos. Para los egresos de una persona natural, se analizan los pagos de préstamos, inversiones, depósitos a plazo, pago de tarjetas de crédito, todo lo que debe estar documentado.

Para el segundo punto del informe, se intenta seguir la trazabilidad del dinero, lo que consiste en observar como va circulando éste, a través de los ingresos de Génova, la fecha de su ocurrencia, y la circulación de los mismos, en base a las cartolas bancarias de la empresa y su representante, todo aquello a partir de septiembre de 2007. Identificados los ingresos y egresos se consolidan en un diagrama con las conclusiones finales, estableciendo que dineros de los proyectos fueron destinados a fines distintos a ellos y que el destino de otros se pierde al haber sido gastados en efectivo.

El objetivo N°1°comprendió desde enero de 2007 a diciembre 2010 y respecto del segundo objetivo sólo hasta el último pago.

En cuanto al primer objetivo, relacionado con Gian Piero Cánepa como persona natural, existe lo que denomina el vector externo, constituido principalmente por las declaraciones de impuestos y las cartolas de sus 2 cuentas corrientes, únicas según

informe de la superintendencia. Agrega, que dicho sujeto no tenía documentos timbrados ante Impuestos Internos como persona natural, lo que fue informado por dicho servicio a la Fiscalía. También forma parte del vector externo, la relación entre el formulario 22, declaración de renta, y el formulario 29, sobre pago de IVA, ya que lo informado en el segundo debe concordar con lo primero. También se incluye la categoría en que se ha incluido al contribuyente, por ejemplo de difícil fiscalización o que debe declarar rentas de terceros. Otro punto se refiere a nóminas que alimentan a Impuestos Internos, como las enviadas por notarias, bancos, empleadores, etc.

Respecto de Génova EIRL se trataba de una persona jurídica que contaba con timbraje de documentos y generaba rentas de primera categoría, esto es que provienen del capital, por lo que estaba obligada a llevar contabilidad completa, lo que no cumplía a cabalidad, pues sólo existían un par de balances de los años 2007 y 2008. Por ello, la información se debió extraer de los bancos, cartolas y fotocopias de cheques, contratos, inversiones y otros instrumentos financieros. Preguntado aclara que un balance es como una fotografía de la situación financiera de una empresa al 31 de diciembre de cada año, confeccionado, en este caso, con la información entregada por el contribuyente a un contador externo, por lo que no se puede validar su contenido, al desconocerse como se llegó a cada una de las partidas que contiene.

Si hubiese existido contabilidad completa el peritaje se hubiese simplificado, pues daría cuenta de todos los movimientos financieros, no siendo necesario reconstruirlos de la forma indicada.

En el primer punto, se verificaron los ingresos de Cánepa con la declaración de impuesto a la renta, que sólo existía para el año comercial 2007 y tributario 2008, en la que consta un retiro de \$25.000.000.- desde Génova; una partida de gastos rechazados a la empresa por ser de cargo del socio por \$9.000.000.-; y \$25.000.- por inversiones en instrumentos financieros. Además, en la carpeta de investigación existían certificados de AFP Habitat relacionados como cotizaciones del 2007 y 2008, por Génova EIRL, y del 2010, por una empresa de aseo, lo que se utilizó para proyectar las remuneraciones asociadas a estas cotizaciones, lo que se consideró como ingreso. Esto último aparece en un cuadro, del N° 15 de otros medios de prueba de la Fiscalía, donde se describe que las remuneraciones líquidas se calcularon en \$1.680.000.-, \$400.000.- y \$688.000.-, los años 2007, 2008 y 2010, respectivamente, lo

que constituye, junto a las rentas del formulario 22 presentado, el 32% de sus ingresos de esos años.

Otros ingresos detectados corresponden a las ventas de un vehículo por \$5.000.000.-; el rescate de un fondo mutuo de enero de 2007, por \$16.000.000.-; y la liquidación de un depósito a plazo de junio de 2008, por cerca de \$8.000.000.-, lo que corresponde al 20% de los ingresos.

Además existieron préstamos, que denominó financiamiento externo, que equivale al 43% del total de ingresos, lo que emanó principalmente de un crédito del Banco Santander para la compra de un departamento en la ciudad de Arica, a través de un crédito a 12 años; y préstamos del padre, durante el 2007 y 2008, por \$6.000.000.-, lo que se dejó constancia en documentos manuscritos. Se le exhibe el documento mencionado anteriormente y en éste se indica \$6.272.201.- para el 2007 y \$6.482.000.- para el 2008, por el crédito.

Finalmente existe un 3% correspondiente a devoluciones de renta por aproximadamente \$1.500.000.- cada año, según lo autorizado por Impuestos Internos.

Preguntado, indica que no se determinó que Gian Piero Cánepa haya tomado préstamos en instituciones financieras por más de \$300.000.000.-, lo que es fácil de determinar.

En relación con los egresos se detectaron, en primer término, las inversiones realizadas por Cánepa, 52% que consistieron en depósitos a plazo, fondos mutuos, compra de un vehículo, aporte a una sociedad y la compra del departamento de Arica. Esto último lo realizó en julio de 2007, pagando entre el 2007 y 2010 diversas cuotas, algunas canceladas según la trazabilidad con dineros de los proyectos, desembolsando una suma mayor el 2009 producto de una aceleración realizada por el banco. En octubre del 2008 compró un vehículo marca Mercedes Benz a un señor de apellido Quintanilla en \$17.000.000.-, el que vendió 4 meses después en \$5.000.000.-, móvil respecto del que Cánepa sólo reconoció haber pagado \$11.000.000.-. El depósito a plazo se efectuó 12 de octubre de 2007, por \$8.000.000.-, también con dineros procedentes de los proyectos, y constituye, al retirarse, uno de los ingresos del 2008. Por último, en enero de 2007, existe un fondo mutuo por \$100.000.-, lo que fue antes de los proyectos materia del Juicio, y en enero del 2008, otro por \$6.884.000.-, lo que describe en el documento contenido en su informe.

El otro 42% de los egresos, consiste en la toma de 2 vale vista en julio de 2007 por Gian Piero Cánepa a nombre de María Reyes y al BCI, por un total cercano a \$40.000.000; y 2 préstamos por pequeñas cantidades a Cánepa también como persona natural.

Otros ítems son los pagos a su padre Bruno Cánepa por los préstamos que le realizó, por un total de \$6.000.000.-, efectuados el 2007; y pagos por tarjetas de crédito por \$8.379.185.-, año 2007, y \$536.350.-, año 2008.

Preguntado, indica que el concepto gastos de vida no está incluido en los egresos, ya que no se contaba con los antecedentes necesarios para determinarlo, prefiriendo no realizar proyecciones que pueden no ajustarse a la realidad.

Consultado por las consistencias entre ingresos y egresos se le exhibe el cuadro gráfico N° 3 del informe pericial, donde se consigna el flujo de caja de Gian Piero Cánepa, que contiene un saldo inicial obtenido de las cuentas corrientes; los ingresos provenientes del trabajo o capital, enajenación de activos y financiamiento externo; y los egresos por inversión en bienes raíces, vehículos motorizados, aportes en sociedades, captación de instrumentos bancarios, gastos financieros y desembolsos por tarjetas de crédito.

En el gráfico se establece que al 1° de enero de 2007, revisadas ambas cuentas corrientes de Cánepa del Banco Santander, tenían saldo \$0, y que sólo el 2008 existe un saldo de \$8.193.707, correspondiente al arrastre de los ingresos del 2007.

En cuanto a los ingresos, el depósito a plazo mencionado, rescatado el 2008 por \$8.235.566, se contiene en el acápite enajenación de activos, donde también se contempla la venta de un vehículo por \$5.000.000.-. Reitera, en los ingresos, que no hubo declaración los años 2008 y 2009.

Respecto de los egresos, hace mención a la compra del vehículo, por \$17.000.000.-, un depósito a plazo por \$8.000.000.- y un fondo mutuo por \$6.890.000.-.

Como totales, indica que el 2007 fue de \$8.193.707.-, el 2008 de \$1.240.574.-, el 2009 de \$35.094.113.- y el 2010 de \$442.597.-.

Consultado por el segundo objetivo de su pericia, indica que éste se relaciona con el anterior, ya que el 2007 comenzaron a recibirse los pagos por los proyectos, y algunos de ellos se reflejan en los ingresos y egresos de Cánepa, como depósitos a

plazo y fondos mutuos, en el caso de los primeros, y compra de propiedad y pago de tarjetas de crédito, en los segundos.

Para este segundo objetivo, ante la ausencia de contabilidad completa, se extrajo de la carpeta de investigación todos los antecedentes que dieran cuenta de los pagos por los proyectos y que permitieran establecer el destino de estos dineros, considerando cartolas de Comercial Génova, Gian Piero Cánepa y su padre Bruno Cánepa, copias de cheques, comprobantes bancarios, registros de adquisición de vehículos y propiedades.

Específicamente, en relación a este segundo aspecto, se contempló como variable inicial el monto total de los 3 proyectos, que ascendía aproximadamente a \$1.399.000.000.-, y cuanto fue percibido desde septiembre de 2007 en adelante, esto es \$1.029.000.000.-.

Logró identificar 12 pagos recibidos por Comercial Génova, que van desde el 13 de septiembre de 2007 a junio de 2008, los que alcanzan a los referidos \$1.029.455.987.-, ya que la diferencia, al momento de finalizar el informe, estaba retenida por Factorline. Aclara que los proyectos mobiliario fueron cancelados íntegramente, pero respecto del proyecto computadores no se percibió la totalidad, ya \$201.239.287.- quedó en poder de Factorline, empresa financiera con la que Génova tenía un contrato relativo a factorizaciones y préstamos, todo lo que consta del cuadro gráfico N° 11 que se le exhibe.

En el cuadro gráfico N° 12, aparecen los 12 pagos realizados a Comercial Génova, 4 por cada uno de los proyectos, por un total de \$1.029.455.987.- entre el 13 de septiembre de 2007 y el 29 de junio de 2008, consignándose los N°s de los comprobantes o auxiliares de cartera contable, de las facturas, de los cheques de la cuenta del Banco Estado del Gobierno Regional y de pagos efectuados por Factorline, mediante traspasos y depósitos, además de los montos de cada pago, precisando que en enero de 2008 ya estaban cancelados en su totalidad los 2 proyectos mobiliario. Añade, que el pago del 8 de octubre de 2007 coincide con un depósito a plazo tomado el día 12 de ese mes y que el pago de 9 de enero del 2008 se relaciona con el fondo mutuo del día 11 de ese mes. El tema de la adquisición del vehículo en octubre de 2008, se efectuó cuando se había cancelado el 97% del total percibido, vinculando también estos ingresos con los primeros pagos del crédito hipotecario para la adquisición del departamento y la cancelación de las deudas de las tarjetas de crédito.

Para ilustrar los 2 primeros pagos exhibe los documentos N°s 114 y 185 de su prueba, consistentes en 2 cheques de la cuenta corriente del Gobierno Regional en el Banco Estado, girados a favor de Comercial Génova, firmados por Cifuentes y Sciaraffia, por las sumas de \$264.063.000.- y \$280.374.000.-, constando en el anverso de los mismos la autorización para la toma de boleta de garantía.

Se refiere nuevamente a las 4 cuentas corrientes de Cánepa y Comercial Génova, 3 del Banco Santander y una del BCI, las que al 12 de septiembre y 31 de diciembre de 2007, y al 29 de septiembre de 2012, tenían saldo \$0 o negativo, lo que se muestra en el cuadro gráfico N° 13.

Conforme a lo anterior, se entiende que sólo parte de los pagos de los proyectos se depositaron en las cuentas de Génova, pero sólo pasaban por ellas, ya que a los pocos días eran retirados por distintos medios.

Se refiere a un mutuo obtenido por Cánepa, por \$28.000.000.-, del 31 de agosto de 2007, y a los préstamos recibidos de su padre por \$12.000.000.- a la persona natural y otras entregas de dinero a la persona jurídica, referidos principalmente a pagos a proveedores. Por tanto, sólo disponía de \$28.000.000.- correspondientes al citado préstamo, a la fecha de inicio de los proyectos.

Relaciona el primer pago del 13 de septiembre de 2007, con un pago en efectivo a Jorge Jacobs, a través de un depósito en efectivo en la cuenta corriente de Bruno Cánepa, realizado en Arica y girado en Iquique, por una suma aproximada de \$24.500.000.-, aclarando que en esa época el único ingreso de Génova, aparte del primer pago, era un crédito por \$28.000.000 del Banco Santander. En cuanto al segundo pago, del 8 de octubre de ese año, menciona que al día siguiente aparece en la cuenta de Génova la suma de \$162.000.000.-, lo que no correspondía a ningún préstamo bancario o de su padre, liquidación de instrumento financiero o enajenación de bienes, pero si puede provenir de Factorline, empresa con la que existía un contrato y que probablemente le entregó un adelanto, pues aún no existían las facturas, además de que las que había eran de las denominadas pro forma. El contrato con Factorline estaba suscrito por dicha empresa con Comercial Génova EIRL o con Gian Piero Cánepa, no recordando si existía un aval. Respecto de los \$162.000.000.-, se realizaron el 9 de octubre de 2007, 2 giros por caja sin cheque por \$149.000.000.- y 47.000.000.-, con autorización del agente del banco, y \$4.500.000.- se traspasaron a las cuentas personales de Gian Piero Cánepa, los que se utilizaron para pagar tarjetas

de crédito, líneas de crédito y una cuota del hipotecario. Además, ese día se depositó en Arica en la cuenta corriente de Bruno Cánepa, la suma de \$36.000.000.-, que se entregaron en efectivo a Jorge Jacobs, lo que aparece en un registro incautado en las investigación.

Relacionado con el pago N° 4, del 5 de diciembre de 2007, por \$29.601.700.-, existe un depósito efectuado por Eliana Panoso en la cuenta de Génova por \$900.000.-, monto que se traspasó a otra cuenta de Cánepa y se pagó una cuota del departamento.

Los pagos N° 5 y 6 del cuadro gráfico N° 12, del viernes 14 de diciembre de 2007, se vinculan con un depósito efectuado el lunes siguiente por Eliana Panoso por \$25.000.000 en la cuenta de Génova, pagándose una cuota del crédito por los \$28.000.000.-, tomado el 31 de agosto de ese año, ocupándose \$24.900.000.-. Además, ese día Cánepa efectuó un depósito en efectivo por \$4.000.000.- en la cuenta corriente de Marcela Díaz, lo que según lo declarado por éste se relacionó con la compra de un vehículo a nombre de su padre por un valor de \$10.000.000.-.

Los pagos N°s 7 y 8, del 28 de diciembre de 2007 y del 9 de enero de 2008, fueron cobrados por Gian Piero Cánepa, y el mismo día 9 Eliana Panoso ingresó a la cuenta de Génova alrededor de \$20.700.000.-, con lo que se pagó \$15.000.000.- a Alejandro King, uno de los proveedores de muebles, y la diferencia se utilizó en terminar de cancelar el crédito del 31 de agosto de 2007, por \$28.000.000.-. Además, el 11 de enero de 2008, Cánepa efectuó la inversión en fondos mutuos por cerca de \$6.890.000.- y el 18 de ese mes depositó en efectivo \$40.000.000.- a David Rivera, otro proveedor de muebles. Además, el 6 de febrero Canepa deposita \$10.000.000.- en la cuenta de Génova, cargándose a la misma 4 cheques por \$2.000.000.- cada uno, a nombre del mencionado David Rivera. El miércoles 13 de febrero deposita otros \$8.000.000.- a la cuenta de Génova, pagándose desde ella, otros 4 cheques por \$2.000.000.- cada uno, a nombre de Rivera.

Los pagos N°s9 y 10, del 20 de febrero 2012, proyecto computadores, se hicieron mediante traspaso y reconocimiento de deuda de Factorline a Génova, descontando lo que correspondía a dicha empresa, lo que pudo observar en documentación proporcionada por representante del factoring. Al día siguiente se traspasan \$120.000.000.-, del primer pago, a una cuenta corriente personal de Cánepa, desde la que se cobra un cheque por caja por Eliana Panoso por la suma de

\$90.000.000.-, utilizándose \$10.000.000.- en la compra de dólares, según consta de la cartola; otros \$10.000.000.- en pagar un cheque a un beneficiario desconocido y los últimos \$10.000.000.- se paga, al parecer con un cheque, a María Salazar Sobarzo, cuya vinculación con Cánepa no se determinó. El mismo 20 de febrero, Eliana Panoso depositó \$6.000.000, en una cuenta de Génova, desde la que se giró un cheque por la misma cantidad para pagar el vehículo que quedó a nombre de Bruno Cánepa. Los \$51.223.950, relativos a lo que denomina reconocimiento de deuda, no ingresaron a las cuentas de Génova.

El pago N° 11, del 22 de febrero de 2008, por \$30.015.336, lo relaciona con un cheque girado de la cuenta de Génova a María Salazar Sobarzo. Y el último pago, del 25 de junio de 2008, por alrededor de \$32.000.000.-, no aparece en las cartolas, sino que consta de los denominados auxiliares de cartera, y que se relaciona con el pago realizado por Cánepa de \$17.000.000.- por el vehículo Mercedes Benz.

Describe el cuadro gráfico N° 14 en el que se consolida la información referida en forma cronológica, de la manera que allí se detalla, consignándose que por la cantidad de \$1.029.455.987, se cobraron cheques por \$828.216.700, se depositó por Factorline \$150.015.337 y se abonó \$51.223.950. De esto, se dispuso en efectivo de \$591.507.087.- y se depositó en cuenta corriente de Génova \$384.324.892.-, gastándose estos montos de la manera que se indica en el cuadro anexado como prueba. Consultado indica que para obtener esta información fue necesario el alzamiento del secreto bancario, específicamente para las copias de los cheques y otros temas, como el uso de la cuenta de Bruno Cánepa, por lo que fue indispensable en la determinación de los flujos. Añade, que pagos a proveedores, diferentes de los descritos, no lograron ser determinados con algún tipo de respaldo.

El cuadro anterior evidencia el uso de 4 cuentas corrientes, una de Génova, 2 de Gian Piero Cánepa y una de Bruno Cánepa, aclarando que gran parte del dinero no pasó por ellas, sino que se manejó en efectivo.

En ausencia de contabilidad, sólo se pudo determinar como monto operacional o gastos de Génova una cierta cantidad mínima que no recuerda, lo que se extrajo de los únicos 2 balances existentes. Tampoco se establecieron los costos, salvo los referidos pagos a proveedores, ya que no correspondía al objetivo de su informe. En el cuadro gráfico N° 8, bajo el término costos, se incluyen los dineros que se destinaron a pagar a los proveedores King y Rivera, proyecto mobiliarios, por un total de \$85.500.000.-, y a

Incomex y Notebook Planet, por el proyecto computadores, por un total de \$183.500.676.-, éste último monto cancelado por Bruno Cánepa.

En relación con las inversiones, desembolsos y gastos de Gian Piero Cánepa, retomando el objetivo N° 1, se estableció, en primer término, que eran mínimas comparadas con el monto de los proyectos.

Preguntado, se refiere a unas costas recibidas por Cánepa por \$155.000.000.- vinculada con un litigio relacionado con el proyecto computadores, en que era demandante Factorline y demandado el Gobierno Regional, dinero con el que pagó deudas a su padre, compró un vehículo a su madre, canceló una deuda en una tienda y realizó un viaje, lo que por el período quedó fuera de las conclusiones de su pericia.

La disponibilidad en efectivo de cerca de \$500.000.000.-, implica un menor control, pero puede ser identificado por alguna renta detectada por el Servicio de Impuestos Internos o por movimientos financieros, superiores a \$10.000.000.- o que el banco considere sospechosa, los que son vigilados por la unidad de análisis financiero, donde se verifican casos que pueden configurar lavado de dinero. A este respecto, existía información de la unidad citada por los vales vista, operaciones sobre el monto referido y otros.

Además se constataron conductas clásicas del lavado de dinero, como compra de inmuebles y vehículos, toma de instrumentos financieros e incluso el pago a proveedores, sobretodo si se determinó que los dineros provenían de delitos relacionados con la corrupción pública.

Se le exhibe el archivador del N° 18 de la prueba del acusador, titulado respaldo documental informe pericial Génova EIRL, el que contiene toda la documentación que sirve de base a lo que ha declarado, incluyendo, entre otros, declaraciones de Gian Piero Cánepa, de Bruno Cánepa, del contador Jorge Jaque, documentos Incomex, documentos Factorline, registros extra contables, como los envíos a Jacobs, planillas, balances 2007 y 2008, auxiliares contables, copias de cheques, parte de las cartolas de la cuenta corriente del GORE, Génova y Gian Piero Cánepa, documentos de pago de los proyectos y todo lo que respalda, desde su punto de vista, el contenido de su peritaje.

**Contra interrogado por el Consejo de Defensa del Estado:** Manifiesta que los fondos de los proyectos provenían del Gobierno Regional de Tarapacá, por lo que eran

públicos, precisando que de estos, se utilizó sólo un 26% para pagar a proveedores de mobiliario y computadores.

**Contra interrogado por la Defensa de Larredonda:** Indica que posee el título de ingeniero comercial desde 1998, habiendo cursado sus estudios en la UNAP, además de un magister en gestión financiera y 2 diplomados en materias relacionadas con su trabajo, detentando actualmente el cargo de subdirector de análisis de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional. Como funcionario público está sujeto a calificación anual y aquello incide en el bono que se le paga los meses de marzo de cada año. El informe pericial, de fecha 15 de marzo de 2011, lo hizo en su calidad de funcionario del Ministerio Público, para quien trabaja en forma exclusiva, no habiendo realizado nunca una pericia en forma particular.

Reitera que el primer objetivo era determinar si los gastos, desembolsos e inversiones de Gian Piero Cánepa eran coherentes con sus ingresos, entre enero de 2007 y diciembre de 2011, para lo que tuvo acceso a la carpeta de investigación hasta noviembre de 2011. Para aquello, respecto de Cánepa como persona natural efectuó un flujo de caja que es una técnica o herramienta para practicar un análisis financiero.

Una de sus conclusiones es que se habría producido un déficit o insuficiencia de recursos consolidada, de alrededor de \$35.892.090.-, montos aproximados, lo que corresponde a la diferencia entre los ingresos y los gastos, desembolsos e inversiones de Cánepa, estos últimos, declarados ante la autoridad competente, reiterando que es efectivo que al 2007 se le asignó un saldo \$0.- a Gian Piero Cánepa.

Para verificar los antecedentes documentales que tuvo a la vista para confeccionar la pericia, se debe revisar la página 40 de su informe, que contiene el anexo N°1, pero aclara que además confeccionó un archivador con otros documentos, no aclarando en definitiva que fue lo que consideró para la pericia.

Tiene conocimiento que Cánepa se había adjudicado anteriormente proyectos en la ciudad de Arica, especialmente en la municipalidad, pero a través de su empresa Comercial Génova y no como persona natural, no recordando con precisión los proyectos y sus cuantías, ya que supo de ellos por la declaración de Cánepa y no porque haya visto la documentación de los mismos.

El primer semestre del año 2007, Cánepa efectuó un rescate de \$10.053.608.-, correspondiente a un fondo mutuo; el 20 de febrero de 2007, a su vencimiento, se pagó crédito, cursado el 27 de noviembre de 2006, pactado y pagado en una cuota de alrededor de \$16.000.000.-; y en marzo de 2007, Cánepa aportó \$4.000.000.- a la sociedad Comercial Génova, todo lo que ocurrió con anterioridad a la adjudicación de los proyectos. También consignó en su informe que Cánepa el 19 de junio y 20 de julio de 2007 efectuó abonos a su padre por un total de \$6.354.0000.-, lo que efectivamente sucedió en forma previa a la referida adjudicación. Asimismo señala que Cánepa entre enero y agosto de 2007, realizó pagos de tarjetas por un total de \$3.577.233.-, lo que también fue anterior a las adjudicaciones.

Todas las inversiones citadas en el párrafo anterior suma un poco más de \$40.000.000.-, por lo que Gian Piero Cánepa, de alguna manera debió disponer de esta cantidad de dinero.

Por otra parte, consta de las declaraciones de Gian Piero Cánepa, el hecho de haberle cancelado una suma cercana a los \$74.000.000.- a Jorge Jacobs, coincidente con el 9% de los proyectos mobiliarios, pero esto no era uno de los objetivos de su pericia, no obstante que en su informe distingue 2 abonos a Jacobs por \$24.500.000.- y \$36.000.000.

Reitera la existencia de saldo \$0.- respecto de Cánepa como persona natural, al año 2007, lo que se desprende principalmente del contenido de las cartolas de sus 2 cuentas corrientes, no revistiendo importancia, a su juicio, los desembolsos mencionados en los párrafos previos.

En cuanto al segundo objetivo, se identificaron 12 pagos por los proyectos, entre septiembre de 2007 y junio de 2008, correspondiendo los 2 primeros al 13 de septiembre y 12 de octubre de 2007, por lo que antes de la primera fecha mencionada no pudo disponer de ese dinero.

También tiene conocimiento que Cánepa tenía un contrato con Factorline, el que había utilizado en proyectos anteriores, correspondiendo el total de los dineros recibidos por este concepto los años 2006 y 2007 a una suma que, al parecer, conoce, pero que no indica, y que no consideró en su informe, por no corresponder a uno de los objetivos. Tampoco consignó en su informe los ingresos de Cánepa por dineros recibidos el año 2007, por concepto de proyectos que se habría adjudicado el año

2006, los que no sabe si existieron o no, salvo los retiros que se hicieron por Cánepa desde Génova.

Es efectivo que el 12 de octubre de 2007 aparece en la cuenta de Génova una suma cercana a \$162.000.000.-, probablemente producto de una factorización o de otro tipo de financiamiento, lo que ocurrió después de los 2 primeros pagos por los proyectos, del 13 de septiembre y 8 de octubre de 2007. No es efectivo que los primeros pagos parciales por los proyectos mobiliario Iquique y Arica, se hicieron a contar de noviembre de 2007, ya que existieron los 2 mencionados anteriormente y fueron rebajados de la cartola del Gobierno Regional.

El depósito a plazo a que hizo referencia en su informe y los citados \$162.000.000.- no pudieron tener su origen en los pagos parciales posteriores a noviembre de 2007, reiterando que supone que los fondos provienen de la factorización relacionada con los proyectos materia del Juicio, lo que no está consignado en forma expresa en su informe.

Ante la ausencia de información sobre los gastos de vida de Cánepa se recurrió a la encuesta 6 del INE, que establece este ítem según los ingresos anuales, lo que no agregó en su informe, ya que no puede ser considerada certera y precisa, por lo que no los rebajó en las partidas pertinentes. El ingreso promedio mensual calculado de esta manera era de aproximadamente \$2.400.000.-, lo que daría un monto anual cercano a los \$36.000.000.-. suma que no pudo ser determinada a partir de las cartolas de Cánepa.

Comercial Génova tiene el giro de comercializadora, lo que significa que puede actuar como intermediaria en la compra de bienes y no es fabricante de mobiliario o computadores, agregando que respecto de los proyectos se adquirieron los muebles a proveedores de la ciudad de Santiago. Preguntado, señala que no sabe si para sus fines era necesario adquirir un inmueble o endeudarse en el sistema financiero, ya no efectuó un estudio en este sentido.

Técnicamente hablando, lo que tuvo a la vista fueron 2 borradores de balances ya que no estaban autorizados, ni suscritos por el contribuyente Gian Piero Cánepa, los que fueron entregados por el contador con su timbre y rúbrica, lo que es de normal ocurrencia.

En el título retiros personales de Cánepa, se hace referencia a un retiro por la suma de \$43.212.500.- correspondiente al arrastre de una cuenta contable del año 2006, por lo que le resta significancia financiera, al no referirse a una operación efectiva de los períodos analizados. Aclara que esta referencia, según el contador Jaque, constituiría el citado saldo de arrastre, por lo que el 2007 no hubo retiros efectivos. A pesar de este arrastre, reitera la existencia del mencionado saldo \$0.-, ya que, como ha dicho reiteradamente esto se determinó conforme a las cartolas, y el retiro sólo aparece en uno de los balances.

Preguntado, indica que la modalidad de solicitar un crédito, en este caso por \$16.000.000.-, y pagarlo en una cuota era un hecho previo a las adjudicaciones de los proyectos. Además, reitera que pesquisó el pago de las tarjetas de crédito, pero desconoce el contenido de las operaciones y a cuantas cuotas se pactaron. En enero de 2007 Cánepa rescató un depósito a plazo o fondo mutuo por \$10.000.000.-, pero no recuerda uno de julio de ese año por \$8.000.000.-, precisando que no se investigó la procedencia del dinero con que se efectuó el primero de los citados.

En el informe se habla de 3 créditos, de abril, junio y agosto de 2007, tomados por Comercial Génova por \$82.200.000.-, lo que coincide con una suma mencionada en el balance, pero el primero no está reflejado en las cartolas y los otros fueron usados para pagar otros créditos. Según el cuadro gráfico N° 9 de su informe, la anterior suma se incrementó a \$88.184.168.- con otro crédito del BCI, todos los que se pactaron en una cuota, aclarando que estos créditos se encontraban cancelados al cierre del año 2008.

Señala que el único hecho anterior a la fecha del primer pago anticipado, era el crédito de \$28.000.000.-, el que reitera que se usó para cancelar un crédito anterior, y por ese motivo lo considera como el único monto disponible, pero aclarando que las cartolas de Cánepa y Génova tenían saldo \$0.-, por lo que dicho crédito no se empleó en pagar suma alguna de dinero a Jorge Jacobs.

Cánepa tenía 2 formas de financiamiento según los balances, créditos bancarios y préstamos de su padre, pudiendo corroborarse documentalmente sólo los primeros, ya que, como se dijo, no existía contabilidad, salvo los 2 balances. Respecto de los préstamos de Bruno Cánepa, en su informe se consigna que a Génova otorgó cerca de \$93.000.000.-, según el balance, pero encontró información en la carpeta investigativa

que le permitió presumir que el monto total habría sido superior, principalmente en relación con el proyecto computadores.

Los registros de los préstamos entre padre e hijo, al parecer fueron confeccionados por Eliana Panoso, comprendiendo los realizados a Gian Piero Cánepa como persona natural y a Comercial Génova como persona jurídica.

Del pago por \$120.000.001.- a Génova, identificado como N° 9 en su informe, se traspasó \$120.000.000.- a la cuenta corriente personal de Cánepa, dinero con el que se canceló un cheque por \$90.000.000.- en efectivo, cobrado por Eliana Panoso; otro por \$10.000.000.- a beneficiario desconocido, y uno por \$10.000.000.- a María Salazar, todos entre el 20 y 25 de febrero de 2008. No le consta que con los \$90.000.000.-, Gian Piero Cánepa haya cancelado a proveedores, ni que María Salazar, cónyuge de Kaleb Gómez, eran proveedores de partes y piezas de computadores. El dato del matrimonio citado lo sacó desde el denominado “monito web”, donde verificó el certificado de matrimonio, pero no utilizó el sistema SAF para ver si ellos registraban algún antecedente por lavado de activos, aunque sea en la modalidad culposa, dato que si conocía respecto de Bruno Cánepa, pero sólo en forma general.

Respecto de las costas percibidas por el Juicio, se consideraron en un acápite aparte, ya que no formaba parte del objetivo de su informe, principalmente por el período.

La unidad de análisis financiero (UAF) se encarga de conocer los reportes de inversiones sospechosas, pero no recuerda si algún miembro de esa unidad haya declarado durante esta investigación.

En su informe no distinguió entre pagos anticipados y parciales, refiriéndose sólo a 12 pagos en términos generales, aunque tiene conocimiento que los 2 primeros fueron anticipados. Es efectivo que en su informe relacionó el primer pagó con los \$24.000.000.- que se cancelaron a Jacobs a través de la cuenta de Bruno Canepa, mediante un depósito en efectivo realizado en Arica y retirado en Iquique. Lo anterior lo explica sólo como una exposición cronológica de lo ocurrido, en la que menciona el pago anticipado y como operación posterior en el tiempo la entrega de dinero a Jacobs.

Descartado que el crédito de agosto, por \$28.000.000.-, haya sido utilizado en algo distinto al pago de otro crédito, reconoce que es imposible vincularlo con el citado

pago a Jacobs, dinero que tampoco emanó del primer pago anticipado, desconociendo, por lo tanto, su origen.

El tema de las boletas de garantía vinculadas con los 2 primeros pagos le era conocido, pero no lo mencionó en su informe, ya que no constituía la materia del mismo, negando, al ser específicamente consultado, no haber sabido, a la fecha de su pericia, que el dinero de los 2 primeros pagos se utilizaron en tomar las boletas de garantía.

El pago de los \$24.500.000.- a Jacobs lo desprende de unos registros escritos incautados durante la investigación, pero desconoce si existen escuchas telefónicas o declaraciones de Jacobs al respecto. Tampoco sabe quien llenó estos registros, suponiendo que no fue Gian Piero o Bruno Cánepa, sino que Eliana Panoso.

Respecto del segundo pago, indica que con posterioridad a éste se depositaron en la cuenta de Génova \$162.000.000.-, pero no consigna en su informe de que forma se hizo, ni de dónde provino el dinero, aclarando que ahora supone que tuvo su origen en una factorización o un préstamo de Factorline, lo que no puede asegurar.

Este segundo pago lo vincula en forma cronológica con un pago a Jorge Jacobs por \$36.000.000.-, pero no directamente, ya que ocurrió en los días posteriores al mismo, no obstante que en su informe pericial los estima como asociados, de acuerdo con lo declarado por Cánepa, los movimientos de las cartolas y los registros escritos.

Tampoco señaló en el informe que este segundo pago estaba vinculado con un pago del crédito hipotecario por la compra del departamento de Arica, lo que aparece en las cartolas que se contienen en el anexo de la pericia.

Consultado en relación al Informe Policial N° 1063, contenedor de diversos anexos gráficos, en el que se concluye que a propósito de los pagos N° 1 y 2, los dineros fueron destinados exclusivamente para tomar las boletas de garantía, manifiesta que debe haberlo tenido a la vista. En este sentido refiere saber que el Sr. Cánepa declaró señalando haber ocupado los dineros para obtener las boletas de garantía. Contrastado con su pericia, manifiesta que en la misma no consigna el referido Informe N° 1063, como elemento tenido a la vista para su elaboración. Agrega que, ni su jefe directo, ni los Fiscales, le solicitaron una ampliación de su informe en relación con las conclusiones vertidas en el referido N° 1063.

Recuerda haber realizado un Informe en el mes de agosto del año 2011 y una

complementación en noviembre de ese mismo año, precisando que en la solicitud se requería detallar los dos objetivos de su trabajo, especialmente la distinción que debía existir entre la persona natural y jurídica investigada.

Expresa que en su Informe no existe referencia alguna a la operatividad de los dos primeros pagos y la toma de las boletas de garantía.

En relación al denominado Pago N° 3, señala que no se identificaron movimientos bancarios posteriores, por lo que la trazabilidad de este dinero llegó solo hasta el cobro por caja.

En cuanto al Pago N° 4, de 5 de diciembre de 2007, indica que con este dinero se pagó una cuota del crédito del departamento de Arica. Sin embargo reconoce que esto no se contempla expresamente en su Informe donde lo incluye en el acápite de los pagos. Al efecto y para refrescar memoria, le exhibe el Informe en el que se consigna: "...Estos fondos fueron usados para pagar cuota del crédito comercial N° 420007601645 y el saldo para cubrir línea de sobregiro". Refiere que el código anterior no coincide con el crédito del departamento, explicando que en los tres últimos números hubo un error de digitación, sin embargo, en los comprobantes respectivos, sí corresponde al crédito del departamento. Explica que el código relacionado con el pago N° 4 tampoco está en el cuadro gráfico N° 9, precisamente por el error referido. Contrastado con su Informe, específicamente en el acápite relativo a la información o antecedentes tenidos a la vista, asegura que en el N° 18 del listado, se consigna el código bancario terminado en el N° 645. En este aspecto, detalla que en el N° 18 se identifica la operación crediticia relacionada con la adquisición del departamento en la ciudad de Arica.

Respecto de la circularización del dinero, específicamente en cuanto al destino del dinero correspondiente a los pagos N° 1 y 2, desconoce qué sucedió finalmente con ellos, luego de ser utilizados para tomar las boletas de garantía.

Recuerda que en las declaraciones de Cánepa Madariaga que tuvo a la vista, nada señala respecto de las razones por las cuales utilizó la cuenta corriente de su padre Bruno Cánepa en el Banco de Chile. Añade que respecto de los dineros que fueron depositados en la cuenta de éste, ascendentes a 24 y 36 millones, se desconoce el origen de los primeros, mientras que la segunda suma proviene de los aproximadamente \$162.000.000 que le fueron depositados por el Factoring.

Responde que en cuanto a una camioneta Mercedes Benz de color negra, año 2001, PPU UA.3391, según los propios dichos de Cánepa Madariaga, la compró a Marcela Díaz en \$10.000.000 (\$4.000.000 en efectivo y el resto con un cheque de

Génova EIRL), sin embargo, por los antecedentes, esta nunca perteneció a la referida sino a Carlos Herrera Fletsher, quien aparece vendiéndola a Bruno Cánepa Brignole. Explica que en su Informe no hace referencia expresa al vehículo antes señalado sino a la camioneta marca Mercedes Benz, PPU VB.6641-4, color azul, adquirida a nombre de Gian Piero Cánepa, respecto de la cual éste declaró haber pagado cerca de \$10.000.000 y no \$17.000.000 como se consigna en los documentos, llamando la atención que posteriormente fuese enajenada en \$5.000.000 a Ciro Celis. Sin embargo, reconoce no haber averiguado el valor comercial ni avalúo fiscal de la especie. Asimismo, ignora que el Sr. Celis haya podido ser investigado, formalizado o condenado por algún lavado de activos. Refiere desconocer el destino de los dineros obtenidos por la venta de las camionetas.

Ahora en lo que respecta a las cuentas corrientes de Gian Piero Cánepa, precisa que eran dos a su nombre y otras dos a nombre de Génova EIRL., de ellas, 3 correspondían al Banco Santander y 1 al BCI. Agrega que, en este contexto, el único flujo de dineros que se identificó fue entre las cuentas de Génova y las de Gian Piero Cánepa, salvo los \$24.500.000 y \$36.500.000 que se depositaron en la cuenta de Bruno Cánepa Brignole. Sobre la base de lo anterior, señala que no se pudo determinar otro flujo de dinero con cuentas corrientes de familiares, amigos o conocidos, salvo los depósitos realizados en la cuenta de Marcela Díaz y del proveedor David Rivera.

Explica que no indagó si antes de los depósitos referidos en la cuenta de Bruno Cánepa, hubo otros movimientos previos de dinero que demostraran si se trataba de una modalidad utilizada habitualmente entre padre e hijo.

En relación con los proveedores, sostiene que Cánepa Madariaga efectuó pagos a las empresas King y Dema, por un total aproximado de, a lo menos, \$85.000.000 provenientes de dineros de los proyectos, sin embargo desconoce la cantidad que puede haber sido pagada en efectivo. En este aspecto, en su Informe hace un desglose de \$15.000.000 para Muebles Dema y, el resto, para Muebles King. En relación con esto, sostiene que los contratos celebrados entre Cánepa y Muebles King los tuvo a la vista, precisando que en los mismos, King reconoce haber recibido de contado la suma de \$50.000.000. A su turno, en su declaración, David Rivera reconoce haber efectuado ventas a Cánepa por montos entre \$100.000.000 y \$120.000.000, cantidad que no consideró en su conclusión final pues se trataría de pagos en efectivo, sin documentación, y en un contexto en que no existe contabilidad, tratándose de meras afirmaciones.

Se le consulta por lo manifestado por Rivera Saravia en su declaración jurada

ante el SII cuando señaló que sólo había recibido de Génova, una suma de \$800.000 por concepto de transporte de mobiliario, manifestando desconocer este antecedente. Al efecto no recuerda haber tenido a la vista el Informe N° 19 del citado Servicio.

Indica que en la declaración que Alejandro King Ceballos presta ante la PDI, no entregó antecedentes respecto de contratos con Génova EIRL por \$185.000.000, ni reconoce un anticipo de \$50.000.000.

Expone que en su Informe no se consigna información relativa a costos de transportes de muebles desde Santiago a Iquique, pues no contaba con documentación de respaldo.

Respecto de las utilidades del ejercicio y resultado operacional, existe en su Informe el **cuadro gráfico N° 6** donde hace referencia a diversos conceptos y cifras. Se le exhibe el citado gráfico y expresa que los ingresos de explotación corresponden a las ventas de la empresa, asimismo, se consigna un acápito de utilidad del ejercicio que fue trabajada sobre la base de lo devengado, esto es, sumas no necesariamente disponibles o percibidas. De acuerdo al gráfico, la utilidad del año 2007 asciende a \$346.806.589, monto que emana del respectivo balance, precisando que de la simple lectura del gráfico no se desprende si el respectivo impuesto está rebajado o no.

Respecto del análisis global de financiamiento de la empresa Génova, no considera el dinero utilizado para tomar las garantías de fiel cumplimiento de los contratos (\$57.000.000 aproximadamente), esto precisamente porque su trabajo estaba destinado a establecer el destino de los dineros.

Sostiene que, en definitiva, por no ser parte de su trabajo, no determinó el caudal con que contaba Cánepa Madariaga en forma previa a la ejecución de los proyectos.

Explica que en lo que respecta a la adquisición del departamento en la ciudad de Arica por parte del acusado, lo hizo mediante financiamiento bancario (crédito de consumo) de 3 de julio de 2007, pactándose el pago en 144 cuotas, agregando que existió una amortización o aceleramiento de aproximadamente \$40.000.000.

Se le exhibe un cuadro gráfico de la página N° 7 de su Informe y explica que en el mismo se consignan 2 vales vista, uno de 3 de julio de 2007 a Ruth María Rade Araya por \$25.500.000, el segundo de la misma fecha, al BCI, por \$15.000.000. Refiere desconocer que la Sra. Rade Araya fuese la dueña de departamento adquirido por Cánepa Madariaga en Arica; igualmente que esta mantenía una hipoteca con el Banco BCI.

Por otra parte, asegura conocer la escritura de dación en pago mediante la cual,

con este mismo departamento Cánepa Madariaga saldó una deuda con Diego Hauva Grone, añadiendo que, sin embargo, para efectos del flujo este contrato careció de importancia y, por lo mismo, este aspecto no está desarrollado en su Informe.

En cuanto al Proyecto Computadores, señala que en su Informe consignó un pago de fecha 25 de junio de 2008 por la suma de \$32.278.000 correspondientes a este proyecto. Al efecto refiere no recordar que la Bridec haya concluido que Cánepa no haya recibido directamente un solo peso originado en este proyecto. Explica que el cheque por el monto referido, parte de la base de entender que el proyecto había sido pagado por el Gore, sin embargo sostiene no haber visto el cheque, agregando que aun descartando este documento, el resto del monto fue percibido mediante Factoring.

Finalmente manifiesta que la empresa Génova EIRL., no nació a partir de estos proyectos, pues había sido creada con anticipación.

A la **Defensora Srta. Chandía** responde que en relación a los Pagos N° 1 y 2, además de exponer la fecha del primero, figura el monto de \$24.500.000 que había sido transferido por Cánepa Madariaga a su padre. A su turno en el pago N° 2 se incluye el pago realizado por Cánepa Madariaga a Jacobs Serra, a través de su padre Bruno Cánepa. No obstante, reitera que en este juicio ha manifestado que no es posible relacionar el primer pago con los dineros obtenidos del Gore a diferencia del segundo que asocia a los \$162.000.000 que ingresaron en la cuenta corriente del acusado.

Exhibido que le es el cuadro gráfico N° 14, responde que tuvo a la vista antecedentes documentales y contables para justificar la existencia de los pagos consignados. No obstante, en relación a Jorge Jacobs, los pagos se acreditan con los dichos de Gian Piero Cánepa Madariaga, Bruno Cánepa Brignole y algunos documentos o planillas informales que, al parecer, fueron confeccionadas por Eliana Panoso, misma razón por la que no puede asegurar fehacientemente que Jacobs haya recibido esos dineros, en relación con lo cuales no existen recibos firmados por el receptor, a cuyo respecto no recuerda que se hubiere levantado el secreto bancario.

**31.-** Asertos del testigo **Mario Vergara Rodríguez**, quien refirió desempeñarse actualmente en una empresa de capacitación de personas para los Bancos, añadiendo que antes del año 2011, trabajaba en una empresa de asesorías para proyectos relacionados con compras públicas, detallando que, específicamente, durante el año 2007 asesoraba a la Importadora Fátima Ltda., de giro misceláneo y cuya principal socia es Rosa Chiang. Agrega que la citada Importadora tenía dos líneas de acción en el mercado, una con sus productos propiamente tales, y la segunda, creada el año

2007, dedicada a la informática, esta última en la que él intervino. Detalla que eran “dealer” o representantes de la empresa Intcomex y sólo destinados a las ventas mayoristas de equipos computacionales que armaban en la división Fátima Asistec.

Expresa que en el mes de diciembre del año 2007, se produjo la postulación en el denominado Proyecto Computadores Iquique. Precisa que, el efecto, dentro de la empresa era él quien estaba encargado de revisar la página de internet, analizando los proyectos relevantes en los que podían intervenir como empresa. Este, en concreto, decía relación con equipos computacionales, de Wi Fi, impresoras, etc., esto es, una serie de salas o laboratorios de computación para los diversos establecimientos que en algunos casos requerían la instalación eléctrica, asimismo comprendían algunos mobiliarios, que no eran de su rubro. El monto era de aproximadamente \$400.000.000, cantidad estimada como alta por ellos.

Recuerda que decidieron participar porque cumplían con los requisitos financieros, conforme a los montos involucrados. De hecho debían estar inscritos en una lista de empresas proveedoras donde habían presentado los antecedentes financieros para, a partir de ellos, ser catalogados como una pequeña, mediana o gran empresa, lo que resultaba directamente relacionado con el tipo de ventas que podían realizarse en el ámbito público.

Expresa que, en el caso de Fátima Asistec, el año 2005 se ideó la creación de una sociedad nueva, dedicada al ámbito informático y, durante el proceso, se concluyó que no era viable pues se trataría de una nueva empresa sin respaldo financiero ni proveedores que fuesen una referencia, por lo que desecharon esa idea y optaron por crear un apéndice dentro de la misma Importadora Fátima que ya contaba con cierto prestigio y respaldo en el mercado.

A su turno, esta empresa, para afrontar un proyecto de la envergadura del de marras (aproximadamente 1.000 computadores), contaba con un capital y respaldo económico, conforme emanaba de la diferente documentación bancaria y contable de la época. Explica que para satisfacer esta demanda, los montos de unidades estaban limitados por las distribuciones efectuadas por el proveedor a los diversos Dealer, debiendo coordinar esta situación para ofrecer una respuesta a los requerimientos.

Del modo expuesto, las compras debían ser programadas, considerando que los transportes se efectúan generalmente por vía marítima, lo que exige un tiempo de al menos 45 días, situación que les preocupaba en este caso en que el cumplimiento del proyecto era dentro de 90 días de plazo, dentro del cual debía producirse el armado y puesta en marcha de los laboratorios.

Refiere que en cuanto al Software, se solicitaba uno que, en su entender, no era el que correspondía. Al efecto y para refrescar memoria, lee su declaración de 16 de febrero de 2012, en el cual se consigna que “el proyecto solicitaba licencia OEM”. En este aspecto, refiere que se trata de una licencia que se incorpora en el equipo y dura mientras el equipo exista, siendo posible adquirirlas por cualquier persona, pero con el riesgo que al instalarla, sea rechazada por Microsoft por estar en una región diversa de aquella en que se adquirió. Agrega que las citadas licencias se reconocen porque se contienen en una caja con un CD que, por un sector exhiben un adhesivo con un código que debe ser digitado al contactarse con Microsoft, que lo identifica por el IP del equipo.

Insiste en que este Software no era el más conveniente toda vez que, a la fecha, existía un convenio entre Microsoft y el Gobierno de Chile, en el ámbito educacional, lo que implicaba un costo muy bajo, a diferencia de la adquisición directa, exigiéndose para que rigiera el convenio, que la compra fuese realizada directamente por una entidad relacionada con el ámbito educacional.

Explica que al percatarse que la diferencia de precios entre una licencia y otra era radical, en la oferta técnica explicaron esta situación.

Expone que el proyecto establecía un monto máximo que se consignaba en una página factible de consultar, monto relevante desde la perspectiva de la postulación pues no se podía ofertar por sobre la cantidad específica. En definitiva ellos postularon por un monto de \$ 405.883.217, suma que estaba casi en el rango superior del disponible.

En relación a las especificaciones técnicas, señala que en su caso presentaron unas distintas, precisamente en atención al tema de las licencias, situación factible en la medida que fuese en beneficio de los intereses del Estado.

Recuerda que la fecha de cierre del proyecto era a fines del mes de diciembre del año 2007. Al efecto se le exhibe el **Documento N° 240**, consistente en las respectivas Bases, manifestando ahora que la fecha específica de cierre era el 26 de diciembre de 2007 a las 09:00 horas.

Expone que la empresa Fátima presentó los antecedentes administrativos, técnicos y la oferta en 3 sobres entregados físicamente el día de la apertura. A su turno, agrega que a la página de internet se suben los antecedentes escaneados, en tres carpetas, para lo cual se suele esperar el último minuto. Añade que los sobres se entregaban en la secretaría de la Dacog, antes del horario de apertura física, oportunidad en que, al parecer, y aunque lo ignora, la secretaria anotaba el horario. En

este caso la fecha y hora de la apertura física, conforme al mismo documento ya exhibido, era el día miércoles 26 de diciembre de 2007 a las 09:15 horas. En este aspecto, explica que en el Portal existe una apertura diversa de la realizada físicamente, denominada electrónica, que se verifica de manera automática, después de la anterior.

Expresa que lo normal es que al momento de entregar los sobres se consultara por otras ofertas, recordando que en este caso, al presentarlos, un poco antes de las 09:00 horas, le señalaron que no había otros antecedentes presentados. Asimismo, refiere recordar que hubo un retardo en el acto de apertura que, en definitiva, se efectuó alrededor de las 10:00 horas, esperando en la misma Secretaría sin ver que llegara alguien más, consultando a Jorge Jacobs que le manifestó que había un retraso, luego de lo cual fue hasta la sala del Core donde permaneció unos minutos más.

Expone que la apertura misma, se realizó en la oficina del Jefe de la División donde estaban presentes representantes de Andigraf y Cánepa, sin tomar conocimiento del horario en que estos presentaron los sobres. Asimismo, del Gore estaba Jorge Jacobs y Williams Miles, el primero como profesional encargado del proyecto y el segundo en su calidad de abogado de la Intendencia, tal vez para dar fe de lo que estaba sucediendo. En este proceso, el primer sobre que se abrió fue el de Andigraf, percatándose que la representación estaba vencida, situación cuestionada por él, lo que implicó una suspensión de 20 minutos durante los cuales los representantes del Gore debatieron, luego de lo cual dejaron a dicha empresa fuera del proceso, manteniéndose ellos y Cánepa. A continuación, se abrieron los sobres administrativos de ambas empresas, luego los técnicos y finalmente las ofertas económicas, todo ello sin inconvenientes. En relación al aspecto económico, sostiene que hubo una gran diferencia, de más de \$100.000.000 entre la oferta de Cánepa y la de ellos.

Refiere que durante la apertura, lo normal es que se levante un Acta con todo lo sucedido, precisando que es común que en las diversas licitaciones no se levante de inmediato sino después, sin embargo en este proyecto, esto no ocurrió. Conforme a lo expuesto, considera que no existe un registro de todo lo acaecido durante el acto de la apertura física. A su turno, la apertura electrónica, como dijo, se realiza automáticamente y, a las 48 horas siguientes, y se refleja en el Portal de Internet.

Explica que aproximadamente el 2 de enero, ingresó al Portal y se percató que la adjudicación había sido realizada el 31 de diciembre a la empresa Cánepa, llamando

su atención la premura pues en las bases se establecía como plazo para ello “dentro de los 15 días siguientes a la apertura”.

Sostiene haber imaginado que los encargados investigarían un poco más en relación con las Licencias, conforme a lo que ellos habían manifestado en su propuesta técnica. Posteriormente solicitó a Freddy Casareggio el Acta de Adjudicación pues esta no estaba en el Portal, donde debía haberse subido antes o en conjunto con la adjudicación, debiendo requerirlo formalmente mediante una carta que ingresó en la Oficina de Partes, recibiendo un correo con el Acta respectiva, realizando entonces su análisis, percatándose que era un copy page, toda vez que se mencionaba a otras empresas. No obstante, entre la mezcla de información, había alguna inherente a este proyecto advirtiéndole que en casi todos los ítems ellos estaban por debajo de la competencia, recordando que esta empresa ofreció un plazo de 45 días, mientras que en cuanto a los montos, se adjudicó por una cantidad y posteriormente se bajó la suma, produciéndose una re adjudicación.

Añade que, frente a lo sucedido, su empresa optó por subir un reclamo al sistema, el 6 o 7 de enero de 2008, esto porque no había una justificación técnica ni de valores, que permitiera adjudicar a la otra empresa. Pasaron varios días sin recibir respuesta por lo que llevaron el reclamo en soporte de papel al encargado regional de Chile Compras, a fin de apurar la respuesta. Telefónicamente se le señaló que su reclamo quedaría pendiente mientras se analizaba una denuncia que al efecto presentaron los Core ante la Contraloría, contexto en el que debió concurrir a declarar en términos similares a lo que ha expuesto en estrados.

Señala que hasta el día de hoy no ha visto el acta de apertura, ni de adjudicación del proyecto.

Explica que se encuentra casado con Jacqueline Díaz Rodríguez quien, en el año 2007 no tenía cargo alguno en el Gore, donde ingresó en el mes de febrero de 2008, en calidad de jefa de Dacog, conforme a solicitud que le realizó el nuevo Intendente.

Reitera que fue durante el año 2005 cuando se intentó crear una empresa nueva, independiente de Fátima y por lo mismo se mandó a imprimir la respectiva papelería, siendo intención incorporar a su señora, sin embargo en definitiva se desechó esa idea y se optó por mantener la misma empresa Fátima, sin crear una sociedad diferente. Insiste en que durante el año 2007 su cónyuge no tuvo intervención alguna relativa al proyecto. Asimismo, durante el año 2008 no recuerda que esta hubiere tenido que responder algún oficio relacionado con lo mismo. Lo único que hizo,

dentro de sus funciones, fue ajustarse a las normas y cánones valóricos en el desempeño de su cargo sin que hubiere realizado alguna gestión tendiente a perjudicar a la empresa adjudicataria. Agrega que cada decisión fue adoptada por ella, conforme las funciones propias de su cargo sin que tuviese injerencia en los procesos de apertura o adjudicación, pues llegó al Gore durante la etapa de adjudicación.

Expresa que de las licitaciones en que le correspondió intervenir, era común que quienes preparaban los proyectos, solicitaran presupuestos, situación que en caso alguno inhabilitaba para intervenir posteriormente en la respectiva licitación. Al efecto recuerda que en este caso, ocurrió que a Fátima le solicitaron cotizaciones de equipos, UPS, etc.

Al **abogado Sr. Larredonda** reitera las actividades que durante el año 2007 desempeñaba en la sociedad Fátima. Agrega que esta empresa había adjudicado proyectos anteriores relativos a partes, piezas y accesorios de computadores. Respecto de la reclamación presentada por Fátima una vez adjudicado el proyecto Computadores, explica que la misma se realizó específicamente por el proyecto de marras.

Expresa que en su declaración prestada frente al Fiscal, no hizo mención a los inconvenientes que pudo advertir durante la etapa de cierre de las ofertas y apertura de las mismas, a los que se ha referido en estrados.

Señala que el acto de apertura corresponde a una oportunidad en la que puede comparecer cualquier persona interesada, detallando que los oferentes pueden tener interés en estar presentes, para fiscalizar el proceso. En este caso, refiere haber concurrido, informándose de la lectura que se hizo de los antecedentes. En dicho escenario, sostiene que en ese momento no hizo reclamación alguna, porque no era la etapa u oportunidad de hacerlo, precisando que durante la apertura se puede hacer una "objeción" a algún documento, etc., decidiendo respecto de ello las personas que han de calificar el proceso y, en este último aspecto, precisa que durante la apertura formuló una objeción relativa a la Importadora Andigraf, específicamente porque a las 09:00 horas, sus antecedentes no estaban donde debían, toda vez que habían entregado los sobres en la oficina de partes del Gore, objeción que no fue considerada. Por el contrario, no objetó, por ejemplo, el ingreso de los sobres de la empresa Génova.

Recuerda que la oferta de Fátima contemplaba licencias de programas Microsoft con el Gobierno de Chile, cuyo costo de renovación anual debía ser asumido por el propio beneficiario a un valor aproximado de \$1.000. Como contrapartida estaban las

Licencias OEM, respecto de las cuales advirtieron un inconveniente dado porque su vida útil estaba directamente relacionada con la vida útil del respectivo computador.

Refiere no recordar la garantía ofertada por Fátima, mientras que las bases exigían que abarcara, al parecer, un año.

Reitera ser cónyuge de Jacqueline Díaz, quien fue jefa de la Dacog en el Gore entre el mes de febrero de 2008 y el mes de julio del mismo año, siendo nombrada en el cargo por el Intendente Pablo Valenzuela Huanca, pues ambos militaban en la DC.

Consultado por la existencia de una tarjeta de presentación de la empresa Fátima en la que se consigna el nombre de su cónyuge, Jacqueline Díaz, como Gerente de Administración y Finanzas, refiere que el documento no le fue exhibido en el juicio anterior, enterándose de esto a través de los diarios, sin perjuicio que en una oportunidad Jorge Jacobs se la mostró a su señora y fue un elemento con el que se hizo presión sobre esta. Insiste en que su cónyuge jamás prestó servicios para la empresa Fátima.

Refiere que en su declaración ante el Fiscal no hizo referencia a la existencia de la tarjeta antes mencionada. Añade que en las sesiones de la comisión investigadora del Core tampoco se mencionó el tema relativo a la incorporación del nombre de su cónyuge en la tarjeta de la empresa Fátima. Agrega que los consejeros estaban en conocimiento de su vínculo matrimonial con Jacqueline Díaz, reconociendo que no les informó de esto, pues no era el punto en discusión. Al efecto, desconoce lo que dijo su mujer ante dicha comisión y de igual forma lo que pudo manifestar en la Contraloría.

Precisa que de la empresa Fátima se desvinculó durante el año 2008, sin recordar la fecha, pero sí que fue posterior a la adjudicación de una licitación en el Gore Tarapacá, estando en el cargo de jefa de Dacog su cónyuge Jacqueline Díaz.

Insiste en que llamó su atención el tiempo transcurrido entre la apertura del proyecto y la adjudicación, sin embargo, reconoce que esto último se verificó dentro del plazo de 15 días que se contemplaba en las respectivas bases.

A la **Defensora Sra. Ximena Santos** responde que efectuó una solicitud al Sr. Casareggio, previa a la interposición de su reclamación, desconociendo que Casareggio trabajó solo hasta el 7 de enero de 2008.

A la **Defensora Srta. Paulina Ávila**, responde que de la entrega de los sobres en la Dacog, queda un registro en la Secretaría de dicha Unidad, recordando que eso lo hacía la secretaria de la división, pudiendo ver que así fue cuando él presentó los respectivos sobres con una carta conductora en cuya copia, con un timbre, se registraba el día y hora, sin recordar que este documento le hubiere sido solicitado en

el contexto de esta investigación. A su vez, la secretaria también anotaba esta recepción en un cuaderno, situación que igualmente pudo observar.

Recuerda que en las Bases se señalaba que las propuestas debían hacerse en el Portal Chile Compras, además, en otro artículo se indicaba que las propuestas con sus anexos debían presentarse en tres sobres, en la oficina de Dacog.

Una vez refrescada su memoria, sostiene que en su declaración ante el Fiscal, no mencionó que los documentos o antecedentes de la licitación debían subirse escaneados al Portal Chile Compras.

Para refrescar su memoria en relación con el día y hora de su postulación en el Portal, se le exhibe el **Documento N° 248** consistente en Copia de Apertura Electrónica en Portal Chile Compras, en la cual se consigna que ello se verificó el 26 de diciembre de 2007 a las 4:38:32, data que comparada con las restantes, es la última que se realizó en el Portal. Expone que al consultar en el Gore por la entrega de los sobres de otros oferentes, no se le informó que existieran estas postulaciones anteriores, ni que los sobres de Andigraf hubieren sido presentados en otra oficina.

Agrega que durante la apertura, la costumbre es que se lea la fecha de los diversos antecedentes o documentos acompañados, sin que en ese momento llamara su atención que existiera algún problema.

Relata que el proyecto de computadores tenía origen muy anterior, al parecer, en el año 2005, precisando que antes ya se habían adjudicado otros proyectos en licitaciones de la Municipalidad, siendo normal que en dicho contexto se enviaran cotizaciones en la etapa de formulación de las especificaciones técnicas, sin que esto generase alguna inhabilidad posterior para postular a la licitación misma.

Sostiene que a Claudio Soto no lo conoce personalmente, pero sí se contactó telefónicamente con él, precisando que para este proyecto pudo haberle enviado a la Municipalidad una cotización vía correo electrónico, sin recordarlo específicamente. Se le exhiben los **Documentos N° 5 y 6 de la prueba del acusado Sr. Soto Aracena** consistentes en correos electrónicos enviados por él a [Starle40@gmail.com](mailto:Starle40@gmail.com). Conforme a esto, recuerda que sí le envió la cotización. Agrega que se contienen 5 archivos adjuntos, detallando que el cuarto, relativo a muebles, se envió conforme al requerimiento, sin perjuicio que esto no estaba dentro de su rubro.

A su turno, el Documento 6 corresponde a la cotización de 4 de diciembre de 2007, dentro de la cual se contiene mobiliario, conforme, como se dijo, a los requerimientos.

A la **Defensora Srta. Chandía** responde que durante el año 2007, prestaba

asesorías generales, entre ellas a Fátima Ltda., empresa que le pagaba directamente un porcentaje por las ventas realizadas, precisando no recordar el monto específico acordado en caso que se hubieren adjudicado el proyecto de marras.

Expone que en relación a los software, en su opinión correspondía que se solicitaran los del convenio entre Microsoft y el Estado de Chile, agregando que lo que ellos hicieron en su oferta fue dar una alternativa que, de alguna manera, rectificaba dicha situación y que debió considerarse en el contexto de un análisis técnico de las propuestas.

Indica haber desconocido que este proyecto, originado en la I. Municipalidad y aprobado por el Serpa, no pudiese ser modificado por el Gore Tarapacá. Añade que, no obstante que Fátima ofreció una licencia distinta de las requeridas, igualmente siguió dentro del proceso licitatorio, situación posible por cuanto representaba una mejoría en la prestación y un beneficio para el Gore.

En relación con el monto de lo ofertado por las distintas empresas reitera que, efectivamente, no podía ser superior a lo disponible para el respectivo proyecto. Precisa que, no obstante lo anterior, existe un porcentaje de flexibilidad en este aspecto, en caso que algún oferente considere un valor mayor, lo que debe ser evaluado.

Respecto de los sucesos del día 26 de diciembre de 2007 en el contexto de la apertura de la licitación, luego de leer las bases, responde que en este documento no se consigna el denominado “cierre electrónico”, precisando que lo que se señala es que el cierre de la licitación se prevé para las 09:00 horas de la fecha citada, plazo que regía para entrega de los antecedentes, materialmente y en el Portal de Internet.

A su turno, a las 09:15 horas debía verificarse la apertura “electrónica” que, conforme a las Bases, no se refiere a la apertura física, no obstante que, en su opinión, también se comprende esta última.

Recuerda que el día y hora de la apertura, se encontraban presentes Freddy Casareggio, Williams Miles, Jorge Jacobs y otra persona cuya identidad no consultó, recordando que el último también formaba parte de la comisión, ignorando su nombre.

Observando las Bases Administrativas respectivas, responde que en su artículo 14 se consigna que las propuestas debían presentarse en 3 sobres cerrados con los documentos y copias de los mismos, copias que durante la apertura no es usual que se pongan a disposición de los demás oferentes presentes en el acto, sin poner atención en este caso, de lo que se leyó en dicha oportunidad.

Conforme al **Documento N° 249** que se le exhibe, recuerda que dentro de los

factores de evaluación, la oferta de Fátima era más baja que la de Génova, reconociendo sin embargo que en la primera no se consideraba el mobiliario.

Respecto de la tarjeta de presentación antes referida, reitera que Jorge Jacobs presionó a su cónyuge con dicho documento, situación a la que no dieron mayor importancia y que, por lo mismo, no se denunció. Precisa que Jacobs le decía a su cónyuge “la Srta. Fátima”, entendiéndolo que con esto la molestaba, sin estar seguro que este le haya mostrado la tarjeta.

Al efecto precisa que el intento de crear una nueva empresa a partir de Fátima fue durante el año 2004, proyecto que en la práctica no se concretó, no obstante haberse confeccionado la papelería respectiva, entre ella, las tarjetas de presentación.

Al **tribunal** aclara que el acto de apertura se inició alrededor de las 10:00 horas y se extendió alrededor de una hora o una hora y media.

Conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal, responde al **Fiscal** que de acuerdo al acta de apertura electrónica adquisición que le fue exhibida anteriormente, Fátima fue la última en subir las ofertas al Portal, detallando que este acto implicó anexar todos los antecedentes que posteriormente se presentaron en forma física. Añade que los sobres respectivos se ingresan con una carta conductora, dirigida, al parecer, a la Dacog, detallando en la misma el nombre de la propuesta y los antecedentes que se estaban anexando en ese instante, carta que estaba firmada por la dueña de Fátima o por él, documento en que se estampaba la fecha y hora de recepción.

A la **Defensora Srta. Ávila** responde que en las Bases se señalaba lo que cada sobre debía contener y, dentro del denominado “antecedentes”, debía ir una carta de presentación dirigida al jefe de la Dacog. Conforme a ello, reconoce que lo obligatorio era esta carta, no así la misiva conductora que, no obstante, ellos solían utilizar aunque que no estuviere exigida en las Bases.

**32.-** Asertos de **Jacqueline Díaz Rodríguez**, quien manifestó desempeñarse actualmente y desde hace 3 años, como profesional académica de la Universidad de Tarapacá. Previo a ello, realizó otras actividades, entre estas, asesorías de empresas en carácter de independiente.

Recuerda que a partir de 4 de febrero de 2008 fue contratada en el Gore, como jefa de la Dacog, desempeñándose en ese cargo hasta fines de julio de ese año, cuando el Intendente le solicitó su renuncia. Sostiene que anteriormente, el citado cargo, lo desempeñaba Freddy Casareggio quien posteriormente permaneció en la misma unidad.

Relata que dentro de la Dacog, el departamento de control estaba a cargo del Sr. Herrera y el de inversiones a cargo de Jorge Jacobs Serra, quien formaba parte de la plana de profesionales. Detalla que a su Dirección le correspondía, entre otras cosas, la planificación de proyectos regionales, licitaciones, ejecución y control de los diversos proyectos, precisando que esto último dependía del área involucrada, designándose un profesional a cargo. Añade que, a su vez, durante su período, procedió a realizar una evaluación de la cartera de proyectos pendientes, mismos que comenzó a controlar, mediante la supervisión del cumplimiento de los objetivos planteados a los profesionales para cada momento, sin que en forma previa fuese informada acerca de la forma en que se ejercía el control con anterioridad al período en que ella estuvo en el Gore.

En relación con los proyectos materia de este juicio, refiere haber intervenido en los denominados Muebles Arica e Iquique y Computadores. Expone que en general, al momento de llegar al Gore, pidió información de estos, pues el de laboratorios computacionales vencía el 15 de febrero. En dicho contexto la empresa Génova le solicitó una reunión, previo a la cual revisó la carpeta, reuniéndose con Isabel Mollo para que le contara acerca del proyecto, señalándole que ya estaba en etapa de cumplimiento de contrato, agregando que al referido proyecto se encontraban vinculados los de mobiliario, cuyos antecedentes también revisó. Hecho lo anterior, solicitó se completara la información, pues las carpetas estaban desordenadas y faltaban algunos escritos, sin recordar específicamente cuales. Asimismo, advirtió que respecto del Mobiliario de Arica, había anomalías en lo relativo a las cantidades entregadas, pues se señalaba que la entrega había sido total, situación que no era efectiva toda vez que en la práctica solo había entregas parciales, mientras que las características técnicas tampoco se condecían con el proyecto. Expresa que el adjudicatario era la empresa Génova EIRL., misma adjudicataria del proyecto Computadores en el que igualmente se contemplaba mobiliario. Asimismo, había un proyecto de muebles en Iquique que también tenía entrega parcial y sin cumplir las especificaciones técnicas.

Relata que el 15 de febrero de 2008 ya estaba cumplido el plazo de ejecución, recordando que en la reunión sostenida con Cánepa, éste señaló que no había podido coordinar con la Cormudesi la entrega de los muebles. Para resolver esto, se acordó con él que desde el Gore se coordinaría con Cormudesi la habilitación y la recepción de los muebles en los diversos colegios. La misma situación ocurría con los computadores. No obstante lo anterior, el plan de entrega ideado no se cumplió.

Expresa que en el caso de Arica, Cánepa manifestó que igualmente había dificultades para coordinar la entrega con los colegios, recordando que en algún momento recibió las actas de entrega de muebles Arica, en que se consignaba que la entrega había sido total, lo que daba cuenta que en definitiva había existido una coordinación.

Detalla que, al parecer, fue el día 14 de febrero, un día antes del vencimiento del plazo, que tomó contacto con Gian Piero Cánepa, decidiendo en ese entonces ampliarle el término de cumplimiento por 20 días más. Añade que todo lo que iba sucediendo se le fue informando por escrito al Sr. Cánepa no obstante que ello no correspondía pues ya estaba fuera de plazo. Sostiene haber mantenido al menos unas 3 o 4 reuniones con éste y unas 14 comunicaciones escritas.

Reitera que realizaron algunas coordinaciones para el cumplimiento de los proyectos de Iquique, facilitando la gestión, especialmente con la Cormudesi para que recibiera los computadores, etc., situación que en la práctica tuvo un éxito parcial pues en algunos colegios se cumplió con la entrega en las fechas programadas y en otros no.

Respecto de los proyectos de muebles en Arica e Iquique, asegura que a la fecha se encontraban pagados, no obstante que la entrega había sido parcial. Por lo mismo, se trató de presionar a la empresa para que cumpliera con el total, y de igual forma, hacer efectivas las garantías respectivas (de ejecución y post venta). En este punto, señala que el adjudicatario mostraba disposición de cumplir pero, a la vez, indicaba que no tenía recursos o capacidad para ello. Al efecto, recuerda que las propias Bases exigían acreditar cierta capacidad económica con un certificado o boletín de la Cámara de Comercio, sin embargo, conforme a su experiencia, refiere que sería necesario contar con documentos contables, declaraciones de impuestos, etc.

Agrega que en los documentos de recepción que tuvo a la vista no se consignaba el nombre del Jorge Jacobs ni alguna otra persona del Gore Tarapacá.

Respecto de las especificaciones técnicas de los mobiliarios, señala que se revisaron las mismas y luego se realizó una inspección de los muebles que ya estaban en los establecimientos, operación que en Arica e Iquique estuvo a cargo de los profesionales del Departamento Sres. Escudero y Vásquez, que hicieron un levantamiento o muestreo y confeccionaron diversos informes técnicos comparativos, entre lo entregado y lo requerido, documentos que fueron puestos en conocimiento del Intendente y del adjudicatario. Este último se comprometió a entregar el faltante (conforme las especificaciones), señalando que no podría cambiar lo ya entregado por carecer de la capacidad para ello. Añade que las reuniones con Cánepa Madariaga se

verificaron entre febrero y junio del año 2008, precisando que todas las actividades de fiscalización de estos proyectos se realizaron porque los denominados Muebles estaban pagados y no cumplidos.

Estima que las condiciones, facilidades o coordinaciones por ella generadas para conseguir el cumplimiento de los proyectos no eran difíciles de cumplir en la práctica por parte del adjudicatario.

En relación con el Proyecto de Laboratorios Computacionales, refiere que a la fecha de asumir en su cargo, no había sido pagado porque aún estaba en proceso de ejecución, con ampliación de plazo para cumplir con las especificaciones técnicas. Refiere que hasta que ella terminó sus funciones en el Gore, hubo presiones del oferente para que se diera cumplimiento al pago citado proyecto. Al efecto, casi diariamente recibía llamadas telefónicas de diversas personas de la empresa adjudicataria, como asimismo de la empresa Factorline y de los abogados de ambas. Por otra parte, en las entrevistas que sostuvo, se le solicitaba el pago respectivo fundado en que tratarían de ir cumpliendo, ante lo cual ella les señalaba que esperarían a que ello se concretara. Detalla que Factorline es la empresa a quien se le traspasaron las facturas respectivas y, por lo mismo, tenían ahora el derecho de cobrarlas. De esto se enteró a raíz de una carta que llegó al Gore en el mes de marzo o abril de 2008, en la que solicitaban se diera lugar al pago.

Manifiesta que al asumir en el Gore, Jorge Jacobs se encontraba de vacaciones, no obstante lo cual, envió una carta a Factorline indicando que el proyecto estaba en estado de pago. Al efecto se le exhibe el **Documento N° 267** consistente en una copia de Oficio de 19 de febrero de 2008, remitido por Jorge Jacobs a Rodrigo Gómez, de Factorline Ltda., informando que existe la disponibilidad de fondos para el pago del proyecto de los computadores ya recepcionados por la Cormudesi, agregando que el monto sería pagado a Factorline. En este punto expone que a la fecha de este documento, no era efectivo que el proyecto estuviese cumplido.

Precisa que a las reuniones respectivas, Cánepa siempre llegaba acompañado de su abogado o de su asesor técnico de nombre Claudio Soto, especificando que este último estuvo presente en la mayoría de las oportunidades, en calidad de asesor técnico de la adjudicataria, efectuando diversas observaciones propias de su área. Posteriormente se enteró que Soto era el mismo que había realizado la evaluación técnica de las ofertas de las empresas postulantes en la licitación del proyecto Computadores. Recuerda que en una oportunidad, Soto le señaló que instalarían licencias clonadas, a lo que ella se opuso, no obstante lo cual, posteriormente igual lo

hicieron, situación que comprobaron en los levantamientos técnicos que realizaron con un equipo técnico dirigido por el Sr. Pellegrini, que tuvo la responsabilidad de evacuar, al menos, dos informes. En este aspecto, detalla que se detectaron diferencias técnicas en la placa madre, capacidad del disco duro y tarjeta inalámbrica. Frente a esto, se solicitó a la empresa hacer cambios de las partes o piezas respectivas.

Recuerda que para el cumplimiento de este proyecto se otorgó una ampliación de plazo de aproximadamente 20 días terminados los cuales, tampoco se dio cumplimiento, reconociendo que se otorgaron las facilidades para que ello ocurriera, recibiendo como justificación por parte del adjudicatario, su falta de recursos.

Agrega que hasta la fecha en que se desempeñó en el Gore, este proyecto no había sido pagado.

En relación a las comunicaciones o informes remitidos por ella al Intendente, se le exhiben los **Documentos N° 144, 145, 146, 272, 281 y 289**, consistentes en: Copia del Ord. N° 066, de 5 de marzo de 2008, conteniendo Informe relacionado con el Proyecto Serme Arica; Copia Of. Ord. 067, de 5 de marzo de 2008 de Jefe Dacog al Intendente Regional Tarapacá; Copia Ord. N° 075, de 13 de marzo de 2008 del Jefe Dacog a Gian Piero Cánepa Madariaga adjuntando Informe de Recepción provisoria; Copia de Ord. N° 079, de 14 de marzo de 2008 de Jefe Dacog a Gian Piero Cánepa Madariaga, adjuntando antecedentes; Copia Ord. N° 132/2007, de 10 de abril de 2008 de Jefe Dacog a Gian Piero Cánepa Madariaga; y, Copia Ord. N° 181/2007 de 14 de mayo de 2008 de Jefe Dacog a Gian Piero Cánepa Madariaga, adjuntando Informe Técnico. Explica que cada uno de estos instrumentos fueron suscritos por ella.

Detalla que la información contenida en el documento **N° 144** emanó de la carpeta del proyecto y contiene: Una breve descripción del mismo, las actuaciones realizadas y los pagos efectuados, junto a algunas notas explicativas, observaciones relativas a antecedentes hallados en la carpeta, inspecciones técnicas con sus resultados, solicitud de fiscalización y 7 peticiones a la autoridad, entre ellas, la intervención de la Contraloría Regional. Detalla que de todo esto, ya había una investigación iniciada por el ente contralor sin perjuicio de lo cual igualmente se realizó un sumario interno, se cobraron multas y liquidaron garantías existentes. Agrega que en su momento se contactó con los funcionarios de la Contraloría a quienes prestó el apoyo necesario, proporcionándoles los antecedentes que requirieron.

Respecto del documento **N° 145**, manifiesta que mediante este se informa al Intendente respecto de la intervención por parte del Sr. Escudero en colegios de Arica para validar la recepción del mobiliario.

El documento N° 146, consiste en un informe técnico que se envía a Cánepa Madariaga, relacionado con las cantidades y condiciones en que se encontraba el mobiliario en los diversos colegios de Arica, conforme el levantamiento efectuado. Explica que la intención con esto era que el adjudicatario tuviese conocimiento de las diversas observaciones y las subsanara.

El documento N° 272, formaliza la solicitud al adjudicatario respecto de hacer entrega del listado oficial de las licencias de los sistemas operativos y de informar sobre la declaración T1, observada por la Contraloría, toda vez que se había detectado que faltaba esta regularización para las instalaciones eléctricas.

El documento N° 281, relacionado con el proyecto computadores se refiere a la recepción de la factura por parte de ellos, documento que correspondía devolver pues el proyecto no estaba cumplido.

El documento N° 289, relativo a Informe Técnico enviado a Gian Piero Cánepa Madariaga, levantado entre el 5 y el 7 de mayo de 2008, respecto de Laboratorios Computacionales de Iquique.

Precisa que los diversos oficios remitidos al Sr. Cánepa, no fueron respondidos por éste.

Recuerda que las Actas de Recepción a que ya se ha referido, estaban relacionadas con los colegios de Arica, rubricadas por un funcionario del Serme, al efecto y al leer su declaración prestada durante la investigación, consigna que “el 6 de marzo de 2008 se presentó Jorge Jacobs haciendo alusión a la existencia de actas de entrega del proyecto Muebles Arica, haciéndome entrega de ellas y estaban firmados por Barrios Zúñiga, sin fecha de emisión, y sin que antes de ese momento hubiera visto documentos como esos; asimismo, se tomó conocimiento que las firmas no correspondían a Barrios, quien no pudo ser ubicado”.

Al efecto explica que Jacobs llegó solo y sin previo llamado a su oficina, señalando que las Actas estaban trasapeladas.

Se le exhibe la prueba **documental N° 150**, consistente en 29 Actas de Muebles Arica, y al efecto señala que corresponde a los mismos instrumentos que previamente ha referido, agregando que al observarlas, resulta evidente que en ellas no se consigna la comparecencia de algún funcionario del Gore. Detalla que las Actas daban cuenta de una entrega total que se contraponía con lo existente en la realidad.

Expresa que durante la investigación fue entrevistada por la Contraloría, en un sumario interno, en el contexto de una investigación del Seremi de Hacienda e igualmente ante Stalin Campusano quien, igualmente, colaboró en el levantamiento

realizado en Arica e Iquique. Refiere haber remitido información a la Fiscalía y, al efecto, se le exhibe el Documento N° 287 consistente en una Carta de 7 de mayo de 2008 enviada por ella al Fiscal Francisco Almazán, remitiendo un informe de la evaluación, adjudicación y ejecución, realizada respecto del Proyecto de Laboratorios Computacionales, consignando las diversas observaciones.

Recuerda que Jorge Jacobs intervino sólo en una de las reuniones sostenidas con Génova EIRL, pues posteriormente se decidió que no siguiera a cargo del proyecto. Precisa que en el mismo documento se detallan las diversas reuniones sostenidas en el contexto de la investigación relativa al cumplimiento de los proyectos, como asimismo, las diversas gestiones por ella realizadas.

Indica que Claudio Soto intervino en alguna reunión, siendo presentado como asesor técnico de la Cormudesi.

Refiere que dentro del mismo documento en análisis, se indican las empresas oferentes del proyecto de Laboratorios Computacionales, a saber, Génova y Fátima. En relación a esta última señala que en el año 2007 o en los anteriores, no tuvo intervención alguna. Agrega ser casada con Mario Vergara Rodríguez quien el año 2007 trabajaba en asociación con Fátima, encargándose de las ventas a través de Chile Compras. En este punto, considera que la situación no implicaba inhabilidad alguna para ella, estimando que no había mérito para manifestar o dejar en evidencia esta situación.

Al **querellante Matías Ramírez Pascal** responde que Stalin Campusano intervino en las actualizaciones y tareas de fiscalización que se realizaron y, producto de esto, desconoce que haya emitido algún informe.

Al **Defensor Sr. Larredonda** responde que por su cargo, tomó conocimiento de los antecedentes de los proyectos de Muebles Arica e Iquique.

Agrega que a raíz de la investigación de fuentes internas, se determinó que el proyecto computadores estaba pronto a vencer, por lo que se decidió citar al Sr. Cánepa Madariaga, concretándose la reunión el día 14 de febrero de 2008, esto es, un día antes del vencimiento. En dicha reunión se gestionó la ampliación de plazo por 20 días, lo que se verificó, fijándose un nuevo término para el 5 de marzo de ese año.

Recuerda que las diversas reuniones sostenidas con Cánepa Madariaga, tendían a conseguir el cumplimiento por parte del adjudicatario y, asimismo, que resolviera las diversas observaciones que se le estaban efectuando. En este contexto fue que tomó conocimiento que Génova había tenido problemas de coordinación para la entrega de los muebles en Iquique, sosteniendo Cánepa que en Arica los

establecimientos estaban cerrados. Asimismo, el adjudicatario en varias ocasiones refirió tener problemas monetarios o económicos para poder cumplir con sus obligaciones.

Reitera que el oferente tenía un interés evidente en que el proyecto le fuese pagado, existiendo presiones de diversas personas para que ello se concretara. Relata que en las diversas reuniones, Cánepa mantuvo una disposición verbal en el sentido de cumplir los proyectos, pero en la práctica esto no se manifestaba.

Sostiene que su cargo como jefa de Dacog era de la exclusiva confianza del Intendente Sr. Pablo Valenzuela Huanca con quien compartían militancia en la DC. Añade que este fue su primer cargo en el sector público y lo mantuvo hasta que le fue solicitada su renuncia, sin expresión de causa, estimando que ello ocurrió a raíz de los inconvenientes en el proceso de ejecución de los proyectos de marras; situación esta última que implicó, posteriormente, el verse impedida de ser nombrada como Seremi de Hacienda.

Recuerda que en el contexto de las investigaciones por ella realizadas, sostuvo conversaciones con el ex Intendente de Arica Sr. Rocafull enterándose que fue éste quien, de alguna forma, instó para que no se recibiera más mobiliario, especificando al efecto que esta autoridad tenía facultades políticas para actuar de esa forma.

Explica que al asumir su cargo, el proyecto Serme Arica documentalmente estaba terminado y pagado, sin embargo el Intendente de Arica se puso en contacto con el Gore de Tarapacá manifestando reclamos relativos a la calidad y cantidad de los muebles en los establecimientos, enterándose que posteriormente esta autoridad hizo retirar el mobiliario entregado, en atención a que no satisfacía los requerimientos. A partir de esto es que ella debió evacuar un Informe Ordinario consignando el estado de cumplimiento.

Reconoce haber suscrito los Memos para hacer efectivas las garantías de fiel cumplimiento de los proyectos, sin recordar los montos precisos de estos. Confrontada con su declaración anterior de 28 de abril de 2008, para refrescar memoria lee “\$19.975.700 del Proyecto Muebles Arica, \$27.992.945 del Proyecto de Laboratorios Computacionales, y \$11.892.840 en el caso de Muebles Iquique, fechado el 20 de octubre de 2007...”.

Agrega que, conforme a su experiencia, lo que corresponde frente a un cumplimiento imperfecto de los proyectos como el que ha referido, es hacer efectivas las garantías, tal y como ocurrió en el caso concreto, debiendo instarse para indemnizar los perjuicios ocasionados.

En relación con la petición de Claudio Soto a la que se refirió anteriormente, específicamente en el sentido de incluir licencias clonadas, no recuerda que lo haya manifestado en las declaraciones por ella prestadas durante la investigación. Al respecto asegura no cuestionar a Claudio Soto, sino solamente hacer presente que lo vio en 3 momentos distintos, primero como asesor de Cormudesi, luego como encargado de la adjudicataria y finalmente solicitando instalar licencias clonadas, situación que le pareció “observable”. Añade que se enteró que el referido estaba encargado de la instalación de los laboratorios computacionales.

Asegura que durante los años 2007 y 2008 su cónyuge estaba relacionado con la empresa Fátima Ltda., situación en la que no vio inconveniente o conflicto relacionado con su labor en el Gore. No obstante lo anterior, refiere estar en conocimiento que Fátima realizó un reclamo en la Contraloría Regional relativa al caso de Computadores, escenario en el que ella debió proporcionar antecedentes relativos a los proyectos de marras. En definitiva, no se abstuvo de seguir interviniendo en estos aspectos pues ninguna vinculación mantuvo con la empresa Fátima Ltda., antes, durante ni después.

Señala que mientras fue jefa de Dacog, Fátima se adjudicó al menos un proyecto de licitación.

Recuerda que su marido fue citado a declarar en la Comisión Core, pero ella no. En este aspecto indica que ante este órgano, jamás se transparentó su vínculo matrimonial ni la relación de su cónyuge con Fátima, pues esto no le fue consultado ni le pareció necesario. Asegura que la misma situación se produjo en relación con la Contraloría Regional.

Insiste en que frente al incumplimiento del proyecto computadores, el Gore tenía todo el derecho a no realizar el pago del mismo, no obstante lo anterior, en el **Memo N° 331**, de 23 de junio de 2008 (**Documento N° 292**), firmado por ella como jefa de Dacog, remitido al Jefe del Departamento de Control, instrumento que se refiere al pago de facturas N° 165 a 170, N° 146 y N° 152 de Gian Piero Cánepa, por un monto total de \$527.580.000, adjuntándose informe de recepción final y cálculo de las multas y sanciones.

Expresa que en el informe de recepción final intervino Jorge Pellegrini y Marco Vásquez, sin que se incluyera en este el cuestionamiento relativo a la exigencia de T1, pues esta fue una observación de la Contraloría.

Explica que las multas no pudieron hacerse efectivas por cuanto, según entiende, el proyecto no fue pagado a la empresa Génova. Asimismo, refiere que el

momento de hacer efectivas las multas es al instante del pago en que se realiza un descuento por dicho concepto.

Relata que el incumplimiento de las especificaciones técnicas habilita para tener por no cumplido el proyecto. Respecto de los computadores, hubo una recepción formal, pese a la cual no se le pagó al adjudicatario.

Indica que en este juicio ni antes, se le ha exhibido algún documento posterior al Memo N° 331, en el que se ordene que el proyecto computadores no sea pagado a Génova.

Indica que en el Informe por ella remitido al Fiscal Sr. Almazán, consignó algunas menciones relativas a las licencias y, más específicamente a la falta de evaluación de aquellas ofertadas por la empresa Fátima. En este aspecto, y relacionado lo anterior con el principio de sujeción a las Bases, sostiene que la empresa Fátima no necesariamente debía quedar fuera de la licitación por el solo hecho de ofertar una licencia distinta.

Refiere tener conocimiento en el área informática, pues es analista de sistemas y en ese rubro se desempeñó durante 15 años. Al efecto asegura estar en conocimiento que las licencias ofertadas por Fátima tenían un costo que debía asumir el beneficiario. Asimismo, la opción de redes inalámbricas era más costosa que la de Génova. Detalla que pudieron advertir que la capacidad de los discos duros de los computadores estaba por debajo de lo requerido en las bases.

Expone que la empresa Génova factorizó la factura del proyecto de Computadores, específicamente con la empresa Factorline. Expresa que el 18 de abril de 2008 esta empresa, a través de Rodrigo Gómez Ladaga, le remitió el **Documento N° 71 de la Defensa** en el que se le informa que las facturas N° 146, 152 y 165 a 170 por un total de \$527.580.000, remplazarían a la factura N° 147, esto debido a cambios efectuados en las especificaciones de los Discos Duros y otros de los equipos.

Insiste en no haber prestado servicios para la empresa Fátima Ltda., no obstante haber conocido a sus dueños. Sin perjuicio de lo anterior, no niega la existencia de la tarjeta de presentación de la citada empresa en la que se consigna su nombre. En este escenario, desconoce cómo fue que el citado documento pudo salir de su esfera de custodia y llegar a manos de una de las Defensas, puesto ella jamás lo utilizó.

Refiere conocer el principio de Probidad Administrativa, conforme al cual debe abstenerse de intervenir en los asuntos en que tenga interés, entre otros, su cónyuge.

Indica que fue ella quien suscribió y elaboró el documento (N° 287) que remitió al Fiscal Sr. Francisco Almazán, instrumento en que analiza pormenorizadamente el

Proyecto Computadores, incluyendo las diversas actuaciones por ella realizadas. Añade que no tuvo a la vista las ofertas de todas las empresas evaluadas en los proyectos de Muebles Arica e Iquique, sin recordar si a las otras empresas les fue o no exigido acreditar su capacidad económica.

Expone que el documento citado era más bien una declaración que le fue solicitada personalmente por el Fiscal, por lo mismo, no era un documento institucional y, por ello, no tenía ninguna identificación oficial. En este instrumento no consta que hubiere existido, por ejemplo, un pliego de preguntas pues se fundó en las que le había formulado durante la entrevista previa.

En relación con este mismo Proyecto Computadores, reconoce haber aceptado la ampliación de plazo, mediante Memo N° 062 sin recordar que aludiera a un problema de la Cormudesi y no del proveedor. Agrega que a raíz de esto se dictó la Resolución Exenta ampliando el plazo hasta el 5 de marzo de 2008.

Refiere que mientras estuvo trabajando en el Gore, no tomó conocimiento que se hubiere accionado civilmente en contra de Génova EIRL.

A la **Defensora Srta. Chandía** responde que las Actas de Entrega de mobiliario le fueron proporcionadas por Jorge Jacobs el 6 de marzo de 2008, fecha en que por primera vez vio los documentos. A su vez, indica que mediante el Ordinario N° 066 de 5 de marzo de 2008, esto es, el día anterior, informó al Intendente que en la carpeta estaban las Actas con recepción conforme, firmadas por el Sr. Erick Barrios. Ante la contradicción respecto de las fechas, manifiesta que pudo tratarse de un error por cambio de data.

Reitera que ni antes, ni durante, ni después de su trabajo en el Gore, mantuvo relación laboral con la empresa Fátima Ltda., aunque sí conoce a sus dueños. Contrastada con los asertos de su cónyuge sobre reuniones sostenidas por ella con los últimos, responde que efectivamente hubo varias reuniones pues, como dijo, existe una relación de amistad. Agrega que esta empresa quería ampliar sus negocios y ella fue requerida para asesorarlos, sugiriendo la creación de una nueva empresa para las ventas relacionadas con el sector público, situación que finalmente no prosperó, en relación con esto fue que quedó la tarjeta que se le ha referido y que, por alguna razón, llegó a manos de Jorge Jacobs quien le señaló que la había descubierto, enrostrándole el documento para involucrarla en un proceso en el que no había tenido intervención alguna. Detalla que de esta situación no dejó constancia ni efectuó denuncia conforme a la valoración que realizó de la situación, tomando en cuenta que no contaba con testigos. Insiste en que no mantuvo relación laboral con la empresa, de la cual jamás

recibió remuneración alguna, limitándose a prestar una suerte de apoyo.

A la **Defensora Srta. Ávila** responde que en relación a las Actas que Jacobs le entregó el 6 de marzo de 2008, esta documentación no estaba dentro de las carpetas por ella revisadas previamente. Agrega que la entrega de estos documentos coincidió con el conocimiento público del problema del proyecto Serme Arica. Añade que respecto del firmante de las actas, intentó contactarlo telefónicamente respondiendo de forma evasiva. A su vez, señala que no le consta que estas actas hayan sido utilizadas como respaldo para efectuar los respectivos pagos. Refiere no haber visto actas fotocopiadas.

Respecto de Claudio Soto, reitera que antes de las reuniones no conocía el nombre de este señor que le fue presentado por Leonardo Gálvez, como técnico de la Cormudesi. En este punto, desconoce que su marido hubiere enviado al Sr. Soto alguna cotización.

Indica que con el Sr. Claudio Rivera Basso sólo en una ocasión analizaron el tema relativo a la calidad de los muebles en su calidad de representante de la Seremi de Educación, sin tener otra vinculación.

Refiere que dentro de su trabajo jamás evaluó las comisiones, limitándose a determinar el cumplimiento de las condiciones de ejecución y pago.

Al **Defensor Sr. Flores** responde que el Ordinario N° 066 fue confeccionado con el apoyo de Isabel Mollo Jachura quien informó de los resultados de la revisión de los comprobantes contables que, sin embargo, ella nunca examinó.

Al Defensor Sr. Soto contesta que el 8 de febrero de 2008 fue que comenzó su análisis de los proyectos, fecha a la cual ya habían sido devueltas las boletas de garantía de pago anticipado de los proyectos de muebles Arica e Iquique, el 9 y 17 de enero, y endosadas por Isabel Mollo y Sergio Portilla, respectivamente, sin embargo nunca le consultó a aquélla quien había autorizado dicha devolución.

Al **Fiscal** responde que en relación al Memo N° 331 de 23 de junio de 2008, con posterioridad al mismo existe un documento en el que se ordena que el proyecto de computadores no sea pagado a Génova EIRL. Al efecto se le exhibe el **Documento N° 299** de su prueba, consistente en una copia del **Memorándum N° 358** de 30 de junio de 2008 de la Jefa de Dacog al Jede Daf, solicitando reservar o detener el pago del Proyecto Computadores que se había realizado en el Memo N° 331, lo anterior conforme al Informe de Contraloría.

Respecto de los requerimientos que en su oportunidad le efectuó el Fiscal Almazán para emitir una especie de declaración y previo ser confrontada con sus

dichos vertidos durante la investigación, precisa que “mayores antecedentes sobre los proyectos enviaré al Fiscal, que me los ha solicitado”.

Al **Defensor Sr. Larredonda** y de acuerdo al documento 299 de 30 de junio de 2008, ya exhibido, refiere que en su punto N° 2 efectivamente se consigna el antecedente relativo a las acciones civiles iniciadas por Factorline en contra del Gore, como uno de los elementos para solicitar la detención del pago.

Al **Defensor Sr. Miles** responde que el Ministerio Público no le ha exhibido en estrados el Oficio en que se precisan las preguntas que respondió en su declaración.

**33.-** Declaración de **Luis Alberto Rocafull López**, quien señala que entre los años 2007 y 2010 ejerció el cargo de Intendente de la Región de Arica y Parinacota, teniendo conocimiento en octubre de 2007 del proyecto de reposición de mobiliario escolar para establecimientos educacionales de Arica. Al asumir su cargo se le entrega un inventario de proyectos en ejecución y entre estos estaba el ya referido, faltando que llegara el mobiliario, recordando que en marzo de 2008 junto al director del SERME, don Oscar Eloy, hicieron una visita inspectiva a los colegios donde habían arribado los muebles, afirmando que con anterioridad lo había visitado el funcionario de la Municipalidad de Arica, don Nixon Hip, indicándole que el mobiliario estaba por llegar, pidiéndole hiciera una nota de prensa al respecto, a lo que él se negó, ya que los muebles no habían arribado a la ciudad y el Gobierno Regional de Arica no era la unidad técnica.

Explica que en la referida visita fue acompañado también por funcionarios de Serpa, las que se concretaron en el Liceo B 4, la Escuela D 24 y el Liceo A 1, encontrando en el primer establecimiento un mobiliario que no era el apropiado en cuanto a la calidad, puesto que el material no era el adecuado ni presentaba buenas terminaciones, realizando las observaciones respectivas, condiciones similares que igualmente observaron en la Escuela D 24, en tanto, respecto del Liceo A1, la situación era distinta ya que no habían recibido mobiliario alguno, no obstante que existía un acta de recepción firmada por Erick Barrios, quien se comunicó con él asegurándole que la firma que aparecía en el acta no era suya, que había sido falsificada, asegurándole que haría la denuncia correspondiente.

Expone que después de haber llegado el mobiliario a Arica se enteró que había una comisión evaluadora de estas ofertas integrada por funcionarios de Gobierno Regional Tarapacá y funcionarios del SERME Arica.

Sostiene que se realizaron varias gestiones al respecto, entre ellas, se ofició al Ministerio de Educación, se puso en conocimiento de la situación a la Contraloría y se hizo la denuncia a la Fiscalía por la falsificación de la firma de Barrios.

Refiere que las actas de entrega se las hizo llegar la Municipalidad, siendo copias de las mismas, recordando que era un formato simple que describía la cantidad de muebles recibidos, constando en ellas solo una firma, agregando que se enteró que la empresa Génova era la adjudicataria del proyecto, cuyo representante era Gian Piero Cánepa, quien acompañó a Hip cuando éste lo visitó, lo que ocurrió entre diciembre de 2007 y enero de 2008, oportunidad en la que avisó sobre la llegada del mobiliario, pidiéndole la realización de una ceremonia para dar cuenta de la entrega simbólica del mismo.

Asegura que respecto de la Contraloría se actuó por oficio, sin tener contactos con sus funcionarios y al efecto, se le exhibe el **documento N°143 del Ministerio Público**, consistente en copia de Oficio Ordinario N°107, de fecha 4 de marzo de 2008, del Intendente Regional de Arica y Parinacota al Contralor de la misma Región, reconociéndolo como una de las comunicaciones a las que alude, en el cual denunció las irregularidades observadas en el proyecto citado, sin recordar si se informó oficialmente al Gobierno Regional Tarapacá, pero conversó con el Intendente Pablo Valenzuela Huanca y con el Subsecretario del Interior don Felipe Harboe, respecto de la disconformidad que existía en relación al mobiliario, afirmando que la decisión de la Municipalidad de Arica fue no utilizarlo.

Se le exhiben los **documentos N° 41 a 43 del Auto de Apertura**, relativo a copia del contrato de compraventa propuesta pública. Convenio Marco, entre el Gobierno Regional de Arica u Parinacota y la Industria Metalúrgica Aconcagua Limitada- Inducmac Limitada, de fecha 10 de julio de 2008; copia de contrato de compraventa propuesta pública ID 5420-1184-LP08 entre el Gobierno Regional de Arica y Parinacota y Nesic Integración de Sistemas y Telecomunicaciones, de fecha 2 de julio de 2009; y copia de contrato de compraventa propuesta pública ID 5420-69-LP08 entre el Gobierno Regional de Arica y Parinacota y Peña Spoerer y Cía. S.A., de fecha 10 de julio de 2009, respectivamente, todos firmados por Luis Rocafull López, en los cuales existían garantías, encontrándose debidamente cautelados los fondos públicos, siendo el contrato una formalización de las estipulaciones contenidas en las bases de licitación.

**Al abogado señor Morales, por el querellante Diputado Hugo Gutiérrez y otros** responde que los procesos de compras, ya sea de manera directa o a través de licitación, se encuentra debidamente normado.

**Al querellante Consejo de Defensa del Estado** contesta que su gestión hizo las diligencias para adquirir nuevo mobiliario, haciendo una compra urgente, lo que se realizó a través del convenio marco que corresponde al contrato signado con el N°41 ya exhibido, observando que el monto de dicho convenio ascendía a \$481.947.186.

**Al defensor señor Larredonda** responde que luego de su salida del cargo de Intendente el 10 de marzo de 2010, realizó actividades privadas y actualmente se desempeña como Diputado.

Precisa que en marzo de 2008 visitó 5 ó 6 colegios, junto al señor Eloy; afirmando que no recuerda haberse reunido con el Consejero Regional Alfredo Montiglio ni con Jacqueline Díaz.

Afirma la existencia de un contacto telefónico con el fiscal Eduardo Ríos, aludiendo a que el mobiliario era de mala calidad y que observaba ciertas irregularidades en su entrega, habiendo sugerido el rechazo del mismo. Al exhibirle la constancia de la conversación aludida de 16 de abril de 2012, señala que le correspondió la recepción de mobiliario escolar, pero se percató de la mala calidad del mismo y decidió no recibirlo, lo que denunció a la Contraloría Regional de Arica. Luego, afirma que la referida decisión tuvo un carácter político, desconociendo el destino final de los muebles así como también que Waldo Sankán dirigiera un oficio al Intendente Silva Rodríguez anunciando el uso del mobiliario.

Señala que la cláusula tercera del convenio marco entre el Gobierno Regional de Arica y Parinacota y la empresa Industria Metalúrgica Aconcagua Limitada-Indumac Limitada, refiere que el valor de la adquisición ascendía a la suma de \$481.947.186, IVA incluido, valor general y su forma de pago será de acuerdo a lo estipulado en las bases administrativas y condiciones contractuales Convenio Marco por Mobiliario para Oficinas, aprobado por Resolución Exenta N°1280 B de la Dirección de Compras y Contratación Pública que aprueba la propuesta publica CM N°21/2007 ID 2239-52LP07, especificaciones técnicas y cumplimiento de normas INN sobre mobiliario escolar; y al respecto indica que los convenios marco también son en base a licitaciones públicas.

**A la defensora señorita Ávila** contesta que la visita inspectiva la hizo a fines de febrero o principio de marzo, teniendo las actas consignada la fecha del fin de semana anterior, sin recordar quién le entregó pero fue alguien de la Municipalidad.

**34.-** Dichos del perito mecánico **Nolberto González Muñoz**, quien depone respecto del Informe 108-M, de fecha 19 de marzo de 2009, efectuado a solicitud de la BRIDE Iquique, solicitándole inspeccionar el mobiliario escolar y de oficina en 36 establecimientos educacionales de Arica, siendo los encargados de la investigación los funcionarios Edson Figueroa y Esteban González, con quienes concurrió a esa ciudad, el 30 de septiembre de 2009, constituyéndose en la Escuela Lincoyán D 21 y en el Jardín Infantil “La Espiguita”, donde había mayor variedad de muebles, comparando las especificaciones técnicas requeridas para el mobiliario y la existente en los muebles recibidos en estos establecimientos, teniendo en su poder las bases técnicas y la orden de compra del GORE. Al respecto, indica que ubicó el mobiliario e hizo cuadros comparativos respecto de las dimensiones y materiales, revisando cada uno de los muebles en cuanto a los espesores, observando que las patas de aluminio de las sillas debían medir 1,5 mm, encontrando que medía 1 ó 1,1mm., existiendo además, discrepancias en cuanto a la profundidad de los muebles y la dimensión de la melamina y en las repisas.

Asegura que, en general, concluyó que el mobiliario que perició no cumplía con las especificaciones técnicas que exigía la licitación pública

Al fiscal contesta que es perito mecánico e ingeniero en ejecución mecánica, afirmando que los oficiales policiales le entregaron las bases técnicas donde se precisan las características del mobiliario, ocupando en su pericia una huincha de medir, un pie de metro digital y un micrómetro. Al efecto, eligió una muestra representativa de los muebles de similares características, verificando las dimensiones, materiales y terminaciones de cada una de ellos, generando una tabla de datos.

Se exhibe el cuadro gráfico contenido en **otros medios de prueba, letra D N°14**, explicando que para cada tipo de mueble detalla las especificaciones técnicas, las características que observó y el cumplimiento o no de aquéllas. Así, 1) Mesas de Casino: requería patas de acero de 1,5 mm. y la periciada tenía 1.25 mm.; la melamina exigida era de 18 mm., en tanto, la usada en las mesas era de 15 mm., exigiéndose en las bases tapacantos de PVC mientras que la usada era de melamina, no cumpliendo 4 de 10 características indicadas en las bases. 2) Silla de aluminio N°2: las patas debían tener un espesor de 1,5 mm. y tenía 1,0 mm; el respaldo igualmente tenía un espesor de 1 mm, tampoco cumplía respecto al travesaño ni con el refuerzo del tubo de acero, el ancho del asiento exigido era de 34 cm. y el existente medía 26,5 cm., exigiéndose una profundidad 26,1 cm. mientras que el existente presentaba 27 cm., etc. 3) Silla de aluminio N°3: las patas tenían un espesor de 1,15 mm., en tanto, se exigía 1,5 mm., el

asiento requería una curva frontal, lo que no se cumplía. 4) Silla de aluminio N°5: el espesor del tubo era menor al requerido, observando la variación en el ancho, profundidad y altura total y además, los cantos no estaban barnizados. 5) Mesa de párvulo, el tubo era de menor espesor al exigido ya que tenía 1,15 mm.; en cuanto a la altura total eran más alta a la que se solicitada. 6) Pupitre bipersonal N°1: el espesor del material era de 1,15; no tenía marco de soporte de la cubierta, el refuerzo era de menor diámetro, a diferencia de las parrillas que eran de mayor dimensión a la requería. 7) Pupitre bipersonal N°2: el espesor de los tubos de acero era inferior al exigido, sin cantos barnizados y con trancera de melamina recta. 8) Pupitre bipersonal N°3: presentaba un menor espesor en los tubos de acero, no tenía el marco soporte de la cubierta ni los cantos barnizados. 9) Estantes de dos cuerpos: el material usado en el techo alcanzaba los 15 mm. , en tanto, se requería uno de 24 mm., la melamina utilizada en el mueble era de 15 mm. y no de 18 mm. como lo exigían las bases, los tiradores eran plásticos y no metálicos como lo solicitado y tampoco cumplían las dimensiones en cuanto al fondo.

Afirma que estas diferencias no eran cosméticas, ya que el menor espesor del material implica que sea menos resistente, además, los tapacantos de melamina son más inseguro que los de PVC.

**Al defensor señor Larredonda** responde que el mobiliario estaba en buen estado de conservación, sin consignar expresamente en el informe los instrumentos usados para hacer las mediciones, tampoco detalla la cantidad precisa de mobiliario que perició ni el tiempo empleado en la diligencia, afirmando haber visitado dos colegios, en los cuales no revisó todo el mobiliario sino que tomó muestras representativas, luego de constatar que las características generales eran las mismas; tampoco realizó pruebas de resistencia ni de impacto, asegurando que al tratarse un mismo material de distinto espesor, aquél que presente uno menor tendrá una resistencia inferior.

**35.- Asertos de Stalin Campusano Solar**, quien expone que es auditor interno del Gobierno Regional de Tarapacá desde el 11 de marzo del año 2002, de profesión contador e ingeniero comercial, dependiendo su cargo directamente del Intendente Regional, debiendo velar por el cumplimiento de los controles internos, asesorar a la autoridad en esta materia, reportar a la Contraloría los informes de fiscalización, etc., precisando que se confecciona un plan anual de auditoría que es aprobado en diciembre de cada año, para aplicarse el año siguiente, existiendo la recomendación de incorporar a esta planificación un proceso relacionado al FNDR, añadiendo que, en

general, los planes anuales se mantienen, salvo situaciones especiales que obliguen hacer una fiscalización extraordinaria.

Agrega que la organización de la unidad de auditoría interna ha variado en el tiempo, así, desde el año 2006 al 2011 trabajó solo y actualmente se incorpora una nueva profesional, por lo que durante el primer período debió priorizar las actividades a realizar cada año, ocupando bastante tiempo en responder las observaciones de fiscalizaciones, por ejemplo, y en las 3 ó 4 auditorías anuales de carácter institucional.

Precisa que en virtud de sus funciones tomó conocimiento de los proyectos de autos, lo que sucedió mientras estaba como Intendente subrogante doña Gabriela Hip, a raíz de la denuncia que hizo el señor Rocafull, enterándose entonces de lo que pasaba con el proyecto de SERME Arica, por lo que la Intendenta requirió su intervención, correspondiéndole solicitar los antecedentes que existían en la DACOG, y luego de su examen sugirió a la autoridad que iniciara una investigación sumaria. Al exhibirle su declaración fiscal de 29 de diciembre de 2011, recuerda que tomó conocimiento de los proyectos a través de una llamada telefónica de la Intendenta Subrogante Gabriela Hip, en febrero de 2008.

Precisa que la denuncia de Rocafull se fundaba en que los mobiliarios que había adquirido el Gobierno Regional no cumplían con las especificaciones técnicas, pidiéndole la autoridad su opinión y al revisar los antecedentes constató que existían debilidades en la manera cómo se estaba ejecutando el proyecto, por lo que sugirió que se instruyera la investigación, recordando que a la época en que efectuó tal revisión los proyectos de mobiliario escolar de Arica e Iquique estaban pagados, no así, el de laboratorios computacionales.

Explica que la carpeta de cada proyecto se guardaba en la DACOG, recordando que en la revisión constató entre otras irregularidades que las actas de recepción eran informales, no existía la orden de compra, no constaba que hubiera un oficio conductor del Serme o de la Municipalidad remitiendo tales actas, no había boleta de garantía respecto del pago anticipado.

Precisa que en cuanto a las actas de entrega, éstas deben cumplir ciertas formalidades, pero las que tuvo a la vista tenían una firma informal, no dando cuenta de lo que se entregaba y no estaban visadas por el Gobierno Regional, agregando que el proveedor entregó los muebles directamente en cada establecimiento educacional y el personal que lo recibió no tenía conocimiento de las especificaciones técnicas que debían cumplir.

Recuerda, además, que faltaba el oficio conductor del Serme de Arica remitiendo las actas de recepción, las que estaban en una carpeta del GORE sin dar cuenta de quién las había hecho llegar, tratándose de entregas parciales.

Indica, asimismo, que no había una boleta de garantía que cautelara el pago anticipado, afirmando que esta fórmula se había dejado de ocupar el año 2002, porque era riesgosa en cuanto se debilitaba el control de la ejecución, ocupándose, en esta oportunidad, por un tema de ejecución presupuestaria. Sin embargo, en atención a la carga de trabajo de cada profesional se dificultaba el debido control de los proyectos y no existía un sistema informático que los apoyara en esta labor, siendo el establecimiento de esta fórmula una decisión de la autoridad del momento, recordando que, en este caso, al momento de la revisión, las boletas de garantía no estaban presentes a pesar que las bases establecía que el proyecto se pagara anticipadamente debiendo garantizarse, de lo deduce que ya no estaban cautelados los fondos públicos.

Asegura que estos proyectos no contaban con la orden de compra, puesto que al momento de la revisión no estaba este documento en las carpetas, la que constituye la penúltima etapa del proceso de licitación, estableciéndose por decisión del asesor jurídico Claudio Vila que la orden de compra remplazaba al contrato, ello para agilizar la ejecución del presupuesto y los pagos se realizan después de la emisión de la misma.

Agrega que al momento de la acusación que realizó Rocafull y después de un chequeo interno se determinó que ésta tenía asidero, decidiendo verificar lo que ocurría en el proyecto de Iquique, estableciéndose que el mobiliario no cumplía con especificaciones técnicas, existiendo sólo entregas parciales, con los plazos vencidos, en tanto, que en el caso del proyecto de laboratorio computacionales los equipos presentaban diferencias técnicas, presumiéndose, en atención a las exigencias que se realizaban, que el adjudicatario no cumpliría.

Explica que la verificación de los proyectos de mobiliario estuvo a cargo de los funcionarios del Gobierno Regional Escudero y Vásquez, en tanto, que aquella relativa al proyecto de laboratorios computacionales, la realizó Pellegrini, como parte del departamento de informática, presentándose la dificultad de que algunos colegios estaban cerrados, haciéndose la verificación en algunos de ellos y se determinó la existencia de las observaciones referidas; tratándose de un chequeo en terreno de carácter parcial, porque no todas las escuelas estaban disponibles para ser revisados, estimando que el 50% del mobiliario había sido entregado. Posteriormente, en el año 2009, asumió el Intendente Miguel Silva y en atención a que se desconocía la cantidad

específica de mobiliario entregado y la pretensión de la autoridad de regularizar las situaciones pendientes, se hizo un chequeo definitivo, instruyéndose se confeccionara un inventario, siendo responsable para el caso de Arica, estableciéndose que se habían entregado el 52% de los muebles, esto es, 12.202 unidades, las cuales no cumplían con las especificaciones técnicas y misma revisión se hizo en el caso de Iquique; asegurando que estos proyectos se pagaron completamente y no había boletas de respaldo, agregando que en general, los pagos parciales se realizan una vez verificada la entrega parcial de los muebles, lo que se comprueba con las actas de entrega.

Recuerda que en el 2008, asumió como Intendente don Pablo Valenzuela Huanca, desempeñándose como jefe de la DACOG, doña Jacqueline Díaz, siendo el jefe del departamento de Inversiones Jorge Jacobs, en tanto, durante el año 2007, el jefe de la división era Freddy Casareggio y Jacobs, igualmente, desempeñaba la jefatura del Departamento de inversiones; afirmando que en el año 2008, Díaz mantuvo reuniones con aquéllos que habían intervenido en los procesos, esto es, Casareggio y Jacobs, estando presentes, además, el asesor jurídico señor Miles y él, como auditor interno, observando que Jacobs presentaba una posición más flexible frente al proveedor, justificándolo y manifestando la intención de éste de dar cumplimiento a los proyectos, mientras que Casareggio una más neutral, entendiendo lo que ocurría y aceptaba que el GORE debía aplicar las medidas pertinentes para lograr el cumplimiento de los proyectos, en tanto, Díaz tenía la posición de aplicar las multas y ejecutar las garantías y dejar sin efecto la licitación de los computadores, lo que fue compartido por Miles y por él; asistiendo Cánepa a las reuniones junto al abogado Basaure, manifestando su intención de solucionar los problemas de los mobiliarios, lo que estaba supeditado al pago del proyecto de computadores, ya que habría perdido dinero con los proyectos de mobiliario. En cuanto a las diferencias de especificaciones técnicas siempre señaló que solucionaría todas las deficiencias, dando explicaciones que los muebles tuvieron un costo mayor a lo proyectado y que los financió con fondos propios; añadiendo que en el caso de los muebles no hubo grandes correcciones y solo se centró en el cumplimiento del proyecto de laboratorios computacionales para obtener su pago, sin embargo, éste no se concretó, se aplicaron multas y se hicieron efectivas las garantías, no recordando si el adjudicatario las enteró, multas que se hacen efectivas en base al monto del proyecto y los días de demora que haya tenido la ejecución.

Indica que la evaluación de los proyectos muebles la realizaron comisiones que estaban integradas por profesionales de la DACOG y por un representante de la Seremía de Educación de Arica e Iquique, constatando que la misma no había funcionado como estaba definida en las bases, puesto que no se reunió para evaluar, existiendo integrantes que no debían haber estado, recordando que lo relacionado con el primer punto, se lo dijo expresamente Casareggio, quien refirió, además que Jacobs había hecho la evaluación y obtuvo la firma de los demás miembros de la comisión, lo que le resta transparencia al proceso, agregando que los “nombres” de los integrantes de la comisión estaban establecidos en las bases de licitación.

Afirma que el encargado de los tres proyectos era Jorge Jacobs, y el ser el profesional a cargo y el jefe del departamento de inversiones hacía perder un punto de control, que en los proyectos FNDR son cuatro, primero, el realizado por el profesional a cargo, luego, el efectuado por el jefe del Departamento de Inversiones, posteriormente, el jefe del Departamento de Control y el último, era efectuado por el jefe de la DACOG. En consecuencia, la duplicidad de funciones que cumplía Jacobs implicaba perder uno de los controles señalados, lo que estaba en conocimiento de Casareggio como jefe de la División.

Asegura que en esa época no había manuales de procedimientos dentro del Gobierno Regional, pero cada funcionario sabía las funciones que debía cumplir, regulándose las licitaciones públicas por la ley de compras públicas.

Refiere que supo lo que pasaba con estos proyectos hasta que los antecedentes ingresaron al Departamento Jurídico para determinar las acciones judiciales a seguir. Además, los consejeros regionales constituyeron una comisión fiscalizadora y emitieron un informe, interviniendo, igualmente, la Contraloría Regional, instruyéndose un sumario administrativo que concluyó con la destitución de Jacobs y Casareggio.

**Al abogado señor Morales** responde que efectivamente en el GORE existía una práctica de cómo hacer las cosas, siguiendo los usos y las costumbres internas, ya que no existían manuales de procedimientos, sin perjuicio estas prácticas no pueden ser contrarias a la ley ni a la normativa vigente que regula la función pública, estando vigente durante el año 2007 la ley de compras públicas, teniendo los funcionarios del servicio capacitaciones al respecto, normativa que se implementó dentro del Gobierno Regional de manera paulatina, recordando que además de los controles de la DACOG que ya mencionó, se aplicaban los controles de la DAF, la que se ocupa de la parte contable y aquellos relacionados con la firma del cheque, verificando la Jefe del Servicio la existencia de los controles anteriores.

Agrega que en cuanto a las especificaciones técnicas que no se cumplieron respecto del mobiliario, así, las maderas y perfiles no cumplían con los espesores requeridos, tampoco con la agronometría exigida y en general, la calidad del mobiliario no se adecuaba a las bases, confeccionándose un informe consolidado respecto de los proyectos, al efecto se le exhibe **el documento signado con la letra a) de la prueba del querellante** (complemento Auto de Apertura), consistente en el informe ejecutivo de la Unidad de Auditoría Interna del Gobierno Regional de Tarapacá denominado “Recepción de equipamiento y equipos”, correspondiente al Memo N°4/2011, de 13 de abril de 2011, suscrito por el auditor interno y dirigido al Asesor Jurídico, el que reconoce, en el cual se detallan las especies que debieron entregarse por el adjudicatario y aquellas efectivamente recepcionadas, de manera que el porcentaje no entregado en Arica alcanzaba al 48%, equivalente a una suma superior al \$185.320.000; en tanto, para Iquique, no se entregó el 33%, equivalente a una cifra superior a \$148.043.200 y respecto a los computadores, el faltante llegaba al 6%, equivalente a una suma cercana a \$4.395.000. Así, no se entregó 38% de las especies contempladas en los tres proyectos equivalente a 20.640 especies, por una suma de \$337.758.200.

Explica que este informe consolidado obedece a tres fuentes de información, para Arica, su informe; para Iquique, un informe efectuado por Escudero y Vásquez, en tanto, para computadores, la revisión la hizo el Departamento de Informática.

Precisa que la decisión de no pagar fue del Intendente Regional Pablo Valenzuela Huanca, de acuerdo a la asesoría del departamento jurídico y de la jefe de la DACOG de la época.

Refiere que “los habilitados” son quienes pueden firmar un pago y en el año 2007 uno de ellos era Alejandro Cifuentes, determinado aquéllos la jefatura superior, agregando que el control operativo de los fondos del FNDR lo hace la DACOG.

**A la querellante Consejo de Defensa del Estado**, responde que el uso de los fondos públicos, está reglada por las instrucciones de la Contraloría, ley de probidad, instrucciones a nivel central sobre la ejecución de presupuestos, de Subdere, la ley de administración presupuestaria y normas constitucionales.

**Al defensor señor Larredonda** contesta que la aplicación de las multas fue determinado por el propio Departamento de Inversiones, afirmando que las reuniones sostenidas con Cánepa tuvieron dos etapas, lideradas por la jefatura de la DACOG, en la primera, estaba integrada por los profesionales que ya señaló y después en la segunda etapa, solo intervendría la jefatura de esa División, enterándose en un período

posterior que Díaz tenía un vínculo conyugal con Mario Vergara relacionado a la empresa Fátima.

Explica que en las visitas inspectivas a Arica constató el acopio de muebles en los establecimientos educacionales debido a que el adjudicatario halló muchos colegios cerrados sumado a la instrucción del Intendente Rocafull de no utilizar el mobiliario. En el recorrido de las escuelas se verificó que había desinformación relativo al uso de los muebles, dada la instrucción de la autoridad regional y los directores solicitaban una decisión final respecto de su ocupación, ya que, a pesar de no cumplir las especificaciones técnicas, el mobiliario era necesario toda vez que faltaban muebles, por lo que en una reunión del Alcalde de Arica con los directores y representantes del SERME se dispuso su utilización, recordando el oficio del Alcalde Sankán al Intendente Silva dando cuenta que los muebles se usarían en los colegios.

Señala que en cuanto al proyecto de computadores, Cánepa insistía y presionaba para que se efectuara su pago, cuya negativa tenía un fundamento legal, después se enteró de la factorización de las facturas de la empresa Génova lo que generó un conflicto, del cual se tomó conocimiento al momento de la ejecución del proyecto, desconociendo que Díaz hubiera solicitado su pago a través de un oficio, y que después en otro posterior se hubiera pedido su suspensión en atención a la existencia de una gestión preparatoria de carácter civil.

Asegura que respecto del informe consolidado referente a este proyecto, dentro del ítem faltante no existe uno relativo a las licencias, y en cuanto a las instalaciones eléctricas alude a un 0% de faltante, afirmando que el informe fue hecho en base al Memo N°149, de 30 de marzo de 2011, de la DACOG.

**A la defensora señora Santos** contesta que en sus informes de auditoría del año 2007 no realizó observación alguna a los proyectos, porque no estaban en el plan anual, indicando que la ejecución presupuestaria beneficia al Gobierno Regional, porque esta cumpliendo con el presupuesto anual y en consecuencia, permite que el Intendente sea bien evaluado a nivel central, siendo fechas de presión en relación con la referida ejecución los fines de cada mes, el 30 de junio y el 31 de diciembre.

Refiere que las garantías las custodiaba el departamento de contabilidad cuya jefatura estaba a cargo de Isabel Mollo durante el año 2007.

**A la defensora señorita Chandía** contesta que no se elaboró contrato en estos proyectos, ello fundado en una decisión del asesor legal don Claudio Vila lo que se extendía a los casos en que el GORE era unidad técnica; recordando que Jacobs tenía una duplicidad de funciones, asumiendo la jefatura como subrogante por el solo

ministerio de la ley, pudiendo manifestar a su jefatura que no podía tener a cargo los proyectos, desconociendo si lo hizo.

**Al señor Miles** responde que se volvieron a confeccionar contratos a sugerencia de la unidad de auditoría, recordando que Vila dejó su cargo durante el 2007, sucediéndole los abogados Sánchez, Córdova e Iglesias, para después asumir Miles, sin que ninguno de ellos diera una instrucción distinta relativa a la formalización de los contratos, además, la contraloría hace fiscalizaciones aleatorias sin que se hicieran observaciones al respecto.

**Al defensor señor Flores** responde que Isabel Mollo se desempeñó como jefe subrogante de la DAF en septiembre de 2007 cuando Portilla estaba de vacaciones, en tanto, Alejandro Cifuentes fue jefe de la DAF en noviembre y diciembre de 2007, sin recordar si lo fue en calidad de suplente, el que sólo intervino en el momento de firmar el documento del pago, siendo girador del cheque, porque suscribía estos documentos mercantiles y debía tener una póliza, en tanto, el habilitado está obligado a rendir cuenta.

Refiere que a la DACOG le corresponde el seguimiento y control de las vigencias de las boletas de garantías, en tanto, que a DAF solo su custodia, afirmando que en el GORE los pagos se hacen en general presentando la factura comercial.

Indica que antes del 2007, no era posible revisar todas las carpetas de los proyectos del FNDR y por tanto pudo existir algún pago fundado en una factura proforma y no haberse enterado de ello, lo mismo respecto de la existencia de pagos anticipados en algún otro proyecto posterior al año 2002, dado que por la cantidad de proyectos que maneja el GORE torna imposible revisarlos todos, sino que se elige alguno de manera aleatoria. Así, no le correspondió controlar el pago a la empresa Finning Chile SA con factura proforma con la modalidad de pago anticipado en el año 2006 y tampoco, en este mismo año, el efectuado a la empresa Komatsu Chile SA en iguales términos. Además, en cuanto a los pagos retenidos, es posible que se hayan realizados éstos con la condición de que no se entregue el cheque sin previa entrega de la boleta de garantía, de manera, que se podía hacer toda la tramitación del pago, con la finalidad de agilizar la ejecución del pago, existiendo esta práctica en el Gobierno Regional, siendo Freddy Peña el encargado de entregar el cheque al proveedor previa tramitación del pago.

Asegura que la custodia física de las boletas de garantía cuando estaban en un proceso de pago retenido o en un pago normal, quedaba custodiada en la DAF, cuya

jefatura estaba a cargo de Isabel Mollo, sin que Alejandro Cifuentes interviniera en la devolución de aquéllas.

Sostiene que en el GORE no se ocupa la figura de habilitado sino solo la de girador, sin que el acusado Cifuentes tuviera las competencias para verificar si el proyecto estaba bien o mal ejecutado, lo que no impedía que solicitara algún antecedente adicional. Además, la confección de los comprobantes contables en la DAF estaba a cargo de Freddy Peña y en esta unidad se realizan los devengos correspondientes sin recordar si Peña o Mollo tenían esa responsabilidad, siendo posible que, en algunos casos, la secretaria de la DAF entregara el cheque al proveedor lo que no solo le correspondía a Freddy Peña, quien trabajó por muchos años en el Gobierno Regional, sin tener conocimiento si éste tenía póliza de garantía; precisando que durante el año 2008, Isabel Mollo no le informó sobre alguna irregularidad en los procesos de pago de estos proyectos, sin que lo haya hecho presente a alguna autoridad dentro del servicio o al fiscal del sumario administrativo, advirtiéndole que él no efectuó una auditoría del proyecto sino que sólo una revisión rápida de los antecedentes existentes en la unidad respectiva.

**Al defensor señor Soto** contesta que no recuerda si su unidad prestó ayuda a la unidad de asesoría jurídica en alguna fase de los proyectos, que la confección de las bases de licitación se efectuaba teniendo a la vista procesos licitatorios previos, sin que él o su unidad intervinieran en la preparación y la ejecución del proyecto; además, las bases administrativas no estuvieron incluidas en sus auditorías, conversándose siempre durante los gabinetes las aprehensiones sobre la modalidad de pago anticipado, que es una figura especial que requiere muchos resguardos, y debe ser planteada a la jefatura previamente por la unidad respectiva.

Indica que las bases de licitación del proyecto SERME Arica fueron aprobadas por Mirian Escobar y Sergio Portilla, sin que pueda confirmar si la decisión de ello fue tomada por aquélla o por Antonella Sciaraffia.

Alude no poder confirmar si fue Freddy Peña quien entregó físicamente los cheques por los pagos anticipados; recordando que éste y Portilla tenían un vínculo familiar, desconociendo con precisión cuál era, siendo éste superior jerárquico de aquél; además, sabía que la empresa de la cónyuge de Díaz hizo una denuncia a la Contraloría por el proyecto computadores.

Sostiene que en su informe de ejecución del plan anual 2007 señaló que existía el compromiso de la jefatura de confeccionar planes de funcionamiento del servicio,

entre ellos adquisiciones, aprobándose un manual de adquisiciones para el GORE de Tarapacá recién en el año 2011.

Indica que el funcionario responsable de verificar la ejecución del proyecto era el profesional a cargo del mismo, Jorge Jacobs, el que debió ser supervisado por el jefe del departamento de inversiones, sin embargo, esta jefatura la ejercía el mismo Jacobs.

En virtud de lo previsto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, responde al Fiscal que el pago retenido era una práctica que no era reiterativa, pero ello no se condice con la normativa legal vigente, ya que al no contar el pago con la documentación sustentable no debió ser tramitado, debiendo el girador verificar previamente la existencia de los controles previos, sin que pueda comprobar que la documentación adjunta sea la pertinente, porque eso se determina en las bases, información que maneja el profesional a cargo, de manera, que el girador no necesariamente debería tener conocimiento de que se trata de un pago anticipado y que se requiere una boleta de garantía.

Al Consejo de Defensa del Estado contesta que el proceso de pago se inicia con la confección del estado de pago por el profesional a cargo del proyecto.

Al defensor señor Flores responde que en los proyectos de Arica e Iquique, las firmas de Alejandro Cifuentes fueron precedidas por las rúbricas de quienes realizaban los controles previos.

**36.-** Declaración de **Sergio Andrés Portilla Pérez**, quien expone que actualmente es jefe de la División de Administración y Finanzas del GORE Tarapacá, desde el 1 de abril de 2012, formalmente, pero anteriormente en períodos desde el 2004 a 5 de abril de 2006 y desde 1 de febrero y el 31 de octubre de 2007, correspondiéndole a esa División la administración financiera, formulación y ejecución de gasto y la provisión de servicios generales, contando con Departamentos de contabilidad, de administración, de desarrollo a las personas y de informática.

Asegura que su cargo es de exclusiva confianza de la autoridad regional y al asumir la Intendenta señorita Antonella Sciaraffia, el 22 de enero de 2007, le solicita asumir este cargo, dictándose la resolución de nombramiento respectivo; quien igualmente, a contar de marzo de 2007, nombró como jefe de la DACOG a Freddy Casareggio y en la División de Planificación a Víctor Ibaceta, afirmando que con aquella desde el punto de vista laboral no hubo entendimiento, manteniéndola siempre informada respecto de lo que ocurría en la división.

Afirma que la DACOG estaba encargada de la ejecución y seguimiento de los proyectos, recibiendo los estados de pago referidos a los proyectos de inversión y

después de diversos controles, entre ellos, del profesional a cargo y de la jefatura lo envían a la DAF para su contabilización y pago posterior, para lo cual se requerían los antecedentes respaldatorios y la emisión de una ficha.

Explica que cuando el GORE actúa como unidad técnica, con los antecedentes arribados a la División de Análisis, el encargado del proyecto elabora una ficha, enviándolo a control presupuestario, y luego, al profesional a cargo del sector, quien da su visación, derivándolo a la jefatura del Departamento de Inversiones y después, al jefe de la División, enviando los antecedentes a la DAF para proceder a la contabilización y pago.

Refiere que la ficha tiene datos relevantes como la asignación presupuestaria, el nombre del proyecto, la fecha de ingreso de la documentación a la División, el nombre del proveedor o contratista, el Código BIP del proyecto, el presupuesto asignado, el monto del estado de pago, el número de factura y las firmas de los funcionarios que ya indicó, siendo los antecedentes aquéllos que fundamentan el pago, esto es, la factura del proveedor y la recepción conforme, y lo primero que se hace es contabilizar la operación lo que se denomina “devengado”, que es independiente al pago; lo que generalmente ocurre a fines de año y constituye una deuda flotante del servicio, que se pagará en el ejercicio siguiente.

Señala que la ficha la recibe a través de la libreta de entrega de correspondencia de la DACOG, manteniendo la DAF un registro de la recepción, donde la jefatura lo providencia a contabilidad, siendo el encargado del FNDR Freddy Peña, quien contabilizaba la operación devengando o pagando, o sea, emitía el cheque, además, confeccionaba el comprobante contable consignado las cuentas que daban origen a la operación, registrando la fecha y número, el nombre de beneficiario, el número de cuenta corriente y del cheque, el monto y la media firma de quien lo había elaborado y con visto bueno del jefe de contabilidad, certificando que esa operación tiene fondos suficientes. La primera firma es del girador autorizado, que era el jefe de la División o su subrogante y, luego firmaba la autoridad y el visto bueno, primero, lo estampa quien lo elaboró, después, el de finanzas, siendo el cheque paralelo con el comprobante de contabilidad, ambos se entregan para la firma, este era confeccionado por Peña cuando era del FNDR, así, el funcionario que elaboraba el comprobante contable y el cheque, igualmente, se encargaba de obtener las firmas requeridas.

Explica que el proceso de pago se inicia en la División de Análisis con el ingreso de la documentación y termina con la entrega del cheque al proveedor o adjudicatario,

correspondiéndole, como jefe de la División, llevar el comprobante contable y el cheque a la autoridad, conjuntamente, con los antecedentes fundantes del pago.

Indica que en el año 2007, los pagos por concepto de las obras civiles se hacían por estados de avance, en tanto, que aquéllos por equipamiento se podían pagar parcialmente contra recepción de las especies.

Señala que en los proyectos de autos se establecían el pago anticipado, debiendo dar cumplimiento a algunos requisitos, esto es, la factura comercial y la boleta de garantía de igual monto al pago, situación que no era recomendada, porque no se mantenía el control en la ejecución, siendo riesgoso, según lo manifestó el auditor interno Campusano en una reunión a principios del año 2008.

Refiere que el seguimiento de la vigencia de las boletas de garantía le correspondía al profesional encargado, debiendo la DAF registrarlas y custodiarlas, realizando el cobro y devolución de la misma, a petición escrita de la División de Análisis, recordando con anterioridad al 2007, situaciones de pago retenido, pero no otras situaciones de pagos anticipados.

Precisa que le correspondió firmar la resolución que aprobaba las bases de adquisición de mobiliario Arica e Iquique, período en el cual no se tenía asesor jurídico en el GORE y él actuaba como ministro de fe Ad Hoc, pero no intervino en la elaboración de las mismas, enterándose en febrero de 2010, a raíz de la declaración de Freddy Peña ante la PDI, que éste al ser consultado por el pago dijo que había entregado el cheque sin que se le hiciera llegar la boleta de garantía a petición de Jorge Jacobs, de lo que se entiende que al momento de confeccionar la ficha esa boleta no se encontraba, afirmando que la entrega de uno de los cheques por concepto de pago anticipado se hizo el 12 ó 13 de septiembre de 2007, en tanto, el otro no lo recuerda.

Manifiesta que Raúl Hernández era el funcionario de la DAF encargado de adquisiciones y administraba el portal del sistema Chilecompras, además, personalmente tenía una clave, siendo su labor la de autorización de las órdenes de compra, la que era utilizada por Ricardo Berríos cuando estaba en funciones y en su presencia, pero estando de vacaciones no podía intervenir en ningún proceso, quedando registrado cada uno de los ingresos en el portal. Al efecto se le exhibe el **documento N°174 del Ministerio Público**, consistente en la copia del historial del portal Chilecompras, de la Adquisición N°768-125-LP07, el que reconoce y que corresponde al proyecto de reposición de mobiliario de Iquique, figurando como fecha de creación el 17 de agosto de 2007, siendo él el usuario, entre el 12 y el 28 de

septiembre de 2007, respecto de distintas actuaciones, pero en ese período no estaba en funciones, sin que le correspondiera emitir órdenes de compra durante este período, sin embargo, aparece su nombre como usuario en esa actuación, asegurando que en su ausencia había dos funcionarios que operaban el sistema Chilecompras, Raúl Hernández y Ricardo Berrios.

Señala que en enero de 2008, al regresar de sus vacaciones, no tuvo intervención en el pago anticipado, pero recuerda haber endosado una boleta en garantía cuya devolución fue solicitado por la DACOG y que estaba vencida desde el 3 de diciembre, efectuándose el requerimiento el 8 de enero, a que devolvió al contratista, sin que se haya tomado por éste otra por igual valor; lo que le fue pedido por la DACOG, por cuanto ya se habían recepcionado la mayor parte de las especies y al revisar la boleta constató que estaba vencida, sin que le correspondiera cuestionar ese fundamento y no tenía la posibilidad de rechazarla.

Se le exhibe el **documento N°187 del Ministerio Público**, consistente en la boleta de garantía N°3135801, de 8 de octubre de 2007, tomada en el Banco Estado por Comercial Génova E.I.R.L., señalando que garantiza el proyecto mobiliario Iquique y que fue endosada por él.

Al igual se le muestra el **documento N°216 del Acusador**, consistente en el Memo N°021, de 17 de enero de 2008, del jefe de la DACOG (S) Jorge Jacobs Serra al jefe de la DAF, adjuntando las facturas N°138 de 20 de diciembre de 2007 y 142 de 14 de enero de 2008 y las actas de recepción conforme, solicitando la devolución de la boleta de garantía N°3135801, que le correspondió endosar y que ya estaba vencida, asegurando que la boleta de garantía del proyecto mobiliario Arica se devolvió el 9 de febrero de 2008, a solicitud de la DACOG, a través de un memo, la que venció en diciembre de 2007.

Se le exhibe el **documento N° 134 del Auto de Apertura**, consistente en el Memo N°954, de 31 de diciembre de 2007, del Jefe de la DACOG al jefe de la DAF, dando cuenta que a través de la ficha N°1693 fue tramitado el pago parcial de la factura N°140, de la empresa Génova E.I.R.L. correspondiente al proyecto SERME Arica, y al haber completado el total del mobiliario adquirido solicita la devolución de la boleta de garantía N°3135490 del Banco Estado.

Asegura que la factura proforma se ocupaba en caso de proveedores usuarios del sistema franco, emitiendo esta factura, en circunstancia, que el cheque se retenía hasta que la división de Análisis informara que debía entregarse el documento por

haber hecho llegar el SRF respectivo, de manera, que esta decisión de retener o no el cheque la tomaba la DACOG.

Refiere que en el mes de marzo de 2008, se enteró por la prensa que el Intendente de Arica había hecho una denuncia por la mala calidad del mobiliario, el que no cumplía con las especificaciones técnicas establecidas en las bases, a raíz de lo cual le solicitó a Freddy Peña que recopilara toda la información relativa a los pagos de estos proyectos y la mantuviera en forma separada, ordenándose, después, en el GORE una investigación sumaria que pasó a sumario, llamándolo a declarar el fiscal instructor, declarando, posteriormente ante la PDI y de esa manera, se fue enterando de lo sucedido.

Afirma que tomó vacaciones en el mes de septiembre, por cuanto se generó una situación que le causó incomodidad debido a que había funcionarios de la unidad territorial impagos por cuanto se habían agotado los fondos del FNDR y recomendó esperar el suplemento del presupuesto, sin embargo, la Intendenta ordenó pagar de inmediato con cargo a una cuenta contable de anticipo y al retornar de sus vacaciones la Intendenta lo llamó y le solicitó su renuncia al cargo de jefe de División, destinándolo a prestar funciones a la División de Análisis, nombrando a Alejandro Cifuentes como jefe de la DAF, agregando que los pagos se hicieron en su ausencia, estimando que él podría incomodar, ya que habría devuelto los antecedentes y no habría autorizado aquéllos y al exhibirle la declaración prestada en fiscalía el 28 de diciembre de 2011, recuerda haber referido que Jorge Jacobs y Freddy Casareggio realizaron estas gestiones irregulares por presiones de la Autoridad, lo que desprende de un correo enviado por el último al alejarse del servicio en el cual recomendó no dejarse presionar por la Autoridad.

**Al abogado señor Morales por el querellante Diputado Hugo Gutiérrez y otros**, contesta que el sumario terminó con la destitución de los funcionarios Jacobs y Casareggio; que habilitados son los funcionarios que están autorizados para pagar en dinero en efectivo debiendo rendir cuenta, en tanto, el girador, es la persona que esta autorizado por la Contraloría para girar contra la cuenta corriente, o sea, para girar los cheques, debiendo contar con una póliza de fidelidad.

Señala que concurrió a la ciudad de Arica en marzo de 2009 a petición del auditor interno, ya que el Intendente le solicitó a éste que hiciera un inventario de los muebles existentes en los colegios relacionados con el proyecto de mobiliario SERME Arica, recorriendo las escuelas, encontrándose que algunas de ellas no habían recibido mobiliario.

**Al defensor señor Soto** responde que a partir de su nombramiento como jefe de la DAF pasó a percibir una asignación por desempeño de funciones críticas que anualmente representaba más de \$11.000.000, sin que le haya informado a la Intendente sobre este pago, desconociendo si el jefe de Gabinete señor Hidalgo fue quien detectó esta situación al asumir su cargo y si aquella fue la razón de la pérdida de confianza por parte de la Autoridad.

Indica que endosó una boleta de garantía por pago anticipado, lo que correspondía cuando se hacía la entrega total de las especies, cuya verificación no le correspondía a la DAF, ya que era una función que competía a la DACOG, que a través de un Memo solicitaban tal devolución fundado en la entrega referida, correspondiendo el registro y la custodia de las boletas de garantía a Freddy Peña, debiendo ser éste quien se la entregó para ser endosada y una vez realizada tal actuación, debió devolverla al mismo funcionario, con quien tenía una relación de amistad, siendo, además, primo de su señora, al que debía pre calificar, enterándose en febrero de 2010 que Peña entregó los cheques sin las boletas de garantía, sin que solicitara una investigación sumaria a su respecto.

**A la defensora señora Santos** contesta que en el año 2007, el jefe del departamento de control era Francisco Herrera y quien generaba las fichas de estado de pago registrando el monto a solventar en su control presupuestario, enterándose en febrero de 2010, sobre la existencia de la observación en los estados de pago de los anticipos que ordenaba retener el pago hasta la entrega de la boleta de garantía.

**A la defensora señorita Chandía** responde que el superior jerárquico de Freddy Peña era Isabel Mollo, en tanto, Jacobs laboraba en la DACOG.

**A la defensora señorita Ávila** contesta que en las bases de licitación no vio reparo alguno en cuanto a quienes figuraba como miembros de las comisiones de evaluación, manteniendo clave de sub administrador en el portal Chilecompras, siendo el administrador Raúl Hernández el que generaba los perfiles.

Señala que respecto a la creación de los proyectos mobiliario Arica e Iquique, se le exhibe el historial de Chilecompras contenido en el **N°6 de la prueba de Rivera Basso**, referente al proceso de licitación de reposición de mobiliario SERME Arica, creado el 8 de agosto de 2007, a las 17:51 horas, y todas las actuaciones realizadas ese día se hicieron con su clave, sin recordar si lo efectuó él personalmente o el señor Berríos en su presencia, puesto que nunca realizó ninguna gestión en el portal. Se le muestra el **documento N°174 del Ministerio Público**, correspondiente al historial del proyecto muebles Iquique creado el 17 de agosto de 2007, fecha en que se realizaron

distintas actuaciones en el portal con su nombre de usuario, las que pudo haber realizado personalmente o con la supervisión del señor Berrios, afirmando que el 12 de septiembre de 2007, estaba de vacaciones, siendo posible que Berríos haya generado la subida de una respuesta al portal, quien no tenía clave.

Asegura que referente a las aperturas no le ha correspondido intervenir en éstas en el portal, en ese tiempo, desconociendo que un funcionario operara el portal en la comisión de apertura.

**Al señor Miles** contesta que a los funcionarios de la PDI entregó, entre otros, reportes del sistema contable, agregando que el proyecto de laboratorios computacionales no fue pagado, y en el registro contable aparece con unas cuentas complementarias, habiéndose embargado esos recursos por resolución del tribunal.

Se exhibe el **documento N°18 de otros medios de prueba del Ministerio Público**, consistente en el reporte de la cartera contable relacionado con el pago N°12, de la empresa Génova, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 y aparece el devengo de la factura N°88, de 25 de junio del mismo año, por \$32.278.900, y el reverso de la operación dando cuenta de la anulación del cheque y después figura en una cuenta complementaria, indicando desde el punto de vista contable que no hay pago asociado al RUT del proveedor.

**Al defensor señor Flores** responde que Isabel Mollo fue jefe de la DAF desde Julio de 2010 hasta el 31 de marzo de 2012 y entre septiembre y octubre del año 2007, en calidad de subrogante, habiéndose realizado los pagos anticipados en septiembre de 2007, siendo Alejandro Cifuentes jefe de la DAF en los meses de noviembre y diciembre de 2007, como suplente, interviniendo éste en el giro de los cheques de los pagos anticipados, encontrándose las funciones del girador establecidas en la normativa de la Contraloría, pero en el año 2007 no había una reglamentación interna del Gobierno Regional, tampoco le correspondía la custodia de las boletas de garantía ni de los cheques sin que interviniera en la devolución de las boletas de garantía o las endosara.

Asegura que Freddy Peña no tenía póliza de fidelidad, ya que no le correspondía firmar cheque ni manejaba dinero en efectivo, sin que los pagos anticipados estuvieran prohibidos, siendo posible que hayan existido otros distintos a los realizados en estos proyectos, desconociéndolo; añadiendo que la factura proforma está permitida en el sistema franco y no ve inconveniente en pagar en base a ella, asimismo, no recuerda que en el año 2006 hubiera pagos retenidos, porque faltaba la boleta de garantía, siendo posible que se realizaran.

Sostiene haber visto los estados de pago N°1290 y 1367 y los comprobantes de contabilidad N°690 y 759. Al efecto, se le exhiben los **documentos N°112, 188, 113 y 189 del Ministerio Público**, sin que alguno de ellos consignara que se trata de un pago anticipado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 329 del Código de Procedimiento Penal, al Consejo de Defensa del Estado contesta que Freddy Peña no podía confeccionar el comprobante ni el cheque sin contar con la ficha de pago.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Prueba testimonial y pericial autónoma de la defensa de Gian Piero Canepa Madariaga;

**1.-** Dichos de **Italo Clementi Ariste**, quien expuso que es técnico de comercio exterior y trabaja actualmente con Incomet Iquique, ingresando a ésta en febrero del año 2005, con giro en informática y con domicilio en el recinto de zona franca, los que entregan productos a empresas como Andigraf y Reifchneider, conociendo a la empresa Fátima que se dedica a la venta de productos chinos y tuvieron relación con ellos, porque cotizaron productos ligados a su rubro.

Afirma que en los años 2007 y 2008, hicieron uno o dos negocios con Fátima, haciendo cotizaciones para grandes proyectos en los cuales ellos participaron, todo a través de un distribuidor de ellos, interactuando con Mario Vergara que era quien hacía las compras, igualmente, conoció también a quienes trabajaban con éste, a su esposa Jacqueline Díaz y al hijo de ambos Felipe Vergara, siendo aquélla encargada de finanzas.

Explica que en aquella oportunidad había un distribuidor de su empresa llamado Kaleb Gómez, quien le propuso apoyaran a un proyecto del Gobierno Regional, consultándole por los productos que podían abastecer y después de un tiempo, conoció a Gian Piero Cánepa, recordando que la venta que hizo su empresa a Génova superó los doscientos millones de pesos.

Indica que las empresas Fátima y Andigraf les preguntaron por los productos que tenían y sus precios.

Recuerda que se hicieron cambios de memorias por parte Génova, la que mantiene una deuda pendiente con Incomet de \$60.000.000, la que se encuentra garantizada con un cheque del padre de Gian Piero Cánepa Madariaga, el que ha renovado a su vencimiento.

Señala que es jefe de ventas en Incomet, siendo su jefe Pablo Junneman, que es el gerente general, siendo sus competidores directos DMC.

**Al fiscal** responde que sabía que Génova se había adjudicado el proyecto del Gobierno Regional, desconociendo la fecha de adjudicación, sin embargo al 31 de diciembre de 2007, no conocía a personas ligadas a la empresa, acercándose posteriormente Kaleb Gómez diciendo que trabajaba para Génova, empresa que se había adjudicado aquél proyecto, afirmando que haría una compra grande en efectivo.

Señala que Aduana efectuó una visita a la empresa pidiendo la documentación de traspasos a Génova, existiendo 14 de ellos, ya que ni antes ni después hubo relación comercial con esa empresa, sin que se le concediera algún crédito sino que el dinero se fue abonando, ya que muchos de los productos no estaban en Iquique, debiendo traerlos desde Miami, relacionándose en estas gestiones con Kaleb Gómez y solo cuando éste desapareció conoció a Cánepa, quien siempre iba abonando a las facturas, pero en algún minuto estos abonos se detuvieron y se generó la deuda, agregando que el último traspaso fue el 26 de marzo de 2008 y la deuda debió generarse en una época similar.

2.- Dichos de **Ana Lidia Salas Pino** quien refirió vivir en Arica, ser la madre de Paula Giraldi, y actualmente dedicarse al corretaje de propiedades.

Conoce a Gian Piero Canepa pues tuvo una relación sentimental con su hija por cerca de cuatro años. Él estuvo en Arica entre el 2005 al 2009, incluso vivió en su casa un tiempo, después se fue a un hostel, luego arrendó y posteriormente compró un departamento en el año 2007.

Señala que durante algún tiempo entre fines del 2007 y principios del 2008, trabajó para Gian Piero en el tema de la entrega de los muebles en los colegios municipales en Arica, porque le dijo que necesitaba una persona de confianza y su secretaria Eliana Panoso muchas veces no podía venir desde Iquique o no daba abasto con las entregas. Responde que hizo entregas en 16 colegios y que el mobiliario venía de Santiago.

Recuerda que a principios del 2008 hubo problemas para entregar los muebles porque los colegios estaban cerrados y el intendente Rocafull había dado la orden de no recibirlos y como los directores no querían tener problemas, no aceptaban el mobiliario.

La mecánica era que Gian Piero lo llamaba avisando que venía el camión a tal colegio, ella se lo comunicaba al director y se constituía en el lugar, con actas a maquina que confeccionaba Eliana Panoso, las cuales se firmaban por el director del colegio y alguien del Serme, generalmente Claudio Martínez y en su caso, ella por Gian Piero Canepa. Tras la entrega le enviaba las actas a Gian Piero Canepa.

Refiere que los encargados de los colegios, en un momento aceptaron recibir muebles que iban a otros colegios que estaban cerrados, pero cuando ocurrió lo de Rocafull, dejaron de aceptar los muebles y éstos se fueron a la bodega de calle Barros Arana ó a aquella que tenía la hermana de Eliana Panoso en su domicilio.

Indica que sabe que el sr. Esteban Basaure era el abogado de Gian Piero Canepa.

**A la defensa de Barrios, Soto y Rivera** responde que las actas llegaban impresas con el nombre del colegio y el número y tipo de mobiliario y eran firmadas por ella, por Gian Piero Canepa, Claudio Martínez por el Serme, el director del colegio y el camionero.

Responde que no sabía de investigación alguna en relación a las actas aludidas, ni se le tomó muestra caligráfica al respecto.

Se le exhibe **otros medios de prueba N° 19 Anexos gráficos 139 y 141**. Responde que no está segura si sólo existía este tipo de acta o había otro tipo de acta más, pero efectivamente la que se le exhibe **(141)** esta firmada por ella y la otra no la ubica y esta firmada sólo por una persona del Serme que no es Claudio Martínez **(139)**.

**A la fiscalía** reitera que no efectuó entregas en todos los colegios sólo en los indicados.

Confrontada con su declaración ante la fiscalía donde indicó que fue a hacer entregas por encargo de Canepa, en no más de 6 veces, y que en las actas no firmaba un funcionario del Serme. Responde que siempre a dicho que fue a 16 colegios y que puede que en su declaración ante el fiscal haya olvidado lo de la firma del funcionario municipal, pero así ocurrió.

3.- Dichos de **Gian Carlo Canepa Madariaga** quien expone ser hermano del imputado Gian Piero Canepa,

Expone que desde marzo del 2011 es gerente comercial de la empresa Asiq S.A. dedicada al aseo Industrial y también socio de la misma, junto con su padre Bruno Canepa. Esta empresa la compraron en mal estado financiero y operativo. Al principio sólo tenían 18 trabajadores. Era muy pequeña para el rubro del aseo industrial.

Cuando detuvieron a Gian Piero en marzo del 2011, el banco BCI les cerró la cuenta y ello les impidió seguir participando en las licitaciones públicas y también perdieron clientes privados porque les pedían saldo de cuenta corriente y comportamiento bancario y como no tenían cuenta, no los tomaban. También a raíz de todo esto le cerraron su cuenta personal en el banco Santander.

En la PDI le preguntaron por su patrimonio personal y social y les explicó que lo

único que tenían en la sociedad era el capital social de \$ 8 millones y un capital semilla que se ganaron por otros 8 millones y los ingresos sociales mensuales. Por otro lado su único bien personal es un departamento en Providencia, Santiago, que esta comprando a crédito.

Se le exhiben y reconoce documentos de la **defensa de Canepa 61, 62, 63**, compraventa de 216, 24 y 60 acciones, de sociedad anónima cerrada Aseo Industrial Iquique S.A. entre Farmanorte representada por Rosa Álvarez Salgado, Elba Álvarez Salgado y Farmanorte, respectivamente, como vendedoras y Gian Carlo Canepa por si y en representación de Bruno Canepa Brignole, como comprador de dichos títulos, efectuada el 15 de octubre del 2010.

Señala que entre el 2003 y 2007 compró y vendió pequeñas sumas de acciones y de dólares para ganar con el mayor valor de venta. Actividad que ponderó en forma equivocada la PDI, pues sumó todas las operaciones que eran por montos pequeños, en vez de disgregarlas, con lo que se habrían percatado que las transacciones eran por monto de alrededor de un millón por vez, con márgenes de utilidad pequeños.

Indica que en Santiago estaba trabajando bien en la empresa CCU y se tuvo que venir a Iquique a hacerse cargo de la empresa familiar de Aseo Industrial Iquique S.A. que estaba en mala situación, por lo que pasó un tiempo sin sueldo, económicamente mal hasta que se estabilizó la empresa y emocionalmente mal, porque era feliz en Santiago y se distanció de su novia, que ve sólo ocasionalmente.

Toda esta situación se derivó del mal resultado de los proyectos vinculados a este juicio y de la investigación de la fiscalía, que ha generado muchos problemas a su familia, sobre todo su padre que se vio acusado por el delito de lavado de activos sólo por el hecho de querer ayudar con su dinero a Gian Piero. Además Gian Piero que es su hermano y amigo, cayó incluso preso cuando lo único que intentó hacer en todo momento fue cumplir con los tres proyectos. Situación que es injusta, porque atendido que tanto Gian Piero como él tienen doble nacionalidad, chilena e italiana, podría fácilmente haber recibido el dinero del Gore e irse con el mismo del país, pero al contrario intentó cumplir los proyectos incluso invirtiendo todos los fondos que tenía.

Al fiscal responde que si bien el listado de proyectos adjudicados a la empresa Génova EIRL, **documento N° 37 de la defensa de Canepa**, no tiene membrete de Chilecompras, los códigos que se indican son oficiales del portal de mercado público.

4.- Dichos del perito Ingeniero Civil en Informático, **Alberto Zamorano Mahluf**, quien refiere que evacuó en los meses de enero, febrero y abril el año 2012, un dictamen de su especialidad en relación al proyecto de Adquisición e instalación de

laboratorios de computación colegios municipales de Iquique.

Para efectuar su experticia revisó una serie de antecedentes aportados en formato digital, a saber, las bases de la licitación pública vinculada al proyecto, las especificaciones técnicas de las mismas, los informes evacuados por la Contraloría, la PDI, Brigada del Cibercrimen y también el informe del funcionario del Gore Sr. Pellegrini.

Posteriormente en base al listado de colegios aportado y acompañado por un funcionario de la Cormudesi, fue revisando los equipos de los 18 colegios que comprendía la iniciativa, hizo la pericia respecto de cada colegio en 4 horas de los días sábado. Al efecto efectuó un inventario o conteo de los equipos en uso y los que estaban almacenados. En cada colegio revisó aleatoriamente 3 equipos, en cada colegio, lo que significaba ponerlos en funcionamiento y verificando sus propiedades de hardware y software.

Señala que como conclusión estableció que 709 equipos de los 985 del proyecto, estaban en buenas condiciones a esa fecha y un 80% de los mismos estaba en uso. Estableció además que los equipos cumplían con las especificaciones técnicas indicadas en las bases de la licitación, los que contaban con Monitor de 17 pulgadas (vs. 15 " que era lo licitado), Lector y Grabador de DVD y CDs (las bases sólo exigían Lector de CDS), el procesador de las bases era Intel Pentium D 3.0 Ghz (con puntaje de 812 en pasmark) en tanto que el dado por la empresa era AMD de 64 por 2 Ghz, que es mas flexible, el primero vale US\$ 215 y el segundo US\$149; Memoria Ram era de 1 giga, cuando lo requerido era de 512 mega, placa o Tarjeta madre a la que se anexan el disco duro, el lector, etc. (que era de mejores características a las pedidas, pues permitía una mejor actualización de los equipos) Disco duro de 160 Gigas (más de los 80 Gigas requeridos), Tarjeta de memoria conforme a lo pedido, etc., destacando que las características del equipo permitían actualizarlo.

Los equipos que no estaban en uso era porque habían sufrido un daño, y las piezas de remplazo, pasado cierto tiempo son demasiado caras para cambiarlas y se opta por cambiar los equipos. Al respecto se debe tener en cuenta que conforme a los antecedentes, los equipos fueron entregados a principios del año 2008 y su vida útil es generalmente de 2 años, por su natural obsolescencia, por lo que era llamativo que estuvieran funcionando a 4 años de su adquisición y prestando servicios a los colegios.

Destaca que en el informe de Pellegrini se indicaba que la placa madre no contaba con conector DMI que permite conectar el PC a un dispositivo para proyectar imágenes, lo que es una conclusión errónea, Pues el objetivo de los equipos era para

que el alumnado aprendiere computación y no para otros usos como la conexión con equipos de reproducción de imágenes en aulas.

Se le exhibe **otros medios de prueba N° 2 de la defensa de Canepa**, que se anexaron al informe pericial, fotografías de las salas de computación y detalle de los equipos, donde se aprecia que contaban con monitor, CPU, teclado, mouse, su mueble y silla, indica que corresponde **la N° 1 y 2** al colegio Elena Duvachell, las fotos **N° 3 y 4** al colegio ; las fotos **N° 5 y 6** a equipos de la escuela Paula Jara Quemada; **las fotos 7 y 8**, son los equipos de la escuela Gabriela Mistral, las fotos **9 y 10** son de la Escuela Almirante Patricio Lynch, las fotos **11 y 12** son de los laboratorios de computación de la Escuela Bernardo O'Higgins y finalmente las fotografías **13 y 14** son de los equipos de la Escuela España.

Responde que la gran mayoría de los equipos tenían instalado el programa Windows XP, pero no Office, el cual no se contemplaba en las especificaciones técnicas del proyecto.

Indica que en 5 de los 17 colegios, el 100% de los equipos estaba en funcionamiento, lo que era sorprendente atendido las limitaciones anotadas.

**Al fiscal** responde que el análisis de los equipos se hizo en base a una muestra de 3 de ellos, por colegio visitado. Reitera que se hizo el estudio detallado de las propiedades de hardware y software de cada equipo.

Se le exhibe las especificaciones técnicas de las bases del proyecto de Adquisición e Instalación de Laboratorios de computación e indica que no coinciden exactamente con el documento de especificaciones técnicas que estudió para comparar con los equipos. Informado que lo que leyó en su momento era un borrador de las especificaciones técnicas y que las definitivas son las que se le exhiben, donde se indica como requisitos mínimos de los equipos; Monitor Lcd 17" y Memoria Ram de 1 Giga, con lo que lo entregado por esos rubros, era sólo lo exigido, sin perjuicio que los demás elementos entregados sigan siendo mejores que los cotizados.

5.- Dichos de **Rodrigo Gómez Ladaña** quien expone que es subgerente de la zona norte Arica- La Serena, de la empresa ex Factorline S.A. hoy Tanner S.A. En su función se encarga de la supervisión del área comercial, contratación del personal y administración general del negocio. Explica que Tanner una empresa de servicios financieros, factoring nacional e internacional, leasing automotriz, seguros, etc.

La factorización consiste en hacer líquida financieramente las cuentas por cobrar que tenga una empresa, que provengan de deudas documentadas, sean cheques, letras de cambio, pagares, facturas, etc. La idea de una empresa al acercarse a una

empresa de factoring es acelerar el cobro de las cuentas por cobrar. De igual modo es una vía de obtener financiamiento de capital de trabajo.

Para aceptar un cliente empresa, el deudor (persona que en definitiva debe pagar el crédito cedido) ha de ser una persona natural, jurídica o EIRL, que tenga conocimientos en el negocio, que no tenga deudas impagas en Dicom y similares requisitos, pero no con tanta intensidad se exigen para el cliente.

Estos requisitos son usualmente exigidos por todas las empresas de factoring, pero cada empresa tiene un umbral de riesgo diferente.

Difiere el factoring del crédito bancario en que se opera sin garantía física y se analiza operación por operación, más que el cliente como unidad.

Génova EIRL fue cliente de Tanner ex Factorline desde mayo del año 2006, con contrato notarial de factoring y mandato de factoring, e hicieron distintos negocios sobre cheques y facturas. Génova calificaba como cliente pues tenía un giro comercial conocido y asentado tenía deudores conocidos sus documentos tributarios y contables estaban en orden.

En octubre del año 2007 Génova les cedió una factura que se giró contra el Gore de Tarapacá por un contrato licitado de reposición de mobiliario escolar de establecimientos Serme Arica y posteriormente les cedió facturas del contrato licitado de Adquisición e instalación del laboratorios de computación colegios municipales de Iquique, también girada contra el Gore Tarapacá. En este último caso se otorgó el financiamiento en dos etapas, primero 170 millones y luego 30 millones, eso fue en febrero del 2008. De la primera suma -170 millones- se descontó una factura por 50 millones contra la Municipalidad de Arica que estaba impaga. Por lo que en definitiva se depositó a Génova en su cuenta corriente del Banco Santander sólo 120 millones, aproximadamente.

Se le exhibe **el documento 82 y 84 de la defensa de Canepa**, contrato de factoring y mandato de factoring entre Génova y Factorline S.A., de 8 de mayo del 2006.

En relación al proyecto Serme Arica, la factura era por casi 400 millones y la factorización fue por 168 millones aproximadamente, lo que se pagó a Génova con depósito en el Banco Santander, en octubre del año 2007.

Aquí no fue necesario judicializar el cobro de las facturas porque las facturas factorizadas fueron pagadas directamente por Gian Piero Canepa con depósito en la cuenta corriente de Tanner S.A. Aquí ocurrió una situación especial pues el Gore, pese a que se le había notificado la factorización de estas facturas, por error le pagó

directamente a Génova, y fue por ello que Canepa les transfirió el dinero que les correspondía, sin que siquiera fuera necesario llamarlo.

En todo caso el Gore Tarapacá era un deudor conocido ya que otro cliente de apellido Rojas había factorizado sumas importantes de deuda del Gore por proyectos licitados.

Señala que en relación con el proyecto de laboratorios de computación se notificó al Gore Tarapacá, con carta dirigida a la Dacog del Gore, Jaqueline Díaz, el cambio de facturas en abril del 2008 y luego formalmente la cesión a Factoring de las nuevas facturas, reconociendo tales actos al exhibírsele el **documento 71 de la defensa de Canepa**, carta de 18 de abril del 2008, de empresa Factorline recibida con timbre del Gore Tarapacá, donde se indica el cambio de facturas por remplazo de partes y piezas de los computadores.

Refiere que uno de los problemas que suscitó la resistencia del Gore a pagar las facturas fue la falta de licencias originales para los programas Windows XP de los equipos entregados, razón por la cual Factorline tuvo que desembolsar más de 20 millones para adquirir tales licencias.

Responde que además del deponente se contactaba con Jaqueline Díaz del Gore, el abogado jefe de Tanner, sr. José Burgueño y también Rodrigo Lozano.

Indica que en definitiva las facturas del proyecto laboratorios de computación no fueron pagadas por vía voluntaria, sino que se tuvo que iniciar el cobro forzado por vía judicial para obtener el pago del Gore Tarapacá.

Explica que los abogados de Tanner obtienen como honorarios de cerca de un 10% de lo recuperado, costas que son negociadas por el letrado con el gerente de cobranzas Rodrigo Lozano Bonilla.

Señala que Tanner no ha iniciado acciones civiles ni penales contra el abogado Diego Hauva (quien prestó servicios a Factorline) ni contra su antiguo cliente Gian Piero Canepa.

Explica que ubicaba a Canepa porque era compañero de curso de su hermana menor y a Jacobs porque era cliente cuando el deponente trabajaba en el banco Concepción.

Sin embargo ello no tuvo ninguna influencia para que aceptare a Génova como cliente y al Gore como deudor, pues lo decisivo fue que ambos reunían las condiciones para el contrato de factoring.

**A la defensa de Jacobs** responde que se comunicó por teléfono con Jacobs para imponerse sobre la situación del proyecto computadores que pretendía factorizar

Génova, y éste le respondió con carta donde le indica que aquel se había adjudicado el proyecto referido. Posteriormente se envió por factorline la carta dirigida al Intendente con la que informan la factorización de las facturas del proyecto computadores.

**A la defensa de Miles** responde que ignora las acciones iniciadas por el Consejo de Defensa del Estado para recuperar los fondos fiscales pagados por el Gore.

**Al fiscal** precisa que la cesión se hace mediante el endoso del cheque o factura y luego se notifica la misma al deudor y el pago del financiamiento se efectúa posteriormente.

Señala que la factorización del proyecto Serme Arica por 162 millones que se pagó a Génova con depósito en su cuenta bancaria, se hizo en base a factura (SRF) N° 125 de esa empresa, de 8 de octubre, por más de 399 millones, no fue en base a las facturas que se le mencionan N° 133 y 134, de fecha 11 de diciembre, ignora si esa factura se ha allegado a los antecedentes de este juicio.

Se le exhiben los **documentos de cargo N° 268 y 286**, ambas son cartas referidas a la notificación al Gore de la cesión de las facturas originales y las facturas de remplazo del proyecto de Laboratorios de computación.

Indica que respecto de la factura N° 125 mencionada, tiene que existir una carta de notificación de la cesión de esa factura, similar a las anteriores.

Respecto a lo que se le informa en relación al pago anticipado efectuado en este proyecto por 264 millones y al vincularlo con los requisitos que hacen procedente la factorización que son que los productos estén entregados y la deuda no esté pagada, responde que se analizó todos los antecedentes y se estimó procedente la factorización.

En cuanto al **documento 267 de cargo** que se le exhibe indica que ignoraba que a esa fecha Jacobs estaba de vacaciones.

Expone que cuando el Gore se negó a pagar las facturas remplazadas de Génova, del proyecto de Laboratorios de computación N° 146 y 152 y 165 a 170, el abogado de Génova era Diego Hauva por lo que se optó por tomar sus servicios profesionales por hacer el cobro al Gore, ya que habían contratado al mismo para cobrar otros créditos cedidos a Factorline y tenía mandato vigente con ellos.

Señala que en materia de factorización es más importante la solvencia del deudor y en este caso era el Gobierno Regional de Tarapacá, es decir, el Fisco de Chile, lo que daba altas garantías de obtener el pago de los créditos.

6.- Dichos de **Bruno Canepa Brignole**, quien expone que es odontólogo y labora en su consulta privada y es jubilado como odontólogo de Carabineros con grado de General. Expone que es padre de Gian Piero Canepa Madariaga, quien es ingeniero comercial y trabajaba aquí en la empresa Bailac, hasta que en el 2005 renuncia para trasladarse a Arica a cargo de la franquicia de la Discoteque Kamikaze, donde se contacta con personas de Arica y como el Pub tenía ingresos fluctuantes, comienza a postular a proyectos en el portal “chilecompras”, tomando contratos con el Gore y el Municipio de Arica por artículos de escritorio, muebles, computadores, etc.

Al ganar las licitaciones de los proyectos grandes de muebles escolares con el Gore Tarapacá, tomó contacto con fabricantes de muebles en Tacna, pero estos comenzaron a cambiarle las reglas del juego por lo que se contactó con proveedores en Santiago Dema y King y adquirió con ellos los muebles y los trasladó desde Santiago a Arica e Iquique en camiones. También existieron inconvenientes con estos proveedores de Santiago en relación con los pagos y las condiciones de los productos. Esto encareció enormemente el cumplimiento de los contrato. Además debido a los largos traslados los muebles se dañaban, incluso él personalmente tuvo que reemplazar 12 ó 15 roperos que llegaron en mal estado a Iquique, los que costó con fondos propios.

En el caso de Arica se llegó incluso a pagar el traslado del dueño de una de las empresas de muebles para que reparare el mobiliario que llegaba en mal estado y armare otros. Además en Arica todas estas dificultades generaron un rumor en orden a que los muebles llegaron en malas condiciones, a lo que se adicionó que tuvo un inconveniente con el Intendente Rocafull, que quería hacer una inauguración política de las escuelas con el mobiliario nuevo, lo que su hijo no pudo hacer en el tiempo requerido, ello generó un roce con Rocafull que ordenó que no se recibieran los muebles e incluso por la prensa se indicaba que había ordenado botar el mobiliario.

La prensa los trató muy mal, se dijo por el diario que él fue condenado por lavado de activos, cuando sólo fue formalizado y el proceso terminó con una salida alternativa y actualmente esta sobreseído definitivamente. Refiere que todo esto le ha generado graves problemas para administrar y obtener crédito para la empresa de aseo industrial que actualmente tienen.

Indica que como los proyectos de muebles escolares, en definitiva generó solo pérdidas, por lo que para poder cumplir el proyecto computadores que Gian Piero ya se

había adjudicado, se requería que se pagare lo ya entregado en el mismo y como el Gore se negaba, incluso se tuvo que contratar al abogado Esteban Basaure para que intercediera ante el Gore e incluso posteriormente hubo que demandar al Gore.

Señala que el 11 de marzo del 2011 fue allanado su domicilio en calle Arturo Fernández, su consulta y la oficina de Gian Piero en calle Vivar N° 449, por personal de la PDI, los que se llevaron toda la documentación personal y comercial que mantenían en esos inmuebles.

Responde que por la formación de su padre, quien llegó a Chile escapando de la Primera Guerra Mundial, era reacio a mantener el dinero en el banco, lo que tal vez transmitió a su hijo. Incluso recuerda en una ocasión su hijo viajaba a Arica con un bolso, el cual tomó y sintió muy pesado por lo que le preguntó por su contenido y eran 40 millones en efectivo por lo que se lo quitó porque lo podían asaltar y le pasó un cheque por 40 millones y depositó el dinero en su cuenta corriente. Al llegar a Arica Gian Piero cobró el cheque y se quejó que el banco le pagó con billetes de baja denominación por lo que salió de la institución con un bolso más grande con dinero.

Señala que nunca tuvo inconveniente que Gian Piero depositare el dinero de pago a proveedores y trabajadores en Iquique, en su cuenta corriente del Banco de Chile, pues era su hijo y no había motivo para desconfiar en él. Explica que con motivo de la formalización que se hizo en su contra, el banco le cerró inmediatamente la cuenta sin darle mayores explicaciones, sólo indicó que ellos tenían el derecho de cerrar la cuenta cuando les pareciere.

Explica que en dos ocasiones su hijo le depositó en su cuenta corriente sumas importantes, de 24 millones y medio y 36 millones, respectivamente, las cuales giraba y entregaba a la secretaria de Gian Piero, Eliana Panoso, que siempre entendió que con ellos pagaba a proveedores.

Se le exhibe el **documento de cargo 334**, cartola de movimientos en su cuenta corriente del Banco de Chile, específicamente el periodo abril del 2007, donde aparece el depósito por 40 millones de 13 de abril del 2007, al que ha hecho referencia con la anécdota indicada.

Señala que efectivamente en el año 2008 estaba interesado en comprarle un vehículo a su señora y Gian Piero le dijo que había en Arica un Station Wagon Mercedes Benz de color negro en Arica, a precio conveniente y como viajaban a Tacna

por el fin de semana, aprovechó de adquirir esa camioneta, que se compró en 10 millones y la puso a su nombre, porque su señora le molesta hacer tramites y comparten todos los bienes. Indica que la camioneta posteriormente se usó para garantizar el pago de un crédito de Gian Piero por 5 millones, pero como no pagó en definitiva la camioneta se perdió quedando para aquel acreedor y Gian Piero le quedó debiendo los 10 millones a él y la camioneta a su madre. Un año después Gian Piero compró una camioneta color blanco, marca Dodge modelo Ram que finalmente se inscribió a nombre de su señora. Ese vehículo fue posteriormente incautada por la PDI, cuando circulaban en el móvil en el centro de la ciudad.

A raíz de los problemas derivados de este juicio, le pidió a su hijo Gian Carlo que trabajaba en Santiago que viniera ayudarlos con el negocio de Aseo Industrial que habían iniciado, comprando una empresa del rubro que estabas en mal estado financiero y operativo llamada Aseo Industrial Iquique Ltda., que junto con su hijo Gian Carlo la compraron en \$ 8 millones.

Se le exhiben documentos de compra de 300 acciones de empresa Asiq S.A. ya exhibidos, **N° 61, 62 y 63 de la defensa de Canepa** que reconoce como aquellos suscritos por él a nombre propio y de su hijo para comprar a Farmanorte los señalados títulos de la sociedad aludida.

Indica que sólo tiempo después, cuando Gian Piero estaba preso aquel le contó que las sumas de 24,5 y 36 millones de pesos, que le transfirió desde Arica a su cuenta corriente, para que se los entregare a la secretaria de la empresa Eliana Panoso, para pago de proveedores, no era para tal objeto sino para un “asesor” dentro del Gore, situación que al deponente le molestó mucho porque primero le mintió respecto del destino del dinero y luego porque aquel se usaría para un propósito ilícito. De hecho se distanció de su hijo por un tiempo.

Indicó que antes de los problemas de los proyectos su hijo manejaba dinero, y le iba relativamente bien. Posteriormente a los problemas de éstos, debió apoyarlo económicamente, le ha tenido que prestar una suma de alrededor 80 millones de pesos, siempre en efectivo, incluso llevaba la cuenta en un cuaderno, que se llevó la PDI, por lo que no pudo seguir contabilizándola. Hoy su hijo trabaja para la empresa Asiq, con el sueldo mínimo (\$ 300.000), lo que no es suficiente para que viva, por lo que lo sigue asistiendo económicamente.

Expone que el proveedor del proyecto computadores era la empresa Intcomex, con la cual hasta la fecha mantienen una deuda impaga, incluso tuvo que documentar la misma, inicialmente con un cheque por 100 millones que progresivamente ha ido bajando en la medida que Gian Piero ha ido pagando, y actualmente los documentos son por alrededor de 60 millones. Se le exhibe el **documento N° 60 de la defensa de Canepa**, que corresponde a los cheques renovados con Intcomex para documentar la deuda.

Indica que los tres proyectos, muebles y computadores sólo le han traído problemas y deudas a su familia y a él personalmente, pues para que su hijo pudiera salir de ellas y cumplir sus compromisos ha debido apoyarlo económicamente con los cheques a Intcomex ya referidos y también debió hipotecar a favor de una empresa de factoring su casa, en garantía de los prestamos otorgados a Gian Piero.

Responde que Gian Piero compró un departamento en Arica que tuvo que entregarle al abogado Diego Hauva en dación en pago.

Respecto de la suma de 50 millones de pesos que le transfirió Hauva en sumas de 49 millones y 1 millón, ello fue porque el banco no hace vales vista por 50 millones. Ese monto corresponde a dineros de Gian Piero que éste le devolvía como parte de lo que le adeudaba. Desconocía que aquellos dineros provenían del pago de las costas por el juicio de cobro de las facturas del proyecto laboratorios de computación al Gore de Tarapacá que inició su hijo y siguió Factorline.

Insiste que toda esta situación derivada de los proyectos y de las imputaciones de la fiscalía le ha generado molestias y vergüenza, por la exposición pública, los medios de comunicación lo trataron muy mal. De hecho el mismo día que se terminó el proceso en su contra con una salida alternativa, la prensa erradamente indicó en primera planta que había sido condenado.

**Al fiscal** responde que no vio los camiones con los muebles, pero recibió los roperos dañados por la estiba. No sabe cuantos muebles incluían ambos proyectos. No sabe tampoco cuanto se encarecieron los proyectos. Tampoco vio al fabricante que se trasladó a Arica a terminar el mobiliario que iba a esa ciudad.

Señala que efectivamente en el año 2010 fue Jorge Jacobs a ver a su hijo, ignora para que objeto, sólo le preguntó el nombre de su visita.

Le responde que ignoraba que el monto total de los equipos comprados a Intcomex eran 200 millones, sólo puede responder lo que él ha pagado y en tal sentido actualmente tiene documentado 60 millones de la deuda de su hijo con esa firma.

Ignora cual era el capital específicos de su hijo Gian Piero al momento de postular y adjudicarse estos proyectos del Gore, pero supone que era suficiente, pues tenía el departamento en Arica, el banco le había otorgado un crédito por 40 millones, además sabe que a esa fecha mantenía la cuenta corriente en el Banco Santander.

7.- Dichos del perito **Raúl Romero Toledo** quien expone que es contador público y que depondrá al tenor del dictamen contable y tributario a la persona natural de Gian Piero Canepa Madariaga y a la empresa Gian Piero Canepa EIRL, para lo cual tuvo a la vista la carpeta investigativa, el informe N° 19 de la experta del Servicio de Impuestos Internos Enid Bravo, la carpeta investigativa del Servicio Nacional de Aduanas, toda la documentación incautada por el SII a los proveedores de los muebles y a los transportistas de los muebles y los libros de contabilidad de estos. Igualmente pudo examinar las facturas de compraventa entre usuarios de Zofri por la venta de los equipos computacionales entre Intcomex y Génova EIRL.

Se analizó la supuesta existencia de un delito de fraude al fisco y de evasión de impuesto IVA e impuesto a la Renta.

El informe N° 19 señalado parte analizando las licitaciones adjudicadas por el Gore a Génova EIRL en septiembre y diciembre del año 2007, referidas a la reposición de mobiliario escolar de liceos y colegios municipalizados de Arica e Iquique y Laboratorios de Computación para establecimientos de esa naturaleza de Iquique. Estas tres iniciativas eran por un monto de 1300 millones de pesos. El SII para determinar la diferencia de ingresos y rentas evadidos, estableció primero costos, que el experto estima fueron parciales porque la mayor parte de estos muebles fueron comprados sin facturas. De hecho King y Asociados emitió sólo algunas facturas que representaban sólo el 25% de la compra total, y la perito Bravo, sólo “estimo” costos en forma equivocada para determinar el monto de impuesto a la renta omitido. Para ello tomó en cuenta el valor de los proyectos y como costo el valor registrado en las facturas emitidas por los proveedores, lo que es errado.

No consideró la perito para establecer esta base, los dos contratos de confección de mobiliario para las escuelas, uno de Arica y el otro de Iquique con la

empresa de muebles King y Asociados, cada uno por un valor de 185 millones. En cada contrato consta que se anticipó por Canepa 25 millones y la diferencia se 160 millones se pagó con cheques a fecha, dos por 53 millones y uno por 54 millones. En cambio sólo ponderó la factura emitida por King y Asociados por 35 millones, con lo que ostensiblemente documentó parcialmente la venta y omitió declarar el monto total, evadiendo impuesto IVA por la diferencia, unos 50 millones de pesos. Esta fue una actuación irregular de King que debió ser indagada por el SII. Además afectó a Génova EIRL porque quedó privado de usar el crédito fiscal IVA que surge a su favor por el monto no declarado de la compraventa.

En segundo término se analizaron otros documentos aportados por la empresa Gian Piero Canepa EIRL, que eran bastante precarios, ya que no tenía libros oficiales de contabilidad, ni documentos que acreditaran las operaciones realizadas por este contribuyente en el año 2007 y 2008. De hecho, el propio contador de la empresa Sr. Jaque indicó que le presentó al contribuyente un balance que éste no aceptó y le indicó que no lo presentare. Sólo existen borradores de balance que no tienen valor tributario ni contable. En estas condiciones el SII debió haber tasado estas operaciones, pues conforme al art. 35 de la Ley de la Renta, cuando un contribuyente no tiene libros de contabilidad ni documentación que de cuenta fehaciente de sus operaciones, para determinar la cuantía del impuesto, el SII deberá realizar una tasación que puede realizarse de dos maneras, según disponga el Director Regional del SII; a) Establecer la renta mínima anual que será el 10 % del capital de la empresa y el otro modo es b) Establecer la renta en base a márgenes de comercialización de otras empresas de la plaza que se dediquen al mismo rubro.

Para fijar el valor de los proyectos de reposición de mobiliario y laboratorios de computación se consideró las facturas de venta emitidos por Génova al Gore por los mismos, sin embargo se sostiene que respecto de los proyectos de mobiliario esos documentos son falsos, lo que genera de inmediato el problema que siendo falsos no debieron ser utilizados como base de cálculo por el SII. Sin embargo el Servicio usó los SRF, los que sumó y con ello determinó el valor de venta de los equipos. Así determinó impuesto IVA contra Génova porque consideró que los muebles se adquirieron en régimen general, lo cual es correcto, porque efectivamente se adquirieron en Santiago y no se ingresaron a régimen franco, pero (erradamente) a ese valor de débito IVA le restó el crédito IVA sólo por el valor de la factura emitida por King y Asociados y no el valor real de la compraventa de mobiliario efectuada por Génova a King y Asociados.

Tampoco consideró las tres facturas del transportista de los muebles, por 18 millones que también incluían IVA y generaban crédito IVA a Génova, no obstante lo cual las omitió y no obstante que el valor presuntivo total del flete fueron cerca de 60 millones de pesos, conforme los cálculos matemáticos del deponente.

En cuanto al impuesto a la Renta de 1era. Categoría, el SII estima que las diferentes detectadas en los montos declaradas fueron retiradas por el contribuyente y consumidos por el mismo, usando el concepto de presunción de retiros encubiertos, por no constar los mismos en libros de contabilidad ni otra documentación contable, - que no existía en poder del contribuyente-, lo que tampoco permitía registrar ni determinar la cuantía del eventual Fondo de Utilidades Tributables. Sin embargo el contribuyente tenía declaraciones de impuesto IVA en formularios 29, que no consideró el Servicio por lo que perfectamente la empresa en los periodos analizados, al ponderar estas operaciones no consideradas pudo determinarse que en definitiva tuvo pérdidas.

En cuanto al tema de la normativa de Zonas franca, se emitieron una serie de Solicitudes de Registro de Facturas (SRF), para respaldar la venta de los muebles al Gore, que genera un gravamen equivalente a un % que decrece año a año, conforme lo dispone la Ley 18.211 y esta vinculada al valor CIF de la mercadería y que en este caso alcanzaba poco más de un millón de pesos y cuyo pago no consta, por lo que efectivamente estaría evadido.

En cuanto al impuesto al Valor Agregado, considerando los valores declarados en los SRF y la documentación completa de los proveedores, este debito fiscal alcanzaba a

Concluye que siendo sólo parcial la documentación fehaciente de los proveedores aludidos, (fabricante de los muebles y el transportista de los mismos), y al ser considerados falsos por la fiscalía y los Servicios de Impuestos Internos y Aduanas, la documentación de venta de Génova, no existían antecedentes contables que permitieren determinar el impuesto a la renta alcanzado por el SII

**A la consultas de la defensa de Canepa**, señala que la perito del SII, no pudo determinar la renta bruta, ni la renta líquida, ni la imponible de Génova EIRL en los periodos investigados. La norma para su determinación es clara y se refiere a considerar todos los ingresos de un periodo comercial. En el peritaje del SII no

establece conforme a la normativa liquidación de impuestos, sólo se determinaron diferencias de impuestos que no son una liquidación.

Esto tiene incidencia para determinar la base para establecer las multas y sanciones por delitos tributarios, pues los porcentajes de tales castigos se determinan en porcentajes de los impuestos evadidos y el determinar estos exige el establecer en forma los ingresos tributables del contribuyente, lo que aquí no se hizo, ni para el impuesto IVA ni para el Impuesto a la Renta.

Señala que desde el punto de vista de su dictamen no se aprecia la intención de aumentar indebidamente el crédito fiscal IVA, a la inversa en su condición de comprador, al cual no se emitieron facturas por el monto total comprado, vio disminuido indebidamente su crédito fiscal y no aumentado aquel.

Al fiscal responde que sólo verificó el contenido de los contratos de Génova con King y Asociados donde se indicaba la entrega en cada uno de 25 millones y el saldo documentado con cheques por 160 millones en cada uno. Precisa que no vio los cheques por el saldo, pero informado que los cheques era en garantía, responden que eso es efectivo.

En cuanto al tipo de contrato, en ellos se indica que son de confección de mobiliario y no venta de productos, por lo que son pactos de prestación de servicios, en tal caso el tributo IVA se genera desde el pago de los 25 millones y la emisión de la correspondiente factura de venta de mobiliario, pues no se sabe a ciencia cierta la fecha en que King le entregó los muebles a Génova. Sin embargo estima que desde la suscripción de los contratos, cada uno por 185 millones, se devenga la totalidad de la remuneración por ese monto.

No sabía que conforme los informes de la Contraloría y la Municipalidad de Arica e Iquique en esas ciudades sólo se entregaron el 50% y el 67 % de los muebles, pero se mantiene en el hecho que conforme a la información contenida en la carpeta (declaración de Eliana Panoso), los muebles fueron entregados en un 100%.

En este caso como se estableció el contribuyente Génova tenía contabilidad inexistente, por lo que no procedía otorgar plazo por el director del SII para reconstituirla. Este escenario torna procedente la presunción de retiros por parte del SII, sin embargo para que tal presunción sea procedente es menester que previamente

que el Servicio determine la renta bruta, la líquida y la imponible y si no lo hizo no puede determinar si hubo o no retiros.

Reconoce que la jurisprudencia de la E. Corte Suprema del año 2010, que sustentó su alegación de improcedencia de presunción de retiros en este caso, estaba referida a un contribuyente que reconstituyó su contabilidad y no a uno con contabilidad inexistente, por lo que en efecto los supuestos son distintos. Pero aclara que en ambos casos la situación era similar desde que tras la reconstitución la empresa no logró reconstituir un grupo importante de operaciones, respecto de las cuales el SII le aplicó la presunción de retiros, lo que fue impugnado por uno de los socios de la firma y llegó a recurso de casación en la Corte Suprema, que declaró que en tal supuesto era improcedente la presunción de retiros, situación que es muy similar a lo ocurrido con la empresa Génova EIRL.

Consultado, afirma que es efectivo que de acuerdo al informe 19 de Impuestos Internos, Gian Piero Cánepa se encontraba inconcurrente los años 2008 y 2009, y mantenía una deuda por el año tributario 2007. En su informe, no hace mención al impuesto a la renta, por lo que lo determinado en el citado informe N° 19 es correcto.

**Contra interrogado por el Servicio de Impuestos Internos:** Expresa que no sabe en que parte de su informe indicó que el Servicio de Impuestos Internos no consideró ciertos antecedentes para la determinación del IVA, como por ejemplo las facturas de transporte, añadiendo que no se refirió expresamente a los costos de los fletes.

Respecto de las pérdidas de arrastre, reitera que no fueron tomadas en cuenta por el Servicio, las que según la ley deben acreditarse fehacientemente, al igual que los eventos que les dieron origen, no encontrando antecedentes que dieran cuenta de las mismas, por lo que Comercial Génova no podría haber hecho uso de ellas.

También afirmó que el Servicio no consideró ciertas operaciones realizadas por el contribuyente los años 2007 y 2008, lo que pudo determinar con los mismos antecedentes que tuvo a la vista la fiscalizadora y los que figuraban en la carpeta investigativa, no pudiendo indicar específicamente de que operaciones se trata, presumiendo que el contador de la empresa debió contar con antecedentes respecto de aquellas, motivo por el cual no las tuvo en cuenta para su pericia.

Ante la ausencia de los documentos mencionados en el artículo 23 de la ley del IVA, se podía optar entre considerar sólo las facturas de King, como lo hizo el Servicio, o incluir otros documentos mercantiles, como contratos que indicaban pagos y estaban firmados ante un ministro de fe, lo que implicaba un desembolso para el contribuyente, aun cuando reconoce que no existían las facturas correspondientes y que no es algo permitido por la normativa legal vigente.

En relación al artículo 35 mencionado, es efectivo que las operaciones que dan origen a los asientos contables deben estar respaldadas por documentos, tales como facturas comerciales o pro forma y SRF, los que fueron considerados por la fiscalizadora para calcular el IVA, empleando además documentos de traspaso.

Reitera que no existían libros de contabilidad, ni documentos de respaldo, salvo ciertas facturas de King, SRF, facturas de traspaso y documentos relacionados con las licitaciones, los que fueron utilizados por la fiscalizadora.

**8.- Declaración de Diego Hauva Grone**, abogado, quien indica haber representado, en diversos contextos, a los acusados Gian Piero Cánepa y Antonella Sciaraffia, además de la empresa Factorline. A Cánepa lo conoció el mes de abril de 2008, como cliente de Factorline, empresa para la que trabajaba en la ciudad de Iquique, encargándosele el estudio de una posible acción judicial en contra del Gobierno Regional, relacionada con una factorización efectuada por Comercial Génova, representada por el citado Gian Piero Cánepa, a través de la cesión de facturas del denominado proyecto computadores, correspondientes al mes de febrero de ese año.

Recuerda que existía un contrato de factoring, celebrado el 2006 entre Factorline y Comercial Génova, y la promesa de la suscripción de un pagare, firmada por Gian Piero Cánepa y Bruno Cánepa como aval.

Del estudio realizado, determinaron demandar directamente al Gobierno Regional, ya que existían 3 vías para accionar y considerando el patrimonio de dicha entidad, comenzando por un cobranza extra judicial, consistente en 2 requerimientos al intendente ante la presencia de un notario.

En la primera oportunidad, fueron recibidos por el abogado William Miles, quien les dijo que existía voluntad de cumplimiento, les indicó una fecha, junio 2008, y señaló que debido a ciertos inconvenientes harían un descuento del valor de las facturas.

La fecha pactada transcurrió sin que se verificara el pago, por lo que Factorline dedujo una gestión preparatoria de notificación de factura, rol 2583-2008 del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, procedimiento al que el GORE Tarapacá se opuso a través de su abogado William Miles, rindiendo su parte la prueba respectiva, incluyendo la del abogado Esteban Basaure, dando cuenta de la entrega y recepción de la totalidad de los computadores.

En dicha causa se dictó sentencia, rechazando su pretensión, fundado en que no existía constancia del cumplimiento, lo que fue revocado por la I. Corte de Apelaciones, ordenando seguir adelante con la ejecución, embargándose dineros de las cuentas del GORE, por alrededor de \$527.000.000.-.

Dicha demanda ejecutiva también enfrentó la oposición del Gobierno Regional, rechazándose la demanda en primera instancia, por el mismo motivo señalado precedentemente, esto es, no constar en las facturas la entrega de lo pactado, lo que fue revocada en segunda instancia, ordenándose seguir adelante con la ejecución.

Sin explicar como, indica que finalmente se lograron cobrar los dineros de las facturas, \$527.800.000.-, efectuándose una reunión en Santiago con la asistencia de Cánepa y el gerente de Factorline, recibiendo de la empresa una boleta de honorario con cargos a las costas de ese juicio, por la suma de \$10.000.000.-. Además, el gerente Rodrigo Lozano, al estimar que su deuda había sido pagada, acordó con Cánepa que todo lo que se percibiera de ahí en adelante se le entregaría a éste, por concepto de excedente del contrato de factoring, lo que en definitiva ascendió a la suma aproximada de \$155.000.000.-. También se acordó que los honorarios totales de su parte consistirían en el 30% de lo cobrado, contando con el acuerdo de Cánepa, quien los asumiría, dependiendo aquello de lo que se determinare respecto de las costas.

Posteriormente, la Excma. Corte Suprema acogió un recurso de casación deducido por el GORE Tarapacá, volviendo las cosas al estado en que habían sido resueltas en primera instancia, manteniéndose vigente una causa ante el Segundo Juzgado de Policía Local, la que había sido cedida a Gian Piero Cánepa.

Consultado, refiere que asumió como abogado de Cánepa con posterioridad a las gestiones que realizó para Factorline, en las que se relacionaron con bastante frecuencia, recibiendo Cánepa de Factorline como excedente una suma cercana a los

\$33.000.000.-, la que aplicó en la adquisición de licencias de computadores, con el objeto de que no existieran más objeciones al pago del proyecto. Asimismo, ambos se hicieron amigos, determinando Cánepa que le convenía contar con un abogado en esta ciudad, ya que el profesional Esteban Basaure residía en Arica, suscribiéndose en mayo de 2008 un contrato de prestación de servicios, relacionado con el cobro de dineros adeudados por el Gobierno Regional por los 3 proyectos materia de este Juicio, además de la Defensa de Cánepa en un eventual proceso penal. Añade a este respecto, que conversando con el representante de Factorline, se estableció que no existía incompatibilidad en la referida actuación, sino que más bien se entendía como una actividad complementaria, pues ambas gestiones apuntaban al mismo objetivo.

Se le exhibe el documento N° 40 de la prueba de la Defensa, consistente en el citado contrato de prestación de servicios y pacto de honorarios, suscrito entre su persona y Comercial Génova, representada por Gian Piero Cánepa, el que comprende posibles demandas al Gobierno Regional por incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en relación con los proyectos mobiliario Iquique y Arica, y computadores, además de la referida Defensa Penal. Se acordó para cancelar los honorarios, la dación en pago de una camioneta que pertenecía a un tercero, lo que no se verificó materialmente, quedando pendiente la deuda hasta enero de 2010, fecha en que Cánepa pagó estos \$10.000.000.-, además de cancelarle la gestión de otros asuntos vinculados con el hecho de que Cánepa dejó de cumplir ciertos compromisos, como el pago de trabajadores y a ciertos bancos.

Agrega, que el año 2009, luego de divorciarse de su primer cónyuge, inició un noviazgo con la hermana de Cánepa, con la que se casó por la iglesia el mes de enero de 2010, por lo que en esa fecha Cánepa cumplió con los compromisos señalados en el párrafo anterior, por un total de \$32.000.000.-, mediante la entrega de un departamento que éste tenía en la ciudad de Arica, lo que se verificó a través de una escritura pública de dación en pago, correspondiente al documento N° 39 de la Defensa, la que fue complementada con documentos posteriores. Dicho bien raíz estaba hipotecada en favor del Banco Santander y embargado en una causa iniciada en contra de Cánepa por su ex abogado Esteban Basaure, agregando que este inmueble había sido adquirido por un crédito de enlace otorgado por el banco por la suma de \$42.000.000.- durante el año 2007, pagándose la hipoteca anterior y constituyéndose una nueva en favor del banco Santander. El citado departamento aún le pertenece y actualmente lo mantiene como inversión, por lo que lo tiene arrendado.

Siendo abogado de Cánepa en la causa por fraude al Fisco, el mes de marzo de 2011, fue imputado por los delitos de prevaricación, fraude al Fisco y lavado de activos, dictándose una orden de aprehensión en su contra, la que se concretó el día 21 de ese mes. Lo anterior, lo vinculó el Ministerio Público con una remesa de dólares que efectuó hacia Estados Unidos, con el objeto de asociarse con una empresa de ese país, lo que además había motivado que ese día estuviera en el aeropuerto de Santiago para tomar un vuelo a La Serena, donde se reuniría con sus socios. Se comunicó telefónicamente con los Fiscales de la causa, tomando conocimiento que existía una orden de detención a su respecto, tomando contacto en el aeropuerto con un oficial de la PDI, los que procedieron a aprehenderlo, incautando todo lo que portaba, enterándose a las 3 horas del motivo de su detención. Posteriormente, con un pasaje que el mismo había comprado, fue trasladado a la ciudad de Iquique, donde fue formalizado por 5 hechos, incluyendo el envío de dineros al extranjero; la posible prevaricación por la Defensa de Cánepa, y la representación de Antonella Sciaraffia y Factorline; y la entrega de los \$155.000.000.- a Cánepa, según lo acordado con Factorline, quedando sujeto a prisión preventiva por este último tema. Luego de esto, se acordó un juicio abreviado, previa entrega de un crédito por cierta suma de dinero, ascendente a cerca de \$250.000.000.-, alterando posteriormente la Fiscalía lo pactado, incorporando nuevamente el tema de la remesa de dinero y la presentación de pruebas falsas, terminando por aceptar estos nuevos hechos debido a que quería recuperar su libertad para poder hacerse cargo de su familia. Reitera que los hechos que se le imputaban eran falsos, pero la circunstancia de encontrarse privado de libertad influyó totalmente en su decisión, por lo que terminó aceptando los términos del Ministerio Público, entregando, a través del comiso, un velero, una camioneta y un crédito por US542.000.-, reconociendo en ese contexto que las referidas especies fueron adquiridas con dinero obtenido fraudulentamente por Cánepa y que la cantidad en dólares fue enviada al extranjero a un destino desconocido, colaborando con Cánepa para limpiar dichos activos, recibiendo una condena de 541 días de presidio menor en su grado medio, con el beneficio de la remisión condicional de la pena.

Preguntado, indica que con posterioridad a su matrimonio, conversó con su suegro Bruno Cánepa sobre un posible negocio familiar, relacionado con el rubro inmobiliario, mediante la adquisición de inmuebles en remates, formando una empresa de nombre Exis, suscribiendo el contrato de sociedad. No se continuó con aquello, debido a que su cuñado Giancarlo le propuso a su padre comprar una empresa de

aseo, que se concretó con el nombre de Asic, por lo que la primera sociedad no se inscribió, ni público, por lo que tampoco se concretaron las transferencias de los bienes sociales, que en su caso consistía al departamento recibido de Gian Piero Cánepa.

Aclara que nunca participó en la ejecución de los 3 proyectos materias del Juicio, sino que intervino con ocasión del incumplimiento por parte del Gobierno Regional, ya que el abogado que intervino, principalmente en la entrega del proyecto computadores, fue Esteban Basaure, quien posteriormente le pasó copias de las actas de entrega, contratos con los fabricantes de mobiliario y otros documentos. Además, Esteban Basaure era quien mantenía las conversaciones con Jaqueline Díaz, jefa de la DACOG del GORE Tarapacá, la que en una oportunidad pidió telefónicamente al representante de Factorline un plazo para pagar los proyectos, el que fue aceptado, pero nunca se respetó.

Indica que en contra de Jaqueline Díaz se dedujo una querrela por negociación incompatible, ya que era cónyuge del representante de una empresa que postuló al proyecto computadores, lo que motivo que se le solicitara su renuncia en el GORE Tarapacá.

Añade, que no existían motivos o razones jurídicas para no cancelar el proyecto computadores, pues había sido cumplido íntegramente y en mejores condiciones, considerando que aquello se debió a problemas que se produjeron efectivamente en los proyectos de mobiliario.

Respecto del destino de los \$155.000.000.-, correspondientes a las costas, su entrega a Gian Piero Cánepa, fue acordada con Rodrigo Lozano, quien es el brazo derecho del dueño de Factorline, por lo que al Juzgado respectivo se le pidió que girara el cheque a nombre del testigo o de Factorline, lo que se hizo en el contexto del acuerdo celebrado entre Cánepa y Lozano, estableciendo que si la Excm. Corte Suprema acogía el recurso de casación, Cánepa debería devolver ese dinero, y cediéndose por Factorline la acción ejercida ante Policía Local.

Con dicho dinero se tomaron 2 vales vista, por \$49.000.000.- y \$1.000.000., a nombre de Bruno Cánepa, con el objeto de amortizar su deuda con éste; se pagó a Intcomex \$25.000.000.-; se cargaron \$4.000.000.- por gastos procesales de su oficina; y el resto se lo entregaron, sin saber que hizo con dicha suma.

No existen demandas de Factorline en su contra, ya que la sentencia de la Excm. Corte Suprema no ordenó la devolución de los dineros, por lo que deberá seguirse la vía ordinaria para su cobro, existiendo una demanda ordinaria de Factorline por cobro de pesos, con oposición y demanda reconvenzional del Consejo de Defensa del Estado.

Tiene conocimiento que en la empresa Génova, la secretaria de Gian Piero Cánepa era Eliana Panoso, la que, como el primero casi nunca estaba en Iquique, quedaba a cargo de la gestión de la EIRL. Si bien fue contratada como secretaria, en la práctica llevaba a cabo la totalidad de la gestión de la empresa, auto definiéndose como una persona muy conocedora del sistema de Zona Franca, tema que manejaba con exclusividad. La relación terminó con un auto despido realizado por la misma que devino en un acuerdo económico con su empleador, tema con el que posteriormente no quedó conforme, amenazando a la familia Cánepa con revelar datos que podrían perjudicar a Gian Piero, si no le daban o prestaban cierta cantidad de dinero para formar una empresa. Ante esto, y considerando los problemas que enfrentaba Cánepa, se llegó a un acuerdo nominal de confidencialidad, enterándose que el documento en el que fundaba su amenaza era una hoja con supuestos pagos a terceros, incluyendo pagos a Jorge Jacobs, la que recibió de Panoso y guardó en su oficina sin darle mayor importancia.

Interrogado, señala que mientras Cánepa y él estuvieron privados de libertad, el primero se acogió a su derecho a guardar silencio, pero posteriormente prestó varias declaraciones, algunas de las cuales sirvieron de base a nuevas imputaciones efectuadas por el Ministerio Público, las que se mantienen hasta la fecha.

**Contra interrogado por la Fiscalía:** Reitera que conoció a Cánepa en abril de 2008, a propósito de sus negociaciones con Factorline; que el 20 de mayo de 2008 presentó una querrela a nombre de Antonella Sciaraffia por falsificación de instrumento público; que el 27 de mayo suscribió contrato de prestación de servicios de Factorline; que el 9 de junio de 2008 presentó nueva querrela a nombre de Sciaraffia; y que el 26 de junio interpuso gestión preparatoria de la vía ejecutiva por Factorline en contra del GORE Tarapacá.

Aclara que hasta ese momento no había asumido la defensa penal de Cánepa, pues aún no era imputado por delito alguno, pues solamente se había acordado defenderlo criminalmente en una causa iniciada por fraude al Fisco, en caso de que

llegara a judicializarse. Respecto de Antonella Sciaraffia, la representó en 2 querellas de mayo y junio de 2008, agregando que los 2 sabían que era el abogado de ambos en el contexto referido.

Además, no recuerda en que fecha, ayudó a Jorge Jacobs a preparar los descargos en un sumario administrativo al que estaba siendo sometido, preparando un borrador similar para Sciaraffia, el que nunca se presentó.

También interpuso una querrela por negociación incompatible en contra de Jaqueline Díaz, jefa de la DACOG, precisando que llegó a su poder, de manos de un tercero de nombre Pablo Junneman, una tarjeta en la que ésta figuraba como trabajadora de una empresa relacionada con Fátima, que fue otro de los oferentes del proyecto computadores.

Precisa que la factura N° 156, que presentó para la preparación de la gestión ejecutiva había sido calificada como falsa por Aduana, de lo que no tuvo conocimiento hasta su formalización, ya que no le corresponde como abogado al que se le encomienda el cobro de una factura, efectuar estas averiguaciones, lo que aceptó como parte del procedimiento abreviado al que se sometió para recuperar su libertad.

Actualmente no mantiene la representación de Factorline, ni de Gian Piero Cánepa, pero asumió como abogado de Génova EIRL en un juicio ejecutivo pendiente.

#### **Preguntas del artículo 329 del C.P.P.**

**Al abogado Larredonda:** Respecto de la causa de Policía Local, William Miles representaba los intereses del gobierno regional, pero no sabe lo que ocurre actualmente, ya que quedó suspendida.

**A la defensa de Soto:** Nunca presentó a Antonella Sciaraffia con Gian Piero Cánepa, ni sirvió de contacto entre ellos.

**9.- Declaración de Jorge Jaque Valenzuela,** quien expresa que en su calidad de contador, prestó servicios para Gian Piero Cánepa como representante de la empresa Génova EIRL, tomando contacto con éste a través de un tío, el mes de septiembre de 2005. Le correspondía llevar los libros de compra y venta para declarar impuestos mensuales, y finalmente elaborar los balances generales, aclarando que trabajaba en forma externa para dicha empresa, ocupando las oficinas de la misma tres veces a la semana.

El primer balance que confeccionó fue del año comercial 2005, con pérdida, pero el del 2006 arrojó utilidades que implican un pago de impuesto a la renta por \$8.000.000.-, por lo que solicitaron el pago diferido del mismo.

Respecto de los años comerciales 2007 y 2008, sólo se realizaron pre balances, ya que nunca se le entregó la documentación necesaria, aclarando que éste no es un documento terminado.

Pasadas unas horas de la detención de Gian Piero Cánepa, fue interrogado en la Fiscalía, consultándole por la contabilidad de éste, indicando que disponía de ciertos antecedentes, aclarando en todo momento que no eran balances, sino pre balances, los que imprimió de su computador, poniéndoles una firma y un timbre en ese momento, aclarando que no contaban con la firma de Cánepa. Añade que no se pudo comunicar con éste, ni obtener una autorización de su parte, ya que se encontraba detenido. Los pre balances citados los entregó en su oficina, cerca de las 00:00 horas, añadiendo que nunca se le dijo que tenía derecho a no entregar los documentos o guardar silencio por secreto profesional, lo que tampoco le advirtieron cuando declaró en la Fiscalía, manifestándole el policía que si no lo hacía, al día siguiente le requisarían el computador, lo que afectaría a sus otros clientes.

Consultado, indica que Comercial Génova estaba obligada a llevar contabilidad completa, enterándose posteriormente que toda la documentación que existía fue incautada por la Brigada de Delitos Económicos, desde las oficinas de calle Vivar.

Precisa que la información contenida en los pre balances nunca fue presentada ante el Servicio de Impuestos Internos, pues le había solicitado a Cánepa la documentación faltante, contestándole que necesitaba un tiempo, por lo que le sugirió que declararan sin movimiento, para posteriormente rectificar. Indica que Cánepa nunca le dijo que no pretendía cancelar los impuestos, sino que requería la documentación relativa los bienes adquiridos en Santiago para los proyectos del Gobierno Regional, antecedentes sin los cuales no se podía determinar el monto a declarar.

Preguntado sobre los proyectos materia del Juicio, expresa que en una oportunidad Cánepa le dijo que iba a postular a unos proyectos por un monto cercano a los \$1.000.000.000.-, lo que le ratificó su secretaria Eliana Panoso cuando se los adjudicó. Respecto de ellos, no podía efectuar la declaración, debido a que la utilidad

que había calculado era falsa, considerando que no se habían tomado en cuenta los costos.

Cánepa le consultó sobre las consecuencias de declarar sin movimiento y luego rectificar, contestándole que eventualmente Impuestos Internos le aplicaría las multas pertinentes, reiterando que éste nunca le dijo que no pretendía pagar impuestos, lo que habría significado el término inmediato de su asesoría.

Hasta antes de ser detenido Gian Piero Cánepa, nunca fue citado a Impuestos Internos, llegándole una carta con posterioridad a ser detenido, concurriendo con su padre al Servicio, explicando que estaba preso y que toda la documentación solicitada había sido incautada por la PDI, incluyendo libros de compra y venta, y archivos contables.

Vuelva a manifestar que las facturas faltantes eran necesarias para determinar si la mercadería comprada estaba afecta a IVA para poder confeccionar los balances, la que le pidió en varias oportunidades a Eliana Panoso, ya que Gian Piero Cánepa viajaba constantemente.

Tiene conocimiento que Eliana Panoso, además de ser la secretaria, era quien asesoraba a Cánepa en todo lo relacionado principalmente con Zona Franca, quedándose a cargo de la empresa en Iquique. Señala que tenía una mala relación con Panoso, debido a que ésta se negaba a proporcionarle información y en algunas oportunidades, al consultarle por el origen de unas facturas ZOFRI, le contestó que no se metiera, porque ella sabía lo que hacía. Estos se los entregó como documentos de compra para que los ingresara a la contabilidad, pero al ver su contenido, rechazo de plano a hacerlo. Tampoco tuvo a la vista facturas de los proveedores vinculados a la empresa Génova.

Señala que para el registro de ventas, necesitaba que se le informara si las facturas estaban pagadas o no, información que no alcanzaron a entregarle completamente, enterándose por el Diario que el Intendente se negaba al pago de una factura por una suma cercana a \$500.000.000.-, por el proyecto computadores, por lo que las ingresó a facturas por cobrar.

Indica que Cánepa en esa época cancelaba todo en efectivo con dinero que Eliana Panoso guardaba en una caja.

**Contra interrogado por el Fiscal:** Los antecedentes tributarios y contables que tenía Génova en sus oficinas, eran los libros de compra y venta, y los archivos de las facturas, precisando que el resto de la contabilidad la llevaba en su computador.

La rectificación a que hizo mención no la regula el Código Tributario, sino que son procedimientos que manejan los contadores, a diferencia de la norma del artículo 36 bis del citado Código.

Nunca se realizó la rectificación, ya que no llegaron a su poder los antecedentes requeridos.

Actualmente no ejerce como contador, habiendo efectuado la última contabilidad para Bruno Cánepa el año pasado.

**Contra interrogado por el Servicio de Impuestos Internos:** manifiesta que en nuestro sistema, quien determina el impuesto es el contador, en representación del contribuyente, en este caso Comercial Génova, el que es el verdaderamente obligado. Si bien la responsabilidad le corresponde a aquél, muchas veces actúa asesorado por el contador, aunque es el cliente el que finalmente toma la decisión y firma la declaración jurada.

Efectivamente la declaración sería falsa si en ella se indica sin movimiento, no obstante haber existido utilidades. Si bien el Código Tributario permite rectificar en caso de error, en este caso éste consistiría en declarar sin movimiento, lo que, como se indicó, no era falso, circunstancia no contemplada en el artículo 126 del Código Tributario que regula la rectificación para 3 hipótesis.

Además la rectificación contempla un plazo, que es de 3 años, lo que no se habría cumplido en el caso de Comercial Génova, perdiéndose la oportunidad por haber transcurrido el plazo señalado.

**Preguntas del artículo 329 C.P.P. de la defensa de Cánepa:** Señala que sigue declarando sin movimiento a Comercial Génova, lo que hace en forma gratuita, ya que no le toma más de 2 segundos.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** La defensa de Sciaraffia presentó la siguiente prueba testimonial.

1.- Declaración de **Adolfo Hidalgo Navarro**, quien declara que el 8 de julio del año 2007 llegó a Iquique para trabajar como jefe de gabinete de la intendente regional Antonella Sciaraffia, efectuando una labor complementaria de aquella, sobretodo cuando estaba en terreno, lo que era habitual en la mencionada autoridad. Los desafíos mas grandes de ese tiempo era la gestión de los proyectos financiados con el FNDR y la instalación de la nueva región de Arica y Parinacota, hecho que implicaba concurrir a esas comunas con bastante frecuencia. Además, la intendenta firmaba una gran cantidad de documentos, ya sea en su oficina, en Arica, camino al aeropuerto y otros lugares.

En esa época, el GORE tenía 3 divisiones, finanzas, control de gestión y planificación, además de un departamento jurídico, y a la fecha en que asumió estaba a cargo Portilla de la primera, Cassaregio de la segunda e Ibaceta de la tercera.

Con Sergio Portilla tuvo una buena relación, hasta que se descubrió que se estaba auto asignando un bono que es atribución exclusiva de la intendenta, lo que éste reconoció y se ofreció a devolver los dineros, no obstante lo cual, propuso que fuera alejado de su cargo, añadiendo que con los otros jefes de unidad tuvo relaciones normales todo ese tiempo.

**Contra interrogado Defensa Jacobs:** Manifiesta que Jacobs no era jefe de división, por lo que no tenía una relación cercana con la intendenta Sciaraffia, la que se reunía principalmente con los jefes de unidad.

**Contra interrogado por la Fiscalía:** Reitera que el bono que se auto asignó Portilla se otorga por una resolución exenta de la autoridad correspondiente, en este caso la intendente. Aclara que Sciaraffia nunca facultó a Portilla para que se asignara ese bono, lo que en la práctica se llevó a efecto mediante la inclusión de dicho sujeto en los listados de pago de ese bono, utilizando una resolución que no había sido firmada por la intendenta Sciaraffia, sino que por la autoridad anterior. Señala que dicha resolución, si bien contaba con firma, había sido ingresada irregularmente, pues el número reservado se utilizó con posterioridad a su fecha, lo que comunicó verbalmente a Sciaraffia, no dejándose constancia por escrito.

La intendenta Sciaraffia, debido a la gran cantidad de documentación que firmaba, revisaba que aquella contara con los vistos de las personas correspondientes

**Contra interrogado por querellante Hugo Gutiérrez y otros:** Refiere que para llegar el cargo de jefe de gabinete, participó previamente en un proceso de selección para SERCOTEC, donde tuvo una entrevista con la intendenta Sciaraffia, añadiendo que no la conocía con anterioridad.

La intendenta realizaba muchas reuniones los lunes, principalmente con los SEREMIS, recordando que ese día, u otro, se juntaba con los jefes de división señalados, sin que participara Alejandro Cifuentes o Jorge Jacobs, quienes no ostentaban esa calidad.

**Contra interrogado querellante Consejo de Defensa del Estado:** Tiene conocimiento que existía un grupo de profesionales designados por la SUBDERE y un delegado presidencial para la implementación de la región de Arica y Parinacota, los que fueron nombrados una par de semanas antes de la instalación de la región, por lo que ellos debieron trabajar en esto desde mucho tiempo antes.

2.- Declaración de **Marjorie Espinoza Martínez**, quien relata que vivió en Iquique entre 1998 y 2008, trabajando desde octubre de 2007 en la Intendencia Regional, área de comunicaciones, como secretaria de Adolfo Schweister, no teniendo contacto directo con la intendenta Sciaraffia, negando haber conocido a Jorge Jacobs o a Gian Piero Cánepa.

**Contra interrogada por la Defensa de Jacobs:** Señala que no recuerda haber conocido a una persona de ese nombre.

**Contra interrogada por la Fiscalía:** Indica que a través de su hermano entregó un curriculum a la madre de Antonella Sciaraffia, de nombre Raquel, siendo entrevistada por Adolfo Hidalgo y luego por el jefe del departamento de comunicaciones, asumiendo a la semana su cargo de secretaria de dicha área.

A la intendenta Sciaraffia sólo la veía pasar y saludar, pero no interactuaba con ella, reconociendo que su oficina estaba cerca de la de la secretaría de la intendenta, ocupando un mismo espacio separado por una mampara. Le parece que en piso donde ella trabajaba era la única secretaria de nombre Marjorie.

Reitera que ningún sujeto de nombre Gian Piero Cánepa, a quien además no conoce, le entregó algún sobre con dinero.

**Contra interrogada por querellante Hugo Gutiérrez y otros:** Señala que su hermano trabajaba como una especie de chofer para Raquel Estrada, madre de Antonella Sciaraffia, por lo que ella le pidió si podía ayudarla a encontrar trabajo.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** La defensa del imputado Riquelme Basso presentó la testimonial que sigue;

1.- Asertos de **Anabella Lioi Di Caro**, quien manifestó que desde hace 33 años trabaja en la Secretaría Comunal de Planificación de la I. Municipalidad de Iquique, específicamente desarrollando proyectos para solicitar recursos externos.

Recuerda que durante el año 2007 compartía oficina con Daniela Vargas, mientras que el Director Subrogante era José Riquelme Basso que provenía desde la Unidad de Administración y Finanzas del municipio. Detalla que a fines del mes de septiembre de ese año, recibió una llamada de Jorge Jacobs consultando por Daniela Vargas informándole que se encontraba en la ciudad de Santiago, explicando su interlocutor que necesitaba una firma urgente pues tenía lista la adjudicación del proyecto de mobiliario escolar para establecimientos educacionales y como se acercaba fin de año, necesitaban adjudicar. Agrega que frente a lo expuesto, Jacobs le pidió a ella que firmara el documento, a lo que se negó, solicitando el referido que se le informara esta situación a José Riquelme Basso, hablando entonces con su jefe a quien le explicó que, según Jacobs, ya había chequeado todo con Daniela Vargas a la que no lograron ubicar para consultarle. Expresa que, posteriormente el Sr. Jacobs llegó hasta la oficina portando una carpeta, haciéndolo pasar y presentándolo con su jefe Sr. Riquelme Basso, pues hasta ese momento no se conocían, dejándolos solos mientras conversaron durante unos 15 minutos.

Recuerda que posteriormente conversó con Daniela Vargas acerca de lo sucedido, sin embargo esta manifestó que no había chequeado el proyecto con Jacobs. Añade que el hecho de haber manifestado este último que había revisado el proyecto con aquella, fue lo que motivó y dio seguridad a Riquelme para firmar el documento. Expone que no dieron mayor importancia a lo sucedido, salvo que les llamó la atención en cuanto ellos no eran unidad técnica, estimando que la intervención de un funcionario del Gore les inspiraba más confianza.

A la Defensora **Sra. Bárbara Chandía** reitera que Jorge Jacobs le dijo que ya había chequeado la adjudicación con Daniela Vargas. Refiere desconocer el contenido de las carpetas con que llegó Jorge Jacobs a entrevistarse con José Riquelme quien, posteriormente, manifestó que la única presión que sintió para firmar fue la urgencia

que, al parecer, existía y por el hecho de haber concurrido a obtener la firma un funcionario del Gore.

A la abogada **Paulina Ávila** responde que intervino en la elaboración del proyecto computadores, contexto en el que tuvo contacto con Claudio Soto Aracena, que trabajaba en la Cormudesi y que fue enviado al Gore para que conversara con Jacobs, pues se necesitaba un técnico.

Al letrado **Sr. Miles Vega** refiere que para que el municipio sea unidad técnica se requiere de un Convenio Mandato, cuya tramitación demora 2 o 3 meses.

Agrega que en el Proyecto de Laboratorios Computacionales, fue quien elaboró el perfil o diagnóstico, presentando los requerimientos basados en las necesidades computacionales de los establecimientos. Posteriormente hizo contacto con la Cormudesi para que enviaran a una persona que tuviese conocimientos computacionales, conversando con Pilar Sepúlveda y Claudio Soto.

Exhibido que le es el **documento N° 232** Ministerio Público, consistente en un correo remitido por ella a Nelson Escudero el 26 de noviembre de 2007, señala que el mismo se refiere a la parte técnica del proyecto pues se remitió el denominado presupuesto de instalación.

Indica que en todos los servicios públicos existen bases de licitación tipo o estándar que se van adecuando a los proyectos específicos.

Al Sr. Fiscal responde que respecto del episodio ocurrido a fines de septiembre de 2007, no era habitual que un funcionario del Gore concurriera con tanta urgencia a la municipalidad a obtener una firma en el Acta de Adjudicación, sobre todo por cuanto ellos no eran la unidad técnica del proyecto.

Expone que en ese momento, como funcionarios municipales, confiaron en el funcionario del Gore.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** La defensa de Williams Miles presentó los testigos que se detallan;

1.- Asertos de **Gunther Hener Pérez**, quien manifestó haber trabajado en el Sernac, luego de lo cual, en abril de 2008 ingresó al Gabinete del Intendente de Tarapacá donde se mantuvo hasta marzo de 2011, en tanto que actualmente trabaja junto al intendente Sr. Mitchell Cartes. Expone que como asesor de la autoridad, su labor es de exclusiva confianza y debe asesorar en diversas materias, como formulación de agenda, acompañar en terreno, actividades protocolares, asesorías presupuestarias y de contingencia social, política y comunicacional, etc.

Explica que como asesor, su primer trabajo fue con el intendente Sr. Valenzuela

Huanca, recordando que hubo un conflicto político en Iquique debido a la molestia existente por las autoridades comunales y Cores relacionada con ejecución del proyecto de laboratorios computacionales.

Expresa que a Miles Vega lo conoce desde abril del año 2008, cuando ingresó a trabajar en el Gore, compartiendo hasta el 11 de marzo de 2010 cuando se verificó el cambio de gobierno.

Indica que bajo la gestión de Valenzuela Huanca, su equipo de gabinete estaba constituido por pocos asesores, comenzando una evaluación de los funcionarios técnicos, para determinar su continuidad, en dicho contexto fue que se recibieron buenos comentarios acerca del Sr. Miles por parte de sus compañeros de labores.

Explica que en la práctica, el Gore tiene tres divisiones, DAF que, además de lo contable se ocupa de la disponibilidad de recursos materiales, cursos de perfeccionamiento, etc. Dacog que es el espíritu del FNDR donde se efectúan los seguimientos de los proyectos. Diplac cuya función principal es tratar de encadenar la estrategia de desarrollo con la inversión pública.

Manifiesta que cada funcionario que ingresa al Gore pasa por una inducción, sin perjuicio de las informaciones de que se van nutriendo en la práctica y por parte de los demás compañeros de labores.

Relata que durante el año 2008 el departamento jurídico estaba dirigido por William Miles, acompañado por Virginia Grebe y la estudiante en práctica Gabriela Castillo. Por su parte, el año 2009, hubo una solicitud de aumento de dotación, contratándose a honorarios a una secretaria.

Señala que las funciones del asesor jurídico consiste en representar judicial y extrajudicialmente al Gore, asesorar a la autoridad en materias de ley y a los funcionarios en materias de legalidad y en el ámbito de su competencia; proponer estrategias jurídicas en juicios en que sea parte el Gore, confeccionar Informes en Derecho, etc.

Añade que intervino en conversaciones con el Intendente Sr. Valenzuela Huanca, relativo a los inconvenientes relativos al proyecto de Computadores Iquique, pues habían sido notificados de un juicio ejecutivo. En dicho contexto, el Intendente opinó que no se debía efectuar el pago del proyecto, opinión que se manifestó pública y mediáticamente, pues el empresario amenazaba con retirar los computadores, mientras algunos Core solicitaban el inicio de acciones legales porque los equipos no se correspondían con las Bases Administrativas y Técnicas.

Expresa que Jacqueline Díaz era jefa de Dacog y, en ese entonces, manifestaba

que el proyecto de computadores tenía observaciones, oponiéndose inicialmente al pago respectivo, opinión que posteriormente cambió indicando que debía darse curso al pago porque la empresa ya estaba cumpliendo las observaciones. No obstante, en ese mismo tiempo se recibió un pre informe de Contraloría que daba cuenta de ciertos inconvenientes.

A su turno, detalla que las grandes observaciones del Gore respecto de este proyecto, estaban dadas por la capacidad del Disco Duro, las placas madres, que faltaba un conector para proyectar imágenes en una pantalla y lo relativo a las licencias que habían sido clonadas en los computadores.

Precisa que de acuerdo al último informe de Jacqueline Díaz, y que la llevó a autorizar el pago, se estaban superando las observaciones, recordando en este punto que, de hecho, hasta el día de hoy en el Gore hay una caja con las respectivas licencias.

Relata que actualmente, muchas prácticas que se utilizaban en el Gore se han ido desterrando, pues cuentan con un sistema informático que permite llevar un registro de los documentos, igualmente de las acciones relativas a la ejecución presupuestaria.

Refiere que uno de los puntos de medición objetiva de un intendente es la ejecución presupuestaria, relacionado ello con obras concretas y soluciones a diversas necesidades de la región. Asimismo, esto va directamente unido con los PMG que benefician trimestralmente a los funcionarios. Al efecto, el mes de diciembre es muy importante, sin embargo en marzo, junio y septiembre también se realizan evaluaciones del presupuesto.

Al **Sr. Fiscal** responde que al asumir funciones en la Intendencia, los proyectos de mobiliario estaban en etapa de implementación luego de haberse recepcionado los muebles por los diversos establecimientos en Arica e Iquique, desconociendo en qué cantidades. Sin embargo, refiere que la entrega material es un hecho que no le consta.

En cuanto al informe final de la comisión investigadora del Core, desconoce las conclusiones contenidas en el mismo, pues no lo leyó, recibiendo sin embargo algunos comentarios de su jefatura, respecto a que el pre informe de Contraloría era bastante complejo y mencionaba vicios administrativos en el proceso, por lo que se necesitaba una nueva evaluación.

Añade que posteriormente a recibirse el citado pre informe de laboratorios computacionales, el intendente no formuló observaciones, entendiendo que la Contraloría mantuvo las que había realizado.

Indica que Jacqueline Díaz autorizó el pago del proyecto computadores, sin

embargo desconoce que se haya materializado el mismo, ignorando que posteriormente aquella haya reversado dicha autorización.

Respecto de la existencia del problema de las ya citadas Licencias, señala que tomó conocimiento en el mes de mayo o junio del año 2008, cuando Jacqueline Díaz le explicó al intendente que estas habían sido clonadas en los distintos equipos computacionales. Actualmente está en conocimiento que una serie de licencias originales se encuentran en el Departamento de Informática, según le informó un funcionario. Al efecto la autoridad regional interpuso una querrela criminal en contra de quienes resulten responsables, acogiendo así también la propuesta de los Cores de judicializar el problema, recordando que coetáneamente había un juicio ejecutivo, proponiéndose que entonces, conjuntamente, se discutiera la arista civil del conflicto.

2.- Asertos de **Virginia Grebe Garillo**, quien manifestó que desde 1998, trabaja en el Departamento Jurídico del Gore, donde entre otras funciones le corresponde elaborar diversos documentos, contratos, resoluciones, etc.

Recuerda que durante el año 2007, los abogados asesores jurídicos fueron los siguientes: hasta el 31 de enero Claudio Vila; luego, hasta abril, Cesar Sánchez, transcurriendo un período sin abogado hasta que en el mes de agosto asumió Carlos Córdova que permaneció hasta octubre, cuando fue remplazado durante 4 o 5 días por Gloria Iglesias y, finalmente, en noviembre de ese año, asumió en el cargo don William Miles Vega. Precisa que con anterioridad a los períodos referidos y durante 4 años el abogado fue Claudio Vila.

Detalla que en los lapsos en que no había abogado, la función la cumplía el jefe de la DAF Sergio Portilla, que no es letrado. Asimismo, indica que su labor se realizaba a solicitud o requerimiento, sin que su trabajo fuese revisado por alguien, siendo ella quien debía adoptar las decisiones, estando, a cargo del Departamento.

Expone que el 8 de noviembre de 2007 asumió como asesor jurídico don William Miles, luego de haber postulado al cargo, siendo entrevistado junto a los demás postulantes en una sesión en la que intervino a solicitud del jefe de gabinete. La entrevista de los postulantes implicó una serie de consultas de índole laboral y personal, por parte de una comisión conformada por Alejandro Cifuentes, el jefe de gabinete (Sr. Hidalgo) y ella. Finalmente explica que junto a Cifuentes optaron por Miles a quien ella no conocía desde antes, fundados en que se trataba de una persona joven que había trabajado en el Juzgado de Familia, lo que les inspiró cierta confianza.

Añade que al momento de asumir, este abogado no tenía conocimiento de los procesos administrativos, sobre todo considerando que muchos de ellos no están

escritos, estimando que el Sr. Miles tomó unos 6 meses en adecuarse al sistema.

Refiere que en el Departamento se redactan resoluciones afectas y exentas, explicando que un proceso licitatorio se inicia con un Memo que lleva adjunto un proyecto de bases administrativas y técnicas que son revisadas para luego dictar la respectiva resolución de aprobación que, junto a toda la documentación, se remite para las respectivas firmas y, posteriormente, a la Oficina de Partes y al Departamento de Adquisiciones para ser subida al Portal. Añade que, en esa época, el formato de bases era confeccionado por la Dacog, que la enviaba al Departamento Jurídico donde la recibían con el respaldo de un libro, aunque se podía producir un proceso informal en que la documentación primeramente era llevada por mano y, posteriormente se firmaba el respectivo libro.

Expresa que en su Departamento es ella quien revisa las bases que luego entrega al Asesor Jurídico y, de haber observaciones, son devueltas al departamento de origen para su corrección, ejemplificando que aquellas se pueden referir al nombre o código del proyecto, etc., pero en todo caso, aspectos administrativos y no técnicos. De no existir observaciones o cuando estas hubieren sido subsanadas, se dicta una resolución aprobando las bases. Precisa que es ella quien redacta y confecciona en su computador la resolución respectiva, utilizando para ello una matriz que mantiene. Posteriormente, el documento queda guardado con el nombre que corresponde al proyecto, siendo impreso en 6 copias, de las cuales todas son firmadas por el ministro de fe y asesor jurídico mientras que el intendente solo rubrica 1 o 2.

Expresa que una resolución o cualquier tipo de documento, necesariamente debe ir acompañado de los antecedentes de respaldo respectivos.

Finalmente se envían al funcionario Raúl Hernández, encargado de subir los antecedentes a la plataforma pública, previo a lo cual debe tener a la vista la resolución firmada y las bases corregidas.

Expone que en el año 2007 el sistema de numeración y fechado de las resoluciones en el Gore, podía realizarse bajo un procedimiento en cuya virtud la oficina de partes le asignaba fecha y número o bien, mediante la denominada petición de reserva de número y fecha que se realizaba informalmente a la oficina de partes, y que podía estar motivada por la necesidad de realizar la gestión en una fecha específica, principalmente en los finales de año, por un tema de cumplimiento de gastos.

Adiciona que el procedimiento señalado nunca había sido cuestionado por la Contraloría donde, además, cuentan con un plazo de 15 días para ingresar los

documentos.

Explica que en relación a la Resolución N° 611, esta se inició informalmente con la reserva de número efectuada por ella a petición de Jorge Jacobs (que hizo la solicitud no solo para dicha resolución, sino también para otras, precisando que ese mes debe haber reservado 25 o 30), lo que se refleja en la fecha y el número que aparecen impresos en el computador, situación que se formalizó posteriormente, cuando llegó el Memo N° 43 de fecha 27 de noviembre de 2007 adjunto al cual estaba el formato de Bases que había sido confeccionado por Jorge Jacobs y Nelson Escudero, documento al que se le hicieron correcciones en relación al pago anticipado que se contemplaba en una cláusula que se solicitó eliminar, luego de conversarlo con William Miles, que fue del mismo parecer. Fue así que el formato fue informalmente devuelto al departamento de origen (Dacog), donde efectuaron la corrección planteada, devolviendo posteriormente las bases mediante correo electrónico. Precisa que fue el 6 de diciembre de 2007, cerca de las 15:00 horas, cuando se imprimió el texto definitivo de la resolución que aprobó las bases, conforme consta en el registro de su computador, misma fecha en que le llegó de Jacobs el texto definitivo de las bases. A su turno, Raúl Hernández fue quien subió al Portal la resolución que ella imprimió y las bases adjuntas. Asegura que dichas bases y la Resolución N° 611 fueron las que rigieron en adelante el proceso de licitación del proyecto computadores.

Se le exhibe el **N° 9 de otros medios de prueba** consistente en una captura fotográfica de registros y archivos computacionales correspondiente al computador Gore Disco C, Virginia 2007, Ítem N° 18, archivo de 191 KB que corresponde a las bases administrativas adquisición laboratorios computacionales, escuelas municipales de Iquique y cuya última modificación fue el 6 de diciembre de 2007 a las 15:58 horas. Al efecto precisa que esta fue la hora en que se imprimió el documento consistente en la Resolución N° 611.

De igual forma se le muestran los **Documentos 1, 2 y 3** consistentes en correos electrónicos: **1.-** Que le fue remitido por Jorge Jacobs el 6 de diciembre de 2007 a las 13:11 horas adjuntando las bases definitivas de 3 proyectos para urgente resolución (proyecto de computadores, del Liceo A-9 y Mobiliario de Pica). **2.-** Corresponde al envío del correo anterior, con las bases definitivas, por ella a Miles Vega el 6 de diciembre de 2007 a las 15:56 horas. **3.-** Remitido por ella a Raúl Hernández el 6 de diciembre de 2007 a las 16:01 horas, especificando que igualmente se contenían las mismas bases definitivas para ser subidas al Portal.

Respecto del **Documento N° 26**, consistente en la Ficha de Licitación del

Proyecto de Laboratorios Computacionales, refiere que las bases se suben al Portal en un formato Word, al igual que la resolución aprobatoria que, además, es escaneada. Detalla que en el instrumento exhibido se consigna que en este caso la publicación ocurrió el 6 de diciembre de 2007 a las 17:09 horas, estimando que la situación descrita no le parece anormal.

Sostiene que en los Actos de Apertura de una propuesta el asesor jurídico interviene como Ministro de Fe, certificando que están todos los documentos administrativos solicitados. A su turno, indica que a esa fecha, el Acta de Apertura respectiva era confeccionada por la Dacog.

Relata que en el Departamento Jurídico se recibe un Memo en que se les informa que se adjudica un proyecto a una empresa específica, por un monto determinado, adjuntándose el acta de apertura, de adjudicación y la oferta o propuesta de la empresa, situación frente a la cual a ellos solo les cabe dictar la resolución.

Sostiene que en el año 2007, la intervención del Departamento Jurídico en los casos de equipamientos, llegaba hasta la adjudicación, sin que se acostumbrara elaborar contratos. Sin embargo, a partir de 2008, el Sr. Miles estableció la obligatoriedad de elaborarlos, por sobre 10 UTM.

Reitera que al mes de noviembre del año 2007, William Miles nada sabía de estos temas administrativos, de forma tal que era ella quien tomaba las decisiones.

Señala que al adjudicatario Sr. Cánepa no le fue pagado el proyecto porque las especies no se recibieron como correspondía. Asegura que en este aspecto, para defender los intereses Fiscales, el Sr. Miles eliminó de las bases el pago anticipado y también intervino judicialmente en el juicio de Factorline.

Refiere que frente a los requerimientos del Fiscal y la Policía, Miles estuvo llano a entregar toda la información. Recuerda que en tres oportunidades la policía, prepotentemente, concurrió a la Intendencia desde donde se llevó toda la documentación, precisando que incluso dicen haber hallado unas facturas debajo de la cartera de una colega, sin embargo ellos no manejan facturas.

A la Defensora **Sra. Bárbara Chandía** contesta que también revisó las bases de otros proyectos, como los de mobiliarios, sin recordar que contuvieran el pago anticipado. En el caso de los computadores, el profesional Jorge Jacobs no hizo mención o salvedad alguna por la eliminación del pago anticipado.

Al Defensor **Sr. Soto Piñeiro** responde que la intendenta Sciaraffia no tenía conocimiento alguno de la existencia de la práctica de reserva de número.

Al **Fiscal** responde que en el caso del procedimiento formal de numeración y

fechado, quienes firman los documentos no ven el número ni fecha del mismo pues se agregan posteriormente, a diferencia de lo que ocurre en caso de reserva, en que dichas menciones aparecen pre impresas.

Expresa que en caso de no ocuparse un número reservado, podría ser utilizado en otra cosa, sin perjuicio de aclarar que en ocasiones ha ocurrido que se han saltado las numeraciones, principalmente por la cantidad de personas que trabaja en la Oficina de Partes.

Detalla que el pago contra entrega implica que para pagar al oferente se debe haber entregado la obra, bien o servicio, según corresponda, esto es, al final. A su turno, el pago anticipado implica que no hay entrega de bien, obra o servicio, y se paga un porcentaje o monto del proyecto, previa entrega de una boleta de garantía. Precisa que ella había visto 1 o 2 casos de este tipo de pago, sin recordar la situación de los proyectos de mobiliarios. Añade que la inconveniencia que advirtió en este sistema de pagos en el caso de computadores, fue principalmente por ser algo nuevo que no había visto muchas veces antes.

Reitera que mediante el Memo N° 43 se remitieron 3 proyectos de bases para su revisión y aprobación, entre ellas las de computadores. A su turno, el texto de la Resolución 611 se imprimió el 6 de diciembre de 2007. De acuerdo a lo anterior, al 27 de noviembre de 2007 no existía el texto definitivo de las bases.

Insiste en que Jacobs le solicitó que hiciera reserva de número para varias resoluciones, entre ellas la 611, estimando que estaba en el contexto de un tema presupuestario que debe realizarse con celeridad. Explica que el Memo 43 fue recibido en el Departamento Jurídico el 3 de diciembre y no el 27 de noviembre.

Exhibido que le fue el **documento N° 25** de la Defensa de Miles, consistente en el proyecto o formato de las bases de Proyecto Computadores que fueron remitidas mediante el Memo N° 43, refiere que no sabe si corresponde al mismo que en su oportunidad le fue remitido pues contiene una fecha diversa de publicación, el día 3, mientras que las bases subidas al Portal deben incluir como fecha el día 6 de diciembre y no contener el denominado pago anticipado. Al efecto se le exhibe el **Documento N° 240**, consistente en las Bases Definitivas del proyecto atingente y, luego de revisarlo señala que en el artículo 12 N° 1 consigna como fecha de publicación el 6 de diciembre de 2007, mientras que en el artículo 46 no contiene la modalidad de pago anticipado. Conforme a lo anterior estima que estas debieran ser las bases que fueron publicadas en definitiva, mientras que el documento anterior, desconoce a que puede corresponder, como asimismo su origen.

Refiere que el Acta de Apertura es firmada por el Ministro de Fe y otros funcionarios del Gore. Recuerda que en este proyecto la respectiva acta sí existía y estaba firmada, conforme pudo observar en su momento.

Insiste en que tanto las bases como la resolución aprobatoria de las mismas, son subidas al portal de internet.

3.- Asertos de **Jorge Pellegrini Tapia** quien refirió ser ingeniero en informática y trabajar desde el año 2002 como jefe de la Unidad Informática del Gore Tarapacá. Entre sus funciones está preocuparse del soporte de las plataformas y del mantenimiento.

Explica que para saber cuando se creó un documento o se modificó por última vez, se debe acceder a las propiedades del mismo.

Al efecto se le exhibe el **N° 9 de otros medios de prueba** y señala que corresponde al procedimiento que ha explicado.

Expresa que respecto de la aprobación de bases de proyectos, se sube al portal en una imagen la respectiva resolución y en formato de texto algunas partes de la misma y, de igual forma, las bases administrativas y técnicas, sin que posteriormente puedan ser modificables.

En relación al Proyecto Computadores, refiere que a solicitud de la jefa de Dacog, Jacqueline Díaz, le correspondió hacer una inspección técnica para comparar lo entregado con las especificaciones técnicas. En la práctica, varios funcionarios del Gore visitaron distintos colegios, utilizando para ello un software de comparación. De igual forma, visitaron la bodega de la Cormudesi donde había más de 300 computadores porque al parecer faltaba por habilitar algunos laboratorios. En este último lugar, el trabajo realizado fue de manera aleatoria respecto de unos 10 equipos.

Añade que en los establecimientos en que había computadores, estos estaban funcionando. Asimismo, luego del análisis pudieron concluir que las diferencias detectadas se relacionaban con algunas funcionalidades específicas, por ejemplo el enchufe para tarjetas de video y la imposibilidad de ampliar en el futuro la memoria Ram.

Relata que inicialmente el proyecto partió muy mal, pero en la medida que se verificaron las revisiones, el oferente fue mejorando las observaciones.

Detalla que en relación al enchufe o conector DVI, el que tenía el equipo no afectaba la funcionalidad a lo que se debe agregar que el requerido quedó obsoleto.

Al Defensor **Sr. Larredonda** responde que comparado un conector DGA con uno DVI, el primero permite proyectar imágenes. Añade que junto a otros colegas

hicieron un levantamiento relativo a la superación de las observaciones.

En lo relativo al tema de las Licencias, refiere que estas faltaban pues se había instalado unas ilegales, inconveniente posteriormente subsanado pues las licencias fueron definitivamente entregadas y, de hecho, se mantienen actualmente en el Departamento de Informática.

Se le exhibe el **Documento N° 7** de su defensa, consistente en un set de 17 actas de recepción, fechadas del 5 al 7 de mayo de 2008, refiriendo que una vez que los computadores fueron cumpliendo con los requisitos, se contabilizaron en diversos colegios, constando su firma en las de aquellos establecimientos a los que concurrió, mientras que en las restantes están las rúbricas de los colegas que también intervinieron en el proceso.

Indica que la vida útil de un PC es de aproximadamente 3 años.

Al **Fiscal** responde que su intervención en este proyecto se limitó exclusivamente a los computadores, desconociendo si se incluía algún tipo de mobiliario. Insiste en que la comparación de los equipos la realizó entre lo ofertado y las especificaciones técnicas, más no respecto de las bases respectivas.

Respecto de las licencias ya citadas, refiere que las inicialmente utilizadas eran ilegales pues habían sido clonadas o “pirateadas” en los diversos computadores. Insiste en que hasta la fecha mantienen en dependencias del Gore licencias originales que fueron posteriormente entregadas, mientras que otras fueron instaladas en los computadores ubicados en diversos establecimientos.

Consultado por las actas que le fueron exhibidas por la Defensa de Cánepa y que dan cuenta de un número de licencias superior a las 985 que contemplaba el proyecto, refiere desconocer la razón de ello.

Sostiene que dentro de los informes emitidos hubo uno de fecha 13 de julio de 2008 y, al efecto, se le exhibe el documento N° 270, manifestando que en el mismo se consigna que las tarjetas madres entregadas por Génova impiden el mejoramiento de sus componentes, por ejemplo, aumentar la memoria RAM; de igual forma no mantenían la ranura DVI, sólo una VGA que en este caso no permitía una buena prestación en video como se lograría con la primero.

Del modo expuesto, señala que cuantitativamente se cumplió con la entrega de los equipos, existiendo problemas cualitativos en los mismos conforme se ha explicado precedentemente.

### **VIII.- ALEGATOS DE CLAUSURA**

**TRIGÉSIMO NOVENO:** En su clausura el Ministerio Público refirió que para un

adecuado análisis de la prueba, dicha labor debe realizarse a partir de un prisma de Derecho Público, contexto en el que sólo se puede hacer aquello que se encuentra permitido. Esta situación resulta fundamental pues en el caso de marras no estamos ante una negociación entre particulares, sino en un ámbito en que los recursos se encuentran destinados a un fin específico de bien común. Agrega que en el evento de que en una actividad u operación se tuerza mañosamente el sistema, conlleva un perjuicio a los intereses del Estado pues se desvían los recursos a una finalidad diversa.

Agrega que en la especie no hay discusión sobre la legalidad de los pagos anticipados, no obstante lo cual, llama la atención que siendo este sistema, riesgoso y excepcional, fuese utilizado en estos procesos incluyéndose en las bases respectivas. Al efecto recuerda que Virginia Greve indicó que este mecanismo de pago lo pudo ver en una o dos ocasiones durante el año 2007.

Por otra parte, asegura que tampoco se ha discutido la real necesidad de reposición de mobiliario escolar, sin embargo se ha sostenido que, existiendo dicha necesidad, los acusados aprovecharon dicha situación y realizaron maquinaciones tendientes a defraudar.

Además, se ha establecido con la prueba aportada, la existencia de dos formas de generación de documentos, una denominada normal, en que las secretarías estampaban la fecha y el número en los mismos y otra, denominada de reserva de número, en que estos datos se solicitaban con antelación.

Respecto de los delitos de fraude al fisco, cohecho y falsificaciones, sostiene que en el Artículo 239 del Código Penal se contempla el **Fraude al Fisco**. Al efecto, se ha de señalar que la calidad de funcionarios públicos de los acusados no está en duda, mientras que los actos realizados por estos, lo fueron en el contexto de las actividades propias de su cargo. A partir de lo anterior, se vulneró el correcto desempeño de la función pública, que corresponde al bien jurídico protegido por el delito, con una connotación patrimonial que igualmente lo integra, pues exige la producción de un perjuicio.

Respecto de la conducta requerida por el tipo, debe recordarse que la norma exige defraudar o consentir en que se defraude, entre otros, al Estado.

Añade que conforme a la Jurisprudencia, el tipo penal en comento no se enmarca necesariamente en el contexto de una estafa, pues no solo una puesta en escena es posible encontrar en su base, sino también el abuso de confianza y los incumplimientos de deberes funcionarios. Así lo ha recogido la Jurisprudencia de la

Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 2834-2006, 496-2011 y 2280-2010; casos todos en que el fraude no se restringe al engaño propio de la estafa.

Expresa que, igualmente, la Doctrina nacional admite un concepto amplio de defraudación (engaño e incumplimiento de deberes funcionarios), posición en la que se encuentran los autores Alfredo Etcheverry, Pablo Salas, Eduardo Urrejola, Mario Garrido Montt, Rodríguez Ossandón y Juan García Bilbao.

Sin perjuicio de lo indicado, adiciona que también existen quienes estiman que en el fraude al Fisco se advierte una hipótesis de administración desleal.

Precisa que respecto de las alegaciones de algunas Defensas, en orden a que el funcionario público no puede engañarse a si mismo y que, por lo mismo, sólo podría haber incumplimiento de deberes no punible, se debe recordar que en este caso sujeto activo es precisamente el funcionario público y el afectado por el ilícito es el propio Fisco, por lo tanto esta forma especial no requiere como exigencia un error psicológico por parte del afectado, posición sustentada por el autor Guzmán Dálbora.

En consecuencia, abarcando la conducta de fraude tanto el engaño como otras formas particulares, según la Doctrina y Jurisprudencia, el incumplimiento de deberes funcionarios sostenido por el Ministerio Público, no niega en modo alguno que al hacerlo conlleve desplegar conductas engañosas como se ha sostenido en la acusación fiscal, de modo tal que no habría discordancia entre la acusación y el incumplimiento de deberes funcionarios que invoca la Defensa.

Respecto del elemento del delito consistente en el perjuicio patrimonial, manifiesta que, en general, concurre cuando la conducta reprochada no satisface la necesidad a la que el patrimonio estaba destinado. En este sentido, la correcta gestión del patrimonio público es definible por la atención y respeto que merece un interés patrimonial ligado al establecimiento de fines que la administración pública ha concretado para la satisfacción de necesidades que atienden a ulteriores intereses de carácter general; así, teniendo presente la afectación de la finalidad del bien, la Doctrina ha señalado, a modo de ejemplo, que este engaño puede significar que el Estado ejecute un pago, prestación patrimonial, estipule un contrato en condiciones poco ventajosas, etc. Por lo mismo, es que en el Fraude se incluye tanto el engaño, como el incumplimiento de deberes funcionarios y el abuso de confianza.

En el escenario referido, procede a analizar las probanzas vertidas durante el juicio precisando, como cuestión previa, que se ha debido realizar un arduo trabajo en orden a reunir los antecedentes adecuados para reconstituir la realidad. Al efecto, manifiesta que los hechos son los siguientes: Gian Piero Cánepa Madariaga, que tiene

una empresa y que había participado en licitaciones previas, conoció a Nixon Hip, administrador Municipal de la Municipalidad de Arica. Este último fue quien, a principios del año 2007 señaló a Cánepa Madariaga que era el momento de participar en proyectos más grandes para lo cual le presentaría al encargado de los mismos, Jorge Jacobs Serra. Del modo expuesto, se desprende que antes de aprobarse los proyectos, ya se estaba fraguando el fraude, para lo cual con la firma de Nixon Hip, mediante el Oficio N° 576 de marzo de 2007, dirigido a Sciaraffia Estrada, donde le solicita la inclusión excepcional y fuera de plazo del proyecto Serme Arica, documento con firma de responsabilidad del Sr. Hip.

Precisa que los tres proyectos de marras, tienen la misma solicitud, en orden a ser incorporados excepcionalmente y fuera de plazo para el año 2007, lo que necesariamente conlleva una reiteración de las conductas.

Explica que el nexo de Cánepa y Hip, queda de manifiesto, también, a partir de la vinculación entre el primero y la cónyuge del segundo, descrita en la prueba de cargo N° 149, consistente en una copia del Diario La Estrella, en que se destaca la relación existente entre aquellos.

Añade que, a su turno, Oscar Eloy refirió que en el caso del proyecto Muebles Arica, conocía a la empresa adjudicataria pues había intervenido en un proceso de mobiliario para salas cuna de la ciudad de Arica, mismo que no había cumplido. Por lo mismo le extrañaba que no obstante esta mala experiencia, se le adjudicaran estos proyectos de tan gran envergadura. De esto se desprende que, aun sabiendo lo anterior, igualmente Nixon Hip, instó a Cánepa a intervenir en los proyectos de marras.

Relata que conforme a lo expuesto por Cánepa, fue en una reunión donde Jacobs le hizo la solicitud de beneficio económico. En este punto, el primero proporcionó una versión conforme a la cual sostiene que al reunirse con Jacobs, este le hizo mención de los proyectos y de la existencia de la denominada "Oficina" - dirigida por Sciaraffia -, requiriéndole el equivalente al 9% del monto total de los proyectos, a cambio de recibir asesoría, sin que esto implicara asegurarle la adjudicación de los proyectos; dando a entender que la intervención sucedería una vez que los funcionarios cumplieran adecuadamente sus deberes y realizaran correctamente el proceso.

Al efecto, refiere que un ofrecimiento en los términos expuestos, carece de toda lógica pues, si el acusado hubiere sido un empresario competente, no tendría por qué haber pagado por una asesoría posterior a la adjudicación. Por lo mismo, dicha aseveración no resulta creíble, entendiéndose que lo que se pretende con ella por parte

del deponente, es desmarcarse del dolo inicial que en la práctica sí existió, puesto que la verdad de la solicitud de beneficio económico, sustento del cohecho, no fue la señalada por Cánepa, toda vez que, en la práctica, el pago estaba destinado a asegurarle que a todo evento se le adjudicaría el proyecto, hipótesis que no se corresponde con la figura del artículo 248 o 248 bis del Código Penal, sino más bien con la del artículo 249 del mismo Cuerpo Legal. En efecto, nos enfrentamos a un concurso real entre el cohecho y la figura del artículo 239 del citado Código, debiendo sancionarse ambos injustos, independientes entre sí en cuanto al dolo.

Refiere que según emana de la prueba, Cánepa Madariaga no reunía las condiciones para adjudicarse proyectos de esta envergadura, pues no contaba con dinero suficiente, ni siquiera para comenzar su implementación, debiendo recordarse que, a la fecha, sus saldos contables eran iguales a cero o negativos, sin que modificara dicha situación la supuesta ayuda económica de su padre pues, en todo caso, no le era posible tomar las boletas de garantía exigidas, situación que obviamente era de su conocimiento, no obstante lo cual pretende hacer creer que, como por arte de magia, tendría los recursos, situación que en todo caso no ha sido acreditada durante el juicio.

Refiere que en los tres proyectos, las adjudicaciones obtenidas por Cánepa fueron completamente dirigidas y planeadas desde el inicio. Así se observa desde la elaboración misma de las bases en que, por ejemplo, se aumentaron los valores de ponderación que beneficiaba a Cánepa, aspecto en el que Daniela Vargas refirió haber sido informada que esto había sido para aumentar el empleo en la región, situación absurda si se piensa en la escasa cantidad de personas que se desempeñaban en la empresa del acusado. Adiciona que, por ejemplo, en el Proyecto Computadores, las bases primitivas elaboradas por Nelson Escudero, no contemplaban el citado ítem de ponderación, sin embargo, en las que fueron publicadas sí se consideró, situación que, además, implica que no se trabajaba con “bases tipo” como se ha pretendido. Agrega que en estas adjudicaciones dirigidas, igualmente implicaron que se ampliaran los plazos de las propuestas, para que Cánepa no quedara fuera de ellas, conforme al acuerdo inicial del cohecho tendiente a asegurarle las adjudicaciones. En este mismo sentido, es que los informes de adjudicación falsos de los proyectos, igualmente dan cuenta del objetivo de adjudicar los proyectos al acusado, debiendo recordarse el cohecho inicial que abarca a Casareggio respecto de quien Gian Piero Cánepa aseguró haberle entregado directamente una suma de dinero, entendiéndose que lo hacía con cargo al mismo 9% acordado.

Refiere que lo anterior, igualmente abarca a Antonella Sciaraffia Estrada, respecto de la cual, Cánepa Madariaga manifestó en estrados que le entregó dinero a través de la secretaria de nombre Marjorie, persona esta última de quien logró justificarse que sí trabajaba en el Gore, donde ingresó por recomendaciones de la madre de Antonella Sciaraffia, quien prácticamente negó conocerla, no obstante los elementos categóricos que conceden sustento a los dichos de Cánepa en orden a haber entregado a la primera un sobre con dinero para la intendenta.

Agrega que, por otra parte, fue precisamente bajo la coordinación de Jacobs, que los restantes funcionarios intervienen en las falsificaciones de los documentos, rubricando algunos que no tenían por qué firmar cometiendo el delito de falsedad ideológica. En este punto se ha de recordar que la propia Antonella Sciaraffia se querelló por falsificación en los informes de adjudicación, estimando que lo hizo sólo en un afán de desvío de la atención.

En este punto debemos recordar que el dolo requerido en la falsificación de instrumento público, se agota con el consentimiento y voluntad de suscribir un documento donde se falta a la verdad en los hechos sustanciales, sin que el tipo penal exija motivación alguna por parte de estos funcionarios. El propio Jacobs señaló que ninguno de los funcionarios fueron presionados para firmar los respectivos documentos.

Es así como se comienza a advertir con fuerza, además de la de Jacobs, la intervención de Sciaraffia y Casareggio en los hechos, firmando diversos documentos.

A su turno, Casareggio y Jacobs, intervinieron en la solicitud de ampliación de plazos y en los memos de solicitud de pagos anticipados, sabiendo que se trataba de falsificaciones. En relación con el primero se debe insistir en que Cánepa reconoció haberle entregado directamente una suma de dinero con cargo al 9%.

Posteriormente, se repiten las acciones dirigidas a beneficiar a Cánepa, y es así que en un solo día se adjudicaron los proyectos en base a informes falsos, se emitieron los estados de pago, comprobantes contables y se giraron los cheques.

Expresa que en los Proyectos de Muebles Arica e Iquique, se dio curso a los denominados pagos anticipados sin contar con la boleta de garantía. Al efecto cabe preguntarse si esto fue circunstancial. Sin embargo conforme a los dichos de Cánepa, fue Jacobs quien en el primer proyecto le dijo que no obstante no contar en ese momento con el dinero, igualmente fuera al Gore a buscar el cheque y procediera a tomar la boleta de garantía para entregarla en el organismo estatal. Insiste en que esta situación no fue circunstancial porque de la misma forma ocurrió en el caso de Muebles

Iquique. El mecanismo señalado, claramente defraudatorio, estaba predeterminado y si bien, inicialmente no es necesariamente ilegal, para su regularidad debe cumplir con ciertos requisitos de resguardo que no existieron en la especie, en que todos sabían que el oferente no contaba con los medios económicos como para tomar las boletas de garantía. En el mismo sentido, añade que no es inocuo ni un trámite sin sentido pues, al tomar la boleta de garantía con el mismo dinero, se comete un acto defraudatorio en contra del Fisco. Se podría decir que en este caso operó lo que financieramente se denomina “*dinero giral*”, situación que no puede aceptarse en el ámbito público, en que se deben proteger los intereses del Estado, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.886, de Contratación Pública.

Agrega que si bien la propia Intendente de la época, sostiene que con el mecanismo utilizado no se perjudica al Estado, pues los fondos vuelven al erario Fiscal, ello no es así, toda vez que el financiamiento debía provenir del propio oferente con una solvencia suficiente. Agrega que a Sciaraffia le interesaba que, a todo evento, se ejecutara el presupuesto, anteponiendo sus intereses personales por sobre los del Estado, afán con el que autorizó que se diera curso a los proyectos aunque no estuviese garantizado de la manera adecuada.

El actuar de una manera distinta, mañosa, se enmarca en el verbo rector defraudatorio pues se engaña al sistema, aparentando que el oferente tiene la solvencia suficiente, permitiéndole así participar en la licitación y, posteriormente, frente a un supuesto cumplimiento, se le devuelven los respectivos cheques.

Añade que Jorge Jacobs no podría haber realizado solo, todas las actuaciones acreditadas, pues durante el proceso debían cumplirse diversos controles.

Detalla que no es propiamente la entrega la que determina la disposición de los recursos públicos. En este caso, la disposición patrimonial fue realizada por Sciaraffia, al girar los cheques, razón por la cual la leyenda de los estados de pago en orden a “entregar el cheque previa recepción de la boleta de garantía”, en caso alguno exime de responsabilidad sino, por el contrario, deja en evidencia los elementos del dolo, pues en el propio documento quedaba claro que la boleta no estaba y, no obstante ello, igualmente se procedió al giro del respectivo cheque, debiendo considerarse que con posterioridad no había un control para verificar la situación, siendo por lo mismo que el sistema entiende que al momento del giro se produce la disposición de los fondos públicos. Sin perjuicio de lo expuesto y, a mayor abundamiento, se ha de agregar que Sciaraffia es abogada, ex diputada, con experiencia en el sector público, etc., estimando que, en el peor de los casos, si a su respecto no se acreditara el dolo, a lo

menos estaríamos frente a una malversación culposa.

En relación con los Pagos parciales de los proyectos, refiere que por parte de Jacobs y Casareggio, se falsificaron documentos para facilitar los pagos, no obstante que no se había cumplido con las respectivas entregas, debiendo recordarse que no hay pruebas aportadas por Cánepa de que a fines del año 2007 hubiese cumplido, existiendo en este punto, solamente unas actas de entrega firmadas por Erick Barrios Zúñiga quien si bien negó haberlas rubricado, se acreditó que sí lo hizo mediante una auto falsificación de su firma. Sin perjuicio de lo anterior, dichos documentos, en caso alguno, podrían ser fundantes de los pagos solicitados, siendo idéntica la situación ocurrida en el caso del Proyecto de Muebles Iquique.

Añade que, si se entiende que las actas antes mencionadas efectivamente existían y fueron proporcionadas, los funcionarios públicos, con conocimiento que no podían ser fundantes de los pagos, accedieron a que se diera curso a los mismos; por otro lado, si las señaladas actas no existían en ese momento y solo aparecieron durante la etapa de investigación, cuando Miles Vega las entregó, con mayor razón ha de entenderse que hubo dolo de defraudar. Así, se demuestra también el ánimo de Cánepa Madariaga en orden a no cumplir con los proyectos que le serían pagados a todo evento, conforme lo que se había acordado desde antes que se iniciaran los procesos licitatorios.

Lo que se buscó con las actuaciones dolosas fue presentar una “apariencia de cumplimiento”, debiendo recordarse que si bien Cánepa Madariaga indicó que su intención siempre fue la de cumplir, agregando que incluso pudo irse con el dinero a Italia, conforme a los antecedentes esto último no es real pues señaló que deseaba “perpetuarse como proveedor del Gore”. Su intención de no cumplir igualmente se infiere de su comportamiento en el Proyecto Computadores, donde entregó especies para aparentar un cumplimiento que no era real. Sin embargo, en relación a este último proyecto sucedió algo diverso, pues asumió un nuevo intendente y una nueva jefa de Dacog, produciéndose entonces un control sobre la ejecución del contrato, lo que dejó en evidencia la situación de incumplimiento, deviniendo en que no se realizara el pago.

Insiste en que en todas estas maniobras, Jacobs no pudo actuar solo, necesitando de los demás acusados.

Respecto de la devolución de boletas de garantía de pago anticipado: Expresa que en el mes de enero del año 2008, a sabiendas que Cánepa Madariaga no había cumplido los proyectos, falsificando instrumentos públicos, se consiguió la devolución de aquellas, debiendo recordarse al efecto que, en una carta remitida por Jacobs a

Factorline, mencionó que el proyecto estaba cumplido.

Falsificaciones:

Respecto de los acusados Miles y Sciaraffia en relación a la Resolución N° 611: Explica que el primero reconoció haber confeccionado la citada resolución que aprueba las bases definitivas del Proyecto Computadores, asimismo que la fecha reservada era el 27 de noviembre, siendo firmada el 6 de diciembre, sin embargo no acepta que el 27 de noviembre aquellas bases no existían. La misma situación ocurre con Sciaraffia, que igualmente aceptó haber faltado a la verdad en cuanto a la fecha consignada en el documento. Lo anterior aparece corroborado con la prueba documental consistente en el registro de correspondencia, conforme al cual fue el 3 de diciembre el día en que las bases llegaron a la Unidad Jurídica. En este aspecto la ex intendenta manifestó que su actuación “fue sin dolo”, conectándose automáticamente con el elemento subjetivo de conocimiento y voluntad, aunque negándolo. Por otro lado, ambos acusados refirieron haber firmado el documento el día 6 de diciembre, sin embargo aunque ello fuere efectivo, igualmente se falta a la verdad en cuanto a la sustancialidad del documento pues en el mismo se consigna que el día 27 de noviembre se aprueban las bases que, a su vez, forman parte integrante de la resolución. Así, cualquier oferente podría verificar que ese día se aprobaron unas bases que no existían afectando la fe pública que es el bien jurídico protegido. De hecho, cualquier ciudadano interesado en participar en licitaciones podría preguntarse acerca de la identidad de las bases aprobadas, esto es las publicadas o las que fueron recibidas el día 3, en que no se incluía como factor de ponderación, la representación del oferente en la región.

Refiere que Miles no solo participó en las falsificaciones sino que reconoce haber intervenido en la modificación de las bases, eliminando el documento que permitía acreditar la solvencia económica, incorporando la representación en la región y eliminando el artículo relativo a la confección de contratos. Asimismo, se ha de precisar que en la causa ejecutiva relacionada con estos procesos, la reliquidación de las costas, que se aumentaron a \$155.000.000, se resolvió en rebeldía del Gore cuyo asesor jurídico era precisamente él. A su turno, en la comisión de apertura no levantó el Acta respectiva y como ministro de fe, consintió en que el acto de apertura se verificara 45 minutos después de lo que correspondía, lo que permitió a Cánepa obtener el boletín comercial en esa misma fecha.

Sostiene que las gestiones de Jacobs, con la participación de los otros funcionarios, estuvieron encaminadas a que Cánepa Madariaga se adjudicara las propuestas y obtuviera rápidamente los recursos, situación que, a su vez, les permitiría

recibir prontamente el 9% acordado, realizando para ello todas las irregularidades acreditadas.

Con los elementos probatorios se infiere que la maniobra fraudulenta consistía en “aparentar” una regularidad, no obstante que se debía adjudicar a Madariaga los proyectos que, disputados en buena lid, jamás habría obtenido.

Refiere que un pago del 9% de comisión, para cualquier oferente serio hubiese implicado perder el margen de ganancias; por lo mismo, todos sabían que los proyectos no se cumplirían, bastando con la entrega de cualquier cosa que aparentara ser lo ofertado.

En relación con el Perjuicio al patrimonio Fiscal: Sostiene que al ser desviados los fondos de su finalidad, se tradujo en una frustración del fin de los recursos, no obstante cualquier cumplimiento parcial y sin atenerse a los requerimientos, verificándose el consiguiente perjuicio.

Cabe recordar que los 3 proyectos mantenían una apariencia de normalidad, sin embargo, a raíz de la investigación de la Contraloría Regional, Core y Ministerio Público, se logró establecer que esa apariencia encubría el actuar doloso de los funcionarios del Gore.

En cuanto a las Falsificaciones de Instrumentos Públicos: Refiere que la forma genérica de falsedad ideológica del artículo 193 N° 4 del Código Penal contiene una exigencia de sustancialidad conforme a la cual, no toda falsedad constituye delito, por lo que el alcance de la norma requiere una relevancia, en relación a los hechos que dan sentido o alcance al documento. El bien jurídico afectado es la “fe pública”, que no se ve afectada en caso que la falsificación se refiera a elementos no esenciales.

Conforme a lo expuesto, señala que será relevante conocer cual era la función del respectivo instrumento.

En cuanto a la Autofalsificación atribuida a Erick Barrios Zúñiga, la imputación dirigida en su contra se enmarca en la figura del artículo 193 N° 1 del Código Penal que contempla dos posibilidades, de contrahacer y de fingir. En relación con lo anterior, sostiene que la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 3481-2009 ha señalado que la firma contra hecha puede ser tanto propia como ajena, el significado es dar a entender lo que no es cierto, simular, aparentar, sin que la ley distinga si la firma contrahecha o imitada sea propia o ajena.

En este caso, el referido faltó a la verdad al señalar que la firma puesta en el documento no era la propia, en circunstancias que sí lo era.

Falsificación de las Resolución N° 447 y N° 458:

La Resolución Exenta N° 447, de 27 de agosto de 2007, relativa a la ampliación de plazo del Proyecto Muebles Arica, fundada en el Memo N° 688 y Resolución Exenta N° 458 de 30 de agosto de 2007, relativa a la ampliación del Proyecto Muebles Iquique, fundada en el Memo N° 692.

Expresa que conforme emana de las libretas de correspondencia, los Memos fundantes de las mismas ingresaron al departamento para la confección de las resoluciones, en fechas posteriores a la data de las mismas. En ambos casos quienes autorizan las ampliaciones, Sciaraffia y Córdova, dan fe que la ampliación se producía en días previos al cierre de las licitaciones respectivas, lo que era falso pues ambos sabían las fechas reales, que estaban pre impresas. A lo anterior se ha de agregar que el Memo N° 692 se encuentra adulterado en cuanto a su fecha. Además, las resoluciones exentas no están registradas en la Oficina de Partes del Gore. En este aspecto se ha de recordar que Sandra Arestegui señaló que Sciaraffia era especialmente cuidadosa en estos asuntos, lo que lleva a concluir que tenía pleno conocimiento de lo que estaba haciendo.

En cuanto al carácter público de los documentos, la Doctrina tiene diversas opiniones sobre lo que ha de entenderse como tal, así se refieren las opiniones de los profesores Etcheverry y Garrido Montt. A su turno, la Jurisprudencia mayoritaria ha estimado que son los documentos que representan efectos jurídicos y cuya falsificación supondría afectar el bien jurídico protegido, como la fiabilidad, la seguridad del tráfico jurídico o su valor probatorio. Así se ha estimado que caben dentro de esta categoría, la patente de abogado, certificado de revisión técnica, declaraciones judiciales, ampliación de una visa, etc.

En el caso sub lite, el documento cuestionado corresponde a las actas de la comisión, puntualmente informes de adjudicación de los proyectos Muebles, en que se supone la intervención de personas que no la han tenido y cuyo contenido falta a la verdad en la narración de hechos sustanciales. La función y competencia de quienes debían concurrir emana expresamente de la ley según el artículo 27 de las Bases respectivas, en relación con la Ley 19886 y su Reglamento. Asimismo el documento reviste la importancia suficiente para afectar el bien jurídico protegido ya que fue el antecedente de la resolución de adjudicación respectiva afectando el tráfico jurídico que implica una contratación pública.

#### Respecto de los delitos tributarios:

Respecto del ilícito consistente en la Omisión de ingresos: Sostiene que los ingresos percibidos por Cánepa Madariaga durante los años comerciales 2007 y 2008

no fueron declarados en los Formularios N° 22 presentados en los años tributarios 2008 y 2009, en los que declaró sin movimiento, conforme emana del Informe N° 19 del Servicio de Impuestos Internos, e incluso de los asertos de los testigos Romero y Jaque, presentados por la Defensa.

En este acápite, se ha establecido que el perjuicio asociado a los ingresos no declarados, alcanza a la suma de \$456.603.552 según emana del ya citado informe, debiendo considerarse que la Defensa no ha justificado cifra alternativa alguna, diversa de la señalada.

En relación con lo expuesto, manifiesta que la falsificación de las Solicitudes de Registro Factura (SRF) no forma parte del ilícito de marras, estimando que en este caso, dichos antecedentes solo sirven de indicio.

En relación con el delito del artículo 97 N° 25 del Código Tributario: Refiere que Cánepa Madariaga, utilizando su calidad de usuario de Zona Franca, emitió y firmó una serie SRF, entre los meses de noviembre de 2007 y febrero de 2008, en las que se describían diversos tipos de mobiliarios escolares de procedencia extranjera, y por ende sujetos al impuesto de la ley 18.211 estableciéndose, sin embargo, que dichas mercancías fueron adquiridas en la ciudad de Santiago y, por lo mismo, estaban sujetas al IVA. Es decir, para obtener una tasa impositiva inferior, el acusado utilizó su calidad de usuario de Zona Franca, ocasionando un perjuicio ascendente a \$156.431.218.

Delito Aduanero:

Contrabando: Sostiene que las SRF en que se describe mercadería consistente en mobiliario, conforme se ha explicitado precedentemente, en realidad correspondían a jeringas, ingresadas al inventario de la empresa Génova EIRL., conforme emana del Sistema de Visación Remota, especies que, sin embargo, no fueron habidas en el domicilio declarado por el usuario al interior de Zona Franca, sin que se haya justificado su traspaso a algún otro usuario o su salida de Zona Franca, produciéndose un perjuicio ascendente a \$ 222.558.440

Lavado de Activos:

Refiere que Cánepa Madariaga, a sabiendas que los dineros que le fueron pagados por el Gore Tarapacá y los obtenidos en una causa judicial ejecutiva, tenían un origen ilícito, específicamente en los delitos de fraude al fisco y cohecho, realizó actos destinados a ocultarlos. Agrega que la devolución de boletas de garantía de los proyectos de muebles, más los \$ 150.000.000 derivados de la factorización del proyecto computadores, arroja un monto total aproximado de \$ 554.000.000, que

corresponde a lo que el acusado disponía y que, sin embargo, no se encuentra en el sistema financiero formal por lo que solo cabe concluir que los mantiene ocultos.

Al efecto, se probó que Diego Hauva fue condenado por este delito, estableciéndose que los \$155.000.000 de la empresa Factorline, provienen de una actividad fraudulenta. En este mismo aspecto se ha de recordar que el citado letrado fue representante de Cánepa, Jacobs, Sciaraffia y condenado por lavado de activos; asimismo, que en la oficina del mismo profesional fueron incautados los comprobantes de los pagos realizados por Cánepa a Jacobs en diversas fechas, entre ellas en las correspondientes a las ampliaciones de los plazos, situación que se constituye en otro indicio que transita en el mismo sentido.

Añade que toda la estructura descrita, da cuenta de la existencia de una Asociación Ilícita de personas, actuando coordinadamente, con distribución de funciones, aprovechando la estructura estatal, con el fin de sustraer recursos fiscales, aparentando proyectos y el cumplimiento de los mismos.

Del modo expuesto insiste en la solicitud de condena conforme a lo señalado en la acusación.

**CUADRÁGESIMO:** El apoderado por los querellantes Hugo Gutiérrez, Mandiza Barbaric Sciaraffia, Victorina Lozano Molina e Isidora Saavedra Contreras manifestó que los hechos contenidos en la acusación del Ministerio Público y en la de su parte, se han acreditado con la prueba aportada, siendo relevante que, a su vez, aquellos no pudieron ser desvirtuados con las probanzas de descargo.

A continuación, y luego manifestar su adhesión a las alegaciones del Ministerio Público, refiere que en relación con el delito de Fraude al Fisco, se ha de precisar que este injusto se relaciona con deber de lealtad y corrección de los funcionarios públicos, lo que a su vez está conectado con el contenido patrimonial que le caracteriza. Al efecto, estima que los funcionarios públicos acusados en la presente causa, intervinieron en los hechos atribuidos, en razón de sus cargos, es decir, con cierto grado de responsabilidad en la corrección del procedimiento, según señala la Doctrina.

Al efecto, menciona la sentencia Rol N° 757-2013 de I. Corte de Apelaciones de Concepción, en que se consigna que la conducta típica puede estar constituida o derivar del incumplimiento de deberes funcionarios, sin una necesaria referencia al engaño. Agrega que esta hipótesis se cumple respecto de todos los acusados.

En relación con el particular, hace referencia a la prueba aportada, precisando que en relación con el Proyecto Serme Arica, la Contraloría, en su Informe, hace alcance al procedimiento interno de recepción de los muebles, lo que ha de vincularse

con los asertos de Jacobs, en cuanto señaló que lo anterior se hacía conforme a la costumbre; sin embargo, dicha costumbre exigía una comisión que, igualmente en este caso no operó, situación que resulta importante como indicio para inferir el dolo en este tipo de ilícito.

Igualmente señala que las Actas de Recepción no se ajustaron a las Bases y, no obstante ello, sirvieron de respaldo para los pagos anticipados que se efectuaron. Por otra parte, Jacobs y Casareggio dieron curso al pago con el mérito de una factura Pro Forma, vulnerando las Bases, que exigían que dicho instrumento fuese una factura comercial. Es así que se elabora el Comprobante Contable N° 690, suscrito por Sciaraffia y Cifuentes, dando curso al pago anticipado parcial, siendo determinante el incumplimiento de sus deberes funcionarios, pues tenían obligación de revisar cada una de la documentación sustentatoria para evitar un perjuicio al erario fiscal. A continuación, ocurrió lo mismo en la confección del cheque, firmado nuevamente por los habilitados Sciaraffia y Cifuentes.

Explica que en estas etapas, que llevaron al pago anticipado, ninguno de los funcionarios públicos decidió dar pie atrás a la situación, conformándose con lo que estaba sucediendo y sabiendo el perjuicio derivado de su actuar.

Indica que el testigo de la Contraloría, Rodrigo San Martín, señaló que para cursar un estado de pago, se requiere que los bienes estén conforme a las bases y exista recepción conforme por las personas designadas para ello, instante en que se procede a la aprobación y suscripción del comprobante de egreso, derivando los antecedentes a la Unidad que emite el cheque. La declaración citada se encuentra en íntima relación con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto de Administración Financiera del Estado. Por lo mismo, queda en evidencia que en la especie nos encontramos a un ámbito de legalidad y no de la costumbre, como se ha pretendido por la Defensa.

Adiciona que en la etapa de cumplimiento del proyecto igualmente hubo irregularidades asociadas al incumplimiento de los deberes funcionarios. En efecto, en ninguno de los tres proyectos se elaboró un contrato, situación que correspondía a la Unidad Jurídica, sin embargo jamás se verificó aquello, ocasionando como consecuencia que no se resguardara el patrimonio. Tampoco se verificó el cumplimiento de las especificaciones técnicas, respecto de mobiliarios que no observaban los requerimientos, debiendo añadirse que al no existir una recepción conforme, en los términos de las bases, de todas formas estamos frente a un incumplimiento total.

Este mismo modo de actuar, en relación con los pagos anticipados, se advierte en el caso del Proyecto **Muebles Iquique**. En efecto, se repiten los mismos funcionarios que en el ámbito del cumplimiento de sus funciones debieron manifestar su oposición.

Añade que, sin perjuicio de lo expuesto, debe recordarse que el concepto de pago retenido al que igualmente se aludió, no está contemplado en la legislación, no obstante lo cual, los mismos funcionarios públicos lo incluyeron en el estado de pago de este proyecto.

Refiere que es en esta repetición donde están los mayores indicios relativos a la voluntad que tenían los funcionarios en los tres proyectos, en orden a facilitar el pago, incumpliendo sus obligaciones y negando la institucionalidad. En efecto, los indicios son relevantes puesto que el nivel de educación y de conocimiento que tenían respecto del aparataje estatal, es lo que permitió dejar casi libre de rastros sus actuaciones que, no obstante, pudieron quedar al descubierto, de mejor manera, con el levantamiento del secreto bancario.

Indica que, en relación con el elemento **Dolo**, la Excm. Corte Suprema en causa Rol 5898-2008, ha señalado que la prueba del Dolo en cuanto integrado por elementos psicológicos ha de basarse en circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al hecho, de todo orden que demuestren al exterior el íntimo conocimiento y voluntad del agente toda vez que todo lo que se guarda en lo más profundo del ser animo solo puede probarse por una serie de datos que manifiesten la intención querida. Anteriores, como en el caso del facilitamiento de la adjudicación por parte de Cánepa; coetáneas en lo relativo al pago y cómo se entregan fondos públicos a un privado que no cumplía los requisitos para adjudicarse ni para el pago anticipado; y, posteriores, respecto a la falta de confección del contrato respectivo. Así el Estado quedó en indefensión en cuanto a esta situación.

Por lo anterior, y conforme la misma sentencia antes citada, el dolo puede fijarse desde un proceso de inducción, estos juicios de inferencia permiten al tribunal mediante una operación lógica deducir del material factico que las probanzas han puesto a su alcance, la concurrencia de los componentes anímicos del suceso delictuoso, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado en el individuo, y para su averiguación se requiere de una inferencia a partir de los datos exteriores.

A través de los indicios, podemos llegar determinadamente a la intención de cada uno de los funcionarios públicos, que teniendo la obligación de resguardar el

erario público, optaron por otra vía, la del incumplimiento, que queda en evidencia conforme se desprende de los informes de la Contraloría.

Añade que igualmente quedó justificado en autos, el perjuicio, respecto del cual se incorporó el Informe de Cumplimiento del año 2011, emitido por Stalin Campusano.

De acuerdo a todos los antecedentes expuestos, reitera su petición de condena en los términos previstos en la acusación.

**CUADRÁGESIMO PRIMERO**, El apoderado del **Consejo de Defensa del Estado** indica que con la prueba incorporada al juicio se ha ilustrado al tribunal sobre los hechos punibles por los cuales se acusó y la participación de los acusados en cada uno de ellos, adhiriendo a lo expuesto por el Ministerio Público en su alegato de cierre, limitando sus alegaciones al delito de malversación de caudales públicos.

Al respecto señala que estamos frente a delitos de corrupción los que son de difícil pesquisa y de extrema gravedad, por las calidades de quienes intervienen en ellos, ya que son cometidos por funcionarios públicos, tratándose de altos montos de dinero involucrado, conociendo aquéllos profundamente cómo se manejan tales fondos, realizando actos jurídicos y administrativos con un manto de legalidad, los que, además, son fiscalizados ocasionalmente por auditorías internas y por la Contraloría General de la República.

Explica que los funcionarios en el ejercicio de sus cargos tienen la obligación legal de cuidar y aplicar los fondos fiscales, que en este caso no hicieron, permitiendo se causara un perjuicio que supera los \$1.355.000.000 del Fondo Nacional de Desarrollo Regional destinado al desarrollo de la región.

Indica que su parte ponderó los hechos de manera distinta al Ministerio Público calificándolos como malversación de caudales públicos, porque estima que concurren los elementos de tal figura, puesto que este delito se relaciona con la inversión indebida de caudales públicos en usos distintos a los destinados. Así, la sustracción de caudales públicos implica que se sustrajera del patrimonio del GORE, por acción u omisión, más de \$1.300.000.000 en beneficio de Gian Piero Cánepa, suma que le fue entregada y que no se destinó al fin que correspondía en derecho, agregando que en ambos casos, hay infracción de deberes funcionarios y en su forma omisiva, implica la salida del dinero de la esfera de custodia de GORE y su ingreso a la de Cánepa; agregando que se sanciona la conducta del funcionario que realiza gestiones de disposición de los fondos distrayéndolos a fines no legales, no teniendo duda que Antonella Sciaraffia, Intendente de la época, tenía facultades de administración, custodia y disposición de los fondos públicos, además, de la administración y control financiero de los proyectos

del Gobierno Regional, y mismo deber tenía Casareggio, Jacobs y Cifuentes, este último como jefe de departamento y habilitado, quienes trasgredieron las normas legales sobre la materia, quienes debían someter su actuar a las mismas, los que no controlaron la existencia de los antecedentes fundantes de cada uno de estos actos administrativos relativos a los pagos ni les llamó la atención que se tramitara en el mismo día, limitándose sólo a firmar permitiendo la sustracción y siendo un delito de infracción de deberes, aquéllos de manera reiterada trasgredieron los deberes funcionarios como también los deberes de probidad, existiendo falta de control que no puede excusarse en la buena fe.

En cuanto a los elementos del tipo penal, en primer término, tratará la sustracción, refiriéndose a los dos primeros proyectos, afirmando que los funcionarios Casareggio, Jacobs, Sciaraffia y Cifuentes no fiscalizaron los antecedentes de los proyectos que justificaran el pago de los mismos, avalándolos y permitiendo que Cánepa cobrara el monto total de los mismos, incumplieron deberes respecto de pagos anticipados permitieron que estos se concretaran respecto de ambos proyectos sin que entregara el adjudicatario la boleta de garantía, es más, consintieron en que éste las obtuviera con esos fondos fiscales; afirmando que los pagos de los anticipos se hicieron para que Cánepa cubriera el monto de las boletas de garantía, ya que éste carecía de recursos de acuerdo a las cartolas bancarias y los dichos de los policías; de esta manera, el destino de los pagos anticipados era la compra del mobiliario y no garantizar dichos pagos, por lo que tal destinación era ilegal.

Refiere respecto a los pagos parciales de los proyectos de mobiliario Arica e Iquique que se pagaron distintas sumas de dinero que alcanzan los \$135.541.000 y \$116.239.000, respectivamente, los que se hicieron contra presentación de SRF falsas, ya que los muebles no se compraron en zona franca y los documentos no eran verdaderos, ya que los originales correspondían a jeringas. Además, los pagos se hicieron antes de verificar que los bienes se recepcionaron conforme a las bases, tampoco, se cumplió con la obligación de fiscalización relativa a que los muebles cumplieran con las especificaciones de las bases y que la recepción se hiciera ante funcionarios del GORE.

En tercer lugar, sostiene que la devolución de las boletas de garantía se efectuó sin que se corroborara la entrega total de los bienes, conforme a las bases. Asegura que los funcionarios públicos incumplieron sus deberes funcionarios. Así, Jacobs, Casareggio Sciaraffia y Cifuentes infringieron el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, ya que los primeros debieron verificar y

controlar la existencia de las boletas y la existencia de la factura comercial antes de la solicitud de pago, lo que no hicieron, como tampoco verificaron la entrega de los bienes; en tanto, que Sciaraffia y Cifuentes, no verificaron la existencia de las referidas boletas antes del giro de los cheques, infringiendo el deber de resguardo de los fondos públicos, sin adoptar alguna medida de control, afirmando que si alguno de ellos hubiera cumplido con su obligación, Cánepa no habría podido sustraer los fondos, a través de los cobro de cheques ni tomar las boletas de garantía, porque no contaba con dinero para ello, además, cualquiera de los acusados pudo no firmar, lo que no sucedió, apareciendo que no hubo resguardo alguno, ya que el Gobierno Regional se auto garantizó

Indica que el segundo elemento del tipo consiste en tener estos funcionarios caudales públicos a su cargo, teniendo presente al respecto las normas del artículo 56 del Decreto Ley 1263 y artículo 60 de la ley de la Contraloría, resolviendo en este punto la Corte Suprema que en el tipo penal no es necesario que el funcionario tenga los fondos a su cargo en virtud de disposiciones legales o reglamentarias sino que basta que tenga una tenencia accidental. Añade que la jurisprudencia nunca ha exigido que esta relación fiduciaria con los bienes sea necesariamente en virtud de algunos títulos de mera tenencia que establece el artículo 233 del Código Penal, ya que deja fuera precisamente la administración que es el título que permite afirmar que Casareggio, Jacobs, Sciaraffia y Cifuentes tenían poder de disposición sobre los fondos desde que se iniciaba el proceso de pago y se generaban los estados de pago. De esta forma, Sciaraffia y Cifuentes, tenían la administración y custodia de los fondos, puesto que eran habilitados y giradores que firmaron los estados de pago y los cheques, con pleno conocimiento. Por su parte, Casareggio y Jacobs, como encargados de los proyectos también lo hicieron con pleno conocimiento, iniciando gestiones de pago y solicitando se hiciera el mismo, siendo responsables de lo que se pagaba, afirmando que este criterio ha sido recogido en los fallos del Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso en los llamados “Casos Valparaíso I y Valparaíso II”.

Añade que las Defensas argumentarán que esto se debió a la falta de funcionarios y de manuales de procedimiento, lo que no es excusa en atención a que el deber de custodia se encuentra consagrado en la Constitución y la ley, de manera que los fondos debían aplicarse a los fines establecidos en las bases administrativas y la resolución de adjudicación, además, los muebles no cumplían con las finalidades de la iniciativa de la inversión señalada en las resoluciones que los aprobaron.

Sostiene que se trata de fondos públicos, puesto que la naturaleza del GORE se establece en la ley y debe ajustarse a ella en cuanto al gasto, sin que exista controversia sobre la calidad de empleados públicos de los acusados indicados.

Afirma que en cuanto al Proyecto Computadores, existieron irregularidades constitutivas de delito que Miles no podía obviar, puesto que avaló y aprobó al dictar, junto a los funcionarios señalados, la resolución y memo, aprobando bases inexistentes, permitiendo que Cánepa se presentara a la propuesta sin cumplir los requisitos, al permitir la existencia de la comisión evaluadora que no sesionó como tal, frente a la inexistencia de actas de apertura, lo que permitió que Cánepa se adjudicara el proyecto y que el GORE se viera obligado a pagar una suma superior a los \$500.000.000.

Agrega que en cuanto a la concurrencia del dolo, la intencionalidad es difícil de pesquisar, pero hay elementos que sustentan el dolo indiciario como el cohecho, la falsificación de memos y resoluciones, los pagos parciales sin verificación y con facturas falsas, la obtención de la boleta de garantía con fondos públicos y respecto a la comunicabilidad, indica que acusó a Cánepa aun cuando no es funcionario público, por la calidad de sus copartícipes, ya que conocía la calidad de estos y que se trataba de fondos públicos.

Por otra parte, señala que de estimar el tribunal que no hay dolo se estaría frente al delito de malversación culposa del artículo 234 del Código Penal al desatender normas legales y reglamentarias sobre el manejo de fondos públicos.

Respecto al delito de falsificación de instrumentos públicos se allana a lo sostenido por el Fiscal.

En cuanto a la demanda civil, solicita se condene solidariamente a los individualizados en la demanda a pagar la suma de \$1.355.800.000, más intereses y reajustes señalados en su libelo y que en cuanto a la prescripción de la acción civil hace presente que esta fue interrumpida desde el 2 de octubre de 2011, desde que el Juzgado de Garantía dispuso medidas cautelares en contra de Cánepa, Casareggio y Jacobs.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** El representante del **Servicio de impuestos internos** explica que los elementos fácticos propuestos en su alegato inicial decían relación con dos tipos penales, la omisión de declarar impuestos a través de los formularios N° 22 y en segundo término, el uso malicioso de la calidad de usuario de zona franca, los que han sido acreditados y no desvirtuados de manera alguna.

De esta manera, en cuanto al delito del artículo 97 N°4, inciso 1°, del Código Tributario, el tipo exige que las declaraciones presentadas por un contribuyente se deben plasmar los ingresos percibidos, siendo el fin de una serie de delitos económicos cometidos por Cánepa con los ingresos percibidos por las tres adjudicaciones de los proyectos, recibiendo dinero del GORE que debió declarar en los años tributarios 2008 y 2009, pero en la especie ello no se produjo, sino que declaró sin movimiento, siendo omitidos aquéllos ingresos, convirtiendo las declaraciones juradas en falsas. Además, Cánepa no es un contribuyente común que desconociera que los ingresos debían ser declarados, ya que éste no pudo no saber esta obligación en su calidad de ingeniero comercial. Lo que se aúna a la declaración del contador del acusado, que era su profesional de confianza, quien manifestó que informó a Cánepa que existían ingresos, los que generaban una alta carga impositiva, decidiendo no declararlos, lo que ocurrió en dos oportunidades, constituyéndose en un hecho reiterado, puesto que en dos períodos diferentes en que existieron ingresos, fueron omitidos en las declaraciones.

Adujo que respecto a los elementos del tipo penal se configura por haber presentado declaraciones falsas, omitiendo los ingresos percibidos, lo que se acreditó con la abundante prueba documental (documentos N°114, 125, 137, 134, 186, 184, 190, 191, 199 y 204, entre otros), que corresponden a comprobantes de contabilidad y cheques emitidos por el GORE que fueron cobrados y percibidos por Cánepa y el dolo se configura simplemente con la omisión a sabiendas de los ingresos en la declaración, puesto que el sistema impositivo razona sobre la base que todo ingreso o aumento de patrimonio debe ser declarado lo que se conecta con fines propios del Estado, ya que la principal forma de financiamiento del fisco es con los tributos y por eso la ley tributaria es dura con el incumplimiento de la obligación con carácter tributario, imponiendo penas severas para garantizar el efecto disuasivo de la sanción, siendo la omisión de los ingresos algo cotidiano o común entre los contribuyentes, de manera, que Cánepa quiso omitir sus ingresos para enfrentar una obligación tributaria menor, lo que se acreditó con los dichos de la funcionaria del Servicio de Impuestos Internos Enid Bravo, quien señaló que habiendo recibido los montos de dinero los gastó en la adquisición de los muebles y que se generaron utilidades que no fueron declaradas y con la declaración del contador Jaque, el que expuso que efectivamente hubo ingresos que no fueron declarados, recomendádoselo a Cánepa quien aceptó, habiendo transcurrido los plazos para rectificar la declaración lo que no hizo, demostrando que la intención nunca fue la de pagar los impuestos, es más, si eventualmente hubiere rectificado, ello no lo exime de la responsabilidad penal por el delito, lo que solo podría

considerarse como atenuante de responsabilidad penal. Además, se suma a lo anterior el testimonio del perito de la defensa don Raúl Romero que efectúa un análisis patrimonial y contable de la empresa concluyendo que existió evasión de impuestos y los documentos N° 23, 24 y 25 del Auto Apertura, correspondiente el primero, al informe N°19 del Servicio de Impuestos Internos y los balances de la empresa Génova. Indica que con los elementos reseñados se han acreditado el delito referido, y también, el perjuicio fiscal, ya que el monto del impuesto evadido supera los 400 millones de pesos, agregando que el tipo penal en ningún caso exige una liquidación de impuesto para determinar el perjuicio, ello en relación a la pena de multa, siendo suficiente el perjuicio fiscal que se determina a través del informe N°19, el que no fue desvirtuado por la defensa, ya que el perito del acusado Cánepa quedó desacreditado, quedando en evidencia sus falencias y contradicciones, puesto que tomó los contratos para determinar el crédito fiscal para luego reconocer en el conainterrogatorio que ellos no eran suficientes para aquello. Finalmente, afirma que actualmente existe una liquidación.

Respecto del delito del artículo 97 N°25 del Código Tributario, explica que se configura éste al actuar como usuario de zona franca, utilizando tal calidad para defraudar al fisco, siendo los elementos del tipo, los siguientes: 1) Calidad de usuario de zona franca, quedando demostrado que Génova tenía esa calidad con la prueba de autos, en especial, los documentos consistentes en contratos de usuario, la carta de 8 de abril de 2010, emitida por el Sub Gerente de Gestión Inmobiliaria de Zona Franca y el informe N°19, encontrando el dolo en tener tal calidad y usarla para defraudar al fisco, asegurando que el mobiliario no fue importado por Cánepa a través del sistema franco, no hay declaraciones de importación que dieran cuenta del ingreso al país de la mercancía y después, su ingreso a zona franca y lo único que da cuenta de que este mobiliario salió de zona franca son los SRF falsos, que no reflejaban la realidad de la operación, concluyéndose que las operaciones se realizaron en el régimen general de tributación, las que estaban afectas a los impuestos devengados por haberse efectuado en el territorio nacional, IVA (19%), impuesto de primera categoría (17%) y global complementario, y usando esta maniobra evadió tales impuestos, quedando afecto al impuesto de la ley 18.211 que es inferior al IVA (0,6 % del valor CIF consignado en SRF), sin esta condición de usuario no habría podido cometer este delito y como consecuencia, obtuvo una utilidad mayor y con ello menoscabó al fisco de Chile y lesionó la libre competencia, lo que se acreditó con los informes de los fiscalizadores del Servicio Nacional de Aduanas U17, U 32 y U007 y documento N°377 del Auto de

Apertura, correspondiente a la documentación contable de Rivera Saravia, que acredita el transporte de los muebles a Iquique y la documentación de King y Asociados unido a las declaraciones del acusado, que reconoce haber adquirido los bienes en Santiago, conteste con las declaraciones del testigo Jaque y del perito Romero.

Afirma que las pretensiones del Servicio fueron contestes, concordantes, definitivas y acreditadas con la prueba vertida en juicio, por lo que solicita se condene al acusado a las penas pedidas en la Acusación.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** El abogado del **Servicio nacional de Aduanas** sostiene que su parte sostuvo Acusación y demanda civil en contra de Gian Piero Cánepa Madariaga, por dos delitos de contrabando y uno de falsificación y uso de instrumento privado mercantil, debiendo en primer lugar, precisar el contexto de la comisión de los delitos, sosteniendo que la ley de zona franca establece exenciones tributarias que descansan en cuatro pilares fundamentales que son la ley de zona franca, el reglamento de zona franca, resolución 74 que consagra el Manual de Zona Franca y la Resolución 6150 del año 1995, referido al sistema de visación remota.

Añade que la empresa Génova tenía la calidad de usuaria de zona franca, que estaba exento del pago del impuesto de primera categoría y de IVA, estando supeditado, en su calidad de usuario, al manual de zona franca para la venta ya sea entre usuarios (solicitud de traspasos), a zona franca de extensión (SRF) o al resto del país (Declaración de Importación), existiendo un sistema de visación remota, que es un sistema electrónico que maneja zona franca y en el cual los usuarios deben registrar sus operaciones.

Refiere en cuanto al delito de falsificación de instrumento privado mercantil que existió una manipulación del sistema de visación remota, puesto que hay mercancía consistente en mobiliario escolar adquirido en la ciudad de Santiago, la que se pagó con los dineros de los proyectos y se documentó con SRF, al simular esta operación aduanera se introdujo información falsa al sistema de visación remota para respaldar estas ventas. Los usuarios deben realizar las operaciones en el sistema de visación, a través del uso de una clave única para cada usuario, y en autos fue incorporada información no veraz, ya que la mercadería jamás ingresó al inventario de Génova, al contrastar el SRF con la información del sistema de visación remota se determinó que las primeras eran falsas.

En cuanto al delito de contrabando indica que no es discutido que Génova adquirió mercancías consistentes en jeringas, agregando que los fiscalizadores de Aduanas realizaron una verificación del inventario del usuario el que no fue habido en

los domicilios registrados, este usuario debía tener mercancías consistentes en jeringas y no ha justificado su salida con venta, traspaso, destinación aduanera o factura de importación, es decir, estas existencias no pudieron salir, por tanto la mercancía ingresó legalmente al inventario de Génova lo que se acreditó con el traspaso y las jeringas ingresaron a zona franca con el correspondiente zeta al inventario de Tiger, usuario que las traspasó a Génova, pero no se acreditó su salida legal, existiendo 10 SRF falsos y por otra parte, la mercancía consistente en jeringas salieron de manera clandestina. Lo anterior se acreditó con las declaraciones de Samuel Venegas y de los policías de Edson Figueroa y Rachid Venegas, superando el perjuicio los \$220.000.000.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** El defensor de **Gian Piero Canepa Madariaga** alega;

En cuanto a los delitos de Fraude al Fisco- Estafa, Cohecho y Lavado de Activos:

Indica que el ente persecutor y los querellantes prometieron formar la convicción de condena referente a que los funcionarios públicos y un particular intervinieron en delitos de corrupción, fundado en que un grupo de aquéllos realizaron acciones tendientes a permitir la adjudicación de los proyectos a su representado, sin embargo, hoy se habla de una supuesta apariencia de cumplimiento, sin que se presentara prueba para acreditar que su defendido nunca tuvo la intención de dar cumplimiento a las adjudicaciones, existiendo deficiencia probatoria, puesto que no se probaron los requisitos comunes a toda estafa, por la ausencia de dolo, no siendo los actos preparatorios punibles para este tipo penal.

Señala que se debe analizar el espíritu de los contratantes al perfeccionarse el acuerdo y que alguno de ellos nunca pretendiera dar cumplimiento a sus obligaciones y solo así, estamos en presencia del dolo y de no ser así, estamos frente a un incumplimiento de carácter civil, afirmando que la prueba rendida no ha sido suficiente para acreditar lo anterior. En efecto, acreditar el dolo ha sido el elemento esencial y en este caso, no hay antecedentes que acrediten la ausencia en su representado del ánimo de cumplir con sus obligaciones y defraudar las arcas fiscales, concluyendo la inexistencia de un dolo actual inicial al principio de ejecución del delito.

Explica que se acreditó que su defendido participó en diversos procesos licitatorios, contando con experiencia previa en adjudicaciones públicas, existiendo prueba documental aportada por su parte en ese sentido; agregando que en cuanto a la declaración de Oscar Eloy, aludiendo su sorpresa en cuanto a la adjudicación del

proyecto a Cánepa, porque no había cumplido con otra licitación, debe tenerse presente que éste nunca declaró tal situación en Fiscalía ni hay prueba documental alguna que lo acredite, y por el contrario, se estableció que este testigo solicitó a su representado algunos cambios en los mobiliarios (Documento N° 23 de la Defensa), afirmando que se probó que su defendido, desde el año 2006, venía operando con Factorline como medio para financiar sus proyectos, que debió buscar proveedores en Santiago con el aumento de costos que ello implicaba, con quienes celebró los respectivos contratos adjuntando las especificaciones técnicas, demostrando su intención de cumplir con las adjudicaciones. Sin embargo, el Acusador no profundizó esta línea investigativa ni entregó estos documentos a los fiscalizadores de Servicio de Impuestos Internos, y no los dio a conocer, porque ello era un indicio que evidenciaba una intención de cumplimiento; añadiendo que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia dan cuenta que Génova celebró los contratos para dar cumplimiento a los proyectos, además, se contactó con Muebles Dema para estos efectos, así, el representante de esta empresa reconoce ante el funcionario de la Policía de Investigaciones Esteban González haber vendido los muebles a la empresa Génova, el que se excusa a través de un fax de la confección de los mismos, probándose, asimismo, que éste concurrió a Arica, generando costos adicionales y por otra parte, Bruno Cánepa declaró que él mismo se hizo cargo de ciertas gestiones para efectuar la entrega de los muebles en buenas condiciones; se suma a lo anterior las gestiones realizadas por el abogado Esteban Bazaure en cuanto contactó a un notario para que realizara las visitas en los colegios para acreditar la entrega del mobiliario, todo lo cual significó costos adicionales.

Afirma que el Ministerio Público habla hoy de una apariencia de cumplimiento y no de incumplimiento total como lo sostenía con anterioridad.

Por otra parte, sostiene que se probó en el juicio que su representado compareció voluntariamente ante el Consejo Regional y en el Gobierno Regional se entrevistó con doña Jacqueline Díaz, la que solicitó inicialmente el pago del proyecto computadores y luego reversó esta petición, fundado en la presentación de la demanda por parte de Factorline, unido a que el testigo Pellegrini habla de un alto cumplimiento para este proyecto.

Refiere que el cohecho no es el del artículo 249 del Código Penal, como pretende la fiscalía, sabemos la naturaleza clandestina de este delito, puesto que no se ha probado que su defendido haya pagado una suma de dinero para que se cometiera un crimen o un simple delito.

Explica que los elementos de la estafa son el engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio, y algunos autores agregan el ánimo de lucro, debiendo existir una relación causal entre los distintos elementos y el inconveniente adicional de los acusadores es que ha deducido acusación por fraude al fisco en contra de distintos funcionarios públicos, quienes debieron ser los engañados y su defendido fue acusado como autor del artículo 15 N°1 del Código Penal y no por el N°3 del mismo cuerpo legal, lo que requiere concierto previo, que no se encuentra en la acusación faltando una imputación objetiva en ese sentido .

Afirma que se discutió también la supuesta capacidad económica de la empresa Génova, pero las bases no exigían la acreditación de un capital igual o superior a los montos de los proyectos, sin que se probara que en otras licitaciones se hicieran estas exigencias, usándose bases tipo, considerando que aquello atentaría al principio de igualdad de los oferentes, tampoco se probó la capacidad económica de los otros oferentes ni le tomó declaración a alguno de ellos.

Agrega que los policías no dieron respuesta al ser consultado sobre el significado de “apalancamiento”, además, el perito Pacheco no hizo un análisis financiero serio y acabado.

Sostiene que el pago anticipado es una actividad lícita y ajustada a derecho, la que se usó en proyectos anteriores y su utilización estaba fundado en el aceleramiento de los fondos presupuestarios, probándose que estos fondos se usaron para tomar la boletas de garantías, siendo ello parte integrante del cohecho, haciendo presente que las bases no establecían un plazo para la toma de estas boletas.

Afirma en cuanto a las Actas de Entrega, que estas fueron confeccionadas, recopiladas e ingresadas al GORE por Eliana Panoso, quien no declara en estrados para dar luces en cuanto al pago efectuado a un funcionario público, a la elaboración de las actas de entrega, al incentivo económico que le reportaban los proyectos, teniendo un incentivo claro para la rápida entrega del mobiliario, interviniendo en la confección de las referidas actas en los proyectos de Arica e Iquique.

Refiere que no se acreditó que los contratos celebrados por su representado con los proveedores no fueran pagados, sabiendo que Panoso demandó a su defendido, quien, según el Ministerio Público, elaboró registros contables dando cuenta de los pagos efectuados en enero y febrero de 2007, sin embargo, ella entró a trabajar en agosto de ese año, siendo imposible que haya elaborado esos asientos, pensando que tal vez estaba pre constituyendo una prueba para librarse de alguna acusación de parte de la fiscalía.

Señala que la entrega del mobiliario solo hay visitas inspectivas que analizan muestras representativas en los colegios, sin olvidar que el mobiliario fue objeto de redistribución interna y de ello da cuenta el Documento N°6 de su parte, sin que se lograra determinar la cantidad de muebles vendidos por King y Dema ni el número despachado a las ciudades de Iquique y Arica.

Indica que en cuanto al proyecto Computadores, el cumplimiento alcanzó el 96% existiendo licencias ingresadas al GORE, cobrándose por éste la boleta de fiel cumplimiento del contrato, satisfaciendo cualquier diferencia que exista, sin que haya razón para no pagar este proyecto, pidiendo la absolucón por el delito de estafa.

Explica que respecto al delito de cohecho, los hechos son claros, proporcionando antecedentes durante la investigación, que fueron ratificados en estrados, acreditándose que los dineros pagados a Jacobs fueron con fondos propios y no provenientes del Gobierno Regional.

Alude que de acuerdo al artículo 18 del Código Punitivo, debe aplicarse la ley vigente a la época de comisión del delito, habiéndose modificado las penas, estimando además, que estamos en presencia de un delito continuado, ya que hay unidad de autor, de tipo realizado, un derecho vulnerado, unidad de propósito y un tiempo acotado.

Solicita la absolucón de su representado del delito de lavados de activo por el cual se le acusó, fundado en el déficit probatorio en cuanto a su existencia, asegurando que en la acusación el delito base era el fraude al fisco, en tanto, actualmente se pretende fundarlo en el delito de cohecho, sin que los persecutores en su Acusación precisen las conductas concretas constitutivas del delito, ni siquiera se pide el comiso de bienes determinados. Para estos efectos, se contó con la declaración del perito Pacheco, quien no revisó el trabajo de los funcionarios de la PDI, puesto que señaló que con el dinero de los pagos anticipados se pagó a Jacobs, hablando de triangulación entre las propias cuentas de Cánepa y con la cuenta de Bruno Cánepa, sin embargo, los depósitos de su representado en la cuenta de Bruno Cánepa no era nuevo y no constituyen actividades sospechosas, afirmando que hoy no se reprocha la factorización en circunstancias que antes se consideraba como indiciario de este delito, cuestionándose, entre otros, la dación en pago del departamento, la adquisición de vehículos, el dinero recibido por costas en el juicio de Factorline en contra del Gobierno Regional, olvidando la Fiscalía los costos reales en que incurrió su representado, el no pago del proyecto computadores, sin que el Acusador pueda afirmar que la ganancia ascienda a \$500.000.000.

Acerca del delito de malversación de caudales público, pide su rechazo, ya que su defendido no es funcionario público, sosteniendo el Consejo de Defensa del Estado la comunicabilidad extrema, lo que es una teoría minoritaria en la doctrina y de igual manera, pide el rechazo de la demanda civil por no darse relación de causalidad entre la conducta desplegada por su defendido y el perjuicio alegado por la demandante.

En cuanto a los delitos tributarios y aduaneros:

Respecto al delito contemplado en el artículo 97 N°4, inciso 1° del Código Tributario indica que las imputaciones no son claras ni precisas, puesto que se observan varias hipótesis delictivas consistentes en declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a una liquidación inferior a la que corresponda, refiriéndose los acusadores solo a la primera parte de la norma, omitiendo la segunda, puesto que en el juicio no se acompañó informe alguno que determine el tributo supuestamente eludido por Cánepa y la empresa Génova, optando la testigo Enid Bravo por tomar ciertas operaciones realizadas durante el año, determinando algunos costos y así, la renta líquida imponible, sin embargo, el artículo 29 y siguientes de la Ley de Renta establece paso a paso esa determinación, no siendo excusa que no contara con antecedentes, porque el artículo 59 establece facultades para lograr los mismos y tuvo tiempo suficiente para efectuar una liquidación previa, aludiendo el abogado del Servicio de Impuestos Internos a la existencia de ésta con fecha 6 de diciembre de 2013, además, el propio Ministerio Público pudo realizar la liquidación, puesto que no hay norma que se lo impida. Por otra parte, el Servicio señala que se incurrió en el ilícito, porque Cánepa retiró las utilidades de los años comerciales 2007 y 2008, pero no acompaña prueba alguna, y recurre al artículo 21 del Código Tributario que establece una presunción de retiro, pero que no integra el tipo penal.

Señala que de desecharse esta hipótesis debería probarse que los dineros salieron de caja y en el juicio nada se dijo sobre esta cuenta, aludiendo a que la contabilidad no está presente, pero su representado no puede ser responsable de la falta de actividad por parte del Acusador.

Indica que doña Enid Bravo señala que su defendido no declaró los formularios 29 de IVA, pero no sigue los procedimientos establecidos en la ley de IVA para determinar el crédito fiscal, existiendo un problema de congruencia que el tribunal no podría considerar en el fallo

Manifiesta que el Ministerio Público no trajo a estrados a los representantes de muebles King ni Dema, quienes realizaron la venta de los muebles, y la multa de esta

manera no es posible definirla, de hecho se habla de valores aproximados, porque no se determina el impuesto supuestamente eludido.

Afirma que puede estarse de un caso de error de punibilidad, porque Jaque recomendó a Cánepa, fundado en la falta de antecedentes, que suspendiera la declaración de impuesto y hacer, luego, una rectificatoria, consejo que fue tomado por su cliente y luego se inició este proceso y no se pudo efectuar rectificación alguna.

Refiere que respecto al delito del artículo 97 N°4, inciso 2°, del Código Tributario, solo expresa el Ministerio Público que se acusa por ese ilícito, pero no describe las conductas que lo integran, maniobras tendientes a aumentar el crédito fiscal, sin embargo, el Servicio de Impuestos Internos no acusa por ese tipo penal, que pudo deberse por un error, o bien, para conseguir las cautelares gravosas que afectaron a su representado, afirmando que al no presentar querrela el Servicio aludido no corresponde que la Fiscalía acuse por ese delito, y de condenar significaría la existencia de un vicio procesal al respecto y además no hubo antecedente alguno que acreditara el delito.

Respecto al delito del artículo 97 N°25 del Código citado señala que hace precisiones, los hechos descritos por el Servicio de Impuestos Internos no pueden encuadrarse por esta norma, ya que sanciona estados imperfectos del delito dev estafa, las SRF no fueron presentadas para perjudicar al fisco o producir un engaño, no están los elementos de la estafa, según el servicio se afectó el IVA y el impuesto de primera categoría, existiendo solo una figura que lo sanciona que es la del artículo 97 N°4, inciso 1°, pero como no hay liquidación no se puede considerar en este delito.

En cuanto a los Delitos Aduaneros indica que se acusa por dos delitos, y la primera conducta estaría constituida por cuanto ciertos muebles, que eran las jeringas, no fueron habidas en la dirección que Génova tenía en Zona Franca, pero esto no es así, el artículo 22 de la ley de zona franca, no establece una presunción y tampoco su representado fue sorprendido sacando mercadería, sin que se acreditara que la misma saliera de zona franca, y además, el testigo, también, lo reconduce a un tema de pago de IVA.

Afirma que el segundo delito se relaciona con cierta cantidad de muebles adquiridos en Santiago que se introdujeron a zona franca, incurriendo también en el tipo del artículo 22 del DFL 341, pero hay que tener presente que éste sólo sanciona la salida de mercadería infringiendo las disposiciones reglamentarias hacia Santiago y no al revés.

Referente al uso malicioso de instrumento privado mercantil, sostiene que los SRF no causaron perjuicio al patrimonio del fisco, sino que ayudaron a determinar la conducta de Cánepa, no hubo intención de causar perjuicio y esos mismos se incorporan para la concreción de los delitos tributarios y contrabando.

En atención a lo señalado solicita la absolución de los delitos tributarios y aduaneros, por no verificarse el tipo penal por falta de prueba y en subsidio, la figura tributaria en que pudiere incurrir su representado sería la del 97 N°4, inciso 1, sin multa porque no se puede determinar y que los delitos aduaneros sean subsumidos en el artículo 97 N°25 del Código Tributario.

Finalmente, en lo tocante a las dos agravantes alegadas, esto es, el uso de documentos para la comisión del delito, sostiene que las SRF no son documentos aptos para este efecto, ya que la declaración es inherente al tipo penal y es el único útil para la comisión del delito. Ahora bien, en cuanto a la segunda agravante, esto es, actuar concertado con otros, debe considerarse que en el caso concreto no hay otro acusado por la comisión del delito, por lo que debe concluirse que estas agravantes no se dan en la especie.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** La defensa del imputado **Casareggio** explica que a su representado se le imputan tres delitos que son los de falsificación de instrumentos públicos, asociación ilícita y fraude al Fisco, recordando que fue jefe de la DACOG desde el 28 de febrero de 2007 al 7 de enero de 2008.

En cuanto al delito de asociación ilícita indica que los acusadores han sostenido la existencia de una asociación ilícita al interior del GORE en mérito a una declaración de Gian Piero Cánepa de 27 de septiembre de 2011, quien refirió haber entregado a Freddy Casareggio, en noviembre de 2007, la suma de \$100.000, lo que no es verdad, porque se dijo que ello se había efectuado para efectos de evitar un remate de un inmueble, sin embargo, la única propiedad de su representado fue rematado el 2 de enero de 2007, fecha en que no tenía la calidad de jefe de la DACOG.

Señala que no hay prueba alguna que acredite la existencia del delito, ya que a los policías no les fue instruido investigar este ilícito, sin que su defendido tuviera el conocimiento ni la voluntad de cometerlo ni formó parte de asociación alguna.

Indica que respecto a la solicitud de ampliación de plazo para la apertura de las ofertas, le correspondió a su representado enviar los memos solicitándolas, pero fue a base de la solicitud del Departamento de Adquisiciones por cuanto no se habían subido las especificaciones técnicas, así, Hernández no descartó esa posibilidad al declarar, pese a que indicara que él no participó en la subida de estos archivos, pero se ha

incorporado al juicio el documento de aclaración por el retraso de la apertura e igualmente, se ha probado que los oferentes presentaron reclamos al respecto, firmando Freddy Casareggio el memo referido por las razones expuestas.

Sostiene que en cuanto a las comisiones de adjudicación, los días 3 y 4 de septiembre de 2007, fechas en las que se hizo la apertura del proyecto Serme Arica, su representado no fue parte de la misma, lo que fue avalado por Pablo Gutiérrez, lo que se corroboró con el documento emitido por doña Ana Rojas el que señalaba que Casareggio estaba en comisión de servicios esos días, por lo que no pudo presenciar el acto de apertura ni en la evaluación respectiva, al regresar se le exhibió el acta de evaluación y teniendo a la vista la documentación que ya estaba incorporada, verificó con las bases observando que se dio cumplimiento a los documentos requeridos por ellas, firmándola, dado que Jacobs y Rivera habían evaluado conforme a las bases. De igual forma, en el proyecto de Mobiliario Iquique, el 14 de septiembre de 2007, tampoco formó parte de la comisión de apertura, no aparece firmando el acta respectiva y posteriormente, suscribió el acta de adjudicación, haciendo la evaluación Jacobs y Rivera; agregando que las bases señalaban los integrantes de la comisión, pero no la forma en que la evaluación se realizaría ni la forma en que debía sesionar. En este sentido, Daniela Vargas dijo que era común que solo dos personas evaluaran por separado, para luego obtener la firma de los demás integrantes de la comisión escritorio por escritorio, refiriéndose a un hecho formal y no sustancial.

Asegura que Casareggio no participó en la elaboración de las bases y no puede imputársele que incorporó el pago anticipado; añadiendo que la prueba documental N°3 de su parte, da cuenta los cometidos funcionarios desempeñados por su defendido y refleja la alta carga laboral que tenía.

Señala respecto a los pagos anticipados, que no existían a esa época manuales de procedimiento ni de descripción de cargos, asegurando que en los proyectos de Arica e Iquique, los estados de pagos, la asignación y disposición de los recursos eran determinados por Francisco Herrera, lo que refirió Portilla y Campusano, además, su representado no elaboraba los estados de pago, entregando los cheques Freddy Peña, lo que fue corroborado por Sergio Portilla y Rachid Venegas, además, Stalin Campusano reconoció que era común que se hicieran los pagos retenidos, sin que a su defendido le correspondiera la elaboración de los comprobantes contables ni los cheques, tampoco elaboró los Memos en los proyectos de mobiliario Iquique y Arica, solo los firmó y el Memo N°715, se suscribió teniendo la boleta de garantía a la vista, desconociendo de la entrega del cheque.

Explica que la devolución de la boleta de garantía fue efectuada por Isabel Mollo el 9 de enero de 2007 y en su reverso se señalaba que se trataba de una boleta vigente con vencimiento el 27 de junio de 2008, la que estaba en custodia de la DAF. Asimismo, el Memo N° 748, de 8 de octubre de 2007, que remite la boleta de garantía para caución y se solicita la entrega del cheque, el que no fue elaborado ni firmado por Casareggio, y la boleta de garantía del proyecto Iquique se devolvió el 17 de enero de 2008 por Sergio Portilla, y su representado no se desempeñaba como jefe de división desde el 7 de enero de ese año.

En consecuencia, no se cumplen los elementos objetivos ni subjetivos para imputarle alguna conducta dolosa a su representado.

Respecto al delito de fraude al Fisco menciona que con el Ord. 292 de la Cormudesi se ha probado que el oferente entregó el mobiliario en el caso del proyecto de Iquique, agregando que los informes de Escudero y Vásquez en el proyecto SERME Arica fue parcial, lo que fue ratificado por Campusano, haciendo notar que no se fiscalizó la recepción de mobiliario en 7 colegios, además, el Ordinario N° 623 de Waldo Sankán que da por recepcionado el mobiliario del proyecto y la redistribución del mismo.

Agrega que el funcionario San Martín sólo confeccionó un pre informe sobre las falencias en la recepción del mobiliario del proyecto Arica y las observaciones al respecto, sin determinar perjuicio alguno, además, las en cuanto a las actas de recepción, los policías Edson Figueroa y Rachid Venegas dan fe que en el GORE se encontraban las actas de entrega, siendo aquellas las que su defendido tuvo a la vista, quien no podía saber que los SRF tenían un código distinto, ya que a esa información solo tienen acceso los representantes de las empresas usuarias y no tenía forma de saber su falsedad, ya que en apariencia eran normales y solo verificándolo el fiscalizador de aduana en el sistema de visación remota pudo constatar la irregularidad. Por otra parte, su defendido no estuvo presente en la recepción del mobiliario, siendo Jacobs el encargado del proyecto, asegurando que Cánepa desplegó varias conductas con ánimo de cumplir con los proyectos, así, celebró contratos con proveedores, contrató al transportista para el traslado de los muebles y a Ana Salas para que efectuara la entrega de los mismos, no existiendo conducta dolosa alguna y ello fue lo que demostró a los funcionarios del GORE no existiendo dolo inicial; además, no se ha señalado en la acusación cual es el monto del perjuicio, de lo que se concluye que no se cumplen los elementos del tipo penal.

Asegura que en el caso del proyecto computadores su defendido no formó parte de la comisión de apertura, así lo reconoció el testigo Vergara, siendo Jacqueline Díaz quien ejecutó el proyecto, reconociendo Pellegrini un 96% de cumplimiento.

Indica que todo lo que su representado ejecutó estaba comprendido en las bases, que contemplaba el pago anticipado, contemplando aquéllas la posibilidad de ampliación de los plazos en casos fortuitos y en ese sentido hubo cumplimiento de sus funciones.

Señala que respecto al Memo N°692, no se estableció el autor de la modificación de la fecha, señalando Nuñez y Grebe que eran las responsables del fechado y numerado; además, la confección de los contratos no estaba dentro de sus atribuciones, ya que no le correspondía determinar que en un proyecto se confeccionara o no un contrato.

Manifiesta en lo tocante al delito de malversación de caudales públicos que su representado no tenía a su cargo la disposición de fondos públicos ni la disponibilidad presupuestaria, la que estaba a cargo de Francisco Herrera, quien asignaba los recursos, afirmando que su defendido nunca tuvo una conducta dolosa e incluso para el instructor del sumario administrativo solo existió negligencia y no un delito.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** El defensor del enjuiciado **Miles Vega** indica que hay falta de participación, esto es, la intención real, dolosa, directa de realizar un fraude al fisco y la falsificación de un documento, además, hay problemas de tipicidad por el elemento de sustancialidad en el delito de falsificación y en el fraude, por el no pago del proyecto, haciendo presente que no hubo disposición patrimonial ni perjuicio y también, un gran problema en cuanto al nexo de causalidad entre el fraude y la falsificación, afirmando que no existe delito en el proyecto computadores ni autoría de su defendido William Miles en los hechos imputados.

Afirma que como temas que no se pueden obviar está el descontrol en la pretensión penal, existiendo una errada aplicación del tipo y tipicidad, se observó la ineficiencia en la investigación, a lo que se suma que en el transcurso del debate han cambiado el discurso, presentándose, también, problemas de congruencia.

En cuanto a la existencia del delito de falsificación sostiene que se observan problemas de tipicidad y de dolo, afirmando que no se puede obviar la realidad evidente de las cosas, así, el problema de la fecha no es tal, porque no estaba publicada la resolución N°611, sabemos que hubo reserva de número, pero al revisar la citada resolución se aprecia que en los vistos hacía referencia al memo 43, que es el antecedente correcto, además, se aprobaban las bases que corresponden efectivamente a lo aprobado y

licitado, por lo que no existió la falsedad ideológica y sustancial imputada por el Ministerio Público, sin embargo, le parece curioso comparar el proyecto computadores con los de Pica y Liceo A 9, puesto que Jacobs envió los tres proyectos el día 6.

Añade que su parte propuso al tribunal reconstituir la historia de manera cronológica, por eso mostró los correos y todo lo ocurrido el día 6, siendo revelador, en este sentido, el correo que envió Freddy Casareggio a Antonella Sciaraffia, dando cuenta de lo que en realidad sucedió, los problemas que existieron con el proyecto, demostrando la inexistencia del concierto y que el tema central era uno de carácter presupuestario.

Sostiene que el N°4 del artículo 193 del Código Penal, respecto a la sustancialidad como elemento del tipo, excluye lo insignificante, afirmando que no se vulneró la sustancialidad de la resolución N°611, pero el Ministerio Público en su discurso final exige se atienda a la sustancialidad y funcionalidad. De esta forma, la esencia de la resolución 611 citada, era dar inicio al proceso de licitación y los derechos de terceros no se veían vulnerados, porque la resolución no estaba publicada, agregando que la prueba de la Fiscalía no logró probar la esencia, el núcleo ni la utilidad de la falsificación en servicio del fraude. Además, hace presente a que se han vulnerado derechos a la información y a la obligación de registro de la policía, puesto que los funcionarios policiales reconocieron que diversos hechos que manifestaron en estrados no estaban consignados en su informe, y un ejemplo claro es que la acusación habla del día 3, en tanto, que en el juicio del día 6, entonces hay problemas de congruencia.

Explica que respecto al dolo directo del artículo 193 del Código Penal, que habla del que “abusando de su oficio”, pero hoy se ha propuesto la negligencia, de dejar de hacer la función de manera fiel, pero hay que observar las circunstancias de antijuricidad que conocía su representado, o sea, la conciencia de la significación jurídicamente delictiva y la insuperabilidad de esta significación y en este sentido, Virginia Grebe siempre fue determinante al afirmar que ella tomaba la decisión y que ella suplía, lo que era lógico, porque Miles recién había asumido en su cargo, pero se le imputaron actos que se hacían desde siempre, como la ausencia de contrato, por ejemplo.

Respecto al fraude al fisco señala que la prueba que se ha rendido al efecto debemos considerar que se escuchó a Edson Figueroa quien desconocía que Miles estaba imputado por este delito, enterándose en el juicio y en lo sustancial hay problemas de tipicidad, puesto que no hay disposición patrimonial, porque el GORE

decidió no pagar, siendo un delito de auto lesión, pero en este caso el pago se hizo por orden de un tribunal de la República. Igualmente, existen dificultades en cuanto al perjuicio, ya que debemos determinar el quantum, pero los policías han dicho que el perjuicio asciende al total del proyecto, pero se cumplió en un 94%, y se ejecutaron las multas y garantías, además, con la declaración de Pellegrini está claro el cumplimiento y la funcionalidad de los aparatos, hay circunstancias no esenciales en sus características y el Ministerio Público y los querellantes debieron probar el perjuicio con precisión.

Señala que la nueva propuesta del Ministerio Público hoy sostiene diversos puntos que no están en la acusación; añadiendo que referente a la propuesta conjunta en la resolución N°611, se debió probar que Miles y Sciaraffia estaban concertados para favorecer un tercero y por ello firmaron la resolución referida, lo que no logró el Acusador.

Refiere que en cuanto a la malversación de caudales públicos, y en este punto su representado no tenía la calidad de custodio, depositario, consignatario de los fondos públicos.

Finalmente en cuanto a la relación de medio a fin entre la falsificación y el fraude, debe responderse para que servía la falsificación, sino hay uno no hay otro, no hay funcionalidad comisiva.

Asegura que no es procedente la demanda civil existiendo falta de relación de causalidad entre la infracción y la obligación de indemnizar, además, hay prescripción de la acción civil, ya que respecto de su representado nunca se establecieron medidas cautelares, además, la cuantía del monto defraudado no se estableció.

Señala que, asimismo, en cuanto al acta de adjudicación y al acta de apertura no había cuestionamiento, siempre la imputación se centró en la Resolución N°611. Solicita se declare la inocencia de su representado, solicitando se condene en costas al Ministerio Público.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** El apoderado del encausado **Jacobs Serra** señala que el elemento subjetivo de cada uno de los delitos y los hechos, no se conectaron con la prueba del Ministerio Público, el que ha intentado probar que los funcionarios públicos realizaron distintas conductas tendientes a favorecer a un particular.

Añade que la asociación ilícita no fue demostrada por ningún medio de prueba por el Acusador, el que intentó demostrar que individualmente los funcionarios realizaron acciones para favorecer a un particular, pero no probó la jerarquía, la

vinculación ni la labor que cada uno de los funcionarios públicos debía realizar, sin que quede claro la razón por la cual se despliegan las conductas, agregando que los montos de los proyectos no fueron determinados por la Intendenta ni tampoco por su defendido sino que por la disponibilidad presupuestaria, siendo el GORE la unidad técnica, porque se había perdido la confianza en la Municipalidad para desempeñarse como tal, existiendo cuestionamientos a su respecto. Por otra parte, Jorge Jacobs fue designado como profesional a cargo del proyecto contando con una cartera que superaba los 6.000 millones de pesos, confeccionado las bases administrativas que eran unas tipo, sin que se acreditara que él fuera el responsable de incorporar el pago anticipado, no se presentaron otros proyectos que permitiera determinar que esta modalidad no se aplicaba, por el contrario se acreditó que este pago anticipado era normal y que se usaba para acelerar la ejecución presupuestaria. Asimismo, su representado no tenía una absoluta independencia respecto de lo que se consignaba en las bases, lo que se demuestra en que en el proyecto computadores la cláusula referente a este pago anticipado fue eliminada por Virginia Grebe y así lo indicó en estrados, sin que Jacobs cuestionara esa determinación.

Indica que se imputa que Jorge Jacobs utilizó su cargo para adjudicar los proyectos a la empresa Génova, sin embargo, para determinar el nexo entre ambos solo existe la declaración de Gian Piero Cánepa en el sentido que sostuvo una reunión con Jacobs en el mes de junio de 2007, solicitándole un porcentaje por una supuesta asesoría, lo que declara por primera vez en septiembre de 2012, con el fin de negociar una medida cautelar que pesaba contra Bruno Cánepa, refiriendo el acusado Cánepa solo dos proyectos en los que se le ofreció la referida asesoría, por el porcentaje del 9%, lo que no le garantizaba la adjudicación, ahora bien, hace presente que la reunión que no fue respaldada por prueba alguna, es más, Eliana Panoso dijo a los policías que la misma no existió, y entonces cual sería la razón para creer la declaración de Cánepa en algunas partes y no en otras, considerando, además, que los registros contables son informales que no elaboró Cánepa sino que Panoso a petición de éste. Agrega que Bruno Cánepa manifestó que su hijo en dos oportunidades le solicitó dinero, que fue el único antecedente que se mostró del peritaje de las cuentas bancarias y no se probó que esos montos hayan sido entregados a Jacobs, haciendo presente que no se levantó el secreto bancario respecto de su defendido ni su cónyuge, y la imputación solo tiene sustento en la versión de Panoso que podía fundarse en la obtención de algún beneficio respecto del Acusador.

Afirma que el cohecho requiere la concurrencia de dos sujetos el cohechador y el funcionado público, tratándose, en este caso, de un cohecho propio.

Explica que respecto a la falsificación de instrumento público que la ampliación del plazo de licitación tuvo su fundamento en consideraciones serias, ya que las bases con las especificaciones técnicas no se subieron a portal, lo que no favoreció solo a Cánepa sino que a todos los oferentes; además, en cuanto a la modificación de los criterios para favorecer a este particular como el de la presencia en la región favoreció a diversas empresas que obtuvieron igual ponderación que Génova; las actas de adjudicación respecto de las cuales se sostiene que son falsas debe señalar que en ellas solo se exigía la concurrencia de un representante del GORE y uno de la SEREMIA de Educación, realizándose la evaluación por ambos, debiendo recordarse que la testigo Vargas sostuvo que el hecho de no reunirse la comisión era usual, la circunstancia de existir otras firmas en nada implica que sea falsa y solo pretendía tal incorporación hacer partícipe a los beneficiarios de los proyectos. En cuanto a los pagos anticipados y la boleta de garantía, señala que luego de la adjudicación del proyecto y la presentación de la factura del proveedor, se podía dar inicio al pago contra entrega de la misma y a la fecha solo esta claro que la boleta se adquirió con los fondos del GORE pero en cuanto a quién ordenó la entrega del documento a Cánepa, el Ministerio Público no pudo demostrar que Jacobs realizara gestiones para su entrega, determinándose que en definitiva ésta se hizo por Freddy Peña, sin que existan antecedentes para establecer un nexo entre éste y Cánepa o Panoso, no se ha acreditado fehacientemente que fue Jacobs quien le solicitó la entrega del cheque, afirmando un familiar de Peña que éste le señaló que Jacobs le solicitó girar el cheque lo que es distinto a entregar, sin olvidar que ambos trabajaban en distintos departamentos al interior del GORE.

Afirma que los pagos parciales se hicieron con los documentos fundantes necesarios, sin que Jacobs niegue su negligencia en muchos aspectos por cuanto estaba encargado de cerca de 50 proyectos y que tenía una doble función, con seis funcionarios a su cargo. Añade que el fundamento principal estaba en las actas de recepción que venían suscritas por un funcionario de la Municipalidad de Arica que no existían recursos para viáticos, por lo que no viajó a verificar la entrega, tampoco podía saber que las facturas eran falsas y solo en enero se tiene conocimiento que se había cuestionado la entrega de los muebles, sin embargo, los pagos eran anteriores, habiéndose entregado las actas por Cánepa, afirmando que la entrega del mobiliario se hizo y que actualmente se está utilizando.

Refiere que en cuanto al proyecto computadores fue cumplido en un 94%, entregándose más de lo ofrecido, aun cuando otros no quisieron ser recepcionados por la Cormudesi, existiendo licencias en el GORE que no han sido retiradas. Asegura que otro documento por el cual se acusó es el memo 704 que se confeccionó por Casareggio quedando establecido que quienes debían fechar los documentos eran las secretarías, existiendo dos modalidades uno de pre fechado, pero el perito no pudo determinar quien realizó esta adulteración.

Señala en cuanto al delito de malversación de caudales públicos que debe asociarse a la sustracción de fondos, lo que no hubo en la especie, ya que los fondos fueron destinados a los objetos de cada adjudicación y el particular realizó todas las acciones para cumplir con lo solicitado, otra cosa distintas es en cuanto a la calidad. Agrega que en el fraude al fisco no se acreditó la participación de su defendido, ya que nunca intervino ni realizó acción alguna para defraudar o consentir que se defraudara, el proyecto se cumplió, sin que exista fraude, porque no hay perjuicio para el Estado.

Solicita la absolución de su representado y en cuanto a la demanda civil se adhiere a lo señalado por los demás defensores, en cuanto a que no existe certeza sobre la cuantía del perjuicio, por lo que no puede ser acogida

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** La defensa de los enjuiciados Barrios, Soto y Rivera, señala;

**Respecto de su defendido Erick Barrios** señala que su parte planteó cuatro vías o caminos para absolver a su representado y la escasa prueba rendida corrobora cualquiera de estas vías.

La primera vía de absolución se sustenta en afirmar que el hecho no es constitutivo de delito, ya que la acusación sostiene que Cánepa contactó a Barrios y firmó las actas de recepción, auto falsificando su firma, sustentando los cargos en el artículo 193 N°1 del Código Penal, pero en el alegato de clausura pretende cambiar la imputación a falsificación ideológica del N°3 del mismo artículo, fundándolo ahora en que Barrios sabía que lo consignado en el acta no era verdad. En este punto señala que el N°1, sanciona el fingimiento de la persona, o sea, que se falsee al autor y la desfiguración de la firma propia no es delito y aun en el caso de acreditarse que auto falsificó su firma, el hecho no es constitutivo de delito, tratándose de uno atípico, ya que debe establecerse cuál era el dolo.

La segunda vía consiste en que las actas no son instrumentos públicos, debiendo determinarse el real uso y la utilidad de los mismos, sin que se estableciera quién las confeccionó, solo se probó que las 29 actas originales y sin fecha las entregó

Williams Miles a los detectives, diciéndose que antes las había tenido Díaz y ésta refirió que a Jacobs se le habían trasapelado, puesto que no estaban en las carpetas de los proyectos.

Afirma que las 37 actas, en copia y con fecha, estaba en la carpeta administrativa, pero no se pudo determinar cómo llegaron al GORE, agregando que Panoso no declaró para informar si en realidad ella las confeccionó. Además, existió un tercer juego de actas y los policías nada indagaron a su respecto, sin que se determinara si en la confección de las mismas intervino un funcionario público. Ahora bien, de estimarse que son instrumentos privados no se determinó el perjuicio causado, por lo que es un hecho atípico. Los testigos no pudieron afirmar si las actas se utilizaron o cuál de estos tres juegos se usaron para requerir los pagos, ya que ninguna tiene algún timbre ni da cuenta la recepción del GORE y las cartas presentadas por Cánepa no las individualizaba.

Manifiesta que la prueba fue contradictoria entre sí y en cuanto al Ministerio Público, también lo fue, entre su acusación y su alegato de clausura. No se acreditó la fecha de comisión ni la fecha de suscripción de las actas, lo que el Acusador no lo indicó en su acusación, lo que si bien es una cuestión de forma es de vital trascendencia para condenar, tampoco se determinó cuantas actas suscribió Barrios, puesto que el Ministerio Público no lo indicó en su acusación hablando solo de una “serie de actas”.

Indica que la cuarta vía de absolución consiste en que el Ministerio Público no acreditó la participación de Barrios, presentando prueba como la pericial de Marcelo Rivas, quien efectuó dos informes, en el primero, constató la existencia de dos gestos gráficos, sin que pudiera pronunciarse de la autenticidad o falsedad, descartando la auto falsificación, en cambio, en el segundo informe, oportunidad en que el Acusador le pidió establecer la participación escrituraria de Barrios en estas actas, constatando los mismos gestos gráficos que le permiten ahora concluir la intervención de Barrios; añadiendo que los peritajes solo se realizaron respecto de las actas originales sin fecha sin que pudiera determinar por los policías que se utilizaran para el pago, las que no se periciaron respecto de Jacobs, Salas, Panoso o Martínez, no se cotejaron con ninguna otra persona pese a que el perito Gutiérrez dijo que era un gesto común.

Asegura que nadie en el juicio pudo asegurar que las actas fueron firmadas por Barrios, por cuanto Cánepa lo dijo pero los policías señalaron que Martínez desmintió lo aseverado por aquél, además, los timbres usados en las actas nunca se usó en el SERME Arica y fue un aspecto que no se indagó, también, se ventiló que Barrios

estuvo con licencia en el tiempo en que estaban fechadas las actas, quien no debía intervenir en las actas sino que los funcionarios del GORE y por otra parte, el SERME utilizaba otro formato de actas, tampoco se estableció cuál fue el interés de Barrios al firmar estos documentos, por lo que pide la absolución de su defendido y la condena en costas al Ministerio Público y querellantes, solicitando, igualmente, el rechazo de la acción civil, la que esta prescrita y no procede solidaridad, con costas.

**Respecto del acusado Claudio Soto Arcena** insiste en la absolución, por cuanto el Acusador no acreditó su calidad de funcionario público y no puede ser sujeto activo del delito de falsificación del artículo 193 N°4 del Código Penal, por el cual se le acusó, ya que no cumplía una función pública sino técnica, quedando acreditado con el documento 302 de la documental del Persecutor y N°1 de su defensa, referente al contrato de prestación de servicios a honorarios, quedando claro que no había vínculo de subordinación y dependencia con la Cormudesi, demostrándose que no administró recursos públicos y no desempeñó un cargo público.

Asegura que a Soto se le derivó a la Municipalidad para colaborar con este proyecto, actualizando cotizaciones y luego, lo envían al GORE desde Secoplac a hablar con Jacobs y estando ahí trabaja en la confección de las bases técnicas con Escudero, cumpliendo su defendido estos pasos como un trabajador más de la Cormudesi, y posteriormente, Jacobs le pidió realizar un informe técnico comparativo, el que envió por correo a Jacobs como lo acredita el documento N° 8 de su parte, y le pidió al día siguiente que firmara el documento, solicitándole la obtención de la firma de Sepúlveda, su jefa, para refrendar su trabajo, no siendo efectivo que no se haya evaluado las propuestas como lo dijo el policía Figueroa, porque Soto si lo hizo.

Afirma que falta el elemento subjetivo del tipo, no quería faltar a la verdad en aspectos sustanciales en este informe de evaluación, nunca se le dijo que formaba parte de esta comisión, limitándose a cumplir con las instrucciones que le dieron sus superiores y no se sintió parte de la administración pública y malamente pudo abusar de esta función. Además, después de estos hechos continuó desarrollando funciones técnicas, ya que existió un contrato a honorarios, no hubo vínculo de subordinación o dependencia y manteniendo la cualidad de sus funciones.

**Respecto al acusado Claudio Rivera Basso** mantiene lo dicho en su alegato de apertura en el sentido que la prueba que se rindió no reunió el estándar probatorio necesario, acreditándose que Rivera no faltó a la verdad en la sustancialidad de los hechos que se sostiene haber falseado, esto es, las actas de apertura y de adjudicación de proyectos de Arica e Iquique.

Indica que en cuanto a las actas de apertura, la presencia de Rivera en las comisiones se explica en el artículo 11 de las bases de cada proyecto, diciendo que debía estar el jefe de planificación de la Seremi de Educación, lo que era designación suficiente para entender que debía asistir en el ejercicio de su cargo y no abusando del mismo.

Refiere que en cuanto a la presentación de las propuestas, el artículo 13 decía que era obligatorio presentar las mismas en el portal y en la DACOG, en tanto, que el artículo 14, que las propuestas y sus antecedentes debían presentarse en esta División, debiendo las propuestas hacerse en doble soporte, distinguiéndose entre propuestas por sistema y propuestas con sus anexos, además, en la ficha que se obtenía del portal igualmente se hacía esta distinción. Por otra parte, también, se pretendió que los documentos fundantes debían escanearse y subirse al portal, pero nadie encontró en el sistema estos documentos, lo que si se exige el día de hoy, lo que reafirma que las propuestas se hacían en doble soporte, quedando los sobres de los proponentes en custodia hasta el momento de la apertura.

Sostiene que las ampliaciones de plazo se cuestionaron por el Ministerio Público diciendo que eran para favorecer a Cánepa, lo que se fundaba en los pagos hechos a Jacobs, lo que quedó desvirtuado ya que en el proyecto 6 empresas postularon después del plazo original y en Iquique la mayoría postuló entre el 10 y el 14 de septiembre, asimismo, al analizar la copia de la boleta de garantía de seriedad de la oferta, tres empresas junto a Génova la obtuvieron después de la fecha original y en Iquique, dos, además, de Génova, por lo que el fin espurio de esta ampliación cae por sí mismo.

Asegura que las bases, en sus artículos 15 a 17, regulaban la documentación que debían contener los sobres, debiendo incorporarse la carta dirigida al jefe de la DACOG en el primer sobre, estimándose por el acusador que si la fecha de las mismas era anterior a la otra documentación, las actas de apertura eran falsas, afirmando que los policías parten su investigación de una hipótesis errónea, sin que se aportara un registro formal en cuanto al ingreso de los sobres a esta División, y solo Vergara dijo que se anotó en un registro, pero los funcionarios policiales no lo encontraron.

Señala que parece curioso que los funcionarios policiales señalaran que las actas de apertura no estuvieran cuestionadas, agregando que cuando Rivera concurrió al Gore los días de la apertura de las propuestas, afirmando que no faltaban antecedentes, efectivamente así era, por cuanto las actas aparecen firmadas por otros oferentes, que tenían el mismo interés que Cánepa, existiendo un adecuado análisis de la comisión de apertura. Así, el documento N°10 de la defensa, consistente en la carta

de reclamo de Dimosur, debe conectarse con el documento N° 11, relativo a la aclaración dando cuentas de las fallas en el sistema, los que justifican que si existieron problemas en el sistema y por eso se postergó el cierre de la licitación.

Aduce que los informes de adjudicación son la segunda imputación, diciendo que la comisión no sesionó y que su representado no fue designado por autoridad pública, sin embargo, su defendido no faltó a la verdad, ya que intervino en el acto, puesto que las bases lo señalaban haciéndolo en el ejercicio de su cargo y no abusando de él, afirmando que el objetivo de esta comisión de evaluar las propuestas efectivamente se cumplió, puesto que se hicieron los cálculos matemáticos usando los parámetros, lo que fue corroborado por los funcionarios policiales González y Figueroa y el fiscal Olivares Jachura, sin que haya prueba alguna que desvirtúe la existencia de la evaluación de las propuestas, concurriendo a esta comisión, porque las bases así lo señalaban, corroborado por los dichos de Montiglio que sabía de la basta experiencia de Rivera en esta materia y la documental de su parte, que igualmente lo comprueba, bastando las bases para determinar los integrantes de la comisión, porque ésta fueron aprobadas por una resolución.

Precisa en lo tocante al funcionamiento de la comisión que se evaluó y se aplicaron parámetros, firmando más personas que las especificadas en las bases y lo irrelevante está dado en que no se establecía que este hecho trajera la nulidad del acto. Asimismo, no hay errores o disconformidad en la aplicación de los parámetros y así lo afirmaron los policiales, el puntaje total que obtuvo Génova es el resultado de la aplicación de aquéllos, asegurando Vargas que era usual que no se reunieran las comisiones, lo que ocurrió hasta el año 2011.

Hace presente que su representado tuvo intervención en esta comisión realizando la evaluación, sin que pudiera manejar lo que se haría con posterioridad y en este sentido no abusó de su oficio, que es el dolo exigido, ya que Rivera concurre en cumplimiento de su cargo y de las bases, efectuando la evaluación, sin faltar a la verdad en hechos sustanciales.

Pide la condena en costas por los costos laborales que la acusación ha significado para sus representados, sin que exista motivo plausible para litigar, Finalmente, solicita el rechazo de la demanda civil, sin que exista relación de causalidad, encontrándose prescrita la acción civil.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** La defensa de los acusados **Hip, Riquelme y Sepúlveda** expone;

**En cuanto al acusado José Riquelme Basso** insiste en lo peticionado en su alegato de apertura, esto es, la absolución de su representado, por cuanto no concurren los elementos del tipo penal, agregando que su defendido es funcionario municipal por más de 15 años y nunca se le hizo un reproche en sus labores dentro del municipio y que el 24 de septiembre de 2007, en horas de la mañana, en el Departamento de SECOPLAC se recibió un llamado del jefe del Departamento de Inversiones del GORE preguntando por Daniela Vargas, por cuanto necesitaba una firma urgente, al no encontrar a ésta le preguntó a doña Anabella Lioi si ella podía firmar un documento, a lo que se negó señalándole que la única persona que podía hacerlo era el Director Suplente de SECOPLAC, José Riquelme, luego aquél se apersona la Municipalidad y obtiene su firma.

Añade que el artículo 193 N°4 del Código Penal, describe la conducta típica, debiendo realizarse con dolo directo, pero en este caso no hubo conocimiento ni voluntad expresa de falsificar un documento de esa naturaleza, pudiendo reprochársele el haber sido negligente, pero ello debe discutirse en sede administrativa. Así, los testigos de cargo presentados por el Acusador para acreditar las proposiciones fácticas de su libelo de cargo fueron Esteban González y Daniela Vargas, el primero señaló que Riquelme se confió de la información de Jacobs, sin embargo, ésta era falsa. La segunda, indica que Riquelme trabajaba en SECOPLAC desde abril de 2007, apoyándose en las profesionales del departamento, siendo ella quien era la encargada de los proyectos, añadiendo que la información dada por Jacobs no era efectiva. Finalmente, la testigo de la defensa Anabella Lioi señala que Vargas era la encargada de la revisión de los proyectos siendo ella quien los tenía a cargo. De esta manera, elementos como generar confianza, dar información falsa y la premura, son los que estuvieron presentes.

Indica que el tipo exige que el empleado público “abusando de su oficio” incurra en falsedad, de lo que se desprende la necesidad de dolo directo y en este caso no se da el mismo, por lo que insiste en la absolución de su defendido y asimismo, respecto de la demanda civil pidió su rechazo por los fundamentos expuestos por las defensas que lo antecedieron, con expresa condena en costas.

**Respecto de la acusada Pilar Sepúlveda**, indica que el Ministerio Público en su alegato de clausura, después de dos años de investigación, nada dijo respecto de su defendida, a quien se le atribuye una delito de falsificación de instrumento público, estimando que el Acusador le atribuyó conductas relativas al proyecto de laboratorios computacionales habiendo faltado a la verdad en hechos sustanciales al no haberse

reunido la comisión de adjudicación ni haberse evaluado las propuestas, recordando que la solicitud de su firma fue a requerimiento de Jacobs, entendiendo que la labor técnica estaba avalada por él quien era una persona con experiencia en materia de proyectos.

Refiere que no se satura el tipo penal desde que el documento no satisface el requisito de ser un documento público, se presentó el documento N° 249 por parte del Acusador, tratándose de un papel del cual no se ha establecido su carácter de público, ya que no se cuenta con el documento original. Además, otro aspecto relevante es lo relativo al dolo, ya que en el caso concreto su representada no tuvo intervención relevante en las etapas anteriores y no se ha establecido cuál es su motivación, la versión de su cliente es que ella vio la firma de Soto en un documento sin conocer los aspectos relevantes de ello y podemos estar frente a una falta administrativa, pero no una conducta delictual.

En atención a lo anterior pidió la absolución de su defendida, con costas y el rechazo de la demanda civil.

**En cuanto a su defendido Nixon Hip Urzúa**, señala que respecto a la asociación ilícita pide la absolución, por cuanto no se acreditaron los elementos del tipo penal, no se estableció que su representado tuviera obediencia, rango o jerarquía alguna, tampoco se ha señalado cuál es la permanencia en el tiempo de la supuesta organización, solo se dijo en la acusación que él contactaba a sujetos en general, especificando solo a Gian Piero Cánepa, pero da a entender que se trataría de varios individuos, lo que no se probó en el juicio, siendo la conducta atribuida la de contactar a futuros adjudicatarios de los proyectos, pero debe existir una relevancia de la actuación de esta persona para atribuir un delito de tanta gravedad, sin que el ámbito fáctico de la acusación haya sido probado, toda vez que el único que lo proporciona es Cánepa que es acusado y no testigo, quien ni siquiera tiene la obligación de decir verdad y los demás testigos son de referencia de Cánepa, de manera que hay un problema de insuficiencia probatoria respecto de las imputaciones del libelo de cargos, sin que existan testigos directos que ratifiquen lo que habría realizado Hip y con la escasa prueba no pueden darse por establecido el delito imputado.

Respecto del delito del artículo 193 N°4 del Código Penal, igualmente, solicita la absolución, ello fundado en dos aspectos: la autenticidad del informe de adjudicación y la validez del acto administrativo.

En el primer punto señala que el informe de adjudicación incorporado en el juicio no presentaba las firmas auténticas de Hip y Rivera Basso, lo que fue reconocido por

Edson Figueroa, sin que exista un peritaje que acredite la autenticidad de la firma ni testigos presenciales, asegurando que no tiene la calidad de instrumento público. En cuanto el segundo punto indica que al acta concurren las personas exigidas en las bases y la existencia de una firma adicional no invalida el acto administrativo, ya que se cumple con lo normado, de manera que el acto no produce efecto nocivo ni incriminatorio de manera penal, sin que existan consecuencias jurídicas relevantes y no se puede atribuir que su representado ha cometido una falsificación, por lo que pide la absolución, con costas.

**QUINCUAGÉSIMO:** La defensa del acusado **Cifuentes Lucic** por su parte, apunta que su representado fue acusado por diversos delitos de corrupción pública y fueron acreditados los siguientes hechos con el testimonio de Campusano, Portilla, Olivares, San Martín, Reyes, Figueroa y Venegas:

1) Que su defendido no intervino en los proyectos de mobiliario escolar Iquique y Arica en la aprobación de los mismos, la confección de las bases, la aprobación de las especificaciones técnicas, la adjudicación, la ejecución del proyecto, la ampliación de plazos, la confección de estados de pago, la confección de comprobantes ni cheques, la custodia de los mismos, la entrega o pago de cheques ni el endoso o devolución de las boletas de garantías.

2) Que su representado era un girador entre otros, ocupando el último lugar, precisando que era un bi girador, no visó ni aprobó ningún pago, no inició ningún proceso de pago, no actuaba como habilitado y así los dijeron Portilla y Campusano, además tampoco debía ejercer control de estos proyectos.

3) Los documentos estados de pago N°1290 y 1367, comprobantes contables N°690 y 759 relacionados con el pago anticipado, ninguno señala en alguna parte una glosa alusiva a ello, agregando que la jefatura de la DAF era ejercida por Isabel Mollo.

4) Que, no le correspondía a su defendido ejercer el control de los proyectos, o verificar la entrega ni la calidad de los muebles, y tampoco tuvo acceso a las carpetas de los proyectos.

5) Que, en los proyectos del FNDR no están prohibidos los pagos anticipados ni retenidos, el control de los proyectos lo hacía la DACOG, sin estar prohibidos, tampoco, los pagos con factura proforma ni los devengos y que era una práctica en el GORE.

6) La Fiscalía ni la PDI investigaron ningún otro proyecto anterior ni posterior al año 2007 para compararlo con los de autos y acreditar que se estaba frente a situaciones excepcionales e incluso el testigo Figueroa de la Policía de Investigaciones dijo que ello no era relevante.

7) Ni la Fiscalía ni la PDI investigaron el delito de malversación, de asociación ilícita, sin que esta policía recibiera orden al respecto.

8) Los hechos de la acusación relativa al delito de malversación dolosa del Consejo de Defensa del Estado que en su alegato de cierre lo extendió a una con negligencia se funda en mismos presupuestos facticos que la acusación del Ministerio Público relativa al fraude al fisco.,

Indica que su defendido no tenía competencia ni facultades por sí mismo para egresar recursos fiscales ni visar documentos de pago, puesto que para que se produjera un egreso se necesitaban 6 ó 7 firmas.

9) No existe prueba o indicio que haya acreditado la vinculación de Cifuentes con algún otro imputado ni se le imputó el delito de cohecho.

10) Tampoco se acreditó algún móvil en su defendido

11) Su representado jamás ha tenido reproche administrativo o sanción disciplinaria, tampoco existió reproche a los comprobantes contables y a los cheques.

12) El girador sólo debe verificar que estén presentes todas las firmas anteriores de manera previa a la suscripción de los documentos.

En el alegato de cierre del Ministerio Público a propósito del pago anticipado solo hace referencia a Antonella Sciaraffia y no menciona a Cifuentes, incorporándolo sólo en los pagos parciales, diciendo que hace las maniobras necesarias para la disposición, a sabiendas que no se habían entregado las especies, pero se desconocen las pruebas sobre las cuales se hace esa afirmación.

Agrega que se desconoce cuáles actas sustentaron los pagos y Samuel Venegas solo pudo determinar la falsedad de los SRF entregados al GORE, luego de compararlos con la información del sistema de visación remota.

Refiere que el testigo Reyes declara que el responsable de la recepción del mobiliario era el GORE a través de los encargados de la ejecución de los proyectos, según Figueroa era la DACOG, la División que debía verificar la ejecución de los proyectos y para Venegas, al momento de los pagos, existía a lo menos un juego de actas. Además, según Olivares no le corresponde al girador verificar la entrega del mobiliario sino que a la DACOG, señalando Campusano que el primer control lo hace el encargado del proyecto, el segundo, el jefe del departamento de inversiones y el tercero, el jefe de la DACOG, y que el girador no tiene competencia ni conocimiento acabado del proyecto. En este mismo sentido declaró Portilla.

Por otra parte el Consejo de Defensa del Estado en su clausura imputa a su representado el delito de malversación mezclando diversas conductas y amplía su

imputación a malversación culposa, sin que haya prueba que acredite la existencia de concierto con Cánepa, a quien ni siquiera conocía.

Afirma que Cifuentes concurrió con su firma a documentos verdaderos, sin que hubiera alguna razón para desconfiar de los mismos, suscribiendo los cheques en cumplimiento de sus deberes, además, no se puede negar la existencia de conductas habituales que no han sido reprochadas administrativamente, siendo Freddy Peña, en la práctica, un tesorero dentro del Gobierno Regional, debiendo Cifuentes solo verificar las firmas, además, los pagos retenidos eran habituales, según lo expuso Campusano, estos consistían en que se hacía la tramitación del pago y no se entregaba el cheque hasta que se presentara el documento faltante.

En atención a lo expuesto, solicita la absolución de los delitos imputados y el consecuente rechazo de la demanda civil, con costas respecto de todos los Acusadores.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** El abogado de la acusada **Sciaraffia Estrada**, refiere que en el ámbito de las consideraciones generales llama la atención el sesgo de la investigación tanto por la policía como por el Ministerio Público, la realizada por la policía fue una incompleta e inconexa, siendo las líneas de investigación inculpatorias las únicas que se profundizan, así, no se interrogó a Marjorie Espinoza, a los otros oferentes, a Freddy Beretta, manifestándose, también, este sesgo en la declaración de los funcionarios policiales en el juicio, primero por su memoria selectiva, dando sólo respuestas fluidas en el interrogatorio y por otra parte, dando por acreditado los hechos de la acusación.

Agrega respecto de la falta de congruencia de la prueba en relación con la acusación, el Ministerio Público hizo infructuosamente esfuerzos para probar hechos que no están mencionados en la acusación, por ejemplo, las bases de licitación, ya que no hay mención a la aprobación de las bases ni al contenido de la licitación, de manera que por congruencia, todas las referencias a las mismas deben quedar fuera de la sentencia.

Indica que la falta de sustancialidad de la prueba, parece siempre referirse a hechos marginales y periféricos y en segundo lugar, por la reiteración, la misma prueba y los mismos hechos son reiterados una y otra vez.

Destaca la función estructurante que cumple la imputación por el delito de asociación ilícita consciente en la falta de prueba el Ministerio Público la dejó de lado, pero sin esta imputación cae la imputación a Antonella Sciaraffia, ya que las acciones imputadas a ella carecen de toda relevancia penal. La doctrina y la jurisprudencia están

contestes en que los delitos de falsificación y fraude requieren dolo directo y corresponde al acusador acreditar la faz subjetiva a través de prueba indiciaria, generalmente, en este caso no hay indicios que prueben el dolo. Así, el plan común, elemento de la asociación ilícita, cumpliría un doble propósito, por un lado reemplaza las referencias al dolo y por otro las referencias al concierto, procesalmente la prueba del móvil constituye un indicio fundamental en la prueba del dolo, y en este caso es tan débil que ni siquiera sustenta la imputación por el cohecho.

De esta manera, respecto del delito de asociación ilícita, la prueba es insuficiente, puesto que no se probó la existencia de una organización con permanencia en el tiempo, con estructura jerárquica y con un plan común. Tampoco se probó algún hecho en que se manifieste el liderazgo de Sciaraffia, ya sea a través de órdenes, instrucciones, reuniones o participación de cualquier otra clase de influencia de Sciaraffia en las acciones de sus subordinados para favorecer a Cánepa o sus empresas y por el contrario, la prueba descarta este extremo, solo realizó actividades estrictamente vinculadas al ejercicio de su cargo, siendo una líder que no dirige, y la única prueba es la declaración de oídas de Gian Piero Cánepa, la que no fue investigada por la policía, quien no se refiere a su propia actividad o a algo que le consta, no participa en la asociación ilícita, tampoco está acusado por este delito, refiriendo lo que le contó Jacobs admitiendo que pudo haberlo engañado, lo que no fue ratificado por este último, siendo claro que aquél negociaba las medidas cautelares y que estaba fabricándose una atenuante y aun cuando Cánepa dijera la verdad, ello no implica que Jacobs Serra se la señalara, ya que tenía todo los incentivos para “vender” una falsa organización que tenía un precio más elevado que el ofrecer solo sus servicios personales. A mayor abundamiento, las relaciones entre Jacobs y Cánepa son anteriores a los proyectos investigados. Puesto que hay pagos anteriores y proyectos anteriores adjudicados a Cánepa y el único elemento que relaciona a Sciaraffia es la suma de \$600.000 entregados en un sobre a una tal Marjorie, sin embargo, declarando la única secretaria con ese nombre durante esa época negó haber recibido ese sobre, lo que fue ratificado por los testigos Aréstegui, Schweitzer, Hidalgo y por la misma Sciaraffia, lo que lleva a concluir que la asociación ilícita no existe y lo único que pudo haber es un acuerdo entre Cánepa Madariaga y Jacobs Serra, mediando cohecho, para engañar a Antonella Sciaraffia y demás involucrados.

Señala que en cuanto al delito de fraude al fisco, la Acusación no señala si imputa una coautoría o autoría individual, al tenor de la acusación parece que se trata de coautoría, y la disposición legal que cita para fundar la acusación tampoco aclara

nada. Al tenor del alegato de clausura del Ministerio Público y de la acusación parece que se imputa coautoría, pero ello requiere necesariamente la acreditación del concierto, descartada la asociación ilícita la Acusación no contiene ninguna descripción de hechos en que materialice el concierto, paralelamente no se probó hecho alguno que implique tal concierto, incluso, no hay indicio que Sciaraffia tuviera conocimiento de la actuación irregular de su subordinado.

Descartado lo anterior sólo queda analizar la autoría individual, por las acciones que ella realizó. De estas manera, su defendida aprobó las bases en el proyecto Iquique, no así las del proyecto SERME Arica, lo que no está en la acusación; no se probó el concierto entre quienes prepararon las bases y Sciaraffia, siendo los proyectos anteriores y necesarios, pero se cuestiona el porcentaje de ponderación a las empresas de la región, el pago anticipado y que el GORE fuera unidad técnica.

Explica que en cuanto el primer punto si no está probado el concierto no hay indicio que su representada tuviera conocimiento de la situación de la empresa de Cánepa, siendo una decisión razonable para incentivar la mano de obra y la inversión en la región, lo que no fue determinante en la adjudicación. Agrega que el pago anticipado estaba en las bases de Arica antes del proyecto Iquique, y no beneficia a Cánepa, ya que lo obligaba a presentar la boleta de garantía, existiendo precedentes de este tipo de pago, respondiendo a exigencias de ejecución presupuestaria y en lo referente a la unidad técnica existían dificultades para que la municipalidad lo fuera y así lo dijo Vargas.

En cuanto a las ampliaciones de plazo no solo benefició a Cánepa sino, también, a los otros oferentes y no se acreditó que las dificultades para subir las especificaciones técnicas no fueran efectivas.

Ahora bien, su representada firma la resolución de adjudicación, sin que haya prueba que dé cuenta que supiera que la comisión no se reunió, ya que las actas venían firmadas por todos sus integrantes.

Respecto de la firma de cheques y los comprobantes de pagos anticipados, indica que adjudicado el proyecto lo que correspondía era pagar, confundiendo el Ministerio Público dos hechos en cuanto al pago retenido, uno que se librara el cheque sin que estuviera la boleta y otro, que se tomara la boleta de garantía con los dineros del GORE y debe tenerse presente que el pago se hace jurídicamente cuando se entrega el cheque, solo en este acto hay desplazamiento patrimonial, siendo los pagos retenidos habituales dentro del GORE, así, lo dijo Campusano y Portilla, además, había orden expresa que se pagara el cheque previa entrega de la boleta de garantía, la

razón por la que Peña obvió la orden no pudo establecerse tampoco que hubiera una solicitud, instrucción o consejo de Sciaraffia para esos efectos.

Refiere que en cuanto a los pagos parciales, la verificación de la cantidad y calidad de las entregas debía hacerse por Jacobs, no había forma que las actas de entrega contuvieran una firma falsificada y no se menciona en la acusación los pagos parciales de Iquique.

Afirma que de existir fraude el problema es imputar a Sciaraffia intervención en el mismo sin prueba que lo respalde y en todo caso Jacobs tuvo el dominio del hecho, controlando todos los insumos que iban destinados a los demás funcionarios públicos. El dolo directo de los funcionarios públicos es dependiente del dolo directo del “extra neus” que debe existir al principio de la ejecución, y no hay prueba que acredite este punto respecto de Cánepa.

Agrega que en el texto de la acusación el fraude al fisco es un reflejo de la estafa, y el delito descrito en la misma requiere engaño, lo que supone un error, que coincide con la posición mayoritaria en la jurisprudencia y en la doctrina (Guzmán; Politoff, Matus y Ramírez; Rodríguez y Ossandon), otros autores exigen abusos de confianza, pero es muy minoritaria la posición que ha sostenido que la acción típica está constituida por el incumplimiento de deberes, pero el principio de legalidad se opone a esta interpretación. En la jurisprudencia de la Corte Suprema solo se encuentra un fallo que acepta esta tesis, la Rol 1309-2009; sin embargo, lo hace “obiter dicta” lo que no constituye jurisprudencia, pero, en todo caso, este delito siempre es doloso, requiriendo entonces un incumplimiento intencional de deberes, abarcando dos extremos, la intención de incumplir el deber con conocimiento de los actos que podía y debía realizar para cumplirlo y el conocimiento y voluntad que con el incumplimiento se posibilita consentir para que un tercero defraude al fisco, de manera que el incumplimiento negligente no da lugar a una conducta defraudatoria y a Sciaraffia podría, a lo más, imputársele una falta de diligencia, pero no en los términos de la malversación culposa como pretende el Consejo de Defensa del Estado, sin haber acusado.

Por otra parte, el perjuicio no está determinado, el Ministerio Público a adscrito a la concepción personal del patrimonio que caracteriza el perjuicio en la frustración de un fin, que es una posición minoritaria; siendo la posición dominante la concepción jurídico-económica o mixta del patrimonio que requiere una cuantificación del mismo, lo que no sucede en la especie, además, la devolución de las boleta de garantía por pago anticipado se realizó después que Sciaraffia dejara su cargo.

En cuanto al delito de Malversación de Caudales Públicos, el verbo rector es sustraer, en tanto, para el fraude al fisco es defraudar, de manera que la primera, implica un acto de retirar las cosas de la esfera de custodia del fisco, en tanto, la segunda, que el titular de la esfera de custodia sea el que saca la cosa. La forma en que se ataca la esfera de resguardo del patrimonio fiscal es lo que diferencia la sustracción de la defraudación y en este caso, no se da ninguna hipótesis de sustracción.

El delito de Falsificación de Instrumento Público en el alegato de clausura del Ministerio Público quedó reducido a faltar a la verdad en el fechado de la Resolución N° 447, 458 y 611, en la primera no se acompañó el original, por lo que debe descartarse, porque la copia puede contener una fecha diversa del original.

Además, es pacífico el consenso que nadie falsifica por falsificar, lo que tiene consecuencias relacionadas con la sustancialidad de la falsificación. Así, las falsificaciones que no importan alteración de la función que el documento debe cumplir en el tráfico jurídico carecen de sustancialidad, además, las faltas a la verdad en sí mismas o en su contexto evidente, carecen de sustancialidad, es el caso de las falsificaciones burdas.

Sostiene que respecto a las Resoluciones N° 611, la defensa de Miles sostuvo que la diferencia en la fecha carecía de toda alteración de su función en el tráfico jurídico, en tanto en las Resoluciones N°447 y 458, la prueba demostró que la diferencia careció de toda relevancia práctica, ya que no se demostró que Cánepa no podía participar en la fecha original, ya que muchos otros oferentes tomaron sus boletas de garantía en el tiempo de extensión y en este sentido la inocuidad se refleja en que en la misma Resolución N°447 de 27 de agosto de 2007, se menciona expresamente el Memo 688, de 28 de agosto de 2007.

La falsificación de instrumento público requiere dolo directo, o sea, que el documento contiene afirmaciones sobre la realidad que no se corresponden con ésta y que el documento cumplirá su función en el tráfico jurídico a partir de las afirmaciones mendaces y en este caso, el único antecedente con que se cuenta para acreditar el dolo directo es que el documento tenía la fecha pre impresa, correspondiendo a casos en que se hizo reserva de fecha que era un procedimiento habitual en el GORE, sin que Sciaraffia tuviera una razón para pensar que el documento estuviera antedatado, porque la mayoría de los instrumentos que firmaba no tenían data, además, se debe considerar la agenda exigida que tenía la ex Intendenta, así lo dijo Aréstegui, Hidalgo y Schweitzer, debiendo excluirse el dolo directo, afirmando que, a lo más, pudo existir

negligencia, además, los errores de fecha eran habituales en el GORE y se presentó prueba documental que lo acreditó. Por lo que solicita la absolución de su defendida, con condena en costas al Ministerio Público y querellantes.

#### V.- REPLICAS

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** La Fiscalía responde que es curioso que las defensas hagan referencia a un juicio distinto al que nos convoca, llamándole la atención que las mismas hablen hoy del pago retenido y la defensa de Cifuentes habló que era habitual o normal en el GORE, pero el testigo San Martín dijo que no sabía lo que eran, Portilla, sostuvo que los había cuando faltaba una factura, pero no en caso de boletas de garantías; así Olivares Jachura dijo que no los conocía; Campusano, afirmó que los ha visto, pero no que eran habituales ni que se usaban para boletas de garantías.

Además, la defensa del acusado Cifuentes señaló que firmó los cheques en cumplimiento de sus deberes, pero como no declaró se desconocen cuáles; además, indicó que no era Cifuentes el encargado de los proyectos ni visó los pagos, siendo el primer punto efectivo, pero en cuanto al segundo atendido que él y Sciaraffia eran libradores y personalmente responsables del uso de los recursos, correspondiéndoles su resguardo o garantes, este deber lo incumplieron al dar curso con sus firmas a los cheques y autorizando los pagos. De esta forma, Sciaraffia y Cifuentes firman el cheque y no se preocupan sobre lo que sucedería con él, y es esa falta de control lo que se les imputa.

Aduce que la Defensa de Sciaraffia criticó la investigación diciendo que era sesgada, sin embargo, la propia Sciaraffia interpuso querrela por falsificación y esa línea fue investigada. Además, señaló que no habían indicios de dolo en las falsificaciones lo que no es correcto, hay prueba directa, ya que tomó conocimiento de la fecha de las tres resoluciones, porque estaba pre impresa y que la resolución tenía como fundamento un memo con fecha posterior, además, la declaración de la secretaria de Sciaraffia, Arestegui, aclara acerca de cómo operaban las firmas de las resoluciones señalando que era especialmente rigurosa preguntando las razones de la ampliación de plazo. Agrega que en cuanto a la sustancialidad de las resoluciones, si no se ampliaban los plazos, el proceso licitatorio fracasaba, el sistema lo cierra automáticamente, asimismo, se niega la existencia de la resolución N°447, pero al serle exhibirla a la acusada y la reconoció, señala que no podía causar una falsa realidad, pero si la causó, además, señala que no tenía cómo saber que Cánepa tuviera

problemas pero lo relevante es que lo que estaba certificando en esa ampliación lo era al día de la resolución, y eso resulta falso.

Advierte que los documentos acompañados por esa Defensa solo son fotocopias, pero Nuñez dijo que aun cuando existan problemas con el número y la fecha, igualmente, se incorpora al libro de la oficina de partes.

En cuanto a lo argumentado por la Defensa de Miles señala que las bases no existían el 27 de noviembre de 2007, Miles no había tomado conocimiento del Memo 43 a esa fecha, las aprobadas no fueron las mismas que confeccionó Escudero y enviadas a Jacobs, además, las bases que fueron subidas al portal no podían formar parte de esta resolución, porque al 27 de diciembre no existían.

Ahora bien, respecto a las alegaciones de Casareggio al sostener que no se hizo nada fuera de las bases, ello es alejado de la realidad, ya que los funcionarios autorizaron el pago con factura pro forma y no comercial, se pagó sin contar con la boleta de garantía, el proyecto Arica se pagó sin contar con las actas de recepción y de existir, no cumplían con formalidad alguna.

Indica que sobre lo afirmado por la Defensa de Jacobs al negar el conocimiento que tenía de Cánepa, hace presente que en el año 2010 concurrió el primero al domicilio particular del último consultando por éste, según lo aseveró Bruno Cánepa.

Sostiene que la defensa del acusado Soto dijo que no era funcionario público, pero ello no es así, solucionando el problema lo establecido en el artículo 260 del Código Penal, y aun cuando se estimara que es un particular el artículo 194 del mismo Código da la respuesta.

Por otra parte, la defensa de Cánepa sostuvo la intención de cumplir y perseverar en los proyectos, aludiendo a las operaciones con el factoring, pero la garantía que tenía era débil, ya que no había firmado la escritura de garantía su padre y en las entrevistas con Díaz, Cánepa siempre dio excusas. Agrega que se sabe que pagó a funcionarios públicos, presentó ofertas sin contar con los documentos necesarios, tomó boletas de garantías con los fondos fiscales, tomó las garantías por un plazo inferior a las bases y no la renovó al vencimiento, no cumplió con especificaciones técnicas, percibió el total del proyecto, pero entregó solo la mitad de los bienes, falsificó los SRF, de lo que se desprende que su idoneidad para asumir los proyectos no era tal, y en este sentido el Reglamento de Contrataciones Públicas prescribe que el incumplimiento, también, comprende el cumplimiento imperfecto o tardío del contratista.

Refiere que la falta de congruencia no es real, por lo que sostiene la acusación, añadiendo que su parte tuvo motivo plausible para litigar, además, a los imputados se les liberó de su obligación de comparecer al juicio y hubieron defensas que no presentaron pruebas y solo adhirieron a la del Ministerio Público.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** En su réplica el representante del **querellante Hugo Gutiérrez** expone que las Defensas han reconocido que existieron irregularidades e incumplimientos de deberes, pero pretenden desligarse de sus responsabilidades. Así, la defensa de Casareggio dijo que confió en que Jacobs y Rivera habían trabajado, en tanto, que la de Miles reconoció que hubo irregularidades en los proyectos de muebles, pero no en el de computadores. En general, las defensas no discutieron la calidad de funcionario público, salvo la de Soto Aracena, tampoco se puso en duda sobre las funciones que debían cumplir, sin embargo, señalan que este incumplimiento de deberes no satisface el tipo, pero ello se ha resuelto en el sentido contrario por los tribunales.

Afirma que el incumplimiento fue acreditado con los informes de la Contraloría y las declaraciones de los funcionarios de ese órgano contralor, de Campusano y Jacqueline Díaz, de los integrantes del CORE, señores Cámara y Montiglio, hubo actos de simulación respecto del cumplimiento, para causar un perjuicio al fisco y tampoco hubo recepción conforme ni cumplimiento, donde radica el perjuicio.

**El Consejo de defensa del Estado**, por su parte apunta que las alegaciones de las defensas no han estado orientadas a desvirtuar las conductas de los acusados, intentando analizar de manera parcial el proceso licitatorio, reiterando las consideraciones expuestas en su alegato de cierre.

**El Servicio de Impuestos Internos** indica que la Defensa de Cánepa Madariaga señaló que al no existir la liquidación del impuesto, ésta la podía realizar el Servicio de Impuestos Internos o el Ministerio Público, pero el primero es el único organismo que está facultado para hacerla.

Señala que en cuanto al hecho gravado, que según el artículo 20, las ventas de Cánepa se encuentran gravadas y afectas a impuestos, estas actividades debieron declararse y pagarse hasta el 30 de abril de 2007 ó 2008, respectivamente, sin embargo, Cánepa no paga y realiza una declaración señalando que no tuvo movimiento. Génova percibió más de \$1.000.000 en esos períodos y ello no se quedó reflejado en las declaraciones.

Ahora bien, referente a la determinación del impuesto a la renta, con la declaración de Enid Bravo y del perito de su parte, en el informe 19 consta que se

aplicó el artículo 29 y siguientes de la Ley de la Renta, asignándole a cada operación los costos respectivos. Así, el perito de la defensa no pudo explicar las razones por las que debía aplicarse el artículo 35.

Referente a la falta de liquidación, señala que la liquidación es el acto administrativo mediante el cual el servicio a través de un procedimiento determina que hay diferencias contables y como lo señaló la testigo Bravo y el perito de la defensa el sistema se basa en el principio de la buena fe y autodeterminación del impuesto, o sea, el propio contribuyente debe declarar y determinar sus impuestos.

Afirma que en cuanto al Impuesto Global Complementario, la defensa dice que no hay cuenta banco ni caja y no podría determinarse impuestos, el perito, por su parte, sostuvo que no había contabilidad y que debía aplicarse el artículo 35, pero quedó claro que había antecedentes para determinar la base imponible. De aplicar esta tesis bastaría el extravío de la documentación contable para eximirse de la obligación tributaria y es eso, precisamente, lo que pretende evitar la normativa tributaria al presumir que hay retiro de utilidades.

Refiere que la determinación del IVA la hizo Enid Bravo, aludiendo la Defensa que no se consideraron los contratos, sin embargo, ellos no son suficientes para ser contemplados para estos efectos.

Reitera en cuanto al delito contemplado en el artículo 97 N°25 del Código Tributario, las consideraciones ya expuestas en alegato de cierre.

**El Servicio Nacional de Aduanas** asegura que en cuanto a la falsificación, no fue controvertido que los muebles fueron adquiridos en régimen general, que la empresa Génova es usuario, que los muebles no ingresaron al inventario de esta empresa, que los SRF fueron emitidos por sistema de visación remota con mercadería que nunca ingresó a Zofri.

Respecto al contrabando señala que no fue cuestionado que las jeringas se adquirieron por traspaso a la empresa Tiger y que estas ingresaron a Zona Franca a través de zeta, que su fiscalizador visitó la empresa y no las encontró, sin que se acreditara que las jeringas fueron objeto de alguna destinación aduanera y en ese sentido, dándole la oportunidad al usuario para aclarar esa situación y no hacerlo, operan las presunciones legales.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** El defensor de **Canepa Madariaga** replica que efectivamente la liquidación administrativa solo puede hacerla el Servicio de Impuestos Internos, y la liquidación efectuada por Enid Bravo se realizó una liquidación usando el artículo 29 de la Ley de la Renta, pero le da la razón en que ésta fue parcial; en cuanto

al impuesto global complementario, se remite al artículo 21 de esta ley que establece una presunción, pero no se puede integrar el tipo penal. Por otra parte, el IVA se generó en una venta que estaba afecta a ese impuesto, pero no se siguió el procedimiento legal para determinarlo, ya que no se determinó si había crédito fiscal sino que estableció solo de manera aproximada, ello porque no se incautó la documentación pero ello fue falencia del Servicio de Impuestos Internos, y al haber sumas aproximadas, y requiriendo el N°4 la liquidación, impide la determinación de la multa. Finalmente, respecto al delito del N°25 sostiene que el SII les dio la razón en el sentido que este delito había que encuadrarlo en una estafa, que no sería consumado, acá no tuvo Cánepa la intención de causar perjuicio y en cuanto al N°4, inciso 2°, no se dijo nada, como tampoco los Acusadores lo señalaron respecto a la agravante.

Explica que Aduanas intenta confundir, ya que señala que se logró comprobar el retiro de las especies, porque las disposiciones legales lo señalaban, haciendo referencia a presunciones que no son tales, debiendo demostrarse que las jeringas efectivamente fueron retiradas, agregando que el representante de este servicio señaló que hay contrabando por falsificación y así parece indicarlo el fiscalizador de Aduanas; reiterando la voluntad de cumplimiento de su representado desde el inicio de los proyectos, reiterando en lo demás las argumentaciones ya expuestas en el alegato de cierre..

En su réplica la defensora Santos se limitó a reiterar y destacar las consideraciones de su alegato de clausura.

Por su parte el defensor de **Jacobs** sostiene que el conocimiento anterior a estos proyectos entre Jacobs y Cánepa, solo se funda en los dichos de Bruno Cánepa, de Panoso y en asientos informales.

**La defensora Ávila**, insiste en que Soto solo cumplía una función técnica y no una de carácter público, debiendo primar la visión funcionalista y además, no faltó a la verdad en el documento, porque si realizó una evaluación; por otra parte, se acusó a Soto en virtud del artículo 193 N°4 Código Penal y no alude la acusación al artículo 194 del mismo cuerpo legal, insistiendo en la condena en costas, por cuanto acusó por un delito y después abandonó su pretensión, lo que implica falta de responsabilidad en el ejercicio de la acción penal.

**El defensor Vilca** señala que el Ministerio Público omitió en su réplica referirse a sus representados Sepúlveda y Riquelme y en cuanto a su defendido Hip no hay antecedentes probatorios a su respecto y ello necesariamente debe llevar a la absolución.

En su réplica el apoderado del acusado **Miles** indica que la prueba del Acusador fue mediocre y le sorprende que aun no se cuente de una policía profesional, existiendo, igualmente, problemas de congruencia. Insiste que en cuanto a la Resolución N°611, la propuesta de bases estaba ya disponible el 26 de noviembre y de ahí la falta de sustancialidad.

**La defensa de Cifuentes** alude que el deber del girador era verificar la existencia de todas las firmas en los estados de pagos, y así lo señaló Campusano, Portilla y Olivares, quienes, igualmente, reafirman la existencia de los pagos retenidos. Por otra parte, el Consejo de Defensa del Estado vuelve a fundar la malversación en los SRF falsos, sin embargo, en ninguno de los documentos que tuvo a la vista su representado aludían al pago anticipado y en ese sentido no pudo haber dolo en su actuar.

El abogado don Miguel Soto por su representada **Sciaraffia** insiste en la diferencia entre la sustracción y la defraudación.

Refiere que el pago no se produce cuando se firma el cheque sino cuando se entrega al acreedor, porque se pierde el control de la disposición de fondos y entonces la boleta debía estar al momento de entregar el cheque y había una orden específica en ese sentido, no hay pérdida de control del destino del documento.

Reitera la habitualidad del pago retenido y para ello se contó con la declaración de diversos funcionarios, y se pretende desvirtuar con los dichos de Portilla quien admite la existencia de estos pagos pero no respecto a las boletas de garantía.

Sostiene que lo relevante no era si la fecha estaba pre impresa sino que se haya leído la misma y Sciaraffia no tenía conocimiento del proceso de reserva de fecha, el control venía hecho por el departamento jurídico y habían numerosos documentos con fechas que no correspondían y con esto los indicios decaen y no puede establecerse la existencia de dolo directo. Lo otro relevante es la sustancialidad ya que el documento debe estar destinado a cumplir una función en el tráfico jurídico.

Insiste en la condena en costas, ya que el Ministerio Público tenía todos los elementos para percatarse que su persecución penal no se apoyaba en prueba que justificaran los delitos que se perseguían.

#### **IX.- PALABRAS FINALES DE LOS ENJUICIADOS**

**QUINCUGÉSIMO QUINTO:** Al término del juicio los enjuiciados Canepa, Casareggio, Jacobs, Rivera, Riquelme, Hip, Sciaraffia y Barrios concordaron con las alegaciones de descargo efectuadas por sus respectivos apoderados en juicio y agradecieron a aquellos y al tribunal.

**X.- HECHOS NO CONTROVERTIDOS ASENTADOS MAYORMENTE CON LA DOCUMENTAL RENDIDA.**

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** En relación a todos los hechos imputados, conforme a la prueba documental cuya singularización se efectuara conforme a su número correlativo de presentación, en cuya integridad y autenticidad concordaron todas las partes, salvo respecto de la autenticidad de la fecha y número del documento de cargo N° 92 y de la firma de uno de los declarantes en los documentos singularizados como N° 150 de cargo ó Anexos 6 a 41 del documento 149 de esa parte ó N° 56 de la defensa de Barrios y en cuanto disintieron de la relevancia de ciertas inexactitudes de las declaraciones contenidas en algunos de estos instrumentos, particularidades que no fueron obstáculo para que en base a lo no impugnado de ellos, se pudiese tener por no controvertido, aceptado y asentado los siguientes hechos;

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** En primer término la calidad a la época de los hechos de autos de los acusados; Freddy Casareggio Sepúlveda como profesional de planta grados 4 y 5 a cargo de la División de Análisis y Control de Gestión del Gobierno Regional de Tarapacá y sus múltiples cometidos funcionarios durante el año 2007, con la **instrumental N° 27 y 49 de cargo** y Certificados emitidos por la jefa del Depto. de Desarrollo de las Personas de la DAF, **N° 2 y 3 de la defensa de Casareggio**; de Jorge Jacobs Serra como profesional de planta grados 7 y luego 6 a cargo del Departamento de Control y luego de Inversión de esa repartición, se demostró con la **instrumental N° 27 y 49**, Ordinario N° 0049 y Certificado del Jefe de Desarrollo de las Personas del Gore; de William Miles Vega, como Jefe del departamento Jurídico y Sergio Cifuentes Lucic, como Jefe de Desarrollo de Personas y Jefe suplente (noviembre y diciembre 2007) de División de Administración y Finanzas del Gore y de Antonella Sciaraffia Estrada como Intendente suplente desde el 22 de enero del 2007 y titular desde el 3 de abril del 2007, se justificó con **instrumental de la fiscalía N° 53**, Oficio N° 24/2011 y 266/2012 del jefe de la División de Administración y Finanzas del Gore Tarapacá, que acompaña decretos de nombramiento de todos ellos, aportándose además **documentos N° 74 y 75 de cargo**, Resoluciones Exentas N° 225 y 597 del 2007 la primera fija la Estructura organizacional y funciones del Gore, y la segunda Adscribe a la misma los funcionarios que indica, instrumentos todos donde se les asigna la misma calidad, función y categoría antes indicada, **también otros medios de prueba de Miles N° 2 y N° 6 y 8 de la defensa de Sciaraffia y N° 1 de la defensa de Casareggio**, Memos N° 11 y 13 del 2012 de Sergio Portilla, Jefe de la DAF del Gore, que contiene adjunto los mencionados documentos.

Por su parte, **con el documento N° 7 de la defensa de la ex intendenta**, Memo N° 307/2012 de Francisco Herrera Adriaola, Jefe de la Dacog del Gore, que informa; a) Los proyectos de inversión iniciados durante el mando de la Intendenta Sciaraffia, que fueron 113 y valorados en \$ 18.6000.000.000; b) Detalla N° y valor de proyectos controlados por año, desde 2002 al 2008 por Jorge Jacobs como profesional sectorialista de la Dacog del Gore, que se complementa con el **documento N° 4 de la defensa de este último**, Listado de proyectos desarrollados por el Gore Tarapacá, gestionados y controlados por el referido durante el año 2007, que alcanza a un total de 57 iniciativas, se justificó la función cumplida por cada uno de ellos en relación a los proyectos de inversión a su cargo.

El **documento N° 46 de la defensa de Sciaraffia**, Declaraciones de Intereses y de Patrimonio para Funcionarios y Autoridades regidos por el D.S. 99, de 2000 de doña Antonella Sciaraffia, prestadas con ocasión de su ingreso al cargo de Jueza del Primer Juzgado de Policía Local de Iquique, en el año 2009, en que declara ser dueña de las viviendas ubicadas en calle José Francisco Vergara N° 3540 y Teresa Wills-Montt N° 2260, Depto. 1303, ambas de Iquique; participación societaria en un 40 % de la sociedad Italcór Ltda. y del automóvil Mitsubishi Montero Sport, año 2007 y mantener las siguientes deudas; Crédito hipotecario por 5.572 Unidades de Fomento y con tarjeta de crédito por un monto de \$ 5.2000.000.

A su turno con documental del persecutor fiscal **N° 52**, Oficio N° 0471 de 13 de abril del 2012, de la Seremia Educación Tarapacá, se acreditó que a la época del ilícito que se le imputa Claudio Joel Rivera Basso era Jefe de Planificación de la Seremia de Educación de esta región.

El **documento N° 50 de la fiscalía**, Oficio N° 264/2012 del Secretario General de la Corporación Municipal de desarrollo Social de Iquique, acompaña contrato de trabajo de Trabajo de la acusada Pilar Sepúlveda Olate, como profesora desde el año 1987 y como Secretaria general de la Cormudesi desde el 13 de Julio del 2007, y copia de acta de reunión del directorio de Cormudesi, de 12 de julio de ese año, en que en el capítulo de desarrollo de la tabla se nombra a la referida en esta última calidad.

El Oficio N° 02-2012 del Jefe de Personal de la Municipalidad de Iquique, **N° 51** de los documentos de cargo, informa designación con Decretos Alcaldicios N° 120 y 145 del 2003, de José Riquelme Basso como funcionario y Director suplente de Secoplac de la Ilustre Municipalidad de Iquique.

Con copias de decretos de nombramiento N° 428/04, 3705/04, 192/2007, 420/2007, 582/2007, 685/2007, 738/2007, 740/2007, 751/2007, 799/2007, 932/2007,

1005/2007, 1125/2007, 3210/2007, 3216/2007, 3549/2007, 2414/2008 emitidos por Nixon Hip Urzúa como Administrador municipal y Alcalde subrogante de Arica, en su caso, **documento N° 55 de cargo** consta que Nixon Bernardo Hip Urzúa a esa época era funcionario, Administrador Municipal y Alcalde subrogante de la Ilustre Municipalidad de Arica.

Con Decreto N° 2118 y copia de Contrato de trabajo, ambos de 9 de junio del 2005, **instrumental N° 56**, se justificó que Erick Mario Barrios Zúñiga, era funcionario de la unidad de Planificación del Serme del mismo Municipio.

Claudio Soto Aracena por su parte, era técnico en computación a contrata del departamento de informática de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, que prestaba servicios en todos los establecimientos de esa Corporación, según se desprende de los **documentos de cargo N° 302**, suscritos por la Secretaria General de la Cormudesi, SEGE N° 116 recepcionado con fecha 23 de mayo de 2009, adjuntando Planilla Prestación de Servicios en Computación, copias de: Contrato de Prestación de Servicios Profesionales a Honorarios de 21 de julio del 2007, por 6 meses como técnico en computación, (también **documento N° 1 de la defensa de Soto**), Boleta de Prestación de Servicios de Terceros N° 3076 de fecha 28 de septiembre de 2007; Honorarios Educación mes de septiembre de 2007, Boleta de Honorarios Electrónica N° 01 de fecha 15 de noviembre de 2007, Honorarios Educación mes de noviembre de 2007, Boleta de Honorarios Electrónica N° 02 de fecha 27 de noviembre de 2007, Honorarios Educación mes de octubre de 2007, Boleta de Honorarios Electrónica N° 04 de fecha 27 de diciembre de 2007, Honorarios Educación mes de diciembre de 2007, DEFI N° 022 de fecha 21 de enero de 2008, Presupuesto Alimentación Eléctrica Laboratorios de Computación, Contrato de Prestación de Servicios de fecha 28 de enero de 2008, Factura N° 00004 de fecha 26 de febrero de 2008 y Comprobante de Egreso N° 00510 de fecha 27 de febrero de 2008..

Consta asimismo, con los Registros de firma adjuntados al oficio remitido por el Jefe de operaciones Banco Estado, **documento de imputación 44**, que los encausados Sciaraffia y Cifuentes, a la fecha de los hechos de autos, eran giradores, con capacidad para obligar al Gobierno Regional de Tarapacá, mediante el giro de cheques desde la cuenta corriente de esa repartición en dicho banco N° 01309107850.

**QUINCUGÉSIMO OCTAVO:** En cuanto a la organización interna y definición defunciones del Gobierno Regional de Tarapacá, éste conforme los **documentos N° 73 a 75 de la fiscalía, Otros medios de Prueba N° 2 de Miles e instrumental 6 y 8 de la**

**defensa de Sciaraffia**, funcionaba fraccionado en diferentes divisiones y cargos que conformaban diferentes centros de responsabilidad, destacándose en lo pertinente a los hechos de autos, las siguientes definiciones de cargos, funciones y responsabilidades,

**Intendente** a quien corresponde dirigir las tareas del Gobierno Interior en la Región, (GORE) conforme a las orientaciones, órdenes e instrucciones que imparta el Jefe de Estado, ya sea directamente o por medio del Ministro del Interior.

El cargo de Intendente es de exclusiva confianza del Presidente de la República, según lo establece el artículo N° 100 de la Constitución Política de la República de Chile y en él reside el Gobierno de la región. Representa al Estado en la Región para la realización de actos y la celebración de contratos comprendidos en la esfera de su competencia; Cumple con las atribuciones que el Presidente de la República le delegue, incluida la de otorgar personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que se propongan desarrollar actividades en la Región.; Dicta instrucciones y resoluciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones; Delega en las Gobernaciones determinadas atribuciones.; Encabeza el Gobierno Regional y preside el Consejo Regional (CORE) de las funciones de administración de la Región; Hace presente a la autoridad administrativa competente del nivel central (especialmente al Presidente y a los Ministros) las necesidades de la Región; Cumple importantes funciones relacionadas con la mantención del orden público y en temas de seguridad ciudadana; Coordina y fiscaliza la labor de los servicios públicos; Adopta medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de catástrofe; Aplica administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo, incluso, disponer la expulsión de extranjeros del territorio nacional.

El **Departamento de Asesoría jurídica del Gore** tiene por propósito asesorar jurídicamente al Intendente regional y al Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Tarapacá, en aquellos aspectos legales que dicen relación con la Inversión y gasto del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (F.N.D.R.), pre y post aprobación del Consejo Regional, con la elaboración de actos jurídicos de transferencia de los bienes construidos y /o adquiridos con cargo al Fondo por las unidades técnicas o entidades beneficiarias del programa o proyecto respectivo, y en materias administrativas relativas al funcionamiento de la organización. Además representa judicialmente al Gobierno Regional, en juicios en que éste se vea involucrado en los distintos tribunales del país.

La **División de Análisis y Control de Gestión del Gore** tiene por propósito el

colaborar en la elaboración del presupuesto en lo relativo a la inversión del Gore y en su seguimiento y control. Tiene a su cargo los Departamentos de Control y de Inversión.

El **Departamento de Control** tiene por objetivo realizar el control financiero de los gastos dentro del presupuesto otorgado para los proyectos, programas o estudios financiados con el F.N.D.R., ingresando los códigos asignados en el Banco Integrado de Proyectos (BIP) por cada proyecto y asociando sus compromisos y contratos en el Sistema SIGFE, además de registrar y documentar toda la información referida a éstos.

El **Departamento de Inversión** tiene por fin administrar eficientemente el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (F.N.D.R.), controlando y realizando el seguimiento de la ejecución de proyectos, programas y estudios de acuerdo a su programación física y financiera, según lo aprobado por el Consejo Regional y de acuerdo a la evaluación técnica efectuada por el SERPLAC. Además este Departamento asesora a la Intendencia Regional en la formulación de la cartera anual de proyectos para financiamiento del F.N.D.R., y prepara el informe para su presentación ante el Consejo Regional.

La **División de Administración y Finanzas del Gore** tiene por objetivo la gestión administrativa y financiera, de la formulación y ejecución presupuestaria y de la provisión de servicios generales del Gobierno Regional.

Sin perjuicio, **con documento N° 10 de la defensa de Sciaraffia**, Memo N°10/2012, del Contralor Interno del Gore, Stalin Campusano, se da cuenta de la inexistencia de manuales de procedimientos para la tramitación interna de las distintas divisiones de ese gobierno regional, y de la necesidad de establecerlos para mejorar la gestión de la ejecución presupuestaria. En el mismo sentido obra **el documento N° 14 de esa defensa**, Memorándum N°14, de fecha 16/04/2012, del Jefe de DAF Sr. Sergio Portilla Pérez, donde da cuenta de la tramitación interna del Gore en cuanto a licitaciones y procesos de pago a contratistas, incluida el procedimiento para registro de fecha y número de las Resoluciones Exentas, a la fecha de hechos investigados, y particularmente de las Resoluciones Exentas N°s 447, 458 y 611, todas de 2007.

**QUINCUGÉSIMO NOVENO:** Por otro lado, de la **documental no impugnada N° 1,2, 3, 21, 93, a 101, 103, 107, 108, 168 a 172 176 a 178, 247, 249, 250, 253** de esos mismos acusadores se demuestra que Gian Piero Canepa Madariaga, en esa misma época era el dueño y representante de la empresa Génova E.I.R.L. o Gian Piero Canepa Export e Import E.I.R.L., firma registrada en Zona Franca de Iquique como usuaria del Almacén N° 8866, la cual postuló y a la cual se le adjudicaron los proyectos

financiados con Fondos Nacionales de Desarrollo Regional administrados por el Gobierno Regional de Tarapacá; a) Reposición del Mobiliario Escolar para Establecimientos Educativos de Arica, Serme, código BIP N° 300790129, Fondo nacional de Desarrollo Regional, subtítulo 31, Ítem 01, Asignación 006, equipos, Año 2007, b) Reposición del Mobiliario Escolar para Establecimientos Educativos de Iquique, código BIP N° 300190966 mismo fondo, subtítulo, ítem, asignación y año, y c) proyecto de Adquisición e Instalación de Laboratorios Computacionales en Escuelas Municipales Iquique, código BIP 30075768-0, mismo fondo y subtítulo, ítem 02, asignación 005, equipamientos, Año 2007, que los persecutores asocian a los ilícitos de autos.

Además con la **documental de la defensa del referido empresario**, se probó que éste antes y después de la ejecución de los proyectos objetos de este pleito, postuló y se adjudicó múltiples otros proyectos, aunque por importes menores a aquellos, impulsados por los Municipios y Gobiernos Regionales de Arica e Iquique, pues al efecto adjuntó las **piezas signadas con el N° 37**, listados de adjudicaciones de proyectos a favor de Génova Ltda., según siguiente detalle; código N° 4508-15-L109, Adquisición de productos de panadería para centro recreacional; código N° 4508-11015-L108 y código N° 3339-270-LE07, Contrato suministro 2, N° 2325-862-L109; Lubricantes N° 768-180-LP07; Adquisición de software N° 5042-6-CO07, Computadores e impresoras, N° 768-247-LP06, Adquisición mobiliario, N°2369-44-LE06, Propuesta pública N° 64-2006, mobiliario Escuela D-10, N° 2585-812-CO06, N° 2585-666-CO06, Computador /Memo 137/ Secplan/CMC, N° 873-23-CO06, y decenas de otras licitaciones ganadas durante el año 2006 que se singularizan por su código.

Para el mismo efecto aportó **su documental N° 1**, Carta de reclamo al Administrador Municipal de Arica por publicar pedidos en portal sin adquirir directamente a él, incumpliendo Convenio Marco suscrito entre su empresa y dicho municipio; **documentos de esa parte N° 2 y 3** Ordinario 348 y Decreto Alcaldicio N° 3466, que le adjudica la Reposición de mobiliario escolar Escuela Municipal de Arica; también **documentos 4 y 5 de esa parte**, Copia simple de ordinario N° 196/2006, de fecha 19 de Abril de 2006, suscrito por don Nixon Hip Urzúa, Secretario Comunal de Planificación y Ordinario N° 2178/2006, de fecha 28 de Agosto de 2006, suscrito por don Carlos Valcarce Medina, Alcalde de Arica, referido a propuesta pública N° 12/2006, por un monto total de \$10.417.000, igualmente los **instrumentos de su defensa N° 46 a 49 y 24 de Sciaraffia**, todos de fecha 29 de diciembre del 2006, a saber Memo N° 1058 de la División de Análisis y Control de gestión del Gore Tarapacá a Asesoría

Jurídica de ese Gore, proponiendo que se adjudique a Génova EIRL, proyecto de implementación de mobiliario para casinos de colegios municipales de la Primera Región; Ordinario 04/2737 de Seremia Educación que apoya tal propuesta; Memo 897 de jefa de Dacog a Asesoría Jurídica del Gore, vinculado a igual proyecto y Resolución N° 846 que le adjudica el proyecto con un monto comprometido de \$ 66.013.000, también aportado con el **N° 23 de la defensa de la ex intendenta** y con **N° 25 de esa parte** que remite factura proforma N° 001, por el monto indicado. Finalmente contribuyó a demostrar aquello los **documentos de Sciaraffia N° 18**, Contrato “Adquisición de Software para la Ilustre Municipalidad de Arica”, de 25 de julio de 2007, suscrito entre Comercial Génova E.I.R.L. y el alcalde de Arica, y del decreto alcaldicio N°3067, de fecha 27 de julio de 2007, por el que se aprobó tal contratación, productos programas Windows y Office por un valor de \$ 53.400.000, además de **la instrumental de la defensa de Canepa N° 51, 52, 54 y 56**, todos los cuales dan cuenta de Licitaciones previas adjudicadas por la empresa Génova EIRL.

Igualmente resultó ilustrativo de aquello la **documental N° 7 de la defensa de la coimputada Sciaraffia**, Memo N° 307/2012 de Dacog Gore, que informa que en el año 2006, Canepa ganó tres licitaciones impulsadas por el Gore por un monto total de más 120 millones de pesos y en el año 2007 otras dos por 660 millones de pesos.

En cuanto a la actividad financiera y capacidad de crédito del acusado Canepa Madariaga y de su firma Génova EIRL, a la época de los proyectos en cuestión, se aportaron la información de la cuenta corriente que mantenía su firma en el Banco de Crédito e Inversiones, con escaso movimiento en ese periodo, **documento N° 341 de cargo**, e igualmente contrato de financiamiento factoring que desde el 8 de Mayo de 2006, mantenía su firma con FactorLine S.A., representada por Rodrigo Gómez Ladaña, la cual recibió en factoring facturas a favor de este empresario, contra el Gore por el pago del proyecto de Reposición de Mobiliario Escolar Serme Arica por 162 millones de pesos y de Adquisición e Instalación laboratorios de Computación Colegios Municipales de Iquique por 200 millones, **documento de cargo N° 286 y 71 de la defensa de Canepa**, sin perjuicio de contar además con el respaldo financiero otorgado por su padre Bruno Cánepa Brigñole, quien mantenía cuenta corriente en el Banco de Chile, conforme a **documental de cargo N° 331 y 334**. Tal respaldo se justificó también con el aporte de la **documental N° 60 de esa defensa**, 31 cheques librados por éste último desde su cuenta corriente N° 19-70-862131 del Banco de Chile y luego N° 0203420801 del Banco Itau, a favor de la empresa Intcomex Iquique S.A. para pagar la deuda pendiente por la adquisición de equipos computacionales con que

se cumplió el proyecto Adquisición e Instalación Laboratorios de Computación antes aludido, instrumentos que empiezan con data 7 de marzo del 2008, con montos de \$ 25.000.000 y \$ 62.000.000 y culminan con documento de fecha 10 de febrero del 2012, por \$ 60.008.368.

Respecto de los bienes del encausado Canepa como persona natural, se adjuntó **documentos 345, 346 y 347**, referidos a los Certificados de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.N.V.M., de los vehículos; a) PPU UA.3391, automóvil marca Mercedes Benz, color negro, año 2000, adquirido por Canepa en la suma de \$ 10.4000.000, con tres cheques a plazo y \$ 1.000.000 en efectivo, y vendido el 28 de octubre del 2008 en \$ 10.000.000 y b) PPU VB.6641, station wagon, marca mercedes Benz, año 2001, adquirido por el referido, el 14 de octubre del 2008, en \$ 17.000.000 y vendida en \$ 5.000.000.

La situación previsional del acusado Cánepa Madariaga a la época de los hechos y más reciente, se justificó con el **documento N° 333 del acusador**, Oficio de 11 de marzo de 2011 de la AFP Habitat, que informó que al año 2007 el pagador del aporte previsional de este enjuiciado era la firma Gian Piero Canepa EIRL y que posteriormente, comenzó a imponerle el empleador Aseo Industrial Iquique S.A., con quien mantiene contrato de trabajo por el sueldo mínimo.

Dio cuenta de las deudas aclaradas en el boletín comercial por la persona natural Gian Piero Cánepa Madariaga, durante el periodo de adjudicación y ejecución de los proyectos, el **documento N° 45 de cargo**, Certificado oficial de antecedentes comerciales del mismo emitido por el Boletín Comercial de Santiago, donde que se consignan las aclaraciones efectuadas por este deudor entre diciembre del 2004 y mayo del 2009, destacándose el periodo de agosto del 2007 a julio del 2008, en que se anotan 20 aclaraciones por montos que van de los \$ 20.800 a los \$ 5.000.000, resultando esta ultima deuda y otras dos, por \$ 2.854.285 y \$ 1.117.160.

En relación con la administración de la empresa Génova EIRL se demostró que doña Eliana Panoso Vargas, secretaria de dicha compañía, ejercía una administración de facto de parte significativa de las operaciones de dicha compañía, lo que se justificó por la **defensa del enjuiciado Canepa, con el aporte de la documental 66** de su parte, Copia del cheque serie HAS 0000074 752, cta. cte. Banco Santander 04-B6245-7, monto \$90.000.000.- titular Gian Piero Cánepa Madariaga, **documental 67**, Copia del cheque serie 2007AI N° 7365543, cta. cte. Banco de Chile 19-70-862131, monto \$3.750.000, titular Bruno Cánepa Brignole y **documentos 68 y 69** de igual interviniente, Boletas de depósito cta. cte. 04-96783-6, Banco Santander, depositados

por Eliana Panoso al titular Gian Piero Cánepa, el 29 de octubre del 2007, por \$3.750.000 y el 20 de febrero del 2008, por \$6.000.000. Igualmente ilustrativo de aquello fue el hecho que parte significativa de los cheques librados y boletas de garantía devueltas a esta firma por el Gore, por los pagos anticipados o parciales, durante la ejecución de los proyectos en cuestión, fueron retirados de aquella repartición pública por aquella, conforme se aprecia de las anotaciones en tal sentido y el estampe de su firma en los comprobantes de pago N°000690, 000945, 001036, 000759, 000901, 000944, **documentos de cargo 113, 127, 132, 189, 203 y 209**, sin perjuicio que también intervino en la confección y firma a nombre de esta empresa, de diferentes juegos de actas de entrega de los productos vendidos al Gore con motivo de los proyectos de reposición de mobiliario escolar, **documentos de cargo 149 anexos 6 a 41, 150 y 221**.

**SEXAGÉSIMO:** Que, según quedó establecido la iniciativa respecto de la formulación de los proyectos de inversión financiadas con Fondos Nacionales de Desarrollo Regional, usualmente provenía de la institución beneficiaria de aquellos, las que definían las metas y requerimientos de tales iniciativas, que postulaban ante el Consejo Regional, presentando al efecto una ficha técnica y económica, consejo que al aprobar el proyecto fijaba la institución que cumpliría la función de unidad técnica a cargo de la licitación y ejecución de la iniciativa.

Una vez elaboradas las bases y completado el proceso de licitación con la adjudicación del proyecto a la propuesta más conveniente (la que más se ajustaba a los requerimientos de las bases) se inicia la etapa de ejecución de la iniciativa con la emisión de la correspondiente orden de compra. Posteriormente el contratista presentará según se establezca en las bases, la garantía de fiel cumplimiento y más tarde, entregará los productos con las respectiva(s) entrega(s) conforme(s) por parte de la unidad técnica.

Si la unidad técnica es el Gore, específicamente la DACOG del Gore, que se encarga precisamente de gestionar los FNDR, remitirá a la DAF, el memo conductor de la factura, ésta y las actas de entrega indicadas junto a la ficha Estado de pago, suscrita por el funcionario encargado del proyecto, por aquel encargado del presupuesto del fondo FNDR y por el jefe de la DACOG, autorizando dicho pago. En base a ello, la DAF emitirá el cheque correspondiente y el comprobante contable que se firmaran por los giradores habilitados de la cuenta corriente del Gore (la autoridad y el Jefe de la DAF) con firma de visación presupuestaria y media firma del agente que

confeccionó el cheque y comprobante, con lo que se pagará la señalada factura, repitiéndose la operación hasta el completo cumplimiento y pago del contrato.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Igualmente, es posible afirmar que los beneficiarios de la Iniciativa de Inversión: Reposición Mobiliario Establecimiento Serme, Arica, FNDR año 2007 N° 30070129-0, **documento N° 76 de cargo**, eran los establecimientos de educación escolar básica y media de esa región (provincia a esa fecha), que ahí se detallan, precisándose en el referido informe las necesidades de equipamiento de mobiliario escolar, que se describe, de cada uno y los objetivos, situación actual, inversiones, costos y beneficios de tal proyecto, cuyo costo inicial estimado, conforme al Reporte ficha EBI, proceso presupuestario 2007, **documento N° 77 del persecutor**, fue \$ 567.822.000. Iniciativa que impulsó la Alcalde Arica (S) Benedicto Colina Agriano, con Ordinario N° 576-2006, de 13 de marzo de 2007, **documento N° 78 y otros medios de prueba N° 19 d) Anexo 1**, y Antonella Sciaraffia Estrada, Intendente con **documento del persecutor fiscal N° 79 y otros medios de prueba N° 19 d) Anexo 2**, Ordinario N° 290, de fecha 28 de marzo de 2007, de esa repartición pues esta última requirió al Ministerio de Mideplan el ingreso fuera de plazo de tal proyecto; tras lo cual con fecha 19 de abril de 2007 la Intendente Regional de Tarapacá (S) Mirian Escobar Alaniz, remitió con Ordinario N° 368, **documento N° 80 y otros medios de prueba N° 19 d) Anexo 3 de cargo**, al Consejo Regional de Tarapacá, los antecedentes de esta iniciativa para su conocimiento y aprobación y el 23 de ese mes y año, el Jefe Departamento de Inversiones de ese Gobierno regional, Juan Carlos Gallegos del Canto, pidió al mismo Consejo se visara el financiamiento para su ejecución, **documento 81 y otros medios de prueba N° 19 d) Anexo 4**, propuestas acogidas por dicha entidad, observando empero, la ausencia de análisis técnico económico del proyecto, al tenor del **documento N° 82 y Anexo grafico N° 4 Inf. Pol. N° 1063, otros medios de Prueba N° 19 de cargo y defensa Jacobs**, Certificado N° 0045/2007, datada el 24 de abril de 2007, suscrito por Juan Enrique Silva Bustamante, Secretario Ejecutivo Consejo Regional Tarapacá, reparo subsanado por la Intendencia, pues con **Anexo grafico N° 5 Inf. Pol. N° 1063, otros medios de Prueba N° 19 de cargo y defensa Jacobs**. Ord. N° 569 de 6 de junio de 2007, de esa oficina, se indica que efectuado tal análisis, el costo e inversión del proyecto se redujo a \$ 407.927.000, revalorización que es aprobada por el CORE conforme a **documental N° 70, 84 y 85** Certificados N° 0074/2007 y 0077/2007, de 8 y 11 de junio de 2007, suscritos por Juan Enrique Silva Bustamante, Secretario Ejecutivo de esa instancia regional.

Las bases de la Licitación Pública de este proyecto se elaboraron con los antecedentes técnicos y administrativos aportados por los propios beneficiarios, recopiladas por el encausado Jacobs Serra, en su calidad de Jefe Departamento de Inversiones (S), con Memorándum N° 643, de 2 de agosto de 2007, **documento 87** y las mismas fueron aprobadas con **documento N° 89 y Anexo Grafico N° 7 de otros medios de prueba 19 del persecutor**, Resolución Exenta N° 372 suscrita por Miriam Escobar Alaniz, Intendente Regional de Tarapacá (S) y Sergio Portilla Pérez, Ministro de Fe Ad-Hoc, Gore, destacándose en aquellas, **documento N° 88**, el artículo 11 dispone que la apertura de las ofertas se hará ante una comisión integrada por el Jefe de la Dacog del Gore, el jefe del Departamento de Inversiones y Control el Jefe de Planificación de la Seremia de Educación y el asesor jurídico del Gore que actuara como ministro de fé, la clausula 12, en que se establece como calendarización para la licitación; Publicación el 8 de agosto del 2007; Inicio y fin de consultas del 9 al 13 de agosto de ese año; Publicación de respuestas el 16 de ese mes; Cierre de licitación el 28 de igual mes y año, a las 12:00 horas; Apertura técnica y económica, el mismo día a las 16:00 y 16:15 horas y Adjudicación de la propuesta, 15 días después de la apertura. Por su parte en los artículos 13 y 14 establecen que las propuestas deberán presentarse obligatoriamente en el portal “Chilecompras” y en la Secretaria de la Dacog del Gore Tarapacá, donde se presentaran con sus anexos en tres sobres cerrados, que contendrán los “antecedentes”, la “propuesta técnica” y la “propuesta económica”, lo que indicaran claramente en su exterior, documentos todos los cuales deberán estar escritos a maquina o en computador en idioma castellano. Por su parte la clausula 15, indica que en el sobre antecedentes la empresa oferente incluirá, la carta de presentación a la que adjuntará los antecedentes ahí indicados, entre otros, en las letras j) y k) Informe comercial del oferente y boleta de garantía de seriedad de la Propuesta por \$ 1.000.000, en la norma N° 16, como parte de la propuesta técnica se destaca un certificado de contarse con proveedores en la región, en los preceptos 27 a 31 se establece que una comisión integrada por representantes del Gobierno Regional y de la Seremia de Educación evaluará las propuestas técnicas y económicas y se adjudicará a aquella que se ajuste a las bases administrativas y especificaciones técnicas, eligiendo la que resulte más conveniente a los intereses y necesidades de los beneficiarios, estableciéndose como parámetros; Cumplimiento de Especificaciones Técnicas con 15 %; Plazo de entrega un 15 %, Oferta económica con 10 %, Garantías un 20 %, Servicio posventa de asistencia técnica un 20 % y Representación certificada de proveedor en la región de Tarapacá un 20 %, eligiéndose como ganadora aquella

oferta que obtenga un puntaje ponderado mayor sumados los diversos rubros indicados; en los artículos 36 a 38 se dispone la exigencia de boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato, por un 5% del valor total adjudicado; en las normas 39 y 40, se establece la recepción de los productos dentro del plazo fijado y al tenor de especificaciones técnicas ofertados para los mismos, con acta de recepción conforme en presencia del mandante (Gore), estimándose no recibidos de incumplir las especificaciones de la oferta aceptada; por otro lado, en las cláusulas 41 a 44 se contemplan las multas y sanciones de 0,2 % por día de retraso en la entrega, sin perjuicio de invalidación de contrato por retraso superior al 10% y excepción en caso de fuerza mayor o caso fortuito, disponiéndose, por último, en el artículo 46, condiciones del pago al proveedor y del pago anticipado y la caución del mismo, con boleta de depósito en efectivo, pagadera a la vista, por el monto igual al anticipado. Los anexos de estas bases detallan las Especificaciones técnicas de los productos a adquirir, se trataba de once categorías de mobiliarios escolar, Sillas alumnos Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 5, Mesa párvulo y Mesa casino, Pupitre Bipersonal Tipo 1, Tipo 2 y Tipo 3, Pupitre unipersonal y Estante dos cuerpos.

Todos estos muebles con excepción del estante debían tener una estructura metálica tubular confeccionada con tubos de 1,5 mm de grosor, recubierta en pintura retrostática, termofundible con secado al horno y regatón o tope exterior de PVC de alta resistencia.

Las sillas debían contar con respaldo y asiento de terciado de 10 mm de espesor con acabado en lámina de formalita de 0,6 mm en su cara visible y cara inferior barnizada, sus cantos debían estar redondeados y pulidos, y presentar un diseño anatómico con curva frontal y cavidad poplítea. En el caso de los pupitres bipersonales sus cubiertas debían ser de igual material y características, pero con un espesor de 12 mm.

Por su parte, las cubiertas de las Mesas de párvulos y de casino debían estar elaboradas con Melamina de 18 mm de espesor con tapacantos y uniones con tornillos roscalatas. El mismo material y características tenían que presentar el techo, los interiores, repisas y puertas de los Estantes de dos cuerpos.

En cuanto a las medidas -en centímetros- de los distintos mobiliarios, el ancho, altura y profundidad del asiento de las sillas y su altura total, era, respectivamente, para las sillas tipo 1 de 34, 24, 30 y 55; para las sillas de tipo 2 de 34, 26, 34 y 61,3; para las sillas tipo 3 de 38, 29,7, 38 y 68 y para las sillas tipo 5 de 40, 35,1, 45 y 79; las mesas párvulo debían presentar una cubierta de 75 cm. de largo y ancho y 50 cm. de alto, en tanto que las mesas casino 150 cm. largo por 75 cm. de ancho e igual alto, todos los

pupitres tenían que tener una cubierta de 110 cm. de largo por 40 cm. de ancho, pero la altura de del mueble variaba, en el pupitre tipo 1 era 75 cm., en el tipo 2 de 70 cm. y en el tipo 3 de 65 cm. En el caso del pupitre unipersonal las medidas eran aquellas fijadas por el Mineduc.

Por otro lado, consta de la **documental N° 90**, Memo N° 688 de fecha 28 de agosto de 2007, (cuyo envío a Asesoría Jurídica se registró con esa misma fecha en Libreta de Correspondencia interna de la Dacog, **documento 358 de cargo**), que el imputado Casareggio, en su calidad Jefe de la División de Análisis y Control de Gestión y Jorge Jacobs Serra (con media firma de responsabilidad), solicitaron al Jefe Administración y Finanzas del Gobierno Regional (DACOG) que se prorrogaran hasta el día 3 de septiembre del 2007, correlativamente a las 12:00, 16:00 y 16:15, los plazos de cierre de recepción de propuestas y apertura de ofertas técnicas y económicas fijadas en las bases, debido a que existió una falla técnica al momento de subir al sistema las especificaciones técnicas del proyecto, siendo acogida la petición de la Dacog con **documento N° 91 y 350**, Resolución Exenta con N° 447 y fecha 27 de agosto de 2007, (preimpresas), suscrita por Antonella Sciaraffia Estrada, Intendenta Regional de Tarapacá y Carlos Córdova Garrido, Abogado (S) Gobierno Regional de Tarapacá, (misma que no figuraba archivada en el libro copiador de resoluciones de la oficina de partes del Gore, sino que ahí se guardaba otra resolución con igual N° 447, pero referida a un contrato de Aseo celebrado con un Sr. De apellido Beretta), **documento 372 de cargo**, defecto en la publicación que fue informada a los oferentes y se publicó en general mediante aclaración subida al portal “Chilecompras”, el 24 de agosto del 2007, -que no contiene firma de responsabilidad ni pie de firma-, **documento N° 4 de la defensa de Rivera y N° 5 de la defensa de Jacobs**.

Sin perjuicio de lo anterior se demostró la existencia de un segundo Memo N° 688, idéntico al antes mencionado, salvo en que figura fechado el 27 de agosto del 2007, **Anexo N° 8, Otros medios de prueba N° 19 d) del persecutor fiscal**.

**Con documental N° 104 de cargo**, se demostró que Jorge Jacobs subió al portal electrónico “Chilecompras”, el Registro extractado de las Bases administrativas de proyecto Serme Arica, ID 768-119-LP07, que consigna como fecha de publicación, el 8 de agosto del 2007 y de cierre recepción propuestas el 3 de septiembre del 2007, Apertura técnica y económica el 3 de septiembre del 2007. En lo relativo a contenido de las bases se detalla, que se prevé pago anticipado contra entrega de factura comercial y boleta de garantía. Se indica que se trata de un contrato de ejecución inmediata, con pago contra entrega conforme de los productos. Se señala que la Boleta de garantía de

fiel cumplimiento de contrato será devuelta 90 días después de la entrega, siempre y cuando los productos no presenten anomalías o fallas.

Se aprecia de la **documental N° 105 de cargo y 7 de la defensa de Rivera**, Apertura electrónica de la Adquisición 768-119-LP07 vinculada a este proyecto, de Portal Chile Compra, subida por Jorge Jacobs Serra, que detalla fecha publicación 8 de agosto del 2007, de cierre el 3 de septiembre del 2007 y de Apertura el 14 de septiembre del 2007, incluyendo detalle de Apertura técnica y apertura administrativa, consignándose que se presentaron ofertas, siendo rechazada aquella subida por la empresa Gacitua Ltda., y en cuanto a las aceptadas en el portal, la primera empresa en presentar su oferta digital fue la Sociedad Distribuidora Las Pataguas Limitada, el día 28 de agosto del 2007, a las 10:07 horas; la segunda fue Industria Metalúrgica Aconcagua Ltda., el día 31 de ese mes a las 15:15 horas, luego la compañía Melman S.A. el 1 de septiembre, a las 11:51, a continuación Inversiones e inmobiliaria Tacora S.A., el 2 de septiembre, acto seguido el día 3 de ese mes, Metalúrgica Silcosil Ltda. y Gian Piero Canepa Madariaga EIRL, a las 8:53 y 23:38 horas, respectivamente.

Con el Historial de este proyecto N° 768-119-LP07, en el Portal “Chile Compra”. **documento N° 6 de la defensa de Rivera**. En él se indica como plazo de cierre del proyecto el 3 de septiembre del 2007, a las 12:00 y de apertura electrónica ese día a las 16:00 horas. En el listado del historial se registran varios comentarios de “Bajadas de Archivos de Preguntas” de distintos usuarios proveedores como “sotocorraac”, “gacitua”, “muebles proquatro” y varios Rut. Además se indica el 3 de septiembre del 2007, estado y comentario “Cerrado”, luego (pese al plazo de apertura antes indicado) se anota el 14 de septiembre del 2007 a las 10:34 horas dos comentarios, “Apertura administrativa confirmada” y “Apertura técnica confirmada”, con firma digital de “sportilla”.

Consta además de la **documental N° 93**, que el enjuiciado Cánepa en representación de Comercial Génova EIRL, presentó a Casareggio jefe de la DACOG, su propuesta para Reposición Mobiliario Establecimientos Serme Arica, con carta de fecha 31 de agosto de 2007 y adjuntó a la misma, su propuesta Económica y Formato Oferta Económica, anexo N° 1, que establecía una plazo mínimo para las primeras entregas de mobiliario de 30 días y un plazo máximo para completar las entregas de 70 días y su propuesta Técnica, donde se detallan las especificaciones técnicas ofertadas coincidentes en todos sus puntos con las indicadas en las bases, **instrumental N° 94, 95 y 96**. Los demás los antecedentes requeridos en las bases, esto es, Certificado de Post Venta entre su empresa y el Gore, donde indica que durante el término de la

vigencia de la garantía de los productos responderá por los defectos de los muebles entregado -no daños intencionales ó por mal uso de los mismos- que informe el Servicio Municipal de Educación de Arica, para lo cual mantendrá un Stock de mobiliario en la región, en la dirección de Barros Arana 2341, Arica; Certificado de Representación del proveedor en la región, indicando la dirección mencionada; Certificado de Garantía de Comercial Génova EIRL, por 5 años en los términos indicados, todos estos documentos suscritos por el encausado Canepa en representación de su empresa, según se lee de **instrumentos de cargo 97, 98 y 99**. Además, al tenor de **documental N° 100**, entregó Boleta de Garantía N° 530 del Banco Santander, para caucionar la seriedad e su oferta, por \$1.000.000, que tomó el 30 de agosto de 2007 y según **instrumental 101 y Anexo Grafico N° 10** de Informe policial N° 1063 **otros medios de Prueba N° 19 aportados por la defensa de Canepa**, también adjuntó Certificado de antecedentes comerciales de Gian Piero Cánepa Madariaga EIRL ó Génova EIRL, en oficina Iquique, que obtuvo el 3 de septiembre de 2007, que no indica hora de emisión, en que esa firma figura sin antecedentes o morosidades a esa fecha.

La defensa de **Rivera aportó su instrumental N° 3**, Copias de 7 boletas bancarias de garantía de seriedad de la propuesta presentada a esta licitación pública, cada una tomada, conforme lo disponían las bases, por un monto de \$ 1.000.000, correspondientes a empresas Metalúrgica Silcosil Ltda., Sociedad Distribuidora Las Pataguas Limitada, ambas de fecha 27 de agosto del 2007; Muebles Funcionales Gacitúa Limitada, de 31 de agosto; Industria Metalúrgica Aconcagua Limitada, de 22 de agosto Gian Piero Canepa Madariaga EIRL, de 30 de agosto del mismo año; Inversiones e inmobiliaria Tacora S.A., y Melman SA., las dos con fecha 31 de agosto del 2007.

Se acreditó el acto formal de Apertura Física de Propuesta Pública del presente Proyecto, con fecha 3 de septiembre de 2007, a las 16:00 horas, con su acta adjuntada al pleito, **documento N° 102 y Anexo 17 de otros medios de prueba 19 d) del persecutor**, que fue suscrita por el acusado Jacobs como Jefe subrogante del Depto. de Inversión y Control Regional del Gore Tarapacá y el procesado Claudio Rivera como jefe Planificación de la Seremi de Educación y por representantes de las empresas oferentes Tacora S.A., Silcosil Ltda. e Indumac Lda., entre quienes no está el representante de la proponente Génova EIRL. En el acta se consigna que la empresa Copromac quedó fuera de la subasta al no presentar en físico ninguno de los antecedentes requeridos, por otra parte, la firma Gacitúa no presentó el certificado post

venta requerido, sin que se aprecie en le mismo reclamación de algún oferente por la aceptación de propuestas de otros competidores.

Con el **documento N° 5 de la defensa de Rivera**, reporte de observaciones al acto de apertura de la Licitación 768-119-LP07, de portal “ChileCompra”.se demostró que no se formularon reclamos en esa instancia en contra de tal acto, en particular en relación a que se objetare la falta de presentación de antecedentes por parte de otro oferente.

El Informe de adjudicación de este proyecto emitido con fecha 4 de septiembre de 2007, **documento de fiscalía N° 103 y N° 13 de la defensa de Jacobs**, fue suscrito por los imputados Casareggio, Jacobs y Rivera en las mismas calidades que el instrumento anterior y por el acusado Nelson Hip como alcalde subrogante de la Municipalidad de Arica, y en él se indica que la propuesta con mejor puntaje ponderado final, considerando oferta técnica, plazo y oferta económica, fue la de la empresa Génova EIRL, con 94,91 %, seguida por la de la empresa Tacora con 80,49 %.

Con Memo N° 711, **instrumento 107**, de fecha 12 de septiembre de 2007, Casareggio, como Jefe DACOG y Jacobs (con su firma de responsabilidad piden al Asesor Jurídico GORE, cursar la adjudicación del señalado proyecto a la empresa Gian Piero Canepa EIRL o Génova EIRL, conforme a informe de adjudicación ya extractado, indicando como monto de adquisición del proyecto \$ 399.514.000, a lo que se accede con **documento 108**, Resolución Exenta N° 466, de fecha 12 de septiembre de 2007, suscrita por Antonella Sciaraffia Estrada, Intendente Regional de Tarapacá y Carlos Córdova Garrido, Abogado GORE, (como ministro de fe) que aprueba tal adjudicación, cuya copia se incluye en libro copiador de resoluciones, **documento 372**, misma que fue subida al Portal “Chile Compra”, al tenor del **documento de cargo 106**.

Con el Memo N° 712, de fecha 12 de septiembre de 2007, **documento 109**, (cuyo envío se registra ese mismo día en Libreta de Correspondencia Interna de Dacog año 2008 y 2009, **documento de cargo 358 y Anexo grafico N° 23 Otros Medios de Prueba N° 19 d) de cargo**) Casareggio y Jacobs (con su media firma) piden al Jefe Departamento de Control el pago de la Factura Proforma N° 010, de fecha 12 de septiembre de 2007 por un monto de \$ 399.514.000, emitida y presentada por la empresa Génova EIRL contra el Gore, por ejecución de este proyecto licitación ID N° 768-119-LP07, acompañada como **documento de cargo 110**.

Con Ficha Estado de Pago N° 1290, FNDR TRAD 2007, de fecha 13 de septiembre de 2007, **documento 112 de la fiscalía y N° 8 de la defensa de Jacobs**, que firman Jacobs como Profesional del proyecto y Jefe del Departamento de

Inversión, Casareggio como jefe DACOG y Francisco Herrera, profesional de control presupuestario y financiero ( pues verificaba que existieran fondos en el presupuesto asignado al proyecto, para visar el pago), éstos autorizaron anticipo en este proyecto de \$ 500.000 para gastos administrativos y \$ 264.063.000 para avance de pago parcial a contratista conforme factura proforma de éste, N° 10, indicándose en las observaciones de este documento la mención de “entregar cheque contra recepción de boleta”, registrándose su envío a la DAF en Libreta “Estados de Pagos” de la DACOG, **documento N° 362 de la fiscalía.**

Con Memo N° 715, de fecha 13 de septiembre de 2007, **documento 111 del persecutor y N° 5 de la defensa de Jacobs**, Casareggio y Jacobs (con media firma) remiten al Jefe de División Administración y Finanzas del Gobierno Regional (DAF del GORE), para su custodia Boleta de garantía N° 3135490, operación N° 303170, por un monto de \$ 264.063.000, de fecha 13 de septiembre de 2007, Banco Estado, tomada por Comercial Génova EIRL, a favor del Gore Tarapacá, para caucionar pago anticipado en este proyecto, indicando su código BIP N° 768-311-OC07, con vencimiento el 3 de diciembre del 2007, que se aportó al juicio, **documento 115**, cuyo envío a la DAF no figura en la Libreta “Correspondencia” de DACOG año 2008, **documento de cargo n° 363.**

Con Comprobante de Contabilidad N° 000690 fechado el 13 de septiembre de 2007, suscrito por los imputados Cifuentes como Jefe de DAF y Sciaraffia como Intendente, se entrega Cheque serie DX 1784389, Banco Estado, de fecha 13 de septiembre de 2007, por la suma de \$264.063.000, girado por estos mismos enjuiciados, consignando en el mismo que se tuvo a la vista todos los antecedentes fundantes de dicho pago, **documentos 113 y 114**, figurando en el aludido comprobante una mención manuscrita que indica que el instrumento de crédito fue entregado a Eliana Panoso el día 12 de septiembre del 2007 y en el reverso del señalado cheque las menciones “Gian Piero Canepa,” una firma y la frase “se autoriza al agente para para tomar boleta de Garantía, Operación N° 303170, con dicho cheque”

La Orden de Compra del Gobierno Regional a Génova EIRL, N° 768-311-OC07, fue emitida de fecha 27 de septiembre de 2007, por un monto de \$ 399.514.000, al tenor del **documento 116.**

En Ficha Estado de pago N° 1365, FNDR TRAD 2007, de 28 de septiembre de 2007, **documento 118**, rubricado por Jacobs como profesional de proyecto y jefe de Inversión, Casareggio como Jefe DACOG, sin que figure firma de Herrera como profesional de finanzas, con el cual se visa el devengo para el pago de una suma de \$

135.451.000 al proveedor, con cargo al presupuesto de este mismo, es decir, su provisión para el pago, con cargo a tal asignación presupuestaria.

Con Memorándum N° 291/2007, de 28 de septiembre de 2007, **instrumento de cargo N° 117**, Casareggio solicita al Jefe de Dpto. de Control, asignación de números correlativos a Fichas de Estados de pago desde 1359 a 1365.

Con Carta datada el 18 de octubre de 2007, suscrita por Gian Piero Cánepa Madariaga en representación de Comercial Génova E.I.R.L., dirigida Casareggio, Jefe de DACOG remite y adjunta Boleta de Garantía de Fiel cumplimiento de contrato, Pagaré Instrumento N° 20, del Banco Santander, de fecha 27 de septiembre de 2007, por monto de \$ 19.975.700, correspondientes a **documentos 119 y 120**.

Se demostró con **documentos de la defensa del acusado Canepa N° 26 y 28** que se celebró un contrato de confección de mobiliario que se detalla entre Génova EIRL representado por Gian Piero Canepa Madariaga y KING y Asociado Limitada representada por Enrique King Ceballos, datado el 12 de Octubre de 2007, suscrito por ambos ante el notario de Santiago Luis Poza Maldonado, referido al proyecto Reposición Mobiliario Serme Arica, con valor pactado de confección \$ 185.000.000, de los cuales se entregan en efectivo \$ 25.000.000, y el saldo de \$ 160.000.000, transcurridos 5 días desde la recepción conforme del mobiliario, constando además que a propósito de ese contrato, Génova EIRL extendió tres cheques de la cuenta corriente del Banco Santander, el primero por \$ 53 millones con vencimiento el de enero del 2008, el segundo también por 53 millones fechado el 22 de enero del 2008 y el último por 54 millones con fecha vencimiento el 1 de febrero del 2008, por su parte King y asociados Ltda., extendió a favor de Génova EIRL, cheque en garantía por \$50.000.000, incluyéndose en tal documento fotocopia del cheque. Además se indican el número y tipo de mobiliario a entregar en cada establecimiento escolar vinculado a este proyecto, también las multas en caso de incumplimiento y en Anexo N°1 del contrato se incluyen las Especificaciones técnicas, similares a las establecidas en las bases de este proyecto, a las que se deben sujetar la confección de los productos.

Con constancia de fecha 18 de Octubre de 2007, **documento 23 defensa de Canepa**, suscrito por don Oscar Eloy Gómez, Director Serme Arica, se establece que aquel solicitó en esa fecha al contratista Génova EIRL cambio de dimensiones del mobiliario, específicamente mesas y sillas alumnos nivel transición, respecto del presente proyecto.

Se aportó, por el persecutor **cuadro gráfico N° 4 de otros medios de prueba N° 16 d)**, detalle de ventas consignadas en el libro de compra y venta de empresa King

y Asociados Limitada, año 2007, donde figuran emitidas a Comercial Génova, Facturas N° 711 y 712, por un monto total de \$ 56.082.851.

Se justificó con **documental N° 377 de la Fiscalía y del Servicio de impuesto Internos**, facturas de venta de la empresa King y Asociados Ltda., que con relación a esta adquisición de mobiliario dicho proveedor emitió tres facturas a Comercializadora Génova Ltda. La primera N° 751 de fecha 1 de diciembre del 2007, fue anulada e indica como objeto, Fabricación de Mobiliario Escolar según orden de compra, detallando entregas parciales con Guías de despacho N° 848, 849 y 851 y saldo según calendarización, factura exenta de Iva, Zona Franca, emitida por \$ 250.000.000. la segunda N° 752, de igual fecha, asimismo invalidada, refiere Fabricación de mobiliario escolar según pedido, factura exenta de Iva, valor \$ 35.000.000; la tercera N° 754, de la misma fecha, vigente, indica como objeto Fabricación de Mobiliario escolar conforme Orden de compra, por un monto de \$ 35.000.000 Iva incluido.

Se aportó el **documento N° 62 de cargo** Orden de Compra N° 0028 de fecha 5 de diciembre del 2007, de la empresa Génova EIRL dirigida a la compañía Muebles Dema de Santiago, con plazo de entrega hasta el 10 de enero del 2008, y en la misma línea se aportó **documento 38 de la misma defensa** que es copia simple de fax enviado por muebles DEMA a Génova Ltda.”, fechado el 7 de diciembre de 2007, suscrito por David Rivera, Gerente General, por el cual se informa escasez de acero en el mercado nacional y extranjero, debido a una alta demanda, lo que afecta la entrega de productos.

El **documento N° 63 de la fiscalía**, son copias de Cotizaciones N° 3133, 3134 y 3135, de fechas 20 de diciembre de 2007, que la empresa Muebles Dema remitió a Génova EIRL. Por su parte, **la instrumental de cargo N° 64**, consiste en copia de carta de fecha 21 de diciembre de 2007, de Gian Piero Canepa M., representante legal de Génova EIRL a David Rivera Savaria, representante de muebles Dema, con la cual se remiten 11 cheques(desde el terminado en serie 320 a 33 de la cuenta corriente de Canepa en el banco Santander), cada uno por la suma de \$ 2.000.000, datados desde el 5 de diciembre del 2007 al 15 de febrero del 2008, por un total de \$ 22.000.000.

En el libro de compraventa de la empresa de Transportes de David Rivera Savaria periodo Enero 2005 a Diciembre 2008, **documento N° 376 del Ministerio Público y querellante S.I.I.**, se anotan ventas a Gian Piero Canepa EIRL, en enero 2008, factura N° 410 por un monto de \$ 6.400.000; en febrero del 2008, Factura N° 419 por \$ 8.092.000 y en marzo del 2008, factura N° 411 por \$ 3.600.000, todas por transporte de carga.

A continuación con **documento 122**, Carta de fecha 12 de diciembre de 2007, suscrita por el enjuiciado Cánepa en representación de Génova E.I.R.L. solicita a Casareggio, Jefe DACOG, el pago de **documento N° 123**, Facturas N° 133 y 134, Solicitud Registro Factura (SRF) N° 489845/ Facturas N° 133 y 134, de fecha 11 de diciembre de 2007, del Usuario de Zona Franca GENOVA E.I.R.L., por la suma de \$ 85.544.000, por concepto de entrega parcial de muebles que se detallan en actas de recepción que refiere relativa a este Proyecto, requerimiento que Casareggio y Jacobs tramitan con Memo N° 851, de 14 de diciembre de 2007, que dirige a Jefe Departamento de Control, GORE, **documento N° 124** y que se visa con **documento N° 125**, Ficha Estado de pago N° 1527, FNDR TRAD 2007, de fecha 14 de diciembre de 2007, firmado por Osvaldo Valdivia, profesional de proyecto, Jacobs, jefe Dpto. Inversión y Control, Casareggio, jefe Dacog y Herrera como profesional control presupuestario y financiero, en virtud del cual el último aludido autoriza por concepto de devengo el pago del monto requerido con cargo a los fondos del proyecto. Acto seguido el encausado Cifuentes, Jefe de DAF e Isabel Mollo Jachura, como Jefe de Control y Finanzas emiten **documentos N° 126 y 127**, en favor de Génova EIRL, ambos de fecha 14 de diciembre de 2007, Cheque serie DX 1784594, Banco Estado, por la suma de \$85.544.000 y Comprobante de Contabilidad N° 000945, con el cual se entrega aquel a Eliana Panoso Vargas, secretaria de Génova EIRL, ese mismo día, conforme constancia escrita a mano alzada.

Igualmente con **documento 128**, Carta de fecha 26 de diciembre de 2007, el imputado Cánepa por Génova E.I.R.L. requiere a Casareggio, Jefe DACOG, el pago de **documento N° 129**, Factura N° 139, Solicitud Registro Factura (SRF) N° 5000398/ Factura N° 139, de fecha 21 de diciembre de 2007, del Usuario de Zona Franca GENOVA E.I.R.L., por la suma de \$ 47.874.000, por concepto de entrega parcial de muebles que se detallan en actas de recepción que refiere, del mismo Proyecto, requerimiento que Casareggio y Jacobs tramitan con Memo N° 893, de 28 de diciembre de 2007, que dirige a Jefe Departamento de Control, GORE, **documento N° 130** y que se autoriza con **documento N° 131**, Ficha Estado de pago N° 1609, FNDR TRAD 2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, firmado por Valdivia, Jacobs, Casareggio y Herrera en idénticas calidades que el documento N° 125, en virtud del cual este último autoriza por concepto de devengo el pago del monto requerido con cargo a los fondos del proyecto. A continuación el encausado Cifuentes, Jefe de DAF y Sciarraffia como Intendente, emiten **documentos N° 133 y 132**, ambos de fecha 28 de diciembre de 2007, Cheque serie DX 1784684, Banco Estado, por la suma de \$47.784.000 y

Comprobante de Contabilidad N° 001036, con el cual se entrega aquel a Eliana Panoso Vargas ese mismo día, conforme constancia manuscrita.

Finalmente con **documentos 134 y 135**, Memo N° 954 y 955 de 31 de diciembre del 2007, Casareggio como Jefe de Dacog y Jacobs, Jefe Departamento de Control, GORE, tramitan el pago de **documento N° 138** Factura N° 140, Solicitud Registro Factura (SRF) N° 202422/ Factura N° 140, de fecha 4 de enero de 2008, del Usuario de Zona Franca GENOVA E.I.R.L, por la suma de \$ 266.066.300, por concepto de entrega parcial de muebles que se detallan en actas de recepción que refiere, que conforme se indica en los señalados memos, completa totalidad de productos del Proyecto reposición mobiliario escolar Serme Arica, y que corresponde cancelar con devengo por \$ 2.033.300 y devolución a Génova E.I.R.L. de boleta de garantía de pago anticipado N° 3531490 por \$ 264.063.000. El devengo se autoriza con **documento N° 136**, Ficha Estado de pago N° 1693, FNDR TRAD 2007, de fecha 31 de diciembre de 2007, firmado por Jacobs, Casareggio y Herrera en idénticas calidades que el documento N° 118, en virtud del cual este último autoriza con cargo al devengo de fondos del proyecto el pago del monto requerido, seguidamente el encausado Cifuentes, Jefe de DAF y Sciarraffia como Intendente, emiten **documentos N° 137 y 140**, de 31 de diciembre de 2007, Cheque serie DX 1784789, Banco Estado, por la suma de \$ 2.033.300 y Documento de Tesorería, de fecha 08 de enero de 2008, título 30070129, Pago Génova F/140, con el cual se entrega aquel al enjuiciado Canepa, ese mismo día, conforme constancia manuscrita. En este caso la carta solicitud del imputado Cánepa por Génova E.I.R.L que ampara la solicitud de pago y devolución de caución anterior, **documento N° 139**, está datada el 8 de enero del 2008. La restitución de la boleta de garantía indicada se efectuó por endoso de la Jefa de finanzas de la Daf, doña Isabel Mollo, el 9 de enero del 2008, siendo entregada a Eliana Panoso y recuperados los fondos en el banco, ese mismo día.

Consta asimismo que se confeccionaron 29 Actas de entrega de mobiliario de distintos establecimientos educacionales de la ciudad de Arica, vinculados a este proyecto, **documento 150**, todas las cuales figuran con un pie de página que indica "Eric Barrios Zúñiga, Jefe de Planificación Serme", sin indicación de fecha, correspondientes a los siguientes liceos y colegios: Liceo "Pablo Neruda", Liceo Agrícola "José A. Núñez", Liceo B-4, "A. Varas De La Barra", Escuela E-30, Las Espiguitas", Escuela D-10 "J. Miguel Carrera", Escuela D-12 "Rómulo Peña M.", Liceo Artístico "Doctor Juan Noé C", Escuela D-14, "Reg. Rancagua", Escuela D-6, "República de Francia", Escuela D-4, "República de Israel", Liceo Comercial, Liceo

Politécnico A-2, Escuela E-93 “Pedro Gutiérrez T”, Escuela G-117, “Molinos”, Escuela G-55, “Valle de Chaca”, Escuela G-8, “Carlos Condell”, Escuela G-27, “Ignacio Carrera Pinto, Escuela G-31, “Pampa Algodonal”, Escuela G-20 “M. Baquedano”, Escuela F-3, “Darío Salas”, Escuela E-15, “R. Silva Arriagada”, Escuela D-16, “Luis Cruz Martínez”, Escuela D-17, “Juan José San Martín”, Escuela D-18, “H. Valenzuela G”, Escuela E-5, “Esmeralda”, Escuela E-26, “América”, Escuela “Jorge Alessandri R.”, Escuela D-11, “Manuel Rodríguez Erdoiza”, Escuela D-7, “Pedro Lagos Marchand”.

Paralelamente, con el **documento N° 56 de la defensa de Barrios y documento 149 de cargo y sus anexos 6 a 41 aludidos**, consistente en 37 copias de Actas de entrega de los Muebles Arica, contenidas en el Informe Definitivo numero 16/2008 de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, se justificó que aquellas eran coincidentes con las descritas en el párrafo anterior, en su formato, contenido, -entrega conforme de mobiliario de los aludidos colegios- y en cuanto a persona que aparece suscribiéndola, -el aludido Erick Barrios Zúñiga-, pero que difieren de las originales, en que en 34 de ellas se consigna fecha de entrega, en 5 el día 26 de diciembre del 2007 y en otras 29 el 7 de enero del 2008.

Igualmente con **Anexo 128 a 145** del informe policial N° 1063, **Otros medios de prueba N° 19 d) de la fiscalía**, se justificó la existencia de otro grupo de actas o planillas confeccionadas en parte en computador y parcialmente manuscritas, conforme se aprecia en particular en el **Anexo N° 130** referido, figurando aquellas suscritas tan sólo por Eliana Panoso, secretaria de la empresa Génova EIRL.

Con **documento 24** de la defensa de Gian Piero Canepa, consta que el apoderado de éste requirió al Notario señor Juan Antonio Retamal Concha que concurren a las Escuelas D-23 Lincoyan, Escuela D-21 Tucapel y Liceo Antonio Varas de la Barra, con fecha 3 y 4 de marzo del 2008, para dejar constancia y levantar actas de la presencia en ellas del mobiliario escolar entregado por su empresa, en el contexto de este proyecto, captándose fotografías del mismo y su ubicación en estos tres establecimientos, que asimismo se adjuntan.

Con fecha 4 de marzo de 2008, el Intendente Regional de Arica y Parinacota, Luis Rocafull López denuncia formalmente al Contralor de la Región de Arica y Parinacota, por oficio Ord. N° 107, **documento N° 143**, una serie de faltas administrativas e incluso delitos, en la ejecución del proyecto de reposición de mobiliario escolar Serme Arica, de las cuales le dio cuenta verbalmente en reunión previa de 29 de febrero de ese año, pues indica que; 1) existió falsificación de la firma de funcionario Valdivia, de Municipalidad de Arica, en las actas de entrega de mobiliario

por él suscritas; 2) Se efectuó pago anticipado en el proyecto el 13 de septiembre del 2007, sin que existiere a esa fecha orden de compra emitida y sin contar con factura comercial, la que sólo se emitió después; 3) Las actas de recepción serían falsas pues el funcionario de la Municipalidad de Arica Erick Barrios, las suscribió sin que en realidad se haya recibido el mobiliario; 4) El alcalde de Arica señor Balcarce, pidió se autorizara por el Gore una prórroga para la entrega de los muebles, a favor de la empresa Génova EIRL, en circunstancias que supuestamente tales muebles ya estaban entregados; 5) El mobiliario que sí se recibió era de calidad deficiente, bajo los estándares establecidos en las especificaciones técnicas de la licitación y, 6) la ampliación de plazo de entrega de mobiliario autorizada por Gore Tarapacá, fue de carácter irregular.

El Oficio N° 066 de 5 de marzo de 2008, de Jefe de Dacog, Sra. Jaqueline Díaz Rodríguez a Intendente Regional de Tarapacá, **documento N° 144 de cargo**, informa a esa autoridad la naturaleza del proyecto reposición de mobiliario escolar Serme Arica, contratista adjudicado, pagos y entregas, además de una serie de observaciones, a saber, en boleta de garantía de pago anticipado con plazo de vigencia menor al que correspondía, entregas de productos y pagos e irregularidades detectadas, en actas de entrega que daban cuenta de entrega total que no era real, sin fecha y que no fueron firmadas por el personal de Gore, en pagos con tales actas, productos entregados defectuosos y entrega tardía de productos y ampliación del plazo de entrega, en forma irregular.

Con Oficio 067 de 5 de marzo de 2008, de Jefe de Dacog doña Jaqueline Díaz a Intendente de Tarapacá, **documento N° 145 de cargo**, adjuntando información complementaria del proyecto Reposición de Mobiliario Establecimiento SERME Arica. Se indica en el mismo que la comisión conformada por personal del Serme Arica y Gore Tarapacá revisó los muebles recibidos en 11 colegios, los días 28 y 29 de febrero del 2008, sin que observaren diferencias de diseño en mesas, sillas y pupitres en relación a lo ofertado, pero si en el espesor de sus estructuras que era menor al requerido y en cuanto a las terminaciones que se encontraban en muchos casos sin terminar y con defectos. Lo que se ejemplificó con el caso de las Sillas N°1 cuya estructura debía ser de tubo de 1,5 mm., conforme a la propuesta ajustada a las bases, no obstante lo cual se constató que aquellos eran de 1 mm. de grosor.

Se adjuntó 38 informes de visitas inspectivas de reposición de mobiliario escolar establecimiento de Arica, efectuadas entere el 5 y el 7 de marzo del 2008, por comisión integrada por funcionarios del Serme Arica y del Gore Tarapacá, suscrita por el

funcionario de esta última repartición Nelson Escudero León, **documento N° 153 de cargo**, donde se consigna en relación a cada establecimiento inspeccionado, como observación general en cuanto a las fallas que presenta el mobiliario, que los pupitres carecían de travesaño ó con travesaño muy delgado y que porcentaje importante de los estantes están fabricados con plancha de 15 mm, algunos pupitre sin soporte de cubierta, asiento de sillas son planos, sin curvatura, parte importante del mobiliario con cantos y trascara sin barniz, cubiertas sopladas y, específicamente, respecto de cada uno; N° 1, Colegio, Jovina Naranjo Fernández, total de mobiliario a recibir 1027, efectivamente recibido 630, un 61 %, con fallas 263, esto es un 42 % de lo recibido; N° 2, Colegio Integrado Eduardo Frei Montalva, total de mobiliario a recibir 1613, efectivamente recibido 1188, un 74 %, con fallas 302, es decir, un 25 % de lo entregado; N° 3, Colegio República de Israel, total de mobiliario a recibir 1266, efectivamente recibido 90, un 7%, con fallas 45, osea un 50 % de lo recibido; N° 4, Colegio Republica de Francia, total de mobiliario a recibir 540, efectivamente recibido 193, un 36 %, con fallas 83, un 43 %; N° 5, Colegio General Pedro Lagos, total de mobiliario a recibir 499, efectivamente recibido 80, un 16 %, con fallas 43, es decir, un 54 % de lo entregado; N° 6, Colegio General José Miguel Carrera, total de mobiliario a recibir 334, efectivamente recibido 0, conforme instrucciones del Serme; N° 7, Colegio Manuel Rodríguez Erdoyza, total de mobiliario a recibir 622, efectivamente recibido 0, según instrucciones del Serme; N° 8, Colegio Rómulo Peña Maturana, total de mobiliario a recibir 372, efectivamente recibido 0, conforme instrucciones del Serme; N° 9, Liceo Artístico Juan Noé, total de mobiliario a recibir 596, recibido 310, un 52 %, con fallas 109, un 35 % de lo recibido; N° 10, Colegio Regimiento Rancagua, total de mobiliario a recibir 497, efectivamente recibido 0, conforme a instrucciones del Serme; N° 11, Colegio Subteniente Luis Cruz Martínez, total de mobiliario a recibir 434, efectivamente recibido 0; N° 12, Colegio Juan José San Martín, total de mobiliario a recibir 697, efectivamente recibido 0; N° 13, Colegio Humberto Valenzuela García, total de mobiliario a recibir 620, efectivamente recibido 0; N° 14, Colegio Tucapel, total de mobiliario a recibir 355, efectivamente recibido 341, un 96 %, con fallas 133, osea un 39 % de lo entregado; N° 15, Colegio Lincoyan, total de mobiliario a recibir 306, efectivamente recibido 306, un 100 %, con fallas 94, esto es, un 31 %; N° 16, Colegio Gabriela Mistral, total de mobiliario a recibir 864, recibido 864, un 100 %, con fallas 319, que alcanzó a un 37 %; N° 17, Colegio Centenario, total de mobiliario a recibir 532, efectivamente recibido 461, un 87 %, con fallas 156, lo que significa un 34 % de lo recibido; N° 18, Colegio República Argentina, total de mobiliario a recibir 456,

efectivamente recibido 363, un 80 %, con fallas 136, osea, un 37 %; N° 19, Colegio Esmeralda, total de mobiliario a recibir 370, efectivamente recibido 338, un 91 %, con fallas 117, un 35 % de lo recepcionado; N° 20, Colegio Ricardo Silva Arriagada, E-15, total de mobiliario a recibir 537, efectivamente recibido 436, un 81 %, con fallas 169, un 39 % de esa cantidad; N° 21, Colegio América, total de mobiliario a recibir 423, efectivamente recibido 171, un 40 %, con fallas 84, un 49 % de lo entregado; N° 22, Colegio Jorge Alessandri Rodríguez, total de mobiliario a recibir 346, efectivamente recibido 346, un 100 %, con fallas 120, un 35 %; N° 23, Colegio Darío Salas Díaz, total de mobiliario a recibir 363, efectivamente recibido 55, un 15 %, con fallas 55 un 100 % de lo entregado; N° 24, Liceo Agrícola José Nuñez, total de mobiliario a recibir 505, efectivamente recibido 547, un 108 %, con fallas 35, un 6 % del total, no se efectuó visita; N° 25, Colegio Carlos Condell de la Haza, total de mobiliario a recibir 225, efectivamente recibido 0; N° 26, Colegio General Manuel Baquedano y González, total de mobiliario a recibir 162, efectivamente recibido 0, no se efectuó visita; N° 27, Colegio Ignacio Carrera Pinto, total de mobiliario a recibir 355, recibido 219, un 62 %, con fallas 85, un 39 % de lo recepcionado; N° 28, 29, 30, 31 y 32, Colegios España, Pampa Algodonal, Molinos Lluta, Pedro Gutiérrez Torres y VF-22, valle de Chaca, no se efectuó visita por tratarse de colegios Rurales; N° 33, Liceo A-1 Octavio Palma Pérez, total de mobiliario a recibir 3096, no se recibió nada; N° 34, Liceo A-2 Politécnico Arica, total de mobiliario a recibir 1331, efectivamente recibido 1317, un 99 %, con fallas 537, un 41 % de lo recibido; N° 35, Colegio Antonio Varas de la Barra, total de mobiliario a recibir 1431, efectivamente recibido 1481, un 103 %, con fallas 525, un 35 % de lo entregado; N° 36, total de mobiliario a recibir 609, efectivamente recibido 624, un 102 %, con fallas 251, un 40 % de éstos; N° 37, Liceo Comercial, total de mobiliario a recibir 1367, recibido 1416, un 104 %, con fallas 540, un 38 %; N° 38, Jardín Infantil Las Espiguitas, total de mobiliario a recibir 117, efectivamente recibido 117, un 100 %, con fallas 29, un 25 %.

Posteriormente la jefe de la Dacog del Gore Tarapacá, Jaqueline Díaz Rodríguez, el 13 de marzo de 2008, con Ord. N° 075, **documento 146**, remite al encausado Canepa, informe de Recepción Provisoria con observaciones detectadas en mobiliario entregado y solicita subsanar aquellas referidas a visita de 31 colegios de Arica, el 5 y 7 marzo del 2008, en contexto de proyecto de reposición de mobiliario escolar Serme Arica, informe en cuyo resumen, **documento N° 152 y 154 de cargo**, se deja constancia que el porcentaje de incumplimiento por no entrega de mobiliario es de un 50 %, sin que observaren diferencias de diseño en mesas, sillas y pupitres en

relación a lo ofertado, pero si en el espesor de sus estructuras que es menor al requerido, (1,2 mm. en vez de 1,5 mm.) y en cuanto a las terminaciones se observa falta de marco y cantos no redondeados y sin barnizar, en un 4% fallas en la calidad de la madera y en un 6% de las sillas, con curvatura nula en su respaldo. En cuanto al mobiliario recibido se indica en sillas alumno N° 1, recibido un 29 %, con un porcentaje de falla en lo recibido de un 12 %, Mesas de párvulos, recibido 44%, de éstas, porcentaje con falla 57 %, en ambos casos los tubos de las estructuras era de menor grosor al ofertado. Estante dos cuerpos, recibido 59 % y porcentaje de falla 74 %, en este caso el espesor de Melaminas era de 15 ml, cuando debía ser 24 y 18 mm.; Silla alumno N° 2 se entregó 83% y de ellos con falla un 10%; Sillas Alumnos N° 3, 29 % recibido, 11 % con falla; Sillas Alumno N° 5, 65 % entregado y de éstos 10 % con falla; Pupitre unipersonal N° 1, 75 % recibido y 94 % con fallas; Pupitre unipersonal N° 2, 55 % entregado y de éstos 84 % con fallas; Pupitre unipersonal N° 3, 44 % entregado y de éstos 89 % con fallas; Mesas Casino 54 % y 10 % con fallas y en cuanto a Pupitre bipersonal recibido 0. Se detalla mobiliario comprometido en propuesta 23.590 y lo efectivamente recibido 11.893, de los cuales presentaban defectos 4227. Se indican a continuación las cantidades recibidas en cada colegio, Así los colegios Jose Miguel Carrera; Rómulo Peña Maturana; Rancagua D-14; Teniente Juan Cruz Martínez; Juan José San Martín, Humberto Valenzuela García no recibieron mobiliario alguno, otros colegios como Lincoyan y Gabriela Mistral con 100% recepción pero con 31 % y 37 % porcentajes de éstos con fallas.

Con fecha 23 de marzo del 2009, el Alcalde de Arica Waldo Sankan Martínez, mediante oficio N° 623/2009, informa al Intendente de Tarapacá, Miguel Silva Rodríguez, que los muebles involucrados en este proyecto recibidos en distintos colegios de Arica durante el año 2008, serán utilizados en los mismos, y solicita se regularice la situación de tal proyecto, **documento de la defensa de Canepa N° 6.**

Además, al tenor de lo que se aprecia en los registros fotográficos signados como **otros medios de prueba de la fiscalía N° 12**, en el año 2009, en el domicilio que se indica ubicado en calle Caupolicán N° 1684, de la ciudad de Arica, donde residía Esmeralda Panoso, hermana de doña Eliana Panoso Vargas, secretaria de Génova EIRL, fue encontrada una cantidad importante de mobiliario escolar, vinculado a este proyecto y también se captó ese día imágenes del inmueble ubicado en calle Barros Arana N° 2341 de esa ciudad, indicado en la propuesta económica de Canepa como su bodega en Arica, propiedad que según se aprecia el registro grafico se ofertaba para arriendo de locker y sitios, a cargo de sr. Tenoux, quien dijo al policía

González haber rentado a aquel un locker a finales del 2007, por un medio mes en \$ 200.000.

Con **documento a) del querellante honorable diputado Hugo Gutiérrez**, Informe Ejecutivo de la unidad de auditoría Interna del Gire Tarapacá, "Recepción Equipamiento y Equipos" N° 4/ 2007 de fecha 13 de abril del 2011, que respecto de este proyecto consigna un porcentaje de entrega y fallas similar a los indicados previamente.

Con los **documentos 12 a 14 presentados por la asistencia letrada del inculpado Canepa** se acreditó que doña María Angélica Álvarez Miranda, abogada del DAEM Arica, de 18 de Mayo de 2012, informó a esa defensa mediante correo electrónico que los datos requeridos fueron enviados a la Fiscalía de Iquique, con ordinario N° 1238 D/2012, de 15 de Mayo de 2012, suscrito por Mario Vargas Pizarro, director DAEM, cuya copia adjunta, donde aquel señala que no existe inventario de muebles del proyecto reposición de mobiliario escolar colegios y liceos Serme Arica, en la Unidad de Bienes e Inventarios del DAEM Arica ex SERME Arica, porque no se recibió ahí formalmente mueble alguno.

El día 24 de junio del año 2012 el funcionario del Gore Tarapacá don Nelson Escudero León entrega a funcionarios de la PDI dos Planillas Excel con detalle de 37 colegios de Arica inspeccionados en marzo del 2008, en contexto de indagación de incumplimiento de entrega conforme de mobiliario escolar en este Proyecto, **documento 151**, cuyo resumen se contienen en **los documentos 152 y 154** ya extractados.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Al igual que en el caso anterior y amparados en la documental de cargo cuya integridad y autenticidad no se cuestionó, pues el debate se centró en la veracidad del contenido de algunas de estas piezas, es factible sostener que los beneficiarios de la Iniciativa de Inversión: Reposición Mobiliario Salas de clases Escuelas y Liceos de Iquique, FNDR año 2007 N° 20190966-0, **documento N° 156**, eran los establecimientos municipales de educación escolar básica y media de esta región (provincia a esa fecha), que ahí se detallan, precisándose en el referido informe las necesidades de equipamiento de cada uno y los objetivos, situación actual, inversiones, costos y beneficios de tal proyecto, cuyo cronograma y método de entrega se establece en Carta Gantt y Procedimiento de entrega y su costo inicial estimado, conforme al Reporte ficha EBI, proceso presupuestario 2007, **documentos N° 157, 158 y 159**, fue \$ 401.364.000; tras lo cual el 23 de abril de ese año, el Jefe Departamento de Inversiones de ese Gobierno regional, Juan Carlos Gallegos del Canto, pide al

mismo Consejo se visara el financiamiento para ejecución del mismo, por un monto \$ 440.545.000, **documento N° 160 y otros medios de prueba N° 19 d) Anexos 47**, propuesta acogida por dicha entidad, con reducción del monto aprobado a \$ 401.364.000, indicado en la ficha EBI, según se lee de Certificados N° 0044/2007, 0075/2007 y 0078/2007, **documento N° 70 y otros medios de prueba N° 9 d) Anexos 48, 49 y 50** datados, respectivamente, el 24 de abril, el 8 y 11 de junio de 2007, suscritos por Juan Enrique Silva Bustamante, Secretario Ejecutivo del Consejo Regional Tarapacá.

Las bases de la Licitación Pública y Especificaciones Técnicas de este proyecto, **documentos N° 164 y 165**, se remitieron para revisión por Asesor Jurídico del Gore con Memo N° 656 de Casareggio como Jefe de la Dacog, **Anexo grafico N 51 de otros medio de prueba N° 19 de persecutor**, y en definitiva se aprobaron con **documento N° 166 y 350 y Anexo Grafico 53** de Informe Policial N° 1063, **otros Medios de Prueba N° 19 de la Fiscalía y defensa de Canepa**, Resolución Exenta N° 428 suscrita por Antonella Sciaraffia Estrada, Intendente Regional de Tarapacá y Sergio Portilla Pérez, Ministro de Fe Ad-Hoc, Gore, que son sustantivamente idénticas a las bases y similares a las especificaciones técnicas del proyecto de reposición de mobiliario escolar Serme Arica, salvo en su calendarización de la licitación contenida en la clausula 12, en que se establece; Publicación del mismo el 16 de agosto del 2007; Inicio y fin de consultas del 17 al 20 de agosto de ese año; Publicación de respuestas el 23 de ese mes; Cierre de licitación el 5 de septiembre, a las 9:00 horas; Apertura técnica y económica, el mismo día a las 17:00 y 17:15 horas y Adjudicación de la propuesta, 15 días después de la apertura.

Consta de la **documental N° 92 y Anexo Grafico N° 54** de Informe policial N° 1063, **otros medios de prueba N° 19 e Informe pericial documental N° 102-D-2011, otros medios de prueba N° 10, ambos de la fiscalía**, correspondientes todos al Memo N° 692 de fecha 30 de agosto de 2007, -que aparece enmendado en su fecha y número-y registrado en Libreta de Correspondencia Interna 2008 y 2009, de la DACOG -donde aparece enmendado su número, pero enviado el 5 de septiembre del 2007-, **documento del persecutor N° 358**, que el imputado Casareggio, en su calidad Jefe de la DACOG solicitó al Jefe de la DAF del GORE que se prorrogaran hasta el día 10 de septiembre del 2007, correlativamente a las 9:00, 17:00 y 17:15, los plazos de cierre de recepción de propuestas y apertura de ofertas técnicas y económicas fijadas en las bases, debido a que existió una falla técnica al momento de subir al sistema las especificaciones técnicas del proyecto, siendo acogida la petición de la Dacog con

**documento N° 167 y 350**, Resolución Exenta con N° 458 y fecha 30 de agosto de 2007, (preimpresas), suscrita por Antonella Sciaraffia Estrada, Intendente Regional de Tarapacá y Carlos Córdova Garrido Abogado (S) GORE de Tarapacá, que no existía en el libro copiador de resoluciones de la oficina de partes del Gore, **documento N° 372**, sino que se archivaba en Asesoría Jurídica del Gore, **documento N° 350**, todo lo que fue informada a los oferentes y público en general mediante Aclaración subida al portal “Chilecompras”, el 6 de septiembre del 2007, donde se informa que la ampliación del plazo es hasta el 14 de septiembre del 2007, -que no contiene firma de responsabilidad ni pie de firma-, **documento N° 6 de la defensa de Jacobs y N° 11 de la defensa de Rivera**.

Con **documental N° 12 de la defensa de Rivera**, se demostró que subió al portal electrónico “Chilecompras”, Registro extractado de Bases administrativas de proyecto Serme Arica, ID 768-125-LP07, que consigna como fecha de cierre recepción propuestas el 14 de septiembre del 2007. En su Punto 6 señala que la presentación de las ofertas en el sistema es obligatoria, como también la entrega de Antecedentes físicos en sobre cerrado, conforme a bases administrativas. En su punto 11, Anexos, se detalla; “Bases Mobiliario Escolar Municipal Iquique.doc”, “Aclaración.doc”, “Aclaración2.doc”; “Aclaración2.doc”. Además consta que se subieron las Especificaciones técnicas de las bases y las Aclaraciones como respuesta a preguntas de los usuarios proveedores.

Se demostró que la Apertura electrónica Adquisición 768-125-LP07, tanto técnica como administrativa de esta iniciativa de inversión en el portal “ChileCompras”; **documento de cargo 173, defensa de Rivera y N° 13 de la defensa de Jacobs**, que indica como fecha de publicación el 17 de agosto del 2007, de cierre el 14 de septiembre del 2007 y de apertura el 25 de septiembre del 2007. En detalle de apertura, aparece que las empresas que presentaron oferta digital fueron Dimosur Ltda., el 12 de septiembre cuya propuesta fue rechazada, por no presentar antecedentes en físico, Muebles Funcionales Gacitúa Ltda. y compañía Melman S.A, ambas el 7 de septiembre y que igualmente rechazadas, por omisión de antecedentes, en el caso de la ultima, se indica que no subió boleto de garantía de la seriedad de la oferta ni certificado de antecedentes comerciales. Por otra parte las firmas cuyas ofertas fueron aceptadas son, la Sociedad Distribuidora Las Pataguas Limitada que se opuso a las 18:25 del 12 de septiembre y el 13 de ese mes, Metalúrgica Silcosil Ltda., Industria Metalúrgica Aconcagua Ltda., Inversiones e inmobiliaria Tacora S.A. y

finalmente Gian Piero Cánepa Madariaga EIRL, a las, 16:03, 18:02, 23:38 y 23:48 horas, respectivamente.

El **documento N° 174 de cargo y de la defensa de Rivera**, Historial de este proyecto en el portal “Chilecompras”, donde se consigna plazo de apertura el 14 de septiembre del 2007, en el historial mismo se destacan los comentarios subidos por usuarios proveedores, “Bajada de Archivos de preguntas”, que figuran efectuados por “dimosur”, “sotocorraac”, y varios Rut. Luego se observan comentarios registrados por el usuario autorizador “sportilla”, el 5 de septiembre del 2007, entre las 17:27 y 17:29 horas, en el siguiente orden, “Etapas y plazos modificado”; “Definir aprobación ingresado”; “Supervisor enviado”; “Aprobación enviada” y dos veces “Cotizar según Bases”, luego se ingresan por el mismo usuario, el 7 de septiembre a las 15:51 horas, los siguientes comentarios, dos veces, “Ingreso anexos ingresado”, “Definir aprobación ingresado”, “supervisor enviada”; “Aprobación enviada”. Posteriormente figura “Cierre”, el 14 de septiembre del 2007, a las 9:00 horas, usuario “admin”, (lo que significa que es un comentario automático subido por el propio sistema). A continuación el mismo usuario “sportilla” el 25 de septiembre del 2007, anota como comentarios “Apertura Administrativa confirmada”, a las 17:36 horas y “Apertura Técnica confirmada”, a las 17:37 horas del mismo día.

**Además documento N° 175 de la fiscalía, N° 10 de la defensa de Rivera y N° 12 de la defensa de Jacobs**, consta las Observaciones de este proyecto N° 768-125-LP07, que fueron subidas al Portal “Chile Compra”. Se aprecian cuatro observaciones el 25 de septiembre del 2007, efectuadas por el usuario proveedor “Dimosur”, que en síntesis reclama la poca transparencia observada en esta licitación, por cuanto no se respetaron los plazos, ya que las aclaraciones a las especificaciones técnicas que se requirieron en su momento, debieron ser subidas al sistema a más tardar el día 6 de septiembre, pero eso solo se hizo dos días antes del cierre, que se verificó el día 14 de septiembre lo que los dejó prácticamente con un día para reunir los antecedentes y formular sus ofertas.

Consta además de la **documental N° 168**, que el enjuiciado Cánepa en representación de Comercial Génova EIRL, presentó a Casareggio jefe de la DACOG, su propuesta para Reposición Mobiliario Salas de clases Liceos y Colegios Municipales de Iquique, con carta de fecha 12 de septiembre de 2007 y adjuntó a la misma, **instrumental N° 170 y N° 169**, su propuesta Económica y Formato Oferta Económica, anexo N° 1, que establecía una plazo mínimo para las primeras entregas de mobiliario de 30 días y un plazo máximo para completar las entregas de 65 días y su propuesta

Técnica, donde se detallan las especificaciones técnicas ofertadas coincidentes en todos sus puntos con las indicadas en las bases y se adjuntan los demás los antecedentes requeridos en las bases, esto es, Certificado de Post Venta y de Garantía, idénticos a los presentados en el Proyecto mobiliario escolar Serme Arica y Certificado de Representación del proveedor en la región indicando la dirección Vivar 449 oficina N° 3, Iquique, todos de la señalada fecha y suscritos por aquel en representación de su empresa, y al tenor de **documental N° 171**, entregó Boleta de Garantía del Banco Santander, a favor del Gore, para caucionar la seriedad de su oferta, por \$1.000.000, que figura tomada el 14 de septiembre de 2007, en la oficina de Arica del Bancoestado.

La defensa de **Rivera aportó su instrumental N° 9**, Copias de 7 boletas bancarias de garantía de seriedad de la propuesta presentada a esta licitación pública, cada una tomada, al tenor de las bases, por \$ 1.000.000, correspondientes a empresas Metalúrgica Silcosil Ltda., datado el 31 de agosto del 2007, Sociedad Distribuidora Las Pataguas Limitada, de 7 de septiembre del 2007, Muebles Funcionales Gacitúa Limitada, de 4 de septiembre, Industria Metalúrgica Aconcagua Limitada, de 6 de septiembre; Gian Piero Canepa Madariaga EIRL, de 14 de septiembre del mismo año, Inversiones e inmobiliaria Tacora S.A., el 13 del mismo mes y año y Melman SA., fechada el 3 de septiembre del 2007.

El acto formal de Apertura Física de la propuesta pública de este proyecto el 14 de septiembre de 2007, a las 11:00 horas, se demostró con su acta adjuntada al pleito, **documento N° 172 y Anexo Gráfico N° 61** del Informe Policial N° 1063, **otros Medios de Prueba N° 19 de fiscalía y defensas de Canepa y Rivera**, que fue suscrita por los encausados Jacobs y Rivera en las mismas calidades que suscribieron el documento 102 y por los representantes de las empresas oferentes Silcosil e Indumac, entre quienes no está la proponente Génova EIRL y no consta en ella alguna observación o reclamo formulado por alguno de aquellos oferentes. En el acta de apertura se anota que se dejó fuera de la licitación a Dimosur, Gacitua y Melman, por no haberse aportado por cada uno de éstos la totalidad de los antecedentes requeridos en las bases, sin que se consigne en la misma reclamación alguna formulada por algún oferente.

A su turno, el Informe de adjudicación fue emitido el 24 de septiembre de 2007, **documento N° 176 de cargo y N° 13 de la defensa de Jacobs** y suscrito por los imputados Casareggio, Jacobs y Rivera en las mismas calidades que el instrumento N° 103 y por el acusado José Riquelme Basso, como Director SECOPLAC de la

Municipalidad de Iquique, y en él se analizan y comparan las propuestas aceptadas de las diferentes empresas, conforme a los ítems y porcentajes fijados en las bases y se indica que la propuesta con mejor puntaje ponderado final, considerando oferta técnica, plazo y oferta económica, fue la de Génova EIRL, con 95,70 %, seguida por la de Tacora Ltda. con 72,49 %.

Con Memo N° 729, **instrumento 177**, de fecha 28 de septiembre de 2007, Casareggio y Jacobs (DACOG) piden al Asesor Jurídico GORE, cursar la adjudicación del señalado proyecto a la empresa Génova EIRL, conforme a informe de adjudicación ya extractado, indicando como monto de adquisición del proyecto \$ 396.428.000, a lo que se accede con **documentos 178 y 350**, Resolución Exenta N° 488, de fecha 28 de septiembre de 2007, suscrita por Antonella Sciaraffia Estrada, Intendente Regional de Tarapacá y Carlos Córdova Garrido, Abogado GORE, que aprueba tal adjudicación.

El **documento N° 179 de cargo**, da cuenta de la Resolución de Acta de Re adjudicación de este proyecto subida al portal Chile Compra,

Con la misma fecha se cursa **documento 180**, Orden de Compra N° 768-313-OC07, por el monto total del proyecto \$ 396.428.000, demandante Gobierno Regional de Tarapacá.

Con igual fecha y con el Memo N° 745, de fecha 28 de septiembre de 2007, **documento 184**, (que no figura enviado en Libreta registro de Correspondencia DACOG, año 2008, **documento 363**), Casareggio y Jacobs piden al Jefe Departamento de Control el pago de la Factura Proforma N° 011, de fecha 28 de septiembre de 2007, por un monto de \$ 396.428.800, emitida y presentada por la empresa Génova EIRL contra el Gore, por ejecución de este proyecto licitación ID N°768-125-LP07, acompañada como **documento de cargo 190**.

Con Ficha Estado de Pago N° 1367, FNDR TRAD 2007, de fecha 28 de septiembre de 2007, **documento 188**, que firman Jacobs, Casareggio y Herrera, en las mismas calidades que el documento 112, este último autorizó anticipo en este proyecto de \$ 280.374.000 para avance de pago parcial a contratista conforme factura proforma de este N° 11, indicándose en las observaciones de este documento la mención de “pagar contra entrega de boleta de garantía”, constando del **documento 362**, que tal ficha estado de pago no quedó registrada como enviada a la DAF en la Libreta de “Estados de pagos” de la DACOG.

Con Memo N° 748, de fecha 8 de octubre de 2007, **documento 193**, Jacobs (DACOG) remite al Jefe de DAF, para su custodia Boleta de garantía de pago anticipado N° 3135801, operación N° 304257, por un monto de \$ 280.374.800, de

fecha 8 de octubre de 2007, Banco Estado, a 89 días no reajutable, tomada por Comercial Génova EIRL, con vencimiento el 28 de diciembre del 2007, y su comprobante, copia cliente, N° 00.000.304.257, que se aportaron al juicio, **documentos 71 y 187.**

Con Comprobante de Contabilidad N° 000759 fechado el 28 de septiembre de 2007, suscrito por los imputados Cifuentes como Jefe de DAF y Sciaraffia como Intendente, se entrega Cheque serie DX 1784447, Banco Estado, cuenta corriente el Gore Tarapacá N° 01309107850, de fecha 28 de septiembre de 2007, por la suma de \$ 280.374.800, girado por estos mismos enjuiciados, **documentos 189, 185 y 71 del persecutor**, figurando en el aludido comprobante una mención manuscrita que indica que el instrumento de crédito fue entregado a Eliana Panoso el día 8 de octubre del 2007 y en el reverso del señalado cheque las menciones “Gian Piero Canepa,” una firma y la frase “se autoriza al agente para para tomar boleta de Garantía, Operación N° 304257 con dicho cheque”

En Ficha Estado de pago N° 1364, FNDR TRAD 2007, de 28 de septiembre de 2007, **documento 182**, rubricado por Jacobs, Casareggio y Herrera, en idénticas calidades que el documento 188, se visa el devengo para el pago de una suma de \$ 116.054.000 al proveedor, con cargo al presupuesto de este mismo proyecto,(es decir, su provisión para el pago, con cargo a esta asignación presupuestaria) según consta en Comprobante Contable N° 758, suscrito por el encausado Cifuentes como Jefe Desarrollo de Personas, **documento N° 183 de cargo.**

Se acreditó con **documentos de la defensa del acusado Canepa N° 25 y 27** que, se celebró un contrato de confección de mobiliario que se detalla entre Génova EIRL representado por Gian Piero Canepa Madariaga y KING y Asociado Limitada representada por Enrique King Ceballos, datado el 12 de Octubre de 2007, suscrito por ambos ante el notario de Santiago Luis Poza Maldonado, referido al proyecto “Reposición mobiliarios salas de clases Escuelas y liceos Municipal”, adquisición N° 768-125-LPO7, código BIP 20190966-0, del año 2007, con precio pactado para fabricación \$ 185.000.000 y adelanto en efectivo de \$ 25.000.000, y el saldo de \$ 160.000.000, transcurridos 5 días desde la recepción conforme del mobiliario constando además que a propósito de ese contrato, Génova EIRL extendió tres cheques de la cuenta corriente del Banco Santander, el primero por \$ 53 millones con vencimiento el de enero del 2008, el segundo también por 53 millones fechado el 22 de enero del 2008 y el último por 54 millones con fecha vencimiento el 1 de febrero del 2008, por su parte King y asociados Ltda., extendió a favor de Génova EIRL, cheque

en garantía por \$50.000.000, incluyéndose en tal documento fotocopia del cheque. Además se indican el número y tipo de mobiliario a entregar en cada establecimiento escolar vinculado a este proyecto, también las multas en caso de incumplimiento y en anexo N°1 del contrato se incluyen las Especificaciones técnicas que son similares a las establecidas en las bases del proyecto de reposición de Mobiliario escolar escuelas municipales de Iquique, a las que se deben sujetar la confección de los productos.

Con Carta datada el 20 de octubre de 2007, suscrita por Gian Piero Cánepa Madariaga en representación de Comercial Génova E.I.R.L., dirigida Casareggio, Jefe de DACOG remite y adjunta Boleta de Garantía de Fiel cumplimiento de contrato, Pagaré Instrumento N° 6, del Banco Santander, de fecha 27 de septiembre de 2007, por monto de \$ 11.892.840, correspondientes a **documentos 191 y 192**.

En la misma línea se aportó **documento 38 de la misma defensa** que es copia simple de fax enviado por muebles DEMA a Génova Ltda.”, fechado 7 de diciembre de 2007, suscrito por David Rivera, Gerente General, por el cual se informa escasez de acero en el mercado nacional y extranjero, debido a una alta demanda, lo que afecta la entrega de productos.

Con **documento 194**, carta datada el 27 de noviembre de 2007, el encausado Cánepa por Comercial Génova E.I.R.L., pide a Casareggio, como Jefe de DACOG el pago de **documento N° 195**, Solicitud Registro Factura (SRF) N° 472254/ Factura N° 128, de fecha 27 de noviembre de 2007, por la suma de \$ 14.897.500, por concepto de entrega parcial de muebles que se detallan en actas de recepción que refiere, relativos a este Proyecto, requerimiento que se visa con **documento N° 196**, Ficha estado de pago N° 1444, FNDR TRAD 2007, de fecha 27 de noviembre de 2007, firmado por Jacobs, Casareggio y Herrera, en las calidades ya indicadas, en virtud del cual el último aludido autoriza por concepto de devengo el pago del monto requerido con cargo a los fondos devengados con ficha estado de pago N° 1364, del mismo proyecto. Consistente con aquello el encausado Cifuentes, Jefe de DAF e Isabel Mollo Jachura, como Jefe de Control y Finanzas emiten **documentos N° 198 y 197**, ambos de fecha 27 de noviembre de 2007, Cheque serie DX 1784546, Banco Estado, por la suma de \$ 14.897.500 y Comprobante de Contabilidad N° 000879, con el cual se entrega aquel a Gian Piero Canepa ese mismo día, conforme constancia escrita a mano alzada.

Igualmente con **documento 200**, Carta de fecha 30 de noviembre de 2007, el imputado Cánepa por Génova E.I.R.L. (Usuario Zofri) requiere a Casareggio, el pago de **documento N° 201**, Solicitud Registro Factura (SRF) N° 479678/ Factura N° 130, de fecha 30 de noviembre de 2007, por \$ 29.601.700, por concepto de entrega parcial de

muebles del mismo proyecto, que se detallan en actas de recepción que refiere, requerimiento que se autoriza con **documento N° 202**, Ficha Estado de pago N° 1462, FNDR TRAD 2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, firmado por Jacobs, Casareggio y Herrera en idénticas calidades que similares documentos anteriores, en virtud de ello se autoriza por concepto de devengo con cargo a Ficha Estado de Pago N° 1364 del mismo proyecto, la cancelación del monto requerido, anotándose las menciones de “retener hasta entrega de actas de recepción conforme” y manuscrito el monto autorizado y la frase “actas de recepción recibidas a conformidad autorización de pago”. Acto seguido los encausados Cifuentes y Sciaraffia en las calidades antes indicadas emiten **documentos N° 204 y 203**, ambos de fecha 30 de noviembre de 2007, Cheque serie DX 1784562, Banco Estado, por la suma de \$29.601.700 y Comprobante de Contabilidad N° 000901, con el cual se entrega aquel a Eliana Panoso Vargas el 4 de diciembre del 2007, conforme constancia manuscrita.

Con **documento 205**, Carta de fecha 12 de diciembre de 2007, el imputado Cánepa por Génova E.I.R.L. requiere a Casareggio, Jefe DACOG, el pago de **documento N° 206**, Solicitud Registro Factura (SRF) N° 4898840/ Factura N° 132, de fecha 11 de diciembre de 2007, por \$ 71.740.000, por concepto de entrega parcial de muebles de este proyecto, al tenor de actas de recepción conforme, requerimiento que Casareggio y Jacobs tramitan con Memo N° 850, de 14 de diciembre de 2007, que dirige a Jefe Departamento de Control, GORE, **documento N° 207** y que con **documento N° 208**, Ficha Estado de pago N° 1526, FNDR TRAD 2007, de fecha 14 de diciembre de 2007, firmado por Jacobs, Casareggio y Herrera en calidades ya dichas, se autoriza por concepto de devengo el pago del monto requerido con cargo a los fondos del proyecto. Acto seguido el encausado Cifuentes y Mollo, en sus calidades propias, emiten **documentos N° 210 y 209**, ambos de fecha 14 de diciembre de 2007, Cheque serie DX 1784593, Banco Estado, por la suma de \$71.740.000 y Comprobante de Contabilidad N° 000944, con el cual se entrega aquel a Eliana Panoso Vargas ese mismo día, conforme constancia manuscrita.

A continuación, el imputado Cánepa por Génova E.I.R.L. requiere a Casareggio, Jefe DACOG, con **documento 212**, Carta de fecha 20 de diciembre de 2007, el pago de **documento N° 213**, Solicitud Registro Factura N° 498196/ Factura N° 138, de fecha 20 de diciembre de 2007, por \$ 33.199.500, por concepto de entrega parcial de muebles al tenor de actas de recepción conforme y con **documento 214**, Carta de fecha 17 de enero de 2008, el pago de **documento N° 215**, Solicitud Registro Factura (SRF) N° 212192/ Factura N° 142, Usuario Zofri, de fecha 14 de enero de 2008, por \$

246.990.100, por concepto de entrega parcial de muebles al tenor de actas de recepción conforme, que completa la totalidad de los muebles de este Proyecto, requerimientos que Jacobs como Jefe Dacog (s) tramita con Memo N° 021, de 17 de enero de 2008, que dirige a Jefe DAF, **documento N° 216** donde indica que los montos facturados alcanzan el total del valor caucionado por Canepa con boleta de garantía N° 3531801, por lo que solicita devolución de la misma a Génova EIRL, mediante endoso para su cobro, que realiza Sergio Portilla Jefe de la DAF, recibiendo la boleta Eliana Panoso, el 17 de enero del 2008, siendo liquidada ese mismo día en el banco.

Con **documento N° 22 de la defensa de Canepa**, aportado en copia simple, de fecha 7 de Enero de 2008, suscrito por doña Pilar Sepúlveda Olate y don Jorge Jacobs Serra, se justificó que aquellos requirieron a Génova EIRL cambio de dimensiones mobiliario escolar, mesas y sillas alumnos y profesores, en la ejecución de esta iniciativa.

Se probó además con la **documental 221 del persecutor fiscal y Consejo de Defensa del Estado**, que en el curso de la ejecución de este proyecto se confeccionaron 27 Actas de entrega de mobiliario de los 19 establecimientos educacionales de Iquique beneficiarios del proyecto, elaboradas en computador, que contienen los nombres de los colegios que reciben los muebles, de sus directores, detalle del tipo y número de mobiliario entregado y firmas de los encargados de los diversos colegios, del representante del proveedor con timbre con leyenda Génova EIRL y del representante del adquirente "Cormudesi". Estas actas corresponden a los colegios Liceo Luis Cruz Martínez, Escuela Chipana, Liceo Comercial, Escuela Centenario, Escuela Italia, Escuela República de Croacia, CODE, Escuela Paula Jara Quemada, Escuela F-85, Escuela D-90 Almirante Patricio Lynch, Escuela Gabriela Mistral D-72, Escuela Placido Villarroel D-92, Liceo Politécnico A-9, Escuela Eduardo Llanos, Liceo Arturo Prat, Escuela Thilda Portillo, Escuela España, Liceo A-11 y Liceo A-7. A modo ejemplar se dio lectura de las actas de recepción de la Escuela Centenario que amén de las menciones impresas indicadas, se observan manuscritas otras menciones e incluso tachaduras, y otro tanto ocurre con el acta del Liceo A-7 Bernardo O'Higgins, en que al final del acta se anota que respecto del mobiliario que se menciona en la misma, se trata de una notificación de mobiliario que será entregado posteriormente, lo que suscribe el Director Gustavo Buccioni con su firma y timbre.

Con **documento a) del querellante honorable diputado Hugo Gutiérrez**, Informe Ejecutivo de la unidad de auditoría Interna del Gire Tarapacá, "Recepción Equipamiento y Equipos" N° 4/ 2007 de fecha 13 de abril del 2011, que respecto de

este proyecto consigna un porcentaje de entrega y fallas similar a los indicados previamente.

Con en Oficio Ord. 292/ 2012 de 27 de abril del 2012, del Secretario General de la Cormudesi Iquique Ramón Pavez González al Fiscal Sr. Ríos, **documento N° 57 de la Defensa de Canepa**, aquel indica en relación al Inventario del Mobiliario vinculado a este proyecto, que el mismo no existe, pues las entregas de mobiliario efectuadas entre Noviembre del 2007 y enero del 2008, se realizaron con actas que fueron suscritas solamente por la empresa Génova E.I.R.L. por un lado y Los directores de los colegios a los que iban destinados aquellos muebles, no por representantes de esa Corporación. Agrega en dicho oficio que existen más de 1000 sillas y 700 mesas no contabilizadas, por no encontrarse en uso, ya que sufrieron daños intencionales provocados durante las movilizaciones estudiantiles.

Con **documentos 9 a 11 de la defensa antes aludida** se demostró que aquel solicitó a la Cormudesi de Iquique remisión de inventario de los muebles recibidos con motivo de la implementación del proyecto colegios de Iquique, recibiendo respuesta de la secretaria del Secretario General Cormudesi Iquique, don Ramón Pavez González, quien informó que aquel con ordinario N° 298/2012 de 2 de Mayo de 2012, que se adjunta, envió la información requerida al Ministerio Público.

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** De la misma forma que en los dos proyectos previos, la documental de cargo no impugnada, resultó de entidad suficiente para afirmar que los beneficiarios de la Iniciativa de Inversión: Equipamiento y Habilitación Laboratorios de Computación en establecimientos escolares Municipales de Iquique, F.N.D.R. año 2007 N° 30075768-0, **documento N° 222**, eran los establecimientos de educación escolar básica y media de esta región (provincia a esa fecha), que ahí se detallan, precisándose en el referido informe las necesidades de equipamiento computacional de cada uno y los objetivos, situación actual, inversiones, costos y beneficios de tal proyecto, cuyo costo inicial estimado, conforme al Reporte ficha EBI, proceso presupuestario 2007, **documento N° 226**, fue \$ 569.304.000; tras lo cual el 5 de noviembre de ese año, el Jefe Departamento de Inversiones de ese gobierno regional, Jorge Jacobs, pide al mismo Consejo se visara el financiamiento para ejecución del mismo, por el importe indicado, **documento N° 227**, propuesta acogida por dicha entidad, según se lee de Certificado N° 214/2007, **documento N° 70 y 229**, de 7 de noviembre de 2007.

El estado de las salas de computación existentes en los diferentes colegios de Iquique al momento de formularse y comenzar a ejecutarse el presente proyecto, se

justificó con la **documental N° 13 de la defensa de Soto**, consistente en informes de visitas Unidad de computación Cormudesi, realizadas por Claudio Soto, suscritas por éste como técnico en computación y por cada director de los establecimientos incluidos; N° 1, 24 de septiembre de 2007, al colegio Instituto Comercial; N° 2, 24 de septiembre de 2007, por el colegio Santa María; N° 3, 25 de septiembre de 2007, Escuela Plácido Villaroroel; N° 4, 28 de septiembre de 2007, Liceo Arturo Prat; N° 5, 8 de octubre de 2007, Escuela Grumete Bolados, Chanavayita; N° 6, 22 de octubre de 2007, Colegio Gabriela Mistal; N° 7, 23 de octubre de 2007, Liceo Elena Dubauchelle; N° 8, 24 de octubre de 2007, Instituto Comercial; N° 9, 25 de octubre de 2007, Escuela Tilda Portillo; N° 10, 29 de octubre de 2007, Colegio Gabriela Mistal; N° 11, 31 de octubre de 2007, Colegio España; N° 12, fecha 7 de noviembre de 2007, Colegio República de Italia; N° 13, 12 de noviembre de 2007, Colegio Centenario E -76; N° 14, 14 de noviembre de 2007, colegio España; N° 15, 19 de noviembre de 2007, Colegio Gabriela Mistral; N° 16, 26 de noviembre de 2007, Colegio Chipana; N° 17, 28 de noviembre de 2007, Colegio Chipana; N° 18, de 29 de noviembre de 2007, visita emitida al colegio España, N° 19, fecha 3 de diciembre de 2007, al colegio Arturo Prat; N° 20, de 4 de diciembre de 2007, colegio España; N° 21 de 10 de diciembre de 2007, colegio Croacia y N° 22, de 17 de diciembre de 2007, visita al Colegio Croacia.

La confección de las bases de la Licitación Pública y Especificaciones Técnicas de este proyecto, le correspondió al funcionario Nelson Escudero a requerimiento del encausado Casareggio, y se terminaron de corregir el 6 de diciembre del 2007, a las 15:58 horas, conforme a intercambio de correos electrónicos entre éste y Anabela Lioi, funcionaria de la Cormudesi Iquique (beneficiaria), entre Escudero y los acusados Casareggio, Jacobs y Cifuentes, desde el día 21 de noviembre al 4 de diciembre del 2007; comunicación por igual vía de Casareggio a Sciaraffia del 6 de diciembre y e mail de Jacobs a Virginia Greve -secretaria del imputado Miles- y de ésta con Miles y Hernandez, de igual fecha.

Así, con el correo de 21 de noviembre, **documentos de cargo 231 ó N° 4 de defensa de Miles**, Casareggio informa a Escudero que la Unidad técnica de esta iniciativa será el Gore y le pide elaboración de las bases y especificaciones técnicas de la misma; en el **N° 232 de fiscalía**, comunicación de Anabella Lioi, de la Secoplac Municipalidad de Iquique dirigida a Escudero, de 26 de noviembre, ésta le remite en datos adjuntos información relevante de los equipos a comprar para la elaboración de las especificaciones técnicas que se mantenía en el Municipio,; por su parte en los **N° 233 de persecutor ó N° 5 de Miles y N° 234 de fiscalía ó N° 6 de Miles**, e-mails entre

Escudero y Casareggio, de fecha 26 y 28 de noviembre, se remiten borradores de las bases; en el **N° 236 del Ministerio Público**, e-mail de Cifuentes a Escudero, de 29 de noviembre, le envía bases de otro proyecto similar referido a Mobiliario, llamado "Bicentenario", que contenía especificaciones técnicas de ese mobiliario que según se indicaba en la comunicación resultaban útiles para elaborar las especificaciones técnicas de este proyecto; en los **documentos N° 237 y N° 238 de cargo, este último a su vez N° 7 de la defensa de Miles**, correos electrónicos de fechas 3 y 4 de diciembre, Escudero envía a Jacobs borradores corregidos de las bases, mensajes que se ha de vincular con aquellas comunicaciones digitales entre Anabella Lioi y Claudio Soto y éste con Luis Gómez de Cormudesi y viceversa, de 3 de diciembre, y entre Soto y Mario Vergara de Fátima Sistec y con Escudero y Jacobs, el 4 de diciembre, en virtud de los cuales primero recibe información de los equipos a comprar, luego cotiza los mismos con la empresa aludida, y al llegarle el presupuesto que incluía equipo completo, impresora, software, sillas y mesas PC, se lo envía a los encargados del proyecto en el Gobierno regional, para que se formule el requerimiento respectivo por la Intendencia, **documentos N° 3, 4, 5, 6 y 7 de la defensa de Soto**; tras todo lo cual dicho proyecto de bases fue remitida por Jacobs al encausado Miles para su revisión como Asesor Jurídico Gore, con **documento 28 de la fiscalía**, Memo N° 43, datado con fecha 27 de noviembre del 2007, pero entregado en Asesoría Jurídica el 3 de diciembre del 2007, conforme consta de la libreta de correspondencia interna de la Dacog, **documento N° 363**, constando además que este proyecto de bases enviado por la Dacog, fue modificado por Miles, **documento N° 25 de su defensa**, eliminando aquella parte de la cláusula 46 que contemplaba el pago anticipado de este proyecto, además de modificar el artículo 12 en lo relativo a los plazos de publicación de la licitación que pasó de 3 a 5 de diciembre y en cuanto a las garantías en la norma 38.

Se evidencia que las bases permanecían en estado de elaboración hasta el día 6 de diciembre a las 15:58 horas, ya que con comunicación por vía electrónica de Casareggio a Sciaraffia, a las 05:04 horas, del señalado 6 de diciembre, **documento N° 239 de cargo y Otros medios de prueba N° 9 de Miles**, éste refiere el avance del proyecto y las complejidades técnicas del mismo, precisando que se tuvo que requerir información de ésta índole al Municipio para la elaboración de las bases, indicando que éstas deberán ser publicadas a más tardar ese día 6 de diciembre, por lo que le pide dictar la resolución exenta que las apruebe (R.E. N° 611) ese mismo día, dando cuenta además del estado de elaboración final de las bases la mensajería de Jacobs a Virginia Grebe -secretaria del imputado Miles- y de ésta con Miles y finalmente con Hernandez

(encargado de subir las bases al portal “chilecompras”), de 13:11, 15:56 y 16:01 horas de igual fecha, en que el primero envía las bases corregidas a Grebe y ésta las reenvía a Miles para la dictación de la resolución exenta y luego a Hernández para su publicación en el portal. En este último e-mail se indica como asunto “laboratorios de computación” y como archivo adjunto que envía, “bases administrativas”, **documentos N° 1 a 3 de la defensa de Miles.**

Por otra parte, al observar la imagen del registro de propiedades del documento “Resolución Exenta N° 611 aprobación Bases de Licitación Laboratorios de computacionales Iquique”, archivado en el PC de Virginia Greve, en Asesoría Jurídica del Gore, específicamente en el listado de modificaciones del mismo, figura realizada la última de ellas a las 15:58 horas, del día 6 de diciembre del 2007, lo que evidencia que dicha resolución alcanzó su formato definitivo en ese momento, **Otros medios de prueba N° 3 de la defensa de Miles.**

En definitiva, las bases se aprobaron con la señalada Resolución Exenta N° 611, suscrita por Sciaraffia como Intendente de Tarapacá y William Miles, Abogado del Gore Tarapacá, fechada el 27 de noviembre del 2007, **documento de fiscalía N° 235**, la que se guardó en el archivador de Asesoría Jurídica, **documento del persecutor fiscal 350**, y en duplicado en el libro copiador de resoluciones año 2007, mantenido en la oficina de partes, **documento 373 de cargo** y las mismas fueron publicadas en el portal “Chilecompras” a las 17:09 horas del 6 de diciembre del 2007, conforme a ficha de licitación N° 768-180 LP07 de ese sitio web, **documento N° 26 de la defensa de Miles.**

En relación a todo lo anterior se aportó por la defensa de Miles la resolución exenta del Ministerio del Interior N° 2276 de fecha 29 de noviembre del 2007, que designa en comisión de servicio para viajar a Perú, entre el 2 y 4 de diciembre del 2007, a la Intendente de Tarapacá Antonella Sciaraffia Estrada, **documento N° 8 de la defensa de Miles.**

El contenido de las señaladas bases **documentos 240**, es sustantivamente similar a las bases de los dos proyectos precedentes, salvo en su calendarización de la licitación contenida en la cláusula 12, en que se establece; Publicación del mismo el 5 de diciembre del 2007; Inicio y fin de consultas del 5 al 12 de diciembre de ese año; Publicación de respuestas el 17 de ese mes; Cierre de licitación y recepción de ofertas, el 24 de diciembre, a las 12:00 horas; Apertura electrónica y de propuestas, el mismo día a las 12:00 y 12:30 horas y Adjudicación de la propuesta, 30 días después de la apertura. En el artículo 39 se indica plazo de entrega 90 días, lo que se replica en las

especificaciones técnicas que se adjuntan a las bases, en el título Generalidades letra d). En el precepto 40 se señala que en caso que algún establecimiento no esté en condiciones de recibir el equipamiento computacional a él destinado, por falta de espacio físico o de capacidad eléctrica, el mismo permanecerá reservado hasta que se solucione el problema.

Por otro lado, las especificaciones técnicas **documento 241**, apuntan a aspectos propios de los productos a adquirir, esto es, equipos computacionales completos, incluyendo CPU, teclado, mouse, pantalla plana color, UPS, Impresoras, Router, Licencias software y su mobiliario e incluyen dentro de las prestaciones a realizar por el contratista, la habilitación de la conexión eléctrica para la instalación de los equipos computacionales, en aquellas salas que no contaren con ellas, precisándose las características de los equipos y sus mobiliarios que se describen y especifican, debiendo destacarse que en el acápite “Generalidades”, letra e), se señala como plazo de ejecución del proyecto 150 días.

Consta además de la **documental N° 242**, que el enjuiciado Cánepa en representación de Comercial Génova EIRL, presentó a Casareggio jefe de la DACOG, su propuesta para “Adquisición e Instalaciones Laboratorios Computacionales Escuelas Municipales, Iquique”, con carta de fecha 20 de diciembre de 2007 y adjunto a la misma, su propuesta Económica, **documento 243 de cargo**, que establecía un plazo para completar las entrega de mobiliario y equipos e instalación alimentación eléctrica y software de 45 días, también su Formato Oferta Económica, anexo N° 1, **documental de cargo N° 247**, que indica como precio total al que se ofertan los productos \$ 604.183.900. En el ítem N° 2 de esta oferta se indica que su propuesta de instalación de laboratorios computacionales incluía conexión inalámbrica, puntos de acceso e instalación eléctrica, esto es, enchufes, cables, etc.; por su parte en la propuesta Técnica, **documento N° 244 del fiscal**, donde se detallan las especificaciones técnicas ofertadas, coincidentes en todos sus puntos con las indicadas en las bases, y se adjuntan los demás antecedentes requeridos en las bases esto es, Certificado de Post Venta similar a la de los proyectos anteriores; Certificado de Representación del proveedor en la región, indicando la dirección de Vivar N° 449, oficina N° 3, Iquique; Certificado de Garantía de Comercial Génova EIRL, por 2 años para los equipos y 5 años para el mobiliario, todos de la señalada fecha y suscritos por aquel en representación de su empresa. Además se adjunta Boletín Comercial de la empresa, de fecha 26 de diciembre del 2007, y al tenor de **documental N° 246**, entregó Boleta

de Garantía del Banco Santander, a favor del Gore, para caucionar la seriedad de su oferta, por \$1.500.000, que tomó el 24 de diciembre de 2007.

Se justificó la Apertura electrónica de esta iniciativa de inversión, Adquisición N° 768-180-LP07, tanto técnica como administrativa, en el portal “ChileCompras”; **documento de cargo 248**, que indica como fecha de publicación el 6 de diciembre del 2007; de cierre el 26 de diciembre del 2007 y de apertura ese día a las 12:36 horas. En detalle de apertura, aparece que las empresas que presentaron oferta digital fueron Andigraf Ltda., a las 03:11 del 22 de diciembre cuya propuesta fue rechazada, por no presentar antecedentes requeridos, Canepa EIRL e Import. y Export Fátima Ltda., ambas el 26 de diciembre del 200,7 a las 03:23 y 04:38 horas, respectivamente.

En el Historial de este proyecto 768-180-LP07, subido al Portal Chilecompras, **documento N° 252 de la fiscalía**, se consigna como estado de la misma Readjudicada, fecha publicación 6 de diciembre del 2007 a las 17:09 horas, fecha de cierre el 26 de diciembre a las 9:00 horas y de apertura electrónica ese día a las 9:15 horas. Entre los comentarios se destacan aquellos subidos por el usuario autorizador “rhernandez” el 6 de diciembre del 2007, a las 17:09, que indica en estado “Autoriza publicación” y “Publicación”, referido a publicación de las bases al anotar en comentario “Se requiere adquirir e instalar laboratorio de computación escuelas Municipales Iquique conforme bases adjuntas”. Más abajo el mismo usuario indica el 26 de diciembre, a las 9:00 horas, en estado y comentario “Cerrada” y enseguida a las 12:36 de ese día manteniendo el estado, comenta “Apertura una etapa confirmada”. El mismo “rhernandez” el 31 de diciembre del 2007, a las 20:57, anota en estado “Adjudicada con Orden de compra rechazada” y comenta “Debido OC768-494OC07”, referido al rechazo de esa orden de compra y luego a las 21:04 de ese día sube en estado “Enviada a autorización” y a las 21:05 anota en estado, “Autorizada la adjudicación” y en comentario “Se requiere adquirir e instalar laboratorio de computación escuelas Municipales Iquique conforme bases adjuntas”, y a las 21:06 del mismo día en estado “Adjudica” y en comentario “Readjudicada”

Paralelamente se registra en la Ficha de esta licitación en el portal “Chilecompras” en etapas y plazos; Publicación el 6 de diciembre del 2007, a las 17:09 horas, Cierre de recepción de las ofertas a las 9:00 horas del 26 de ese mes y año y Apertura de las mismas a las 12:36 horas del mismo día, **documento N° 26 de la defensa de Miles**.

Se aprecia **de la documental N° 8 de la defensa de Soto** que a las 13:24 horas del día 27 de diciembre del 2007, el encausado Soto le remitió a Jacobs por correo

electrónico la evaluación técnica entre las propuestas vinculadas a este proyecto de licitación de las empresas Fatima y Génova, figurando en dicho mensaje como archivos adjuntos, “Evaluación técnica Licitación Pública” y “Porcentajes de evaluación”.

El Informe de adjudicación fue emitido el 28 de diciembre de 2007, **documento N° 249 y Anexo Grafico N° 101** del Informe Policial N° 1063 **ó documento 13 de la defensa de Jacobs y Otros medios de prueba N° 19 d) de cargo**, suscrito por los imputados Casareggio, Jacobs, en sus calidades propias, Pilar Sepúlveda Olate como Secretaria General de Cormudesi Iquique, y Claudio Soto Aracena como técnico en Computación Cormudesi, y en él se indica que la empresa Andigraf quedó fuera de la licitación por no presentar todos los antecedentes exigidos en las bases, específicamente una declaración jurada del representante legal de la empresa. Concluyéndose que propuesta con mejor puntaje ponderado final, considerando oferta técnica, plazo y oferta económica, fue la de la empresa Génova EIRL, con 97,86 %, seguida por la de la empresa Fátima Ltda. con 73,13 %.

Con Memo N° 913, **instrumento 250**, de fecha 31 de diciembre de 2007, Casareggio, como Jefe DACOG, con sigla de responsabilidad “JJS” (Jacobs), pide al Asesor Jurídico GORE cursar la adjudicación del señalado proyecto a la empresa Gian Piero Canepa EIRL o Génova EIRL, conforme a informe de adjudicación ya extractado, indicando como monto de adquisición del proyecto \$ 559.858.900, a lo que se accede con **documentos 253 y 350**, Resolución Exenta N° 800, de fecha 31 de diciembre de 2007, suscrita por Antonella Sciaraffia Estrada, Intendenta Regional de Tarapacá y William Miles Vega, Abogado GORE, que aprueba tal adjudicación.

Se aporta el **documento N° 251 de cargo** que da cuenta de la subida al portal Chile Compra, de la resolución de Adjudicación y Readjudicación de este proyecto.

Con fecha 1 de enero 2008 se cursa **documento 254**, Orden de Compra N° 768-496-OC07, demandante y unidad de compra Gobierno Regional de Tarapacá, emitida a Gian Piero Canepa EIRL, por un monto de \$ 576.988.900 -coincidente con el monto a que ofertó este último-, indicándose en observaciones que “se requiere adquirir e instalar laboratorios computacionales Escuelas Municipales Iquique, según bases adjuntas. El total del contrato es por \$ 559.858.900, incluyendo mobiliario.”

Con **documento N° 10 de la defensa de Soto**, Oficio ordinario, de 7 de enero de 2008, de la Secretaria General Cormudesi, Pilar Sepulveda Olate a los directores de colegios y liceos dando cuenta que Claudio Soto Aracena estaba a cargo de supervisar la instalación de los computadores de este proyecto.

Con **documento N° 11 de igual defensa**, Resumen de los computadores entregados e instalados, consta la instalación de 145 equipos instalados en los establecimientos favorecidos, conforme informe emitido por Cormudesi.

Los **documentos 20 y 21 de la defensa de Canepa y 269 de cargo** dieron cuenta de la remisión por parte del arquitecto don Marcelo Fernández Escobar, a la Directora de Administración y Finanzas de la Cormudesi Iquique, doña Rosa Campillay Parra, de 12 actas de recepción conforme de los trabajos de “Servicios de alimentación eléctrica en laboratorios de computación”, realizados por la empresa Génova EIRL, en cumplimiento del proyecto computadores Iquique, de fecha 12 de febrero del 2008, suscritas por Marcelo Fernández, Eduardo Aravena y los respectivos directores de los establecimientos, correspondientes a la Escuela D-92, Placido Villarroel; Liceo Arturo Prat; Grumete Bolados; Escuela E-78, Thilda Portillo; Escuela 86, Violeta Parra; Escuela 75, Paula Jaraquemada; Escuela Básica Chipana; Escuela F-85 Manuel Castro Ramos; Escuela E-76 Centenario de Chile; Escuela D-89, Eduardo Llanos; Liceo Luis Cruz Martínez y Centro de Educación Integral de Adultos

En documentos referidos como Actas de recepción, de fecha 13 de febrero del 2008, firmadas por Claudio Soto Aracena, Depto. Informativa de la Cormudesi, **Anexo N° 107 Otros medios de prueba N° 19 d) de cargo**, se detallan; en la primera, la entrega de distintas cantidades de diferentes equipos computacionales, en los 25 colegios vinculados a este proyecto; en la segunda planilla, se detallan tales entregas; en la tercera y cuarta se precisan las instalaciones eléctricas y router ya realizadas en tales colegios para dejar operativos los laboratorios computacionales.

Con acta de Recepción de fecha 13 de febrero de 2008, suscrita por Claudio Soto Aracena, Departamento de Informática Cormudesi, **documento 260**, aquel declara recibir conforme, 985 unidades UPS y equipos computacionales configurados, 672 mesas y 693 sillas para los equipos, 50 impresoras, 24 router, conexiones inalámbricas y puntos de acceso y 13 Instalaciones eléctricas, correspondientes a los productos comprometidos en este proyecto.

Seguidamente se emitieron, **documento 262**, Solicitud Registro Factura (SRF) N° 237670/Factura N° 146 de fecha 14 de febrero de 2008, por la suma de \$ 27.195.000 correspondientes a 672 mesas y 693 sillas de computador, **documento 263**, Solicitud Registro Factura (SRF) N° 238215/Facturas N° 147-148, de fecha 15 de febrero de 2008, la Factura N° 147, por la suma de \$ 507.820.000, detallada como 985 elementos de equipos computacionales (equipos) y 693 sillas para los equipos y con Factura N° 148, que complementa la anterior hasta un valor de \$ 527.580.000, son 50

impresoras, 672 mesas de computador y 24 router, y **documento 264**, Solicitud Registro Factura (SRF) N° 238213/Factura N° 152 de fecha 15 de febrero de 2008, por la suma de \$ 5.000.000 correspondientes a 200 adaptadores PCI marca Dlink, instrumentos todos que el contratista y Usuario de Zona Franca GENOVA E.I.R.L. emitió por los montos y mercaderías ya detalladas, contra el adquirente Gobierno Regional de Tarapacá.

Con fecha 14 de febrero de 2008, Jaqueline Díaz Rodríguez, Jefa DACOG, con Memo N° 062 dirigido a Asesor jurídico Gore Tarapacá, **documento 261**, gestiona y avala solicitud de prórroga en plazo de entrega requerida por Canepa EIRL, por 20 días, debido a dificultades enfrentadas por aquel al momento de entregar los equipos debido al periodo estival y para habilitar los laboratorios computacionales objeto del proyecto, las cuales no serían de responsabilidad del contratista, conforme reconoce el encargado de computación de los colegios municipales de la Cormudesi, **Anexo 107, Otros medios de prueba N° 19 d) de cargo**, aplazamiento que es autorizado con **documento 266**, Resolución Exenta N° 031 de fecha 18 de febrero de 2008, suscrita por Gabriela Hip Hidalgo, Intendenta Regional de Tarapacá (S) y el procesado Miles Vega, como Abogado Gore de Tarapacá.

Apuntando a lo mismo, la defensa de **Canepa aporta su documental 74**, set de 18 hojas con observaciones para implementación de este mismo proyecto, suscritas por Comercial Génova, todas ellas de fecha 6 de marzo del 2008; Liceo A-11, en la que se establece como fecha de compromiso para instalación, el 12 de marzo de ese año, y se indica: faltan protección de rejas, faltan vidrios, faltan mesones, etc., en Escuela Luis Cruz Martínez; Escuela Caleta San Marcos, Colegio República de Croacia, Establecimiento C.E.I.A., Escuela Gabriela Mistral, Escuela Paula Jara Quemada, Escuela España, Escuela Manuel Castro Ramos, Escuela Artística Violeta Parra, Escuela República de Italia, Centro de Capacitación Laboral, Establecimiento Grumete Bolados, Liceo Arturo Prat; Liceo Instituto Comercial "Baldomero Wantzic" y Liceo Libertador General Bernardo O'Higgins; en tanto que respecto de las Escuela Almirante Patricio Lynch D-90 y Escuela Chipana, las actas de observaciones son de fecha 5 de marzo de 2008.

Con la **documental N° 270 de cargo**, Informes de Inspección Técnica Computadores Proyecto "Adquisición e Instalación Laboratorios de Computación Escuelas Municipales de Iquique", todos con pie de firma de Jorge Pellegrini Tapia, Jefe de Unidad de Informática Gobierno Regional de Tarapacá. Se verifican las observaciones y reparos a los equipos computacionales entregados. El primer informe

es de fecha 11 de marzo del 2008 efectuado a las escuelas Artística e Italia, verificando que los equipos presentan componentes de hardware y software que no corresponden a lo ofertado, en cuanto a placa Ram y discos duros, tarjetas de conexión a red inalámbrica, pantalla LCD, pues son de menor calidad. También existe disconformidad del sistema operativo. Además faltan elementos y no se presenta licencia de software.

Con el **documento N° 272 de cargo**, Ord. N° 079 de fecha 14 de marzo de 2008, de Jefe DACOG Gore de Tarapacá Jaqueline Díaz González a Sr. Gian Piero Canepa Madariaga, Empresa Comercial Génova EIRL, se le envía la indicada recepción provisoria de Laboratorios de computación efectuada por funcionarios del Gore Tarapacá, el 10 y 11 de marzo del 2008, y se le informa las observaciones detectadas, y solicita adjuntar a la brevedad licencias sistema operativo Windows XP profesional y declaraciones (TE1) ante la Secretaria de Electricidad y Combustibles relativas a las instalaciones eléctricas al interior de los establecimientos beneficiarios conforme a norma NCh 10 DA 1984, adjuntando antecedentes, situación que la referida Jefa de la Dacog del Gore informa al Contralor Regional de Tarapacá, con Oficio Ord. N° 081, **documento N° 274**, de 18 de marzo del 2008

Con **documento N° 273** Memo N° 103, de 14 de marzo del 2008, de la Jefa de DACOG al Jefe de DAF ambos Gore, se le remite a este último carta notariada de 20 de febrero del 2008, enviada a la intendente Subrogante Gabriela Hip por la que se le informa que los créditos documentados con las facturas 147 y 148 que Génova EIRL emitió contra el Gore, en relación a este proyecto, por un total de \$ 527.580.000, fueron cedidos a la empresa de factoring, Factorline S.A.

En los Informes de Inspecciones Técnica Proyecto “Adquisición e Instalación Laboratorios de Computación Escuelas Municipales de Iquique”, suscritos por Jorge Pellegrini Tapia, Jefe de Unidad de Informática Gore Tarapacá de los días 31 de marzo y 1 y 2 de abril del 2008, a trece escuelas, entre otras las antes mencionadas, se consigna que se detectaron los mismos los defectos descritos en los informes de 10 y 11 de marzo, **documento N° 270 de cargo**.

A su turno con el **documento 276**, Solicitud Registro Factura (SRF) N° 2752248/Facturas N° 165 a 170, las 6 de fecha 27 de marzo de 2008, por la suma de \$ 495.385.000 de la empresa Génova EIRL correspondientes a diversos componentes de los equipos computacionales que ahí se detallan, se justificó que aquel reemplazó los elementos de tales computadores vinculados a este proyecto, conforme se requirió por los beneficiarios y el Gore Tarapacá.

Paralelamente **con documento 277 de cargo**, Oficio N° 0617 de fecha 3 de abril de 2008 de la Contralora Regional Tarapacá, dirigido a representante legal de empresa Importaciones y Exportaciones Fátima Ltda., en que se le informa que la denuncia presentada en la Dirección de Compras y Contrataciones Públicas, por supuestas irregularidades en el proceso de licitación pública llevada a cabo por el Gore Tarapacá, denominado Adquisición e Instalación de laboratorios de Computación Colegios Municipales de Iquique, BIP 768-180-LP07, será incorporado en el plan de fiscalización de la Contraloría, efectuándose una visita inspectiva, adjuntándose en **documento N° 278 de cargo**, los antecedentes de respaldo de dicha reclamación.

Igualmente con **documento N° 279 del acusador**, Ord. N° 121 de fecha 07 de abril de 2008, de Jefe de Dacog al Secretario Ejecutivo del Consejo Regional, se envían a ese consejo los antecedentes referidos al proceso de licitación pública de este proyecto.

Por su parte, para demostrar el avance en la ejecución del proyecto la **defensa del contratista aportó su instrumental N° 73**, set de 3 actas manuscritas de recepción referidas al proyecto de laboratorios de computación de Iquique: 1°) de fecha 6 de abril de 2008, con firma de David Tapia. 2°) Con el N° 48, referida al Colegio República de Italia, sin fecha, indicando hora 17:45 horas y 3°) Acta sábado 26 de abril de 2008, consignando en su parte superior “20:00 horas, conforme entrega sala de computadores” y con timbre Director Colegio República de Italia.

En los Informes de Inspecciones Técnica Proyecto “Adquisición e Instalación Laboratorios de Computación Escuelas Municipales de Iquique”, suscritos por Jorge Pellegrini Tapia, Jefe de Unidad de Informática Gore Tarapacá, de 7 y 8 de abril del 2008 a 10 colegios, se indica que ya se habían subsanado defectos en hardware, pero subsistían problemas de software, por ausencia de licencia, **documento N° 270 de cargo**.

El **documento 280 del persecutor**, Copia de Carta de Gian Piero Canepa Madariaga, de fecha 08 de abril de 2008, a Jacqueline Díaz Rodríguez, Jefa de Dacog del Gore, presentando a cobro Factura N° 0088 de fecha 8 de abril de 2008, por un monto de \$32.278.900, por instalación, configuración y habilitación de los laboratorios de este proyecto, solicitud a la que se da respuesta negativa **con documento 281 de cargo**, Ord. N° 132/2007 de fecha 10 de abril de 2008, con el cual la funcionaria indicada devuelve aquella factura por no haber sido aún recepcionadas conforme las obras señaladas.

Con Memo N° 169 de 10 de abril de 2008, Jaqueline Díaz como Jefe de DACOG solicita a Jefe DAF, **documento de cargo N° 283**, liquidar la boleta de Garantía N° 2075765 con fecha vencimiento 30 de mayo del 2008, que se mantiene en dicha unidad, tomada por Génova EIRL, para caucionar el fiel cumplimiento de este proyecto, ascendente a \$ 27.992.945, solicitud de que la DAF acoge **con documento N° 284**, Oficio N° 033 de 15 de abril de 2008, dirigido al Agente Sucursal Bancaria Iquique Banco Estado, en que le informa que tiene en su poder la boleta referida y que se ha resuelto hacer efectiva la misma para resguardar los intereses fiscales debido a que a la fecha la empresa no ha cumplido con las cláusulas de las bases y el contrato respectivo.

En relación con las dificultades en ejecución del proyecto obra **documental N° 12 de la defensa de Soto**, correo electrónico, de fecha 14 de abril de 2008 a las 12:01 hrs. enviado por su representado al señor Leonardo Galvez perteneciente a Cormudesi Educación, indicando las condiciones en que se encontraban los establecimientos por el proyecto "Computadores", y problemas detectados para instalación de los equipos, por inexistencia o malas condiciones de salas que imposibilitaban su habilitación como laboratorios. En cuanto a las observaciones efectuadas por el Gore, se aporta **documental 30 a 34 de la defensa de Canepa**, consistente en copias simples de actas de recepción N° 01-008 a 05-008, de fecha 16 de abril del 2008, suscritas entre otros por Edmundo Haiven Montenegro, dan cuenta del retiro de 339 computadores, en buen estado de funcionamiento, desde las distintas escuelas, beneficiarias del proyecto; además **documento 76** del mismo enjuiciado, Carta suscrita por Canepa Madariaga, de 23 de Abril de 2008, dirigida a doña Jaqueline Díaz Rodríguez, informando dificultades en ejecución del proyecto y **su documental 81**, copia de ordinario 697 suscrito por doña Pilar Sepúlveda Olate, Secretaria General de la Cormudesi Iquique, en el cual informa la distribución de computadores, con detalle de aquellos que fueron retirados y devueltos al proveedor, debido a que no se contaba con salas para ser habilitadas como Laboratorios de Computación.

El avance en la ejecución y subsanación de reparos se justificó con **documental N° 7 aportada por el defensor de este mismo imputado**, consistente en 17 Actas de recepción de equipos computacionales, mesas y sillas para equipos, router, impresoras, etc., e instalación eléctrica de salas, vinculados a este proyecto que se detallan por parte del Gobierno Regional de Tarapacá, todas emitidas entre el 5 y 7 de mayo del 2008, debidamente firmadas por Jorge Pellegrini, Esteban Basaure y Marcos Vásquez, Carlos Muñoz y Nelson Escudero por el Gore Tarapacá; a saber,

Actas de recepción Liceo Luis Cruz Martínez, Instituto Comercial Baldomero Woltimzk, Liceo Arturo Prat, Colegio Deportivo, Escuela Placido Villarroel, Escuela Italia F-88, Escuela Artística Violeta Parra, Escuela Manuel Castro Ramos, Escuela Thilda Padilla Olivares, Escuela Centenario, Escuela Gabriela Mistral D-72 y rectificatoria, Escuela Grumete Bolados, Liceo Santiago Mena Araya, Centro de Educación Interior de Adultos, Escuela España E-79, Escuela Eduardo Llanos D-89, Liceo Bernardo O'Higgins, incluida acta rectificatoria, **documento N° 5**, copia de corrección de acta de recepción datada el 6 de mayo de 2008.

Con **documento 288 de cargo** Memo 332 de 9 de mayo del 2008, de la Jefe de la Dacog del Gore, Jaqueline Díaz González a Intendente de Tarapacá, que remite Informe de revisión efectuado entre el 5 y 7 de mayo del 2008 del proyecto "Adquisición e Instalación de Proyecto Computadores Escuelas Municipales de Iquique". En base a las actas de revisión de los 25 colegios de este proyecto. Indica el informe, que se revisaron 654 equipos de un total de 985, e indica como faltantes 0,3%; 985 Licencias, faltantes 33,1 %; 50 Impresoras, faltantes 8 %; 24 Router, faltantes, 8,3%, y con **documento N° 289 de la fiscalía y 72 de la defensa de Canepa**, oficio N° 181 de 14 de mayo del 2008, de la misma Jefa de la Dacog a Gian Piero Canepa EIRL con que le envía a aquel el señalado informe.

Con **documento N° 291 de la fiscalía**, Copia de Memo N° 278 de fecha 29 de mayo de 2008, de Jefe de DACOG a Jefe DAF, en que requiere hacer efectiva la boleta de garantía de fiel cumplimiento de este proyecto N° 2075675, por \$ 27.992945, a la que se ha hecho referencia, atendido que las multas aplicadas a la empresa superan el 5% del proyecto, que es caucionado con tal garantía.

En la línea de demostrar la satisfacción al convenio, la defensa del adjudicatario aportó su **instrumental N° 8** que es copia simple de factura N°000505, de 17 de Junio de 2008, por \$18.438.788. Iva incluido, pagado por Génova EIRL por 326 Ms Windows XP Pro OEM Licencias, y los **documentos 15 a 19 de su parte**, que son actas de recepción conforme de éstos y otros insumos, sin fecha, a saber y en el mismo orden, recepción de licencias, 254 etiquetas Windows XP OEM, suscrita por doña Eliana Panoso por Génova EIRL y Jorge Pellegrini Tapia y Marcos Vásquez Carrasco por el Gore; recepción de 2 impresoras, 3 monitores y 2 router; recepción de licencias 244 Etiquetas Windows XP OEM, recepción de licencias y de 1 impresora y recepción de licencias, 77 Etiquetas y 324 manuales de manejo Windows XP, todos estos documentos suscritos entre otros, por los funcionarios del Gore aludidos.

Con **documento N° 292**, Memorándum N° 331 de fecha 23 de junio de 2008, de Jefe de Dacog, Jaqueline Díaz, a Jefe Dpto. de Control, adjuntando Informe de Recepción Final de este Proyecto y el cálculo de las multas y sanciones, suscrito por los funcionarios del Gore, Marcos Vásquez y Jorge Pellegrini, que en sus conclusiones indica, valor contrato \$ 559.858.900, fecha inicio 31 de diciembre del 2007, plazo ejecución 45 días, ampliación de plazo 20 días, fecha final de término 5 de marzo del 2008; Facturas de Génova EIRL N° 165 a 170, N° 146, N° 152 y N° 0088, por el valor indicado. Respecto de los productos, total de 985 equipos computacionales, entregados, 100 %, instalados 654, es decir 67 %, de las 985 Licencias, faltan a esa fecha 335, 34%; de las 50 Impresoras, falta 1, esto es, 2%, Los 24 Router, 100% entregado e instalados. En base a ello se indica que corresponde conforme al artículo 44 de las bases, aplicar Multas por atrasos por \$ 68.975.578. Se indica que existe garantía de fiel cumplimiento de contrato por \$ 27.992.945, con vencimiento 30 de mayo del 2008, que es factible ejecutar. Se valorizaron las 335 licencias de software y la impresora faltantes a su valor de mercado en \$ 20.140.000.

En los Informes de Inspección Técnica Proyecto “Adquisición e Instalación Laboratorios de Computación Escuelas Municipales de Iquique”, suscritos por Jorge Pellegrini Tapia, Jefe de Unidad de Informática Gore Tarapacá, de 27 de junio del 2008, **documento N° 270 de la fiscalía**, establece que las tarjetas madres entregadas por Génova EIRL en los equipos- no corresponden a las ofertadas- son de menor valor que éstas, estableciéndose un diferencial por las tarjetas de los 985 equipos entregados, a favor del Gore, en base a valor promedio sustentado en tres cotizaciones distintas, de \$ 7. 735.699. Finalmente el Informe de 13 de Julio del 2008, se corrobora que la tarjeta madre entregada era de capacidad muy inferior a la requerida en las bases y la ofertada por Génova.

Con Memorándum N° 358 de fecha 30 de junio de 2008, de Jefe de Dacog (Jaqueline Díaz) a Jefe de DAF del Gore, **documento N° 299**, referido en que solicita detener el pago de este proyecto, reservando los estados de pago correspondientes, en base al informe de Contraloría Regional y en la preparación de la denuncia del Intendente regional Pablo Valenzuela Huanca.

Con **documento a) del querellante honorable diputado Hugo Gutiérrez**, Informe Ejecutivo de la unidad de auditoría Interna del Gore Tarapacá, “Recepción Equipamiento y Equipos” N° 4/ 2007 de fecha 13 de abril del 2011, que respecto de este proyecto consigna un porcentaje de entrega y fallas similar a los indicados previamente.

Con **documento 301 de cargo**, del Intendente de Tarapacá, Pablo Valenzuela Huanca, responde a consultas del fiscal Sr. Eduardo Ríos Briones indicando datos referidos a la adjudicación y situación actual de ejecución y cumplimiento del proyecto de Adquisición e Instalación de Laboratorios Computacionales.

En relación con la factorización de las facturas emitidas por Génova EIRL en este proyecto, se aportó **documento 312 de la fiscalía y 82 de la defensa de Canepa** que demostró que éste desde el 8 de Mayo de 2006, mantenía contrato de Factoring, como persona jurídica con la empresa FactorLine, representada por Rodrigo Gómez Ladaña, indicándose en este pacto que Génova EIRL se obliga a ceder conforme a las normas pertinentes, según el tipo de documento, los créditos obtenidos por ventas de mercaderías que tenga en contra de sus deudores. Precisa el convenio que las cesiones se celebraran por el simple endoso del documento ó por contrato formal de cesión de créditos. Se indica que Gian Piero Cánepa como persona natural se constituye en codeudor avalista de las obligaciones de factoring asumidas por su firma. Asimismo se suscribió entre las mismas partes y con igual fecha Mandato de factoring, **documento N° 84 de esa misma defensa**.

En igual sentido obra la carta de 19 de febrero de 2008, en que el encausado Jacobs como jefe del Dpto. de Inversiones del Gore, informa a Gómez Ladaga, Factorline, **documento 267 de cargo**, que la empresa Canepa EIRL, ha entregado el equipamiento computacional y mobiliario a la beneficiaria Cormudesi Iquique, por un valor de \$ 527.580.000, conforme a facturas 147 y 148 de esa empresa, en el contexto del proyecto que se le adjudicó, Adquisición e instalación de laboratorios computación Escuelas Municipales de Iquique, código BIP 30075768-0, por lo que existe disponibilidad presupuestaria en el Fondo Nacional de Desarrollo Regional por el monto indicado, facturas que serán canceladas a la empresa Factorline, dentro de los primeros 15 días de marzo del 2008, aportándose el **documento 268 de la fiscalía**, Carta certificada datada el 20 de febrero del 2008, enviada por notario publico Néstor Araya Blazina al Intendente Regional, informando que Factorline adquirió la calidad de cesionaria de los créditos originalmente a favor de Cánepa E.I.R.L, que emanan de las facturas de esta última firma, N° 147 por \$ 507.820.00 y N° 148 por \$ 19.760.000, existiendo además el **documento 315 de cargo**, Resumen Factoring, de la empresa Factorline S.A., de la misma fecha, del cliente: 52.005.431-6, nombre: Gian Piero Canepa Madariaga EIRL, que indica monto operaciones 527 millones de pesos, con saldo de 120 millones, mencionando facturas de Génova EIRL N° 147 y 148 por un total de 127 millones.

En esta dirección obra también el **documento N° 282 de cargo**, Carta de fecha 10 de abril de 2008, de Gian Piero Canepa a Mauricio Rodríguez, representante de Factorline S.A., a la que adjunta las facturas N° 146 por \$ 27.195.000, N° 152 por \$ 5.000.000, y N° 165 a 170, por \$ 495.385.000, alcanzando un total de \$ 527.580.000, que remplazaron a las facturas 147 y 148, debido al cambio de los discos duros y otros componentes de los equipos computacionales, comunicación que dio lugar, a su vez, al **documento 285 de cargo y 71 de la defensa de Canepa**, Carta de 18 de Abril de 2008 de Factorline representada por Rodrigo Gómez Ladaña quien informa a Jacqueline Díaz Rodríguez, Jefa DACOG del GORE Tarapacá el cambio de las facturas referidas, que le fue exigido por el Gore a la firma Génova EIRL, atendido el remplazo de componentes en los equipos, cesión que fue comunicada formalmente con **documento 286 de la fiscalía**, Carta certificada datada el 23 de abril del 2008, enviada por notario publico Néstor Araya Blazina al Intendente Regional, en que se notifica que Factorline adquirió la calidad de cesionaria de los créditos originalmente a favor de Cánepa E.I.R.L, que emanan de las facturas de esta última firma, N° 165 a 170 y 152 por los montos antes indicados.

Se demostró con **documento de cargo N° 290**, que con fecha 27 de mayo de 2008, se celebró Contrato de Prestación de Servicios y Pacto de Honorarios Comercial, entre Génova EIRL como mandante, representada por el encausado Canepa y Diego Hauva Gröne, como mandatario judicial, para que lo represente en la acción civil por incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios contra el Gobierno regional de Tarapacá, por los tres proyectos vinculados a este procedimiento e igualmente en el proceso criminal seguido en contra de Gian Piero Cánepa por supuesto delito de fraude al fisco seguido ante la Fiscalía Local de Iquique, pactándose un honorario a todo evento de \$ 10 millones de pesos que se cancela con dación en pago del automóvil marca BMW modelo X5, color gris, año 2001 y además un 30 % de lo que se obtenga por concepto de indemnización o pago en las acciones civiles a iniciar.

Asimismo con **instrumental del persecutor N° 313**, consta que se celebró Mandato Judicial amplio de fecha 4 de junio de 2008, otorgado por Factorline S.A. a los abogados Diego Hauva Grove y Javier Alviña Aravena, Repertorio N° 4878-2008, Notario Público María Soledad Santos M.

El **documento 318 de cargo**, Escritura Pública fechada el 26 de enero de 2010, inscrita en el Repertorio N° 328 del año 2010, de la Notario Público Iquique, doña María Antonieta Niño de Zepeda, da cuenta que Gian Piero Cánepa Madariaga reconoce adeudar por concepto de honorarios profesionales al abogado Esteban Basaure

Bedregal la suma de 4 millones de pesos y al abogado Diego Hauva Grone la suma de 32 millones de pesos, por su representación en los juicios “Génova con Gore” que fue sucedido por “Factorline con Gore”, suma esta última que cancela dando en pago su departamento ubicado en el Condominio Tiahuanaco, Depto. 332, Arica, constzndo la transferencia a Hauva con el **documento N° 320 del persecutor**. Declaración Sobre Enajenación e Inscripción de Bienes Raíces N° Atención 56224890 de fecha 25 de febrero de 2010.

El **documento N° 309 de cargo** es copia de causa Rol N° 2583-2008, del Primer Juzgado de Letras de Iquique, juicio ejecutivo, caratulado “Factorline S.A. con Gobierno Regional de Tarapacá”, que en lo pertinente da cuenta que Factorline S.A. es titular por cesión de créditos factorizados de las facturas de la empresa Génova EIRL N° 146, 152, 165 a 170 por un monto total de \$ 527.580.000, se anota requerimiento de pago y se traba embargo sobre fondos del Gore Tarapacá en su cuenta corriente N° 01309107850 en Bancoestado por el monto indicado, luego liquidación de intereses y costas por \$ 155.087.416, se pide giro y autoriza giro de cheque por el capital, se amplia el embargo sobre fondos del Gore en cuenta corriente referida hasta por el monto de intereses y costas y se pide y accede giro de cheque por el importe indicado. El giro de los cheques por las sumas indicadas se justificó con **documentos 303 a 306 de cargo**, Fichas y Cartolas históricas cuenta judicial N° 013-0-008898-4, de BancoEstado, referidas a cheque N° 0662819, de fecha 24 de noviembre de 2009, por un monto de \$527.580.000, por concepto de capital demandado y N° 0679552, de fecha 30 de marzo de 2010, por un monto de \$155.087.416, por concepto de costas judiciales, cobrado contra depósitos bancarios efectuados en cuenta corriente del Primer Juzgado de Letras de Iquique.

Respecto del destino de estas sumas se aportó por **el fiscal su documental N° 332 y 335**. Oficios del Agente BancoEstado, que informan que el cheque de ese banco por la suma de \$ 527,580.000 fue depositado el 25 de noviembre del 2009, por Diego Hauva en la cuenta corriente de Factorline en el Banco de Chile, en tanto que el cheque por \$ 155.087.417 fue cobrado por Hauva, por caja y con su producto tomó el 1 de Abril del 2010, dos vales vistas a favor de Bruno Cánepa Brigñole, uno por \$ 49.000.000 y el otro por \$ 1.000.000.

El **documento N° 321 del persecutor** fiscal da cuenta que el 6 de abril del 2010 Gian Piero Canepa recibió del abogado Diego Hauva Gröne la suma de \$ 155.087.416, por concepto de costas personales obtenidas en el juicio Rol 2583/2008 seguido ante el

Primer Juzgado de Letras de Iquique, caratulado “Factorline S.A. con Gobierno Regional”

Copia de causas Rol N° 826-2009, Gestión Preparatoria, Medida Prejudicial Vía Ejecutiva y Rol N° 2658-2009, Demanda Ejecutiva, del Primer Juzgado de Letras de Iquique, Génova EIRL (representado por el abogado Diego Hauva Gröne) con Gobierno Regional de Tarapacá, **instrumental del persecutor N°310**, ambas referidas al cobro de la Factura N° 88 régimen general que Génova tiene contra el Gore Tarapacá, por un monto de \$ 32.278.000. Se anota en el juicio ejecutivo, requerimiento de pago y embargo por el monto anotado en la Cuenta corriente del Gore Tarapacá, en el Bancoestado, luego existe liquidación de capital e intereses y costas procesales por un monto de \$ 43.253.502 y costas personales por \$ 400.000, posteriormente se solicita y accede a giro de cheque pedido por abogado Hauva por monto capital, y se solicita y accede a ampliación de embargo, por intereses y costas liquidados, embargándose fondos del Gore en la referida cuenta corriente hasta por \$ 10.897.000, y se solicita y accede a giro de cheque a favor del mismo letrado por ese importe.

Con **documento N° 27 de la defensa de Miles** se aporta Oficio N° 777 del Consejo de Defensa del estado al Intendente Regional Pablo Valenzuela Huanca, informando las acciones de recuperabilidad de los fondos públicos realizados por dicha institución, en particular en este juicio civil.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Cabe acotar que, con la salvedad de la documental 150, todos aquellos que aparecen suscribiendo los instrumentos de cargo antes mencionados, ratifican ser los autores de los mismos y otro tanto hicieron aquellos que aparecen como destinatarios de aquellos y que depusieron en la Litis.

En cuanto a la materialidad de los documentos, con la salvedad del instrumento de cargo N° 92, que se sostiene enmendado, respecto todos los demás presentados y aludidos precedentemente las partes avienen en su autenticidad.

En tal sentido, si bien los propios aportantes de esta documental cuestionan la veracidad de parte de las menciones contenidas en aquellos signados como 91, 92, 102, 103, 109, 111, 113, 114, 167, 172, 176, 182, 183, 184, 185, 188, 189, 193, 235, 241, y precisamente hacen consistir en tales mixtificaciones las falsificaciones de instrumentos públicos que resultaron funcionales al fraude y malversación de recursos públicos que sostienen, y otro tanto aseveran en cuanto a las faltas a la veracidad que destacan en los documentos 123, 129, 138, 195, 201, 206, 213, 215, 262 y 263, y que darían sustento a los delitos de contrabando y tributarios que igualmente imputan, no es menos cierto que respecto de todas las restantes declaraciones que se leen en

todos estos documentos, avalan su exactitud y verdad, sin que respecto de todos estos instrumentos existan cuestionamientos por parte de lo restantes intervinientes.

## XI.- HECHOS ASENTADOS CON LA PRUEBA RENDIDA

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Se estableció con lo informado por los policías Figueroa y Venegas y los testigos Montiglio, Cámara, Campusano, Grebe y Nuñez, enteramente consistentes en este punto con lo expresado por los imputados Jacobs y Sciaraffia, que uno de los parámetros más importantes con que la administración central evaluaba la gestión del Gobierno Regional de Tarapacá y de todos los restantes Gores del país, dentro del Programa de mejoramiento de gestión (PMG), era el mayor porcentaje de ejecución de los fondos asignados al presupuesto regional, dentro de cada año, ítem que era pre evaluado en los meses de junio y septiembre y definitivamente en el mes de diciembre de cada año, coyuntura que generaba una gran competitividad entre los equipos de trabajo de los distintos Gobiernos regionales, al estar asociado el cumplimiento de estas metas a la obtención de bonos por desempeño para todos los funcionarios que participaban de esa meta.

En expresión de todos estos deponentes, aquello daba lugar a la realización de una serie de gestiones y actuaciones en la tramitación de los diferentes proyectos financiados con Fondos Nacionales de Desarrollo Regional, destinadas precisamente a acelerar el gasto de los fondos asignados al presupuesto regional anual, en el interés que ellos se desembolsaran dentro del año correspondiente, gestiones que se verificaban particularmente al límite de los periodos de pre evaluación y evaluación final señalados.

Dan cuenta de esta dinámica de aceleración de gasto presupuestario para cumplir con metas de gestión del Gore, el **documento de cargo N° 57**, correo electrónico de Antonella Sciaraffia a Freddy Casareggio en que le pide informe el avance del gasto, asimismo los **documentos 58 y 59 de cargo**, e-mails en que Casareggio le informa a Sciaraffia renuncia de Jefe de Inversiones del Gore, Juan Carlos Gallegos y propone candidatos para su remplazo; en comunicación de igual índole de 5 de Julio del 2007, **documento N° 60 de la fiscalía**, donde Casareggio explica a Sciaraffia avances en el gasto, detallando que el presupuesto de los FNDR año 2007, es de \$ 15.000.000.000, lo acumulado (ejecutado) al 29 de junio del 2007 son \$ 7.837.000.000, monto por Girar \$ 7.591.000.000; devengado en SIGFE \$ 7.758.000.000. Agregando que esta girando dos estados de pago más, gestionando así el F.N.D.R. de los meses que vienen, sin descuidar el control de las Unidades técnicas,

proponiendo anotación de mérito a Freddy Peña (D.A.F.) por su buen desempeño. En la siguiente secuencia de e-mails, de 26 y 29 de septiembre del 2007, **documento 61 del persecutor**, en que Adolfo Hidalgo a Freddy Casareggio y éste a Antonella Sciaraffia, informa que por cuestión técnica el cierre de la gestión de todos los Gores es al día 6 del mes siguiente, y que ellos cerraran al 4 de octubre. Reconoce que la ejecución presupuestaria esta estancada al 60%, pero cree que se puede alcanzar el 70% al 75%. Se justifica en que dependen mucho para la ejecución de las Unidades Técnicas, por lo que le solicita que llame a las Unidades técnicas Municipios de Iquique, Arica, Colchane, Pica, Camiña y Pozo Almonte, Universidad UNAP y UTA, SERVIU y DOH, para poder ejecutar otros \$ 850.000.000 que están a cargo de éstos, estimando que con estas gestiones se logrará ejecutar un total de \$ 1.300.000.000. Igualmente resulta claramente vinculable a esta mecánica de aceleración de desembolsos el correo electrónico enviado por Casareggio a Sciaraffia, a las 15:58 horas del 6 de diciembre del 2007, donde le urge la dictación de la resolución aprobatoria de las bases del proyecto de Adquisición e Instalación de laboratorios de computación Escuelas Municipales Iquique, **documento 239 de cargo**.

Coinciden estos imputados y testigos Figueroa, Venegas y Grebe que fue esta dinámica de metas del Gore, la que en el caso de autos motivó la ante datación de la resolución exenta N° 611, que aprobó las bases del proyecto recién mencionado, para cumplir con holgura el cronograma de 20 días que se aplicaba por tratarse de una licitación por más de 1000 U.T.M. antes de fin de año.

Igualmente la satisfacción de los PMG impresiona como el motor para imponer desde las bases de los dos proyectos de reposición de mobiliario escolar, (artículo 46 tantas veces citado) la modalidad de pago anticipado de estas licitaciones, sin que existiere requerimiento al respecto del proveedor, sino que estableciéndola como una carga para éste, ya que claramente era funcional al objetivo de acelerar la ejecución del gasto presupuestario, según se analizará en extenso a propósito de la imputación de fraude y estafa al fisco, modalidad que, posteriormente, debido a la falta de liquidez que presentaba Canepa al momento de cursarse tales anticipos por el Gore, gatilló la irregular operatoria en que la garantía de ese anticipo terminó tomándose con el anticipo mismo, conforme llanamente reconoció este empresario e implícitamente el acusado Jacobs, contestemente lo informaron además los funcionarios de contraloría y la policía que depusieron y se desprende de las anotaciones estampadas por el mismo Canepa en los cheques que cobró emitidos por el Gore, documentos 114 y 185 de cargo.

También concuerdan Jacobs, Sciaraffia y Portilla que se inspiró en el logro de igual meta presupuestaria, el uso de la de la figura contable de los devengos, para provisionar montos desde el correspondiente fondo asignado a cada proyecto, extrayendo de este modo aquellos importes de tal fondo y acelerando contablemente su gasto, lo que estaba estrechamente relacionado con el uso de la modalidad de pagos retenidos, en la que se cursaba la correspondiente ficha estado de pago, pese a que faltaba un antecedente necesario para cursar el pago(Boleta de garantía, Factura proforma o factura comercial) previniéndose en el mismo estado de pago que no se cursara el desembolso, entregando el respectivo cheque, sino una vez recibido el antecedente faltante, expediente que en definitiva permitía devengar y contabilizar el mismo, cumpliendo la meta de ejecución presupuestaria.

Finalmente al tenor de lo explicado por estos imputados y testigos obedeció a igual fin la antedatación de todo el proceso de pago relacionado con la factura de Génova contra el Gore, del proyecto de reposición de mobiliario escolar colegios Serme Arica, N° 140 de 4 de enero del 2008, por \$ 266.066.300, conducida con carta de 8 de ese mes, donde los Memos N° 954 y 955, que tramitaron tal solicitud de pago y restitución de caución, la ficha Estado de pago N° 1693, que la visó y el cheque DX 1784789 que en parte lo canceló, fueron datados el 31 de diciembre del 2007, esto es, antes del vencimiento del periodo presupuestario anual, ya que al tenor de lo explicado por aquellos encausados y deponentes, tal predatación estaba autorizada por la Contraloría en la medida que se realizare dentro de los primeros 8 días del año siguiente, **documental 134, 135. 136, 138, 139, 150 y 151 de cargo.**

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Por otro lado y en el contexto de las irregularidades administrativas detectadas en el interior del Gobierno Regional de Tarapacá, en particular en los procesos de licitación y ejecución de proyectos administrados por dicho estamento, destacadas por los acusadores y cuya existencia ratificaron los imputados Jacobs, Miles y Sciaraffia, y los testigos de cargo funcionarios de la Contraloría Regional de Arica Rodrigo San Martín y Cesar Reyes y de la PDI Edson Figueroa, Esteban González y Rachid Venegas, se precisaron en lo pertinente a los hechos del juicio, las siguientes circunstancias;

a) Conforme lo señalado por los testigos San Martín y Reyes y al tenor del artículo 14 de las tres bases de estos proyectos, la recepción de las propuestas técnica y económica de los oferentes fue en papel y no digital, subiéndolas al portal “Chilecompras”, como se establece en los artículos 18 a 21 de la Ley de Compras

Públicas, desde el año 2003, sin que en este caso se estuviere en alguna de la situaciones de excepción de licitaciones vinculadas al Ministerio de Defensa.

b) Además, conforme destacan estos mismos funcionarios de Contraloría y el Contralor Interno del Gore, Stalin Campusano, en las bases de estos proyectos no se establecía la obligación de suscribir un contrato, pese a que cada una de estas iniciativas de inversión involucraba fondos fiscales por más de 100 Unidades tributarias mensuales, lo que tornaba imperativo la escrituración del contrato, al tenor del artículo 63 del Reglamento de la Ley de compras públicas.

c) Conforme a las respectivas actas, las comisiones que elaboraron los Informes de adjudicación de los proyectos de reposición de mobiliario escolar, **documentos N° 103 y 176** de cargo, estuvieron integradas y fueron suscritas, además de las personas que ocupaban los cargos definidos en el artículo 27 de las bases de cada proyecto, **documentos N° 88. 164 de la fiscalía**, por otros funcionarios no contemplados al efecto en dicho precepto y que coincidían con las instituciones beneficiarias de cada proyecto, a saber Municipalidades de Arica e Iquique, situación que destacaron los imputados Jacobs y Sciaraffia y los testigos Rodrigo San Martín, Cesar Reyes, Edson Figueroa, Esteban González y Rachid Venegas. Adicionalmente, de lo expresado por los antes citados deponentes, se estableció que estos mismos funcionarios no concurrieron al Gore para analizar las ofertas técnicas y económicas de los oponentes y las bases y especificaciones técnicas de cada proyecto, para emitir su opinión como miembros de esas comisiones, sino que evaluaron los antecedentes en sus respectivos despachos, donde suscribieron tales actas.

d) Todos estos testigos e imputados y la documentación de cargo y descargo aportada, confirmó que existía una práctica asentada en la tramitación administrativa del Gobierno Regional, que incidió en los proyectos de autos, que existía con anterioridad y se prolongó con posterioridad a los mismos, adoptada por diferentes Divisiones del Gobierno Regional consistente en efectuar reserva de N° y fecha para Actuaciones administrativas y en particular, resoluciones, lo que en este último caso se materializaba en la oficina de partes del Gore, -encargada de datar y numerar las resoluciones ya tramitadas y guardar copia de las ya cursadas-, donde se efectuaba la señalada reserva, que se verificaba anotando el número asignado en una hoja en blanco del libro copiador e informándola a la división requirente, la que pre imprimía en el proyecto de resolución el N° entregado y fecha, siendo suscrita posteriormente por las autoridades correspondientes del Gore, todo lo que fue corroborado por los imputados y testigos arriba indicados y adicionalmente por la deponente Cristina Nuñez

Rojas y demostrado, además con los **documento de cargo N° 117 y 181 y N° 7 de la defensa de Jacobs**, Memo N° 291/2007 de 28 de septiembre de 2007, en que Casareggio en su calidad de jefe de DACOG solicita a Jefe Dpto. Control asignar números correlativos a las Fichas Estados de Pago que indica, como asimismo y en lo referido a las resoluciones con el tenor de los **documentos 91, 167, 235, 350 y 372** referidos a Resoluciones Exentas 447, 458 y 611, vinculadas a estos proyectos, en todas las cuales la fecha y número de resolución venían preimpresos y antedatados, en el proyecto de resolución, desde la unidad de Asesoría Jurídica.

Con el mismo objeto se aportó además, por la defensa de Sciaraffia **su documental N° 31, 3 y 4 y 371 de la prueba de cargo**, referidas, en ese orden, a las Resoluciones Exentas N° 763, 774 y 776, fechadas 28 de diciembre de 2006 y N° 777 fechada el 28 de diciembre del 2008, existentes en el Libro copiador de resoluciones del año 2007 que se mantenía en la Oficina de partes del Gore, todas con su fecha y número preimpresos.

Esta operatoria difiere de la tramitación normal que se asignaba a la mayoría de las resoluciones exentas donde la fecha y el N° eran estampadas con un timbre en la oficina de partes, con posterioridad a que el documento fuera suscrito, según se aprecia en las resoluciones de estas licitaciones N° 428, 466, 488 y 800, **documentos 166, 108, 178 y 350** y lo refirieron los testigos Figueroa, Venegas y los acusados Jacobs, Miles y Sciaraffia.

Igualmente idóneas para explicitar esta mecánica de tramitación alternativa de resoluciones del Gobierno Regional, resultaron los **documentos 18, 19, 21 y 22 y otros medios de prueba N° 7, 4, 6 y 8, todos de la defensa del encausado Miles**, consistentes en las Resoluciones Exentas N° 263/2007, 415/2008, 788/2006 y 804/2005, y en sus respectivos registros de propiedades del archivo computacional en el PC de la secretaria de Asesoría Jurídica del Gore, doña Virginia Greve, pues al confrontar unas y otras se evidencia que todas las resoluciones son de fecha anterior a la de la última modificación de su archivo computacional, por lo que todas ellas necesariamente están antedatadas. Así la resolución N° 263 tiene fecha 30 de mayo del 2007, pero el último cambio del documento en su archivo computacional figura con fecha 4 junio del 2007; a su turno la resolución N° 415 tiene fecha 4 de septiembre del 2008 pero el último cambio del documento en su archivo computacional figura con fecha 22 de ese mes; la resolución N° 788 es de 26 de diciembre del 2006 pero la última modificación del archivo computacional es del 28 diciembre de ese año; y

finalmente la resolución N° 804 es de 14 de octubre del 2005, pero la última modificación del archivo computacional es del 26 de ese mes;

Como se dijo por los aludidos testigos y encausados era funcional a esta predatación con reserva de fecha y número, la práctica de dejar hojas en blanco en los libros copiadores de resoluciones exentas, que se mantenían en la oficina de Partes, anotándose manuscrito y con lápiz grafito en aquellas, el N° de la resolución que se reservaba, conforme se aprecia en dichos **instrumentos N° 372 y 373 de cargo**, en los que se observan múltiples hojas que carecen de contenido, salvo la anotación del guarismo indicado.

Para explicar tal proceder en relación con la resolución exenta N° 611, **la defensa de Miles aportó la documental N° 8**, Decreto exento N° 2276, de fecha 29 de noviembre del 2007 del Gobierno Interior, que establece una comisión de servicios desde el día 2 al 4 diciembre del 2007, para la ex intendenta Sra. Sciaraffia, lo que conecta con el hecho que la resolución Exenta referida figurare con fecha 27 de noviembre del 2007, no obstante haberse suscrito recién el 6 de diciembre de ese año.

e) Se constataron a su vez, errores evidentes en la tramitación administrativa al interior del Gore, particularmente vinculados a la mecánica de antedatación y preimpresión ya explicados.

Así, con la mencionada documental de la defensa de Sciaraffia **N° 31, 3, 4 y 5 ó N° 371 de la prueba de cargo**, se destacó la inconsistencia observada en las Resoluciones Exentas N° 763, 774 y 776, fechadas 28 de diciembre de 2006 y N° 777 de 28 de diciembre del 2008, que aparecen suscritas por Miles (en original) como Asesor jurídico y Sciarafia (en facsímil) como Intendenta, en circunstancias que ésta asumió su cargo el 22 de enero de 2007, es decir después de la data de dictación de las tres primeras y culminó sus funciones en enero del 2008, esto es antes del día que figura emitida la última resolución en comentario.

Igualmente con la exhibición a la testigo de cargo Cristina Núñez de las resoluciones Exentas N° 448, 449, 451 y 453, **contenidas en el documento 372 de esa parte**, quedó establecido que en la oficina de partes, en muchas oportunidades se corrigieron las fechas y números de resoluciones que venían mal datadas, como se observa en todas las indicadas, cuya datación original fue borrada con corrector y remplazada con las fechas y números que se observan ahí escritas.

En este sentido con la **documental N° 30 de la defensa de la ex Intendenta**, justificó que no era inusual que se asignara un mismo número a resoluciones diversas, referidas a distintas materias, duplicación que se observó en las fotocopias de las

Resoluciones Exentas N°s 1, 2, 3, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 35, 57, 60, 61, 62, 64, 159 y 160 del año 2007, todas las cuales se encuentran duplicadas y donde cada duplicado guarda referencia a otra materia distinta.

De igual modo aparecen duplicadas las resoluciones N° 763, N° 719 y N° 805. La N° 763 aparece en el libro copiador de la oficina de partes, **documento N° 371**, dictada el 28 de diciembre del 2006, pero en el archivador existente en Asesoría jurídica, documento 350, se contiene otra resolución N° 763 pero con fecha 28 de diciembre del 2007, referidas ambas a la misma materia. A su turno se archivan dos resoluciones N° 719, en el libro copiador respectivo, **documento N° 373**, ambas de fecha 18 de diciembre del 2007, y referidas a la transferencia al Servicio de Salud de Iquique de bienes muebles del proyecto reposición de ambulancias de red de urgencias pre hospitalarias de la Comuna de Pica, difiriendo ambas en que la primera siguió su tramitación normal con fecha y número estampadas con tampón y esta referida a “una ambulancia” y la segunda presenta su fecha y número preimpresos y esta referida a “dos ambulancias”. Por último, en relación a la R.E. N° 805, en el libro copiador, **documento N° 371**, están archivadas tres resoluciones bajo ese número, todas de fecha 31 de diciembre del 2007, dos que son copias una de la otra, preimpresas y suscritas por Sciaraffia en facsímil y por Miles en original, que declaran desierta la licitación 768-86-LP07, en tanto que la última tiene N° y fecha con timbre, esta firmada en original por Sciaraffia y Miles y se refiere a la aprobación de un contrato de fecha 12 de noviembre del 2007, entre el Gore y una persona cuyo Rut se indica.

En este contexto, se estableció que, efectivamente, la resolución Exenta con N° 447 y fecha 27 de agosto del 2007, preimpresas, suscrita por la acusada Sciaraffia como Intendenta regional y Carlos Córdova como asesor Jurídico del Gore, **documento 91 de cargo**, que autorizó prorroga del cierre de recepción de propuestas y apertura ofertas del proyecto de reposición mobiliario escolar Serme Arica, aparece en el libro copiador de resoluciones del Gore, **documento 372** con data y N° estampados con timbre, (no preimpresos) y facsímil de firma de los referidos funcionarios, figurando como objeto de la adjudicación un contrato de Aseo de las oficinas del Gore Tarapacá en Arica a Eleuterio Beretta Alarcón, suscribiéndose contrato con aquel el 19 de junio de 2007, conforme **documento N° 30 de la fiscalía**. Se verificó asimismo varios casos en que resoluciones exentas de fecha y N° diverso trataban el mismo asunto, así las R.E. N° 581 de 5 de noviembre del 2007, preimpresa y firmada por Sciaraffia en facsímil y Miles en original y la N° 605, de 22 de ese mes, con tramitación normal y firmas originales de aquellos, están referidas a la aprobación

de las bases administrativas y las especificaciones técnicas del proyecto de Adquisición de vehículos unidad operativa y fronteriza, aunque difieren en relación al N° y fecha del Memo fundante de cada una de ellas, **documento de cargo N° 373**. Otro tanto ocurrió con las resoluciones N° 641 de 6 de diciembre del 2007, que sigue tramitación normal y firman Sciaraffia y Miles en original y la N° 725 de 19 de ese mes, que esta preimpresa y con rubrica en facsímil de Sciaraffia, siendo el contenido de las dos la aprobación de las bases administrativas y las especificaciones técnicas del proyecto Licitación pública de equipamiento Tec y adquisición de Dec, unidad especial, difiriendo también en los Memos fundantes de las mismas, **documentos de la fiscalía 373 y 371**. Finalmente las resoluciones N° 808 y N° 825, de 31 de diciembre del 2007, **documento N° 371 y 2 d la defensa de Sciaraffia**, se refieren ambas a la aprobación de la comisión técnica para una estrategia regional de desarrollo y designación de sus integrantes, siguiendo ambas la tramitación normal, firmadas de puño y letra por Sciaraffia y Miles.

f) También resultó demostrado con los testimonios de los contralores San Martín y Reyes y policías Figueroa, González y Venegas y el testigo Campusano que en la etapa de ejecución de los proyectos de reposición de mobiliario, las actas de recepción conforme de los diversos productos involucrados, **documentos de cargo 149, anexos 6 a 41 y documentos 150. 151 y 220 anexo N° 1**, en cuanto Proyecto reposición muebles escolares Arica, 37 colegios e **instrumentos de la fiscalía N° 221 y 220 anexos N° 2 y N° 3**, en relación a proyecto reposición Muebles escolares Iquique, 19 establecimientos de educación, no consignaban que los productos que se recepcionaban cumplieran con las especificaciones técnicas ofrecidas y tampoco fueron suscritas por representantes del mandante Gobierno Regional de Tarapacá, que oficiaba como unidad técnica y de control en estos proyectos, conforme lo disponían las bases administrativas, en sus artículos 39 y 40, **documentos de cargo 88 y 164**, sino que fueron visadas por personas vinculadas a los diferentes beneficiarios de estas iniciativas de inversión, sin que existieran convenios mandatos entre el Gore y los beneficiarios que así lo autorizaren.

g) Finalmente resultó comprobado con toda la documental señalada en los motivos sexagésimo primero y sexagésimo segundo que preceden, que los procesos de pagos parciales al contratista ejecutor de los Proyectos de Reposición de mobiliario escolar Colegios Serme Arica y Colegios Municipales de Iquique, Génova EIRL se llevaron adelante por las distintas divisiones del Gobierno regional, desde la emisión de los respectivos Memos por la división DACOG que administraba y controlaba los proyectos, pasando por la emisión de las Fichas Estados de Pago con cargo a los

Fondos regionales, hasta la emisión de los cheques y sus comprobantes contables, sin que se contare en cada una de estas etapas con todos los antecedentes que justificaren su emisión, usando la practica de consignar en las Fichas Estados de Pago la orden retener dichos cheques en pago hasta la entrega de los antecedentes referidos, todo ello vinculado con el cumplimiento de metas de ejecución de gasto, según se aprecia de la **documental de cargo N° 112, 188 y 202**, correspondientes a Fichas Estados de pago N° 1290, 1367 y 1462 y otro tanto se aprecia **en los documentos del persecutor fiscal N° 113 y 189**, consistentes en los Comprobantes Contables N°000690 y N°000759 del giro de los respectivos cheques por concepto de pagos anticipados en los dos proyectos de reposición de mobiliario escolar, que se emitieron sin que se tuviera a la vista las respectivas boletas de garantía de tales pagos, lo que era un requisito indispensable para ello, conforme además lo reconocieron los imputados Jacobs y Sciaraffia y lo refirieron los testigos de cargo San Martín, Figueroa y Campusano.

Quedó acreditado además, en base a todas las probanzas aludidas, que esta irregular manera de tramitar los pagos facilitó la entrega a Génova EIRL en los dos proyectos en comento, de las sumas de \$ 264.063.000, proyecto Muebles Arica y \$ 280.374.000, proyecto Muebles Iquique, por concepto de pagos anticipados parciales, sin que aquel contratista hubiere caucionado previa y debidamente al Gore la eventual restitución de tales sumas con boletas de depósito por iguales montos, al tenor del artículo 46 de las bases administrativas **documentos N° 88 y 164**, resultando justificado que, a la inversa, recibió tales importes sin que existieren dichas garantía, las que tomó precisamente con el producto del pago de aquellos cheques, con lo que el Gobierno Regional terminó caucionándose a sí mismo con sus propios fondos, conforme se aprecia del reverso de los señalados títulos de crédito, **documentos de cargo N° 114 y 185** y de las respectivas Boletas de Garantía de pago anticipado, **instrumental de la fiscalía N° 115 y 187** y lo referido por el propio Canepa Madariaga, Figueroa y San Martín.

Adicionalmente el Gore aceptó estas boletas de garantía pese a que se tomaron por un plazo de vigencia inferior al establecido en cada una de las bases de estos dos proyectos, (que eran 60 días sobre el plazo final de entrega de los productos ofrecido y aceptados), esto es, 70 días en el caso del proyecto Arica y 65 días para el proyecto Iquique, términos que corrían desde la emisión de la respectiva orden de compra, con lo que el vencimiento de la boleta de garantía del proyecto Arica no podía ser inferior a 130 días, contados desde la emisión de la orden de compra, el día 27 de septiembre y

la vigencia de la boleta de igual índole del Proyecto Iquique no podía ser de menos de 125, contabilizados de igual forma, pero desde el 28 del mismo mes, ya que esa fue la data de emisión de la respectiva orden de compra. Sin embargo en el proyecto Serme Arica la vigencia real fue hasta el 3 de diciembre del 2007, es decir, 67 días desde la orden de compra y en el proyecto Iquique era de 91 días, computados de similar manera.

En este mismo sentido, en el caso del proyecto de reposición de mobiliario escolar Serme Arica, el pago anticipado se tramitó entre los días 12 y 13 de septiembre del 2007, pese a que a esa fecha no existía aún una orden de compra emitida por el Gobierno regional, la que sólo se cursó el 27 del mismo mes, y con la cual nació materialmente la relación contractual, al aceptar con ella el Gore la oferta de productos presentada por el contratista, a quien se adjudicó la licitación, **documental de la fiscalía 109 a 116 y testigos Figueroa, San Martín y Campusano.**

## **XII.- LÍMITES DE LA IMPUTACIÓN**

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Establecidos aquellos presupuestos fácticos y antes de analizar cada una de las imputaciones, se debe alertar que el examen y contrastación de los diversos capítulos de los libelos de cargos con las alegaciones y probanzas rendidas en el juicio por los persecutores que los sostienen, conduce a la conclusión (según se verá caso a caso) que aquellos han dotado de contenido a algunas de las imputaciones por falsificación, considerandos septuagésimo cuarto, párrafos penúltimo y último, septuagésimo octavo y septuagésimo noveno, de cohecho y soborno, motivo nonagésimo y parte importante del capítulo de cargos por fraude al fisco y estafa, fundamentos nonagésimo séptimo y centésimo décimo cuarto, sólo en el desarrollo mismo de la audiencia de juicio, particularmente en la clausura.

En este punto se ha de ser categórico, no es el juicio el momento de establecer los hechos imputados, sino la instrucción fiscal, al punto que tales hechos son el principal producto de aquella y su notificación a los imputados fija el marco dentro del cual se ha de desenvolver la contienda penal. Son esos supuestos fácticos –de los cuales los acusadores están firmemente convencidos- aquellos que se vienen a probar al juicio y frente a los cuales los encausados pueden adoptar diversas posturas, allanarse, mantenerse inactivos ó impugnarlos con sus alegaciones, pruebas de descargo y contra examen de las probanzas de cargo, todo lo cual tiene como presupuesto esencial e imprescindible que los referidos conozcan con antelación y en forma precisa y clara tales cargos, porque no existe otra manera para que,

racionalmente, estén en condiciones de adoptar alguna de estas estrategias de defensa.

Aquí, por el contrario, se aprecia que en varios momentos las imputaciones presentadas adolecen de una vaguedad e imprecisión que las tornan derechamente confusas, conforme se destacará caso a caso, lo que las coloca en una posición vulneratoria a lo ordenado en los artículos 229, 259 y 341 del Código Procesal Penal, disposiciones que recogen los principios de imputación y congruencia, consagrados hace ya largo tiempo a nivel de derecho, doctrina y jurisprudencia internacional y local.

El principio de imputación, se consagra en el artículo 9 punto 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Asamblea General de Naciones Unidas, en la norma 7ma. punto 4to. de la Convención Americana de Derechos Humanos, tratados internacionales plenamente aplicables a nuestro derecho interno por lo revenido en el precepto 5to., inciso final de la Constitución Política de la República, sin perjuicio que según se dijo a nivel de derecho interno se recoja expresamente en los artículos 259 inciso final en relación al 229 del Código Procesal Penal.

Tal principio es el derecho a una acusación formal, en el sentido que ésta ha de individualizar al ó los imputados que se pretendan someter a proceso, describir en forma detallada, precisa y clara el hecho por el que se les acusa, y entregar una nítida calificación legal del hecho, señalando incluso los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva, como certeramente se define en la jurisprudencia extrajera( ver Suprema Corte de Costa Rica en sucesivos fallos, Sentencias Roles 1739-92, 12952-09, 17633-10, 6122-11 y 1957-12)

En términos simples esta garantía consiste en el imperativo legal y constitucional, en orden a que la formulación de la imputación de un hecho delictivo a cualquier persona ha de ser en términos claros y completos, de manera que sea fácilmente entendible por el sujeto imputado, para que esté en condiciones de preparar sus alegaciones y pruebas de descargo.

El segundo principio indicado, está reconocido en el artículo 341 del mismo ordenamiento procesal. Esta regla fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que debe corresponderse con el hecho descrito en la acusación y cuya base de interpretación, al decir del profesor Julio Maier, “está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir

(esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado” (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° edición, 3° reimpresión, año 2004, página 568).

En esta misma línea, la anotada normativa consagra el principio de congruencia como una manifestación del derecho de defensa, que opera en favor del acusado, a quien le asiste la facultad de conocer el contenido de la imputación que se le hace desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. El principio de congruencia supone, entonces, conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, que fueren de importancia para su calificación jurídica.

De esta manera, el principio de congruencia necesariamente implica que la sentencia condenatoria no puede exceder los términos de la acusación, y por lo que no resulta posible castigar por hechos o circunstancias no comprendidos en aquélla, como lo preceptúa el artículo 341, inciso primero, del Código Procesal Penal, so pena de incurrir en el motivo absoluto de nulidad del juicio y su fallo, consagrado en la letra f) del artículo 374 del mismo ordenamiento, sin perjuicio que el tribunal puede darle a los hechos una calificación jurídica diferente o apreciar la concurrencia de elementos agravantes de la responsabilidad criminal no incluidos en la acusación, siempre que se hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia. (Excelentísima Corte Suprema Rol Penal 2.123-2011, considerandos 8vo. y 9no.)

En igual sentido los fallos de la Excelentísima Corte Suprema Rol Penal 5.415-2007; 3.193-2008; 5.201-2009; 2.576-2011 y 6.902-2012, que se avocan a definir el sentido y alcance del referido principio y los efectos invalidatorios de su desatención.

En este juicio resultó patente que pese a que los diferentes ilícitos imputados por el persecutor a los enjuiciados, presentan un sustrato factico similar, pues en su mayor parte se ensamblan como delitos conexos, la formulación de la propuesta fáctica del persecutor es fragmentaria e inconsistente, al punto que en muchos pasajes es derechamente contradictoria, todo lo que la torna inaceptable, al tenor de lo preceptuado en los referidos artículos del Código procesal Penal.

Aquí, a los acusados y sus defensas se le informó en su momento que debían responder los cargos de resumidos en los motivos cuarto a noveno. Eran estos hechos y la prueba para justificarlos los que debía cuestionar y contrarrestar con la prueba de descargo, de tal manera que si el material probatorio producido por el acusador en el juicio, persigue justificar adicionalmente otros hechos diversos a aquellos y se pretende

obtener una condena en base a estos nuevos hechos, se vulnerarían gravemente las garantías mínimas del enjuiciado, porque en tal escenario los persecutores vendrían al juicio a “descubrir” o “revelar” los hechos relevantes de la imputación y no a “demostrarlos”, cual es su deber, y el imputado y su defensa letrada se encontrarían en una situación en extremo desventajosa para impugnar tal imputación, seriamente limitados para cuestionar la prueba de cargo y prácticamente imposibilitados para rendir aquella de descargo, con lo que se terminarían conculcando todas aquellas facultades que definen el derecho a defensa.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo que se dirá en su momento respecto del real valor de cargo de cada uno de estos nuevos antecedentes.

### **XIII.- DELITOS IMPUTADOS**

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Despejado aquello se ha de consignar que la lógica con que fueron planteados por los persecutores los diversos hechos punibles, necesariamente obliga a analizar inicialmente aquellos procederes punibles que se sostiene fueron instrumentales a otros de igual naturaleza y que constituyen el núcleo de la imputación.

Es por ello y por constituir en la práctica verdaderamente delitos conexos, se analizará primeramente cada una de las falsedades documentales que se imputan a los distintos encausados de autos, todas ellas ( en el entendimiento del imputador) funcionales a los delitos de fraude al fisco y o malversación de caudales públicos que se sostuvieron en la audiencia de juicio y a continuación la imputación del delito de cohecho que los acusadores atribuyen a Canepa y Jacobs, para luego seguir con los delitos reiterados de fraude y estafa ó malversación y los restantes imputados.

### **XIV.- FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS art. 193 N° 4 del C. Penal**

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Los acusadores públicos aseveran que las diversas hipótesis fácticas que sostienen configuran reiterados delitos del artículo 193 N° 4 del Código Penal, el cual dispone que “Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: N° 4, Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

Se atribuye entonces falsedad ideológica en diversos instrumentos o documentos públicos.

Los autores (Alfredo Etcheverry, Mario Garrido Montt y Polittof, Matus y Ramírez) están contestes que las expresiones documento e instrumento son utilizadas aquí por el legislador como sinónimas.

En cuanto a la noción de Instrumento o documento público se estará al concepto contenido en el artículo 1699 del Código Civil, es “aquel autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”, sin perjuicio que también lo será todo aquel al cual las leyes le confieran el carácter de tal. (Criterio seguido por don Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Parte Especial Tomo IV, pág. 57 a 59, y que se distancia por aquel impulsado por Alfredo Etcheverry en su Derecho Penal Parte Especial, pág. 160)

Todos estos autores refieren que el sujeto activo es un funcionario público, es un agente que actúa en ejercicio de una función pública, concordando que la expresión abusando de su oficio, impone una exigencia de dolo directo en este actuar ilícito.

Se trata de delitos de peligro abstracto que ponen en riesgo la fé pública entendida como la fe sancionada por el Estado, supone en el instrumento la intervención autenticadora de la autoridad pública que garantiza la veracidad de ciertos atestados. (Alfredo Etcheverry, obra citada pág. 132, Politoff, Matus y Ramírez, obra referida, pág. 533 y Mario Garrido Montt, obra citada pág. 12)

Lo que se atribuye a este agente del Estado en el N° 4 de la mentada norma 193 del estatuto punitivo, es una declaración mendaz dentro de un documento formalmente auténtico (Mario Garrido Montt, obra indicada, pág. 63 a 65, Alfredo Etcheverry obra citada pág. 162). Debiendo destacarse que este ordinal en particular con la formula “faltar a la verdad en la narración de hechos sustanciales” describe una hipótesis general de falsedad ideológica comprensiva de toda mixtificación en un instrumento público, por lo que perfectamente pudo prescindirse de las restantes.

Sin embargo -y como en toda falsedad- no cualquier falta de veracidad por parte del funcionario llevara fatal y formalmente a la configuración del ilícito, aquella mentira ha de recaer en “hechos sustanciales” es decir, aquellos que dan sentido o alcance al documento en relación a lo que el mismo está destinado a constituir o probar( A. Etcheverry obra citada, pág. 164) lo que significa que no cualquier alteración de la realidad constituirá falsedad, sino que sólo la que tenga relevancia jurídica, sea por si misma o por su vinculación con el resto del documento, de manera que si la alteración realizada por el funcionario se refiere a un hecho secundario o accesorio, esa modificación no se adecua en el tipo penal que aquí se describe. (M. Garrido M. obra referida, pág. 73)

## XV.- FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO DEL N° 4 DEL ART. 193 DEL CÓDIGO PENAL IMPUTADA SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

**SEPTUAGÉSIMO:** En cuanto a Falsedad ideológica cometida por acusado **Casareggio** al suscribir y el encausado **Jacobs** al elaborar y imprimir su media firma de responsabilidad en el Memo que numeran como 692, y datan al 30 de agosto del 2007, en el que sostienen que por fallas al momento de subir al sistema las especificaciones técnicas del mobiliario a licitar, solicitan la prórroga de los plazos de cierre de recepción de ofertas y de acto de apertura técnica y económica del proyecto de reposición de mobiliario colegios y liceos de Iquique, al día 10 de septiembre del 2007, a las 09:00, 16:00 y 16:15 horas, respectivamente, dado que conforme asevera este persecutor el N° y fecha real de dicho memo es el 699 del 5 de septiembre del 2007.

Como primer punto, se ha de asentar que el documento aparece efectivamente enmendado en el sentido indicado por la fiscalía. Así lo concluyó el perito Pablo Gutiérrez Quezada y se apreció en los cuadros gráficos e imágenes del N° 10 de otros medios de prueba del persecutor. Sin embargo, este experto agregó de inmediato, que por el tipo de elementos usados para alterar la fecha y número del instrumento -líquido corrector y el uso de timbres en el número y fecha original y en la de remplazo-, no era posible en base a su experticia determinar el autor de la misma, replicando las conclusiones de aquel en todas sus partes, los policías Figueroa y Venegas.

Íntimamente vinculado con aquello se contó merced al aporte por la defensa del imputado Jacobs, del Memorándum N° 704 del 8 de septiembre del año 2007, al que hizo referencia aquel enjuiciado en su declaración, emitido por el encausado Casareggio, en calidad de jefe de la Dacog, en el cual para un mejor ordenamiento interno de la documentación de esa división instruye, en el punto dos de este Memo, que será la secretaria de esa unidad la que numerará y fechará los documentos, dato que no se puede dejar de enlazar con lo informado por la funcionaria del Gore Tarapacá Cristina Núñez Rojas, en cuanto expresamente reconoció que en ejercicio de sus funciones propias en la oficina de partes del Gore, al recibir documentos de la autoridad para su archivo, cuando en ellos se apreciaban errores evidentes, ella de propia iniciativa y personalmente los corregía con líquido corrector, remplazando las menciones erróneas por aquellas que eran correctas, exhibiéndosele por la defensa las resoluciones exentas del año 2007 N° 448, 449, 451 y 453, donde reconoció se efectuaron similares rectificaciones. Esta testigo agregó que con toda probabilidad la

corrección de los memos y oficios que provenían de otras divisiones del Gobierno regional las efectuaron las secretarías de dichas unidades.

Todos estos elementos de convicción, dan cuenta de la escasa prolijidad y la mínima formalidad con que los distintos funcionarios del Gobierno Regional, trataban la documentación interna en cuya confección o tramitación intervenían.

En consecuencia al no existir ningún elemento de prueba pericial, testimonial o de otra índole que permita vincular a los enjuiciados Casareggio y Jacobs como autores materiales, o en su defecto, intelectuales de la alteración que se observa en el señalado Memo N° 692, no es posible atribuirle alguna responsabilidad penal en aquella.

Esta constatación hace innecesario entrar en consideraciones relativas a la sustancialidad real de la alteración respecto de lo que era medular y relevante a las declaraciones contenidas en este instrumento, y bien podría conducir al descarte de la ilicitud de este proceder por otras vías.

#### **XVI.- FALSIFICACIONES DE INSTRUMENTO PÚBLICO DEL ART. 193 N° 4 del C. PENAL IMPUTADAS POR LA FISCALÍA Y EL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.**

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Falsedad ideológica cometida por imputada **Sciaraffia** en Resolución Exenta N° 447, de fecha 27 de agosto de 2007, que autoriza ampliación del plazo de cierre de recepción de ofertas y acto de apertura técnica y económica del proyecto de reposición de mobiliario colegios serme Arica, desde la fecha original fijada en las bases 28 de agosto del 2007, al día 3 de septiembre del 2007, a las 09:00, 16:00 y 16:15 horas, respectivamente, pues se falsea fecha y N° real de resolución, ya que en el registro que se lleva de las mismas, la resolución N° 447 figura con otra fecha y con un objeto y materia distintas, agregando la fiscalía que merced a esta ampliación irregular Canepa pudo tomar el 30 de agosto del 2007, garantía de seriedad de la oferta por \$ 1.000.000 y obtener el 3 de septiembre el certificado de antecedentes comerciales de su empresa.

Según se razonó párrafo atrás, en el motivo sexagésimo sexto, se estableció en base a la prueba documental de cargo y la de igual índole presentada por la defensa de esta imputada, exhibida particularmente durante la declaración del policía Venegas, no impugnada por los persecutores, que no era inusual que se produjere la duplicación del N° de las resoluciones exentas dictadas, pese a referirse a distintas materias, situación que se producía al momento de materializar la reserva de números en la Oficina de

Partes del Gore y la preimpresión de número y fecha en Asesoría Jurídica o cualquier otra unidad de esa repartición, donde se generaba el proyecto de resolución, asociada a la aceleración de ejecución presupuestaria, impulsada para cumplir las metas fijadas a nivel central, aportándose por esa defensa para demostrar y ejemplificar esta situación, decenas de casos de duplicación de número de resoluciones exentas, verificadas durante el año 2007, desvinculados de los tres proyectos objeto de este procedimiento.

En tal contexto, no es factible concluir la existencia de falta de veracidad en las menciones de la resolución exenta en análisis, por el sólo hecho de compartir el mismo guarismo denominador con otra resolución de igual índole, pues de esta sola constatación no se puede discernir que una de ellas sea verdadera y la otra mendaz. En tal sentido, el sólo hecho que la resolución cuestionada se archivare en Asesoría Jurídica del Gore y no en el Libro copiator existente en la Oficina de Partes, no es razón suficiente para inclinarse por la verosimilitud de la segunda resolución Exenta N° 447, referida a un contrato de aseo, que ahí se guardaba.

Pero aún cuando se estimare objetivamente falsa esa mención de la resolución en comento, no se percibe la sustancialidad de esta mixtificación, requisito copulativo a la falta de veracidad de la mención en la hipótesis de falsedad ideológica que se atribuye, ya que la numeración otorgada a esta resolución en nada varia el sentido y alcance de su contenido.

Por otro lado, la mecánica defectuosa de tramitación de las resoluciones que generaba tal inconsistencia, impresiona más como un proceder negligente de todos los involucrados en la generación de estas resoluciones incluida la acusada Sciaraffia, más que una conducta intencionalmente abusiva, como se exige en el artículo 193 del Código Penal, con lo que queda excluido el dolo, requisito subjetivo basal para sancionar este proceder como falsificación.

En cuanto a la falsedad de fecha en esta resolución, ella se sustenta en que su Memo fundante, N° 688, es de fecha 28 de agosto del 2007 y fue entregado en Asesoría Jurídica para la confección del proyecto de esa resolución, ese mismo día 28, -sin perjuicio que efectivamente esa data se menciona además expresamente en el cuerpo de tal resolución y en el señalado memorándum, por lo que la resolución no pudo dictarse el día anterior a la emisión y entrega del memo que la funda.

Sin embargo, como se explicó en el motivo sexagésimo quinto y se demostró con la abundante prueba documental aportada por la fiscalía y las defensa de Jacobs y de Miles, la antedatación de resoluciones, no sólo afectó a las aquí cuestionadas, sino

que se verificó en muchos otros casos, ya que era una práctica que formaba parte esencial de la operatoria con reserva de fecha y número, para las actuaciones administrativas, dentro de la atmosfera de alta exigencia impuesta para cumplir las metas de ejecución presupuestaria del Gobierno Regional, conforme lo indicaron los investigadores Figueroa y Venegas y los testigo Montiglio, Cámara, Nuñez, Grebe y Hernández, haciendo eco de lo informado en tal sentido por los enjuiciados Jacobs, Sciaraffia y Miles, sin que con ello necesariamente se buscare favorecer a algún contratista en particular en desmedro de los otros o perjudicar el patrimonio fiscal.

Esta conclusión resulta particularmente valedera si se pondera que la justificación indicada en el memo para ampliar el plazo del cierre de la recepción de las ofertas desde las 12:00 horas del 28 de agosto del 2007 a la misma hora del 3 de septiembre de ese año, era un error cometido por la unidad de adquisiciones del propio Gore al momento de subir al portal digital de compras públicas, las especificaciones técnicas de este proyecto, falla que impediría que los potenciales oferentes contaren con la información necesaria para formular sus propuestas, razón que impresiona como suficiente para autorizar tal prorrogas con la resolución exenta cuestionada, postergación del cronograma que, por lo demás, al decir de los policías Figueroa y Venegas, del inculpado Jacobs y la documental aportada por la defensa del encausado Rivera terminó favoreciendo a la gran mayoría de los oferentes, que terminaron aportando sus ofertas y antecedentes en el plazo ampliado, por lo que aún de ser efectivo que la resolución se dictó el mismo día que venció el plazo original y no en el que en ella se anotó, tal inexactitud en la misma no resultó trascendente y fue adjetiva en relación a las declaraciones relevantes de la misma, esto es, el motivo de la postergación y los datos del cronograma original y ampliado de esta licitación, cuya exactitud no se ha cuestionado.

Por lo demás, en este caso, la inconsistencia entre la datación del Memo fundante y la resolución exenta resultante es tan evidente que por sí misma permite excluir su idoneidad para generar en cualquier lector de tal instrumento, un error o alteración en la percepción de la realidad respecto del contenido y alcance de tal mención en particular.

De este modo, la enjuiciada Sciaraffia dictó esta resolución contando con una justificación suficiente para hacerlo y en cuanto a los defectos formales de la misma, esta encausada se limitó a seguir una práctica ya asentada dentro de la tramitación del Gore Tarapacá, que si bien no era aquella que regularmente se usaba, obedecía a móviles que no parecían en si reprochables.

Consecuencialmente al no haberse justificado la sustancialidad de la falta de veracidad en el instrumento, ni el dolo con que habría actuado la acusada Sciaraffia en esta segunda vertiente de falta de verosimilitud en el instrumento, sino sólo, más bien, negligencia de su proceder, forzoso es concluir no acreditada esta falsedad.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Respecto de la segunda falsedad ideológica atribuida a la imputada **Sciaraffia**, en la dictación de una segunda resolución Exenta, la N° 458, de fecha 30 de agosto de 2007, que autoriza ampliación del plazo de cierre de recepción de ofertas y acto de apertura de propuestas técnica y económica del proyecto de reposición de mobiliario colegios y liceos Municipales de Iquique, desde la fecha original fijada en las bases 5 de septiembre del 2007 hasta el día 10 de ese mes y año, a las 09:00, 16:00 y 16:15 horas, respectivamente, pues se habría falseado por aquella la fecha real de la resolución ya que en ella alude al Memo N° 692 de 30 de agosto del 2007, que sería falso, en cuanto a tales datos, dado que en realidad el mismo es el Memo N° 699, de fecha 5 de septiembre del 2007, que fue adulterado remplazando esos datos por aquellos.

Aun cuando se admita como efectiva la antedatación de este acto administrativo, los móviles para aquello son idénticos a los establecidos para la resolución N° 447, por lo que cabe aplicar aquí todo lo ya razonado al respecto, en relación a la intrascendencia y adjetividad de esta antedatación en relación a lo que era medular en este documento, cuya veracidad y exactitud no fue desvirtuada.

El hecho que tras un peritaje documental se estableciera la adulteración del Memo 692 en el sentido anotado, no afecta la veracidad de su alusión en la resolución exenta que se cuestiona, pues no resultó demostrado que al momento de suscribir la misma, la enjuiciada Sciaraffia tuviere conocimiento de tal alteración en el memo fundante, ni sí, aun habiéndose percatado de aquella, notó la trascendencia de tal enmendadura, atendido la informalidad con la que habitualmente se realizaba la corrección de estos documentos en el interior del Gore Tarapacá.

De este modo, al carecer de sustancialidad la antedatación de la resolución en relación a la sustancialidad de lo declarado en la misma, unido a que no se probó que la enjuiciada Sciaraffia tuviere conocimiento de la adulteración del memo fundante de la misma, al momento de suscribirla, sólo es dable exonerar a aquella de los cargos de ser autora de tal falsedad.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** En cuanto a la falsedad ideológica imputada a **Sciaraffia y Miles** al dictar la Resolución Exenta N° 611 de fecha 27 de noviembre de 2007, que aprueba las Bases administrativas y especificaciones técnicas del proyecto

de adquisición e instalación de Laboratorios de computación escuelas municipales de Iquique, pues a la fecha en que figuran siendo aprobadas las especificaciones técnicas, ellas aun no estaban a disposición del acusado Miles, que sólo las tuvo a la vista el día 3 de diciembre del 2007.

Nuevamente, aun cuando es efectiva la antedatación de este acto administrativo, demostrada con lo referido por Jacobs, Sciaraffia y Miles, los policías Figueroa, González y Venegas, por los funcionarios del Gobierno Regional Nuñez, Hernández y Grebe, la documental de cargo y la abundante de descargo, aportada por la defensa del propio abogado del Gore, los móviles para aquello son idénticos a los establecidos para las resoluciones N° 447 y 458, por lo que cabe aplicar aquí todo lo ya razonado al respecto, en relación al cumplimiento de metas presupuestarias como motor que justificó la antedatación y la intrascendencia y adjetividad de ésta en relación a lo que era medular en este documento, cuya veracidad y exactitud no se cuestionó.

Consecuencialmente, al carecer de relevancia la referida antedatación en relación a lo que era sustancial en las declaraciones de la resolución, sólo es dable exonerar a los imputados Miles y Sciaraffia de los cargos de ser autores de tal falsedad.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** A continuación, se imputa la Falsedad ideológica cometida por imputados **Jacobs y Rivera** en el Acta de Apertura de ofertas del Proyecto Reposición de Mobiliario para escuelas Serme Arica, Código BIP N° 30070129, de fecha 3 de septiembre del 2007 y Falsedad ideológica cometida por los mismos enjuiciados en el Acta de Apertura de ofertas del Proyecto reposición de Mobiliario para escuelas y Liceos Municipales de Iquique, Código BIP N° 20190966, de fecha 14 de septiembre del 2007.

Los persecutores impugnan que en el Acta de apertura del proyecto Serme Arica, los funcionarios públicos firmantes declararon que Canepa EIRL acompañó previamente al cierre y la apertura, en sobre separados, los documentos y antecedentes requeridos, en circunstancias que el informe del Boletín Comercial de dicha empresa sólo se obtuvo el mismo día de la apertura. Además en el Acta se afirma la intervención en el acto de apertura de Rivera quien no estuvo presente en él y sólo firmó el acta con posterioridad.

Así se cuestiona la veracidad del contenido de esta acta, por cuanto la carta de presentación de la propuesta de Canepa esta datada el 30 de agosto del 2007, detallando en ella dentro de los antecedentes acompañados en la oferta, el informe del

Boletín Comercial, en circunstancias que tal documento recién se obtuvo el día 3 de septiembre del 2007.

En tal sentido las bases de ambas licitaciones de reposición de mobiliario escolar, tanto Serme Arica, como Liceos y Colegios de Iquique, establecían la doble obligación de subir en formato digital las propuestas al portal “Chilecompras”, y de presentarlas junto con sus antecedentes en la Secretaria de la Dacog del Gore (art. 13) en tres sobres cerrados, (art. 14) uno con los antecedentes, otro con la propuesta técnica y el último con la propuesta económica, todos escritos a máquina y en español, precisando (en el art. 15) que entre los antecedentes tenía que venir una carta de presentación de la oferta que debía contener ciertas menciones, entre las cuales no se encontraba la indicación de la fecha de la misma, por lo que tal dato resultaba indiferente, salvo que diere cuenta que el escrito se presentó con posterioridad al cierre de la recepción de las ofertas, cuyo no es el caso.

De hecho, nada impedía que alguno de los antecedentes acompañados en esa carta se haya obtenido con posterioridad a la confección de la misma, pues lo relevante es que el mismo se haya incorporado a los sobres que debían presentarse en la secretaria de la Dacog, antes de la hora del cierre de la recepción de las ofertas, fijada a las 12:00 horas del 3 de septiembre del 2007, al tenor del cronograma estipulado en las bases y ampliado en virtud de la solicitud del Memo 688 y resolución N° 466, todo lo que, por lo demás corroboraron los imputados Canepa, Jacobs y Sciaraffia y los policías Figueroa, González y Venegas.

Si bien el fiscal en su momento, formuló el planteamiento que la sola realización del acto de apertura de ofertas, en físico, era ya una irregularidad y respaldó aquello en lo señalado inicialmente en la audiencia por el funcionario del Gore y usuario administrador del portal “chilecompras” Raúl Hernández, quien partió negando la corrección de esta dinámica, al afirmar que las ofertas y sus antecedentes debían presentarse sólo en formato virtual, subiéndose a la plataforma virtual señalada y confrontado aquel por las defensas con las indicadas bases y los diversos registros de los archivos de datos de las licitaciones, terminó reconociendo que tanto las propuestas como documentos se debían aportar en este doble formato. Más aún, en los conainterrogatorios finales, aclaró que el acto de apertura que realmente valía era el que materialmente se hacía en las oficinas de la Dacog del Gore y que aquel otro que se realizaba en el portal, generalmente en fecha posterior, sólo era un registro digital del anterior, añadiendo que esta mecánica fue evolucionando desde solamente física, a material con respaldo digital, para llegar a ser en la actualidad totalmente virtual.

Independientemente de aquello, los acusadores no impugnan la factibilidad que Canepa obtuviera ese día antes de la hora del cierre de recepción de ofertas, el informe del Boletín Comercial, atendido el horario de inicio de funcionamiento de esa oficina en Iquique, (8:30 a 9:00 horas), como tampoco que pudo incorporarlo al respectivo sobre y presentarlo en el Gore antes del vencimiento de dicho término, dada la corta distancia existente entre tal local y la sede del Gobierno Regional, siendo tal horario y coordenadas, hechos conocidos y públicos, en los que, por los demás, concordaron todos los imputados y testigos mencionados, sin que fueren objeto de mayores reparos por los persecutores, quienes radicaron su cuestionamiento en la inconsistencia que ven entre la fecha de la carta que aporta el señalado documento y la datación de este último, punto que como se dijo, es en sí intrascendente y carece del valor de convicción que se le quiere dar.

Reafirma esta conclusión el hecho que ninguno de los oferentes que estuvieron presentes en el acto de apertura de los sobres formuló reclamo alguno al respecto que haya quedado consignado en el acta misma ó en el reporte de esta apertura subida al portal “Chilecompras” y tampoco consta que lo hayan formulado en una oportunidad posterior, ante el Tribunal de reclamaciones, pese a que estos contratistas, en su calidad de competidores de la empresa de Canepa en la adjudicación del proyecto, eran quienes debían estar más interesados en destacar cualquier omisión en el aporte de antecedentes, precisamente para dejar fuera de competencia a este oponente, situación que conforme se aprecia en las actas de apertura, precisamente se verificó respecto de las empresas Copromac y Gacitua en la licitación de muebles escolares Serme Arica.

A continuación respecto del proyecto de colegios Municipales de Iquique, se sostiene que en el Acta se faltó a la verdad por los funcionarios referidos porque Canepa no incluyó en el sobre de antecedentes, la boleta de garantía de seriedad de esa oferta, ya que obtuvo ésta sólo ese mismo día.

Aquí conforme al resumen de las bases publicado en el portal “Chilecompras”, el cierre de recepción de ofertas en el Gore se verificó a las 9:00 horas del día 14 de septiembre del 2007, figurando, sin embargo entre los antecedentes mencionados en la presentación de la oferta de Canepa, datada el 12 de septiembre del 2007, la Boleta de garantía de seriedad de la oferta, no obstante lo cual, la misma figura tomada en la oficina de Arica del Banco Santander el día 14 de septiembre del 2007, lo que, atendido el horario de trabajo de las oficinas bancarias, da sustento a la suspicacia de los acusadores en orden a que aquella haya sido efectivamente presentada en Iquique,

ante la secretaria de la Dacog del Gore, antes del cierre, a las 9 de la mañana de ese mismo día.

Frente a aquel reparo el enjuiciado Canepa explicó que la señalada garantía se obtuvo en la indicada sede bancaria, en la jornada de la tarde del 13 de septiembre del 2007, quedando estampado en el documento como data 14 de ese mes, por corresponder su emisión a esa fecha contable, instrumento que luego el banco envió por valija a la sucursal Iquique, donde el empresario la retiró a primera hora de la mañana, versión que adquiere plausibilidad, al conjugar que –al igual que en caso anterior- ninguno de los tres oferentes que estuvo presente en el acto de apertura de los sobres de propuestas, manifestó la inexistencia de esta boleta de garantía en los sobres de Canepa EIRL, formulando algún reclamo al respecto en el acta misma o en su reporte subido a la página web, siendo ellos quienes mayor interés tenían en vigilar el aporte completo y efectivo de todos los antecedentes por parte de los otros oferentes, situación que conforme se aprecia en el acta de apertura, precisamente se verificó respecto de las firmas Dimosur, Gacitua y Melmar en el caso de la licitación de muebles escolares Iquique.

Cabe destacar aquí, que conforme a las bases de ambos proyectos, en sus artículos 11 a 15, el propósito de estas comisiones eran certificar que al momento de la apertura de los sobres con las ofertas, éstas contuvieran todos los datos y se aportaren todos los antecedentes requeridos, pero no era parte de sus funciones el dar fe que estos sobres fueron entregados en la secretaria de la Dacog antes del vencimiento término fijado en las mismas bases para el cierre de recepción de las propuestas, función que correspondía a la secretaria de dicha sección a esa fecha doña Nancy Castro, al tenor de lo expresado por el imputado Jacobs, y corroborado por los policías Figueroa y Venegas, quienes además precisaron que no existía un registro físico de la hora de recepción de estos sobres, ni del señalado cierre, agregando ambos que por ende tampoco constaba que Canepa o los demás proponentes cuyas ofertas fueron aceptadas, hayan ingresado dentro de plazo los sobres con sus ofertas.

Salta a la vista, entonces que la imputación de los persecutores resultó mal direccionada en relación a este capítulo de falsedades, pues al tenor de los supuestos fácticos en que sustentan tales imputaciones, lo que en el fondo impugnan de falta de veracidad no es el acto de apertura de las propuestas, sino que el acto formal anterior de cierre de la recepción de las mismas, pues a su juicio, Canepa no habría aportado todos los antecedentes que indicó en sus respectivas cartas ofertas, antes de dichas clausuras. Sin embargo, la o las personas responsables por dicho cierre eran distintas

a los integrantes de la comisión de apertura, quienes se limitaron a dar fe de los antecedentes que estaban en los sobres al momento de la apertura de los mismos, pero que nada certificaron respecto del horario en que en definitiva fueron recibidos los mismos y si aquella recepción se verificó dentro o fuera del término previsto para ella en las bases, pues el acto de cierre es previo e independiente de tal apertura, siendo de hecho un requisito para aquel, por lo que mal podría responsabilizarse a estos imputados por un acto que no presenciaron ni certificaron.

Demostrado que los instrumentos no son mendaces en el punto indicado, pues aquello que se les reprocha nunca fue una de las declaraciones propias de los mismos, cabe abordar el segundo punto en que se los sostiene no sinceros, esto es, respecto de la presencia de Rivera en estos actos de apertura de las ofertas. No obstante la concurrencia del mismo no sólo se avala en los dichos de Jacobs en estrados, quien afirmó que la exclusión de ciertas empresas se decidió precisamente en conjunto con el aludido Rivera, sino que además emana del hecho que los oferentes que firmaron tales actas, ninguna objeción formularon respecto a que Rivera apareciera suscribiendo las mismas junto a ellos, ni observaron que aquel no estuviera presente en tal acto.

En definitiva, se sostiene falto de veracidad la actuación de los acusados como integrantes de la comisión de apertura de las ofertas, en circunstancias que lo que se cuestiona en definitiva al tenor de los hechos que se sostienen en el libelo de cargos y de las alegaciones y pruebas formuladas durante el juicio, es la irregular recepción de los antecedentes de la propuesta del encausado Canepa, actuación previa e independiente del acto de apertura de los sobres y en la que no se justificó la intervención de estos acusados, sin que tampoco se demostrare la ausencia del enjuiciado Rivera en los actos de apertura cuyas actas suscribe, por lo que no se puede tener por acreditada falsedad alguna en relación a lo declarado en tales actas.

En cuanto a los cuestionamientos deslizados durante el desarrollo del juicio respecto de la veracidad de las declaraciones contenidas en el acta de apertura electrónica de ofertas del proyecto de adquisición e instalación de laboratorios computacionales en colegios y liceos de Iquique, donde se da a entender que la Carta oferta del acusado Canepa se dató con fecha 20 de diciembre del 2007 y se afirma que se presentó con todos los antecedentes requeridos antes del cierre de recepción de la misma, a las 9:00 horas del 26 de diciembre del 2007, en circunstancias que el certificado que en tal sentido le emitió la oficina local del Boletín Comercial, es de la misma fecha, cabe acotar que tal imputación no forma parte del catálogo de cargos formulados por los acusadores en este procedimiento, coyuntura que desde ya impide

su ponderación por respeto a los principios de imputación y congruencia, artículos 259 y 341 del Código Procesal Penal, según lo ya explicado en el motivo sexagésimo séptimo.

Sin perjuicio de lo anterior, el reparo es idéntico al formulado respecto de la supuesta ausencia de este antecedente en la carta oferta presentada por este contratista a la licitación de reposición de mobiliario escolar Serme Arica, por lo que resulta pertinente en todas sus partes la respuesta entregada al mismo, es decir, que es factible cumplir con el plazo fatal de entrega, de obtener y entregar este documento a primera hora de la mañana de esa jornada.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Igualmente se formulan cargos por la Falsedad ideológica que se atribuye a los acusados **Casareggio, Jacobs, Hip y Rivera** en el Informe del Comité de Adjudicación del Proyecto de reposición de Mobiliario para escuelas Serme Arica, de fecha 4 de septiembre del 2007, pues en él se afirma la intervención en las reuniones del comité de los inculpados Rivera y Hip quienes no estuvieron presentes en las mismas y sólo firmaron aquel documento con posterioridad; igual falsedad se asevera cometida por acusados **Casareggio, Jacobs, Riquelme y Rivera** en el Informe del Comité de Adjudicación del Proyecto Reposición de Mobiliario para escuelas Municipales de Iquique, de fecha 24 de septiembre del 2007, pues en él se afirma la intervención en las reuniones del comité de los imputados Riquelme y Rivera, quienes no estuvieron presentes en las mismas y sólo firmaron aquel documento con posterioridad; sustentando la fiscalía ambas falsedades, además, en que tales comisiones no habrían sido designadas por autoridad alguna.

Resulta útil para determinar si es o no procedente este último cargo el precisar que, conforme al artículo 27 de las respectivas bases estas comisiones estaban integradas por representantes del Gore y de la Seremia de Educación, apareciendo del tenor de la indicada cláusula que la integración está asociada a cargos dentro de las señaladas reparticiones y no a personas en concreto, por lo que al haber sido aprobadas las bases con resoluciones exentas N° 372 y 428, impresiona como innecesario un acto administrativo posterior que designe a cada funcionario público en particular en la anotada función.

Definida así la composición de las comisiones de adjudicación queda claro que formalmente se cumplió con lo ordenando en las bases, pues participaron en las mismas por el Gobierno regional los funcionarios Jacobs y su jefe el imputado Casareggio y por la Seremia de Educación el encausado Rivera.

La inclusión, aprobando y suscribiendo este acto de evaluación y proposición de adjudicación de otras personas que servían en las instituciones beneficiarias de estos proyectos, pudo obedecer a múltiples factores, incluso del todo encomiables, pero al tratarse de funcionarios cuya intervención no estaba prevista en las bases, el hecho que participaran o no en las reuniones, evaluaciones y propuestas de adjudicación, termina siendo un dato intrascendente, para la validez de las actuaciones de estas comisiones, particularmente por cuanto no consta en estos instrumentos que alguno de los comisionados que debían participar (por bases) en estas evaluaciones y propuestas, haya manifestado alguna discrepancia o disidencia con las conclusiones y decisiones adoptadas, único supuesto en el cual la intervención de los integrantes no previstos en las bases cobraría relevancia al determinar con su voto en uno u otro sentido, una variación en los porcentajes de evaluación.

Entonces, lo decisivo es que, conforme lo refirieron los policías Figueroa, González y Venegas y de Contraloría San Martín y Reyes, efectivamente los funcionarios del Gore y Seremía de Educación Jacobs y Rivera, se reunieron para analizar las diferentes propuestas aceptadas, ponderando cada una conforme a los porcentajes establecidos en las bases, proponiendo se adjudicara ambas iniciativas a la firma del acusado Canepa, al reunir su oferta el mayor puntaje ponderado, sin que los testigos señalados detectaren error aritmético o de cálculo en las ponderaciones efectuadas, conclusión que aparece dotada de consistencia lógica, al contrastar los requerimientos establecidos en las bases con las ofertas técnicas y económicas presentadas por este proponente y los antecedentes con que las respaldó.

De este modo, no existe razón para cuestionar la validez y veracidad de la actividad de estos integrantes de ambas comisiones y la intervención validadora de Casareggio analizando la actividad de los anteriores y haciendo suyas sus conclusiones al suscribir las actas en conjunto con aquellos.

Recapitulando, pese a que las señaladas comisiones estuvieron integradas por funcionarios que servían en las instituciones beneficiarias de estas iniciativas, acusados Hip por la Municipalidad de Arica y Riquelme por Sercoplac de la Municipalidad de Iquique, que no estaban consideradas en las bases para conformar las mismas y el hecho que hayan participado en ellas sin concurrir a las reuniones de evaluación realizadas por Jacobs y Rivera y visadas por Casareggio, como miembros regulares de aquellas, no tiene efecto en la validez de lo declarado por aquellos en tales actas, pues el voto de los primeros concurrió en favor de las mociones de los segundos, por lo que la intervención de los acusados Hip y Riquelme, no tuvo ninguna

incidencia en los porcentajes de evaluación asignados por las comisiones a cada oferta.

Cabe destacar aquí que la propia testigo de cargo Daniela Vargas aseveró que a la época de estos hechos, era una situación generalizada en todos los servicios vinculados a la licitación de proyectos, que las comisiones de adjudicación en la práctica no se reunían, sino que uno o más de sus integrantes elaboraba el acta del informe y los restantes lo revisaban y firmaban en señal de aceptación.

Por lo demás, conforme indicaron los policías Figueroa, González y Venegas y el contralor San Martín, Hip y Riquelme indicaron que tuvieron oportunidad de revisar el contenido de estas actas y que libremente las firmaron en señal que compartían las evaluaciones y propuestas ahí contenidas, por lo que de existir alguna mendacidad en aquellas sería meramente formal.

En este orden de ideas, la doctrina y jurisprudencia está conteste en que no cualquier falta de veracidad en el documento público conduce o tipifica la falsedad contemplada en el N° 4 del artículo 193 del Código Penal, sino que para ello ocurra la alteración de la realidad debe recaer sobre hechos sustanciales y los son aquellos que le otorgan sentido y alcance al documento, es decir, que lo definen jurídica y funcionalmente.

En este caso las actas como instrumentos públicos dan cuenta de la actividad evaluadora y propositiva de comisiones que se integran y actúan conforme a parámetros establecidos en las bases, todos los cuales fueron satisfactoriamente cumplidos, verificándose que las inconsistencias que se observarían en ambas actas están referidas a la irregular intervención de personas que no estaban contempladas en las bases, como partícipes en dichas comisiones, pese a lo cual, atendido la forma como intervinieron abonando las decisiones de los integrantes regulares, su improcedente actuación terminó siendo intrascendente al no afectar aquello que fue medular y central a las declaraciones contenidas en tales documentos.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Falsedad ideológica cometida por acusados **Casareggio, Jacobs, Soto y Sepúlveda** en el Informe del Comité de Adjudicación del Proyecto Adquisición e Instalación de Laboratorios computacionales en escuelas Municipales de Iquique Código BIP N° 30075768, de fecha 28 de diciembre del 2007, pues en él se afirma la intervención en las reuniones del comité de Soto y Sepúlveda, quienes no estuvieron presentes en las mismas y sólo firmaron aquel documento con posterioridad.

Respecto de esta imputación vale todo lo señalado en orden a que el artículo 27 de las bases de esta licitación establecían cargos asociados a la integración de esta comisión y no personas, por lo que por iguales razones a las expresadas respecto de las dos comisiones anteriores resultaba innecesario un segundo acto administrativo distinto a la aprobación misma de las bases.

En relación a la actividad de esta comisión, con independencia que el imputado Soto afirmó que no tenía claro que estaba participando en una comisión de adjudicación, el mismo, según expusieron aquí los policías Figueroa, González y Venegas, reconoció a éstos que a petición del encausado Jacobs elaboró un informe técnico comparativo de las propuestas de las empresas Génova EIRL y Fátima Ltda., inclinándose en las conclusiones del mismo por la primera, gestión que en la práctica consiste precisamente en la actividad evaluadora que otorgó sentido a esta comisión, al punto que su informe técnico se incluye y articula dentro del referido informe de adjudicación, en cuya ponderación y análisis nuevamente participa Jacobs asesorado por Soto, justamente porque se trataba de elegir entre diferentes ofertas de equipos computacionales, cuya evaluación exigía competencias técnicas específicas, de modo que aquí igualmente se observa una actividad evaluadora y propositiva por parte de estos integrantes de la comisión.

Tal como en las comisiones anteriores, la intervención de Casareggio y Sepúlveda como jefaturas de Jacobs y Soto, revistió un carácter de análisis y validación de las conclusiones alcanzadas por los integrantes de la comisión que ejecutaron directamente el trabajo aritmético y comparativo, con lo que en este caso, tal como en los precedentes, lo relatado en el acta es sustantivamente veraz y aquellos puntos que son inexactos en la misma son a tal punto adjetivos, que no le restan validez a la misma, por lo que no puede sostenerse que esta acta sea falsa ni estimarse configurado a este respecto el delito del N° 4 del artículo 193 del estatuto punitivo.

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Falsedad ideológica cometida por acusado **Casareggio** al firmar y **Jacobs** al confeccionar y suscribir con su mosca de responsabilidad manuscrita, el Memo N° 712, en que solicitaban el pago de factura proforma N° 10 de la empresa Canepa o Génova EIRL por \$ 399.514.000, correspondiente a proyecto reposición mobiliario colegios Serme Arica, pues el memo figura emitido el día 12 de septiembre del 2007 en circunstancia que se hizo el día 13 de ese mes y año, esto es, fue antedatado, pues firma de responsabilidad de Jacobs

está datada el 13 de septiembre y en el Libro de correspondencia de la Dacog, se indica entregado este memo en Asesoría jurídica el día 13 de ese mes.

No obstante no se aprecia cómo sería factible inferir de la anotada circunstancia, la falta de veracidad en el fechado del documento que se asevera por los persecutores, pues nada impide que el documento fuere confeccionado y suscrito por su titular el día 12 de ese mes, quedando la firma de responsabilidad del encargado de la gestión concreta a que se refiere el memorándum para el día siguiente, como asimismo su distribución a la unidad del Gore encargada de continuar su tramitación. En ello no se percibe falta de veracidad alguna que de sustento a la imputación penal

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Otro tanto ocurre con la falsedad ideológica que se atribuye al acusado **Jacobs** al confeccionar y firmar el Memo N° 43, con que se remitieron el proyecto de bases de la propuesta Adquisición e Instalación de Laboratorios de computación escuelas Municipales de Iquique, datado el 27 de noviembre del 2007, pero entregado en Asesoría Jurídica (para la elaboración de la Resolución Exenta Aprobatoria N° 611), el 3 de diciembre de ese año, pues más que una imputación formal en el auto de cargos -donde sólo se hace una mención genérica del mismo- es una sospecha de antedatación que se desliza durante el desarrollo del juicio, basada en el excesivo plazo existente entre su supuesta fecha de creación y la de entrega al departamento que continuaba con su tramitación, con lo que tal afirmación no es una imputación y menos aún una acusación, que reúna los supuestos y garantías mínimas contemplados en los artículos 229 y 259 del Código de Enjuiciamiento Penal, que recogen los ya destacados principios de imputación y congruencia, a los que debe ajustarse la persecución penal.

Desde luego, conforme a lo dicho, aquí ni siquiera se puede sostener la existencia de un hecho típico y antijurídico que se atribuya a alguien, por lo que es menester el declararlo así, y liberar de toda responsabilidad al respecto al encausado Jacobs

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Falsedades ideológicas sostenidas por el Consejo de Defensa del Estado, que se imputan a los acusados **Casareggio y Jacobs** en; a) el FNDR TRAD 2007, Estado de Pago Ficha N° 1290, de 13 de septiembre del 2007, en que solicitan el pago anticipado parcial a Canepa del proyecto reposición mobiliario escolar colegios Serme Arica, por un monto de \$ 264.063.000, anotando en el mismo documento, que tal pago debía hacerse “contra entrega de boleta de garantía”, en circunstancias que ellos mismos gestionaron la entrega de cheque serie DX 1784389, Banco Estado por igual suma, para que con ella se tomara tal boleta y b) el FNDR

TRAD 2007, Estado de Pago Ficha N° 1367, de 28 de septiembre del 2007, en que solicitan el pago anticipado parcial a Canepa del proyecto reposición mobiliario colegios y Liceos de Iquique, por un monto de \$ 280.374.000, anotando en el mismo documento, que tal pago debía hacerse “contra entrega de boleta de garantía”, en circunstancias que ellos mismos gestionaron la entrega de cheque serie DX 1784447, Banco Estado, por igual suma, para que con ella se tomara tal boleta.

Este actor no describe en parte alguna de su presentación en qué consistiría la falta de veracidad que se atribuye a lo declarado en estos instrumentos, sino que tan sólo la afirma en un segmento de su libelo referido al encuadre típico de los hechos imputados, proceder que contraría las exigencias mínimas de claridad, precisión cabalidad de la imputación, según lo ordenado en los artículos 229, 259 y 341 del Código Procesal Penal, ya mencionados.

No obstante lo recién constatado de lo expresado por esa parte y los restantes acusadores en la litis, el contenido de mendacidad que se atribuye parece referirse a una misma mención contenida en ambos instrumentos que visaron los anticipos parciales pagados en estos dos proyectos, que se estima mendaz por los persecutores, pues al instruir en las Fichas Estado de pago que se retuviera el pago hasta la recepción de las boletas de garantía aquellos no fueron sinceros, ya que sabían que los cheques del Gore con que se cancelarían los indicados montos se entregarían antes de ser caucionados, precisamente porque con los dineros que se obtendrían con el cobro de estos cheques, se tomarían tales garantías.

Sin embargo existe un error lógico en el planteamiento de los persecutores, porque en este punto sostienen la falta de veracidad en las declaraciones que atribuyen a este documento, cuando aquello que cuestionan son las sinceras intenciones de aquellos que las formularon, que es lo que en definitiva denuncian, cuando sólo lo primero puede ser objeto de reproche penal.

En efecto, los documentos en si son veraces, pues nada en las menciones contenidas en ellos es falso, y específicamente la instrucción aportada en orden a retener el pago mientras no se caucionare el mismo, no presenta alteración alguna de la realidad, pues en la tramitación seguida por el Gore en esta materia -cuestionable por cierto y criticada por los funcionarios de Contraloría y policiales que depusieron en el juicio-, tal directiva era real y operaba en resguardo del Fisco.

Distinto es que la intención de aquellos que emitieron tal orden, fuera el burlar la misma a través de una serie de maniobras irregulares, coyuntura que no altera el hecho que esos mandatos contenidos en los documentos en cuestión eran verdaderos,

por lo que aquí tampoco existe mixtificación alguna por la que sancionar a los referidos enjuiciados, y todo ello sin perjuicio de los móviles ya explicados para realizar esta modalidad de pagos retenidos y a la ausencia de respaldo legal para tal operatoria.

**OCTOGÉSIMO:** Falsedad ideológica cometida por acusado **Casareggio y Jacobs** en el Memo N° 715, de 13 de septiembre del 2007, en que se remite para custodia Boleta de Garantía de pago anticipado N° 3135490 por \$ 264.063.000 entregada por la empresa Génova EIRL y se pide la entrega a esa empresa del cheque relativo al pago solicitado con Ficha N° 1290, en circunstancias que estos imputados sabían que el cheque referido ya había sido entregado al acusado Canepa, quien lo cobró y con el dinero fiscal así obtenido tomó la referida boleta de Garantía y, en segundo término, Falsedad ideológica cometida por acusado **Jacobs** en el Memo N° 748, de 8 de octubre del 2007, en que se remite para custodia Boleta de Garantía de pago anticipado N° 3135801 por \$ 280.374.000 entregada por la empresa Génova EIRL y se pide la entrega a esa empresa del cheque relativo al pago solicitado con Ficha N° 1367, en circunstancias que este imputado sabía que el cheque referido ya había sido entregado al acusado Canepa, quien lo cobró y con el dinero fiscal así obtenido tomó la referida boleta de Garantía.

Consta del tenor de ambos documentos oficiales de tramitación interna del Gore, que ellos fueron elaborados por el encausado Jacobs conforme las siglas y media firma que aparecen al costado inferior izquierdo y suscrito aquel datado con el ordinal 715 por su superior en el servicio, el acusado Casareggioy el numerado con la cifra 748 por el propio Jacobs como subrogante de la División de Análisis y Control de Gestión, cuya paternidad respecto de aquellas firmas, moscas y siglas reconoció en estrados el propio Jacobs.

Con estos instrumentos se enviaba a la DAF del Gore las respectivas boletas de garantía N° 3135490 por \$ 264.053.000 y N° 3135801 por \$ 280.374.000 y en ellos se requería cursar el pago de los cheques retenidos al contratista, declaración ésta última que al menos respecto de Jacobs impresiona como mendaz, pues se acompañaron al juicio un conjunto de elementos que demostraron que al momento de solicitar la entrega de tales cheques, no sólo sabía que aquellos ya habían sido entregados, sino que fue precisamente él quien le pidió al funcionario de la DAF encargado de la custodia de estos documentos de crédito, que desatendiera la instrucción ordenada en las fichas Estado de pago N° 1290 y 1367, que disponía que no se entregare los cheques mientras no se recibiere las boletas de garantía, y que precisamente entregare

tales documentos de crédito sin exigir el aporte de tales depósitos en efectivo por el monto de los pagos y que caucionarían estos adelantos.

Así se desprende de lo relatado por el enjuiciado Canepa, quien recordó que tras adjudicarse los proyectos, y en el contexto de la “asesoría” que le brindaba, lo llamó Jacobs y le informó que debía tomar dos boletas de garantía por un total de \$ 544.427.000, para resguardar los pagos anticipados que se le entregarían, pero como no contaba con tal cobertura financiera, le indicó a aquel que haría las gestiones necesarias y luego le comunicó que fuera a retirar los cheques, cosa que hizo su secretaria y con los mismos tomó los depósitos a favor del Gore para caucionar el dinero que acababa de serle entregado.

Esta información se ha de conectar con los dichos de referencia del extinto Freddy Peña Collao, quien indicó a los testigos de cargo Figueroa, González y Portilla, que en su calidad de funcionario de la DAF a cargo de la custodia de las boletas de garantía y cheques, Jacobs le solicitó que entregare los cheques DX 1784389 por \$ 264.053.000 y DX 1784444 por \$ 280.374.000, por concepto de pagos anticipados al contratista, sin que éste previamente hubiere entregado las boletas para garantizar tales adelantos, requerimiento al cual se allanó con conocimiento que con ello incumplía lo mandado en las fichas Estado de pago N° 1290 y 1367.

Además el propio Jacobs en la parte inicial de su declaración ante este tribunal, dio a entender que sabía que Peña había entregado los cheques a Canepa sin que éste aún hubiere tomado y aportado las boletas que resguardarían la restitución de tales dineros.

**OCTOGÉSIMO PRIMERO:** De este modo con el mérito de la prueba antes analizada, al ser ella ponderada conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el saber científicamente afianzado, ha resultado demostrado lo siguiente; Que las declaraciones formuladas por los firmantes de los Memos N° 715 y N° 748, son objetiva y sustancialmente falsas, pues en ellas se instruye cursar los pagos de los correspondientes anticipos programados para ambos proyectos de reposición de mobiliario escolar, con la entrega de los cheques respectivos, dando fe y adjuntando las cauciones que resguardaban tales adelantos, en circunstancias que esos desembolsos ya se habían efectuado en forma previa a la toma de las boletas de garantía, que precisamente se obtuvieron con los fondos adelantados.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** A su vez, este cuadro factico, inequívocamente conduce a concluir que al momento de recibir Jacobs las boletas de garantía, tenía cabal conciencia que ellas habían sido obtenidas con el producto de los cheques en

cuestión, por lo que al consignar en esos Memos que era procedente entregar tales cheques al haberse recibido las cauciones, formulaba una declaración deliberadamente mendaz en aspectos de los documentos que claramente eran medulares al contenido y objetivo de la emisión de los mismos lo que lo posiciona como autor de dos falsedades ideológicas del N° 4 del artículo 193 del Código Penal.

La falta de veracidad en lo declarado por Jacobs es esencial o nuclear en relación a la funcionalidad jurídica de estos instrumentos, que no era otra que franquear o liberar los pagos al empresario, en virtud que aquel había caucionado los adelantos, objetivo que se vio flagrantemente burlado desde que fueron los oscuros oficios del propio Jacobs los que permitieron a Canepa hacerse con tales pagos sin antes caucionar su devolución.

Diferente es la situación del imputado Casareggio pues aunque aparece firmando el Memo 715 y formulando en él la indicada declaración mendaz, lo cierto es que no fue aquel quien confeccionó tal Memo que anota la firma de responsabilidad del coacusado Jacobs, ni tampoco se demostró de manera alguna que haya participado en las gestiones irregulares realizadas por su subordinado para burlar la instrucción de las apuntadas Fichas Estado de pagos, en orden a retener los cheques mientras no se recibieran las garantías.

Esta doble constatación excluye el dolo directo en su proceder, resultando altamente factible que ignorare que lo que ahí declaraba era falso y por ende que con su declaración incurría en una conducta típica y antijurídica.

En definitiva, si bien es Casareggio quien figura inmediatamente declarando algo que es objetivamente falso, los indicios aportados permiten concluir que no tenía conocimiento de aquello y más bien que fue conducido a aquello por su coenjuiciado Jacobs que se encargó de elaborar el documento y que con su firma de responsabilidad testimoniaba a su superior la exactitud de lo consignado.

En este sentido se pronuncia la Excelentísima Corte Suprema en los Autos Rol Penal 4192-2011 y 3008-2010, liberando de responsabilidad al autor inmediato de la falsedad y asignándosela al autor mediato u “hombre de atrás”, bajo supuestos similares a los arriba indicados, aun cuando en el primer dictamen encasille la intervención del autor mediato como inducción y en el segundo fallo se sostenga que el hombre de atrás es un autor directo, en tanto que la actuación del ejecutor material, es como mero instrumento de aquel, afirmando incluso que en tal hipótesis, éste ha sido cosificado por aquel.

La única diferencia entre estos dictámenes y la situación actual de Jacobs, es que éste, por su intervención en la creación del documento, es más bien el “hombre de al lado”, más que el “hombre de atrás”, pues ocupa una posición visible como declarante en el mismo, aunque no en primera fila como lo hace Casareggio y es precisamente esa locación discreta pero decisiva al momento de determinar el contenido del instrumento, la que le otorgó la cobertura y llevó a su superior, a confiar en la fidelidad de lo declarado en el documento confeccionado por aquel.

Consecuencialmente al saber Jacobs a ciencia cierta que lo que estampó en este instrumento era falso y valerse de la confianza que su jefatura depositaba en él, en razón de su función, calidad profesional y antigüedad en el cargo, terminó instrumentalizando a su colega y jefe Freddy Casareggio que formuló directamente la declaración falsa en el Memo 715, razones por las cuales no podrá responsabilizarse a este último como autor de tal falsedad, sino tan sólo al primero, como autor ejecutor en cuanto a sus actos propios e inductor en cuanto a los de su jefatura.

**OCTOGÉSIMO TERCERO:** Falsedades ideológicas cometidas por los acusados **Cifuentes y Sciaraffia** en Comprobante de Contabilidad N° 000690 y Cheque serie DX 1784389, Banco Estado, por la suma de \$264.063.000, ambos de fecha 13 de septiembre de 2007, pues era supuesto para la emisión de ambos documentos que la boleta de Garantía que resguardaba el pago anticipado parcial documentado en el aludido cheque, ya estuviere en poder del Gore, en circunstancias que ambos sabían que ello no era así, que tal cheque en realidad fue entregado el día 12 de septiembre y que con el dinero fiscal obtenido con su cobro Canepa tomó la referida boleta de garantía, operación N° 0400.00.000303170, N° 3135490 e iguales Falsedades cometidas por los mismos en Comprobante de Contabilidad N° 000759 y Cheque serie DX 1784447, Banco Estado, por la suma de \$280.374.000, ambos de fecha 28 de septiembre de 2007, pues los emitieron sabiendo que la boleta de Garantía que resguardaba ese pago anticipado parcial aún no había sido tomada y entregada al Gore, y que como consta en el reverso del propio cheque, con el dinero fiscal obtenido con su cobro el 8 de octubre del 2007 se tomó la señalada boleta de garantía, operación N° 0400.00.000304.257 y N° 3135801.

Al igual que en el caso anterior corresponde tratar en conjunto ambas sindicaciones dado que se sustentan en idéntica mecánica fáctica, ya que se sostiene que Cifuentes y Sciaraffia mintieron en las menciones que escriben en los comprobantes Contables N° 000690 y N° 000759, donde indican que giran los cheques

y emiten tales comprobantes, en base a los antecedentes fundantes tenidos a la vista, afirmación que los persecutores estiman es falaz, porque al tiempo de la emisión de esos documentos aún no existían las boletas de garantía exigidas como condición para autorizar dichos pagos y que eran un requisito indispensable para girar los cheques, cauciones que no podían estar a esas fechas, pues precisamente se obtuvieron producto del cobro de ambos cheques.

Sin embargo ese aserto descansa sobre el supuesto que estos funcionarios les correspondía la revisión detallada de todos los antecedentes y trámites previos que autorizaban dichos pagos, lo cual no es efectivo, ya que el Gobierno regional es un estamento público donde las funciones y responsabilidades de cada funcionario están definidas y segmentadas, de manera que cada unidad desarrolla su labor teniendo como presupuesto que las secciones que intervinieron en forma previa en la tramitación de cualquier asunto sometido a su conocimiento, cumplieron adecuadamente las tareas que les fueron asignadas. A ese respecto y precisamente para resguardar este principio de confianza, se establecen cuotas de responsabilidad en cada sección y en los funcionarios que conforman y dirigen cada una de ellas, que se exterioriza con firmas de responsabilidad de quienes visan o certifican el cumplimiento de las distintas gestiones o trámites, todo lo que se constata de la Estructura Organizacional y Definición de Funciones al interior del Gore ya apuntado y fue corroborado por los funcionarios de esa repartición Campusano, Schweitzer y Portilla, avalando así lo señalado en igual sentido por la procesada Sciaraffia, sin perjuicio que igualmente fueron prueba de ello todos los Memos de las divisiones DAF y DACOG del GORE aportados al juicio, que figuran con aquellas rúbricas de responsabilidad.

Obrar de un modo distinto implicaría que cada funcionario que continua con la tramitación de cualquier asunto, tendría que repetir y revisar cada uno de los trámites previos realizados por la sección o unidad que le antecedieron en el conocimiento del asunto, lo que redundaría en una replicación de cada actuación administrativa y en definitiva, en una excesiva ralentización de la tramitación.

Esta afirmación resulta especialmente valedera cuando la intervención del funcionario es en la etapa final del trámite o gestión, como se verificó en la especie, donde Sciaraffia y Cifuentes se limitaron a emitir los documentos de pago de un anticipo que había sido tramitado por otras unidades del Gore.

En tal escenario si los funcionarios que les antecedieron en la tramitación de los pagos, los visaron emitiendo las correspondientes Fichas Estados de pago, (que son el antecedente necesario para la emisión de los cheques y comprobantes contables)

aquello suponía la verificación por parte de aquellos agentes que el contratista había aportado todos los antecedentes que justificaban tal desembolso, máxime si se consignó expresamente un efecto por el hecho que el mismo no haya aportado hasta ese momento uno de ellos, precisamente la boleta de garantía, consistente en que no se debería hacer entrega de los cheques ya girados, instrucción que iba dirigida al eslabón que seguía a las gestiones de giro de cheques y emisión de comprobantes contables por Sciaraffia y Cifuentes, cual era el encargado de la custodia de tales cheques y de las señaladas boletas de garantía en la unidad de administración y finanzas del Gore, Sr. Freddy Peña Collao, el cual debía retener el cheque ya emitido hasta recibir la referida boleta de garantía.

De este modo, de ninguna falta de veracidad se puede acusar a las declaraciones contenidas en los documentos emitidos por estos enjuiciados, pues aquellos los suscribieron sustentados en las visaciones previas existentes en los procesos de pago, otorgadas por los funcionarios que les precedieron en la tramitación.

Así, si bien este procedimiento de pago (retenido) es en sí criticable, por lo deficiente de sus controles y poco prolijo del mismo, no pudo establecerse que Sciaraffia y Cifuentes hayan incurrido en alguna falta a la veracidad al suscribir los instrumentos de pago cuestionados en este punto, sino que más bien ha de reprochárseles falta de la debida diligencia al momento de analizar los antecedentes que autorizaban cursar dichos pagos, posición subjetiva que nuevamente no es conciliable con la exigencia de dolo directo en el funcionario público asociada a este ilícito, con el uso de la expresión “abusando de su oficio”, razón por la cual sólo puede concluirse que Sciaraffia y Cifuentes no han cometido las falsedades que por éste capítulo se les imputan.

## **XVII.- FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO EN PERJUICIO DE TERCEROS, ART. 193 N° 1 y 197 DEL CÓDIGO PENAL, EN CARÁCTER REITERADO.**

**OCTOGÉSIMO CUARTO:** Comete tal falsedad el que en perjuicio de tercero, en instrumento privado, contrahiciere o fingiere letra, firma o rúbrica.

En este caso los persecutores sostienen que la Falsedad material fue cometida por el acusado **Barrios Zúñiga** al suscribir en su calidad de jefe de Planificación Serme Arica, 29 Actas de recepción de mobiliarios supuestamente entregados por el proveedor Génova EIRL (empresa del acusado Gian Piero Canepa Madariaga) en igual número de colegios municipalizados de Arica, en cumplimiento del proyecto de

reposición de muebles de estos establecimientos, que se le adjudicó a dicha compañía, ya que auto falsificó su firma en tales actas con el objeto de eludir su responsabilidad al validar con su suscripción lo que se declaraba en las mismas.

Ampararon su imputación en las conclusiones del perito Marcelo Rivas Mardones en los dictámenes 101-D-2011 y 35-D-2012, donde estableció que si bien la firma estampada en las 37 copias y 29 actas originales no correspondían a la rúbrica auténtica de Barrios, si se detectaron particularidades gráficas presentes en las rúbricas de ambos grupos de constancias y en la firma original de aquel que hacían presumir que se estaba ante una autofalsificación y ello porque esos gestos gráficos, también aparecieron en las firmas inventadas que se le pidió que hiciera.

Concurrieron a validar estas inferencias lo expresado al respecto en estrados por el imputado Canepa, quien afirmó que junto con el funcionario del Serme Arica Claudio Martínez, concurrieron hasta el domicilio del colega de aquel Erick Barrios con un legajo de las actas que daban cuenta del mobiliario entregado en los establecimientos escolares Serme Arica, ingresando Martínez a la vivienda, para luego salir con todos documentos firmados por Barrios, versión que el empresario igualmente aportó previamente a los policías Figueroa y González, quienes la repitieron aquí, agentes que además indicaron que pese a que Barrios negó lo anterior, pues desconoció haber firmado tales actas y aseveró que incluso se había querellado por el uso de su nombre, notaron que aquel evidenció gran nerviosismo al requerírsele que confeccionare firmas inventadas, escribiendo en forma forzada y desoyendo la instrucción de hacerlo en forma espontánea.

De este modo, no obstante la negativa del enjuiciado Barrios a reconocer la paternidad de las firmas manuscritas en las indicadas constancias, negación que igualmente mantuvo ante los testigos San Martín y Eloy, -según aquellos refirieron acá-, los elementos de convicción anotados en el párrafo que antecede, aparecen como suficientes para estimar que efectivamente suscribió esas actas usando una firma inventada, distinta a la que usaba normalmente, desfigurando su propia firma con un claro propósito de desconocer aquello que en virtud de aquellas declaraba.

Sin embargo, con tal proceder no se contrahace o finge la firma de otro, que es el supuesto que está a la base del delito achacado, sino que más bien se disimula la firma propia, conducta que no es punible a título de falsedad, pues el instrumento sigue teniendo como autor aquel que lo suscribió, sin perjuicio que de producirse un perjuicio a terceros, producto de la renegación de la firma desfigurada, tal proceder pueda ser perseguido a título de estafa. (En tal sentido se pronuncian Mario Garrido Montt,

Derecho Penal, Tomo IV, Parte Especial, página 68 y 69 y Alfredo Etcheverry, Derecho Penal, Parte Especial, pagina 165)

Lo anterior obliga a determinar quien aparece perjudicado con la disimulación de la firma, en este caso en las 29 actas cuestionadas, o si se quiere, quien obtenía un provecho de lo declarado por Barrios en aquellas. La respuesta es obvia, el principal beneficiado con la recepción total de mobiliario que se declaraba en las actas, era el empresario Canepa, pues con ellas podía demostrar el cumplimiento de su compromiso y gestionar el cobro del contrato, e igualmente es él quien resulta dañado con la desfiguración de la firma por parte de Barrios, ya que con ello se generó un margen de incertidumbre respecto de la idoneidad y validez de esas constancias para fundar tales cobros.

Es Canepa el sujeto pasivo de esta eventual estafa por desfiguración de firma (que no se concretó pues los pagos se hicieron) y no el Gobierno Regional de Tarapacá o Fisco de Chile, quien hipotéticamente fue perjudicado con la declaración misma contenida en cada una de estas actas que habilitaron los pagos, pero nunca con la disimulación de la firma por parte de Barrios, que incluso pudo llevar a obstruir tales desembolsos.

Consecuencialmente, la conducta que se atribuye a Barrios de disimular su firma en este conjunto de actas resulta doblemente impune, por lo que necesariamente habrá de rechazarse la pretensión de los acusadores de sancionarlo bajo estos supuestos.

**OCTOGÉSIMO QUINTO:** En cuanto a los informes periciales emitidos por el experto Pablo Gutiérrez N° 32-D-2011 referido a comparación de escritura de Eliana Panoso con anotaciones manuscritas en dos registros de pagos; 17-D-2012, referidos a tres informes de adjudicación de licitaciones; 26-D-2012, relacionados a la autenticidad de facsímil de firma en Resoluciones exentas N° 466, 458 y 611; 31-D-2012 y 32-D-2012, en cuanto a la autenticidad de las firmas en cuatro cheques y doce documentos administrativos, e igualmente los dictámenes del perito Marcelo Rivas Mardones 30-D-2012, que apunta a la autenticidad o falsedad de timbre facsímil la firma de Sciaraffia y 37-D-2012 respecto de la autenticidad de la firma de Sciaraffia y Miles en las Resoluciones Exentas N° 428, 458, 488, 611 y 800, en todos los cuales se concluye que no se detectó adulteración ó alteración de letras, ni firmas contrahechas o fingidas, coyuntura que unido a que ninguno de los declarantes en tales instrumentos impugnó su paternidad y que las imputaciones no están referidas a la autenticidad de los mismos, termina restando relevancia a tales dictámenes en relación a las falsedades antes analizadas.

## XVIII.- DELITOS DE COHECHO Y SOBORNO.

**OCTOGÉSIMO SEXTO:** El cohecho, soborno o corrupción en su formulación legal vigente a la fecha de los hechos imputados por los persecutores, esta regulado en los **artículos 248, 248 bis, 249 y 250 del Código Penal**.

La modificación introducida por la Ley 20.341 de 22 de abril del 2009, al imponer un régimen normativo y punitivo más riguroso que el vigente a la fecha de los hechos, se torna inaplicable al caso por expreso mandato legal y constitucional.

El señalado **artículo 248** en lo pertinente a tal imputación reprime con suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto del beneficio, al empleado público que solicita un beneficio económico para si o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no están señalados derechos”.

El **artículo 248 bis**, en tanto, castiga con reclusión menor en su grado mínimo a medio, inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados y multa de tanto al duplo del provecho, al mismo agente estatal que solicita tal soborno para omitir o haber omitido un acto propio del cargo o para ejecutar o haber ejecutado un acto con infracción a los deberes del cargo.

A continuación, el **artículo 249** lo pena con igual clase de inhabilitación y multa de la mitad al triplo del provecho, por solicitar un beneficio económico para cometer (en lo pertinente a este caso) los delitos de Fraude al Fisco ó Malversación de Caudales Públicos.

Como contrapartida el **artículo 250** indica, en lo atingente a estos hechos, que aquel que consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico en provecho de éste o un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones indicadas en los preceptos precedentes o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será sancionado con las penas de multa previstas en esas disposiciones y además, en los casos señalados en el art. 248 bis, con reclusión menor en su grado medio y en los supuestos del artículo 249, el sobornante será considerado inductor en los términos del N° 2 del artículo 15 del Código Penal.

El cohecho y su contraparte el soborno, en todas sus hipótesis normativas, desde la modificación introducida en 1999, por la Ley 19.645, quedaron tipificados como delitos formales y de peligro, pues el cohecho se perfecciona desde que se solicita el beneficio económico por el funcionario público, con independencia que este importe se pague o no, ó se realice o no el acto del cargo (art. 248); ó se incurra o no

en la omisión de tal acto ó se ejecute o no el acto con infracción a los deberes de su cargo (art.248 bis); ó se perpetre o no el delito de fraude al fisco o malversación de caudales públicos (art.249), es decir, se adelanta el castigo a la sola proposición delictiva.

Ocurre lo mismo con la situación del sobornante, que es sancionado desde que consiente en dar al funcionario público el beneficio económico que le solicita, con prescindencia que aquel agente estatal realice las acciones ó incurra en las omisiones o delitos que motivaron la aceptación de dicho pago ilícito por parte del particular.

El sujeto activo de las figuras de cohecho es un funcionario publico, quedando comprendido en este concepto todos los agentes indicados en el artículo 260 del Código Penal, además, el acto que ejecuta correctamente o con infracción a sus deberes, según sea el caso, ó la omisión en que incurre, deben estar referidas a gestiones propias de su cargo, es decir, para que el funcionario cometa cohecho debe estar actuando dentro de la esfera de las funciones públicas que desempeña.

Como contracara, en el soborno, no se impone ninguna exigencia típica especial respecto del autor, el sujeto no tiene que revestir ninguna condición especial, tanto puede ser un particular como otro funcionario público.

Respecto de las acciones típicas mismas, resulta ostensible que las hipótesis de cohecho y soborno, desde su formulación legal y más aún en la forma que aquí se plantearon los hechos, están mutuamente interconectadas, al punto que necesariamente se ha de concluir que se trata de una sola gran figura delictiva fraccionada en dos proposiciones, ya que el funcionario público solicita y el particular acepta dar un beneficio económico a cambio que el primero ejecute un acto del cargo sea correctamente ó con infracción de sus deberes, niegue la ejecución de un acto del cargo que debía hacer ó cometa el delito de fraude al fisco o un peculado.

Resulta patente que el sobornante, en la tesis planteada por los persecutores, mantiene una actitud pasiva, pues pese al evidente interés que tiene en que el funcionario ejecute una ó más de las acciones u omisiones descritas, él no le solicita tal proceder, sino que se limita a aceptar tal requerimiento. La iniciativa proviene del agente, quien precisamente tiene el poder para ejecutar tales acciones o incurrir en la negación de actos aludidos.

En el caso de los actos u omisiones que implican infracción de los deberes del cargo, es menester definir que se entiende por éstos, una respuesta univoca es que dicho proceder supondrá una vulneración del imperativo de fidelidad a la legalidad con que se debe desempeñar la función pública, de corrección y lealtad en su ejercicio,

pero más allá de eso, la definición de las obligaciones que se desatienden dependerá de la naturaleza de la función pública específica que desempeña el agente corrupto.

**OCTOGÉSIMO SÉPTIMO:** Aquí se sostuvo por los persecutores que el acusado Cánepa pagó a Jacobs, para que éste, con infracción a los deberes de su cargo, gestionare que la empresa del primero se adjudicara los tres proyectos cuestionados, en tanto que el Consejo de Defensa del Estado sostuvo que los sobornos permitieron que indebidamente percibiere por concepto de pagos anticipados las sumas de \$ 264.063.000 por el proyecto Reposición de Mobiliario Escolar para los establecimientos educacionales de Arica y \$ 280.374.000 por el proyecto Reposición de Mobiliario Escolar para los establecimientos educacionales de Iquique, sin entregar previamente la boleta de garantía, que Canepa tomó precisamente con tales fondos del Gobierno Regional y no con dineros propios, como correspondía. Siendo así ambos autores directos e inmediatos uno del delito de cohecho activo y el otro de la figura pasiva.

El Ministerio Público precisa estos pagos de Canepa a Jacobs en las sumas de \$ 450.000 entregada el 5 de septiembre del 2007; de \$ 400.000 entregada el 7 de septiembre del 2007; de \$ 170.000 y \$ 150.000 entregadas el 10 de septiembre del 2007; de \$ 1.500.000 y \$ 500.000 entregadas el 14 de septiembre del 2007; de \$ 450.000 entregada el 15 de septiembre del 2007 de \$ 24.500.000 entregada el 28 de septiembre del 2007 de \$ 10.000.000 entregada el 9 de octubre del 2007 y de \$ 36.000.000 entregada el 10 de octubre del 2007.

**OCTOGÉSIMO OCTAVO:** Los persecutores sustentaron esta doble imputación, en su faz activa respecto de Canepa Madariaga y pasiva contra Jacobs Serra, en primer término en la llana aceptación de responsabilidad del enjuiciado Canepa, quien reconoció que aceptó el requerimiento de dinero que le planteó Jacobs, que alcanzaba al 9 % del valor total de los dos proyectos de reposición de mobiliarios, unos \$ 73 millones de pesos, que canceló en diferentes fracciones, siempre en efectivo, desde principios de septiembre a mediados de octubre del 2007, en el entendido que aquel merced a estos pagos, en su condición de encargado de proyectos de la Dacog del Gobierno Regional de Tarapacá, le facilitaría la adjudicación y simplificaría la ejecución de tales proyectos una vez por él ganados.

Tal relato cumple la doble función de confesión -en cuanto a Canepa- y testimonio incriminatorio -contra Jacobs-, el cual fue respaldado con los respaldos gráficos de tres registros de pago, singularizados **como otros medios de prueba N° 19**, en el que se detallan como **anexos 147 a 149** de los mismos, incautados desde la oficina del abogado Diego Hauva Gröne, según el mismo letrado reconoció en

estrados, y en los que se indica como “proveedor” Jorge Jacobs y luego una serie de columnas en que se detalla la fecha, la descripción y las sumas, instrumentos que presentaban anotaciones manuscritas a sus costados, que según informó el policía Figueroa y el perito documental Pablo Gutiérrez, tras ser confrontadas con la escritura de la secretaria de Canepa, Eliana Panoso en pericia caligráfica 32-D-2011, se determinó provenían de su mano, incautándose en el mismo lugar, además dos comprobantes de giro de dinero, (descritos en los **Anexos 150 y 151**).

Ahora bien, explicaron los policías Figueroa y Venegas y se pudo apreciar en la proyección gráfica de los anexos durante sus testimonio, que en **el anexo 147** se anotan entregadas a Jacobs, el 7 y 15 de septiembre del 2007, montos por \$ 400.000 y \$ 450.000, con giros de las empresas Chilexpress y Turbus, en efectivo; otros montos en efectivo el 10 de ese mes por \$ 170.000 y \$ 150.000 y el 14 del mismo por \$ 1.500.000 y \$ 500.000; el 18 de septiembre la suma \$ 24.500.000, en que se consigna que se refiere a Propuesta 768-119.LP07, Banco de Chile y el 11 de octubre un importe de \$ 36.000.000, en efectivo, Banco de Chile y el 5 de noviembre el monto de \$ 5.000.000 en efectivo, información que se replica en los registros singularizados como **anexos N° 148 y 149**. Por su parte en el **Anexo N° 148** se indica como proveedor a Bruno Canepa (titular de cuenta corriente desde donde se giraban fondos) y en las columnas se anotan entregadas en efectivo a J. Jacobs el 10 de septiembre \$ 170.000 y \$ 150.000 y el 14 de ese mes \$ 1.500.000 y \$ 500.000 y **en la N° 149**, en que se indica nuevamente como proveedor a Jorge Jacobs, y además de las mismas sumas antes anotadas, también se escriben los valores 24,5 y 36 millones, indicadas en el Anexo 147, e igualmente las dos sumas de \$ 450.000 en efectivo el 5 y 15 de septiembre del 2007, (coincidente con giro de dinero vía Tur bus recibido por Eliana Panoso en Iquique, donde se escribe entregado a J. Jacobs, que es **el Anexo N° 150**) y de \$ 400.000 en efectivo el día 7 de septiembre del 2007 (que corresponde al giro de dinero vía Chilexpress recibido igualmente por Panoso y en que se anota que se entregó a Jacobs, **Anexo 151**). En relación al mismo Anexo 149, la información contenida en él, se replica en registro de recibo de dineros incautado en la oficina del abogado Hauva, junto a numerosa documentación legal, contable y financiera que conforma la **documental del fiscal N° 378**, pero en el caso de este instrumento se anota tal información bajo el nombre proveedor “Bruno Canepa”. Además en este mismo legajo de documentos se contienen dieciocho cartolas con título “Proveedor Jorge Jacobs”, en las cuales se anotan las sumas de \$ 150.000, 170.000, 1.500.000 y 500.000 en las fechas anotadas precedentemente.

Estos mismos testigos de cargo y el propio acusado Canepa indicaron que para los dos pagos importantes a Jacobs, por 24,5 millones realizados el 28 de septiembre del 2007 y por 36 millones el 9 de octubre del 2008, depositó esas sumas en Arica a la cuenta corriente de su padre, Bruno Canepa, quien ignorante del destino de este dinero, lo giró en Iquique y entregó en efectivo a la secretaria del encausado Canepa Madariaga, Eliana Panoso, la que se los entregó a Jacobs, asertos que aparecen respaldados en la pericia financiera del experto Pacheco Verón quien indagó en la información financiera bancaria de Canepa, padre e hijo y verificó la exactitud de estas operaciones bancarias.

Además, conforme nos impusimos acá, la propia Panoso reconoció ante los testigos Edson Figueroa y Rachid Venegas que confeccionó las planillas de pago recién indicadas y que en septiembre u octubre del 2007, se reunió con Jacobs en la Plaza Prat de este puerto, donde le entregó un sobre con dinero en efectivo, sin precisar el monto.

En esta misma línea, pese a que Jacobs negó haber recibido tales sobornos, reconoció en estrados que en la ejecución de estos proyectos por parte de Canepa no ejerció el control que correspondía para verificar el cumplimiento de los plazos y condiciones de entrega de los productos y que a la inversa intervino en el requerimiento de la ampliación del plazo para el cierre de la recepción de ofertas, que favoreció a la firma de Canepa -y a todos los demás oferentes-, y posteriormente junto a Casareggio autorizó una ampliación por 50 días en el plazo de entrega de los mobiliarios, que aunque puede haber contado con algún grado de justificación, permitió a Canepa no caer en ese momento en mora respecto de las entregas, información que fue ratificada en todas sus partes por su coimputada Sciaraffia y por los funcionarios de Contraloría San Martín y de la PDI Figueroa.

Por lo demás, Jacobs, en estrados dio a entender que estaba en antecedentes que se entregó a Canepa los cheques por los anticipos antes de que aquel garantizara la devolución de los mismos y consistente con ello y evidenciando que su posición frente a aquella irregularidad, no era meramente como espectador de la misma, los declarantes Figueroa, González y San Martín como testigos de oídas del extinto Freddy Peña, (funcionario de la DAF del Gore, a cargo de la custodia de los cheques y boletas de garantía), recordaron que aquel les refirió que fue Jacobs quien le solicitó que “girare”, ó más bien confeccionare y entregare a Canepa los cheques por los pagos anticipados cursados en los dos proyectos, antes de recibir las correspondientes boletas de depósito por iguales montos, para caucionar tales adelantos, sin perjuicio

que aquello puso en evidencia que Jacobs mintió al suscribir los Memos N° 715 y 748, donde declaraba que remitía las aludidas boletas de garantía para franquear los pagos, en circunstancias que sabía que a ese momento aquellas boletas aún no existían, ya que personalmente había gestionado la confección y entrega de los cheques, en forma previa a la recepción de las cauciones, precisamente para que con tales dineros Canepa tomara aquellas garantías, conforme lo expresado aquí por el propio proveedor aludido.

En cuanto a la calidad de funcionario de planta del Gobierno Regional de Tarapacá, del acusado Jacobs, aquella quedó suficientemente acreditado con Oficio N° 0049 y Certificado del Jefe de Desarrollo de las personas del Gore que informa que aquel al 27 de junio y 5 de septiembre del 2008 era profesional de planta que se desempeñaba en el Departamento de Control con grado 7 y luego como Jefe del Departamento de Inversión con grado 6, ambas unidades dependientes de la División de Análisis y Control de Gestión del Gore, misma calidad, función y categoría que se le asigna en las Resoluciones Exentas N° 225 y 597 del 2007 la primera fija la Estructura organizacional y funciones del Gore y la segunda Adscribe a la misma los funcionarios que indica.

**OCTOGÉSIMO NOVENO:** El conjunto de probanzas extractadas y analizadas previamente, habilita a concluir que efectivamente Jacobs Serra en su condición de Funcionario Público del Gobierno Regional de Tarapacá encargado de proyectos bajo el control de la División de Administración y Control de Gestión de esa repartición, requirió a un contratista, inscrito para participar en las licitaciones públicas impulsadas por la misma, el pago de una millonaria suma de dinero, porcentual al valor total de dos proyectos a su cargo y a los que el empresario pretendía postular, desembolso que este último aceptó entregarle, en el entendido que con ello sus propuestas ganarían más fácilmente esos concursos y una vez adjudicados, se simplificaría la ejecución de los proyectos, sin perjuicio que en definitiva no apareciera demostrado que las gestiones del sobornado resultaron significativamente útiles a tales objetivos.

Estas conductas se subsumen a cabalidad en los supuestos de los preceptos legales invocados por los persecutores, y configuran ciertamente las dos hipótesis comunicantes de cohecho y soborno, prevenidas en los artículos 248 bis y 250 del Código Penal.

En efecto, aquí el funcionario público requirió y obtuvo de un particular una importante suma de dinero para sí, merced a lo cual ejecutó actos propios de su cargo, con infracción a sus deberes (gestionó y concurrió a visar los pagos anticipados en

esas mismas iniciativas, sin que se hubieren recibido las cauciones por tales adelantos y en los mismos proyectos autorizó irregularmente prorrogas en las entregas de los productos).

**NONAGÉSIMO:** Si bien aparece suficientemente demostrado con la actividad probatoria de los acusadores que además el agente estatal omitió actos propios de su cargo (pues no ejerció un control efectivo sobre la ejecución de tales contratos licitados, particularmente en cuanto a la entrega total, cabal y oportuna del mobiliario), tales proceder no forman parte del sustrato factico de las imputaciones que por este ilícito les dirigieran aquellos a Canepa y Jacobs, por lo que su colación aquí vulneraría lo prevenido en los ya mencionados preceptos que recogen los principios de imputación y congruencia procesal.

Tampoco se ha considerado las ampliaciones del plazo del cierre de recepción de ofertas en los dos proyectos de reposición de mobiliario escolar, como actos del cargo integrantes del actuar delictivo de este enjuiciado, al tenor de lo preceptuado en el artículo 248 del Código Penal, pues al tratarse de prorrogas requeridas y aprobadas en forma, con Memos N° 688 y 692 y resoluciones exentas N° 447 y 458, que contaron con una justificación suficiente, al tenor de las aclaraciones subidas a la web de compras públicas, referidas a errores al momento de cargar las especificaciones técnicas de ambos proyectos, lo que se registró además en los historiales y en los anexos de las bases de las licitaciones, subidos al portal “Chilecompras”, sin perjuicio que tal defecto fue incluso reclamado por un oferente (Dimosur) totalmente desvinculado de Génova EIRL, todo lo que tornaba imperativo el otorgar tales aplazamientos, los que además, resultaron en definitiva en beneficio de gran parte de los oferentes, quienes presentaron sus ofertas y acompañaron sus antecedentes, (vg. garantía de seriedad de la oferta), en el plazo ampliado, conforme se justificó por las defensa de Rivera y Jacobs con su documental y la de cargo, extractada en los motivos sexagésimo primero y sexagésimo segundo, sin que exista algún otro antecedente que, en contrario permita vincular inequívocamente estas actuaciones de Jacobs con los pagos que recibió de Canepa.

**NONAGÉSIMO PRIMERO:** A continuación y a diferencia de lo alegado por los acusadores, se estima que los hechos acreditados, configuran un solo ilícito de cohecho respecto de Jacobs y de soborno en cuanto a Canepa, y no delitos reiterados, pues no se puede atribuir este carácter a las conductas de ambos por el solo hecho de estar vinculadas a dos proyectos de inversión y fraccionados los pagos ilícitos en varias parcialidades, desde que el acto de requerimiento del beneficio económico por el

agente estatal y el consentimiento en el pago de éste por el contratista se verificó en un solo momento, existiendo una íntima vinculación temporal y funcional entre los desembolsos y las gestiones irregulares de favorecimiento realizadas respecto de ambas iniciativas por parte del sobornado, que sólo habilita concluir que toda esta secuencia de pagos y actuaciones irregulares persiguió un único fin y constituyó un único atentado a la fidelidad funcionaria.

Por estas mismas consideraciones tampoco existe la pluralidad de acciones que integran la base de la hipótesis de delito continuado, donde por las razones anotadas, pese a existir multiplicidad de procederes, debe estimarse que aquellos constituyen un solo hecho.

**NONAGÉSIMO SEGUNDO:** Los mismos antecedentes extractados previamente permiten tener por justificada la intervención de Jorge Jacobs Serra como autor directo e inmediato de este delito y de Gian Piero Canepa Madariaga como autor en las mismas calidades del delito de soborno, ambos en los términos del N° 1 del artículo 15 del Código Penal, pues el primero es el funcionario de la División de Administración y Gestión del Gore, a quien el segundo directamente incrimina de haberle requerido el pago de un porcentaje que alcanzaba al 9 % del valor total de los proyectos de Reposición de mobiliario escolar colegios Serme Arica y colegios Municipales de Iquique, solicitud que aquel, confiesa, aceptó en el entendido que con tal desembolso, vería facilitada la adjudicación de ambas licitaciones y una vez ganadas, contaría con el apoyo y asesoría del referido funcionario para simplificar la ejecución de ambos contratos, pagándole en forma fraccionada entre septiembre y octubre del año 2007, más de \$ 73 millones de pesos, según dijo y dan cuenta los registros de pago, anexos 147 a 152 de otros medios de prueba N° 19, e informaron al respecto los policías Figueroa y Venegas, quienes además como testigos de referencia recordaron que Eliana Panoso indicó haber entregado a Jacobs en ese mismo periodo temporal un sobre con dinero, apareciendo además consistentes con aquellos elementos de cargo, las actuaciones funcionarias ejecutadas por Jacobs en relación a los proyectos mencionados, justificadas con los antecedentes de prueba analizados en los párrafos previos, todas las que fueron enteramente funcionales a facilitar y simplificar la adjudicación y ejecución de ambas iniciativas de inversión al encausado Gian Piero Canepa.

En cuanto a la información contenida en **anexo 152**, del informe policial N° 1063, **otros medios de prueba N° 19**, que el tribunal vio y a la que aludieron los mismos agentes policiales, consistente en cuadro gráfico resumen encontrado en una

carpeta azul en oficina del abogado Diego Hauva, que indica “detalle giros Banco de Chile Bruno Canepa”, todos como destinatario Jorge Jacobs, de distintas fechas, 17 de enero del 2007, \$ 2.000.000, de 1 de febrero del 2007 por \$ 220.000; de 15 de febrero del 2007 por \$ 5.000.000, de 23 de marzo del 2007 por 2.500.000, de 6 de abril por \$ 1.300.000, además a su costado manuscrito se indica una fecha y la frase “abono \$ 1.200.000”, instrumento que no pudo ser vinculado con los cargos sostenidos por el Ministerio Público y los demás acusadores que sostuvieron este capítulo de imputación y tampoco con los demás elementos de convicción ponderados en los párrafos previos.

**NONAGÉSIMO TERCERO:** De este modo, contra lo sostenido por la defensa de Jacobs, su responsabilidad en el delito de cohecho y de Canepa en su contracara, el soborno, no deriva de la solitaria imputación y autoincriminación de este último, sino del perfecto ensamble de tal confesión con lo referido por la testigo Panoso a los policías Figueroa y Venegas y con las datas y montos de pagos ilícitos consignados en las planillas confeccionadas por aquella, pero particularmente porque tales pagos, confesados y así documentados se tradujeron en actuaciones ilícitas concretas por parte de Jacobs en los procesos de pago de 2 de lo 3 proyectos ganados por el empresario, conforme quedó asentado con el caudal probatorio de cargo, sin que el sectorialista aportare versión alternativa alguna al respecto que habilite a asignar a tales antecedentes una carga de convicción diferente.

#### **XIX.- DELITOS DE FRAUDE AL FISCO Y ESTAFA REITERADOS IMPUTADOS A LOS ENJUICIADOS CANEPA, JACOBS, CASAREGGIO, CIFUENTES, SCIARAFFIA Y MILES.**

**NONAGÉSIMO CUARTO:** El Art. 239 del estatuto punitivo castiga al empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las Municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo.

Como contrapartida el Art. 468 en relación al precepto 467 en su ordinal 1ero., dispone que el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o créditos supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante incurrirá en los castigos contemplados en el N° 1 del artículo 467, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales, que es precisamente el supuesto postulado en autos.

**NONAGÉSIMO QUINTO:** En este caso el persecutor fiscal fundó su imputación en la siguiente secuencia fáctica;

Sostuvo que el 8 y 17 de agosto del 2007, respectivamente, se publicaron en el portal "Chilecompras", los proyectos de reposición de mobiliario escolar para establecimientos municipales de educación de Arica, código BIP N° 768-119-LP07, por un monto total de \$ 399.514.000, y de reposición de mobiliario escolar establecimientos educacionales de Iquique, código BIP N° 768-125-LP07, por un monto total de \$ 396.428.000, financiados con dineros del Fondo Nacional del Desarrollo de la región de Tarapacá, administrados por el Gobierno Regional y que favorecían a dichos establecimientos.

Explicó que con el objeto de favorecer la participación del imputado Canepa Madariaga en dicha licitación, los imputados Casareggio como Director de la Dacog del Gore Tarapacá y Jacobs como Jefe de Inversiones dependiente del anterior, mediante Memos N° 688 y 692, (este último enmendado en fecha y número), solicitaron a la Intendenta la postergación de las fechas de cierre de recepción de ofertas y antecedentes y apertura técnica y económica de las mismas en ambas licitaciones, desde el día 28 de agosto del 2007 al día 3 de septiembre de ese año, en el caso del proyecto Arica y desde el 5 de septiembre al 10 de ese mes, en la iniciativa de Iquique, a lo que la encausada Sciaraffia en su condición de autoridad requerida y el abogado de apellido Córdova, como Asesor Jurídico del Gore, accedieron mediante Resoluciones exentas N° 447, en la cual estos últimos falsearon los datos de su fecha y N° de emisión y N° 458, en la que aquellos falsearon los datos del Memo en el cuerpo de esa resolución, pues en realidad aquel N° 692, de 30 de agosto del 2007, era falso y enmendado ya que correspondía al N° 699, de fecha 5 de septiembre de ese año.

Indicó este acusador que merced a esta irregular ampliación de los plazos Canepa pudo obtener oportunamente los antecedentes exigidos en las bases de estos proyectos, así en el caso del proyecto Arica tomó el 30 de agosto la garantía de seriedad de la oferta que acompañó a su carta de presentación de propuesta a esta licitación, que dató con fecha 31 de agosto del 2007, lo cual también sería falso, pues menciona en la misma como otro adjunto el Certificado de antecedentes comerciales de su firma, que conforme se ve en el mismo instrumento recién le fue emitido el día 3 de septiembre. Respecto del proyecto muebles Iquique gracias a estas maniobras y falsedades Canepa pudo obtener a tiempo el certificado de Antecedentes comerciales de su firma, el 7 de septiembre del 2007 y la garantía de seriedad de la oferta que tomó el día 14 de septiembre del 2007.

Apunta además que en las Actas de apertura de las ofertas técnicas y económicas de ambos proyectos, firmadas por los imputados, Jacobs, como funcionario de la Dacog del Gore y Rivera, como Jefe de Planificación de la Seremia de Educación, se asegura que Canepa aportó todos los antecedentes indicados en sus cartas de presentación, afirmación que sería mendaz según todo lo antes indicado. Igualmente Casareggio, Jacobs y Rivera en las calidades antes referidas, integraron las comisiones de Adjudicación de estos proyectos, a los que se les unió, en el caso del proyecto Muebles Arica, el acusado Hip como alcalde subrogante de la Municipalidad de Arica (beneficiario), y, en el proyecto Muebles Iquique, el imputado Riquelme como Director Suplente de Secoplac de la Municipalidad de Iquique, declarando todos ellos, en las respectivas actas, que revisadas las ofertas y antecedentes de los proponentes, al tenor de sus bases (idénticas en las dos iniciativas), aquellas ofertas más favorables técnica y económicamente eran las propuestas del enjuiciado Canepa, por lo que proponen adjudicar a su empresa ambos proyectos. Sin embargo asegura que tales afirmaciones son falsas, pues tales comisiones nunca sesionaron y además sus integrantes no fueron nombrados por autoridad alguna.

Afirma el accionante que en base a tales propuestas la imputada Sciaraffia con resoluciones exentas 466 y 488, adjudica estas iniciativas de inversión a la firma Génova EIRL del procesado Canepa.

Explica que a continuación Casareggio y Jacobs, con Memos N° 712 y N° 745, que fechan el 12 y 28 de septiembre del 2007, solicitan se cursara el pago anticipado de estos proyectos a Canepa, conforme a solicitudes y facturas proforma N° 10 por \$ 399.514.000 (Arica) y N° 11 por \$ 396.428.800 (Iquique) de éste, sin embargo el primer Memo es ideológicamente falso, porque su fecha real es 13 de septiembre, data en que fue recepcionado y entregado por su colega Herrera.

Refiere que conforme a lo anterior, y en relación al proyecto Arica, Casareggio y Jacobs tramitan y suscriben la ficha Estado de pago N° 1290, con el cual visan el pago anticipado, indicando en el mismo la frase “pagar contra entrega de boleta de garantía” y luego en base a esos antecedentes, se emite y gira, por los acusados Cifuentes y Sciaraffia, (habilitados para girar cheques de la cuenta corriente del FNDR del Gore), el correspondiente cheque N° 0001784389, a favor de Canepa por la suma de \$ 264.063.000 y el comprobante contable de entrega del mismo N° 690, ambos datados el 13 de septiembre. No obstante que la secretaria de aquel encausado, Eliana Panoso que lo recibió, anotó manuscrita su recepción el día 12 de ese mes.

Afirma el persecutor que Casareggio y Jacobs, siguieron similar operatoria en

relación al Proyecto Iquique, donde con ficha Estado de pago N° 1364, solicitaron a la DAF el devengo de la suma de \$ 116.054.800 aprobadas para este proyecto y consistente con su Memo N° 745, con ficha Estado de pago N° 1367, pidieron el pago anticipado y parcial del proyecto, dando curso al mismo los imputados Cifuentes y Sciaraffia, con el comprobante contable N° 759 y el giro del cheque N° 0001784447, de la misma cuenta antes referida, por un monto de \$ 280.374.000, siendo entregado el cheque a Eliana Panoso el día 8 de octubre del 2007.

Agrega el fiscal que la entrega de estos pagos anticipados a Canepa, exigía la previa contra entrega por parte de aquel al Gore de sendas boletas de depósito por iguales montos, en garantía de tales pagos, por lo que Sciaraffia y Cifuentes mintieron pues el cheque por \$ 264.053.000 fue entregado a Panoso el 12 de septiembre y aquel por 280.374.800 a la misma el 8 de octubre, documentos que Canepa cobró y con el dinero que obtuvo tomó las correspondientes boletas de garantía por iguales montos N° 3135490 y N° 3135801, para garantizar tales anticipos, con lo que el Gore terminó caucionándose a sí mismo

Para justificar la corrección administrativa de este procedimiento de pago anticipado, Casareggio y Jacobs, con Memos N° 715 y 748 remiten a la División de Administración y Finanzas (DAF), respectivamente, para su custodia las boletas de depósito N° 3135490 y N° 3135801, por los montos antes señalados, solicitando a tal división la entrega a Canepa de los cheques por tales pagos adelantados, conforme a las fichas Estado de Pago N° 1290 y 1367, con lo que los referidos cometieron nuevas mixtificaciones en tales Memos, pues sabían que los cheques habían sido entregados ya a Canepa, y que aquel había tomado la boleta de garantía precisamente con el dinero fiscal obtenido con el cobro de esos cheques.

Indica que este conjunto de maniobras efectuadas por los aludidos funcionarios del Gore permitió que se pagare a Canepa por el proyecto Arica un monto de \$ 135.451.000 y por el proyecto Iquique, un monto de \$ 116.054.800.

Afirma que para justificar la entrega de mobiliario escolar en los colegios de Arica materia de ese proyecto, Canepa se contactó con el inculpado Barrios, en su calidad de jefe de Planificación del Servicio Municipal de Educación de Arica (SERME), para que éste firmare las actas de recepción de mobiliario, lo que aquel hizo, auto falsificando su firma para eludir su responsabilidad.

Explican los acusadores que respecto del proyecto impulsado por el Gore y financiado con el F.N.D.R. administrado por éste, denominado Adquisición e Instalación de laboratorios de computacionales para escuelas municipales de Iquique, Código BIP

768-180-LP07, el imputado Jacobs con Memo N° 43 de 27 de noviembre del 2007, remitió al imputado Miles en su condición de Asesor jurídico del Gore las especificaciones técnicas y bases administrativas de esta iniciativa, las que fueron aprobadas con resolución N° 611 de igual fecha firmada por Sciaraffia y Miles. Sin embargo Jacobs, Miles y Sciaraffia mintieron en los documentos indicados pues las especificaciones técnicas de las señaladas bases sólo estuvieron terminadas con posterioridad a la señalada fecha, ya que Miles sólo tuvo acceso a las mismas con fecha 3 de diciembre del 2007. Posteriormente el enjuiciado Canepa con carta datada el 20 de diciembre del 2007, presenta su propuesta técnica y económica a esta licitación, documento en que declara adjuntar, entre otros, Boleta de Garantía de seriedad de la oferta y certificado de antecedentes comerciales, sin embargo mintió en tal presentación pues consta de estos mismos instrumentos que la boleta sólo la obtuvo el día 24 de diciembre del 2007 y el certificado, el día 26 de diciembre de ese año.

Agregan que de similar manera que en los proyectos anteriores y en iguales calidades Casareggio y Jacobs, a los que se les unieron, en este caso, los acusados Soto y Sepúlveda como funcionario y Secretaria General de la Cormudesi Iquique, integraron la Comisión de adjudicación de este proyecto y declararon que revisadas las ofertas y antecedentes de los proponentes, al tenor de las bases, aquella más favorable técnica y económicamente fue la propuesta del enjuiciado Canepa, por lo que proponen adjudicar a su empresa el proyecto, sin embargo tales afirmaciones son falsas, pues tales comisiones nunca sesionaron y además sus integrantes no fueron nombrados por autoridad alguna y la propuesta de aquel imputado postuló por un presupuesto mayor al asignado a la iniciativa.

Exponen que en base a tal propuesta, Casareggio con Memo 913, solicitó a la imputada Sciaraffia se adjudicara esta iniciativa de inversión a la firma Génova EIRL del procesado Canepa, a lo que ésta accede con resolución exenta N° 800 firmada por ella y por el acusado Miles, pese a no constar el ingreso a Asesoría jurídica del Memo 913.

Por último y con el objeto de asegurar la impunidad de estos delitos Casareggio, Jacobs, Sciaraffia y Canepa, no hicieron ni firmaron los correspondientes contratos de licitación Pública vinculados a estos proyectos.

**NONAGÉSIMO SEXTO:** Como se señaló los persecutores describen el entramado defraudatorio utilizado para sustraer los fondos fiscales asignados a tres proyectos del Gobierno regional de Tarapacá, como una serie de maniobras irregulares y falsedades documentales cometidas por los encausados en su calidad de

funcionarios públicos del Gore, dirigidas a asegurar la adjudicación y luego el pago de tales proyectos al imputado Canepa, sin importar si éste ejecutaba o no los mismos o si los cumplía parcial e insatisfactoriamente.

Ya se efectuó el análisis de cada una de las falsedades de instrumento público que se atribuyeron a los enjuiciados Jacobs, Casareggio, Rivera, Riquelme, Cifuentes, Sciaraffia, Miles, Hip, Sepúlveda y Soto y las falsedades de instrumento Privado que se imputaron al encausado Barrios, por estos mismos persecutores y que permitieron descartar el carácter de ilícito penal de parte significativa de ellas y determinar, en su defecto el encuadre dentro de la hipótesis del N° 4 del artículo 193 del Código Penal de dos de ellas, que resultaron vinculadas a los sobornos pagados por Canepa a Jacobs a ruego de éste último y que tipificó respecto de ambos los delitos de cohecho y soborno.

Si bien la parte más significativa de estas acciones resultaron penalmente inocuas, no por ello se ha de pasar por alto que tanto las irrelevantes desde la perspectiva punitiva como aquellas constitutivas de delitos, revelaron que al interior del gobierno regional se realizaban actuaciones, prácticas y procedimientos abiertamente irregulares y reñidos con las leyes y reglamentos que regulaban el quehacer de dicho estamento, que se detallaron en el motivo sexagésimo sexto, y cuyo motor se reveló en el fundamento sexagésimo quinto.

Esto es a tal punto así, que buena parte de los funcionarios que ahí servían y que resultaron vinculados a la investigación de estos hechos, desconocían parte significativa de dicha normativa y desarrollaban sus cometidos funcionarios con ostensible desapego de ella, según explicaron y reconocieron en estrados los acusados Jacobs y Sciaraffia, los contralores San Martín y Reyes y los funcionarios del Gore Hernández, Escudero y Portilla, entre otros.

Tal proceder obviamente configura una infracción de deberes funcionarios, pues el primer deber de todo servidor público es cumplir su función con sujeción a la Constitución, a las leyes y reglamentos que le rigen y las observadas aquí son infracciones graves por lo extendidas y reiteradas de las mismas. Sin embargo de esta constatación a estimar que tales actuaciones y prácticas anómalas son constitutivos del delito de fraude al fisco, hay un largo trecho.

Desde luego para ello, no basta establecer que los funcionarios por negligencia inexcusable o aun deliberadamente se desentendieron de la preceptiva que los rige y alteraron los procedimientos que regulaban su quehacer, ni siquiera de establecerse que tal desviación de los deberes de su cargo, se tradujo en una ventaja concreta para uno o más usuarios de su servicio o terceros, -como ocurrió en la especie con aquellas

gestiones de postergación del cierre de recepción de ofertas que realizó el encausado Jacobs a favor del imputado Canepa-, y que terminaron beneficiando a otros oponentes aparte de aquel, sino que tal infracción de deberes debe estar al servicio de provocar un perjuicio concreto al erario fiscal.

**NONAGÉSIMO SÉPTIMO:** En este sentido, aseveraron los persecutores que un primer momento de la acción defraudatoria, se produjo desde la formulación misma de las tres iniciativas de inversión, luego con la elaboración de las bases de los proyectos de reposición de mobiliario escolar Arica e Iquique, para seguir con la tramitación y aprobación por parte de los encausados Jacobs, Casareggio y Sciaraffia, de una ampliación del plazo de cierre de la recepción de las ofertas administrativa, técnica y económica en esos mismos proyectos, que permitió a la firma de Canepa participar en aquellos, accionar en perjuicio del fisco que continuó con la indebida aceptación de las ofertas de su empresa individual en ambas licitaciones, por parte de Jacobs y Casareggio como integrantes de la comisión de apertura de las propuestas y finalmente con la actuación de estos dos enjuiciados, como miembros de la comisión de adjudicación, al evaluar positivamente tales presentaciones y proponer la adjudicación a Canepa de estas dos iniciativas, en circunstancias que sus propuestas no eran las más favorables, gestiones en que obraron concertadamente con Sciaraffia y Miles, quienes aprobaron tales proposiciones, adjudicando al referido contratista las tres licitaciones anotadas, cursando las respectivas Órdenes de compra, sin formalizar las adquisiciones de mobiliario escolar en contratos escritos de compras públicas, como se imponía por el hecho que ambas adquisiciones eran por un monto superior a las 1000 U.T.M., irregularidad que habría impedido al Fisco ejercer todas las acciones legales derivadas del incumplimiento por parte del contratista.

Sin embargo no todas estas actuaciones que los persecutores representan como iniciales del proceder defraudatorio, se contenían en sus libelos de cargos, pues en ellos la descripción de aquellas conductas que estiman funcionales al despojo fiscal comienza con los aplazamientos irregulares de los cierres de recepción de propuestas, levantando sólo durante el juicio sus sospechas respecto de la formulación misma de las iniciativas y la elaboración de los estatutos que las rigieron, con lo que, ciertamente, aquellos reparos incumplen las exigencias impuestas por los artículos 229, 259 y 341 del Código de enjuiciamiento criminal, tal como se adelantó en el considerando sexagésimo séptimo.

Alertado aquello, cabe apuntar que en todo caso los acusadores no lograron demostrar en el juicio el carácter delictual de cada una de la secuencia de acciones en

que fundan el entramado inicial de los delitos de Fraude al Fisco y de Estafa que vinculan a la formulación y adjudicación de estos tres proyectos financiados con Fondos Nacionales de Desarrollo Regional.

**NONAGÉSIMO OCTAVO:** En este orden de ideas y conforme se razonó en los motivos septuagésimo a septuagésimo noveno, octogésimo primero y octogésimo segundo, los actos administrativos (documentales) aludidos en el párrafo previo, sustantivamente no adolecieron de falsedad alguna, estableciéndose más bien que en todo lo que era medular y central a las declaraciones contenidas en esos documentos, aquellas fueron veraces.

Asentados estos puntos, procede analizar si cada una de las actuaciones administrativas que la fiscalía y sus adherentes aseveran fueron funcionales al delito de Fraude al Fisco, al supuestamente asegurar la adjudicación de estas tres iniciativas al acusado Canepa, realmente tuvieron dicha función.

**NONAGÉSIMO NOVENO:** Así la fiscalía sospecha que el favorecimiento a Canepa operó desde la formulación misma de estas iniciativas de inversión, al haber intervenido activamente la enjuiciada Sciaraffia en la obtención del financiamiento de las mismas a nivel central y su aprobación en el Consejo Regional (CORE), agregando que en las secciones de este órgano igualmente intervinieron los encausados Casareggio, Jacobs y Cifuentes.

Sin embargo, no se acopió al juicio indicio de convicción alguno que apuntare a que el motor para formular e impulsar estas iniciativas fuere la materialización del fraude y la estafa al fisco imputados.

A la inversa, todos quienes aquí depusieron, incluyendo los imputados, los testigos de cargo policías Figueroa, González y Venegas, los Contralores San Martín y Reyes, los integrantes del Core, Montiglio y Cámara y los encargados de distintos colegios beneficiarios de los mismos, aseguraron que se trataba de proyectos cuya necesidad era imperiosa, atendido la mala calidad del mobiliario escolar existente a esa fecha en los colegios de ambas comunas y la falta de equipos de computación adecuados para los establecimientos de Iquique.

De hecho, no se observa que la intervención que tuvo Sciaraffia impulsando estas iniciativas, sea menos ó más que la exigible a aquella como cabeza del Gobierno Regional y del Consejo Regional de Tarapacá, y otro tanto se puede decir respecto de la participación en las secciones de este Consejo de los acusados Jacobs, Casareggio y Cifuentes, que por sus respectivas funciones en el Gore, estaban directamente vinculados con la formulación y ejecución de tales proyectos.

**CENTÉSIMO:** A continuación los recelos de los persecutores recaen en las bases mismas de los dos proyectos de reposición de mobiliario escolar, que afirman fueron confeccionadas a medida para que se las adjudicara el acusado Canepa, lo que sustentan en la inclusión de una serie de cláusulas y la omisión de otras que eran necesarias, a saber el establecimiento como parámetro a evaluar con una ponderación de un 20%, de contar con representación en la región, aspecto que se estimó excesivo. Además se incluyó la institución del pago anticipado, que sólo excepcionalmente era usada y no se incluyó la obligación de suscribir contrato dentro de un plazo desde la notificación de la resolución de adjudicación.

La inclusión dentro en la letra f) del artículo 27 de ambas bases, de la representación del proveedor en la región de Tarapacá, con antigüedad mínima de 6 meses, con una valoración de un 20 %, fue objeto de críticas por los testigos de cargo, específicamente del funcionario de Contraloría San Martín y los ex integrantes del Consejo regional Montiglio y Cámara, quienes afirmaron que era un parámetro extraño a las bases habituales de los proyectos del Gore y en todo caso con una ponderación excesiva.

No obstante, el aludido San Martín, posteriormente pero dentro de su declaración se retractó de lo señalado, reconociendo que aquel parámetro era un factor de evaluación contemplado en el Reglamento N° 250 de la ley de Compras Públicas, dentro de la amplitud de los conceptos de sus artículos 38 y siguientes.

Por otro lado, el rechazo por parte de los Consejeros regionales de este factor no deja de llamar la atención teniendo en cuenta que el mismo precisamente buscaba privilegiar la participación en la licitación de empresas locales, lo que a primera vista impresiona como un punto favorable al desarrollo de la economía regional, más aún si se pondera que los proyectos en cuestión se financiaban con fondos destinados a alcanzar ese desarrollo.

Enseguida respecto del pago anticipado establecido en el artículo 46 de ambas bases, que impugnan los persecutores y todos los testigos de cargo antes referidos, y sin perjuicio de lo que se dirá en extenso en los considerandos centésimo séptimo a centésimo décimo tercero, cabe consignar aquí que el real móvil para incluir estos adelantos a favor del contratista, guardaba relación más con la necesidad del Gobierno regional de acelerar la ejecución del gasto presupuestario anual asociado al FNDR, para cumplir metas de gestión institucionales, que el otorgar financiamiento o un resguardo económico al contratista, particularmente porque tales anticipos no eran de resorte facultativo de éste último, sino que de orden imperativo, quedando el proveedor

obligado desde la bases a recibirlos y siempre vinculados a garantías con depósitos bancarios en dinero por un monto idéntico al adelantado, de manera que el adjudicatario se veía compelido a entregar la misma cantidad de efectivo al Gore que lo que iba a recibir de éste, con lo que tal operación no le generaba ningún incremento patrimonial en el presente, sino sólo eventualmente en el futuro, cuando se le restituyere tal garantía.

Sin perjuicio de aquello, tampoco se justificó que estos adelantos fueren una modalidad introducida en forma pre ordenada y sólo en estas bases, ya que se demostró que era una fórmula de pago que se contempló en otras licitaciones, conforme indicó el testigo Portilla y se aprecia en casos como el Proyecto “Equipamiento de la Unidad Antinarcóticos Chacalluta” y “Habilitación de Hangar de la Primera Zona Carabineros Tarapacá”, cuyas bases fueron exhibidas en la audiencia durante el testimonio del policía Venegas, iniciativas que son anteriores a los proyectos cuestionados, pero cuyas cláusulas son sustantivamente similares a las de aquellos, contemplando en el artículo 47, el pago anticipado, sin perjuicio que la imputada Sciaraffia recordó que aquella modalidad de pago también se consideraba en los proyectos de ejecución de obras financiadas por el Gore y ejecutadas por el Serviu, donde era necesario movilizar maquinaria pesada y adquirir materiales de construcción, insistiendo ésta como su coenjuiciado Jacobs, que las bases se elaboraban usando como modelos otras similares existentes en los archivos de datos de los computadores del Gore.

Por lo demás, los policías, consejeros y contralor aludidos, que objetaron la corrección de las bases en estos tópicos, reconocieron en estrados que no indagaron en otras bases previas y posteriores a las cuestionadas, para verificar si estas cláusulas eran habituales o efectivamente extrañas a esta clase de licitaciones por lo que sus asertos no se asientan en base de comparación alguna.

**CENTÉSIMO PRIMERO:** El último cuestionamiento a los estatutos de estas tres licitaciones guarda relación con el hecho que en dos de ellas no se contemplaba la formalización de un contrato escrito de la compra pública alcanzada, como exigen los artículos 22 N° 8 y 63 del reglamento de la ley de Compras Públicas y en la coyuntura que, pese a que en la iniciativa de adquisición e instalación de los laboratorios de computación si contemplaba en las cláusulas 33 a 37 de sus bases la formalización escrita de un contrato, aquello nunca se hizo.

Los persecutores no ponen en duda la existencia del contrato de compra pública entre el Gore como demandante y Gian Piero Canepa EIRL como proveedor de

diversas partidas de mobiliario y laboratorios de computación requeridas en cada uno de los tres pactos. Tampoco cuestionan que las partes convivieron detalladamente los derechos y obligaciones que surgían para cada una en este contrato, ni que dichos derechos y deberes están documentados por escrito, en la orden de compra del Gore que acepta la oferta técnica y económica del proveedor a quien se adjudicó el proyecto, al ajustarse de mejor manera a las bases y especificaciones técnicas del mismo, las que el proveedor acepta en una declaración jurada que se adjunta al convenio, conjunto de instrumentos que de este modo definen el objeto de cada contrato, el precio y las obligaciones del vendedor, consistente en entregar en tiempo y forma, las distintas partidas de mobiliario y los laboratorios de computación completamente equipados, en los establecimientos educacionales a los que estaban destinados, y aquellas del comprador, que eran pagar el precio pactado en la forma acordada. En las respectivas bases, además, se documentaron los efectos del incumplimiento en tiempo y forma de lo acordado por parte del contratista, estableciéndose que en tal caso se ejecutaría la garantía de fiel cumplimiento que aquel constituyó conforme las mismas bases, sin perjuicio de preverse la aplicación de multas y el ejercicio de acciones indemnizatorias por el exceso de daño no cubierto.

A este respecto la funcionaria del Departamento Jurídico del Gore, Virginia Grebe afirmó que desde su incorporación al Gore en el año 1998 y hasta el año 2008, nunca se confeccionaron contratos escritos en relación con los proyectos adjudicados, culminando las gestiones de su unidad con la elaboración de la resolución exenta de adjudicación. Agregando que sólo con la llegada del asesor jurídico William Miles se dispuso la confección de contratos para compras de más de 10 unidades tributarias mensuales, información que fue ratificada por el aludido Miles y por sus coenjuiciados Sciaraffia y Jacobs, y que fue validada por los policías Figueroa, González y Venegas, en cuento no encontraron ninguna escrituración de contrato en otros proyectos anteriores o coetáneos a los cuestionados en autos.

De este modo, resulta claro que en las tres iniciativas, la relación jurídica contractual estaban documentadas, por lo que el único reparo que se puede formular es que pese a tratarse de compras públicas que comprometían, cada una, fondos fiscales por más de mil unidades tributarias Mensuales, la relación contractual no quedó sistematizada en un documento único como lo exige el reglamento de compras públicas. Sin embargo derivar de ello un perjuicio patrimonial para el fisco, por una supuesta imposibilidad en el ejercicio de acciones indemnizatorias y de recupero, como aseveraron los persecutores y sus testigos San Martín, Reyes, Figuera y González, es

algo que va más allá de aquello que fue probado en el juicio, y menos aún quedó establecido que tal omisión obedeciera a una intención dolosa de los funcionarios del Gore acusados en autos y que fueron parte del proceso de formulación y adjudicación de estas licitaciones.

Por lo demás y como una reflexión final en relación a este punto, si el efecto de no articular en un documento único el contrato de compra pública, fuere como lo aseveran los persecutores, el imposibilitar el ejercicio de las acciones de cumplimiento forzado y de indemnización, ello implícitamente significaría que respecto de aquellos contratos donde no es imperativa la escrituración del contrato, (que involucran montos menores a 100 U.T.M.) el Fisco, se vería “ab initio”, impedido de impetrar tales acciones, renunciando anticipadamente a su ejercicio, conclusión que aparece excesiva, e inaceptable.

**CENTÉSIMO SEGUNDO:** A continuación, se deslizó durante el desarrollo del juicio, aunque no se desprende claramente de la lectura del auto de cargos, que igualmente se tendió a favorecer directamente a Canepa con las especificaciones técnicas establecidas para el mobiliario escolar a reponer en las iniciativas de Arica e Iquique, pues las características, exigencias y requerimientos ahí descritos, determinaban que aquellos fueren de menor calidad y costo, que aquellos confeccionados sujetándose a la norma chilena para muebles de establecimientos de educación pública, Reglamento N° 458 del Mineduc, afirmación que impulsó el fiscal y que corroboraron los testigos San Martín, Reyes y Figueroa, no obstante que los dos primeros reconocieron que tal normativa no comenzó a ser obligatoria sino a partir del año 2010, por lo que al año 2007, las características y condiciones establecidas para los muebles escolares en las bases técnicas de ambos proyectos, no adolecían de ilegalidad o irregularidad alguna.

**CENTÉSIMO TERCERO:** Otro cuestionamiento levantado por la fiscalía y los querellantes fue a la prórroga del término para presentar las ofertas en los dos proyectos de reposición de mobiliario escolar, solicitados con los Memos N° 688 y 692 y autorizados con resoluciones exentas N° 447 y 458, que aseveraron se otorgó con el exclusivo fin que Canepa reuniera los antecedentes necesarios para postular a estos concursos.

No obstante, se demostró con los documentos N° 4, 6 y 11 de la defensa de Rivera, N° 5 y 6 de la defensa de Jacobs y N° 174 de cargo, que aquel aplazamiento efectivamente obedeció a que los oferentes informaron una falla al momento de ser subidas al portal las especificaciones técnicas de las bases de estas dos iniciativas,

error que hicieron ver a los funcionarios a cargo de la plataforma digital de estas licitaciones, correspondiéndole en ambos casos cargar las aclaraciones y aplazamientos al usuario operador “sportilla”, contracción de Sergio Portilla, quien reconoció haber subido al portal aquellos comentarios, sin perjuicio que indicó que le facilitaba su clave a su colega Ricardo Berrios, tras lo cual se requirió a través del encargado del proyecto que pidiera las postergaciones en el cierre de la recepción de las ofertas, a lo que se accedió, gestión que resultó útil a parte significativa de los proponentes que terminaron presentado sus propuestas y antecedentes (como la boleta de garantía de seriedad de la oferta) en el plazo ampliado, según se aprecia en los documentos N° 3, 7 y 9 de la defensa de Rivera y N° 173 de cargo, punto que terminaron reconociendo los testigos de cargo Figueroa, González y Venegas que indagaron aquello.

**CENTÉSIMO CUARTO:** Por otra parte, tampoco se logró articular que las decisiones adoptadas por las comisiones de apertura y adjudicación, contenidas en las respectivas actas, hayan tendido indebidamente a favorecer al enjuiciado Canepa.

En lo que respecta a las comisiones de apertura ya se señaló que a sus integrantes sólo les correspondía verificar que al momento de la apertura se encontraban en los sobres de los distintos oponentes sus ofertas técnicas y económicas y antecedentes administrativos, dado que la recepción de los sobres y el cierre de tales entregas estaba a cargo y era responsabilidad de otros funcionarios.

En este mismo orden de ideas, pese a que en la dos aperturas de sobres de ofertas de los proyectos de reposición de mobiliario, estuvieron presentes varios oferentes en el acto de apertura, ninguno de ellos cuestionó que se aceptara la oferta de Canepa, ni indicó que la misma debiere ser rechazada, por faltar en el sobre alguno de los antecedentes exigidos, como lo sostuvieron los acusadores, Habiéndose justificado a la inversa, durante el testimonio del policía Figueroa, la factibilidad que aquellos antecedentes cuya presencia se cuestiona, se encontraren en el interior de los mismos al momento de la apertura, máxime, si conforme se aprecia en las aludidas actas, otros oferentes fueron marginados de las licitaciones, en razón de no adjuntar esos mismos documentos.

Vinculado a lo anterior se sostuvo pacíficamente por los intervinientes y sin perjuicio se demostró con las bases de ambos proyectos, que en los artículos 13 a 15 de los mismas, se imponía al oferente la doble carga de presentar sus ofertas técnicas y económicas en un doble formato, virtual, subiéndolas a la base de datos de cada una

de estas licitaciones existente en el portal “Chilecompras”, y físicamente en sobres cerrados que debían entregar en la secretaria de la Dacog del Gore.

Surgió controversia entre acusadores y defensas sobre si esta doble carga se extendía a los antecedentes administrativos que debían aportarse junto a tales propuestas.

Los persecutores afirmaron que debían digitalizarse y cargarse en el banco de datos de la licitación en el referido sitio web de compras públicas y presentarse además en físico en las dependencias indicadas del Gore, las defensas en cambio se alinearon en la posición contraria asilándose en el tenor de las bases administrativas que, en su artículo 13, establecían una clara distinción entre “propuestas”(técnica y económica) y “antecedentes”, imponiendo el aporte virtual de las primeras y sólo material de las segundas, al indicar que “las propuestas deben ingresarse a través del portal Chilecompras y si no se hace no serán consideradas pese a que se hayan ingresado en las oficinas del Gore Tarapacá los sobres con las ofertas técnica y económica, las que serán devueltas sin abrir a sus remitentes. Apuntaron estos letrados que las clausulas siguientes corroboran lo anterior pues los artículos 14 y 15 se refieren a la presentación de los anexos o antecedentes en sobres cerrados y el último precepto detalla los documentos que se contendrán en el sobre “antecedentes”, destacando estos apoderados que la existencia de este continente físico, “el sobre” da luz que el contenido a presentar en el mismo debe ser material y no virtual, apreciaciones en las que concuerda el Tribunal y que cobran relevancia en relación a la actividad concreta que define la función de la Comisión de Apertura y que consiste al tenor del o indicado en las bases, en el reglamento 250 y la Ley de Compras públicas, justamente en la apertura de los sobres que contienen las propuestas técnicas y económicas y antecedentes administrativos que se presentaron en las oficinas de la Dacog, (y que la secretaria de esa sección habría recibido antes del plazo de cierre), en un acto a realizarse en la oficina del jefe de la Dacog, referencias con las que decididamente se está aludiendo a una actuación material y no meramente digital, para lo cual las propuestas y antecedentes deben existir en papel.

Reafirma esta convicción el hecho que las aperturas electrónicas de las propuestas que se registraban en las bases de datos de ambas subastas, si bien como hito existieron, se verificaron en cada caso 11 días después del acto formal de apertura, lo que evidencia que tal actuación virtual no podía ser el acto de apertura válido que cumpliera el cronograma fijado en el artículo 12 de cada base, conforme consta del documento N° 7 de la defensa de Rivera y N° 173 de cargo.

**CENTÉSIMO QUINTO:** Finalmente, fue objeto de reparos por los acusadores las actuaciones de las comisiones de evaluación que intervinieron en estos tres concursos públicos.

Ya se analizó la alegada irregularidad en la constitución e integración de estas comisiones, descartándose tales reparos y también la supuesta mendacidad de las declaraciones por ellas emitidas en las respectivas actas, conforme lo razonado en los motivos septuagésimo quinto y septuagésimo sexto.

Corresponde ahora ponderar si las actuaciones de estas comisiones fueron tendenciosas o indebidas, al evaluar positivamente las ofertas del encausado Canepa y proponer que se le adjudicaran estas tres iniciativas.

Los sostenedores de la acción penal, ven aquello producto de una serie de indicios que destacan.

Sostienen que pese a que en el artículo 2 de las bases de estas tres iniciativas se disponía como requisito para postular el contar con “probada solvencia”, se aceptó y declaró como ganadoras las ofertas de Génova EIRL, empresa que contaba con un capital social declarado de sólo cinco millones de pesos, desconociéndose que contare otros activos, objeción que la defensa del contratista respondió evidenciando que aquel contaba con financiamiento familiar y factoring, sin perjuicio que de la manera como quedó plasmado en las bases el concepto de solvencia probada es demasiado vago, para asignarle el alcance que le atribuyó el sr. Fiscal.

Además, se cuestionó que se haya adjudicado el proyecto de adquisición e instalación de laboratorios de computación para los colegios municipales de Iquique a Génova EIRL, en circunstancias que la oferta económica de esa firma (604 millones de pesos) excedía el presupuesto asignado al proyecto (559 millones), sin embargo Jacobs explicó y Canepa corroboró que el mayor valor de su oferta, se debía a que incluía unidades UPS, particularidad que se observaba en todas las demás ofertas presentadas, razón por la cual Jacobs optó por rebajar el valor de ese equipo complementario de todas las presentaciones, con lo que la oferta de Canepa terminó siendo la más conveniente, versión que es consistente con lo que se aprecia en el acta. Por lo demás, el referido empresario aceptó llanamente la orden de compra emitida por el valor del proyecto, por lo que no se generó detrimento fiscal alguno por esta vía, sujetándose la adjudicación al monto asignado, razones suficientes para desestimar tal reclamo.

Por otro lado y en un hito que si es medular, pese a la intensa actividad investigativa que declararon haber realizado los policías Figueroa, González y

Venegas, aquellos refirieron que no se abocaron a revisar si existía alguna inconsistencia lógica ó error de cálculo o ponderación, en la actividad evaluadora de la comisión, ni analizaron ítem por ítem, conforme a los parámetros y porcentajes determinados en las bases, si efectivamente las ofertas técnicas y económicas de Canepa eran las que reunían, en cada caso, el mayor porcentaje ponderado, por lo que reconocieron que en definitiva no estaban en condiciones de afirmar o negar la corrección de la actividad evaluadora de las comisiones, sino sólo de cuestionar su constitución, integración y funcionamiento formal.

En consecuencia al no existir impugnación a la evaluación misma efectuada por las distintas comisiones, en base a los porcentajes y tópicos fijados por las bases al aplicarlos a los distintos ítem de las propuestas, la mayor puntuación de las ofertas técnicas y económica de Canepa, aparece como un resultado no objetado ni desvirtuado, de manera que efectivamente al tenor de lo señalado en los artículos 27 a 31 de las bases, correspondía -como se hizo- proponer adjudicar las tres iniciativas a la firma de este encausado, por haber sido aquella que obtuvo el primer lugar en las evaluaciones.

**CENTÉSIMO SEXTO:** Recapitulando, la formulación de las iniciativas obedecía a satisfacer necesidades reales de los educandos de las ciudades de Arica e Iquique; la confección y contenido de las bases no se desapegó de la objetividad debida, sin que existan evidencias que las mismas se diseñaron para favorecer a uno de los concursantes, y no concurren indicios que la actividad de las comisiones de apertura y adjudicación se dirigiere tendenciosamente a beneficiar al acusado Canepa.

Establecido aquello, el hecho que a la época en que se verificaron todas estas actuaciones oficiales, aquel empresario pagare a Jacobs importantes sumas de dinero por concepto de sobornos, -que este último previamente le requirió-, en el entendido que tenía que cancelarlos justamente para que las licitaciones en curso a esa fecha (Reposición mobiliario escolar) se enderezaren a su favor, no cambian el hecho que todo indica que el desenlace positivo a sus intereses no derivó de tales pagos, sino de la circunstancia que, entre las diferentes propuestas existentes en cada licitación, la suya era la que más y mejor satisfacía los requerimientos de estos proyectos, conforme a los parámetros fijados en las bases de los mismos, ello sin perjuicio del provecho que tal cohecho le reportó al empresario en la etapa de ejecución de tales iniciativas.

**CENTÉSIMO SÉPTIMO:** A continuación se sostiene por los acusadores Ministerio Público y Querellantes particulares Diputado Hugo Gutiérrez y otros que un segundo momento defraudatorio se produjo con la actuación de los imputados Jorge

Jacobs, Freddy Casareggio, Sergio Cifuentes y Antonella Sciaraffia, quienes como funcionarios públicos a cargo de la gestión, control y pago de los dos proyectos de remplazo de mobiliario escolar, anticiparon fondos del Estado al proveedor Gian Piero Canepa E.I.R.L. o Génova E.I.R.L., de propiedad del imputado Gian Piero Canepa, sin que éste previamente haya afianzado con fondos propios su restitución, sino que a la inversa tomó las referidas cauciones con los mismos recursos que le fueron adelantados, con lo que terminó garantizando los anticipos con los fondos públicos entregados y no con los suyos propios, burlando con ello la ley y el reglamento de contratación pública y las propias bases de ambas licitaciones, situación que para el Ministerio Público y el querellante Consejo de Defensa del Estado constituyen parte significativa de los ilícitos de Fraude al Fisco y Malversación de Caudales Públicos, conforme a la calificación jurídica que respectivamente le atribuyen a tales hechos.

**CENTÉSIMO OCTAVO:** Para dotar de contexto legal a este cargo, cabe acotar que en la contratación pública los pagos anticipados al proveedor y su caución se encuentran regulados en el artículo 11 de la Ley N° 19.886, sobre Compras Públicas y artículos 21, 22 y 73 de su Reglamento Decreto N° 250 del Ministerio de Hacienda, disposiciones que permiten que en las Bases de las licitaciones se autorice el pago de anticipos al contratista, para lo cual el licitante le exigirá una garantía que caucione la eventual restitución de los recursos anticipados, en forma íntegra.

Si bien la Ley de Compras Públicas ni su normativa reglamentaria definen lo que ha de entenderse por pago anticipado y su garantía de devolución, lo cierto es que se trata de una modalidad de cancelación y caución habituales en el ámbito comercial, que

supone que el vendedor de productos y servicios por un elevado valor requiera al comprador un anticipo del precio pactado, para avalar la seriedad de la compra y cubrir los costos iniciales de elaboración del producto y o prestación del servicio, imponiéndose en contrapartida de tal pago adelantado, que el productor o prestador garantice el mismo, resguardando al comprador la restitución de los montos anticipados, en caso de incumplir aquel lo pactado.

En el caso de las Licitaciones Públicas “Reposición Mobiliario Establecimientos Serme, Arica” y “Reposición Mobiliarios Salas de Clases Escuelas y Liceos Municipales de Iquique”, adjudicados a la empresa del imputado Canepa, el artículo 46 de sus respectivas bases, establecía imperativamente el pago anticipado al proveedor, quien debía caucionar el mismo con una boleta de garantía bancaria pagadera a la vista e irrevocable, por un monto igual al adelantado.

Desde luego, llama la atención que en los dos proyectos de reposición de mobiliario objeto de este juicio, el artículo 46 de las bases dispusiera el pago anticipado como modalidad perentoria de cancelación del proyecto, que operaba imperativamente, antes siquiera que se definiera al oferente que resultó favorecido con la adjudicación de la iniciativa de inversión y sin que éste pudiese manifestar su intención de requerir o no tal adelanto, según sus necesidades.

En otras palabras, el proveedor no podía optar por no solicitar tales anticipos porque en estos proyectos los mismos no eran una modalidad facultativa de cancelación de los proyectos, como se prevé en la ley y reglamento, sino que obligatoria desde su diseño mismo por parte del mandante de los mismos, Gobierno Regional, lo que ostensiblemente se aparta del concepto de anticipo tanto como modalidad de financiamiento y ó garantía de seriedad de la compra, que suponen siempre un requerimiento previo del adelanto, a lo menos tácito, por parte del proveedor de los productos.

En este caso, atendido los montos por los que fueron adjudicados cada proyecto, el Gobierno Regional de Tarapacá efectuó el pago anticipado a Canepa de la suma de 264.063.000 pesos con cheque serie DX N° 1784389 de cuenta corriente de esa repartición N° 01309107850, correspondiente a una fracción de aproximadamente el 66,3 % del monto total comprometido en el Proyecto reposición Mobiliario escuelas Arica (que alcanzaba los \$ 398.514.000) y en el caso del Proyecto de reposición Mobiliario escuelas y liceos de Iquique con un fondo FNDR autorizado por \$ 396.421.000 se le adelantó con documento bancario de la misma cuenta, serie DX N° 1784447, un importe de 280.074.000 pesos que abarcaron un 70,9 % del señalado ítem presupuestario, cancelación que debía efectuarse previa entrega al Gobierno Regional, por parte del referido contratista de iguales sumas en garantía de tales anticipos, mediante sendas boletas de depósito bancarias.

Desde otra perspectiva, al tenor del inciso final de la aludida norma 46 de cada una de las Bases, la caución del pago anticipado sólo amparaba dicho pago y por ello no remplazaba a aquellas otras garantías previstas, para resguardar la seriedad de la oferta, clausula 15 k) de ambas bases administrativas, lo que es consistente con lo previsto en el art. 11 de la Ley 19.866, y 22 y 31 del reglamento, ni aquella que amparaba el fiel cumplimiento del contrato, preceptos 36 y 38 de las aludidas bases, 11 de la Ley 19.866 y 22 y 68 a 72 del reglamento.

Tanto la Ley 19.886 como su reglamento son claros al definir las coberturas que quedan amparadas por el contratista con cada una de estas cauciones, resultando categórico que ninguna de ellas se superpone.

Por otro lado, se demostró además con lo expuesto por los acusados Jacobs y Sciaraffia y los testigos Venegas, Campusano y Portilla, y se ahondó en el motivo sexagésimo sexto, que esta modalidad de pago de proyectos licitados por el Gobierno regional, no fue exclusiva de los proyectos cuestionados.

Como se dijo, por su conceptualización esta garantía tiene por específico y exclusivo fin asegurar la recuperación de los montos antelados, y así se previó en el caso del artículo 46 de la normativa de las dos licitaciones de compra de mobiliario objeto de este juicio, de manera que no es objetivo de la misma el resguardar la liquidez o capacidad crediticia del vendedor ni su fiel cumplimiento del contrato, aspectos que nunca se pretendió quedaren amparados con esa caución, sino que con otros instrumentos contemplados en las mismas bases.

**CENTÉSIMO NOVENO:** Consecuencialmente, la naturaleza como caución de este depósito en dinero a favor del Fisco, por el monto anticipado, se desdibuja desde que conforme a la formulación del propio contrato, cuyo contenido viene delimitado por las cláusulas de las bases, no es el adjudicatario (vendedor) quien opta por solicitar el anticipo, sino que aquel adelanto viene establecido como modalidad de la operatoria en las bases elaboradas por el ente fiscal, sin que en este punto tenga injerencia el adjudicatario que se limitará a adherir o no a las mismas, -aceptándolas al formular su oferta y expresamente en la declaración jurada que debe adjuntar a la misma-, conforme lo explicaron los imputados Canepa, Jacobs y Miles y consta de los documentos aportados por el persecutor N° 88 y 164.

En este último sentido, analizando la operatoria de estos anticipos, que suponía que el adjudicatario contara con fondos propios por el monto total de los dineros que se le entregarían por concepto de pago anticipado, precisamente para caucionar el mismo, no parece lógico que optara por dicha modalidad de pago, cuando ella, por la señalada forma de caución, no le significaba beneficio económico alguno y a la inversa lo sometía a una serie de costos económicos, pues debía inmovilizar en los casos en análisis, \$ 545.000.000 en vales vista bancarios, perdiendo el provecho económico de mantener ese dinero en circulación, pues tales documentos no generaban reajustes ni intereses, al tenor de lo explicado por los funcionarios de Contraloría San Martín y Reyes y se aprecia en los propios vales vistas, asumiendo además costos, (de haber sido obtenido el todo o parte de éste dinero a través del crédito) y el importe bancario

fijo asociado a la obtención de vales vistas por esos montos, incurriendo así una serie de gastos con el único fin de obtener el anticipo de dineros que no requirió ni necesitaba -pues para obtenerlo tenía que contar con la misma cantidad de dinero en efectivo que se le entregaba-, lo que aquí resulta ostensible, desde que destinó íntegramente el dinero anticipado a financiar la caución del mismo.

**CENTÉSIMO DÉCIMO:** Aparece palpable entonces que estos pagos anticipados, así conceptualizados en las Bases, constituyen operaciones financieras que carecían de toda utilidad económica para el adjudicatario, resultando forzoso buscar otra explicación para la inclusión de tal mecánica en el estatuto que rigió la licitación. Ello pone nuevamente de manifiesto la plausibilidad de las afirmaciones del encartado Canepa e implícitamente por sus coencausados Jacobs y Sciaraffia, en orden a que esa modalidad de pago antelado contemplada para estos proyectos, era una institución incluida por el Gobierno regional, en sus licitaciones con el fin de invertir dineros asignados en el ítem presupuestario correspondiente de ese año, en el mismo periodo, y así cumplir con sus metas presupuestarias, operatoria que según se explicó funcionaba de la mano con aquella de lo devengos y los pagos retenidos, lo que fue corroborado por los policías Figueroa y Venegas y los testigos Montiglio, Cámara, Nuñez y Escudero, según se explicó en extenso en el motivo sexagésimo quinto.

Sin perjuicio de lo anterior y sea cual sea el objetivo real de esta modalidad de pagos anticipados, su inclusión obligaba al adjudicatario a recibirlo y caucionar previamente su recepción, con dinero en efectivo por el monto total adelantado, carga que este pudo eludir merced a una maniobra irregular que impresiona íntimamente vinculada a los sobornos que Jacobs requirió y recibió, cuya existencia y cronología se demostró con los dichos de Canepa y toda la documental de cargo, extractada en el motivo en que se tuvo por acreditado tal cohecho, al enlazarlos con la recepción anticipada de los cheques y las falsedades documentales que conforme se razonó en los motivos octogésimo a octogésimo segundo cometió Jacobs en los memos N° 715 y 748.

**CENTÉSIMO UNDÉCIMO:** En el caso sub lite, gracias a esta operatoria, el particular efectivamente recibió del fisco las sumas anticipadas sin caucionarlas previamente, lo que generó un riesgo cierto que el contratante no restituyere al fisco el monto adelantado, sin embargo el adjudicatario, momentos después de recibir estos fondos, los destinó íntegramente a depositarlos en caución a favor del fisco, restituyendo así de inmediato los dineros entregados al patrimonio fiscal, diluyéndose así este perjuicio potencial para el Estado, que nunca se materializó.

Cabe consignar aquí que tanto en la formulación original de este proyecto, conforme a las bases, como en la operatoria irregular realizada por los imputados, el dinero que se entregaba en cheque al imputado Canepa correspondía a fondos fiscales que se traspasaban a aquel y aquellos depositados en garantía de los anteriores correspondían a dineros de propiedad de aquel encausado, por lo que el eventual perjuicio fiscal no podía venir del hecho que el fisco le haya pagado parte de los proyectos antes que los ejecutare, ni en su decisión de destinar esos dineros precisamente a garantizar tal anticipo.

El cuestionamiento de los acusadores consiste en que el acusado no caucionó en forma previa y con fondos propios la entrega de estos dineros fiscales, cuya recepción terminó resguardando con los mismos dineros que le fueron adelantados, evidenciando así –en el parecer de los accionantes- una carencia de crédito y de liquidez para enfrentar el negocio.

Sin embargo como se ha dicho, al tenor de lo pactado, la mentada garantía velaba sólo por la devolución de los dineros anticipados y no pretendía resguardar otros aspectos del negocio, como la liquidez crediticia del adjudicatario.

Por lo demás y conforme se acreditó con los dichos de Canepa, de Jacobs, de los policías Figueroa, González y Venegas y de los Contralores San Martín y Reyes y documental n° 114 y 185, aquel terminó depositando en favor del Fisco los dineros que cobró a éste en virtud del anticipo, en una operación realizada en una misma oficina bancaria, donde el cobro del cheque fiscal y el depósito a favor del fisco de los mismos fondos pagados, terminó siendo un acto continuo, por lo que en la práctica el acusado no dispuso de parte alguna de los dineros anticipados, al aplicarlos enteramente a tomar la señalada garantía, con lo que el anticipo dejó de ser tal y otro tanto ocurrió con la caución ya que al haber retornado los fondos a la esfera fiscal, nada había que resguardar, desnaturalizándose de este modo ambas instituciones.

Pero aún de ser desestimado lo anterior y sostener que el cobro del cheque por parte del enjuiciado implicó un traspaso patrimonial desde el erario fiscal al acervo del referido, lo que no se conjuró con la consignación de fondos por parte de este último en favor del fisco en resguardo de aquel traspaso, dado que los dineros depositados en garantía no retornaron al fisco sino que se mantuvieron en el patrimonio del encausado, sólo con la carga de responder por el anticipo de dinero, lo cierto es que al ser destinados por el encausado todos los caudales adelantados a tal fin, precisamente se dio cumplimiento al objetivo de esta caución, es decir, cautelar el buen uso de los

mismos, desde que el enjuiciado, de inmediato, tras recibir los fondos públicos, (con los mismos) aseguró su devolución.

De este modo, el riesgo de no devolución de los montos entregados anticipadamente se eliminó con la toma y entrega de las boletas de garantía.

En definitiva, pese a vulnerarse la operatoria de constitución de estas garantías, aquella cumplió materialmente su propósito, desde que los dineros anticipados al licitante fueron devueltos de inmediato por éste con la referida boleta de garantía, con lo que el riesgo de pérdida de esos fondos desapareció y la caución como tal cumplió su fin o en su defecto se desnaturalizó, sin perjuicio que todo indique que la misma funcionalmente cumplió un objetivo distinto a aquel previsto para ella por la ley, el reglamento y las mismas bases, y que consistió en satisfacer metas financieras de la repartición gubernamental.

**CENTÉSIMO DUODÉCIMO:** Durante el juicio los acusadores, con el apoyo de sus testigos San Martín, Reyes, Figueroa y Cámara sostuvieron que el perjuicio fiscal - que en su concepto- se derivó de la operatoria irregular antes descrita, se vio agravado por la prematura e irregular devolución de tales cauciones y el plazo de vencimiento o caducidad con que se tomaron las dos boletas que debían garantizar los pagos anticipados al contratista, que, en ambos casos, fue inferior al que correspondía conforme a las bases, que a su vez recogían lo ordenado en los artículos 68, 70 y 73 del Reglamento de la Ley de Compras públicas, dado que se tomaron con una vigencia de 70 días a contar de la fecha de emisión de la respectiva boleta de garantía, que en el caso del proyecto Arica, fue el 13 de septiembre del 2007, venciendo el 3 de diciembre de ese año y en la iniciativa de Iquique fue el 8 de octubre de ese año, caducando la misma el 28 de diciembre, en circunstancias que las bases y el reglamento disponían que se tomara a la vista con un plazo de vigencia de 60 días después de terminado el contrato, lo que implicaba que en el caso del proyecto Arica, considerando que contemplaba un plazo de ejecución de 70 días y entendiendo celebrado el contrato desde la emisión de la orden de compra, el día 27 de septiembre del 2007, la vigencia de la caución debía extenderse hasta el 5 de febrero del 2008 y en el caso del Proyecto Iquique que contemplaba un término para su cumplimiento de 65 días, que corrían de igual forma, la garantía debía poder ejecutarse hasta el día 1 de febrero del 2008.

Esta circunstancia según indicaron los sostenedores de la acción penal, los testigos Figueroa, Portilla, Campusano y los acusados Sciaraffia y Jacobs, debió conducir al rechazo de tales cauciones por parte del funcionario encargado de recibirlas

y custodiarlas, Sr. Freddy Peña Collao, de la DAF del Gore, quien irregularmente las aceptó en tales condiciones.

Para responder tal cargo baste constatar que Canepa, con los 550 millones de pesos que recibió del Gore, optó por tomar estas garantías, en circunstancias que nada le impedía disipar ese dinero, lo que desde ya es ya indiciario que no existía en él un ánimo defraudatorio, sin perjuicio que, conforme refirieron todos los testigos y se desprende de los antecedentes de cargo acompañados, el Gore se impuso del cumplimiento defectuoso en tiempo y forma de estos contratos por parte del proveedor, recién el 28 de febrero el 2008, por lo que aun pretendiendo que pudo ejecutar ese mismo día las garantías, aquello igualmente habría sido imposible, porque tales títulos de resguardo a esa data hubieran estado ya caducos, incluso de haberse emitido conforme a los dictados de las bases y la ordenanza aludidas, con lo que el reclamo de los actores a este respecto termina siendo completamente inconducente.

**CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO:** A estos cuestionamientos vinculados a los anticipos pagados en ambas iniciativas de reposición de mobiliario escolar, los persecutores en el juicio anexaron una última, consistente en que el contratista para obtenerlos, no acompañó facturas comerciales -como lo exigía el artículo 46 de las bases-, sino sólo facturas proforma. Sin embargo el testigo Portilla recordó que era frecuente el uso de esta documentación contable de Zona franca y además, tal omisión no carece de sustento pues de haberse emitido y entregado por el empresario facturas comerciales, es decir, timbradas por el servicio de impuestos internos, se habría generado de inmediato para él un debito fiscal por concepto de Impuesto especial de la Ley 18211 y un crédito fiscal por igual concepto para el Gobierno Regional, no obstante que tales documentos contables carecían de un objeto, pues a esa fecha los productos aún no se habían confeccionado ni entregado, generándose adicionalmente una situación de doble tributación, desde que al momento de entregar los productos cubiertos con el monto anticipado, emitiría una nueva factura comercial, que le generaría una nueva carga impositiva, no obstante tratarse de la misma operación comercial, que además dará sustento a un segundo crédito fiscal IVA a favor del Gore, completamente indebido.

**CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO:** Estos persecutores aseveran que existió un tercer momento de defraudación fiscal en estos dos proyectos de reposición de mobiliarios, que se verificó con los pagos parciales entregados a Canepa, en la etapa de ejecución de aquellos, por \$135.451.000 en el caso del proyecto Serme Arica y \$ 116.054.800 en el proyecto Liceos y Escuelas de Iquique, acotando inicialmente el

fraude a las maniobras de los involucrados que fueron funcionales al juego de los pagos anticipados y boletas de garantía de aquellos, que se describió previamente y a estos pagos parciales que Canepa obtuvo, ya en la etapa de ejecución de los mismos, sin indicar ni explicar ahí el motivo por el cual tales desembolsos implicaron un perjuicio fiscal, debiendo recurrirse a las propuestas fácticas que se desarrollan a propósito de los delitos de lavado de activo y asociación ilícita que igualmente se imputan, para deducir de ciertos pasajes fragmentarios que ahí se contienen, que el detrimento para el erario público, proviene del hecho que a la fecha de tales desembolsos, Canepa aún no cumplía con la entrega completa y correcta de los mobiliarios, y que en definitiva nunca lo hizo.

Por otra parte, estos acusadores acotan los perjuicios al afianzamiento de los adelantos con los propios fondos fiscales anticipados y a los montos parciales amortizados durante el contrato, sin que objeten la devolución de las boletas de garantía por los pagos anticipados a este contratista, pero luego y sin ofrecer hilo de razonamiento alguno que lo justifique, concluyen afirmando que el importe de los daños es por el valor total de los tres proyectos, esto es, \$ 1.478.610.516, afirmaciones que constituyen presupuestos que mutuamente se excluyen y que no pueden subsistir simultáneamente.

Así la descripción del persecutor fiscal –que replica los querellantes adherentes a la misma-, en éste y otros capítulos según se expresó en el fundamento sexagésimo séptimo, adolece de omisiones y contiene proposiciones contradictorias, que la tornan en muchos pasajes derechamente incomprensible, dejando en la perplejidad a quien se imputan tales hechos y paralizando la posibilidad de ensamblar una defensa efectiva frente a los mismos, de manera que aquellos no resultan deslindados de la forma como lo imponen los principios de imputación y congruencia, que deben orientar la actividad estatal de persecución penal.

**CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO:** Sin perjuicio del anterior defecto del auto de cargos de la fiscalía y sus adherentes, al haber sido incluido estos elementos fácticos junto a los restantes si recogidos en la acusación fiscal, dentro de la imputación del Consejo de Defensa del Estado, -que califica este conjunto de actuaciones como delitos reiterados de Malversación de Caudales Públicos-, por razones de economía procesal, corresponde igualmente ponderar aquí si existió un daño real al patrimonio del Estado producto de estos pagos parciales y si igualmente se puede sostener aquel detrimento como resultado de la liberación de las boletas de garantía de los pagos anticipados y su entrega al acusado Canepa.

Como se dijo, en el proyecto de Reposición de Mobiliario Establecimientos educacionales Serme Arica se canceló al imputado Canepa una suma final de \$ 135.451.000, en tres fracciones cuyos avances fueron documentados con cartas de este proveedor de fecha 12 y 26 de diciembre solicitando el pago de Facturas N° 133-134 y N° 139, Memos N° 851 y N° 893, requiriendo se autorice tales pagos, Estados de pago N° 1527 y N° 1609, Comprobantes contables N° 000945 y N° 001036 y Cheques del Gore Tarapacá N° DX 1784594 por la suma de \$ 85.544.000 y N° DX 1784684 por la suma de \$ 47.784.000, con los que se canceló íntegramente al contratista el precio pactado para ese proyecto.

Por su parte el proyecto reposición de mobiliario escolar Liceos y escuelas municipales de Iquique, también le fue pagado a cabalidad conforme consta cartas de este proveedor de fecha 27 y 30 de Noviembre y 11 de diciembre, solicitando el pago de facturas N° 128, 130 y 132, memos N° 850 requiriendo se autorice el pago de la última factura, Estados de pago N° 1364(devengo) y N° 1444, N°1462 y N° 1526, Comprobantes contables N° 000879, N° 000901 y N° 000944 y cheques del Gore Tarapacá N° DX 1784546 por la suma de \$ 14.897.500, N° DX 1784562 por la suma de \$ 29.601.700 y N° DX 1784593 por la suma de \$ 71.740.000, que totalizan un importe de \$ 116.054.800.

Vinculado al pago de la última suma anotada los persecutores cuestionaron el mecanismo contable de devengos utilizado para resguardar los fondos destinados a estos pagos parciales, pues sostienen que al ampararse en tal mecanismo los imputados **Casareggio y Jacobs** en el FNDR TRAD 2007, Estado de Pago Ficha N° 1364, de 28 de septiembre del 2007 en que solicitan el pago anticipado parcial a Canepa del proyecto reposición mobiliario escolar colegios y Liceos de Iquique, por un monto de \$ 116.054.800 y el imputado **Cifuentes** al emitir en tal fecha el Comprobante de Contabilidad N° 000758, que valida el pago de la suma indicada, por si sólo sin estar autorizado para ello, incurrieron todos ellos en irregularidades administrativas y contables.

En efecto, según se aprecia del tenor de ambos instrumentos, uno antecedente del otro, ellos están referidos al devengo de tal monto con cargo al presupuesto asignado al proyecto.

Conforme a la última edición del Diccionario de la Real Academia Española, “devengo” viene de “devengar” que define como “adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título.”

En economía y contabilidad, por su parte, el devengo es un principio por el cual todo ingreso o gasto nace en la etapa del compromiso, considerándose en este momento ya como incremento o disminución patrimonial a efectos contables y económicos. Es un derecho ganado que todavía no ha sido cobrado. (Normas Internacionales de Información financiera (NIF) o Principios de contabilidad generalmente aceptados a nivel internacional (PGDC))

Al decir de los testigos Figueroa y Venegas de la Brigada de Delitos Económicos de la PDI, Portilla, Jefe de la División de Administración y Finanzas del Gore, San Martín de Contraloría Regional y de los encausados Jacobs y Sciaraffia, en relación al manejo de los proyectos pagados con Fondos Nacionales de Desarrollo Regional, esta operación contable sólo implicaba una retención de dinero en una cuenta para garantizar la existencia de fondos para el pago de una obligación que se tiene por surgida o contabilizada, pero no implica en sí misma un desembolso.

Expresó el contralor San Martín que se trata de un ejercicio contable autorizado para entes públicos por la Contraloría General de la República y para éstos y los privados por el Servicio de Impuestos Internos en sus circulares y contemplado expresamente en la legislación tributaria en el Código Tributario y en las Leyes de Impuesto a la Renta e Impuesto al valor Agregado, en relación al surgimiento de la obligación de pagar tales tributos.

Tanto el indicado San Martín como Portilla y los acusados Jacobs y Sciaraffia explicaron que en el Gore se usaban los devengos como un mecanismo de aceleración de la ejecución presupuestaria, ya que desde su contabilización como devengos los montos se consideraban gastados, aun cuando todavía no se hubieren efectivamente desembolsados.

En el caso específico que se cuestiona los 116 millones correspondían al saldo por pagar del proyecto de reposición de mobiliario escolar colegios municipales de Iquique y al devengar tal monto sólo se estableció un resguardo contable que garantizare la existencia de tal importe en el fondo asignado al proyecto al momento de ser procedente el pago al contratista, sin que se aprecia en tal proceder documentado en los instrumentos cuestionados, falta administrativa o contable alguna y menos aún en ella algún designio destinado a favorecer el despojo fiscal.

**CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO:** Finalmente, aseguraron estos persecutores en sus alegaciones durante el juicio -pues en el auto de cargos no se explicita- que el cuarto segmento del perjuicio fiscal derivado de las acciones defraudatorias que atribuyen a estos acusados, derivó de la irregular restitución al acusado Canepa de las

dos boletas de garantía de pago anticipado que éste tomó en su oportunidad con los mismos dineros anticipados.

En tal sentido afirman que Casareggio, Jacobs, Cifuentes y Sciaraffia en su funciones de encargados en la gestión, control y pago de estos dos proyectos, irregularmente accedieron a las solicitudes de restitución, efectuadas por el acusado Canepa, quien en relación a la iniciativa Serme Arica, presentó a cobro la factura N° 140 de su firma por \$ 266.066.300 y solicitó la devolución de la garantía de pago anticipado y cheque en pago por la diferencia, peticiones visadas con Memorándum N° 954 de fecha 31 de diciembre del 2007 (que requirió giro de cheque por \$ 2.033.300 ya indicado) y N° 955 de igual data, que solicita la restitución de la señalada caución, firmados por el inculpado Casareggio y Estados de Pago Fichas N° 1693 del señalado día y mes, suscritos por Casareggio y Jacobs, siendo devuelta la indicada boleta N° 3531490 por \$ 264.063.000 al contratista mediante endoso, el día 8 de enero del 2008, por la jefa (s) de la División de Administración y Finanzas del Gore doña Isabel Mollo Jachura. El mismo proveedor, en el proyecto de mobiliario escolar municipal Iquique, presentó a cobro las facturas N° 138 por \$ 33.199.500 y N° 142 por \$ 246.990.100, tramitadas con Memo N° 021 del 17 de enero del 2008, requiriendo a la DAF del Gore la restitución mediante su endoso, de la indicada boleta de garantía N° 3531801 por \$ 280.374.000, lo que fue autorizado por el jefe de la DAF, Sergio Portilla.

Sostienen que tales devoluciones de las cauciones por pago anticipado se efectuaron pese a que todos los funcionarios que las requirieron y visaron estaban en conocimiento que el contratista no presentaba a esa época un estado de avance en la ejecución de los respectivos proyectos que autorizare dicha operación, pues no había hecho entrega conforme al Gore, en cada proyecto, de mobiliario por un valor equivalente a la de los importes adelantados y asegurados con aquellas cauciones que se liberaron a su favor, quedando de este modo el Fisco privado del resguardo financiero impuesto al contratista para garantizar la restitución del monto anticipado.

**CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO:** De este modo, es condición para determinar la exactitud de estas imputaciones y que consecuentemente, todos estos pagos y devoluciones de cauciones fueron efectivamente actos de despojo al erario fiscal, o que a la inversa, los desembolsos y restituciones eran procedentes, dado que el contrato estaba cabalmente cumplido, el establecer si el proveedor efectuó una entrega completa y oportuna de los productos que autorizare estos pagos y restituciones, o en su defecto cual fue el nivel de incumplimiento en relación al tiempo, cantidad y calidad de los mobiliarios que se obligó a entregar, y si tal inexecución le es imputable.

Los persecutores mantienen la tesis que este acusado deliberadamente incumplió ambos contratos de reposición de mobiliario, y que su postulación a estas licitaciones, la adjudicación de las mismas y las gestiones iniciales de ejecución de los proyectos, sólo constituyeron parte del elaborado entramado defraudatorio que logró montar con la asistencia de los agentes públicos del Gobierno Regional, con el exclusivo fin de apropiarse de los recursos públicos involucrados en los proyectos, pues nunca estuvo entre sus objetivos el cumplir con tales pactos, sino sólo ejecutar las acciones mínimas para disimular su afán de sustraer tales activos, simulando que pretendía alcanzar tal cumplimiento.

La defensa del imputado Canepa, sin embargo, no se mantuvo inerte frente a estas imputaciones y a la prueba de cargo y sostuvo que la decisión de su representado siempre se mantuvo en el derrotero de cumplir los tres contratos adjudicados y es por ello que satisfizo cada una de las etapas establecidas en estas licitaciones, para ganar la ejecución de cada uno de estos proyectos, aportando los documentos y antecedentes de respaldo al formular sus propuestas, las que en definitiva fueron las más ventajosas a los intereses fiscales, razón por la que le fueron adjudicadas las iniciativas, tras lo cual caucionó el cumplimiento de lo pactado y contrató con un proveedor de Santiago la confección de los productos comprometidos, y luego con un segundo empresario, reconociendo que existieron retrasos en las entregas y deficiencias en una fracción del mobiliario, argumentando que tales situaciones no le eran imputables.

Así aportó al juicio junto con el persecutor las boletas de garantía de fiel cumplimiento de los contratos de reposición mobiliario escolar Serme Arica y Escuelas Municipales Iquique, por un valor de \$ 19.975.700 y \$ 11.892.840, respectivamente.

Asimismo presentó dos contratos suscritos ante notario con el representante de la empresa King y Asociados Ltda. de fecha 12 de octubre del 2007, para la confección del mobiliario escolar comprometido en ambas iniciativas, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en las bases de éstas, que se anexan a ambos pactos, estableciéndose en cada contrato como precio de los productos la suma de \$ 185 millones de pesos, anticipándose al fabricante 25 millones por cada compra y documentándose en cada pacto la diferencia de 160 millones con tres cheques, confección que el productor a su vez garantizó con cheque a favor de Génova EIRL por \$ 50 millones, conjunto de datos que fue ratificada en el juicio por el enjuiciado Canepa y apoyados por el perito contable de su parte de apellido Romero.

Explicó el contratista que pocos días después de acordarse la fabricación del mobiliario, se produjo la primera incidencia en relación al proyecto Serme Arica, pues el Director del Servicio Municipal de Educación (Serme) de esa ciudad, don Oscar Eloy le solicitó, el 18 de octubre del 2007, la modificación de las dimensiones de dos categorías de mobiliario, lo que aquel testigo reconoció en estrados, agregando Canepa que transmitió el requerimiento al fabricante.

A continuación refirieron el acusado Canepa y su padre, que tal vez motivado en parte por lo anterior, la firma King unilateralmente subió el precio pactado en cada contrato, hasta la suma de \$ 285.000.000, acción que lo tomó por sorpresa y en muy mal pie, pues debía cumplir con los plazos de entrega de los muebles comprometidos, por lo que se vio obligado a someterse a esta medida de fuerza respecto de la confección de los muebles para el proyecto Iquique, -en el cual la elaboración de los productos estaba más avanzada- pero decidió buscar a otro proveedor para la fabricación de los productos para el Proyecto de reposición de mobiliario Serme Arica, ubicando y contratando a la empresa Dema, representada por David Savaria Rivera, con quien pactaron un precio único por los muebles comprendidos en el proyecto Serme Arica de \$ 265.000.000.

Agregó el empresario que debido a lo anterior se generó un retraso en la ejecución del contrato Muebles Arica, por lo que pagó a Dema \$ 45 millones para que trasladare una unidad de trabajo a esa ciudad, para el armado de los productos, cancelándole además entre 22 y 28 millones por el traslado de los muebles hasta allá. Indicando que pagó un flete por un monto similar, por el transporte a Iquique de los muebles elaborados por King.

Abonan la fiabilidad de esta parte del relato del procesado Canepa, no solo los señalados contratos de 12 de octubre del 2007, sino que los documentos aportados por los intervinientes que temporalmente les siguieron, enteramente consistentes con la descripción de dicho enjuiciado, como son, las tres facturas de la empresa King y Asociados Ltda., que figuran emitidas a comercializadora Génova Ltda., con fecha 1 de diciembre del 2007, referidas a la fabricación de mobiliario escolar según orden de compra. La N° 751 por un monto de 250 millones de pesos, en la que incluso se detallan las guías de despacho con que se remite el mobiliario y que se trata de una factura exenta de Iva, por destinarse las especies a Zona franca, la N° 752 por 35 millones de pesos con similar mención al producto y a la exención del Iva, y finalmente la N° 754, igualmente por 35 millones iva incluido, que es la única que finalmente se emitió, ya que las dos anteriores se invalidaron, sin perjuicio que sugerentemente los

dos primeros alcancen, en conjunto, el monto del precio alzado que alegó Canepa. A esta documentación le siguen, los instrumentos que dan cuenta del trato alcanzado con el segundo fabricante, consistentes en la orden de compra de Génova EIRL N° 28, de 5 de diciembre, dirigida a David Rivera Savaria, representante del fabricante de muebles “Dema Ltda.”, que indica como plazo de entrega de productos el 10 de enero del 2008 y el fax de esta última empresa a Génova, que sería del 7 de diciembre, que informa escasez de acero en el mercado local que afectará entrega de los productos, documento N° 38 de Canepa, siguiendo a este comunicado, tres cotizaciones N° 3133 a 3135 que “Dema” remite a Génova EIRL, el 20 de diciembre, la cual responde enviando carta con once cheques de la cuenta corriente del acusado Canepa, cada uno por 2 millones, datados desde el 5 de diciembre del 2007 al 15 de febrero del 2008, por un total de 22 millones, que corresponden al pago del traslado a Iquique del mobiliario adquirido, figurando en la contabilidad de este contribuyente, emitidas contra de Génova EIRL, por transporte de carga, las facturas N° 410 en enero 2008, por \$ 6.400.000, N° 419, en febrero del 2008, por \$ 6.092.000 y N° 411 en marzo del 2008 por \$ 3.600.000, documentación esta última que también analizó el perito Romero.

Además, Canepa anticipó que King negó a los investigadores la existencia de estos contratos y haber confeccionado mobiliario a su orden, información que fue ratificado por los agentes, quienes empero agregaron que este industrial terminó reconociendo esto último, pero limitando el monto recibido del dueño de Comercial Génova a \$ 35 millones de pesos, en tanto que el representante de Muebles Dema al ser entrevistado por el policía González sólo reconoció haber recibido 125 millones de pesos, 120 por fabricación de mobiliario escolar y 5 por trasladarse a Arica con un equipo de trabajo a asistir a Canepa en las entregas de mobiliario en los diversos colegios, cifras que, no obstante, son más cercanas al monto pagado por los productos según el imputado, que aquella menor indicada por King Ceballos.

En este orden de ideas, la afirmación de este último en relación al importe recibido es contraria a la lógica, pues si Rivera Saravia aceptó haber recibido 120 millones de pesos por haber confeccionado 23.900 muebles escolares básicos, (cantidad contemplada para el Proyecto Serme Arica), mobiliario que, además, según los testigos Figueroa, San Martín y Escudero llegó sólo en una cifra de 12.000 y un 50% de ellos, defectuosos, no es sostenible conforme a la razón y a las máximas de la experiencia que King Ceballos haya fabricado la cantidad mayor de 26.000 muebles que comprendía el Proyecto Iquique, que los testigos de cargo aludidos y el contralor Reyes reducen a 18.000 y con una incidencia de sólo un 9 % de defectos, recibiendo a

cambio menos de un tercio de lo que se pagó al primero. A la inversa todo indica que debe haber percibido un monto a lo menos igual, y probablemente superior a lo que se canceló por la partida de productos dirigida a Arica.

En este sentido resultó llamativa la disparidad de montos que se obtienen de ponderar por separado las conclusiones de los testigos y peritos de cargo, en relación con estas dos operaciones de compra de mobiliario escolar por parte de Canepa a los proveedores King y Dema, pues aparte de las cantidades detalladas por el primero, que difieren de las indicadas por el policía González, el perito Pacheco y la testigo Enid Bravo, arribaron a montos diversos a los anteriores que, además, no concuerdan entre sí, ya que el experto concluyó, tras el análisis de los asientos bancarios de las cuentas corrientes de Canepa, que a King se le pagó solamente la suma de 15 millones pesos y a Dema 70.5 millones de igual moneda, en tanto que la funcionaria del Servicio de Impuestos Internos fijó lo percibido por King Ceballos de igual cliente, en base a su libro de compraventas del año 2007, en poco más 56 millones, en tanto que lo pagado a Dema lo regula en base a similares respaldos contables, en la suma de 18 millones.

Estas disparidades ponen de relieve que estos fabricantes redujeron o derechamente omitieron respaldar contable y tributariamente el monto real de estas ventas, como acertadamente lo dedujo el perito contable de la defensa de Canepa Raúl Romero, con lo que recobra fuerza la versión de aquel enjuiciado respecto de tales operaciones, que apoya en su instrumental y que se acerca a las cifras detectadas en la documentación tributaria de King y a la reconocida expresamente por el representante de Dema ante la policía.

Todos estos elementos demuestran entonces que las partidas de mobiliarios fueron efectivamente adquiridas a estos dos fabricantes, que tales tratos se desarrollaron de la manera y por montos próximos a lo relatado por el encartado Canepa, desembolsando además importantes sumas para el porteo de tales productos, que se destinaron a dar cumplimiento a los dos proyectos de reposición de mobiliario escolar, ganados por aquel empresario.

**CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO:** Establecido que Canepa encargó y pagó la confección del mobiliario escolar comprometido en estos dos proyectos y canceló su traslado hasta los establecimientos de destino de los mismos, se debe determinar si tal como lo aseveraron los persecutores y sus testigos de cargo, en forma deliberada y sin justificación alguna entregó sólo parcial y tardíamente aquellos productos y en gran medida en condiciones defectuosas. Solo la mitad de los muebles en el caso del proyecto Serme Arica y de ellos el 50 % en malas condiciones y el 67 % del mobiliario

que comprendía el proyecto colegios Municipales de Iquique, donde el 9 % de lo recibido presentaba fallas.

**CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO:** En el caso del proyecto de reposición de mobiliario escolar de Arica, los persecutores sustentan esta conclusión en la documental de cargo, N° 143, Querrela del Intendente Luis Rocafull en que denuncia esto hechos, N° 145, oficio N° 067 de 5 de marzo del 2008, de la Jefe de la Dacog del Gore Tarapacá, doña Jaqueline Díaz, que informa al Intendente de esta región, el incumplimiento de ese proyecto, detectado en revisión inicial de 11 de los 37 colegios beneficiarios efectuada por los funcionarios del Gore Marcos Vásquez y Nelson Escudero y N° 146, Oficio 075, de 13 del mismo mes, de esa División al contratista Canepa informando reparos observados en el mobiliario entregado en 31 colegios beneficiarios de la aludida iniciativa; Informe definitivo N° 16/2008 de Contraloría Regional Arica, emitido por el contralor Rodrigo San Martín, que se basó e incluye, a su vez, los Informes Mobiliario del Serme Arica, suscrito entre otros por Oscar Eloy y N° 1 de la Seremia de Educación Arica; instrumentos cuya paternidad reconocieron en estrados quienes los emitieron y que fueron respaldados en cuanto a su contenido y conclusiones por lo expresado aquí por mismos Escudero y Vásquez, -Gore- San Martín y Reyes -Contraloría-, Oscar Eloy -Serme- y los policías Figueroa, González y Venegas.

En cuanto al retraso en la entrega de los productos, afirmaron los acusadores y se justificó en el juicio, que conforme al plazo de ejecución máximo de 70 días, ofertado por Canepa en su propuesta económica y aceptado por el Gore con la adjudicación de la iniciativa, que corría desde la emisión de la correspondiente orden de compra, el 27 de septiembre del 2007, aquel término vencía impostergablemente el 6 de diciembre del 2007, sin embargo al tenor de lo expresado por el propio Canepa, las entregas se realizaron con posterioridad a esa fecha, cuando el año escolar había concluido y los colegios estaban ya cerrados, fijando el persecutor y sus testigos que investigaron este punto, las entregas en los meses de enero y febrero del año 2008, dato que corroboraron los directores de distintos colegios de Arica a esa época Marieta Moroso Henríquez (Colegio G-20, Manuel Baquedano) y Juan Zenteno Ramírez (Liceo Bicentenario), quienes refirieron que vieron llegar mobiliario escolar recién en febrero del 2008, este último a su establecimiento y la primera a otro colegio, en tanto que sus colegas Miriam Cortes Rojas (Colegio D-14, Regimiento Rancagua), Celso Lira Ojeda (Escuela D-15, Luis Cruz Martínez) y Oscar García Moya (Colegio T-12, Rómulo Peña Maturana) apuntaron que no vieron llegar mueble escolar alguno durante ese lapso.

Respecto de la cantidad y calidad de los productos entregados, los señalados San Martín, Reyes, Escudero, Vásquez, Figueroa, González, Venegas y Eloy y el perito González, afirmaron que al contabilizar el mobiliario recibido tras la última entrega del contratista, verificaron que sólo llegaron 11.893 muebles de los 23.590 que comprendía la iniciativa, esto es, sólo la mitad de lo pactado, constatando aquellos además que el mobiliario recibido presentaba fallas que según sus diferentes categorías iban desde un 4 % al 94 % de los productos, deficiencias que esencialmente consistían en menor espesor de los tubos metálicos que daban estructura a los muebles, que debían ser de 1,5 mm y sólo eran de 1 a 1,2 mm., defecto que observaron en todos los tipos de mobiliario, destacando además fallas en las sillas, cuyos respaldos y asientos eran planos, carentes de curvatura, sin barniz en los cantos y trascaras, verificándose asimismo que en todos los muebles las terminaciones en metal y madera estaban sin pulir, y finalmente en las cubiertas de las mesas y estructura de estantes la melamina era de menor grueso al indicado, 15 mm. y no 18 mm., las que además estaban sin soporte y sopladas, información que es consistente con lo indicado por los aludidos directores de colegio Moroso y Zenteno, en orden a que el mobiliario que se entregó en sus colegios estaba en mal estado.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO:** El contratista reconoció que existieron retrasos en las entregas de este proyecto y que pudo haber algún nivel de defectos en parte de los muebles comprometidos pero negó haber entregado menos muebles que lo pactado, discrepando del porcentaje de falla sostenido por el acusador y alegando que las demoras y deficiencias no le eran imputables.

Expresó que en esta iniciativa el primer retraso se produjo por el explicado incumplimiento de muebles King, gatillado parcialmente por las modificaciones de mobiliarios requeridas en ambos proyectos de reposición de mobiliario escolar. Luego muebles Dema que sucedió a King en la fabricación de esta partida de mobiliario indicó que no habían en el mercado tubos del grosor requerido, y expresamente le planteó la postergación de las entregas hasta fines de febrero y marzo del año 2008, lo que generó más demoras, coyunturas que se demostraron con la prueba documental y testifical antes extractada.

Agregó que posteriormente al llegar a Arica con los primeros cargamentos de muebles se enfrentaron a un nuevo obstáculo para la entrega, pues los colegios estaban cerrados por las vacaciones de verano y en los establecimientos sólo se encontraba personal auxiliar de servicio, aseveración que recibió respaldo en lo expresado por los docentes Moroso, Zenteno, Cortes, Lira, García y Eloy y fue

corroborado por los policías Figueroa y González, el contralor San Martín y el testigo Bruno Canepa.

Afirmó que esta coyuntura dificultó enormemente el cumplir con el cronograma de entregas, ya que en los establecimientos no había personal directivo que recibiera los productos, lo que lo obligó a acopiar los cargamentos de muebles en los colegios que encontró con personal que los recibiera y finalmente a requerir prorrogas al acusado Jacobs, dado las sumas que le había pagado, visando aquel directamente un primer aplazamiento por 50 días, amparado en el cambio de dimensiones del mobiliario y gestionando luego una segunda prórroga de 15 días, sustentada precisamente en la imposibilidad de entregar los muebles debido al cierre de los colegios, que logró que solicitare el alcalde de Arica Carlos Balcarce Medina ante Gore, el 22 de enero del 2008, en su calidad de cabeza de la institución beneficiaria del proyecto, aplazamientos cuya existencia fue confirmada por el propio Jacobs, por la encausada Sciaraffia, y el contralor San Martín, sin perjuicio de adjuntarse al juicio la carta solicitud de plazo del referido Balcarce.

Explicó que finalmente todos estos inconvenientes generaron roces con flamante Intendente de Arica, Luis Rocafull, quien deseaba inaugurar los colegios y le exigió que distribuyera en los colegios de destino, en tres días, el mobiliario que estaba acopiado, lo que era imposible, lo que motivó el enojo de la autoridad que dispuso que se desechara el mobiliario con fallas e instruyó al Serme para que indicara a los directores de los colegios para que no recibieran más muebles, con lo que se vio imposibilitado de entregar los muebles faltantes en los colegios respectivos, aserto que fue corroborado aquí por el Director del Serme Arica de la época, Oscar Eloy y el director del Liceo Bicentenario Juan Zenteno, es consistente, además, con lo observado en el Informe de visita Inspectiva efectuado por el testigo Escudero, donde éste consigna que en los colegios José Miguel Carrera, Manuel Rodríguez Erdoyza, Rómulo Peña Maturana y Regimiento Rancagua, no se recibieron muebles por instrucción del Serme Arica.

Esta última información necesariamente se ha de enlazar con aquel otro dato que emana del mismo informe de la comisión de personal del Gore, suscrito por Escudero y Vásquez, en orden a que siete colegios derechamente no fueron inspeccionados y que se constató que en otros tres fue recibido mobiliario en exceso de lo que les correspondía.

Por lo demás, el perito González de la PDI y los testigos Escudero y Vásquez reconocieron que al realizar su labor, no inspeccionaron todos los colegios involucrados en el proyecto, y que en aquellos que visitaron, sólo revisaron una muestra parcial y

aleatoria del mobiliario, ya que en gran parte aquel estaba aún embalado y acopiado, refiriendo que incluso en algunos casos, se basaron en la información que les entregaron los auxiliares de los colegios, sin revisar los productos, por lo que sus conclusiones necesariamente no eran exactas, sino que aproximadas, particularidades que se replican en el Informe mobiliario del Serme y de la Seremia de Educación, según refirió el testigo Eloy y que necesariamente afectan al Informe técnico de Contraloría informado por el testigo San Martín, que se basó en los dos anteriores, y aquel de su colega Reyes que también se basó en toma de muestras aleatorias de mobiliario en 5 de los 37 colegios.

Por otro lado, si bien los detectives Figueroa y González ratifican los análisis y conclusiones contenidas en los informes antes aludidos, en cuanto al mobiliario faltante y defectuoso, igualmente dieron cuenta que se encontró un importante cargamento de mobiliario no contabilizado, en la vivienda ubicada en calle Caupolicán N° 1684 de Arica, domicilio de Esmeralda Panoso, hermana de Eliana Panoso, secretaria del acusado Canepa, que quedó graficada en un set fotográfico exhibido durante el juicio, hallazgo que respalda la afirmación de este último en orden a que quedó un número importante de muebles escolares sin entregar, debido a la negativa de recibirlos, impulsada por el Sr. Rocafull y el Director del Serme, Oscar Eloy aserto que corroboraron aquí los aludidos.

Finalmente el testigo Campusano que realizó la inspección de término de este proyecto el año 2009, rebajó el nivel de incumplimiento al 48 % de los productos y corroboró la efectividad de los escollos alegados por el contratista, en cuanto a las clausura estival de los colegios y en relación a la oposición del Intendente de Arica y del Director del Serme de esa ciudad a recibir el mobiliario comprometido en esta iniciativa.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO:** En consecuencia, aun cuando impresiona como indesmentible que el mobiliario no llegó en el plazo originalmente pactado, ni se distribuyó en cada uno de los colegios de destino, conforme a la planificación de entregas del proyecto, apareciendo además que parte de los muebles entregados presentaba deficiencias en relación a lo ofertado conforme a las bases, no es menos efectivo que el contratista justificó, primero, que los atrasos en las entregas no fueron una circunstancia querida o buscada por él, sino que se originaron en coyunturas dependientes de terceros, a saber, incumplimiento del proveedor, falta de materia prima e imposibilidad de entregar los productos en el punto de destino. En este orden de ideas, si bien puede ser discutible el grado de previsibilidad con que el contratista

pudo enfrentar cada uno de estos accidentes, ciertamente su ocurrencia no obedeció a actos dolosos o deliberados de su parte.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO** En cuanto a la cantidad y calidad de los muebles entregados en este proyecto, dado lo poco exhaustivo de las inspecciones realizadas tras suscitarse la controversia sobre el nivel de cumplimiento por parte del contratista, ya que sustentaron sus conclusiones en base a visitas fragmentarias a los establecimientos y revisiones aleatorias y parciales a los mobiliarios, constando adicionalmente que no se inspeccionaron un 20 % de los colegios y que en otro 10 % de ellos, los encargados se negaron a recibir el mobiliario que traían los trabajadores del contratista, amén del importante cargamento de muebles escolares que los investigadores hallaron acopiados en un domicilio, constituyen un conjunto de indicios que impiden al tribunal coincidir con las cantidades de mobiliario que los persecutores aseguran no fue entregado y que sitúan en un 50% de lo comprometido, como tampoco respecto a la incidencia de fallas que ellos anotan en el producto recibido.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO:** Asentado esto se ha de establecer que nivel de fiabilidad y exactitud se ha de dar a las declaraciones contenidas en los tres set de actas de entrega del mobiliario vinculadas a este proyecto, 29 constancias en original y sin fecha, sus copias con fecha y en un número mayor, 37, que fueron entregadas por el acusado Jacobs a Jaqueline Díaz y que según dijeron ambos se mantenían en la Dacog del Gore y 29 planillas simples con menciones manuscritas.

Ahora bien, conforme al precepto 39 de las bases de este proyecto, la recepción de los productos debía efectuarse en los establecimientos de destino, tras verificar que aquellos estaban conformes (en su número, calidad y oportunidad de entrega) con lo ofertado (que se ajustó a las bases y especificaciones técnicas) y en presencia del mandante Gobierno Regional, que precisamente debía aprobar tal recepción.

Aquí sin embargo no ocurrió así, pues al tenor de las actas originales y su mayor número de copias aportadas por el persecutor y lo expresado por los acusados Canepa, Jacobs y Sciaraffia, el contralor San Martín, los policías Figueroa, González y Venegas, los testigos Eloy, Escudero, Vásquez, Díaz y Campusano, ambos grupos de documentos no detallan aquellos aspectos, no fueron suscritas por los funcionarios del Gore sino que por el imputado Erick Barrios Zúñiga, un empleado de la institución beneficiaria Serme Arica; por un encargado del respectivo colegio y un representante de la empresa contratista (Eliana Panoso ó Ana Salas), y en la mayor parte de tales documentos se declara recibir un número mayor de muebles de los que realmente se estaba recepcionando, ó peor aún se indicaban recibidos los productos pese a que no

se había entregado mobiliario alguno en el establecimiento, además no se detallaba si cada tipo de mobiliario que se estaba recibiendo coincidía con las condiciones y características que para él se establecían en las bases técnicas, sin perjuicio que además, surgió el cuestionamiento levantado por el funcionario del Serme Arica respecto de la autenticidad de su firma estampada en cada una de aquellas actas, a lo que se adiciona que sólo los duplicados contenían fechas de entrega, cuya efectividad se impugnó a su vez por los policías Figueroa y Gonzalez, pues destacaron que a la fecha del primer pago parcial de esta licitación, 12 de diciembre, aún no existía entrega alguna de mobiliario conforme las datas de estas actas que eran 5 del 26 de diciembre del 2007 y 29 del 7 de enero del 2008, sin perjuicio que los agentes estimaron que las entregas fueron incluso de fechas posteriores, lo que respaldan en la constatación que el tercer grupo de 29 planillas mayormente manuscritas, referidas a estas mismas entregas, (que presentan similares defectos formales) tienen como data el 8 y 16 de enero del 2008.

No obstante, tanto la prueba de cargo como de descargo producida en relación a este punto matizan la gravedad de los defectos anotados, permitiendo dotar de valor a tales constancias.

Así, aun cuando en las bases se disponía la presencia del mandante Gobierno Regional de Tarapacá, en el acto de entrega del mobiliario en cada establecimiento de destino, el encausado Jacobs explicó que a esa época no se contaba con los fondos para pagar las comisiones de servicio para el traslado a Arica de los funcionarios de esa repartición y por ello se optó por asignar la recepción de los productos a los funcionarios de la institución beneficiaria del proyecto, esto es, la Secretaria Municipal de Educación de Arica (SERME). Aserto que no carece de justificación, desde que según lo informado por los testigos Figueroa y Gonzalez de la PDI, San Martín de la Contraloría Regional, Escudero del Gore, Vargas de la Municipalidad de Iquique y Montiglio y Cámara del Core, el control de la ejecución de muchos de estos proyectos efectivamente recaía en los beneficiarios de los mismos, modalidad de control que sin embargo exigía que en las bases se contemplara la suscripción de un convenio mandato entre el Gore y la beneficiaria, situación que si bien no se contempló en estos casos, si era una modalidad de entrega aceptada.

Canepa explicó además que debido a que el personal del Gore no concurrió a recibir los muebles y que los funcionarios del Serme estaban de vacaciones, se contactó con el empleado de esa institución Claudio Martínez, quien estuvo presente en las entregas, lo que fue corroborado por la testigo Ana Salas, quien representó a

Canepa en estos actos, agregando el empresario que Martínez gestionó que el encargado de Planificación del Serme, Erick Barrios Zúñiga suscribiera las actas del mobiliario ya entregado, que ya estaban firmadas por el representante de Génova EIRL, para lo cual llevó a Martínez hasta el domicilio de Barrios, donde éste último firmó todas las actas.

Si bien Barrios después negó haber suscrito tales constancias y un primer peritaje indicó que la firma estampada en ellas no correspondía a la de aquel, posteriormente al tomársele sucesivas muestras de caligrafía, el experto Marcelo Rivas Mardones concluyó, con un alto porcentaje de certeza que aquel habría rubricado tales actas, pero ocultando o disfrazando su verdadera firma, lo que infirió de ciertos patrones gráficos que eran característicos y que estaban presentes en su firma original, en las rubricas de todas estas actas y en las firmas inventadas que le pidió hacer.

Desde otra perspectiva, los testigos Figueroa, González, Venegas, Escudero y Vásquez afirmaron que habrían existido entregas de mobiliario en 29 establecimientos, mayoritariamente en volúmenes inferiores a lo que se indicaba en las actas, pero igualmente detectaron casos en que lo efectivamente entregado era más de lo detallado en constancia respectiva, lo que se explicaría en lo señalado por el empresario y por el propio Figueroa, en el sentido que debido a que los colegios estaban cerrados se acopió el mobiliario en otros establecimientos e incluso en la residencia de la hermana de la secretaria de Génova EIRL, Eliana Panoso.

En consecuencia pese a que las constancias de recepción de los muebles, adolecían de los defectos señalados y eran inexactas en cuanto a las cantidades entregadas, aquellas constituyeron un intento real de registrar las entregas de productos por parte del contratista, el cual, según se demostró experimentó una seguidilla de embarazos para materializar las mismas, por los que no puede ser responsabilizado.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO:** Si como se dijo las actas de entrega de los muebles, pese a sus defectos, daban cuenta de la recepción en los establecimientos de destino de los distintos tipos de mobiliarios comprometidos, tales constancias, junto a las facturas y cartas conductoras del contratista constituyen antecedentes que justificaban los procesos de pagos parciales con cargo a los fondos asignados a esta iniciativa.

Estos pagos se iniciaron con la carta del proveedor de 12 de diciembre del 2007, en base a sus facturas N° 133 y 134 de 11 de ese mes, por \$ 85.544.000 y las respectivas actas de entrega, visado con la Ficha Estado de pago N° 1527 y cancelado

con el comprobante contable N° 000945 y cheque fiscal del Bancoestado DX 1784594 por ese monto; continuaron con solicitud de 26 de diciembre del mismo año, amparada en la factura N° 139 de 21 de ese mes, por \$ 47.784.000, más correspondientes entregas conformes, visado con la Ficha Estado de pago N° 1609 y cancelado con el comprobante contable N° 001036 y cheque fiscal del Bancoestado DX 1784684 por tal valor; y por último con requerimiento de 8 de enero del 2008, que se sustenta en factura N° 140 de 4 de ese mes, por la suma de \$ 266.066.300, conforme a actas de entrega que se acompañan, que se visa con ficha Estado de pago N° 1693 y solicitud de devolución de boleta de garantía N°3135490 por pago anticipado y se cancela con cheque del Gore DX 1784789 por \$ 2.033.300 y restitución de la señalada boleta de garantía por un monto de \$ 264.053.000, mediante su endoso a favor del contratista.

En las referidas cartas y facturas no se singularizaban las actas de entrega a que aludían las epístolas, pero toda la testimonial y documental aportada, dan cuenta que corresponden a aquellas 37 copias de actas de entrega que se conservaban en la DACOG del GORE, idénticas a otras 29 actas en original encontradas en la misma división, salvo en cuanto a que 34 de los 37 duplicados aparecían fechados, ya que el mayor número de ellas(29) estaban datadas el 7 de enero, coincidentemente con la solicitud de pago de 8 de enero de la factura N° 140 por los \$ 266.066.300; un número menor, (5) eran del día 26 de diciembre del 2007, coincidente con la solicitud de pago de esa fecha, con factura N° 139 por \$ 47.784.000 y las restantes (3) no contaban con datación, pero es dable asociarlas al primer pago pedido el 12 de diciembre del 2007, con facturas N° 133 y 134 por \$ 85.544.000.

Cabe reiterar que la constatación del cumplimiento de los requisitos que hacían procedente el pago por parte de los funcionarios involucrados en este proceso, era formal, documental, secuencial y complementario, por lo que presentándose la carta, factura y actas de entrega, el personal de la DACOG cursaba el Memo solicitud de pago, donde se aludía al aporte por el requirente de tales antecedentes justificativos y luego se emitía la ficha Estado de pago visando el desembolso, siendo estos últimos dos documentos los que necesariamente llegaban a la autoridad giradora del cheque ó habilitada para devolver mediante endoso la indicada caución, que libraba el primero o restituía la segunda, en la medida que tales instrumentos fundantes aparecían suscritos por los funcionarios responsables que le antecedían en el proceso de pago.

En este mismo orden de ideas, el hecho que el contratista en su calidad de usuario de Zona franca haya asociado a las facturas Zofri N° 133, 134, 139 y 140, emitidas contra el Gore Tarapacá, por la venta de las distintas partidas de mobiliario

comprometidas en este proyecto, números de solicitud de registro de factura SRF N° 489845; 500398 y 202442, que informó con productos diversos, “jeringas”, en el registro del sistema de visación remota de Zofri, puede que de sustentó a un ilícito por la evasión de la tributación correspondiente, pero no invalida dichas facturas como documentos fundantes de dichos pagos, pues el comprador, Gore, no tenía manera de conocer la exactitud del contenido de estos documentos como facturas de Zona Franca, y en todo caso, en ellas se consignaban las mercaderías que se estaba adquiriendo conforme el contrato público con el empresario.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO:** Igualmente sustentan los accionantes el incumplimiento deliberado de Canepa, respecto del proyecto de reposición de mobiliario colegios municipales de Iquique, en el cual también se determinó retraso en la entrega, que fue parcial y con un porcentaje de fallas, aunque menor que la iniciativa anterior.

En esta iniciativa se demostró que el plazo de ejecución máximo eran 65 días, conforme lo propuesto por Canepa en su oferta económica y aceptado por el Gore con la adjudicación de la iniciativa, que corría desde la emisión de la correspondiente orden de compra, el 28 de septiembre del 2007, con lo que aquel término se cumplía el 3 de diciembre del 2007 y sin embargo al tenor de lo expresado por el propio Canepa, y se aprecia en sus solicitudes de pago parciales ante el Gore, parte significativa de las entregas se realizaron con posterioridad a esa fecha, entre mediados de diciembre del 2007 y fines de febrero del 2008, dato que validaron aquí los directores de distintos colegios de Iquique a esa época, Hugo Alegría Miranda (Escuela Eduardo Llanos), Pedro Cisternas Flores (Liceo D-11) y Luis Ramos Rojo (Escuela Centenario), quienes indicaron que el mobiliario llegó a sus escuelas a principios del 2008, sin perjuicio que su colega Germán Rosel Fuentes (Escuela Chipana) afirmó que a su colegio, no llegó mueble alguno.

En este caso se sostiene que el nivel final de incumplimiento fue cercano al 33 %, ya que no se entregó cerca de 8600 muebles de los 26.000 comprometidos, según informó en estrados el fiscalizador de Contraloría Sr. Reyes, conforme a la información de número de mobiliario que le aportó doña Jaqueline Díaz, directora de la Dacog del Gore Tarapacá y a los datos obtenidos mediante visitas inspectivas a 5 de los 19 colegios beneficiarios, contralor que además consignó haber notado en los diferentes tipos de mobiliario escolar, similares deficiencias a las detectadas en los productos de la iniciativa Serme Arica, cuya naturaleza ya se detalló, indicando que tales fallas

alcanzaron a un 9% del mobiliario entregado, es decir, afectaban a 1570 de los 17.400 productos recibidos.

Similar nivel de entregas y defectos detectaron el testigo Escudero y el perito de la PDI Norberto González, y en igual sentido declararon los policías Figueroa y González que se impusieron de aquello en base a tales reportes, datos que fueron precisados por los directores de los colegios de Iquique, Escuela Centenario, Sr. Luis Ramos y Escuela Eduardo Llanos Sr. Hugo Alegría, en orden a que sólo notaron defectos en el mobiliario para el alumnado preescolar, agregando que los muebles llegaron durante el verano del 2008 y fueron entregados por doña Eliana Panoso, observaciones que ratificó su colega y director de la Escuela D-11, Pedro Cisternas aunque hizo extensivas las fallas a todos los tipos de mobiliario recibido.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO:** En relación a este proyecto Canepa igualmente argumentó y justificó que los atrasos en las entregas de productos se debieron a la clausura de verano de los establecimientos, evento del cual dieron cuenta los recién señalados directores de colegios y los testigos Reyes, Figueroa y Díaz, amén de un cambio de dimensiones de parte del mobiliario requerido por la Secretaria General de la Cormudesi, Pilar Sepúlveda y Jorge Jacobs, el 7 de enero del 2008, al cual aquel accedió, documentado en el juicio y ratificado por el encausado Jacobs.

Al igual que en caso de la contabilización del mobiliario entregado en la iniciativa Arica, la inspección efectuada en los colegios de Iquique por el testigo Reyes fue doblemente parcial, pues sólo revisó parte de los muebles de algunos de los colegios beneficiarios, con lo que sus conclusiones no pueden ser decisivas, máxime si como el mismo reconoció, parte de ellas se sustentaron en el informe emitido por la Jefa de la Dacog, doña Jacqueline Diaz, cuya objetividad impugnó la defensa del empresario, por ser esposa del representante de la empresa Fatima Ltda., firma que compitió y perdió frente a Canepa, la licitación del proyecto de laboratorios de computación para escuelas municipales de Iquique. Reparó a la Contabilización que se ve realizado por la información aportada por el policía Figueroa y documentada en el oficio N°292/2012 del Secretario General de la Cormudesi Iquique, don Ramón Pavéz, en el sentido que existían más de 1000 sillas y 700 mesas que no fueron contabilizadas porque fueron dañadas durante las movilizaciones estudiantiles y que no estaban en uso.

En cuanto a la calidad de los productos entregados en Iquique, el contratista reconoció que algunos muebles pudieron llegar con problemas, sea de fábrica o producto de su transporte hasta este puerto, lo que está en consonancia con los hallazgos del experto Reyes. Sin embargo la incidencia de estos defectos en la

totalidad del mobiliario que aquel estableció, mucho menor que en el otro proyecto (9%), merece los mismos reparos que los levantados respecto de su contabilización general de los artículos, pues el método de inspección selectivo usado, no sólo no permite saber con certidumbre el volumen exacto de mobiliario entregado, sino que tampoco entrega un parámetro objetivo para establecer el porcentaje de deficiencia en los productos.

En este proyecto, se levantaron 27 actas de entregas de los productos en los establecimientos beneficiarios, que en opinión de Canepa y Jacobs daban cuenta de la entrega cabal del mobiliario comprometido para esta iniciativa.

Sin embargo de lo aseverado por los testigos Reyes, Figueroa y González y del tenor de tales constancias, aquellas, al igual que en el caso del proyecto Serme Arica, no fueron extendidas en la forma que lo ordenaba el artículo 39 de las bases, pues no fueron suscritas por un representante del mandante Gobierno Regional de Tarapacá, sino sólo por un representante de la beneficiaria Cormudesi, el director del respectivo colegio, y un representante de la empresa proveedora, sin perjuicio que tampoco se anoten en ellas alguna observación respecto del mal estado de algún mobiliario, en vista de los hallazgos en tal sentido del contralor Reyes.

No obstante, y por similares consideraciones a las expuestas para las actas de recepción de productos del proyecto Serme Arica, se dotará a tales constancias de mérito para dar cuenta de la entrega del mobiliario comprometido, en particular para sustentar los procesos de pago, por parte del personal del Gore de las facturas emitidas por Canepa, amparadas en tales actas.

Estos pagos se iniciaron con la carta del proveedor de 27 de noviembre del 2007, en base a su factura N° 128 de ese día, por \$ 14.897.500 y las respectivas actas de entrega, fue visado con la Ficha Estado de pago N° 1444 y cancelado con el Comprobante contable N° 000879 y cheque fiscal del Bancoestado DX 1784546 por ese monto; le siguió la solicitud de 30 de noviembre del mismo año, amparada en la factura N° 130 del mismo día, por \$ 29.601.700, acompañada de las correspondientes entregas conformes, visada con la Ficha Estado de pago N° 1364 y cancelado con el comprobante contable N° 000901 y cheque fiscal del Bancoestado DX 1784562 por tal valor; acto seguido requerimiento de 12 de diciembre del 2007, en base a factura N° 132 de 11 de ese mes, por \$ 71.740.000 y las respectivas constancias de entrega, visada con la Ficha Estado de pago N° 1526 y cancelado con el comprobante contable N° 000944 y cheque fiscal del Bancoestado DX 1784593 por ese importe y por último, con petición de 20 de diciembre del 2007, que se sustenta en factura N° 138 del mismo

día, por la suma de \$ 33.199.500 y sus actas de entrega y carta de 17 de enero del 2008, que se justifica en factura N° 142 de 4 de ese mes, por la suma de \$ 246.990.100, y actas de entrega que se acompañan, solicitudes que se tramitan con Memo 021 de 17 del mismo mes y se cancelan con la restitución de la boleta de garantía de pago anticipado N° 3531801, por un monto de \$ 264.053.000, mediante su endoso a favor del contratista.

Consecuencialmente, al haber adjuntado el proveedor a sus solicitudes de pago las facturas y actas de entrega correspondientes, que aparecían suscritas por la institución beneficiaria del proyecto, los directores de los respectivos establecimientos y la propia compañía contratista, su requerimientos resultaban objetivamente idóneos para iniciar y cursar los correspondientes procesos de pago por parte de los funcionarios del Gore habilitados para ello, con los mismas observaciones consignados respecto de los desembolsos y restitución de garantías verificadas en el proyecto Serme Arica.

Lo anterior no obstante que aquí nuevamente el contratista ocultó a la autoridad aduanera y a la dirección de Zofri el verdadero objeto de estas facturas que corresponden a los SRF N° 472254/Factura N° 128; N° 479678/Factura N° 130; N° 489840/Factura N° 132; N° 498196/Factura N° 138; N° 212192/Factura N° 142, pues en los datos que envió al sistema de visación remota de Zofri, indicó como objetos vendidos al Gobierno regional, en cada una de aquellas, “jeringas”, en circunstancias que lo que le entregó a esa repartición fueron las distintas partidas de muebles comprendidas en la iniciativa, coyuntura que por iguales razones que en el proyecto anterior, aun cuando constituya una falta de veracidad en el instrumento respecto del régimen tributario aplicable a las mercaderías entregadas, ello no afectaba su valor como antecedentes que daban cuenta de estas operaciones y fundantes de los pagos.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Finalmente un último tramo de imputación en que se sustentan los delitos de fraude al fisco y estafa, que nuevamente no emana de los hechos descritos en los escritos principales, sino de las alegaciones vertidas en el curso del juicio por los persecutores, está referida al incumplimiento doloso por parte del contratista del proyecto de adquisición e instalación de laboratorios de computación en colegios municipales de Iquique, donde se sostiene el empresario Canepa entregó equipos de menor calidad a los requeridos en las bases y los por él ofertados y no ejecutó en tiempo y forma la instalación de aquellos equipos para que quedaren operativos como laboratorios de computación.

Cabe precisar que conforme a la documental aportada, en los estatutos de esta licitación se estableció un plazo para la ejecución de esta iniciativa por parte del adjudicatario de 90 días, término que el encausado Canepa redujo en su oferta a 45, propuesta que tanto por aquel menor tiempo de entrega como por otras ventajas resultó ganadora, emitiendo el Gore, el 1 de enero del 2008, la correspondiente Orden de compra.

Se registra asimismo en tal documental que, la Cormudesi recibió conforme los trabajos de alimentación eléctrica de los laboratorios de 12 de los 25 colegios beneficiados con esta iniciativa, el 12 de febrero de ese año y que el 13 de ese mes con actas de entrega, recibe en estos 25 establecimientos la totalidad de los 985 equipos y 50 impresoras, 672 mesas y 693 sillas e instalaciones eléctricas y de router comprometidas, emitiendo el contratista al Gore Tarapacá los SRF N° 237670/Factura N° 146 de 14 de febrero de 2008, por \$ 27.195.000 por 672 mesas y 693 sillas de computador; SRF N° 238215/Facturas N° 147-148, de 15 de ese mes, la N° 147, por \$ 507.820.000, detallada como 985 equipos computacionales y 693 sillas para los equipos y N° 148, que complementa la anterior hasta un valor de \$ 527.580.000, son 50 impresoras, 672 mesas de computador y 24 router, y SRF N° 238213/Factura N° 152 de la misma fecha por \$ 5.000.000 por 200 adaptadores PCI marca Dlink, instrumentos todos que éste cede en factoring a la empresa Factorline el 20 del mismo mes.

Paralelamente el 14 de febrero la Jefa de la DACOG del GORE gestiona y obtiene a favor de Canepa una prórroga del plazo de entrega por 20 días, atendido las dificultades enfrentadas por el contratista para implementar los laboratorios de computación, que no le eran imputables, como la ausencia de salas ó la falta de empalme eléctrico en las mismas, ó el hecho que los colegios permanecían cerrados, y de la cual dan cuenta además el listado de 18 hojas con observaciones levantada por Canepa los días 5 y 6 de marzo de tal año, según informaron además acá, el señalado empresario, los testigos Gómez, Figueroa y Díaz.

Al igual que en las dos iniciativas anteriores, las entregas de los productos se realizaron ante la institución beneficiaria y no el mandante del proyecto, como se ordenaba en el artículo 39 de las bases, irregularidad que en este caso se subsanó con las Inspecciones realizadas por el Jefe de la Unidad Informática del Gore, Jorge Pellegrini, los días 10 y 11 de marzo de ese año, que oficiaron de entregas provisionales del proyecto y donde aquel funcionario detectó que los monitores, disco duro, placa Ram, Tarjeta de conexión a red y licencia de sistema operativo Windows XP pro OM,

de los equipos entregados no correspondían a los requeridos y ofertados por el contratista, pues los componentes eran de menor capacidad y las licencias clonadas, amén que la instalación eléctrica efectuada por la empresa no contaba con declaración TE1 ante la Secretaria de Electricidad y Combustibles, observaciones que se informaron a Canepa con oficio N° 079 de la DACOG, en el cual, además se le requería las subsane, pese a lo cual, los anotados defectos persistieron en los Informes evacuados por Pellegrini los días 31 de marzo y 1 y 2 de Abril del mismo año.

Adicionalmente en el informe elaborado por el funcionario Reyes de Contraloría Regional en relación al incumplimiento de este proyecto, complementario a los anteriores se consigna que los muebles de los equipos no correspondían a los requeridos y ofertados, pues carecían de estructura metálica y eran sólo de madera aglomerada.

El enjuiciado Canepa reconoció la diferencia de componentes de hardware y software encontradas por el personal del Gore, reemplazando los objetados con SRF N° 2752248/Facturas N° 165 a 170, de 27 de marzo del 2008, por \$ 495.385.000, cedidas igualmente en factoring a la firma Factorline, indicándose el recambio de elementos en las Inspecciones del funcionario del Gore, Pellegrini, de 7 y 8 de abril, en los que sin embargo se anota que aún falta el reemplazo de los software, según refirieron acá el aludido empresario y los testigos Pellegrini, Figueroa, Gómez Ladaña y Díaz.

Por otro lado sostuvo que conforme a las bases y lo ofertado su obligación era realizar la conexión eléctrica de los equipos al empalme de electricidad que debía existir en cada sala, trabajo que en cada caso hizo y que no requería autorización de la SEC, agregando que nunca se comprometió a instalar el empalme de electricidad mismo, que si exigía visación de la autoridad eléctrica, pues ello no era parte de lo requerido ni ofertado, y es por ello que emitió el 8 de abril factura contra el Gore N° 0088 por \$32.278.900, por instalación configuración y habilitación de los laboratorios de este proyecto, cuyo pago es rechazado y devuelto por la DACOG del GORE, dado que aún no habían sido recepcionadas conforme tales obras.

Informó también las gestiones realizadas posteriormente para dar satisfacción a lo pactado, y dan cuenta de ellas, las 5 actas de retiro de un total de 339 computadores en buen estados desde los establecimientos donde no se contaba aún con sala idónea para instalar laboratorio, y el oficio N° 697 de 16 de abril de la Secretaria General de la Cormudesi Pilar Sepúlveda, registrándose el avance en la habilitación de tales dependencias en una de las escuelas con 3 actas de 6 y 26 de abril, pese a lo cual fue

menester requerir mayor plazo con carta a la Dacog de 23 de abril, dada la persistencia de la dificultades señaladas.

El 5 y 7 de mayo del 2008 el personal del Gore anota la superación de parte importante de los reparos, consignando que se habían entregado los 985 equipos comprometidos e instalado 654 de ellos, faltando entregar sólo el 8 % de los router e impresoras y el 33 % de las licencias, indicándose así en los Informes de Pellegrini, Actas de recepción y Memo N° 332 y Oficio N° 181, de 9 y 14 de ese mes, y Memo N° 331 de 23 de junio de ese año, todos de la Jefe de Dacog del Gore Jaqueline Díaz, que comunican tales informes a Intendente regional, al empresario y a la DAF del Gore, avalando tal estado de avance los testigos Vásquez, Escudero, Pellegrini y Díaz.

Como se aprecia este diferencial al debe en que permanecía la ejecución de esta iniciativa estaba referida básicamente a la no entrega de un porcentaje significativo de los sistemas operativos y programas originales requeridos y ofertados, insumos cuya adquisición y entrega el empresario justificó con Factura de compra de 326 Ms Windows XP Pro OEM Licencias, por \$ 18.438.788, de 17 de junio del 2008, y actas de recepción conforme de 575 etiquetas Windows XP OEM, 3 impresoras, 3 monitores, 2 routers y 324 Manuales de uso Windows XP, suscritas por la representante del empresario, Eliana Panoso y los funcionarios del Gore, Pellegrini, Vásquez y Escudero, quienes se refirieron a tales entregas en sus declaraciones en el juicio, obrando asimismo los informes finales de inspección de Pellegrini efectuados el 27 de junio y el 13 de julio del 2008, donde éste anota como persistente la menor capacidad de las tarjetas madres entregadas, en relación a lo comprometido, dato que repitió aquí junto a sus compañeros de trabajo Díaz y Campusano y el funcionario de la Contraloría Regional Reyes. Campusano además cerró la inspección de las entregas efectuadas en esta iniciativa, consignado que faltó entregar en regla algunos equipos e instalaciones de éstos y se tuvo que remplazar ciertos componentes de los equipos, pues eran de calidad inferior, fijando el nivel de incumplimiento en un 6 % de lo comprometido, información que reiteraron Díaz y Reyes y los enjuiciados Miles y Sciaraffia.

No obstante la defensa del imputado Canepa presentó la pericia del experto en informática, Alberto Zamorano, quien revisó los 985 equipos entregados, 3 en cada uno de los 18 colegios, certificando que 4 años después de recibidos, el 72 % de los mismos (709) estaba funcionando y el 80% de estos(560) aún en uso, precisando que revisado el hardware y el software que presentaban, aquellos correspondían a los requeridos y ofertados conforme las bases del proyecto, sin perjuicio que detectó que

algunos componentes eran mejores incluso a lo comprometido, pues se entregaron con Grabador-Lector de CD y DVD, cuando sólo se exigía lector de CD y el procesador instalado era más flexible que el demandado, constándole además que las deficiencias denunciadas en cuanto a la menor capacidad de la Tarjeta de memoria Ram y del Disco duro fueron subsanadas pues los computadores presentaban los elementos de este tipo requeridos en las bases, es decir, Tarjeta de memoria Ram de 1 Giga y Disco duro de 160 Gigas. Además explicó que si bien no se incorporó la Tarjeta de video DPI requerida, se consideró en su remplazo una Tarjeta VGA, que otorga similares prestaciones para la proyección de imágenes, cualidad del elemento que igualmente indicó el testigo Pellegrini.

Los testigos Vásquez, Escudero, Pellegrini, Díaz y Figueroa recordaron que al estimar el Gore incumplido lo pactado en tiempo y calidad, aplicó multas que superaron el 5 % del valor de proyecto, ejecutando la boleta de garantía que alcanzaba a ese porcentaje, (\$ 27.992.945), conforme consta de Memo N°278 de 29 de mayo del 2008, y adicionalmente, estos testigos explicaron que como consecuencia de todo ello el Gore se negó a pagar a Canepa las facturas N° 146, 152 y 165 a 170 que emitió por esta iniciativa, según se lee de Memo N° 358 de 30 de junio del 2008, enviado por la Jefe de la Dacog al Jefe de la Daf del Gore.

Esta postura del Gobierno Regional llevó a la firma Factorline que recibió en factoring tales documentos mercantiles, por un monto total de 527.580.000 a iniciar el cobro judicial de los mismos en el juicio Rol 2583-2008, seguido ante el Primer Juzgado Civil de esta ciudad caratulado “Factorline con Gore de Tarapacá”, donde se embargaron dineros de la cuenta corriente de esa repartición fiscal, hasta el valor indicado, ejecución que sin embargo se rechazó por el juez a-quo, acogiéndose las excepciones al pago opuestas por el Gore representado por el encausado Miles, revirtiéndose tal decisión en segunda instancia, procediéndose a la ejecución sobre los fondos indicados y luego a la liquidación de reajustes, intereses y costas, por un monto de \$ 155.087.417, ampliándose el embargo y ejecutándose caudales del Gore hasta este ultimo importe, cobrando ambas sumas el abogado de Factorline, Diego Hauva Gröne, quien restituye el capital a su mandante y a instrucción de éste, entrega las costas e intereses al emisor de las facturas y cliente de Factorline, Gían Piero Canepa, según dan cuenta la copia del contrato de factoring, del mandato judicial y de dicha causa, como también los oficios y cartolas de la cuenta corriente judicial del tribunal e informe del Agente Bancoestado en relación a los cheques de esa cuenta con que se

pagaron tales importes, abonado con todo lo que expresaron en tal sentido por los imputados Miles y Canepa y los testigos Figueroa, Venegas, Hauva y Gómez.

Otro tanto ocurrió con la factura N° 88 de Génova EIRL por \$ 32.278.000, que conforme consta de Ordinario 132/2007 de la Dacog y lo señalado por las testigos Díaz y Hauva y el procesado Canepa, el Gore se negó a pagar, devolviéndola a su emisor, cuyo pago se persiguió por vía ejecutiva, en la gestión preparatoria Rol 826-2009 y juicio Rol 2658-2009, seguidas ante el Primer Juzgado Civil de este puerto, donde se embargaron dineros del Gore y se lo ejecutó inicialmente hasta el monto indicado, para luego ampliar la traba a \$ 10.897.000 más, por los intereses reajustes y costas, valores que nuevamente cobró el abogado Hauva, ahora en representación de Génova EIRL.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO:** Que los hechos asentados precedentemente con el cúmulo de la prueba analizada en apego a la sana crítica, pueden extractarse en aquellos asentados al respecto en la decisión absolutoria alcanzada respecto de este punto, conforme al siguiente desarrollo.

a) El Gobierno Regional de Tarapacá (GORE) particularmente a través de la División de Análisis y Control de Gestión (DACOG), impulsó, diseñó, licitó y adjudicó a la empresa Génova E.I.R.L., representada por Gian Piero Cánepa Madariaga, tres proyectos financiados con Fondos Nacionales de Desarrollo Regional (FNDR), destinados a remplazar 24.000 muebles escolares de los colegios y liceos municipales (Serme) de Arica, con costo de \$ 399.514.000; reponer 26.000 muebles escolares de los colegios y liceos municipales (Cormudesi) de Iquique, valorizado en \$ 396.428.000 y adquirir e Instalar Laboratorios de Computación con 985 equipos y sus accesorios en los colegios municipales (Cormudesi) de Iquique, con gasto comprometido por \$ 559.858.900, iniciativas en las cuales les correspondió intervenir en su condición de funcionarios de la DACOG del GORE a los acusados Casareggio y Jacobs, como Asesor Jurídico de esa repartición al imputado Miles, como Jefe de la División de Administración y Finanzas (DAF) al encausado Cifuentes y como intendente a la enjuiciada Sciaraffia.

b) Se justificó que en el proyecto computadores Sciaraffia y Miles firmaron la resolución exenta N° 611 que aprobó las bases de esa licitación, 10 días después de la fecha de emisión que se anota en aquella.

c) También se demostró que Casareggio y Jacobs en la etapa de licitación de las propuestas de reposición de mobiliario Arica e Iquique requirieron con Memos N° 688 y 692 la postergación de los cronogramas de las mismas, desde el cierre de recepción de las ofertas en adelante, amparados en que los oferentes no tuvieron acceso a las

especificaciones técnicas de los productos a adquirir conforme a las bases, debido que existió una falla al subirlos al archivo de datos de estas iniciativas en el portal “Chilecompras”, constatándose que existió una adulteración en la fecha y número del señalado Memo N° 692, requerimientos de aplazamiento que fueron acogidos con resoluciones exentas N° 447, que figura duplicada y N° 458 que se amparó en el indicado Memo enmendado, ambas suscritas por Sciaraffia en su calidad de cabeza del GORE Tarapacá.

d) Producido el cierre de la recepción de los sobres con las ofertas y antecedentes fundantes, validaron la apertura de los mismos y su contenido, levantando acta al efecto, los imputados Jacobs por el Gore y Rivera por la Seremia de Educación, aceptando en tal función, entre otras, las ofertas técnica y económica y documentos de respaldo presentados por la firma Génova EIRL de Canepa.

e) Posteriormente Jacobs y Rivera evaluaron las diferentes propuestas aún en carrera, conforme a los parámetros establecidos en las bases de estas iniciativas, determinando que en ambos casos la oferta con mayor puntaje era la del empresario Canepa, confeccionando un acta donde consignaron todo este trabajo de análisis y propusieron la adjudicación de estas compras públicas a la empresa del aludido Canepa, la que fue suscrita por aquellos y tras imponerse de su contenido también por el procesado Casareggio como Jefe de la DACOG y Hip como Alcalde subrogante de Arica (sólo en el caso del proyecto Muebles Arica) y Riquelme como funcionario de la Sercoplac de la Municipalidad de Iquique ( sólo en el proyecto muebles Iquique),

Igual operatoria se verificó respecto del proyecto Laboratorios de computación donde Jacobs con la asistencia Técnica del encartado Soto -encargado de computación en la Cormudesi Iquique-, evaluaron las diferentes ofertas aceptadas, determinando que la más favorable era la opuesta por el enjuiciado Canepa, por lo que propusieron se le adjudicase a éste el proyecto, suscribiendo el acta respectiva junto a Casareggio y la acusada Sepúlveda, -en su calidad de Secretaria General de la Cormudesi Iquique-, quienes se impusieron, compartieron y firmaron lo ahí declarado.

f) Las proposiciones de estas comisiones fueron aceptadas con resoluciones exentas N° 466, 488 y 800 que adjudicaron las tres iniciativas de inversión a la empresa Génova EIRL de Canepa, emitiéndose las correspondientes órdenes de compra.

g) En las bases de los proyectos de reposición de mobiliario escolar se estipulaba en forma imperativa el pago anticipado al contratista, adelantos cuya cancelación requirieron los encausados Casareggio y Jacobs con Memos N° 712 y N°

745, acompañando las facturas proforma N°10 (proyecto Arica) y N°11 (proyecto Iquique), de la empresa de Canepa, cada una por el importe total de la respectiva propuesta pública, validando estos mismos encausados junto a su colega Herrera, con las Fichas Estado de Pago N° 1290 y N° 1367, un anticipo de \$ 264.053.000 para el proyecto Arica y de \$ 280.374.000 para el proyecto Iquique, consignándose expresamente en dichos documentos que “la entrega del cheque o pago debía efectuarse previa recepción de la boleta de garantía”, emitiéndose los cheques serie DX 1784389 y DX 1784447 por los importes indicados y sus respectivos comprobantes contables N° 000690 y N° 000759, por los acusados Sciaraffia y Cifuentes, quedando los cheques en custodia a cargo del funcionario de la DAF, Freddy Peña Collao, quien a ruego de Jacobs incumplió la señalada instrucción y pese a que no se había recibido en forma previa las correspondientes cauciones, entregó ambos títulos de crédito a la secretaria de la compañía Génova EIRL, doña Eliana Panoso, tomándose precisamente con el producto del pago de estos cheques las boletas de Garantía de pago anticipado N° 3135490 y N° 3135801.

Jacobs, además, a sabiendas que las garantías se tomaron con los dineros que debían caucionar, mendazmente pidió en los Memos N° 715 y 748 que se cursaran estos pagos, mediante la entrega de los cheques retenidos, al haberse recibido las referidas boletas que al efecto adjuntó.

h) Previo a realizar estas actuaciones irregulares y antes incluso de la licitación de estas iniciativas, Jacobs requirió y obtuvo de Canepa un compromiso de pago por el 9 % del valor de estos dos proyectos, a cambio de lo cual prometió facilitarle la adjudicación y ejecución de estos contratos, pagos ilícitos que le fueron enterados en parcialidades, hasta completar un monto superior a los 70 millones de pesos.

i) En estos proyectos el empresario subcontrató la confección de los productos a la sociedad King y asociados Ltda., ubicada en Santiago, obligándose a pagar a esta firma un valor de \$ 370.000.000, en dos contratos, donde se documentó la deuda y en los que el fabricante expresamente se obligó a hacer el mobiliario sujetándose a las especificaciones técnicas requeridas en las bases, que al efecto se adjuntaron. Sin embargo se generaron diferencias entre el empresario y el contratista, presumiblemente por cambios en las características de los muebles requeridas por los propios beneficiarios de las iniciativas, que llevaron a que informalmente se renegociare el valor del proyecto Iquique que subió hasta \$ 285.000.000 y se reciliare el pacto para confeccionar los muebles de Arica, cuya fabricación Canepa entregó, sin

mayores resguardos, a la firma Muebles Dema, también de la capital, que cobró por ello un valor estimado en \$ 120.000.000 y elaboró muebles de calidad básica.

j) Se sabe, igualmente, que Canepa pagó importantes sumas de dinero para el traslado de esta ingente cantidad de muebles desde la Región Metropolitana a sus colegios de destino en Arica e Iquique.

k) De igual manera, se constató que la entrega de los muebles en Arica fue bastante accidentada, pues la firma Dema se retrasó severamente en la elaboración de los mismos y al llegar aquellos, algunos colegios estaban cerrados y su personal y aquel de la institución beneficiaria Serme, de vacaciones, atrasándose aún más la recepción de los artículos, cuyas actas suscribió por la beneficiaria el imputado Barrios, funcionario del Serme Arica, en condiciones absolutamente irregulares y ocultando su verdadera firma. Posteriormente debido a esta situación y a las deficiencias de los muebles en relación a lo requerido y ofertado y a que su número era menor a lo comprometido, el Intendente regional instruyó al director del Serme y éste a los directores de colegios, que no se recibiera más mobiliario, quedando parte de aquel acopiado en un domicilio particular en Arica.

En el caso de los colegios de Iquique las entregas fueron más regulares, aunque también existió un porcentaje, -aunque mucho menor- de muebles con fallas y se incumplió lo mandado en las bases respecto de las formalidades a las que debían sujetarse tales entregas.

l) El precio de cada proyecto se pagó al empresario Canepa contra presentación de las facturas comerciales y las aludidas actas de entregas, verificándose en ambos casos diversos pagos parciales con cheques del Gore y finalmente con la devolución de las respectivas boletas de garantía de los pagos anticipados señaladas en la letra g).

m) Por su parte, el cumplimiento del proyecto computadores se verificó con sucesivas entregas parciales de los equipos y mobiliario comprometidos y la habilitación de las salas en los 18 establecimientos educacionales de destino, con cierto retraso debido a problemas de infraestructura de los establecimientos, no imputables al contratista Canepa, y si bien los funcionarios del Gore formularon reparos a ciertos elementos de hardware y software de los equipos, el empresario y la firma Factoline hoy Tanner a la que se cedió en factoring las facturas de esta iniciativa, los remplazaron y/o entregaron a satisfacción, ejecutando prácticamente la totalidad de lo comprometido.

No obstante lo anterior, el Gore se opuso al pago de tales facturas y sólo lo hizo cuando fue compelido a ello por la nombrada empresa de factoring, mediante cobro judicial por vía ejecutiva.

n) Adicionalmente el Gore ejecutó a su favor las boletas de garantía de fiel cumplimiento de contrato entregadas por Canepa, por casi 60 millones de pesos, \$ 19.975.700 en el proyecto de muebles Arica; por \$ 11.892.840 en el proyecto muebles Iquique y por \$ 27.992.945 en la iniciativa laboratorios de computación Iquique.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO:** Definido así el entramado fáctico que resultó acreditado en el juicio, se debe establecer si es factible subsumir a tales hechos las figuras de reiterados fraudes al fisco y estafas imputadas por los persecutores en contra de los enjuiciados de autos.

El delito de fraude al Fisco, éste se encuentra regulado en el artículo 239 del Código Penal, que castiga al empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las Municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo.

Por consiguiente, el primer tipo penal requiere (1) que el sujeto activo sea un funcionario público; (2) que el mismo intervenga en una operación, aunque no se exige que pertenezca al mismo ente defraudado; (3) que intervenga en razón de su cargo; (4) defraudando o consintiendo en que se defraude al Estado y demás organismos que se indican; (5) provocando un perjuicio consecuente.

El sujeto activo del delito es un funcionario público. Para efectos penales, este concepto se encuentra establecido en el artículo 260 del Código Penal, que reza: “para los efectos de este título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular”.

El concepto es funcional, cuando la calidad de funcionario público queda determinada por la función pública que éste desempeña, lo que ha sido aplicado por la Excma. Corte Suprema con fecha 19 de mayo de 2008, cuando al conocer de un recurso de casación en el fondo en causa caratulada “Fisco de Chile y otros con Carlos Cruz Lorenzen y otros”, ha señalado que “(.....) es empleado público no sólo quien ocupa un cargo creado por ley en la estructura de un servicio, sea de planta o a

contrata, permanente o transitorio, sino también quien ejerce una función pública (....) y no ya sólo en la Administración del Estado, sino también en otros organismos creados por o dependientes del mismo Estado (.....) pueden cometer delitos ministeriales no sólo quienes ocupan un cargo público sino también quienes adscriben a una función pública, incluyendo a todos los que cumplen tareas en el sector público, con el solo requisito de prestar servicios en un órgano del Estado, englobando la función pública legislativa, administrativa y judicial, resultando irrelevante que el empleado ocupe o no un cargo público, o que lo sirva a honorarios o, incluso, ad honorem”.

El Empleado público debe intervenir en una operación. Al efecto, Rodríguez y Ossandón entienden por operaciones, cualquier clase de negocio, contrato o actividad económica entre el Estado y un particular, no habiendo razones para restringir por vía interpretativa este elemento. Rodríguez, Luis; Ossandón, María, delitos contra la Función Pública, Op. Cit. p. 420.

La expresión “por razón de su cargo” quiere decir que debe tener competencia para participar en ciertas operaciones, y no es necesario que el empleado tenga los fondos bajo su custodia. Sólo se exige que el funcionario intervenga en operaciones económicas con terceros representando al Estado, es decir, que esté encargado de velar por el interés público cabiéndole cierto grado de responsabilidad en la corrección del procedimiento y de las decisiones, lo que fundamentaría la mayor penalidad de la figura”. Rodríguez, Luis; Ossandón, María, delitos contra la Función Pública, Op. Cit. p. 417.

Por “defraudar”, hace alusión a una actuación directa del funcionario, mientras que la expresión “consentir en que se defraude” se refiere a la conducta de un tercero que defrauda por el consentimiento del funcionario, pudiendo este último revestir la calidad de funcionario público o de particular.

La mayoría de los autores nacionales sostienen que este delito se trata de una forma especial de estafa, en la cual el sujeto activo es un funcionario público y el pasivo el Fisco. Al efecto, el profesor Etcheverry sostiene que en el delito de fraude al Fisco, el empleado puede producir el perjuicio merced a un engaño (a sus superiores o a otros funcionarios) o bien mediante el incumplimiento de deberes funcionarios (aunque no exista engaño, si bien habitualmente habrá por lo menos mentira), insistiendo en que el engaño debe ser el medio por el cual se causa el perjuicio.

Por otra parte, el delito de fraude al Fisco es un delito de resultado, el cual exige que se origine un perjuicio al Fisco que puede consistir en una pérdida directa (daño emergente) o en la privación de un lucro legítimo (lucro cesante). No se requiere un

beneficio para el funcionario, ya que puede ser que no reciba ninguno y haya actuado por amistad, venganza, etc.

Este perjuicio puede manifestarse de diversas formas, como por ejemplo cuando el Fisco realiza un pago al que no está obligado, cuando realiza una prestación de servicios a la que tampoco se encontraba obligado, cuando estipula un contrato en condiciones económicas menos ventajosas, etc.

Por tratarse de un delito de resultado, a diferencia de lo que sucede en la mayoría de los otros delitos funcionarios, es posible concebir formas imperfectas de ejecución: tanto la tentativa como la frustración. Op. Cit. Aproximación a la Doctrina y Jurisprudencia Chilena Sobre Delitos Funcionarios. Malversación de Caudales Públicos y Fraude la Fisco, Luis Gustavo Videla Castillo, pág. 94-95.

El delito de fraude al Fisco requiere dolo directo en sus dos hipótesis (defraudar y consentir en que se defraude), sin que exista una figura que admita su comisión culposa, pues el descuido, por más dañino que sea al interés público, no es una forma de defraudar. La imprudencia es estructuralmente incompatible con el engaño. Asimismo, la conducta exigida es incompatible con el dolo eventual.

Finalmente, el bien jurídico protegido por el tipo penal, al igual que en la malversación de caudales públicos, es la administración pública entendida en sentido funcional y, de un modo más específico, la protección del patrimonio público a través de su correcta gestión.

En relación al ilícito de estafa, se acusó a Gian Piero Canepa Madariaga como autor. Si bien, nuestro Código Penal no define lo que debe entenderse por tal, la doctrina y jurisprudencia han precisado su concepto y cada uno de sus elementos.

Al respecto podemos señalar que estafa es “la apropiación por medios inmateriales que se apoya en un ardid o despliegue escénico ejecutado por el sujeto activo del delito destinado a producir el error en la víctima, la que movida por su equivocada percepción de esa realidad, dispone de su patrimonio con la consecuente lesión pecuniaria.” (Corte Suprema de 6 de octubre de 2009, Rol 5128-2008).

De este concepto se extraen que los elementos del delito son: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio, debiendo existir entre todos ellos una relación de causalidad.

El engaño es la simulación o disimulación capaz de inducir a error, lo que siempre importa una conducta activa de parte del agente, desde que no existe un deber jurídico de decir la verdad que ligue jurídicamente a los particulares en el manejo de sus negocios.

Así, la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 25 de julio de 2008, en la causa Rol 1031-2008, sostuvo que el engaño consiste en “un despliegue externo de apariencias falsas que prestan similitud a su afirmación mendaz, la cual importa un riesgo idóneo o típicamente relevante para el bien jurídico propiedad, conforme al criterio del hombre medio y, por tanto, objetivamente imputable a su obrar doloso; por lo demás, dicho proceder importa no solo el conocimiento de los elementos objetivos de la estafa, sino también manifiesta de llevar a cabo la conducta, concurriendo el dolo directo que constituye la faz subjetiva del ilícito”.

De manera que el engaño debe tener la entidad e idoneidad necesaria para hacer incurrir a la víctima en un error, lo cual debe apreciarse en cada caso concreto.

Por su parte, el error es el falso conocimiento o representación de la realidad, producido en el sujeto pasivo como efecto directo de la simulación o engaño del agente; en todo caso requiere cierta intensidad, la elaboración y creación de apariencias tales que hagan para la víctima, aunque cuidadosa en el manejo de sus negocios, más difícil de lo habitual la posibilidad de salir de su error, revelándose con ello una voluntad auténticamente delictiva y no una mera transgresión a normas contractuales o civiles.

A su turno, la disposición patrimonial es toda acción u omisión, por medio de la cual, el ofendido provoca una disminución de su patrimonio y el perjuicio consiste en una disminución, real o potencial, del patrimonio del sujeto pasivo.

Finalmente, en cuanto a la relación de causalidad, ésta significa que el perjuicio patrimonial que experimenta la víctima es consecuencia directa y necesaria de la disposición patrimonial que efectuó en virtud del error generado con el engaño, de modo tal, que debe ser posible atribuir objetivamente el acto de disposición patrimonial al engaño de que es objeto.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO:** Delimitado así el concepto y requisitos del delito de fraude al fisco, sólo cabe concluir que los mismos no concurren respecto los funcionarios públicos acusados en autos de tal ilícito, por su proceder vinculado a los tres proyectos de inversión materia del presente juicio.

Desde luego no se aprecia en la intervención de estos agentes en las etapas de formulación, diseño y licitación de tales iniciativas, conducta alguna que tendiera indebidamente a asegurar o siquiera facilitar la adjudicación de tales proyectos al encausado Canepa, en perjuicio de los demás oferentes.

Enseguida, según se razonó y se justificó, la mecánica de pagos anticipados y caución del mismo, asociada a los proyectos de reposición de mobiliario escolar, nunca

apuntó a dotar de financiamiento al adjudicatario, quien ningún provecho económico obtenía del mismo -pues previo al adelanto debía entregar al Gore idéntica suma a la que se le pagaba y no estaba facultado para rechazar el mismo-, sino a acelerar la ejecución del gasto presupuestario, para favorecer la obtención de bonos de desempeño a los funcionarios involucrados.

Además y conforme se explicó si bien en esta irregular operatoria con fondos públicos en la que intervinieron funcionarios públicos y un particular, pueden tal vez observarse actuaciones abusivas de todos estos, que significaron un acto de disposición patrimonial indebido por parte del Fisco, lo cierto es que la salida de estos fondos y su reversa se verificaron en un lapso tan breve que no puede sostenerse ni material ni jurídicamente que existió un deterioro patrimonial para el fisco, ni siquiera por concepto de lucro cesante, pues aquel nada perdió por haber salido los fondos por instante de su haber y como contrapartida, un beneficio de igual índole para el particular o terceros, con lo que en definitiva, ninguno de los funcionarios involucrados por esta vía sustrajo ni consintió en sustraer fondo fiscal alguno.

Finalmente respecto de los posteriores desembolsos y devoluciones de garantías que se cursaron en relación con estas iniciativas, a través de los respectivos procesos de pago, ellos contaban con la documentación fundante que, a primera vista, los tornaban procedentes, sin perjuicio que un examen minucioso y ajustado a la normativa de tales antecedentes por parte de cada uno de los estamentos del Gore involucrados en tal proceso, pudiere haber llevado a una conclusión distinta, sin embargo esta falta de celo en el desempeño de las funciones del cargo, que es el único reproche que justificadamente se puede formular al respecto en contra de los encausados Casareggio, Jacobs, Sciaraffia y Cifuentes, (ya que en cuanto a Miles ningún reparo es legítimo formular) no evidencia que estos mediante abuso de su facultad de disposición sobre caudales fiscales y o mediante otras maniobras defraudatorias se hayan apropiado o consentido que otros se apropiaren de fondos fiscales, provocando perjuicios patrimoniales al erario público.

De este modo, buena parte de las acciones descritas ejecutadas por estos agentes no significaron un detrimento al patrimonio fiscal y en cuanto a aquellas objetivamente productoras de un menoscabo económico, no se observó en los funcionarios públicos cuestionados, la posición subjetiva indispensable para configurar el ilícito en comento, que supone en ellos un accionar dirigido consciente, libre y deliberadamente a defraudar al fisco ó a consentir en que otro lo haga y no un mero descuido en el control de los recursos des Estado, por grave que éste sea.

Como contrapartida tampoco se observa en el proceder del enjuiciado Canepa los elementos necesarios para dar vida al delito de estafa, pues en relación a los tres proyectos licitados por el Gore Tarapacá que se adjudicó, su accionar aunque falto de la diligencia debida, se enderezó a perseverar en el cumplimiento de los mismos, pese a los embarazos que se demostró experimentó para alcanzar tal cometido.

Efectivamente aquel siempre quiso cumplir los proyectos que se habían adjudicado, aun cuando sólo logró ejecutar completamente el último que licitó y sólo parcialmente, -en mayor y menor proporción- los dos precedentes, asentándose también que el cumplimiento parcial y tardío de estos últimos, fue gatillado por un conjunto de factores, algunos previsible y superables con una diligente aplicación del enjuiciado y otros que difícilmente pudo éste anticipar y superar.

Nuevamente aquí, si bien respecto de los dos proyectos de reposición de mobiliario escolar, se observan actuaciones del contratista que contribuyeron a que los funcionarios encargados del control y pago de las iniciativas, dispusieran – erradamente- a su favor dineros del erario público, con el consecuente perjuicio para el patrimonio fiscal, lo cierto es que no se aprecia en el empresario una decisión expresada en maniobras por él ejecutadas, dirigidas a llevar a un equivocado desembolso, a los estamentos de control y gestión del fisco (superiores y ó colaterales a los agentes que supuestamente concurrieron al alegado despojo fiscal).

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Tanto la doctrina como la Jurisprudencia de nuestro máximo tribunal (Ver Excelentísima Corte Suprema Roles Penales 6088-2012, 8809-2012 y 1179-2013, entre muchos otros), reiteradamente han indicado que el dolo aparece como compendio de un proceso anímico abarcador del conocimiento que el sujeto ha de tener, comprensivo de los elementos esenciales fundadores del tipo, descriptivos y valorativos, y de la definida y firme voluntad de realización del injusto típico, por esto se dice que obra con dolo el que conoce y quiere realizar el tipo penal objetivo. Además de requerir un elemento cognitivo: el saber o conocer, el dolo exige también la presencia de un elemento volitivo: el querer la realización del hecho típico y del resultado, en su caso.

La prueba del dolo en la sede procesal penal, ha de basarse en precisas circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al hecho, que demuestren al exterior el íntimo conocimiento y voluntad del agente; por consiguiente, el dolo como elemento subjetivo necesario para imponer una sanción penal solamente puede conocerse y fijarse -salvo en los casos de confesión espontánea- por un proceso de inducción que permita al

tribunal deducir del material fáctico que las pruebas practicadas han puesto a su alcance, la concurrencia de los componentes anímicos del suceso delictuoso.

La falta de prueba directa acerca de un concreto estado de la conciencia o de la voluntad lleva a la denominada prueba de indicios, en que a través de unos datos exteriores completamente acreditados es posible inferir la realidad de la voluntad de realización del autor de la infracción penal, necesaria para la incriminación del comportamiento específico de que se trate. En definitiva, salvo espontáneo reconocimiento, el dolo ha de inducirse, lícita y racionalmente, de cuantas circunstancias giran alrededor -antes, durante y después- de la conducta enjuiciada.

En este orden de ideas y si bien consta de la prueba recabada que el enjuiciado Canepa recibió dineros públicos en procesos de pago irregularmente cursados por los funcionarios del Gore de Tarapacá, Jacobs, Casareggio, Cifuentes y Sciaraffia, entre otros, en dos de las tres iniciativas de inversión financiadas con Fondos Nacionales de Desarrollo Regional (proyectos de reposición de mobiliario escolar), a las que el empresario postuló y se adjudicó, pues aquellas le fueron canceladas en forma íntegra pese a que no había hecho entrega oportuna, correcta y completa de los productos comprometidos en cada una, no resulta posible vincular tal injustificado acto de disposición patrimonial y el consecuente perjuicio para el Fisco, a alguna maniobra dolosa del contratista ó de los agentes del Estado mencionados, encaminada, en el caso del primero, a despojar mediante engaño ó en el caso de los segundos, mediante tal ardid y ó merced al abuso del poder y la fe pública que les revestía su cargo, de tales fondos, impresionando más bien, a la luz de todos los antecedentes antes extractados y ponderados, que por distintas circunstancias, algunas fortuitas, otras de resorte de terceros y parte significativa debidas a la falta de una diligente administración del negocio por parte del encausado Canepa, éste terminó incumpliendo su obligación de entregar cabal y satisfactoriamente las partidas de mobiliario comprometidas, y no obstante lo cual, debido al deficiente procedimiento de control de los procesos de pago, por parte de los funcionarios del Gore involucrados en ellos, éstos terminaron pagando íntegramente a aquel tales contratos, panorama que sitúa los hechos ciertamente en una posición contraria a derecho, pero radicada en el ámbito civil del incumplimiento contractual de obligaciones de hacer y dar.

**XX.- MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS IMPUTADA A LOS ENJUICIADOS CANEPA, JACOBS, CASAREGGIO, CIFUENTES, SCIARAFFIA Y MILES.**

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** En lo que respecta al delito de malversación de caudales públicos, el artículo 233 N° 3 del Código Penal dispone que “El empleado público que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los sustrajere o consintiere que otros los sustraiga, será castigado: N° 3 Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

En todos los casos, con la pena de inhabilitación absoluta temporal en grado mínimo a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos”.

para tipificar el delito de malversación de caudales públicos por los que acusó a los encartados, de conformidad con lo prevenido en el artículo 233 N° 3 del Código Penal, se requiere (1) la concurrencia de un sujeto activo con la calidad de ser funcionario o agente público; (2) que el mismo tenga a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares; (3) que dichos caudales o efectos públicos o de particulares se encuentren en depósito, consignación o secuestro; y, (4) que dichos caudales sean sustraídos o se consintiere en que otro los sustraiga.

En cuanto a la calidad de empleado público, debemos remitirnos a lo ya expuesto, en relación con el análisis del delito de fraude al Fisco.

Respecto del requisito de tener a su cargo caudales o efectos, debemos precisar que por caudales, se han entendido los bienes de cualquier especie que representen algún valor y principalmente el dinero; y, por efectos, los documentos que son susceptibles de estimación pecuniaria y que signifiquen un valor negociable, sean nominativos, endosables o al portador, excluyéndose únicamente los bienes inmuebles. A su turno, tener a cargo implica que estos caudales o efectos deben estar vinculados al funcionario por una especial relación de custodia, la que a su vez deriva de su función pública. Por depósito, consignación o secuestro, se entiende cualquier título de mera tenencia, en cuya virtud la reciba o se encuentre a cargo o bajo custodia del funcionario público de manera tal que los caudales o efectos públicos o de particulares deben estar permanentemente sujetos a la obligación de restituirlos o devolverlos en el momento de ser requeridos.

La mayoría de la doctrina está de acuerdo en que esta descripción es ejemplar, y que tiene por objeto incluir toda acción que tenga por objeto custodiar o guardar caudales con la obligación de restituirlos cuando sean exigidos.

La conducta típica que constituye la esencia de este delito consiste en sustraer o consentir en que otro sustraiga. El acto de sustraer consiste en una acción material de

apoderamiento que hace salir la cosa de la esfera de custodia fiscal, al poder o tenencia del autor del delito (el tipo no requiere ánimo de lucro).

Como en estos casos los fondos sustraídos ya se encuentran dentro de la esfera de custodia del hechor (al igual que en el delito de apropiación indebida), éste no necesita extraerlos o trasladarlos desde el resguardo de otra persona. Así, para determinar si ha existido sustracción debemos distinguir entre la esfera de custodia del empleado como funcionario público y como persona privada, debiendo considerarse la primera a efectos de establecer la eventual configuración del delito.

Finalmente la conducta debe ser ejecutada con dolo directo, incluso cuando se trata de la hipótesis de consentir en que otro sustraiga los fondos, pues lo que aquí se sanciona es la omisión en que incurre aquél que, teniendo conocimiento de que se verifica una sustracción, no hace nada por impedirla; todo lo anterior, con miras a la afectación del bien jurídico protegido, respecto del cual la doctrina mayoritaria viene admitiendo el carácter pluriofensivo de este delito, manifestando, de un lado, en el aspecto de la infidelidad del funcionario público demostrado en la violación del deber jurídico de cuidado y custodia de los bienes que tiene a su cargo con vulneración de la fe pública o la confianza en la correcta actuación administrativa, y por otro, en su dimensión como delito patrimonial en cuanto atenta contra los intereses económicos del Estado o contra la Hacienda Pública.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO:** En este caso el accionante sustenta su imputación en la siguiente secuencia fáctica; Incumpliendo maliciosamente sus deberes funcionarios, Sciaraffia en su condición de jefa superior del Gobierno Regional a cargo de la administración e inversión de los FNDR asignados a esta región y licitación de los proyectos financiados con aquellos fondos, Casareggio como Jefe de la Dacog, quien dirigía y controlaba tales proyectos, Jacobs como funcionario de dicha dirección y profesional de control de los mismos, concertados con el proveedor Canepa, y con el acuerdo de los funcionarios del Gore Cifuentes y del Municipio de Arica Hip, efectuaron una serie de maniobras consistentes falsedades documentales (memos N° 712, 715, 745 y 748, estados de pago N° 1364 y 1367, comprobantes contables N° 690, 758 y 759, actas de apertura de ofertas de los proyectos de reposición de mobiliario escolar, informes de adjudicación de los tres proyectos, resoluciones N° 447, 458 y 611 y en cheques N° 1784389 y 0001784447, todos del Gobierno regional) y efectuaron alteraciones de procedimientos administrativos, con el fin asegurar la adjudicación a la empresa de Canepa de los proyectos Reposición de mobiliario escuelas Serme Arica, Reposición de mobiliario escolar escuelas y liceos de Iquique y Adquisición e

instalación de laboratorios computacionales colegios y liceos Iquique, financiados con fondos públicos del FNDR, pese a que aquel proveedor no reunía los requisitos legales y administrativos, en perjuicio de los demás oferentes de estas licitaciones y ocasionando un perjuicio al fisco a través de la sustracción de caudales públicos del FNDR, por el valor total de estos tres proyectos, pues las especies que Canepa entregó en cumplimiento de estos proyectos, no fueron las exigidas conforme a las bases, por lo que los fondos nunca debieron pagarse por parte de los imputados Cifuentes y Sciaraffia. Estos últimos a requerimiento de Casareggio y Jacobs aprobaron los procedimientos de pagos anticipados de los proyectos de Reposición de mobiliario escolar colegios Serme Arica, Código BIP N° 30070129, Reposición de mobiliario escolar Liceos y Escuelas de Iquique Código BIP 20190966, firmando ordenes de pago y comprobantes contables N° 690 y 759 que avalaban el giro de cheques y suscribieron estos últimos N° 1784389 por \$ 264.063.000 y N° 0001784447 por \$ 280.374.000, girando tales dineros fiscales del FNDR a favor de la empresa de Canepa, en circunstancias que la visación de todos ellos exigían la entrega previa por parte de este último de las correspondientes boletas de garantía por aquellos anticipos, cauciones que en definitiva se realizaron con los dineros fiscales entregados con los que tomaron las boletas de garantía N° 3135490 y 3135801.

Además Miles y Sciaraffia incumpliendo maliciosamente sus deberes funcionarios, dictaron la resolución N° 800 de adjudicación del proyecto de adquisición e instalación de laboratorios de computación para colegios y liceos de Iquique a la empresa Génova EIRL del acusado Canepa, sin que hubieren recibido el memo 913 que solicitaba tal adjudicación y pese a que la oferta de Canepa era por un monto superior al autorizado para el proyecto, concurriendo con su irregular actuación al conjunto de maniobras efectuadas por los demás funcionarios imputados con el objeto de asegurar la adjudicación de este proyecto a Canepa, pese a que su oferta no reunía los requisitos establecidos en las bases para ello, distraendo así fondos fiscales del FNDR asignados a este proyecto a fines distintos a los asignados por un monto de \$ 569.304.000, pues se adjudicó el proyecto se autorizó y efectuaron pagos del mismo a un proveedor que no correspondía.

Sostiene además que con el fin de asegurar la comisión de este delito Sciaraffia, Jacobs, Casareggio, Miles y Canepa no firmaron los respectivos contratos de licitación públicas correspondientes a cada uno de estos tres proyectos, lo que impide al fisco ejercer las acciones por el no cumplimiento correcto y completo por parte de la empresa adjudicataria.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO:** No obstante en este caso nuevamente la pretensión punitiva impacta con la información aportada por el material probatorio aportado al juicio, principalmente por el mismo Consejo de Defensa del Estado junto a los demás acusadores, desde que todos los testigos de cargo, y la documentación que respaldó la formulación, licitación y ejecución de estos tres proyectos, cuya autenticidad e integridad se aceptó por las partes y que se extractó en los fundamentos sexagésimo primero y sexagésimo segundo, demostraron que los fondos nacionales de desarrollo regional gestionados por el Gore precisamente se destinaban al financiamiento de este tipo de proyectos, que en este caso en particular fueron impulsados por haberse demostrado que los mismos eran necesarios y útiles a los fines perseguidos por las instituciones beneficiadas y destinatarias de tales iniciativas de inversión, Serme Arica, (actual Daem) y Cormudesi Iquique, encargadas de la educación pública municipalizada en estos dos puertos, lo que motivó la aprobación de los proyectos y la asignación de presupuestaria de tales fondos para su ejecución, por parte del ente correspondiente, Consejo Regional.

La irregular operatoria vinculada a los anticipos pagados al contratista, donde éste terminó destinando los fondos fiscales adelantados a su auto caución, conforme latamente se explicó en los fundamentos centésimo séptimo a centésimo décimo tercero constituyó una infracción reglamentaria a los procedimientos de pago de anticipos que generó un riesgo cierto de perjuicio fiscal, sin embargo tal daño potencial no se materializó precisamente debido a la aplicación que el empresario otorgó a los fondos públicos entregados.

En este punto no se puede desatender que, conforme se estableció en los motivos sexagésimo quinto y sexagésimo sexto, no sólo la auto caución, sino todo el proceso de los pagos anticipados obedecían a una lógica distinta de aquella contemplada en la ley, reglamento y las propias bases, pues con tales adelantos y su inmediata garantía con igual monto en efectivo, no se pretendía entregar suma alguna al empresario, sino realizar un juego contable y financiero que permitiera al Gobierno Regional cumplir las metas de ejecución presupuestaria impuestas al nivel central, lo que se constató en diversos momentos del juicio y con múltiples elementos de convicción tanto pericial, testimonial, como documental, según se explicó los razonamientos antes indicados, también al analizar los hechos controvertidos a propósito de la imputación de fraude al fisco y al ir asentando aquellos acontecimientos que se demostraron con la prueba rendida.

Así impresiona que los pagos anticipados y su caución se usaron como una herramienta más para acelerar el gasto de los Fondos Nacionales de Desarrollo Regional, con lo que, efectivamente, tales actos encubrieron o disimularon móviles u objetivos diversos a los declarados, proceder que por muy dudoso y cuestionable que resulte, nunca fue objeto de formulación de cargos por los acusadores, (incluyendo el Consejo de Defensa del Estado), ni quedó integrado en parte alguna de sus imputaciones, por lo que mal se podría pretender construir este ilícito a la sombra de estos supuestos de hecho.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO:** Por otro lado y pese a las irregularidades cometidas por los funcionarios públicos involucrados en el procedimiento de adjudicación, ejecución y pago de estos proyectos, de los que ya se dio cuenta en los motivos precedentes, no se justificó que con su actuar hayan perseguido sustraer los fondos públicos de su destino natural, puesto que aquellos caudales se destinaron a la ejecución de las iniciativas a las que estaban asignados desde su formulación, diseño y aprobación técnica y presupuestaria por el Consejo Regional, sin que se aprecie que el personal del Gore haya aplicado esos fondos a otros fines públicos o privados distintos del financiamiento de tales proyectos, dando cuenta de lo mismo todos los testigos del juicio y el caudal documental presentado atinente a tal punto.

Cuestión distinta es que en definitiva el cumplimiento de dos de los tres proyectos no se haya completado en tiempo, cantidad y calidad, en una fracción que conforme se razonó en los motivos centésimo décimo séptimo a centésimo vigésimo sexto, no fue posible precisar, pues sea que tal quebrantamiento de lo pactado fuere culposo ó doloso, ello en caso alguno significó que los recursos públicos se hayan destinado por los responsables de su inversión a un objetivo diverso al cual estos debían ser aplicados.

Tampoco puede aseverarse aquello por el hecho que el contratista no haya aplicado la totalidad de los recursos fiscales que le fueron pagados a financiar la adquisición de los productos o prestación de servicios necesarios para su entrega, pues ello nunca ha sido requisito o condición para entender cumplida la destinación legal y natural de los fondos fiscales.

La correcta destinación de los caudales públicos estará satisfecha desde que se aboquen los fondos a los fines a los que estaban destinados desde la formulación de las iniciativas a las que estaban asignados, que fue precisamente lo que ocurrió en los proyectos de autos, donde el objetivo trazado desde su formulación era la adquisición de mobiliario escolar a su valor de mercado, en compras en subasta pública

impulsadas por el Gore y adjudicadas a la mejor oferta conforme a los parámetros fijados en las bases de las licitaciones, transacción lucrativa que supone un margen ganancia para ambas partes, que en el caso del vendedor, es el porcentaje del precio que no es costo de elaboración o adquisición de las mercaderías y que por ende constituye para él la utilidad.

Por lo demás el contratista aseguró no haber percibido utilidad alguna por la ejecución de los contratos de reposición de mobiliario escolar, las que afirmó sólo le generaron pérdidas, aserto que si bien puede no ser del todo verosímil, si se demostró que aquel incurrió en cuantiosos gastos para la confección y traslado del mobiliario, sin perjuicio del elevado importe del soborno que pagó a Jacobs.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO:** Todo lo anterior sin perjuicio que, como se dijo, no resulte posible comunicar la especial calidad de aquellos agentes públicos como sujetos activos de tal delito al particular, pues este último no es depositario de los deberes funcionarios y de la probidad y corrección pública que les son exigidos a los primeros y que fundamentan la existencia de tal delito y la extensión de su sanción penal, siendo este el criterio sostenido persistentemente por la Excelentísima Corte Suprema (Ver causas Rol Penal N° 5733-2004, 798-2007, 2379-2012 y 3799-2013.)

#### **XXI.- ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR QUE SE IMPUTA A LOS ENJUICIADOS SCIARAFFIA, JACOBS, CASAREGGIO, CIFUENTES E HIP.**

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** El artículo 292 del Código Penal dispone que toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse. El **precepto 293 del mismo estatuto punitivo** señala que si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados y cuando la misma ha tenido por objeto cometer simples delitos, la pena para los mismos será presidio menor en cualquiera de sus grados. Por su parte el **artículo 294** dispone que cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente le hubieren suministrado medios e instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados, en el primer caso de organizarse para cometer crímenes, con presidio menor en su grado medio, y de articularse para perpetrar simples delitos, con presidio menor en su grado mínimo. Por

último el **precepto 294 bis** establece que las penas de los artículos 293 y 294 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO:** Exponen los persecutores que los funcionarios públicos mencionados formaban parte de una asociación delictiva inserta dentro del Gobierno regional, siendo dirigidas ambas organizaciones por la intendenta Sciaraffia quien daba instrucciones al resto de los involucrados para que contactaren, acordaren pagos y favorecieran a ciertos licitantes y junto a los funcionarios Casareggio, Jacobs, Cifuentes y Hip intervenían en la tramitación administrativa de los documentos públicos jurídicos, contables y bancarios para favorecer al proveedor con el cual se había acordado la adjudicación y cancelación de los proyectos a cambio del pago de un porcentaje de los fondos concursados que iba al peculio de los referidos, Así, Hip identificó a Canepa como proveedor y lo contactó con Jacobs quien hizo de nexo con el resto del grupo y acordó con éste el pago de un porcentaje de los valores asociados a estos proyectos, por asegurar al mismo la adjudicación y pago de los mismos, dinero que Jacobs distribuyó a los demás funcionarios públicos involucrados en toda esta operatoria.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO:** Esta imputación se basó únicamente en los dichos iniciales del acusado Canepa, el cual en su declaración ante el Ministerio Público sostuvo que Jacobs al cobrarle el 9 % del valor de los dos proyectos de reposición de mobiliario escolar, le aseguró que aquella exacción se distribuiría entre varios funcionarios públicos que mayoritariamente laboraban en el Gore Tarapacá, a saber, Sciaraffia, la Intendenta, Casareggio, Jefe de la Dacog del Gore, Cifuentes, Jefe de Finanzas de la Daf del Gore y Hip que era funcionario del Municipio de Arica, los que se autodenominaban la “oficina”, agregando que a ruego de Jacobs entregó en el Gore a Casareggio un sobre con \$ 100.000 y en otra oportunidad, a una mujer un sobre con \$ 600.000 supuestamente destinados a Sciaraffia. Sin embargo, Jacobs, en estrados negó haber relatado aquello a Canepa, y este último en esta sede pese a reafirmar sus dichos, indicó que hoy dudaba de la veracidad de la afirmación de Jacobs, que estimó sólo persiguió otorgar mayor respaldo al cobro del abultado soborno, y en cuanto a las sumas, por el bajo importe que entregó a Casareggio y al ignorar la identidad de la dama y si realmente tenía vinculación con Sciaraffia, no creía que estos encausados tuvieran algún nexo con las actuaciones del sectorialista.

Tal retractación torna necesario encontrar otro material probatorio en que sustentar esta incriminación, sin embargo en esta investigación si se está a lo que afirmaron el policía Figueroa, principal investigador de estos hechos, y su colega Venegas, quien lo secundó, no existieron indagaciones a este respecto, e incluso el jefe máximo de la unidad de la PDI a la que estaban adscritos estos testigos, Julio Gordon Del Pino, en una entrevista en el diario La Estrella de Iquique, el día 21 de octubre del 2012, manifestó su opinión en el sentido que en caso sublite tal ilícito no podría configurarse, según se leyó en su momento aquel artículo en la audiencia de juicio a instancias de la defensa de Sciaraffia.

Lo anterior obliga a recurrir al restante material probatorio acopiado al proceso el cual tampoco resultó de provecho para tal objeto, ya que si no se probó la existencia de los delitos de fraude, estafa, malversación ni el conjunto de falsedades en que se sustentaba el entramado de aquellos supuestos ilícitos, sino sólo los sobornos que de propia iniciativa y aisladamente requirió Jacobs en su calidad de encargado de estos proyectos financiados por el Gore y las falsedades en que incurrió merced a aquellos pagos, mal se podrán elaborar los elementos asociativo y criminógeno que definen esta infracción penal especial.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO:** Aun cuando los razonamientos anteriores resultan suficientes para desechar esta imputación, parece útil consignar que a la procesada Sciaraffia se le imputó ser la cabecilla de esta alegada organización ilícita enquistada en el Gobierno regional, sin embargo, las actuaciones de esta acusada, tanto en los actos administrativos que firmó y cuya falsedad se alegó pero nunca se demostró, como en el supuesto fraude, no revelaron voluntad de perjudicar el patrimonio fiscal, sino sólo de cumplir metas de gestión de esa repartición, fijadas a nivel central, mediante la aceleración presupuestaria, actuaciones que ejecutó a instancias de funcionarios de trayectoria en el Gobierno Regional, conforme todas las comunicaciones de e-mail entre esta y Casareggio, presentadas al juicio y los dichos de su coenjuiciado Jacobs y de los testigos San Martín, Figueroa, González, Venegas, Montiglio, Cámara y Escudero, según ya se explicó en el motivo sexagésimo quinto, por lo que sólo es dable responsabilizarla por una deficiente fiscalización de su parte y la repetición de vicios de tramitación administrativa asentados en el Gore desde antes de que aquella llegara al cargo de Intendenta.

A igual conclusión y por similares razones se debe arribar en relación a los acusados Casareggio, Cifuentes, Hip y Jacobs, sin perjuicio que en cuanto a los tres primeros obrará sentencia absolutoria respecto de todos los cargos que se les imputan

y en cuanto Jacobs, su intervención solitaria en las falsedades y cohecho por las que se le responsabiliza resulta inconciliable con los supuestos de la figura de la Asociación ilícita.

Consecuencialmente respecto del presente ilícito no se justificó su existencia y menos aún, la intervención culpable de los enjuiciados, en las acciones que ampararon tal imputación.

**XXII.- DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DE DELITOS DE FRAUDE AL FISCO Y Ó MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS POR EL CUAL SE ACUSA AL ENCAUSADO GIAN PIERO CANEPA.**

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** En lo pertinente a los hechos imputados en esta investigación el Artículo 27 de la Ley 19.913, en su redacción vigente al tiempo de ocurrencia de los mismos, castiga con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales: a) Al que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de los delitos de Malversación de caudales públicos ó Fraude al Fisco; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

**CENTÉSIMO CUDRAGÉSIMO SEGUNDO:** Establecido el marco normativo invocado, cabe acotar que aquí se sostuvo por el Ministerio Público, sus adherentes y el Consejo de Defensa del Estado que el imputado Canepa incurrió en aquella figura

delictiva, por cuanto obtuvo cuantiosas ganancias ilícitas producto del pago con dineros fiscales del FNDR asignados a tres proyectos cuya adjudicación y pago consiguió en virtud de un conjunto de maniobras fraudulentas que ejecutaron tanto él como los funcionarios públicos involucrados en tales proyectos, y que consistieron básicamente en falsedades documentales y alteraciones de procedimientos administrativos, dirigidas exclusivamente a asegurar a Canepa la adjudicación y pago de tres proyectos licitados por el Gobierno Regional de Tarapacá, conducta base del lavado de activos que el Ministerio Público estima constitutiva del delito de estafa respecto de Canepa y de fraude al fisco en relación a aquellos funcionarios, en ambos casos en carácter reiterados, y que el Consejo de Defensa del Estado calificó como reiteradas malversaciones de caudales públicos.

Igualmente se aseveró por estos acusadores que el procesado Canepa realizó una serie de operaciones comerciales y financieras, como constitución de sociedades, depósitos bancarios, triangulaciones a cuentas de terceros, compra de bienes a nombre de terceros a él vinculados, entre otras, con el objeto de ocultar o disimular el origen de los dineros ilícitamente obtenidos.

Para amparar sus alegaciones aportaron la experticia del perito Marcos Pacheco Verón, en la que se abocó a determinar, primero si las inversiones, desembolsos y gastos de Gian Piero Cánepa, como persona natural, eran consistentes con sus ingresos declarados, con base a la documentación contable y comercial, disponible de dicha empresa, detallando sus ingresos en cuatro ítems y egresos en dos.

Así afirmó que los ingresos por \$ 116.000.000 estaban fraccionados en Item 1, Prestamos con un 42 %; Item 2, Rentas, retiros y remuneraciones, un 36 %; Liquidación de Activos (liquidación de Inversiones y ventas de vehículos) con un 19 % y Devolución de Impuestos, con un 3% por \$ 3.000.000. En cuanto a los egresos indicó que ellos estaban divididos en dos Items, Inversiones, con compra de departamento en Arica el 7 de julio del 2007 y compra de automóvil Mercedes Benz negro patente UB-6641, e Inversión en Instituciones financieras, deposito a plazo por \$ 8.000.000, con un 52 % de presencia; por otro lado están los pagos a los proveedores; a saber pago de préstamo otorgado por su padre Bruno Canepa, tomas de vales vistas bancarios y pago de tarjetas de crédito,(\$ 8.309.375 en el 2007 y \$ 532.000 el 2008). Concluyó que los ingresos declarados ante la autoridad competente eran inconsistentes con los egresos por un diferencial de \$ 35.000.000.

El segundo punto del informe de este experto se abocó a establecer la trazabilidad y destino de los pagos y flujos bancarios que recibió Génova EIRL, durante

los años 2007 al 2009, de los proyectos Reposición de muebles Arica y Reposición de Muebles Iquique y Laboratorios de Computación Iquique. Indicó que como conclusión general estableció que estos tres proyectos tenían un valor de \$ 1.355.000.000 y que por ellos percibió ingresos por \$ 1.029.000.000. Explicó que se le pagó a Canepa directamente la totalidad de los proyectos de reposición de mobiliario escolar de Arica e Iquique y parcial e indirectamente el proyecto Computadores, cuyas facturas se cancelaron directamente a la empresa Factorline, firma con la que Génova EIRL tenía contrato de factorización vigente y que factorizó éstas y otras facturas de la empresa de Canepa previamente, pero cuyo importe en este caso restituyó en parte, reteniendo un monto de \$ 326.000.000 que explicaría el diferencial indicado.

Detalló que en la especie se efectuaron 12 los pagos hasta completar el total; 1) El 13 de septiembre del 2007, en Proyecto Muebles Arica, con cheque del Gore, por \$ 264.063.000; 2) El 8 de octubre del 2007, en Proyecto Muebles Iquique, con Cheque del Gore, por \$ 280.374.000; 3) El 27 de Noviembre del 2007, en Proyecto Muebles Iquique, con Cheque del Gore, por \$ 14.807.000; 4) El 30 de noviembre del 2007, en Proyecto Muebles Iquique, con Cheque del Gore, por \$ 29.601.000; 5) El 14 de diciembre del 2007, en Proyecto Muebles Iquique, con Cheque del Gore, por \$ 71.554.000; 6) El 14 de diciembre del 2007, en Proyecto Muebles Arica, con Cheque del Gore, por \$ 85.544.000; 7) El 28 de diciembre del 2007, en Proyecto Muebles Arica, con Cheque del Gore, por \$ 47.874.200, 8) El 9 de enero del 2008, en Proyecto Muebles Arica, con Cheque del Gore, por \$ 2.033.000; 9) El 20 de febrero del 2008, vinculado al proyecto computadores, la empresa Factorline le deposita en la cuenta corriente de Génova EIRL la suma de \$ 120.000.000 (Diferencial a favor de esta última tras descontar el préstamo de \$ 162.000.000 otorgado con cargo a Facturas 147 y 148); 10) El mismo día 20, Factorline imputa saldo a favor por esas mismas facturas, por \$ 51.223.950, a deuda pendiente de Génova EIRL; 11) El 22 de febrero del 2008, Factorline cancela ultimo saldo a favor de Génova por facturas 147 y 148 por un monto de \$ 30.015336, 12) el 25 de junio del 2008, se paga a Factorline, Factura 088, por \$ 32.278.900.

En cuanto al destino final de los fondos, conforme a la documentación contable disponible; el 53%, esto es, \$ 536.000.000, quedó en poder de Canepa, quien figura como su último tenedor; el 26 % se destinó al pago a proveedores de los proyectos; un 11 % a pagar a terceros respecto de los cuales no se puede determinar la relación comercial con Génova EIRL, estos son Marcela Díaz Salas, Maria Salazar Sobarzo y Jorge Jacobs; un 9% a pagar deudas de Canepa con el sistema financiero y un 1 %

que equivale a \$ 10.000.000, que no se pudo determinar su destino final porque no se tuvo a la vista el cheque.

En cuanto a la cronología de los ingresos de Génova EIRL vinculados a estos tres proyectos el experto precisó lo siguiente; **1)** El 13 de septiembre del 2007 ingresa a la cuenta corriente de Génova el cheque del Gore por \$ 264.063.000 por concepto de pago anticipado del proyecto Muebles Serme Arica y el 8 de octubre del 2007 ingresa a la misma cuenta corriente el cheque del Gore por \$ 280.374.000 por pago anticipado proyecto Muebles escuelas Municipales de Iquique. Con estos cheques Génova toma las boletas de garantía a favor del Gore por estos pagos anticipados. **2)** El 28 de septiembre del 2007, aparece depósito de Canepa a cuenta corriente de su padre Bruno Canepa por \$ 24.5 millones, que éste giró y correspondería al primer pago importante a Jacobs, conforme registro extraoficial, lo que reconoció G. P. Canepa. **3)** El 9 de octubre del 2007 Factorline otorga un préstamo a Génova por la suma de \$ 162.000.000, que deposita en su cuenta corriente, contra la cual Gian Piero Canepa, gira por caja directamente, sin cheque, la suma de \$ 149.000.000, y deposita en su cuenta personal primero \$ 7.000.000 y luego se efectúa traspaso interno a la misma por otros \$ 4.500.000, que se usan para pagar sus tarjeta de crédito y la cuota de dividendo departamento de Arica. **4)** El mismo día 9 de octubre G. P. Canepa deposita en la cuenta corriente de su padre \$ 36.5 millones de pesos que Bruno Canepa gira a favor de Eliana Panoso, destinados a pago a Jacobs, conforme al registro extracontable existente. **5)** Panoso recibe con cheques del Gore, pagos parciales proyecto Muebles Iquique por \$ 14.897.500, el 27 de noviembre del 2007 y por \$ 29.601.700, el 30 de noviembre del 2007, que deposita en cuenta corriente de Génova EIRL y con esos fondos se giran \$ 900.000, de los cuales \$ 500.000 se depositan en cuenta personal de G. P. Canepa y se destinan al pago del dividendo del departamento de Arica. **6)** Con cheques del Gore de fecha 14 de diciembre del 2007, se recibieron los pagos parciales proyecto Muebles Iquique y Arica por \$ 71.740.000 y \$ 85.544.000, respectivamente, de los que Panoso depositó \$ 25 millones en cuenta de Génova EIRL, que se destinaron al pago de \$ 24.900.000 del crédito por 28 millones pedido el 31 de agosto del 2007 y se efectúa otro depósito para el pago de \$ 4.000.000 a Marcela Díaz Salas. **7)** El 28 de diciembre, Canepa recibe y cobra cheque del Gore por pago parcial Proyecto Muebles Arica por \$ 47.784.000 y el 9 de enero ingresa a su cuenta corriente cheque Gore por \$ 2.033.300 por el mismo proyecto. **8)** El 9 de enero del 2008, se depositan \$ 20.700.000 en la cuenta corriente personal de G. P. Canepa y éste gira cheque por \$ 15.000.000 a favor de Alberto King Ceballos. Con igual fecha

desde esa cuenta se paga el saldo del crédito del 31 de agosto del 2007, \$ 5.000.000. **9)** El 11 de enero del 2008 Canepa invierte \$ 6.800.000 en un fondo mutuo. **10)** El 18 de enero del 2008, Canepa deposita en efectivo a David Rivera (DEMA) la suma de \$ 40.000.000. **11)** El 6 de febrero del 2008 Canepa deposita \$ 10.000.000 en cuenta corriente de Génova EIRL y contra ellos se cobran cuatro cheques a favor de David Rivera, el 13 de febrero deposita otros \$ 8.000.000 en la misma cuenta, contra lo cual se cobran entre el 14 y 15 de ese mes otros cuatro cheques cada uno por \$ 2.000.000, a favor de David Rivera. **12)** El 20 de febrero del 2008, se reciben de Factorline en la cuenta corriente de Génova EIRL \$ 120.000.000 por operación de factoring, los que se traspasan el 21 de febrero desde esa cuenta a la cuenta personal de Gian Piero Canepa y con cargo a ellos se cobra por caja un cheque a nombre de Eliana Panoso por \$ 90.000.000, se paga cheque por \$ 10.000.000 a Maria Salazar Sobarzo y se utilizan \$ 10.000.000 en compra de dólares. **13)** El mismo 20 de febrero, Génova reconoce a favor de Factorline deuda por \$ 51.223.950, por lo que esta última firma retiene igual monto -que era un diferencial a favor de Génova de la operación de factoring de Facturas proyecto Gore Laboratorios de Computación Colegios Municipales de Iquique-, y que inicialmente correspondía entregar a Génova EIRL. Ese día además Eliana Panoso deposita en la cuenta corriente de Génova, \$ 6.000.000 con los que se gira cheque y se paga vehículo Mercedes Benz de color negro. **14)** El 22 de febrero del 2008, se recibe en cuenta corriente de Génova en pago de Factorline \$ 30.015.336 y el 25 de febrero del 2008 se paga cheque a María Salazar Sobarzo por la suma de \$ 28.000.000. **15)** En junio del 2008 se recibe en la cuenta corriente de Génova de Factorline un pago de \$ 32.278.900, por ultima factura proyecto computadores. **16)** En Junio del 2008 Canepa liquida depósito a plazo por \$ 8.000.000 y adquiere vehículo en \$ 17.000.000.

Finalmente en cuanto a los pagos a Proveedores indicó el perito Pacheco que respecto de proyectos Muebles se cancelaron a Alejandro King \$ 15 millones con cheque y a David Rivera (Dema) 9 cheques por total de \$ 56 millones y otro pago por 14.5 millones, lo que totaliza 85.5 millones por pago de estos proyectos. En cuanto al proyecto computadores consta un pago por \$ 183.500.676, traspaso Facturas Zofri desde firma Incomet a Génova EIRL.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Esta experticia fue el elemento de convicción basal en que se amparó la imputación de lavado de activos en contra de Canepa Madariaga, sin embargo la fiabilidad de esta probanza es escasa, atendido los obstáculos que encontró el perito para su elaboración y que el mismo informó en

estrados, pues expresamente reconoció que el análisis de la situación financiera de Canepa y de la firma Génova EIRL, en cuanto a los ingresos percibidos por estos tres proyectos y destino al que aplicó los mismos fue fragmentaria, debido a que sólo se pudo basar en los movimientos observados en las cuentas corrientes de éstos, durante el periodo de ejecución de los proyectos, ya que no le fueron aportados por el Ministerio Público los antecedentes tributarios y contables de uno y de la otra y tampoco los mismos antecedentes en relación a los proveedores que Canepa contrató para la elaboración de los productos de estas tres iniciativas.

Esta deficiencia se hizo patente al contrastar las conclusiones de este perito en cuanto a los montos percibidos por Canepa (Génova EIRL) a propósito de estos proyectos, que destinó al pago de los proveedores de los muebles escolares, y que fijó en un importe total de 85.5 millones de pesos, suma que es sensiblemente inferior del valor conjunto (para Muebles Dema y King y Asociados) de alrededor de 300 millones de pesos que se obtiene al ponderar la documentación contable, tributaria y mercantil aportada durante el juicio por el Fiscal, el Servicio de Impuestos Internos y al defensa de Canepa, consistente con los datos obtenidos al respecto por el policía investigador González.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Sin perjuicio de la anotada debilidad que le resta todo mérito al material probatorio en que los persecutores sustentaron sus alegaciones en este punto, a esta altura del desarrollo del fallo, es un hecho asentado que los ilícitos a la base de la figura de blanqueamiento de activos que se analiza aquí, un Fraude al fisco por parte de los funcionarios públicos y la estafa complementaria que se le atribuyó al contratista particular, tampoco resultaron acreditados.

En este sentido, y aun cuando resultó demostrado que previo a la postulación del imputado Canepa a tales licitaciones, fue contactado por un funcionario público del gobierno regional, quien le requirió una cuantiosa suma de dinero, porcentual al monto total de los dos primeros proyectos a los que Canepa concursó, exacción que aceptó pagar en el entendido que en virtud de tal pago, el funcionario agilizaría y facilitaría la adjudicación de las licitaciones de su interés, lo cierto es que también se acreditó que los ilícitos oficios de tal agente público, aunque funcionales a tal fin, no alteraron la constatación que sus ofertas fueron objetivamente las más favorables al cumplimiento de los objetivos de cada proyecto y que Canepa siempre mantuvo la decisión de cumplir las tres iniciativas que ganó, aun cuando resulte indesmentible que sus gestiones al efecto fueron deficientes, pecando de desidia e incompetencia en el gerenciamiento del negocio, lo que unido al desorden administrativo generalizado

existente a esa época en el Gobierno regional, observado merced de las distintas pruebas de cargo y descargo aportadas, y que dieron cuenta de una gestión, administración y control de recursos y proyectos de carácter enteramente deficitaria e irregular, por parte de los distintos estamentos de aquella repartición, permiten comprender el desenlace de los proyectos.

Sin embargo ello no cambia las constataciones indicadas al principio de este párrafo, razones por las cuales necesariamente no se puede estimar concurrente el supuesto que está a la base de la configuración y persecución del ilícito que en este capítulo se le atribuye por el señor fiscal.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Por lo demás al funcionario en cuestión –Jacobs- no se le formalizaron cargos por el delito del artículo 27 de la Ley 19.913, y este pago ilícito a título de soborno nunca fue incorporado como parte de los acontecimientos postulados por los persecutores para configurar el presente delito especial, sin perjuicio que el rol activo de Canepa en tal cohecho lo deja al margen de los supuestos del precepto en estudio, pues él no captó dinero alguno en dicha operación ilícita, sino que a la inversa, desembolsó una cuantiosa suma en efectivo a favor del funcionario que instó por tal corruptela, por lo que terminó “enlodando” su dinero y no “lavando” aquellos activos.

Pero, además, al ser imputado el empresario por parte de la fiscalía como autor del delito de estafa se está frente a un ilícito que queda fuera del catálogo clausus de delitos base previsto en el mencionado artículo 27 de la ley 19.913, por lo que aun en la hipótesis de haberse demostrado tal delito base, el mismo nunca pudo dar sustento al encuadre típico que el Ministerio Público pretende.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Esta conclusión se encuentra doblemente refrendada en la historia del establecimiento de la anotada Ley, pues como se aprecia de la Indicación N° 36 del Ejecutivo al proyecto de ley, la inclusión del fraude al fisco y la malversación de caudales públicos y otros ilícitos que ahí se enumeran, (y no así la estafa) se justificó “en el potencial corruptor de esas conductas y el grave daño social que de ellas se deriva”, (intervención del Subsecretario del Interior, sr. Correa en la Comisión de Constitución) estableciéndose además con tal redacción una enumeración taxativa de conductas base, opción legislativa que (según apuntó el Asesor del Ministerio del Interior sr. Vives) es la seguida por la mayoría de los ordenamientos, definiendo los delitos que se van a incluir, pues en cada país hay ciertas áreas más vigiladas porque son proclives a ser utilizadas por los delincuentes organizados para lavar dinero, existiendo al respecto un completo acuerdo entre los

senadores comisionados, que aprobaron por unanimidad tal indicación, que pasó a ser el texto definitivo de la letra a) del artículo 27. (Historia de la Ley N° 19.913, Páginas 308 a 310, Informe Comisión Constitución)

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Por otro lado y pese a que los supuestos fundantes de igual ilícito, que postuló el Consejo de Defensa del Estado son diversos, lo cierto es que igualmente resultó descartada la existencia del delito de malversación de caudales públicos por el cual se sostuvieron cargos por este persecutor, por las razones señaladas en los motivos centésimo trigésimo cuarto a centésimo trigésimo sexto, básicamente por cuanto no se demostró que los funcionarios públicos involucrados y el particular, (a quien conforme la pretensión de este persecutor se le comunica tal calidad) con las irregularidades cometidas por todos ellos, en el procedimiento de adjudicación, ejecución y pago de estos proyectos, hayan perseguido sustraer los fondos públicos de su destino natural, puesto que ellos siempre estuvieron asignados por ley, reglamento y la autoridad correspondiente (CORE) a ser invertidos en proyecto de la índole de aquellos aquí cuestionados, sin que la mayor o menor utilidad que el contratista haya obtenido a propósito de esta compraventa pública pueda dar sustento a esta figura, pues al tratarse de un negocio lucrativo la ganancia es parte integrante de la operación que en caso alguno significa desaplicar los fondos fiscales al propósito que conforme a la ley fueron asignados.

### **XXIII.- DELITOS DEL INCISO 1ERO. DEL N° 4 DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Según consta de las acusaciones del Ministerio Público y de los querellantes particulares Gutiérrez, Barbaric y otros, se imputó a Gian Piero Cánepa Madariaga la comisión de los delitos contemplados en los incisos 1 y 2 del artículo 97 N° 4 del Código Tributario, imputación que el Servicio de Impuestos internos limitó a la primera de las figuras. Al efecto, tal y como se adelantara en el veredicto respectivo, estos sentenciadores estimaron que la prueba aportada durante el juicio, resultó suficiente para tener por justificada la concurrencia de los elementos que configuran el primero de los ilícitos.

En efecto, como primera cuestión se ha de analizar los elementos que constituyen los respectivos injustos para, a continuación, realizar el análisis de los antecedentes allegados.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO:** El artículo 97 N° 4 inciso 1 y 2 del Código Tributario consigna:

“Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento (99) del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado”.

De lo anteriormente expuesto se desprende que para que se configure el delito contemplado en el inciso 1° del artículo 97 N° 4 del Código Tributario, se requiere:

**1.-** Que se haya presentado una declaración. En consecuencia No se configura el delito si la declaración se confecciona y no se presenta.

**2.-** Que la declaración sea falsa o incompleta. Falsa: Que contenga datos carentes de realidad o de veracidad. Esta falsedad puede ser material o ideológica. Incompleta: Que no contenga la totalidad de los datos o antecedentes tributarios del contribuyente, sino que sólo una parte de ellos.

**3.-** Que la declaración presentada pueda inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda. Esta exigencia debemos relacionarla con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 105 del Código Tributario que dispone: “La aplicación de las sanciones pecuniarias por la justicia ordinaria en relación a los tributos cuya evasión resulte acreditada en el respectivo juicio”.

**4.-** Que las falsedades u omisiones sean maliciosas, esto es, que el contribuyente debe haber incurrido en ellas con el propósito definido de privar al Fisco de percibir los impuestos que le corresponden.

En relación con el tipo objetivo, estamos en presencia de un verbo rector que abarca varias conductas, es decir de carácter múltiple. La primera de ellas, se refiere a

declaraciones “manifiestamente incompletas o falsas, que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponde”. Son éstas las que deben hacerse para que el Servicio de Impuestos Internos tenga una base sobre la cual calcular el monto del impuesto a que están afectas las operaciones de que da cuenta esta declaración, o a que están afectos los ingresos o utilidades de quien preste las mismas. Las declaraciones falsas a que se está refiriendo este tipo penal son las relacionadas con una impresión errónea o equivocada respecto del monto de los ingresos que sirvan de fundamento para la base imponible, datos que permiten al Servicio de Impuestos Internos hacer efectivo el cobro. La ley exige que la declaración sea incompleta. Esta falta de integridad de la misma va a advertirse en que no están en la declaración todas las operaciones que el contribuyente ha efectuado y éstas tienen que ser causantes, a lo menos potencialmente, de un eventual perjuicio al Servicio, de tal suerte que agregándole en mente los antecedentes que le faltaron a la declaración, permita al Órgano Fiscalizador cobrar un impuesto mayor del que se habría recaudado con una declaración incompleta o falsa.

En el caso de la figura del inciso 2º, los requisitos del delito son los siguientes:

1.- El sujeto activo debe ser un contribuyente afecto al impuesto a las ventas y servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo.

2.- Debe realizar maliciosamente las maniobras que se sancionan. Sobre el adverbio “maliciosamente”, se ha de precisar que la malicia debe estar encaminada a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que estos contribuyentes tienen derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deben pagar.

3.- Las Maniobras deben ser tendientes a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deben pagar.

Se ha de precisar que en este caso, se busca evitar la alteración del Crédito Fiscal en el IVA, dado que por dicha vía los contribuyentes del referido tributo pueden llegar a pagar menos impuestos que los correspondientes a la verdadera relación Débito Fiscal versus Crédito Fiscal, que constituye la base para la determinación del IVA.

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO:** Previo al análisis de cada una de las figuras anunciadas, corresponde recordar que, conforme se analizara en la motivación quincuagésimo sexto y siguientes, relativas a los denominados hechos no controvertidos acreditados durante la audiencia de juicio, ha resultado suficientemente justificada la forma en que se llevó a efecto el proceso de licitación, adjudicación,

ejecución y pago de cada uno de los proyectos en los términos allí explicitados, de manera tal que parece innecesaria su reiteración, debiendo detallar que en relación con estos delitos tributarios y aduaneros, es precisamente la última etapa, la que adquiere relevancia.

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO PRIMERO:** Respecto de la **figura del inciso 1° del artículo 97 N° 4 del Código Tributario**, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, conviene recordar cuales fueron las facturas presentadas por Gian Piero Cánepa Madariaga al Gore Tarapacá para solicitar los pagos de los respectivos proyectos y, cuales fueron los documentos que, a su turno, emitió el organismo público para concretar los pagos.

**SERME Arica:**

Cheque Serie DX 1784389 de 13 de septiembre de 2007, por la suma de \$264.063.000 y Comprobante de Contabilidad N° 690 de la misma fecha en que se consigna el retiro del documento de crédito el día 12 de septiembre de 2007 por doña Eliana Panoso Vargas en representación de la adjudicataria, lo anterior por concepto de pago anticipado; relacionado con la Factura Proforma N° 10 de 12 de septiembre de 2007.

Cheque Serie DX 1784594 de 14 de diciembre de 2007, por la suma de \$85.544.000 y Comprobante de Contabilidad N° 945 de la misma fecha en que se consigna el retiro del documento ese mismo día por Eliana Panoso Vargas; relacionado con el SRF N° 489845 de 11 de diciembre de 2007 que corresponde a las Facturas N° 133 y 134.

Cheque Serie DX 1784684 de 28 de diciembre de 2007, por la suma de \$47.874.000 y Comprobante de Contabilidad N° 1036 de la misma fecha en la que se deja constancia del retiro del primero documento, ese mismo día, por Eliana Panoso Vargas; relacionado con el SRF N° 500398 de 21 de diciembre de 2007 que corresponde a la Factura N° 139.

Cheque Serie DX 1784789 de fecha 31 de diciembre de 2007 por la suma de \$2.033.300; relacionado con el SRF N° 202442 de 4 de enero de 2008 que corresponde a la Factura N° 140.

**Proyecto Mobiliario Iquique:**

Cheque Serie DX 1784447 de fecha 28 de septiembre de 2007, por la suma de \$280.374.000, Comprobante de Contabilidad N° 759 de la misma fecha en el que se consigna que el documento de crédito fue retirado por Eliana Panoso Vargas, el 8 de

octubre de 2007; relacionado con la Factura Pro Forma N° 011 de 28 de septiembre de 2007.

Cheque Serie DX 1784546 fechado el 27 de noviembre de 2007, por la suma de \$14.897.500 y Comprobante de Contabilidad N° 879 de la misma fecha en el que se consigna que el documento fue retirado por Gian Piero Cánepa Madariaga el mismo día; relacionado con el SRF N° 472254 de 27 de noviembre de 2007 que corresponde a la Factura N° 128.

Cheque Serie DX 1784562 fechado el 30 de noviembre de 2007, por la suma de \$29.601.700 y Comprobante de Contabilidad N° 901 de la misma fecha en el que consta el retiro del cheque por Eliana Panoso Vargas el 4 de diciembre de 2007; relacionado con el SRF N° 479678 de 30 de noviembre de 2007 que corresponde a la Factura N° 130.

Cheque Serie DX 1784593 de fecha 14 de diciembre de 2007, por la suma de \$71.555.600 y Comprobante de Contabilidad N° 944 de la misma fecha en el que se consigna que el cheque fue retirado ese mismo día por Eliana Panoso Vargas; relacionado con el SRF N° 489840 de 11 de diciembre de 2007 que corresponde a la Factura N° 132.

Proyecto Computadores:

SRF N° 237670, de fecha 14 de febrero de 2008, correspondiente a Factura 146 por la suma de \$27.195.000 y al cheque N°.

SRF N° 238213 de 15 de febrero de 2008 relacionado con la Factura N° 152, por la suma de \$5.000.000.

SRF N° 275248 de 27 de marzo de 2008, relacionado con las Facturas N° 165 a la 170, por la suma total de \$495.385.000.

El monto total de los documentos corresponde a la cantidad de \$527.580.000, que fue factorizada por Génova EIRL a favor de Factorline S.A., y posteriormente embargada al Gore Tarapacá, a raíz de una resolución dictada en causa Rol N° 2583-2008 del 1° Juzgado de Letras de Iquique, caratulada Factorline S.A., con Gobierno Regional de Tarapacá, emitiéndose por orden judicial, desde la cuenta del tribunal, los cheques N° 0662819 de 24 de noviembre de 2009 por el capital adeudado y el cheque N° 0679552 de 30 de marzo de 2010 por \$155.087.416 correspondiente a costas e intereses.

Conforme lo manifestara el perito del Ministerio Público Marco Pacheco Verón, de manera coincidente con el testigo de la Defensa Rodrigo Gómez Ladaga, el

adjudicatario Génova EIRL., a raíz de la factorización señalada, percibió en el mes de febrero del año 2008, un monto aproximado de \$200.000.000.

A su turno, igualmente relevante en este escenario resulta la circunstancia ya probada en orden a que la empresa Génova EIRL., representada por Gian Piero Cánepa Madariaga, obtuvo la calidad de usuaria de Zona Franca de Iquique, en el mes de marzo del año 2006, según da cuenta el Contrato de Usuario de Almacén Público allegado, (documento N° 1). En dicha calidad fue que para requerir los pagos ya detallados, respecto de los proyectos Serme Arica y Mobiliario Iquique y en parte, respecto del Proyecto de Computadores, emitió respecto del primero los siguientes SRF: N° 489845 de 11 de diciembre de 2007, que corresponde a las facturas 133 y 134; N° 5000398 de 21 de diciembre de 2007 y que correspondiente a factura 139; y N° 202442 de 4 de enero de 2008 que corresponde a la factura N° 140. Respecto del segundo, emitió los SRF N° 472254 de 27 de noviembre de 2007, correspondiente a la factura N° 128; N° 479678 de 30 de noviembre de 2007 que corresponde a la Factura N° 130; N° 489840 de 11 de diciembre de 2007, correspondiente a la Factura N° 132; N° 498196 de 20 de diciembre de 2007 correspondiente a la Factura N° 138; y, N° 212192 de 14 de enero de 2008, correspondiente a la Factura N° 142. Respecto del tercero, SRF N° 237670 de 14 de febrero de 2008 correspondiente a la Factura N° 146.

Igualmente mediante la incorporación de los documentos consistentes en los SRF con las mismas numeraciones antes referidas, pero obtenidos desde el Sistema de Visación Remota de Zona Franca, (Documentos 11 al 19) se estableció que en realidad estos amparaban mercancía consistente en jeringas, y no en mobiliario, como se consigna en los presentados al Gore Tarapacá.

La información emanada de los instrumentos analizados precedentemente, debe unirse al mérito de lo expuesto en estrados por la fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos Enid Bravo Rojas quien, en lo pertinente dio cuenta de la labor de la especialidad por ella realizada, respecto del contribuyente Gian Piero Cánepa Madariaga EIRL. (Génova EIRL), RUT N° 52.005.431-6, y que plasmó en el Informe N° 19 de 24 de noviembre de 2011, dentro del cual se refiere a la efectiva percepción por parte de Gian Piero Cánepa Madariaga EIRL., durante los años tributarios 2008 y 2009, de diversos e importantes ingresos provenientes de pagos realizados por el Gore Tarapacá. Paralelamente a ello, verificó la situación del contribuyente en el SII, determinando mediante los respectivos Formularios N° 22, que en los años tributarios 2008, 2009, 2010 y 2011, había declarado sin movimiento comercial, quedando así en

evidencia que no se habían declarado las operaciones comerciales realizadas con el Gore.

Agregó que luego de analizar los antecedentes contenidos, entre otros, en la carpeta investigativa, pudo establecer que el contribuyente había realizado ventas al Gore Tarapacá, de las que daban cuenta diversos SRF, relativos a la venta de muebles y computadores, documentos emitidos por la empresa en virtud de los cuales se reflejaba que los bienes salían de zona franca a la zona de extensión, corroborando con información obtenida del Servicio de Aduanas, que los SRF no correspondían a las operaciones reales, sino a ventas de jeringas, existiendo así una falsedad en los instrumentos, igualmente corroborado con la información de los proveedores, cuyos libros de ventas establecen la emisión de facturas de venta de muebles por parte de la empresa King, los que fueron transportados por Saravia, acreditándose que las mercaderías fueron adquiridas en Santiago y trasladadas a la Zona de extensión, sin que ingresaran a Zona Franca, lo que implica que estaban afectas a IVA, estableciendo así, en relación con el Impuesto al Valor Agregado IVA que al haberse determinado la existencia de ventas en noviembre y diciembre de 2007 y enero y febrero de 2008, debieron ser declaradas en el Formulario N° 29 correspondiente a esos períodos para determinar los impuestos a enterar en arcas fiscales. Estos documentos igualmente los tuvo a la vista y, al serle exhibidos los reconoció en estrados como aquellos a que se ha referido, detallando que en el documento correspondiente a un resumen del formulario 29 del año 2007, en que el contribuyente declara en código 502, el IVA de todas las ventas del año, dicho monto ascendente a \$291.586, lo que implica que tuvo ventas de aproximadamente \$1.500.000. A su turno, conforme al código 77 relativo a remanente de crédito fiscal, se ha de entender que las compras fueron mayores que las ventas, por lo que en definitiva, el contribuyente no pagó IVA durante el año 2007. Ahora, en el formulario 29 correspondiente al año 2008, el código 502 asciende a \$6.640.252, lo que implica ventas por aproximadamente \$30.000.000, mientras que el código 77 refleja que nuevamente las compras fueron superiores a la ventas, lo que lleva a que no pague IVA.

Agregó que, a su turno, los computadores sí provenían de Zona Franca, por lo que los SRF emitidos eran correctos, debiendo declararse estas operaciones en los meses de enero, febrero y marzo de 2008 mediante Formulario 50, cosa que no se hizo, provocando un perjuicio fiscal de \$2.000.000.

Expresó que, en cuanto al Impuesto a la Renta, habiendo existido operaciones comerciales en los años 2007 y 2008, debieron ser declaradas en los años tributarios

2008 y 2009, mediante Formulario N° 22, sin embargo, revisados que fueron estos, no consignan operación alguna, por lo que el perjuicio calculado en esta 1° Categoría, fue de aproximadamente \$88.000.000.

Refirió que respecto de las empresas proveedoras de muebles al contribuyente, en la ciudad de Santiago, tuvo a la vista las facturas emitidas a Gian Piero Cánepa EIRL, los libros de compras y ventas y las declaraciones de impuestos; documentos que igualmente se encuentran reflejados en su Informe en el Cuadro Gráfico N° 4, en el que se refieren los números de las facturas con las que KING vendió a la empresa Génova EIRL., con montos netos (\$47.632.647), IVA (\$9.050.502) y total (\$56.682.851).

Agregó que igualmente incluyó un cuadro respecto del transportista David Rivera Saravia, Rut N° 14.490.451-6, con los números y detalles de las facturas (410, 419 y 431) y de algunas guías de despacho (255 a 261 y 264; 265, 266, 268, 270; 271 a 276), calculándose un total de \$18.092.000.

Relató que, asimismo, incluyó dentro de su informe el Cuadro Gráfico N° 8, relativo a todos los documentos que daban fe de las operaciones de compras y ventas, estableciendo los impuestos de IVA y de Primera Categoría. En aquél, se contienen las ventas y costos de los muebles en sistema de régimen general, años comerciales 2007 y 2008, determinando el impuesto correspondiente a la forma en que se realizaron las ventas. Así, en noviembre se emitieron 2 SRF falsos pues correspondían a jeringas y no a muebles; 4 documentos en diciembre, 2 en enero de 2008 y 1 en febrero. Así, por concepto de IVA no declarado, se estableció un monto total de \$156.431.218. Respecto del Impuesto a la Renta, se calculó un total a partir de los ingresos por ventas, ascendentes a \$823.322.200, a los que se deben descontar los costos ascendentes a \$357.380.198, arrojando un total de \$465.942.002.

Añadió que al establecer el resumen de las utilidades de cada año, se fijó un Impuesto de Primera Categoría que durante los años 2007 y 2008 ascendió aproximadamente a \$88.000.000, utilidades que se estiman retiradas, quedando afectas a Impuesto Global Complementario, que asciende a \$200.000.000.

Explicó que respecto del año tributario 2008, por concepto de Impuesto a la Renta, se obtuvo un total de \$29.421.809; mientras que por Global Complementario se fijó un monto de \$26.671.406; por Impuesto al Valor Agregado, un total de \$51.414.323; ascendiendo la suma de todo ello a \$107.507.538.

En relación con el año tributario 2009, adicionó que por concepto de Impuesto a la Renta se obtiene un total de \$55.865.232; mientras que por Global Complementario

se fija un monto de \$175.903.090; por Impuesto al Valor Agregado se fija un monto de \$113.230.006; y, por concepto de Impuesto del artículo 11 de la Ley 18.211 se arribó a la suma de \$2.097.686; ascendiendo todo ello a un total de \$347.096.013.

Finalmente, indicó que sumando los dos años analizados, es posible arribar a un monto de perjuicio fiscal total, ascendente a \$ 454.603.552.

Concluyó que el contribuyente, reiteradamente, realizó el delito consistente en no declarar sus verdaderas operaciones en los formularios 29, 50 y 22. De igual forma, al haberse determinado utilidades, estas no constan en una contabilidad en que estén disponibles o invertidas por lo que se presume que fueron retiradas, de modo tal que el socio queda afecto al impuesto global complementario, y debió declararlas en los años 2008 y 2009. Del modo expuesto, sostuvo que el perjuicio fiscal total asciende a la suma ya referida.

A su turno, de la existencia de los pagos efectuados por el Gore Tarapacá a Génova EIRL., ya referidos, igualmente dio cuenta el investigador policial Edson Figueroa Espinoza, que detalló pormenorizadamente y apoyado en los respectivos documentos, los pagos que conforme a los proyectos de Mobiliarios Serme Arica e Iquique, percibió el adjudicatario Cánepa Madariaga.

Por otra parte, respecto de la presentación del Formulario N° 22, correspondientes a los años comerciales 2008 y 2009, declarando sin movimiento, igualmente dio cuenta el testigo de la Defensa Jorge Jaque Valenzuela, contador de Génova EIRL., en cuanto señaló que la información contenida en los pre balances por él confeccionados en dichos períodos, nunca fue presentada ante el Servicio de Impuestos Internos, explicando que le había solicitado a Cánepa la documentación faltante, contestándole éste que necesitaba un tiempo, por lo que le sugirió que declararan sin movimiento, para posteriormente plantear una rectificación, añadiendo que Cánepa le consultó sobre las consecuencias de aquello, respondiéndole que eventualmente el Servicio de Impuestos Internos le aplicaría las multas pertinentes, reiterando que éste nunca le dijo que no pretendía pagar impuestos, lo que habría significado el término inmediato de su asesoría. A su turno, respecto de la falta de declaración de los montos correspondientes a IVA, sostuvo que en varias oportunidades solicitó a la secretaria de Cánepa Madariaga, Eliana Panoso, las facturas faltantes de los muebles, que resultaban necesarias para determinar si la mercadería comprada estaba afectada a IVA., sin conseguirlas.

En apoyo de la aseveración de la fiscalizadora del SII, Enid Bravo Rojas, en orden a que las ventas de mobiliarios realizadas por Génova EIRL al Gore Tarapacá

estaban afectas al Impuesto al Valor Agregado, constan los asertos del Fiscalizador del Servicio Nacional de Aduanas Samuel Venegas Iturrieta quien, en lo pertinente, señaló que en el mes de marzo de 2010, procedió a verificar si los SRF ya individualizados (y que reconoció al serle exhibidos en estrados) habían sido bien emitidos o eran falsos, estableciendo a simple vista que eran correctos, sin embargo, al compararlos con los registros computacionales de Zofri, constató que si bien formalmente aparecían debidamente generados, estaban adulterados en su contenido, puesto que los registros computacionales fueron emitidos por jeringas a nombre del Gobierno Regional, en tanto, que los documentos físicos tenían los mismos datos, pero las glosas aludían a muebles, siendo el usuario la importadora Génova, que en Zofri aparecía vigente y mantenía stock, por lo que levantaron un informe para comunicárselo al Fiscal. En este mismo sentido se pronunció el efectivo policial Esteban González Fuentes al señalar que en el contexto del análisis documental de los mismos SRF ya descritos, se solicitó la información en la Unidad de Visación Remota de Zona Franca, estableciendo que los folios de las facturas correspondían a ventas de jeringas por parte de Génova EIRL., al Gore Tarapacá, información que le fue corroborada por Venegas Iturrieta.

Asentada la falsedad de los instrumentos referidos, presentados al Gore Tarapacá, igualmente se logró establecer que, en realidad, los mobiliarios entregados por el adjudicatario en el contexto de dos de los tres proyectos, provenían de la ciudad de Santiago, donde fueron adquiridos por él, bajo un sistema de régimen general. En efecto, así lo reconoció el propio Gian Piero Cánepa Madariaga al deponer en estrados, manifestando en lo pertinente que efectivamente adquirió los muebles a proveedores de la capital, celebrando primero con Muebles King dos contratos, rescindiendo uno de ellos por desavenencias con el fabricante y encargando la confección de los muebles para el proyecto Arica a Muebles Dema, detallando asimismo, las diversas dificultades que se presentaron durante el cumplimiento de lo convenido y la manera en que ello, a su vez, afectó el cumplimiento que, por su parte, debía realizar respecto de los proyectos licitados. Lo anterior resultó igualmente refrendado por el policía González Fuentes, ya citado, en cuanto se refirió a las diligencias por el practicadas en la ciudad de Santiago, donde logró contactarse con los representantes de las empresas Muebles King y Muebles Dema, Enrique King Ceballos y David Rivera Saravia, respectivamente, quienes en lo pertinente, declararon ante él, reconociendo haber fabricado mobiliarios solicitados por la empresa Génova EIRL para los proyectos de marras.

Conforme a lo expuesto, resultó establecido que el mobiliario de que daban cuenta los SRF ya múltiples veces citados, fueron en realidad adquiridos en un sistema de régimen general y, por ello, se encontraban afectos al IVA.

En plena concordancia con todo lo expuesto, se erige el Informe N° 19 del Servicio de Impuestos Internos, con sus respectivos anexos, expuestos y detallados por la testigo Bravo Rojas, especialmente el Cuadro Gráfico N° 4 respecto de las facturas emitidas por la empresa King a Génova EIRL., las facturas N° 410, 419, 43 y, guías de despacho N° 255 a 261, 264 a 266, 268, 270 a 276 respecto de David Rivera Saravia; de igual forma, transitan los Formularios N° 22 y Resumen de Formularios N° 29, de los años tributarios 2008 y 2009. También sirvieron para formar convicción, en el mismo sentido expuesto, los Respaldos Computacionales del Sistema de Visación Remota correspondiente a los SRF N° 472254, 479678, 489840, 498196, 500398, 202442, 212192, 237670 y 489845; a lo que se unen los instrumentos consistentes en los SRF propiamente tales, con las numeraciones 472254, 479678, 489840, 498196, 500398, 202442, 212192, 237670 y 489845.

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO**: Del modo expuesto se logró acreditar, *que durante los años tributarios 2008 y 2009, el contribuyente Génova EIRL., presentó sus declaraciones anuales en Formulario N° 22 consignando en ellas que no había tenido movimientos, situación que conforme a los antecedentes, resultó ser falsa. Del mismo modo, presentó sus declaraciones de Impuesto al Valor Agregado en Formulario N° 29 durante los meses de noviembre y diciembre de 2007, enero, febrero y marzo de 2008, omitiendo en ellos las ventas realizadas al Gore Tarapacá.*

Los hechos asentados configuran un delito del artículo 97 N° 4 inciso 1° del Código Tributario, en carácter reiterado, al haberse satisfecho todos y cada uno de los elementos constitutivos del mismo.

Por otra parte, la experta del Servicio de Impuestos Internos Enid Bravo Rojas fue enfática en explicar cómo las falsedades y omisiones ya anotadas, necesariamente derivaron en la falta de percepción por parte del Fisco de Chile de los montos que estableció como perjuicios, detallando que si bien hasta esa fecha no se había practicado una liquidación de impuestos, propiamente tal, la actividad desplegada por el contribuyente, necesariamente conduce a que la determinación de los impuestos resulte inferior a lo que correspondía.

Finalmente, la exigencia de la norma, en orden a un actuar malicioso, entendiéndose por tal el dolo propio del delito, reforzado semánticamente, en este caso

ha quedado suficientemente justificado a partir del reconocimiento parcial de la conducta por parte del propio encartado Gian Piero Cánepa Madariaga, abonado ello con los asertos de su contador Jorge Jaque Valenzuela, según ya fue expuesto.

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO TERCERO:** A su turno, la *participación* que en los citados hechos le cupo al encartado Cánepa Madariaga, amén de lo ya analizado, resultó acreditada a partir de los indicios emanados de los propios formularios N° 22 y 29 a que se ha hecho referencia, en cuanto se consigna en ellos la individualización del enjuiciado quien, declarando en estrados, además, reconoció llanamente haber realizado la conducta que se le atribuye, ubicándose de esa forma en la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO CUARTO:** Conforme lo razonado, se han desechado las alegaciones vertidas por la Defensa en su alegato de clausura, debiendo precisarse, sin embargo, que la concurrencia de un “error de punibilidad” en el acusado, pretendida por el letrado, y entendiendo que con ello se refiere al comúnmente tratado en doctrina como error de prohibición, debe ser desechada toda vez que como quedó de manifiesto, nos encontramos frente a un profesional del área de los negocios y finanzas, pues resultó un hecho no discutido la calidad de ingeniero comercial del señor Cánepa Madariaga; aspecto al que se debe agregar que, conforme la prueba allegada, a la fecha de ocurrencia de los hechos ya contaba con experiencia en actividades similares a las desplegadas con motivo de los proyectos que originan el presente juicio, contexto en el que cobra relevancia lo consignado en el Manual de Derecho Penal Práctico de la autora Tatiana Vargas Pinto, Editorial LegalPublishing, 3° Edición, pág., 174, en el sentido que “.....no se ha de confundir con el conocimiento del hecho típico ni con su previsibilidad. Esta conciencia supone semejante conocimiento y va más allá. Se refiere a la comprensión del sentido de la conducta, de su significado antijurídico o injusto. Para imputar un injusto al agente no es suficiente conocer la situación típica, es necesario además conocer que ella está prohibida por la norma, comprender su antijuridicidad. Lo que exige también un paso más que el mero examen de capacidad para tal comprensión. Se ha de determinar si el sujeto en concreto tuvo la posibilidad de conocer lo injusto de su actuar o si lo conoció efectivamente. Normalmente, se entiende que no es necesario un conocimiento real del sentido antijurídico o injusto y basta uno potencial. De allí que solo el error de prohibición inevitable, que niega esta posibilidad, excluye la conciencia de antijuridicidad.” Esta conclusión doctrinaria, se aviene con el criterio del legislador plasmado en el artículo 110 del Código Tributario, en cuanto al tratar el alcance de la circunstancia eximente de

responsabilidad del artículo 12 N° 10 y la atenuante del artículo 11 N° 1, todos del compendio de penas, hace referencia expresa a circunstancias personales del infractor, mencionando a vía de ejemplo sus escasos recursos pecuniarios y la escasa ilustración; todo lo cual permite concluir, como se ha dicho, que en la especie, no es posible a partir de los propios antecedentes, advertir en el encartado el error pretendido.

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO QUINTO:** Ahora, en cuanto a las diversas alegaciones que, en su conjunto, apuntan a los cuestionamientos derivados de la falta de liquidación de los impuestos evadidos, por parte del Servicio de Impuestos Internos, situación que por una parte incidiría en la imposibilidad de configuración del tipo penal y, por otra, también, en la de no poder aplicarse la sanción pecuniaria asociada al injusto, se debe indicar que estos sentenciadores han adscrito a la Doctrina expuesta por el profesor Alex Van Wezel, en su libro titulado Delitos Tributarios, Editorial Jurídica de Chile, pág. 47, donde en lo pertinente consigna "...Pues bien, en la mayor parte de los delitos previstos en el Código Tributario no se hace referencia alguna a un resultado (omisión de asientos en los libros de contabilidad, uso de documentos ya utilizados, adulteración de balances o inventarios, etc.), se le recorta por la vía de subrayar la imputación subjetiva (realizar maniobras "tendientes" a aumentar el monto de los créditos o imputaciones), o incluso se le excluye expresamente como elemento configurador del tipo (declaraciones incompletas o falsas "que puedan inducir" a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda). En estos y en otros tipos penales semejantes, la producción de un resultado de perjuicio o detrimento del bien jurídico de protección - la Hacienda Pública - no forma parte de la descripción típica. Esto vale especialmente para las figuras del Código Tributario en que se describe una conducta que se realiza para defraudar al Fisco.....". De esto, se concluye que la falta de liquidación de los impuestos y, por consiguiente, de su determinación, en caso alguno obstan al establecimiento del tipo penal asentado.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha de destacar aquí que en el caso de las declaraciones anuales de rentas correspondientes a los años tributarios 2008 y 2009, plasmadas en los respectivos Formularios N° 22 ya analizados, se consignó sin movimiento, en circunstancias que, evidentemente, el contribuyente había percibido cuantiosos ingresos provenientes del pago de proyectos licitados por parte del Gore Tarapacá, antecedente que permite conceder mérito suficiente a los dichos de la testigo Bravo Rojas, en el sentido de haber existido perjuicio fiscal; explicación y razonamiento que, por los mismos fundamentos, cobran plena vigencia, también,

respecto de las declaraciones de Impuesto al Valor Agregado en los respectivos Formularios N° 29, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2007, enero, febrero y marzo de 2008, en los que se omitió considerar las ventas realizadas al Gore Tarapacá. Aquí se estableció con precisión la existencia de un cuantioso perjuicio al erario fiscal aun cuando no se pudo deslindar en forma acabada su extensión.

En concordancia con la conclusión arribada precedentemente, se ha restado mérito a lo expuesto en estrados por el perito de la Defensa Raúl Romero Toledo, por cuanto su exposición estuvo centrada en los cuestionamientos a la labor de determinación de los perjuicios por parte de la fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos.

Todo lo expuesto, no obsta a la circunstancia derivada de la falta de liquidación de impuestos ya asentada y que guarda relación con su incidencia al momento de sancionar la conducta acreditada. En este punto, debemos mencionar que conforme se indica en la obra recién citada, ahora en sus páginas 50 y 51, “El Código Tributario contempla, asimismo, otras figuras en donde la norma de sanción correspondiente establece una pena de multa, cuyo monto es determinable según el valor del “tributo eludido”, de “lo defraudado” o “de la operación” (artículos 97 N° 4 inciso 1° y 2°, 97 N° 8, y 97 N° 10 inciso 3°, en relación con el inciso 1° de la misma norma). En estos casos, así como en la figura del inciso 3° del artículo 97 N°4 CT, la norma de sanción presupone que la Hacienda Pública ha experimentado un perjuicio, que este es cuantificable y que, además, de hecho ha sido determinado en su magnitud”.

En efecto, de acuerdo a la Doctrina citada la liquidación de los impuestos, en este caso, sin formar parte del tipo penal, se constituye más bien en lo que doctrinariamente se denomina *condición objetiva de punibilidad*, entendiéndose por tal aquella circunstancia cuya realización es independiente de la voluntad del agente y a la que “el legislador condiciona la imposición de la pena” (Enrique Cury Urzúa. Derecho Penal, Parte General. Ediciones Universidad Católica de Chile, pág. 348).

En el caso concreto y conforme expresa el profesor Alex Van Weezel en su libro Delitos Tributarios, Editorial Jurídica de Chile, pág. 52, “Desde el punto de vista de la teoría de la pena, estos delitos solo se hallan amenazados copulativamente con penas pecuniarias y privativas de libertad cuando se ha verificado la condición objetiva de punibilidad establecida en la norma de sanción”.

Del modo expuesto, careciendo estos sentenciadores de una determinación de impuestos específica proveniente de un proceso de liquidación realizado por el ente

facultado para ello, esto es, el Servicio de Impuestos Internos, y resultando improcedente para estos sentenciadores practicar algún tipo de cálculo en ese sentido, la consecuencia de dicha situación, estará dada por la imposibilidad de imponer entonces, en su momento, la sanción pecuniaria respectiva.

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEXTO:** Respecto de la **figura del inciso 2° del artículo 97 N° 4 del Código Tributario**, como primera cuestión se debe indicar que esta imputación sólo fue sostenida por el Ministerio Público y los querellantes particulares Hugo Gutiérrez y otros, más no así por el Servicio de Impuestos Internos, de modo tal que conforme lo dispone el artículo 162 inciso 1° del Código Tributario, resulta evidente que dicho acusador ha carecido de legitimación activa.

En segundo lugar, se ha de señalar que, conforme al análisis previo de los requisitos del tipo penal en relación con las probanzas aportadas, y constando que la imputación dirigida en este capítulo en contra de Cánepa Madariaga se funda en los mismos supuestos fácticos ya expuestos, no es posible advertir de qué forma la presentación de declaraciones “sin movimiento”, como las de la especie, pueden conectarse con una conducta maliciosa, pero esencialmente positiva, encaminada a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que el contribuyente tuviere derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que debe pagar.

Las circunstancias anotadas, resultan suficientes para decidir el rechazo de la imputación correspondiente a este capítulo.

#### **XXIV.- DELITO DEL N° 25 DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO:** En relación con el delito del **artículo 97 N° 25 del Código Tributario**, la norma preceptúa: “El que actúe como usuario de las Zonas Francas establecidas por ley, sin tener la habilitación correspondiente, o teniéndola, la haya utilizado con la finalidad de defraudar al Fisco, será sancionado con una multa de hasta ocho Unidades Tributarias Anuales y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Se sancionará con las penas establecidas en el inciso anterior a quien efectúe transacciones con una persona que actúe como usuario de Zona Franca, sabiendo que éste no cuenta con la habilitación correspondiente o teniéndola, la utiliza con la finalidad de defraudar al Fisco”.

En definitiva, por el citado injusto se sanciona al usuario de las zonas francas establecidas por ley, que utilice la habilitación correspondiente para defraudar al Fisco.

A este respecto, se debe indicar que la Circular N° 26, de 2004, del Servicio de Impuestos Internos explica: “Este es un delito de aquellos que la doctrina denomina “delito propio”, esto es, aquellos en que la ley exige en el sujeto activo una calidad especial, cual es, en este caso, que sea usuario de zona franca”.

Agrega la antedicha Circular: “Es del caso señalar que al usar el legislador la expresión “con la finalidad de defraudar al Fisco”, está aludiendo a un elemento subjetivo que indica que el sujeto activo del delito actúa con un ánimo preconcebido de lesionar patrimonialmente al Fisco. En tal sentido, para entender configurada la infracción se requiere demostrar que el sujeto activo ejecutó actos que incidieron directamente en un perjuicio del interés fiscal o, por lo menos, que los actos ejecutados estaban destinados a ello, aun cuando la acción no haya arribado a ese resultado”.

El perjuicio al interés fiscal, en todo caso, debe relacionarse con una lesión a la tributación fiscal interna y cuya fiscalización sea, de acuerdo con la ley, de competencia del Servicio de Impuestos Internos.

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO OCTAVO:** Según se estableció en el veredicto pronunciado oportunamente, las pruebas aportadas permitieron concluir la existencia del delito en comento, como asimismo la intervención que en calidad de autor le correspondió a Gian Piero Cánepa Madariaga, según pasa a explicarse.

Al efecto y a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, conviene recordar algunos de los hechos asentados precedentemente, especialmente la calidad de usuaria de Zona Franca que a partir del año 2006 adquirió la empresa Génova EIRL., representada por Gian Piero Cánepa Madariaga, situación que consta en las copias de Contrato de Usuario Almacén Público N° 8866 de marzo de 2006 y 7 de agosto de 2008, ratificado igualmente por la Carta N° 02486 de 8 de abril de 2010 y por el ya citado Informe U-007 en el que se detalla que el referido tiene la calidad de usuario desde el 23 de marzo de 2006, situación igualmente abonada a partir de la información contenida en el Oficio Ordinario N° 174, de 10 de febrero de 2011 del Director Regional Aduana de Iquique (S) a la Fiscalía Local de Iquique, remitido de fotocopias correspondientes a los antecedentes de la Carpeta de Registro de Firma del ya citado usuario.

De igual forma quedó asentado que, en virtud de dicha calidad fue que emitió los siguientes SRF: N° 489845 de 11 de diciembre de 2007, que corresponde a las facturas 133 y 134; N° 5000398 de 21 de diciembre de 2007 y que correspondiente a factura 139; N° 202442 de 4 de enero de 2008 que corresponde a la factura N° 140; N° 472254 de 27 de noviembre de 2007, correspondiente a la factura N° 128; N° 479678

de 30 de noviembre de 2007 que corresponde a la Factura N° 130; N° 489840 de 11 de diciembre de 2007, correspondiente a la Factura N° 132; N° 498196 de 20 de diciembre de 2007 correspondiente a la Factura N° 138; N° 212192 de 14 de enero de 2008, correspondiente a la Factura N° 142; y N° 237670 de 14 de febrero de 2008 correspondiente a la Factura N° 146. Que con estos documentos amparó la venta al Gore Tarapacá de los mobiliarios correspondientes a los Proyectos Serme Arica, Muebles Iquique y, de igual forma, los muebles que se incluyeron en el denominado Computadores. En el mismo sentido, se probó conforme a los asertos de Venegas Iturrieta y Bravo Rojas, que los documentos referidos eran ideológicamente falsos por cuanto, al revisar el Sistema de Visación Remota de Zona Franca, se estableció que en realidad, la descripción de las mercancías consignadas en ellos, correspondían a jeringas, aseveración corroborada con los propios documentos allegados al juicio consistentes en los antes mencionados y los obtenidos del sistema de control de la Zona Franca. Justificado lo anterior, igualmente se probó que el verdadero origen de los mobiliarios enajenados al Gore Tarapacá, estaba en la ciudad de Santiago donde se adquirieron bajo un sistema de régimen general.

Se ha de recordar lo que al efecto expuso en estrados la fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos Enid Bravo Rojas especificando, en lo pertinente, que durante la labor por ella realizada en el contexto de la investigación de los hechos de marras, contó con los SRF emitidos por el adjudicatario al GORE Tarapacá, en los que constaban las ventas de muebles y computadores, sin embargo, el Servicio de Aduanas informó que los muebles no ingresaron a Zona Franca, donde el contribuyente sólo tenía inventario por computadores y jeringas; comprobándose que la venta de los mobiliarios se verificó desde la ciudad de Santiago a la Zona de Extensión, mientras que los computadores fueron vendidos desde Zona Franca a Zona Franca de Extensión, con los impuestos que les afectaban.

Detalló que el SRF está afecto a una tasa de 0.8% sobre valor CIF y, según sus cálculos, esto ascendía aproximadamente a \$2.000.000, sin embargo, de calcularse correctamente el IVA, con una tasa de 19%, el monto real debió ascender a cerca de \$88.000.000.

En concordancia con lo anterior, el testigo Samuel Venegas Iturrieta se refirió a la forma en que se inició la investigación de los hechos, específicamente cómo fue que a raíz de una solicitud del Ministerio Público, procedieron a realizar una fiscalización al usuario Gian Piero Cánepa Madariaga, sin que lograran ubicar sus dependencias y/o bodegas en los domicilios registrados en Zona Franca para cotejar sus existencias con

la información del Sistema de Visación Remota; situación consignada en el documento consistente en el Informe N° U-007 de 21 de enero de 2011 y que motivó la Denuncia N° 174 de 7 de julio de 2010, constando una ampliación de la misma, el 14 de febrero de 2011, a raíz de la detección de una serie de documentos SRF emitidos por el usuario, en los que la descripción que contenían no coincidía con los respaldos computacionales en el Sistema de Visación Remota; lo anterior, en concordancia con lo consignado en el Informe N° U-017 de 3 de marzo de 2010, mediante el cual el citado fiscalizador remite al Director Regional de Aduanas de Iquique, un detalle con la situación detectada respecto de los SRF en que se había verificado la situación irregular, información corroborada y complementada con el Informe U-032 de 7 de mayo de 2010; lo anterior, sin perjuicio de lo expuesto en el documento denominado Informe N° U-043 de 26 de abril de 2011, en cuanto a través del mismo, el fiscalizador comunica al Jefe del Departamento de Fiscalización de Aduanas de Iquique, acerca de la posibilidad que se otorgó al usuario de Zona Franca para que regularizara las irregularidades detectadas por Aduanas, sin que se obtuviese respuesta.

En dicho contexto fue que el mismo funcionario, tomó conocimiento de la situación del usuario, lo que le permitió ratificar en estrados lo manifestado por Enid Bravo Rojas, proporcionando una explicación detallada respecto de carga tributaria sustancialmente más beneficiosa que implica una transacción al amparo de la ley 18.211 versus aquella realizada en un contexto de régimen general, .

Del cúmulo de antecedentes, ha resultado suficientemente acreditado, más allá de toda duda razonable **que entre los meses de noviembre de 2007 y febrero de 2008, el usuario de Zona Franca, Gian Piero Cánepa Madariaga emitió falsamente los SRF ya mencionados, con pleno conocimiento que mediante estos debería soportar una carga impositiva considerablemente inferior a la que verdaderamente correspondía a una transacción verificada en un sistema de régimen general, y cuya diferencia entre una y otra se traduce o, puede traducirse, en un perjuicio para el erario nacional.**

Los hechos descritos configuran el tipo penal por el que se acusó en este capítulo, esto es, el delito contemplado en el artículo 97 N° 25 del Código Tributario, teniendo especialmente presente que, como lo exige la figura, el accionar contrario a derecho en este caso, no se habría producido sin mediar la irregular utilización abusiva del agente, de su habilitación como usuario de Zona Franca, calidad que le permitió tener acceso a los medios materiales de comisión del ilícito y realizar las maniobras necesarias para su concreción.

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO NOVENO:** Respecto de la imputación planteada por el Ministerio Público y los querellantes Gutiérrez y otros, relativa al SRF N° 238213, se ha de mencionar que durante la audiencia de juicio oral no se justificó su falsedad ideológica, por cuanto el fiscalizador del Servicio de Aduanas Sr. Venegas Iturrieta no se refirió a ella dentro de las comparadas con el Sistema de Visación Remota de Zona Franca y tampoco aparece dentro de los documentos obtenidos de este sistema y allegados al juicio.

Por otra parte y en lo que respecta al SRF N° 238215 correspondiente a las facturas 147 y 148, incluido por el querellante Servicio Nacional de Aduanas dentro de su acusación, se ha de mencionar que si bien se acreditó que fue emitido por Gian Piero Cánepa Madariaga y que amparaba artículos computacionales, en circunstancias que el Sistema de Visación Remota evidenció que correspondía a otro usuario, a saber, St. Patrick S.A., y que amparaba otras mercancías (un refrigerador y un televisor), se debe recordar que este documento fue posteriormente remplazado por su emisor, por el SRF N° 275248 de 27 de marzo de 2008, relacionado con las facturas N° 165 a la N° 170, por un monto total de \$ 495.385.000, cambio del que da cuenta la carta de fecha 10 de abril de 2008, remitida por Gian Piero Cánepa Madariaga a Mauricio Rodríguez, de la empresa Factorline S.A., y de igual forma se desprende de la carta de 18 de abril de 2008, remitida por el Agente de Factorline S.A., Rodrigo Gómez Ladaga a doña Jacqueline Díaz Rodríguez, del Gore Tarapacá, informando el señalado remplazo. A su turno, lo expuesto guarda relación con la carta remitida por el Notario Público Néstor Araya Blazina al Intendente Regional de Tarapacá Pablo Valenzuela Huanca, el 23 de abril de 2008, informándole la factorización de las facturas N° 146, 152 y 165 a la 170, constando en el reverso del documento la notificación al destinatario, verificada el 24 de abril de 2008, a través del funcionario Jorge Jacobs Serra.

Del modo expuesto y si bien la falsedad acreditada permite incluir este documento dentro del presente ilícito, pues inicialmente fue presentado al Gore Tarapacá, es precisamente a raíz del cambio posteriormente realizado que no se colacionó dentro de aquellos que contribuyeron al perjuicio.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO:** Que, la **participación** del encartado en el delito asentado precedentemente, amén de lo antes expuesto, resultó justificada a partir de los documentos ya singularizados, que dan cuenta de su calidad de usuario de Zona Franca; asimismo que fue él quien suscribió los SRF cuestionados, en representación de su empresa Génova EIRL. En el mismo sentido el fiscalizador Venegas Iturrieta manifestó que el representante legal de la empresa, en este caso Gian Piero Cánepa

Madariaga, es a quien se le proporciona la clave que le permite operar el sistema de Visación Remota circunstancia a la que se ha de añadir el que este último, declarando en estrados, reconoció haber firmado la documentación de la empresa, previamente confeccionada por su secretaria Eliana Panoso.

Desprendiéndose el **dolo** en el actuar, precisamente a partir de la calidad de usuario antes dicha, obtenida más de un año antes de la ocurrencia de los hechos, con experiencia en transacciones al amparo de la normativa franca, con acceso directo al Sistema de Visación remota, a lo que ha de añadirse su calidad profesional del área de los negocios, elementos que conducen a concluir que estaba en pleno conocimiento de las acciones desplegadas como, asimismo, de las consecuencias de su actuar, esto es, que con la maniobra desarrollada se estaba sustrayendo una importante cantidad de mercancías, del pago del tributo que realmente correspondía (IVA).

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Respecto de la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 111 inciso 2° del Código Tributario alegada por los Acusadores, se debe indicar que la citada norma dispone: “Constituirá circunstancia agravante de responsabilidad penal que el delincuente haya utilizado, para la comisión del hecho punible, asesoría tributaria, documentación falsa, fraudulenta o adulterada, o se haya concertado con otros para realizarlo”.

En primer lugar corresponde precisar que en caso alguno podemos entender que la documentación falsa pueda estar constituida por las declaraciones contenidas en los Formularios N° 22 y 29 ya citados, por cuanto estos fueron considerados al momento de establecer el ilícito de artículo 97 N° 4 inciso 1° del Código Tributario, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, impide que se le considere nuevamente.

Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, se ha estimado que la actividad demostrada por parte del acusado, en orden a que al declarar más bien omitió la entrega de información al Servicio de Impuestos Internos, se contrapone con las exigencias de acciones positivas a que se refiere la norma.

## **XXV.- DELITOS REITERADOS DE CONTRABANDO Y FALSEDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO VINCULADO A ÉSTE.**

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Según se extrae de las acusaciones dirigidas por una parte por el Ministerio Público y los querellantes particulares Gutiérrez, Barbaric y otros, y por otra, por el Servicio Nacional de Aduanas, en contra de Gian Piero Cánepa, se imputa a este la comisión del delito de contrabando del

artículo 168 en relación al artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, precisando el último acusador que en relación a la primera norma, se trata de los incisos 1 y 3, relacionándolos con los artículos 178 N° 1 y 181 letras a) y b) del mismo cuerpo normativo, agregando que se refiere a delitos reiterados.

Como cuestión previa se ha de indicar que, conforme emana del contenido del libelo de cargos del querellante Servicio Nacional de Aduanas, las conductas que imputa al acusado, están dadas, en primer lugar en relación con las mercancías vendidas al Gore Tarapacá, respecto de las cuales se pudo acreditar que no ingresaron de manera legal al stock de su inventario en calidad de usuario del sistema franco. En segundo lugar, y en común con el Ministerio Público, se refiere a las jeringas que, no obstante permanecer en el inventario de Génova EIRL., no fueron halladas luego de la fiscalización aduanera, por lo que se estima que salieron ilegalmente de Zona Franca, evadiendo los impuestos respectivos.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO:** Respecto de las imputaciones, conviene recordar previamente lo que reza el artículo Artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas que señala:

“Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas.

Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana.

Asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.

Conforme al texto precedente y, respecto de la primera imputación, se ha de indicar que la prueba de cargo permitió acreditar que el mobiliario escolar que se describe en las Solicitudes de Registro de Facturas ya individualizadas, se adquirió en la ciudad de Santiago, al margen del sistema franco y al estar destinado al Gore de Tarapacá, no existía razón para que ingresara al stock del usuario Génova E.I.R.L. como lo pretende el acusador en su proposición fáctica, toda vez que para su adquisición el empresario obró siempre en el contexto de una operación sometida a

régimen general, y por ende al margen de la regulación de la Ordenanza de Aduanas, debiendo por lo mismo desecharse su pretensión en ese capítulo.

En lo que respecta a la segunda imputación de contrabando, como precisión inicial se debe indicar que los documentos descritos en la proposición fáctica, esto es, los SRF ya tantas veces detallados, que falsamente amparan muebles, constituyen el mismo fundamento tenido en consideración al momento de asentar el delito del artículo 97 N° 25 del Código Tributario, de modo tal que, no procede considerarlos nuevamente para establecer este otro delito, pues de hacerlo implicaría una vulneración del principio de “*non bis in idem*”, reconocido en el artículo 63 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior y considerando la conducta precisa que se contiene en el inciso 3° del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, debemos señalar que conforme a la prueba allegada durante el juicio, no fue posible tener por justificada la real situación de los inventarios del usuario de Zona Franca, Génova EIRL., respecto de los cuales solo contamos con los asertos del fiscalizador Samuel Venegas Iturrieta quien, en lo pertinente, se limitó a dar cuenta de las inconsistencias advertidas entre lo consignado como detalle de mercancías en los SRF cuestionados y la información oficial obtenida del Sistema de Visación Remota, antecedentes que le permitieron arribar a la conclusión que expuso en orden a la falsedad de los primeros instrumentos utilizados por Cánepa Madariaga para obtener los pagos del Gore Taparacá. Asimismo agregó que luego de realizar gestiones tendientes a la ubicación del domicilio registrado por el usuario, aquello resultó infructuoso, concluyendo que al no haberse justificado legalmente la salida de las mercancías consistentes en jeringas, desde el inventario del investigado, se configuraba un delito de contrabando fundado en el denominado faltante de inventario.

No obstante lo señalado por el testigo citado, no puede dejar de recordarse que si bien se dirigieron contra Cánepa Madariaga diversas imputaciones de naturaleza tributaria y aduanera, la del presente capítulo debe analizarse en concordancia con las figuras del artículo 97 N° 4 inciso 1° y 25 ya asentadas, toda vez que, como se dijo, el usuario de Zona Franca, abusando de su calidad de tal, fue que falsificó los instrumentos consistentes en SRF, consignando en éstos como mercaderías amparadas, mobiliario, ello con la finalidad de obtener del Gore de Tarapacá el pago de los diversos proyectos, eludiendo el entero de los tributos de régimen general. En el escenario descrito, conforme a la lógica, es dable presumir que el accionar ilegal del encartado, dirigido a la finalidad antes anotada, perfectamente pudiera incluir en el proceso, el respaldo documental anotado, consignando una supuesta adquisición e

ingreso de “jeringas” a su inventario, que nunca ocurrió, caso en el cual resultaba imprescindible para estos sentenciadores contar, más allá de los dichos del fiscalizador, con algún historial concreto y fidedigno de sus existencias en los inventarios, con el fin de justificar, más allá de toda duda razonable, que las jeringas ingresaron materialmente al mismo lo que, a su turno, permitiría descartar que esta conducta imputada formara parte del ya acreditado delito tributario N° 2.

En el escenario descrito, desde una perspectiva fáctica y ante la carencia de pruebas suficientes, no es posible tener por acreditado un faltante de inventarios, como irregularidad valorable de manera independiente del delito contemplado en el artículo 97 N° 25 del Código Tributario.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO:** A su turno, el Servicio Nacional de Aduanas, acusó igualmente a Cánepa Madariaga, en calidad de autor del delito reiterado de falsificación y uso de instrumento privado mercantil falso, conforme a los artículos 197 y 198 del Código Penal, en relación con el artículo 193 N° 2, 4 y 5 del mismo compendio de normas.

Como cuestión previa se ha de indicar que de conformidad con lo prevenido en el Art. 197 del Código Penal, “El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.

Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias.

Art. 198. El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad.

Art. 193. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 2º. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 4º. Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.
- 5º. Alterando las fechas verdaderas.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO:** En este punto, necesariamente debemos recordar que el sustento fáctico planteado por el querellante para respaldar su imputación, es el mismo que sirvió de sustento para el establecimiento del delito

contemplado en el artículo 97 N° 25 del Código Tributario, de modo tal que, independientemente al hecho de haberse justificado suficientemente la existencia de falsificación en los documentos ya tantas veces individualizados, y de igual forma su utilización con la finalidad también acreditada; dichas conductas forman parte integrante de los hechos sustentatorios del delito contemplado en la norma antes referida y, conforme a ello, no procede sancionarlo nuevamente.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que de este modo, con los hechos asentados en los considerandos 65° y 66°, los delitos de Falsedad descartados y aquellos asentados en los motivos 69° a 85°, los delitos de Cohecho y Soborno desarrollados en los motivos 86° a 93°, la exclusión del Fraude al fisco y la Estafa, explicada en los razonamientos 94° a 131°, de la Malversación de Caudales Públicos en los motivos 132° a 136°, de la Asociación Ilícita en los fundamentos 137° a 140°, del Lavado de Activos en los motivos 141° a 147°, la configuración de los delitos tributarios reiterados del inc. 1ero. del N° 4 del art. 97 del Código del ramo, asentada en los fundamentos 148° a 156°, del ilícito de esa especialidad del N° 25 del mismo artículo del Código Tributario ponderada en los considerandos 157° a 161° y el descarte del delito de Contrabando, razonado desde el motivo 163 al 165°, se ha dado adecuada y completa respuesta a cada una de las alegaciones formuladas por el Ministerio Público, por los Querellantes particulares Hugo Gutiérrez Gálvez, Mandiza Barbarbaric Sciaraffia, Victorina Lozano Molina e Isidoro Saavedra Contreras, por el Consejo de Defensa del Estado, por el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas.

De igual manera, en los referidos razonamientos se han recogido y compartido, en gran medida las defensas de los imputados Casareggio, Rivera, Riquelme, Hip, Barrios, Miles, Cifuentes, Soto Sepulveda y Sciaraffia, lo que ha conducido al Tribunal a la total absolución de todos ellos.

También se concordó con las defensas de Canepa y Jacobs en aquellos ilícitos en relación a los cuales ellos fueron liberados de los cargos, respondiendo, a su vez, al ir asentado los respectivos delitos y participación de cada uno, las alegaciones de descargo de ambos encausados, en aquellos en que se decidió su condena.

## **XXVI.- AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENAS.**

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** En la audiencia prevenida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Fiscal solicitó respecto del sentenciado Jacobs Serra, por el delito de falsificación de instrumento público reiterado, y siendo más

beneficioso para éste la aplicación de la norma contenida en el artículo 351 del Código Procesal Penal, que se aumente la pena en un grado, arribando a la de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y en cuanto al delito de cohecho, atendida la forma de comisión, pidió la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

Respecto al sentenciado Cánepa Madariaga, habiendo sido condenado por un delito de soborno, pidió la pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo y para los delitos del artículo 97 N°4 y 25 del Código Tributario, extendiéndose a dos períodos tributarios y al tenor del artículo 112 del citado Código, debiendo aplicarse la pena de las diversas infracciones estimadas como un solo delito, aumentándola en un grado. Así, para el delito del N°4, atendido que de acuerdo al informe N°19 el tributo eludido alcanza a \$404.000.000, solicita la aplicación de una multa del 100% y la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. Respecto al delito del N°25, pidió la multa de 8 UTA y se le imponga la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales y el pago de las costas.

Hace presente que tanto a Jacobs y a Cánepa le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, oponiéndose a la del N°9, porque la colaboración no se restringe a comunicación de hechos, además, Cánepa ha cambiado su versión y deslindó responsabilidad en su contador.

Los Querellantes se adhieren a lo expuesto por Ministerio Público.

La defensa del sentenciado Cánepa Madariaga sostiene que respecto de su defendido concurren las atenuantes de los N°6, 9 y 7 del Código Penal. Al respecto argumenta que en cuanto a la del N°9 discrepa del Ministerio Público, puesto que la aminorante se construyó en sede fiscal, ya que renunció a guardar silencio, existiendo hechos concretos, así el 25 de junio de 2012 al revisarse la prisión preventiva, el voto de minoría de la Corte de Apelaciones consideró esta aminorante y estuvo por sustituir la prisión preventiva, además, el 3 de noviembre de 2011, por diligencias hechas con su defendido la Fiscalía reformaliza a su representado y a otros imputados. Asimismo, la declaración de su defendido ha contribuido a la investigación, por ejemplo dando cuenta de la confección de los muebles fueron encargadas a empresas de Santiago, nunca negó la firma en los documentos con los que se le confrontó, tampoco intentó eludir la acción de la justicia ni desligó responsabilidad en su contador, es más fue su parte quien lo presentó a declarar en estrados, sumado a que los antecedentes sobre el delito de soborno los entregó su defendido, igualmente entregó elementos relativos a Panoso, Jaque y de los mueblistas de Santiago y si no se persiguió su responsabilidad no es resorte de su defendido, estimando que la Fiscalía confunde las atenuantes del

Nº9 y la del Nº8, y pretende una confesión, haciendo presente que ambas operan en momentos distintos alegando que la de su representado fue oportuna.

En cuanto a la atenuante del Nº7, indica que su representado estuvo privado de libertad por más de dos años, impedido de generar recursos, además, carece de bienes muebles e inmuebles, contando la Defensa con 12 boletas de depósito por un total \$1.107.000 antes del juicio, época en la que se encontraba privado de libertad y además, cuenta con 12 boletas adicionales por \$595.000, las que consignó luego de recuperar su libertad, arrojando un total de 24 boletas por \$1.802.000 y para fundar sus pretensiones incorpora el informe social de su defendido.

Refiere que la reparación celosa no puede asimilarse a una indemnización de carácter civil.

De esta manera, para el delito de soborno, hace presente que debe aplicarse la ley más favorable y a la época de la comisión del delito la pena era más beneficiosa, considerando la existencia de dos atenuantes sin agravantes, solicita se imponga la pena única de 41 días de prisión y se le tenga por cumplida y por el artículo 70 del Código Penal, al solo concurrir atenuantes y las facultades económicas de su defendido se regule en 11 UTM.

En cuanto a los delitos tributarios: 1) Delito del artículo 97 Nº4 del Código Tributario, concurren 3 atenuantes sin agravantes, en relación el artículo 74 del Código Penal, por ser más favorable, pide en definitiva y atendida la reiteración alegada se impongan dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, puesto que el artículo 112 del Código Tributario no deja en desuso el artículo 68 del Código Punitivo, ya que habla “en su caso”, debiendo el tribunal analizar lo que resulta más favorable a su defendido, el artículo 74 o el artículo 351. 2) Respecto a la pena de multa del 97 Nº4, inciso 1º, hace presente que no se presentó liquidación de impuestos que determine de manera concreta el impuesto.

En cuanto al delito del artículo 97 Nº25 del Código Penal, pide se imponga la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM, por lo establecido en el artículo 70 Código Penal.

Finalmente, solicitó la exención de las costas y la aplicación de multas en su mínimo, porque no ha sido vencido totalmente en juicio.

En cuanto a la forma de cumplimiento y atendido a las penas probables solicita la remisión condicional, y de sumarse las penas pide la libertad vigilada vigente a la época de comisión de los ilícitos, y para fundar su petición presenta el informe presentencial favorable y peritaje social y psicológico, certificado de comportamiento

emitido por Gendarmería de Chile, certificado N°70 que da cuenta de las competencias deportivas en las que ha participado, fotos de los premios obtenidos y el certificado de la nacionalidad italiana de su defendido.

La Defensa de Jacobs Serra, por su parte, en cuanto al delito de cohecho pide se aplique la pena vigente al momento de los hechos (modificada el año 2009), concurriendo las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal, para ambos ilícitos, ya que su representado siempre cooperó con la investigación, se presentó a las citaciones policiales, se sometió a peritaje, nunca negó su firma y reconoció su relación con los otros funcionarios públicos contribuyendo a la absolución de sus coimputados, describió el proceso de licitación y quienes intervinieron en cada uno de los pasos requeridos. Además, alaga la media prescripción de la pena por aplicación del artículo 103 del Código Penal, considerando la fecha de comisión del delito en el año 2007 y de formalización en el año 2011, además, su representado no viajó fuera de Chile durante ese tiempo y puede considerarse como dos atenuantes muy calificadas. En ese sentido solicita para el cohecho la pena de 21 días de prisión, se le exima de la multa en atención a su privación de libertad por más de dos años, y en subsidio, la rebaja de la misma, otorgándole parcialidades.

Referente al delito de falsificación alega las mismas circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y el artículo 103, solicitando se aplique el artículo 74 del Código Penal, alegando la existencia de un delito continuado y no reiteración de delitos, considerando cómo se cometieron los hechos y la temporalidad de los mismos, imponiéndosele, entonces, dos penas de 541 días de presidio menor en su grado medio, las que se den por cumplidas con el tiempo de privación de libertad. En caso de estimar el tribunal que lo anterior no corresponde, acompaña el informe presentencial favorable de su defendido y un informe pericial psicológico y se le exima de las costas, por su privación de libertad, que no cuenta con recursos para solventarlas y considerando la defensa penal pública.

En su réplica la Fiscalía señala respecto de Cánepa Madariaga, y en lo tocante a la atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal que debe considerarse que se trata de delitos especiales de carácter tributario, que cuenta con normas particulares de atenuación de la pena y modificatorias de responsabilidad penal y el artículo 111 del Código Tributario, da luces para entender la presencia de la atenuante, y el acusado no ha pagado el impuesto, no hay constancia que se haya presentado al Servicio de Impuestos Internos o Tesorería, debiendo tenerse en cuenta la finalidad del delito.

Respecto a lo señalado por la Defensa de Jacobs indica que no procede la media prescripción, ya que el artículo 193 N°4 del Código Penal, cubre en su escala la pena de crimen con prescripción de 10 años y no se daría la media prescripción, por lo que solicita el rechazo de la petición.

A su turno, el Defensor señor Larredonda indica que la interpretación de la norma citada efectuada por el Ministerio Público no es la correcta, ya que solo podría acceder a la atenuante quienes cuenten con recursos económicos, además, se desconoce el monto del perjuicio real.

Finalmente, la Defensora señorita Chandía señala que mantiene su solicitud de media prescripción y reitera sus pretensiones de penas.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que de este modo, concordaron persecutores y defensas, que beneficia a los enjuiciados Canepa y Jacobs, la aminorante de contar con una conducta previa carente de toda mácula penal, manifestándolo de este modo tanto en los libelos acusatorios, como en los alegatos de inicio y cierre y en esta audiencia especial, sin que a la inversa se aportare antecedente alguno que pusiere en evidencia lo contrario, por lo que en mérito a tales declaraciones y siendo la situación normal que las personas no registren prontuario penal, se tendrá por subsistente el indicio de imputabilidad menor que emana del hecho que aquellos no hayan sido objeto de sanciones anteriores dentro del sistema punitivo, lo que habilita a configurar a su respecto la atenuante en comento.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO:** Igualmente milita a favor del encausado Canepa la mitigante de haber colaborado en forma sustancial con el esclarecimiento de los hechos, pues el cuadro fáctico que éste ofreció al declarar en la audiencia de juicio, coincide sustantivamente con aquel asentado por el tribunal, sirviendo de decisivo apoyo para esta labor, precisamente sus dichos, conforme se razonó a propósito del establecimiento y ó descarte de cada una de las imputaciones formuladas tanto contra él cómo contra sus coenjuiciados.

De hecho, su versión fue crucial para establecer los delitos de cohecho y soborno donde confesó su intervención e incriminó a Jacobs, resultando asimismo provechosa para asentar los delitos de falsificación por los que se responsabilizó a este último e igualmente esclareció toda la dinámica ocurrida a propósito de los fraudes tributarios con base a falsedades documentales aquí establecidos.

De este modo, al resultar los dichos del empresario consistentes, primero con los que en su momento aportó durante la indagación de estos hechos y luego, con todos los elementos de convicción que resultaron convincentes y útiles al tribunal para

reconstruir los eventos acontecidos en autos, que permitieron a su vez asentar delitos ó demostrar su inexistencia, sólo cabe concluir que el auxilio de este sentenciado, en todas las etapas del procedimiento fue efectivamente provechoso y da pie a la aminorante contemplada en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal.

Otro tanto ocurre con el condenado Jacobs, quien si bien negó haber requerido pagos a Canepa y menos haberlos recibido, sí aceptó haber confeccionado y suscrito toda la documentación vinculada a las falsedades que se le imputaron y haber formulado las declaraciones que ellas se contienen, añadiendo que, respecto de los Memos 715 y 748, estaba en antecedentes que la instrucción que ahí se daba no era real, porque los pagos se habían liberado antes de recibir las garantías que se adjuntaban con tales documentos, asertos que resultaron relevantes al momento de responsabilizarlo por ambas mixtificaciones, conforme se indicó en su oportunidad, por lo que, al menos respecto de tales ilícitos, colaboró con el esclarecimiento de los sucedido, y por ende, le beneficia la atenuante en análisis.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO:** Los depósitos efectuados por el sentenciado Canepa durante el proceso, mientras estaba privado de libertad y tras recobrar aquella, por un monto conjunto de \$ 1.802.000, si bien a primera vista pueden impresionar como suficientes para dar sustento a alegada minorante de intentar resarcir con celo el mal causado, no darán sin embargo lugar a la misma, por cuanto ellos terminan siendo ostensiblemente exiguos al confrontarlos con el importe de los tributos evadidos al tenor de lo señalado por Enid Bravo y el consecuente perjuicio al patrimonio fiscal.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** En relación a la aminorante especial del artículo 103 del Código Punitivo, quedó establecido tras el juicio que el delito de cohecho imputado a Jacobs se perpetró con el sólo requerimiento del pago por parte de aquel a Canepa, en una fecha que no se puede precisar, durante el año 2007, posterior a la formulación de las iniciativas de inversión y anterior al primer desembolso realizado el 5 de septiembre del 2007, data que se puede tomar como punto de partida del término de prescripción de la acción penal respecto de tal ilícito, siendo asimismo un hecho inconcuso que tal prescripción se interrumpió el 13 de septiembre y el 8 de octubre del 2007, al incurrir Jacobs en las dos falsedades que le fueron demostradas, fecha esta última en que se inició nuevamente el plazo extintivo, que sólo se suspendió el 25 de marzo del año 2011, al ser formalizado el encausado por todos estos delitos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 229 y 233 del Código Procesal Penal.

Entre estas dos últimas fechas han transcurrido más de 3 años, lapso que es inferior al de 5 años requerido para que opere la prescripción, pues al tener asociada la

conducta un castigo inferior a 5 años de cárcel, se trata de un simple delito. No obstante aquello, ella igualmente adquiere relevancia jurídica justamente al dar sustento a la aminorante invocada.

En este caso, además no se justificó que el encausado haya salido del país durante dicho periodo, por lo que los tiempos de extinción de la acción penal se mantienen dentro de los márgenes indicados, conforme lo prevenido en el artículo 96 del Código Penal, lo que incide a su vez en la utilidad del lapso acumulado para dar sustento en este caso, respecto del cohecho a la atenuante alegada.

Situación diversa es la que se verifica respecto de los dos delitos de falsedad de instrumento público por los que asimismo se condenará a Jacobs, pues al tratarse de ilícitos que en su tramo superior tienen asignada una pena de presidio mayor, ellos son constitutivos de crímenes en la escala establecida en el artículo 21 del Código Penal, por lo que el periodo de vigencia de la facultad de persecución penal es más extenso que en la contravención anterior, alcanzando los 10 años, e igualmente el periodo mínimo requerido para configurar la mitigante en estudio aumenta a 5 años.

Aquí se conoce a ciencia cierta la fecha de comisión de estos ilícitos, a saber el 13 de septiembre del 2007, en el caso de la mendacidad declarada en el Memo 715 y el 8 de octubre de ese año, en lo declarado falsamente en el Memo 748, siendo en ambos casos formalizado el encausado por tales inconductas, el día 25 de marzo del 2011, gestión esta última que como el en caso precedente, suspendió el curso de la prescripción, acumulándose a ese efecto un lapso de poco menos de 3 años y medio, de tal manera que en este caso no se alcanzó el piso temporal mínimo para dar sustento a la morigerante en análisis.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** En relación al soborno y los tres delitos tributarios por los que se responsabilizará aquí a Gian Piero Canepa Madariaga, dos del inciso 1ero. del N° 4 y uno del N° 25, todos contenidos en el artículo 97 del Código Tributario, si bien su defensa no levantó a su favor la mitigante del señalado artículo 103 del Código Penal, es imperativo para el tribunal, por así disponerlo el artículo 102 del mismo compendio de castigos, el analizar de oficio su procedencia y emitir un pronunciamiento al respecto.

En el caso del delito de soborno, aquel se perpetró en la misma época que el cohecho, por ser la contracara de este último, esto es, durante el año 2007, después de la formulación de los proyectos, pero antes del primer pago datado el 5 de septiembre de ese año, comenzando así a correr el término de prescripción desde dicho lapso, interrumpiéndose al incurrir el empresario en el primer ilícito tributario, -del N° 25 del

artículo 97 del Código del ramo-, entre octubre del 2007 y febrero del 2008, perdiéndose ese tiempo previo, iniciándose a partir de ese momento nuevamente el plazo extintivo para estos dos injustos, interrumpiéndose en dos oportunidades más, al incurrir en abril del año 2008 y abril del año 2009, en sendos ilícitos del inciso 1ero. del N° 4 del señalado artículo 97, con lo que en definitiva el plazo útil de prescripción para los cuatro delitos sólo se inició a partir de abril del 2009, suspendiéndose el 25 de marzo del 2011, cuando Canepa fue formalizado por todas estas inconductas, con lo que periodo ganado no alcanzó a los dos años, lapso insuficiente para dar sustento a la prescripción, sea como eximente o como morigerante, al no alcanzarse siquiera la mitad del tiempo requerido para que operara respecto de todos estos simples delitos.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** De este modo respecto del delito de cohecho prevenido en el artículo 248 bis del Código Penal, por el cual se responsabilizará a Jacobs, al favorecerle a éste la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, ha de estimarse revestido tal ilícito de dos circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, lo que conducirá a rebajar la pena en un grado, arribándose en lo que respecta a la corporal al tramo de prisión en su grado máximo, imponiéndose ahí en el mínimo, en atención a la morigerante simple de su irreprochable conducta previa, que adicionalmente concurre. En cuanto a la multa, por similares consideraciones, ella se fijará en la parte más baja de su tramo legal, es decir, en el monto exacto del provecho económico requerido y obtenido por el sectorialista, que alcanzó a los \$ 73.000.000.

En relación a los dos delitos de falsificación de instrumento publico, le beneficia a Jacobs, su conducta anterior irreprochable y la actitud sustantivamente colaborativa que mantuvo -respecto de ellos- durante todo el proceso, sin que por el contrario le perjudiquen agravantes, coyuntura que habilita a bajarle en cada uno de estos ilícitos la pena legal en un grado, desde el mínimo, arribándose al tramo de presidio menor en su grado medio.

No es posible prestar atención a la alegación de descargo, en orden a que en este caso se estaría ante un delito continuado y no dos falsedades autónomas, pues dada la forma como quedaron asentados los hechos en la decisión de condena, sólo es posible calificar los eventos de esta última forma.

Ahora bien, al tratarse de dos injustos de igual índole y al estimarse que la acumulación jurídica de los castigos le resulta más beneficiosa que la acumulación material de los mismos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 351 inciso 1ero. del Código Procesal Penal, imponiéndose por las dos falsedades un castigo único de

presidio menor en su grado máximo, en su parte más baja por estimarse ello condigno con la gravedad objetiva de estas infracciones penales.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** El castigo de menor extensión que se impondrá a Jacobs, se le tendrá por cumplido con el mayor tiempo de privación de libertad en que permaneció a propósito de esta causa, según se detallará en la parte resolutive de este fallo.

En cuanto a la sanción única por las dos falsedades, contando el encausado con informe presentencial favorable, que indica que el cumplimiento del castigo en libertad resultará idóneo a su respecto, atendido sus características personales, psicológicas, de inserción laboral, familiar, etc., se hace procedente a su respecto el concederle la medida alternativa de la libertad vigilada por igual periodo que el de la pena impuesta.

**CENTÉSIMO SÉPTUAGÉSIMO QUINTO:** Respecto del otro condenado, a Canepa se lo sancionará por su intervención en el delito de soborno, cuyo juzgamiento por respeto a lo mandado en la Carta Fundamental, artículo 19 N° 3 inciso penúltimo y concretado en el inciso 2do. del artículo 18 del Código Penal, deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley 20.341 de 22 de abril del 2009, que constituye una ley penal nueva más favorable al justiciable, al establecer para el supuesto de autos, -un soborno consentido por el empresario-, un castigo menos riguroso que aquel contemplado en la ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos, ya que introduce un nuevo inciso tercero al artículo 250, que en su parte final dispone que el castigo asociado a esta hipótesis, es la reclusión menor en su grado mínimo (y no en su grado medio como lo ordenaba el texto primitivo), manteniendo similares penas de multa e inhabilidades especiales que las reguladas previamente en el mismo código, haciendo un reenvío a aquellas previstas para el delito de cohecho.

Así, en este caso, al militar en su provecho dos atenuantes, sin que le perjudiquen agravantes, se le rebajará la indicada pena corporal en un grado, arribándose a la de prisión en su grado máximo, la que se regulará en su parte más baja, en atención a la entidad de las morigerantes que se le aceptan.

Respecto de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta las aminorantes que concurren y que se trató del desembolso de un beneficio consentido (y no de uno ofrecido), aquella será rebajada bajo el mínimo legal, fijándose en un 10 % de este pago, esto es, \$ 7.300.000.

También se sancionará a Canepa por delitos tributarios, uno del inciso 1ero. del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, cometido en dos periodos contables, y uno

del N° 25 del mismo precepto del compendio impositivo, contemplando en estas dos figuras como sanción corporal el presidio menor en su grado medio a máximo.

Ahora bien, en estos tres ilícitos mitigan la responsabilidad del empresario las dos atenuantes antes anotadas, sin que le perjudiquen agravantes comunes o especiales, según se explicó en el fundamento centésimo sexagésimo primero, lo que permite rebajar la pena legal desde el mínimo en un grado, reduciéndose así en cada caso el castigo a presidio menor en su grado mínimo, punición que en todos ellos se impondrá en su parte más baja, atendido el valor que se ha dado a las circunstancias morigerantes que concurren.

Consecuencialmente, para el caso de este enjuiciado el método de acumulación material de castigos, le resultará más favorable que aquel regulado en el artículo 351 del Código de enjuiciamiento criminal antes citado, pues las cuatro penas que recibirá, en su conjunto, no excederán el techo del presidio menor en su grado mínimo, por lo que se estará a aquel método para tal regulación.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que los cuatro castigos corporales antes detallados se le tendrán por cumplidos con el mayor tiempo de privación de libertad sufrido por Canepa en esta causa, conforme se explicará en la parte decisoria de la sentencia.

**CENTESIMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que las dos penas de multa asociadas a los delitos del inciso 1ero. del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, no se impondrán a este sentenciado atendido que no se estableció el importe exacto de lo eludido, que es una condición base para la regulación de tales castigos pecuniarios, conforme se razonó en el motivo centésimo quincuagésimo quinto.

En cuanto a la multa copulativa a la pena corporal prevista para el ilícito del N° 25 de la norma 97 del Código Tributario, ella se regula ahí de tal manera que tiene como techo 8 unidades tributarias anuales, más no se contempla un mínimo, por lo que considerando las aminorantes que benefician al acusado Canepa respecto de este injusto y lo prevenido en el artículo 70 del Código Penal, se regulará tal sanción en Media Unidad Tributaria Anual.

## **XXVI.- EN CUANTO A LAS COSTAS PENALES.**

**CENTESIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Respecto de los delitos de cohecho y soborno, falsificaciones de instrumentos público y delitos tributarios, los respectivos condenados pagarán las costas señaladas en el artículo 46 del Código Procesal Penal.

En el caso de los delitos reiterados de Fraude al fisco y estafa y los ilícitos de asociación ilícita y lavado de activos, en que se liberó de responsabilidad a los acusados, sin que se demostrare siquiera los supuestos nucleares de la imputación, pagarán aquellas costas el Ministerio Público y todos los querellantes que se adhirieron a tales cargos.

De igual manera y por similares razones, deberá pagar las costas el Consejo de Defensa del Estado por la acusación levantada contra los acusados por el delito de Malversación de caudales públicos.

A la inversa, pese a que en gran parte de los delitos de falsificación de instrumento público, los distintos enjuiciados imputados fueron absueltos de los cargos, los sostenedores de tales acciones penales sí demostraron a lo menos que las declaraciones contenidas en los documentos eran en parte inexactas, aun cuando en una fracción que no era de suyo trascendente, motivo que se estima suficiente para eximir a los vencidos del pago de las costas generadas por tal capítulo.

Se procederá de la misma forma respecto de los delitos de contrabando, pues si bien se justificaron parcialmente los supuestos facticos propuestos por el Servicio Nacional de Aduanas, los mismos no fueron suficientes para demostrar tales ilícitos, por lo que se liberará igualmente a ese estamento del pago de tales costas.

## **XXVII.- SOBRE LA ACCIONES CIVILES**

**CENTESIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Como se expuso en el motivo décimo, el Consejo de Defensa del Estado, accionó civilmente en contra de todos los acusados, por su responsabilidad civil delictual derivada de la comisión de todos los delitos por los cuales acusa, estos es, malversación de caudales públicos, falsificaciones de instrumentos públicos, cohecho, todos en carácter reiterado, asociación ilícita y lavado de activos, lo que a su juicio generó un perjuicio fiscal ascendente a \$ 1.355.800.900, el cual pidió fuera resarcido solidariamente por los demandados, con reajustes, intereses y costas, pretensión que fue rechazada enteramente por esto últimos.

Por otro lado y como se indicó en el motivo undécimo, el Servicio Nacional de Aduanas, accionó civilmente en contra Gian Piero Cánepa Madariaga, solicitando se le condene a pagar la suma de \$ 222.558.440 o la suma que se determine conforme al criterio del tribunal, más los reajustes, intereses y costas.

La pretensión civil se funda en los mismos hechos de la acusación particular, aduciendo que en la especie se cumplen las exigencias legales a que se refiere el

artículo 2329 del Código Civil, pues se ha verificado un hecho ilícito por parte del demandado, que ha incurrido en las conductas tipificadas en los artículos 168 inciso 1 y 3, 181 letras a) y b) y 178 de la Ordenanza de Aduanas. En función de lo anterior, solicita la condena del demandado ya individualizado, en los términos señalados.

La parte demandada solicitó el rechazo de la demanda interpuesta en su contra, con costas.

**CENTESIMO OCTOGÉSIMO:** Según establece el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

De lo anterior se sigue que, conforme a los antecedentes de marras, para la procedencia de las indemnizaciones demandadas, menester resultaba acreditar que los acusados cometieron los delitos imputados, a consecuencia directa de los cuales, se derivaron los daños cuya indemnización se persigue a través de la presente acción.

**CENTESIMO OCTAGÉSIMO PRIMERO:** En primer lugar, se debe señalar que de conformidad con lo que se expuso y razonó en las motivaciones sexagésima novena a centésima cuadragésima séptima, no se demostró la existencia de parte significativa de los delitos de falsificación imputados, tampoco de la malversación de caudales públicos, de la asociación ilícita y lavado de activos, en que se sustentó tal pretensión resarcitoria, sin que los ilícitos de cohecho y soborno y las dos falsedades en que se dictará condena, otorguen suficiente amparo a tal acción.

Por otro lado, en relación a los delitos de contrabando, según se razonó en los motivos precedentes, no fue posible tener por configurados los ilícitos imputados por el demandante civil, el primero de ellos, relativo al faltante de inventario, debido a la evidente incompatibilidad entre la pretensión y el tipo penal; el segundo delito tributario de contrabando y las falsificaciones imputadas, en atención a que los supuestos fácticos en que se fundaron, corresponden a los mismos tenidos en consideración para sancionar de acuerdo a la figura del artículo 97 N° 25 del Código Tributario.

En dicho escenario, al no haberse probado los delitos que servían de base o fundamento a la pretensión indemnizatoria, necesariamente corresponde el rechazo de las acciones civiles interpuestas.

**CENTESIMO OCTAGÉSIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y estimando que los actores tuvieron motivos plausibles para litigar conforme a la facultad de interponer su acción en sede penal, no se les condenará en costas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1; 12; 45, 48; 77; 93; 248 letra b); 259 y siguientes y 351 del Código Procesal Penal; artículos 1, 11 N° 6 y 9, 15 N° 1, 18, 29, 30, 31, 68, 69, 70, 74, 103, 193 N° 1 y 4, 239, 248 bis y 250, del Código Penal; artículo 97 N° 4 inciso 1º, y N° 25, 107, 111 y 112 del Código Tributario; 15 y 17 de la ley 18.216; y artículos 2314 y siguientes del Código Civil,

**SE DECLARA QUE:**

I.- Que se **ABSUELVE** a **JOSE RIQUELME BASSO, CLAUDIO RIVERA BASSO, ERICK BARRIOS ZÚÑIGA, PILAR SEPÚLVEDA OLATE Y CLAUDIO SOTO ARACENA** de ser autores de los respectivos delitos de falsificación de instrumento público por los que se les formularon cargos por parte de los acusadores.

II.- Que se **ABSUELVE** a los acusados **ANTONELLA SCIARAFFIA ESTRADA, FREDDY CASAREGGIO SEPÚLVEDA Y SERGIO CIFUENTES LUCIC** de todos los cargos que le dirigieran los persecutores como autores de los delitos de asociación ilícita, fraude al Fisco, malversación de caudales públicos y falsificación de instrumentos públicos.

III.- Que se **ABSUELVE** a **NIXON HIP URZÚA** de los cargos que le dirigieran los actores como autor de los delitos de asociación ilícita y falsificación de instrumento público.

IV.- Que se **ABSUELVE** a **WILLIAMS MILES VEGA** de todos los cargos que le dirigieran los actores como autor de los delitos de fraude al Fisco, Malversación de caudales públicos y falsificación de instrumento público.

V.- Que se **ABSUELVE** a **GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA**, de las imputaciones formuladas por el Ministerio Público, acusadores particulares, Consejo de Defensa del Estado y Servicio Nacional de Aduanas, como autor de los delitos de lavado de activos, estafa, malversación de caudales públicos, de dos delitos de contrabando y uno de falsificación y uso de instrumento privado mercantil falso.

VI.- Que se **ABSUELVE** a **JORGE JACOBS SERRA**, de los cargos formulados por el Ministerio Público, acusadores particulares y Consejo de Defensa del Estado como autor de los delitos de asociación ilícita, fraude al Fisco, malversación de caudales públicos y falsificaciones de instrumento público por las que no resultó condenado.

VII.- Se **CONDENA** con costas, a **GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA**, ya individualizado en el preámbulo de esta sentencia a cumplir tres penas de 100 días, cada una, todas de presidio menor en su grado mínimo, y las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, respectivamente, como autor

del delito establecido en el inc. 1ero. del número 4, cometido en dos periodos contables, y uno en el número 25 del artículo 97 del Código Tributario, perpetrados en esta jurisdicción los años 2007, 2008 y 2009.

Se le condena, además al pago de **Media Unidad tributaria Anual** respecto del señalado en el artículo 97 N° 25, del Código Tributario.

En relación a la multa establecida por el delito del artículo 97 N° 4 del Código Tributario ésta no se aplicará por los fundamentos establecidos en el cuerpo de la sentencia.

Se faculta al sentenciado a pagar la multa impuesta por parcialidades, en 6 cuotas, mensuales, iguales y sucesivas, pagaderas, cada una, a partir del el último día del mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriado el presente fallo.

**VIII.-** Se **CONDENA con costas**, a **GIAN PIERO CANEPA MADARIAGA**, ya individualizado, a la de **pena de 41 días de prisión en su grado máximo**, inhabilitación especial para cargos u oficios públicos en su grado en su grado mínimo, esto es tres años y un día, mas multa del 10 % del beneficio pagado, como autor del delito de soborno descrito en el artículo 250 del Código Penal en relación al artículo 248 bis del mismo Código cometido en esta jurisdicción en el año 2007.

Para el pago de esta sanción pecuniaria se le conceden 12 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, pagaderas cada una el último día a partir del mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriado el presente fallo.

**IX.-** Las penas corporales impuestas a Canepa, por un lapso total de 341 días, se le dan por cumplidas con el mayor tiempo que el acusado estuvo privado de libertad en esta causa, desde el 24 de marzo del 2011 al 19 de junio del 2013, conforme dan cuenta los antecedentes del proceso.

**X.-** Que se **CONDENA** con costas, a **JORGE JACOBS SERRA** ya individualizado, a la **pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo**, inhabilitación especial para cargos u oficios públicos en su grado mínimo, esto es tres años y un día y multa equivalente al provecho solicitado, como autor del delito de cohecho, tipificado y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, cometido en esta jurisdicción en el año 2007.

Esta pena corporal se le da por cumplida con el mayor tiempo que el acusado estuvo privado de libertad en esta causa, conforme los antecedentes del proceso.

Para el pago de la multa se le conceden 12 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, pagaderas cada una el último día del mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriado el presente fallo.

**XI.-** Que se **CONDENA** con costas a **JORGE JACOBS SERRA** ya individualizado, a la pena única de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor de dos delitos de falsificación de documento público, tipificados y sancionados en el artículo 193 N° 4 del Código Penal, cometidos en esta jurisdicción en el año 2007.

Reuniéndose los requisitos del artículo 15 de la Ley 18.216 vigente a la época de la comisión del delito, se le concede el beneficio de la libertad vigilada, con un lapso de observación igual al de la pena corporal, esto es, 3 años y un día, ante el Centro de Reinserción Social que designe, o Iquique en subsidio, al que deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.

Para dicho cumplimiento se imponen las exigencias del artículo 17 de la citada ley: residencia en esta región, la sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado, y el ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que dicha norma dispone, eximiéndolo de aquella prevenida en la letra d) del señalado artículo 17.

En caso de que el Juez de Garantía dejare sin efecto la pena sustitutiva y el acusado debiere cumplir las penas íntegra y efectivamente, le servirá de abono en la ocasión los días que permaneció privado de libertad por esta causa sujeto a las medidas de detención y prisión preventiva, esto es, desde el 24 de marzo de 2011 hasta el 19 de junio de 2013, ambas fechas inclusive, debiendo descontarse los 41 días abonados para dar por cumplido el castigo impuesto en la decisión X, según consta de los antecedentes del proceso y aquellos que determine el Juez encargado del cumplimiento del fallo.

**XII.-** Si los sentenciados Jacobs y Canepa no pagaren las respectivas multas que se le han impuesto ó no tuvieren bienes para hacerlo, sufrirán por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin perjuicio de la facultad que en su momento pueda ejercer el juez de garantía para imponer la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de acuerdo a la norma de los artículos 2° y 5° de la Ley 20.587.

**XIII.** De conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código Procesal Penal, se condena en costas al Ministerio Público y querellantes respecto de aquellas imputaciones en que no lograron condena, en los términos detallados en el motivo centésimo septuagésimo octavo.

**XIV.-** Concordante con lo resuelto, al no haberse acreditado la existencia de los delitos que se invocaron como base de las acciones civiles intentadas por el Consejo de Defensa del Estado y por el Servicio Nacional de Aduanas, **se rechazan** las mismas, sin costas.

**XV.-** Una vez ejecutoriado el presente fallo, se ordena el alzamiento de las medidas cautelares reales que pudieran afectar a los sentenciados absueltos.

Devuélvase a las partes los documentos y pericias acompañados durante la audiencia y remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía que corresponda para la ejecución y cumplimiento de la pena y a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, conforme lo dispone el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redactada por el Juez Sr. Felipe Ortiz de Zárate Fernández.

RUC N° 1100174530-3

RIT N° 174- 2012

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE, DON RODRIGO VEGA AZOCAR, DOÑA LORETO JARA PEÑA Y DON FELIPE ORTIZ DE ZÁRATE FERNÁNDEZ.**